

ANÁLISIS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

MÉXICO, SIGLO XX

HOMENAJE A RAFAEL COVARRUBIAS

José de Jesús Covarrubias Dueñas

ANÁLISIS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES

MÉXICO, SIGLO XX

HOMENAJE A
RAFAEL COVARRUBIAS

José de Jesús Covarrubias Dueñas

Universidad de Guadalajara

2018

Primera edición, 2018

D.R. © 2018, Universidad de Guadalajara
Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades
Coordinación Editorial
Juan Manuel, 130
Zona Centro
44100 Guadalajara, Jalisco, México

ISBN: En trámite

Hecho en México
Made in Mexico

Agradezco la colaboración de mis amigos, para la realización de la presente obra:

Blanca Estela Paredes Hernández

Enrique Basauri Cagide

Jaime Grover Vaca

Juan Enrique Orozco Montes

Ma. Macarita Elizondo Gasperín

Olga María Marmolejo Gabilondo

Omar Delgado Chavez

Ramiro Romero Preciado

Roberto Herrera Hernández

Roxana Paola Miranda Torres

Teresa Mejía Contreras

INDICE

INTRODUCCION 9

RAFAEL COVARRUBIAS FLORES. Breve semblanza histórica 11

PRIMERA PARTE

ANÁLISIS DIACRÓNICO Y SINCRÓNICO = CPEUM COMENTADA 13

Análisis jurídico. Caso México 18

A manera de Epílogo 71

Los Derechos de las Personas 75

SEGUNDA PARTE

ELECCIONES PRESIDENCIALES RESULTADOS ELECTORALES 177

Los partidos políticos 207

Igualdad entre hombres y mujeres, enfoque a partir de la constitución 243

Elecciones Jalisco 2012 260

Esquemas de elección de los servidores públicos de elección popular. Caso Jalisco 300

Referendum 312

TERCERA PARTE

DERECHO PROCESAL ELECTORAL DERECHO ELECTORAL ADJETIVO 327

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano 375

Juicio de Revisión Constitucional Electoral 403

Juicio de Inconformidad 418

Causales de Nulidad en Procesos Electorales Federales 470

Las notificaciones en materia Electoral 490

Medio para garantizar una justicia pronta y expedita en materia electoral 507

CUARTA PARTE
ORGANIZACIÓN JUDICIAL ELECTORAL, ACCIONES Y CONTROVERSIAS,
Y JURISPRUDENCIA 525
Organización judicial Electoral 527
Evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Evolución histórica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 702
Análisis de casos, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 717
Alcances y límites de los votos particulares 750
Análisis de casos en la calificación de los agravios en materia electoral 757
Anexo: Glosario de términos 760
Controversias Constitucionales 765
Acciones de inconstitucionalidad 927

QUINTA PARTE
CUESTIÓN PENAL ELECTORAL 949
Sobre los orígenes de los delitos electorales en México: 1813 – 1821 951
Delitos electorales 962

SEXTA PARTE
Últimas reformas constitucionales 979

INTRODUCCIÓN

Es justo reconocer que hoy en día no es posible emprender un curso de *Sociología Jurídica* en la Benemérita Universidad de Guadalajara sin estudiar el trabajo y la obra de un personaje jalisciense que dejó huella en el foro, la academia y la judicatura de nuestro estado: Don Rafael Covarrubias Flores.

Para el maestro Covarrubias Flores, el estudio acucioso y profundo de los fenómenos sociales se convirtió en un quehacer cotidiano, virtud a su intenso derrotero profesional que incluyó la vivencia directa con la aplicación del derecho desde la magistratura así como su reflexión y discusión en la academia.

La mención de recabar ensayos y trabajos jurídicos para homenajear al maestro Covarrubias Flores, hacen campo fecundo. Reconocer una trayectoria, pero sobre todo una escuela que transmite la labor seria y profesional de un hombre con gran vocación, constituyen los motivos esenciales de este trabajo.

Para tales efectos, el doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas se dio a la tarea de coordinador una investigación colectiva que llevara como eje rector, el integrar diversos estudios, ensayos e investigaciones relacionadas con las áreas de Derecho Constitucional y Electoral. Se buscó dar un enfoque integral, procurando armonizar los temas en bloques a fin de dar ilación y continuidad a la investigación.

1. La primera parte se denominada *Análisis Diacrónico y Sincrónico*, que se integra por dos ensayos: uno sobre el *Análisis jurídico (Caso México)* y otro sobre la evolución constitucional de los *Derechos Fundamentales.*
2. La segunda parte se titula *Derecho Electoral* que se compone de ocho trabajos: Proceso Electoral, Estadísticas Electorales, Partidos Políticos, Derecho Administrativo Sancionador, Igualdad entre hombres y mujeres, Enfoque a partir de la Constitución, Cómputo, Declaración de Validez y Entrega de Constancias en las Elecciones de Munícipes, Diputados y Gobernador del Estado de Jalisco, Esquemas de Elección de los Servidores Públicos de Elección Popular. Caso Jalisco y *Referendum.*
3. La tercera parte lleva por título *Derecho Procesal Electoral* que se integra por nueve ensayos: el aspecto de reglas generales o comunes a todos los medios de impugnación, y el estudio de cada uno de los medios en lo individual, iniciando con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, pasando al juicio de revisión constitucional electoral, el juicio de inconformidad con el respectivo estudio del sistema de nulidades, para continuar con los recursos de apelación, revisión y reconsideración, para finalizar con el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el INE y sus trabajadores. También se abordan otros ensayos de temas específicos, como son medidas de apremio y correcciones disciplinarias, notificaciones y el interesante tema sobre plenitud de jurisdicción.

4. En la cuarta parte se estudia la *Justicia Constitucional Electoral* y se aborda el estudio de las *Acciones de Inconstitucionalidad y las Controversias Constitucionales* para terminar con un estudio sobre la *Jurisprudencia* en México.
5. La quinta parte está encaminada al análisis del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* con especial énfasis en algunos casos en los que el Estado Mexicano ha sido parte.
6. En la sexta y última parte está encaminada al estudio de la cuestión *penal electoral* en la que se hace una revisión de los antecedentes de este instrumento gubernativo y la forma cómo están estructuradas en la actualidad.
7. Se presentan las últimas reformas constitucionales y las electorales hasta el año de 2016. A lo largo de la obra, se realizan los respectivos análisis, críticas, conclusiones y sobre todo, propuestas en el sentido de qué se sugiere con relación a las instituciones constitucionales y electorales.

Con esta investigación colectiva se pretende una doble finalidad: la realización de un homenaje a la vida y obra del Maestro Rafael Covarrubias Flores, y por otra, presentar los alcances logrados en más de veinte años en el pensamiento jurídico enfocado principalmente a las materias constitucional y electoral.

RAFAEL COVARRUBIAS FLORES

Breve semblanza histórica

Nació en la ciudad de Guadalajara. Obtuvo el título de Abogado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, de 1948 a 1953 y realizó varios estudios en relación a actividades docentes y jurisdiccionales.

De 1953 a 1954 fue agente del Ministerio Público en Jalisco. A partir de 1955 inició una extraordinaria carrera jurisdiccional: fue Juez de la Primera Instancia en Acaponeta, Nayarit; Juez Civil y de Hacienda y Magistrado Suplente. En dichos períodos, como era costumbre, analizó y aplicó sus conocimientos en todas las materias jurídicas, lo que le formó un jurista muy completo, con una visión integral del derecho en su aplicación y con competencias integrales, muy difícil ver en la actualidad.

En 1968 fue nombrado Magistrado Presidente de la Segunda Sala, entonces Salas Mixtas, del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, cargo que ocupó hasta 1977. De 1978 a 1982 desempeñó el cargo de Jefe de Asuntos Jurídicos en la Secretaría de la Reforma Agraria, Zona Occidente.

También fue los primeros magistrados electorales en el país, dado que como integrante del STJE, formaba parte del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a través del cual, conoció y resolvió múltiples asuntos electorales.

En el año de 1983, integró la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, cargo donde ocupó la Presidencia de dicha Sala, hasta 1995, año en el que solicitó su jubilación, habiendo dejado su encargo con cero expedientes por resolver: justicia pronta, expedita, completa, autónoma, independiente, imparcial, transparente, profesional y especializada, desde entonces. Se destacó por su liderazgo y probidad, por lo que ocupó en varios períodos la Presidencia del Suprema Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco.

Impartió cátedras en el bachillerato desde la década de 1960 y a partir de 1967 fue nombrado profesor de la materia de Sociología Jurídica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, cátedra que desempeñó hasta 1998. En dicha cátedra compartió experiencias y esfuerzos con Don Alberto Rosas Benítez y María de la Luz Casillas. En ésta, suplió a Don José Montes de Oca y Silva. Recibió el premio Mariano Otero por treinta años de labor docente y la Medalla Manuel López Cotilla por treinta años de profesor de la Secretaría de Educación Pública.

Como Jefe de la Academia de Sociología, realizó la transformación de los contenidos y la nomenclatura a la *Sociología Jurídica*, base de los actuales programas de la materia que se imparte en dicha cátedra dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guadalajara, con su adjunto, José de Jesús Covarrubias Dueñas, dicho programa se ha perfeccionado por varios años en la práctica cotidiana universitaria.

Con dichas bases, se elaboró el actual programa *Sociedad y Derecho* que se imparte en la Maestría en Derecho en la Universidad de Guadalajara. A partir de la elaboración de dichos programas, se dio a la tarea de elaborar los contenidos de los programas de dichas materias, habiendo hecho un enorme acopio de obras y con base a su vastísima experiencia judicial, logró elaborar apuntes extraordinarios, que han servido de base a innumerables obras, como por ejemplo: la obra *Los Mexicanos Raza Planetaria, Sociología Jurídica en México, Necesidad de una Norma Rectora para México, Valores y Principios del Pueblo Mexicano, Enciclpoedia Jurídico Electoral de México,* entre otros acervos relevantes.

En la actualidad, se desempeña como Notario Público adscrito al Municipio de Guadalajara, Jalisco, México, donde sigue brindando un gran servivio social de asesor y servidor jurídico de la comunidad.

Primera Parte

Análisis Diacrónico y Sincrónico = Cpeum Comentada

1. ANÁLISIS JURÍDICO

CASO MÉXICO

ÍNDICE PARTICULAR

I. INTRODUCCIÓN

II. ANÁLISIS JURÍDICO MÉXICO

1. Derecho natural *versus* derecho positivo
2. Evolución diacrónica y sincrónica
3. Las fuentes del derecho
4. La axiología jurídica

III. EL ANÁLISIS DEL DERECHO MEXICANO EN PARTICULAR

Los actores jurídicos

- Concepto
- El proceso legislativo
- La ejecución de las leyes
- La constitucionalidad y la legalidad
- Los tratados internacionales
- La constitución
- La jurisprudencia
- Los actores jurídicos
- Los jueces
- Estudio de los agentes sociales
- La cultura jurídica
- A manera de epílogo

I. INTRODUCCIÓN

El análisis jurídico de la legislación mexicana es un tema que puede ser abordado desde varias ópticas; una, podría ser a través del iusnaturalismo y el iuspositivismo; otra, podría ser el sincrónico y el diacrónico; una tercera posibilidad es por medio de las fuentes del Derecho; la cuarta sería el análisis de la axiología propia del *volksgeist* del pueblo mexicano en sus diversas etapas hasta el momento actual y de ahí el espectro actual o, un análisis un poco arriesgado, sería sólo la axiología jurídica actual en México, que por supuesto, sería un estudio sin bases importantes; una quinta opción es la metodología propuesta por la escuela vienesa de la jerarquización de las normas jurídicas; y una sexta, que es la que abordará con mayor énfasis la presente propuesta sería la de los "Agentes Jurídicos y la del Derecho Comparado".

Por supuesto que los factores anteriores serán analizados brevemente, ya que existen obras enteras que ya han abordado todos los temas con bastante amplitud, profundidad, profesionalismo, eruditamente y de manera original; sin embargo, dado que la presente Maestría en Relaciones Internacionales y Derecho Comparado requiere una visión distinta, a través de enfoques de la micro sociología y de la macro sociología, debemos iniciar los estudios de metodologías apropiadas para el estudio de nuestros ordenamientos, pero con la posibilidad de analizarlos a la luz de categorías del Derecho Internacional o ya, ahora en el contexto mundial actual, desde una óptica de lo Supranacional y con nuestras aportaciones del derecho planetario.

De ahí el atrevimiento de pretender un breve estudio, a través de las presentes notas de nuestra legislación no sólo a través de los esquemas propuestos, sino por una metodología relativamente novedosa, que nos permita enriquecer las posibilidades del estudio y análisis de nuestros ordenamientos, pero sin dejar por un lado el intentar aproximarnos a nuestras categorías jurídicas a través de ópticas paralelas desde los ángulos del Derecho Interno, del Derecho Externo y de la armonización de los Derechos propios de los Estados, las creaciones ya puestas en operación de las normas Internacionales y por supuesto, en el esquema de los Entes Supranacionales.

En un todo que es sólo posible separarlo para su análisis, pero que el conjunto de normativas se encuentra yuxtapuesto ante una realidad que puede ser más sencilla respecto de los ordenamientos o más complicada dependiendo de que no seamos capaces de ir logrando armonizar las diversas legislaciones que se han venido produciendo en lo sincrónico y diacrónico a través de tiempos y espacios que nos influyen directa o indirectamente, pero que en todo caso, nos afectan, para bien o para mal.

Por ello, a partir de las construcciones tradicionalistas del Derecho, se pretende estudiar nuestro ordenamiento jurídico desde perspectivas de quienes elaboran, interpretan y aplican el Derecho; en un primer momento, desde la relación sociedad con el proceso legislativo; posteriormente en el Congreso, la relación representatividad con los partidos políticos y grupos parlamentarios; en el mismo sentido; los poderes fácticos y formales en relación a las normas aprobadas.

Posteriormente, la ejecución de las normas y la correspondencia con la conciencia colectiva social y la respuesta ante las necesidades sociales e interés público; el desfasamiento en la aplicación de la normativa, sus causas y sus efectos; de ahí la necesidad de su interpretación y de tratar de que las instituciones jurídicas sea eficaces, aspecto en el cual debemos entrar al estudio de los actores jurídicos en cuanto a su eficiencia dentro del Estado de Derecho y, por último, el manejo de la opinión pública, la conciencia colectiva y la formación de una cultura jurídica en relación al Poder Público y a los poderes de *facto*.

Es indudable que estas notas son un primer intento de analizar en la óptica de la supranacionalidad jurídica nuestro ordenamiento legal, el cual todavía no es un reflejo de los intereses de nuestra gente, sino que ha sido impuesto por los grupos de poder en turno, casi siempre en contra del interés público; de aquí que los retos de México sean: lograr una conciencia jurídica en todos los aspectos que le permita a la ciudadanía involucrarse en los procesos legislativos, para una vez incidiendo en la elaboración de la normas; posteriormente, sea el acompañante del ejecutivo en su aplicación permanente.

Finalmente y bajo el esquema planteado, requerimos perfeccionar nuestras Instituciones Jurídicas en aras de la eficacia y para el beneficio del pueblo, donde los controles de la Constitucionalidad y de la Legalidad descansen no sólo en un Poder Judicial que se encuentre formal y materialmente a la par de los otros Poderes, sino que la ciudadanía, con plena conciencia de sus prerrogativas, sea el último guardián del Derecho: objetivación de los valores colectivos.

II. ANÁLISIS JURÍDICO MÉXICO

El análisis jurídico de la legislación mexicana se podría estudiar través del iusnaturalismo y el iuspositivismo; otra, podría ser el sincrónico y el diacrónico; otra forma de estudio sería por medio de las fuentes del Derecho; o por medio del análisis axiológico propio del volksgeist del pueblo mexicano en sus diversas etapas hasta el momento actual, esto es por mencionar unas cuantas.

Se estudia la supranacionalidad jurídica de nuestro ordenamiento legal, el cual todavía no es un reflejo de los intereses de nuestra gente, sino que ha sido impuesto por los grupos de poder en turno, casi siempre en contra del interés público; de aquí que los retos de México sean: lograr una conciencia jurídica en todos los aspectos que le permita a la ciudadanía involucrarse en los procesos legislativos, para que incidiendo en la elaboración de la norma; posteriormente, sea el acompañante del ejecutivo en su aplicación permanente. Requerimos perfeccionar nuestras Instituciones Jurídicas en aras de la eficacia y para el beneficio del pueblo, donde los controles de la Constitucionalidad y de la Legalidad descansen no sólo en un Poder Judicial que se encuentre formal y materialmente a la par de los otros Poderes, sino que la ciudadanía, con plena conciencia de sus prerrogativas, sea el último guardián del Derecho: objetivación de los valores colectivos.

En un todo que es sólo posible separarlo para su análisis, pero que el conjunto de normativas se encuentra yuxtapuesto ante una realidad que puede ser más sencilla respecto de los ordenamientos o más complicada dependiendo de que no seamos capaces de ir logrando armonizar las diversas legis-

laciones que se han venido produciendo en lo sincrónico y diacrónico a través de tiempos y espacios que nos influyen directa o indirectamente, pero que en todo caso, nos afectan, para bien o para mal. La ejecución de las normas y la correspondencia con la conciencia colectiva social y la respuesta ante las necesidades sociales e interés público; el desfasamiento en la aplicación de la normativa, sus causas y sus efectos; de ahí la necesidad de su interpretación y de tratar de que las Instituciones Jurídicas sea eficaces, aspecto en el cual debemos entrar al estudio de los actores jurídicos en cuanto a su eficiencia dentro del Estado de Derecho y, por último, el manejo de la opinión pública, la conciencia colectiva y la formación de una cultura jurídica en relación al Poder Público y a los poderes de *facto*.

Derecho natural *versus* derecho positivo

El derecho natural

La historia del Derecho se debe construir a partir de la religión, la unión de los individuos en colectividad desembocó en una serie de costumbres *repetitata consuetuda et opinio iuris necessitatis*, la repetición de una conducta colectiva y la sanción por parte del grupo; con lo cual la costumbre pasa a ser la fuente primigenia de la norma, pero no todos los ordenamientos colectivos eran tan importantes y necesarios respecto a garantizar la existencia de una comunidad en la que la anarquía dejara su lugar al orden por necesidad de supervivencia. En las comunidades primitivas, la forma que rápidamente el hombre utilizó para que la raza acatara disposiciones que más conviniesen al líder carismático fue a través de la creación de la norma religiosa y de aquí el gran poder que adquirieron los sacerdotes y su importancia en el estudio denominado *teológico*.

La existencia del Estado sería difícil de explicarla sin un estudio de la religión y de sus efectos sobre las estructuras actuales de los poderes formales o fácticos. El denominado "Estado Moderno" tiene relación con la descomposición del sistema del medievo y los propios sistemas parlamentarios, con o sin Monarquía contienen efectos del cristianismo. Podemos apreciar que el factor religioso ha influido en su estructura y organización; además de que el Estado y la Sociedad son factores que deben estar interrelacionados de manera constante, no deben permanecer alejado; y dentro de los medios de formación e inducción de la opinión pública o conciencia colectiva, se encuentra la religión, que influye directa o indirectamente y de manera total o parcialmente.

A partir del factor religioso, deben ser considerada la costumbre, la norma política, la economía, la cultura y demás aspectos sociales que se interrelacionan y que impactan, de alguna manera en las conductas colectivas, en las cuales, influye de manera coercitiva las normas del Derecho del Estado, derecho positivo o derecho vigente.

El derecho positivo

El Iuspositivismo nace con el Estado y tiene su clímax con la Escuela Austriaca, no admite la existencia de algún derecho que no haya pasado por la formalización que implica el Proceso Legislativo. De aquí que únicamente existe el derecho positivado, el cual podrá ser o no vigente, entendiendo por vigencia la aplicación de una norma en un tiempo y espacio concreto o actual, es el derecho que en nuestro momento y en nuestra geografía está operando.

De esta manera, el Derecho Positivo en México tiene su vigencia a partir de la Constitución de 1917, sobre la cual debe descansar todo el sistema normativo actual, sin contravenir la Carta Magna; de aquí que posterior a la Ley Fundamental, sean considerados los Tratados Internacionales, las Leyes Reglamentarias de la propia Constitución, Las Leyes Orgánicas, las Leyes Ordinarias, los Reglamentos, los Decretos, Acuerdos, Órdenes, Circulares y demás disposiciones normativas de acuerdo a la jerarquización de la Administración Pública Federal respecto del Poder Legislativo.

El Derecho Positivo no siempre se encuentra interrelacionado con el Derecho Natural, a simple vista debiera parecer que el Derecho Natural es la fuente *sine qua non* del Derecho del Estado; en muchas ocasiones es clara su influencia, pero en otros aspectos, podemos apreciar como el Derecho Positivo ha normado reglas *anti natura*, lo cual produce un grave desfasamiento entre la Sociedad y el Estado. El Derecho Natural, en ocasiones ha rebasado al Estado de Derecho y quizá pudiese contravenir los fundamentos o principios sobre los cuales descansa y su armonización sea difícil de lograr; por tanto el Derecho Natural se encuentra con la enorme dificultad de que la conciencia colectiva pueda retener o retomar las disposiciones originarias que dieron vida a una comunidad dada en circunstancias específicas.

Evolución diacrónica y sincrónica

Análisis sincrónico

Es un estudio del Derecho a partir del lugar o espacio en donde se han venido produciendo las normas, los factores antropológicos, económicos, políticos y sociales de la realidad concreta son los que influyen directa e indirectamente en la creación del derecho, de una manera espacial, sólo podemos basarnos en el Derecho Positivo o Vigente pero en un mismo espacio.

A partir de este estudio podríamos tener por objeto de análisis, toda la normativa que ha tenido aplicación y que se encuentra vigente en nuestro país; por ejemplo, el estudio de las Constituciones de 1812, (la de 1814, no fue aplicada o sancionada de manera formal), 1824, 1836, 1843, (el "Acta de Reformas" de 1847, tampoco fue sancionada formalmente), 1857 y 1917 con sus correspondientes 618 reformas hasta 2016.

Sin embargo, este tipo de análisis, para efectos de poder ser completo, requiere el estudio de las normas vigentes o que en la actualidad están siendo contempladas en la aplicación e interpretación del Derecho. Así, el tiempo y el espacio; son categorías que para que el cerebro las pueda hacer asequibles, necesariamente requiere de los dos conceptos.

Análisis diacrónico

Este tipo de estudio tiene como pretensión el análisis de la génesis y evolución de la normativa, pero sin especificar su jurisdicción o aplicación espacial, por lo cual es una forma de análisis incompleta, que requiere del ámbito espacial.

Así podríamos estudiar las Legislaciones Electorales que han existido en México y señalar que posterior a la ley de 1911 se elaboraron Legislaciones en esta materia durante los años de 1917(2),

1918, 1946, 1951, 1973, 1977, 1987 y en 1990; sin embargo, cada Ente Federado tiene sus peculiaridades respecto de las legislaciones electorales.

Como es sabido, existen elecciones Federales, de los Entes Federados y Municipios, todo ello requiere una ubicación dentro del espacio respecto de la normativa que estemos aplicando, dentro de las Legislaciones de los Entes Federados existen disposiciones de carácter Constitucional que deben de ser observadas, sin embargo, algunos Entes Federados con particularidades específicas han contemplado, dentro de la legislación Electoral, normativa respecto de las Comunidades Autóctonas, al hilo del artículo cuarto Constitucional.

Por ello, ambos aspectos, tanto el paso del tiempo, como la delimitación espacial, son elementos sin los cuales el análisis de la norma jurídica quedaría limitado dentro de ellos tenemos otro tipo de variantes, como podría ser la jerarquización de la norma, si es una norma de carácter internacional y la materia que estamos analizando, entre otros aspectos importantes que también tienen relación con las fuentes del Derecho.

La axiología jurídica

El derecho trata de preservar valores comunitarios concebidos en una circunstancia, en una cultura y en una época. Dichos valores son experiencias acumuladas de una sociedad cuyo valor ha constituido un esfuerzo colectivo y por el cual se intenta hacer una proyección de dichas tradiciones consideradas de suma valía para dicha sociedad contextualizada.

Estos valores pueden ser o no modificados con el paso del tiempo y pueden convertirse en dogmas, grabados en la conciencia colectiva de una agrupación humana o en la necesidad de enfrentar dichas conductas objetivadas en la comunidad.

De aquí que la preservación de los valores se de en primer término por la conciencia colectiva o el *volksgeist* y pueda transitar, hacia el establecimiento definitivo de las normas jurídicas a través de un procedimiento formal en las Instituciones del Estado o que dentro del Derecho del Estado sean establecidas válidas en sociedad.

Axiología *versus* ideología

Con las *élites* en el poder ante la masa amorfa, los valores de las clases dominantes son inducidos hacia los estratos bajos conformando estereotipos y prejuicios que se quedan grabados en el sub-consciente colectivo y a través de los cuales se les crean los *ídola fori,* aspiraciones que nada tienen que ver con sus valores, necesidades e intereses.

Así tenemos que la conciencia colectiva no debe ir en contra del interés público; por el contrario, los valores de una comunidad son la resultante de sus necesidades, ideas e intereses afines que sintetizados en un proceso histórico, deberán de estar ubicadas dentro de un marco categórico de actitudes en beneficio de la colectividad.

Pero es posible, como lo ha sido en la mayoría de las sociedades, que el poder sólo pueda estar en algunas manos, nos damos cuenta que quien toma las decisiones son pequeños grupos o en el ámbito de la supranacionalidad son los centros de poder los que afectan a los grandes grupos humanos.

Las formas en que el grupo dominante transmite sus valores, o las ideologías que a ellos convienen, han sido fundamentalmente, a través de las formas de crear la opinión pública, en las formas de instruir y educar, en la transmisión de conocimientos; en las costumbres, religiones, tradiciones, usos, hábitos y pautas de comportamiento que se imponen y demás normas sociales; cuando lo fáctico no da resultado se pasa a la coacción del Estado a través de fuerzas que obligan a cumplir el mandato que ellos mismos sancionan.

En los últimos años ha variado la forma de inducir a las masas hacia la imposición de la ideología dominante a través de hilos de manipulación subliminal sustentados en una legitimidad que ellos mismos sancionan o contrarían, pero con la cual no son ajenos y tienen una posición al respecto[1].

III. EL ANÁLISIS DEL DERECHO MEXICANO EN PARTICULAR

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consta de 9 títulos, 10 capítulos, 5 secciones y 136 artículos a la fecha llegando casi a más de 2,000 reformas, el pasado 5 de febrero aconteció el 99 *aniversario de su promulgación resultado del fenómeno social de 1910* denominado *Revolución mexicana*, de lo anterior se desprende que México debe tener un proyecto con fines cabales, una Norma Rectora donde se reflejen los grandes principios y valores del pueblo mexicano (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *El paradigma de la Constitución*. *México 1917 – 2010*, Porrúa, tercera edición, México, 2010).

El 10 de junio de 2011, aconteció una reforma constitucional integral al sistema jurídico mexicano, donde la finalidad fue resaltar los Derechos Humanos y sus garantías, se reformaron los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, esto impactó a todo el esquema de controles constitucionales de México, que como ya lo habíamos advertido desde siempre y mediante una interpretación gramatical, sistemática y teleológica del artículo 133 de nuestra Norma Rectora, existe un control difuso[2]. Ahora se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. La reforma al artículo 105, expresa que la Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y en contra de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos.

De esta reforma se desprenden avances notables y retos, todas las autoridades del país deben velar por los Derechos Humanos, pero la protección de los derechos no sólo debe ser por parte de las autoridades, como lo señala nuestra Norma Rectora en su artículo 16, es deber de todas las personas.

---

1 V. CREMOUX Raúl. (1982), *La legislación mexicana en radio y televisión*, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Xochimilco, México.

2 V. COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús (2008), *El paradigma de la Constitución*, segunda Edición, Editorial Porrúa, México, así, como la tercera edición de 2010.

Como retos tenemos, que para la aprobación de un tratado internacional, además de los mecanismos señalados en los artículos 73, 89, 105 y 133, entre otros, se deben establecer el *plebiscito* y el *referendum* para que el pueblo de México participe, conforme al artículo 39, en los compromisos internacionales que adquiera México y que impliquen afectación a sus derechos Constitucionales. Otra cuestión relevante son las modificaciones al artículo 89, fracción X, donde nos parece exorbitante que al Ejecutivo Federal se le conceda la atribución de celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, modificar, suspender y formular declaraciones interpretativas de los mismos, sometido todo a la aprobación del Senado. Que si bien es cierto podría haber revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos parece más necesaria la participación del pueblo en ello.

Aspecto de suma relevancia también lo es el hecho de que en México no existe un paradigma de Tribunal Constitucional local o federal, lo cual complejiza las tareas de la protección de los Derechos Constitucionales. Tenemos un sistema demasiado complejo, lento y disperso de la protección de los Derechos Constitucionales.

El proceso legislativo

Existen muchos procesos de creación y revisión de las normas jurídicas, como lo son la costumbre, las prácticas jurídicas y los instrumentos que se van creando de manera paulatina como resultado de las interrelaciones jurídicas humanas; sin embargo, existe la creación de normas jurídicas a través de procesos iuspositivistas por los cuales se formaliza el establecimiento de las normas jurídicas y son básicamente el Proceso Legislativo y la Jurisprudencia.

La elaboración de normas presenta la dificultad, de advertir si los grupos que se disputan el poder han armonizados sus intereses respecto de las normas que se pretenden imponer a la Sociedad, dificultad que podemos incrementar si hablamos de grupos locales o internacionales.

¿Cómo podríamos garantizar que los principios Constitucionales puedan ser adaptados a las circunstancias específicas de cada época y lugar sin alterar la esencia para la cual fueron creados? Responder a esta interrogante no es nada pacífico; sin embargo, respecto del desarrollo particular de nuestro país, encontramos que el Presidente de la República tiene poderes formales de suma importancia, que en una estricta legalidad si podemos establecer ciertos equilibrios y balances con referencia a los otros poderes formales; no obstante, el Presidente cuenta con dos vías de *facto* que lo han hecho la cúpula del poder en México.

Uno lo es la costumbre y las prácticas Parlamentarias, en las que derivadas de la historia hoy en día son notables en la omnipresencia del Ejecutivo, en los principales centros de poder o de la toma de decisiones del país, nos encontramos con que la mayor parte de las Iniciativas de modificar tanto la Constitución de la República, como la Legislación en lo general, han partido precisamente del Ejecutivo Federal.

Lo anterior es explicable por dos causas principales, una, que como representante cupular de los poderes de *facto*, es una instancia que obligadamente debe ser consultada y que se encuentra comprometida a resolver la problemática planteada por las *élites* a las cuales directa o indirectamente se les debe su arribo a la máxima Magistratura del país.

La otra es el hecho de que cualquier representante legislativo, servidor o ciudadano que intente hacer alguna reforma a nuestros ordenamientos legales, pensara en la viabilidad de efectuar dichos cambios, por lo que se busca a quien tenga las posibilidades de hecho para poder llevar de manera práctica dichas reformas que se pretendan.

El Ejecutivo Federal tiene poderes de *facto*, como lo es el ser el primer representante del partido en el poder, tiene injerencia en todas las áreas de la Administración Federal y puede influir en todos los niveles de Gobierno; además, tiene la posibilidad de influir en todos los sectores sociales, directa o indirectamente.

Últimamente ha venido descendiendo el poder presidencialista en México, por vías de derecho y a través de hechos concretos, en el Poder Legislativo actual, podemos apreciar que aún continua predominando la mayoría parlamentaria que ha sido de la misma línea política del Presidente de la República, lo cual no siempre es desventajoso, ya que puede ser positivo o negativo y en nuestro caso, tal vez ha sido más negativo que positivo en un intento de hacer un balance desde 1917 hasta nuestros días.

De manera interna, el Congreso de la Unión en México, se integra por la Cámara de Diputados y de Senadores, cada Cámara cuenta con sus Comisiones Permanentes u Ordinarias y Especiales o Extraordinarias, además de contar con su correspondiente Mesa Directiva, la cual maneja los asuntos administrativos de cada Cámara.

En las Comisiones podemos advertir que existen los elementos indispensables para la elaboración de normas adecuadas, ya que existen Comisiones que se encargan de los elementos políticos de la norma y, por otra parte, existen Comisiones que estudiarán los elementos técnicos o eminentemente jurídicos para poder realizar dicha normativa.

Respecto de la Cámara de Diputados, existe la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política, en la cual se integran los representantes de todos los grupos Parlamentarios que integran dicha Cámara, aquí podríamos decir se encuentra el elemento político o las fuerzas centrípetas de las decisiones dentro de la Cámara de Diputados; en la misma línea de análisis, nos encontramos que dentro de la Cámara de Senadores existe la Comisión Ordinaria de Gobernación y cuenta con su respectiva estructura de la "Gran Comisión de la Cámara de Senadores", en donde residen los líderes de los grupos parlamentarios.

Como aspectos técnicos en las legislaciones tenemos que en la Cámara de Diputados se encuentra la Comisión de Dictamen Legislativo y en la de Senadores se encuentran las Comisiones Ordinarias de Estudios Legislativos y de Puntos Constitucionales, principalmente su carácter es técnico, y a través de ellas se elaboran los respectivos estudios especializados para la elaboración de las normas jurídicas.

Los Tratados Internacionales

En el mismo sentido, nos encontramos que respecto del artículo 133 Constitucional, se establece que posterior a la normativa Constitucional, los Tratados Internacionales serán la Ley Suprema de toda la Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados[3].

De aquí el gran debate de si los Tratados Internacionales signados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado deban ser considerados como la Ley Suprema en la Unión; sin embargo, ésta no es una interpretación pacífica, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los Tratados Internacionales deben ser considerados por debajo de la Supremacía Constitucional.

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la Inconstitucionalidad de un Tratado o Ley, también lo es el hecho de que muchas disposiciones de derecho internacional contravienen la Constitución y que por lo pronto no se ha planteado la "Acción de Inconstitucionalidad" por parte de quien se encuentre para ello facultado.

La Jurisprudencia

Los Tribunales deben ser las Instituciones máximas que garanticen la Constitucionalidad y la Legalidad en la resolución de los conflictos y las estimativas que puedan influenciar dichas decisiones pueden ser ideológicas, racionales o de derecho[4]; dentro de las cuales, indudablemente que nuestros Tribunales deberán defender el Estado de Derecho a través de la Constitucionalidad y Legalidad de sus respuestas ante los reclamos sociales (*Vid.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, sexta edición, México, 2010).

En estas líneas es como se crea la Jurisprudencia, como ya se señaló, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y en materia Electoral, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sobre los principios en que ha sido fundado el Estado, debe ser construida la Jurisprudencia, para su interpretación y desarrollo adecuado hacia los fines en que fueron creadas las Instituciones Jurídicas.

---

[3] Señala expresamente el artículo 133 Constitucional: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán al Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.* El artículo 133 ha sido reformado en una sola ocasión desde 1917, el 18 de enero de 1934, al añadirse *los tratados* serían aprobados por el Senado; asimismo, el actual artículo corresponde al artículo 126 de la Constitución de la República Mexicana de 1857 (copia del artículo VI, inciso 2, de la Constitución de EUA). Un "Tratado" es un instrumento creado por los Estados dentro del contexto de las relaciones internacionales, a través del cual los países "soberanos" se transmiten obligaciones y derechos de manera recíproca; principios establecidos en la Convención de Viena de 1969, ratificada por México desde 1974.

[4] V. WROBLEWSKI, Jerzy. (1992). *Ideología de la aplicación judicial del derecho*, en la Revista *Crítica Jurídica*, Revista Latinoamericana de Política Filosófica y Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y CONACYT, No. 10, pp. 19 a 36.

Pero también la Jurisprudencia es una forma de crear normas jurídicas, especialmente en los casos donde la ley se encuentre obscura o vacía o cuando se requiera su aplicación a un caso concreto que por la multiplicidad de las variantes que presenta la vida cotidiana, el legislador no haya podido prever las normativa adecuada a las conductas que se van presentando dentro de la sociedad[5].

Es evidente que la Jurisprudencia en todas las legislaciones es una fuente "natural" de creación de las normas jurídicas en virtud de que el derecho o el legislador difícilmente podrá prever todos los casos que se puedan presentar en el futuro respecto de la dinámica social; por ello, la interpretación y aplicación jurisprudencial en el caso concreto evidencia que la norma no es rígida y que en base a los principios, la doctrina, las costumbres y demás fuentes del derecho en conjunto, respecto de un tiempo y espacio, el jurista podrá "ajustar" o interpretar de manera extensiva la norma hacia los casos "tipo" que no se encontraban dentro del marco normativo; así la jurisprudencia ha sido incorporada en leyes o cuerpos jurídicos de una manera muy dinámica prácticamente en todas las ramas del derecho.

La eficacia de las normas no sólo tiene que ver con las autoridades o quienes ejecutan la aplicación de las leyes, sino también en quienes interpretan y resuelven los conflictos o colisiones jurídicas que puedan ser presentadas entre partes que se enfrentan al eclosionar sus intereses[6].

El Poder Judicial en México se conforma entre la participación del Poder Ejecutivo Federal y el Senado de la República, como es sabido, el Ejecutivo de la Unión propone el nombramiento de los Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dentro del Consejo de la Judicatura se encuentran representantes de los tres poderes de la Federación.

Es evidente que a través de las últimas modificaciones constitucionales podemos observar el hecho de que el Poder Ejecutivo Federal ha "cedido poder" respecto a la integración y participación en el Instituto Federal Electoral, ya que los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara de Diputados son quienes proponen y aprueban el nombramiento de los ocho Consejeros Electorales y del Presidente del Consejo General de éste.

De lo anterior se desprende que el Ejecutivo Federal ha intentado fortalecer el equilibrio que debe haber entre los Poderes de la Unión y que puede solidificar la estructura del Poder Judicial de la Federación, el cual es un punto de referencia obligado para la organización de todos los Tribunales Superiores de Justicia del país.

Entonces, podemos afirma que se han dado pasos importantes para que el Poder Judicial de la Federación fortalezca su autonomía, la cual tiene contenidos económicos, políticos e institucionales con valores claros de que debe proteger dentro del Estado de Derecho para que sea eficaz todo el Derecho del Estado.

La finalidad de la existencia de los Jueces es para la defensa del *status quo* determinado, por ello, el Juez es poder, es gobierno, es control y es garantía y deben tender a serlo, pero en representación

---

[5] Véase *LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS 1917-1985; Obra Conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal,* Compilación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1986.

[6] Véase en este sentido a FRIEDMAN, Lawrence. *Introducción al Derecho Norteamericano*, Universidad de Stanford, Traducción de Joan Vergé Grau en el cual analiza lo que es un sistema jurídico, sus elementos y los cambios jurídicos, factores importantes para nuestro análisis.

del pueblo y más que para aplicar la legalidad en *stricto sensu*, para intentar aplicar la justicia en la defensa de los valores e intereses públicos o del pueblo.

De aquí la importancia de seguir consolidando la profesionalización de quienes aplican el derecho en última instancia, los jueces deben de permanecer en una "sana distancia" de la política y sentirse que son jueces de la sociedad y de sus intereses colectivos; por ello, el concepto de Autonomía del Poder Judicial debemos vincularlo a los aspectos políticos; respecto de los contenidos económicos, se requiere ganar lo suficiente para permanecer con una vida austera, sin riquezas que induzcan a los vicios o sin estrecheces que lo orillen a tener necesidades que puedan obligarlo a doblar la cerviz.

Entonces, los Jueces son guardianes de las leyes y de los valores que las normas intentan proteger en un tiempo y espacio determinados, que en el caso de que la dinámica cotidiana rebase al derecho, entonces, tendrán la posibilidad de crear la Jurisprudencia a partir de la más fiel interpretación del derecho y del espíritu normativo en relación a los principios protegidos[7].

Además de lo anterior, es importante considerar que dentro de las legislaciones mexicanas, especialmente en la mercantil y en la civil, se ha flexibilizado la manera en que los particulares puedan elegir a sus Jueces o a sus Árbitros para el caso de posibles contiendas; y, en otro sentido, han aumentado los Tratados bilaterales o trilaterales o hemisféricos por los cuales se pretenden regular cuestiones concretas o problemas a comunes a ciertos países, como lo es el narcotráfico, lo cual dinamiza y problematiza aun más el estudio del derecho.

La cultura jurídica

Estas modificaciones que sufre el derecho por la práctica cotidiana, son los hechos que impactan a la conciencia colectiva de la masa, la población piensa y tiene una opinión de la aplicación del derecho e incluso de la norma misma según sea su cúmulo de experiencias o vivencias que haya tenido con referencia a algún asunto jurídico (*Cfr.* Covarrubias Flores, Rafael: *La sociología jurídica en México.* Primera aproximación, Universidad de Guadalajara, segunda edición, México, 1998).

De lo anterior, debemos sumar los procesos de educación que se trasmiten y se encuban en los hogares y en los centros educativos; los cuales han sido rebasados por los inductores de la opinión pública, que son la radio, la televisión y demás formas de bombardeo al cerebro y que lo influencian acerca de una opinión determinada, así es como se ha ido conformando la conciencia colectiva en México durante los últimos años.

En México no hemos tenido una conciencia colectiva afín, durante la época *precuahtémica* las formaciones sociales de entonces no se encontraban bajo un mismo orden jurídico aunque existían similitudes en su sistema teocrático militarista; no obstante, dicho sistema jurídico político era de

[7] Como es sabido, existen muchas formas de evadir la aplicación de la Ley y de la Justicia: a través de sistemas paralelos, en la interpretación de las normas; en la dilación de las resoluciones y en las prácticas judiciales que pasan a ser "normales" dentro del mundo del litigio, pero que son totalmente contrarios a la norma; aquí podríamos mencionar la fuerza de los factores de hecho en contra del espíritu del derecho que también puede darse por múltiples factores de técnica jurídica, de su elemento político o de factores meta-jurídicos que indudablemente influyen y determinan en la eficiencia y eficacia del derecho. Véase: DROMI, Roberto, (1992). *Los Jueces,* Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires.

carácter autóctono y había una identidad o reflejo con las conciencias colectivas de las respectivas comunidades ya que de ellas era un producto.

Posteriormente, dicho sistema fue modificado radicalmente sin que fuese tomada en cuenta la costumbre, tradición y prácticas de la mayoría de la población de entonces, por lo cual inicia el desfasamiento actual que tenemos entre la norma jurídica y las normas de la sociedad, que se mueven en sistemas paralelos, desde entonces no hemos tenido la capacidad de armonizar nuestro iusnaturalismo y nuestro iuspositivismo, sólo han existido intentos que no han resuelto los problemas de fondo[8].

El problema actual es muy profundo porque el derecho no se cumple tal cual, como casi siempre ha sido impuesto y muchas veces en contra de la conciencia colectiva del pueblo, entonces la eficacia de nuestras normas se reduce al máximo, ya que el pueblo desconoce las normas y tampoco le interesa su aplicación; asimismo, la autoridad, en virtud a que crea normas respecto a su posición de poder, sólo son utilizadas de paso, y si se diese el caso de que pudiesen ser buenas reglamentaciones, nos encontramos con el hecho de que ni las propias autoridades conocen a fondo la ley o no en todos los casos son profesionales del servicio público, y si lo empiezan a ser, ya se cambió el gobernante en turno y se reanuda el ciclo de cambiar todo: leyes, manuales, reglas, personas y demás elementos que evidencien el hecho de que ya es otra época y de que ya no es como antes[9].

[8] Es una larga construcción de juristas las polémicas cuestiones que aun se debaten sobre el punto de analizar el centro del cual iniciaremos la construcción del derecho, desde el iusnaturalismo hasta el positivismo, todavía existen tendencias del positivismo jurídico que se evidencia su profunda crisis por el hecho de que la norma se desfasa cada vez más de la realidad, no obstante la cúspide de Kelsen de "relativismo axiológico" y positivismo crítico, porque siguen siendo concepciones que parten más del racionalismo que de la realidad.

También existen hibridismos en que a partir del positivismo se pretenden agregar ciertos contenidos de derecho natural, para armonizarlos en la medida de lo posible con la sociedad, lo cual tampoco es la mejor solución, sin embargo, es un avance porque se diferencia el derecho del poder, se reconoce la influencia de la moral sobre el derecho y por ende, la interpretación de la norma a través de valoraciones éticas y la incorporación de principios sociales básicos de la convivencia; asimismo, existe una posición crítica del derecho y la intención de armonizar la autonomía y la validez del derecho, lo cual ha representado un notable avance.

En este avance, se ha considerado la premisa de que la Justicia debe ser entendida como síntesis entre igualdad y libertad (Bobbio), lo cual representa que no es posible la construcción de un sistema jurídica y de creación de las normas sin dichos principios básicos, concebidos a través de una dialéctica real y racional que deben ser enfrentados en una dinámica constante ante la aplicación de la norma en una revisión y crítica constantes.

No obstante, el derecho no deja de ser una ciencia que difícilmente estará a la par de la evolución social (Kirchmann), pero no por ello se debe claudicar, sino por el contrario, son los factores que lo podrán renovar y transformar hacia el futuro dentro de una concepción axiológica y de culturas determinadas a través de las cuales se crean y recrean las conciencias y sus grados determinados para arribar a un pluralismo ideológico y criterio de mayorías (Elías Díaz).

La democratización de la creación de las normas jurídicas no es quizá la mejor respuesta ante todos los planteamientos de las diversas concepciones del derecho, pero si existen diversas tendencias en la sociedad y cada una de ellas tiene sus propios intereses que proteger de alguna manera, entonces, la confluencia de las diversas posturas dentro de los grupos que conforma a la sociedad, nos podría dar algunos elementos indispensables para la creación de un derecho armonizado por todos los grupos de interés que conforman una sociedad, lo cual nos llevará irreductiblemente a la suma dialéctica de todos los valores sociales en una realidad concreta. Véase: DÍAZ, Elías. (1989), *Sociología y Filosofía del Derecho*, Editorial Taurus Humanidades, 2a. edición, Madrid; entre otros.

[9] El estudio de todos los factores sociales que influyen directa o indirectamente en la creación de normas jurídicas puede ser analizado desde varias metodologías, por ejemplo, desde las bases sociales: folklore y costumbres, derecho y cultura, naturalismo contra positivismo, estudios empíricos y los problemas de la conceptualización y la categorización del derecho en el sentido si el derecho es objeto, medio o fin social (Ihering). Otro aspecto lo es el hecho de analizar el derecho como un instrumento de cambio social: los cambios en el Estado, el cambio social, los límites de la acción de la ley, el pensamiento

Estas simulaciones nos han costado muy caras, tanto para el aparato de Gobierno como para la sociedad, porque al no estar el derecho por encima de todos los grupos sociales, se encuentra sujeto a los poderes de *facto* o a quien en el momento de la aplicación de la norma al caso concreto tenga el poder de decidir de qué manera será manejada la norma, lo cual crea un sistema de inseguridad jurídica para todos.

Dentro de un sistema de inseguridad jurídica quien tiene la razón es el más fuerte o el más poderoso y dentro de un sistema materialista quien tiene más poder es quien cuenta con mayores recursos económicos, el factor económico es un valor que se encuentra dentro de las normas, pero el cual no debiera ser el preponderante porque despoja a la norma de valores y principios humanos muy importantes.

Si el pragmatismo que impone el mercantilismo está enmarcando el sendero de la creación de las normas jurídicas, entonces estamos relegando el valor del hombre a segundo término, porque se encuentra imperando el valor de la mercancía en donde el hombre mismo es mera mercancía, lo cual siempre ha sucedido desde la esclavitud, sistema en que jurídicamente y realmente el hombre es vendido; pero legalizarlo en la actualidad, ¿A qué nos conduciría?

Si el derecho se crea en base a una conciencia colectiva y las normas encierran valores que una sociedad determinada crea y quieren proteger dentro de un tiempo y espacio determinados, entonces, el pueblo debe defender sus derechos, que son sus valores y que son sus intereses políticos, económicos y sociales[10].

como reflejo de la conciencia colectiva, estrategias legislativas para promover el cambio social y sus prerequisitos para una efectiva legislación y las limitaciones del derecho y el cambio social.

Asimismo, el derecho puede estudiarse como un sistema de integración o mecanismo a partir del cual pueden darse las afinidades sociales: ya sea desde una perspectiva política de "centro", de solidaridad, de la universalidad del derecho, como parte de la estructura social, desde las profesiones y el sistema legal y el sistema social y el funcionalismo y las operaciones integradoras del derecho.

Otra perspectiva la constituye el método del análisis del derecho en relación a la ideología y el poder: a través de los estudios de los consensos sociales, de las funciones simbólicas del derecho, de las diversas ideologías en torno a la construcción del derecho, del corporativismo, del liberalismo, del estado frente al individuo y del determinismo económico; del positivismo, de la fenomenología y de la micro y macro sociología del derecho (Gurvitch); de la legitimidad y de la legalidad (Weber) y del papel que juegan los medios de inducción a la formación de la opinión pública.

En otro enfoque, tenemos que abordar el análisis de si los profesionales del derecho son guardianes del sistema jurídico, ¿cómo influye la estratificación social?; los valores oficiales ante la práctica profesional; los clientes y sus intereses frente al interés público, el conocimiento profesional y los efectos de los abogados en el derecho; asimismo, los Jueces, las Cortes y los conflictos, el conductismo, la fenomenología, la ideología, el Juez ante el Estado, los sistemas de administración de justicia y su estructura jerárquica, la policía y medios de coacción del estado y el análisis funcionales de las Cortes.

Todos estos factores deben ser relacionados hacia la teleología de las normas, en el entendido de que todos son causa y efecto de las normas y de que entre más aspectos estudiemos de la sociedad, más se enriquecerá nuestro estudio jurídico (Gurvitch); de aquí, la concepción teleológica del estado, de la autoridad, de la sociedad civil, de las asociaciones civiles, de los medios de inducción a la opinión pública, del individualismo frente a la solidaridad y de todas las prospectivas hacia las que se encaminan el derecho y la sociedad. Véase: COTTERRELL, Roger. (1992), *The sociology of law*, Butterworths, London. Con la aclaración de que es sólo una metodología de las innumerables que debemos estudiar para el análisis de sociedad y derecho.

[10] La sociedad es un sistema social construido por el hombre y que es un todo en varias dimensiones y en el que la sociedad es una realidad multívoca que sólo tratamos de separar por contenidos para intentar explicárnosla mejor; así, la sociedad se encuentra como un sistema que puede tener connotaciones económicas, políticas, culturales y de determinados valores, conceptualizaciones, categorías o simbologías, las cuales se encuentren interrelacionadas de manera dinámica y que la dialéctica de todos los factores, elementos y compuestos sociales influyen en cada creación social dentro del propio sistema

Pero si una sociedad tiene un derecho construido a sus espaldas, ¿Cómo podemos esperar que lo defienda y luche por él?, de aquí, que la eficacia del derecho y la conciencia colectiva deban de constituir un núcleo indisoluble e indestructible en la creación y aplicación de la norma, porque en última instancia el pueblo es en donde reside esencial y originalmente la fuerza del derecho; todo derecho debe emanar o fluir del pueblo y el pueblo debe tener, en todo momento el inalienable derecho de cambiar, modificar o transformar sus normas jurídicas[11].

Justicia constitucional

En uso de la soberanía, el pueblo a través del sufragio en elecciones étnicas, libres y periódicas, forma la representación de los poderes, lo cual debe ser el verdadero control del poder; así mismo, como en México, sólo se puede llegar al poder por la vía de los partidos políticos, una vez que el pueblo deposita en forma periódica su voto, su delegación indirecta queda en los representantes de dichos partidos y en la medida que un partido o varios detenten la mayor parte de los escaños o curules del Congreso, entonces detentan el poder y pueden existir equilibrios entre dichos poderes (artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Mexicana, en relación a los 49, 115, 116 y 122 de dicha Norma Rectora).

En la Constitución de México existen controles constitucionales y legales derivados de los tres poderes; así, podríamos clasificarlos, en cuanto a nuestra materia, en controles administrativos, judiciales (genéricos y electorales) y políticos.

A) Administrativos

El Instituto Nacional (Federal Electoral) es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio jurídico propios, creado con la finalidad de cumplir la función del estado de organizar y calificar, en el área administrativa, las elecciones federales en México; así, gozará de autonomía en el cumplimiento de sus atribuciones y sus servidores de independencia en la toma de sus decisiones; vigilando pro cumplir los valores y principios constitucionales y lectorales mencionado en sus actos y resoluciones.

El INE, registra a los ciudadanos para que puedan votar, ser votados, afiliarse en agrupaciones y partidos políticos nacionales; otorgará y vigilará el cumplimiento de sus prerrogativas constitucionales y legales en materia electoral, pudiendo sancionar en caso de incumplimiento y declarará la validez y

concreto; a su vez, el sistema se encuentra compuesto de varios subsistemas de diversas categorías conceptuales dependiendo de la semiótica con la cual se haya construido y dichos sub-sistemas se yuxtaponen y confluyen de maneras diversas y dinámicas, transformando la sociedad o diferenciándola según sea la óptica en que la estemos estudiando o de acuerdo a la posición en que se encuentre el espectador social. Véase: LUHMANN, Niklas - GEORGI Raffaele De. (1993),*T eoría de la Sociedad,* Universidad de Guadalajara, Universidad Iberoamericana e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guadalajara, Jalisco, México, 1993. La visión de esta obra es sólo un punto metodológico de estudio y análisis, como existen muchísimos estudios de sociología a través de los cuales podemos analizar y estudiar los sistemas y sub-sistemas sociales.

11 Con esta reflexión se pretende reafirmar la necesidad de estudiar todos los contenidos humanos que moldean a una sociedad desde varias ópticas y perspectivas con pesos específicos concretos y que no existe una metodología única para cada comunidad y si se delineara, tendría que ser revisada de manera concreta. Véase: AZUELA GÜITRÓN, Mariano. (1991), *Derecho, Sociedad y Estado,* Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México; como una óptica por la que se pueden estudiar dichos componentes sociales, los cuales pueden ser enriquecidos y complementados con muchas otras visiones.

otorgará las constancias de las elecciones de Diputados y Senadores; hará el cómputo de la elección ejecutiva del Ejecutivo Federal en cada uno de los 300 distritos uninominales electorales del país; permitirá la observación electoral y los sondeos de opinión, para los cuales expedirá las disposiciones reglamentarias respectivas. Todos los actos y resoluciones del INE deberán ajustarse a los principios de constitucionales y de legalidad, los cuales podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o cual no suspenderá los efectos del acto reclamado, sino hasta que la resolución del Tribunal Electoral sea definitiva e inatacable, con lo cual se dará definitividad a las etapas del proceso electoral o del acto o resolución impugnado, así se inicia el control judicial de los actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral (*Cfr*. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. (1997), *Derecho Público Electoral,* Universidad Panamericana, Guadalajara, Jalisco, México).

B) Judiciales

a) Controles judiciales genéricos

Los controles judiciales constitucionales los encontramos en forma difusa y concentrada. Como control difuso de la constitucionalidad tenemos que los jueces de cada ente federado se arreglarán a la Constitución de la República, a las leyes que de ella emanen y a los tratados que se celebren conforme a ella, así lo Jueces deberán resolver conforme al principio de supremacía constitucional, el cual estará por encima de las constituciones de los entes federados y a sus leyes respectivas; dicho principio no ha sido aceptado por la Suprema Corte de la Nación por considerar que entonces un juez de una entidad federativa estaría interpretando la norma, lo cual es facultad sólo de la Suprema Corte, lo cual consideramos que es contra la propia Ley Suprema de la Unión.

Como controles concentrados tenemos al Juicio de Amparo (artículos del 103, 104, 106 y 107 de la Constitución); a las Controversias Constitucionales (artículo 105, fracción I, de la Constitución); a la Controversia por Inconstitucionalidad de las Leyes (mal denominada "Acción de Inconstitucionalidad"), que se establece en el artículo 105, fracción II, de la Constitución) y a los medios de impugnación en materia electoral federal (fundamentados en los artículos 41,fracción IV, 60, párrafo segundo y tercero; 99, 116, fracción IV y 122, base primera, fracción V, inciso "f" de la Constitución Mexicana).

El juicio de Amparo será resuelto por los Tribunales de la Federación, cuando leyes o actos de autoridad violen las garantías individuales (artículo 1 al 29 de la Constitución de la República); cuando leyes o actos de la autoridad federal vulnere o restrinjan la autonomía (soberanía) de los Entes Federados invadan la esfera de las competencias de las autoridades federales. Los Tribunales de la Federación, conocerán de las materias civil (familiar); penal, administrativo (contencioso administrativo, fiscal y agrario); marítimo, laboral; cuando deben cumplirse y aplicarse leyes federales; cuando deban de cumplirse y aplicarse los Tratados Internacionales, celebrados conforme a la Constitución de la República, cuando la Federación fuese parte; cuando existan asuntos concernientes a los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular; cuando se susciten controversias por razón de competencia entre los Tribunales de la Federación y Entes Federados en forma indistinta; cuando existan controversias constitucionales y contar la inconstitucionalidad de las leyes; también el Amparo contra las resoluciones definitivas que pronuncien los Entes Federados. El Juicio de Amparo es improcedente contra las resoluciones declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; se protegerá sólo a personas y no será respecto de ley o acto impugnado; podrá suplírsela deficiencia de la queja (agravio laboral y penal); podrá proceder al amparo contar sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y también cuando existan violaciones al procedimiento; la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá conocer amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten (facultad de atracción) y las resoluciones en amparo directo de los Tribunales Colegiados, no administran impugnación alguna, salvo que exista alguna cuestión de inconstitucionalidad, debiendo resolver la Corte; podrá haber suspensión del acto reclamado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolverá las controversias constitucionales que se susciten entre poderes y las controversias constitucionales que se susciten por inconstitucionalidad de las leyes.

Las controversias constitucionales pueden suscitarse entre diversos poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) y diferentes tipos de gobiernos (federación, entes federados y municipios); cuando se discuta la constitucionalidad de los actos o disposiciones generales entre poderes o niveles de gobierno que consideren están ante una invasión de esferas y competencias, también denominado "Amparo Soberanía".

Notable avance representa el hecho de que si la Suprema Corte de Justicia de la Nación declara que son inválidos los actos o disposiciones tanto de la federación como de los entes federados y que estos afecten a otro entes, entonces dicha resolución tendrá efectos generales, siempre y cuando se hayan aprobado por ocho votos, con efectos *erga omnes* (105, fracción I, incisos "c", "h" y "k").

No es posible plantear una controversia constitucional por "poderes presuntos" ni en alguna forma que se encuentre en forma directa o indirecta una controversia político electoral.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación también conocerá de las controversias constitucionales por inconstitucionalidad de leyes, las cuales se deberán plantear dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la ley, por el medio oficial respectivo.

Podrán plantear dicha controversia (acción de inconstitucionalidad): el equivalente al 33% de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, de los integrante del Senado o Procurador General de la República, en contra de leyes del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión y contra leyes federales.

También procede, cuando el equivalente al 33% de los integrantes del Senado y el Procurador de la República impugne Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

Por último, es procedente cuando el Procurador General de la República, el equivalente al 33% de los integrantes de un congreso local contra leyes expedidas por el propio órgano; o el equivalente al 33% de los integrantes de la asamblea de representantes del D.F., contra leyes emitidas por la propia asamblea y contra leyes de los Entes Federados de la Procuraduría General de la República.

Las resoluciones de la Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por al menos ocho ministros; dicha declaración no tendrá efectos retroactivos (salvo en materia penal) y en el caso de incumplimiento, ya sea por que la autoridad responsable repita el acto reclamado o trate de aludir la sentencia expedida por la corte; entonces la corte separará a autoridad a su cargo y la consignará ante el Juez de Distrito que corresponde.

La SCJN considera que hace falta jueces y magistrados capacitados y de que no es una realidad la impartición de justicia en virtud que el amparo no es de fácil acceso a la ciudadanía, además de que existe un gran rezago.

b) Justicia constitucional electoral

La acción de inconstitucionalidad. La única vía para plantear la no conformidad contra leyes electorales, sean federales o de los entes federados a través de la acción de inconstitucionalidad. Coincidimos con Don Juventino Castro, en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no constituye al mejor denominación para tal medio de control constitucional judicial. Por ello consideramos en que una posible propuesta, siguiendo la metodología establecida en el propio 105 constitucional, en el sentido de que en su fracción I se denomina "de las controversias constitucionales", las cuales son controversias constitucionales entre poderes, que se encuentran invadidos en la esfera de sus competencias por otro poder, así nos encontramos que las controversias entre poderes pueden ser resueltas por la vía judicial, en tal sentido, pensamos que una posible denominación para la forma de impugnar la constitucionalidad de una ley federal, de los entes federados o de los tratados internacionales podría ser "controversia constitucional por ilegalidad" enligar de acción de inconstitucionalidad; así, las podríamos denominar: controversias constitucionales políticas o entre poderes y controversias por ilegalidad.

Las leyes electorales y de los entes federados, podrán ser impugnadas por el equivalente al 33% de los integrantes de los órganos legislativos estatales, cuando sean leyes expedidas de los órganos legislativos estatales, cuando son leyes expedidas por el propio órgano; es equivalente al 33% de los integrantes de la asamblea de representantes del otora DF (Ciudad de México) en contra de leyes emitidas por la propia asamblea; por el procurador general de la República, por los partidos políticos nacionales (con registro en el INE) a través de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales y los partidos políticos con registro en la entidades legislativas y a través de sus dirigencias podrán impugnar las leyes electorales de su respectiva entidad.

Las leyes electorales de la federación y de los entes federado, deberán ser promulgadas y publicarse noventa días antes (cuando menos) de que inicie el proceso electoral en que se vayan a aplicar y una vez incluido el proceso electoral respectivo no deberá haber modificaciones electorales fundamentales.

* *Recurso de Apelación*. El informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia Electoral y al Consejo General del otora IFE respecto a las observaciones hechas por los partidos políticos al listado nominal de electores; los actos y resoluciones emitidos por el Consejo General y la Junta General Ejecutiva del INE y las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que resuelve el recurso de revisión; podrán ser impugnados por los ciudadanos o personas físicas o jurídicas, organizaciones o agrupaciones ciudadanas o políticas o por los partidos políticos, cuando consideren violado algún principio constitucional o legal electoral.

Con las últimas reformas, se creó el Recurso Administrativo, respecto del procedimiento sancionador electoral, que debía ser el Recurso Administrativo Electoral específico.

El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Cuando un ciudadano, habiendo cumplido las cualidades constitucionales y legales, sea privado del derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de asociarse o afiliarse en forma individual y libre para actuar de manera pacífica en los asuntos políticos del país; podrá interponer el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; el cual se presentará ante la autoridad responsable que niegue el derecho constitucional y será resuelto, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de manera definitiva e inatacable.

El juicio de inconformidad. Cuando en el proceso electoral federal, en la etapa de resultados y declaraciones de validez, las autoridades administrativas electorales federales violen normas constitucionales o legales en las elecciones del ejecutivo federal, senadores y diputados federales: procederá el juicio de inconformidad. Consideramos que una denominación más precisa, podría ser: "Juicio de Nulidad Electoral".

El juicio de inconformidad, sólo podrá ser promovido por los partidos políticos nacionales y por los candidatos cuando la autoridad administrativa electoral respectiva no le otorgue la constancia de mayoría de asignación de la primera minoría pro motivos de inelegibilidad, dicho juicio deberá ser interpuesto ante la autoridad administrativa responsable y será resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral Judicial de la Federación (TEPJF) que se encuentre dentro de la circunscripción en que la autoridad administrativa emitió el fallo y dicha resolución en primera instancias y podrá ser impugnada a través del recurso de reconsideración.

Recurso de reconsideración. Cuando el consejo general del INE asigne diputaciones federales o senadurías de representación proporcional sin considerar el procedimiento previsto en la constitución mexicana o en la LGIPE (antes CFIPE), o que dichas asignaciones se hagan habiendo existido un error aritmético o sin tomar en consideración las resoluciones del TEPJF; asimismo, cuando la salas regionales del TEPJF hayan dejado de considerar causales de nulidad en forma legal invocadas y probadas y a través de ellas pueda ser modificado el resultado de la elección, haya otorgado en forma indebida una constancia de mayoría o validez o haya asignado dicha constancia a un candidato diferente al que la autoridad administrativa electoral le haya otorgado el triunfo electoral o haya anulado en forma indebida una elección; procederá el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración podrá ser presentado por los partidos políticos o por los candidatos que consideren hayan sido agraviados por la resolución sentencia de la sala regional del TEPJF, sólo podrán comparecer quienes ya lo hayan hecho en la instancia anterior y se consideren agraviados por dicha sentencia; resolverá el recurso de reconsideración de la sala superior del TEPJF y dicho fallo será definitivo e inatacable.

c) Políticos (control entre poderes)

Los controles políticos dentro de nuestro país, además de las facultades del congreso de la Unión y del Senado, respecto de los entes federados, ya señaladas en el apartado anterior (artículos 73 y 76 de la Constitución Mexicana), se regulan las disposiciones a través de los articulo 108 al 114, 135 y 136 de nuestra norma rectora, así como el artículo 26 "planeación democrática", la cual no se ve por ningún lado.

Los sujetos del juicio político serán los representantes de elección popular (federal, de los entes federados y de los municipios) los integrantes del poder judicial federal y los entes federados; consejeros de la judicatura federal y del D.F; el ejecutivo federal, los secretarios de estado y jefes de departamento administrativo, direcciones generales o equivalentes según la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales.

También podrán ser sujetos de juicio político los consejeros electorales del INE y los servidores del propio instituto por los actos u omisiones en que incurran durante el desempeño de sus respectivas funciones y los magistrados del TEPJF.

El Presidente de la República, durante su encargo y hasta un año después, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y por delitos graves del orden común.

Los gobernadores de estados, diputado locales como magistrados de tribunales de los entes federados, miembros de los consejos de la judicatura locales y servidores públicos de entes federado y municipios, podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución Mexicana y a las leyes federales que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en casos de procedencia a la resolución será declarativa, se comunicará a las legislaturas locales y podrán sancionar con destitución e inhabilitación del servidor público para el desarrollo de las funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servidor público.

Las autoridades competentes para la realización del juicio político son la Cámara de Diputados (fiscal, declaración de procedencia), la Cámara de Senadores (jurado de acusación) y las legislaturas locales (cumpliendo disposiciones de los anteriores en el caso de los servidores de los entes federados señalados).

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos redunden en el perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho:

I. Ataque a las instituciones democráticas.
II. Ataque a la forma de gobierno republicano.
III. Ataque a la libertad del sufragio.
IV. Violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales y sociales.
V. La usurpación de atribuciones.
VI. Las omisiones graves.
VII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planteles, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.

VIII. Cualquier infracción a la Constitución o las leyes federales, cuando causen perjuicios graves a la federación a uno o varios entes federados, a la sociedad o motive a un trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

Para formar grupos parlamentarios en la Cámara de Diputados, se requieren cinco, en el Senado, se necesita tres, a través de ellos, se formarán las comisiones ordinarias, las especiales y las que se consideren necesarias.

Una vez elaborada la denuncia, la cámara de diputados habiendo cumplido las formas constitucionales y legales, en caso de que sea procedente la acusación de la Cámara, se remitirá a la Cámara de Senadores, la cual pedirá a las partes que formulen los alegatos pertinentes y formulará sus conclusiones en caso de que sea procedente, la Cámara de Senadores se erigirá en jurado de sentencia y su declaración o resolución será inatacable.

Las sanciones podrán contemplar la destitución, inhabilitación, el decomiso y la privación de la propiedad en los bienes, ya que los servidores públicos deberán velar por la constitucionalidad, legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad, eficacia, eficiencia y economía en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Argumentación Jurídica

¿Qué es argumentar?[12]

Significado etimológico. La palabra *argumentación* proviene de la raíz griega ΓΡΓΟΣ = *grgos*, que significa *claro, obscuro, brillar*[13]*,* lo cual nos da la idea de deducir premisas o sacar a luz consecuencias; de ahí, con otros elementos morfológicos y fonéticos, se acuñó la palabra latina *argumentare* = sacar en claro, probar, alegar, disputar, discutir, impugnar, otra opinión y la palabra argumento que es para probar, demostrar una propuesta en forma convincente[14].

La argumentación es una forma de discurrir dentro de un juicio, para lo cual, es menester el uso de la lógica y de los significados de lo que se desea o pretende acreditar. En cuanto a la lógica, se debe demostrar la verdad y refutar el error, respecto a los significados, deben acreditarse mediante el uso de pruebas. La lógica, se construye con el concepto, razonamiento, juicio, teoría y sistema; de ahí, mediante las pruebas, se puede aprehender, juzgar, razonar y fundar y subordinar. Ahora bien, ¿Qué es una argumentación jurídica? A partir de un debate, discusión, pleito o *litis*, en la que existe una tesis y una antítesis y con la idea de la argumentación genérica, podemos señalar que la *Argumentación Jurídica* es el conjunto de razones, pruebas, demostraciones, datos, motivos o aptitudes para captar

12 *Argumentar* es sinónimo de argüir, razonar, discutir, replicar, objetar, contradecir, impugnar, refutar, indicar, mostrar, descubrir, relevar, comprobar. *Argumento* es sinónimo de razonamiento, indicio, señal, prueba, razón, demostración; asunto, trama, tema, según el *Diccionario de sinónimos y contrarios*, Editorial Teide, México, 1990.

13 *Cfr. Diccionario de construcción de la lengua castellana*, Instituto Caro y Cuervo, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1994, Tomo A-B, pp. 608-610.

14 *Vid. Diccionario de la lengua española* de la Real Academia Española, 22 edición, Madrid, España, 2001, tomo A-G, p. 2002.

el asentimiento y para inducir a la persuasión; construir, en forma lógica[15] un discurso o convencer de que los hechos fueron en determinada forma y conforme a derecho o al deber ser, se debe dar una respuesta determinada, prevista dentro del marco normativo o valorativo[16] y contexto en que aconteció el hecho en cuestión[17].

Así, la *Argumentación Jurídica*, es el conjunto de razones y fundamentos jurídicos[18] que se discurren, en forma lógica, coherente y congruente, para que se armonicen en la explicación de hechos, pruebas[19] y demás instrumentos que obran dentro de un proceso jurisdiccional (judicial), el cual se analiza a la luz de tres ejes fundamentales[20]:

I. Una demanda o tesis en un sentido, a partir de la cual, se aportan pruebas o elementos de convicción.

II. Una contestación de demanda, hacia la cual, se puede allanar el demandado, en forma total o parcial, o también puede rebatir las afirmaciones, hechos, pruebas y demás instrumentos que haya aportado quien plantea la tesis, para, mediante el conjunto de instrumentos que sume el demandado, plantear una antítesis, o una serie de argumentos en forma contraria a lo señalado por el actor.

III. Una resolución judicial, que la realiza el juzgador, órgano jurisdiccional o resolutor, mediante la cual, en forma apegada al marco normativo vigente conforme al hecho, pruebas e instrumentos que se hayan aportado; se analizará todo ello mediante métodos inductivo y deductivo, de manera principal, sin que se puedan utilizar otros métodos como el comparativo y dialéctico; para mediante la sana crítica, lógica, experiencia y demás bagaje cultural normativo del juzgador, emita una respuesta a dicho debate, pleito, contradicciones de tesis o *litis* planteada, para lo cual, deberá, en forma necesaria argumentar y asumir una posición ética o valorativa, según sean los valores, principios, intereses, costumbres, idiosincrasia, tradiciones u objetos determinados que esté protegiendo el marco normativo aplicado al hecho[21].

De esta manera, una resolución jurídica es una aproximación en un tiempo y espacio determinados, respecto de si un hecho aconteció conforme a derecho o si fue irregular, contrario o no conforme a derecho, para los efectos que corresponda[22].

---

15 Véase: KALINOWSKI, Georges. (1996), *Lógica de las normas y lógicas deónticas,* Fontamara, México.

16 Véase: ESQUIVEL, Javier. (1996), *Racionalidad jurídica, moral y política*, Fontamara, México.

17 *Vid.* ABBAGNANO, Nicola. (1998), *Diccionario de Filosofía,* Fondo de Cultura Económica, México; VIEHWEG, T. (1964), *Tópica y jurisprudencia*, Taurus, Madrid, España; AARNIO, Aulis. (1995), Derecho, Racionalidad y Comunicación Social, Fontamara, México.

18 Véase: PRIETO SANCHÍS, Luis. (1997), *Constitucionalismo y positivismo,* Fontamara, México.

19 *Cfr.* HOHFELD. (1997), Conceptos jurídicos fundamentales, México.

20 SCHOPENHAUER, Arthur. (2000), *Dialéctica erística o el arte de tener razón*, Trotta, Madrid, España.

21 Véase: TUORI, Kaarlo. (1998), *Positivismo crítico y derecho moderno,* Fontamara, México.

22 La resolución contiene por sí misma una argumentación que debe ser armónica hacia dentro o *ad intra* y hacia fuera o *ad extra*; en ambos efectos; en el mismo sentido, entraña una tesis o síntesis entre el hecho y el derecho; de igual forma, se pueden adoptar muchas formas de elaborar resoluciones jurídicas, como es el Dictamen.

En nuestro país, donde razonar es un lujo y no precisamente una práctica generalizada, sino que más bien respondemos en forma intuitiva o instintiva[23]; debido a que no somos un pueblo culto en general o que se destaque por su cultura jurídica, ya que poco o nada conoce su historia[24], sin conciencia jurídica ni ajena ni propia[25], quienes, ante la ausencia de una conciencia jurídica propia, hemos importado instituciones de otras latitudes, que son clonadas, injertadas o transplantadas como si aquí hubiese habido un proceso social nomológico siquiera parecido[26].

Por tanto, nuestro proceder es más bien *ficatum* (con el hígado) en la mayoría de las ocasiones; si a lo expresado le agregamos el hecho de que los medios que deforman y manipulan a la opinión pública, que promueven la violencia, el sexo, las drogas y en general, el instinto, lo anterior se refuerza, es por ello, que la *Argumentación Jurídica en México es un verdadero lujo,* algo que pocas veces se ve, se habla mucho, se dice más, pero poco, muy poco, casi nada se ha escrito al respecto[27].

Dentro del ámbito de estricto derecho, la argumentación que se ha venido desarrollando, tiene su base en la hermenéutica jurídica y de ahí, a la argumentación jurídica[28], pero en ambos casos, como casi siempre, en base a construcciones científicas desde otras ópticas y ámbitos jurídicos[29], como el anglosajón, que si bien es cierto que podemos encontrar aportes para la docencia, investigación y extensión y difusión de la cultura jurídica, no es exactamente aplicable a nuestro marco normativo, que deviene del grecorromano, germánico, visigótico, francés, derecho continental o codificado[30]; lo cual, empleando el método dialéctico, se contrapone o no es aplicable a el caso del *Common Law* o derecho insular europeo[31], que no obstante que ambas familias jurídicas provienen del derecho romano, presentan distinciones especiales, sobre todo si se invocan formas de construcción jurídica o los principios generales del derecho, que según sea el esquema a través del cual estemos hablando, son

---

23 *Vid*. CASAMIGLIA, Alberto. (1997), Racionalidad y eficiencia del Derecho, Fontamara, México.

24 Véase: SAÍD RAMÍREZ, Alberto: *La argumentación de los abogados en México durante los siglos XIX y XX, y su contexto legislativo y doctrinal*, pp. 661-689, en la obra colectiva: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, tomo II.

25 *V. gr. La cultura jurídica en México se enfrenta ante el dilema de lo formal y lo real. Los operadores del derecho trabajan con una legislación muchas veces ajena a la realidad social; los destinatarios del derecho, por su parte, sufren las consecuencias de las aspiraciones de la ley, que en muchas ocasiones nada tienen que ver con las necesidades sociales*, en QUIÑONEZ HUÍZAR, Francisco: *Elementos para el análisis de la cultura jurídica en México. La evolución del concepto "cultura" y su relación con el de "Sistema Jurídico"*, pp. 633-659, dentro de la obra: *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX,* tomo II.

26 *Cfr.* GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. (1996), *Positivismo Jurídico, Realismo Sociológico y Iusnaturalismo*, Fontamara, México.

27 *V. gr.* PLATAS PACHECO, María. (2003), *Fuentes del Derecho. Analogía de proporcionalidad,* Porrúa, México, en especial, el apartado de la *Argumentación Jurídica*, pp. 97-157.

28 Véase: CAATENACCI, Jorge. (2001), *Introducción al Derecho. Teoría general, argumentación y razonamiento jurídico, astrea*, Buenos Aires, Argentina.

29 *Cfr.* BIELSA, Rafael (1987), *Los conceptos jurídicos y su terminología*, Desalma, Buenos Aires, Argentina.

30 De aquí las contraposiciones de *yusnaturalismo versus yuspositivismo*, mismas que se han tratado de resolver a través de la *Nomología*, v. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. (2008), *El paradigma de la Constitución. México 1917-2007,* Porrúa, segunda edición, México; Asimismo, véase: DELGADO PINTO, J. (1982), *De nuevo sobre el problema de derecho natural,* Universidad de Salamanca, España.

31 *Cfr.* DWORKIN, Ronald. (1988), *El imperio de la justicia: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*, Gedisa, Barcelona, España.

diversas las formas teleológicas y axiológicas de aplicarlas, entre otras cuestiones, de ahí los grandes riesgos de aplicación[32].

Otro elemento que complejiza lo anterior, es el desconocimiento por parte de los ciudadanos hacia sus normas[33], de los operadores jurídicos y la poca ética tanto de personas, litigantes, operarios del derecho y juzgadores[34]; lo cual arroja que estemos sobre arenas movedizas y entonces se esgriman cuestiones de derecho sin que existen los fundamentos y argumentaciones adecuadas ningún tipo de fundamento, lo cual es muy delicado por los efectos trascendentes que ello implica y que se requiere de personas profesionales y especializadas. No siempre cuidamos el fondo de las cuestiones, a conciencia, con prudencia, madurez, claridad, razón y conforme a todas las formas descritas de construcción de conocimiento jurídico[35], del razonamiento jurídico[36] y de una posición ética de quien argumenta[37], pensamos que no es difícil la conformación de la argumentación jurídica[38], pero que no en todos los casos se realiza de la forma descrita[39].

A pesar de lo anterior, en los últimos años hemos venido avanzado de manera notable en las formas de interpretación y argumentación constitucional electoral debido a que las técnicas legislativas a través de las cuales se construyeron dichas normas son más eficientes y además, se establece con mayor precisión la jerarquía legal y las maneras de interpretar, y, por tanto, de argumentar[40].

---

[32] Véase: FERRARIS, Mauricio. (2002), *Historia de la hermenéutica*, Siglo XXI, México; *La hermenéutica,* Taurus, México, 2002; GRONDIN, Jean. (2002), *Introducción a la Hermenéutica Filosófica,* Herder, segunda edición, Barcelona, España; GADAMER, Hans. (2002), *Acotaciones hermenéuticas*, Trotta, Madrid, España, entre otros.

[33] En México no toda la población es educada, el nivel de escolaridad es cerca de 8 años; no formamos ciudadanos y de los 110 millones de habitantes, ni siquiera diez millones han leído una sola vez la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM). Véase: *Estadísticas históricas del INEGI,* México, 1990, Tomo I y el *Censo General de Población del año 2000,* de manera principal.

[34] *Vid.* TREVES, Renato. (1991), *La sociología del derecho*, Ariel, Barcelona, España.

[35] *Cfr.* GARCÍA RESTREPO, Luis. (2003), *Elementos de lógica para el derecho,* Temis, Bogotá, Colombia.

[36] Véase: CABRA APATALEGUI, José. (2000), *Argumentación jurídica y racionalidad,* Dykinson, Madrid, España.

[37] Ya Aristóteles, comentó en su *Ética a Nicómaco*, la importancia de que el discurso político, la clase política y quienes dirijan a una sociedad, tengan una ética; que defiendan sus costumbres y sean congruentes entre ellas y sus normas e interrelaciones de poder.

[38] *V. gr.* Los vicios de la argumentación, como pueden ser las falacias o sofismas, la ambigüedad o los paralogismos, según http://www.ilustrados.com/publicaciones/EsyAkpEZVyRFZVspYj. php del 3 de noviembre de 2005.

[39] COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. (1998), *La sociología jurídica en México. Una aproximación*, segunda edición, Universidad de Guadalajara, Jalisco, México.

[40] *Cfr.* ATIENZA, Manuel. (2006), *El Derecho como argumentación,* Ariel, Barcelona, España.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)[41]

A) Interpretación Constitucional

Nuestra norma rectora no señala la forma en que debe de ser interpretada, lo cual ha generado ciertos problemas; precisa a nuestro juicio, con claridad la supremacía constitucional y la jerarquía normativa, y dadas las múltiples reformas de que ha sido objeto, su sistematicidad se ha venido resquebrajando, como trataremos de explicarlo a continuación[42].

Así, la norma fundamental, señala que la materia penal debe ser interpretada *ad litteram*, en sentido gramatical, dados los elementos del tipo penal y el texto íntegro de la misma norma, sin admitir la analogía[43].

En cuanto a la materia civil, se expresa que deberá ser, de igual forma, interpretada la ley en forma gramatical o conforme se enuncie en el propio cuerpo normativo, y en caso de que no se señale en los dispositivos legales, de qué forma debe ser entendida la norma, entonces, deberá hacerse el uso de los principios generales del derecho[44].

Por tanto, debe haber armonía entre las Normas Rectoras, la legislación reglamentaria, los tratados internacionales y los principios generales del derecho; asimismo, como criterios orientadores, se encuentra la jerarquía constitucional, la fundamentación y motivación y las diversas maneras de interpretar la ley[45].

El problema en México de los principios generales del derecho es que no son fuentes formales en *strictu sensu*, y si bien es cierto, como ya se expresó, que muchas normas rectoras y sus ulteriores legislaciones encuentran en dicha sabiduría jurídica su teleología o axiología, por citar algunas cuestiones inherentes al diseño normativo, también lo es el hecho de que existen principios generales del derecho que pueden ser tesis y antítesis o esquemas opuestos, *V. gr. Dura lex sed lex versus suma iura, suma iniura* = la ley es dura pero es la ley, contra el derecho estricto es injusto[46]. De aquí el plantea-

---

[41] Cabe destacar, que conforme a la Constitución Política de México de 1824, en su artículo 165, se expresó: *Sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de de los artículos de esta Constitución y de la acta constitutiva.* En cuanto al *Acta Constitutiva y de Reformas,* del 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo mes y año, donde tuvo destacada actuación el gran jurista jalisciense, Josef Mariano Fausto Andrés Otero Mestas (1817-1850), señaló, en su artículo 22: *Toda ley de los estados que ataque a la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.*

[42] *Vid.* ALCALÁ CAMPOS, Raúl. (2002), *Teoría e interpretación*, UNAM y Plaza y Valdés, México.

[43] El artículo 14 de la CPEUM señala: *[...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata[...].* De lo anterior, se evidencia que muchas disposiciones normativas se construyeron bajo una teleología muy clara, sin que debe interpretarse otra cuestión, en este caso, el precepto constitucional y la materia penal tiene su teleología bajo el principio general del derecho de: *Nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege.*

[44] Al respecto, nuestra norma fundamental, precisa: E*n los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.* Artículo 145 CPEUM, que desde 1917 a la fecha no ha sido reformado.

[45] Como lo ha tratado de hacer el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Época, misma que inició en septiembre de 2007, en la cual, además de lo señalado, se están incluyendo los usos y costumbres de las comunidades autóctonas.

[46] Los jurisconsultos romanos, establecieron paradigmas jurídicos en su tiempo y espacio; en dichos modelos jurídicos, subyacen diseños normativos, pero nuestra norma vigente, es tasada y por tanto, los principios generales del derecho no se encuentran codificados, de aquí que se debe armonizar la teleología normativa con dichos principios creados por Ulpiano,

miento de que no han pasado estos principios por el proceso formal legislativo previsto en los artículos 71 y 72 CPEUM[47]; de igual forma, todos los principios generales del derecho, como productos de una *Nomología* romana, cuentan con el mismo valor jerárquico, pero como fueron creados en un contexto histórico determinado y aplicados a un caso concreto, entonces, pueden ser, como ya se explicó, contradictorios[48].

Un elemento adicional a lo anterior, lo conforma el "Derecho Transitorio", dentro del contexto de una deficiente técnica legislativa, se remiten a los artículos transitorios, expresiones vagas en cuanto a la vigencia de las normas, sus abrogaciones y derogaciones, así como texto que señalan: *Todas las normas que se opongan al texto de esta reforma, quedan derogadas,* lo cual es una barbaridad tremenda, ya que al no precisarse, las formas de interpretación jurídicas quedan desfasadas[49].

De todos es sabido que nuestra norma rectora o constitucional es la suprema, después de ella, se ha dicho que siguen los Tratados Internacionales y las Leyes Reglamentarias; en forma posterior, las leyes ordinarias, sus reglamentos, normas adicionales y la jurisprudencia; en conclusión, la jerarquía normativa es un aspecto muy importante que debe quedar claro[50].

B) Interpretación gramatical

Bajo el presente esquema, sencillo y claro, se puede realizar la interpretación gramatical, sin necesidad de ninguna otra; la sistemática ya nos presenta una serie de dificultades, debido, a como ya se expresó la falta de una técnica legislativa adecuada, en virtud a que no se tiene cuidado en la forma en que se efectúan los cambios constitucionales, lo cual provoca muchos problemas, casi todos, muy profundos, por las consecuencias, efectos y repercusiones, para el "sistema jurídico", como las que a continuación se expresan[51]:

> Caso 1. En el artículo 71 CPEUM se señala que: *El Derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República*[52]. Sin embargo, el artículo 135 CPEUM, expresa que para modificar nuestra norma rectora se requiere que 2/3 partes del Congreso de la Unión así lo aprueben, más el 50% + 1 de las legislaturas de los entes federados[53]. Desde nuestra perspectiva, el Presidente de la República, está facultado para enviar

Paulo, Modestito, Pomponio, Gayo, Proculo, Papiniano, Celso, Marcelo, Venuleyo, Juliano, Scevola, Marciano, Javoleno, Macer, Africano, Calistrato, por señalar algunos.

47 Como es sabido, en el artículo 71 CPEUM, señala quienes pueden enviar iniciativas de ley; en el artículo 72 CPEUM, se establece el procedimiento de iniciativa, discusión, aprobación, sanción, promulgación y publicación de la ley.

48 *Vid.* CABANELLAS, Ana. (1992), *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos,* HELIASTA, Buenos Aires, Argentina.

49 *Cfr.* WRÒBLESKY, Jerzy. (1985), *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Civitas, Madrid, España.

50 Véase: COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. (2005), *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, cuarta edición, México; DEHESA DÁVILA, Gerardo: *Los ideales de la Justicia en el Siglo XX en México a través de la argumentación judicial*, pp. 159-182, en *Historia de la justicia en México,* siglos XIX y XX, tomo I.

51 *Vid.* En lo general: http://minerva. filosoficas. unam. mx/Tdl/20 – 2/21003ulloa.htm, del 3 de noviembre de 2005.

52 *Cfr.* Artículo 71-I CPEUM.

53 En el caso de las legislaturas de los entes federados, cuando se somete una reforma de la CPEUM a su consideración, no existen mayorías calificadas que aprueben dichas reformas, lo cual debería señalarse en las propias Normas Constitucionales de dichos entes, ya que en muchas ocasiones, las decisiones que se tomarán implican cesiones de soberanía y por tanto, son de trascendencia mayúscula y no se les da la importancia que reviste.

iniciativas de ley o decreto, pero no para adicionar o reformar a la Constitución Política de México, a pesar de ello y en contravención a las formas de interpretar nuestra norma fundamental, el Ejecutivo Federal ha sido el principal promotor de los cambios al texto constitucional, gracias a lo cual la ley fundamental del país no puede ser denominada como un "sistema" coherente, congruente y lógico[54].

Como interpretación gramatical, tenemos que ley o decreto no es lo mismo que Constitución[55], el propio texto rector de México, cuando se refiere a sí mismo, lo refiere utilizando la palabra Constitución, tal como se aprecia en el artículo 1 CPEUM: *...toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías que reconoce esta Constitución...*[56]*;* asimismo, el artículo 133 CPEUM: *...Esta Constitución,* no señala ley o decreto[57].

C) Interpretación sistemática

En cuanto a una interpretación y estudio sistemático, el artículo 71 CPEUM se encuentra dentro del Título Tercero, Capítulo II: *Del Poder Legislativo* (artículos 50 al 79); *a contrario sensu*, el Título Octavo se refiere a las *Reformas a la Constitución* (artículo 135), por lo que nos referimos a estancos separados[58].

> Caso 2. El artículo 41 de nuestra norma rectora señala que se creará un "sistema" de medios de impugnación, el cual *dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales,* además de garantizar los derechos políticos de voto activo, pasivo y asociación[59].
>
> Respecto al artículo 99 de la misma norma rectora, expresa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) resolverá: *Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o del resultado final de las elecciones*[60].

---

[54] La palabra *Sistema*, proviene del griego συστημα y que se refiere a un *conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí,* vid. *Διχχιοναριο de la Lengua Española* de la Real Academia Española, 22 edición, México, 2001, p. 2073.

[55] Nuestra CPEUM o Norma Rectora es muy clara, cuando se refiere a sí misma, en general, señala *Esta Constitución*, expresión que se recoge en los artículos 1 y 133 como ya se expresó. En otras ocasiones, utiliza el término "ley fundamental", como lo es en el artículo 40 y también señala "esta Constitución Federal", dentro del artículo 42. Por tanto, en general, el término es *Constitución.* A *contrario sensu*, en el artículo 70 CPEUM, se expresa que las resoluciones del Congreso Federal serán "ley o decreto", lo cual es diferente del término "Constitución", por ello, no deben emplearse como sinónimos.

[56] *Vid.* NIETO, Santiago. (2003), *Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista,* UNAM, México.

[57] El texto del artículo 1 se expresa: *En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...;* de igual forma, el artículo 133 CPEUM, señala: *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella...*

[58] Por lo que no se cumplen las condiciones gramaticales y sistemáticas; en cuanto a las teleológicas, históricas, psicológicas y demás formas de interpretar el sentido del legislador, es claro que no se pretendió que el Ejecutivo Federal fuera el legislador de nuestra norma rectora, que a la fecha lleva más de 400 reformas, abrogaciones o modificaciones, *vid.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. (2004), *Historia de la Constitución Política de México (Siglos XX y XXI),* Porrúa, México.

[59] En relación a los artículos 9, 30, 34, 35 a 38, 60, 99, 116 y 122 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM).

[60] *Cfr.* Artículo 99-IV CPEUM.

De lo anterior se desprende si el TEPJF, puede o debe analizar todas las etapas de un proceso electoral, sin que prevalezca el principio de definitividad, lo cual se plantea en la *Causal Abstracta*[61].

Otro caso importante es la cuestión del "derecho a la revolución" y las formas en que se deben interpretar los artículos 39 de la propia Norma Rectora en relación al 136, que es el Título Noveno: *De la Inviolabilidad de la Constitución*[62].

D) Interpretación funcional o teleológica

Caso 3. Respecto de la teleología, *ratio legis* o interpretación funcional, también existen muchas derogaciones, abrogaciones o modificaciones al texto constitucional, entre los más destacados, tenemos los del artículo 27 CPEUM, en el sentido de privatizar la propiedad, otrora de interés social[63].

En una visión interpretativa constitucional, podemos afirmar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), resolvió la Controversia Constitucional 2/2000, la cual fue planteada por el TEPJF, en el sentido de que la SCJN es: *El único órgano de control concentrado de constitucionalidad de leyes en materia electoral...*[64].

2.2. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (CFIPE), hoy LGIPE. Esta legislación electoral, a través de varias reformas quedó incongruente, incoherente, ilógico y falto de sistematicidad con nuestra norma rectora, además de ir en contra del sentido gramatical, sistemático y funcional que se desprende de su propio texto[65].

Caso 1. Las *Precampañas Electorales*. Si la legislación electoral es de orden público y de observancia general para toda la ciudadanía, actores, agentes e institutos políticos, entonces, porqué no se respetan los tiempos que establece la propia legislación en la materia[66].

---

[61] *Vid.* La Tesis Jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: *PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 6º. 7º. 9º. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Novena Época, SJF, XIX, febrero de 2004, p. 633; en relación a los artículos 2; 3.1. "b" en relación a los que van del 71 al 78 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,* así como la Tesis Relevante cuyo rubro es: *NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN (Legislación de San Luis Potosí).* Tesis S3EL 72/98; asimismo, *vid.* Iniciativa presentada el día 1 de junio de 2005, en la H. Cámara de Diputados Federal cuyo primer párrafo señala: *De la Dip. Claudia Ruiz Massieu, a nombre del Dip. Alejandro Moreno Cárdenas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario institucional, la que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 75, y 78 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.* Como es sabido, dicha reforma se concretó conforme a lo señalado el 14 de enero de 2008.

[62] En este debate pueden citarse argumentos históricos, doctrinales y todas las formas de interpretación: gramatical, sistemática y funcional.

[63] Conforme a la reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del día 6 de enero de 1992. Al respecto, *vid.* La obra de Carl Schmitt *apud.* Luciano Parejo Alfonso en la obra: *Garantía institucional y autonomías locales,* Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, España, 1981.

[64] Lo cual es armónico a los artículos 94, 99, 107 de la CPEUM, así como a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (LOPJF) y a los artículos 11 y 86 de la LGSMIME, de manera fundamental.

[65] *Vid.* Artículo 3.2. CFIPE. Esta fue una de las razones más importantes para la reforma publicada en el DOF el día 14 de enero de 2008, mediante el cual se abrogó el anterior CFIPE y se expide un nuevo CFIPE (artículo tercero transitorio).

[66] *Cfr.* Artículos 1, 2 y 3 CFIPE, en relación a las reformas del CFIPE vigente en su Libro Quinto: *Del Proceso Electoral,* en

Un principio rector constitucional electoral es la equidad, expresándolo así: *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades*[67]. Lo anterior quiere decir que todos los actores, agentes, ciudadanos e institutos políticos, deben contar con un trato similar o parecido, dentro de la ley o conforme a la ley, en todos sus aspectos. Si la ley diferencia o diferenciara a algún actor, agente, ciudadano, instituto político o cualquier ente jurídico, entonces, no se cumplen las condiciones de general, abstracta, obligatoria e impersonal, además, se les podrían estar dando ventajas a algunos competidores sobre otros[68].

Asimismo, el propio CFIPE vigente señala que: *El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y éste Código;* así: *[...]El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno*[69].

De lo anterior, en forma gramatical y sistemática, inferimos que lo que señale el CFIPE es una orden para quienes quieran participar en la renovación de los poderes federales, por tanto, ajustarse a sus disposiciones y que el proceso electoral cuenta con fechas precisas, entonces, quien no se ajuste a dichas normas, está violando dichos preceptos y por tanto, a la equidad, así, la autoridad electoral debería aplicar las sanciones a quienes no se ajusten a los tiempos señalados[70].

> Caso 2. La CPEUM señala que: *En los Estados Unidos Mexicanos toda persona gozará de los derechos humanos y las garantías que reconoce esta Constitución... El varón y la mujer son iguales ante la ley*[71]. Con dichas disposiciones queda claro que se debe tratar en forma igual a todas las personas en México, con independencia del sexo, lo cual se corrobora con el párrafo tercero del artículo primero CPEUM: *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género...*[72]; así, el CFIPE, en su artículo 219 expresaba que: *...en ningún caso incluirán más del sesenta por ciento de candidatos propietarios de un mismo género*[73]. Como es sabido, en la actualidad, las disposiciones preveen que las candidaturas sean en igualdad de circunstancias, cincuenta por ciento para cada sexo, femenino y masculino.

Lo anterior es discriminatorio en ambos efectos o desde la perspectiva de cualquier género, si lo que se pretende es que dentro de los institutos políticos se genere una igualdad de candidaturas, respecto al género, entonces, se debe encausar la educación del país y sobre todo, los medios que forman la

---

particular, su título segundo, artículos 211 a 217.

67 *Vid.* Artículo 41 – II CPEUM, en relación a las fracciones III y VI del propio artículo 41 CPEUM.

68 Lo cual es una premisa fundamental o *condictio sine qua non* en un "sistema" democrático y tesis sostenida por los grandes politicólogos o politólogos como Nohlen, Sartori, Lijphart, Huntington y demás estudiosos de las democracias.

69 *Cfr*: Artículos 209 y 210 CFIPE vigente en 2013 (antes 173 y 174), hoy LGIPE.

70 De igual forma, el artículo 223 CFIPE vigente (hoy LGIPE), señala los plazos y órganos para el registro de candidatos, así, ninguna campaña electoral debe iniciarse antes del registro de las candidaturas de los partidos políticos.

71 Conjugación de las interpretaciones gramatical y sistemática de la CPEUM, en sus artículos primero y cuarto.

72 Adición publicada en el DOF, el 14 de agosto de 2001.

73 Véase: Artículo 219 del CFIPE, hoy LGIPE en el libro respectivo.

opinión pública en tal sentido, dentro de un proceso social, esta reforma del 2002, si bien es cierto tiene una intención positiva, también lo es el hecho de que es discriminatoria[74].

> Caso 3. El voto de los mexicanos en el extranjero, es una diferenciación del voto en México en dos efectos, uno *ad intra* y otro *ad extra.* En cuanto al efecto interno, muchos ciudadanos y grupos diversos todavía no cuentan con el empadronamiento electoral y por tanto, carecen de una credencial para votar y de estar incluidos en el listado nominal de electores, *V. gr.* Las comunidades *precuauhtémicas.* En cuanto al aspecto externo, la residencia no se ha definido con precisión para efectos de los derechos político electorales, en este caso, en cuanto al voto activo y de ahí, al pasivo; lo cual se complejiza porque doble nacionalidad no implica doble ciudadanía, de igual forma, se deben clarificar las condiciones precisas de los mexicanos que se encuentran en otro país, en forma temporal, transitoria o circunstancial, lo cual, de alguna manera ya está precisado en la propia norma electoral, respecto de las Mesas Directivas de Casilla "Especiales". Al realizarse la reforma electoral al CFIPE vigente, en el año 2005, se construye una forma de voto diferenciado, con efectos legales que pueden afectar la constitucionalidad y la legalidad de un proceso electoral y en particular, la jornada electoral[75].

Como colofón en esta materia, se debe precisar, que desde la reforma de 1996, ya se había establecido en los artículos transitorios del CFIPE, que se aprobaba el voto de los mexicanos en el extranjero[76].

> 2.3. *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME). Esta ley, desde los puntos de vista de interpretación, tanto del CFIPE (LGIPE) como de dicha norma, no guardan armonía en su título, ya que es una "Ley Federal Electoral Procedimental" o Ley de Procedimientos Federales Electorales.
>
> Caso 1. En primer término y desde la perspectiva gramatical, se señala que es una ley que comprende un "sistema" y como ya se apuntó no es tal, en virtud a que no existe un catálogo de derechos fundamentales en el país ni una protección de todos ellos[77].
>
> Caso 2. En el mismo sentido, los derechos político electorales o *prerrogativas ciudadanas*, son políticos y son electorales, el género es que los ciudadanos cuenten con derechos políticos o prerrogativas que hacer frente al Estado, en el entendido que prerrogativa no es un mero derecho, sino un privilegio o una concesión extraordinaria, en el caso que nos ocupa, político, referente al Estado y por tanto, lo político es genérico y lo específico

---

[74] A *contrario sensu*, tenemos la importantísima adición realizada al artículo 34 CPEUM, publicada en el DOF el 17 de octubre de 1953, en el sentido de la ciudadanía a las mujeres, en igualdad de circunstancias a la de los hombres, lo cual se encuentra en la línea de una disposición general, abstracta, obligatoria e impersonal.

[75] *Cfr.* Artículos 1 a 3, Libro IV y Libro VI del CFIPE vigente, artículos 313 – 339, hoy LGIPE.

[76] La reforma publicada en el DOF del día 22 de noviembre de 1996, en su artículo transitorio número ocho, que señala: *Octavo. Durante el primer semestre de 1997, la Secretaría de Gobernación publicará el Acuerdo mediante el cual dará a conocer el Programa para el establecimiento del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la correspondiente Cédula de Identidad Ciudadana, con vistas a su utilización en el proceso electoral federal del año 2000, realizándose en su oportunidad las modificaciones legales necesarias para regular las adecuaciones pertinentes al actual Registro Federal de Electores... Con el propósito de estudiar las modalidades para que los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero puedan ejercer el derecho al sufragio en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo General del Instituto Federal Electoral designará una comisión de especialistas en diversas disciplinas relacionadas con la materia electoral…*

[77] Tal como lo ha venido sosteniendo en diversos foros académicos el Doctor José Barragán Barragán, y en el mismo sentido dentro de la propuesta del Licenciado Rafael Covarrubias Flores y un servidor en la obra: *Valores y principios del pueblo mexicano*, editada por quinta ocasión por la Universidad de Guadalajara en 2003.

"electoral", así, desde nuestra perspectiva, bastaría señalar derechos o prerrogativas ciudadanas, lo político y electoral sobra[78]. A partir de ahí, se presentan los siguientes análisis:

Caso 3. En cuanto a un estudio sistemático, el artículo 12 anterior de la LGSMIME, expresa: *Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes: a)... b) La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley...* En forma posterior, el citado artículo ochenta y uno, sólo cuenta con la fracción primera, sin incisos, de lo cual se desprende, que en la propuesta de ley, que tuvimos el privilegio de analizar, se incluían dichos incisos, los cuales fueron suprimidos, y por tanto, la técnica legislativa dejó mucho que desear, y, lo peor dicho error no ha sido corregido en forma legislativa[79].

Caso 4. A partir de una interpretación funcional, en el Congreso Constituyente de 1916-1917, el diputado Martínez de Escobar, señaló que todas las garantías establecidas en la Constitución de México tienen el mismo rango, valor o jerarquía, por tanto, no se podía expresar que alguna estuviese por encima de otra[80]. Hasta la fecha, el Juicio de amparo, conforme al artículo 103 – I CPEUM señala que dicho control constitucional, procede cuando existe una controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales. Además de lo anterior, los artículos 25 y 26 CPEUM, no regulan, en forma exacta disposiciones relativas a lo expresado, ya que se refieren a la rectoría económica del Estado y a la planeación democrática, con lo cual, la lógica, congruencia y coherencia de un sistema se resquebraja[81].

Caso 5. A partir de una interpretación integradora (gramatical, sistemática y funcional, así como a los principios generales del derecho, que se encuentran dentro del diseño de las normas, en forma implícita), la CPEUM señala que la mayoría de edad se adquiere por los mexicanos que cumplan 18 años y tengan un modo honesto de vivir; asimismo, si un individuo comete un delito en plena flagrancia, puede ser detenido por cualquier persona; en el mismo sentido, las autoridades del IFE, en la tramitación de la credencial para votar, presumen la buena fe y voluntad ciudadana y en tal sentido, otorgan las credenciales, integrando a los ciudadanos en los listados nominales y dentro del padrón electoral[82].

Existen otras formas de interpretar y por tanto de argumentar, como son la histórica, la conforme, constitucional, analítica o comparativa, conforme a los principios genrales del derecho y armónica, de manera fundamaental.

---

78 Basta ver la obra de Aristóteles de la *Política*, de ahí la construcción jurídica de la *Civitas, civitatis* y de ahí al ciudadano.

79 Lo cual se encuentra redactado desde la creación de la LGSMIME, al publicarse en el DOF el día 22 de noviembre de 1996. Con las reformas publicadas el 1 de julio de 2008 a la LGSMIME, quedó subsanado dicho problema, con lo cual se corrobora lo señalado.

80 *Vid. Los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917.*

81 Como es sabido, los artículos 25 y 26 CPEUM se abrogaron según publicación en el DOF del día 3 de febrero de 1983.

82 A partir de dichas categorías, el TEPJF acuñó el principio *in dubio pro cive* y las Tesis Jurisprudenciales bajo los rubros: *MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.* Tesis S3ELJ 17/2001; así como la que reza bajo el rubro de: *MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO*. Tesis S3ELJ 18/2001.

E) Reformas Constitucionales y legales electorales

La Ley para la Reforma del Estado, planteó cinco temas fundamentales para la transformación del marco jurídico en México: Reforma administrativa y de gobierno, la político electoral, el federalismo, la del Poder Judicial de la Federación[83] y de Garantías Sociales[84].

En cuanto a las reformas electorales, se dieron las constitucionales y las de las leyes reglamentarias a la Norma Rectora. Respecto a la Norma Rectora, se modificaron nueve artículos: 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 CPEUM[85].

En cuanto al CFIPE (LGIPE), se le añadió el Libro Séptimo: *De los regímenes: sancionador electoral y disciplinario interno,* que abarca del artículo 340 al 394, se le agregaron 94 artículos como producto de la última reforma[86]. Además, se modificaron la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (LOPJF) y la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME)[87].

Para el tema que nos ocupa, son de especial relevancia, los siguientes temas, que fueron abordados en la reunión nacional entre magistrados que integran el TEPJF[88]:

- Inaplicación de normas que se consideren contrarias a la CPEUM[89].
- Facultades de atracción y delegación de la Sala Superior respecto de las Salas Regionales.
- Jerarquía constitucional, Tratados Internacionales; control concentrado y difuso; control de la constitucionalidad y legalidad, alcances[90].
- Que sólo se apliquen causales de nulidad que se encuentran expresadas en la ley[91].
- Los derechos político electorales y sus efectos *erga omnes*[92].

---

83 Las denominadas reformas judiciales, se publicaron en el DOF el 18 de junio de 2008, a través de las cuales se modificaron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la CPEUM.

84 *Cfr.* DOF publicado el 13 de abril de 2007 y que concluyó un año después, artículo 12 de dicho decreto.

85 Véase: DOF 13 de noviembre de 2007, v. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel y NAVA GOMAR, Salvador O.: *Aproximación a la Justicia Electoral Mexicana, después de la Reforma Constitucional de 2007,* Conferencia presentada en la 75 Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia, los días 13 y 14 de junio de 2008.

86 Nos referimos a la del DOF del 14 de enero de 2008.

87 *Cfr.* DOF 1 de julio de 2008. Quedando como supletorio de la ley adjetiva federal electoral, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

88 Encuentro de la Magistratura Electoral Federal y mesas de reflexión en torno a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, celebrada en México, Distrito Federal, 16 y 17 de junio de 2008.

89 *Vid.* Artículo 99 CPEUM. Además, las Salas Regionales son permanentes y también pueden inaplicar preceptos que se consideren contrarios a la Norma Rectora de México.

90 Dada la suscripción de nuestro país a los Tratados Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, de Derechos Humanos, de Pueblos Indígenas (comunidades autóctonas), entre otros.

91 *Cfr.* Artículo 99 CPEUM; asimismo, v. GONZÁLEZ OROPEZA y BÁEZ SILVA, Carlos. (2008), *La muerte de una causal abstracta y de la sobrevivencia de los principios constitucionales rectores de la función electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2008.

92 En relación a la aplicación del principio *in dubio pro cive,* que ha venido sustentando el TEPJF, desde que existía el entonces Tribunal Federal Electoral.

– Los usos y costumbres de las Comunidades Autóctonas (mal llamados pueblos indios)[93].
– El principio de definitividad con referencia a los actos anticipados de precampaña y de campaña[94].

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir en este tema que para construir un argumento jurídico, se debe partir del uso del lenguaje, con sintaxis y semántica apropiadas; bajo su esquema de construcción lógica en un texto y contexto, primero lingüístico y después jurídico, conforme al marco normativo vigente al hecho en cuestión, dentro de un proceso social y jurídico determinado y que se encuentra preservando valores, principios e intereses dados o sancionados por un comunidad específica, la cual considera que la aplicación de dichos valores y normas son necesarios para que haya justicia.

El estudio y análisis de los hechos responde a un método científico, los hechos y las pruebas deben ser adecuados a una "verdad histórica" y de ahí la legal o jurídica; para ello, se requiere de un concurso de métodos y de técnicas que se deben instrumentar en un conjunto y circunstancia; así, la argumentación debe basarse al conocimiento jurídico científico y compararse con la norma en cuanto a sus valores protegidos. Quien juzga, debe hacerlo en forma ética, conforme a su protesta constitucional, ya que debe guardar y hacer guardar la Norma Rectora y las que de ella se expedidan, protegiendo los valores y principios constitucionales y legales establecidos en un pacto social celebrado dentro de un contexto histórico determinado.

Todos los elementos anteriores deben entrar en juego para quien argumenta en forma jurídica se presente en un texto, el cual es un rasero histórico, jurídico y personal de quien lo firma. No podemos señalar recetas, sino que al caso concreto, se le deben aplicar los conocimientos lingüísticos, científicos, jurídicos, éticos y demás elementos para resolver el caso concreto conforme a un fin sencillo, básico y claro, preservar lo que señalan las normas creadas en un contexto histórico determinado, no se puede (debe) actuar, justificar o argumentar en contra de ella. Quienes deben de preservar, velar y guardar los valores, principios e intereses de un pueblo, consagrados en su norma rectora, son los actores que integran dicho Estado, personas, ciudadanía, clases sociales e instituciones; sobre todo, quienes son los representantes de dicho ente político, los cuales deben realizar un discurso armónico y congruente con los marcos normativos y fines de su misión. El actor o agente argumentativo al interpretar y argumentar, debe combinar todo un espectro de una circunstancia específica, misma que incluye aspectos personales, una postura de construir conocimiento científico que se aproxime a la verdad, hecho que se debe analizar a la luz del derecho y mediante un silogismo fundar y motivar el planteamiento de la *litis* y en su caso, los agravios para determinar la "verdad legal", o dentro del contexto histórico, a quien le corresponde la justicia.

En México se confunde lo que dicen las autoridades diversas con la verdad, en este caso entramos a un problema axiológico, no siempre quien tiene en sus manos el poder en turno[95], el poder o la

[93] Conforme a los artículos 1, 2, 4, 18, 115 y demás relativos de la CPEUM, a los Tratados Internacionales y la propia jurisprudencia del la SCJN y del propio TEPJF.

[94] Cuyos criterios ya se encuentran avanzados en la Sala Superior y acotados en esta Cuarta época jurisprudencial.

[95] *Cfr.* SANTOS, Boaventura. (1980), *O Discurso o poder. Ensayo sobre a sociología da retórica jurídica,* Universidad de Coimbra, Portugal.

capacidad de juzgar, le asiste la verdad, la razón o "la razón jurídica", eso se advierte en el transcurso del tiempo, por ello, quien interpreta y argumenta, debe tener una actitud científica ante los hechos y el devenir histórico, dicha actitud, como abogado es en pos de la defensa de los valores, principios e intereses que guardan las normas y todo, en su conjunto[96], tanto los fenómenos como el derecho, se encuentran en una constante transformación dialéctica, por lo cual, también se requiere una actualización permanente por parte del jurista o estudioso del derecho.

Como es sabido, se han elaborado múltiples reformas constitucionales y legales en torno a la materia electoral que se comentarán al final de la obra. Como resultado de la falta de análisis y argumentación jurídicos se han realizado infinidad de reformas a nuestra Norma Rectora, provocando grandes y graves contradicciones entre sus artículos, desapareciendo la esencia de cuando entonces fue elaborada.

En meses anteriores, aconteció una reforma a nivel constitucional que fue un parteaguas en materia de derechos humanos, la Reforma del 10 de junio de 2011 a los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105, impactará sin lugar a dudas a todo el esquema de controles constitucionales de México, que como ya lo habíamos advertido desde siempre y mediante una interpretación gramatical, sistemática y teleológica del artículo 133 de nuestra Norma Rectora, existe un control difuso[97].

Así cuando se establece que se debe revisar la constitucionalidad de los actos y resoluciones que emitan las diversas autoridades de la República (en lo cual deberían incluirse todos los sectores y ciudadanos); debemos entender la constitucionalidad como un todo: normativo, axiológico y teleológico principalmente, bajo diversas interpretaciones, como la histórica, gramatical, sistemática y funcional. O de cualquier forma que en una interpretación conforme al espíritu y teleología de la Constitución y mirando hacia sus paradigmas, que beneficie en la mayor medida a los Derechos Constitucionales de las personas; por tanto para advertir lo anterior debemos estudiar la Constitución[98].

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consta de 9 títulos, 10 capítulos, 5 secciones y 136 artículos, a la fecha, han superado las 2,000 reformas, y el pasado 5 de febrero aconteció el *99 aniversario de su promulgación resultado del fenómeno social de 1910 denominado Revolución mexicana,* de lo anterior se desprende que México debe tener un proyecto con fines cabales, una Carta Magna donde se reflejen los grandes principios y valores del pueblo mexicano y en ese mismo orden de ideas, de las 20 mil encuentras realizadas y procesadas preliminarmente 10 mil, por alumnos de la Universidad de Guadalajara a la población en general, se mostró angustiosamente que la gran mayoría de los ciudadanos no conocen sus derechos ni obligaciones y puesto que no conocen

---

[96] En el mes de agosto de 2004, se aprobó el *Código de Ética del Poder Judicial de la Federación*, el cual se aprobó por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, en el cual, se establecen las características que deben reunir los juzgadores en dicho poder: Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Profesionalismo y Excelencia; en este último punto, deben de desarrollar las virtudes judiciales de humanismo, justicia, prudencia, responsabilidad, fortaleza, patriotismo, compromiso social, lealtad, orden, respeto, decoro, laboriosidad, perseverancia, humildad, sencillez, sobriedad y honestidad.

[97] Véase: COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús. (2010), *El paradigma de la Constitución,* Porrúa, Tercera Edición, Porrúa, México, 2010.

[98] Véase: COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús. (2010), *Derecho constitucional electoral,* Sexta Edición, Editorial Porrúa, México.

la Constitución tanto a nivel federal y mucho menos a nivel local, es por ello que no los hacen valer ni cumplen con las obligaciones que cívicamente deben acatar[99].

En meses pasados México atendió una reforma integral en materia de Derechos Humanos en solicitud de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por virtud de la sentencia recaída al caso "Radilla Pacheco" y la interesante reforma en consecuencia contribuyó a la apertura de una décima época en el Semanario Judicial de la Federación.

La reforma en materia de derechos humanos fue el 10 de junio de 2011 y trascendió a 11 artículos de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes mencionados; donde los puntos básicos fueron:

El artículo primero constitucional suprime el concepto de "garantías individuales" y ahora se le denomina "De los derechos humanos y sus garantías", reconoce los derechos en lugar de concederlos y agrega que prohíbe la discriminación ahora por preferencias sexuales.

El artículo tercero constitucional menciona que una de las finalidades de la educación que imparta el Estado mexicano tenderá al respeto a los derechos humanos.

El artículo 11 concede rango constitucional derecho de refugio para toda persona por razones de carácter humanitario.

El artículo 15 continúa no autorizando la celebración de tratados ni convenios para la extradición de reos políticos pero bajo la observancia de los derechos humanos.

El artículo 18 expresa que el respeto hacia los derechos humanos es una de las bases sobre las que se debe organizar el sistema penitenciario mexicano.

El artículo 29 garantiza de forma textual que ciertos derechos como la vida, la integridad corporal, la nacionalidad, la no discriminación no podrán ser suspendidos o restringidos aún en la peor catástrofe natural o la guerra y que los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, deben ser revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.

El artículo 33 se modificó para efecto de modular la facultad del Presidente de la República para hacer abandonar del territorio nacional a las personas extranjeras (antes de la reforma llamados extranjeros). Anteriormente esa facultad se ejercía de forma discrecional, sin que se le diera ningún tipo de derecho de ser oído y vencido en juicio a la persona extranjera afectada. Con la reforma ya se señala que se debe respetar la "previa audiencia" y que la expulsión solamente procede en los términos que señale la ley, siempre que se siga el procedimiento que la misma ley establezca.

El artículo 89 se añadió en la fracción X del artículo 89 constitucional para efecto de incorporar como principios de la política exterior del Estado mexicano, la cual corresponde desarrollar al Presidente de la República, "el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos". Con ello es evidente que los derechos humanos se convierten en la columna vertebral de la diplomacia.

[99] Véase: COVARRUBIAS Dueñas, José de Jesús (2009), *Dos siglos de constitucionalismo en México,* Editorial Porrúa, México y segunda edición, publicada en el 2014.

El artículo 97 suprime a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de investigación, contenida en el párrafo segundo, la cual pasa al Consejo de la Judicatura Federal, quedando entonces sólo como posibilidad de la Suprema Corte de solicitar al Consejo de la Judicatura que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal. Lo cierto es que esta actividad en rigor no era jurisdiccional y en cierta forma generaba algunos inconvenientes en la Corte. Dicha atribución, ha quedado en la Judicatura, que si viola algún derecho fundamental, no existe posibilidad de poder impugnar dicha resolución, lo cual viola la constitución y los tratados internacionales.

El artículo 102 menciona que toda recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de las respectivas comisiones estatales debe ser contestada, tanto si es aceptada como si es rechazada, con esto se obliga a los servidores públicos que no acepten recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a fundar y motivar su negativa, así como a hacerla pública.

Las comisiones de derechos humanos podrán conocer, a partir de la reforma, de quejas en materia laboral, quedando impedidos para conocer de dos materias en los asuntos electorales y los jurisdiccionales.

Asimismo se establece un mecanismo de consulta pública y transparente para la elección del titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y para los miembros del Consejo Consultivo de la propia Comisión.

Y en ese mismo orden de ideas se faculta a la CNDH para realizar la investigación de violaciones graves de derechos humanos. El ejercicio de dicha facultad se puede dar cuando así lo considere la Comisión o cuando sea solicitado por el Presidente de la República, el gobernador de un Estado, cualquiera de las cámaras del Congreso de la Unión, las legislaturas locales o el jefe de gobierno del Distrito Federal.

La reforma del artículo 105 expresa que Comisión Nacional de Derechos Humanos podrá ejercitar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal y podrá ejercerse en contra de tratados internacionales que vulneren los derechos humanos.

De lo anterior se colige que es deber de todos los mexicanos y mayormente de todo el que se considere ciudadano, estudiar y conocer nuestra Carta Magna y estar siempre a la vanguardia en información, no preocupados sino ocupados en lo que acontece diariamente, observando y razonando todo fenómeno que ocurre y concurre en nuestro país. Eso es tarea de todos. Como se podrá advertir, de esta reforma se desprenden avances notables, pero a la vez enormes retos: como avances, tenemos que todas las autoridades del país deben velar por los Derechos Constitucionales (Humanos), pero la protección de los derechos no sólo debe ser por parte de las autoridades, sino como lo señala nuestra Norma Rectora en su artículo 16, es deber de todas las personas.

Como retos tenemos, que para la aprobación de un tratado internacional, además de los mecanismos señalados en los artículos 73, 89, 105 y 133, entre otros, se deben establecer el plebiscito y el *referendum* para que el pueblo de México participe, conforme al artículo 39, en los compromisos internacionales que adquiera México y que impliquen afectación a sus derechos constitucionales.

Otra cuestión relevante son las modificaciones al artículo 89, fracción X, donde nos parece exorbitante que al Ejecutivo Federal se le conceda la atribución de celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, modificar, suspender y formular declaraciones interpretativas de los mismos, sometido todo a la aprobación del Senado. Que si bien es cierto podría haber revisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos parece más necesaria la participación del pueblo en ello.

Aspecto de suma relevancia también lo es el hecho de que en México no existe un paradigma de Tribunal Constitucional local o federal, lo cual complejiza las tareas de la protección de los Derechos Constitucionales (Humanos). Tenemos un sistema demasiado complejo, lento y disperso de la protección de los Derechos Constitucionales (Humanos), y que sólo para muestra, evidenciamos lo siguiente: en México, ¿cuántos intérpretes existen de la Constitución de la República? Este punto es trascendente y muy delicada la forma en que se está actuando, dado que dentro del Poder Judicial de la Federación existen diversos intérpretes; lo cual crea mayor inseguridad a los justiciables y deja a nuestro país en condiciones desfavorables respecto de las demandas planteadas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Conclusiones

Primera. El derecho electoral es una transdisciplina, es el derecho público interrelacionado con el sistema jurídico nacional; costumbres y las normas internacionales, cuya conformación se debe a numerosas instituciones jurídicas que se han venido gestando en el devenir histórico.

Segunda. El derecho electoral ha venido evolucionando en México durante los últimos años de una manera vertiginosa, la legislación ha crecido tanto en términos de cantidad y sus normas se han venido a especializar cada vez más, lo cual implica la creación de instituciones propias, adopción de otras y la transformación de algunas preexistentes que vienen a determinar la autonomía del Derecho Electoral.

Tercera. Desde la óptica metodológica de la Teoría de los Sistemas Jurídicos, podemos apreciar la Autonomía del Derecho Electoral, con la finada de enriquecerla y perfeccionarla, básicamente en tres dimensiones; la primera es propias desde el sistema jurídico mexicano y como parte del Derecho público interrelacionado con otras disciplinas jurídicas; la segunda se refiere a los principios constitucionales que se han establecido dentro de nuestro sistema jurídico (constitucional) respecto del Derecho Electoral y la tercera que se refiere a la legislación sustantiva y adjetiva de nuestra disciplina, que viene a ser la reglamentación y desarrollo de los principios constitucionales electorales, así el Derecho Electoral, cuenta con un *ratio legis*, se encuentra constitucionalmente garantizando (acción de inconstitucionalidad) y protegidos en cuanto a la constitucionalidad y legalidad; cuenta con una aspecto legislativo, histórico, doctrinal, jurisprudencial y académico.

Cuarta. El Derecho Electoral es un subsistema jurídico del sistema normativo en México, es una rama jurídica vinculada a todo el espectro legal del país. La materia electoral, es una transdisciplina, que debe ser estudiada de manera integral, es muy importante, trascendente para el desarrollo del país, lograr acuerdos, respeto y transiciones políticas pacíficas, a través de las normas.

Quinta. El derecho electoral cuenta con bases constitucionales, internacionales, planetarias y propias, todas fundamentales, las cuales se encuentran articuladas a prácticamente todos los contenidos constitucionales.

Sexta. El derecho electoral reglamenta y desarrolla sus contenidos en una parte sustantiva (LGIPE, antes CFIPE) y otra parte adjetiva (LGMIME), los cuales deben seguirse perfeccionando.

Séptima. Respecto de la parte adjetiva o leyes procesales electorales, a través del estudio de la legislación electoral en México, podemos analizar las desventajas y ventajas de transformar, eliminar, sustituir, trasladar o realizar ensayos de que instituciones procesales deben seguir perfeccionándose dentro de nuestra materia en aras de una mayor eficacia en los controles y protección de los valores democráticos conforme a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Propuestas

1. Armonizar y articular contenidos constitucionales de los numerales del 1 al 29 y del 30 al 38 de la CPEUM. Revisar constantemente la reglamentación de las precampañas electorales y el acceso a los medios formadores de opinión pública.
2. Sobre lo anterior, armonizar los mecanismos de su protección. Definir el voto de las comunidades autóctonas y su régimen de representación política conforme al artículo cuarto constitucional y estudiar el voto de los mexicanos que radican en el extranjero e implicaciones de la doble ciudadanía y la nacionalidad.
3. Perfeccionar los mecanismos de control y protección constitucional.
4. Crear un Tribunal Constitucional.
5. Unificar la judicialización de los mecanismos y controles de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de todas las autoridades, en especial la materia electoral y controversias de ella derivadas.
6. Precisar y diferenciar la estructura del Poder Judicial de la Federación, sus fines y las relaciones con el Consejo de la Judicatura, sin que intervengan otros poderes.
7. Que el Poder Judicial de la Federación pueda presentar iniciativas de Ley sobre legislación de su competencia (ley de amparo, ley orgánica, ley electoral adjetiva). Simplificar el juicio de amparo: acceso a la protección judicial o tutela judicial efectiva.

III. ANÁLISIS DEL DERECHO MEXICANO EN PARTICULAR

Los actores jurídicos

Concepto

Por actores jurídicos entenderemos a todos aquellos agentes que de manera directa intervienen en los procesos creadores de las normas jurídicas, en su ejecución y aplicación así como en su interpretación y uso adecuado en los casos concretos.

El proceso legislativo

Es evidente que existen muchos procesos de creación y revisión de las normas jurídicas, como lo son la costumbre, las prácticas jurídicas y los instrumentos que se van creando de manera paulatina como resultado de las interrelaciones jurídicas humanas; sin embargo, existe la creación de normas jurídicas a través de procesos iuspositivistas por los cuales se formaliza el establecimiento de las normas jurídicas y son básicamente el Proceso Legislativo y la Jurisprudencia.

El Proceso Legislativo pretende ser el paso de los valores colectivos o las resultantes de los poderes de *facto* y del derecho natural sustentados en las necesidades colectivas e intereses públicos, que pretenden ser objetivados en normas jurídicas o derecho de Estado a través del procedimiento legislativo ya conocido.

El primer problema que podemos advertir es el de preguntarnos, ¿En qué medida se encuentran articulados los poderes de *facto* y de derecho? Y la respuesta seguro es que no será nada pacífica en virtud a que el problema de los sub-grupos en el poder y las pirámides clásicas de distribución del poder dificultan las relaciones entre los poderes formales y los de hecho; porque es difícil, prácticamente imposible que el poder lo puedan tener distribuido todos los grupos que a él aspiran o que tienen una influencia concreta sobre poderes fácticos o formales[100].

Por lo anterior, la elaboración de normas ya presenta una dificultad, la de advertir si los grupos que se disputan el poder han armonizados sus intereses respecto de las normas que se pretenden imponer a la sociedad, dificultad que podemos incrementar si hablamos de grupos locales o internacionales.

En la misma línea, tenemos que dichos grupos que determinan las decisiones "cupulares" tienen que enfrentarse entre sí por las vías de hecho o las de los procesos legales para imponer "sus derechos o intereses" particulares, lo cual se opone a los otros grupos de poder relegados o sin el poder de imponer sus intereses; pero sea el resultado que sea, la sociedad queda de manera total relegada de los procesos decisorios.

---

[100] V. KRIEGER, Emilio. (1996), *El Nuevo Derecho Constitucional,* Grijalbo, México; TENA RAMÍREZ, Felipe. (1995), *Derecho Constitucional,* Porrúa, México; VALENCIA CARMONA, Salvador. (1995), *Derecho Constitucional Mexicano a fin de Siglo*, Porrúa, México; SARTORI, Giovanni. (1996), *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, México; BORJA, Rodrigo. (1992), *Derecho Político y Constitucional,* Fondo de Cultura Económica, primera reimpresión, México; entre otros.

De aquí que los intentos de representatividad de la sociedad burguesa sean, salvo excepciones que habría que analizar en detalle, una utopía y como la representación de los intereses de la sociedad en los procesos legislativos no siempre es tan nítida que refleje sus verdaderas necesidades, las cuales deben ser armonizadas al interés del Estado, de los grupos de poder y del conjunto social. En este punto, el Estado parece que no ha respondido a los intereses armonizados de la sociedad.

Por lo anterior, podemos advertir que existe una política en derecho y un derecho de la política; por política del Derecho entenderemos que existe una serie de tendencias, intereses y lineamientos en la construcción de algún cuerpo normativo o conjunto de leyes; y, por otra parte, entenderemos que derecho político es el conjunto de normas jurídicas que tienen alguna relación con la política[101].

En el mismo sentido, es sabido que los grupos Parlamentarios o la conformación del H. Congreso de la Unión en nuestro país es a través de los Partidos Políticos, los cuales cuentan con una Declaración de Principios, un Programa de Acción y una Plataforma Electoral (además de sus respectivos Estatutos), en los cuales se establece que no deberán transgredir el mandato Constitucional ni las Leyes que de la norma básica emanen. Asimismo, los mandatarios o los representantes protestan (o juran) cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes que de ella se deriven "o que el pueblo se lo demande"; sin embargo, cabe hacer el señalamiento de que ¿En qué medida se estará cumpliendo con dicha protesta cuando se proponen reformas Constitucionales substanciales?, de aquí otro estudio profundo que tenemos que elaborar[102].

Entonces, ¿Cómo podríamos garantizar que los principios Constitucionales puedan ser adaptados a las circunstancias específicas de cada época y lugar sin alterar la esencia para lo cual fueron creados? Por supuesto que responder a esta interrogante no es nada pacífico; sin embargo, respecto del desarrollo particular de nuestro país, encontramos que el Presidente de la República tiene poderes formales de suma importancia, que en una estricta legalidad si podemos establecer ciertos equilibrios y balances con referencia a los otros poderes formales; no obstante, el Presidente cuenta con dos vías de *facto* que lo han hecho la cúpula del poder en México.

Uno lo es la costumbre y las prácticas Parlamentarias, en las que derivados del *Huehuetlatoani*, los Virreyes, los Imperios y el propio Presidencialismo que desembocó en el presente siglo en el caudillismo y últimamente en la omniprescencia del Ejecutivo en los principales centros de poder o de la toma de decisiones del país, nos encontramos con que la mayor parte de las iniciativas de modificar tanto la Constitución de la República, como la Legislación en lo general, han partido precisamente del Ejecutivo Federal.

Lo anterior, es explicable por dos causas principales, una, que como representante cupular de los poderes de *facto*, es una instancia que obligadamente debe ser consultada y que se encuentra comprometida a resolver la problemática planteada por las *élites* a las cuales directa o indirectamente se les debe su arribo a la máxima Magistratura del país.

---

[101] Véase: *Comportamiento político y electoral*, Centro de Investigaciones Sociológicas, 2a. edición, Madrid, 1995.

[102] Véase: *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo*, Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral, editado por la LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral y la UNAM, México, 1993.

La otra es el hecho de que cualquier representante legislativo o servidor o ciudadano que intente hacer alguna reforma a nuestros ordenamientos legales, pensará en la viabilidad de poder efectuar dichos cambios, por lo que se busca a quien tenga las posibilidades de hecho para poder llevar de manera práctica dichas reformas que se pretendan.

La otra vía de *facto,* lo es el hecho de que posteriormente a la Revolución Mexicana de 1910, que plasma sus principios en la Constitución de 1917, no se lograba pacificar del todo y que los caudillos fueron acribillados a balazos; entonces el movimiento de masas quedó acéfalo y se creó en su lugar una poderosa estructura política a través de la cual fuesen aglutinadas todas las fuerzas políticas de entonces y como ya se había evidenciado que la figura del Vicepresidente no era útil a nuestro país, entonces únicamente quedó el Ejecutivo Federal como la cúspide del Sistema Político Mexicano.

Así, el Ejecutivo Federal tiene poderes de *facto*, como lo son el ser el primer representante del partido en el poder, tiene ingerencia prácticamente en todas las áreas de la Administración Federal y puede influir en todos los niveles de Gobierno; además, tiene la posibilidad de influir en todos los sectores sociales, directa o indirectamente. Esto es explicable porque así fueron construidos los hilos del poder en México.

Entonces, el Ejecutivo Federal, como representante del partido en el poder en México, tiene posibilidades de influir en la nominación de los representantes a los cargos de elección popular o incluso de veto sobre algunas nominaciones prácticamente de cualquier candidato y en ocasiones no sólo de su partido, sino también de otros partidos políticos[103].

Si bien es cierto, que últimamente ha venido descendiendo el poder presidencialista en México, por vías de derecho y a través de hechos concretos, en el Poder Legislativo actual, podemos apreciar que aún continua predominando la mayoría parlamentaria que ha sido de la misma línea política (o de Partido) del Presidente de la República, lo cual no siempre es desventajoso, ya que puede ser positivo o negativo y en nuestro caso, tal vez haya sido más negativo que positivo en un intento de hacer un balance objetivo desde 1917 hasta nuestros días[104].

Ya de manera interna, el H. Congreso de la Unión en México, se integra por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores y cada Cámara cuenta con sus Comisiones Permanentes u Ordinarias y las Especiales o Extraordinarias, además de contar con su correspondiente Mesa Directiva, la cual manejará los asuntos administrativos de cada Cámara.

---

[103] Véase: COSÍO VILLEGAS, Daniel. (1975), *El Sistema Político Mexicano*, editorial Cuadernos Joaquín Mortiz, México; *El Presidencialismo en México,* editorial Cuadernos de Joaquín Mortiz, México, 1975; *Historia de la Verdadera Revolución Mexicana de 1910*, coordinador, Colegio de México, varios tomos, 1976; entre otros.

[104] En las elecciones del 21 de agosto de 1994, votaron 35 millones 545 mil 831 ciudadanos, que son el 77.73% del Padrón total de 45 millones 729 mil 053 ciudadanos. Del 77% que votaron, el 50% lo hizo por el Partido Revolucionario Institucional y los resultados de la elección determinaron la composición de cada Cámara del H. Congreso Federal, de la siguiente manera:

– Cámara de Diputados.- De un total de 500 Diputaciones Federales, la distribución de escaños es: Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.) 300 Diputados: 277 de Mayoría Relativa (M.R.) y 23 de Representación Proporcional (R.P.); el Partido Acción Nacional 119 Diputados: 18 de M.R. y 101 de R.P.; el Partido de la Revolución Democrática (P.R.D.) 71 Diputados: 5 de M.R. y 66 de R.P. y el Partido del Trabajo (P.T.) 10 Diputados de Representación Proporcional.

– Cámara de Senadores. De un total de 128 senadurías, la distribución por Partidos Políticos, es: P.R.I. 95: 64 por Mayoría Relativa (M.R.), 34 de Primera Minoría y 31 que fueron electos en 1991 y que serán renovados en las elecciones del 6 de julio de 1997; el P.A.N. 25: 24 de Primera Minoría y uno electo en 1991 y el P.R.D. cuenta con 8 Senadores por la fórmula de primera Minoría.

En las Comisiones podemos advertir que existen los elementos indispensables para la elaboración de normas adecuadas, ya que existen Comisiones que se encargan de los elementos políticos de la norma y, por otra parte, existen Comisiones que estudiarán los elementos técnicos o eminentemente jurídicos para poder realizar dicha normativa.

Respecto de la Cámara de Diputados, tenemos que existe la Comisión de Régimen Interno y de Concertación Política, en la cual se integran los representantes de todos los grupos Parlamentarios que integran dicha Cámara, aquí podríamos decir se encuentra el elemento político o las fuerzas centrípetas de las decisiones dentro de la Cámara de Diputados; en la misma línea de análisis, nos encontramos que dentro de la Cámara de Senadores existe la Comisión ordinaria de Gobernación y también cuenta con su respectiva estructura de la "Gran Comisión de la Cámara de Senadores", en donde residen los líderes de los grupos parlamentarios.

Como aspectos técnicos en las legislaciones tenemos que en la Cámara de Diputados se encuentra la Comisión de Dictamen Legislativo y en la Cámara de Senadores se encuentran las Comisiones Ordinarias de Estudios Legislativos y de Puntos Constitucionales, que principalmente su carácter es técnico y a través de ellas se elaboran los respectivos estudios especializados para la elaboración de las normas jurídicas[105].

Sin embargo, en esta parte consideramos que pueden mejorarse algunos aspectos de nuestras prácticas parlamentarias:

- En cuanto a las Iniciativas, en ningún precepto Constitucional se establece que el Presidente de la República tiene facultades para enviar ante el H. Congreso iniciativas de reformas constitucionales[106].
- En la mayor parte de las veces, el Ejecutivo Federal ha realizado las Iniciativas, conforme a lo ya expuesto, no obstante, casi siempre hemos adolecido de grupos especializados que apoyen al

---

[105] Véase: MORENO COLLADO, Jorge. *Las Comisiones Legislativas de la Cámara de Diputados*, Revista *Quórum*, Publicación Mensual del Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, 2a. época, año V, No. 44, julio 1996, México, pp. 13 a 40.

[106] Como es sabido, el artículo 71 Constitucional (dentro del Capítulo II *De la Iniciativa y Formación de las Leyes, Título III*), establece que *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. Al Presidente de la República.

II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; y

III A las Legislaturas de los Estados.

Con lo anterior, queda claro el hecho de que no se está especificando que el Ejecutivo Federal sea el facultado para enviar Iniciativas ante el H. Congreso de la Unión para reformar la Constitución de la República; lo cual es contestado por el Título Octavo de la propia Constitución de la República *De las Reformas a la Constitución, establece que:*

La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Por lo anterior, podemos señalar que se entiende de que el H. Congreso Federal debe proponer las reformas a la Constitución, sin embargo, nuestra práctica ha sido diferente, como ya se señaló.

Cabe recordar que éste es un artículo copiado de la Constitución de E.U.A. de 1787 ó 1792, en la cual se establece que la Constitución sólo puede ser reformada por la aprobación de dos terceras partes del Congreso Federal y por tres cuartas partes de las legislaturas de los Estados de la Unión. Entonces copiamos, pero mal.

Ejecutivo Federal respecto a los estudios técnicos que deben ser realizados en relación a alguna reforma Constitucional o legal del orden que sea, lo cual nos ha resultado bastante costoso, la ignorancia sobre causas y efectos, prospectivas de aplicación de la normativa y los intereses que se encuentran en juego, han sido muy elevados, por tanto deben ser estudiados[107].

- Una vez estudiados los proyectos al interior del Ejecutivo o del grupo político o formal que pretenda enviar una Iniciativa; entonces podría ser consensado entre los grupos de poder de *facto* y si fuese posible, socializar la Iniciativa con el pueblo, ya que al no existir la figura de la "Iniciativa Popular", la gente queda al margen de proponer modificaciones legislativas que en última instancia le afectarán total o parcialmente, y esto tiene una relación inmediata con la eficiencia y eficacia de la aplicación de nuestras normas.
- Posteriormente, la Iniciativa, ya dentro de la Cámara de origen o dentro del H. Congreso de la Unión, debiera ser estudiada por grupos de expertos conformados de manera interdisciplinaria en lo técnico y respecto de los contenidos a tratar y plural en lo político según intereses en juego. Dicho proceso pudiese ser antes de someter la Discusión para su aprobación e insertando un dictamen de dicho estudio previo señalando las ventajas y las desventajas que contiene dicha Iniciativa[108].
- Sobre la discusión que sea vertida sobre la Iniciativa, ya sea en una Cámara o en ambas, comentarios que deben estar insertos dentro del Diario de los Debates del H. Congreso, entonces, se pudiesen reabrir nuevas líneas de investigación sobre los puntos cuestionados o nuevas luces que pudiesen ser vertidas a dicho proyecto y tuviesen como finalidad su enriquecimiento.
- Posteriormente a la aprobación por parte de las Cámaras, si la norma en cuestión pudiese afectar graves intereses nacionales, debieran ser dadas a conocer las reformas en los Entes Federados con mayor amplitud, no sólo para si se requiere la aprobación de los H. Congresos de los Entes Federados puedan sensibilizar las opiniones los respectivos representantes, sino para que sean abiertos los canales a la consulta popular y al *referendum* o refrendo.
- Sobre las opiniones de los Entes Federados a través de sus Congreso y de su ciudadanía, se podrían estudiar ya puntos finos e importantes para dicha legislación que se encuentre en vías de ser modificada[109].

---

[107] Con Álvaro Obregón se realizaron 8 reformas constitucionales; con Plutarco Elías Calles 21; cuando Emilio Portes Gil 2; en época de Ortiz Rubio 4; durante Abelardo Luján Rodríguez 48; con Lázaro Cárdenas 16; cuando Ávila Camacho 25; en época de Alemán Valdez 23; durante Ruiz Cortínes 2; en el régimen de López Mateos 36; cuando Díaz Ordaz 27; con Echeverría Álvarez 78; durante López Portillo 40; en régimen de De la Madrid H. 83; cuando Salinas de Gortari 118 y con el actual régimen aproximadamente 79 reformas, sumando aproximadamente 600, según datos de VALENCIA CARMONA, *Op. cit.* pp. hasta la 66. Además, ver reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 1996 y del 22 de agosto de 1996, seis y veinte artículos reformados, respectivamente.

[108] *Véase:* SARTORI, Giovanni. (1996), *Límites de la Ingeniería Constitucional*, Revista *Justicia Electoral*, del Tribunal Federal Electoral, Vol. V, No. 8, pp. 45 a 52.

[109] Como es sabido, dentro de nuestro país existen un gran mimetismo de la Federación hacia los Entes Federados y de los Entes Federados hacia los Municipios; por lo cual se cierran muchísimas posibilidades de poder crear nuevas formas de creaciones jurídicas; así, por ejemplo, la última reforma a veinte artículos Constitucionales, efectuada el 22 de agosto de 1996 fue aprobada por 455 Diputados, 124 Senadores y por las Legislaturas de los 32 Entes Federados. Asimismo, es muy difícil que un Ente Federado rechace una Iniciativa Legislativa de la Federación, y, en otro sentido, cabe advertir el hecho de que los Entes Federados, en la esfera de sus competencias poco o nada hacen por elaborar formas novedosas de Instituciones Jurídicas, y,

– Este procedimiento, es lógico, sería, tal vez, más lento, pero con seguridad más enriquecido y con menos posibilidades de que pudiese fracasar, sobre todo, si los grandes intereses nacionales son puestos a la vista de toda la ciudadanía y de todas las fuerzas políticas, cuestión que prácticamente nunca ha ocurrido[110].
– Las Iniciativas para ser aprobadas deberían de irse perfeccionando no sólo en la técnica jurídica, sino con referencia al elemento político, ya que para las aprobaciones deberán de construirse consensos entre las fuerzas parlamentarias, las fuerzas de los Entes Federados y la ciudadanía.
– Otro ventaja que representa dicho procedimiento, es el hecho de que si hacemos un análisis de las fe de erratas con que ha venido actuando nuestro H. Congreso Federal, nos daremos cuenta de que es un porcentaje considerable; todo ello por la primacía al aspecto político, pero entendida la política como negociación entre los grupos de interés, sin análisis del beneficio del interés general o de todos.
– También se enriquecerían sobremanera las propuestas que se envíen, en virtud de que los consensos en los Entes Federados arrojarían propuestas novedosas y líneas de investigación e iniciativas legislativas muy vastas evitando el mimetismo que hemos venido padeciendo, el presidencialismo y el centralismo, principalmente[111].
– En caso de ser aprobadas o no, las normas o los cambios realizados dentro de las Legislaciones, los agentes encargados de ejecutarlas o los agentes que vivan la problemática de la eficiencia y eficacia de la aplicación de dicha normativa, deberán de ser consultados por quien dentro del H. Congreso Federal tenga por objeto la realización de los Estudios legislativos, para sobre dichas experiencias, continuar perfeccionado lo ya realizado conforme al procedimiento legislativo.
– En este tipo de estudios y de análisis de nuestra normativa, se han desperdiciado grandes talentos y esfuerzos en el estudiantado, en el servicio social de los abogados y demás áreas interdisciplinarias que se vinculan de manera directa a la conformación del derecho; asimismo, estudios de post-grado y grandes personalidades del mundo intelectual y académico que han contribuido y pueden aportar muchísimo a la creación del derecho[112].

---

salvo excepciones, todas las Legislaturas Locales, siguen al pie de la letra las reformas Constitucionales Federales, las cuales sólo adaptan a sus procesos particulares.

[110] Bajo estos procedimientos no sólo podrían ser modificados los preceptos constitucionales o legales que correspondan, sino que podíamos continuar avanzado por la vía pacífica en las profundas transformaciones que se requieran, pero a través de las consultas populares, la construcción de consensos de las principales fuerzas políticas, la consulta a los grupos económicos y sociales del país y formación de la opinión pública respecto de las reformas o adiciones normativas, así como elevar la cultura de participación social en la toma de decisiones. Asimismo, bajo estos procedimientos, podríamos perfeccionar el sistema de Constituyente Permanente y elaborar nuevos pactos políticos en las condiciones que se requieran para el país a través de la participación de todos.

[111] Véase en éste sentido *Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo*, Memoria del II Congreso Internacional del Derecho Electoral en el Mundo, LV Legislatura de la Cámara de Diputados, Tribunal Federal Electoral, Instituto Federal Electoral y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993, pp. hasta la 152, principalmente.

[112] *Véase:* PROCEDEENGS, *Seminar on Education and Human Resources development for the Pacific Basin: Co - Partnership strategies and actions,* Barra de Navidad, México, 1994; MISSION PARA EL SIGLO XXI, Universidad Ecuatoriana, Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, Quito, 1994, los Planes Nacionales de Desarrollo en México desde 1983 hasta el actual de 1994, entre otros.

– Sobre la misma línea, el propio Diario de los Debates de los respectivos Congresos Constituyentes o Permanentes son de suma trascendencia para los estudiosos, en el sentido de los estudios y aportaciones y la práctica jurídica concreta podrían ser fuente importante para la creación de la Jurisprudencia en México.

La ejecución de las leyes

Como ya se expresó, en nuestro país, una vez aprobadas las Leyes por el H. Congreso de la Unión, se deberán sancionar y publicar por parte del Poder Ejecutivo Federal[113], las cuales deberá de "ejecutar", y de manera especial las de su esfera administrativa[114]; en la cual todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo a que el asunto corresponda[115] y los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales[116].

---

[113] Como ya se expresó, el Presidente, al tomar posesión de su cargo prestará ante el H. Congreso de la Unión, o ante la H. Comisión Permanente la protesta de *Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y las leyes que de ella emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere, que la Nación me lo demande. *Véase:* artículo 87 Constitucional.

[114] *Véase:* artículo 98 constitucional, fracción I, además de las señaladas en la fracción XIV y en el artículo 131 Constitucional, lo cual le da facultades legislativas extraordinarias.

[115] *...y sin este requisito no serán obedecidas. Véase:* artículo 92 Constitucional.

[116] *Véase:* artículo 120 Constitucional. Como es sabido, dentro de las Facultades "Políticas" de la Federación se encuentran: admisión, formación o arreglar límites entre los Entes Federados; cambiar de residencia los Poderes Federales; expedir el Estatuto de Gobierno del D.F.; para crear y suprimir empleos públicos en la Federación, señalar, aumentar disminuir sus dotaciones; para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración; leyes de organización del cuerpo diplomático; definir delitos y faltas contra la Federación y castigos a ser impuestos; bases de coordinación de seguridad pública nacional; expedir Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda; uso y características de la Bandera e Himno Nacionales; leyes para los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo Federal; materia electoral; protección de los derechos fundamentales y las demás que sean necesarias para el cumplimiento adecuado de los fines de la Federación.

DE GUERRA: Declarar la guerra; suspensión de Garantías, conforme al artículo 29 Constitucional; nombrar personal de guerra, marina y fuerza área; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra; para levantar y sostener a las Instituciones armadas de la Unión: Ejército, Marina de Guerra, Fuerza Aérea Nacional y para reglamentar su organización y servicio; para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional.

ECONÓMICAS: Celebración de empréstitos sobre el crédito de la Unión, su aprobación, reconocimiento y mandar pagar la deuda nacional; impedir que entre el comercio de los Entes Federados se establezcan restricciones; hidrocarburos (gasolina y productos derivados del petróleo, petroquímica), minería, cementos, caleras, industria cinematográfica, comercio, juegos de apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros (Instituciones de Crédito y de Sociedades de Seguros), energía eléctrica y nuclear, leyes laborales; sobre vías generales de comunicación, postas, correos; uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal; establecer casas de moneda; reglas para los terrenos baldíos; comercio exterior; uso y aprovechamiento de los recursos naturales de la plataforma continental y zócalos submarinos y aguas de los mares territoriales; servicios públicos concesionados; explotación forestal; maderas (todos los procesos); tabacos labrados; cerillos y fósforos; aguamiel y productos de su fermentación; producción y consumo de cerveza; planeación nacional del desarrollo económico y social; producción de bienes y servicios social y nacionalmente necesarios; promoción de la inversión extranjera, regulación de la extranjera, transferencia de tecnología y generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiera la República; protección del medio ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico (concurrente a

Por lo anterior, tenemos que la Constitución de la República Mexicana es la suprema Ley, posteriormente le siguen las Leyes Reglamentarias de la propia Constitución; las Leyes Orgánicas de los Poderes de la Unión y demás Instituciones del Gobierno Federal; posteriormente las Leyes Ordinarias; los Reglamentos de Instituciones, Decretos, Acuerdos, Circulares, Órdenes y demás disposiciones administrativas, según la Autoridad que haya emitido una disposición de acuerdo a los principios de Constitucionalidad y Legalidad dentro del ámbito de sus competencias.

La Constitución y la Ley

De aquí la Constitucionalidad y la Legalidad, cuyo marco superior se encuentra en la norma fundamental y a partir de ella, dependiendo de la materia a tratar, nos encontramos con principios básicos de normación e interpretación; por ejemplo *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley expresamente aplicable al delito que se trata*[117].

Sin embargo, *En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho*[118], de lo cual se desprende el hecho de que no en todas las materias existe el mismo criterio normativo, en este caso, derivado de la Constitución ya no es la misma jerarquización de las leyes para el caso penal que para los asuntos civiles, administrativos, laborales, fundamentalmente.

Los Tratados Internacionales

En el mismo sentido, nos encontramos que respecto del artículo 133 Constitucional, se establece que posterior a la normativa Constitucional, los Tratados Internacionales serán la Ley Suprema de toda la

---

los Entes Federados y Municipios); industria textil; hulera, azucarera; metalúrgica y siderúrgica (en todas sus formas); automotriz; químicos; aceites y grasas vegetales; productoras de alimentos (todos los procesos); bebidas enlatadas; ferrocarriles; SOCIAL: Salubridad General en la República (concurrente con los Entes Federados y los Municipios); enseñanza nacional rural, básica, de artes, científica, tecnológica, de oficios y demás Institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación y para su coordinación en toda la República (concurrentes con los Entes Federados y los Municipios); asentamientos humanos (concurrente con Entes Federados y Municipios); asuntos laborales que afecten a dos o más Entes Federados; contratos colectivos; asuntos religiosos; Comunidades Autóctonas, Vivienda (concurrentes con los Entes Federados y los Municipios), principalmente.

Finalmente, *las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados*. *Véase:* Artículos 73, 123 y 124 Constitucionales, en relación al 27, 29, 131, 122 y del 115 al 120, básicamente.

[117] *Véase:* artículo 14 Constitucional, el cual contiene, fundamentalmente, los principio de la irretroactividad de las leyes en perjuicio de persona alguna, el derecho o la garantía de audiencia y la estricta aplicación de las leyes a las resoluciones judiciales. Respecto de los elementos de la Garantía de Audiencia, tenemos que durante el Juicio o procedimiento judicial debe haber tribunales previamente establecidos, los cuales deberán seguir las formalidades esenciales del procedimiento; y, ya para el caso concreto de la materia penal, se siguen los principios de prohibir la imposición de pena alguna que se encuentre tipificada expresamente en relación al delito que se trate, principio esencial de nuestro derecho penal: *nullum crimen, nulla poena sine lege; crimen, nulla poena sin iudicium. Véase: CONSTITUCIÓN COMENTADA*, Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México, II Tomos, México, 1995, Tomo I, pp. 132 a 185.

[118] *Ibidem.*

Unión, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados[119].

De aquí el gran debate de si los Tratados Internacionales signados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado deban ser considerados como la Ley Suprema en la Unión; sin embargo, esta no es una interpretación pacífica, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los Tratados Internacionales deben ser considerados por debajo de la Supremacía Constitucional[120].

Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede declarar la Inconstitucionalidad de un Tratado[121] o Ley, también lo es el hecho de que muchas disposiciones de derecho internacional[122] contravienen la Constitución[123] y que por lo pronto no se ha planteado la "Acción de Inconstitucionalidad"[124] por parte de quien se encuentre para ello facultado[125].

---

[119] Señala expresamente el artículo 133 Constitucional *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebran por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán al Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados*. El artículo 133 ha sido reformado en una sola ocasión desde 1917, el 18 de enero de 1934, al añadirse *los tratados* serían aprobados por el Senado; asimismo, el actual artículo corresponde al artículo 126 de la Constitución de la República Mexicana de 1857 (copia del artículo VI, inciso 2, de la Constitución de E.U.A.). Un "Tratado" es un instrumento creado por los Estados dentro del contexto de las relaciones internacionales, a través del cual los países "soberanos" se transmiten obligaciones y derechos de manera recíproca; principios establecidos en la Convención de Viena de 1969, ratificada por México desde 1974.

[120] *Véase:* Amparo Administrativo 8332/40, del 20 de febrero de 1942; T. LXXIII, p. 7848. En opinión de la doctrina, el artículo 133 Constitucional ha sido calificado como el "dislocador del sistema" y para Fix Zamudio los Tratados Internacionales deben ser considerados a la par de lo Constitucional, ya que se encuentran en el mismo nivel, lo cual agrava la estructura positiva del derecho vigente.

[121] Por ejemplo, la Ley de Amparo establece que los Jueces de Distrito en materia civil federal podrán conocer de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. *Véase:* artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995 y modificada el 22 de noviembre de 1996.

[122] Así por ejemplo tenemos que dentro del Tratado de Libre Comercio se establece el Trato Nacional y Acceso a los mercados a través de un proceso de desgravación en los aranceles de los tres países, procesos que son diversos en cada uno; además, existen por parte de los E.U.A. aproximadamente 80,000 normas técnicas y en Canadá casi 6,500 que contravienen las disposiciones del libre comercio ya signadas. *Véase: EL TRATADO DEL LIBRE COMERCIO*, Fideicomiso Jalisco-Bancapromex-Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Guadalajara, 1994.

[123] Por ejemplo, las disposiciones del Tratado del Libre Comercio (que entró en vigor en primero de enero de 1993) y de la Organización Mundial de Comercio (a la que nos incorporamos el primero de enero de 1995); es evidente que son contrarias a las disposiciones de los artículos 25, 26, 27 y 28 de la Constitución de la República Mexicana y no ha sido planteada ninguna cuestión de Inconstitucionalidad.

[124] Como es sabido, y de acuerdo al artículo 105 Constitucional (reformado el 31 de diciembre de 1994), establece que se podrán interponer las Acciones de Inconstitucionalidad por parte del 33% del Senado de la República y por la Procuraduría General de la República en contra de los Tratados Internacionales firmados por el presidente de la República y aprobados por el Senado; dichos Tratados Internacionales podrán ser anulados total o parcialmente siempre y cuando sea aprobada la resolución por ocho Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[125] Otro ejemplo de la gran problemática que representa la aplicación de las disposiciones normativas en el orden internacional lo es la materia fiscal o la doble imposición fiscal, en donde debemos recurrir a la Constitución, posteriormente a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Ley sobre la Celebración de los Tratados (2 de enero de 1992) y la Convención Modelo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico para evitar la doble imposición sobre renta y capital.

La Constitucionalidad

Además de lo anterior, nos encontramos ante el hecho que los propios preceptos constitucionales tienen problemas de interpretación de manera directa, los cuales no pueden ser resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos analizar el hecho de que si algunos preceptos elevados a rango constitucional son contradictorios entre sí, no existe en nuestro país un tribunal o instancia capaz de poder resolver de manera efectiva dichas contravenciones al mismo rango establecidas dentro de nuestra Carta Magna, por ejemplo:

- El artículo noveno constitucional en relación al 41 constitucional.
- El artículo 35 constitucional respecto al propio 41 y 9 constitucional.
- Los anteriores hacia el artículo 122 constitucional.
- El 41 constitucional referente al 49 constitucional.
- El 73 constitucional conforme al 131 constitucional.
- El 133 constitucional con referencia a toda la Constitución.
- El artículo 115 constitucional en relación al 4 constitucional.
- El artículo 4 Constitucional referente a los artículos 3, 27, 24 y 130; 41, 115 y demás artículos relacionados al tema.
- La controvertida cláusula Otero.

Es importante resaltar que, si bien es cierto que los derechos de propiedad de las comunidades autóctonas ya habían sido reconocidos desde 1857; los mismos fueron refrendados por el artículo 27 de la Constitución de 1917; también lo es el hecho de que en 1992 son reconocidas las costumbres, prácticas y usos que hayan llevado a cabo las comunidades autóctonas en México, lo cual marca un hito importantísimo en el derecho mexicano y que trata de reconciliar el iusnaturalismo con el iuspositivismo; no obstante, dicha reforma ha quedado sólo a nivel Constitucional y no han sido desarrolladas dichas bases normativas, por lo que en el momento, nos encontramos con que es una disposición no aplicada en toda su extensión. En la misma anterior, es el conflicto entre el derecho positivo y vigente y el Derecho Canónico.

Como se habrá podido apreciar, es necesario que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea investida de poderes de Revisión Constitucional sobre disposiciones de nivel Constitucional dentro de un mismo rango, para evitar contradicciones y poder interpretar los contenidos de las articulaciones de la Carta Magna; asimismo, sería conveniente que los valores que se encuentran protegidos por las Instituciones Jurídicas dentro de un tiempo y espacio, también fuesen protegidas ante los caprichosos vaivenes de la producción legislativa, que se transforma vertiginosamente en su teleología ante el azaroso pragmatismo[126].

Véase: TRON, Manuel. *Los tratados internacionales para evitar la doble imposición*, Revista *Ars Iuris*, Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana, No. 13, México, 1995, pp. 361 a 394. Además, ver el *Tratado de Maastricht,* acerca de la Unión o Comunidad Europea, en el cual ya se encuentran resueltos dichos problemas.

[126] En la Constitución Federal Alemana (23 de mayo de 1949 o Ley Fundamental de Bonn), se establece en su capítulo *IX DE LA JURISDICCIÓN (Die Rechtsprechung)* que se encomienda a los Jueces el Poder Judicial, que será ejercido por el Tribunal

La Jurisprudencia

Los Tribunales deben ser las instituciones máximas que garanticen la constitucionalidad y la legalidad en la resolución de los conflictos y las estimativas que puedan influenciar dichas decisiones pueden ser ideológicas, racionales o de derecho[127]; dentro de las cuales, indudablemente que nuestros Tribunales deberán defender el Estado de Derecho a través de la constitucionalidad y legalidad de sus respuestas ante los reclamos sociales.

En estas líneas es como se crea la Jurisprudencia, como ya se señaló, tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito y en materia Electoral, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sobre los principios en que ha sido fundado el Estado, debe ser construida la Jurisprudencia, para su interpretación y desarrollo adecuado hacia los fines en que fueron creadas las Instituciones Jurídicas.

Pero también la Jurisprudencia es una forma de crear normas jurídicas, especialmente en los casos donde la ley se encuentre obscura o vacía o cuando se requiera su aplicación a un caso concreto que por la multiplicidad de las variantes que presenta la vida cotidiana, el legislador no haya podido prever las normativa adecuada a las conductas que se van presentando dentro de la sociedad[128].

Es evidente que la Jurisprudencia en todas las legislaciones es una fuente "natural" de creación

---

Constitucional Federal, por los Tribunales Federales y los Tribunales de los Estados (artículo 92). El Tribunal Constitucional Federal decidirá:

- Sobre la interpretación de la presente Ley Fundamental con motivo de conflictos sobre el alcance de los derechos y las obligaciones de un Órgano Federal Supremo o de otras partes que tengan derecho propio por esta Ley Fundamental o por el Reglamento de un órgano Federal Supremo.
- En casos de discrepancia o de dudas sobre la compatibilidad formal y objetiva del Derecho Federal o del Derecho de un Estado con otras normas de Derecho Federal, a instancias del Gobierno Federal, de un Gobierno Regional o de un tercio de componentes de la Dieta Federal.
- En un supuesto de discrepancia sobre derechos y deberes de la Federación y de los Estados, especialmente en la aplicación del ordenamiento Federal por los Estados y en el ejercicio de la supervisión Federal.
- En otros conflictos de Derecho Público entre la Federación y los Estados, entre diversos Estados o dentro de un mismo Estado, cuando no se de otro recurso.
- Sobre reclamaciones de orden Constitucional que podrán ser interpuestas por cualquiera mediante alegación de que la Autoridad Pública le ha lesionado alguno de sus Derechos Fundamentales o algún derecho especificado por la Ley Fundamental.
- Sobre reclamaciones constitucionales de Municipios y Asociaciones de Municipios por infracción del Derecho de Autonomía Administrativa.
- En los demás casos previstos por la propia Ley Fundamental (artículo 93).

El Tribunal Constitucional Federal estará compuesto por Jueces Federales u otros miembros. Los miembros del Tribunal Constitucional Federal serán elegidos por mitades por la Dieta Federal y el Consejo Federal y no deberán pertenecer a ningún nivel de Gobierno (artículo 94).

Esto ha influenciado nuestras reformas Constitucionales del 31 de diciembre de 1994 a los artículos del 94 al 107, especialmente en el 105 Constitucional. *Véase:* DARANAS, Mariano. (1979), *Las Constituciones Europeas,* Editora Nacional, Madrid.

127 *Véase:* WROBLEWSKI, Jerzy. (1992), *Ideología de la aplicación judicial del derecho*, en la Revista *Crítica Jurídica*, Revista Latinoamericana de Política Filosófica y Derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y CONACYT, No. 10, pp. 19 a 36.

128 *Véase: LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS 1917-1985; Obra Conmemorativa del Quincuagésimo Aniversario de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal,* Compilación, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1986.

de las normas jurídicas en virtud de que el derecho o el legislador difícilmente podrá prever todos los casos que se puedan presentar en el futuro respecto de la dinámica social; por ello, la interpretación y aplicación jurisprudencial en el caso concreto evidencia que la norma no es rígida y que en base a los principios, la doctrina, las costumbres y demás fuentes del derecho en conjunto, respecto de un tiempo y espacio, el jurista podrá "ajustar" o interpretar de manera extensiva la norma hacia los casos "tipo" que no se encontraban dentro del marco normativo; así la jurisprudencia ha sido incorporada en leyes o cuerpos jurídicos[129] de una manera muy dinámica prácticamente en todas las ramas del derecho[130].

Los Actores Jurídicos

Dentro de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas para los casos concretos, tenemos la que se hace día con día por parte de todos los agentes jurídicos que viven el día a día de la eficacia y eficiencia de las normas; los cuales deben de hacer operaciones de hermenéutica, de exegética, de deducción, análisis gramatical, de raciocinio, de analogía, de interpretaciones sistemáticas, funcionales, de articulación y de armonización, así como de múltiples formas de interpretación en que se deben utilizar las diversas operaciones en búsqueda de la verdad y de adecuar la norma al acto o hecho concreto.

La interpretación gramatical o *ad litteram* es la que se requiere en la interpretación y aplicación de la materia penal; las conductas, actos o hechos que se estén analizando a la luz de las normas deben estar perfectamente tipificados dentro del articulado penal en cuestión de una manera *sine qua non.*

La hermenéutica es el conjunto de operaciones mentales que deben elaborar los actores jurídicos que a partir de la interpretación gramatical de la propia norma se puede recurrir a su articulación específica, y tratando de enriquecerse por medio de la búsqueda de la *ratio legis* o las causas o génesis de contenidos histórico sociales por medio de los cuales se impacta la creación de la norma en cuestión[131].

---

[129] Un claro ejemplo lo tenemos en la materia electoral, ya que las prácticas electorales fueron incorporándose, como se sigue haciendo, a los cuerpos normativos; sin embargo, con las reformas constitucionales de 1990 y con la creación del Tribunal Federal Electoral, tenemos que se produjo una Jurisprudencia *sui géneris* de vital importancia hacia la jurisdicción electoral; la cual sirvió de base y de punto de referencia para las reformas dentro de la legislación electoral del 22 de noviembre de 1996.

[130] Como es sabido, la Jurisprudencia en México y la Jurisprudencia en E.U.A. presenta diferencias notables. En México, se construye Jurisprudencia sólo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral; dicha Jurisprudencia se construye a partir de la resolución de cinco tesis en un mismo sentido, emitidas en casos similares y presentados de manera ininterrumpida; otra forma de construir la Jurisprudencia es a partir de la presentación de contradicciones de tesis ante la Corte o Sala Superior del Tribunal Electoral, las contradicciones resueltas formarán Jurisprudencia aplicable a todos los Tribunales. Así, la Jurisprudencia en México es aplicable posterior y de manera supletoria o complementaria a la ley o norma vigente y puede ser fuente normativa para el legislador.

En el caso de E.U.A., dentro del contexto del *common law*, es a partir de la Jurisprudencia como se va construyendo el derecho aplicable o vigente y conforme a las resoluciones en el *method case* que es una forma creada por el sistema norteamericano para resolver los problemas jurídicos que se presentan de manera específica. El trayecto ha sido desde la experiencia jurisprudencial, la jurisprudencia sociológica y el realismo jurídico, principalmente. *Véase:* TREVES, Renato. (1992), *La Sociología del Derecho,* Ariel, Barcelona.

[131] La interpretación es *interpretatio, onis* acción de interpretar o servir de intermediario, venir en ayuda de. En general significa esclarecer, explicar, descifrar; así el intérprete es el mediador que se comunica con los demás para expresar el significado de ciertos signos o acontecimientos, traduce el lenguaje, descifra según una metodología adecuada. La interpretación y la

La exégesis es el análisis jurídico que inicia con la propia ley y a partir de ella, se intenta dar una aplicación dentro de todo el sistema jurídico y hacia el caso concreto con la pretensión de adecuar ambos factores, tanto el del aspecto normativo como el del fáctico, para intentar dinamizar la aplicación del derecho.

La deducción, la inferencia inmediata o la lógica es el método por excelencia de la aplicación de la norma al caso concreto, pero la cual no deja de ser mera operación mental, valiosa, pero que sólo se limita a concluir si una norma general es posible de aplicar a un caso específico[132].

El análisis es la descomposición de un todo por sus partes, es una operación mental de suma utilidad para el abogado, necesaria para el estudio de las normas y de los casos concretos que le son presentados; posteriormente debe de ser utilizada la operación inversa que la síntesis, o el tratar de reagrupar todos los elementos que fueron separados dentro del análisis para su reconstrucción en un todo. Ambas operaciones son necesarias y complementarias.

La articulación es una tarea bajo la cual se pretende ubicar toda la legislación de un propio cuerpo normativo y la de todo un sistema jurídico, en los dos sentidos se requiere que las normas sean vistas desde un enfoque *ad intra o hacia adentro del propio cuerpo de leyes y el ad extra* o hacia otros cuerpos jurídicos que se encuentren relacionados de una manera directa o indirecta, pero que integran un sistema jurídico.

El estudio sistemático tiene bastante relación con el anterior, en virtud de que podemos analizar las normas desde la óptica de los conjuntos, en donde cada cuerpo normativo es una parte del conjunto o del sistema de normas y a partir de ellos se podrían visualizar las intersecciones o los campos en los cuales se entrecruzan los subconjuntos o las leyes en lo particular, tanto en la esfera de las propias reglas, como en su aplicación a los casos específicos.

Estrechamente ligado al concepto del estudio sistemático, se encuentra el concepto del análisis funcional del derecho el cual consiste en la posibilidad de relacionar las normas respecto de su propia teleología hacia sus articulaciones con normas de cuerpos normativos externos en el mismo sentido; se pretende el estudio del derecho desde la óptica o en razón del objeto para el cual han sido creadas las normas y respecto a sus relaciones entre sí, respecto de la misma teleología.

---

hermenéutica en ocasiones se utilizan con equivalentes: *interpretatio et hermenéia* o revelación de lo oculto, reconstrucción hacia la posteridad. La idea de una controversia de significados convierte a la hermenéutica en un procedimiento dialéctico, y por tanto no existe criterio de solución absoluto; entonces, un significado jurídico coherente con su tradición jurídica, actualizado supera y clausura la controversia. La coherencia, congruencia y consistencia depende de la conformidad de la interpretación con el "todo": intérprete y texto forman una misma comunidad; la construcción hermenéutica es el establecimiento de un puente entre tradición y presente, y se pretende una vinculación al "todo" entendiendo por "todo", no sólo la globalidad de normas, principios y reglas jurídicas, sino la doctrina misma; por ello la profesión jurídica y las instancias creadoras y aplicadoras del derecho han recibido y conservado las reglas de la hermenéutica (jurídica) probadas a lo largo de los siglos, las cuales nos señalan como pensar en derecho. *Véase: DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México - Porrúa, México, 1996, pp. 1793 a 1799.

[132] La primera forma de elaborar la interpretación de la ley es la literal, por lo que se requiere la gramática y la sintaxis y por regla inamovible de la interpretación lógica, que busca el espíritu de la disposición extrayéndolo de todos los elementos que puedan revelarlo: el fin que la inspira, el del instituto en que la norma en que la norma está incluida y el del conjunto de institutos de que ésta forma parte; la relación en que se haya la regla interpretada con las otras partes del sistema, dada la tácita solidaridad en que dentro de él todas aparecen, y, en fin, el elemento histórico, que reconduce al origen de la disposición, siguiéndola en el desarrollo que le ha cabido en el transcurso del tiempo, *Op. cit.,* pp. 1799 y 1800.

Finalmente, tenemos el estudio del derecho desde la óptica de la armonización, todos los cuerpos normativos, directa o indirectamente tienen una relación dentro de un sistema; pero la dinámica propia de la sociedad o de la creación de las normas jurídicas, puede hacer posible que los articulados no respondan entre sí o que se puedan encontrar colisiones entre dichos preceptos jurídicos, por ello, se requiere la revisión permanente en el tiempo y en el espacio del derecho vigente con la finalidad de poder apreciar cuales son los enfrentamientos o las contradicciones en que pueden encontrarse las normas dentro de la dinámica interna o externa del derecho.

En este estudio, debemos de utilizar otra herramientas jurídicas como lo son las categorías de macro y micro visiones de las normas jurídicas; la apreciación de la macro-normativa es necesario en los contextos actuales de la supranacionalidad y de la denominada "geo-política"; dentro de las cuales se encuentran contenidos económicos, políticos y sociales hacia un espectro externo de los países en los que todos los factores mencionados influyen y determinan la creación de las normas internacionales y organismos supranacionales.

En otro sentido, la creación normativa interna tampoco debe ser descuidada, ya que el hecho de no considerar los derechos domésticos dentro de los espectros internacionales ocasionará inevitablemente la ineficacia de las legislaciones que se pretendan implementar.

Además de lo anterior, debemos ubicar los procesos intermedios en que la dinámica social ha traspasado la reglamentación jurídica pero que es necesario el concurso de dos o más países para la producción de normas que regulen dichos procesos de convivencia como lo es el fenómeno de las fronteras entre México y los EUA.

Este apartado no puede ni debe concluir con una propuesta concreta de análisis de las leyes en lo particular, sino que debemos de partir del derecho positivo vigente y su correspondiente jerarquización en su tiempo y espacio y sobre dicho espectro, la utilización de las herramientas o técnicas concretas[133]; del estudio del derecho y de ahí analizar sus influencias en los hermenéutico o hacia el iusnaturalismo, y, finalmente su contexto social-histórico de los valores sociales que se están protegiendo en relación a la utilidad o interés público[134].

---

[133] En donde indudablemente, deberemos incluir a las fuentes de recepción del material de derecho, las investigaciones, pesquisas y formas de allegarse a todos los acervos jurídicos aplicables en el momento y en el lugar al caso concreto de estudio, que tendrán que ser agrupados a través de una metodología concreta adecuada a nuestra ciencia del derecho. *Véase:* FIX ZAMUDIO, Héctor. (1995), *Metodología, docencia e investigaciones jurídicas*, cuarta edición, Porrúa, México.

[134] El Interés Público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. La expresión de "utilidad pública" en México es sinónima de "interés público" y se orienta a la satisfacción de un servicio público, de vialidad, embellecimiento, conservación y ornato; satisfacción de necesidades colectivas; la paz pública; defensa y aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; equitativa distribución de la riqueza; empresas en beneficio colectivo; el evitar la destrucción de nuestros recursos naturales y creación o mejora de centros de población. *Véase: Diccionario Jurídico Mexicano*, Op. cit. 1776 a 1785; ACOSTA ROMERO, Miguel. (1996), *Derecho Administrativo*, II Curso, Porrúa, México, pp. 1043 a 1134 y MARTÍNEZ MORALES, Rafael. (1991), *Derecho Administrativo,* II Curso, Harla, pp. 193 a 210, entre otros.

Los Jueces

La eficacia de las normas no sólo tiene que ver con las autoridades o quienes ejecutan la aplicación de las leyes, sino también en quienes interpretan y resuelven los conflictos o colisiones jurídicas que puedan ser presentadas entre partes que se enfrentan al eclosionar sus intereses[135].

El Poder Judicial en México se conforma entre la participación del Poder Ejecutivo Federal y el Senado de la República, como es sabido, el Ejecutivo de la Unión propone el nombramiento de los Ministros a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dentro del Consejo de la Judicatura se encuentran representantes de los tres poderes de la Federación.

Es evidente que a través de las últimas modificaciones constitucionales podemos observar el hecho de que el Poder Ejecutivo Federal ha "cedido poder" respecto a la integración y participación en el Instituto Federal Electoral, ya que los Grupos Parlamentarios representados en la Cámara de Diputados son quienes proponen y aprueban el nombramiento de los ocho Consejeros Electorales y del Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al hilo de nuestro estudio, podemos apreciar la forma en que fueron nombrados los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: la Suprema Corte de Justicia de la Nación convocó de manera abierta al Foro Nacional de Juristas para que presentaran sus candidaturas al concurso para las Magistraturas, los requisitos son los mismos que para ser Ministro de la Corte[136] y demás de leyes electorales[137]; posteriormente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, elaboró 22 ternas, las cuales fueron enviadas al Senado de la República, y de dichas ternas, el Senado aprobó el nombramiento de 22 Magistrados Electorales, a razón de uno por terna.

En este procedimiento se podrá apreciar que el Ejecutivo Federal no envió ninguna propuesta hacia el Senado, sino que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación fue quien propuso de manera directa y por ternas al Senado los nombres de quien a su juicio debían ocupar dichos cargos. Asimismo, el senado debió aprobar dichos nombramientos por tres cuartas partes de sus miembros

---

[135] *Véase:* en este sentido a FRIEDMAN, Lawrence. *Introducción al Derecho Norteamericano,* Universidad de Stanford, Traducción de Joan Vergé Grau en el cual analiza lo que es un sistema jurídico, sus elementos y los cambios jurídicos, factores importantes para nuestro análisis.

[136] Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; tener al menos 35 años cumplidos en el momento de la elección; poseer una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión (pero si se tratare de robo, falsificación, fraude, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo); haber residido en el país durante los dos años anteriores a la designación; no haber sido Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador Estatal o Jefe de Gobierno del Distrito Federal durante el año previo a su nombramiento. *Véase:* artículo 95 Constitucional.

[137] Para ser electo Magistrado Electoral, además de los requisitos señalados en el artículo 95 Constitucional, se requiere: contar con credencial para votar con fotografía; preferentemente tener conocimientos en materia electoral; no haber desempeñado el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de algún partido político; no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación y no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años anteriores inmediatos a la designación. *Véase:* Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 212; reformada el 22 de noviembre de 1996.

presentes las propuestas de la Corte, lo cual representa una mayoría calificada sin precedentes en el Senado[138].

De lo anterior se desprende que el Ejecutivo Federal ha intentado fortalecer el equilibrio que debe haber entre los Poderes de la Unión y que puede solidificar la estructura del Poder Judicial de la Federación, el cual es un punto de referencia obligado para la organización de todos los Tribunales Superiores de Justicia del país.

Entonces, podemos afirma que se han dado pasos importantes para que el Poder Judicial de la Federación fortalezca su Autonomía, la cual tiene contenidos económicos, políticos e Institucionales con valores claros de que debe proteger dentro del Estado de Derecho para que sea eficaz todo el Derecho del Estado.

La finalidad de la existencia de los Jueces es para la defensa del *status quo* determinado, por ello, el Juez es poder, es gobierno, es control y es garantía y deben tender a serlo pero en representación del pueblo y más que para aplicar la legalidad en *stricto sensu*, para intentar aplicar la Justicia en la defensa de los valores e intereses públicos o del pueblo.

De aquí la importancia de seguir consolidando la profesionalización de quienes aplican el derecho en última instancia, los Jueces deben de permanecer en una "sana distancia" de la política y sentirse que son Jueces de la Sociedad y de sus intereses colectivos; por ello, el concepto de Autonomía del Poder Judicial debemos vincularlo a los aspectos políticos; respecto de los contenidos económicos, se requiere ganar lo suficiente para permanecer con una vida austera, sin riquezas que induzcan a los vicios o sin estrecheces que lo orillen a tener necesidades que puedan obligarlo a doblar la cerviz.

Entonces, los Jueces son guardianes de las leyes y de los valores que las normas intentan proteger en un tiempo y espacio determinados, que en el caso de que la dinámica cotidiana rebase al derecho, entonces, tendrán la posibilidad de crear la Jurisprudencia a partir de la más fiel interpretación del derecho y del espíritu normativo en relación a los principios protegidos[139].

Además de lo anterior, es importante considerar que dentro de las legislaciones mexicanas, especialmente en la mercantil y en la civil, se ha flexibilizado la manera en que los particulares puedan elegir a sus Jueces o a sus Árbitros para el caso de posibles contiendas; y, en otro sentido, han aumentado los Tratados bilaterales o trilaterales o hemisféricos por los cuales se pretenden regular cuestiones concretas o problemas a comunes a ciertos países, como lo es el narcotráfico, lo cual dinamiza y problematiza aun más el estudio del derecho.

---

[138] El Senado deberá de aprobar los ulteriores nombramientos de los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán ser presentados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y aprobados por la dos terceras partes de los miembros presentes del Senado. *Véase:* artículo 99 Constitucional.

[139] Como es sabido, existen muchas formas de evadir la aplicación de la Ley y de la Justicia: a través de sistemas paralelos, en la interpretación de las normas; en la dilación de las resoluciones y en las prácticas judiciales que pasan a ser "normales" dentro del mundo del litigio, pero que son totalmente contrarios a la norma; aquí podríamos mencionar la fuerza de los factores de hecho en contra del espíritu del derecho que también puede darse por múltiples factores de técnica jurídica, de su elemento político o de factores meta-jurídicos que indudablemente influyen y determinan en la eficiencia y eficacia del derecho. *Véase:* DROMI, Roberto. (1992), *Los Jueces,* Editorial Ciudad Argentina, Buenos Aires.

El estudio del derecho en los agentes sociales

Por estudio del derecho en los agentes o actores sociales entenderemos a todas las personas que no colaboran o trabajan dentro de los poderes formales y que son todas aquellas personas que de alguna manera usan de manera cotidiana las normas dentro del ejercicio de su profesión, son juristas dedicados al litigio o que por razones académicas o de investigación, además de las anteriores, analizan el derecho de manera continua y sistemática, marco dentro del cual, indudablemente deben ser considerados los Jueces, los Legisladores y Ejecutivos, pero que se intentan diferenciar de ellos a través de esta aproximación a la categoría ya empleada[140].

Estos agentes, generalmente defienden intereses que no son propios y que sólo por excepción si defienden algún interés colectivo o social y su *modus vivendi* radica en el ejercicio de la profesión liberal que representa la abogacía y que en nuestro país tenemos algunas ventajas y otras desventajas.

Estos agentes sociales en la búsqueda de sus intereses, pueden intentar hacer interpretaciones normativas *géneris*, conforme a sus peculiares defensas y en este contexto también intentan que la conducta de los agentes de los poderes formales no sea ajustada al deber ser, por lo que se crean conflictos legales en varios sentidos que afectan de manera directa e inmediata la eficiencia en la aplicación del derecho.

Los dos anteriores polos, agentes de los poderes formales que crean, ejecutan, interpretan y aplican las normas jurídicas; como los agentes sociales que son usuarios permanentes del derecho, deben ser vistos como dos caras de la misma moneda respecto de la eficiencia y eficacia del derecho.

Así, si del dicho al hecho hay mucho trecho, del derecho al hecho hay más trecho; ¿Cómo podríamos apreciar de qué manera los contenidos, valores y principios establecidos dentro de las normas pueden ser modificados, alterados, cambiados o transformados en la realidad a través de los agentes jurídicos?

La cultura jurídica

Estas modificaciones que sufre el derecho por la práctica cotidiana, son los hechos que impactan a la conciencia colectiva de la masa, la población piensa y tiene una opinión de la aplicación del derecho e incluso de la norma misma según sea su cúmulo de experiencias o vivencias que haya tenido con referencia a algún asunto jurídico.

De lo anterior, debemos sumar los procesos de educación que se trasmiten y se encuban en los hogares y en los centros educativos; los cuales han sido rebasados por los inductores de la opinión pública, que son la radio, la televisión y demás formas de bombardeo al cerebro y que lo influencian acerca de una opinión determinada, así es como se ha ido conformando la conciencia colectiva en México durante los últimos años.

---

[140] Los Abogados Académicos en México no han logrado tanto prestigio e influencia como en Europa, todavía no se les ha reconocido como los otrora Jurisconsultos romanos; además los jurisperitos en nuestro medio no son reconocidos socialmente, por ello, sus opiniones no siempre son tomadas en consideración por quienes tienen posibilidades de realizar los cambios jurídicos *ad hoc. Véase:* MERRYMAN, John Henry. (1970), La tradición jurídica romano-canónica, Fondo de Cultura Económica, México.

En México no hemos tenido una conciencia colectiva afín, durante la época prehispánica las formaciones sociales de entonces no se encontraban bajo un mismo orden jurídico aunque existían similitudes en su sistema teocrático militarista; no obstante, dicho sistema jurídico-político era de carácter autóctono y había una identidad o reflejo con las conciencias colectivas de las respectivas comunidades ya que de ellas era un producto.

Posteriormente, dicho sistema fue modificado radicalmente sin que fuese tomada en cuenta la costumbre, tradición y prácticas de la mayoría de la población de entonces, por lo cual inicia el desfasamiento actual que tenemos entre la norma jurídica y las normas de la sociedad, que se mueven en sistemas paralelos, desde entonces no hemos tenido la capacidad de armonizar nuestro iusnaturalismo y nuestro iuspositivismo, sólo han existido intentos que no han resuelto los problemas de fondo[141].

A MANERA DE EPÍLOGO

El problema actual es muy profundo porque el derecho no se cumple tal cual, como casi siempre ha sido impuesto y muchas veces en contra de la conciencia colectiva del pueblo, entonces la eficacia de nuestras normas se reduce al máximo, ya que el pueblo desconoce las normas y tampoco le interesa su aplicación; asimismo, la autoridad, en virtud a que crea normas respecto a su posición de poder, sólo son utilizadas de paso, y si se diese el caso de que pudiesen ser buenas reglamentaciones, nos encontramos con el hecho de que ni las propias autoridades conocen a fondo la ley o no en todos los casos

[141] Es una larga construcción de juristas las polémicas cuestiones que aun se debaten sobre el punto de analizar el centro del cual iniciaremos la construcción del derecho, desde el iusnaturalismo hasta el positivismo, todavía existen tendencias del positivismo jurídico que se evidencia su profunda crisis por el hecho de que la norma se desfasa cada vez más de la realidad, no obstante la cúspide de Kelsen de "relativismo axiológico" y positivismo crítico, porque siguen siendo concepciones que parten más del racionalismo que de la realidad.

También existen hibridismos en que a partir del positivismo se pretenden agregar ciertos contenidos de derecho natural, para armonizarlos en la medida de lo posible con la sociedad, lo cual tampoco es la mejor solución, sin embargo, es un avance porque se diferencia el derecho del poder, se reconoce la influencia de la moral sobre el derecho y por ende, la interpretación de la norma a través de valoraciones éticas y la incorporación de principios sociales básicos de la convivencia; asimismo, existe una posición crítica del derecho y la intención de armonizar la autonomía y la validez del derecho, lo cual ha representado un notable avance.

En este avance, se ha considerado la premisa de que la Justicia debe ser entendida como síntesis entre igualdad y libertad (Bobbio), lo cual representa que no es posible la construcción de un sistema jurídica y de creación de las normas sin dichos principios básicos, concebidos a través de una dialéctica real y racional que deben ser enfrentados en una dinámica constante ante la aplicación de la norma en una revisión y crítica constantes.

No obstante, el derecho no deja de ser una ciencia que difícilmente estará a la par de la evolución social (Kirchmann), pero no por ello se debe claudicar, sino por el contrario, son los factores que lo podrán renovar y transformar hacia el futuro dentro de una concepción axiológica y de culturas determinadas a través de las cuales se crean y recrean las conciencias y sus grados determinados para arribar a un pluralismo ideológico y criterio de mayorías (Elías Díaz).

La democratización de la creación de las normas jurídicas no es quizá la mejor respuesta ante todos los planteamientos de las diversas concepciones del derecho, pero si existen diversas tendencias en la sociedad y cada una de ellas tiene sus propios intereses que proteger de alguna manera, entonces, la confluencia de las diversas posturas dentro de los grupos que conforma a la sociedad, nos podría dar algunos elementos indispensables para la creación de un derecho armonizado por todos los grupos de interés que conforman una sociedad, lo cual nos llevará irreductiblemente a la suma dialéctica de todos los valores sociales en una realidad concreta. *Véase:* DÍAZ, Elías. (1989), *Sociología y Filosofía del Derecho,* Editorial Taurus Humanidades, 2a. edición, Madrid; entre otros.

son profesionales del servicio público, y si lo empiezan a ser, ya se cambio el gobernante en turno y se reanuda el ciclo de cambiar todo: leyes, manuales, reglas, personas y demás elementos que evidencien el hecho de que ya es otra época y de que ya no es como antes[142].

Estas simulaciones nos han costado muy caras, tanto para el aparato de Gobierno como para la Sociedad, porque al no estar el derecho por encima de todos los grupos sociales, se encuentra sujeto a los poderes de facto o a quien en el momento de la aplicación de la norma al caso concreto tenga el poder de decidir de qué manera será manejada la norma, lo cual crea un sistema de inseguridad jurídica para todos (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: Una Constitución para México. Propuesta, Porrúa, México, 2016).

Dentro de un sistema de inseguridad jurídica quien tiene la razón es el más fuerte o el más poderoso y dentro de un sistema materialista quien tiene más poder es quien cuenta con mayores recursos económicos, el factor económico es un valor que se encuentra dentro de las normas, pero el cual no debiera ser el preponderante porque despoja a la norma de valores y principios humanos muy importantes.

Si el pragmatismo que impone el mercantilismo está enmarcando el sendero de la creación de las normas jurídicas, entonces estamos relegando el valor del hombre a segundo término, porque se encuentra imperando el valor de la mercancía en donde el hombre mismo es mera mercancía, lo

---

[142] El estudio de todos los factores sociales que influyen directa o indirectamente en la creación de normas jurídicas puede ser analizado desde varias metodologías, por ejemplo, desde las bases sociales: folklore y costumbres, derecho y cultura, naturalismo contra positivismo, estudios empíricos y los problemas de la conceptualización y la categorización del derecho en el sentido si el derecho es objeto, medio o fin social (Ihering). Otro aspecto lo es el hecho de analizar el derecho como un instrumento de cambio social: los cambios en el Estado, el cambio social, los límites de la acción de la ley, el pensamiento como reflejo de la conciencia colectiva, estrategias legislativas para promover el cambio social y sus prerequisitos para una efectiva legislación y las limitaciones del derecho y el cambio social.

Asimismo, el derecho puede estudiarse como un sistema de integración o mecanismo a partir del cual pueden darse las afinidades sociales: ya sea desde una perspectiva política de "centro", de solidaridad, de la universalidad del derecho, como parte de la estructura social, desde las profesiones y el sistema legal y el sistema social y el funcionalismo y las operaciones integradoras del derecho.

Otra perspectiva la constituye el método del análisis del derecho en relación a la ideología y el poder: a través de los estudios de los consensos sociales, de las funciones simbólicas del derecho, de las diversas ideologías en torno a la construcción del derecho, del corporativismo, del liberalismo, del estado frente al individuo y del determinismo económico; del positivismo, de la fenomenología y de la micro y macro sociología del derecho (Gurvitch); de la legitimidad y de la legalidad (Weber) y del papel que juegan los medios de inducción a la formación de la opinión pública.

En otro enfoque, tenemos que abordar el análisis de si los profesionales del derecho son guardianes del sistema jurídico, ¿cómo influye la estratificación social?; los valores oficiales ante la práctica profesional; los clientes y sus intereses frente al interés público, el conocimiento profesional y los efectos de los abogados en el derecho; asimismo, los Jueces, las Cortes y los conflictos, el conductismo, la fenomenología, la ideología, el Juez ante el Estado, los sistemas de administración de Justicia y su estructura jerárquica, la policía y medios de coacción del estado y el análisis funcionales de las Cortes.

Todos éstos factores deben de ser relacionados hacia la teleología de las normas, en el entendido de que todos son causa y efecto de las normas y de que entre más aspectos estudiemos de la sociedad, más se enriquecerá nuestro estudio jurídico (Gurvitch); de aquí, la concepción teleológica del Estado, de la Autoridad, de la Sociedad Civil, de las Asociaciones Civiles, de los medios de inducción a la opinión pública, del individualismo frente a la solidaridad y de todas las prospectivas hacia las que se encaminan el derecho y la sociedad. V. COTTERRELL, Roger. The Sociology of Law, Butterworths, London, 1992. Con la aclaración de que es sólo una metodología de las innumerables que debemos estudiar para el análisis de sociedad - derecho.

cual siempre ha sucedido desde la esclavitud, sistema en que jurídicamente y realmente el hombre es vendido; pero legalizarlo en la actualidad, ¿A qué nos conduciría?

Si el derecho se crea en base a una conciencia colectiva y las normas encierran valores que una sociedad determinada crea y quieren proteger dentro de un tiempo y espacio determinados, entonces, el pueblo debe defender sus derechos, que son sus valores y que son sus intereses políticos, económicos y sociales[143].

Pero si una sociedad tiene un derecho construido a sus espaldas, ¿Cómo podemos esperar que lo defienda y luche por él?, de aquí, que la eficacia del derecho y la conciencia colectiva deban de constituir un núcleo indisoluble e indestructible en la creación y aplicación de la norma, porque en última instancia el pueblo es en donde reside esencial y originalmente la fuerza del derecho; todo derecho debe emanar o fluir del pueblo y el pueblo debe tener, en todo momento el inalienable derecho de cambiar, modificar o transformar sus normas jurídicas[144].

---

[143] La sociedad es un sistema social construido por el hombre y que es un todo en varias dimensiones y en el que la sociedad es una realidad multívoca que sólo tratamos de separar por contenidos para intentar explicárnosla mejor; así, la sociedad se encuentra como un sistema que puede tener connotaciones económicas, políticas, culturales y de determinados valores, conceptualizaciones, categorías o simbologías, las cuales se encuentren interrelacionadas de manera dinámica y que la dialéctica de todos los factores, elementos y compuestos sociales influyen en cada creación social dentro del propio sistema concreto; a su vez, el sistema se encuentra compuesto de varios sub - sistemas de diversas categorías conceptuales dependiendo de la semiótica con la cual se haya construido y dichos sub - sistemas se yuxtaponen y confluyen de maneras diversas y dinámicas, transformando la sociedad o diferenciándola según sea la óptica en que la estemos estudiando o de acuerdo a la posición en que se encuentre el espectador social. V. LUHMANN, Niklas - GEORGI Raffaele De. Teoría de la Sociedad, Universidad de Guadalajara, Universidad Iberoamericana e Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, Guadalajara, Jalisco, México, 1993. La visión de ésta obra es sólo un punto metodológico de estudio y análisis, como existen muchísimos estudios de sociología a través de los cuales podemos analizar y estudiar los sistemas y sub - sistemas sociales.

[144] Con esta reflexión se pretende reafirmar la necesidad de estudiar todos los contenidos humanos que moldean a una sociedad desde varias ópticas y perspectivas con pesos específicos concretos y que no existe una metodología única para cada comunidad y si se delineara, tendría que ser revisada de manera concreta. V. AZUELA GÜITRÓN, Mariano. Derecho, Sociedad y Estado, Universidad Iberoamericana, Departamento de Derecho, México, 1991, como una óptica por la que se pueden estudiar dichos componentes sociales, los cuales pueden ser enriquecidos y complementados con muchas otras visiones.

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

ÍNDICE PARTICULAR

INTRODUCCIÓN:

1. APROXIMACIONES CONCEPTUALES Y PROBLEMÁTICA:
A) Los “derechos” y la palabra derecho.
B) La Nomología.
C) Los derechos esenciales, prioritarios o fundamentales de los seres humanos o personas.
2. LOS DERECHOS CIUDADANOS O POLÍTICOS Y SU EVOLUCIÓN:
A) Mundo.
B) La evolución de los derechos de las personas en las Normas Rectoras de México.
C) La evolución de los derechos de las personas en las Normas Rectoras de Xalisco = Jalisco.

3. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL Y SUPRANACIONAL.

4. LA PROBLEMÁTICA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN MÉXICO.

5. GARANTÍAS DE INTERÉS SOCIAL, BIENESTAR Y “DIFUSAS” Y LOS DERECHOS CIUDADANOS:
A) Problemática
B) Aproximaciones conceptuales
C) Evolución

1. Mundo
2. México
D) Marco jurídico actual (1911 – 2013)
E) Catálogo
F) Mecanismos de protección
G) Otros aspectos: políticos, financieros, económicos, religiosos, culturales y sociales (Bienestar General)

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS:
A) Conclusiones
B) Propuestas

BIBLIOGRAFÍA

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

INTRODUCCIÓN

En esta parte, se analizarán los derechos de las personas, desde su concepción y génesis mediterránea, hasta la evolución dialéctica dentro de nuestro continente, y, en especial, en México.

El derecho se encausa por medio del constitucionalismo, sin embargo, la ciencia política, estudia cómo se ha venido frenando al poder en aras de mejorar las condiciones de las personas en el sentido de que las instituciones son para servir a los hombres.

Así, se analizan las aproximaciones conceptuales y la problemática de las normas dentro del proceso social que hemos denominado Nomológico, la eficacia de las normas depende, en gran medida de su correspondencia con la cultura, religión, economía, política y sociedad dentro de un contexto histórico determinado.

En forma posterior, se hace referencia a la evolución de los derechos de las personas en el mundo clásico y su influencia por el cristianismo; a través del individualismo y liberalismo, para contextualizar su influencia en México.

Enseguida, se estudian y analizan los derechos fundamentales y políticos en su evolución dentro de nuestro país y su ulterior transformación a los derechos de las diversas generaciones.

En dicho espectro internacionalizador y globalizador de los derechos de las personas, es evidente que en México, nuestras diversas Nomologías pluriversales y pluriculturales o pluriétnicas, no han sido armonizadas, por tanto, no existe una conciencia histórico social colectiva respecto de qué derechos tienen las personas, sus formas de defensa y cómo ejercerlos.

De igual manera, nuestro Estado se encuentra muy atrasado en la educación hacia la ciudadanía en cuanto a sus derechos, se ha pretendido otorgar derechos a las personas mediante decretos, pero no se les enseña a ser libres, iguales, seguros, a tener propiedad, a estar informados, a ser humanos o personas, porque no se nos educa o trata como tales, por tanto, la enseñanza se debe hacer con el ejemplo, lo cual no existe en México; además de las poderosas embestidas de contraculturas y antivalores que se incuban, forman y concretan en las personas por los medios que inducen a la opinión pública.

Así, en la actualidad, en pleno Siglo XXI, no contamos en México con un "piso social", no tenemos, ni en el papel de la Constitución, ni en las conciencias de las personas, un catálogo de derechos fundamentales de las personas, que, en forma efectiva se cumpla y de los ciudadanos sus mecanismos de protección y una armonía en cuanto a las instancias protectoras o una tutela judicial eficaz.

El Estado, las elites, los oligopolios y quienes detentan los poderes económicos y de ahí a los políticos, son discriminadores, intolerantes y violentan, vulneran y desconocen los sagrados, inalie-

nables e imprescriptibles derechos de las personas, por ello, la lucha sigue por lograrlo, es tarea de cada abogado, de cada ciudadano y de cada persona, luchar por ello (Cfr. Covarrubias Dueñas, José de Jesús: Los Derechos Planterios, Porrúa, México, 2011).

1. Aproximaciones conceptuales y problemática

A) Los "derechos" y la palabra derecho

La palabra derecho, nos da la idea de dirigir, enderezar, encaminar, según los entendidos, proviene desde el sánscrito *rjyat = rají,* de ahí, lo tomaron los griegos como *ερεκτοσ* después, los latinos lo transforman como el *ius,* en forma preferente: jus y de ahí, a través de el *Digesto o Pandectas*, a los pueblos europeos, casi todos, germánicos, como *diritto, recht, droit, law* o *derecho*, según las influencias principales que hemos tenido en México (y América), provenientes de la cultura "mediterránea, occidental o europea"[145].

Por lo anterior, la idea del derecho, tiene un origen común, pero, en cada pueblo no es en forma exacta, la misma categoría, idea conceptualización se concibe como una misma expresión, lo cual es normal. Existe un hilo conductor, en el sentido de que el derecho es una norma, pero, de manera básica, impuesto por el Estado o quien detenta el poder, lo que desemboca en la idea del yuspositivismo o de que sólo existe el derecho y las normas por quien ejerza la autoridad, lo cual nos conduce a un problema de legitimación[146].

En el mismo sentido, muchos estudiosos o científicos de las ciencias sociales o humanistas, consideran que a partir de un simple conjunto de normas, no es posible construir una ciencia, y, por tanto, "la ciencia del derecho no existe", es un buen motivo de broma, pretender construir una ciencia con las normas, mismas que son creadas por quien está en el poder, a su antojo, lo cual tampoco es así, es una idea de personas estudiosas, pero que no conocen a profundidad la causa, razón y esencia de las normas, como a continuación, se tratará de explicar[147].

B) La Nomología

La nomología = (νομοσ = norma + λογοσ = estudio, ciencia o tratado; por tanto, estudio o ciencia de las normas). A partir de un estudio de doctorado, se inicio con la idea, concepción y construcción de aproximarnos a una ciencia o una teoría de las normas, fuente primaria de lo que es el derecho, que

---

[145] De ahí todas las expresiones latinas como *ius est ars boni et aequi = el derecho es el arte de lo bueno y de lo equitativo; ius est perpetuam volutas suum cuique tribuere = el derecho es la perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo;* las formas de entender el derecho otros pueblos, como los alemanes, expresiones muy claras de Rudolf Von Ihering, como la *lucha por el derecho, el pueblo tiene que, como gana el pan día con día, conquistar su derecho, todos los días, si no lo conquista, no lo merece.* Las concepciones e ideas del derecho, varían, lo cual es normal, por tanto, ya Kant, señalaba que era muy difícil ponerse de acuerdo en cuanto a una categoría jurídica y que era mucha pérdida de tiempo ponerse de acuerdo en ello. *Cfr.* *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, "D – H", UNAM – Porrúa, México, 2000, pp. 1092 a 1102; VON IHERING, Rudolf: La lucha por el derecho, Porrúa, México, 1989; *El fin en el Derecho,* Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1978; COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *La Sociología Jurídica en México, una aproximación,* segunda edición, Universidad de Guadalajara, México, 1998, entre otros.

[146] BOBBIO, Norberto: *El problema del positivismo jurídico,* Desalma, México, 1992.

[147] ZEMELMAN, Hugo: *Conocimientos y sujetos sociales*, Colegio de México, primera reimpresión, México, 1997.

es un producto terminal; asimismo, se pretende concluir con varias cuestiones: una, la de construir la categoría del derecho; segunda, de que las concepciones del *yusnaturalismo* y del *yuspositivismo*, más que escuelas enfrentadas, sean dos formas de ver las normas, dos maneras de interpretar las normas jurídicas y ambas visiones son complementarias, no totalitarias de lo que constituyen las normas jurídicas y, tercera, el eje fundamental de la idea no es en forma total, nueva, es, partir de que el derecho o las normas jurídicas, son, se construyen, se elaboran en base a hechos o a fenómenos sociales, de ahí, resulta la cuestión jurídica, que el derecho no es *a priori*, sino una construcción *a posteriori*[148].

En el mismo orden de ideas, el derecho o las normas, es un todo, el derecho no es un elemento ajeno a lo que ocurre en una comunidad en un contexto determinado; el derecho es una parte de las normas y las normas, en una organización colectiva, son de toda índole: políticas, religiosas, éticas o morales, educativas, sociales y demás, la idea de normas jurídicas es una parte de un todo, que son las normas sociales o comunitarias de una circunstancia social dada[149].

Así, las normas pretenden preservar valores, principios o intereses comunitarios, lo que una organización social considera preciado, importante o relevante, trata de preservarlo, guardarlo y proyectarlo hacia el futuro, por considerarlo valioso, así, emergen las costumbres, luego la religión y en dicha evolución, las normas jurídicas o del "Estado"[150].

En forma original, se entiende que las normas, en general, se encuentran en armonía con las costumbres, la religión, los hábitos, prácticas, usos y demás formas de ser y de pensar en un pueblo, según su propia evolución y condiciones, conforme a un *Volksgeist = conciencia colectiva*[151].

Sin embargo, dado que el hombre es un ser belicoso, que pretende el poder, quien detenta el mando, de alguna manera, ha utilizado a las normas, al derecho, al yuspositivismo, para imponer, de alguna manera, su fuerza, así, el Estado, su coacción y su imperio, son los mecanismos de que se han valido quienes ostentan el poder para establecer ciertas normas jurídicas o el derecho, eso, en forma efectiva, no es ninguna ciencia, es el poder del *homo homini lupus*[152].

Pero no es el caso de siempre o de todos los pueblos o que se aplique en forma general, si analizamos las aportaciones de los grandes Sócrates, Platón, Aristóteles, Santo Tomás, Maquiavelo, Hobbes, Locke, Rousseau, Montesquieu y demás autores que han aportado brillantes elementos a "las ciencias sociales", entonces, precisaremos que el derecho sí es una ciencia, y, sobre todo, si lo estudiamos, a partir de una nomología[153]:

I. Todos los autores anteriores, nos muestran, que el Gobierno, quien ejerce el poder, debe basarse, tanto para gobernar, como para elaborar sus normas, en las costumbres de los antepasados[154].
II. El fin del gobierno es el bienestar, el bien común, la justicia social, el bienestar general: *salus populi, suprema lex est.* Por ello, quienes deben gobernar, deben ser los mejores, los más perfectos o virtuosos, los filósofos, la aristocracia, los santos, los guerreros, los políticos, los legitimados

[148] GURVITCH, Georges: *Sociología Jurídica*, Cajica, Puebla, México, 1974.
[149] WEBER, Maximiliano: *Economía y Sociedad*, FCE, México, 1987.
[150] ELLWOOD, Charles: *Historia de la Filosofía Social*, Editorial Letras, Santiago de Chile, 1939.
[151] RENÁN, Ernest: *¿Qué es una Nación?*, París, Francia, 1882.
[152] NOVOA MONREAL, Eduardo: *El derecho como obstáculo al cambio social,* Siglo XXI, México, 1991.
[153] *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *El paradigma de la Constitución*, Porrúa, México, 2004.
[154] BERMAN, Harold: *La formación de la tradición jurídica de occidente,* FCE, reimpresión, México, 2001.

por el pueblo; la evolución de dioses, héroes y hombres, según Homero, Vico o Compte (Comte), entonces, los asuntos del Estado son para los mejores, los más preparados para la *Respubliche* = cosa pública, el asunto de todos, el interés general o de la raza o comunidad; así, quien coordine el poder, debe velar, para el bienestar de todos, en consecuencia, "no debe imponer leyes, normas o un derecho" contrario a sus costumbres, religión, valores, principios, intereses, hábitos, creencias, prácticas y demás usos de dicha comunidad[155].

III. Así, el derecho se ha impuesto por quien detenta el poder, pero, para que una norma jurídica sea efectiva, se aplique y tenga aceptación social, debe, de alguna manera, ser consensuada, conveniada o pactada, entre los principales sectores, clases sociales, estamentos, factores de poder, elementos o componentes de la sociedad. Si no participan en la forma de establecer leyes las autoridades, todas las personas, familias o grupos que integran una comunidad; si no son tomadas en cuenta quienes forman parte en una organización social, se rompe el pacto. No están obligados a obedecer dicha norma o autoridad los que no fueron considerados para tales decisiones o establecimiento de normas[156].

IV. Debido a que las comunidades, países, estados y demás agrupamientos han crecido en raza y territorio, de tal magnitud, que es muy difícil reunir en una plaza a todos los ciudadanos y debatir los asuntos públicos; se creó la representación con la idea de que todos los componentes, elementos, familias, grupos y clases sociales de un Estado, se encuentren representados para la defensa de sus intereses, lo cual en México no siempre ha ocurrido[157].

V. En conclusión, las normas jurídicas son parte de todo un proceso normativo de una comunidad, en consecuencia a él, se debe legislar, pero no siempre ha ocurrido así en nuestro país, *v. gr.,* hemos tenido formas de gobierno centralistas y federalistas, imperios y República, cuál es su explicación, que quienes tenían el poder, imponían su forma de gobierno, conforme a sus intereses de familia, de grupo o con aliados extranjeros, con lo cual no es ninguna novedad que dichos esquemas, de leyes y de gobiernos, hayan fracasado, lo que es lógico, natural y normal[158].

De lo anterior, se debe estudiar a las normas jurídicas, pero partiendo de una base comunitaria o social, quienes legislan no siempre conocen la realidad o la sociedad, lo cual no quiere decir que no la deban de conocer; si se legisla para las aspiraciones de unos cuantos y no para la representación general, no es una legislación conforme al "espíritu de las leyes", sino de unos cuantos; si nuestros gobernantes o integrantes de los "poderes formales" no cumplen y hacen cumplir la Constitución y las leyes que se comprometieron a cumplir, entonces eso no implica que esté obrando conforme a derecho, menos legislando en consecuencia; si se establecieron en campaña, compromisos con los electores de legislar o apoyar siempre, en todo por el bien del pueblo, y no se realiza nada para cumplir con dichas promesas de campaña, no necesariamente significa legislar en nombre y representación del pueblo con fines de servirles a todos[159].

---

155 COTTERELL: *La Sociología del Derecho*, Butterworths, London, Kingdom, 1992.

156 ARISTÓTELES: *La Política.*

157 CARRÉ DE MALBERG: *Teoría General del Estado,* FCE y UNAM, segunda edición, México, 1998.

158 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Universidad de Guadalajara, México, 2003, tomo II.

159 MONTESQUIEU, Charles de Secondat: *Del Espíritu de las leyes.*

En resumen, una cuestión es, cómo se debieran realizar las leyes y otra muy diferente es, de qué manera se han venido elaborando, con lo cual concluimos: las normas no tienen una armonía entre sí, en general, en el caso de México, han sido imposiciones, y salvo muy pocas excepciones, como la Constitución de 1917, que el espectro social estuvo representado en dicho Congreso Constituyente, fue, sin lugar a dudas, el de mayor inclusión y pluralidad social que se haya dado en México[160].

C) Los derechos esenciales, prioritarios o fundamentales de los seres humanos o personas

Desde la existencia misma de las normas, las personas cuentan con derechos, desde el primer pacto o contrato social, cuyas finalidades, según Hobbes son la paz y la defensa común, ahí emergen los derechos de los pactantes o contratantes, que deben ser respetados dentro de un marco normativo comunitario y a su vez, por razones de orden público e interés general, deben ceder espacios de sus libertades y derechos en aras de un beneficio recíproco[161].

El problema doctrinal surge cuando un Estado "reconoce" determinados derechos a las personas, pero como el Estado es una institución de poder, donde unos dominan a otros, entonces, es normal que la clase dirigente o quien detente el poder sobre los demás, "reconozca" o determine cuáles son los derechos que respetará de las personas según sea el *status quo*. Así es como de *facto*, quien domina, señala cuáles normas o derechos de las personas respetará y dado que cuenta con el Imperium o poder suficiente y concreto para imponerse y establecer "las reglas del juego" que habrá en determinada comunidad, país, Estado o sociedad[162].

De aquí el debate del *yusnaturalismo versus yuspositivismo* el cual versa en el sentido de que el "derecho natural" sostiene que el hombre, animal o de origen divino, por el solo hecho de ser un ente natural, cuenta con sagrados derechos inherentes, inalienables e imprescriptibles a su naturaleza como humano, y, por tanto, el Estado, ente posterior a él, le reconozca o no derechos a su persona, ya los tiene, debido a que son consubstanciales y le pertenecen a su ser[163].

Por el contrario, el "derecho positivo o del Estado" establece que un grupo determinado, en un contexto histórico, es el que señala y establece o, en su caso, impone cuáles serán los derechos de las personas que serán respetados bajo dicho mando, *nolens volens* o *a forziori;* donde, se supone, que en los regímenes de "Estado de Derecho", dado que los ciudadanos, bajo su poder soberano eligen a sus representantes, su forma de gobierno, y sus leyes, por tanto, son los propios ciudadanos los que se "autonorman" y establecen por sí mismos, sus derechos y obligaciones, lo cual es una utopía, un ideal, más no una realidad. Por el momento, quien detenta el poder es el que impone su voluntad, además, se han consagrado derechos de las personas pero no se han respetado o cumplido las partes dogmáticas, de derechos básicos, fundamentales, garantías individuales o como se les quiera denominar, los ejemplos abundan, sea por situaciones de *iure* = de derecho o de *facto* = de hecho, los derechos de las

---

160 TRUEBA URBINA, Alberto: *La primera Constitución Político–Social del Mundo, teoría y proyección,* Porrúa, México, 1971.

161 HOBBES, Thomas: *Leviathan,* Editora Nacional, Madrid, España, 1983.

162 CALSAMIGLIA, Albert: *Racionalidad y eficiencia del derecho,* Desalma, segunda edición, México, 1997.

163 HÖFFE, Otfried: *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia,* Desalma, segunda edición, México, 1997.

personas no se siguen respetando, aunque han existido avances notables en el desenvolvimiento de las sociedades humanas, también es cierto que existen grandes y graves retrocesos[164].

En cuanto al por qué consideramos que todavía, por situaciones de iure, no son respetados los derechos de las personas, es porque las diversas autoridades o quien detenta el poder, hace lo que "le viene en gana" con el poder, y aunque está más acotado, matizado y se supone, limitado, respeta, con mayor amplitud dichos derechos o garantías, pero siguen existiendo violaciones de dichos derechos que deberían ser "sagrados" y respetadísimos, *v. gr.* las violaciones por diversos actos de autoridad a las garantías individuales en materia de impuestos (SHCP), de autoridades de vialidad, de los "retenes", de "sentencias injustas" y otras más que se derivan del "monopolio del ejercicio de la acción penal" ("Procuradurías de Justicia"), del monopolio de los partidos políticos ("partidocracia") y demás maneras que en forma sistemática, violentan los sagrados derechos de las personas, muchos impunes en todas sus manifestaciones, ya que, en ocasiones, ni siquiera existe un mecanismo de defensa, por ejemplo: la expulsión de un ciudadano militante de un instituto político; los "intereses difusos", ya reconocidos en el propio proyecto de Ley de Amparo del Poder Judicial de la Federación, que si bien es cierto, ya es reconocido por la SCJN, lo cual representa un enorme avance en nuestro derecho mexicano, también es cierto el hecho de que por el momento (2010), no existe ningún mecanismo judicial para la defensa de los intereses colectivos, difusos o de la raza[165].

En cuanto al por qué los derechos de las personas no son respetados de facto, los ejemplos se multiplican y alcanzan dimensiones extraordinarias, ya que en cada momento se violan todo tipo de derechos de todos los entes humanos, desde su proceso inicial de vida hasta su muerte y después de ella, amén de sus condiciones y características personales de raza, sexo, estado civil, condición económica, religión, grado de cultura y educación y demás elementos discriminadores[166].

Así, a nivel local, siguen descubriendo "ejecutados", personas que son privadas de la vida, desde hace más de una década, problema que sigue vigente; en la mayor parte de las empresas, casi todas las transnacionales, no cumplen las condiciones de trabajo establecidas en el artículo 123 de la Constitución de México, la Ley Federal del Trabajo y tampoco aplican dichas empresas las normas laborales que rigen en sus propios países; en el mismo sentido, el "paso de mexicanos al norte", de centroamericanos y suramericanos a México, de marroquíes a Europa y demás zonas donde existe el fenómeno de "tráfico de personas y órganos de humanos" y sólo para concluir este breve comentario de terrorismo mundial y atentados a los derechos de las personas, el ataque de los EUA a Iraq[167].

En el mismo sentido, otro aspecto relevante de los derechos esenciales de las personas, es que constituyen un haz y una rapsodia de significados y de normas, que, derivados de un proceso social nomológico, sus contenidos son en varias vertientes: política, de bienestar, cultural, religioso y, en general, social[168].

Por lo anterior, quienes son personas nacidas en un país *(ius soli)* o son descendientes de padres, madre o padre de alguna nacionalidad determinada *(ius sanguini)*, entonces, tienen la base, la escencia

---

164 HUNTINGTON, Samuel: *La tercera ola,* Paidós, Barcelona, España, 1992.

165 KRIEGER, Emilio: *El nuevo Derecho Constitucional,* Grijalbo, México, 1996.

166 CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor: *La Procuración de la Justicia,* Porrúa, México, 1994.

167 IANNI, Octavio: *Imperialismo y cultura de la violencia en América Latina,* Siglo XXI, México, 1981.

168 MYRDAL, Gunnar: *El Estado benefactor,* FCE, México, 1961.

para ser ciudadanos, siempre y cuando, desde nuestro punto de vista, cumplan con sus obligaciones como nacionales y como ciudadanos, para ejercer, a plenitud sus derechos civiles y políticos[169].

2. Los derechos ciudadanos o políticos y su evolución

A) Mundo

La palabra ciudadano, proviene de la palabra latina *civitas*, que a su vez, como ya se ha expresado, se deriva, del griego *πολισ,* que significa "la ciudad", quien vive en la ciudad, es el ciudadano[170].

Los derechos y las obligaciones de los ciudadanos, son conquistas de la raza humana en el proceso de buscar su perfección como homínidos en aras de valores teleológicos como la libertad, la igualdad y demás valores, principios e intereses comunitarios[171].

Durante los sistemas esclavistas, sólo los ciudadanos tenían derechos políticos, de participar en la *Respubliche*, en la cosa pública, en asuntos de la raza, del pueblo, del Municipio o del Estado, o en la cuestión que nos atañe a todos[172].

En Grecia sólo podían subir a la palestra o al areópago los ciudadanos, de igual forma, ser electos, votar, opinar y todos los derechos de participar en asuntos de la "polis"[173].

Por su parte, la cultura romana, de manera inicial, sólo los patricios podían participar en los asuntos de la "República", en forma posterior, los plebeyos, los obligaron a ser escuchados y a que fueran consultados en los asuntos de todos, de ahí, que se hayan creado, los Concilia Plebis, que eran las sanciones de los plebeyos, del pueblo romano, respecto de las decisiones que pretendía tomar el gobierno romano, cuya sanción era una *condictio sine qua non* (condición sin la cual no) para que entrara en vigor dicha disposición[174].

Así, en el *Digesto,* se encuentran siete partes, de manera fundamental, la primera *(prota)* se dedica a la "Justicia y el derecho", magistraturas, costumbre, senadoconsultos, las Constituciones de los Príncipes, las personas y los Cónsules, jurisdicción, las formas de acceso a ella, pactos, transacciones, litigios, procuradores y defensores, representación, gestión de negocios, dolo, menores, *capitisdisminución* y restituciones.

En la parte segunda *(de iudicis),* se tratan aspectos como demandas, testamentos, acciones reales, usufructo, esclavos, servidumbres, agrimensores, acumulación, lugares religiosos y entierros.

La parte tercera *(de rebus),* contiene asuntos como préstamos, juramentos, circunstancias contractuales (rescisión), acciones y contratos.

[169] *V. gr.* En la Constitución de México, se señala en el artículo 30, quiénes son mexicanos por nacimiento, según ascendencia y lugar; que se supone, los mexicanos, tienen preferencia para ocupar los cargos públicos, lo que tampoco se ve; en el artículo 34, se señala quienes son ciudadanos mexicanos, el artículo 35, sus prerrogativas y el 36 sus obligaciones, las cuales, si se incumplen, entonces podrán ocasionar la suspensión o pérdida de derechos civiles y políticos, según artículo 38 de la propia norma rectora, que tampoco se cumple.

[170] LÓPEZ, Mario: *Manual de Derecho Político,* Porrúa, México, 1994.

[171] *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *El Paradigma de la Constitución* (México: 1917-2000), Porrúa, México, 2004.

[172] BERNAL, Beatriz – LEDESMA, José: *Historia del Derecho Romano y de los neorromanistas,* Porrúa, México, 2001.

[173] HELD, Maurice: *Modelos de Democracia*, Alianza, México, 1992.

[174] NAVARRO GONZÁLEZ, Luis Ignacio: *Apuntes de Derecho Romano*, Universidad de Guadalajara, México, 2002.

Dentro de la parte cuarta *(Vmbilicus),* se encuentran los contratos de garantía, edictos, evicción, excepciones, intereses y frutos, préstamos, pruebas y excepciones, esponsales, matrimonio, dote, donaciones entre cónyuges, divorcios y repudios, restitución matrimonial, parentesco y concubinas.

En la parte quinta, se refiere a los tutores y curadores, legados y fideicomisos. Dentro de la parte sexta, se tratan asuntos como posesión de herencia, emancipaciones, bienes de libertos, fraudes al derecho patrono, grados de parentesco y afinidad, herederos, denuncia de obra nueva, obras peligrosas, distribución de aguas, tributos, confiscaciones, donaciones, manumisiones, libertad personal, propiedad, sentencias y sus efectos, interdictos, vías públicas terrestres y marítimas, acciones, litigios, obligaciones y acciones.

Como colofón, se incluye la parte séptima, resaltan los libros que van del 45 al 50 y tratan temas como las obligaciones verbales, fiadores, mandatos, novaciones, pagos y liberación de deudas, cauciones, delitos privados: hurtos, daños, bienes que dañen otras propiedades, acciones diversas, juicios criminales, violaciones de sepulcros, cuatreros, prevaricación, encubridores, diversos crímenes, apelaciones y magistrados municipales y sus atribuciones jurisdiccionales.

En este último apartado, de manera específica, el libro número cuarenta y ocho, regulaba cuestiones que hoy nos llegan como derechos de las personas y de los ciudadanos: juicios públicos, acusaciones, reos, "Ley Julia de *Lesa* Majestad", adulterios, violencia pública y privada, sicarios y envenenadores, parricidios, falsificaciones, concusión, abastos, peculado, soborno electoral, plagiarios, abolición de las causas criminales, ausentes, interrogatorios con tormento, regulación de las penas, sentencias y apelaciones, magistrados municipales y atribuciones jurisdiccionales, decuriones e hijos, cargas y cargos municipales[175].

En la Edad Media, los siervos no llegaban a la calidad de ciudadanos, dado que no eran "hombres libres", atributo que fueron consiguiendo, en forma paulatina al emigrar a los "burgos", de ahí la huída de los siervos a las ciudades. En forma posterior, su agrupamiento en los gremios y las guildas, antecedentes de los sindicatos y de las logias[176].

Como luchas de los hombres, personas y ciudadanos para lograr conquistas de sus sagrados, inalienables e imprescriptibles derechos, tenemos a los fueros que se realizaron en el contexto de 1035 a 1134 en Aragón[177]; las normas emitidas hacia el año de 1164 en Reino Unido, conocidas como decretos o estatuto de *Clarendon*[178]; en forma posterior, crearon la *Carta de Juan Sin Tierra* (15 de junio de 1215), *Fuero Viejo de Castilla* (1250), *Las Siete Partidas* (1251), *Las Leyes de Indias* (1543 a 1650), *The Petition of Rights* (7 de junio de 1628), *The Bill of Rights* (13 de febrero de 1689)[179], *La*

---

175 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de México*, op. cit., tomo IV.

176 NEVILLE FIGGIS, John: *El derecho divino de los reyes,* FCE, primera reimpresión, México, 1982.

177 A través de los fueros, se establecieron en la península ibérica, las instituciones como el "Justicia Mayor", el "Privilegio General" y los procesos forales, *vid. Las Garantías Individuales (Parte General),* Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera reimpresión, México, 2004, pp. 25 y ss.

178 En dichas normas, se establecieron 16 "costumbres, libertades y privilegios" para las personas, a las cuales se les garantizaba, por igual, un "debido proceso" y una supeditación del sector religioso hacia el rey, *cfr.* BERMAN, Harold: *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, FCE, primera reimpresión, México, 2001, pp. 270 y ss.

179 Algunos aspectos básicos de esta *Carta de Derechos*, son: se esboza la división de poderes, estableciendo la supremacía del Parlamento sobre el Rey, la tolerancia religiosa, sometimiento de la corona al derecho, libertad para elegir a los *Commons,* en el caso del *Habeas Corpus,* que ya existía, se limita la fijación de fianzas en cuanto a la caución, establecer penas conforme

Declaración de derechos de Virginia (12 de junio de 1776)[180], *La Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano* (26 de agosto de 1789) y la *Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano* (10 de diciembre de 1948), de entre los documentos más importantes expedidos en dicha materia[181].

La *Carta Magna,* trata asuntos de propiedad, herencia, tutores, religión, vasallos, litigios, multas, servidumbres, castigo al robo, proceso debido *(habeas corpus),* homicidios, despojos, franquicias y libertades. Dicha carta se expide para aliviar las discordias, para ello, se instituyó la garantía de que 25 barones guarden y hagan cumplir con todo el poder que tengan la presente Carta[182].

El *Fuero Viejo de Castilla,* contiene cinco libros, que influyeron en las *Siete Partidas,* documento que mandó elaborar Alfonso X, "El Sabio", contiene: de Dios y de las cosas que pertenecen a la fe católica; de los emperadores, reyes y grandes señores que deben mantener la justicia y la verdad; de la justicia y de los litigios; de los desposorios y casamientos; de los empréstitos, ventas, compras, cambios y pleitos entre personas; testamentos y herencias y de las acusaciones y maleficios[183].

Conforme a las *Leyes de Indias,* están ordenadas en nueve libros, los cuales se refieren a los asuntos de la Santa Fe Católica, juicios, audiencias, abogados, procuradores, gobernadores, corregidores, alcaldes, tenientes, protomédicos, escribanos, pleitos, sentencias, recusaciones, apelaciones y suplicaciones, entregas y ejecuciones, residencias, penas y condenación, pacificación y población de las provincias, encomiendas, libertad de "los indios", tributos y tasas de "indios", "buen tratamiento de indios", oficios concejiles y alcaldes[184].

En la *Petition of Rigths* = "Petición de Derechos", se le recuerda al Rey que no impondría ni percibiría impuestos o subsidio alguno, sin el consentimiento de arzobispos, obispos, condes, varones, caballeros, burgueses y otros hombres libres. De igual forma, se les exhorta a las autoridades del Reino Unido a respetar el *habeas corpus,* sin menoscabo de ningún derecho o libertad adquirida[185].

a derecho, en un contexto humanitario, supremacía del parlamento en cuanto al ejército, excepto en tiempos de guerra, limitación tributaria al rey y condición a la libertad de imprenta a licencias, en un total de XIII apartados, los cuales serán comentados en especial en renglones posteriores.

180 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de México*, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Universidad de Guadalajara, México, 2003, en especial, el tomo IV, p. 440, en donde se contienen los XVI puntos de que consta dicha declaración, realizada en el contexto de las Constituciones de Pennsylvania (28 de septiembre de 1775), Virginia (29 de junio de 1776); Carolina del Norte (18 de diciembre de 1776); Vermont (8 de julio de 1777); Massachussets (2 de marzo de 1780); New Hampshire (31 de octubre de 1783), las cuales desembocaron en la Constitución de Philadelphia de 1787, ratificada en 1792.

181 DARANAS PELÁEZ, Mariano: *Las Constituciones Europeas,* Editorial Nacional, Madrid, España, 1979.

182 Concluye dicho documento, en su último artículo (63): *En consecuencia, es nuestro real deseo y nuestra real orden que la Iglesia de Inglaterra sea libre y que todos los hombres en nuestro Reino tengan y guarden todas estas libertades, derechos y concesiones legítima y pacíficamente en su totalidad e integridad para sí mismos y para sus herederos... todo esto se observará de buena fe y sin engaño alguno…*

183 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: Enciclopedia Jurídico-Electoral, *op. cit.*

184 A partir de las *Leyes de Indias,* se elaboró *La nueva recopilación,* la cual se expidió el 14 de marzo de 1567, en Madrid, misma que contiene doce libros: Santa Iglesia, Jurisdicción Eclesiástica, Rey, casa real y Corte, Cancillerías y Audiencias, vasallos, pueblos y gobierno civil, ciencias, artes y oficios; comercio, moneda y minas; contratos, obligaciones, sucesiones y testamentos; juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; y, delitos, penas y juicios criminales.

185 Señala, al concluir el punto último, número once, que: *...todo lo que se ha hecho en este sentido, actuaciones, sentencias y ejecuciones, en daño de nuestro pueblo, no sentará precedente ni constituirá ejemplo para el futuro...* En base a dicha "Petición de Derechos", se estableció la *Ley de modificación de Habeas Corpus* (28 de mayo de 1679), la cual contenía 18 puntos

La "Declaración de Derechos" = *Bill of Rights,* contiene trece puntos, señalando que el Rey subvirtió y proscribió la religión protestante y las leyes y libertades del Reino, expiden los siguientes puntos, con el fin de defender y asegurar sus antiguos derechos y libertades: sólo el Parlamento puede expedir o suspender leyes, lo mismo de los impuestos; los súbditos pueden presentar peticiones al Rey, el cual, no debe aprisionarlos con dicho pretexto; el establecimiento del ejército debe ser con el consentimiento del Parlamento; los súbditos pueden poseer armas para su defensa; las elecciones de los integrantes del Parlamento deben ser libres, los miembros del Parlamento, son libres de expresar, discutir y actuar en dicho colegio; no deben existir castigos "desacostumbrados"; las listas de jurados deben elaborarse en forma pública; toda pena debe ser precedida de una sentencia, por tanto, el Parlamento debe reunirse con frecuencia[186].

En la *Declaración universal de los derechos del hombre y del ciudadano,* la Asamblea Nacional francesa, reconoció y declaró, en presencia de todos y bajo los auspicios del Ser Supremo, los derechos del hombre y del ciudadano: los hombres son iguales; los derechos del hombre, la libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión son la finalidad de toda asociación política; la Soberanía es de la Nación, de ella emana toda autoridad; la libertad es la posibilidad de hacer todo lo que no dañe a otro hombre; la ley es la expresión de la voluntad general y debe prohibir las acciones perjudiciales; proceso debido y pena impuesta previa sentencia; libertad de pensamiento y de expresión; establecer la fuerza pública por medio de los impuestos equitativos a los ciudadanos; derecho ciudadano de comprobar los gastos públicos y consentir los impuestos que se les cobran; derecho a la propiedad y expropiación y la necesidad de establecer una Constitución para garantizar los derechos del hombre y la separación de poderes[187].

En los EUA, se expidió *La Declaración de Derechos de Virginia* (12 de junio de 1776), la cual constaba de 16 puntos: igualdad y libertad de todos los hombres para lograr su felicidad, todo poder emana del pueblo y es para su beneficio, prohibición de privilegios especiales, división de poderes, elecciones libres y voto sin coacción, leyes aprobadas por representantes, proceso debido y *habeas corpus,* no imposición de penas infamantes, establecer penas previa sanción, juicios por jurado, libertad de prensa, armas para la defensa personal y de la nación, gobierno para todos, libre, justo, moderado, templado, frugal y virtuoso y libertad de religión con benevolencia cristiana, amor y caridad para todos[188].

---

y su regulación es en torno a la prisión y extradición.

186 Por lo anterior, los que suscriben: *Reclaman, piden e insisten en todas y cada una de las peticiones hechas, como libertades indiscutibles, y solicitan que las declaraciones, juicios, actos o procedimientos, que han sido enumerados y realizados en perjuicio del pueblo, no pueden en lo sucesivo, servir de precedente o ejemplo…*

187 *Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre.. fundadas... sobre principios simples e indudables, se dirijan siempre al mantenimiento de la Constitución y del bienestar de todos.*

188 De aquí, la base para la Constitución de los EUA, de 1787, que previa ratificación de 1792, se le agregaron las diez enmiendas del 15 de diciembre de 1791: libertad de expresión, milicia para seguridad del Estado y alojamiento de soldados en tiempos de guerra y paz; principio de legalidad, habeas corpus, juicio público con garantías y cuantías en materia civil, no uso de penas infamantes o desmedidas y el principio de que lo no concedido en forma expresa al gobierno federal, se entenderá reservado a los Estados.

Después de formarse la primer República Moderna en el planeta, en los EUA[189], continuaron su ascenso en diversos derechos de las personas, de seguridad, salud, educación y de participación política, como la creación de partidos políticos (1829), la demanda del sufragio universal (1830), sobre el establecimiento de asociaciones políticas y civiles (1830), el "destino manifiesto" (1845), sobre la educación (1848), sistema nacional de jurisprudencia (1851), el veto a la Ley de ejercicio de cargos públicos (1867)[190].

Como es sabido, los EUA, han conformado, de manera principal, a partir del siglo XIX (Doctrina Monroe), un imperio, por ello, también existe un doble lenguaje del imperio, hacia dentro *(ad intra),* proclaman los derechos de los humanos, libertades y todos los beneficios en aras de la felicidad, la propiedad y el comercio; *a contrario sensu,* en sentido inverso, su política exterior o hacia fuera *(ad extra),* es depredadora y no es armónica con lo anterior, como lo son, la Doctrina Monroe (2 de diciembre de 1823), el proyecto de Jefferson de expandir los EUA a costa de México (1804), las proclamas de Houston sobre la separación de Texas (1835), los Tratados de Guadalupe Hidalgo (1848), el despojo de tierras a los californianos (1857), el derecho de los EUA a gobernar México (1858); alguna reacción en contra, como la de Juan Nepomuceno Cortina (1859) y la insistencia de agrandar el imperio con tratados como los de Mc Lane – Ocampo (1860) y recientemente la Ley SB1070 del Estado de Arizona, Estados Unidos, que criminaliza la inmigración ilegal (2010)[191].

Otro de los aspectos positivos de la política internacional de los EUA, fue, el establecimiento del Congreso Panamericano (1881), el convenio para paso recíproco de fuerzas por la frontera, el cual no ha sido utilizado por México, pero sí por los EUA (1882), los partidos políticos socialistas, que nunca triunfaron (1896); educación para una nueva sociedad (1897), plataforma de la liga antiimperialista (1899); imperialismo, amenaza de la libertad (1899); la guerra, el negocio de los generales (1899); la prensa bandida (1899); los *trust* (1899) y la necesidad de regular los *trusts* (1901); chanchullo "honesto" y chanchullo deshonesto (1904)[192].

Los tratados internacionales estratégicos y bien planeados para agrandar el imperio, como Hay – Pauncefote (1901); Herrán – Hay (1903); construcción del canal de Panamá (1903); la diplomacia del dólar (1912); los mensajes de Wilson, sobre México (1913); respecto de América del centro y sur (1913), en relación al desembarco de marines de EUA en Tampico (1914) y la reacción de Doroteo Arango Arámbula, "Pancho Villa", referente a los hechos de Columbus (1916); el telegrama Zimmermann (1917), los catorce puntos de Wilson (1918) y el rechazo de los EUA al convenio de la Sociedad de las Naciones (1920), el establecimiento de la OEA (1948) y de la ONU (1948), con la sabida *Declaración Universal de los Derechos Humanos*"[193].

[189] Como ya se expresó, las primeras diez enmiendas, se iniciaron al incluir en el texto constitucional, durante los años de 1789 a 1791, de las cuales destacan: *Writ of Habeas Corpus* (escrito protector de la libertad contra prisiones arbitrarias); Writ of Mandamus (orden para que las autoridades ejecuten sus decisiones); *Writ of Certiorari* (escrito en el que se pide que la Corte Suprema se pronuncie sobre un caso pendiente); *Apelación* (revisión en segunda instancia); *Quo Warrante* (averiguación promovida por el Ministerio Público para investigar la legalidad de un nombramiento de servidor público); *Writ of Injunction* (suspensión de un acto ilícito por persona o funcionario), entre otros.

[190] *American Constitution*, some authors, West Publishing Company, Minnesota, EUA.

[191] HICKS, John: *A short History of American Democracy*, Cambridge, Massachusetts, EUA, 1949.

[192] V. *Historia documental de los EUA*, SEP – Instituto Mora, México, 1987, XII tomos.

[193] NAVARRETE, Tarcisio – ABASCAL, Salvador: *Los Derechos Humanos,* Diana, México, 1992.

En el mismo sentido, como cuestiones perniciosas, también se estableció el "Ku Klux Klan" (1868), la politización del asunto de los inmigrantes (1868); los abusos contra inmigrantes de México en Texas (1916), no obstante que los mexicanos han cubierto la escasez de mano agrícola en los EUA desde 1920 a la fecha, las restricciones a la inmigración de los EUA en especial, hacia los mexicanos (1917 a 1921); los Tratados de Bucareli (1923), entre otros[194].

En los últimos años, los tratados de cooperación y amistad de Manuel Ávila Camacho y Franklin Delano Rooselvet, para que trabajadores de México fueran a los EUA, que estaba en guerra (1943), las excelentes relaciones entre Adolfo López Mateos y John Fitzgerald Kennedy, en el mismo sentido, con Gustavo Díaz Ordaz, su deterioro con Luis Echeverría Álvarez y la entrada al neoliberalismo y globalización con Miguel de la Madrid Hurtado, Carlos Salinas, Ernesto Zedillo, Vicente Fox (un extranjero originario de Texas y de España) gobiernos a la medida de los EUA. Todos estos últimos, no han mejorado las condiciones de los mexicanos que vivimos en México, mucho menos de los denominados *Chican Power*[195].

Así, las garantías constitucionales y derechos en ellas consagradas como alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda, medio ambiente, y demás derechos básicos de "un piso social", han venido a la baja, pero los pagos de los intereses que genera nuestra "deuda eterna", están a la orden del día, el establecimiento de las transnacionales y la explotación en México y en los EUA del trabajo de los mexicanos y de sus riquezas, están a la orden del día[196].

Como nota relevante y atinada, tenemos el hecho de las reformas constitucionales que establecen la "doble nacionalidad"; como es sabido, una vez que se es nacional, se puede tener el atributo de la ciudadanía. En México, según DOF publicado el 20 de marzo de 1997, se modificaron los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución de México, en el sentido de que los mexicanos que adquieran otra nacionalidad, no renunciarán a la mexicana, si desean adquirir otra nacionalidad, como es el caso de la mayoría que emigran a los EUA (más del 90%), y, se les obliga a repudiar la nacionalidad de México, esto será sólo de hecho, más no de derecho, por tanto, un nacional mexicano, siempre lo seguirá siendo. El problema es que sólo se puede tener una ciudadanía, la doble nacionalidad, no debe implicar doble ciudadanía, la ciudadanía es una y la nacionalidad puede ser doble, triple o múltiple[197].

B) La evolución de los derechos de las personas en las Normas Rectoras de México

En México, el sólo establecimiento de los derechos de las personas en los cuerpos normativos rectores, nos significó el derramamiento de mucha sangre, guerras externas e internas, malestar social, pecuarias económicas y demás cuestiones adversas, no se nos han otorgado por gracia de nadie, son conquistas que mucho nos han costado, por ello, constituyen valores, principios e intereses fundamentales del pueblo mexicano[198].

---

194 *Historia documental de los EUA, op. cit.*

195 *Historia de la Revolución Mexicana: 1911 – 1960,* varios tomos y autores, Colegio de México, 1980.

196 FIX ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador: *Derecho constitucional mexicano y comparado,* Porrúa, México, 1999.

197 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, tercera edición, México, 2003.

198 *Los derechos sociales del pueblo mexicano,* XII tomos, Congreso de la Unión, cuarta edición, México, 1994.

Así, la evolución de los derechos del hombre en México, ha pasado con los antecedentes ya vistos de las *Leyes de Indias,* en el constitucionalismo, desde 1812[199] a la fecha, los antecedentes más relevantes, son los siguientes[200]:

- En la Constitución de Cádiz, se establecía que la nación estaba obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas, la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todas las personas. Así, los derechos que se pretendían proteger, eran: igualdad, tipicidad en materia penal, penas legales y humanas; el señalamiento de que la felicidad de los ciudadanos estriba en la seguridad, propiedad y libertad y su íntegra conservación es el objeto de las instituciones y del gobierno; los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley, son tiránicos, los principios de *in dubio pro reo et habeas corpus;* privacidad del domicilio y derecho de propiedad, obligación de pagar las contribuciones públicas, expropiación, reclamo de derechos, libertad de cultura, industria o comercio, instrucción para todos y libertad de expresión; de igual manera, se establecía que las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo debían realizarse durante el día y debiendo señalar persona y objeto indicado en el acta que mandase la visita y su ejecución[201].
- El Proyecto de Reglamento Político Provisional del Imperio de 1822, señalaba que el Gobierno de México tenía por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y de sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal; así, se preservaba el derecho a la privacidad en el domicilio y a la propiedad, libertad personal, expropiación, quedaba garantizada la deuda pública, la obligación de contribuir por parte de los ciudadanos del Imperio, la disposición de un empleo, en base a las virtudes, servicios, talentos y aptitudes ciudadanas y la libertad de expresión[202].
- La norma rectora de "Siete Leyes", de 1837, señalaba que los derechos de los mexicanos eran los principios de legalidad y el habeas corpus, con la excepción de los casos *infraganti,* detención por 72 horas, propiedad, *habeas data,* extradición y libertad de opinión[203].
- En la *Constitución de Bases Orgánicas* de 1843, se establecía en el artículo noveno, que los derechos de los habitantes de la República, eran: abolición de la esclavitud, libertad de expresión, en delitos de imprenta habrá "jueces de hecho", principio de legalidad y *habeas corpus,* excepto en los casos de flagrancia; detención máxima de tres días por autoridad política o cinco por autoridad judicial (máximo 8 días), para decretar el auto de formal prisión; sin juzgar por delitos civiles; fueros eclesiástico y militar, libertad bajo fianza, prohibición de coacción para declarar sobre un delito, obligaciones de pagar contribuciones, derecho de propiedad, libertad de tránsito al extranjero[204].

---

[199] Es importante destacar que desde la *Constitución para la República americana de México,* de 1814, conocida como la de Apatzingán, ya se establecían las garantías de libertad, igualdad, propiedad y de seguridad jurídica, a las cuales se les atribuyen los adjetivos de ser: unilaterales, irrenunciables, supremas, sagradas, inalienables e imprescriptibles.

[200] *Los derechos sociales del pueblo mexicano,* Congreso de la Unión y Porrúa, México, 1979.

[201] Artículos 4 y el 19, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Constitución de Cádiz.

[202] Artículos 9 y los que van del 10 al 17 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 1822.

[203] Artículo 2, siete fracciones de las *Leyes Constitucionales* de 1837.

[204] Artículo 9, el cual contenía XIV fracciones de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana.*

– En el *Acta de Reformas* de 1847, se estableció que, para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, se fijarán las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y establecerá los medios de hacerlas efectivas; las garantías son inviolables y podrán ser suspendidas en caso de invasión extranjera, lo cual se convalidó en el artículo quinto de la propia *Acta de Reformas.* Se estableció también, la libertad de expresión, pero castigando la difamación, mismo que será juzgado por "jueces de hecho", que impondrán penas pecuniarias o de reclusión[205].
– En la *Constitución Política de la República Mexicana* de 1857, se establece la estructura y articulado base de la Constitución de México de 1917, quedando comprendidas en el título primero, capítulo uno, las *Garantías Individuales* con la base de que el pueblo de México reconocía que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, por tanto, se consagra la libertad, se prohíbe la esclavitud, derecho a una educación libre, *modus vivendi* a elegir por el individuo, libertad de ideas y expresión, derecho de petición, avocación y reunión, portar armas, de residencia y tránsito, igualdad, fuero militar, irretroactividad de la ley, principio de legalidad, proceso debido, *habeas corpus,* extradición, tutela judicial expedita y gratuita, prisión por delito, detención por tres días para realizar auto de formal prisión, garantías en juicio criminal de conocer al acusador y delito que se le imputa, declaración preparatoria, careo, información para su defensa y defensor; las penas serán impuestas sólo por la autoridad judicial, quedando prohibidas penas de mutilación, infamia, marco, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes o cualquier otra trascendental, el principio de *non bis in idem,* límite de hasta tres instancias judiciales, *habeas data,* privacidad del domicilio, propiedad y expropiación, prohibición de establecer monopolios, estancos y proteger a la industria, así como los casos de suspensión de garantías por perturbación grave de la paz pública o en grave peligro o conflicto[206].
– En la Constitución vigente, de 1917, se siguió el esquema anterior, con algunas variantes, se "otorgan" las garantías a todos los individuos que están en la República de México, con las excepciones de perturbación grave de la paz o cuando se altere el orden público; se prohibió la esclavitud, la educación se estableció como libre, laica y gratuita; derecho a libre profesión o trabajo; libertad de ideas y expresión, petición, asociación y reunión, armas, residencia y tránsito, igualdad, fuero militar, proceso debido, principio de legalidad, *habeas corpus et habeas data,* excepto *infraganti;* extradición, tutela judicial expedita y gratuita, prisión preventiva y centros penitenciarios; detención por tres días para decretar el auto de formal prisión, bajo circunstancias de delito imputado, elementos de lugar, tiempo y circunstancias, según averiguación previa, conformar el cuerpo del delito, sin molestar al delincuente, hacerlo declarar en su contra, derecho a fianza, derecho de presentar testigos, a ser juzgado en audiencia pública, dentro de 4 meses si el delito es inferior a dos años y antes de un año si la pena es mayor a dos años; a ser escuchado en su defensa y a nombrar defensor, sin ser privado por no pagar honorarios de abogado; la sentencia la hará la autoridad judicial y a través de ella se impondrá la pena, limitando la multa a un día de jornal, a la mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación

[205] Artículos 4, 5 y 26 del *Acta de Reformas.*

[206] Artículos del 1 al 29 de la *Constitución de la República Mexicana.*

de bienes y penas inusitadas y trascendentes; se exceptúa de confiscación, el apoderamiento de autoridad judicial de los bienes para pagar la responsabilidad civil; se prohíbe la pena de muerte por delitos políticos, la pena de muerte se aplicará al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, homicida con alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, plagiario, salteador de caminos, al pirata, reos de delitos graves militares; ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias, el principio de *non bis in idem;* libertad de creencias y culto público sólo en templos; privacidad en el domicilio; la propiedad como bien de la nación, expropiación, clasificación en propiedad pública, privada y social, exclusividad de los mexicanos para explotar los bienes del dominio de la nación y recibir concesiones, limitación de las iglesias a la propiedad, las instituciones de beneficencia, comerciales, bancos, científicas o educativas, sólo podrán tener los bienes necesarios para su función y se estableció un procedimiento de fraccionamiento de grandes propiedades; en el mismo sentido, se instituyó la prohibición de que en México existan monopolios, estancos, exenciones de impuestos y medidas de protección a la industria, salvo los que tenga el Estado de acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, billetes y privilegios de autores y artistas en sus obras y las asociaciones de trabajadores en defensa de sus derechos y cooperativas de productores; se castigará a los especuladores e intermediarios, monopolios y prácticas monopólicas[207].

Tanto la Constitución de 1857, como la de 1917, establecieron en sus artículos, que van del 30 al 38, quiénes son mexicanos por nacimiento, a través del *ius soli et ius sanguini,* las obligaciones de los mexicanos, de educar a sus hijos en las escuelas del Estado y en las municipales para recibir instrucción militar, la guardia nacional para la defensa del país y de nuestras instituciones y a pagar impuestos; la preferencia de los mexicanos sobre los extranjeros para cargos públicos y estratégicos para la nación mexicana, la posibilidad de expulsar, *ipso facto* a extranjeros que se inmiscuyan en asuntos políticos del país, quiénes son ciudadanos mexicanos, mayores de 21 años (hoy 18 años) y con un modo honesto de vivir; prerrogativas ciudadanas de votar, ser votado, asociación política, guardia nacional y derecho de petición: de igual forma, las obligaciones ciudadanas de registro en catastro municipal, guardia nacional, desempeñar los cargos de elección para el cual hayan sido electos, votar y ejercer los cargos concejiles, de jurados, censales y de armas (en relación al artículo quinto constitucional); la ciudadanía mexicana y la suspensión o pérdida de tal categoría de la persona[208].

De lo anterior, tenemos que para contar con derechos políticos, los ciudadanos, debían tener un capital o renta anual (1837 y 1842 = 100 pesos; 1842 = 150 pesos; 1843 = 200 pesos); en cuanto a la vecindad por dos años, se señaló en 1837; la edad de 18 años emancipado en 1842, 1856, 1857 y en la CPEUM, hasta 1969, la edad de 20 años, se señaló en 1847; la edad de 21 años, se requirió en las normas rectoras de 1842, 1843, 1847, 1856, 1857 y 1917, la cual se modificó en lo términos señalados; lo mismo ocurrió con la categoría del "modo honesto de vivir", lo cual se estableció a partir de la Constitución de 1842; el requerimiento de no haber sido condenado o procesado judicialmente se

[207] RABASA, Emilio: *La Constitución y la dictadura,* Porrúa, México, octava edición, México, 1998; *El artículo 14 y el juicio constitucional,* Porrúa, México, 1984.

[208] SAYEG HELÚ, Jorge: *El constitucionalismo social mexicano, la integración constitucional de México: 1808 – 1988,* FCE, México, 1991.

configuró a partir de las normas de 1856 y 1917 y el requisito de saber leer y escribir, se precisó en 1842, 1843 y 1860[209].

En cuanto a las causas de suspensión de los derechos ciudadanos, eran por ser menor de edad (1837 y 1839), por ser sirviente doméstico (de 1837 a 1843); por causa criminal: prisión o sentencia absolutoria, declaración de formal prisión (1837, 1839, 1842, 1843, 1856 y 1857); en razón de no saber leer y escribir (1837 y 1839); debido al estado religioso (1839, 1842 y 1847); en razón de vagancia, malvivencia, mal entretenido o por no tener industria o modo honesto de vivir (1839, 1842, 1847, 1857 y desde 1917 a la fecha); a los ebrios consuetudinarios (1842, 1847, 1856 y 1857); debido a ser demente intermitente o en forma continua o declarado en estado de interdicción por la vía judicial (1842, 1843, 1847 y 1856); en razón de no desempeñar los cargos de nombramiento popular o los declarados no renunciables (1842, 1843, 1847 y 1856) y por no inscribirse en el Registro Civil (1856)[210].

En cuanto a la pérdida de los derechos ciudadanos, podía ser, debido a perder la calidad de mexicano quien se haya naturalizado (1837, 1842, 1856 y 1857); servir a otra Nación (1856, 1857 y 1917 hasta la fecha); admitir empleo o condecoración de otro gobierno (1856 y 1857); por enarbolar pabellón extranjero en causas ajenas a nuestra patria (1856); en razón de pena infamante declarado en sentencia, como contrabando de efectos prohibidos, industria nacional o agrícola (desde 1837 a 1856); a quien quebrase en forma fraudulenta (1837, 1839, 1842, 1843 y 1865); por deudas calificadas o mal manejo de los fondos públicos (1837, 1839, 1842, 1843 y 1847); por ser declarado vago, mal entretenido o no tener modo honesto de vivir (1837) o debido al estado religioso (1837, 1842, 1856 y 1917)[211].

C) La evolución de los derechos de las personas en las Normas Rectoras de Xalisco = Jalisco

La Constitución Política de Jalisco de 1824, dentro de sus primeros artículos estableció derechos de las personas en forma interrelacionada con otros contenidos, así, dentro de los valores protegidos, se encontraban el hecho de *que la religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, sin tolerancia de otra alguna. El Estado fijará y costeará todos los gastos necesarios para la conservación del culto;* el goce de toda persona que habite o se encuentre dentro del Estado de los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad; libertad de imprenta, prohibición de la esclavitud, respetar a las autoridades, contribuir al sostenimiento del Estado[212].

En el mismo sentido, se establece que existen los jaliscienses y los ciudadanos jaliscienses. Los jaliscienses, son los que hayan nacido en el territorio del Estado, dentro de la federación de México, pero avecindados en el Estado, los extranjeros, de cualquier nacionalidad, pero avecindados dentro del Estado y los extranjeros naturalizados en el Estado por haber vivido cinco años en el Estado, salvo los

---

[209] *Cfr.* BARAJAS SOLÓRZANO, Jesús Pablo: *Evolución de los derechos fundamentales en México,* Tesis de Maestría en Derecho Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial Electoral del Estado de Jalisco, México, 2005.

[210] *Idem.*

[211] *Ibidem.*

[212] Dichas referencias de los derechos del hombre, se encuentran en el apartado de *Disposiciones Generales,* artículos 7, 8, 9, 10 y 11.

casos de extranjeros nacidos en cualquier parte de lo que era la América española, los cuales requerirán sólo dos años de vecindad[213].

En relación a los ciudadanos, son los que, a partir de las calidades de mexicano y jalisciense, ya señaladas, las reúnan, entonces, tendrán la ciudadanía. De igual forma, se hace énfasis en cuanto a que los hombres nacidos en el territorio de la federación mexicana y los extranjeros avecindados en nuestro territorio, que no hayan sido fieles a la causa de la independencia y que hayan emigrado, no son jaliscienses ni mexicanos[214].

La naturalización, desde entonces, se establecía en forma "privilegiada" y por el *modus vivendi;* en cuanto a la naturalización por vía de personas "gratas", eran tres, a saber: por matrimonio, de un extranjero con una persona mexicana; del inmigrante que tuviese dos años de avecindado en Jalisco o México y haya realizado servicios distinguidos al Estado, la tendrán; por último, la de los americanos, que requerían de un año de vecindad para obtener dicha ciudadanía mexicana[215].

En cuanto a la suspensión y pérdida de la ciudadanía, se establecía que la privación temporal de los derechos del ciudadano, era por incapacidad física o moral declarada en forma judicial, ser menor de veinte años, ser deudor a los caudales públicos, no contar con empleo, oficio o modo de vivir conocido; por tener proceso criminal y por no saber leer ni escribir (a partir de 1840). En cuanto a la pérdida de los derechos ciudadanos, era por adquirir otra, admitir empleo o condecoración de nación extranjera y, a través de sentencia ejecutoriada por penas aflictivas o infamantes[216].

Como es obvio, sólo los ciudadanos con pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos podían ser electos en cargos populares. De igual forma, los Ayuntamientos celebraban Juntas Electorales Municipales, en el mes de agosto del año anterior a la renovación del Congreso, dichas juntas estaban presididas por un vecino del lugar, el cual estará acompañado de un secretario y dos escrutadores[217].

La Constitución de Jalisco de 1824, fue modificada respecto de los derechos ciudadanos, en 1830 y 1831, en relación a la elección popular de los magistrados y del requerimiento para ser elector o diputado, los cuales deberían de tener una propiedad o industria que produjese mil pesos anuales[218].

– Conforme a la Constitución Política de Jalisco de 1857, se estableció, dentro de su título segundo, *de los habitantes del Estado,* donde se señaló, que el Estado garantizará a todos sus habitantes el goce de los derechos del hombre y del ciudadano en México, declarados por la Constitución Política para la República de México de 1857 (5 de febrero); en particular, precisó, que eran derechos de los habitantes del Estado de Jalisco: votar, si se es ciudadano, inscrito en el registro civil, saber leer y escribir, no haber sido consignado por delito infamante ni tener causa criminal pendiente, ni ser deudor calificado del erario; de igual manera, se tenía el derecho al voto pasivo, si no se es miembro de algún culto religioso y obrar en libertad conforme a las leyes, sin que ataque las

---

213 Artículo 12, en el mismo sentido, se establece que las normas atinentes a la naturalización, serán conforme a las disposiciones que dicte el Congreso General de la Federación (artículo 13 de la propia Constitución).

214 Artículos 14 y 15 de la norma rectora jalisciense de 1824.

215 Artículos 16 y 17 de la primera norma rectora de Jalisco.

216 Asimismo, sólo el H. Congreso, podía rehabilitar a los ciudadanos que hubiesen perdido la ciudadanía, según artículos 18, 19 y 20 de la señalada norma rectora de Jalisco.

217 Artículos 21, 22, 23, 45, 47, 48, 50, 60, 64, 65, 66 y 75 de la suscrita norma rectora de nuestro Estado.

218 Artículos 243 (1830) y 35 y 50, modificados en 1831, de la Constitución de Jalisco.

buenas costumbres o se perjudique a algún tercero. En el mismo sentido, se establecían, desde entonces, las obligaciones para los habitantes de Jalisco, las señaladas por los artículos 31 y 36 de la Constitución Federal, que como se verá, son las vigentes hasta nuestros días[219].

El artículo cuarto de dicha Constitución, fue modificado en el sentido de que eran derechos de los ciudadanos de Jalisco, los de votar y ser votados[220].

- En la Constitución Política de Jalisco de 1906, dentro del título primero, se estableció: *de los habitantes del Estado,* y precisaba, que eran derechos de los habitantes del Estado, votar si eran ciudadanos mexicanos y sin causa criminal pendiente; ser votado y desempeñar cargos públicos, si se cuenta con la edad y requisitos legales, sin ser ministro de algún culto religioso; de igual forma, obrar conforme a la ley, en los términos señalados en la Constitución anterior[221].
- De acuerdo con la Constitución vigente, se establecen dentro del título tercero, *de los habitantes del Estado,* los derechos consagrados dentro del capítulo uno, título primero, de la Constitución Política de México *(Garantías Individuales),* los que se consagran dentro del artículo 123 a obreros, empresarios o patronos; votar en elecciones, si se es ciudadano en pleno goce de sus derechos y no pertenezca a ningún culto religioso y ser votado, así como desempeñar cargos públicos. Como obligaciones, se establecen, las de los artículos 31 y 36 de la Constitución de México, además de lo anterior, se añade que si se es extranjero, deberán contribuir para los gastos públicos de la forma en que establezcan las leyes, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del Estado, debiendo sujetarse a los fallos del los tribunales, sin intentar recursos no concedidos a los mexicanos[222].

La Constitución Política de Jalisco de 1917, ha sido adicionada, a la fecha, con 52 artículos, las reformas más trascendentales fueron en 1994 y en 1997[223], con más de 610 reformas a preceptos en particular (abril 2010).

Dichas reformas, adiciones y abrogaciones, implicaron una renumeración o cambio en los contenidos de los artículos, así, en relación a los derechos de las personas, se agregaron ocho artículos: cuatro se refieren a la ciudadanía, a quienes son jalisciense y prerrogativas de los ciudadanos, reafirmando las obligaciones establecidas en la Constitución de México en sus artículos 31 y 36[224].

---

[219] El Título II: *De los habitantes del Estado,* Artículos del 3 al 5 de la Constitución Política de Jalisco de 1857.

[220] Reforma del 28 de mayo de 1870, al artículo cuarto de la referida Constitución del Estado.

[221] Son, en forma práctica, las mismas disposiciones de 1857, agregando la referencia señalada en 1870, insertas en el mismo título, con igual denominación, artículos 1 y 2 de la Constitución de Jalisco de 1906.

[222] Constitución Política de Jalisco de 1917, Título primero, capítulo tercero *De los Derechos y Obligaciones Fundamentales* (Artículos 4 - 9).

[223] *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de Jalisco,* Poderes de Jalisco.

[224] En el artículo sexto de la Constitución Política vigente de Jalisco, se señala que sólo los ciudadanos de Jalisco podrán participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que establezcan las leyes; en cuanto a los jaliscienses, serán los nacidos en el Estado, los mexicanos por nacimiento, los mexicanos por naturalización y avecindados en el Estado, en el entendido de que la vecindad no se pierde por ausencia debido en el desempeño de cargos públicos, de elección popular o en defensa de la patria o de sus instituciones (artículo 7). Como prerrogativas ciudadanas, se encuentran, las de votar, participar en los procesos de plebiscito y referéndum, ser votado, desempeñar cualquier cargo público y afiliarse al instituto político de su interés, en relación a los artículos 31 y 36 de la Constitución de México (artículos 8 y 9 de la Constitución de Jalisco).

En el mismo sentido, se adicionó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la libertad del sufragio, la función electoral y los partidos y agrupaciones políticas, los tres últimos, como extensiones de los denominados derechos políticos (electorales) y adecuaciones a las reformas de la Constitución de México publicadas en el DOF el 22 de agosto de 1996[225].

3. Los derechos de las personas en el ámbito internacional y supranacional

En cuanto a los Tratados Internacionales firmados por México, entre los más relevantes, tenemos los siguientes: la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (10 de diciembre de 1948); el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, así como el *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (16 de diciembre de 1966); la *Convención Americana de los Derechos Humanos* (22 de noviembre de 1969), estos dos últimos entraron en vigor en 1981[226].

La *Declaración Universal de los Derechos Humanos,* consta de 30 artículos, los cuales consagran de manera fundamental los derechos de: igualdad, por tanto, todo hombre debe ser digno, por su razón y conciencia; libertad, no a la esclavitud, tolerancia y no discriminación por ningún factor; a la vida, libertad y seguridad particular y social; *habeas corpus,* bajo el principio *in dubio pro reo*, no establecer penas infamantes o crueles, juicio público; personalidad jurídica; impartición de justicia con proceso debido, tribunales imparciales e independientes, Amparo contra violaciones de derechos fundamentales, respeto a derechos privados y de la familia; libertad de residencia y tránsito; derecho a la justicia internacional y al asilo; nacionalidad y cambio de la misma; al matrimonio y formar una familia; propiedad individual y colectiva; pensamiento, conciencia, educación y religión; opinión y expresión; reunión y asociación; a participar en el gobierno del país; trabajo, salario, sindicación, descanso, vacaciones, tiempo libre, seguros de desempleo, enfermedad, viudez, invalidez, vejez y trato equitativo; nivel de vida adecuado para la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios de su familia y para su bienestar; protección de los niños; derecho a la educación, que deberá ser gratuita y obligatoria para el pleno desarrollo de la persona humana; derecho a la cultura; derechos y deberes para con la comunidad local, nacional e internacional y la vigencia de estos derechos sin ningún tipo de menoscabo[227].

El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,* contiene 53 artículos con valores y principios jurídicos como: el derecho a la autodeterminación de los pueblos y disponer en forma libre de sus riquezas y recursos; compromiso del gobierno de cada país, en respetar dichos derechos y libertades fundamentales, de lo contrario, se podrán impugnar los actos que menoscaben las libertades y derechos esenciales; suspensión de derechos por causa justificada y a la vigencia de los mismos dere-

[225] A través de la creación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), se pretende evitar o corregir violaciones de las autoridades a los derechos de las personas. En cuanto a los derechos de las personas, se establece el derecho del sufragio universal, base de la soberanía y de la integración de los poderes legislativo, ejecutivo y municipal; se pretendía la ciudadanización de los órganos electorales y de que los institutos políticos sean escuelas de democracia (artículos 11 a 13 de la Constitución de Jalisco).

[226] COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídica, op. cit.*

[227] La Asamblea General de la ONU, proclamó que la *Declaración Universal de los Derechos Humanos,* es un ideal común para que todos los pueblos y naciones lo cumplan y promuevan, para ello, una educación basada en el respeto a estos derechos y libertades fundamentales del ser humano, así como su reconocimiento y aplicación efectivas, tanto en territorios nacionales como internacionales.

chos establecidos, sin ningún tipo de restricción; derecho a la vida, sin ser sometido a penas crueles o tratos inhumanos, derecho al indulto; prohibición de la esclavitud y servidumbre; derecho a la libertad y seguridad personal, *habeas corpus* y proceso debido; se impide la cárcel por deudas civiles; libertad de residencia y tránsito; proceso debido para los extranjeros (excepción de México); procedimiento judicial y jurisdiccionales con garantías legales y procesos debidos para todas las personas; armonización de penas en el espectro internacional; respeto a la vida privada y reconocimiento de la personalidad jurídica; libertad de pensamiento, conciencia, educación y religión; libertad de expresión y prohibición de propaganda bélica o discriminatoria; derechos de reunión y asociación; derecho de protección a la familia, derechos de los niños sin ningún tipo de discriminación y de que toda persona pueda tener su nacionalidad; derechos políticos de los ciudadanos, sin discriminación; derechos culturales de grupos autóctonos y el establecimiento de un Comité de Derechos Humanos, para efectos de velar por el cumplimiento de dicho pacto[228].

En base a dicho pacto, se han creado los protocolos facultades del pacto internacional de derechos civiles y políticos y el destinado a abolir la pena de muerte[229].

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contiene cinco partes y 31 artículos, cuyos contenidos jurídicos, son: todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación, por tanto, a establecer su forma de gobierno y a proveer a sus habitantes del desarrollo económico, social y cultural, así, pueden disponer, en libertad, de sus riquezas y recursos naturales; no a la discriminación, se establece el derecho al trabajo, seguridad e higiene, a formar sindicatos y el derecho de huelga, a la seguridad social, a la protección y asistencia social en condiciones de equidad, para lograr un nivel de vida adecuado y disfrutar de alimentación, vestido y vivienda para su familia y lograr el más alto nivel posible de salud física y mental; el derecho de una educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad, por ello, la educación será gratuita y obligatoria para todos; de igual manera, se desarrollará la ciencia y la cultura. Los Estados Miembros, deberán cumplir con dichas disposiciones y tomarán las medidas que estimen necesarias para ello, para lo cual, se creará un Comité Económico y Social[230].

---

[228] Dicho Comité se integrará por 18 personas de los Estados Miembros, electos por votación secreta, donde no podrá haber más de un nacional de un Estado, serán electos por 4 años; dicho comité estará vinculado a la Secretaría General de la ONU, tramitará los procedimientos en torno al cumplimiento del pacto, que se orientará a los valores y principios de la Carta de la ONU. Finalmente, el pacto está abierto a los Estados Miembros, sujeto a ratificación y entrará en vigor dentro de los tres meses siguientes a su ratificación, su aplicación es sin restricciones, todo Estado Miembro podrá proponer enmiendas, se depositarán las firmas de adhesión y las lenguas oficiales son el chino, español, francés, inglés y ruso.

[229] El primero fue adoptado, abierto a firma, ratificado y realizada su adhesión por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976 y consta de 14 artículos. El segundo protocolo, respecto de la abolición de la pena de muerte, fue aprobado y proclamado por la Asamblea General de la ONU, a través de su resolución número 44/128, fechada el 15 de diciembre de 1989 y se compone por once artículos.

[230] El Comité Económico y Social, podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, los informes que estime necesarios; de la misma manera, los Estados Miembros, tienen la posibilidad de presentar sus informes y el Comité Económico y Social, hará llegar, a la Asamblea General de la ONU, los informes que contengan recomendaciones en su ámbito de trabajo y se podrá prestar asistencia técnica a los países que así lo soliciten. El presente pacto deberá interpretarse conforme a la Carta de la ONU, está abierto a los Estados Miembros y sujeto a ratificación, la adhesión al mismo, se hará mediante el depósito del instrumento respectivo, ante la Secretaría de la ONU, dicho pacto cobrará vigencia dentro de los tres meses a la adhesión y todo Estado Miembro, podrá proponer enmiendas al presente pacto.

Conforme a los tratados y pactos señalados, se han expedido, otros instrumentos de derecho internacional, que pretenden la protección de los derechos de las personas desde distintos espectros, a saber: la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (18 de diciembre de 1990), documento que se integra por nueve artículos; Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979), la cual contiene seis partes y treinta artículos; el protocolo facultativo de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (6 de octubre de 1999), mismo que se integra por 21 artículos; la Convención sobre los Derechos del Niño (20 de noviembre de 1989), el cual se integra de tres partes y 54 artículos, a partir del cual, se elaboró el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados (25 de mayo del 2000, tiene 13 artículos); de igual forma, el protocolo facultativo de la convención de los derechos de los niños, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (25 de mayo del 2000, se integra por 17 artículos).

En el mismo sentido, la convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes (10 de diciembre de 1984), la cual, se compone de tres partes y 33 artículos; el protocolo para prevenir, reprimir y sancionar el maltrato de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (15 de noviembre del 2000), conformada por 19 artículos; el protocolo contra el tráfico ilícito de emigrantes por tierra, mar y aire, que complementa la convención de la ONU contra la delincuencia organizada transnacional (15 de noviembre del 2000), estructurada con 24 artículos, la convención internacional sobre la protección de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990), dispuesta en nueve apartados y 93 artículos.

En cuanto a la Organización de los Estados Americanos (OEA), destaca la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981), la que se estructura por tres partes y 82 artículos, que protegen los siguientes valores y principios jurídicos: obligación de respetar los derechos sin ninguna forma de discriminación y el deber de adoptar las normas del derecho interno; los derechos civiles y políticos como el reconocimiento de la personalidad jurídica, la vida, la integridad personal, prohibición de la esclavitud y servidumbre; libertad personal; garantías judiciales, como legalidad y retroactividad, indemnización, honra y dignidad, conciencia y religión, pensamiento y expresión, rectificación o respuesta, reunión, asociación, nombre, derechos del niño, de nacionalidad, propiedad privada, circulación y residencia, derechos políticos, igualdad ante la ley, protección judicial[231].

En el mismo sentido, los derechos económicos, sociales y culturales, desarrollo progresivo, suspensión de garantías, cláusula federal, normas de interpretación, alcance de restricciones y reconocimiento de otros derechos; como deberes de las personas, la correlación entre deberes y derechos[232].

---

[231] Artículos del uno al 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

[232] Artículos del 26 al 32 del instrumento en comento, en cuanto a la correlación entre deberes y derechos, se establece: *Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad... Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, de una sociedad democrática* (artículo 32, *Ídem*).

Como medios de protección, se establecen órganos competentes, en especial, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, su organización, funciones, procedimiento; de igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su organización, competencia y funciones y disposiciones comunes[233].

En base a dicha Convención, se han elaborado instrumentos de derecho internacional de la región de América, como son: el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador, 17 de noviembre de 1988, 22 artículos); protocolo a la Convención Americana sobre derechos humanos, relativo a la abolición de la pena de muerte (6 de agosto de 1990, consta de 4 artículos); convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará, 9 de junio de 1994, suscrita con 25 artículos); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (7 de junio de 1999, compuesta por catorce artículos)[234].

En cuanto a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), se han elaborado los siguientes instrumentos de derecho internacional: Convenio número 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (9 de julio de 1948, tiene 21 artículos); convenio número 89, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1 de julio de 1949, consta de 16 artículos); Convenio número 111, respecto la discriminación en el empleo y la ocupación (25 de junio de 1958, integrado con 14 artículos); Convenio número 118, de la igualdad de trato y seguridad social (28 de junio de 1962, tiene 23 artículos); Convenio número 138, relativo a la edad mínima para el trabajo de los niños (26 de junio de 1973, contiene 18 artículos); Convenio número 169, respecto a los pueblos indígenas y tribales en países independientes (27 de junio de 1989, estructurado en nueve apartados y 44 artículos); convenio número 182, referente a la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (17 de junio de 1999, estructurado en 16 artículos); Convenio número 143, sobre las emigraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores (24 de junio de 1975, se integra por tres partes y 24 artículos[235].

Con los instrumentos internacionales adoptados, se han venido elaborando "observaciones generales" sobre diversos tópicos, como: derechos civiles y políticos (1981), presentación de informes (1981), aplicación del pacto a nivel nacional (1981), garantía de goce de derechos (1981), torturas y penas (1982), libertad y seguridad personales (1982), trato humano a las personas (1982), libertad de expresión (1983), obligación de los Estados de aplicar los derechos (1983), libre autodeterminación

---

233 Al final, se establecen las disposiciones finales y transitorias, en especial, de firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia y de igual manera, se integran disposiciones transitorias referentes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículos 74 al 82.

234 La teleología o finalidad de la *Convención Americana de Derechos Humanos,* es consolidar las instituciones democráticas, el régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respecto de los derechos esenciales del hombre, fundados en los atributos de la persona humana, de ahí su necesidad de protegerlos y crear las condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

235 La organización Internacional del Trabajo (OIT), tiene como finalidades esenciales: la libertad sindical, la protección del derecho a la sindicación y como medio susceptible de mejorar las condiciones de trabajo y garantizar la paz, la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical (17 de junio de 1948).

de los pueblos (1984), la situación de los extranjeros (1986), vida privada (1988), discriminación (1989), familia (1990), dignidad e integridad física (1992), privación de la libertad (1992), libertad de creencias (1993), minorías (1994), adhesión a tratados (1994), derechos políticos (1996), libertad de circulación (1999), igualdad (2000) y suspensión de derechos (2001), entre otros[236].

En cuanto a las observaciones generales adoptadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha tratado, temas como: presentación de informes (1989), órganos competentes (1990), obligaciones de los Estados (1990), nivel de vida adecuado (1991), discapacidad (1994), envejecimiento (1995), desalojo forzoso (1997), sanciones económicas internacionales (1997), obligaciones de los Estados (1998), obligación de los Estados de aplicar los derechos (1998), enseñanza primaria (1999), alimentación adecuada (1999), educación (1999) y salud (2000), entre otros[237].

Respecto de la observación general adoptada por el Comité contra la Tortura, se estableció que se revisarán todas las comunicaciones recibidas (1996), en el mismo sentido, se emitió otra con referencia a los derechos de los niños (2001) y recomendaciones generales por el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en relación a la presentación de informes (1986 y 1987), campañas de educación y divulgación (1987), reservas (1987), medidas especiales temporales (1988), mecanismo nacional efectivo y publicidad (1988), recursos (1988), discriminación (1988 y 1989), condición de la mujer (1989), asesoría técnica (1989), violencia (1989 y 1992), remuneración igual (1989), circuncisión femenina (1990), SIDA (1990), remuneración (1991), trabajo doméstico (1991), discapacidad (1991), reservas (1992), igualdad en la familia (1994), vida pública (1997) y salud (1999), entre otras[238].

Con todos los instrumentos mencionados, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha emitido opiniones consultivas relativas[239].

[236] Las observaciones generales, han sido más bien cuestiones procedimentales que una verdadera defensa de los derechos de las personas protegidas, han sido más bien, instrumentos demagógicos del imperio, que a través de la OEA y la ONU, presionan a los gobiernos que no están supeditados a su esfera hegemónica, y, por si fuese poco, el propio gobierno de los EUA, no se sujeta a ningún organismo internacional o supranacional, como lo evidencia la resolución emitida en 2004 en la Corte Internacional de la Haya, donde señaló la Corte, que no debían ser ejecutados 24 mexicanos, a lo que los EUA respondieron, que es facultad de cada Estado integrante de la Unión Americana resolver dicha cuestión, por tanto, la jurisdicción internacional, para ellos, no es válida.

[237] Las observaciones generales en materia económico, cultural y social, son, también una serie de medidas de procedimiento y formas de trabajar en conjunto, pero si observamos lo que se pretende a través de dichos convenios internacionales, en relación a los resultados obtenidos, veremos, que dichos instrumentos son utilizados con fines políticos y los fines nobles que están enunciados, pasan a ser meras cartas de buenas intenciones.

[238] En relación a estos últimos temas, resulta notoria la "diarrea legislativa internacional" en temas como de mujeres, niños, familia y demás valores jurídicos que deben ser protegidos; por un lado, los organismos internacionales, financiados por el imperio o el centro económico que expolia al mundo, en forma hipócrita", defienden los derechos de las personas, y, por el reverso, sus compañías transnacionales, que se han apoderado del mundo, a través de sus prácticas en las empresas y programas de televisión, cine (películas XXX) e internet destrozan niños, familias, mujeres, caballeros y personas en general, dichos programas son vistos por los grandes magnates y políticos del "mundo civilizado", porqué no investigan a los compradores y vendedores, y, sobre todo, los que manipulan dichas mafias.

[239] Un tribunal o corte, que no tengan como sustento un órgano coercitivo, sólo puede emitir recomendaciones o cartas de buenas intenciones, mientras no exista un organismo internacional con fuerza para imponerse sobre todos los Estados Miembros, todos estos instrumentos serán una mera utopía.

En el mismo sentido, la ONU, ha expedido directivas y principios referentes a la administración de justicia en cuanto a la observancia de los derechos humanos, biología, medicina y clonación, en cuanto a los menores y celebrado conferencias mundiales en torno a dicha temática[240].

Existe en el mundo, un espacio donde más muertes y guerras se han efectuado en los últimos dos mil años, Europa, que en realidad es el espacio Euro Asia y África. En Europa, gracias a las dos grandes guerras del siglo XX en que hubo millones de muertos y perdieron su hegemonía como el gran éter del mundo, han aprehendido de sus errores y hoy se reconstruyen con notables avances en todos los órdenes, uno de ellos, son los derechos de las personas[241].

Así, con los antecedentes de 1950[242], Europa, ha establecido su *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* (2 de octubre del 2000), la cual contiene los valores protegidos para los humanos, como la dignidad de las personas, su derecho a la vida, integridad, prohibición de tortura y penas inhumanas, prohibición de la esclavitud y trabajo forzado, libertad y seguridad, vida privada y familiar, *habeas data,* matrimonio y familia, pensamiento, conciencia y religión, expresión e información, reunión y asociación, investigación, educación, profesión, propiedad, asilo, protección, expulsión y extradición, igualdad "ante la ley" sin discriminación, protección infantil, integrar a personas discapacitadas, información a los trabajadores de su empresa, negociación y acción colectiva, servicios de empleo, protección en despido injustificado, condiciones de trabajo justas y equitativas, protección de los jóvenes en su trabajos, conciliar vida familiar y profesional, seguridad social y ayuda social, protección a la salud, acceso a servicios económicos, protección al medio ambiente, protección a consumidores, derecho a votar y ser votado para el Parlamento Europeo y elecciones municipales, alimentación, a ser defendido por el *Ombudsman,* petición, residencia y circulación, protección diplomática y consular, recursos efectivos ante tribunales, presunción de inocencia y defensa en juicio, principios de legalidad y proporcionalidad en delitos y penas y el de *non bis in idem*[243].

Se establece, también el ámbito de aplicación, la limitación de los derechos garantizados, su nivel de protección y la prohibición del abuso de derecho[244].

---

[240] Ante el avance de la tecnocracia y del uso de las personas como "objetos experimentales de laboratorio", es claro que las personas seguirán siendo manipuladas en el sentido que los hegemónicos dispongan, sobre todo, si la miseria de la gente es de tal magnitud que la propia vida, órganos y todo lo que tiene un ente humano, se puede vender en el mercado capitalista depredador.

[241] COVARRUBIAS FLORES, Rafael – COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *La Sociología Jurídica en México, una aproximación,* Universidad de Guadalajara, segunda edición, México, 1998.

[242] El *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales,* celebrado en Roma, el 4 de noviembre de 1950, protegía y reconocía los derechos humanos, la vida, prohibición de la tortura, la esclavitud, discriminación, abuso del derecho y el trabajo forzado, libertad y seguridad, proceso equitativo, no pena sin ley, respeto a la vida privada y familiar, libertad de pensamiento, conciencia y religión, expresión, reunión y asociación, matrimonio, recurso efectivo, suspensión y limitación, restricción a actividad política de los extranjeros. Asimismo, se establecía el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su integración, atribuciones, resoluciones y procedimientos y principios jurisdiccionales.

[243] Se señala en el Preámbulo de la *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea* que dicha integración, se funda sobre los principios indivisibles y universales de dignidad de los hombres y mujeres, libertad, igualdad y solidaridad y reposa en los principios de democracia y Estado de Derecho; por ello, se pretende reforzar la protección de los derechos fundamentales, ante la evolución del hombre, su ciencia y tecnología. Dicho documento se encuentra conformado por 52 artículos.

[244] Señala la Carta, que sus disposiciones se dirigen a las instituciones y órganos de la Unión, respetando el principio de subsidiariedad; dicha Carta, no contravendrá las disposiciones de los Tratados. En cuanto a las limitaciones de los derechos, se deberá realizar por autoridad legislativa, la cual respetará los principios de proporcionalidad y de in dubio pro reo, con fines de

Los Tratados de la Unión Europea o también considerados como la "Constitución de Europa", en el año 2000, preservaron los siguientes valores: ciudadanía de la Unión, políticas de la comunidad, libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, transportes y redes transeuropeas, fiscalidad y competencia, política económica y monetaria, empleo, política comercial común, cooperación aduanera, política social en educación, formación profesional y juventud, cultura, salud pública, protección al consumidor, industria, cohesión económica y social, investigación y desarrollo tecnológico, medio ambiente, cooperación al desarrollo[245].

Asimismo, la Unión Europea, para cumplimentar las disposiciones de los Tratados, establece las instituciones, que son, el Parlamento Europeo, el Consejo, la Comisión, el Tribunal de Justicia, el Tribunal de Cuentas, el Comité Económico y Social, el Comité de las Regiones y el Banco Europeo de Inversiones, de manera fundamental[246].

Existe en el mundo, un instrumento jurídico que pretende proteger, en todo el espectro planetario los derechos de las personas, que es el *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (17 de julio de 1998), dicho documento, consta de 128 artículos, en los cuales se señalan los aspectos institucionales de la Corte, su relación con la ONU, sede, atribuciones, competencia y derecho aplicable y los derechos reconocidos como condenar el genocidio, crímenes de *lesa* humanidad, de guerra, los elementos del tipo "crimen", vigencia, remisión, fiscal, procedimientos aplicables y cosa juzgada[247].

En el mismo sentido, los principios generales del derecho penal que son invocados, son *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege, irretroctividad ratione personae,* responsabilidad penal individual, exclusión de menores de 18 años de la competencia de la Corte, improcedencia del cargo oficial, responsabilidad de los jefes y superiores, no prescripción, intencionalidad, circunstancias eximentes de responsabilidad penal, error de hecho y de derecho, órdenes superiores y disposiciones legales[248].

---

interés general, intereses legítimos de una sociedad democrática y la protección de los derechos y libertades de las personas, conforme al espíritu establecido por diversos instrumentos jurídicos de la Unión Europea.

[245] En los Tratados, los Miembros, confirman su adhesión a los derechos "sociales" fundamentales, conforme a la Carta Social Europea, firmada el 18 de octubre de 1961 y la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales de los Trabajadores de 1989 y con la decisión de promover el progreso social y económico de los pueblos, bajo el principio de desarrollo sostenible y facilitar la libre circulación de personas, su seguridad y protección.

[246] En el año de 1995, la Unión europea se integraba por los quince países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Finlandia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia; el parlamento, en el año 2000, se integraba por 626 eurodiputados, el que más escaños tenía era Alemania: 99, y el que menos, Luxemburgo, con 6 seis. En el año 2004, ingresaron a la Unión: Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y la República Checa y finalmente Rumania en el 2007.

[247] Artículos del 1 al 21, en cuanto a los órganos de la Corte, magistrados y su elección, atribuciones, fiscalía, secretaría, personal, promesa solemne, conclusión del cargo o separación, medidas disciplinarias, procedimientos y reglamento de la Corte; investigación y enjuiciamiento, juicio, penas, apelación y revisión, cooperación internacional y asistencia judicial, ejecución de la pena, asamblea de los Estados partes, financiación y cláusulas finales, se regulan en los artículos que van del 34 al 128. En su Preámbulo, el Estatuto, señala que en siglo XX, millones de personas fueron víctimas de la guerra, crímenes que son una amenaza para la seguridad y bienestar de la humanidad, por tanto, dichos actos, no debe quedar impunes.

[248] *Nullum crimen sine lege* = no hay crimen sin ley, *nulla poena sine lege* = no hay pena sin ley, *irretroactividad ratione personae* = irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna. Como ya se mencionó, los EUA no se adhirieron a dicho Estatuto y como ya se expresó, no existe una forma de coacción supranacional eficaz.

4. La problemática de los derechos de las personas en México

Un gran problema que ha existido en relación a las "garantías individuales"[249] en México, proviene desde el mismo concepto, después el catálogo de derechos protegidos, y, por último sus formas de protección[250].

Lo que se protege, grosso modo, a través de nuestra norma rectora es lo siguiente[251]:

- En cuanto al catálogo de derechos protegidos como "derechos del hombre", se han equiparado en nuestro constitucionalismo como garantías individuales, así, tenemos las libertades como la personal, física, de enseñanza, trabajo, trabajo personal forzoso, de palabra, imprenta, petición, reunión, traslación y de comercio e industria; derechos de propiedad; igualdades sociales y ante la ley, irretroactividad de las leyes, extradición, seguridad individual, detención legal, garantías del acusado en juicio criminal y aplicación de las penas, así como la pena de muerte, inviolabilidad de la correspondencia; servicios reales y personales y la suspensión de garantías. Asimismo, los referidos artículos del 30 al 38 de la Constitución de México actual[252].
- La reforma constitucional en materia de derechos humanos impacto fundamentalmente la redacción del artículo 1º de la CPEUM, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, que sienta las bases de un nuevo modelo de protección de los derechos fundamentales y desde luego una rapsodia revolucionaria para concebir el sistema jurídico mexicano. Algunas de las principales innovaciones en la redacción de este artículo, son las siguientes:
  1) El transito del modelo de protección de derechos humanos, pasando de un modelo restringido a uno más abierto y obligatorio, visión que se acompaña desde la forma de referirse al capítulo I, Título I, cambiando de "garantías individuales" a la expresión "De los derechos humanos y sus garantías".
  2) En el mismo artículo primero constitucional se recoge la figura de la "interpretación conforme", al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos (del rango jerárquico que sea) se deberán interpretar a la luz de la propia Constitución y de los Tratados Internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad (integrada no solamente por la carta magna, sino también por los tratados internacionales), a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.
  4) Se incorpora en el párrafo segundo del artículo primero constitucional el principio de interpretación "pro personae", muy conocido en el derecho internacional de los derechos humanos y en la práctica de los tribunales internacionales encargados de la protección y tutela de los mismos derechos. Este principio supone que, cuando existan distintas interpretaciones posibles de una norma jurídica, se deberá elegir aquella que más proteja al titular de un derecho

[249] Las características de las Garantías Individuales, son: unilaterales, irrenunciables, permanentes, supremas, inmutables, generales, derechos públicos subjetivos y obligatorias.

[250] BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *Las Garantías Individuales*, Porrúa, 34 edición, México, 2002.

[251] V. *Colección Garantías Individuales: Las Garantías Individuales, Parte General; Las Garantías de Seguridad Jurídica; Las Garantías de Igualdad y las Garantías de Libertad,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, 4 tomos, reimpresión, México, 2004.

[252] Cfr. CORONADO, Mariano: *Elementos de derecho constitucional mexicano* (1899), Oxford, II tomos, México, 2001.

humano. Y también significa que, cuando en un caso concreto se puedan aplicar dos o más normas jurídicas, el intérprete debe elegir aquella que (igualmente) proteja de mejor manera a los titulares de un derecho humano.

5) Se señala, en el párrafo tercero del artículo primero, la obligación del Estado mexicano (en todos sus niveles de de gobierno, sin excepción) de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
6) Se incorporan los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.

Es indudable el notable avance y la evolución de los derechos de las personas en México, pero sólo ha sido formal, más que una realidad. De igual manera, el catálogo de derechos enunciados en la Constitución de México, es muy superior al del *Pacto de Derechos Políticos y Sociales*, así como los derechos económicos, culturales y sociales (1966), como a continuación se expondrá[253]:

Antes de la reforma, el artículo primero de la actual Constitución de México, establecía el uso, goce y disfrute de los derechos que consagra nuestra Constitución, sus casos de excepción (artículo 29) y dos prohibiciones[254].

Dentro del apartado inicial, se establece la apertura e inclusión a toda persona que se encuentre en México a gozar de las garantías "que otorga" nuestra norma rectora, y, en el mismo sentido, los casos de excepción o en que podrán ser suspendidas o restringidas dichas prerrogativas[255].

Son mexicanos, conforme al *ius soli et ius sanguini* = derecho al suelo y a la sangre, los que nazcan en territorio nacional o en el extranjero si son hijos de padres mexicanos o de madre o padre mexicano; nacidos en el extranjero de madre o padre naturalizados, los nacidos en embarcaciones con matrícula mexicana y los naturalizados, sea por permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores o porque contraiga matrimonio un extranjero con un mexicano.

---

253 El Título I de la Constitución Política de México de 1917, no tiene denominación, el capítulo primero se intitula *De las garantías individuales,* la palabra garantía es anglosajona y significa *Warranty = Warrantie* = acción y efecto de asegurar, proteger, defender, salvagurdar, respaldar, apoyar, en este caso, un derecho fundamental del hombre, *vid.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Porrúa, sexta edición, México, 2000, pp. 181-182 y ss.

254 El artículo primero constitucional, fue modificado, según publicación en el DOF del 14 de agosto del 2001 y 4 de diciembre de 2006, se abrogó el anterior artículo segundo, que pasó a formar el segundo párrafo del actual artículo primero y se le añadió el párrafo tercero referente a la discriminación.

255 Una cuestión polémica, es el hecho de que los "yusnaturalistas", consideran que los derechos del hombre son preexistentes al Estado, inherentes a la naturaleza humana, sagrados, inalienables e imprescriptibles, y, por tanto, ningún Estado "los otorga", sino que debe reconocerlos. En el otro aspecto, el artículo 29 de la propia Constitución de México, se establece que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro trastorno que ponga en peligro a la sociedad, se podrán suspender las garantías, estableciendo tiempo, modo, formas, espacios, a través de iniciativa de decreto que envíe el Ejecutivo Federal, aprobado por su gabinete ampliado y por el H. Congreso Federal (el artículo 29 fue reformado el 21 de abril de 1981).

En el mismo sentido, son obligaciones de los mexicanos: hacer que sus hijos o pupilos acudan a las escuelas públicas para obtener la educación básica y militar en los ayuntamientos donde residan, alistarse y servir en la guardia nacional y pagar impuestos para los gastos públicos de los entes federados[256].

Como prohibiciones, son las de la esclavitud y de discriminación por cualquier motivo que vaya en contra de la dignidad humana y pretenda el menoscabo de los derechos y libertades de las personas[257].

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al artículo primero de la Constitución de México, ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales[258]:

– Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II julio de 1995. Página 234.

El artículo segundo, es una adición completa realizada en el año 2001, el cual pretende hacer un reconocimiento, después de quinientos años, de la composición pluricultural, por tanto, pluriétnica, plurireligiosa y pluriversal del país[259], donde se intenta otorgarles, a las Comunidades *Precuauhtemicas* o Preibéricas, en México, su autonomía y supuesto apoyo para desarrollar, en forma armónica e integral las capacidades de las personas que habitan en dichas comunidades[260].

En cuanto a la autonomía, se reconoce y garantiza su libre determinación para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; aplicar sus sistemas normativos en la solución de conflictos internos, "sujetándose a los principios generales de la Constitución" (hecha la ley, hecha la trampa), respetando los derechos de las personas; elegir a su autoridad o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, así como elegir, en municipios, con mayor población *Precuauhtemica*, representantes ante los ayuntamientos, dentro del pacto federal y

---

256 El artículo 31 de nuestra Constitución, ha sido modificado en tres ocasiones, conforme al DOF: 5 de marzo de 1993, 25 de octubre de 1993 y 12 de noviembre del 2002.

257 El texto íntegro es: *...Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por este sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de personas.* En cuanto al aspecto de la discriminación, también se vincula el artículo cuarto, respecto que "formaliza" la igualdad entre las damas y caballeros en México, la cual todavía no existe del todo y da motivos para múltiples formas de discriminación entre ambos sexos.

258 *V. Las Garantías de Igualdad,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, tercera reimpresión, México, 2004.

259 *Cfr.* COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Ensayo Mexihcco – Xalisco,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Universidad de Guadalajara, sexta edición, México, 2004.

260 La reforma, publicada en el DOF el 14 de agosto del 2001, no es muy afortunada por muchas razones, entre otras, porque no se realizó con conocimiento de causa en cuanto a la realidad sobre la que se legislaba y porque su forma de redactar no es la mejor, así, se señala que la nación mexicana es única e indivisible, de composición pluricultural, sustentada en los "pueblos indígenas": *que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales o políticas o parte de ellas.. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas... El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional... se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticas y de asentamiento físico…*

soberanía de los entes federados, para la conservación de su lengua, cultura, identidad, propiedades, *hábitat,* acceso a la tutela judicial efectiva, tomando en cuenta sus costumbres[261].

Respecto al apartado "B", del artículo segundo constitucional, se trata de promover su igualdad, en claro reconocimiento a una desigualdad existente desde hace cinco siglos, para ello, se establecerán instituciones adecuadas "contra la discriminación", impulsar el desarrollo regional (bienestar), incrementar los niveles de escolaridad (bilingüe), servicios de salud, trabajo de la mujer, comunicaciones, su desarrollo sustentable, flujos migratorios, para lo cual, los congresos de la República de México, establecerán partidas presupuestales específicas[262].

No se ha reglamentado el artículo segundo de la CPEUM. Lo que era el INI (Instituto Nacional Indigenista), fue suprimido a través de dos legislaciones: Ley General de Desarrollo Social[263] (DOF 20/01/2004), y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación[264] (DOF 11/06/2003).

En cuanto al Artículo 2º Transitorio de la reforma del 14 de agosto de 2001, no se ha cumplimentado, ya que ningún estado ha cumplido con ese mandato[265].

Respecto al artículo segundo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

– Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época Tomo XII, agosto de 2000. Página 367. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época Tomo 60, diciembre de 1992. Página 27.

El artículo tercero de la Constitución de México establece que la educación en México será obligatoria, laica, gratuita, democrática, nacional, pluriversal, planificada, con libertad de cátedra y autonomía universitaria, para el fin de desarrollar con armonía, todas las facultades del ser humano, fomentar el amor a la patria, la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia[266].

---

261 Señala el último párrafo del inciso "A" del artículo segundo constitucional, que: *...Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.* El artículo segundo, en la actulidad, cuenta con tres reformas.

262 Para lo cual, dichas comunidades, serán consultadas en los planes nacionales y de las entidades federativas que se refieran al desarrollo (artículos 25 y 26 de la propia Constitución de México).

263 La Ley General de Desarrollo Social, tiene la siguiente estructura: el título primero trata de las disposiciones generales, el título segundo de los derechos y las obligaciones de los sujetos del desarrollo social, título tercero de la política nacional de desarrollo social, el título cuarto del sistema nacional de desarrollo social, y el título quinto de la evaluación de la política de desarrollo social.

264 Esta Ley presenta la siguiente estructura: el capítulo I trata de las disposiciones generales, el capítulo II, de las medidas para prevenir la discriminación, el capítulo III, de las medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, el capítulo IV, del consejo nacional para prevenir la discriminación, el capítulo V, de los procedimientos, y el capítulo VI, de las medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación.

265 V. Miranda Torres Roxana: *La Nomología de las Comunidades Precuauhtemicas en México,* Tesis de Maestría, UdeG, México 2005.

266 Para ello, los niveles de gobierno, federación, entes federados y municipios, expedirán las leyes necesarias y los gastos para dicho servicio al público, imponiendo las infracciones y penas a los funcionarios públicos que incumplan con dichas normas. Lo anterior, se relaciona con el artículo 73, fracción XXV de la propia Constitución de México, que señala: Son facultades del Congreso de la Unión: *...XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura*

Las características de la educación que imparta el Estado de obligatoria y gratuita, se supone que es sólo hasta la "básica", que comprende, preprimaria, primaria y secundaria, lo cual se vincula al párrafo primero del artículo 31 de la propia Constitución, que señala: *Son obligaciones de los mexicanos I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, y reciban la militar, en los términos que establezca la ley...*[267].

La educación laica, implica que debe ser ajena a cualquier doctrina o dogma religioso, teniendo como base la libertad de creencias, lo cual, se vincula a otra característica, que es la educación científica, tratando de combatir la ignorancia, los fanatismos y prejuicios[268]. De aquí, se desprenden otras libertades que van concatenadas:

A) Libertad de cultos y de prácticas religiosas[269].
B) Separación entre Estado e iglesias[270].
C) Personalidad jurídica para las asociaciones religiosas que se registren ante la Secretaría de Gobernación[271].
D) Libertad e independencia del gobierno para las asociaciones religiosas[272].

---

general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República... El artículo 73 de la Constitución, se ha modificado de 1917 al 2010 (4 de mayo de 2009), en 60 ocasiones. Asimismo, se vinculan estas disposiciones con las establecidas en el artículo cuarto constitucional respecto a la protección de la familia, a los derechos a "alimentos" por parte de los niños, el derecho a la salud *(mens sana in corpore sano)* y al derecho que tenemos las personas de disfrutar de un medio ambiente adecuado para nuestro desarrollo y bienestar.

267 En el mismo sentido, la fracción II, establece: *Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar...* El artículo 31 constitucional, ha sido reformado en tres ocasiones: 5 de marzo de 1993; 25 de octubre de 1993 y el 12 de noviembre del 2002.

268 En este aspecto, el artículo tercero, se vincula al 24 de la propia Constitución, el cual señala: *Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley... El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna... Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.* Este artículo fue modificado el 28 de enero de 1992.

269 *Vid. Los Derechos del Pueblo Mexicano,* XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo I, México, 1994.

270 LAMADRID SOUZA, José Luis: *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa,* FCE, México, 1994.

271 V. artículos 6 y 7 de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público* (DOF 15 de julio de 1992).

272 Al respecto, señala el artículo 130 de nuestra norma rectora: *En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados... Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político* (artículo 130, fracciones "d" y "e", segundo párrafo, en relación a los 29 – 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público). Los artículos 24 y 130 de nuestra norma rectora, sólo han sido modificados en una ocasión, según publicación en el DOF del 28 de enero de 1992.

E) Libertad para los mexicanos de ser ministro de culto religioso y de serlo para los extranjeros[273].

F) Los actos del estado civil, serán competencia exclusiva de las autoridades gubernamentales en los términos legales[274].

Se define la educación democrática en el artículo tercero de la Constitución, así: *Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica, y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo*[275].

Lo anterior, nos conduce al artículo 39 de la propia Constitución de México, que refiere: *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para el beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno*[276].

De aquí, el artículo 40 de la propia norma rectora de México es enfático al señalar: *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental;* dicha soberanía se ejerce a través de los Poderes de la Unión y en las entidades federativas, conforme a sus propias constituciones, que en ningún caso, podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. De igual manera, la renovación

---

[273] Señala el inciso "e" del artículo 130 constitucional: *Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán, en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios* (en relación a los artículos 14, 15 y demás relativos de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*).

[274] Señala el artículo 130 de nuestra Constitución de México: *La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley* (artículo 130 constitucional, inciso "e", párrafos III y VI, en relación a los artículos del 42-52 de la *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público)*.

[275] El artículo tercero constitucional, ha sido modificado, de 1917 al 2010, en seis ocasiones; respecto a la reforma del 13 de diciembre de 1934, se estableció: *La educación que imparta el Estado será socialista, y, además de excluir toda doctrina religiosa, combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social...*

[276] Este artículo, es el mismo que desde 1857, constituye un valor, principio e interés fundamental, desde las ideas de Aristóteles, Maquiavelo, Bodino, Hobbes, Locke, Rousseau, los EUA, y se retoma en México desde el siglo XIX. Así, las células sociales, educativas (artículo tercero), ciudadanos (artículo 35 – III, en relación al 41 – I), campesinas y *Precuauhtemicas* (artículo 27 – VII) y laborales, entre otras, deben recoger la idea de la democracia (artículo 123 - XVIII). El artículo 35, en relación al 9 (derechos de asociación y reunión), señala que son prerrogativas ciudadanas: *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*; en cuanto al 41 – I, precisa: *..Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.* En cuanto al artículo 27 – VII, señala: *La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democrático en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.* El artículo 123 – XVIII, regula: *Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con el capital.* Como es sabido, una huelga será legal, sólo si la mayoría de los trabajadores de una empresa así lo aprueban.

de los poderes Ejecutivo y Legislativo local y federal, así como de los municipios, se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas[277].

Una vez realizadas, las elecciones y electos los poderes, en base a la rectoría económica del Estado, la cual será nacional, integral, sustentable, soberana y democrática; para lo cual, se establecerá el "sistema de planeación democrática" del desarrollo nacional para lograr la independencia y la democratización política, social y cultural de México; la planeación es democrática porque deberá involucrar a los sectores del país y recoger sus aspiraciones y demandas para incorporarlas al plan y programas de desarrollo, asimismo, la ley reglamentaria facultará al Ejecutivo Federal para establecer los procedimientos y consulta popular, así como los criterios de control, evaluación y responsabilidades de dicho proceso de planeación[278].

Así, el Ejecutivo Federal, deberá determinar los planes y programas de estudio en la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, debiendo considerar las opiniones de los ejecutivos en las diversas entidades federativas y de los sectores sociales involucrados en la educación en los términos de la *Ley General de Educación*[279].

La educación en México, deberá ser nacionalista, tolerante, abierta, sin prejuicios, hostilidades o exclusivismos. Deberá estudiar, comprender y analizar nuestra problemática, para el aprovechamiento de nuestros recursos, con el fin de lograr la independencia política, cuya base está en la libertad económica. Asimismo, el nacionalismo educativo, tendrá como teleología el acrecentamiento de nuestra cultura[280].

---

277 El artículo 40 de la Constitución de México, es la misma idea desde 1857; en cuanto al artículo 41 de la propia norma rectora nacional, ha tenido seis reformas: 6 de diciembre de 1977, 6 de abril de 1990, 3 de septiembre de 1993, 19 de abril de 1994 y 22 de agosto de 1996, en la cual se agregó: *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas... y la de 13 de noviembre de 2007.*

278 Los artículos 25 y 26 de la Constitución de México, fueron abrogados el 3 de febrero de 1983, sus anteriores textos eran, artículo 25: *La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.* En cuanto al artículo 26 de la propia norma rectora, señalaba: *En tiempo de paz, ningún miembro del ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrá exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en términos que establezca la ley marcial correspondiente.* Los contenidos mencionados, que se encontraban en los textos anteriores de los artículos 25 y 26 expresados, constituyen el penúltimo y último párrafo del actual artículo 16 de nuestra norma rectora. La *Ley de Planeación,* se publicó en el DOF 5 de enero de 1983, regula el Sistema Nacional de Planeación democrática, la participación social de la raza en dicho proceso, planes y programas, la coordinación, la concertación e inducción y las responsabilidades. Se estructura en 7 capítulos y 44 artículos. Así, en México, después del Plan Cardenista de 1934-40; hemos tenido, los de 1983-88; 1989-1994; 1995-2000 y 2001-2006.

279 Existen en México más de treinta millones de personas sin instrucción (más de 10 millones de indígenas), más de 30 millones de educandos en todos los niveles, más de 1.5 millones de profesores muy mal remunerados y el PIB destinado a la investigación es inferior al 1%. Nuestro nivel educativo en el país, es de sexto grado de primaria, contra 11 de EUA, 13 de Canadá y más de 17 de Alemania, Dinamarca Japón y Suecia, entre otros.

280 En nacionalismo implica fortalecer nuestro país en todos los sentidos, como el económico, lo cual se relaciona con los artículos 25, 26, 27 y 28 de nuestra norma rectora nacional. En el artículo 25, se establece que bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará las empresas de los sectores sociales y privados. El artículo 26 nos señala que deberemos elaborar un proyecto nacional. En el mismo sentido, el artículo 27 constitucional señala: *La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación.. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de*

La educación en México, debe ser pluriversal, porque en el trabajo de los educandos, en el proceso de enseñanza aprendizaje, deben intervenir las diversas formas del pensamiento de la humanidad, lo cual se vincula a sus características de laica, ajena a fanatismos y prejuicios, a su tolerancia, a que sea científica y tecnológica y a que todos los elementos del proceso educativo, tengan como fines primordiales, mejorar nuestra convivencia e interrelaciones, enaltecer la dignidad humana, la integridad de la familia, la convicción del interés general por la comunidad, la sociedad y a la igualdad sin discriminación, lo cual se interrelaciona con los artículos 1 y 2 de la propia norma rectora[281].

Las Instituciones de Educación Superior deberán contar con su respectiva autonomía, lo cual implica autogobierno, autoformación dentro del marco constitucional y legal, manejo planificado y programa de sus recursos humanos y financieros, la elaboración de sus planes y programas de estudio, el establecimiento de sus formas de admisión y escalafón del personal académico y administrativo, así como los mecanismos de control interno. En el mismo sentido, las relaciones laborales de las instituciones de educación superior, se regirán por el artículo 123, apartado "A" de la Constitución de México[282].

En cuanto a la libertad de cátedra, se entiende, que México dejó el oscurantismo del medioevo; sin embargo, después de dicho período funesto, en algunas instituciones de educación superior, se arraigaron las ideologías "positivistas" *versus* "marxistas", lejos del espíritu nacional del artículo tercero constitucional, a lo cual, debemos añadir la ideología de hace 500 años del fanatismo religioso que impera en nuestras escuelas, en especial, las privadas, que tienen alguna relación con la Iglesia Católica, el problema es grave[283].

Así, los postulados del artículo tercero constitucional, de libertad de cátedra, tiene relación, también, con los artículos 1, 2, en especial, los 6 y 7 de la propia norma rectora, que es libertad de ideas y de expresión, lo cual, se complementa con el ya mencionado, artículo 24 constitucional[284].

La *Ley General de Educación*, señala que: *La educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social*[285].

Entonces, la ley de educación en México, retoma los valores y principios del artículo tercero constitucional, regula el federalismo educativo y la distribución de la función social educativa, los

---

hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana... De igual forma, en el artículo 28 de nuestra norma rectora del país, se señala que no serán monopolios las funciones exclusivas del Estado, las asociaciones de trabajadores en defensa de sus intereses o los privilegios a autores y artistas así como las concesiones.

281 Así como con todos los contenidos de los artículos que se vinculen con la igualdad, como lo son, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, de manera enfática, los artículos 1, 2, 4 y 12.

282 Los fines de la Universidad son, de academia, investigación y extensión y difusión de la cultura, ciencias, artes y en general, de los acervos nacionales y de la humanidad, en torno a dichos fines, debe girar la idea de la autonomía, pero dentro de los márgenes constitucionales y legales, cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *La Autonomía Municipal en México,* Porrúa, segunda edición, México, 2004.

283 LOCKE, John: *Sobre la tolerancia,* Gernika, México, 1997.

284 SÁNCHEZ MEDAL, Ramón: *La nueva legislación sobre libertad religiosa,* Porrúa, segunda edición, México, 1997.

285 Artículo segundo de la ley en cuestión.

servicios educativos, su financiamiento, evaluación, equidad; el proceso educativo, las modalidades, planes y programas de estudio, calendario escolar, educación particular, validez de estudios y certificaciones; de igual forma, la participación social en la educación: los padres de familia, los consejos de participación social y los medios de comunicación[286].

En el mismo sentido, en Jalisco, se expidió la *Ley de Educación del Estado de Jalisco*, la cual, de igual forma, incluye los valores y principios constitucionales de la educación, contempla las atribuciones de las diversas autoridades en el aspecto educativo; el sistema educativo en el Estado, los tipos, niveles y modalidades educativas: básica, extraescolar, media, media superior, superior, el calendario escolar, la equidad, financiamiento, servicios educativos, reconocimientos de estudios, evaluación, supervisión; la participación social en la educación, los consejos de participación social, medios de comunicación y las infracciones, sanciones y medios de impugnación, en general es una réplica de la ley de educación a nivel nacional, con algunos agregados de infracciones, sanciones y medios de impugnación[287]. El artículo tercero constitucional, a la afecha, cuenta con diez reformas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al artículo tercero Constitucional, ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

- Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XXXVI. Página 264. LIBERTAD DE ENSEÑANZA. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XXVIII. P. 485. *UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA AUTONOMÍA DE QUE GOZA NO LA EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES QUE CONFORMAN EL ESTADO DE DERECHO.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo V, febrero de 1997. P. 809. *UNIVERSIDADES AUTÓNOMAS. NO EXISTE NORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLEZCA EL DERECHO DE INSCRIBIRSE A ELLAS SIN PAGO ALGUNO.* Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994. P. 248.

El artículo cuarto constitucional vigente es una rapsodia de derechos fundamentales o garantías, que no están tan garantizadas y los derechos no son tan fundamentales porque el Estado, sobre todo el "neoliberal", global o actual, no se ha ocupado en atender los siguientes derechos enunciados para todas las personas en México[288]:

- Igualdad de la mujer y el hombre[289]. Dentro de los valores postulados en la Unión Europea, se establece la igualdad entre hombres y mujeres, señalando que será garantizada la igualdad

[286] *Cfr. Ley General de Educación,* publicada en el DOF el 13 de julio de 1993, actualizada hasta el 2009, la cual se integra por ocho capítulos, 10 secciones y 85 artículos.

[287] Conforme al DOF 6 de septiembre de 1997, actualizada al 2010, contempla siete títulos, 25 capítulos y 150 artículos.

[288] El artículo cuarto de la Constitución de 1917 fue abrogado, y, como ya se expresó, se fusionó con el actual artículo quinto constitucional. En su espacio, se han efectuado ocho reformas que fueron publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1974, 18 de marzo de 1980, 3 de febrero de 1983, 7 de febrero de 1983, 28 de enero de 1992, 28 de junio de 1999, 7 de abril del 2000; con posterioridad sufrió modificaciones el 14 de agosto de 2008 y el 30 de abril del 2009.

[289] Esta reforma se publicó en el DOF el 31 de diciembre de 1974, a partir de dicha modificación se cambiaron los códigos civiles del país, en el contexto de la "liberación femenina"; sin embargo, la igualdad entre el hombre y la mujer es sólo formal, ya que la naturaleza nos ha hecho desiguales. Otro problema que existe en México y Jalisco, es el de que existe, por un lado, el machismo, en otro extremo, el feminismo y además, puntos "grises" de la homosexualidad, con lo que la pretendida igualdad se vuelve una utopía y nos encontramos en franca contravención a las disposiciones del segundo párrafo del artículo primero de la Constitución de México: existe discriminación por cuestiones de sexo.

dentro de todos los ámbitos, incluidos los del empleo, trabajo y retribución, lo cual no impide el mantenimiento o la adopción de medidas que ofrezcan ventajas concretas a favor del sexo menos representado[290].

- Protección de la familia[291]. La Unión Europea, conságrale respeto de la vida privada y familiar y el derecho a contraer matrimonio y derecho a fundar una familia[292].
- Educación sexual para tener el *derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos*[293].
- Derechos de los niños a recibir alimentos y su protección por parte de las instituciones públicas[294].

---

[290] *Cfr.* Artículo II – 23, del título III: *Igualdad, dentro del Preámbulo del proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa.*

[291] Con la influencia del *Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos*, ya comentado, en su artículo 23 se expresa: *23.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. 23.3 El matrimonio no podrá celebrarse sin libre y pleno consentimiento de los contrayentes. 23.4. Los estados partes en el presente pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidad de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.* Las disposiciones señaladas, se encuentran en el artículo 17 de la *Convención Americana sobre derechos humanos.* En el mismo sentido, durante el lapso 2001 a 2002, contrajeron matrimonio en Jalisco 47,383 parejas y hubo 3,041 divorcios; casi la mitad de los que contraen nupcias cuentan con estudios máximos de secundaria y la mayor parte son menores de 30 años, los matrimonios que contraen jóvenes menores de 25 años duran, a lo máximo diez años (*cfr. Anuario Estadístico* 2003). Cuando existe un divorcio, los grandes perdedores son los hijos, han existido intentos de regular la no violencia entre familiares, los cuales han sido superfluos, asimismo, las instancias gubernamentales para atender la protección y desarrollo de la familia (DIF, DAVID...), han sido vanos, inútiles o poco eficaces, basta ver cuántos "niños en la calle" viven.

[292] Artículos II – 7 y II – 9, del título II: *Libertades, dentro del Proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,* ya comentado.

[293] En este sentido, México y Jalisco, tienen el problema de que no existe educación sexual, por razones de índole religiosa, la educación en nuestro país no ha sido científico y ajena a dogmas religiosos, por tanto, existe una contradicción con las teoría maltusianas manejadas e impuestas por los EUA y el FMI, así, los abortos están a la orden del día, las violaciones sexuales, el uso sin conocimiento de preservativos y medidas preventivas de concebir; asimismo, abortos realizados en condiciones insalubres. Es importante señalar que el índice de natalidad de México descendió de 3.5% de 1970 al cerca del 1.7% actual, pero no ha sido porque se haya realizado o perfeccionado la educación sexual en la gente del país, sino por razones impositivas (IMSS, ISSSTE...), y, sobre todo, económica, la mujer se incorpora a la PEA y los costos de la manutención de los hijos inciden en la disminución del número de hijos.

[294] El Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos, establece en su artículo 24, lo siguiente: 24.1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y del estado; en el mismo sentido, la Convención Americana de derechos humanos, dentro de su artículo 17.5, señala la igualdad de todos los hijos; en ese tenor, el artículo 18 expresa: Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario; asimismo, el mismo pacto, continúa especificando en su artículo 19: Derecho del niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En México, se adicionó el artículo cuarto constitucional, DOF el día 18 de marzo de 1980 y de nueva cuenta, el 7 de abril del 2000, el 14 de agosto de 2008 y el 30 de abril del 2009. No obstante todos estos derechos consagrados, los niños en México y en Jalisco, desde la época colonial, hasta la fecha, no han recibido alimentación, salud, educación, vivienda y demás "derechos" con que debe contar todo ser humano, el problema se ha venido agravando con la globalización y la pobreza mundial. En Jalisco, casi tres millones, de un total de 6.3 millones de jaliscienses, son menores de 20 años (Censo 2000, INEGI). V. también la Convención sobre los derechos del niño, signada por México el 20 de noviembre

En este sentido, la Unión Europea, establece los derechos del menor y la prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo[295].

- Salud[296]. Un valor fundamental en la Unión europea, es la protección a la salud, la cual estará "garantizada en un alto nivel"[297].
- Medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar[298]. La Unión Europea establece que sus políticas integrarán y garantizarán, por una parte el desarrollo sostenible y por otra, alto nivel de protección al medio ambiente y la mejora de su calidad[299].
- Vivienda, digna y decorosa, este principio no se recoge en la Unión Europea[300].

La protección de la vida, familia, propiedad, posesión, papeles y demás pertenencias, se encuentra protegida en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, como se analizará en líneas posteriores[301].

Como ley reglamentaria del artículo cuarto de la Constitución de México, se expidió la *Ley General de Salud,* misma que se refiere a disposiciones generales, al Sistema Nacional de Salud, prestación de los servicios de salud, recursos humanos, investigación e información, promoción de la salud, prevención y control de enfermedades y accidentes, enfermedades transmisibles, asistencia social, prevención de invalidez y rehabilitación de inválidos; acción externa en salud general, programa

---

de 1989, donde se señala que la mayoría de edad será a los 18 años, el Estado deberá de reintegrarlos y en caso de un procedimiento judicial, deberán tener las garantías de tutor, abogado defensor y la protección de sus derechos humanos.

295 Título III: *Igualdad,* artículo II – 24 y título IV: *Solidaridad,* artículo II – 32 del *Proyecto de Tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,* ya referido.

296 Reforma publicada en el DOF el 3 de febrero de 1983. La salud de las personas incluye una serie de condiciones y aspectos: nutrición, física, mental y otros aspectos en conjunto, nuestro país está muy lejos de que en su gente existan condiciones de salud, en especial, para toda su población. De los 7 millones de personas que habitamos Jalisco, sólo 3.4 millones se encuentran asegurados por el IMSS, ISSSTE, PEMEX, Defensa, Marina u otra institución, con lo cual nos damos una idea de que más del cuarenta por ciento de los habitantes en el Estado no cuentan con servicios mínimos de salud, ya no digamos una educación para la salud o prevención de enfermedades y sin contar las condiciones en que se reciben los servicios de salud los "derechohabientes", que parecen no habientes de derechos (*vid.* INEGI, *op. cit.*). Este apartado del artículo cuarto constitucional, se relaciona con la fracción XVI del artículo 73 de nuestra norma rectora.

297 *Vid. Proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*, título IV: *Solidaridad*, artículo II – 35.

298 Agregado publicado en el DOF el día 28 de junio de 1999. Se considera por los urbanistas, que una ciudad mayor al millón de habitantes es contra "natura", pero genera mayores índices de plusvalía; de igual forma, es evidente, como la explotación irracional y depredadora de los capitalistas ha contaminado el mundo, por lo que debiera ser una norma planetaria "el que contamina paga", pero como en México se les otorgan los mejores y mayores beneficios a los extranjeros, se les permite acabar con nuestra riqueza natural, a cambio de nada, lo cual evidencia nuestra escasa inteligencia como pueblo.

299 *Cfr. Proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa,* título IV: *Solidaridad,* artículo II – 37.

300 El día 7 de febrero de 1983, se publicó: *Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tales objetivos.* En Jalisco y en México, existen viviendas en 70 metros cuadrados, lo cual atenta contra la salud mental y física de las personas. Jalisco cuenta con 11, 259 localidades; se ha edificado 1´378, 666 viviendas (para 6.3 millones de personas); 70, 863 tienen "cocina dormitorio"; 979, 244 cuentan con servicio de agua potable. Sin embargo, no se especifican los materiales de construcción, *cfr.* INEGI, *op. cit.,* censo del 2000.

301 Con el fenómeno de la globalización, emigran muchas personas y familias hacia los EUA, así, se desintegran nuestras células sociales; de igual manera, los menores de edad, son secuestrados en México, con los fines de comercializar con ellos, prostituirlos, robarles órganos u otras depredaciones y vejaciones a que son sometidos, tema en que no se ha hecho nada, existe el *Tratado de Viena,* adoptado en la conferencia del 23 de mayo de 1969, sobre aspectos civiles de substracción de menores, el cual fue publicado en el DOF el 6 de marzo de 1992, entre otros instrumentos creados para abatir dicha problemática, pero es de observarse, es sólo superfluo y demagógico.

contra las adicciones, control sanitario de productos y servicios de importación y exportación, publicidad, donación, transplantes y pérdida de vida; sanidad internacional, autorización y certificación y sanciones y delitos[302].

En el mismo sentido, en el Estado de Jalisco, se expidió una ley reglamentaria en Salud, la cual regula: disposiciones generales, el objeto de la ley, los servicios de salud, recursos humanos para la salud, investigación e información para la salud, programa contra adicciones, expendio de alimentos y bebidas, salubridad local, autorización y certificaciones, vigilancia sanitaria y medidas de seguridad sanitaria y sanciones, estructura muy similar a la federal[303].

Otra ley reglamentaria del artículo cuarto constitucional, es la *Ley General de Población,* la cual tiene por objeto, que nuestra raza participe en forma justa y equitativa en los beneficios del desarrollo económico y social; para ello, regula la migración, inmigración, emigración, repatriación, registro nacional de población, el registro nacional de ciudadanos y la cédula de identidad ciudadana, y el procedimiento de verificación y vigilancia[304].

En relación al artículo cuarto constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

– Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000. Página 112. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 217-228 Primera Parte. P. 40. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo III, Primera Parte. Página 201.

Los artículos 4 y 5 de la Constitución de 1917, se fusionaron en el vigente artículo quinto de la propia norma rectora de México y se establecen en el actual texto que contiene el artículo quinto[305]. Así, el artículo constitucional citado, se dedica a la libertad de trabajo, toda persona podrá dedicarse a la profesión, industria, comercio o actividad laboral *(modus vivendi)* que desee, siempre y cuando sean lícitos y nadie podrá ser privado del producto de su trabajo (salarios y sueldos), sino mediante resolución judicial (juicio de alimentos)[306].

El Estado no admitirá ningún instrumento jurídico en el que se realice algún menoscabo o pérdida de la libertad personal o derechos civiles o políticos. Si el trabajador incumpliese un contrato de trabajo, será responsable por la vía civil[307].

---

[302] La *Ley General de Salud,* se publicó en el DOF el 29 de diciembre de 1983, entró en vigencia el primero de julio de 1984 y su última reforma publicada en el DOF es la del 29 de abril del 2000, se estructuró con XVIII títulos, 78 capítulos y 482 artículos.

[303] *Vid. Ley Estatal de Salud,* Periódico Oficial, *El Estado de Jalisco,* 30 de diciembre de 1986, actualizada al mes de febrero del 2009, se integró con doce títulos, 39 capítulos, 28 secciones y 277 artículos.

[304] *Cfr. Ley General de Población,* DOF 6 de febrero de 1974, actualizada al 2010, la cual consta de diez capítulos y 157 artículos, misma que se encuentra desfasada en relación a los fenómenos de globalización y población.

[305] El artículo cuarto de la Constitución de México se ha adicionado en ocho ocasiones, la primera adición implicó la derogación del texto en el propio artículo cuarto, pero dicho texto, pasó en forma íntegra a ocupar los dos primeros párrafos del actual artículo quinto de la norma rectora de México. El artículo quinto de la Constitución de México ha sido adicionado en cuatro ocasiones: 1942, 1974, 1990 y 1992.

[306] En el artículo 123 de nuestra norma rectora, se establece que las jornadas de trabajo que deberán respetarse, son: jornada laboral diurna máxima de ocho horas; jornada laboral nocturna, siete horas; quedando prohibidas las labores insalubres o peligrosas, el trabajo nocturno industrial y cualquier trabajo después de las diez de la noche a menores de 16 años.

[307] DOF 28 de enero de 1992.

La Ley determinará en cada Estado, cuales serán las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para su obtención y las autoridades que lo expedirán[308].

En 1945, siendo presidente de México, Ávila Camacho, se expidió la "Ley de Profesiones", a nivel nacional, la cual está, en el presente momento, muy desfasada, sus contenidos, son: disposiciones generales, requisitos para obtener el título profesional (formatos), registro de títulos expedidos en el extranjero, dirección general de profesiones, ejercicio profesional, colegios profesionales, servicio social de estudiantes y profesionistas y delitos e infracciones de los profesionistas, así como de las sanciones por incumplimiento a esta ley[309].

En el mismo sentido, en Jalisco se ha elaborado una Ley de Profesiones del Estado de Jalisco, la cual fue actualizada (nueva creación), por última ocasión en el año de 1997, dicha ley contiene: disposiciones generales, de las profesiones que necesitan título, de los profesionistas en el Estado, del ejercicio profesional y del arbitraje en caso de controversias, del servicio profesional voluntario, de las agrupaciones de profesionistas, de las Instituciones de Educación Superior, de la dirección de profesiones, de las faltas, responsabilidades y sanciones en materia de profesiones y de los recursos y procedimientos en contra de las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en materia de profesiones[310].

Los servicios públicos obligatorios son: los de armas, jurados, concejiles, cargos de elección popular. Las funciones electorales y censales serán gratuitas[311].

En base a lo anterior, se expidió en Jalisco, la *Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios,* que data de 1984, se integra por seis títulos, 26 capítulos y 190 artículos, en los cuales se tratan los asuntos de conceptuar a los servidores públicos en el Estado, origen, suspensión y terminación de la relación laboral, relaciones entre las entidades públicas; los derechos y las obligaciones de los servidores públicos: jornada de trabajo, días de descanso, vacaciones y licencias,

---

[308] Al respecto, el artículo 121, fracción V de la Constitución Política de México, señala: *Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetadas en los otros.*

[309] La *Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5 Constitucionales relativa al ejercicio de las profesiones,* fue publicada en el DOF el 26 de mayo de 1945, contiene ocho capítulos, tres secciones y 73 artículos, como se podrá apreciar, es "reglamentaria de los artículos 4 y 5 constitucionales", los cuales se fusionaron, como ya se ha señalado en la presente obra, en 1974, por tanto, se requiere de una actualización.

[310] *Cfr. Ley para el ejercicio de las profesiones del Estado de Jalisco,* publicada en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco*, el 30 de diciembre de 1997, se integra por diez capítulos y 64 artículos.

[311] DOF 6 de abril de 1990. Asimismo, el artículo 31 de nuestra Constitución, expresa que son obligaciones de los mexicanos: *III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden interior..;* en el artículo 35 de la propia norma rectora nacional, se regula, que son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos: *II. Poder ser votado* (excepto el caso del artículo 130 constitucional) *... IV. Tomar las armas en el Ejército o guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones en los términos que prescriben las leyes.* En el mismo sentido, el artículo 36 de nuestra Carta Magna, precisa: *Son obligaciones del ciudadano de la República: Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que dicten las leyes.. II. Alistarse en la Guardia Nacional; III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley; IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los estados, que en ningún caso serán gratuitos; y V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.* El artículo 31 ha sido reformado en tres ocasiones desde 1917 al 2003; y los artículos 35 y 36, también, en dos ocasiones cada uno.

sueldos, obligaciones; de igual forma, las obligaciones de las entidades públicas: escalafón, seguridad social; los sindicatos: las condiciones generales de trabajo, la huelga, prescripciones; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón: procedimiento, procedimientos especiales y el servicio civil de carrera: comisión de evaluación, sistema administrativo, desarrollo y profesionalización y separación y reincorporación[312].

Como ley reglamentaria, tanto del artículo quinto constitucional, como del 123 de nuestra norma rectora, lo es la *Ley Federal del Trabajo*, cuyo primer antecedente lo tenemos en Jalisco, que fue el primer Estado que reglamentó las relaciones laborales, siendo Gobernador José Guadalupe Zuno Hernández. En forma posterior, Pascual Ortiz Rubio, expidió en 1931 la primer Ley de Trabajo a nivel federal, la cual se volvió a modificar en forma integral en 1970, regula los principios laborales, las relaciones laborales individuales y colectivas de trabajo, de mujeres y menores, las autoridades laborales, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, su personal jurídico, derecho procesal del trabajo, procedimientos de ejecución, prescripción y riesgos[313].

En el artículo sexto de la Constitución de México, se señala que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, excepto cuando se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público[314].

Dicho artículo, se adicionó en 1997, con el siguiente texto: *el derecho a la información será garantizado por el Estado*[315]. Conforme a dicha adición, no fue sino hasta los años de 2002 y 2003, cuando se elaboró la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

La *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* (DOF 11 de junio del 2002), contiene cuatro títulos: disposiciones comunes (artículos 1-27); acceso a la información en el Poder Ejecutivo Federal (artículos 28-60); acceso a la información de los demás sujetos obligados (artículos 61-62) y responsabilidades y sanciones (artículos 63-64)[316].

Al hilo de la línea mimética anterior, en Jalisco se promulgó la *Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco* (POEJ 22 de enero del 2002), la cual se estructura en cinco capítulos: disposiciones generales (artículos 1-6); información pública reservada (artículos 7-9); proce-

---

312 La *Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,* fue publicada el día 7 de abril de 1984, misma que se ha reformado en treinta ocasiones, siendo la última el 31 de diciembre del 2009.

313 La actual *Ley Federal Trabajo,* data de 1970, se estructuró en 16 títulos, 81 capítulos y 1010 artículos, la cual ha sido modificada por 22 decretos hasta el año de 2010.

314 El artículo sexto de la Constitución de México de 1857 señalaba: *La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún crimen o delito o perturbe el orden público.*

315 DOF 6 de diciembre de 1977.

316 Dicha ley es de orden público, tiene por objetivos: garantizar el acceso a personas de información que obra en poder de autoridades, para facilitar la rendición de cuentas, transparentar las actividades de los organismos públicos, clasificar los documentos y "contribuir a la democracia y el Estado de Derecho"; sin embargo, en virtud a que existen los "informes reservados", no se ha cumplido con los fines anunciados, ya que la propia autoridad queda en arbitrio de elaborar las "clasificaciones" y al hacerse reservadas, entonces, no se da a conocer a la opinión pública, por tanto, un pueblo ignorante y desinformado como el mexicano, es fácil presa de la manipulación de los medios de comunicación o manipulación electrónicos, a lo cual ha contribuido el Instituto de Acceso a la Información Pública.

dimiento para el acceso a la información pública (artículos 10-17); el recurso de revisión (artículos 18-24) y las responsabilidades (artículos 25-26)[317].

Respecto al artículo sexto de la Constitución de México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

- Jurisprudencia 11/2008; Número de registro IUS 172477, Tesis P./J. 24/2007); *CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA. LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.* Tesis XII/2009 de la Sala Superior del TEPJF.

- *LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA,* Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXII/2011 (10ª).

- *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO.* Tesis aislada XXV/2011, sustentado por de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (10ª).

- *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.* Primera Sala del Alto Tribunal de la República, en las tesis aislada XXIII/2011 (10ª).

- *DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, abril de 2000. P. 72.

- *GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo III, junio de 1996. P. 513.

- *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN).* Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 169-174 Sexta Parte. P. 119.

- *LIBERTAD DE PRENSA.* Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XXXVII. P. 942.

---

317 Dichas legislaciones, si bien es cierto que son demandas añejas, desde la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* (14 de agosto de 1789), artículo 14; lo cual ha sido presionado por la ONU, OEA y demás estructuras supranacionales con quien México ha elaborado Tratados; sin embargo, existen otros derechos sagrados de las personas más importantes, como alimentación, salud, educación, empleo, vivienda, recreación y demás que no han sido atendidos y son necesarios para "que exista la República y la democracia", las cuales no se ven en los países pobres.

En cuanto al artículo séptimo de nuestra norma rectora, señala la libertad de dar a conocer las ideas, sin censura (se supone), fianza o cualquier forma de coartar la libertad de imprenta; los límites a esta libertad, serán, el respeto a la vida, a la moral y a la paz pública, ni serán materia de secuestro las imprentas como instrumento de delito[318].

La supuesta ley reglamentaria del artículo séptimo de la Constitución de México, ideal de Francisco Zarco, se intentó lograr con la *Ley de Imprenta* (1 de mayo de 1917) y considerada como ley a priori de la Constitución Política de México de 1917, por tanto, no conforme a la propia norma rectora. Dicha norma trató de proteger la vida privada, la moral y paz pública[319].

En el mismo sentido, al hilo de los artículos 3, 4, 6, 7, 24, 27 y 28, de manera fundamental, de la Constitución Política de México, se legisló y aprobó la *Ley Federal de Radio y Televisión*[320].

La ley que trata de regular los medios electrónicos que manipulan la conciencia de la raza, consta de seis títulos: principios fundamentales (artículos 1-7), jurisdicción y competencia (artículos 8-12), concesiones, permisos e instalaciones (artículos 13-39), funcionamiento (artículos 46-46), coordinación y vigilancia (artículos 90-100) e infracciones y sanciones (artículos 101-106)[321].

Fue hasta 1973, cuando se elaboró el reglamento a la ley de radio y televisión, mismo que fue abrogado el 10 de octubre de 2002, con el fin de fortalecer el poder de las grandes televisoras en México, "Televisa" y "Televisión Azteca". Dicho reglamento consta de ocho títulos: disposiciones generales (artículos 1-6); de la competencia (artículos 7 – 10); concesiones y permisos (artículos 11-13); registro de radio y televisión (artículo 14); de la programación (artículos 15-38); de la propa-

---

318 En el mismo sentido, el artículo séptimo de nuestra norma rectora señala que las leyes orgánicas evitarán disposiciones para que sean encarcelados por delito de prensa los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, salvo que tengan responsabilidad. Este artículo no ha tenido ninguna reforma desde 1917, en cuanto a la Constitución de 1857, es el mismo texto del primer párrafo y contenida una última expresión que no se incluyó en 1917: *Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.*

319 Dicha ley consta de 35 artículos y uno transitorio, gracias a los poderes de *facto,* no se aplicó, al igual que el proyecto de *Ley Federal de Comunicación Social,* a la cual, la prensa calificó como "ley mordaza" y no se aprobó por el H. Congreso de la Unión, lo cierto es que dicho artículo séptimo no se ha reglamentado, *cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, tercera edición, México, 2003, pp. 44-50.

320 La suscrita ley, fue aprobada por el entonces Presidente de México, Adolfo López Mateos y el Secretario de Gobernación, Gustavo Díaz Ordaz, el día 8 de enero de 1969; se ha reformado en ocho ocasiones, según publicaciones del DOF: 27 de enero de 1970, 31 de diciembre de 1974, 10 de noviembre de 1980, 11 de enero de 1982, 13 de enero de 1986, el 30 de noviembre del 2000, 11 de abril de 2006 y 19 de junio de 2009 de manera fundamental, al parecer es un tema intocado, al igual que la legislación sobre imprenta y difusión de ideas.

321 El Estado mexicano concesionará los servicios de radio y televisión, dado que son actividades de interés público y su teleología, de función social, será, para: afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares; evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud; contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana y a fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales (artículos 4 y 5 de la LFRT). Como son evidentes los fines, vemos que no se cumplen, gracias a los poderes de *facto* = de hecho.

ganda comercial (artículos 39-46); del Consejo Nacional de Radio y Televisión (artículos 47-50) y sanciones (artículos 51-54)[322].

En el mismo sentido, en México todavía no se regula el uso del internet, lo cual favorece a los poderes "de hecho", al fraude, a la contaminación mental de niños y jóvenes y que entren en casa miles de medusas para enajenar y embrutecer a nuestra raza[323].

En Europa se protegen los valores de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, de expresión y de información, de reunión y de asociación, de las artes y de las ciencias, de educación[324].

Respecto al artículo séptimo constitucional la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

– *DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, mayo de 2000. P. 921. *ATAQUES A LA VIDA PRIVADA. (LEY DE IMPRENTA).* Semanario Judicial de la Federación. Sexta época, Segunda Parte VII. P. 10. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XLV. Página 84. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XL. Página 1276. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo X. P. 452.

El derecho de petición es genérico y específico; es genérico en cuanto a todas las personas y es específico respecto de la materia política, donde es en forma exclusiva para los ciudadanos mexicanos, con las siguientes características: es por escrito, en forma respetuosa y pacífica; a dichas peticiones, los servidores públicos deberán respetar y emitir, dentro de tres meses (según criterios de la SCJN) un acuerdo al peticionario. Dicho precepto se vincula al apartado segundo del artículo noveno de nuestra norma rectora nacional[325].

En el mismo sentido, el artículo 35, fracción V, de la propia Constitución de México vigente, señala que: Son prerrogativas del ciudadano: *...V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición*[326].

---

[322] Si bien es cierto que dicho reglamento trata de mejorar algunas cosas, está desfasado de la ley, el artículo 15 es una utopía, al igual que el 34, 37 y 42 sólo por mencionar algunos, basta ver un pequeño momento el monstruo capitalista de la televisión para cerciorarnos de las graves violaciones al respecto.

[323] *Cfr*. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Ensayo Mexihcco Xalisco,* Universidad de Guadalajara, sexta edición, México, 2004.

[324] *Vid. Proyecto de tratado por el que se instituye una Constitución para Europa*, en el título II: Libertades, artículos II-10 al II-14.

[325] El texto del artículo 8 en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, era: *Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito por autoridad a quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.* El artículo octavo, desde 1917 a la fecha (2003), no ha sido modificado. En cuanto al segundo párrafo del artículo noveno de la Constitución de México, expresa: *No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.*

[326] El artículo 35 de la Constitución de México, ha sido reformado de 1917 al 2003, en cinco momentos, pero es en relación al la fracción tercera: derecho de asociación política.

Respecto del derecho de asociación y de reunión, el artículo noveno señala lo genérico y lo específico, así, el derecho de asociación o reunión debe ser para la consecución de algún objeto lícito y sólo, los ciudadanos de la República podrán asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país; está prohibida toda reunión o asociación belicosa o armada[327].

Respecto al artículo noveno constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

– *ASOCIACIÓN, DERECHO DE. NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE LO COARTE.* Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época, Volumen, Quinta Parte, LXXII. P. 9. Sexta Época, Volumen, Quinta Parte, VII. Página 99. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LXXIII. P. 2172.

Asimismo, el artículo 35, fracción III de la propia Constitución de México actual, señala: *Son prerrogativas del ciudadano: .. III. Asociarse libre e individualmente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país*[328].

Siguiendo la misma línea, el artículo 41 de nuestra norma rectora vigente, nos enuncia como los partidos políticos, asociaciones de ciudadanos, tienen tres propósitos principales: promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y ser el vínculo para que los ciudadanos ejerzan el poder público, conforme a sus documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos), a través del sufragio universal, libre, secreto y directo (personal e intransferible)[329].

De igual forma, sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, lo cual se vincula a los artículos 9 y 35, fracción tercera ya comentados[330].

Conforme al artículo treinta y cinco constitucional, la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente Tesis Jurisprudencial:

– Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo C. Página 1026. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLV. Página 1439. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXVIII. P. 168.

El artículo décimo de nuestra norma rectora, establece el derecho de la ciudadanía a la "legítima defensa" dentro de su domicilio, para lo cual, se autoriza a que las personas puedan usar armas para su seguridad y defensa, pero sólo las autorizadas por la nueva *Ley Federal de armas y explosivos,* publicada en el DOF, el 23 de enero de 2004; esta ley está conformada de la siguiente manera: el Título

---

[327] El texto íntegro del artículo noveno en la Constitución para la República Mexicana de 1857, fue: *A nadie se le puede coartar del derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país... Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.* El artículo noveno de la Constitución de México, de 1917 a la fecha no se sido modificado.

[328] Como ya se expresó, el artículo 35 de la Constitución de México vigente, se ha modificado en cuatro ocasiones, respecto a la fracción tercera, el 6 de abril de 1990 y el 22 de agosto de 1996. La excepción al artículo 35, fracción III, en relación al 41 – I de la Constitución, lo constituye la señalada en el artículo 130 constitucional, inciso "e".

[329] El artículo 41 de la Constitución de México, ha sido modificado de 1917 al 2010, en once ocasiones.

[330] Adición del 22 de agosto de 1996, donde se estructura el actual artículo en las cuatro fracciones: elecciones, partidos políticos y sus prerrogativas y la justicia electoral "integral".

Primero en un capítulo único, contiene las bases generales, el Título Segundo de la posesión y portación, de armas en el domicilio, el capítulo tercero habla de los casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas; Título Tercero, de la Fabricación, comercio, importación, exportación y actividades conexas, almacenamiento, control y vigilancia, y por último, el Título Cuarto establece las sanciones para las infracciones a dicha ley.

Respecto al artículo décimo constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguiente Jurisprudencia:

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XI, febrero de 2000. Página 1033. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993. P. 210. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 187-192, Sexta Parte. P. 27.

Asimismo, el artículo 31, fracciones II y III, señalan, que son obligaciones de los mexicanos, asistir los días y horas señalados por los ayuntamientos "del lugar en que residan", para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos ciudadanos, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar[331].

En el mismo sentido, se expresa que también es una obligación de los mexicanos alistarse y servir en la Guardia Nacional, según ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad interna[332].

Respecto al artículo 31 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

- Semanario Judicial de la Federación. QUINTA Época. Tomo: LXXXI. Página 4408. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, marzo de 2000, p. 35.

Así, el tomar las armas, es una prerrogativa y una obligación para los ciudadanos mexicanos, tal como se establece en los artículos 35, fracción IV (prerrogativa) y en el artículo 36, fracción II[333].

El artículo once de la Constitución de México vigente, establece las garantías de residencia y de tránsito, sin más limitaciones que las señaladas en la propia Constitución (artículo 29) o las que se impongan por alguna autoridad judicial (artículos 14, 15, 16 y 38), autoridad administrativa sanitaria o de relaciones exteriores (artículos 4, 29 y 73, entre otros), así, como respecto de los extranjeros (artículo 33)[334].

---

331 El artículo 31 de nuestra Constitución de México, de 1917 al 2003, ha sido modificado en cinco ocasiones.

332 El artículo 31 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, sólo tenía dos fracciones, en lo conducente, señalaba: *Es obligación de todo mexicano: I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de su patria.* Dicha fracción, de 1917 a la fecha no ha registrado cambio alguno.

333 En cuanto a las fracciones señaladas, los artículos 35 y 36 de la Constitución de México vigente, son iguales a la Constitución de 1857.

334 El artículo once de la Constitución Política de la República Mexicana, de 1857, establecía: *Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial o administrativa, en los casos de responsabilidad criminal o civil.*

Respecto al artículo once constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado la siguientes Tesis Jurisprudenciales:

– Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo IX, enero de 1999. Página 610. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993. P. 256.

En cuanto a la residencia, el artículo 36, fracción I de nuestra norma rectora nacional, señala que son obligaciones de los ciudadanos mexicanos, registrarse, tanto en la municipalidad, para efectos de señalar el *modus vivendi* e inscribirse en el Registro Nacional Ciudadano, obligaciones que no se cumplen, en especial, la primera, lo cual ocasiona un enorme número de problemas[335].

Por un lado, el artículo 34 de la Constitución de México actual, señala que para ser ciudadano mexicano se requiere la mayoría de edad, que son 18 años y tener un "modo honesto de vivir", lo cual se relaciona, en forma inmediata con el propio artículo 38 Constitucional, el cual señala las causas de suspensión y pérdida de los derechos civiles y políticos en México, a saber: se suspenderán los derechos o prerrogativas políticas de los ciudadanos hasta por un año si se incumplen las obligaciones señaladas en el artículo 36 de la norma rectora; si se está sujeto a un juicio criminal, a partir del auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria declarada en forma judicial y por sentencia firme que imponga dicha suspensión[336].

Algunos problemas que se presentan dentro de nuestro país, derivado del incumplimiento de las disposiciones constitucionales, tanto por parte de la ciudadanía, como de las autoridades, tenemos que en virtud a que no se cumple con lo preceptuado de acudir al municipio del lugar donde se vive, para registrarse y quedar, de manera formal, en un registro de residencia (domicilio y vecindad), entonces, el término queda vago y para todos los efectos, se vuelve indeterminado, asimismo, la jurisprudencia de la SCJN tampoco ha resuelto dicha problemática y el no definir la residencia, e incluso, confundirla o pretender equipararla con vecindad o domicilio, como el lugar principal de los negocios o "donde se encuentre" no son los términos más adecuados o correctos para señalar el lugar donde una persona reside, vive o se encuentra en forma permanente o con la intención fija de vivir en un lugar determinado, ante tal vaguedad, los problemas jurídicos se multiplican[337].

---

[335] El texto íntegro del artículo 36 de la Constitución de México de 1917, señalaba: *Son obligaciones del ciudadano de la República: I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.* Dicho artículo, de 1917 al 2010, ha tenido cuatro reformas, conforme al DOF, y en relación a la fracción primera, se realizó el 6 de abril de 1990, que es la redacción actual. En cuanto a las limitaciones del uso del domicilio, también se relaciona con dicha cuestión el artículo 16, apartado onceavo de nuestra norma rectora vigente, donde se faculta a la autoridad administrativa a catear el domicilio, como se especificará más adelante.

[336] El artículo 34 constitucional, de 1917 al 2003, sólo ha tenido dos reformas publicadas en el DOF: 17 de octubre de 1953 y 22 de diciembre de 1969, la primera incorporó a la mujer mexicana como ciudadana y la segunda, redujo la edad de la ciudadanía de 21 a 18 años. El artículo 38 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, señalaba: *La ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadanos, y la manera de hacer la rehabilitación.* Dicho artículo, en la Constitución vigente, no ha sido reformado de 1917 al 2003.

[337] *Vid.* Los rubros de tesis: *DOMICILIO, CONCEPTO DE* (Quinta Época, SJF, parte XC, p. 2579); asimismo, el rubro: *DOMICILIO REAL DE UNA PERSONA FÍSICA. ELEMENTOS QUE DEBEN DEMOSTRARSE PARA DETERMINARLO* (Séptima Época, SJF, parte 217 – 228, cuarta parte; p. 116), entre otros ejemplos donde se nos evidencian los grandes problemas ante la indefinición de los términos de residencia, domicilio y vecindad, cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *La elegi-*

En cuanto al artículo 15 de la propia norma rectora, señala que se celebrarán tratados de extradición con reos en México, siempre y cuando se respeten las garantías individuales, en especial sin que se admita la condición de esclavos ni la extradición por razones de índole política[338].

Los reos y sentenciados en México, compurgarán sus penas, de manera preferente en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, con el fin de propiciar su reintegración a la comunidad respectiva en el proceso de readaptación social[339].

En caso de que haya prisión preventiva, será en un lugar distinto al de la extinción de las penas establecidas en sentencia, sitios que serán diferentes. Para ello, los tres niveles de gobierno, organizarán los lugares donde los reos compurgarán sus penas, los cuales, también diferirán de las instituciones especiales que se deberán establecer para tratar a los menores infractores. Así, tenemos que la prisión será diferente entre hombres y mujeres, asimismo, habrá prisión para los menores infractores, la prisión preventiva y la prisión definitiva, en donde estarán compurgando sus penas los sentenciados[340].

En relación al artículo 15 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

– Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XXXI, p. 348. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo XIX, p. 1142.

---

bilidad en México, en la Revista Jurídica Jalisciense de la Universidad de Guadalajara, año 10, número 2, julio a diciembre del MM, pp. 217-252, entre otros.

338 El texto del artículo 15 en la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, era: *Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde se cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.* El presente artículo no ha sido modificado de 1917 al 2010. Al respecto de la extradición, el artículo 18, párrafo séptimo de la Constitución Política de México vigente expresa: *Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.* (reforma DOF del 4 de febrero de 1977), *vid. EXTRADICCIÓN. EL ARTÍCULO 17 DEL TRATADO INTERNACIONAL RELATIVO, CELEBRADO ENTRE MÉXICO Y LOS EUA EL 4 DE MAYO DEL 1978, QUE PERMITE QUE DURANTE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO VARÍE LA CLASIFICACIÓN DEL DELITO POR EL CUAL EL RECLAMADO FUE EXTRADITADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Novena Época, SJF, Tesis aislada O. CLXXI/2000, Pleno, Tomo XII, octubre del 2000, p. 37.

339 El artículo 18 de la Constitución Política de México vigente, se ha modificado en tres ocasiones, según DOF: 23 de febrero de 1965, 4 de febrero de 1977 y 14 de agosto del 2001.

340 La primera reforma al artículo 18 de la Constitución de México vigente, publicada en el DOF el día 23 de febrero de 1965, señaló: *Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los gobernadores de los estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal. La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores.*

Siguiendo nuestro análisis, con referencia a los artículos 14 y 16, se establecen varias garantías de seguridad jurídica, en forma principal:

- El principio de no aplicar en forma retroactiva una ley si existe perjuicio de persona alguna[341].
- Los *habeas corpus et habeas data:* Nadie deberá ser privado o molestado en su vida, libertad, persona, familia, domicilio, papeles, propiedades, posesiones o derechos, excepto que existan leyes e instituciones previas que, a través de una orden, emitida por autoridad competente, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, fundada y motivada[342].
- El *habeas data* en dos sentidos, genérico y específico. El genérico se refiere a que las comunicaciones privadas son inviolables; el específico a que la correspondencia que bajo cubierta circule por estafetas será confidencial[343].

---

341 La irretroactividad de una ley o "conflicto de leyes en el tiempo" es el hecho que se presenta cuando ocurre un acontecimiento en el cual existe duda de si se debe aplicar la norma anterior o la vigente al momento que aconteció la conducta. Para ello, algunos doctrinistas como Savigny, Merlín, Aubry y Rau, Capitant, Duguit y Jéze, Hauque-Fourcade, Bonnecase, Laurent, Coviello, Roubier, entre otros, han emitido su opinión, la cual varía según las circunstancias. Conforme a un análisis exegético, existen supuestos de retroactividad, cuando existe capacidad jurídica o estado civil, elementos de existencia y validez del acto jurídico, en materia penal, en cuanto a la tipificación de conductas o incremento de sanciones, en lo procesal, respecto de los requisitos de acción o cuando se limita a la defensa y en los casos de desempeños de determinadas actividades, cuando la ley señale requisitos. Asimismo, existen excepciones a la garantía de irrectroactividad de leyes, a las reformas constitucionales, leyes de interés social o reglamentarias, leyes procesales, jurisprudencia y si es en beneficio del gobernado (*in dubio pro reo et in dubio pro operatio*). La SCJN se ha pronunciado al respecto con la idea de "los derechos adquiridos", considerada por Burgoa como imprecisa, *cfr.* BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *Diccionario…, op. cit.*, pp. 245 – 250.

342 *Vid. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.* Novena Época, Pleno, SJF, Tomo XVI, agosto del 2002, Tesis: p. XXXV, p. 14. En cuanto a la privación de la vida, debemos ajustarnos al artículo 22 de nuestra norma rectora, el cual ya no tiene vigencia "de hecho", ya que no se aplica. Como ya se ha expresado, el artículo 29 de nuestra norma rectora, es una excepción al artículo primero de la propia Constitución. Como "acto de molestia", se entiende que es toda perturbación o afectación en la esfera jurídica de cualquier persona, ya sea nacional o extranjera, física o moral y pueden ser administrativos, judiciales y actos estrictos de privación, *v. gr. ORDEN DE APREHENSIÓN. NO ES REQUISITO OIR EN DECLARACIÓN AL INCULPADO, NI TAMPOCO CITARLO PARA HACERLE SABER LOS CARGOS QUE HAY EN SU CONTRA PARA QUE SE LIBRE UNA.* Amparo en Revisión 318/94, 8 de septiembre de 1994. Por fundamentación, se entiende que el órgano del Estado que expide al acto esté investido en forma expresa de dichas facultades en las cuales se basa su acto de autoridad, que el acto esté previsto en la ley, que sea típico y que se expresen los artículos invocados al hecho. Por motivación se entiende el silogismo justificatorio que el jurista debe realizar entre el hecho, norma y deducción o razonamiento en la adecuación de la norma al caso concreto, por ejemplo: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN,* Séptima Época, Segunda Sala, Apéndice 1995, Tomo III, parte SCJN, Tesis 73, p. 52, entre otras.

343 Los textos íntegros de ambos párrafos son: *Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

– La interpretación que se le debe dar a la ley en los casos penales (al pie de la letra = *ad litteram*) y en los casos civiles, la analogía, mayoría de razón y los principios generales del derecho[344].

– Garantías de seguridad jurídica en materia civil. Además de las ya señaladas, son en el sentido de que el proceso se realice en forma debida, en cuanto a sus etapas diversas como en la demanda, su contestación, las audiencias previas de conciliación, el período probatorio, los alegatos y la conclusión; los medios de impugnación, vías de apremio, los gastos y costas, los daños y perjuicios, o en su caso, los procedimientos especiales[345].

– Garantías de seguridad jurídica[346] en materia administrativa[347].

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio, artículo 16 de la Constitución de México vigente, párrafo noveno, agregado, según publicación del DOF del 3 de julio de 1996. en cuanto al segundo punto, se expresa: *La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley,* artículo 16 de la Constitución de México vigente.

344 Nuestra norma rectora no señala cómo se debe interpretar la misma, el artículo 14 sólo expresa como se deben interpretar las materias civil y penal. La SCJN, en la novena época, en base al artículo 133 de nuestra Constitución, se ha arrogado la interpretación exclusiva de la propia norma fundamental; sin embargo, la propia SCJN no se ha pronunciado sobre un mecanismo de interpretar la norma rectora. En materia electoral, el sistema de interpretación es gramatical, sistemática y funcional. *Los principios generales del derecho,* son máximas, axiomas, locuciones, aforismos, preceptos y creaciones jurídicas creadas en el proceso nomológico del derecho romano, *vid.* CABANELLAS, Ana: *Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos*, Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1992; de igual forma, COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *El Paradigma de la Constitución, op. cit.*, en forma básica.

345 Es de conocimiento jurídico, de que a la presentación de demanda, se realizan los autos de tenerla como presentada, radicada y emplazar a la parte demandada, la cual, se puede allanar, confesar, denunciar o negar los hechos que se le imputen, hacer excepciones, reconvenir, puede no contestar (rebeldía). Las partes pueden aportar las pruebas como confesional, documental pública y privada, la pericial, inspección y testimonios, entre otras; los procesos pueden concluir por caducidad de la instancia, conciliación, reconciliación o sentencia. La sentencia, se puede revocar, apelar, impugnar mediante la queja, si se extravía el expediente, pedir su reposición y, en su caso, la responsabilidad de quien resulte responsable. Como procedimientos especiales, tenemos, entre otros, los de orden familiar, el juicio ejecutivo, el especial hipotecario, el arbitral, los de cuantías menores, el de desahucio, el sucesorio, arrendamiento de inmuebles, universales o concursales, jurisdicción voluntaria, tercería. *V. Manual del justiciable en materia civil,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda reimpresión, México, 2004, entre abundante bibliografía.

346 Como es sabido, los principios procesales, son, de manera fundamental: el dispositivo, de economía procesal, de congruencia en las sentencias, concentración, de igualdad entre las partes, legalidad, probidad, publicidad y de impulso procesal, de manera general.

347 El texto íntegro del párrafo onceavo establecido en el artículo 16 de la Constitución de México vigente, expresa: *La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.* La SCJN ha expresado que los actos materialmente administrativos deben ser por escrito, emitidos por autoridad competente y que se encuentre fundado y motivado conforme a derecho; asimismo es menester, analizar el artículo tercero de la *Ley Federal en materia administrativa* (1994). V. rubro: *COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.* Contradicción de Tesis 94/2000 – SS, 26 de octubre del 2001. Tesis de Jurisprudencia 57/2001, 31 de

– Las sanciones administrativas, por violaciones a los reglamentos gubernamentales y de policía, serán impuestas por la respectiva autoridad administrativa[348].

– Dichas sanciones consistirán sólo en multa o arresto. La multa no deberá exceder de un día, ya sea para trabajadores asalariados o no asalariados. El arresto administrativo deberá ser inferior a las 36 horas[349].

– Garantías de seguridad jurídica en materia laboral, además de las genéricas, ya expresadas, se deben observar, dentro de un procedimiento laboral, cuando exista una renuncia, despido injustificado, la prescripción, en los requisitos de una demanda, al radicar el proceso, qué hacer en casos de omisiones por parte del empleador, en el emplazamiento, al realizar las notificaciones, en la forma en que pueden comparecer las partes, dentro de la audiencia de conciliación, en las excepciones y al ofrecer las pruebas, durante los alegatos, en los procedimientos paraprocesales y en el laudo y cómo impugnarlo[350].

– Garantías de seguridad jurídica en materia penal[351]:

a) En caso de que se esté cometiendo un delito, aprehender, en el momento de la realización, al delincuente (*infraganti* = flagrancia), dicha detención, la podrá realizar cualquier persona, la cual, deberá poner en manos de una autoridad competente, al sujeto que haya cometido el delito, a su vez, la autoridad que lo reciba, también lo entregará en forma inmediata al Agente del Ministerio Público[352].

b) El Ministerio Público podrá detener a un inculpado por un lapso de 48 horas, las cuales se pueden prorrogar en caso de la delincuencia organizada. Después, deberá remitir al inculpado ante la autoridad judicial (consignación) o liberar al sujeto[353].

c) La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público[354].

---

octubre del 2001, entre otras. Una cuestión que poco se ejerce en nuestro derecho, es el planteamiento de responsabilidades administrativas en que incurren las autoridades, ya sea por acción, omisión, exceso o defecto en el uso de sus atribuciones constitucionales y legales, lo cual evidencia poca cultura jurídica en nuestro país.

348 En los aspectos referidos, el artículo 21 de nuestra norma rectora, ha sido modificado en cinco ocasiones, respecto del punto en cuestión, según publicaciones en el DOF: 3 de febrero de 1983, 3 de julio de 1996, 20 de junio de 2005 y 18 de junio de 2008, donde quedó la actual redacción.

349 *...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

350 *Manual del justiciable en materia laboral,* Suprema Corte de Justicia de la Nación, segunda reimpresión, México, 2004.

351 La violación de las garantías penales establecidas en los artículos 16, 19 y 20, serán reclamadas ante el superior del tribunal que la cometa (fracciones VIII y XII del artículo 107 de la Constitución de México).

352 En caso de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá ratificarla de inmediato o decretar la libertad con las reservas de ley (artículo 16 de la Constitución vigente de México, párrafo sexto).

353 *Cfr. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL. SU CÓMPUTO INICIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PONE AL INCULPADO, FORMAL Y MATERIALMENTE, A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN QUE SE UBIQUE EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DE ÉSTA.* Novena Época, Primera Sala, SJF, Tomo: XIV, diciembre del 2001, Tesis: 1 CI/2001, p. 186.

354 *Vid. ACCIÓN PENAL. PROCEDE SU EJERCICIO EN DOS PROCESOS, POR DELITOS DIVERSOS COMETIDOS EN LA MISMA SECUELA DELICTIVA.* Novena Época, SJF, Tesis Aislada XII, 2, TCC, Tomo IV, agosto de 1996, p. 620; asimismo, *MINISTERIO PÚBLICO, LA FACULTAD QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL PARA INICIAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO ADVERTIDO DESPUÉS DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, GARANTIZA LA DEFENSA DEL INCULPADO.* Novena Época, SJF, Contradicción de tesis 13/93, Primera Sala 1/J. 16/95, Tomo II, noviembre de 1995, p. 119.

d) Las resoluciones del Ministerio Público, respecto del ejercicio o no de la acción penal podrán ser impugnadas por la vía judicial[355].

e) Poner un inculpado, en forma inmediata *(ipso facto)* ante la autoridad judicial. En la "preinstrucción", o término constitucional, el Juez deberá resolver la situación jurídica del inculpado, dictar un auto de radicación, de aprehensión, de presentación, de comparecencia, entre otras. Sólo la autoridad judicial podrá expedir, por escrito, una orden de cateo, misma que deberá especificar el lugar a inspeccionar, persona o personas que se deban de aprehender, los objetos que se buscan, los efectos concretos por los que se realiza dicha diligencia y al concluirla, se levantará un acta circunstanciada, en presencia de los testigos que actuaron y que hayan sido designados por el ocupante del lugar, ante su negativa, los testigos serán designados por la autoridad que haya practicado la diligencia[356].

f) Siguiendo la misma línea constitucional establecida en los artículos que van del 19 al 23, continuamos con las garantías de seguridad penal: Detención por autoridad judicial hasta por 72 horas, la cual podrá prorrogarse sólo a petición del indiciado[357].

g) En el auto de formal prisión o sujeción a proceso, deberán expresarse: el delito que se le impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, datos que arroje la averiguación previa, que serán bastantes para acreditar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado[358].

---

[355] Como es conocido, la averiguación previa, inicia con una denuncia, el MP, ejerce la acción penal (puede no ejercerla), poner en libertad a la persona inculpada, consignar o consignar con "reserva", en forma principal. *V. MINISTERIO PÚBLICO AL INCOAR OTRA AVERIGUACIÓN POR DELITO DIVERSO AL INCULPADO ADVERTIDO CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, NO INFRINGE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.* Novena Época, SJF, Contradicción de tesis 13/93, Primera Sala, 1/J. 15/95, Tomo II, noviembre de 1995, p. 97.

[356] Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, si los resultados no cumplen con dichas disposiciones, carecerán de valor probatorio, artículo 16 de la Constitución de México vigente, párrafo décimo. *V. ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES GENÉRICA SI EL LUGAR O LUGARES QUE PRECISA PARA SU PRÁCTICA, CORRESPONDEN AL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, AUN CUANDO SEÑALE QUE EL VISITADO DEBE PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS ESTABLECIMIENTOS, OFICINAS, LOCALES, INSTALACIONES, TALLERES, FÁBRICAS, BODEGAS Y CAJAS DE VALORES, PUES SE ENTIENDE QUE SE UBICAN EN EL LUGAR PRECISADO PARA LA VISITA.* Contradicción de Tesis 35/2003 – SS, TCC, 27 de junio del 2003, entre otras.

[357] *Cfr. AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE DICTAR.* Séptima Época, Primera Sala, Apéndice de 1995, Tomo II, SCJN, Tesis 57, p. 32, entre otras.

[358] El auto de formal prisión, es un auto de término constitucional, resolución o proveído (interlocutorio), dictado dentro de las 72 horas por el juez, a través del cual, comienza la etapa de instrucción, ya que se precisa la situación jurídica del indiciado o sujeto a proceso, según se acredite el cuerpo de delito o elementos del tipo penal, que merezca pena corporal y en los cuales se presuma su responsabilidad, *v. AUTO DE FORMAL PRISIÓN. ACORDE CON EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, SU DICTADO DEBE HACERSE CONFORME AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO ATENDER A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO ADECUADA A LO DISPUESTO EN DICHO PRECEPTO.* Novena época, SJF, Primera Sala, Contradicción de tesis 1/2001 – SP, Tomo XVII, febrero del 2003, Tesis: 1/J. 86/2002, p. 47. Asimismo, *AUTO DE FORMAL PRISIÓN. SUS REQUISITOS ESENCIALES (CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR), NO SE PUEDEN COMPLETAR O INTEGRAR CON LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE AMPARO.* Novena Época, TCC, SJF, Tomo XVII, febrero del 2003, Tesis: VI. 1. P.J/40, p. 799; por tanto, el auto de formal prisión justifica la prisión preventiva, fija la *litis,* suspende las prerrogativas de ciudadano y determina el inicio del plazo para fijar la pena. Conforme al artículo 23 de nuestra norma rectora: *Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.* Dicha redacción data desde 1917 y hasta la fecha no ha sido modificada.

h) Proceso penal típico conforme al auto de formal prisión, en caso de concurso de delitos, deberán de acumularse los expedientes, antes de la sentencia. Pueden existir procesos ordinarios y sumarios, una vez agotada la instrucción, se presentan las conclusiones acusatorias del MP, se cierra dicha etapa y se dicta sentencia[359].

i) Prohibición de maltrato a los indiciados y a los reos en las prisiones[360].

j) En caso que proceda, se podrá otorgar la libertad provisional bajo caución, si el delito cometido no es grave, excepto que sea reincidente en algún delito calificado previo[361].

k) No podrá ser obligado a declarar, menos en su contra o de alguna persona con vínculos de parentesco, amor amistad o similares[362].

l) Dentro de las 48 horas siguientes a su consignación, se le hará saber: el nombre de su acusador, naturaleza y causa de la acusación (para que conozca el hecho que se le imputa y conteste el cargo) y rinda su declaración preparatoria[363].

m) Careos[364].

n) Recibir testigos y demás medios probatorios de la defensa, para lo cual le serán facilitados todos los datos que se solicite para su defensa[365].

o) Deberá ser juzgado en audiencia pública. En los casos de delitos de prensa, contra el orden público o seguridad, sea interior o exterior del país, deberá haber un jurado[366].

---

359 *Cfr. CALIFICATIVAS. DEBEN INCLUIRSE EN EL AUTO DE PLAZO CONSTITUCIONAL A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DOF EL 8 DE MARZO DE 1999.* Novena Época, 7 TCC, SJF, Tomo XVII, febrero del 2003, Tesis: I. 7, p. 26, p. 1010; asimismo, *vid. TÉRMINO CONSTITUCIONAL. DUPLICIDAD. EL JUEZ DE LA CAUSA PUEDE RESOLVER LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INDICIADO ANTES DE QUE CONCLUYA LA AMPLIACIÓN SOLICITADA, SI ÉSTE NO OFRECE PRUEBAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).* Novena Época, TCC, SJF, Tomo XIII, junio del 2001, Tesis: XVII, 2, p. 35, p. 769, de igual forma: *SENTENCIA. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS SI LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTA FUERON CONOCIDOS EN LA INSTRUCCIÓN, DADO QUE NO VARÍAN DE AQUELLOS QUE SE ESTIMARON COMO CONSTITUTIVOS DEL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.* Novena Época, SJF, Tesis aislada VIII, 3, 5p., TCC, Tomo XV, enero del 2002, p. 1367 y demás relativas.

360 Conforme al propio artículo 22 de nuestra norma rectora y disposiciones internacionales ya enunciadas.

361 *Vid. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APORTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE NIEGUE AL INCULPADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES* (vid. artículo 20, apartado "A", fracción I, párrafo primero de la Constitución de México) asimismo, *v. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA CONTINUAR EL PROCESO* (artículo 167 del Código Federal de Procedimientos Penales).

362 Como ya se sabe, con causas excluyentes de responsabilidad penal.

363 *V. AUTO DE FORMAL PRISIÓN o de sujeción a proceso. EN EL DICTADO DE DICHA RESOLUCIÓN PUEDEN VIOLARSE GARANTÍAS INDIVIDUALES DISTINTAS A LAS CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.* Novena Época, Primera Sala, SJF, Tomo XII, octubre del 2000, Tesis: 1/J. 20/2000, p. 79.

364 *Vid*. artículos 265 - 267 del Código Federal de Procedimientos Penales.

365 *Cfr. PRUEBAS CONTRADICTORIAS O DE DESCARGO. DEBEN SER VALORADAS PORMENORIZADAMENTE EN LA ETAPA DE PREINSTRUCCIÓN.* Octava Época, Primera Sala, SJF, Tomo: 75, marzo de 1994, Tesis: 1/J. 1/94, p. 12, entre múltiples referencias.

366 Los procedimientos orales tuvieron vigencia y aceptación en México a principios del siglo pasado; en la actualidad, dentro del proceso de reforma al Poder Judicial de la Federación, se está impulsando de nueva cuenta, el procedimiento oral, lo cual implica, jurados populares, para todo tipo de delitos, lo que presenta ventajas y desventajas.

p) Juzgado en tiempo de cuatro meses, si la pena máxima del delito es menor a dos años y dentro de un año si excede los dos años. En toda pena, se computarán los términos a partir de la detención de la persona[367].

q) Derecho de defensa adecuada. Sin prórroga de detención por falta de pago a los defensores[368].

r) Imposición de penas sólo por la autoridad judicial[369].

s) Prohibición de imponer penas de: mutilación, infamia, las marcas, los azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, la confiscación de bienes o cualquier otra inusitada o trascendental[370].

t) Prohibición de imponer la pena de muerte por delitos políticos[371].

u) No más de tres instancias en juicios criminales[372].

---

367 En muy pocos casos, los jueces cumplen dicho término constitucional, poco se utiliza el Juicio Amparo en contra de tal incumplimiento constitucional; inclusive, muchos reos no tienen sentencia y se encuentran en los reclusorios compurgando una pena que no ha sido dictada. Pueden existir incidentes, como el de libertad provisional bajo caución, bajo protesta, desvanecimiento de datos, impedimentos, recusaciones, exoneraciones, o cualquier otra forma de suspenderse el procedimiento, e incluso, en algunas ocasiones, antes de sentencia, se puede sobreseer el asunto.

368 *V. CONFESIÓN MINISTERIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LA DESIGNACIÓN HECHA POR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA RECIBIRLA NO RECAE EN UN DEFENSOR DE OFICIO, HOY DEFENSOR PÚBLICO* (artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Penales), y otras.

369 El texto de la Constitución para la República Mexicana de 1857, en su artículo 21, señalaba: La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. *La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modos que expresamente determine la ley.* Dicho principio, se estableció desde 1917 y sigue vigente.

370 El artículo 22 de nuestra norma rectora, ha sido modificado en cinco ocasiones de 1917 al 2010, las tres adiciones son en el mismo sentido, respecto de la confiscación, se publicaron en el DOF: 28 de diciembre de 1982, 3 de julio de 1996 y 8 de marzo de 1999, en las dos últimas reformas, el texto quedó así: *...No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en el caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes* (1996)*... No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado de la investigación o proceso citado haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe* (1999). No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. (2008 extinción de dominio).

371 La pena de muerte no existe en México; el artículo 22 de nuestra norma rectora vigente, lo prohíbe desde la reforma del 9 de diciembre del 2005.

372 Como es sabido, en nuestro país, en materia penal, se tiene la primera instancia penal, que se resuelve por un Juez; dicha sentencia, es apelable ante los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y de ahí, procede el Amparo Directo, el cual se resuelve ante un Tribunal Colegiado en Materia Penal, que sería la última instancia.

v) El principio de *non bis in idem* = nadie podrá ser juzgado dos veces por el mismo delito[373].

– En cuanto a las víctimas u ofendidos, la reparación del daño, que es la restitución de la cosa materia del delito o su pago; la indemnización del daño material y moral causado, así como curaciones y tratamientos y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados[374].

– Respecto de la Justicia en México, la cual debe ser expedita, completa, pronta, imparcial y gratuita[375].

– La seguridad pública es una función de gobierno[376].

– Garantías de seguridad jurídica de los ciudadanos respecto del ejército:

a) Como ya se ha expresado, en el artículo 29 de nuestra norma rectora, se señala: En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde[377].

---

373 Es evidente que un hecho delictivo es irrepetible, puede haber acumulación de delitos, pero se resuelven en una misma sentencia, por tanto, no se debe juzgar dos veces por un mismo hecho ilícito.

374 Una *condictio sine qua non* = condición sin la cual no deberá dictarse una resolución en la que se libere a un sujeto que haya cometido un delito, culposo o doloso, es la reparación de daño, lo cual no siempre se cumple y las víctimas no son "compensadas", indemnizadas o remuneradas, además, existen daños irreparables.

375 El artículo 17 en la Constitución de 1917, señalaba: *nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.* Dicho artículo fue reformado, a través de publicación en el DOF del 17 de marzo de 1987, así: *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.*

376 Adición publicada en el DOF el 31 de diciembre de 1994: *...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema de seguridad pública.*

377 El artículo 29 de nuestra Constitución de México, desde 1917 a la fecha, fue reformado, según publicación en el DOF del 21 de abril de 1981 y 2 de agosto de 2007. El texto original de 1917, señalaba: *En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación.*

b) Así, el anterior artículo 26 de nuestra Constitución, pasó a ser la última fracción del artículo 16 de nuestra norma rectora actual, mismo que precisa: *En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los tiempos que establezca la ley marcial correspondiente*[378].

c) En el mismo sentido, el artículo 129 de nuestra Norma Rectora, expresa, que en tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las establecidas en la disciplina militar y los soldados, sólo estarán en los lugares destinados para ello, conforme a la norma jurídica[379].

d) En el mismo sentido, nuestra propia norma rectora, señala, en su artículo 132, lo siguiente: *Los fuertes, los cuarteles, almacenes de depósito y demás bienes inmuebles destinados por el Gobierno de la Unión al servicio público o al uso común, estarán sujetos a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos que establezca la ley que expedirá el Congreso de la Unión; mas para que lo estén igualmente los que en lo sucesivo adquieran dentro del territorio de algún Estado, será necesario el consentimiento de la legislatura respectiva*[380].

En el año de 2005, se expidió el decreto a través del cual se expidió la *Ley de Seguridad Nacional,* que además, modificó el artículo 50 *Bis* de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;* dicha ley de seguridad consta de seis títulos, 11 capítulos, cinco secciones y 67 artículos[381].

Dicha legislación regula las disposiciones generales, establece las instancias encargadas de la seguridad nacional: El Consejo de Seguridad Nacional, el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, el Estatuto del Personal del Centro y la Coordinación de la Seguridad Nacional[382].

En forma posterior, regula la inteligencia de la seguridad nacional, en cuanto a la información, la intervención de las comunicaciones y el acceso a la información; en cuanto a la intervención de las comunicaciones, precisa: la solicitud, el procedimiento, la vigencia de la autorización, las obligaciones de los agentes interventores en el procedimiento y los casos de urgencia[383].

Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

[378] Adición publicada, como ya se señaló, en el DOF el día 3 de febrero de 1983. Como es sabido, el artículo 13 de nuestra norma rectora señala: *Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.* El texto es el de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, y no ha sido modificado de 1917 al 2003.

[379] El texto de este artículo data desde la Constitución de México de 1857, con pequeñas variantes: *Artículo 122. En tiempo de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones, que las que tengan exacta concesión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de la población, estableciere para la estación de las tropas.*

[380] El texto del presente artículo data de la Constitución para la República Mexicana de 1857, que en su artículo 125 precisaba: *Estarán bajo la inmediata inspección de los poderes federales los fuertes, cuarteles, almacenes de depósitos y demás edificios necesarios para el gobierno de la Unión.* Dicho texto actual, data desde 1917, el cual, hasta el 2010, no ha sufrido modificación.

[381] DOF del lunes 31 de enero de 2005.

[382] Títulos I y II, divididos en cinco capítulos, artículos del 1 al 28.

[383] Título tercero, dividido en tres capítulos, artículos del 29 al 49.

En el mismo sentido, regula el control legislativo, la protección de las personas y las formas de cooperación de las instancias locales y municipales[384].

Respecto a los artículos 14 y 16, 19 al 23, 26, 29 y 129 de nuestra Carta Magna, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

Artículo 14[385]

- *RETROACTIVIDAD DE LA LEY. ES DIFERENTE A SU APLICACIÓN RETROACTIVA.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 376. *DERECHOS ADQUIRIDOS.* Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XL, p. 1564.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, noviembre de 1998, p. 442. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, p. 547. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, junio de 1996, 845. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, p. 133. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo I, mayo de 1995, p. 82. Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte, p. 573.

Artículo 16

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, p. 143. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, p. 557. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo VIII, septiembre de 1991. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo 22-24, p. 279. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo CXIX, p. 2017. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LXXXVII, p. 1165. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, p. 459.

Artículo 19

- Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo XIV, julio de 1994, p. 594. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo X, septiembre de 1992. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época, Volumen 2, Sexta Parte, p. 71. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época, Tomo LXXXII, p. 3149.

Artículo 20

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VI, noviembre de 1997, p. 497. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo III, junio de 1996, p. 883. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, abril de 1998, p. 120. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXVII. Página 2318.

---

[384] Títulos cuarto, quinto y sexto, artículos del 55 al 67.

[385] A través de creación jurisprudencial, se han creado términos como "derechos adquiridos", que es un acto por el cual se introduce un bien o una facultad en provecho del gobernado; "expectativas de derecho", la esperanza o pretensión de realización futura en una situación jurídica concreta; "derechos generales", como derechos de interés público, entre otras expresiones.

Artículo 21

– *MINISTERIO PÚBLICO. SU INACTIVIDAD AL NO INTEGRAR LA AVERIGUACIÓN EN BREVE TÉRMINO VIOLA GARANTÍAS*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, julio de 1999, p. 884. *MINISTERIO PÚBLICO. NO SE PUEDEN SUPLIR LAS DEFICIENCIAS DE LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL*. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo II, septiembre de 1995, p. 581. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XV-II, febrero de 1995. Página 271. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXI. Página 1770. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXVIII, p. 243.

Artículo 22

– Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, diciembre de 1999, p. 31. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, mayo de 1996, p. 55. *MULTAS FISCALES EXCESIVAS, SON INCONSTITUCIONALES.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo III, febrero de 1996, p. 322. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XL, p. 2398. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo IV, p. 90. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XXXIX, p. 1274.

Artículo 23

– *NON BIS IN IDEM. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, octubre de 1998, p. 1171. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VII, mayo de 1998, p. 1033. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo IX, febrero de 1992, p. 162.

Artículo 26

– Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, diciembre de 1998, p. 212.

Artículo 29

– Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, p. 557. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo XLV, p. 4740.

Artículo 129

– *EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL.* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, p. 549. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, abril de 2000, p. 557.

5. Garantías de interés social, bienestar y "difusas"

Estas prerrogativas, como ya se comentó en el apartado de "aproximaciones conceptuales", las normas como proceso social, tienen contenidos políticos, de bienestar, culturales y sociales, en general. En el caso particular de México, país inmensamente rico en recursos humanos y materiales, ha sido y sigue siendo explotado, pero no en beneficio de nosotros mismos, sino de los extranjeros[386].

En las normas rectoras de México, desde 1812 a 1847, se trataron asuntos de forma de gobierno, relaciones entre poderes y garantías individuales: libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad, pero nada referente a los bienes de la Nación Mexicana, los cuales siempre han sido objeto de invasiones[387].

Así, los antecedentes más importantes, se encuentran en la Constitución Política de la República Mexicana de 1857, respecto a la propiedad y a los monopolios. En cuanto a la propiedad, se establecía la expropiación y las limitaciones al clero y respecto de los monopolios, estancos y prohibiciones a la industria[388].

En la Constitución de México de 1917, se ampliaron, en forma notable los artículos 27 y 28, ya que la enorme preocupación del Congreso Constituyente era en el sentido de que los recursos naturales que existen dentro de México, fuesen aprovechados en beneficio de nuestra gente, lo cual, todavía no se logra[389].

Así, en el artículo 27 de nuestra norma rectora de 1917, contenía el señalamiento de que la propiedad del territorio, aguas, mares, subsuelo y espacio aéreo (tratados internacionales), son propiedad inalienable e imprescriptible de la Nación, la cual dictará las modalidades que establezca el interés público, estableciendo para ello, la expropiación, por causa de utilidad pública y mediante indemnización. Establece las formas de propiedad pública, privada y social. Asimismo, señaló siete fracciones: exclusividad de los mexicanos para uso y disfrute de lo que es de la Nación, las zonas económicas exclusivas y los lugares extraterritoriales (embajadas y consulados); las limitaciones a las asociaciones religiosas, a las instituciones de beneficencia pública e investigación, a las sociedad comerciales y banca no nacional y respecto de los bienes inmuebles de los entes federados[390].

---

386 *Vid.* TORRES GAYTÁN, *Ricardo: Un siglo de devaluaciones en México,* Siglo XXI, México, 1986, entre otros.

387 *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de Jalisco,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Universidad de Guadalajara, México, 2003, tomo I.

388 Los textos íntegros eran: Artículo 27. *La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución... Artículo 28. No habrá monopolios ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria. Exceptúense únicamente, los relativos a la acuñación de moneda, a los correos y a los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.*

389 *Vid. Los derechos del pueblo mexicano, op. cit.*

390 El artículo 27 de nuestra Constitución, desde 1917 al 2010, ha tenido diecinueve reformas, a través de las cuales, se han venido agregando fracciones hasta completar las veinte actuales.

En los párrafos anteriores a las fracciones, se agregaron cuestiones referentes a la expropiación, como propiedad de la Nación y para ser explotados por mexicanos, los fosfatos, hidrocarburos, aguas y mares territoriales, conforme al derecho internacional y la electricidad[391].

Respecto de la fracción primera, se agregó, que los extranjeros podrán poseer propiedades, pero conforme a las leyes mexicanas y según la doctrina Calvo; de igual forma, se agrega el principio de extraterritorialidad para embajadas y consulados[392].

La fracción cuarta, se agregó también, a la primera en relación a la participación de la inversión extranjera en México[393].

En cuanto a la fracción sexta, se hicieron añadidos a los primeros párrafos en cuanto a la pequeña propiedad y creación de centros de población para uso y disfrute de aguas, bosques y tierras, así como el patrimonio de familia[394].

Con relación a la fracción séptima, se agregó que el uso y disfrute de tierras y aguas para los núcleos de población y viene vinculada a la fracción anterior[395]. En forma posterior, se dota a los núcleos de población de personalidad jurídica para la defensa de sus intereses con referencia a terceros y al Estado[396].

En el año de 1934, se agregaron fracciones hasta número XVIII. En la fracción octava, se declararon nulas las enajenaciones del 25 de junio de 1855 y el primero de diciembre de 1876[397].

Asimismo, en la fracción novena, se señaló la posibilidad de denunciar los despojos por medio de tres cuartas partes de los vecinos del lugar; la añadida fracción décima configuró la restitución de tierras y aguas y en la fracción onceava se establecieron autoridades agrarias y se les facultó para determinadas responsabilidades: al Ejecutivo Federal, el Departamento Agrario (SRA), la Comisión Agraria Mixta, los Comités Particulares Ejecutivos y los Comisariados Ejidales[398].

La agregada fracción décima segunda, señaló que las solicitudes de restitución de adjudicación, debían realizarse ante los gobernadores. En la fracción décimo tercera se adicionó que la Secretaría de la Reforma Agraria y el Cuerpo Consultivo Agrario dictaminarían sobre modificaciones a las tierras[399]. De igual forma, la fracción XIV incluyó, que los particulares se quedarían sin medio de defensa en el caso de una expropiación, la que implicaría su indemnización[400]. En el mismo sentido, se señalan como máximas autoridades agrarias a la Asamblea General y a los Comisariados Ejidales en forma democrática, y, se les faculta para cambiar la naturaleza "social" de las tierras, por la privada, lo cual

---

391 *Cfr.* a las publicaciones del DOF de 9 de noviembre de 1940 y 6 de febrero de 1975 (fosfatos e hidrocarburos), el 21 de abril de 1945 y 20 de enero de 1960 (aguas y mares territoriales) y el 6 de febrero de 1976, 10 de agosto de 1987 y 6 de enero de 1992(respecto de las modalidades que dicte el interés público y las concesiones).

392 Según DOF del 12 de febrero de 1947 y 2 de diciembre de 1948.

393 *Vid*. DOF 6 de enero de 1992.

394 Conforme al DOF 12 de febrero de 1947, 8 de octubre de 1974 y 6 de enero de 1992.

395 *Cfr.* DOF 6 de diciembre de 1937.

396 *V.* DOF 6 de enero de 1992.

397 *Vid.* DOF 10 de enero de 1934 y 12 de febrero de 1947.

398 Según DOF 10 de enero de 1934.

399 De conformidad al DOF 10 de enero de 1934 y 8 de octubre de 1974.

400 *Cfr. Idem* y DOF del 12 de febrero de 1947.

ha sido considerado por muchas personas como una reforma que atenta contra los valores, principios e intereses de la Revolución Mexicana[401].

La fracción décima quinta adicionada, estableció el Registro de la propiedad agrícola inafectable, lo que debería ser declarado por las autoridades agrarias; asimismo, se agregaron los límites a la pequeña propiedad agrícola: 100 hectáreas de riego o humedad, 200 de temporal, 400 de montes de buena calidad y 800 de gastaderos o montes de mala calidad[402]. En el mismo sentido, se fijó la prohibición de latifundios a través de la pequeña propiedad y se fijaron las extensiones equivalentes en ganado menor y mayor, así como las trescientas hectáreas de cultivos como plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales y 150 hectáreas para algodón si recibe riego[403].

En la añadida fracción XVI, se fijó respecto de las resoluciones presidenciales de adjudicación, misma que fue derogada en el año de 1992[404].

Al agregarse la fracción XVII, se establecieron las bases para la extensión mínima de la propiedad rural y el fraccionamiento de excedentes; lo cual en forma posterior, se normó para que pudiese proceder su fraccionamiento, lo que se relaciona con la fracción XV y los comentarios señalados en la fracción XII[405].

En el mismo sentido, también se sumó la fracción XVIII, en cuanto a la revisión de todo instrumento jurídico anterior a 1876 que produjo el acaparamiento de tierras, aguas y recursos del suelo y subsuelo[406].

Poco después, se añadieron dos fracciones más, la XIX y la XX, la décima novena, que se refiere a la Justicia Agraria y la vigésima a que el Estado propicie el desarrollo rural integral[407]. En el mismo sentido, se estableció que los conflictos de los ejidos y las comunidades eran de la jurisdicción federal, asimismo, se establecieron los Tribunales Agrarios, los cuales se dotaron de autonomía y plena jurisdicción, de igual forma, los magistrados de dichos tribunales, serán propuestos por el Ejecutivo Federal al Senado (ternas)[408].

Por lo anterior, es innegable como las aspiraciones de Zapata y de Villa, han ido quedado enterradas con los fenómenos del neoliberalismo o globalización, lo cual podemos apreciar, en forma evidente, a través de las modificaciones al artículo 28 de nuestra propia norma rectora[409].

Respecto al artículo 27 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la nación ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

---

401 *Ibidem* y DOF y 6 de enero de 1992.

402 *Vid.* DOF 10 de enero de 1934 y 12 de febrero de 1947.

403 Según DOF 6 de enero de 1992.

404 *Cfr.* DOF 10 de enero de 1934 y 6 de enero de 1992.

405 De acuerdo al DOF del 10 de enero de 1934, 8 de octubre de 1974 y 6 de enero de 1992.

406 *V.* DOF 10 de enero de 1934.

407 Según DOF 3 de febrero de 1983.

408 *Cfr.* DOF 6 de enero de 1992.

409 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *La Autonomía Municipal en México*, Porrúa, tercera edición, México, 2008.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 56, Primera Parte, p. 28. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Cuarta Parte, LXXIX, p. 63. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXI, p. 6612. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo VI, p. 113.

EXPROPIACIÓN POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA. ELEMENTOS. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 73, Primera Parte, p. 15. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 86 Primera Parte, p. 31.

Con las últimas reformas al modelo económico de México, en especial, a los artículos 27 y 28, se denota una traición a los principios de la Revolución de México de 1910 y la CPEUM de 1917, se sigue el proceso privatizador iniciado desde 1983 y continúa por los mismos senderos, acabando de manera paulatinca, las resistencias, cada vez menores, así, el país ya es propiedad de extranjeros, por tanto, sólo queda ser planetarios.

El artículo 28 de la Constitución de México de 1917, estableció las prohibiciones de los monopolios y de las prácticas monopólicas (concentración y acaparamiento), exenciones de impuestos, medidas de protección a la industria y los estancos[410].

Se exceptuaron como monopolios, las asociaciones de los trabajadores y las cooperativas, en la misma línea, se permitió la libre concurrencia de fuerzas, agentes y actores de la economía[411] y, también no son considerados monopolios, los privilegios concedidos a artistas, autores e inventores por sus obras o inventos[412].

En forma posterior, se añadió que el servicio de la Banca y Crédito, no sería una práctica monopólica y sería efectuado en forma exclusiva por el Estado[413]. Después, se modificó la actividad de la Banca y se abrió a la inversión privada y hoy extranjera, pero, el Estado se reservó para sí, el Banco Central = Banco de México, al cual se le dota de autonomía técnica y financiera, se establece una Junta de Gobierno, integrada por cinco personas, propuestas por el ejecutivo al Senado y se reservan para el Estado, en forma exclusiva la acuñación de moneda y la emisión de billetes[414].

Al iniciar el neoliberalismo, se reformó el artículo 28 constitucional, en el sentido de ampliar las formas de prácticas monopólicas, reglas de competencia, las normas relativas a los organismos que

---

410 En México nunca, desde hace quinientos años, ha existido un equilibrio entre los factores de la producción, entre los sectores sociales, económicos y políticos del país, que le permita un bienestar *in crescendo* a nuestro pueblo, no se han entendido nuestras normas rectoras de la Revolución Mexicana en el sentido de la economía mixta, ni siquiera, las del liberalismo, nuestros grandes problemas nacionales, *v. gr.* SMITH, Adán: *Investigación sobre la naturaleza y causas de la riqueza de las naciones,* Fondo de Cultura Económica (FCE), quinta reimpresión, México, 1987; MOLINA ENRÍQUEZ, Andrés: *Los grandes problemas nacionales* (1909), Editorial, ERA, octava reimpresión, México, 1978.; GIDDENS, Antonio: *La tercera vía,* Taurus, Madrid, España, 1999, entre abundante bibliografía en donde a México no se le ha reconocido ser el primer país que creó el paradigma constitucional de la economía mixta = tercera vía.

411 Es evidente que en México no existe un modelo económico, sólo se encuentra en el papel de la Constitución, pero no en la realidad, sobre dicho modelo económico, se deben implementar las políticas económicas, las cuales no existen o si existen, no se diseñan en México o no le sirven a los intereses de los mexicanos, de aquí el fenómeno de la economía informal, *cfr*: DE SOTO, Hernando: *El otro sendero,* Diana, segunda impresión en México, 1987.

412 El artículo 28 de nuestra norma rectora, de 1917 al 2016, ha sido modificado según el DOF en diez ocasiones.

413 *Vid.* DOF 17 de noviembre de 1982, a través de la cual, se agregó la fracción quinta, que a su vez, fue abrogada según DOF del 27 de junio de 1990.

414 De acuerdo al DOF del 20 de agosto de 1993.

regulen la competencia económica (SECOFI, hoy Secretaría de Comercio y la Comisión Federal de Competencia Económica). Se establecieron excluidas de ser monopolios, las funciones que ejerza el Estado, en forma privativa dentro del las áreas estratégicas: acuñación de moneda, correos, telégrafos, radiotelegrafía, comunicación vía satélite, emisión de billetes, petróleo e hidrocarburos, petroquímica básica, minerales radioactivos, generación de energía nuclear, electricidad y ferrocarriles[415].

Por último, se reforma el referido artículo, en el sentido de diferenciar las áreas estratégicas y prioritarias; como áreas estratégicas, quedaron: correos, telégrafos, radiotelegrafía, petróleo, hidrocarburos y química básica, minerales radioactivos, energía nuclear (generación) y electricidad. Como prioritarias, se fijaron: comunicación vía satélite y ferrocarriles[416].

Así es como la propiedad de la Nación se ha ido vendiendo a manos extranjeras, en un neocolonialismo evidente y ante la falta de un proyecto nacional[417].

Por lo anterior, los valores, principios e intereses, en la línea de los derechos fundamentales y vinculados al bienestar social, son:

- Rectoría Económica del Estado para el desarrollo nacional.
- Concurrencia a la planeación nacional (*Sistema de Planeación democrática*) de los sectores público, privado y social[418].
- Planeación rural.
- Planeación urbana.
- Impulso económico al sector privado.
- Apoyo al sector social.
- Propiedad de tierras y aguas para la Nación, inalienable e imprescriptible, por tanto, el dominio directo de todos los recursos que se encuentren en nuestros límites territoriales.
- Aprovechamiento de la riqueza del país para el beneficio del pueblo.
- Zona económica exclusiva, por mar y por tierra.
- Expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
- Prohibición de monopolios y sus prácticas, los estancos y las exenciones de impuestos. Excepto funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva.
- Empresas del Estado.
- Banco central.
- Asociaciones de trabajadores para la defensa de sus intereses.
- Privilegios y derechos para autores, artistas o científicos.

---

415 *V.* DOF 3 de febrero de 1983.

416 *Cfr.* DOF 2 de marzo de 1995.

417 CHOMSKY, Noam: *Pocos prósperos, muchos descontentos,* Siglo XXI, México, 1997.

418 México es un país que carece de procesos de planeación en todos los sentidos, en todos los sectores y de ahí, en casi todos los individuos, por ello los fracasos de las personas, de las empresas y del país, *vid. La Planeación y Coordinación del Sector Público,* Seminario de Planeación, Secretaría de la Presidencia, o, *v. gr.* en el caso de vialidad, *Sin Planeación,* de "Razón y Acción", Guadalajara, Jalisco, México, 2004, por citar algunos ejemplos que ilustran el problema.

- Concesiones.
- Subsidios.
- Contribuir para los gastos públicos de los entes federados del país.

Respecto al artículo 28 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado las siguientes Tesis Jurisprudenciales[419]:

- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XII, agosto de 2000, p. 149. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, junio de 1991, p. 54. *MONOPOLIOS.* Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXVII, p. 998. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXV, p. 484.

6. Los Derechos Ciudadanos:

A) Problemática

Los derechos políticos, son las prerrogativas que tienen los ciudadanos frente al Estado; que conjuntamente con las "los derechos de los humanos y sus garantías", conforman el bloque denominado como de normas fundamentales de las personas, consagradas en nuestra norma rectora; sin embargo, no existe un catálogo de los derechos de los humanos y sus garantías, tampoco existe el de los derechos políticos, de los cuales se desprenden los derechos político electorales, mismos que tampoco cuentan con un catálogo ni un mecanismo de protección en conjunto sólo se protegen los derechos político electorales de votar, ser votado y de asociación política, la cual, por un lado es insuficiente en cuanto a prerrogativas protegidas, y, por el otro, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, si bien es cierto que ha sido un mecanismo efectivo de protección, lo es sólo para tres prerrogativas constitucionales, por tanto, no existe un solo mecanismo de control y protección constitucional para los derechos o garantías individuales y para los derechos políticos en México, lo ideal sería que exista una forma de protección en ambos casos[420].

B) Aproximaciones conceptuales

Los derechos del hombre, constituyen el concepto y la idea más antigua de la Teoría Política en relación a normas a través de las cuales se inicia un proceso de limitación al poder; de ahí, emergen los derechos políticos o aquellas limitaciones que las partes pactantes o contratantes individuales ponen

---

[419] En relación al primer párrafo del comentado artículo 28, la Corte ha expresado: *...todo acto que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción industrial o comercial y, en general, todo lo que constituye una ventaja exclusiva e indebida a favor de una o varias personas, con perjuicio del pueblo en general o de una clase social..., cfr. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XII, agosto del 2000, tesis P. CXIV, p. 149.

[420] COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Las Garantías Constitucionales en Mexihcco y Xalisco, desde el siglo XIX a la fecha,* Tesis de Maestría en Derecho Electoral, presentada en el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, México, 2004.

como límite al poder del Estado, a su vez, de los derechos políticos, devienen los derechos político electorales, mismos que deben ser ejercidos por las personas que tengan la categoría de ciudadano[421].

Derecho (Política y Político). El hombre es un animal político o social), el cual se agrupa en comunidad (*Gemeinschaft*) o sociedad (*Gesellschaft*), con la teleología de satisfacer sus necesidades; al repetir conductas colectivas en aras de resolver sus requerimientos, inicia el proceso social de construcción de costumbres, de las conductas colectivas repetidas y sancionadas (*consuetuda repetitata et opinio iuris seu necessitatis*), las comunidades inician su forma de preservar los valores, principios e intereses más importantes en la religión, y de ahí inicia la construcción del Estado, ente político y jurídico superior en el cual se preservan dichos valores y principios a través del derecho del Estado (*Yuspositivismo*)[422].

C) Evolución

1. Mundo

A partir de entonces, inicia el proceso que la Teoría Política como las diversas formas en que la raza, personas o ciudadanía, limita el omnipotente y omnipresente poder de las diversas formas de Estado desde la antigüedad hasta la baja edad media, así, se inicia la elaboración, de los siguientes documentos:

- *Las Siete Partidas*[423].
- *Leyes de Indias*[424].
- *Magna Carta*[425].
- *Petición de Derechos (Petition of Rights)*[426].
- *Ley de Modificación del Habeas Corpus*[427].

---

421 *Cfr.* A los comentarios realizados por el Doctor Isidro Cisneros respecto de la Tesis Doctoral de un servidor, presentada en el Centro de Investigación y Docencia en el Estado de Morelos, año 2004.

422 *Vid.* BERMAN, Harold: *La formación de la tradición jurídica de occidente,* Fondo de Cultura Económica, reimpresión, México, 2001.

423 Mandadas hacer por el Rey Don Alfonso X "El Sabio", hacia los siglos XII y XIII, se denominan así, en virtud a que el *Digesto o Pandectas,* se estructuraba en siete partes. En la primera parte se refiere a la fe católica; en la segunda, a los grandes señores de la tierra; en la tercera, se refiera a la Justicia; la cuarta a los desposorios y casamientos; la quinta a los empréstitos y cuestiones de mercancías; la sexta a los legados y la séptima, a las diversas formas de acusaciones.

424 Las *leyes de Indias,* constituyen un proceso de formación de leyes, desde el siglo XVI al XVII, de manera principal, con el fin de aplicarlas a las nuevas tierras descubiertas por los españoles "allende los mares", con el equivocado título de las "Indias", dichas normas se agruparon en XXV títulos, en el análisis de las siete partidas, a las cuales se agregaron los apartados de patronazgos, Tribunales del Santo Oficio, Santa Cruzada, Bullas y libros editados en las Indias; asimismo, las encomiendas, las formas de fundar villas, poblados, municipios y demás normas para las nuevas comunidades en los recién descubiertos territorios.

425 La *Magna Carta,* fue expedida para el 15 de junio de 1215, la cual contaba con 63 disposiciones normativas que limitaron el poder del Rey.

426 Promulgada el 7 de junio de 1628, la cual se estructuró con once disposiciones normativas.

427 Emitida el 28 de mayo de 1679, la cual contiene XVIII puntos.

– *Declaración de derechos (Bill of Rights)*[428].
– *La Declaración de derechos de Virginia*[429].
– *La Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*[430].
– *La Constitución de los Estados Unidos de América*[431].

2. México

Con los antecedentes señalados, los derechos de las personas y de los ciudadanos, impactan en nuestro espectro, el cual evoluciona desde Cádiz hasta la Constitución vigente, misma que se ha modificado desde 1917 a la fecha en cerca de 617 ocasiones[432].

En la norma rectora de 1812, se establecía un capítulo para los ciudadanos españoles, dichas disposiciones establecían el *ius soli et ius sanguini*, tanto para ambos hemisferios de Iberoamérica así como de África, de igual manera, se podía adquirir la ciudadanía en la forma que hoy se denomina como "privilegiada" si se contraía matrimonio con española y se había establecido industria, realizado invención o adquirido bienes raíces y pagar impuestos[433].

Con la ciudadanía, se podía estar en aptitud de tener empleos municipales y cargos de elección. Para poder ser nombrado elector parroquial, se requería ser ciudadano mayor de 25 años y residente en la parroquia; para poder ser elector de partido se necesitaban los elementos ya señalados, además, se podía pertenecer al estado seglar o eclesiástico y la elección podría recaer en algún ciudadano componente de la junta; para acceder a ser Diputado de las Cortes, sumado a los requisitos ya señalados de edad y residencia, era menester, tener una renta "anual proporcionada", usufructuada de bienes propios[434].

Asimismo, se podían suspender y privarse los derechos ciudadanos. La suspensión de derechos ciudadanos era por: estado de interdicción, incapacidad física o moral (quiebra), sirviente doméstico, no tener modo de vivir conocido o empleo, estar sujeto a un proceso criminal o no saber leer y escribir (a partir del año de 1830). En cuanto a la pérdida de los derechos ciudadanos, las causas eran: adquirir otra ciudadanía, empleo de otro Gobierno, por sentencia en que se impongan penas infamantes o aflictivas, si no se obtiene rehabilitación, haber residido fuera del territorio español sin contar con licencia o comisión del Gobierno[435].

---

428 Promulgada el 13 de febrero de 1689, constaba de 13 normas.

429 Sancionada el 12 de junio de 1776 en Virginia, EUA, pronunciaba XVI derechos básicos de las personas.

430 Publicada el 26 de agosto de 1789, establecía 17 máximas jurídicas, consideradas paradigmáticas en el constitucionalismo moderno.

431 La Constitución de los EUA, se redactó por la Convención Constitucional de 1787, entró en vigor un año después. En el año de 1791, se le agregaron las diez enmiendas que es la parte relativa a la Carta de Derechos. De 1792, fecha en que fue aprobado el pacto constitucional por las "trece colonias", a la fecha, sólo se le han realizado XXVII enmiendas.

432 *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Universidad de Guadalajara, México, 2003, tomo I.

433 Artículos 18-22 de la Constitución de Cádiz, Capítulo IV: *De los ciudadanos españoles,* Título II: *Del Territorio de las Españas, su religión, y gobierno y de los ciudadanos españoles.*

434 *Ídem,* artículos 23, 45, 75, 91 y 92.

435 *Ídem,* artículos 24 – 25.

Los problemas de la ciudadanía que se pudiesen plantear como suspensión y pérdida de derechos, no eran contemplados en todos los casos a través de procedimientos judiciales; en cuanto a la materia electoral, se resolvían en las propias juntas electorales de parroquia, partido y provincia, bajo procedimientos administrativos, sin intervención de los tribunales de la Administración de Justicia, los cuales impartían en las materias civil y criminal[436].

El proyecto de 1814, establecía que la ciudadanía se adquiría por el nacimiento en América (confusión de nacionalidad con ciudadanía); señalaba que los extranjeros radicados en América con religión católica, apostólica, romana y que no se opongan a la libertad de la nación, serán nacionales, previa carta de "naturalización"; la ciudadanía se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación; en el mismo sentido, existían las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad para los ciudadanos, que son antecedentes de lo que hoy denominamos "garantías individuales"; como obligaciones ciudadanas, se normó que para la patria, debía existir sumisión entera a las leyes, autoridades, pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, sacrificio voluntario de los bienes y vida cuando sus necesidades lo exijan y dicho ejercicio virtuoso es el verdadero patriotismo[437].

En el proceso electoral, podían votar los ciudadanos, que eran los que habiendo cumplido 18 años o previas nupcias, "hayan acreditado su adhesión a nuestra santa causa", que tengan empleo o modo honesto de vivir, y que no estén notados de alguna infamia pública, ni procesados criminalmente por nuestro gobierno. Para ser elector de partido, era necesario contar con la residencia, edad y circunstancias señaladas en cuanto a los electores de parroquia[438].

El reglamento provisional de 1822, señala libertades fundamentales en sus primeras disposiciones, entremezclando las categorías de las personas con las de los ciudadanos, en cuanto a normas de ciudadanía y elecciones, no contemplaba regulación específica[439].

Nuestra norma rectora de 1824, no señalaba derechos de las personas ni de los ciudadanos, en cuanto a los requisitos para ser diputado, indicaba: contar con 25 años, ser vecino, al menos, los dos últimos años, en el lugar de donde se es candidato o haber nacido ahí; si no se nació en territorio de la Nación, demostrarán haber vivido al menos ocho años, ocho mil pesos de bienes raíces o industria que produzca, al menos 1,000 pesos anuales. En caso de que una persona haya nacido en territorio americano, otrora colonia de España, tenga residencia en México por tres años y los requisitos señalados, podrá ser elegible; de igual forma, los militares no nacidos en el territorio de la República de México y que con las armas sostuvieron la independencia del país, bastarán ocho años de residencia y mismos requisitos expresados para poder ser diputado. En otro apartado, se expresaban las causas por las cuales no se podía ser diputado: los suspensos en sus derechos ciudadanos (en este caso, no se señalaba en forma específica quiénes eran y cómo se les podían suspender sus derechos); quienes tuviesen los cargos de Presidente, Vicepresidente, integrantes de la Suprema Corte de Justicia, secretarios de despacho y sus oficiales, empleados de hacienda, gobernadores de los estados o territorios, coman-

---

436 *Ibídem,* artículos 242 – 308.

437 Artículos 13 – 41 de la Constitución de Apatzingán, Capítulos III: *De los ciudadanos,* y IV: *De las obligaciones de los ciudadanos* en el apartado primero de: *Principios o elementos constitucionales.*

438 *Ídem,* artículos 65 y 91, de manera principal.

439 *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano,* artículos 3 – 23.

dantes generales, arzobispos, obispos, gobernadores de los arzobispados y obispados, provisores y vicarios generales, jueces de Circuito y los comisarios generales de hacienda y guerra en funciones[440].

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, se regulaba su naturaleza y competencias, la Corte Suprema de Justicia y su integración y funciones; el modo de juzgar a los individuos de dicha Corte, los tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y de las reglas a que se sujetarían todos los Estados y territorios de la Federación en cuanto a la Administración de Justicia[441].

Durante el año de 1836 se expidieron normas en relación a los ciudadanos que podían votar, para ello se estableció que una vez publicada la convocatoria para la elección de las autoridades municipales, se elaborarán padrones electorales y se entregarán boletas para votar a quienes tuviesen una renta anual de cien pesos, procedente de capital fijo o inmobiliario, trabajo personal y honesto, útil a la sociedad; asimismo, debían ser vecinos del departamento y residentes del lugar de la sección por un año; haber nacido en territorio de la República, de padres mexicanos por nacimiento o naturalización; si nacieron en país extranjero o de padre extranjero y si avisaron un año antes de venirse a México y lo cumplieron, entonces eran electores; ser hijo de padre extranjero pero habiendo vivido en territorio nacional; haber jurado la independencia, aun habiendo sido extranjeros o que haya obtenido su carta de naturalización. No se debían dar boletas, a quienes no tuviesen 21 años cumplidos y fuesen solteros o casados y mayores de 18 años; a los sirvientes domésticos con causa criminal pendiente, hayan cometido crimen, porque tuviesen sentencia criminal con pena infamante; haber sido calificados en quiebra fraudulenta; ser deudor calificado de fondos públicos; estén imposibilitados en el desempeño de las obligaciones ciudadanas, en virtud de profesar estado religioso; sean vagos, mal entretenidos, o no tengan industria, modo de vivir o se mantengan de juegos prohibidos[442].

En cuanto a los milicianos e integrantes del Congreso, se establecieron las siguientes disposiciones: para la milicia activa, debían ser empadronados según su cuartel, debían recibir su boleta si se encontraban en la misma calidad de ciudadanos y para emitir su voto, debían presentarse como cualquier ciudadano, en caso de que se presentasen infirmados, se les impediría votar. En cuanto a los integrantes del Congreso, tendrían voto activo, siempre y cuando, ya hubiesen residido al menos, los tres meses anteriores en la capital[443].

Conforme a las normas rectoras de 1836, se establecía, quienes eran ciudadanos, sus derechos, obligaciones, suspensión y pérdida de derechos ciudadanos y aspectos de vecindad. En cuanto a los ciudadanos, eran los que tuviesen los vínculos del *ius soli et ius sanguini*, más una renta anual de cien pesos hacia arriba, procedentes de capital fijo o mobiliario, de industria o trabajo personal y honesto a la sociedad; así, se podía tener derecho a votar y ser votado. Para ello, se requería cumplir con las obligaciones de inscribirse en el padrón municipal, concurrir a las elecciones si no se contase con algún impedimento y desempeñar los cargos concejiles y populares para ser nombrado[444].

---

[440] *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos,* Título III: *Del Poder Legislativo,* Sección Segunda: De la Cámara de Diputados, artículos 19 – 23.

[441] *Idem,* artículos 123 – 156.

[442] *Cfr. Ley sobre Elecciones de diputados para el Congreso General, de los individuos que compongan las Juntas Departamentales,* expedida el 30 de noviembre de 1836, artículos 3 – 6.

[443] *Idem,* artículos 7 – 9.

[444] *Vid. Leyes Constitucionales,* promulgadas en la ciudad de México, el 1 de enero de 1837, conforme a la Ley Primera: *Derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República,* artículos 7 – 9.

Los derechos ciudadanos podían ser suspendidos o perderse por minoría de edad, por ser sirviente doméstico, por causa criminal y por no saber leer ni escribir desde 1846 en adelante; se perdían si no se contaba con la calidad de ser mexicano, por sentencia judicial que impusiese pena infamante, por quiebra calificada como fraudulenta, por ser deudor calificado en la administración y en el manejo de fondos públicos; ser vago, mal entretenido o no tener un modo honesto de vivir y por estar imposibilitado para el desempeño de las obligaciones de ciudadano por la profesión del estado religioso. En esa línea, se especificaba que la vecindad se ganaba por residencia continuada de dos años en cualquier población, habiéndolo manifestado a la autoridad municipal, así como la resolución de establecerse en casa, trato o industria provechosa; la vecindad se perdía si se trasladaba a otro punto y habiendo dejado su casa, trato o industria, para fijarlas en otro sitio[445].

Como requisitos para ser diputado, se estableció que se debía ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía de España; ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, natural o avecindado en el Departamento donde pretenda ser electo; contar con 30 años el día de la elección y poseer un capital físico o moral que le produzca a la persona una renta anual, mínima de mil quinientos pesos. Para poder ser Senador de la República, era menester, de igual manera, ser ciudadano y mexicano por nacimiento, 35 años cumplidos el día de la elección y un capital físico o moral que erogue una renta anual de dos mil quinientos pesos[446].

En cuanto al Poder Judicial de la República Mexicana, se establecía su integración, así como la de la Corte Suprema de Justicia, requisitos para ser electo miembro de la Corte Suprema, el juramento, sus atribuciones y competencias; de los jueces subalternos y de los de primera instancia, así como de los requisitos para ocupar el cargo[447].

Respecto a las normas rectoras de 1843, establecía que eran mexicanos todos los que comprendiesen el *ius soli et ius sanguini*, los que viviesen en ella desde 1821 sin renunciar a su calidad de mexicanos, los que hubiesen estado en Centroamérica cuando era parte de México y continuasen residiendo en nuestro territorio y quienes hayan obtenido la carta de naturalización, a partir de la nacionalidad, se establecía la ciudadanía, la cual podía obtenerse si se contaba con 18 años siendo casado o 21 si se era soltero; de igual forma, se requería una renta anual mínima de doscientos pesos, derivada de capital físico, industria o trabajo personal honesto; asimismo, se exigía, que para el año de 1850, la ciudadanía requeriría saber leer y escribir[448].

Los derechos ciudadanos, eran los de votar en las elecciones populares, siempre y cuando cumpliesen los requisitos para ello por las leyes; de igual forma, podían ser votados y desempeñar cargos públicos; para ello, eran obligaciones: inscribirse en el padrón de su municipalidad, votar en las elecciones populares y desempeñar los cargos de elección popular cuando no se tuviese impedimento físico o moral[449].

---

445 *Idem,* artículos 10, 11, 14 y 15.

446 *Ibidem,* artículos 6 y 12 de la Tercera Base: *Del Poder Legislativo, de sus miembros de cuanto dice relación a la formación de leyes.*

447 *Cfr.* Base Quinta: *Del Poder Judicial de la República Mexicana,* artículos 1 – 51.

448 Según las *Bases Orgánicas de la República Mexicana,* promulgadas en la ciudad de México el 12 de junio de 1843, Título II: *De los mexicanos, ciudadanos mexicanos y derechos y obligaciones de unos y otros,* artículos 11 – 18.

449 *Idem,* artículos 18 – 19.

Para ser candidato a diputado, se requería ser natural del Departamento que lo elegiría o vecino por los tres últimos años de él, tener 30 años al día de la elección y contar con renta anual de mil doscientos pesos, proveniente de capital físico o moral. Para ser senador, se necesitaban los mismos requisitos que para diputado, más, contar con 35 años de edad, renta anual o sueldo de dos mil pesos anuales o capital físico o moral superior a los cuarenta mil pesos[450].

Los derechos de los ciudadanos se suspendían cuando: fuesen sirvientes domésticos, por interdicción legal y ser sujetos a proceso criminal o ebrio consuetudinario, tahúr, vago, tener casa de juegos prohibidos o no haber desempeñado el cargo de elección popular, sin causa justificada. Se perdían los derechos de los ciudadanos, en los casos de: sentencia que impusiese pena infamante, quiebra declarada fraudulenta, mala "versación", deuda fraudulenta contraída en cualquier nivel de la administración pública o por el estado religioso[451].

Respecto del Poder Judicial, se establecía su integración como poder, la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los requisitos para ser miembro de ella; sus atribuciones; la Corte Marcial; y el Tribunal para juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia[452].

Durante el año de 1845, se emitió una Convocatoria para la celebración de un Congreso Extraordinario, en ella, se señalaba que dicho Congreso se integraría por 160 diputados, los cuales se conformarían de las clases de propiedad rústica, urbana e industria agrícola (38); comerciantes (20); clero (20); militares (20); mineros (14); manufactureros (14); profesiones literarias (14); magistrados (10) y administraciones públicas (10)[453].

En el año de 1846, se establece un decreto en el cual se invita a todos los mexicanos que deseen, a poder reunirse en forma pacífica, con el propósito de discutir las mejoras que a su consideración deban de hacerse a las instituciones del país; de igual forma, para que razonasen sobre cómo salvar al país de la guerra contra los Estados Unidos[454].

De acuerdo con las normas rectoras promulgadas en el año de 1847, se señalaba que todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya cumplido veinte años de edad, tenga un modo honesto de vivir y que no haya sido condenado por proceso legal a pena infamante, es ciudadano. Los derechos ciudadanos eran: votar en las elecciones populares, ejercer el derecho de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional conforme a las leyes[455].

---

[450] *Ibidem,* Título IV: *Poder Legislativo,* artículos 28 y 42. Conforme a dichas bases, se promulgaron las medidas de: *Decreto que declara la forma y días en que deben de verificarse las elecciones para el futuro Congreso,* emitida el 19 de junio de 1843 y la *Circular sobre medidas para la legalidad, buen orden y libertad en las elecciones,* emitida el 1 de julio de 1843.

[451] Según artículos 21 y 22 de la norma rectora suscrita el año de 1843.

[452] Conforme al Título VI: *Del Poder Judicial,* artículos 115 – 130.

[453] *Vid. Convocatoria para un Congreso Extraordinario, a consecuencia del movimiento iniciado en San Luis Potosí el 14 de diciembre de 1845,* pronunciado en la ciudad de México el 27 de enero de 1846, Bases Generales, artículos 1 – 4. En forma posterior, se publica una *Convocatoria que reforma la del 17 de junio de 1823,* la cual se emitió en la ciudad de México el día 6 de agosto de 1846.

[454] *Cfr. Decreto del Gobierno sobre libertad de reuniones públicas,* expedido en la ciudad de México el día 10 de septiembre de 1846.

[455] *Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos el 18 de mayo de 1847, jurada y promulgada el 21 del mismo,* artículos 1 y 2.

Los derechos ciudadanos podían ser suspendidos, cuando: se fuese ebrio consuetudinario, tahúr de profesión, vago, por el estado religioso, interdicción legal; proceso criminal de pérdida de ciudadanía y por rehusarse, sin causa legítima a servir en un cargo de nombramiento popular. Dichas prerrogativas fundamentales, en caso de suspensión, podrían ser rehabilitadas por el Congreso de la Unión; asimismo, para asegurar los derechos del hombre reconocidos por la Constitución, se precisaba, que una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaban los habitantes de la República y establecería los medios de hacerlas efectivas[456].

En cuanto a la administración de justicia y controles constitucionales, señalaba que, si dentro de un mes a ser publicada una ley del Congreso, se reclamase como anticonstitucional, ya fuese por el Presidente de la República, conforme a su Ministerio; o también se impugnase por 10 diputados, seis senadores o tres legislaturas, entonces, la Suprema Corte, someterá dicha ley a examen de las legislaturas, mismas que dentro de tres meses y en un mismo día, emitirán su voto. Estas declaraciones serán remitidas ante la Suprema Corte y dicha instancia publicará los resultados, si la mayoría de las legislaturas de los Estados, así lo resolvieron, será anulada dicha ley impugnada[457].

Respecto a los derechos de las personas, se señaló, que los tribunales de la Federación los ampararían en su ejercicio y conservación, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de cualquier ente federado, limitándose dichos tribunales a impartir su protección sobre el individuo recurrente, sin que se hiciese declaración general sobre el acto o ley impugnado[458].

Una vez expedida la norma rectora de México de 1857, se fue de alguna manera, cumpliendo el proyecto de 1847, en cuanto a los derechos fundamentales y su protección, lo cual se retomó en 1917 y se perfeccionó; sin embargo, respecto a los derechos políticos y electorales de los ciudadanos, nos falta avanzar mucho, como a continuación trataremos de explicar[459].

Así, en 1857, se establecieron *De los derechos del hombre*, en los artículos del 1 al 29, después, *De los mexicanos, De los Extranjeros* y en la última sección del título primero: *De los ciudadanos mexicanos*. En esta última, se especifica que son ciudadanos, quienes hayan cumplido 18 años y hayan

---

456 *Idem,* artículos 3 – 5.

457 *Idem,* artículos 23 y 24.

458 *Ibidem,* artículo 25. A partir de dichas normas rectoras, se inició una serie de expediciones en cuanto a normas referentes a las elecciones como fueron: *Ley sobre Elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación,* publicada en la ciudad de México, el día 3 de junio de 1847, el decreto sobre *Elección de Supremos Poderes,* promulgado en la ciudad de México, el día 15 de mayo de 1849; la normativa sobre *Elecciones de Ayuntamientos,* emitida el 19 de mayo de 1849, las *prevenciones sobre las elecciones de Ayuntamientos,* dada a conocer en la ciudad de México, el día 14 de junio de 1849, la *Circular sobre los días en que deben verificarse las Elecciones de Diputados,* publicitada en la ciudad de México el día 23 de julio de 1849, las *Bases para las Elecciones de Presidente de la República Mexicana,* expedida en la ciudad de México, el día 13 de abril de 1850, la *Circular: Modo en que debe elegirse el ayuntamiento que debe funcionar en México en 1851,* disposición dada en la ciudad de México el día 6 de noviembre de 1851, la *Convocatoria a un Congreso Extraordinario para reformar la Constitución,* emitida en la ciudad de México el día 19 de enero de 1853, las *Juntas Populares,* expedida en la ciudad de México, el día 20 de octubre de 1854, las *prevenciones para la instalación de las Juntas Populares,* del 2 de noviembre de 1854 y las *Convocatorias a la Nación para la Elección de un Congreso Constituyente,* promulgadas en la ciudad de México, el día 20 de agosto de 1855 y en la ciudad de Cuernavaca, el día 17 de octubre de 1855.

459 *Vid.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Universidad de Guadalajara, México, 2003, en especial, los tomos I y V.

contraído nupcias, o 21 años si son solteros, así como tener un modo honesto de vivir. Como prerrogativas ciudadanas, se establecieron[460]:

- Votar en las elecciones populares;
- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca;
- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones;
- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De igual forma, se dispusieron, como obligaciones de los ciudadanos[461]:

- Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste;
- Alistarse en la Guardia Nacional;
- Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda;
- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

La calidad de ciudadano, se perdía por[462]:

- Naturalización en país extranjero;
- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal. Exceptúase los títulos literarios, científicos o humanitarios, que puedan aceptarse libremente.

Por último, se señalaba, que la ley fijará los casos y la forma en que se pierden o suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación[463].

En cuanto al Poder Judicial, en la norma rectora de 1857, se establecía en 13 artículos, los cuales señalaban en quienes se depositaba tal poder, cómo se integraba la Suprema Corte de Justicia de la Nación (11 ministros), requisitos para ocupar dicho cargo, la protesta constitucional, renuncias de los ministros, competencias de los tribunales de la federación, atribuciones jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia y aspectos procedimentales de los controles constitucionales[464].

Después del *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* (1865), se expidió la *Ley Electoral de Ayuntamientos,* conforme a la cual, se era ciudadano si se contaba con más de 21 años, supiese leer y escribir y tuviese vecindad en el ayuntamiento respectivo, por tanto, podía votar para elección de

---

460 *Constitución Política de la República Mexicana,* promulgada en la ciudad de México, el día 5 de febrero de 1857, Título I (sin nombre), secciones I – IV, artículos 34 y 35.

461 *Idem,* artículo 36.

462 Artículo 37 de la norma rectora de 1857.

463 *Idem,* artículo 38.

464 *Ibidem,* Título III: *De la División de Poderes,* Sección III: *Del Poder Judicial*, artículos 90 – 102.

ayuntamiento; para ser electo regidor, se requería tener 25 años de edad, saber leer y escribir, estar avecindado en la municipalidad y pagar contribuciones directas mayores de 20 pesos al año[465].

En forma posterior, una vez reinstalada la República, se expidieron una serie de decretos y disposiciones, tendientes a legitimar los nuevos poderes, como fueron:

- *La Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes*[466].
- *Circular que manda que las Elecciones Generales se verifiquen con toda libertad*[467].
- *Ley que modifica el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral*[468].
- *Decreto que reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857*[469].
- *Decreto que reforma el artículo 34 de la Ley Electoral de 12 de febrero de 1857*[470].
- *Decreto sobre Elecciones de Senadores*[471].
- *Ley Electoral*[472].
- *Convocatoria al pueblo mexicano para que elija Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión, Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia*[473].
- Decreto que reforma la Ley Electoral de 12 de febrero de 1882[474].
- Ley Electoral. La cual se componía de diez capítulos: de la renovación de los poderes federales, de los distritos federales, nombramiento de electores, elecciones del distrito, elección de diputados y senadores, elección del Presidente de la República, elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, de las funciones electorales de las legislaturas, de la nulidad de la elección y disposiciones generales[475].

En esta ley destaca el hecho de que todo ciudadano mexicano, tenía derecho de reclamar la nulidad de una elección primaria o secundaria, ante el Colegio Electoral o la Cámara de Diputados, en forma respectiva, dicha reclamación sería por escrito, hasta un día antes de la votación y deberá hacerse valer que falta un requisito legal en el elector o que cuenta con prohibiciones constitucionales; en otros casos, también podía reclamarse algún hecho violento, el cohecho o soborno, error sobre la persona electa, falta de mayoría de votos requeridos por la ley y el error o fraude en la computación de los

---

[465] Dicho documento fue expedido en la ciudad de México el 1 de noviembre de 1865, constaba de 32 artículos y los que se referían a los requisitos para votar y ser votado en elecciones municipales eran el 2 y 3.

[466] Publicada en la ciudad de México el día 14 de agosto de 1867, se integraba por 26 artículos, con base a dicho decreto, se emitió otro, intitulado: *Circular de la Ley de Convocatoria,* emitido en la ciudad de México, el día 14 de agosto de 1867.

[467] Promulgada en la ciudad de México, el día 10 de marzo de 1869.

[468] Expedida en la ciudad de México, el día 5 de mayo de 1869, constaba de dos artículos.

[469] Emitida en la ciudad de México, el día 8 de mayo de 1871 y se estructuró con nueve artículos.

[470] Dada a conocer en la ciudad de México el día 23 de octubre de 1872, se refería a impedimentos para ser electos.

[471] Publicada en la ciudad de México el día 15 de diciembre de 1874, se conformaba de 14 artículos y tres transitorios.

[472] Promulgada el 19 de mayo de 1875, con artículo único, el cual señalaba que sólo los Colegios Electorales podían resolver sobre la legitimidad de algún nombramiento que debe ser verificado en forma popular.

[473] Expedida en la ciudad de México, el día 23 de diciembre de 1876, se conformaba por once artículos.

[474] Emitido en la ciudad de México, el día 16 de diciembre de 1882, se integraba por nueve artículos.

[475] Dada a conocer en la ciudad de México, el día 18 de diciembre de 1901, se conformaba por 59 artículos.

votos. Asimismo el cargo de elector era gratuito y obligatorio, sin que alguien pudiese excusarse de cumplirlo[476].

– *Ley Electoral.* La cual se conoce también como la "Ley Madero", misma que se estructuró con los temas de renovación de los poderes federales, del censo federal, elecciones primarias, colegios municipales sufragáneos, elecciones de diputados, elecciones de senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la nulidad de las elecciones secundarias y de los partidos políticos[477].

Conforme a dicha ley, se establecía que para ser elector, se requería figurar entre los ciudadanos votantes empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar o ejercer funciones de policía en el distrito electoral respectivo, de igual forma, se negaba a los ministros de culto religioso[478].

– *Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente*[479]. La autoridad municipal designaba un instalador propietario y suplente en cada sección electoral, mismos que podían ser recusados si no cumplían los requisitos de ley, por partidos políticos, ciudadanos empadronados y candidatos (independientes); dichas recusaciones debían elaborarse por escrito y presentarlas dentro de las 48 horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de insaculadores[480].

Otras causas de reclamación podían ser, la suplantación de votos, error en el escrutinio de los votos, presentarse gente armada en la casilla y que se presionase a los votantes, incapacidad para votar y admisión indebida de nuevos votantes. En el mismo sentido, eran causas de nulidad de las elecciones, que el elector se encontrase en alguna prohibición o carecer de los requisitos necesarios para ocupar el cargo, haber ocurrido hechos violentos, cohecho, soborno o amenazas graves, error sobre la persona elegida, error o fraude en la computación de los votos, instalar la casilla contra la disposición legal, no haber permitido a los representantes de partidos en la casilla ejercer su cargo, las nulidades podían tener efectos parciales o generales, si eran sobre hechos que viciasen toda la elección, debía ser anulada[481].

Nuestra norma rectora vigente, recoge, en gran medida la estructura y disposiciones de 1857, sobre todo, en lo que se refiere a las Garantías individuales, de los mexicanos, de los extranjeros, de

---

476 *Idem,* Capítulo IX: *De la Nulidad de la Elección,* artículos 54 y 55, así como el artículo 56 del Capítulo X: *Disposiciones Generales*.

477 La *Ley Electoral* expedida en la ciudad de México, el día 19 de diciembre de 1911, contenía 117 artículos distribuidos en ocho capítulos.

478 *Idem,* Capítulo III: *De las elecciones primarias,* artículo 39. Dicha ley electoral, fue reformada el 22 de mayo de 1912 a través de 12 artículos que se referían al procedimiento de elección.

479 Promulgada el 20 de septiembre de 1916, constaba de seis capítulos y 57 artículos que trataban los asuntos de la división de las municipalidades, Juntas empadronadoras y Censo Electoral, instaladores, casillas electorales y manera de emitir el voto, Juntas Computadoras, Nulidad de las Elecciones, partidos políticos y disposiciones varias.

480 *Idem,* Capítulo II: *De los instaladores, Casillas Electorales y manera de emitir el voto,* artículos 11 y 12.

481 *Ibidem,* artículo 32 y Capítulo IV: *De la Nulidad de las Elecciones,* artículos 49 – 52.

los ciudadanos mexicanos y del Poder Judicial de la Federación, como ya se apuntó en párrafos precedentes[482].

D) Marco jurídico actual (1911 – 2016)

En cuanto a la ciudadanía, se retoma el *ius soli et ius sanguini*, a partir de ahí, con 18 años y modo honesto de vivir, se obtiene la ciudadanía[483]. Como prerrogativas ciudadanas, se repitieron las mismas que en 1857, al igual que las obligaciones[484].

El artículo 37 de la norma rectora de 1917, fue similar al de 1857, desde 1917 a la fecha, el artículo distinguió entre suspensión y pérdida de la ciudadanía, a través de la reforma del 18 de enero de 1934 y conforme a la adición del 20 de marzo de 1997, se establece la "doble nacionalidad" o "multinacionalidad", que entró en vigor un año después[485].

El artículo 38 de la Constitución de 1917, señaló que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, se suspenden por un año, al incumplir las disposiciones del artículo 36 de la propia norma rectora; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde el auto de formal prisión; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en forma judicial y por sentencia ejecutoria que imponga dicha sanción[486].

En cuanto al Poder Judicial de la Federación, la Constitución de 1917, estableció en su estructura, requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atribuciones de la misma, faltas, suspensión y responsabilidades de los Ministros; el ministerio público, competencias judiciales de la federación como control constitucional y en cuanto a jurisdicción ordinaria; las controversias entre poderes dentro de la federación, problemática de competencias y el procedimiento del Juicio de Amparo[487].

---

[482] La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,* fue promulgada en la ciudad de Querétaro el día 5 de febrero de 1917, consta de 136 artículos. Dentro del título primero, se encuentran los cuatro capítulos referentes a las garantías individuales, mexicanos, extranjeros y ciudadanía, artículos 1 – 38.

[483] El artículo 30 de la Constitución de México, de 1917 a la fecha, ha tenido cuatro reformas: 1934, 1969, 1974 y 1997; en cuanto al artículo 34 de nuestra norma rectora, se ha reformado en dos ocasiones, según DOF el 17 de octubre de 1953, cuando se le dio el derecho a votar a la mujer y el 22 de diciembre de 1969, al disminuir la edad para ser ciudadano, de 21 a 18 años.

[484] El artículo 35 constitucional, desde 1917 a la fecha, se ha adicionado en cuatro ocasiones, según DOF el 6 de abril de 1990 en la fracción tercera, señalando que son prerrogativas de los ciudadanos mexicanos: *Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;* después, el día 22 de agosto de 1996, la misma fracción se volvió a modificar así: *Asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos del país.* En cuanto al artículo 36, se ha modificado en dos momentos, el 6 de abril de 1990, se adicionó la fracción primera en cuanto a que son obligaciones de los ciudadanos, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, lo cual es responsabilidad del Estado; de igual forma, el 22 de agosto de 1996, de adicionó la fracción tercera, respecto de el voto en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

[485] *Vid.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, tercera edición, México, 2004.

[486] El actual artículo 38 de nuestra norma rectora, a la fecha no se ha modificado.

[487] El Título III, capítulo I: *De la división de poderes,* Capítulo IV. *Del Poder Judicial de la Federación,* artículos 94 al 107, sigue siendo el mismo, con la reestructuración de algunos artículos, mismos que desde 1917 a la fecha, se han modificado en varias ocasiones, que se expresan: 94 (10 reformas), 95 y 96 (3 y 2), 97 (9), 99 (5), 100 (5), 101 (3), 102 (5), 103 (1), 104 (7), 105 (6), 106 (2) y 107 (13) con una reforma constitucional pendiente (2010).

Como modificaciones sobresalientes, para el tema que nos ocupa, tenemos las siguientes:

I. 1911. En dicha norma electoral, los ciudadanos podían presentar el recurso de reclamación para rectificar errores en el nombre de los votantes, para pedir que se excluyese a las personas que no debían ser incluidas en el padrón electoral y pedir la inclusión de ciudadanos que debían ser incluidos en el padrón para poder ser votados; dicha reclamación debía ser presentada ante la autoridad municipal, si no resolvía conforme al interés del ciudadano, se podía pedir la intervención del Juez letrado, quien daría audiencia a los interesados, en forma verbal y resolvería en forma definitiva. Todos los ciudadanos, debían dar aviso al Presidente Municipal de su nuevo domicilio, para los efectos señalados, así, se entendían por avecindados, quienes hubiesen nacido en dicho territorio, contar con bienes raíces en él, al menos tres meses previos a la elección, residir tres meses antes de la votación y tener industria o comercio establecidos con valor mínimo de 3,000 pesos, seis meses antes de la jornada electoral[488].

Para ser elector era necesario encontrarse entre los ciudadanos empadronados en la sección, saber leer y escribir, no tener mando militar, no ejercer funciones judiciales o de policía en el distrito que se votaría y no ser ministro religioso[489].

Como requerimientos para ser candidato a diputado, se debía anotar el nombre completo del ciudadano y el partido político o el señalamiento de que no pertenecía a ningún partido. De igual forma, para fundar un partido político, era menester agrupar a cien ciudadanos en una asamblea, la cual elegiría una Junta para que dirigiese los trabajos del partido y ostentase la representación política, que dicha asamblea aprobase un programa político y de gobierno, lo cual debía hacerse constar a través de una acta protocolizada por un notario público; dicha Junta directiva del partido debía publicar, al menos 16 periódicos, de igual forma, presentar una candidatura y nombrar representantes de dicha agrupación política ante los colegios municipales sufragáneos y distritos electorales[490].

En cuanto a los impedimentos para ser diputados y senadores, eran: ser Presidente o Vicepresidente de la República, gobernador de Estado o jefe de gobierno del DF, jefes políticos de territorios; magistrados de circuito, jueces de distrito, jefes de Hacienda Federal, comandantes militares, prefectos o subprefectos, secretarios de gobierno, jefes militares con mando o fuerza, magistrados de tribunales superiores y jueces de primera instancia en distritos electorales en que se encontrase ubicada la sección[491].

La ley señalada, fue modificada y se le añadió, que los votos en el distrito serían computados por una Junta integrada por siete ciudadanos, de la misma sección, cuatro por sorteo de entre los diez ciudadanos que tengan el mayor número de inmuebles en la sección electoral. Dicha Junta requería la mayoría para funcionar, si algún ciudadano no integraba la Junta, sin causa justificada, era multado de 20 a 200 pesos, la cual se impondría por el respectivo ayuntamiento[492].

---

488 Artículos 12 – 19 y 116 de la *Ley Electoral*, 19 de diciembre de 1911.

489 *Idem,* artículo 39.

490 Artículo 68, en relación al 117 de la ley suscrita en la nota precedente.

491 Artículos 81 – 82 de la ley citada.

492 Reformas realizadas a la Ley Electoral del 19 de diciembre de 1911, publicadas el día 22 de mayo de 1912.

II. 1916. *Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente*, establecía el mismo procedimiento de reclamación que la ley anterior; asimismo, la posibilidad de recusar a los instaladores de casilla, por parte de los partidos políticos, "candidatos independientes" y ciudadanos empadronados de la misma sección[493].

Los participantes en la elección, tenían derecho de impugnar cualquier irregularidad que se presentase; también, una elección podía ser anulada si quien resultase electo tuviese alguna prohibición o se hubiese cometido algún error sobre la persona elegida[494].

III. 1917. *Ley Electoral*. Estableció que los requisitos para ser empadronador, eran: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la sección a la que fue designado y no tener empleo o cargo público; la autoridad municipal los designaba, podían ser recusados por ciudadanos, partidos políticos o candidatos "independientes". Los instaladores, estaban obligados a cumplir con sus tareas y sólo podían excusarse por causas graves[495].

En caso de que alguna persona, durante la jornada electoral, induciese o presionase a la ciudadanía a emitir su voto en algún sentido, podía ser infraccionada penalmente con un mes de privación de la libertad y multa de 200 a mil pesos[496].

IV. 1918. *Ley para la Elección de Poderes Federales.* Se inició con la elaboración de "listas electorales", equivalente al actual padrón electoral, listas que debían ser permanentes y revisables cada dos años. Una vez establecido el *Consejo de Listas Electorales*, se elaboraban las listas electorales permanentes, sujetas a revisión bianual, en el momento de preparación de las elecciones, dichas listas contenían: entidad, municipio, distrito y sección; nombres y apellidos de los electores, su estado civil, profesión, industria o trabajo y edad, si sabe leer y escribir y su dirección o seña de domicilio: la lista era por orden alfabético. Estos documentos podían ser modificadas según información del registro civil o a instancias de los ciudadanos, quienes podían interponer "reclamación", para rectificar, excluir, incluir a algún ciudadano, lo cual debía ser acreditado[497].

Una vez resueltas las reclamaciones, el Consejo Municipal o Distrital, formaba, previa citación de los partidos políticos, ocho listados: de electores muertos, de los separados de su jurisdicción, de los suspendidos, los omitidos, incapacitados o indebidamente inscritos, cese de incapacidad, reclamados de inscripción y los reclamados de supresión; asimismo, se anotaban las resoluciones en los casos concretos[498].

Habiendo concluido lo anterior, el primer domingo de junio, se publicaba la lista electoral definitiva, su casilla y ubicación; los presidentes municipales publicaban los avisos de apertura para registro de candidatos a cargos legislativo y ejecutivo federales por quince días y se exhortaba a la ciudadanía a participar en las elecciones, tres días después del primer domingo de junio, se distribuirían las

---

493 Ley publicada el 20 de septiembre de 1916, artículos 7 y 12, de igual forma, el instalador podía excusarse de acudir a dicho encargo por causa grave o justificada, artículo 13.

494 Artículos 39 y 44 de la ley citada en el párrafo anterior.

495 *Ley Electoral,* 6 de febrero de 1917, artículos 1 – 14.

496 *Idem,* artículo 30.

497 *Ley para la Elección de Poderes Federales,* 2 de julio de 1918, artículos 3 – 18.

498 *Idem,* artículo 21.

credenciales de electores acreditados para votar, labor que realizaba el Consejo Municipal, en caso de errores u omisiones en las credenciales, también se podía realizar la reclamación respectiva. Los listados electorales municipales, en vísperas de las elecciones podían ser corregidos, según datos de los jueces del Registro Civil y de los ciudadanos privados en sus derechos electorales[499].

La mayoría de edad se adquiría a los 21 años, y a los 18 años se consideraban ciudadanos emancipados si estaban casados, se privaban de sus derechos políticos a: vagos y mendigos declarados en forma legal; los sujetos a un proceso criminal, desde el auto de formal prisión y que puedan ser acreedores a pena corporal, sentenciados o sentenciados *ex profeso* a dicha pena; quienes viviesen de la beneficencia privada o pública; los prófugos de la justicia, desde orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; los privados de tutela por mal manejo de fondos, por infidelidad o quienes fueron suspendidos en la patria potestad; quienes tuvieren casas de prostitución pública o clandestina; quienes hubiesen vivido a expensas de una mujer pública; por embriaguez habitual o manifiesta declarada por juez, los tahúres y todos los condenados por corrupción electoral: substracción o falsificación de votos, cuya pena era de suspensión del ejercicio de voto por 10 años[500].

Asimismo, si un ciudadano, dejase de votar, sin causa justificada, se le suspendía de sus derechos políticos hasta por un año; si reincidía, dentro de un lapso de cinco años, además de la suspensión referida, podía ser multado de 5 a 50 pesos; si la reincidencia se hacía dentro de 10 años, la multa sería de 20 a 500 pesos y la suspensión de sus derechos políticos se incrementaba a cinco años. Lo mismo se aplicaba a los ciudadanos que no hayan concurrido a inscribirse dentro de las listas electorales respectivas[501].

Eran elegibles para diputados federales: los ciudadanos mexicanos por nacimiento, con 25 años cumplidos el día de la elección, ser originario o avecindado (6 meses) del Estado o territorio; para ser senador, además de los requisitos señalados, se requería contar con 35 años. Estaban impedidos para ocupar los cargos de diputados y senadores: militares en servicio activo, secretarios o subsecretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o munícipes; gobernadores, secretarios o magistrados, excepto si se separaban 90 días antes de la elección; los ministros de culto religioso y el Presidente de la República, en el tiempo de su encargo[502].

Para ser Presidente de la República, se requería ser elector, ser ciudadano mexicano por nacimiento, hijo de padres mexicanos por nacimiento, con 35 años cumplidos el día de la elección, haber residido en la República el año anterior a la elección; podía ser nula la elección, en los casos siguientes: si ya se hubiese ejercido el cargo en cualquier forma, para los del estado eclesiástico, quienes estuviesen en servicio activo dentro del ejército, los secretarios o subsecretarios, excepto en el caso de la administración pública o ejército, si se separaban 90 días previos a la elección; asimismo, quienes hubiesen participado en asonada, motín o cuartelazo[503].

En dicha legislación, se establecieron las bases para formar un partido político: haber sido fundados por Asamblea constitutiva de al menos 100 ciudadanos; dirigencia de una Junta que ostente

---

499 *Ibidem,* artículos 27 – 36.

500 Los incapaces para votar eran: interdictos judiciales y asilados en establecimientos de enajenación mental, artículos 37 – 40.

501 Artículo 119.

502 Artículos 41 – 43.

503 Artículos 44 – 46.

su representación política; que dicha Asamblea haya aprobado un programa político y de gobierno; que lo anterior conste en acta; que no tenga denominación religiosa o sea exclusivo de individuos, raza o creencia; que la Junta Directiva haya publicado, al menos 8 periódicos propagandísticos durante los dos meses previos a la elección, que hayan registrados sus candidaturas dentro de los plazos fijados y que hayan nombrados sus respectivos representantes en las diversas municipalidades[504].

Los candidatos no dependientes de partidos políticos, tenían los mismos derechos que los de partidos políticos con registro. Para obtener la calidad de candidato sin partido, era menester ser avalado por 50 ciudadanos del mismo distrito, en forma voluntaria y a través de acta formal; debía contar con un programa político publicitado en 8 ocasiones durante los dos meses previos a la elección y registrar su candidatura en los plazos fijados. Los candidatos podían vigilar toda la elección[505].

V. 1946. *Ley Electoral Federal.* A partir de dicha legislación se "federaliza" la materia electoral, aunque lo correcto sería señalar, que se "centralizó", desde entonces la estructura normativa electoral es muy similar a la actual. Para la formación de un partido político, era necesario: 30,000 ciudadanos asociados en la República, en 2/3 partes de los entes federados, debían residir, al menos, mil ciudadanos (certificado ante notario público); se obligaban a actuar dentro de la Constitución de México y con respeto a sus instituciones; consignaban en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que la obligase a subordinarse a alguna organización internacional o depender de cualquier partido político no mexicano; denominación propia y distinta, programa político sin alusiones religiosas o raciales; organización legal, a encausarse a través de medios pacíficos; formular un programa político en el cual se establezcan sus fines y medios gubernamentales para resolver los problemas nacionales; los estatutos, registro ante la Secretaría de Gobernación. Todos los partidos políticos eran nacionales y podían pedir a la Secretaría de Gobernación que se investigase a alguno que se condujese fuera de la ley[506].

Para poder votar era necesario contar con 21 años, o estar emancipado a través del matrimonio, si se contaba con más de 18 años, debían de inscribirse en las listas electorales, debían emitir su voto dentro de su sección, desempeñar los cargos electorales (vigilando siempre por la pureza del sufragio) y no eran cargos renunciables. No podían ser electores: los interdictos en forma judicial; los asilados en un lugar para toxicómanos o enfermos mentales; los sujetos a proceso criminal, a partir del auto de formal prisión; quienes estén cumpliendo una sentencia que imponga pena corporal; los prófugos de la justicia, desde la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal; los condenados por delitos electorales (sustracción o falsificación de votos); los privados de la tutela por malos manejos o infidelidad; los ebrios consuetudinarios, vagos y malvivientes por declaración judicial; los mendigos habituales y quienes vivan de la beneficencia pública o privada, quienes hayan sido propietarios de casas de prostitución pública o clandestina; los tahúres y quienes vivían a expensas de mujer pública[507].

---

[504] Artículo 106.

[505] Artículos 107 y 108. Asimismo, se establecían disposiciones penales para los funcionarios electorales, los ciudadanos, funcionarios públicos, los que tuviesen bajo su mando a trabajadores de la referida ley de 1918. Dicha ley fue modificada en 1920, 1921, 1931, 1942 y 1943, sin cambiar en forma substancial lo ya expresado.

[506] *Ley Electoral Federal,* DF, 7 de enero de 1946, artículos 22 – 39.

[507] *Idem,* artículos 40 – 47.

En cuanto a los elegibles, se hacía remisión expresa a las calidades que establecía la Constitución de México, en sus artículos 55, 58 y 82, para diputados, senadores y Presidente de la República[508].

VI. 1948. *Ley Electoral del Estado de Jalisco.* Es una ley muy avanzada para su época, es la primera en México que establece el derecho a votar de las ciudadanas, la credencial para votar que incluía fotografía y un Tribunal Electoral. Podían votar quienes reuniesen los requisitos constitucionales y estuviesen empadronados en su lugar respectivo; para ser electo, además de los requisitos señalados, se debían estar en territorio jalisciense ocho días antes de la elección[509].

La credencial de elector debía ser expedida por el Registro Electoral y contenía los datos de: nombre y apellidos del acreditado, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y habitación, profesión u oficio, ocupación actual, estado civil, si sabía leer y escribir, si estaba privado en sus derechos políticos por sentencia judicial, nacionalidad de origen, firma o huella digital y fotografía. Para votar era necesario presentar la credencial[510].

Para formar partidos políticos en el Estado, se requería un mínimo de 5,000 ciudadanos afiliados, si era un partido estatal; para los institutos políticos, a nivel municipal, bastaban 500 ciudadanos. Si existían partidos políticos con registro nacional, podían participar en elecciones estatales. Para formar un partido político, era menester consignarlo en actas, las cuales deberían contener firmas o huellas digitales de los afiliados, lo que debía hacerse constar ante Notario Público o funcionario electoral. Se podía investigar el cumplimiento de los requisitos y se requería que un partido político tuviese una antigüedad mínima de dos años para poder participar en las elecciones[511].

El Tribunal Electoral se integraba por cinco magistrados, no debían haber tenido en los cinco años previos cargos de elección directa, haber sido miembros de algún partido político, y debían ser designados dos dentro de los magistrados miembros del Supremo Tribunal de Justicia, dos entre candidatos que propusieran los partidos políticos y el quinto de entre un listado de los Notarios Públicos. Los cargos eran honoríficos, asimismo, existían reglas para sanciones y multas a quienes violentaran la ley en diversas formas[512].

VII. 1951. *Ley Electoral Federal.* En cuanto a los partidos políticos, se establecieron las mismas reglas que la legislación anterior, sólo se adicionó el compromiso de los institutos políticos para encausar su acción por medios pacíficos[513].

---

[508] *Ibidem,* artículos 44 – 47. Dicha ley, fue reformada en 1949, en ella, se requería a los partidos políticos, que se estableciese una Asamblea Nacional y un Comité Ejecutivo Nacional y en cada ente federado donde contara con más de mil afiliados; asimismo, establecía el procedimiento de registro ante la Secretaría de Gobernación y en cuanto a la calidad de electores, se adicionó una fracción que especificaba la prohibición de votar a quienes tuviesen sentencia condenatoria en ese sentido (artículo 43) y se detalló el procedimiento de registro de los electores.

[509] *Ley Electoral del Estado de Jalisco,* Guadalajara, Jalisco, 21 de septiembre de 1948, artículos 4 – 6.

[510] *Idem,* artículos 7 – 10.

[511] *Ibidem,* artículos 11 – 32.

[512] Artículos 57 – 59 y 141 – 149.

[513] *Ley Electoral Federal,* DF, 4 de diciembre de 1951, artículos 27 – 44, en particular, el artículo 29 – V.

En cuanto a los elegibles, sólo se agregó que no podían ser electores, quienes no contasen con su credencial de elector. Respecto de los elegibles, se incorporaron las incapacidades de quienes fuesen munícipes, no podían, o debían ser electos, excepto que se hubiesen separado del cargo seis meses antes de la elección[514].

El 21 de diciembre de 1962, siendo Presidente de la República, Adolfo López Mateos, se propuso una *Reforma Electoral para vigorizar la vida democrática*, y se adicionó la legislación en cuanto a los electores, que debían estar actualizados en cuanto a su registro, función que debía realizar el Registro Nacional de Electores. Los partidos políticos fueron exentados de impuestos en las condiciones con las que en la actualidad gozan (exención del timbre, rifas y sorteos, renta y venta de impresos)[515].

VIII. 1973. *Ley Federal Electoral*. Después de una exposición de motivos de 20 puntos, fue aprobada, estableciendo la importancia del sufragio universal, directo y secreto, para lo cual el derecho y obligación debía de cumplirse previa inscripción en el padrón electoral, habiendo sus obligaciones e impedimentos ciudadanos[516].

En relación a los partidos políticos, se añadió que para su registro debían de tener sus documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos; como afiliados, debían de contar con un mínimo de dos mil afiliados por 2/3 entidades federativas, debiendo sumar un mínimo de 65,000 afiliados en la República, todo ello debía ser protocolizado ante un notario público; de igual forma, se especificaba su constitución, registro, derechos y obligaciones, prerrogativas y propaganda electoral[517].

IX. 1977. *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales*. A través de esta legislación, se incorpora otra calidad al voto: de libre, en cuanto a las obligaciones ciudadanas, impedimentos y demás derechos y obligaciones, continuaron, en esencia, las mismas disposiciones que las legislaciones anteriores[518].

Se introdujo el "Sistema de Partidos Políticos", agregando a la legislación anterior, el registro condicionado para partidos que no obtuviesen en tres elecciones consecutivas el 1.5% de la votación nacional; para acreditar a los afiliados, se reguló con las mismas características que existen en la actualidad, el partido en formación debía acreditar 3,000 afiliados en al menos la mitad de los entes federados ó 300 en al menos la mitad de distritos electorales, en total, un mínimo de 65,000 afiliados. En las prerrogativas de partidos políticos, se agregaron las de radio y televisión, las publicaciones, los frentes y coaliciones y los casos de pérdida de registro[519].

---

514 *Idem,* artículos 60 – 66. Dicha legislación se modificó en 1954, sin cuestiones relevantes respecto de los asuntos tratados.

515 Artículos 44 *bis* y 45. En 1970 se expidió un decreto, a través del cual se modificaron 14 artículos de la legislación electoral, en relación a que la edad de los electores sería a partir de los 18 años, se perfeccionó el sistema de empadronamiento electoral en el Registro Nacional de Electores y se estableció que en las candidaturas debían ser un propietario y un suplente y podían ser sustituidos en forma libre por los partidos políticos (artículos 52, 60 y 67).

516 *Ley Federal Electoral,* 5 de enero de 1973, artículos 3, 10 – 16.

517 *Idem,* artículos 17 – 40.

518 *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales,* D.F., 28 de diciembre de 1977, artículos 11 – 19.

519 *Idem,* artículos 19 – 73.

Previa modificación a los artículos 51 a 54 de la Constitución de México, se establecieron 300 diputados "uninominales" y 100 "plurinominales", distribuidos, estos últimos, en 5 circunscripciones plurinominales electorales en que se dividió la República. Asimismo, se estableció el Contencioso Electoral, con medios de impugnación para hacer valer violaciones a los derechos ciudadanos (recursos de inconformidad y queja) y sanciones[520].

X. 1987. *Código Federal Electoral*. Previa reforma política y de adición a los artículos 52, 53, 54, 60 y 77 de la Constitución de México (1986) y su respetiva exposición de motivos, se especifican las disposiciones constitucionales y legales ciudadanas, sus derechos, obligaciones, requisitos de elegibilidad, sin agregar calidades a las ya previstas[521].

Con referencia a los partidos políticos, además de lo señalado, en el apartado de las prerrogativas, se adicionó el financiamiento y se amplio el apartado de frentes, coaliciones y fusiones; se regularon las agrupaciones políticas; se perfeccionó el procedimiento para el registro federal de electores, el del proceso electoral y los medios de impugnación. Dicha estructura, fue la base para la elaboración del CFIPE[522].

XI. 1987. *Ley Electoral del Estado de Jalisco.* Se incluyen los derechos y obligaciones de los ciudadanos y se agregaron los impedimentos para votar, que eran los mismos que se establecieron en la legislación federal. De igual forma, se establecieron los requisitos de elegibilidad para los diversos cargos de elección a nivel estatal: munícipes, diputados y gobernador[523].

En cuanto a los partidos políticos, estableció, al igual que la legislación federal, que son entidades de interés público y señaló sus fines, los institutos políticos con registro a nivel nacional, tenían derechos a las prerrogativas de la legislación local: exenciones de impuestos, realización de actividades partidistas y de campaña, financiamiento público y a formar coaliciones y frentes[524].

Siguiendo, como casi siempre, la línea federal, se estableció un Tribunal de lo Contencioso Electoral, integrado por cinco magistrados, a propuesta de los partidos políticos y nombrados por el Congreso del Estado; se establecieron medios de impugnación como la revisión, apelación, inconformidad y reconsideración; asimismo, había sanciones pecuniarias y penas de prisión a quienes cometiesen violaciones a la ley[525].

XII. 1990. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (CFIPE). Es la legislación previa a la vigente, en esencia, respecto de lo ya señalado, no se ha modificado en cuanto a derechos y obligaciones

---

[520] *Ibidem,* artículos 154 – 171; 200 – 221 y 222 – 250. Dicha legislación fue adicionada el 6 de enero de 1982, especificando los registros de candidatos y ampliando las disposiciones referentes a los medios de impugnación en materia electoral.

[521] *Código Federal Electoral,* 29 de diciembre de 1986, artículos 4 – 13.

[522] *Idem,* artículos 39 – 362. En 1988, se le adicionó un libro (IX), en relación a la Asamblea de Representantes del DF., también se modificaron los artículos 9 y 343, del propio Código.

[523] *Ley Electoral del Estado de Jalisco,* Guadalajara, Jalisco a 4 de noviembre de 1987, artículos 4 – 13.

[524] *Idem,* artículos 22 – 42.

[525] *Ibidem,* artículos 209 – 239.

ciudadanas, respecto de los partidos e institutos políticos, sus reformas trascendentes, en relación a la protección de los derechos políticos, fueron en 1996[526].

Así, la reforma de 1996, a través de la cual se estableció el denominado "sistema general de medios de impugnación en materia electoral", habiéndose reformado, para tales efectos, los artículos 41 – IV, 60, párrafo segundo, 99, 116 – IV y 122, base primera, V), inciso "f".

Con dichas bases constitucionales, se creó la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME), dentro de la cual, se estableció en su Libro Tercero: *Del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano* (JDC), donde se regula su procedencia, competencia, sentencias y notificaciones[527].

En cuanto a la procedencia del JDC, protege sólo cuatro valores fundamentalmente:

- Votar;
- Ser votado;
- Asociación política;
- Afiliación a los partidos políticos.

Dicho JDC, debe ser promovido por el ciudadano en forma directa, ó si es en grupo debe hacerse a través de un representante legal, deberá haber agotado las instancias previas ante la Sala Superior o Salas Regionales del TEPJF dentro de su circunscripción, cuando exista proceso electoral[528].

De acuerdo a la LGSMIME, las resoluciones serán en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución que se impugna; en el caso del JDC, cuando un elector ya no pueda contar con su credencial para votar o ya no sea tiempo de ser incluido en el padrón o listado nominal electoral, entonces, se le dará una copia certificada para que pueda acudir a votar en las elecciones[529].

Por lo anterior, tenemos que las diferencias entre las posturas del gran Ignacio Luis Vallarta Ogazón en relación a José María Iglesias, no se han resuelto del todo, en especial, lo que respecta a los controles constitucionales de los Derechos Políticos y de los Derechos Electorales, ambos del ciudadano[530].

---

[526] *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (CFIPE), D.F., 15 de agosto de 1990, reformado en 1991, 1992, 1993 (2 ocasiones), 1994 (2 ocasiones), 1996 (2 ocasiones), 1998, 2002, 2003 y 2004, de manera fundamental, sin dejar de mencionar que el 14 de enero de 2008 entró en vigor el nuevo *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (CFIPE) como parte de la reforma electoral 2007-2008.

[527] DOF 22 de noviembre de 1996, la LGSMIME, consta de cinco libros, once títulos, 52 capítulos y 108 artículos.

[528] Como es sabido, los requisitos para presentar un medio de impugnación en materia electoral federal, son: por escrito, nombre y firma del actor, ante la autoridad responsable, señalar domicilio para recibir notificaciones y quien las reciba a su nombre, acompañar documentos que acrediten la personalidad del promoverte, identificar el acto o resolución impugnado, así como la autoridad responsable, mencionar los hechos, agravio y fundamentos jurídicos en que basa su impugnación, ofrecer y aportar las pruebas respectivas (artículos 9 en relación al 83 de la LGSMIME).

[529] *Cfr.* Artículos 22 a 25 en relación a los 80 – 82 LGSMIME.

[530] COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Valores y principios del pueblo mexicano,* Universidad de Guadalajara, quinta edición, México, 2003.

Como se ha demostrado en el presente opúsculo, los derechos de las personas y los derechos políticos, son la misma categoría de protección sagrada que debe tener la persona; tanto unos como otros, se encuentran consagrados en la Constitución de México. Sin embargo, en nuestro país, desde 1812 hasta 1996, se habían protegido los derechos políticos a través de instancias ciudadanas o administrativas[531].

Como ya se expresó, en el año de 1996, se estableció por mandato constitucional y legal, el JDC, el cual ya protege los derechos político electorales de los ciudadanos mencionados, así, en dicho proceso 1996-1997, se recibieron 8,547 demandas en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[532].

En el proceso electoral del 2000, se presentaron 1,504 JDC y en el del 2003, 684 casos, con lo cual tenemos que el Registro Federal de Electores del IFE (RFE), ha mejorado su trabajo, lo que nos lleva a otro gran problema: cuántos registros de los ciudadanos debe haber en México, por lo pronto, tenemos dos: el del RFE – IFE y el Registro Nacional Ciudadano, que depende de la Secretaría de Gobernación, disputa no resuelta hasta el momento y que no constituye un asunto menor, sobre todo, si ante la modalidad del voto de los ciudadanos mexicanos en el extranjero[533].

Al hilo de lo anterior, los derechos políticos, también pueden ser defendidos a través del Recurso de Apelación y del Juicio de Inconformidad, por lo que existen vías diversas para el control constitucional de los derechos políticos y electorales de los ciudadanos en México[534].

XIII. 1994. *Ley Electoral del Estado de Jalisco.* Se caracteriza por seguir, ampliar y perfeccionar la legislación anterior, y es la base de la vigente. Al igual que la anterior, estableció los derechos y obligaciones ciudadanas; en cuanto a los partidos políticos, agrega el número de ciudadanos que se requerían para constituir un partido político local, que era contar con 80 afiliados en al menos 63 municipios del Estado o en la mitad más uno de los distritos, tener un mínimo de 750 afiliados. De igual forma, se establecieron sanciones administrativas y el Tribunal de lo Contencioso Electoral[535].

XIV. 1997-2003. *Ley Electoral del Estado de Jalisco.* La ley vigente data de 1997 y hasta el año 2003, se reformó en once ocasiones, dicha ley se basó en la anterior, no cuenta con reformas "estructurales", sino de forma. Como reformas últimas que causaron impacto, fue el hecho de que se establecieron las candidaturas de "género", elecciones federales y locales concurrentes, se reformaron los medios de impugnación, se establecieron los delitos electorales en la codificación penal y se incorporó el Tribunal Electoral al Poder Judicial del Estado de Jalisco, habiéndose creado su respectivo Instituto de Investigación y Capacitación Judicial Electoral, para lo cual, se realizaron reformas constitucionales y legales[536].

---

[531] *V gr.* Conforme al *Código Federal Electoral* (1987), se establecía el Recurso de Apelación para proteger el derecho de votar de la ciudadanía, según el informe del entonces Tribunal Electoral Federal (TFE), en el año de 1994, se recibieron 80,083 apelaciones de ciudadanos a quienes la autoridad administrativo electoral (IFE), les impedía, por alguna razón votar, *cfr.* *Memoria 1994,* del Tribunal Federal Electoral, México, Tomo I, 1995.

[532] *Cfr. Memoria 1997,* Tomo I, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1998.

[533] *Vid. La doble nacionalidad,* LVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1995.

[534] *Cfr.* A los libros II, III y IV de la LGSMIME.

[535] *Ley Electoral del Estado de Jalisco,* Guadalajara, Jalisco, 27 de agosto de 1994, títulos II, IV, X, XIII y XIV.

[536] Además de la Constitución, se reformó la ley electoral y la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco,* en especial, los artículos 100 y relativos; cabe hacer mención que el 6 de agosto de 2008 entró en vigor en Jalisco el nuevo *Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Por lo anterior, tenemos una cuestión muy lamentable, es el hecho de que la propia norma suprema de México, señala que aquel ciudadano que incumpla sus obligaciones ciudadanas, será sancionado, sin embargo, este precepto no se cumple y estamos ante una ley o disposición "muy imperfecta", cuando se trata de proteger valores, principios e intereses supremos de nuestras normas rectoras[537].

Otro problema fundamental a que nos enfrentamos en México, respecto de los derechos políticos y electorales, es que, en nuestra norma rectora se encuentran diseminados y poco o nada se protege todo el espectro o haz de derechos que la propia Constitución de México consagra y ante lo cual, no existen controles constitucionales, ya no digamos que sean efectivos[538].

A continuación, enunciaremos derechos políticos y electorales que se encuentran consagrados en nuestra norma rectora y que no cuentan con mecanismos de protección:

- Derechos o prerrogativas de las *Comunidades Precuahtemicas*[539].
- Derecho de educación, religión, libertad de ideas, de expresión, propaganda política[540].
- Los derechos y prerrogativas interrelacionadas como los artículos de la CPEUM, que se expresan: el artículo 8 en relación al 35-V; el 9 conforme a los 35-III y 41-I. En el mismos sentido, el ya mencionado problema del artículo 36-I; el artículo 31-I y II (objeción de conciencia) en relación al tercero.
- La función pública censal, de jurado, armas, concejal, burocracia, entre otras[541].
- El artículo 61 CPEUM.

Los derechos de la ciudadanía, se edifican a partir de los derechos de las personas, en particular, la nacionalidad es la base sobre la cual se establece la ciudadanía, así, en nuestra Constitución de México, se señala que son ciudadanos los mayores de 18 años y quienes tengan un modo honesto de vivir, sobre dichas bases, se establecen los derechos políticos y los de la materia electoral[542].

Entonces, el primer requisito, antes de ser ciudadano es, como ya se ha manifestado, el de ser nacional. Asimismo, la nacionalidad, puede suspenderse o perderse, en los casos ya expresados, conforme al artículo 37 de nuestra norma rectora[543].

---

537 Basta ver el artículo 38 CPEUM, en relación al 36, es de todos sabido, que en México, el índice de abstencionismo en el año 2003, fue cercano al 60%, y dicha tendencia se ha mantenido en las elecciones 2006 y 2009, lo cual es muy triste, desde la perspectiva de avance democrático.

538 V. VITALE, Ermanno: *Liberalismo y multiculturalismo, un desafío para el pensamiento democrático,* Océano, México, 2004, entre abundante bibliografía.

539 Artículo 2 en relación al 115 y al 35 de la CPEUM.

540 Artículos 3, 6, 7, 24, 130, en relación al 41 – I y II y al CFIPE (Libro II).

541 En esta área, se puede complejizar el caso, ya que podemos hablar de artículos como el 5, 32, 36 – III, IV y V; 123, Ley Federal del Trabajo, Ley de profesiones, CFIPE, disposiciones penales y otras.

542 *Ciudadanía política y formación de las naciones,* varios autores, Colegio de México – FCE, México, 1999.

543 DAHL, Robert: *la Democracia. Una guía para los ciudadanos, Taurus,* España, 1999.

E) Catálogo

En cuanto a los derechos políticos y electorales, que son derechos ciudadanos, tenemos, de manera fundamental:

- Derecho de petición: genérico (artículo octavo), en relación a prerrogativa ciudadana (artículo 35 – V)[544].
- Derecho de asociación política: genérica (artículo noveno), política (artículo 35 – III y al 41 – I)[545].
- Derecho de reunión (artículo noveno)[546].
- Derecho de votar[547].
- Derecho de ser votado[548].
- Derecho al acceso como servidor público[549]
- Derecho a tomar las armas en el Ejército o Guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones[550].

En caso de que se incumplan las obligaciones ciudadanas, se podrá privar, en forma temporal o definitiva, de los derechos civiles y políticos, en los términos del artículo 29 de nuestra Constitución. Por lo pronto, respecto de los derechos políticos y electorales, sólo se han realizado dos normas, una sustantiva[551], de la cual se desprendió la adjetiva, sin embargo, todavía estamos lejos de una tutela

---

544 Los cuales en relación a dicho tema no se han modificado desde 1917 al 2010.

545 Las dos únicas modificaciones al artículo 35 de nuestra norma rectora, se refieren a la fracción III: *Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país* (DOF 6 de abril de 1990), y: *Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país* (DOF 22 de agosto de 1996).

546 En relación a los libros I y II del CFIPE: *De la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión* y *De los Partidos Políticos.*

547 Como es sabido, el artículo 34 de la norma rectora de México, señala quienes son ciudadanos, los mexicanos que cuenten con más de 18 años y que tengan modo honesto de vivir. El artículo 34, se ha modificado en dos ocasiones, en 1953 y en 1969, respecto del derecho al voto de la mujer y la reducción de la edad para votar o ser ciudadano de 21 a 18 años, según DOF 17 de octubre de 1953 y 22 de diciembre de 1969. El artículo 36 de la misma carta fundamental, fue modificado el 22 de agosto de 1996 (DOF), en el sentido de hacer obligatorio el voto. En el mismo sentido, el CFIPE, señala en su artículo cuarto y sexto, así como el libro IV: *De los procedimientos especiales en las Direcciones Ejecutivas,* y, dentro del libro quinto, título tercero, capítulo segundo: *De la votación,* artículos 263 – 272.

548 Conforme a los artículos del 34 al 48 de nuestra norma básica del país.

549 *Cfr.* A los artículos 32 y 35-II de nuestra norma rectora. El artículo 32, se ha modificado en tres ocasiones, según DOF: 15 de diciembre de 1934, 10 de febrero de 1944 y 20 de marzo de 1997. En el mismo sentido se encuentra el artículo 36-V, así como a los artículos 125 a 128 de nuestra Constitución.

550 *Vid.* Artículos 31-III, 35-IV y 36-II de nuestra norma rectora. El artículo 31 ha sido modificado en cinco ocasiones, conforme al DOF: 5 de marzo de 1993, 25 de octubre de 1993 y el 12 de noviembre del 2002, pero ninguna es en relación al asunto de la defensa nacional por parte de los ciudadanos.

551 Como es sabido, el *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* = CFIPE, de acuerdo al DOF del 15 de agosto de 1990, dicha norma llegó a tener hasta nueve libros, pero se le fueron abrogando las disposiciones referentes a los medios de impugnación, al Tribunal Electoral, a la Asamblea del DF y los organismos electorales del DF, por ello, sólo se integra con cinco libros: renovación de poderes federales, partidos políticos, el IFE, procedimientos especiales y el proceso electoral. Sus principales reformas, son las del DOF 3 de enero de 1991, 17 de julio de 1992, 24 de septiembre de 1993, 18 de mayo de 1994, 3 de junio de 1994, 31 de octubre de 1996, 22 de noviembre de 1996 y las últimas realizadas en los años

judicial efectiva para todas las garantías constitucionales en México y conforme al artículo 17 de nuestra norma rectora[552].

F) Mecanismos de protección

Según nuestra propia norma rectora, se establece que la tutela judicial efectiva de nuestras garantías individuales, en los términos del ya anunciado artículo 17 de nuestra norma rectora, se hará a través del Juicio de Amparo, conforme al artículo 103 de la propia Constitución[553].

Otra vía, que tampoco ha sido efectiva ni es conforme a nuestras tradiciones jurídicas es la de las Comisiones de Derechos Humanos, las cuales tienen buenas intenciones, pero son nulas sus acciones en la vía de proteger las garantías y derechos fundamentales[554].

Sin embargo, un problema fundamental, consiste en el hecho de que, tanto las garantías individuales como los derechos políticos y los derechos ciudadanos electorales, son prerrogativas constitucionales y protegen por vías diferentes, lo cual, desde la perspectiva de un control constitucional, no lo consideramos congruente y armónico, ya que son valores y principios fundamentales que deben ser preservados en forma equitativa y similar, por un mismo guardián de la Constitución, que bien podría ser un Tribunal Constitucional[555].

G) Otros aspectos: políticos, financieros, económicos, religiosos, culturales y sociales (Bienestar General)

Lo anterior, nos lleva a la idea de que el derecho es un proceso social, multifactorial, en el cual, se encuentran inter, multi y transdisciplinariamente vinculados muchos factores; por tanto, una Reforma del Estado y una modificación de la estructura político electoral, implican considerar una serie de elementos como los de establecer un pacto social incluyente en el país, para lograr una Nación y una identidad, ya que por el momento, no hemos logrado hacer que en México los valores, principios e intereses fundamentales, establecidos en nuestra norma rectora, estén por encima de los intereses personales, de familias, de grupos o de partidos[556].

El bienestar del pueblo es muy asimétrico, la democracia, señalaba el gran Aristóteles, es entre iguales, las disparidades que existen en nuestro país, son un obstáculo para que funcionen muchas

del 2002 y 2003; por lo que ve al nuevo CFIPE, se reformó por última vez el 7 de abril del 2009 y subsistió hasta el año de 2014, que se creó la LGIPE.

552 *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,* publicada en el DOF 22 de noviembre de 1996, en donde se regula: las reglas comunes, medios de impugnación federales, recursos de revisión, apelación y reconsideración, juicios de protección de derechos político electorales, inconformidad y revisión constitucional electoral, así como los laborales, todo ello regulado en cinco libros, once títulos, 51 capítulos y 108 artículos.

553 *Vid.* CASTRO Y CASTRO JUVENTINO VÍCTOR: *El sistema del Derecho de Amparo,* Porrúa, México, 1992; *Garantías y Amparo,* Porrúa, México, 1991, entre otros.

554 GUDIÑO PELAYO, José de Jesús: *El Estado contra sí mismo,* Noriega, reimpresión, México, 1998.

555 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, México, quinta edición, México, 2008, entre otros.

556 COVARRUBIAS FLORES, Rafael – COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Valores y principios del pueblo mexicano, propuesta para una Constitución de México,* Universidad de Guadalajara, Séptima edición, México, 2003.

instituciones, por ejemplo, el republicanismo, no todos pueden ser candidatos y el candidato que no tenga dinero para comprar los medios electrónicos que manipulan el voto, entonces, nadie los conoce[557].

Todo pueblo necesita una religión, aquí hay muchas religiones, culturas y demás aspectos pero en formas diversas, incluso contrapuestas, la religión debe ser un instrumento para unir el espíritu colectivo, que la comunidad tenga elementos afines, no dispares, en nuestro caso, al tener la sociedad diversas religiones, lo que se debe procurar es la tolerancia religiosa y de ahí, la política[558].

De igual forma, a partir de un *Volksgeist* = conciencia colectiva, se deben edificar las instituciones, establecer los valores, principios, intereses y normas fundamentales de una sociedad, la cual deberá proyectarse a través de una educación y cultura que las fomente y las haga una realidad, lo que, por el momento, no existe en México[559].

Por lo anterior, los derechos fundamentales, son el pacto primario entre administradores y administrados, a partir de ahí, se deben edificar las instituciones y normas, bajo un respeto a la persona[560].

Cuadro Analítico
Conceptos que protegen los
Derechos de las Personas y Políticos
en las diferentes Normas Rectoras de México

Norma Rectora	Derecho de la Persona o garantía social o individual	Derecho Político o prerrogativa
1812	Libertad civil, propiedad y demás derechos legítimos	
1814	Igualdad, seguridad, propiedad y libertad.	Se reputan ciudadanos y como se pierde, Libertad de hablar, de discutir y de manifestar opiniones por medio de la imprenta
1822	Derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal	Libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta
1824	No especifica	No especifica
1837	No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente; de su propiedad; No poderse catear casas y papeles	Imprimir y circular sus ideas políticas La ciudadanía y sus derechos: votar y ser votado, adscribirse al padrón concurrir a elecciones, desempeñar cargos concejiles
1843	Ninguno es esclavo; A ninguno se aprenderá sino por mandato autoridad competente;	Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas

[557] ROUSSEAU, Jean Jacques: *Discurso sobre el origen de la desigualdad,* Porrúa, México, 1971; SCHMITT, Carl: *Sobre el Parlamentarismo, Tecnos,* Madrid, España, 1990, entre otros.

[558] COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *El paradigma de la Constitución,* Porrúa, México, 2004.

[559] HARIOU, André – GICQUERD, Jean – GELARD, Patrice: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas,* Ariel, Barcelona, España, 1980.

[560] BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *Las Garantías Individuales,* Porrúa, 34 edición, México, 2002.

1847	Los derechos del hombre; Garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad	Es derecho de los ciudadanos votar, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional
Acta Constitutiva	*Idem*	Ídem
1849 Proyecto de Ley Constitucional de Garantías Individuales	Se prohíbe la esclavitud; Libre transito, secreto de correspondencia, garantía de los detenidos, reos e indiciados (seguridad Jurídica) Propiedad e Igualdad,	Libre opinión,

Como se habrá podido observar, en relación a los derechos de las personas, tenemos que la legislación nacional del siglo XIX pasó por lo amorfo, con las aportaciones del gran Otero y del Constituyente de 1857, a una sistematización de las garantías individuales, primero en su clasificación clásica de libertad, igualdad, seguridad jurídica y propiedad, hasta su conformación dentro del capítulo primero en la normas rectoras de 1857 y 1917[561] respectivamente. Un debate importante lo es, el hecho de que se separaron las garantías individuales de los derechos de los ciudadanos, lo cual continúa vigente, es claro que no es lo mismo y tampoco los mecanismos de protección son armónicos[562].

La Norma Rectora actual de México por el contrario, ha pasado de lo homogéneo a lo heterogéneo, era armónica y hoy no lo es del todo, a tal grado que actualmente no se cuenta con una sistematicidad tal, para decir que existe congruencia de los artículos del 1 al 29 con el 103 – I, en forma exacta[563].

En el mismo sentido y como se aprecia, las normas rectoras de los entes federados, en lo general, se limitan a repetir lo que la norma constitucional nacional realiza, por ello, poco se aporta a la ciencia jurídica[564].

Respecto de un análisis *ad extra*, los instrumentos jurídicos que se han signado dentro del ámbito internacional y local en cuanto a los derechos de las personas, y, en particular, respecto del tema de la salud, tenemos, de manera principal, los siguientes:

- Convención sobre la esclavitud, Ginebra, 22 de septiembre de 1926. Entra en vigor el 9 de marzo de 1927.
- Convención sobre los derechos políticos de la mujer, 7 de julio de 1954.
- Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, Ginebra, 7 de septiembre de 1956. Entra en vigor el 30 de abril de 1957.

---

561 *Vid.* TENA RAMÍREZ, Felipe: *Leyes Fundamentales de México 1808-1999,* Porrúa, 22 edición, México, 1999, entre otros.

562 *Cfr. Debates del Congreso Constituyente 1916 – 1917*, en especial, la postura del diputado Martínez de Escobar.

563 V. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* coeditada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y la Universidad de Guadalajara, México, 2003, en particular, el tomo I.

564 Lo cual se ha tratado de demostrar a través de los cuadros que se presentan a lo largo de cada apartado.

- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, 22 de mayo de 1962.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 4 de enero de 1969.
- Convención Americana sobre los derechos humanos. Pacto de San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.
- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, París, 21 de noviembre de 1972.
- Convención sobre el comercio internacional de especies, Washington, 3 de marzo de 1973; Bonn, 22 de junio de 1979.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 3 de septiembre de 1981 (1).
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 3 de junio de 1985 (2).
- Convenio sobre la protección de la maternidad, Ginebra, 28 de junio de 1952.
- Convenio (Nº 111) relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, 25 de junio de 1958.
- Convenio sobre la política del empleo, 15 de julio de 1966.
- Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, Ginebra, 27 de junio de 1989.
- Convenio (Nº 168) sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, adoptado el 21 de junio de 1988. Entra en vigor el 17 de octubre de 1991.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, 20 de noviembre de 1963.
- Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer, 7 de noviembre de 1967.
- Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, 11 de diciembre de 1969.
- Declaración Universal de los derechos de los pueblos, Argel, 4 de julio de 1976.
- Declaración sobre la raza y los prejuicios raciales, 27 de noviembre de 1978.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, 25 de noviembre de 1981.
- Declaración de derechos y humanidad sobre el VIH y el SIDA.
- Declaración cumbre de parís sobre el SIDA, París, 1 de diciembre de 1994.
- Declaración trinacional de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México, Canadá 1996.
- Declaración de Dakar, diciembre de 1998.
- Declaración de los Derechos Sexuales, Declaración del 13avo. Congreso Mundial de Sexología, 1997, Valencia, España; revisada y aprobada por la Asamblea General de la Asociación Mundial

de Sexología, WAS, el 26 de agosto de 1999, en el 14º Congreso Mundial de Sexología, Hong Kong, República Popular de China.
- Declaración de Acapulco 1999.
- Declaración del Secretario General de las Naciones Unidas, Sr. Kofi Annan, en la sesión especial sobre VIH/SIDA en la Asamblea General de las Naciones Unidas, Nueva York, 25 de junio de 2001.
- Declaración de compromiso en VIH/SIDA, Naciones Unidas, 2 de agosto de 2001.
- Sobre la protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales en los países independientes, 5 de junio de 1957.
- Principios éticos para las investigaciones médicas en seres humanos, Adoptada por la 18ª Asamblea Médica Mundial. Helsinky, Finlandia, Junio 1964.
- Pacto Internacional, 16 de diciembre de 1966.
- Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, Nueva York, 19 de diciembre de 1966.
- Ley de Salud para el Distrito Federal, 15 de enero de 1987.
- Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, Río de Janeiro, 3 a 14 de junio de 1992.
- Modificación a la norma oficial mexicana NOM-010-SSA2-1993, para la prevención y control de la infección por virus de la inmunodeficiencia humana.
- Conferencia Internacional sobre la población y el desarrollo, Cairo, Egipto, 5 al 13 de septiembre de 1994.
- Salud Pública de México, Volumen 37, No. 6, noviembre a diciembre de 1995.
- Tesis Jurisprudencial: Salud, derecho a la. Autoridad del ramo no puede negarse a proporcionar tratamiento a un procesado, Novena Época, Diciembre de 1995.
- Programa de Reforma del Sector Salud 1995-2000.
- Programa de mediano plazo para la prevención del SIDA 1996-2000.
- Boletín No. 598, 27 de marzo de 1998.
- Ley General sobre el VIH SIDA, San José, Costa Rica, 20 de abril de 1998.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 6 de octubre de 1999.
- Intervención del Secretario de Salud, Dr. Julio Frenk Mora, en la sesión especial de la Asamblea General de la ONU sobre VIH/SIDA, Nueva York, 25 junio de 2001.
- Protección de los derechos humanos en relación con el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) y el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2001/51.
- Acceso a la medicación en el contexto de pandemias como la del VIH. Resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2002/32.

- Tercera consulta internacional sobre VIH y Derechos Humanos, Ginebra, 25 y 26 de julio de 2002.
- Ley General De Salud, 30 de abril de 2003.
- Mensaje del doctor Julio Frenk, Secretario de Salud de México, en la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicada al seguimiento de la Declaración de Compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA, 22 de septiembre de 2003.
- Carta de Guanabara, Río de Janeiro.
- Carta sobre el VIH y el SIDA.
- Convención sobre los derechos del niño.
- Declaración de Cuicuilco.
- Declaración de parís sobre las mujeres, los niños y el SIDA.
- Declaración del Milenio 55/2.
- Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Arbitraje Médico.
- Derechos fundamentales para los que viven con VIH/SIDA en México.
- Discriminación ante el SIDA.
- El SIDA: un continuo desafío para la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.
- El VIH/SIDA y los derechos humanos
- Fundamentación de la Jerarquía de Leyes
- Guía para la atención médica de pacientes con infección por VIH/SIDA en consulta externa y hospitales.
- Herramientas para la calificación de violaciones a los derechos humanos de los seropositivos o enfermos de SIDA.
- Legislación Nacional sobre SIDA Costa Rica.
- Los derechos de los niños en el contexto del VIH/SIDA.
- Programa de VIH/SIDA de la Ciudad de México.
- Respuesta de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja a la Pandemia del SIDA.
- Tratado de Asunción.
- Tratado, Pacto o Convenio y sus efectos jurídicos.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Conclusiones

Primera. El hombre nace libre y se le ata de diversas formas, el derecho y las normas deben ser instrumentos al servicio y para la perfección de los sagrados, inalienables e imprescriptibles derechos del hombre.

Segunda. Las instituciones, son la base y el objeto de los derechos de las personas y no a la inversa.

Tercera. Los derechos de las personas, son rapsodias de procesos históricos determinados, por tanto, sus contenidos son políticos, de bienestar, culturales y demás factores.

Cuarta. Los derechos de las personas no son dádivas de la providencia, son conquistas de los pueblos, como lo son las del pueblo de México, por tanto, son irrenunciables y deben perfeccionarse en forma constante, permanente, en beneficio de nuestra raza.

Quinta. Los derechos de las personas son los mismos a los derechos políticos, no existe ninguna diferencia en cuanto a que son valores fundamentales de cualquier ser humano, mismos que se protegen por igual en la Unión Europea o en la OEA o en la ONU.

Sexta. No obstante que dichos valores están reconocidos en el planeta, por el momento, no ha sido posible su eficacia, debido a que no existe un poder coactivo que los haga exigibles, materiales y efectivos.

Séptima. Los derechos de las personas y los derechos ciudadanos, al ser garantías constitucionales, deben ser protegidos por las mismas vías y no a través de mecanismos diversos.

Octava. Los derechos del hombre y del ciudadano son sagrados y deben estar por encima de cualquier autoridad, ente o persona que quiera menoscabarlos, por ello, su protección es de primera importancia.

Novena. Se requieren en México mecanismos armónicos de control y protección de todos los derechos políticos y electorales del ciudadano, para garantizar una tutela judicial efectiva.

Décima. Es necesario reordenar el título primero y sus respectivos capítulos en la Constitución de México, en lo posible, realizar un catálogo de derechos del hombre y de derechos del ciudadano, donde serían incluidos los políticos y los electorales, así como sus mecanismos de protección.

Décima Primera. Para ello, se requiere un análisis de la situación política, social y jurídica de nuestro país, en conjunto a la cultura jurídica y a sus operadores, sólo por mencionar los aspectos fundamentales de estudio.

Décima Segunda. En la actualidad, existen diversas estructuras paralelas que se supone deben defender las garantías individuales y los derechos políticos, en lo cual, se gastan muchos recursos diversas instituciones, con resultados raquíticos, por tanto, deben unificarse dichas instancias en la tutela judicial efectiva de los valores fundamentales del pueblo de México.

Propuestas

1. Reestructurar el título primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a diseñar un catálogo de derechos de las personas, derechos del ciudadano, derechos políticos y electorales.
2. Sobre dicho catálogo, establecer los controles constitucionales y legales armónicos de dichos sagrados derechos.
3. Armonizar las legislaciones normativas supremas con las leyes reglamentarias, y, en su caso, con las disposiciones suscritas por México en el ámbito internacional, como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos.
4. Fomentar en la familia, escuela y medios electrónicos de comunicación, una cultura de respeto a dichas prerrogativas básicas.
5. Que el Estado cumpla con el mandato establecido en el artículo 17 de la Constitución de México y garantice una tutela judicial efectiva en los derechos fundamentales y políticos en México. Estudio de la *Nomología* y *Planetología.*

BIBLIOGRAFÍA

ARISTÓTELES: *La Política.*

Anuario Estadístico, Editado por SEIJAL, INEGI y el Gobierno del Estado de Jalisco, II tomos, edición 2003.

BERMAN, Harold: *La formación de la tradición jurídica de occidente,* FCE, reimpresión, México, 2001.

BERNAL, Beatriz-LEDESMA, José: *Historia del Derecho Romano y de los neorromanistas,* Porrúa, México, 2001.

BOBBIO, Norberto: *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político,* Fondo de Cultura Económica, México, 1987; *El problema del positivismo jurídico,* Depalma, México, 1992.

BORÓN, Atilio: *Tras el Búho de Minerva. Mercado contra democracia en el capitalismo de fin de siglo,* CLACSO = Congreso Latinoamericano de las Ciencias Sociales, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2000; *Imperio e Imperialismo,* CLACSO, Argentina, 2002.

BRZEZINSKI, Zbigniew: *El gran tablero mundial,* Paidós, Barcelona, España, 1998.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio: *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo,* Porrúa, sexta edición, México, 2000; *Las Garantías Individuales,* Porrúa, 34 edición, México, 2002.

CALSAMIGLIA, Albert: *Racionalidad y eficiencia del derecho,* Desalma, segunda edición, México, 1997.

CARRÉ DE MALBERG: *Teoría General del Estado,* FCE – UNAM, segunda edición, México, 1998.

CASTRO Y CASTRO, Juventino Víctor: *Garantías y Amparo,* Porrúa, México, 1991; *El sistema del Derecho de Amparo,* Porrúa, México, 1992; *La Procuración de la Justicia,* Porrúa, México, 1994.

CORONADO, Mariano: *Elementos de derecho constitucional mexicano (1899)*, Oxford, II tomos, México, 2001.

CASTELLS, Manuel: *La era de la información, La sociedad red,* III volúmenes, Siglo XXI, México, 1999.

CEBRIÁN, Juan: *La red, Taurus,* Madrid, España, 1998.

Conferencia trilateral Canadá – Estados Unidos – México, sobre el Voto en el extranjero, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral y otras instituciones, México, 1998.

CONSTANTINEAU, Albert: *Tratado de la doctrina de Ipso,* Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1945.

COTTERELL: *La Sociología del Derecho, Butterworths, London, Kingdom,* 1992.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *La elegibilidad en México,* en la Revista Jurídica Jalisciense de la Universidad de Guadalajara, año 10, número 2, julio a diciembre del 2000; *Pacto Constitucional y normas electorales: simbiosis imprescindible,* Revista *Sufragio* del Tribunal Electoral del Poder Judicial en el Estado de Jalisco, número 3, marzo del 2003; *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, quinta edición, México, 2008; *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco y Universidad de Guadalajara, México, 2003, tomo II; *La Autonomía Municipal en México,* Porrúa, tercera edición, México, 2008; *Ensayo Mexihcco Xalisco,* Universidad de Guadalajara, sexta edición, México, 2004; *El paradigma de la Constitución,* Porrúa, México, 2004; *Enciclopedia Jurídico Electoral de Jalisco,* Poderes de Jalisco; *La Sociología Jurídica en México, Segunda Aproximación,* Porrúa, cuarta edición, México, 2015.

COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *La Sociología Jurídica en México, una aproximación,* segunda edición, Universidad de Guadalajara, México, 1998; *Valores y principios del pueblo mexicano, propuesta para una Constitución de México,* Universidad de Guadalajara, séptima edición, México, 2003.

CUEVAS CONTRERAS, Marco: *Reivindicación de Don Prisciliano Sánchez, precursor del federalismo mexicano y fundador del Estado de Jalisco*, Gobierno de Jalisco y H. Ayuntamiento de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

CHÁTELET, Francois: *Historia de las ideologías,* Premia, tercera edición, Tlahuapán, Puebla, México, 1990.

CHOMSKY, Noam: *Pocos prósperos, muchos descontentos,* Siglo XXI, México, 1997.

CHOMSKY Noam y DIETERICH, Heinz: *La sociedad global, educación, mercado y democracia,* Joaquín Mortiz, octava reimpresión, México, 1999.

DALLA VIA, Ricardo: *El Régimen Electoral y los Partidos Políticos,* Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, 2003.

DARANAS PELÁEZ, Mariano: *Las Constituciones Europeas,* Editorial Nacional, Madrid, España, 1979.

DE AQUINO, Santo Tomás: *Suma de Teología,* IV tomos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, España, 1994.

DE OCKHAM, Guillermo: *Sobre el gobierno tiránico del Papa,* Tecnos, Madrid, España, 1992.

DE VALLS, Pedicone: *Derecho Electoral,* Ediciones La Rocca, Buenos Aires, Argentina, 2001.

Diccionario de la lengua española, de la Real Academia Española, 22 edición, Madrid, España, 2001, tomo "h – z", p. 2075.

El voto de los mexicanos en el extranjero, Tesis de grado de Licenciado en Estudios Políticos y Gobierno de Susana Acoltzi Ángeles, Guadalajara, Jalisco, 2000.

ELLWOOD, Charles: *Historia de la Filosofía Social,* Editorial Letras, Santiago de Chile, 1939.

Enciclopedia de México, SEP, México, 1988.

FIX ZAMUDIO, Héctor – VALENCIA CARMONA, Salvador: *Derecho constitucional mexicano y comparado,* Porrúa, México, 1999; y tercera edición, 2003.

GARCÍA FERNÁNDEZ, Javier: *El origen del municipio constitucional: autonomía y centralización en Francia y en España,* Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, España, 1983.

GARCÍA PELAYO, Manuel: *Del mito y de la razón en la historia del pensamiento político*, Revista de Occidente, Madrid, España, 1968.

GARCÍA SILBERMAN, Sarah y RAMOS LIRA, Luciana: *Medios de comunicación y violencia,* Fondo de Cultura Económica, México, 1998.

GARGARELLA, Roberto: *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política,* Paidós, Barcelona, España, 1999.

GEIGER, Theodor: *Estudio de sociología del derecho,* Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús: *El Estado contra sí mismo,* Noriega, reimpresión, México, 1998.

GURVITCH, Georges: *Sociología Jurídica,* Cajica, Puebla, México, 1974.

HAMILTON, MADISON y JAY: *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, segunda edición castellana, México, 2001.

HARIOU, André – GICQUERD, Jean – GELARD, Patrice: *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas,* Ariel, Barcelona, España, 1980.

HELD, Maurice: *Modelos de Democracia,* Alianza, México, 1992.

HELLER, Hermann: *La Teoría del Estado,* Fondo de Cultura Económica, onceava reimpresión, México, 1985.

HEYWOOD, Andrew: *Political Ideologies, McMillan,* Hong Kong, 1992.

HICKS, John: *A short History of American Democracy,* Cambridge, Massachusetts, EUA, 1949.

Historia documental de los EUA, SEP – Instituto Mora, México, 1987, XII tomos.

Historia de la Revolución Mexicana: 1911 – 1960, varios tomos y autores, Colegio de México, 1980.

HOBBES, Thomas: *Leviathan,* Editora Nacional, Madrid, España, 1983.

HÖFFE, Otfried: *Estudios sobre teoría del derecho y la justicia,* Desalma, segunda edición, México, 1997.

HUNTINGTON, Samuel: *La tercera ola, Paidós,* Barcelona, España, 1992.

IANNI, Octavio: *Imperialismo y cultura de la violencia en América Latina,* Siglo XXI, México, 1981.

JIMÉNEZ DE PARGA, Manuel: *La ilusión política,* Alianza Editorial, Madrid, España, 1993.

KRIEGER, Emilio: *El nuevo Derecho Constitucional,* Grijalbo, México, 1996.

La doble nacionalidad, Memoria del Coloquio, LVI Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, México, 1995.

LAMADRID SOUZA, José Luis: *La larga marcha a la modernidad en materia religiosa,* FCE, México, 1994.

LOCKE, John: *Sobre la tolerancia,* Gernika, México, 1997.

LÓPEZ, Mario: *Manual de Derecho Político,* Porrúa, México, 1994.

Los derechos sociales del pueblo mexicano, Congreso de la Unión – Porrúa, México, 1979.

Los derechos sociales del pueblo mexicano, XII tomos, Congreso de la Unión, cuarta edición, México, 1994.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, XLVII Legislatura del Congreso de la Unión, Tomo I, México, 1994.

LUHMANN, Niklas – DE GEORGE, Raféale: *Teoría de la Sociedad,* Universidad de Guadalajara – ITESO y Universidad Iberoamericana, Guadalajara, Jalisco, México, 1993.

MAQUIAVELO, Nicolás: *Tutte le opere di Niccolò Machiaveli,* IV volúmenes, *Grandi Tabascali Economici,* Roma, Talia, 1998.

México a través de los siglos, tomo I, Compañía General de Editores, México, México, 1964.

MONTESQUIEU, Charles de Secondat: *Del Espíritu de las leyes.*

MORA, José María Luis: *Obras completas,* VII tomos, SEP – Instituto Mora, México, 1987.

MOROVIC, Jan: *Political and economic factors in the democratic transformation of Slovakia, Achievements and problems, City University Press,* Estocolmo, Suecia, 2000.

MYRDAL, Gunnar: *El Estado benefactor,* FCE, México, 1961.

NAVARRETE, Tarcisio – ABASCAL, Salvador: *Los Derechos Humanos,* Diana, México, 1992.

NAVARRO GONZÁLEZ, Luis Ignacio: *Apuntes de Derecho Romano,* Universidad de Guadalajara, México, 2002.

NEVILLE FIGGIS, John: *El derecho divino de los reyes,* FCE, primera reimpresión, México, 1982.

NOVOA MONREAL, Eduardo: *El derecho como obstáculo al cambio social,* Siglo XXI, México, 1991.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A - C, Porrúa, México, 1998.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, "D – H", UNAM – Porrúa, México, 2000.

OLIVECROMA, Kart: *Lenguaje jurídico y realidad*, Fontamara, México, 1998.

ORESTES AGUILAR, Héctor: *Carlos Scmitt, teólogo de la política,* Fondo de Cultura Económica, México, 2001.

ORIOL COSTA, PÉRES TORNERO y TROPEA, Fabio: *Tribus urbanas,* Paidós, Buenos Aires, Argentina, 1996.

ORTEGA Y GASSET, José: *La rebelión de las masas,* Austral, México, 1994.

ORTEGA LOMELÍN, Roberto: *El nuevo federalismo, la descentralización,* Porrúa, México, 1988.

OTERO MESTAS, Mariano: *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que se agita en la República Mexicana,* Universidad de Guadalajara, Jalisco, México, 1976.

PECES BARBA, Gregorio: *Los valores superiores, Tecnos,* Madrid, España, 1986.

PIAGET, Jean: *Estudios Sociológicos,* Ariel, Barcelona, España, 1977.

PLATÓN: La *República o de lo Justo*; *Diálogos.*

PLANES DE LA NACIÓN MEXICANA, Congreso de la Unión, X tomos, México, 1967.

RABASA, Emilio: *La Constitución y la dictadura,* Porrúa, México, octava edición, México, 1998; *El artículo 14 y el juicio constitucional,* Porrúa, México, 1984.

RABOTNIKOF, Nora: *El espacio público y la democracia moderna,* Instituto Federal Electoral, México, 1997.

RAMÍREZ FLORES, José: *Lenguas indígenas de Jalisco,* UNED, Guadalajara, Jalisco, México, 1980.

RECASÉNS SICHES, Luis: *Tratado General de Sociología,* Porrúa, vigésima edición, México, 1986.

Recopilación de las Indias, UNAM – Porrúa, México, 1992.

RENÁN, Ernest: ¿Qué es una Nación?, París, Francia, 1882.

ROUSSEAU, Jean Jacques: *Discurso sobre el origen de la desigualdad,* Porrúa, México, 1971; *El contrato social o principios de derecho político,* Libro I.

SABINE, George: *Historia de la Teoría Política,* Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón: *La nueva legislación sobre libertad religiosa,* Porrúa, segunda edición, México, 1997.

SAYEG HELÚ, Jorge: *El constitucionalismo social mexicano, la integración constitucional de México: 1808 – 1988,* FCE, México, 1991.

SCHMITT, Carl: *Sobre el Parlamentarismo, Tecnos,* Madrid, España, 1990.

SERRA ROJAS, Andrés: *Historia de las Ideas e Instituciones Políticas,* Porrúa, segunda edición, México, 1992; *Ciencia Política,* Porrúa, décimo sexta edición, México, 1999.

The journal of the Federal Convention of 1787 analized by Hamilton, Richardson, Tothman & Co. Wisconsin Bar, EUA, 1985.

TRUEBA URBINA, Alberto: *La primera Constitución Político – Social del Mundo, teoría y proyección,* Porrúa, México, 1971.

VON IHERING, Rudolf: *La lucha por el derecho,* Porrúa, México, 1989; *El fin en el Derecho,* Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1978.

WEBER, Maximiliano: *Economía y Sociedad,* FCE, México, 1987.

ZEMELMAN, Hugo: *Conocimientos y sujetos sociales,* Colegio de México, primera reimpresión, México, 1997.

LEGISLACIÓN

Acta Constitutiva de 1824.

Acta de Jalisco, 1823.

Acta de la Independencia Mexicana.

Acta de Reformas de 1847.

Apuntes para el Plan de Independencia del Padre Mercedario Convocatoria a Cortes.

Código Civil Federal.

Código de Justicia Militar.

Código Fiscal de la Federación.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California Norte.

Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Constitución Política del Estado de Campeche.

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima.

Constitución Política del Estado de Chiapas.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Chihuahua.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Constitución Política del Estado de Guerrero.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Constitución Política del Estado de México.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Nayarit.

Constitución Política del Estado de Nuevo León.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro de Arteaga.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo.

Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Constitución Política del Estado de Sonora.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco.

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

Constitución Política del Estado de Yucatán.

Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Diario Oficial de la Federación.

Elementos Constitucionales de Rayón (1813).

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

Tesis Jurisprudenciales.

Ley Agraria.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ley de Aguas Nacionales.

Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Ciencia y Tecnología.

Ley de Comercio Exterior.

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Expropiación.

Ley de Extradición Internacional.

Ley de Fiscalización Superior de la Federación.

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ley de Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley de Nacionalidad.

Ley de Navegación.

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Ley de Protección y Defensa al usuario de servicios financieros.

Ley del Banco de México.

Ley del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Ley del Servicio Militar.

Ley Estatal de Salud.

Ley Federal contra la Delincuencia.

Ley Federal de Armas de fuego y explosivos.

Ley Federal de Cinematografía.

Ley Federal de Competencia Económica.

Ley Federal de Derechos.

Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Ley Federal de las entidades paraestatales.

Ley Federal de los trabajadores al servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 124 Constitucional.

Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ley Federal de Radio y televisión.

Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Telecomunicaciones.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Ley Federal del Mar.

Ley Federal Trabajo.

Ley General de Asentamiento Humanos.

Ley General de Bienes Nacionales.

Ley General de Cultura Física y Deporte.

Ley General de Deuda Pública.

Ley General de Educación.

Ley General de Población.

Ley General de Salud.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

Ley para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ley para el ejercicio de las profesiones del Estado de Jalisco.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ley que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear.

Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados.

Ley reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera.

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo.

Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia nuclear.

Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario.

Ley sobre Delitos de Imprenta.

Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social.

Ley sobre la Celebración de Tratados.

Plan de Iguala, 1821.

Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004.

Proyecto del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano.

Segunda Parte

Elecciones Presidenciales

ELECCIONES PRESIDENCIALES
RESULTADOS ELECTORALES

I. Resultados Electorales

La estadística electoral es una herramienta científica, que nos sirve para poder representar, interpretar y medir, de manera completa y sistematizada de los datos cuantitativos de votaciones populares para la posterioridad; asimismo, sirve para indagar sobre temas como la participación política del electorado en votaciones populares, sistema de partidos políticos, formación de gobiernos y composición de Congresos; aunque ésta no sustituye la interpretación cualitativa, sino que la hace más necesaria, porque habrá de tomar en cuenta el sistema político y recurrir al contexto histórico en que se produjeron los respectivos resultados electorales[565].

En América del Centro y del Sur, a partir del decenio de 1980, las elecciones empezaron de nuevo a cumplir funciones democráticas, fue entonces cuando las estadísticas electorales indicaron lo que deben medir: la voluntad del electorado expresada mediante el voto.

Ante la creciente importancia política y analítica de datos electorales fiables en el marco de la democratización en México, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 119, inciso m)[566], estipula de manera explícita que el Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, debe dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral.

Aunque para la evaluación de las estadísticas electorales resulta importante que éstas se encuentren documentadas con datos de manera correcta, completa, diferenciada y sistematizada, a lo cual, el numeral 120, inciso o)[567], del código electoral referido, señala que corresponde al Secretario del Consejo General, recibir para los efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones.

Se puede determinar que la estadística electoral tiene que ver con la documentación completa y sistematizada de los datos cuantitativos de votaciones populares, y fija la base para la historia electoral de una Nación.

A continuación se detallan los resultados electorales en elecciones presidenciales a partir de 1911.

---

[565] *Tratado de Derecho Electoral comparado de América Latina*, Compiladores, Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson, Instituto Panamericano de Derechos Humanos, Universidad de Heidelberg, International Idea, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Instituto Federal Electoral, México, Fondo de Cultura Económica, segunda edición, 2007. p. 1289.

[566] "Artículo 119. 1.Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes: … m) Dar a conocer la estadística electoral, por sección, municipio, distrito, entidad federativa y circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral; …"

[567] "Artículo 120. 1.Corresponde al Secretario del Consejo General: … o) Recibir, para efectos de información y estadísticas electorales, copias de los expedientes de todas las elecciones; …"

a) Presidentes de la República: 1911-2006

José de la Cruz Porfirio Díaz Mori. Durante el Porfiriato fue una minoría la que controló el aparato estatal en sus diferentes niveles; la que ocupó los principales puestos políticos, se benefició de ellos y se perpetuó en el ejercicio del poder.

En épocas electorales, la costumbre era constituir clubes políticos alrededor de las figuras políticas que contaban con el favor y el apoyo oficiales, simulando campañas políticas de muy corta duración, obtenían el triunfo y la sanción legal de sus candidatos y desaparecían tan rápido como habían surgido, proceso, al que François-Xavier Guerra denomina "la ficción democrática"[568].

El envejecimiento de Díaz, convirtió el asunto de la sucesión presidencial en el principal problema político del régimen, que estaba basado en un control del poder por unos cuantos y, por tanto, en la exclusión de los sectores medios y de las clases populares[569], ocasionando entrar en crisis en los primeros años del siglo XX[570].

Ante la sucesión de Díaz, la élite dominante sufrió una fractura entre sus dos principales grupos políticos: los científicos, del ministro de Hacienda, José Yves Limantour, y los reyistas, identificados con la figura militar de Bernardo Reyes; al margen de estos dos grandes grupos políticos nacionales, comenzó una nueva corriente política, que se expresó parcialmente en el Partido Democrático y en el reyismo popular de 1908-1909 y, finalmente, en el antirreeleccionismo maderista de 1909-1910.

El maderismo, movimiento esencialmente electoral, pretendía instaurar en el país una democracia republicana civil y logró crear una amplia red de clubes antirreeleccionistas, participando intelectuales, profesionistas, obreros y algunas élites regionales desplazadas del poder político; que convocó a una convención nacional, con el fin de constituir formalmente el Partido Antirreeleccionista, y elegir a sus candidatos para la presidencia, la vicepresidencia y la Suprema Corte de Justicia[571].

La Convención se celebró el 15 de abril de 1910, y señalaba el programa del nuevo partido que habría de ser su principal lema: la no reelección y la efectividad del sufragio, así como promover reformas que mejoraran la condición de las clases populares[572].

---

568 *México del antiguo régimen a la Revolución,* México, 1988, Fondo de Cultura Económica.

569 *http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH6.pdf,* página consultada el 20 de enero de 2012 a las 10:00 horas, *Programa del Partido Liberal Mexicano y Manifiesto a la Nación*, Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano: "*…El Partido Liberal, dispersado por las persecuciones de la Dictadura, débil, casi agonizante por mucho tiempo, ha logrado rehacerse, y hoy rápidamente se organiza. El Partido Liberal lucha contra el despotismo reinante hoy en nuestra Patria, y seguro como está de triunfar al fin sobre la Dictadura, considera que ya es tiempo de declarar solemnemente ante el pueblo mexicano cuáles son, concretamente, los anhelos que se propone realizar cuando logre obtener la influencia que se pretende en la orientación de los destinos nacionales*…". Saint Louis, Mo., julio 1° de 1906. Presidente, Ricardo Flores Magón.- Vicepresidente, Juan Sarabia.- Secretario, Antonio I. Villarreal.- Tesorero, Enrique Flores Magón.- 1er. Vocal, Prof. Librado Rivera.- 2º. Vocal, Manuel Sarabia.

570 *http://www.senado2010.gob.mx/docs/bibliotecaVirtual/1/2603/8.pdf*, *Los Grandes Problemas Nacionales*, Andrés Molina Enríquez, Capítulo V, *El Secreto de la Paz Porfiriana*.

571 *http://www.senado2010.gob.mx/docs/cuadernos/historiografiaRevolucion/b06-historiografiaRevolucion.pdf*, página consultada el 20 de enero de 2012 a las 9:00 horas. *La Sucesión Presidencial en 1910*, Francisco I. Madero, "*…es indispensable que el elemento independiente piense seriamente en el porvenir de la Patria, sacuda su pesado indiferentismo, haga un vigoroso esfuerzo, se organice y luche por la reivindicación de sus derechos*."

572 Partido Antireeleccionista. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México*, *Dirigida por Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas,* coeditada por la Universidad de Guadalajara y la FEPADE, México, 2003.

Así, ante la reelección de Díaz en 1910, luego de impugnar por las vías legales lo que consideraba un descarado fraude electoral, el maderismo dio paso a la insurrección armada, que repercutió en los sectores rurales y dio forma a una amplia sublevación campesina que, con nuevos líderes naturales, en poco más de seis meses, logró derrotar políticamente al régimen porfiriano, por lo que el 26 de mayo de 1911, Díaz salió del país y Francisco León de la Barra, Ministro de Relaciones Exteriores, se hizo cargo del Poder Ejecutivo de manera interina[573].

A mediados de 1911, la renovación de los tres niveles de autoridad, mediante elecciones libres, se convirtió en una de las prioridades de la situación política nacional, por lo que en la primera quincena de junio de ese año, todos los viejos gobernadores porfiristas habían sido sustituidos por gente cercana a Madero o vinculada con sus colaboradores[574].

Fue criticado el sistema electoral y la división territorial en distritos electorales y se propuso su modificación, lo cual se puso a discusión en la Cámara de Diputados Federal hasta que ésta se reunió en septiembre de 1911, por lo que la nueva ley electoral no pudo aprobarse sino una vez que había concluido el interinato. Por tanto, fue la Ley Electoral de 1901, la que sirvió para organizar el primer proceso electoral de la era revolucionaria[575].

Una vez que se había conseguido pacificar el país y que las instituciones volvían a funcionar regularmente, se preparó el periodo de transición.

Las elecciones federales para Presidente y Vicepresidente de la República, conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución y la ley electoral vigentes, a través de elecciones indirectas en primer grado en escrutinio secreto y el procedimiento indirecto de elección, a pesar de los debates sobre quiénes debían ejercer el derecho a voto, si debía ser sufragio universal o votación restringida, con la dificultad de la debilidad del gobierno interino, las divisiones crecientes entre los principales actores políticos, el desmoronamiento de la coalición maderista y el deseo de Madero y de sus principales colaboradores de acelerar el proceso electoral y reorganizar el poder con autoridades electas constitucionalmente y sancionadas mediante los comicios federales, no permitieron que se concluyera[576].

A pesar de las críticas que se hacían del sistema y de la legislación electoral, las elecciones de 1911 tuvieron que hacerse de acuerdo con los procedimientos vigentes[577] y con la misma división en distritos electorales que había funcionado en 1910.

Francisco Ignacio Madero González. Las elecciones primarias celebradas el 1 de octubre de 1911 y las secundarias el 15 del mes en cita, otorgaron el triunfo a Madero, por una mayoría aplastante, con 19,997 votos a favor contra 87 que alcanzó León de la Barra[578], tomó posesión de la Presidencia de

---

573 Tratados de Juárez.

574 *Cfr*. SILVA HERZOG, Jesús, *Breve Historia de la Revolución Mexicana*, Los Antecedentes y la Etapa Maderista, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.

575 El 19 de diciembre de 1911, el Presidente de la República, Francisco I. Madero, publicó la Ley Electoral que registraba como una de sus principales aportaciones la regulación jurídica de los partidos políticos.

576 Cfr. FABELA, Isidro, *Historia Diplomática de la Revolución Mexicana (1910-1914)*.

577 ÁVILA ESPINOSA Felipe Arturo, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, V. 23, documento 281, *Las elecciones de 1911, un ensayo democrático*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 13 a 53.

578 *http://www.bicentenario.gob.mx*, consultado el 9 de febrero de 2010.

la República el 6 de noviembre siguiente, manteniéndose en el poder hasta el 18 de febrero de 1913, fecha en la cual fue víctima de un cuartelazo conocido como *La Decena Trágica*, fue apresado por el General Victoriano Huerta y murió asesinado junto con José María Pino Suárez, el Vicepresidente, el 22 de febrero de ese año[579].

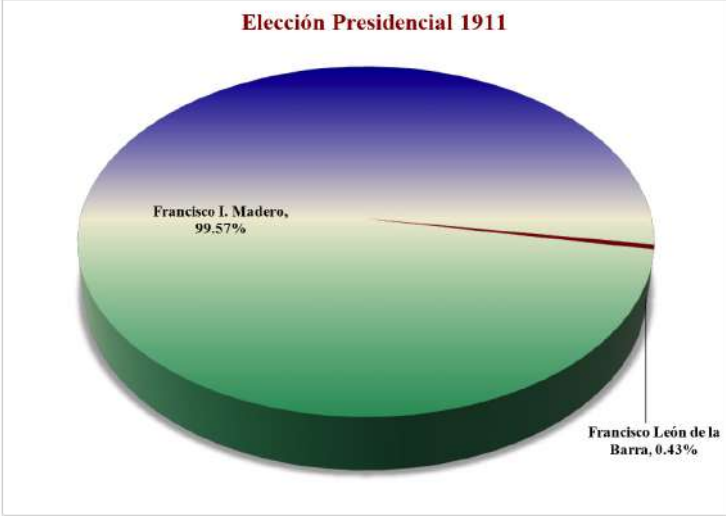

Pedro José Domingo de la Calzada Manuel María Lascuráin Paredes. El Ministro de Relaciones Exteriores, Lascuráin, cuando Madero y Pino Suárez resultaron presos, el 19 de febrero de 1913, fue Presidente de la República por 54 minutos, sólo para recibir la renuncia de estos y presentarla ante la Cámara, posteriormente entregó el poder al General Victoriano Huerta[580].

José Victoriano Huerta Márquez. El 24 de febrero de 1913, Huerta tomó posesión como Presidente Constitucional Interino, nombrado previamente Ministro de Gobernación; triunfante la revolución acaudillada por Carranza, renunció ante el Congreso el 15 de julio de 1914[581].

Francisco Sebastián Carvajal y Gual. El 15 de julio de 1914, al presentar Huerta su renuncia, el Presidente de la Corte, Carvajal, se hizo cargo del Ejecutivo, firmando los Tratados de Teoloyucan, quedando la Ciudad de México a disposición de las fuerzas revolucionarias que formaban el Ejército Constitucionalista encabezado por Carranza[582].

Venustiano Carranza Garza. El 20 de agosto de 1914, Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, entró triunfante a la Ciudad de México, constituyéndose de hecho en Presidente de México, con el apoyo de Villa y Zapata[583].

---

579 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, y COVARRUBIAS FLORES, Rafael, *La Sociología Jurídica en México, Segunda Aproximación,* UdeG, 1997, p. 149.

580 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Enciclopedia Política de México, Tomo IV,* Senado de la República, México, 2010.

581 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Belisario Domínguez Palencia,* Senado de la República, México, 2011.

582 COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* coeditada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad de Guadalajara, México, 2003, entre otras.

583 *Cfr*. Plan de Guadalupe.

Eulalio Gutiérrez Ortiz. La Convención de Aguascalientes desconoció a Carranza como Presidente, ya distanciados los revolucionarios y divididos en dos bandos, designó a Eulalio Gutiérrez como Presidente Provisional quien llegó a la Ciudad de México el 1 de noviembre de 1914; y al tener a Villa y Zapata en contra, abandonó la Presidencia.

Roque González Garza. Al desaparecer Gutiérrez, la Convención de Aguascalientes[584] nombró el 16 de enero de 1915, a Roque González, para que se hiciera cargo del Ejecutivo, quien renunció el 10 de junio siguiente.

Francisco Lagos Cházaro. El 10 de junio de 1915, Cházaro recibió la Presidencia de manos de Roque González, y por el distanciamiento entre los principales jefes revolucionarios y de acuerdo a la Convención de Aguascalientes, trasladó su gobierno a Toluca, y posteriormente abandonó el país debido a la situación tan aguda que mostraba la Nación.

Venustiano Carranza Garza. Después de las victorias alcanzadas por Obregón, Carranza convocó a elecciones presidenciales, y salió electo tomando posesión el 1 de mayo de 1917 hasta el 21 de mayo de 1920, fecha en que fue traicionado[585].

Álvaro Obregón Salido. En 1920, Obregón desconoció el gobierno de Carranza, sosteniendo el Plan de Agua Prieta, y se elige como Presidente el 1 de diciembre de 1920; entregó el poder a su sucesor Plutarco Elías Calles[586].

Plutarco Elías Calles. El 6 de julio de 1924, se efectuaron las elecciones para Presidente, Senadores y Diputados en todo México, y el 27 de septiembre siguiente, el Colegio Electoral, aprobó, sin debate, el dictamen elaborado por la Gran Comisión sobre el cómputo de los votos emitidos en las diferentes entidades federativas, y declaró válidas las elecciones, resultando ganador como Presidente Plutarco Elías Calles (1924-1928).

Con el apoyo de los líderes obreros y campesinos, se fijó el 30 de noviembre para que el Presidente Electo se presentara ante el Congreso de la Unión a otorgar la protesta de ley.

Conforme al cómputo oficial, de un total de 1’593,257 votos, Calles obtuvo 1’340,634, Ángel Flores 252,599 votos y 24 votos para otros candidatos. Porcentualmente, 84.14% fue para Calles y 15.85% para Flores[587]. Calles fundó el Partido Nacional Revolucionario[588].

---

584 *La Convención de Aguascalientes* tuvo lugar durante la Revolución Mexicana; la convocatoria de la Convención de 1 de octubre de 1914 por Venustiano Carranza, jefe del Ejército Constitucionalista, fue una convención de Jefes Militares con mando de fuerzas y gobernadores de los Estados; sus primeras sesiones se celebraron en la Cámara de Diputados en la Ciudad de México, posteriormente trasladadas a la ciudad de Aguascalientes, donde se reunió del 10 de octubre al 9 de noviembre de ese año; fue un intento para conciliar las diferencias entre los jefes militares que jugaron un gran papel en el derrocamiento de Victoriano Huerta: Pancho Villa, Emiliano Zapata, Venustiano Carranza y Álaro Obregón.

585 Por Adolfo de la Huerta.

586 Los datos de los anteriores nueve Presidentes, resultaron de la consulta realizada a la página *presidentesdemexico.com.mx*, efectuada el 5 de febrero de 2010.

587 GEORGETTE VALENZUELA José, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, V. 23, documento 282, *Campaña, Rebelión y Elecciones Presidenciales de 1923 a 1924 en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 55 a 111.

588 El 20 de enero de 1929, se emitieron los Documentos Básicos del *Partido Nacional Revolucionario*, y en su Declaración de Principios, artículo primero se estableció: “*Primero. El Partido Nacional Revolucionario acepta en forma absoluta y sin*

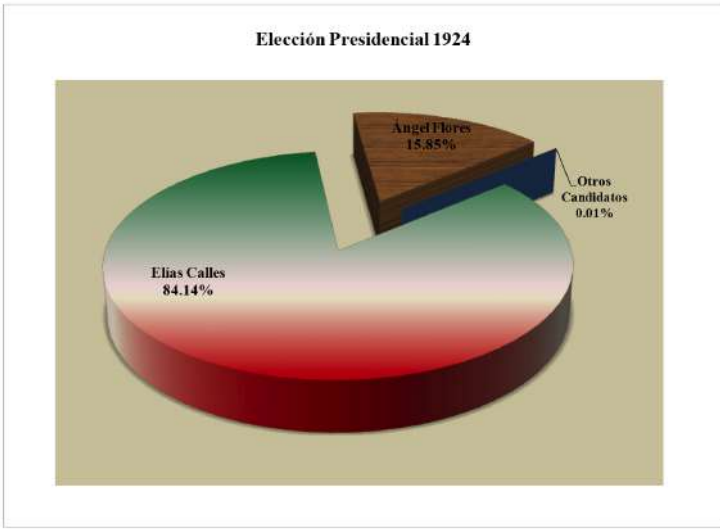

Álvaro Obregón Salido. A instancias de Calles, el Congreso modificó la Constitución para permitir la reelección de Álvaro Obregón como Presidente de la República, a pesar de las protestas, los atentados y una sublevación católica por esa decisión[589]. Obregón aceptó el reto presentándose nuevamente a las elecciones del 1 de julio de 1928, en las que ganó con 1'670,453 votos.

En la campaña presidencial iniciada en 1927 había tres candidatos, Obregón, Serrano y Gómez, y concluyó en 1928 con Obregón como el único sobreviviente; sin embargo, éste no llegaría a gobernar, ya que mientras comía con sus correligionarios en el restaurante La Bombilla, en Villa de San Ángel, D.F. de México, un fanático católico, llamado José de León Toral, lo asesinó[590].

Emilio Portes Gil. Como consecuencia del asesinato de Álvaro Obregón, ocurrido el 17 de julio de 1928, tras haber sido electo como Presidente de la República para un segundo mandato, de 1928 a 1934, gracias a la reforma del 24 de enero de ese mismo año que amplió de cuatro a seis años el periodo presidencial, y habiendo maniobrado para que la Constitución se modificase y permitiera la reelección después de un ejercicio constitucional; el 30 de noviembre de 1928, el licenciado Emilio Portes Gil rindió la protesta de ley como Presidente Provisional, cargo presidencial que ocupó del 1º de diciembre de 1928 al 5 de febrero de 1930.

Época del *Maximato*, toda vez que Plutarco Elías Calles, conocido como *El Jefe Máximo de la Revolución*, al dejar de ser Presidente, lo sucedieron tres[591], todos ellos subordinados a sus intereses y políticas.

---

reservas de ninguna naturaleza, el sistema democrático y la forma de Gobierno que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Luchará decidida y enérgicamente por hacer cada vez más efectivos en México la libertad del sufragio y el triunfo de las mayorías en los comicios. Procurará, por todos los medios a su alcance, la estabilidad de los gobiernos emanados de su acción política. Ayudará y estimulará paulatinamente el acceso de la mujer mexicana en las actividades de la vida cívica.

589 *V*. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Amanecer después de las Tempestades*, *José Garibi Rivera (1889-1972*), Impre-Jal, México, 2004.

590 CASTRO Pedro, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, V. 23, documento 283, *La campaña presidencial de 1927-1928 y el ocaso del caudillismo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. p. 113 a 144.

591 Emilio Portes Gil, 1928-1930; Pascual Ortiz Rubio, 1930-1932; y Abelardo L. Rodríguez, 1932-1934.

Pascual Ortiz Rubio. En las elecciones del 17 de noviembre de 1929, Pascual Ortiz Rubio fue candidato a la Presidencia de la República por el Partido Nacional Revolucionario (PNR), y asumió el cargo de Presidente el 5 de febrero de 1930, venciendo a su contrincante José Vasconcelos Calderón, candidato del Partido Nacional Antirreleccionista[592].

Según el cómputo del Congreso, sufragaron ese día 1'915,152 ciudadanos, de los cuales 1'825,732 lo hicieron por Pascual Ortiz Rubio, 105,655 por José Vasconcelos, y 19,665 por Pedro V. Rodríguez Triana, del Partido Comunista[593].

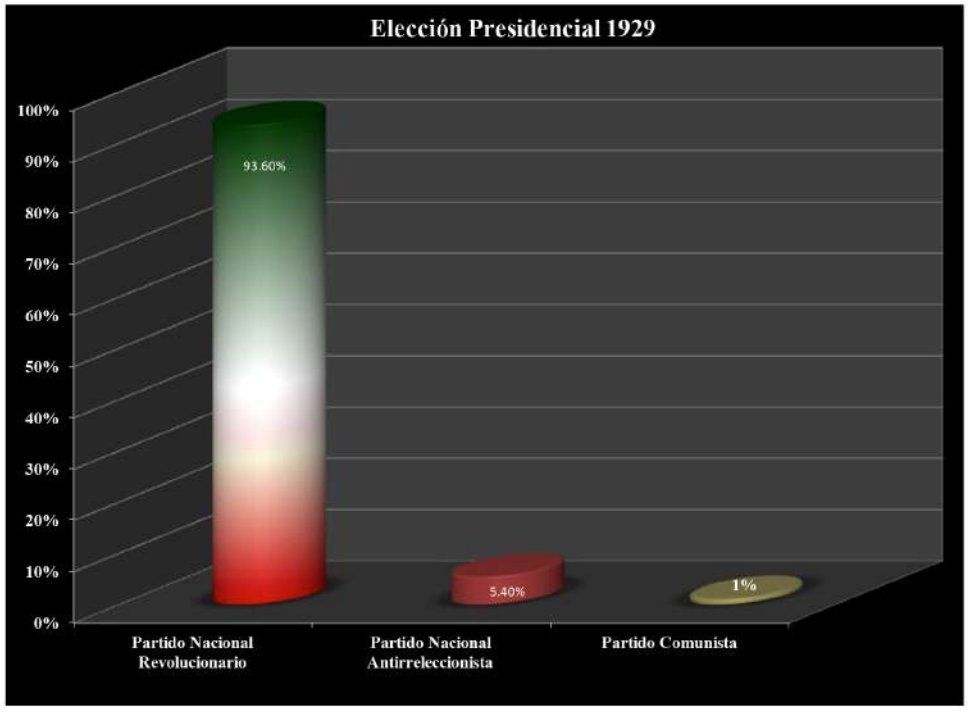

Abelardo Luján Rodríguez. El 2 de septiembre de 1932, el día siguiente de su segundo Informe Presidencial, Ortiz Rubio, presentó su renuncia señalando que algunas personas no lo dejaban ejercer sus facultades constitucionales de Primer Mandatario[594].

De acuerdo al artículo 86 Constitucional, el Congreso de la Unión debía aprobar la renuncia del Presidente, y la misma tarde en que fue presentada, se erigió en Colegio Electoral para designar al Presidente Sustituto que debía concluir el periodo, en los términos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que indicaba que la propuesta del Presidente Sustituto se hacía por el grupo parlamentario del partido en el que militaba el Presidente a sustituir, esto es el Partido Nacional Revolucionario, quien propuso a Alberto J. Pani, Ministro de Hacienda, Joaquín Amaro Domínguez y Abelardo Luján Rodríguez, Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, éste

[592] V. COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La República Restaurada*, Santillana.

[593] DOMÍNGUEZ ARAGONES Edmundo, *Historias Extraordinarias*, Periódico El Sol de México, Sección Opinión, Ciudad de México, 30 de septiembre de 2007.

[594] V. COSÍO VILLEGAS, Daniel, *La República Restaurada*.

último resultó electo. Rodríguez ejerció la presidencia en calidad de Presidente Constitucional Sustituto, del 4 de septiembre de 1932 hasta el 30 de noviembre de 1934[595].

Lázaro Cárdenas del Río. El 4 de julio de 1934, los resultados electorales fueron de 2'225,000 votos para Cárdenas del PNR (98.19%); para Antonio I. Villarreal de la Confederación Revolucionaria de Partidos Independientes, sólo el 1.07% de la votación. Cifras aun menores correspondieron a Adalberto Tejeda del Partido Socialista de las Izquierdas (0.70%) y Hernán Laborde del Partido Comunista Mexicano (0.03%).

Fungió como Presidente de la República del 1 de diciembre de 1934 al 30 de noviembre de 1940. Durante su mandado creó una serie de organismos sindicales de carácter oficioso como la Confederación Nacional Campesina CNC y la Confederación de Trabajadores de México CTM y procedió a reorganizar su partido, ahora bajo el nombre de Partido de la Revolución Mexicana, modificando su estructura, por lo que de ser una federación de partidos locales y regionales, se integró con cuatro grandes sectores, el campesino, obrero, popular y militar.

Destacó, entre otras acciones de gobierno, por la reforma agraria y la creación de los ejidos en el agro mexicano, la nacionalización de los recursos del subsuelo, en especial, del petróleo y por haber brindado asilo político a los exiliados españoles durante la guerra civil[596].

Estableció el programa del plan sexenal cuya tesis central era la intervención del estado en las actividades nacionales a fin de controlarlas y poderlas regular, así como contrarrestar la excesiva injerencia extranjera en la explotación de los recursos del país.

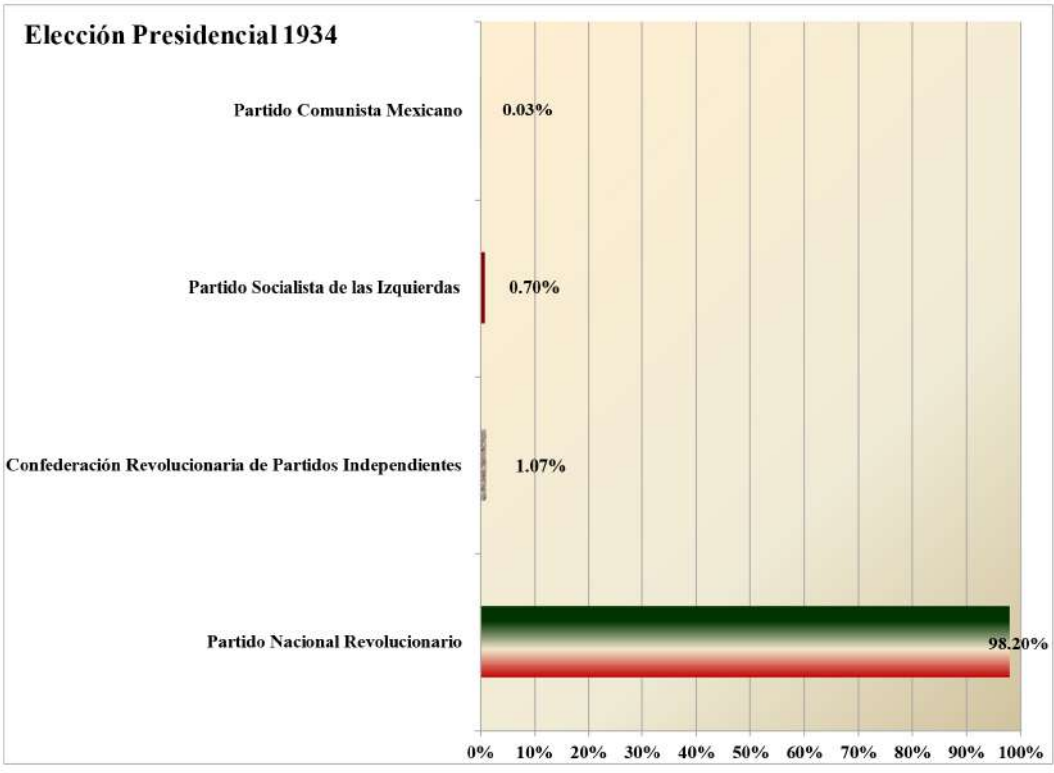

[595] Fundación Esposos Rodríguez. *www.fer.org.mx.* Consulta de 18 de enero de 2012.

[596] MONTES DE OCA NAVAS Elvia, *Presidente Lázaro Cárdenas del Río, 1934-1940 Pensamiento y Acción*, México, Editado por El Colegio Mexiquense, 1999. p. 9

Manuel Ávila Camacho. En medio de las movilizaciones, choques, violencia, balazos y serias sospechas de fraude electoral generalizado, Ávila Camacho triunfó en las elecciones presidenciales del 7 de julio de 1940, con 2'476,641 votos a favor, para ocupar la Presidencia en el periodo 1940-1946. Oficialmente se señaló que el triunfo fue otorgado al candidato del PRM, Manuel Ávila Camacho, al reconocer un 94% de los votos a su favor, en tanto que a Juan Andrew Almazán apenas se le otorgó oficialmente el 5.6% como candidato del Partido Revolucionario de Unificación Nacional, y a Sánchez Tapia, el 0.4%, quien era candidato independiente[597].

Durante su administración, el discurso oficial fue a favor de la unidad nacional y el modelo socialista fue olvidado[598]. En este periodo se libró la Segunda Guerra Mundial, 1939-1945; así estaba latente la amenaza del nazifascismo, que pretendía el predominio de las ideas totalitarias de la raza "aria". Durante su mandato se decretó la Ley del Seguro Social y al mismo tiempo se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social y diversos centros hospitalarios, como el Hospital Infantil de México y el Instituto Nacional de Cardiología; amplió la red de carreteras en el país y dio un gran impulso a la educación estableciendo la Campaña Nacional contra el Analfabetismo, editando 10 millones de cartillas y 10 millones de cuadernos de escritura que fueron distribuidos en todo el territorio[599].

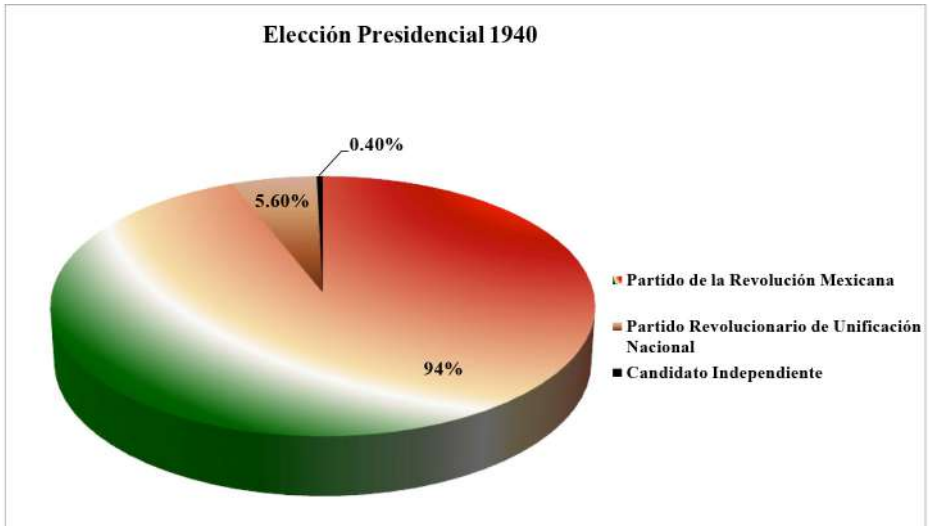

Miguel Alemán Valdés. La sucesión presidencial de 1946 trajo alguna variante, el candidato Miguel Alemán, no participó en el movimiento armado en el que el partido legitimaba y justificaba sus acciones, por lo que era un civil y no un militar. Además, a partir de este momento, se fueron haciendo reformas paulatinas a la ley electoral a efecto de dar garantías al proceso.

---

[597] *Boletín Informativo de la Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa* del Senado de la República, LIX Legislatura, Año V, No. 39, México, Enero-Abril, 2006.

[598] COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* coeditada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad de Guadalajara, México, 2003; en especial, el apartado de Discurso de los Presidentes en la toma de posesión.

[599] LOYO Martha Beatriz, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, V. 23, documento 284, *El Partido Revolucionario Anti-Comunista en las elecciones de 1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 145 a 178.

Al calificar las elecciones se obtuvieron los siguientes resultados: Alemán, 78% de los votos; Ezequiel Padilla, quien se separó temporalmente de su partido, 20%; el candidato del PAN, José A. Castro, 1%, y el general Esteban Baca Calderón, antiguo revolucionario, también el 1%[600]. Alemán ocupó la Presidencia en el periodo 1946-1952.

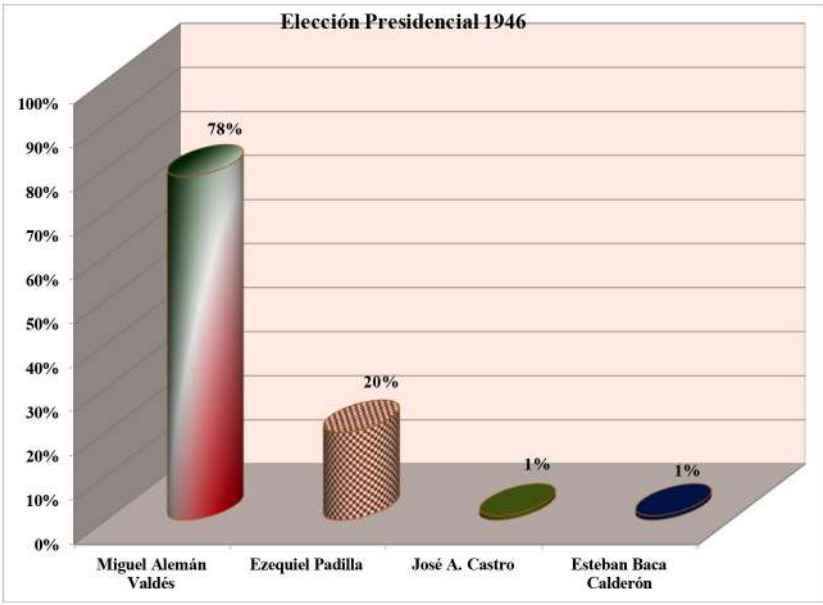

Adolfo Ruiz Cortines. En 1952, además del contendiente oficial, Adolfo Ruiz Cortines, hubo tres candidatos más: Miguel Henríquez Guzmán, postulado por la Federación de Partidos del Pueblo Mexicano (FPPM), Vicente Lombardo Toledano, candidato del Partido Popular, y Efraín González Luna por el PAN. En sus discursos, Henríquez hizo hincapié en la necesidad de retomar el proyecto revolucionario, criticó la corrupción gubernamental y la creciente cerrazón en los procesos electorales. Pese a la serie de denuncias de la oposición en su conjunto, no hubo manera de impedir que el 12 de septiembre el Colegio Electoral declarara oficialmente triunfador al licenciado Adolfo Ruiz Cortines, con 2'713,419 votos en su favor, 74.31% de la votación total. Henríquez obtuvo oficialmente 579,745 votos, el 15.87% del total. Por su parte, Lombardo Toledano recibió 72,482 votos, 2% del total y González Luna 285,555 votos, 7.9% del total de sufragios. Por otra parte, la oposición obtuvo diez Diputados: cinco del PAN, dos del PP, dos del PNM y uno de la FPPM, en tanto que el Senado permaneció unánimemente priista[601]. Las denuncias electorales se enfocaron principalmente en las irregularidades en el empadronamiento, que para 1951 superaba en un 100% al registro electoral anterior, así como haber quedado el proceso electoral en manos de las autoridades municipales adscritas al PRI.

Además de la negativa de otorgar la credencial de elector a los opositores, y el nombramiento de representantes de casillas y ubicación de las mismas, en las que se asignaban personas propuestas exclusivamente por el partido oficial. A decir de los expertos, estas elecciones marcaron el control en

600 *Idem. Boletín Informativo de la Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa.*

601 En el sexenio del Presidente Ávila Camacho, nació el Partido Revolucionario Institucional.

los procesos electorales por el partido en el poder, que cerraron la posibilidad de la representación de las diferentes corrientes políticas[602]. Ruiz Cortines fue Presidente en el periodo 1952-1958[603].

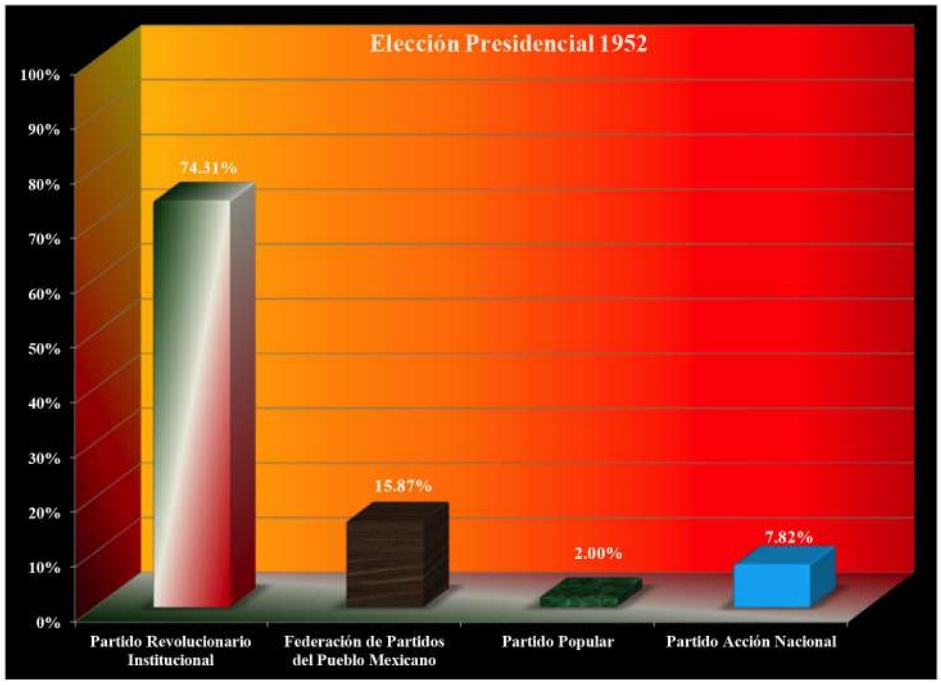

Adolfo López Mateos. El sucesor de Ruiz Cortines fue Adolfo López Mateos, quien era el Secretario del Trabajo, y en 1958 contendió contra el candidato del PAN, Luis H. Álvarez, para ganar con un 91% de los votos, sobre el 9% de su opositor.

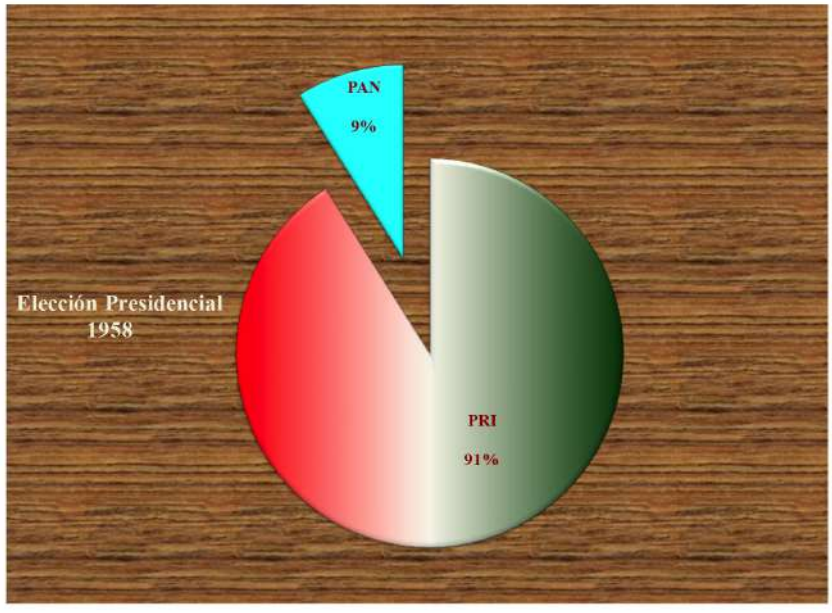

602 *Idem.*

603 SERVÍN Elisa, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, V. 23, documento 285*, Las elecciones Presidenciales de 1952: un intento de cambio democrático*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 179 a 205.

Durante su gobierno en el periodo 1958-1964, se dio paso a las diputaciones de partido para dar representación a las minorías, lo que sirvió como una válvula de escape a las presiones que se empezaban a sentir; asimismo, trajo para México el inicio de una muy excepcional etapa de crecimiento económico que después adoptó el nombre de "Desarrollo Estabilizador". Esta etapa se caracterizó por un crecimiento sostenido con bajos niveles de inflación y tipo de cambio estable[604].

Gustavo Díaz Ordaz. El 5 de julio de 1964, Gustavo Díaz Ordaz, candidato por el PRI, el PPS y el PARM, resultó electo ganador sobre el contendiente panista, José González Torres, obteniendo respectivamente el 89% y el 11% de los votos. Durante su gobierno en el periodo 1964-1970, la represión al movimiento estudiantil mostró el autoritarismo y la cerrazón extrema del régimen, a partir de ese momento, la exigencia de cambios fue más fuerte y abierta, y ganó más adeptos.

El gobierno de Díaz Ordaz fomentó el desarrollo económico de México, impulsó un plan agrario integral, la industrialización rural y las obras de irrigación. Su obra gubernamental fue opacada por su intervención contra el Movimiento Estudiantil 1968, que culminó con la sangrienta matanza en la Plaza de las Tres Culturas de Tlatelolco, el dos de octubre de ese año. Durante su gestión se organizó en México la Olimpiada de 1968[605].

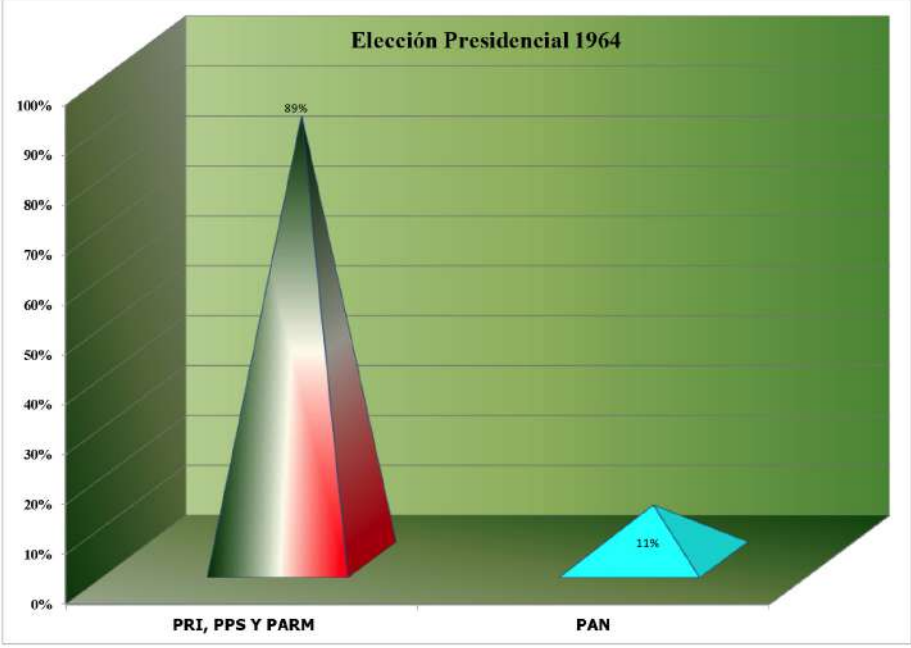

Luis Echeverría Álvarez. Para 1970, Luis Echeverría Álvarez, también candidato por los partidos PRI, PPS y PARM, fue electo Presidente sobre el candidato panista, Efraín González Morfín, con un resultado oficial de 86% de los votos a favor contra el 14% de su opositor. En todos los casos, se llevaron a cabo importantes campañas, además insistía en que el candidato oficial tenía de su parte el aparato estatal, pues no se distinguía entre gobierno y partido.

---

604 FERNÁNDEZ RUIZ Jorge, *op cit*. p. 357.

605 LÓPEZ IBARRRA Paulina, *El Cotidiano*, Artículo *Hacia una cronología de la derecha en México 1964-2008*, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, 2008, pp. 58 a 72.

El gobierno de Echeverría modificó la edad para alcanzar la mayoría, lo que amplió el padrón electoral y se redujeron las edades para ser Diputados y Senadores; se incrementó el número de Diputados de partido y se le otorgó tiempo en el radio y la televisión a la oposición[606]. Echeverría ocupó la Presidencia en el periodo 1970-1976.

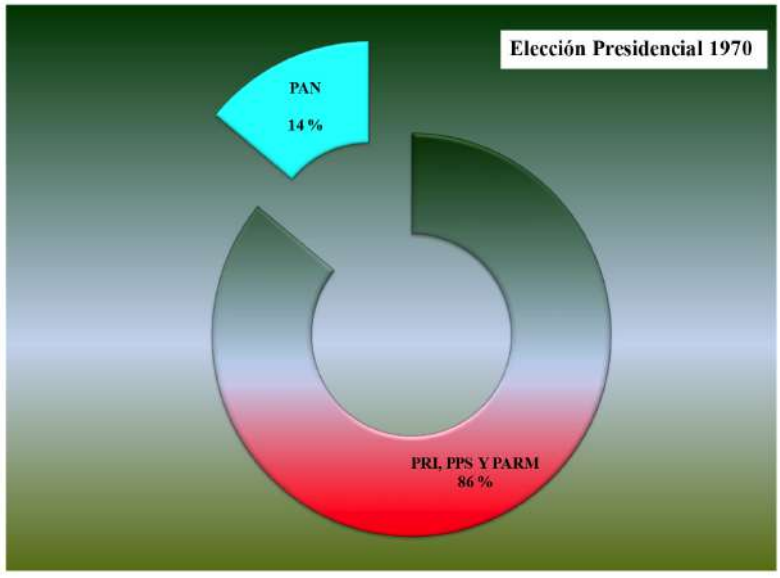

José Guillermo Abel López Portillo y Pacheco. En 1976 José López Portillo fue designado el sucesor del Presidente Echeverría apoyado además por su partido el PRI, por el PPS y el PARM, resultó ganador con un porcentaje de la votación del 93.60%, y Valentín Campa Salazar, como contendiente por el PCM obtuvo 6.40% de la votación, en esta ocasión no hubo un contendiente por el PAN[607]; ocupó López Portillo la Presidencia el periodo de 1976 a 1982.

La indiferencia de la población frente a los procesos electorales y la aparición de grupos de guerrilleros que planteaban un cambio revolucionario por la vía armada, facilitó la elaboración de una reforma política en 1977, que hizo posible un reconocimiento más amplio a todas las posiciones políticas que no incitaran a la violencia.

Así, en las elecciones intermedias de 1979, participaron los cuatro partidos registrados y otras cinco agrupaciones, algunas recientes y otras más antiguas como el Partido Comunista de México, que buscaba su registro al igual que el Partido Revolucionario de los Trabajadores, ambas organizaciones de izquierda, o el PDM.

---

606 *Idem. Boletín Informativo de la Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa.*

607 FLORES RANGEL Juan José, *Historia de México*, capítulo *La Alianza para la Producción, los planes de desarrollo y petrolización de la economía de 1976 a 1982*, México, Editorial Thomson, 2005, p. 503.

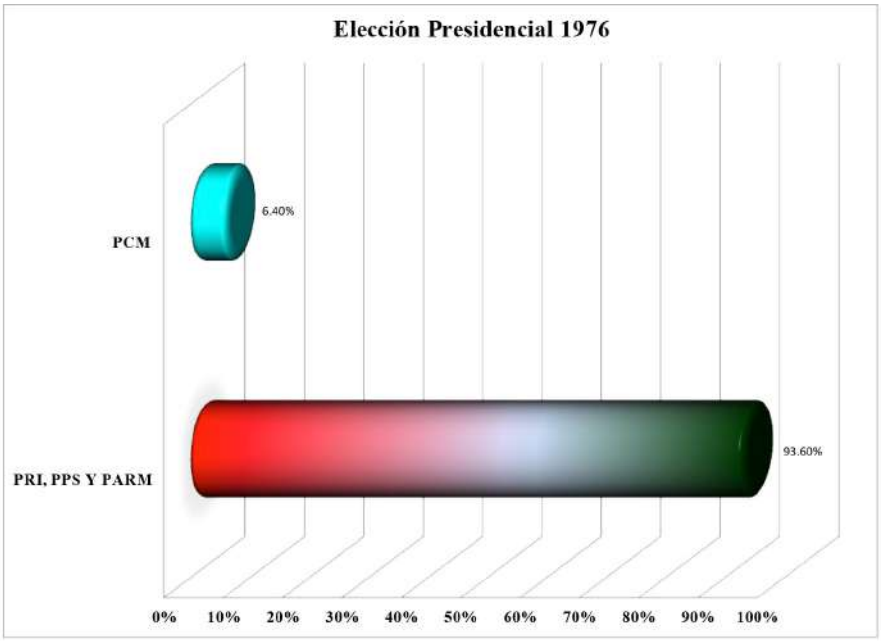

Miguel de la Madrid Hurtado. En la siguiente lucha electoral participaron seis candidatos presidenciales: Miguel de la Madrid por el PRI, PPS y PARM, Pablo Emilio Madero por el PAN, Arnoldo Martínez Verdugo por el PSUM, Rosario Ibarra de Piedra por el PRT, Ignacio González Gollás por el PDM, Cándido Díaz Cerecedo por el PST y Manuel Moreno Sánchez por el Partido Socialdemócrata, quienes obtuvieron el 74%, 16%, 4%, 2%, 1.9%, 1.9% y 0.2% de los votos respectivamente[608].

En esta elección hubo un mayor número de votantes, y a partir de ese momento las organizaciones opositoras fueron ganando nuevos espacios a través de los procesos electorales. Resultó ganador De la Madrid, ocupando el cargo en el periodo 1982-1988, durante su gestión, propuso reformas en materia electoral con el propósito de impulsar la renovación que la realidad política, económica y social reclamada, el proyecto incluía la participación popular en las urnas y responsabilizar conjuntamente a la sociedad, a los partidos políticos y al gobierno en la legalidad y la limpieza de los comicios.

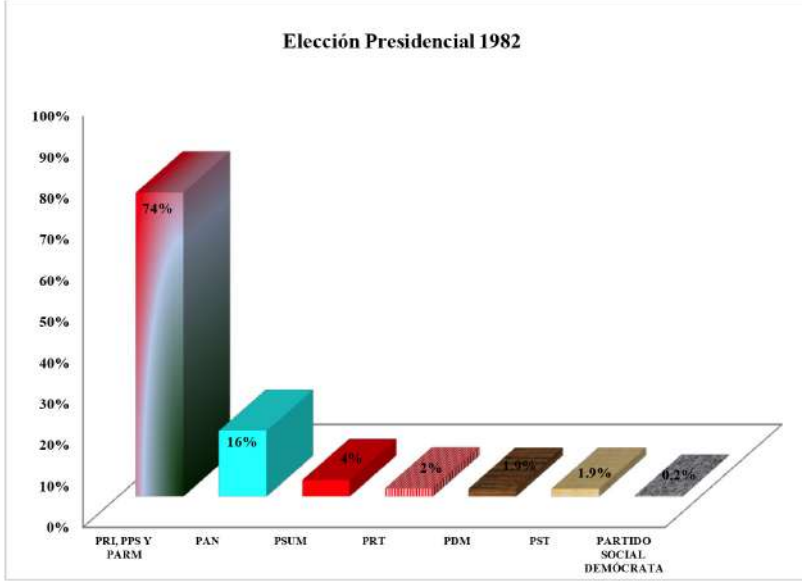

608 *Idem. Boletín Informativo de la Dirección General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa.*

Carlos Salinas de Gortari. La campaña de 1988 marcó un nuevo rumbo en el proceso electoral. En la contienda participaron, Carlos Salinas de Gortari por el PRI, Manuel J. Clouthier por el PAN, Rosario Ibarra de Piedra por el PRT, Heberto Castillo por el PMS, y Cuauhtémoc Cárdenas, cuya candidatura aglutinó a un grupo escindido de las filas del PRI y a gente de otras agrupaciones de izquierda; y al final de la campaña obtuvo el apoyo de Heberto Castillo, quien declinó su candidatura en su favor, para integrar el Frente Democrático Nacional (FDN).

En esta oportunidad, la campaña mediática, principalmente de la televisión, empezó a jugar un papel muy importante en los resultados, pues, frente al crecimiento de la población, resultaba un procedimiento idóneo para difundir mensajes y programas. Mientras el candidato oficial hacia campaña centrándose en la modernización de la vida nacional, Clouthier y Cárdenas, sostuvieron un discurso de denuncia.

Al celebrarse los comicios, la Comisión Federal Electoral, dependiente de la Secretaría de Gobernación, recibió numerosas quejas debido a las irregularidades en el proceso electoral.

Salinas de Gortari fue declarado vencedor de la contienda, con el 50% de los votos; a Cárdenas se le reconoció sólo el 31.2%; a Clouthier, el 17.2%; a Magaña, el 1.2%, y a Ibarra, el 0.4%. Cárdenas exigía el reconocimiento de su triunfo y el panista, la anulación de los comicios[609]. Salinas fue Presidente durante el periodo 1988-1994.

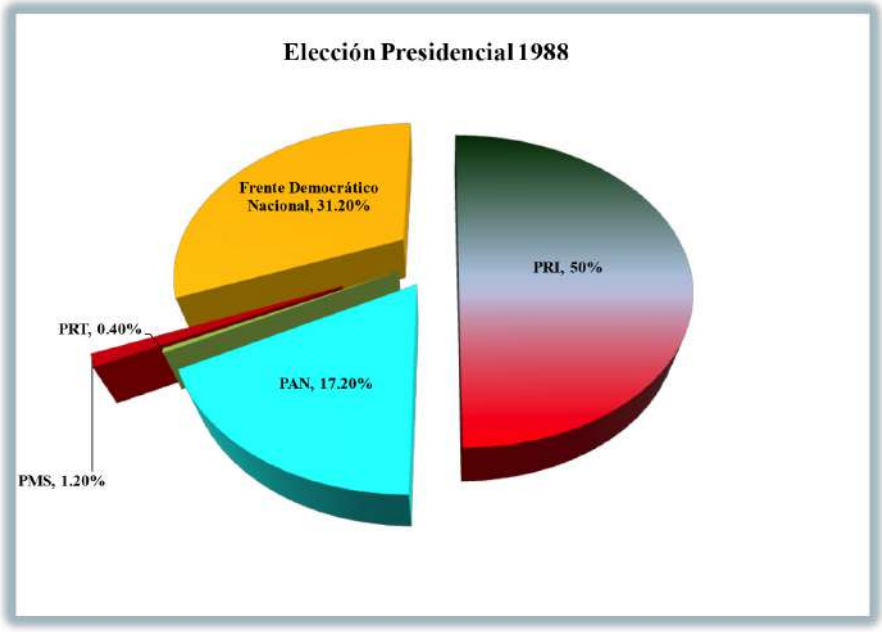

Ernesto Zedillo Ponce de León. En 1994, las elecciones fueron más preocupantes, por los asesinatos de Luis Donaldo Colosio y Franciso Ruiz Massieu, Candidato Presidencial y Secretario General del PRI, respectivamente; sin embargo, Ernesto Zedillo Ponce de León, reemplazó a Colosio como candidato, y resultó electo como Presidente de México sobre sus otros siete contendientes para el periodo presidencial 1994-2000; Cuahtémoc Cárdenas, candidato por el Partido de la Revolución Democrática

609 *Idem.*

(PRD), organización que aglutinó a una buena parte de fuerzas de izquierda en 1989, Diego Fernández de Cevallos por el PAN, Cecilia Soto por el Partido del Trabajo (PT), Jorge González Torres por el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), Talamantes por el PFCRN, Álvaro Pérez Treviño por el PARM y Marcela Lombardo Toledano por el PPS, obteniendo cada uno de ellos, en ese mismo orden, el 50%, 27%, 17%, 3%, 1%, 0.9%, 0.6% y 0.5% de la votación[610].

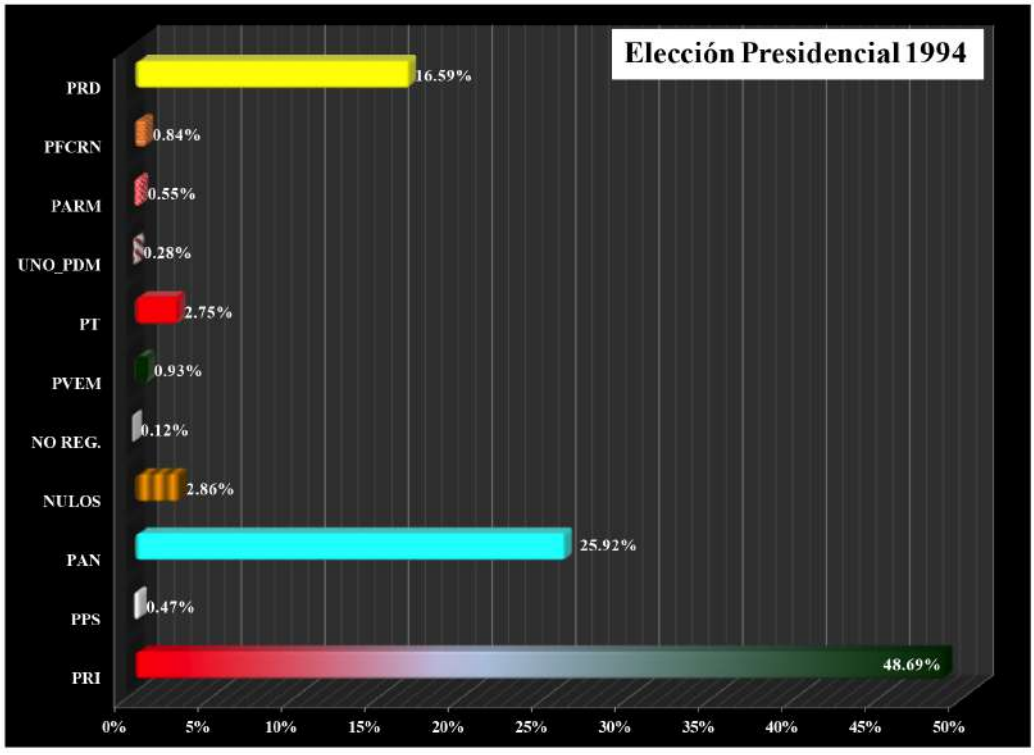

Vicente Fox y Quesada. El año 2000 planteó un cambio, ya que se dio la posibilidad de un Presidente de otro partido. En la contienda participaron Francisco Labastida Ochoa por el PRI; Cuauhtémoc Cárdenas por la Alianza por México, compuesta por el Partido del Trabajo, el Partido Convergencia, el Partido de la Sociedad Nacionalista, el Partido Acción Social y el PRD; Vicente Fox impulsado por la Alianza por el Cambio integrada por el PAN y el PVEM; Gilberto Rincón Gallardo por Democracia Social; y Manuel Camacho por el Partido del Centro Democrático. El PAN se alzó con el triunfo con el 43% de los votos; Labastida obtuvo el 36.9%, Cárdenas el 17.5%; Rincón Gallardo, el 0.6% y Manuel Camacho el 0.6%, por lo que los partidos de estos dos últimos no alcanzaron el registro[611].

En esta elección se hicieron evidentes los excesos mediáticos que se pueden alcanzar, y el oneroso costo que representan las campañas en su conjunto, sobre todo si se considera la pobreza en la que

---

610 *Idem*.

611 El artículo 66 del CFIPE, abrogado el 14 de enero de 2008, establecía como causa de pérdida de registro de un partido político, entre otras, el no obtener en la elección federal ordinaria inmediata anterior, por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del párrafo 1 del artículo 32 de este Código; o, no obtener por lo menos el 2% de la votación emitida en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, si participaba coaligado, en términos del convenio celebrado al efecto.

viven millones de mexicanos[612]. Fox ocupó la presidencia durante el periodo presidencial 2000-2006, durante su gestión impulsó la reforma constitucional en relación a los derechos y cultura indígena, que fue aprobada y publicada en el DOF el 14 de agosto de 2001.

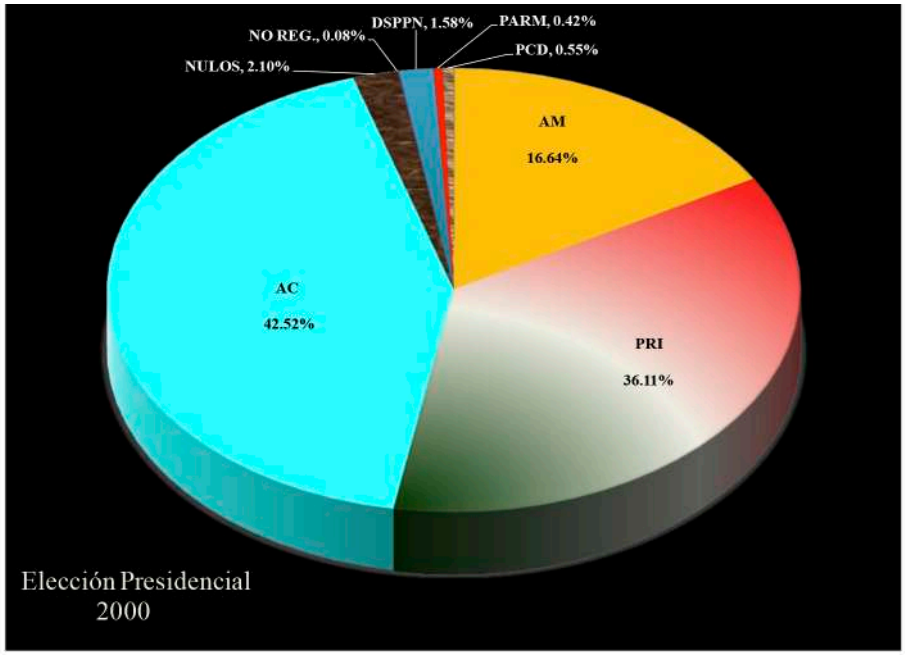

Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. En las elecciones más reñidas en la historia electoral de nuestra Nación, el dos de julio de 2006, Calderón Hinojosa, como candidato del Partido Acción Nacional obtuvo el 36.38% de la votación, seguido por López Obrador quien consiguió el 35.34% como candidato de la coalición Por el Bien de Todos, conformada por los Partidos del Trabajo, Convergencia y Revolución Democrática; por su parte el candidato de la colación Alianza por México integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Madrazo Pintado, alcanzó el 21.57% de la votación; Patricia Mercado Castro, candidata del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, logró el 2.81% de la votación; y Roberto Campa Ciprián, postulado por el Partido Nueva Alianza alcanzó el 0.99% de la votación; asimismo, el 0.72% de los votos fueron para candidatos no registrados y el 2.14% se consideraron votos nulos[613].

Actualmente Calderón ocupa la Presidencia, ya que fue electo para el periodo 2006-2012, y su administración se ha caracterizado por implementar campañas en relación a la seguridad nacional, involucrando al Ejército Mexicano e impulsar una serie de reformas en materia penal.

612 *Idem*.

613 *Idem*.

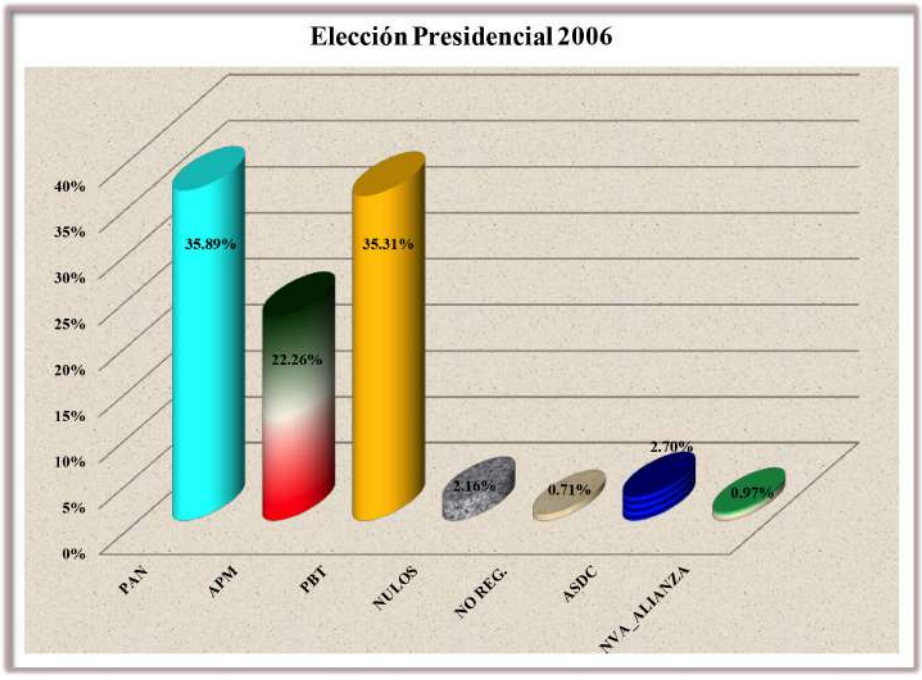

Enrique Peña Nieto. En las elecciones más concurridas en la historia electoral de nuestra Nación, al haber emitido su voto el 62.14% de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, el uno de julio de 2012, Enrique Peña Nieto, como candidato de la coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvo el 38.15% de la votación, seguido por Andrés Manuel López Obrador quien consiguió el 31.64% como candidato de la Coalición Movimiento Progresista, conformada por los Partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Revolución Democrática; Josefina Eugenia Vázquez Mota, candidata del Partido Acción Nacional, logró el 25.40% de la votación; y Gabriel Ricardo Cuadri de la Torre, postulado por el Partido Nueva Alianza alcanzó el 2.30% de la votación; asimismo, el 0.06% de los votos fueron para candidatos no registrados y el 2.42% se consideraron votos nulos.[614]

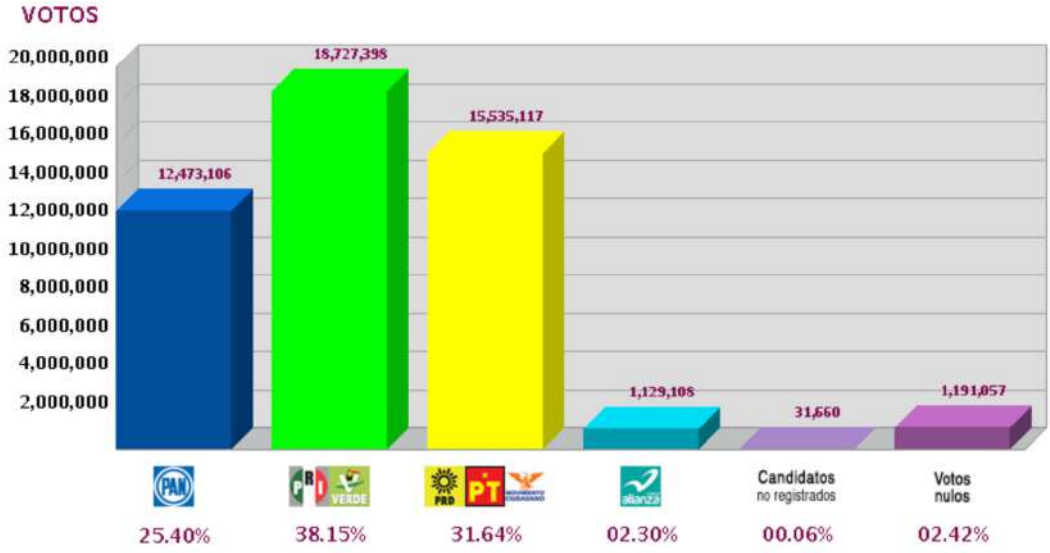

[614] https://prep2012.ife.org.mx/prep/NACIONAL/PresidenteNacionalVPC.html, consulta efectuada el 2 de agosto de 2012.

Senadores: 1991-2012

En cuanto a los resultados de las elecciones para Senadores a partir del año 1991 y hasta el año 2006, se tienen los siguientes resultados[615].

En 1991, el PRI obtuvo 31 senadurías y el PAN una.

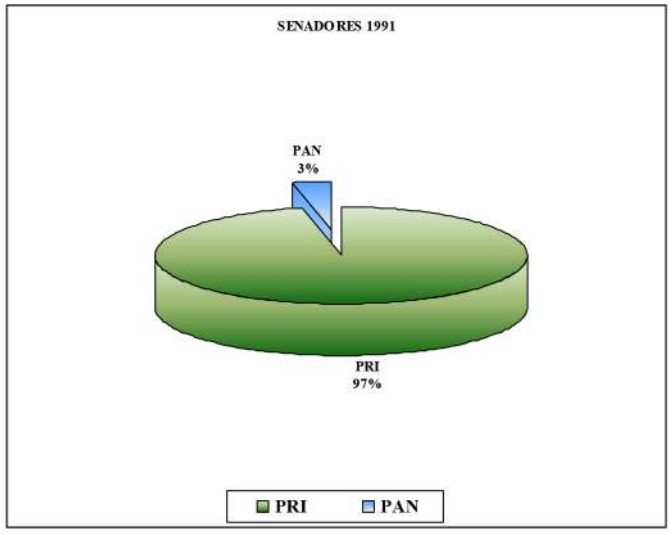

En 1994, el PRI obtuvo 64 senadurías por el principio de mayoría relativa, el PAN 24 y PRD 8, ambas por el principio de representación proporcional.

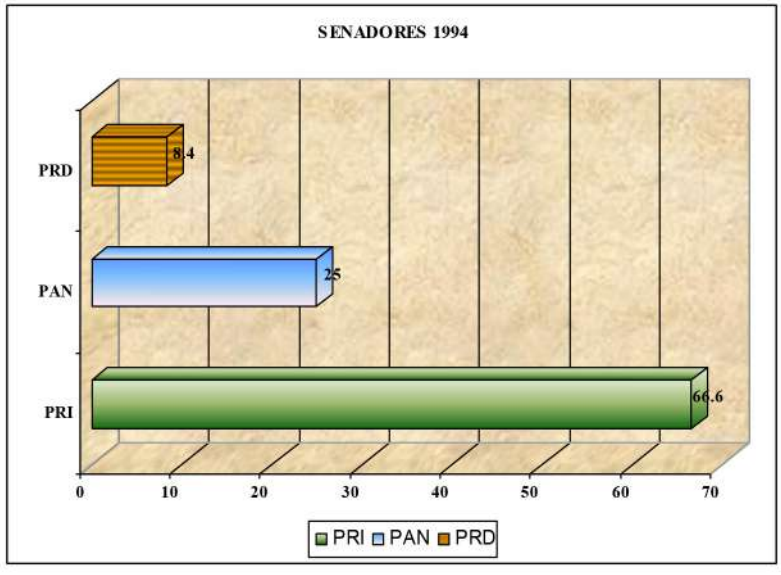

[615] Legisladores obtenidos por cada partido político en las elecciones federales. *Prontuario del Instituto Federal Electoral 2006*.

En 1997, el PRI obtuvo 13 senadurías, el PAN 9, el PRD 8, el PT 1 y PVEM 1, por el principio de representación proporcional.

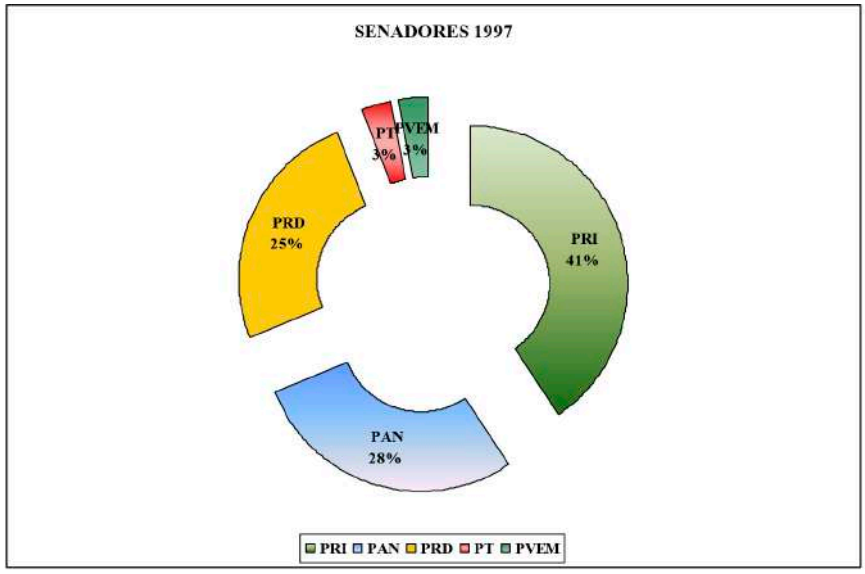

En 2000, las senadurías por mayoría relativa correspondieron al PRI 32, 28 al PAN y 4 al PRD; por lo que se refiere al principio de representación proporcional, los resultados fueron los siguientes, al PRI 13, al PAN 9, 4 al PRD, 4 al PT, 1 al PVEM, y 1 al CD; y en cuanto a la primera minoría, 15 al PRI, 10 al PAN y 7 al PRD.

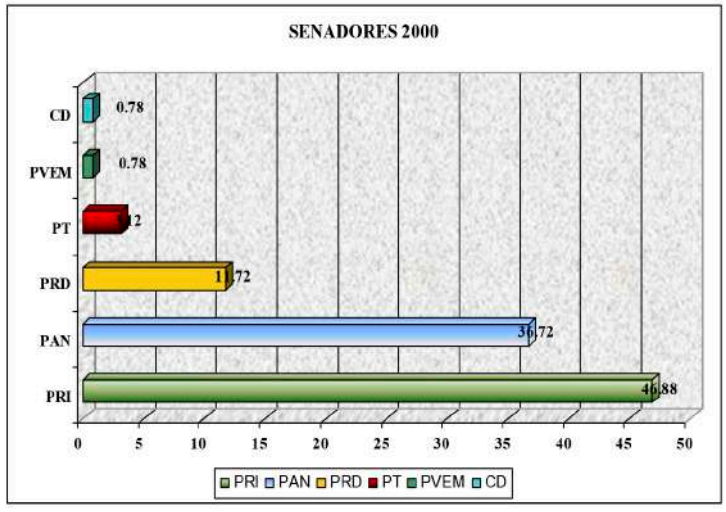

En el 2006, por el principio de mayoría relativa, se obtuvieron por partido político las siguientes senadurías, para el PRI 8, el PAN 32, PRD 16, PT 2, PVEM 2, y Convergencia 4; por el principio de representación proporcional 6 para el PRI, 11 para el PAN, 6 PRD, 2 PT, 4 PVEM, 2 Convergencia y 1 al Nueva Alianza; en cuanto a la primera minoría, se asignaron 19 al PRI, 9 al PAN, y 4 al PRD.

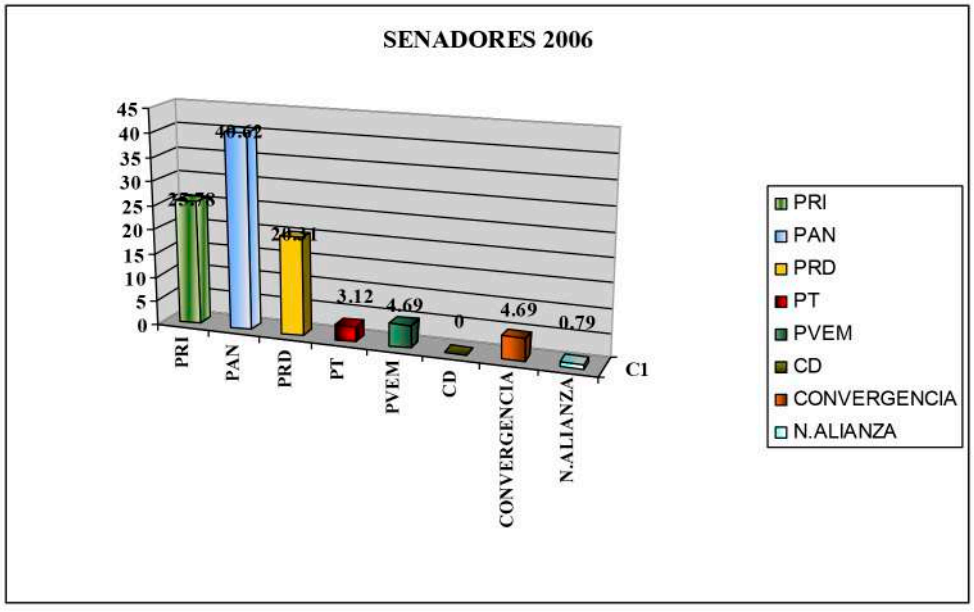

Por lo que se refiere a las elecciones de Senadores, en el 2012, por el principio de mayoría relativa se obtuvieron las siguientes senadurías: 29 del PAN, 41 del PRI, 16 del PRD, 2 del PT, 7 del PVEM, y 1 de Movimiento Ciudadano.

En cuanto a los Senadores por el principio de Representación Proporcional, los resultados fueron: 9 del PAN, 11 del PRI, 6 del PRD, 2 del PT, 2 de PVEM, 1 de Movimiento Ciudadano y 1 de Nueva Alianza.[616]

Asignación de Senadores por Partido Político 1991-2006[617]:

AÑO	1991	1994		1997	2000			2006		
PRINCIPIO	MR	MR	RP	RP	MR	RP	1ª M	MR	RP	1ª M
PRI	31	64	0	13	32	13	15	8	6	19
PAN	1	0	24	9	28	9	10	32	11	9
PRD	0	0	8	8	4	4	7	16	6	4
PT	_	_	0	1	0	4	0	2	2	0
PVEM	_	_	0	1	0	1	0	2	4	0
CD	_	_	_	_	0	1	0	_	_	_
CONVERGENCIA	_	_	_	_	_	_	_	4	2	0
N. ALIANZA	_	_	_	_	_	_	_	0	1	0

[616] Acuerdo CG581/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales los Senadores por dicho principio; acuerdo aprobado el 23 de agosto de dos mil doce.

[617] Se anota guión cuando el partido político no contendió en la elección de Senadores.

Totales (Senadores 1991-2006)[618]:

AÑO	1991	1994	1997	2000	2006
PRI	31	64	13	60	33
PAN	1	24	9	47	52
PRD	_	8	8	15	26
PT	_	_	1	4	4
PVEM	_	_	1	1	6
CD	_	_	_	1	_
CONVERGENCIA	_	_	_	_	6
N. ALIANZA	_	_	_	_	1
TOTALES	32	96	32	128	128

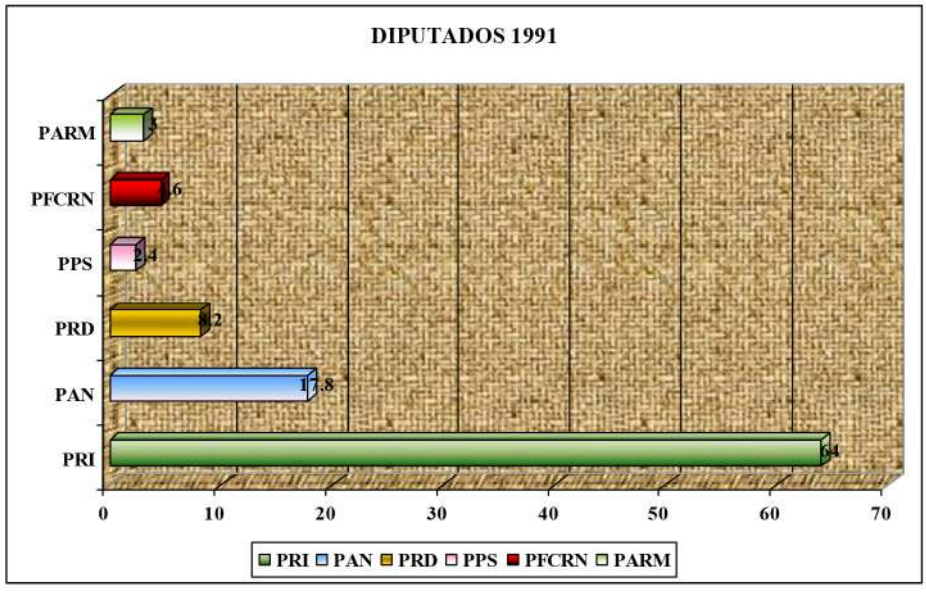

618 *Idem.*

b) Diputados Federales: 1991-2012

Por lo que se refiere a los resultados de las elecciones para Diputados a partir del año 1991 y hasta el año 2006, se tienen los datos siguientes[619]. En 1991, por el principio de mayoría relativa se obtuvieron las siguientes Diputaciones, para el PRI 290 y 10 del PAN; en cuanto al principio de representación proporcional, resultaron 30 para el PRI, 79 del PAN, 12 del PPS, 41 del PRD, 23 de PFCRN y 15 del PARM.

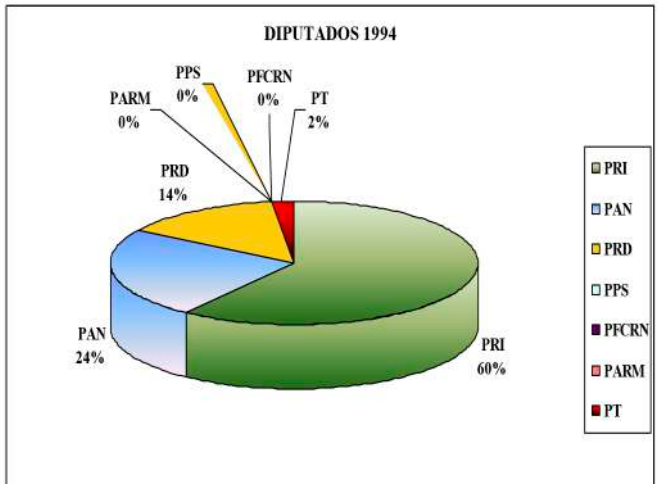

En 1994, los resultados por el principio de mayoría relativa fueron los siguientes, para el PRI 273, 20 del PAN y 7 del PRD; por lo que se refiere al principio de representación proporcional, correspondieron 27 para el PRI, 99 del PAN, 64 del PRD, y 10 del PT.

En 1997, por el principio de mayoría relativa la asignación de Diputados fue la siguiente, para el PRI 165, 64 del PAN y 70 del PRD; por el principio de representación proporcional, 74 para el PRI, 57 del PAN, 55 del PRD, 6 del PT y 9 del PVEM.

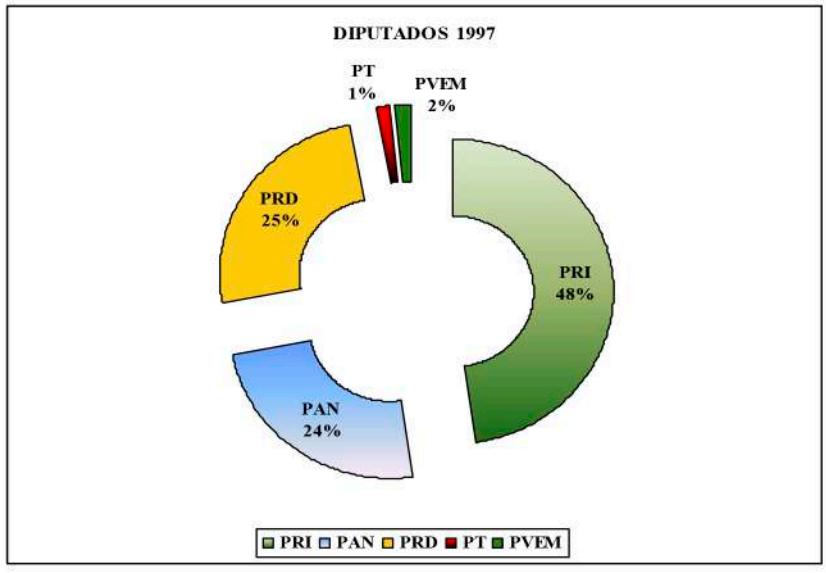

[619] Legisladores obtenidos por cada partido político en las elecciones federales. Prontuario del Instituto Federal Electoral 2006.

En 2000, por el principio de mayoría relativa respecto a los Diputados, los partidos políticos obtuvieron los siguientes resultados, el PRI 132, 143 del PAN y 25 del PRD; por el principio de representación proporcional, 79 para el PRI, 70 del PAN, 26 del PRD, 6 del PT, 11 del PVEM, 3 el PSN, 3 el CD y 2 el PAS.

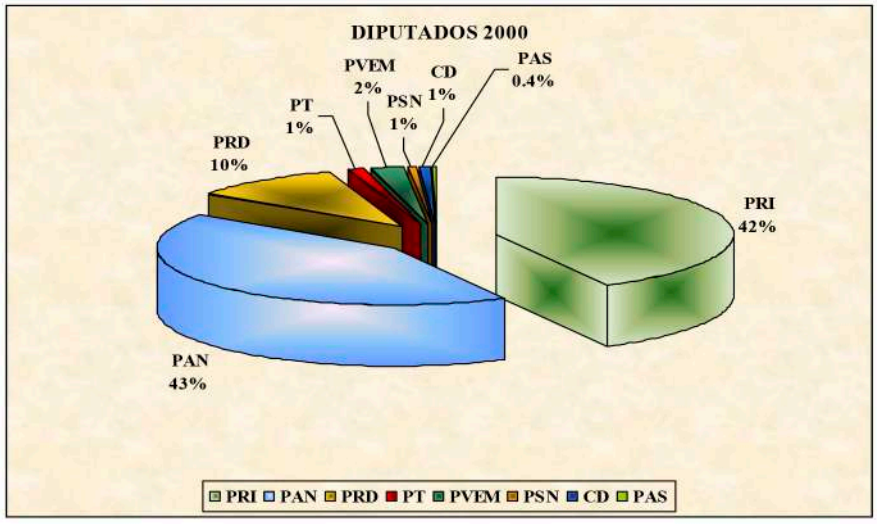

En 2003, los resultados en la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa fueron los siguientes, el PRI 161, 80 del PAN, 56 del PRD y 3 del PVEM; por el principio de representación proporcional, fueron 63 para el PRI, 71 del PAN, 41 del PRD, 6 del PT, 14 del PVEM y 5 de Convergencia.

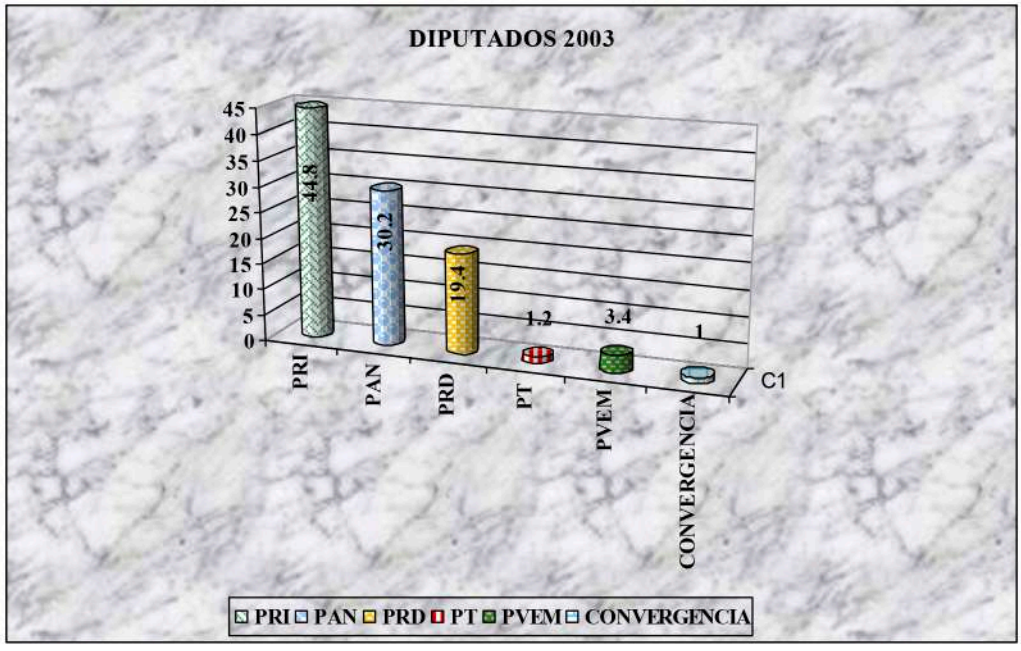

En 2006, se obtuvieron las siguientes Diputaciones, por el principio de mayoría relativa, 63 del PRI, 137 del PAN, 90 del PRD, 3 del PT, 2 del PVEM y 5 de Convergencia; por el principio de representación proporcional, fueron 41 para el PRI, 69 del PAN, 36 del PRD, 13 del PT, 17 del PVEM, 11 de Convergencia, 9 de Nueva Alianza y 4 de Alternativa.

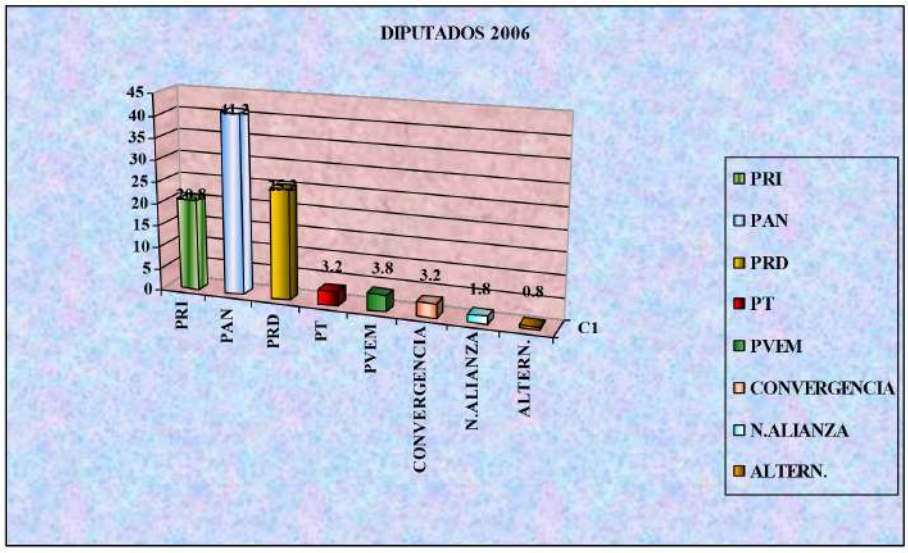

En el año 2009, los resultados electorales en la elección de Diputados, bajo el principio de mayoría relativa, resultaron ser los siguientes: 184 para el PRI, 70 del PAN, 39 del PRD, 3 para el PT y 4 del PVEM; en cuanto al principio de representación proporcional, fueron 53 del PRI, 73 del PAN, 32 del PRD, 10 del PT, 17 del PVEM, 6 de Convergencia y 9 de Nueva Alianza[620].

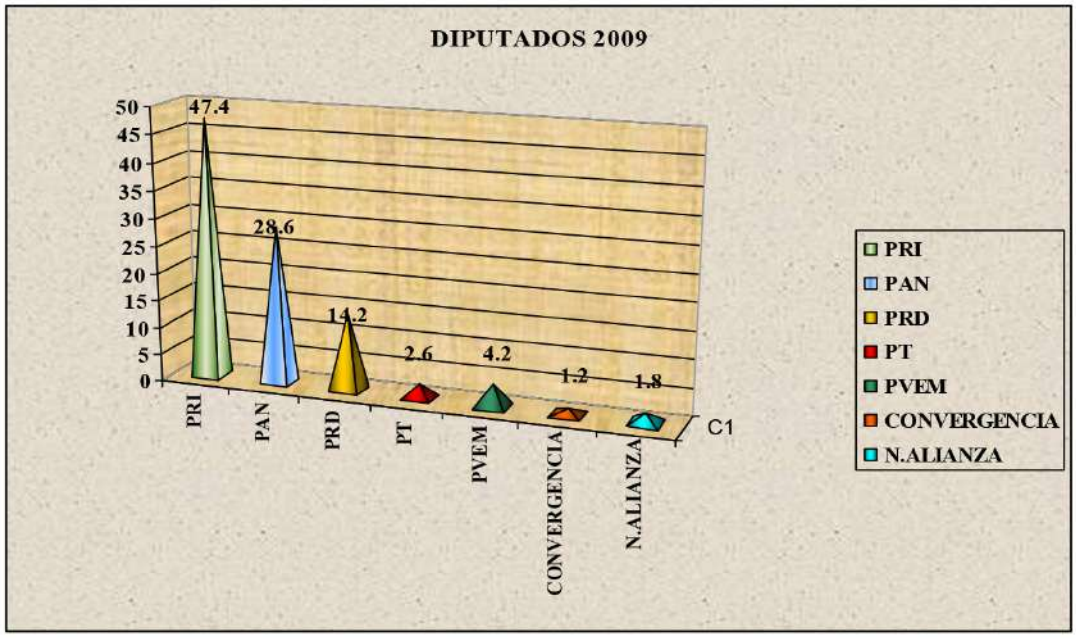

[620] *http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html,* página consultada el 17 de enero de 2012.

Los resultados electorales, en lo que respecta a los Diputados Federales, por el Principio de Mayoría Relativa, fueron los siguientes: 164 para el PRI, 52 del PAN, 59 del PRD, 13 del PVEM, 7 Movimiento Ciudadano y 5 del PT; en cuanto a los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el PRI obtuvo 49 curules, el PAN 62, el PRD 43, el PVEM 15, Movimiento Ciudadano 11, el PT 10, y Nueva Alianza 10.

Asignación de Diputados por Partido Político 1991-2009[621]:

AÑO	1991		1994		1997		2000		2003		2006		2009	
PRINCIPIO	MR	RP	MR	RP	MR	RP	MR	RP	MR	RP	MR	RP	MR	RP
PRI	290	30	273	27	165	74	132	79	161	63	63	41	184	53
PAN	10	79	20	99	64	57	143	70	80	71	137	69	70	73
PRD	0	41	7	64	70	55	25	26	56	41	90	36	39	32
PPS	0	12	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_
PFCRN	0	23	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_
PARM	0	15	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_
PT	_	_	0	10	0	6	0	6	0	6	3	13	3	10
PVEM	_	_	_	_	0	9	0	11	3	14	2	17	4	17
PSN	_	_	_	_	_	_	0	3	_	_	_	_	_	_
CD	_	_	_	_	_	_	0	3	_	_	_	_	_	_
PAS	_	_	_	_	_	_	0	2	_	_	_	_	_	_
CONVERG.	_	_	_	_	_	_	_	_	0	5	5	11	0	6
N. ALIANZ.	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	0	9	0	9
ALTERNAT.	_	_	_	_	_	_	_	_	_	_	0	4	_	_

[621] Se anota guión cuando el partido político no contendió en la elección de Diputados.

Totales (Diputados por Fracción Parlamentaria 1991-2009):

AÑO	1991	1994	1997	2000	2003	2006	2009
PRI	320	300	239	211	224	104	237
PAN	89	119	121	213	151	206	143
PRD	41	71	125	51	97	126	71
PPS	12	_	_	_	_	_	_
PFCRN	23	_	_	_	_	_	_
PARM	15	_	_	_	_	_	_
PT	_	10	6	6	6	16	13
PVEM	_	_	9	11	17	19	21
PSN	_	_	_	3	_	_	_
CD	_	_	_	3	_	_	_
PAS	_	_	_	2	_	_	_
CONVERG.	_	_	_	_	5	16	6
N. ALIANZ.	_	_	_	_	_	9	9
ALTERNAT.	_	_	_	_	_	4	_
TOTALES	500	500	500	500	500	500	500

Con las estadísticas podemos documentar los datos cuantitativos que arrojan las votaciones populares, a fin de constituir una memoria electoral que nos sirve para formar un análisis de las tendencias y formar una historia electoral, tanto en elecciones Presidenciales, de Senadores y Diputados, ya sea Federales como Locales, así como de Munícipes, para la formación de los gobiernos y composición de los Congresos; de igual forma, se puede analizar la participación ciudadana en la vida política para valorar el desarrollo electoral en nuestra Nación.

d) Abstencionismo y Votos Nulos (1997-2012)[622]

Es claro que detrás de toda declaración, manifestación o expresión política, religiosa, económica o electoral, se encuentran intereses de determinados grupos o clases sociales.

Los mexicanos hemos sido víctimas del engaño de muchas personas, en particular de los extranjeros o de los principales grupos que han explotado y saqueado al país durante los últimos quinientos años.

Una de las estrategias más evidentes para ello, ha sido la división sistemática y utilizado muchos pretextos para evitar la unión de los mexicanos; se han alegado cuestiones raciales, religiosas, ideológicas, de género, políticas, económicas, de diferentes formas discriminatorias, electorales, culturales y sociales, por señalar las más utilizadas.

---

[622] *http://www.ife.org.mx/documentos/RESELEC/SICEEF/principal.html*, consultada el 9 de septiembre de 2011 a las 13:00 horas.

Respecto de la materia político electoral, se ha utilizado la discriminación en diversas formas, primero, que sólo los extranjeros podían tener la capacidad de tener el poder; después, que los criollos o hijos de extranjeros, los que tuvieran determinada cultura no autóctona, de religión católica, fuese de estrato económico alto o pretextos similares, podían detentarlo.

Además de lo anterior, en los últimos años, se ha utilizado la propaganda en televisión, radio, cine, telefonía, Internet y otros medios electrónicos, la conducción u orientación de las masas hacia dónde los quieran dirigir, quienes tienen en sus manos o determinan el uso que se les debe dar a dichos medios que forman la opinión pública en México.

Así es como se han enfocado dichos medios de conducción de las voluntades humanas en la materia político y electoral; han orientado a las grandes masas hacia las opciones políticas que más les han convenido, la demagogia se sigue utilizando, sobre todo, con fines de control económico y después político; así, los grandes capitales, invierten enormes cantidades en la televisión, radio, cine, telefonía e Internet, de manera principal, con el objetivo de que los grandes sectores poblaciones se conduzcan hacia donde les plazca.

Tenemos las campañas negras, que son piratería electoral; no existe diálogo, propuestas, debate de ideas, el estudio y análisis de las necesidades y problemas sociales, con el fin de advertir cuáles son las mejores propuestas para su solución; sino que sólo existen injurias, difamaciones y calumnias, de manera principal, y lo que es peor, casi todas impunes.

Por tanto, en las últimas elecciones en el país, ha triunfado el abstencionismo, la mayor parte de las personas no ha salido a votar; por ejemplo, si sumamos los votos nulos con los ciudadanos que no acudieron a votar en el año de 2003, podremos advertir que no pasó nada y que nadie ganó; pero sí perdió México, la República, porque la abstinencia ciudadana no resuelve las necesidades y los problemas del país.

Entonces, lo que queda claro es que quienes promueven el voto nulo, promueven el abstencionismo, lo cual significa sumas de cero; cero aportaciones a la República, cero actitud para defender y proteger a los mexicanos y cero en pensamiento y acción positiva.

A continuación, se inserta una tabla que contiene los datos relativos a las elecciones federales celebradas de los años 1991 a 2009, respecto a los votos nulos, votos a favor de candidatos no registrados, la participación y el abstencionismo de la ciudadanía.

AÑO	TOTAL DE LA VOTACIÓN	VOTOS NULOS	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	PARTICIPACIÓN	ABSTENCIONISMO
1991	24,032,482	1,160,000	13,897	65.53%	34.47%
1992*	17,801	397	4	19.39%	80.61%
1994	34,686,916	1,121,006	47,749	74.85%	25.15%
1995**	100,508	3,288	47	34.86%	65.14%
1997	29,771,911	844,762	13,811	57.02%	42.98%
2000	37,165,393	862,885	27,526	63.23%	36.77%
2003	26,651,645	896,649	16,359	41.19%	58.81%
2003***	113,033	1,781	67	26.71%	73.29%
2006	41,195,198	1,033,665	128,347	57.72%	42.28%
2009	34,560,344	1,867,729	56,417	44.61%	55.39%
2012	49,087,446	1,191,057	31,660	63.14%	36.86%

* Elección Extraordinaria celebrada en Coahuila (Frontera).
** Elecciones Extraordinarias celebradas en Puebla (Atlixco) y Veracruz (San Andrés Tuxtla).
*** Elecciones Extraordinarias celebradas en Coahuila (Torreón) y Michoacán (Zamora).

ABREVIATURAS

CCM. Confederación Campesina Mexicana

CDPPN. Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional

CFE. Comisión Federal Electoral

CFIPE. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CTM. Confederación de Trabajadores de México

DOF. Diario Oficial de la Federación

EZLN. Ejército Zapatista de Liberación Nacional

FUPDM. Frente Único Pro Derechos de la Mujer

IFE. Instituto Federal Electoral

LGSMIME. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

LOPJF. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

PAN. Partido Acción Nacional

PARM. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana

PAS. Partido Alianza Social

PASD. Partido Alternativa Social Demócrata

PC. Partido Comunista

PCD. Partido Centro Democrático

PDM. Partido Demócrata Mexicano

PFCRN. Partido del Frente Cardenista para la Reconstrucción Nacional

PJF. Poder Judicial de la Federación

PMT. Partido Mexicano de los Trabajadores

PN. Partido Nacionalista

PNA. Partido Nueva Alianza

PPS. Partido Popular Socialista

PRD. Partido de la Revolución Democrática

PRI. Partido Revolucionario Institucional

PRT. Partido Revolucionario de los Trabajadores

PSN. Partido de la Sociedad Nacionalista

PST. Partido Socialista de los Trabajadores

PSUM. Partido Socialista Unificado de México

PT. Partido del Trabajo

PVEM. Partido Verde Ecologista de México

SCJN. Suprema Corte de Justicia de la Nación

TEPJF. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

TFE. Tribunal Federal Electoral

LOS PARTIDOS POLÍTICOS

La democracia es el gobierno del pueblo,
por el pueblo y para el pueblo.
Abraham Lincoln.

SUMARIO: I. Introducción. II. Democracia. III. Caso México. IV. Partidos políticos. V. Partidos Políticos en Jalisco. VI. Estadísticas. Conclusiones. Propuestas.

I. Introducción

En México, la definición de una forma de gobierno nos costó un enorme gasto de recursos y atraso en perjuicio del pueblo, así, se optó por una República, Representativa, Democrática, laica y Federal,[623] compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la ley fundamental.[624]

El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo (Supremo Poder Ejecutivo)[625] y Judicial; así, no podrán reunirse dos o más poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias establecidas en los artículos 29 y 131.[626]

La Constitución Mexicana establece en el artículo 3° que la democracia se debe entender no solo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; en el artículo 25 se asigna al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que se fortalezca su régimen democrático, lo cual

---

623 *República*, del latín *Respublĭca*, organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el Parlamento para un período determinado. *Representativa*, aquél en que, bajo diversas formas, concurre la Nación, por medio de sus representantes, a la formación de las leyes. *Democrática*, del griego δημοκρατικός, perteneciente o relativo a la democracia. *Federal*, del latín *foedus*, -ĕris, pacto, alianza, el compuesto por estados particulares, cuyos poderes regionales gozan de autonomía e incluso de soberanía para su vida interior. *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima segunda edición.

624 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión (artículos 41, 115, 124 y 120, de la CPEUM, respecto del Pacto Federal de 1917, Federalismo, competencias y Entes Federados).

625 El artículo 80 de la Constitución Mexicana establece: *Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".*

626 Artículo 29 CPEUM, señala la facultad del Ejecutivo Federal, de suspender las garantías en casos específicos; así como el artículo 131 de la CPEUM precisa que el Ejecutivo de la Unión podrá ser facultado por el Congreso Federal para reglamentar cuestiones arancelarias.

también se señala en el artículo 26 relativo a la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional; además, el artículo 27, fracción VII, fija que la elección del comisariado ejidal debe ser democrática; la forma de gobierno, República, Representativa, Democrática, laica y Federal, como ya se precisó, se establece en el numeral 40; y en el 41, fracción I, se menciona como finalidad de los partidos políticos el promover la partición del pueblo en la vida democrática.

La participación política está relacionada precisamente con el ejercicio de los derechos políticos, ya que los miembros de una colectividad deciden su sistema de gobierno, eligen sus representantes y pueden ser elegidos a efecto de ejercer cargos de representación.

II. Democracia

Como forma de gobierno, debemos decir que la democracia[627] es aquella en la que el pueblo participa tanto en la organización de los órganos y organismos electorales depositarios de funciones del poder público como en el ejercicio de las mismas.[628] En las democracias representativas, las elecciones son los mecanismos empleados periódica y sistemáticamente para asignar, mediante la emisión de votos, a ciertos funcionarios públicos que actúan en representación de los órganos y organismos depositarios de las funciones del poder estatal; en nuestro país, tenemos una democracia representativa porque el pueblo delegada a los representantes por él elegidos, el ejercicio de las funciones públicas.

Monique Lion considera a la democracia como el sistema en que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes; por su parte, Maurice Duverger distingue tres elementos esenciales de la democracia en su connotación de régimen político: selección de gobernantes mediante elecciones basadas en el sufragio popular universal, jerarquía de las normas jurídicas y control de las autoridades públicas por jueces independientes, y, funcionamiento de un parlamento con amplios poderes.[629]

> La Real Academia Española, señala que democracia deviene del griego δημοκρατία y le otorga dos acepciones: la primera, *doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno*; y, como segunda, *predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado*.
>
> Monique Lions define a la democracia como: *... Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos; régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.*
>
> Norberto Bobbio, refiere a la democracia como: *... un conjunto de reglas que establece quién está autorizado para tomar decisiones colectivas y bajo qué argumentos.*

---

627 Del griego *demos*, pueblo, y *kratos*, fuerza, poder, autoridad, v. Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Democracia a la Mexicana,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

628 FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, Porrúa, México, 2010, p. 3.

629 TERRAZAS SALGADO, Rodolfo, *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*, Tomo I, Ángel Editor, México, 2006, pp. 91-92.

Luigi Ferrajoli, al respecto plantea lo siguiente: *... la democracia consiste únicamente en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder —directo o a través de representantes— de asumir decisiones.*

Covarrubias Dueñas[630] entiende a la democracia en México como: *... no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; lo cual se encuentra articulado a los principios de: desarrollo armónico de las facultades del ser humano, amor a la Patria, la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia, nacionalista de orientación, contribuirá a la mejor convivencia humana ...*

Así, la democracia como forma de gobierno, es la libre elección de los gobernantes mediante el sufragio popular y universal de los gobernados, con normas jurídicas específicas y autoridades competentes e independientes en su actuación.

En la Constitución se establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,[631] y son los partidos políticos, compuestos por ciudadanos y siendo entidades de interés público, quienes tienen como fin el promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional, y así lograr que los ciudadanos accedan al ejercicio del poder mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto, debemos precisar que la nacionalidad mexicana[632] se adquiere por nacimiento o por naturalización; son mexicanos por nacimiento los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre o de madre mexicanos nacidos en territorio nacional; los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre o madre mexicana por naturalización, y los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas. Por otra parte, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los requisitos que señale la ley.

Además, son ciudadanos de la República[633] los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, tengan cumplidos dieciocho años y un modo honesto de vivir; y como sus prerrogativas son el votar en las elecciones populares, poder ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. Como obligaciones del ciudadano de la República se encuentran el inscribirse en el catastro de la municipalidad, alistarse en la Guardia Nacional, votar en las elecciones populares, desempeñar los cargos de elección popular y desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

---

630 COVARUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, sexta edición, México, 2010, p. 52.

631 Artículo 41 de la CPEUM.

632 Artículo 30 de la CPEUM.

633 Artículo 34 de la CPEUM.

Así, el voto de los ciudadanos tiene el mismo valor, se emite sin intermediarios y sin que sea coaccionado, su secreto se garantiza con la libertad de su emisión y con plena capacidad de opción; además, está acompañado con la libertad de expresión, asociación, reunión, manifestación de ideas, presentación de candidaturas, libre concurrencia a las elecciones, libre desarrollo de la campaña electoral y derecho a ser elegible.

El sufragio democrático en sus dos acepciones, el derecho a ser elector (sufragio activo), como el derecho a ser votado (sufragio pasivo), lo puede ejercer todos los ciudadanos que cumplan determinados requisitos establecidos por la Constitución y las leyes,[634] y las autoridades correspondientes (independientes, neutrales y transparentes) deben garantizar su veracidad y libre ejercicio; así, el derecho al sufragio es un principio del estado democrático, ya que la soberanía reside en el pueblo, y es el pueblo, a través del ejercicio del voto, que ejerce su voluntad; el pueblo es la única fuente del poder y en su organización política son auxiliados por los partidos políticos, los que de ninguna manera pueden sustituirlo como tampoco al Estado; mediante el sufragio, los ciudadanos pacíficamente establecen y cambian los gobiernos.

En México, existieron esfuerzos democratizadores con el efecto de hacer valer el voto de los ciudadanos, crear y mejorar las reglas de los procesos electorales, así como las instituciones, y alcanzar una democracia política; procesos que resolvieron la consolidación y desarrollo nacional de los partidos políticos y la creación de leyes e instituciones reguladoras de su competencia, con lo cual existió una verdadera pluralidad política del país, y se desterraron prácticas que distorsionaban el voto de los ciudadanos; así, con las reformas electorales efectuadas entre 1977 y 1996 se incluyeron en la Constitución Federal temas como el régimen de partidos políticos, conformación del Poder Legislativo, órganos electorales, justicia electoral, competencia electoral y una reforma política en el Distrito Federal; cambios constitucionales y legales que permitieron la incorporación de las fuerzas políticas significativas al plano electoral y fortalecieron los partidos políticos.

En la Reforma Constitucional Electoral de 2007, fueron adicionados y derogados de manera parcial, los artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134; el artículo sexto constitucional, que se refiere a que el Estado debe garantizar el derecho a la información pública, a las bases que se deben seguir respecto de la transparencia y la obtención de dicha información y lo concerniente, en forma directa con la materia electoral, el derecho de réplica.[635] Respecto al artículo 41 se adicionaron dos fracciones y las cuestiones del financiamiento público a los partidos políticos, el cual se limita; se regula la forma en que los partidos políticos, precandidatos y candidatos pueden utilizar los tiempos de radio y televisión; se limitan los tiempos de precampaña y de campaña; se agregan órganos y funciones al Instituto Federal Electoral (IFE) y se continúa con las bases de la justicia electoral integral.[636]

---

[634] Recordemos que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

[635] *Vid.* DOF del 13 de noviembre de 2007, en el cual se adicionó el artículo sexto constitucional, de la siguiente forma: *...el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Dos Siglos de Constitucionalismo en México,* Porrúa, segunda edición, México, 2014.

[636] Los aspectos más enfáticos, se refieren al establecimiento de límites a los partidos políticos en cuanto al gasto que realizan en las precampañas y campañas electorales, en el mismo sentido, se regulan las precampañas electorales y los actos anticipados de precampaña y de campaña electoral; asimismo, el aspecto de que los institutos políticos deben transparentar sus gastos y

El artículo 85 de nuestra Constitución, se modificó a efecto de agregar el supuesto de que si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), no ha realizado la declaración de mayoría y de validez de la elección de Presidente de la República y por tanto, la Declaración de Presidente Electo al día primero de diciembre en que debe ser renovado el Ejecutivo Federal, quien se encuentre en el cargo, lo deberá dejar, para no rebasar el límite de los seis años constitucionales y se deberá proceder a nombrar al Presidente Interino, en términos del artículo 84 CPEUM.[637]

En cuanto al artículo 97 CPEUM, se derogó lo que era el párrafo tercero, el cual establecía las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para la investigación de hechos irregulares que afectaran la legalidad de algún proceso electoral federal, una vez concluías dichas pesquisas, deberían dar cuenta al órgano responsable.[638]

Un artículo que de manera notable fue adicionado, lo es el 99 CPEUM, dado que se refiere al TEPJF, en cuanto a su estructura y facultades, destacando las siguientes: las Salas Regionales pasan a ser permanentes[639], se faculta a que cualquier Sala del TEPJF pueda dejar sin aplicación algún precepto legal que se considere contrario a la Constitución de la República[640], sólo se podrán anular elecciones por causas de nulidad expresadas en la legislación aplicable[641], se señalan los medios de apremio para el cumplimiento expedito de sentencias y resoluciones del TEPJF[642], y se establecen para la Sala Superior, las facultades de atracción y delegación[643].

Con relación al artículo 108 CPEUM, se englobó como servidores o funcionarios que pueden ser responsables de acciones u omisiones contrarias a la Norma Rectora, todos los altos mandos del IFE y del Poder Judicial de la Federación, donde se incluye a los Magistrados del TEPJF.[644]

---

rendir informes de gastos de precampañas, de campañas y los ordinarios anuales. Todo lo anterior, debe ser supervisado por el Instituto Federal Electoral (IFE).

637 Una vez que el TEPJF realiza la declaración de Presidente Electo, la Cámara de Diputados Federal, deberá expedir el Bando Solemne donde se de a conocer en la República la persona que es Presidente de la República, en términos del artículo 74 fracción I de la CPEUM.

638 Dicha adición se había realizado en 1977 y en la *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales* (LFOPPE) se estableció el Recurso de Reclamación, el cual fue recurrido en muy pocas ocasiones.

639 Las Salas Regionales se encuentran dentro de las Cabeceras de Circunscripción Plurinominal Electoral de la República de México, las cuales son cinco, integradas cada una por tres magistrados: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, DF y Toluca. La Sala Superior, se integra por siete magistrados y su sede se ubica en la ciudad de México, DF.

640 Facultad que en lo general, le corresponde a la SCJN, conforme al artículo 105 fracción II a través de la Acción de Inconstitucionalidad. En el caso del TEPJF dicha facultad es sólo en materia electoral y se aplica al caso concreto, no tiene efectos *erga omnes* o generales.

641 Lo cual es armónico a las garantías de seguridad jurídica constitucionales y a la jurisprudencia interpretativa, según se desprende el análisis del artículo 49 CPEUM, en relación a las facultades del Poder Judicial de la Federación (PJF).

642 En consonancia al Capítulo cuarto del Título Segundo de la CPEUM, que se refiere al Poder Judicial de la Federación (PJF), artículos 94 al 107.

643 La adición constitucional expresa: *La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades, cfr.* Artículo 99 CPEUM, fracción IX, párrafo quinto.

644 Nos referimos al Título Cuarto de la CPEUM, que se refiere a: *De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado,* artículos 108 a 114. En dicha inclusión, también se agregó a los integrantes de la Asamblea Legislativa y a los órganos constitucionales autónomos.

Los artículos 116 fracción IV y el 122, inciso C, Base Primera, fracción V, inciso f), se armonizaron respecto los Estados y el Distrito Federal en cuanto a lo señalado de las bases constitucionales electorales, las cuales también rigen a dichos entes federados.

Se adicionaron los párrafos séptimo, octavo y noveno del artículo 134 CPEUM, a efecto de que los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, deben de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que ejerzan, por tanto, sus ejercicios fiscales deben estar ajenos a la competencia política entre los partidos, de lo contrario, afectan el principio de equidad;[645] la propaganda que emitan los niveles de gobierno y entidades que se interrelacionan, sólo podrá realizarse con fines informativos, educativos y de orientación social; pero dichos comunicados evitarán el uso de de nombres, imágenes, voces o símbolos que promuevan de manera personal a un servidor, funcionario, empleado o individuo;[646] y se establece un régimen sancionador electoral para los que vulneren dichas bases constitucionales.

III. Caso México[647]

Durante el Porfiriato fue una minoría la que controló el aparato estatal en sus diferentes niveles, la que ocupó los principales puestos políticos, se benefició de ellos y se perpetuó en el ejercicio del poder. En épocas electorales, la costumbre era constituir clubes políticos alrededor de las figuras políticas que contaban con el favor y el apoyo oficiales, simulando campañas políticas de muy corta duración, obtenían el triunfo y la sanción legal de sus candidatos y desaparecían tan rápido como habían surgido, proceso, al que François-Xavier Guerra denomina "la ficción democrática".

El envejecimiento de Díaz, convirtió el asunto de la sucesión presidencial en el principal problema político del régimen, que estaba basado en un control oligárquico del poder y, por tanto, en la exclusión de los sectores medios y de las clases populares, ocasionando entrar en crisis en los primeros años del siglo XX. Ante la sucesión de Díaz, la élite dominante sufrió una fractura entre sus dos principales grupos políticos: los científicos, del ministro de Hacienda, José Yves Limantour, y los reyistas, identificados con la figura militar de Bernardo Reyes; al margen de estos dos grandes grupos políticos nacionales, comenzó a expresarse una nueva corriente política, que se pronunció parcialmente en el Partido Democrático y en el reyismo popular de 1908-1909 y, finalmente, en el antirreeleccionismo maderista de 1909-1910.

El maderismo, movimiento esencialmente electoral, pretendía instaurar en el país una democracia republicana civil y logró crear una amplia red de clubes antirreeleccionistas, participando intelectuales, profesionistas, obreros y algunas élites regionales desplazadas del poder político; que convocó a una convención nacional, con el fin de constituir formalmente el Partido Antirreeleccionista, y elegir a sus candidatos para la presidencia, la vicepresidencia y la Suprema Corte de Justicia. La Convención

[645] Lo cual tiene que ver con la denominada "Causal Abstracta", cuya aplicación por parte del TEPJF provocó y sigue causando polémica.

[646] En este sentido, han existido enormes erogaciones del gasto público en radio, prensa escrita, televisión, *Internet* y otros medios que influyen en la opinión pública, lo cual ha impactado al principio rector electoral establecido en la Constitución y que se refiere a la equidad, mismo que se encuentra concatenado a los demás valores y principios rectores electorales.

[647] *SUFRAGIO, REVISTA ESPECIALIZADA EN DERECHO ELECTORAL*, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Junio Noviembre 10, 3 Época, Núm 5, pp. 81-97, Dr. José de Jesús Covarrubias Dueñas y Teresa Mejía Contreras.

se celebró el 15 de abril de 1910 y señalaba el programa del nuevo partido que habría de ser su principal lema: la no reelección y la efectividad del sufragio, así como promover reformas que mejoraran la condición de las clases populares.

Así, ante la reelección de Díaz en 1910, luego de impugnar por las vías legales lo que consideraba un fraude electoral, el maderismo dio el paso a la insurrección armada, que repercutió en los sectores rurales y dio forma a una amplia insurrección campesina que, con nuevos líderes naturales, en poco más de seis meses, logró derrotar políticamente al régimen porfiriano, por lo que el 26 de mayo de 1911, Díaz salió del país y Francisco León de la Barra, Ministro de Relaciones Exteriores, se hizo cargo del Poder Ejecutivo de manera interina.

Cabe resaltar que en Jalisco, durante la sucesión presidencial de 1910, se veía en Madero una oportunidad de acceder al poder e impulsar una verdadera reforma política y social, buscando la presencia de todos los sectores de la sociedad y mejorar la situación de los pequeños productores agrícolas y la vida de los trabajadores; aunque también, a diferencia del centro del país, la respuesta al Plan de San Luis fue mínima, ya que los maderistas carecían de fuerza electoral y su participación en la administración estatal era marginal, manteniendo una actitud más neutral.

Así, a mediados de 1911, la renovación de los tres niveles de autoridad, mediante elecciones libres, se convirtió en una de las prioridades de la situación política nacional, aunque fue criticado el sistema electoral y la división territorial en distritos electorales y proponiendo su modificación, lo cual se sometió a discusión en la Cámara de Diputados Federal hasta que ésta se reunió en septiembre de 1911, razón por la cual la nueva ley electoral no pudo aprobarse sino una vez que había concluido el interinato; así la Ley Electoral de 1901 fue la que sirvió para organizar el primer proceso electoral de la era revolucionaria.

Una vez que se había conseguido pacificar el país y que las instituciones volvían a funcionar regularmente, se preparó el periodo de transición; las elecciones federales para Presidente y Vicepresidente de la República, conforme a los procedimientos establecidos por la Constitución y la ley electoral vigentes, a través de elecciones indirectas en primer grado en escrutinio secreto y el procedimiento indirecto de elección, a pesar de los debates sobre quiénes debían ejercer el derecho a voto, si debía ser sufragio universal o votación restringida, las divisiones crecientes entre los principales actores políticos, el desmoronamiento de la coalición maderista y el deseo de Madero y de sus principales colaboradores de acelerar el proceso electoral y reorganizar el poder con autoridades electas constitucionalmente y sancionadas mediante los comicios federales, no permitieron que se concluyera[648].

Las elecciones primarias celebradas el 1 de octubre de 1911 y las secundarias el 15 de dicho mes, otorgaron el triunfo a Madero, por una mayoría aplastante, con 19,997 votos a favor[649] tomó posesión de la Presidencia de la República el 6 de noviembre siguiente, manteniéndose en el poder hasta el 18 de febrero de 1913, fecha en la cual fue víctima de un cuartelazo conocido como La Decena Trágica[650]

---

[648] ÁVILA ESPINOSA Felipe Arturo, *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, V. 23, documento 281, *Las elecciones de 1911, un ensayo democrático*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 13 a 53.

[649] http://www.bicentenario.gob.mx, consultado el 9 de febrero de 2010.

[650] COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús, y COVARRUBIAS FLORES, Rafael: *La Sociología Jurídica en México, Segunda Aproximación,* UdeG, 1997, p. 149.

Es el 19 de diciembre de 1911, que se dio a conocer la Ley Electoral,[651] la cual se conformó por ocho capítulos, 117 artículos y disposiciones transitorias, los cuales normaron: de la renovación de los poderes federales, del censo electoral, de las elecciones primarias, de los colegios municipales sufragáneos, de la elección de diputados, de la elección de senadores, Presidente y Vicepresidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la nulidad de las elecciones secundarias y de los partidos políticos, y se publicaron las Reformas a la Ley Electoral el 22 de mayo de 1912. Posteriormente, se emitió la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente el 20 de septiembre de 1916[652], la cual se estructuró con un índice, seis capítulos y 57 artículos que normaron: la división de municipalidades, juntas empadronadoras y censo electoral; de los instaladores, casillas electorales y manera de emitir el voto; de las juntas computadoras; de la nulidad de las elecciones, de los partidos políticos y disposiciones varias.

Después de la Revolución de 1910, se promulgó la Constitución de 1917, con ideas liberales y sociales, estructurando instituciones políticas (con influencia de las Constituciones Europeas y de la Constitución de EUA) con una marcada división de poderes, todo ello para poder llevar a cabo la democratización.

En ese marco, se publicó la Ley Electoral el 6 de febrero de 1917,[653] integrada por una exposición de motivos, ocho capítulos y 76 artículos, los cuales regularon: la división de las municipalidades, juntas empadronadoras y censo electoral; de los instaladores, casillas electorales y manera de emitir el voto, de las juntas computadoras; de la junta computadora en las elecciones de senadores; de la nulidad de las elecciones; de los partidos políticos; de las juntas preparatorias, instalación de las Cámaras y del Congreso de la Unión, del cómputo y calificación de votos para Presidente de la República y disposiciones varias.

Posteriormente, con crisis de sucesiones presidenciales, el proceso de transición democrática se desarrolló a lo largo de siete décadas[654], periodo en el cual todos los Presidentes de la República emanaban del Partido Revolucionario Institucional (antes PNR)[655], que también contaba con una mayoría en el Congreso.

A nivel nacional, nuestro sistema político funcionaba bajo un partido dominante, con altos niveles de estabilidad social y política, un Presidente con un gobierno unificado, controlando ambas Cámaras Legislativas así como el sistema electoral, con gran centralización de decisiones y funciones, y dirigiendo el propio partido político del poder (Presidencialismo), donde el Ejecutivo producía la mayoría

---

651 En el artículo 117 se establecía que los partidos políticos tendrían intervención en las operaciones electorales, cuando fueran fundados por una asamblea constitutiva de cuando menos cien ciudadanos protocolizada ante Notario Público, que hubieran elegido una junta que los representara y dirigiera con un programa político, con publicaciones en periódicos de propaganda, con propuestas de candidatos por lo menos un mes antes de la elección y con representantes en los diversos colegios municipales.

652 En los artículos 53 y 54 se establecía que los partidos políticos tendrían las operaciones electorales sin más condición que no llevar nombre o denominación religiosa o que expresase a favor de individuos de raza o creencias determinadas; además, todos los partidos como los candidatos independientes podrían nombrar representantes que tendrían que registrarse en el lugar en que se debía ejercer dicha representación.

653 Artículos 60 y 61, en los cuales se estableció lo que señalaban los artículos 53 y 54 de la Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente el 20 de septiembre de 1916, antes referidos.

654 Hasta el 2000.

655 Partido Nacional Revolucionario.

de las iniciativas aprobadas en los Congresos. Esto es hasta que los Partidos Acción Nacional[656] (derecha) y de la Revolución Democrática[657] (izquierda), se convierten en grandes opositores al sistema, y con ello logrando reformas electorales que quitaban al régimen el control autoritario.

Reformas como la efectuada en 1977, establecieron un sistema mixto de representación el cual otorgaba participación a los partidos de minoría;[658] en 1990 se crea el Instituto Federal Electoral y 1996 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,[659] para establecer un nuevo sistema judicial de resolución; así como reformas electorales que permitieron el desarrollo de la transición democrática y lograr que los procesos electorales fueran transparentes, justos y creíbles para la ciudadanía, y una dispersión del poder, desmantelando con ello el sistema de partido.

Con estas modificaciones, se logró un equilibrio entre los partidos (PRI, PAN, PRD) en las Cámaras[660], reduciendo la participación del partido dominante en el Congreso; preámbulo de lo que sería el resultado de las elecciones Presidenciales de 2000[661] y 2006[662] en las que resultó ganador el PAN (alternancia en el poder).

No obstante los resultados electorales en las elecciones Presidenciales, se encontró oposición en el Congreso, toda vez que en el 2000 no se contaba con la mayoría en el Senado del partido político en el poder, lo que ocasionó que el Ejecutivo perdiera su papel dominante en la formulación de cambios legislativos[663], es decir, se otorgó al Presidente el gobierno pero limitando su poder; no varía demasiado el panorama que se presentó en 2006, aunque sí es relevante la reforma constitucional electoral (2007-2008) efectuada como consecuencia de los resultados electorales de la elección Presidencial tan cuestionada.

Como ya se precisó, en las últimas elecciones se ha obtenido un gobierno dividido, ya que el Presidente no cuenta con mayoría absoluta en el Congreso, ocasionando que las propuestas que realice sean aprobadas por mayorías multipartidarias, lo que no necesariamente podría originar una parálisis[664] en la solución de asuntos importantes para el país, sino que si bien el Presidente tiene un papel limitado, también lo es que existe la posibilidad de negociar y acordar compromisos realizando ajustes

---

656 Creado en 1939.

657 Se fundó en 1989.

658 Aunque realmente es hasta 1988 cuando se obtuvo una representación en el Congreso.

659 Eliminado la Autocalificación.

660 En 1964 y 1976 el PRI obtuvo 82% de los escaños en la Cámara de Diputados, en 1988 el 52% y en 1988 el 62%; en 1997 el PRI sólo el 39%, por su parte PAN y PRD cada uno alcanzó la cuarta parte del voto total; en 2000 el PRI sólo logró el 37% del voto; para el año 2006 el PAN el 33% de los Diputados, el PRI (alianza con PVEM) el 28.1% y PRD (alianza con PT y Convergencia) el 28.9%; en 2009 el PRI alcanzó el 47.4%, el PAN el 28.6% y el PRD el 14.2%. Fuente: *La Transición de México ¿Hacia dónde? México: Una breve historia política; Estudios de Política y Sociedad*, enero-marzo 2006, pp. 15 a 38; y página de la Cámara de Diputados, *cddhcu.gob.mx*.

661 El PAN obtuvo el triunfo con el 43% de los votos; el PRI el 36.9, y el PRD el 17.5%. Fuente: Tesis *Análisis Diacrónico de las Normas Rectoras Electorales de México, Siglos XIX a XXI*, elaborada por la suscrita para acceder al Grado de Maestra en Derecho Electoral, presentada al Instituto Prisciliano Sánchez del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco; así como la página oficial del Instituto Federal Electoral.

662 PAN obtuvo el 36.38% de la votación, 35.34% de la coalición Por el Bien de Todos, (PT, Convergencia y PRD); y la coalición Alianza por México (PRI y PVEM) alcanzó el 21.57% de la votación. *Idem*.

663 Aunque cuenta con el derecho de veto, artículo 72, fracción c), de la CPEUM.

664 Dificultad presentada en los sexenios de Zedillo y Fox. Fuente: *Las Relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo tras el fin del Presidencialismo en México*. Benito Nacif.

para lograr consensos, en donde el papel principal del Presidente es ser guardián de la estabilidad y no controlador de los procesos legislativos, que sí es tarea del Congreso quien toma las decisiones por mayoría de votos de los partidos políticos; por tanto, si no se logran consensos y acuerdos previos se pueden anticipar las derrotas de las propuestas sometidas a votación; el cómo lograr acuerdos y superar divisiones se logra discutiendo y encontrando razones, compensaciones y equilibrios (pesos y contrapesos), buscando lo que más convenga al país, no a los partidos o grupos parlamentarios, para lograr la gobernabilidad y estabilidad (el arte de hacer política).[665]

Ahora bien, para determinar la eficacia o ineficacia de un gobierno dividido, tendríamos que valorar la capacidad del Presidente y el Congreso de lograr consensos y acuerdos, así como incluir en los planes de gobierno a todos los sectores de la población (llámese obreros, campesinos, profesionistas, comunidades autóctonas, políticos, servidores públicos, docentes, industriales, sindicatos, etc.), de lo cual dependería su éxito; caso contrario estaríamos ante la presencia de una gobierno ineficaz.

Los gobiernos divididos son propios de los países que han adoptado el presidencialismo, como ha ocurrido en Estados Unidos de América (80%), Brasil (75%), Costa Rica (75%), Venezuela (62.5%), Chile, Ecuador, Argentina y Bolivia (100%); lo que se podría considerar como bueno, toda vez que se ha impedido que se efectúen cambios bruscos en la política que pudieran imponerse de manera unilateral y sin el consenso suficiente.[666]

Por lo que el gobierno dividido es un mandato del electorado, no un simple accidente político, toda vez que éste decidió mediante el voto directo una competencia partidista real, aunque sin perder de vista que con un país dividido,[667] logrando con ello descentralizar efectivamente el sistema político y distribuir el poder entre los actores políticos de la Nación, cuya principal tarea debe ser la negociación.

Considerar que el gobierno dividido en un accidente político, implicaría negar la evolución de la democracia en México en los últimos ochenta años (con sus marcados avances de las últimas dos décadas),[668] y si bien es cierto ésta aún es frágil, nos encontramos en vías de su perfeccionamiento a través de las instituciones que han tratado de reconciliar la estabilidad política con verdaderos consensos; así como la voluntad del electorado al decidir que el Presidente detente el gobierno pero limitando su poder.

Actualmente, existen 7 partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral siendo estos el Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD) y Verde Ecologista de México (PVEM), del Trabajo (PT), Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) y Nueva Alianza (NA).

---

665 Maquiavelo (1469-1527). *El Paradigma de la Constitución (1019-2007)* Porrúa, México, 2008. p. 78 -79.

666 Porcentaje de ocasiones con que han contado con un Congreso Dividido. *Perspectivas políticas de un gobierno dividido en México*. María Amparo Casar. Taurus-CIDE, México, 2002, p. 157.

667 Inseguridad que existe en el país.

668 Desarrollo de la democracia abordado dentro del presente trabajo.

IV. Partidos políticos

En América Latina no hay una posición común sobre los partidos políticos; se consideran como asociaciones de ciudadanos que constituyen personas jurídicas de derecho privado en Panamá, Brasil, Perú, Chile y Ecuador; mientras que en Argentina, México, Paraguay, República Dominicana, Nicaragua, Guatemala, Bolivia y Colombia son considerados como personas jurídicas de derecho público; por otra parte, en Costa Rica, El Salvador, Uruguay y Venezuela, son casos mixtos, ya que la selección de autoridades y su organización interna está sujeta a la esfera del derecho privado y la selección de candidatos al ámbito público.

En México, los partidos políticos son organizaciones de ciudadanos con personalidad jurídica y que gozan de derechos, prerrogativas y obligaciones establecidas tanto por la Constitución como por la ley sustantiva, se rigen internamente por sus documentos básicos y tienen la libertad de autoorganización.[669]

> Edmund Burke, considera que: *... el partido es un cuerpo de hombres unidos, que desean, con esta unión, promover los intereses nacionales, apoyados en un principio particular en el que todos concuerdan.*
>
> Jorge Fernández Ruiz define a un partido político como: *... la agrupación permanente de una porción de la población, vinculada por ciertos principios y programas, derivados de sus intereses o de su interpretación del papel que le corresponde a los depositarios del poder público y a los diversos segmentos sociales en el desarrollo socioeconómico del Estado, con miras a hacerse de dicho poder para, en ejercicio del mismo, poner en práctica los principios y programas que postula*.[670]

De la definición anterior, el autor resalta que se trata de un conjunto de personas reunidas con un mismo fin, con una ideología compartida, en forma permanente, se trata de una porción de la población y tienen una finalidad consistente en el ejercicio del poder; así, los partidos políticos se integran con cuatro elementos: humano, ideológico, cratológico y teleológico.

El elemento humano está constituido por una parte de la población de un Estado, son los militantes afiliados a un partido por estar identificados con sus principios e ideales, y se divide a su vez en dirigentes (gobernantes) y dirigidos (gobernados).

Como elemento ideológico, es el conjunto de ideas respecto a la dirección y actuación del Estado que comparten los militantes de un partido, en relación con las ideas y programas políticos.

El elemento cratológico es cuando un partido político pretende alcanzar el poder político a través de programas políticos o sociales de acuerdo con el modelo de Estado a que aspira.

Por último, es teleológico el elemento relativo a la finalidad del partido político en definir una vez asumido el poder, el papel que corresponde en la sociedad, de acuerdo a sus ideas y programas relativos al modelo de Estado que proponen.

En una democracia, los partidos políticos como representantes de la sociedad, deben aportar proyectos, propuestas y programas a efecto de resolver la problemática del país; esto es, a los partidos

669 Artículos 22 al 23 del CFIPE.

670 FERNÁNDEZ RUIZ, Jorge, *Tratado de Derecho Electoral*, Porrúa, México, 2010, p. 244.

políticos corresponde la responsabilidad de hacer política legítima y constructiva, para proteger el interés general de una población y lograr el desarrollo institucional de una Nación.

A. Partidos Políticos Nacionales

El artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Para constituir un partido político, se requiere que una organización de ciudadanos formulen su declaración de principios, programa de acción y estatutos que normen sus actividades, contar con 3,000 afiliados en por lo menos 20 entidades federativas o 300 afiliados en 200 distritos electorales uninominales, además, no ser menor al 0.26% del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior. Como funciones de los partidos políticos en una democracia representativa como la nuestra, destacan las siguientes: contribuir a integrar y encauzar la voluntad popular, coadyuvar a fortalecer la representación política, crear ideas, proyectos y programas de gobierno, fungir como interlocutor entre la ciudadanía y el gobierno, y, proponer candidatos a ocupar cargos públicos; funciones que pueden modificarse de acuerdo al tiempo y espacio en que se presenten.[671]

La solicitud para constituir un partido político se da a conocer al Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien al examinar que se cumplan con los requisitos para su constitución, formulará por una Comisión integrada por tres Consejeros un proyecto en el cual se verificará la autenticidad de las afiliaciones así como que las mismas cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido de nueva creación; cuando proceda el registro, se expedirá el certificado que conste su registro y se publicará en el *Diario Oficial de la Federación*, surtiendo efectos constitutivos a partir del 1° de agosto previo a la elección. Por otra parte, un partido político que no obtenga por lo menos el 2% de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas; lo anterior a efecto de regular el sistema de partidos en cuanto a su creación y registro legal y garantizar la estabilidad de corrientes políticas dentro del sistema electoral.[672]

B. Financiamiento

Los sistemas de financiamiento estatal en los países de América Latina se puede otorgar en tres modalidades: financiamiento público directo mediante la entrega de dinero, bonos o préstamos; el finamiento público indirecto en cuanto a servicios, infraestructura, exoneraciones, acceso a los medios de comunicación, entre otros; y financiamiento público mixto que incluye los anteriores dos tipos.[673]

---

671 Artículos 24 a 32 del CFIPE.

672 Resulta aplicable la Tesis 9a. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1446, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 28, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 9º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

673 *Tratado de derecho electoral comparado en América Latina*, Compiladores Dieter Nohlen, Daniel Zovatto, Jesús Orozco, José Thompson, Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 759.

En México, el sistema de financiamiento público es mixto, toda vez que el artículo 41, fracción II de la CPEUM, dispone que la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales CFIPE), garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, garantizando que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

a. Financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fija anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el 65% del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, el 30% de la cantidad que resulte, se distribuye entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b. El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, equivale al 50% del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivale al 30% de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c. El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivale al 3% del monto total del financiamiento público que corresponde en cada año por actividades ordinarias; el 30% de la cantidad que resulte, se distribuye entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.[674]

Sobre este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es la competente originaria para conocer las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.[675]

---

[674] Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 49/2009 emitida por el Pleno de la SCJN, correspondiente a la 9a. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; Pág. 1447, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 78, PÁRRAFO 1, INCISO C), FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AL REGULAR EL OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO POR SUS ACTIVIDADES, SE APEGA A LO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

[675] Jurisprudencia 6/2009, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 11 y 12, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.

Por otra parte, los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, tienen derecho a que se les otorgue financiamiento público, otorgándose a cada partido político el 2% por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña.

Además de las anteriores, en el código sustantivo de la materia[676] se establece como modalidades de financiamiento los siguientes: de la militancia, de los simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos; sin que puedan realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, bajo ninguna circunstancia los poderes de la Federación, los Estados, Distrito Federal o Municipios, o sus respectivas dependencias, entidades u organismos de la administración, partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos internacionales, ministros de cultos religiosos o asociaciones religiosas, empresas mercantiles o personas que vivan en el extranjero.

El monto máximo de las aportaciones de los simpatizantes no puede exceder anualmente, para cada partido, al 10% del tope de gastos establecido para la última campaña presidencial; la ley fija los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, así como las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, como también del procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos cuando pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes deban ser adjudicados a la Federación.

El financiamiento proveniente de la militancia está conformado por las cuotas obligatorias ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, por las aportaciones de sus organizaciones sociales y por las cuotas voluntarias y personales que los candidatos aporten exclusivamente para sus campañas;[677] en este tema, los partidos políticos son responsables del control y registro contable de los ingresos y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

En cuanto al financiamiento de simpatizantes, se integra por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, con la restricción de que cada partido político no podrá recibir anualmente aportaciones, por una cantidad superior al 10% del monto establecido como tope de gastos para la campaña presidencial inmediata anterior; para las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar el nombre completo y domicilio, clave de elector y, en su caso, registro federal de contribuyentes del aportante y que no excedan en suma al equivalente al 0.5% del monto total del tope de gasto fijado para la campaña presidencial; en cuanto a las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a

---

676 Artículos 77 y 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

677 Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Jurisprudencia 32/2012, en sesión pública celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil doce, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.

las leyes aplicables; y en el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido.

El autofinanciamiento está constituido por los ingresos que los partidos obtienen de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos.

Por otra parte, los partidos políticos pueden establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, debiendo informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, pero sólo podrán hacerlo en instrumentos de deuda emitidos por el gobierno mexicano en moneda nacional y a un plazo no mayor de un año, sin que estén protegidos por los secretos bancario o fiduciario; de todos los anteriores, así como de las colectas realizadas en mítines o en la vía pública, sus recursos obtenidos no podrán ser mayor al 10% anual del monto establecido como tope de gasto de campaña para la elección presidencial inmediata anterior.

La revisión de los informes que los partidos y las agrupaciones políticas presentan sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera está a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

C. Fiscalización

En el *Diario Oficial de la Federación* de 13 de noviembre de 2007, se publicó la *Reforma Constitucional Electoral*, la cual abarcó los artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134, mediante la cual se creó el órgano técnico autónomo denominado Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Federal Electoral encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales; posteriormente, el 14 de enero de 2008, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que abrogaba el anterior, estableciendo en los artículos 108 párrafo 1, inciso e), y 372 párrafo 1, inciso b), la referida Unidad de Fiscalización, como el órgano competente para tramitar, sustanciar, formular el proyecto de resolución relativo a las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso, de agrupaciones políticas nacionales, estableciendo todo un procedimiento para el desahogo de estas quejas.[678]

Así, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria de 18 de enero de 2008, aprobó el acuerdo CG05/2008 creando la Unidad de Fiscalización, y el 4 de julio de 2011 aprobó el Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo CG201/2011.

Por lo que los partidos políticos están obligados a llevar contabilidad de sus ingresos por financiamiento público y privado y de sus egresos, soportándola con la documentación comprobatoria que respalde sus operaciones económicas, son responsables del control y registro contable de los ingresos

[678] Procedimiento previsto en los artículos 372 a 378 del CFIPE.

y gastos de sus precandidatos y de recabar la documentación comprobatoria, pues éstos deben entenderse comprendidos dentro de su financiamiento, cuyo ejercicio se rige por los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.[679]

D. Modalidades de participación

Los partidos políticos nacionales pueden: constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral; para fines electorales, formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales; además, fusionarse dos o más partidos políticos para constituir uno nuevo o para incorporarse en uno de ellos, a excepción de que los partidos de nuevo registro no pueden fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección federal inmediata posterior a su registro.[680]

a. **Coalición.** Del lat. *coalĭtum*, supino de *coalescĕre*, reunirse, juntarse). Confederación, liga, unión.[681]

Los partidos políticos, al unirse para una contienda electoral forman coaliciones con el objeto de presentar y aceptar candidatos en común.

Así, una vez que los partidos políticos determinaron formar coaliciones, deben celebrar y registrar el respectivo convenio, sin poder postular candidatos en lo individual, como tampoco registrar como candidatos del partido político a quienes previamente fueron registrados por la propia coalición; y se disuelve automáticamente, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados, quedando comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el respectivo convenio de coalición.[682]

Cada uno de los partidos políticos nacionales coaligados, independientemente del tipo de elección o términos de su convenio, aparecen con su propio emblema en la boleta electoral y los votos se suman para el candidato de la coalición y cuentan para cada uno de los partidos políticos; así, se pueden formar coaliciones para las elecciones de Presidente, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa; y deben registrar en lo individual listas de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Existen coaliciones totales o parciales; en cuanto a las primeras, comprenden obligatoriamente, las 32 entidades federativas y los 300 distritos como la elección para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; una vez reconocida la coalición total, y ésta no registra a los candidatos, queda automáticamente sin efectos.

---

679 Jurisprudencia 32/2012, aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión pública de 28 de noviembre de 2012, de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS. SON RESPONSABLES DEL CONTROL DE INGRESOS Y GASTOS DE SUS PRECANDIDATOS.

680 Resulta aplicable la Tesis: P. XXIX/2004, emitida por el Pleno de la SCJN, correspondiente a la 9a. Época; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, Junio de 2004; P. 870.

681 *http://lema.rae.es/drae/?val=coalici%C3%B3n* consulta efectuada el 11 de enero de 2013 a las 11:30 horas.

682 Artículos 95 a 99 del CFIPE.

La coaliciones parciales, pueden efectuarse para postular candidatos para las elecciones de senadores o diputados, por el principio de mayoría relativa; para la elección de senador la coalición puede registrar hasta un máximo de 20 fórmulas de candidatos y la lista debe contener las dos fórmulas por entidad federativa; y para la elección de diputados, puede registrar hasta un máximo de 200 fórmulas de candidatos; independientemente de la elección, cada partido político integrante de la coalición, conserva su propia representación ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y mesas directivas de casilla.

El convenio de coalición debe contener los partidos políticos que lo conforman, la elección que la motiva, el procedimiento de selección de los candidatos a postular, la plataforma electoral (en caso de ser candidato a la elección del Presidente, el programa de gobierno) aprobada por los órganos partidistas correspondientes, el señalamiento del partido político al que pertenece originalmente cada candidato registrado, quién ostenta la representación de la coalición, los topes de gastos de campaña, monto de aportaciones para el desarrollo de las respectivas campañas, y, la distribución de tiempo en radio y televisión.

Para el registro de la coalición de los partidos políticos, se debe acreditar que ésta fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados; comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección presidencial, los candidatos a los cargos de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.

La solicitud de registro del convenio de coalición, se presenta al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de la documentación pertinente, a más tardar treinta días antes de que se inicie el periodo de precampaña de la elección de que se trate (en caso de ausencia del Presidente el convenio se puede presentar ante el Secretario Ejecutivo del Instituto); posteriormente, se integra un expediente y se informa al Consejo General quien resuelve a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio, una vez aprobado y registrado, el Instituto dispone su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,[683] al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Convergencia, del Trabajo, Nueva Alianza, Alternativa Socialdemócrata y Campesina y Verde Ecologista de México, determinó lo siguiente.

En primer término, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en el propio código y, en consecuencia, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y su propia lista de candidatos a senadores por

[683] Jurisprudencias 54/2009, 55/2009 y 56/2009, emitidas por el Pleno de la SCJN, correspondientes a la 9a. Época; publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Julio de 2009; páginas 1425 a 1427. Respectivamente.

el mismo principio, sin que esto transgreda el principio de certeza establecido en el artículo Constitucional, puesto que se permite al elector identificar de entre los partidos coaligados la opción política de su preferencia, aunado a que si bien los partidos están obligados a presentar para el registro de la coalición una plataforma electoral y, en su caso, un programa de gobierno de la coalición, un elector puede sentirse más identificado con uno de los partidos políticos que con otro y, en consecuencia, marcar en la boleta el emblema del partido de su preferencia.

También se abordó el tema de la libertad de asociación en materia política, determinando que constituye un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, pues propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación, pero éste no es absoluto o ilimitado, pues del propio texto del artículo 9º. constitucional se advierte que su ejercicio debe ser pacífico, tener un objeto lícito y llevarse a cabo por ciudadanos mexicanos, en pleno goce de sus derechos políticos, lo cual es acorde con los artículos 35, fracción III, y 33 de nuestra Norma Rectora, por los partidos políticos pueden recurrir a determinadas formas asociativas, como la coalición, el frente y la fusión, a fin de cumplir con sus finalidades constitucionales, de acuerdo con los términos, condiciones y modalidades que establezca el legislador ordinario, siempre que no sean arbitrarias, irracionales, desproporcionadas o hagan nugatorio el contenido esencial de la posibilidad normativa que tienen de participar en el proceso electoral.

Por otra parte, resolvió que el mecanismo de transferencia de un determinado porcentaje de votos previsto en el artículo 96, párrafo 5 de la ley sustantiva de la materia, provoca que la voluntad expresa de un elector que ejerce su derecho fundamental a votar, establecido en el artículo 35, fracción I Constitucional, manifestada a través del voto en favor de un determinado partido político coaligado, se vea alterada, menoscabada o manipulada, toda vez que su voto puede transferirse a otro partido político de la coalición que si bien alcanzó el 1% de la votación nacional emitida, no obtuvo el mínimo requerido para conservar el registro y participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, transgrediendo con ello los principios de certeza y objetividad.

b. Fusión. (Del lat. *fusĭo, -ōnis*). 1. f. Acción y efecto de fundir o fundirse. 2. f. Unión de intereses, ideas o partidos.[684]

En México, los partidos políticos nacionales que decidan fusionarse[685], deben celebrar un convenio en el que establezcan las características del nuevo partido; o cuál de los partidos políticos conserva su personalidad jurídica y la vigencia de su registro; y qué partido o partidos quedarán fusionados; el convenio de fusión debe ser aprobado por la asamblea nacional o equivalente de cada uno de los partidos que participen en la fusión; la vigencia del registro del nuevo partido será la que corresponda al registro del partido más antiguo entre los que se fusionen, y sus derechos y prerrogativas serán reconocidos y asignados tomando como base la suma de los porcentajes de votación que los partidos fusionados obtuvieron en la última elección para diputados federales por el principio de representación proporcional.

El convenio de fusión debe presentarse al Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, una vez hecha la revisión correspondiente lo someta a la consideración del Consejo

[684] *http://lema.rae.es/drae/?val=fusi%C3%B3n* consulta efectuada el 12 de enero de 2013 a las 13:00 horas.

[685] Artículo 100 del CFIPE.

General, quien resolverá sobre la vigencia del registro del nuevo partido, dentro del término de treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*; los convenios de fusión deben se comunicados a más tardar un año antes al día de la elección.

c. Frente. (Del ant. *fruente,* y este del lat. *frons, frontis*). Coalición de partidos políticos, organizaciones, etc.[686]

Como ya se señaló, los partidos políticos pueden constituir un frente con el objeto de alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, para lo cual deben celebrar un convenio en el que conste su duración, las causas que lo motiven, los propósitos que persiguen, y la forma que convengan para ejercer en común sus prerrogativas; este convenio se presenta ante al Instituto Federal Electoral, quien dentro del término de diez días hábiles resuelve si se cumplen con los requisitos legales y en su caso dispone su publicación en el *Diario Oficial de la Federación* para que surta sus efectos legales. Cabe resaltar que los partidos políticos nacionales que integren un frente, conservan su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

d. Candidaturas Comunes

La legislación federal no prevé las candidaturas comunes, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación[687] ha considerado que el artículo 9 Constitucional confiere a los individuos el derecho de libre asociación; a su vez, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I de nuestra Carta Magna, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, por lo que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad.[688]

Así, a los partidos políticos les corresponde promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público; por lo cual, aun y cuando no se prevea en la ley expresamente las candidaturas comunes, esto no les impide postular candidatos bajo esa forma de participación, toda vez que cobra vigencia el principio de legalidad, el cual postula, en tratándose de los gobernados, que todo aquello que no esté expresamente prohibido está permitido, lo cual, de manera alguna limita, restringe o prohíbe alguna determinada forma de participación de los partidos políticos o coaliciones, para postular candidatos a cargos de elección.

---

686 *http://lema.rae.es/drae/?val=frente* consulta efectuada el 12 de enero de 2013 a las 13:20 horas.

687 Acción de Inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009, resuelta el 19 de enero de 2010.

688 Jurisprudencia 30/2012, emitida por el Pleno de la SCJN, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Marzo de 2010; página 2502.

E. Vida interna

Los partidos políticos son entes de interés público, los cuales tienen como finalidad principal, la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible la incorporación de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Para ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, les ha dotado de un marco autonómico constitucional, cuyo núcleo esencial comprende una autonomía política, económico financiera, competencial o de atribuciones y de controles internos y externos.

Esta autonomía se encuentra establecida en el artículo 41 de la propia Norma Rectora, y demás disposiciones relativas.[689] Así mismo, su desarrollo se encuentra de manera principal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en cuanto a la ley sustantiva); de igual forma, como ley adjetiva, se encuentran normas relativas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y demás disposiciones que emiten las autoridades electorales, así como los ordenamientos normativos de los propios partidos políticos.

Las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen nuestra Norma Rectora y la ley de la materia; por lo que las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral competente.

Así, son asuntos internos de los partidos políticos: la elaboración y modificación de sus documentos básicos; la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos; la elección de los integrantes de sus órganos de dirección; los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

F. Sistemas de Justicia Partidaria[690]

El artículo 46, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes, y una vez que estos se agoten tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral; así, a continuación se señalan cuáles son los medios de impugnación previstos por los diferentes partidos políticos nacionales que se encuentran registrados ante el Instituto Federal Electoral.

[689] Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *La Autonomía Municipal en México*, Porrúa, México, 2004, segunda edición, Capitulo IV de la Parte Segunda; así como diversas sentencias emitidas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, como lo son las dictadas en los expedientes SG-JDC-753/2011 y SG-JDC-759/2011.

[690] Jurisprudencia 5/2011, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diecinueve de abril de dos mil once, la cual fue publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 18 y 19.

a. Partido Acción Nacional

En los Estatutos del Partido Acción Nacional, en específico en el artículo 36 BIS, Apartado D, se establece que para garantizar la regularidad estatutaria de sus actos y resoluciones, se establece un sistema de solución de controversias el cual da definitividad a las distintas etapas del procedimiento.

Así, para efectos de la solución de controversias, la Comisión Nacional de Elecciones funciona en Sala y en Pleno; correspondiendo a la Sala resolver las inconformidades que se presenten en contra de todos los actos relacionados con el proceso de selección de candidatos que se consideren contrarios a la normativa interna, emitidos por las comisiones electorales estatales, del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales en ejercicio de atribuciones delegadas por la Comisión Nacional de Elecciones; y contra estas decisiones procede el Recurso de Reconsideración, que es resuelto en última instancia por el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones.

Además, se prevé el juicio de revisión el cual procede en contra de los actos de la Comisión Nacional de Elecciones emitidos en ejercicio de facultades distintas a la de revisión de los actos de las comisiones electorales estatales del Distrito Federal, municipales, delegacionales o distritales, mismo que es resuelto en única y definitiva instancia por el Comité Ejecutivo Nacional; además de los medios de impugnación previstos en los respectivos reglamentos.

b. Partido Revolucionario Institucional

El Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, en su artículo 5, señala que su sistema de medios de impugnación jurisdiccionales se integra por:

El Recurso de Inconformidad, para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva; para impugnar los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos (siendo competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos); y en contra de los actos emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos (conoce la Comisión Nacional de Justicia Partidaria).

El Juicio de Nulidad, con el cual se garantiza la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos (son competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal).

El Recurso de Apelación a efecto de impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y Juicios de Nulidad (conoce, sustancia y resuelve la Comisión Nacional de Justicia Partidaria).

Por último, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los Estatutos.

Así, el artículo 6 del Reglamento de Medios de Impugnación del Partido Revolucionario Institucional, señala que su sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido y de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad; de definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

c. Partido de la Revolución Democrática

El Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el artículo 17, establece que los medios de impugnación de los que es competente para conocer son: las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o afiliados del Partido en única instancia; las quejas en contra de las resoluciones u omisiones en la emisión de éstas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de la queja en materia electoral, en única instancia; del recurso de inconformidad en única instancia.

Por otra parte, el artículo 105 del Reglamento General de Elecciones y Consultas dispone que para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y al Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los medios de defensa de las quejas electorales e inconformidades.

d. Partido del Trabajo

En los Estatutos del Partido del Trabajo, en los artículos 55 Bis y 55 Bis 1, se señala que el procedimiento para dirimir conflictos intrapartidarios a nivel Nacional, Estatal, del Distrito Federal, Delegacional y Municipal, el competente es en primera instancia la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso; y como recursos se prevén el de queja y el de apelación, los cuales deben presentarse dentro del término de cuatro días naturales contados a partir del día siguiente, a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución que se impugna.

Es competente para conocer y resolver la Queja, la Comisión Nacional, Estatal o del Distrito Federal, de Garantías, Justicia y Controversias, según corresponda el caso; en cuanto a la Apelación, es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia, la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo.

e. Movimiento Ciudadano

En el artículo 76 y 78 de los Estatutos del Partido Nacional Movimiento Ciudadano, se establece que entre la funciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Elecciones está el conocer y resolver del recurso de apelación, según corresponda; este recurso que se encuentra previsto en los numerales 25 a 27 del Reglamento de las Comisiones de Garantías y Disciplina, y 50 a 58 del Reglamento de Elecciones.

f. Partido Verde Ecologista de México

Los artículos 25, 28 y 29 de los Estatutos del Partido Verde Ecologista de México, disponen que el procedimiento para dirimir conflictos ante la Comisión Estatal y Nacional de Honor y Justicia, es en relación a conflictos internos del propio partido, aplicables ya sea en el ámbito federal, en las entidades federativas, el Distrito Federal, en los municipios, o en las delegaciones en el caso del Distrito Federal; la competente para conocer estos recursos es la Comisión Nacional de Honor y Justicia y en las entidades federativas y el Distrito Federal por la Comisión Estatal de Honor y Justicia, en sus respectivos ámbitos e instancias; y sus recursos son:

El de Queja, el cual procede contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel Estatal o municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, así como contra cualquier conducta que vaya en contra de los documentos Básicos del Partido que realicen sus militantes o adherentes, éste puede ser interpuesto por cualquier militante o adherente del Partido.

El recurso de Apelación procede en contra de las Resoluciones recaídas a recursos de queja o contra los actos o Resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas a nivel nacional.

g. Nueva Alianza

Los artículo 11, 132 a 140 del Estatuto del Partido Nueva Alianza establecen que los afiliados tienen derecho de acudir en queja ante la Comisión de Legalidad y Transparencia de su competencia, cuando se violenten sus derechos partidarios; este recurso debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a que se haya notificado el acto o Resolución impugnada, ante el órgano responsable de la misma; a su vez, las sentencias que emitan las Comisiones de Legalidad y Transparencia de Circunscripción podrán ser revocadas o modificadas por la Comisión Nacional de Legalidad y Transparencia a través del Juicios de Revisión; además, también se prevé el recurso relativo a los conflictos competenciales.

V. Partidos Políticos en Jalisco

La Constitución Política del Estado de Jalisco, en su artículo 13 establece que los partidos políticos son entidades de interés público, con la finalidad de promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política y permitir el acceso de éstos, a la integración de los órganos de representación estatal y municipal en Jalisco, para el ejercicio de sus derechos político electorales, sólo los ciudadanos jaliscienses podrán organizarse y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos, y únicamente estos tienen el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en relación a las comunidades *precuauhtemicas.*[691]

El procedimiento para la constitución, reconocimiento y registro de los partidos políticos, la forma de acreditación de los partidos nacionales, los supuestos de pérdida de registro y acreditación, derechos, obligaciones, prerrogativas y reglas para su intervención en los procesos electorales, así como los procedimientos para liquidar sus obligaciones, destino y adjudicación de bienes y rema-

[691] Artículo 2°, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

nentes a favor del Estado o Instituto Electoral en los casos de pérdida de registro o acreditación, se establecen en la propia Constitución local.[692]

Los partidos políticos con registro gozan de personalidad jurídica y sus actuaciones deben estar sujetas a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Jalisco y las leyes que de ellas emanen; para mantener su registro y conservar sus prerrogativas deben obtener cuando menos el 3.5% de la votación, sin considerar los votos nulos y los de candidatos no registrados, en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que señalen la Constitución y el Código Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Jalisco.

Por lo que se refiere al financiamiento para los partidos políticos que mantengan su registro o acreditación después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto en año de elecciones, así como para actividades específicas, y se otorgarán conforme a las bases siguientes:

a. Actividades ordinarias permanentes: se fijará anualmente, multiplicando el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral en el Estado de Jalisco, por el 65% por ciento del salario mínimo diario vigente para la zona metropolitana de Guadalajara. El 30% de la cantidad que resulte de acuerdo con lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b. Actividades tendientes a la obtención del voto: Durante el año en que se elijan gobernador, diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al 60% del financiamiento público que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos, equivaldrá al 40% del financiamiento por actividades ordinarias; financiamiento que se otorgará independientemente del que corresponda a actividades ordinarias permanentes.

c. Actividades específicas: Son las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, y equivaldrán al 3% del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el 30% de dicha cantidad, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados locales inmediata anterior; financiamiento que se otorgará independientemente del que corresponda tanto a actividades ordinarias permanentes como actividades tendientes a la obtención del voto.

El monto máximo que tendrán las aportaciones de sus simpatizantes, se fija por la ley sustantiva, cuya suma total no puede exceder anualmente, para cada partido, el 10% del tope de gastos establecidos para la última campaña de gobernador, asimismo dicho ordenamiento, fija los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos y dispone las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[692] Resulta aplicable la Jurisprudencia 39/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la 9a. Época; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; p. 1597.

Los partidos políticos tienen derecho al uso de tiempos oficiales en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el Estado de Jalisco, en los términos dispuestos la Constitución y Ley Sustantiva Federales;[693] el tiempo establecido se distribuirá entre los partidos, con el 30% en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados locales inmediata anterior;[694] asimismo, deben abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, y deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,[695] con excepción a lo anterior, serán las campañas relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Respecto a la duración de las campañas electorales, cuando se elija gobernador no deberá exceder de noventa días, y cuando sólo se elijan diputados locales y ayuntamientos será de sesenta días; y por lo que se refiere a las precampañas, no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

A su vez, la ley sustantiva estatal[696] menciona los partidos políticos nacionales y estatales, con derecho a participar en las elecciones locales para Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, Gobernador y Munícipes,[697] los cuales se rigen internamente por sus documentos básicos, con libertad de organizarse y determinarse, y en sus estatutos podrán establecer requisitos de elegibilidad adicionales a los que establece la Ley Electoral.

Previa a su participación en cada elección local, en el mes de septiembre del año anterior al de los comicios, los partidos políticos requieren que el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, verifique que cuenten con registro vigente ante el Instituto Federal Electoral, los documentos actualizados y certificados ante la autoridad federal, domicilio en el Estado, integración de su comité directivo u organismo equivalente en el Estado,[698] y acreditar quién es el titular de su órgano interno responsable de la obtención y administración de su financiamiento público y privado (cuando un partido pierda su registro, el Instituto emitirá resolución declarando dicha situación y con efectos inmediatos).

En caso de pérdida de registro, los partidos políticos tienen la obligación de presentar informes relativos al ejercicio del financiamiento, hacer aclaraciones, facilitar documentación, cumplir con requerimientos y cubrir las sanciones que conforme a derecho les fueran impuestas, a través del síndico

---

693 Inciso i) fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y las demás leyes de la materia.

694 Cada partido político sin representación en el Congreso se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior; en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

695 Los poderes del Estado, municipios, organismos públicos descentralizados, y cualquier otro ente público.

696 Artículos 35 a 56 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

697 En los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado y Código Electoral del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos aplicables.

698 Deben adjuntar copias certificadas de los documentos en que aparezcan las designaciones de los titulares de sus órganos de representación, una relación de los demás integrantes de sus estructuras distritales y municipales, en donde se encuentre organizado, y que sean expedidos con una antigüedad no mayor a dos meses a la fecha de su presentación al organismo electoral.

solidario acreditado ante el Instituto Electoral,[699] quien tendrán que presentar el informe de liquidación por pérdida de registro,[700] fusión o disolución, cumplimentar las sanciones, reintegrar el financiamiento que no haya sido aplicado y entregar los activos adquiridos a nombre del partido político.

Para su constitución, deben dar aviso de ese propósito al Instituto Electoral en el mes de enero del año siguiente al de la elección ordinaria, así como acreditar la vigencia de su registro como agrupación política estatal, elaborar su programa de acción, presentar estatutos que normen sus actividades y formular su declaración de principios. Esta declaración de principios necesariamente debe contener: la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado de Jalisco, así como las leyes, Códigos y demás disposiciones que de ellas emanen, las bases ideológicas de carácter político, económico y social; la obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional; el compromiso de rechazar y no solicitar recursos provenientes de entidades, partidos políticos u organizaciones extranjeras, o de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; compromiso de rechazar y no solicitar recursos provenientes de entidades, partidos políticos u organizaciones nacionales, o de los ministros de los cultos de cualquier religión, agrupación religiosa o asociación religiosa y de cualquier persona, física o moral nacional a las que la ley sustantiva prohíbe financiar a los partidos políticos; y el compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Por otra parte, el programa de acción debe determinar como mínimo los medios para realizar sus principios y alcanzar sus objetivos; las políticas que propongan para resolver los problemas sociopolíticos, estatales y Municipales; las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y los mecanismos que pongan en práctica para preparar la participación de sus militantes en los procesos electorales.

Los estatutos estatales deben establecer la denominación del partido, el emblema, color o colores que lo caractericen diferentes a los de otros partidos políticos, la estructura orgánica debiendo contar como mínimo una asamblea estatal, un comité directivo estatal u órgano equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado, un comité municipal en por lo menos un 33% ciento de los municipios que conforman el Estado y un responsable de la administración de su patrimonio y obtención de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes financieros, ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña; los procedimientos de afiliación, así como los derechos y obligaciones de sus miembros como el participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y poder ser integrantes de los órganos directivos; los procedimientos democráticos internos para la renovación de sus dirigentes, así como la forma y requisitos de militancia para postular a sus candidatos; las normas para la postulación democrática de sus candidatos; la obligación de presentar la plataforma electoral mínima para cada período electoral, las sanciones aplicables a los afiliados que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.

[699] Serán responsables solidarios para efectos del cumplimiento de obligaciones, quienes se hayan desempeñado como dirigentes estatales del partido; y quien se haya desempeñado como titular del órgano responsable de obtener y administrar los recursos y el financiamiento público y privado en la Entidad.

[700] El procedimiento de liquidación se instaurará dentro de los quince días posteriores a la pérdida de la acreditación como partido político y el Instituto Electoral deberá de resolver dentro de los treinta días siguientes a la presentación del informe que rindan las asociaciones ciudadanas.

Para constituirse como partido político estatal, la agrupación política debe acreditar fehacientemente que cubre los requisitos siguientes: informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal; contar con un mínimo de afiliados equivalente al 1% del padrón electoral de la Entidad, vigente a la fecha de la última elección ordinaria; celebrar cuando menos en el 33% de los municipios que integran el Estado, asambleas constitutivas Municipales y acreditar en cada una de ellas, por lo menos, un número de afiliados, con domicilio en el municipio de que se trate, equivalente al 1% del padrón electoral del municipio, vigente en la última elección ordinaria, de dichas asambleas, dará fe un notario público, que será designado por el Colegio de Notarios; independientemente de la presencia del notario público, el Instituto Electoral acreditará dos representantes que levantarán minuta de la celebración de cada una de ellas, quienes certificarán y harán constar el número de afiliados asistentes, residentes en el municipio, los detalles relativos al desarrollo de la asamblea Municipal, así como el apego al orden del día realizar una asamblea estatal constitutiva[701], en los términos relativos a las Asambleas Municipales.

Las agrupaciones políticas estatales interesadas en solicitar su registro como partido político estatal, deberán necesariamente satisfacer la totalidad de los requisitos a más tardar en el mes de marzo del año anterior al de la elección ordinaria, anexando los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción, los estatutos, y la vigencia de su registro como agrupación política estatal; la solicitud de afiliación individual de cada uno de los integrantes de la organización;[702] las listas nominales de afiliados por municipio o por distritos electorales; listas de afiliados asistentes a cada una de las asambleas Municipales celebradas; y, actas levantadas por notario público de las asambleas municipales y estatal constitutivas, en la que deberá hacerse constar la participación de los representantes del Instituto Electoral.

El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político local, integrará una comisión de tres consejeros electorales para examinar los documentos a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución y formulará el proyecto de dictamen de registro dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la presentación de dicha solicitud; se verificará la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, y que cuando menos el 0.026% corresponda al padrón electoral actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación; y dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de la presentación de dicho proyecto, resolverá lo conducente, en caso de ser procedente el registro, se expedirá el certificado correspondiente, y si es negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados; las resoluciones que correspondan deberán publicarse en el *Periódico Oficial del Estado* y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral; el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección.

---

701 Asamblea a desarrollarse bajo el siguiente orden del día: Lista de asistencia, declaración de quórum legal, elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un Presidente, un secretario, y dos escrutadores, aprobación de la declaración de principios, aprobación del programa de acción, aprobación de los estatutos, aprobación por parte de la asamblea de constituirse como partido político estatal, y nombramiento del o de los representantes legales de la organización.

702 En la que conste el nombre completo, domicilio, ocupación, clave y folio de su credencial para votar con fotografía y la firma o huella digital, así como una copia simple de la credencial para votar.

Si el partido político local no obtiene por lo menos el 3.5% de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, le será cancelado el registro y el partido político nacional acreditado que no alcance dicho porcentaje perderá el derecho a recibir financiamiento público en cualquiera de sus modalidades; la cancelación o pérdida del registro o acreditación extingue la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.[703]

Finalmente, los partidos políticos registrados en el Estado de Jalisco, y que estén acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, pueden: constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral; formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones locales; o, fusionarse para constituir un nuevo partido o para incorporarse en uno de ellos, en el mismo sentido que lo dispone la ley sustantiva federal de la materia.[704]

VI. Estadísticas

a. Elecciones 2006

En las elecciones presidenciales más reñidas en la historia electoral de nuestra Nación, el dos de julio de 2006, el candidato del Partido Acción Nacional (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa) obtuvo el 36.38% de la votación, seguido por el candidato de la coalición *Por el Bien de Todos*, conformada por los Partidos del Trabajo, Convergencia y Revolución Democrática (Andrés Manuel López Obrador) quien consiguió el 35.34%; por su parte, el candidato de la colación *Alianza por México* integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (Roberto Madrazo Pintado) alcanzó el 21.57% de la votación; la candidata del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina (Dora Patricia Mercado Castro) logró el 2.81% de la votación; y el postulado por el Partido Nueva Alianza (Roberto Rafael Campa Cifrián)[705] alcanzó el 0.99% de la votación; asimismo, el 0.72% de los votos fueron para candidatos no registrados y el 2.14% se consideraron votos nulos[706].

En ese año, en cuanto a las Senadurías, por el principio de mayoría relativa, se obtuvieron por partido político las siguientes; para el PRI 8, el PAN 32, PRD 16, PT 2, PVEM 2, y Convergencia 4; por el principio de representación proporcional 6 para el PRI, 11 para el PAN, 6 PRD, 2 PT, 4 PVEM, 2 Convergencia y 1 al Nueva Alianza; en cuanto a la primera minoría, se asignaron 19 al PRI, 9 al PAN, y 4 al PRD.

---

[703] Si un partido político no obtiene por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en la elección local ordinaria para Diputados de mayoría relativa, no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones.

[704] Los partidos de nuevo registro no podrán fusionarse con otro antes de la conclusión de la primera elección estatal inmediata posterior a su registro; artículo 102 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

[705] *http://www.ife.org.mx/documentos/OE/prontuario2006/p20.html* consulta realizada el 10 de enero de 2013 a las 11:00 horas.

[706] *http://www.ife.org.mx/documentos/Estadisticas2006/index.htm* consultada el 12 de diciembre de 2011 a las 18:00 horas.

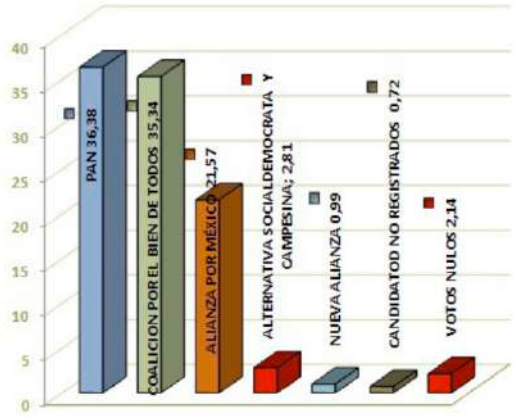

Senadurías por el Principio de Mayoría Relativa

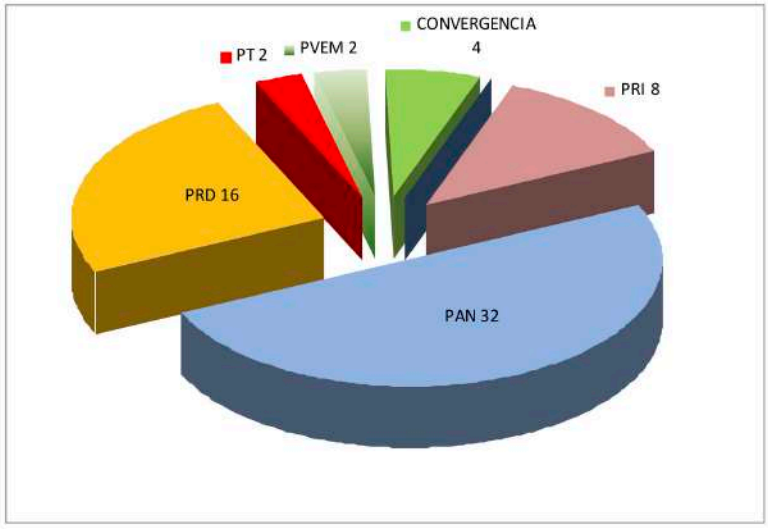

Senadurías por el Principio de Representación Proporcional

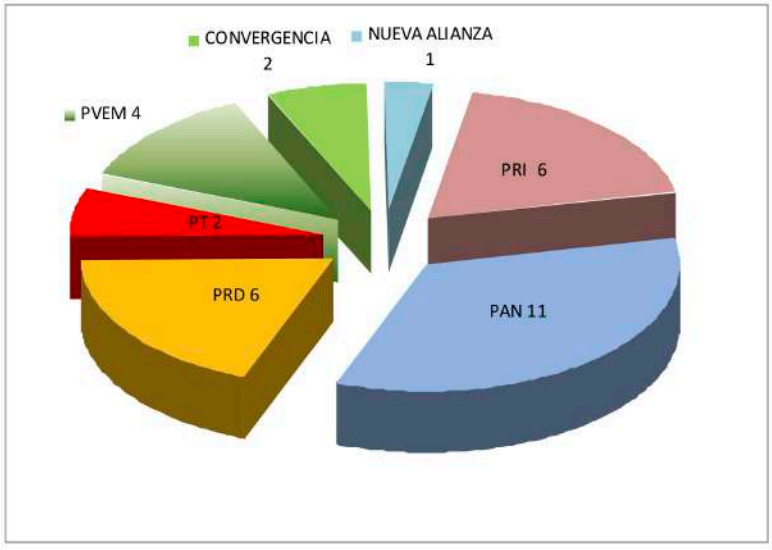

Por lo que se refiere a la elección de Gobernador del Estado de Jalisco en el año 2006, resultó ganador el candidato del PAN (Emilio González Márquez) con el 45.19% de la votación, el candidatos del PRI (Arturo Zamora Jiménez) obtuvo el 41.40%, el PRD y PT integrantes de la Coalición Por el Bien de Todos (Enrique Ibarra Pedroza) 7.83%, Convergencia 0.62% (Antonio Jaime Reynoso), Nueva Alianza 1.69% (Fernando Espinoza de los Monteros), Socialdemócrata 1,26% (Oliva Ornelas Torres), votos nulos 1.89% y votos a candidatos no registrados 0.12%; declinando en su candidatura Adalberto Velasco Antillón quien había sido postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

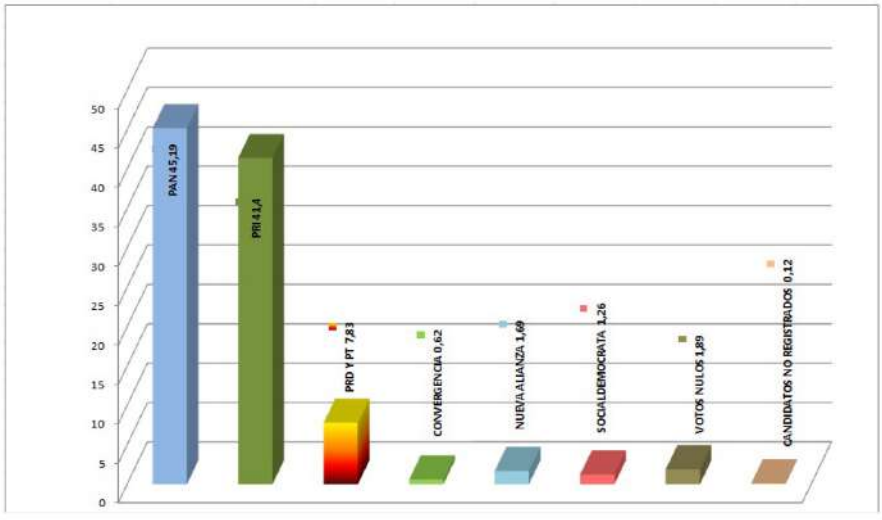

En cuanto a las elecciones celebradas en el 2009, los resultados en cuanto a Diputados locales fueron 17 para el PAN (43.58%), 18 para el PRI (46.15%), 2 para el PRD (5.12%), y 2 para el PVEM (5.12%).

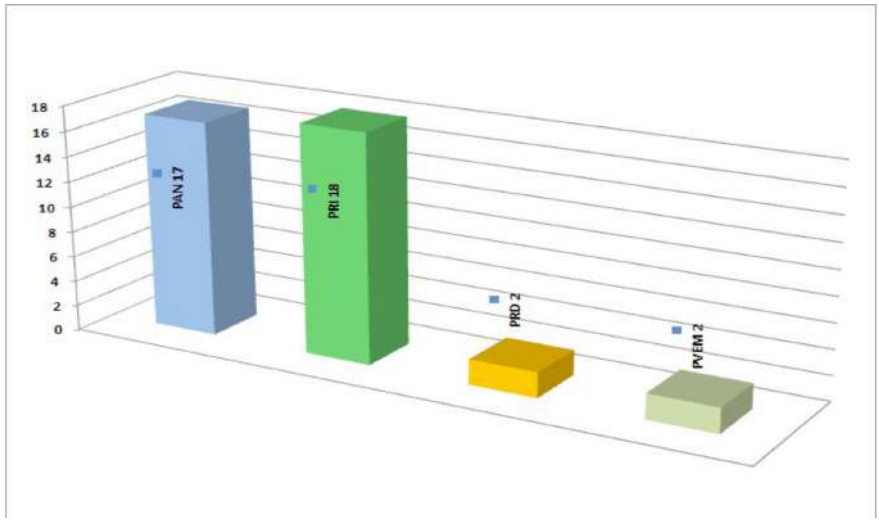

Por lo que se refiere a las alcandías en Jalisco, 63 para el PAN (50%), 45 para el PRI (36%), 9 para el PRD (7%), 5 para el PVEM (4%), 3 para Convergencia (3%)[707].

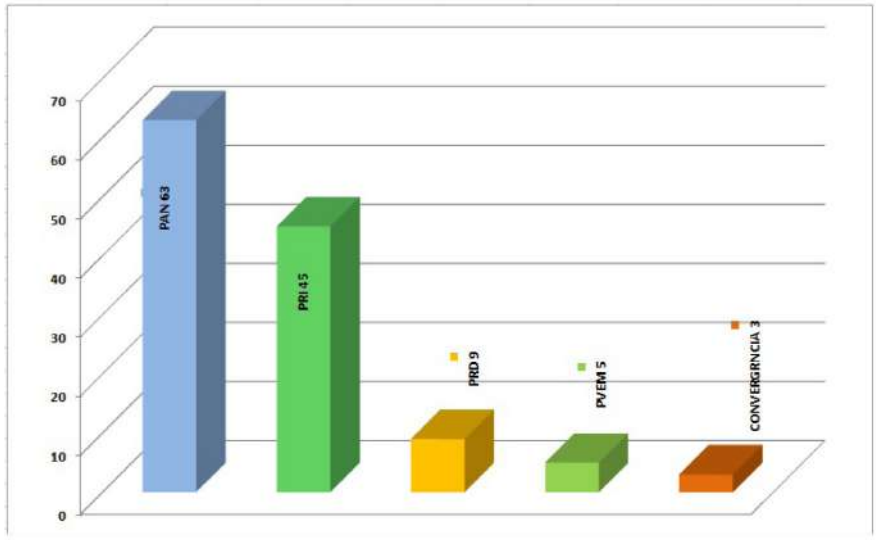

b. *Elecciones 2009*

En el año 2009, en atención a los resultados electorales en la elección de Diputados Federales, bajo el principio de mayoría relativa, se obtuvieron las siguientes curules: 184 para el PRI, 70 del PAN, 39 del PRD, 3 para el PT y 4 del PVEM; en cuanto al principio de representación proporcional, fueron 53 del PRI, 73 del PAN, 32 del PRD, 10 del PT, 17 del PVEM, 6 de Convergencia y 9 de Nueva Alianza.

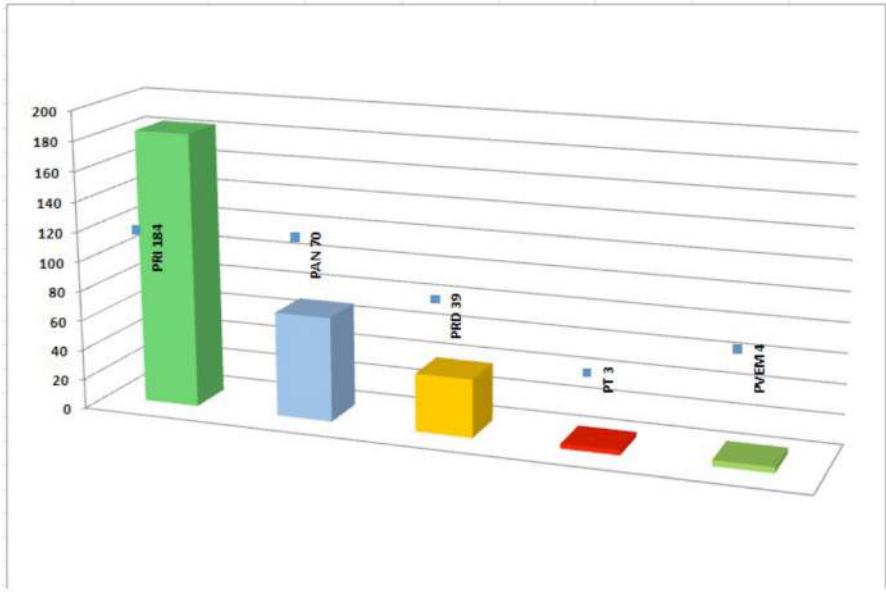

[707] *http://www.iepcjalisco.org.mx/* consultado el 12 de diciembre de 2011 a las 19:00 horas.

c. *Elecciones 2012*

En cuanto a las elecciones presidenciales del 2012, en el acta de Cómputo Final, Calificación Jurisdiccional de la Elección, Declaración de Validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el treinta y uno de agosto de dos mil doce, se determinó como resultados finales de la elección de Presidente los siguientes: la candidata del PAN (Josefina Eugenia Vázquez Mota) obtuvo 12,732,630 votos (25.4%); el candidato de la Coalición Compromiso por México, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México (Enrique Peña Nieto) consiguió 19,158,592 votos (38.20%); el candidato de la Coalición Movimiento Progresista (Andrés Manuel López Obrador) conformada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano logró 15,848,827 votos (31.60%); el candidato del partido Nueva Alianza (Gabriel Ricardo Quadri de la Torre) alcanzó 1,146,085 votos (2.28%); candidatos no registrados 20,625 votos (0.04%), y 1,236,857 votos nulos (2.5%).

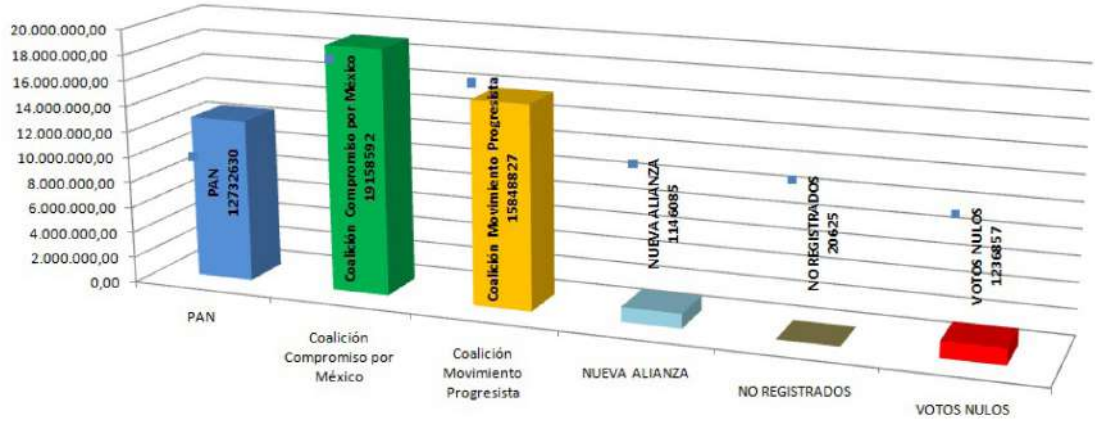

Por lo que se refiere a las elecciones de Senadores, en el 2012, por el principio de mayoría relativa se obtuvieron las siguientes senadurías: 29 del PAN, 41 del PRI, 16 del PRD, 2 del PT, 7 del PVEM, y 1 de Movimiento Ciudadano.

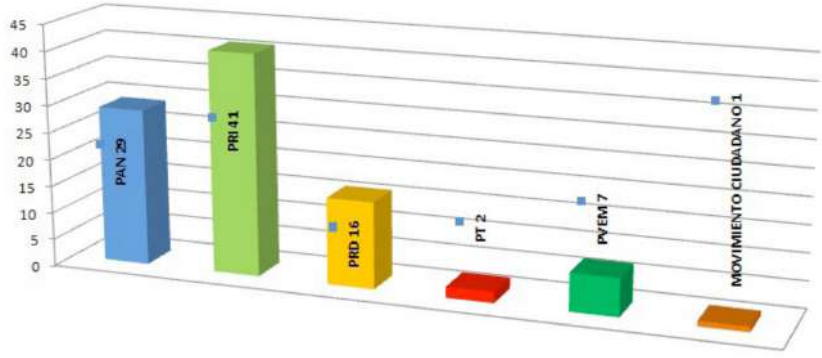

En cuanto a los Senadores por el principio de Representación Proporcional, los resultados fueron: 9 del PAN, 11 del PRI, 6 del PRD, 2 del PT, 2 de PVEM, 1 de Movimiento Ciudadano y 1 de Nueva Alianza[708].

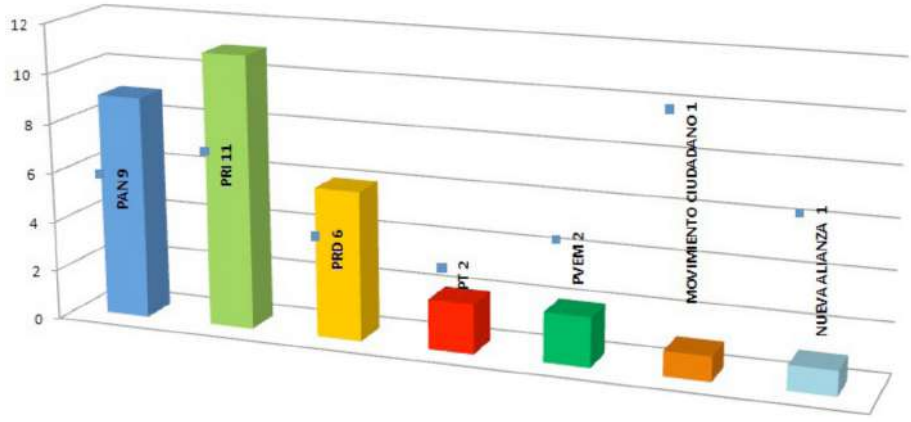

Los resultados electorales, en lo que respecta a los Diputados Federales, por el Principio de Mayoría Relativa, fueron los siguientes: 164 para el PRI, 52 del PAN, 59 del PRD, 13 del PVEM, 7 Movimiento Ciudadano y 5 del PT; en cuanto a los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, el PRI obtuvo 49 curules, el PAN 62, el PRD 43, el PVEM 15, Movimiento Ciudadano 11, el PT 10, y Nueva Alianza 10.

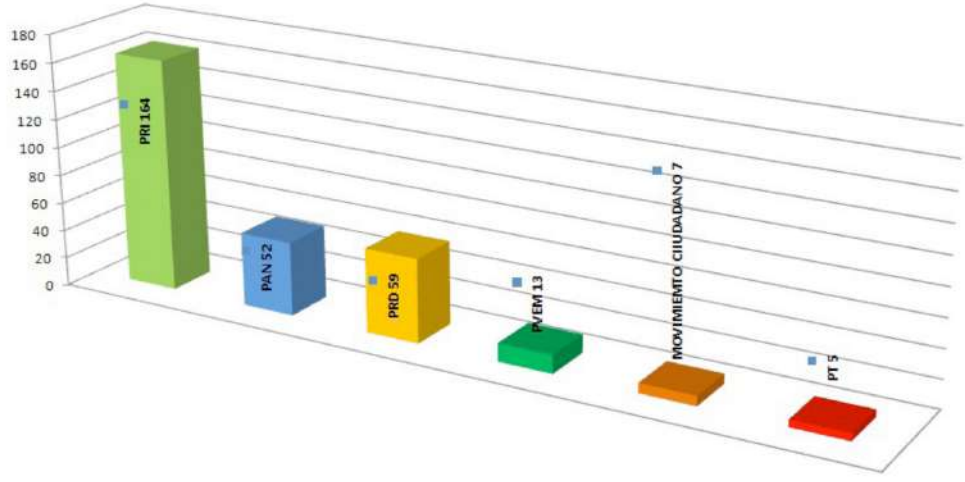

En la elección correspondiente a Gobernador para el Estado de Jalisco, se alcanzaron los resultados siguientes: el candidato del PAN obtuvo 695,117 votos 20.38% (Fernando Guzmán Pérez Peláez), la Coalición Compromiso por Jalisco integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México logró 1,309,836 votos 38.41% (Jorge Aristóteles Sandoval Díaz), el candi-

[708] Acuerdo CG581/2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se declara la validez de la elección de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales los Senadores por dicho principio; acuerdo aprobado el 23 de agosto de 2012.

dato del Partido Movimiento Ciudadano logró 1,160,870 votos 34.04% (Enrique Alfaro Ramírez), el Partido de la Revolución Democrática obtuvo 115,347 votos 3.38% (Fernando Garza Martínez), el Partido Nueva Alianza 46,389 votos 1.36% (María de los Ángeles Martínez Valdivia), candidatos no registrados 1,786 votos 0.05% y 80,754 votos nulos 2.38%.

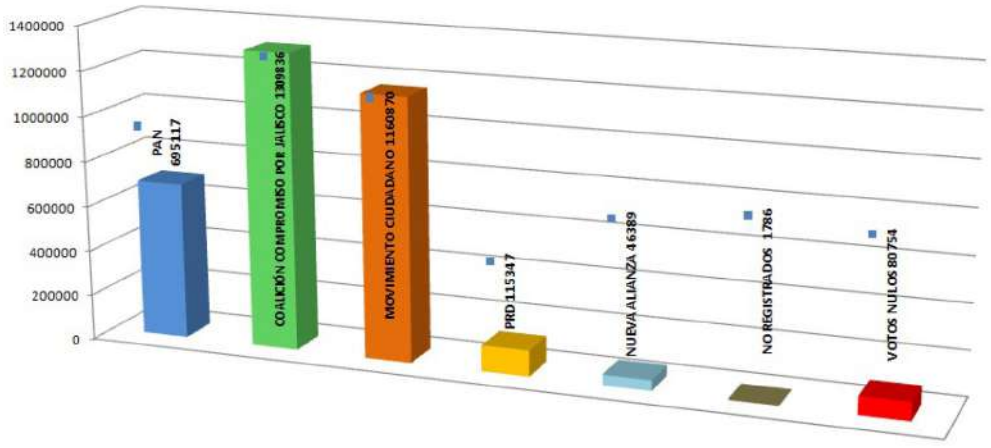

En lo que respecta a los Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa para el Estado de Jalisco, el PRI obtuvo 13 curules, el PAN 5, el Verde Ecologista de México 1 y Movimiento Ciudadano 1.

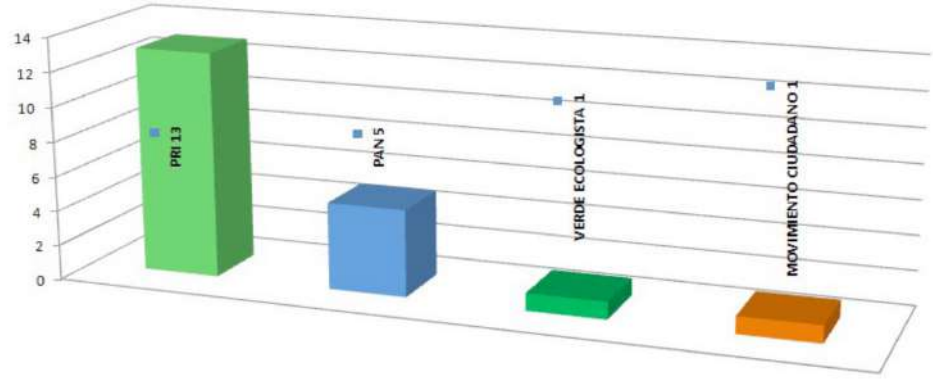

Por el Principio de Representación Proporcional para la referida elección, al PRI se le asignaron 4 curules, al PAN 9, al PRD 2 y a Movimiento Ciudadano 4.

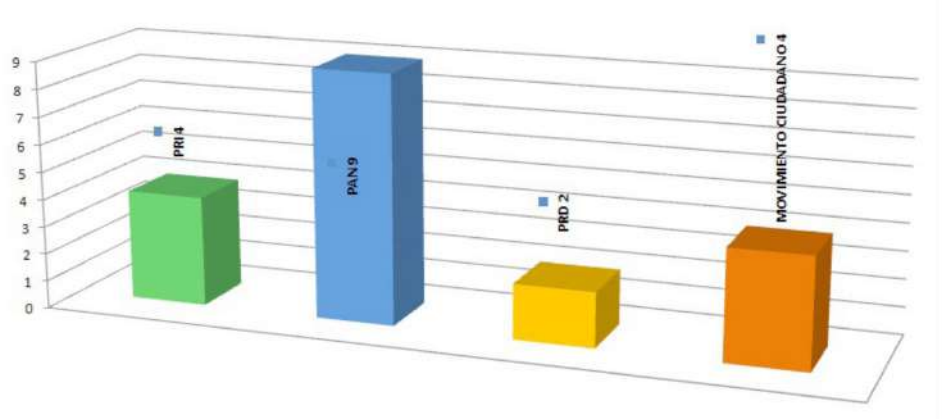

CONCLUSIONES

Primero. Los partidos políticos, como representantes de la sociedad, deben aportar proyectos, propuestas y programas a efecto de resolver la problemática del país, y capacitar a sus afiliados como verdaderas escuelas de la democracia; esto es, a los partidos políticos corresponde la responsabilidad de hacer política legítima y constructiva, para proteger el interés general de una población y lograr el desarrollo institucional de una Nación.

Segundo. En México no contamos con un sistema político articulado a lo jurídico y armonizado a los valores, principios e intereses del pueblo; lo anterior, por que tanto la Constitución como sus reformas han tenido una prepotencia determinante atendiendo la agenda de los presidentes en México.

Tercero. Durante las precampañas políticas en México, no se discuten propuestas, proyecto o programas políticos de cómo mejorar las condiciones de México, sino que son propaganda de desprestigio o campañas "negras" que a nadie conviene en cuanto al pueblo, sólo a quienes tienen el poder de manejar la opinión pública.

Cuarto. Existen gobiernos de improvisación y centralistas, sin que cuenten con gente capaz para la administración pública, por tanto, carentes de cuadros formados en el ámbito universitario y después en el servicio civil de carrera para la administración pública en todos sus niveles.

Quinto. Existe una enorme ignorancia del pueblo y los políticos con sus ofertas que se convierten en propaganda comercial, resulta que no se vota por proyectos y propuestas, sino que el voto es una decisión poco razonada, reflexionada y científica, una decisión no muy bien pensada y que además, no de las mayorías, lo cual nos conduce a pensar en la legitimidad de los gobiernos y legislaturas.

Sexto. Se desaprovechan las grandes oportunidades de participación ciudadana en las consultas populares para la planeación nacional; falta integrar las propuestas que pudiesen valer la pena de los diversos actores, agentes, candidatos, partidos políticos, legisladores, sectores público, privado o social, lo importante es sumar y enriquecer el proyecto de gobierno, para formular las políticas públicas que necesita el pueblo, con independencia de quien las haya propuesto.

Séptimo. El gobierno se convierte en un promotor de candidatos a cargos de elección y no un producto de políticas públicas para resolver las necesidades del país, ya que piensa que lo prioritario es ganar la elección venidera y no la problemática verdadera.

PROPUESTAS

Primero. En necesario que los partidos políticos asuman su compromiso de ser verdades escuelas la democracia, implementando programas de capacitación, a efecto de que se proteja el interés general de una población y lograr así desarrollo institucional de la Nación.

Segundo. Requerimos formar ciudadanos educados que participen en la cuestión pública, estar de acuerdo con la Constitución, con su aplicación efectiva y que todos, ciudadanos, partidos, candidatos, servidores públicos, académicos y todas las personas, en general y sin excepción, nos sometamos al orden y entonces, la apliquemos, esa es la primera mayoría que requerimos.

Tercero. Una población educada en términos del artículo tercero constitucional, obliga al Estado y a la ciudadanía a impartir una educación democrática; sin que exista la manipulación mediática y de antivalores, y que propicie la participación de la ciudadanía en los asuntos que más incumben a todos.

Cuarto. Sería recomendable que en México, se establezcan las figuras de iniciativa popular, moción de censura, referéndum, plebiscito, revocación del mandato y demás en las que participe una ciudadanía educada para la democracia y que evalúe, de manera permanente a sus gobiernos y elabore propuestas para la formulación y aplicación de las políticas públicas.

Quinto. En un sistema democrático se deben reconocer los derechos y obligaciones de todos los integrantes de la comunidad, y asumir la pluralidad y diversidad de propuestas, renunciando a los intereses de unos cuantos, pero sin renunciar a la competencia democrática.

Sexto. Los ciudadanos deben ser expertos en el uso del voto, conociendo y ejerciendo sus derechos civiles y políticos; pero además, los actores políticos deben hacerse cargo de las reacciones que desencadenan en la vida política, ya que tienen responsabilidad por sus actos, dichos y mensajes.

Séptimo. En una democracia, los partidos políticos, como representantes legítimos de la sociedad, deben aportar y plantear las visiones del Estado, por las que finalmente los ciudadanos deberán optar; propuestas con proyectos, serias, rigurosas, racionales y constructivas, a efecto de convocar a la ciudadanía a proteger el bien común y lograr una convivencia civilizada.

Igualdad entre hombres y mujeres, enfoque a partir de la Constitución

Uno de los valores principales del Estado democrático, y por tanto de Derecho, es la igualdad, la cual no se concibe sin la libertad.

I. PROBLEMÁTICA; II. ANTECEDENTES; III. MARCO CONSTITUCIONAL; IV. MARCO LEGAL; V. MUJERES SOBRESALIENTES; VI. EQUIDAD DE GÉNERO; VII. CRITERIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; VIII. CRITERIOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; IX. INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS; X. CONCLUSIONES; XI. REFERENCIAS

I. Problemática

Las mujeres han participado activamente en toda la evolución de nuestra sociedad, no obstante las múltiples discriminaciones sufridas a lo largo de la historia, siempre han luchado por lograr la igualdad entre las personas, principio del Estado de Derecho y valor básico que se debe preservar por los tribunales republicanos y democráticos.

Lucha entre hombres y mujeres de diferentes razas o clases sociales, con el objetivo principal de garantizar la igualdad de trato y la no discriminación de los grupos menos favorecidos, y así lograr el desarrollo pleno de los derechos, y en consecuencia, de la sociedad. Sin embargo, la historia misma ha demostrado que el género femenino –género en el sentido de entender las diferencias impuestas a través de los roles, creencias, prescripciones y atribuciones que se construyen socialmente tomando la diferencia sexual como base– ha sido objeto de múltiples discriminaciones, incluso de persecuciones que la mantuvieron al margen de la toma de decisiones fundamentales de la humanidad; esto a raíz del

celo patriarcal, la educación en el sometimiento y el encierro, por lo que en nuestro país no se permitieron figuras y grupos semejantes a los del feminismo europeo y norteamericano.

Es conocido que las mujeres han sido excluidas de las fuerzas armadas, de las jerarquías en la Iglesia católica, de las cúpulas del sector financiero, así como, de ejercer y compartir el poder del Estado; y bajo la dominación masculina, se les ha condicionado el acceso y ejercicio del poder, evitando su paso a los cargos de dirección y responsabilidad[709]; sin olvidar la cultura patriarcal, con un marcado trato diferenciado entre hombres y mujeres, sin justificación, colocando a la mujer en un plano de clara desventaja ante el sexo masculino.

II. Antecedentes

Como antecedentes internacionales, en el artículo 4 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano[710], se señaló lo siguiente:

> …La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley…;

Es decir, que todas las personas pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido de manera expresa; por el contrario, las autoridades, instituciones, poderes o autoridades, deben hacer sólo lo que la norma de manera expresa les ha atribuido, ordenado o mandado, dado que la ley es la expresión de la voluntad del pueblo.

El anterior documento no se refirió a la condición de la mujer, pero fue el antecedente para que en 1791 se proclamara la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactado por Olympe de Gouges, en la que se proponía la emancipación femenina en el sentido de igualdad de derechos, equiparando jurídicamente a las mujeres con los hombres; así, en el artículo I, se dispuso que: *...La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos...*; y, en el artículo VI se señaló que: *...La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadana y ciudadanos deben participar en su formación personal por medio de sus representantes...*; declaración que reclamaba un trato igualitario entre mujeres y hombres, en todos los ámbitos, tales como el derecho a votar y ejercer cargos públicos, derecho a la propiedad y a la educación.

A raíz de la creación de la Organización de las Naciones Unidas[711] (ONU), como de la Organización de los Estados Americanos[712] (OEA), se logró impulsar la redacción de las primeras conven-

---

709 Ensayo *Cuota de Género en Baja California Sur*, presentado por la Magistrada Electoral Mónica Aralí Soto Fregoso, integrante del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en el Marco del II Encuentro de Magistrados Electorales de la Primera Circunscripción, organizada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, los días 24 y 25 de febrero de 2011.

710 Declaración aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789, y es uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, al definir los derechos personales y colectivos como universales.

711 La *Organización de las Naciones Unidas* (ONU) fue fundada en 1945 por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y proteger los derechos humanos.

712 Es una organización internacional panamericana, suscrita en 1948 en Bogotá, Colombia; entró en vigor en 1951, con la fina-

ciones sobre la mujer y la adopción de una convención específica sobre su no discriminación; así, en 1948, se aprobó la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer.

En 1952, se celebró la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; en 1957 fue aprobada la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; y en 1967, la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En coloquios especializados sobre la mujer, resalta la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993; todos respondiendo a la lucha de la mujer por lograr la igualdad, tener derecho al voto y participar en la vida política.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[713], antes referida, sirvió de antecedente para que la ONU adoptara en 1979 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 1º define la discriminación como:

> …la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera…

Sin limitarse a la igualdad formal, sino a todas las prácticas, costumbres y situaciones de hecho, tanto en los ámbitos públicos como privados, así como el respeto a los derechos humanos de la mujer.

En México, el camino para garantizar los derechos de la mujer tiene una larga trayectoria, con avances para ampliar los espacios de participación y el ejercicio del poder político en condiciones de igualdad y no discriminación.

Avances que han sido graduales, pero en cierta medida, limitados, como lo fue el caso "campo algodonero" en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye, a partir del reconocimiento del propio Estado mexicano, que la situación de discriminación hacia la mujer en México, es estructural, que se trata de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género[714]; por lo que uno de los principales retos de la sociedad mexicana es superar la añeja desigualdad que existe entre sus miembros, iguales en derechos, pero con diferencias abismales en las oportunidades y condiciones para ejercer y disfrutar de ellos.

---

lidad de fortalecer la paz y seguridad de la región, consolidar la democracia y promover los derechos humanos; actualmente reúne a 35 Estados.

713 Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2263 (XXII) de 7 de noviembre de 1967.

714 Nota introductoria de Karla Macías Lovera, libro 33 de la Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la *Equidad de Género y Justicia Electoral, La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*.

III. Marco Constitucional

El principio de igualdad, implica que todos los seres humanos, hombres y mujeres, son libres para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones, que los derechos, obligaciones, responsabilidades y oportunidades son los mismos y merecen igual tratamiento.[715]

Ahora bien, la igualdad, es un principio fundamental en nuestro país que se desprende de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de este principio se incluye la igualdad de género, contenido en la mayoría de los países del mundo en sus legislaciones y en casi todos los tratados internacionales que se refieren a los derechos humanos.

Así entonces, el artículo 1º Constitucional establece que:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. …Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas…

Asimismo, en el artículo 3º de nuestra Carta Magna dispone en la fracción II, inciso c) que:

> … El criterio que orientará a esa educación… Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos…
>
> Por otra parte, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice: *...el varón y la mujer son iguales ante la ley...*

Los anteriores artículos constitucionales consagran el principio de igualdad entre hombres y mujeres, con un carácter de universalidad y no discriminación, con derechos oponibles frente al Estado –es decir, todos los ciudadanos poseen la misma capacidad jurídica ante la autoridad legalmente constituida –.

---

[715] PEÑA MOLINA, Blanca Olivia. *Equidad de Género y Justicia Electoral*, libro 33 de la Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. TEPJF, México, 2011, p. 31.

Cabe resaltar que en el texto original de la Constitución de 1917, por lo que se refiere al artículo 1º, no establecía la prohibición de discriminar a las personas por razón de género, y es hasta la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 que se agregó al texto Constitucional; derechos que se ampliaron con las reformas publicadas el pasado 10 de junio en el referido Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se refiere al artículo 3º Constitucional, relativo a evitar los privilegios por razón de sexo, se agregó hasta el 30 de diciembre de 1946; asimismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, señala la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, igualdad que se estableció hasta el 31 de diciembre de 1974.

Lo anterior, toda vez que al debatir el texto de la Constitución de 1917 se consideró que en el proyecto de Nación no intervenían las mujeres, al suponer que no eran suficientemente recias ni pensantes y que sólo los ciudadanos de la República, *los mexicanos*, eran los que disfrutaban de los derechos.

Como antecedentes, señalamos que en los Debates celebrados por el Congreso Constituyente de 1917, específicamente en la sesión ordinaria 57, de 23 de enero de la referida anualidad, se discutieron los artículos 34, 35, 36 y 37, en donde se mencionó denegar el sufragio femenino al no advertirse la necesidad de conceder el voto a las mujeres, al considerar que se encontraban en las actividades propias del hogar, y sus intereses estaban vinculados a los integrantes masculinos de la familia; lo anterior, pese a la intervención de Hermilia Galindo, quien exigió el reconocimiento del sufragio femenino, turnando su propuesta a la Comisión de Puntos Constitucionales en la que tendría una discusión nula.

Actualmente, la igualdad es un principio democrático constitucional que concede derechos a los ciudadanos, hombres y mujeres, al que se añade el principio político y jurídico de no discriminación; no basta la igualdad de derechos o *de jure*, la verdadera igualdad es la que se produce en los hechos, igualdad de oportunidades que incluya previsiones para garantizar igualdad de resultados.

IV. Marco Legal

El principio de igualdad no puede restringirse, salvo en los casos y con las condiciones que se prevén en la propia Constitución de nuestro país; esta garantía de igualdad entre hombres y mujeres[716], en materia electoral, manifiesta el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y el liderazgo político de las mujeres, a través de postulaciones a cargos de elección popular; la legislación electoral federal[717] establece que las candidaturas a Diputados y Senadores deben integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando la paridad; por otra parte, los partidos políticos tienen como finalidad el capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres; asimismo, es obligación de las autoridades[718] establecer las acciones que tiendan a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las candi-

[716] CPEUM, artículos 1, 4, 8, 34, 35 y 41.

[717] CFIPE, artículo 219 párrafo 1.

[718] LGIHM, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

daturas de los partidos políticos, garantizando[719] a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones en los planos gubernamentales.

Ahora bien, el ser ciudadano es condición necesaria para que tanto los hombres como las mujeres ejerzan sus derechos políticos como votar, ser electo o acceder a la función política; en México, este derecho fue reconocido para el sexo femenino hasta el año de 1953[720], durante la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, cuando se reformó el artículo 34 Constitucional, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de ese año, estableciendo en la exposición de motivos que las mujeres tenían derecho a participar en la política del país por igualdad y por justicia, y fundamentalmente porque habían logrado obtener una preparación cultural, política y económica similar a la del hombre; en ese año, las mujeres mexicanas ejercieron por primera vez su derecho al sufragio, originando avances en el fortalecimiento democrático de nuestra Nación.

V. Mujeres sobresalientes

En México ya existía la participación de la mujer en la política, como ejemplos señalamos que en 1821 había grupos organizados de mujeres que se unieron a la causa liberal pidiendo sus derechos cívicos; en 1861, el gobierno del Presidente Benito Juárez tiene iniciativas importantes para efecto de que las mujeres puedan ingresar a las instituciones de educación superior; en 1870, un grupo de obreras se organizaron para declarar numerosas huelgas y actuaron en movimientos sindicales así como en el Partido Liberal Mexicano; en 1876, el Congreso General Obrero de la República Mexicana designa a dos mujeres como sus representantes para un debate abierto en una sesión general[721]; en 1884, Laureana Wright González hizo publicaciones en la revista femenina Violetas del Anáhuac hasta el año 1887, proponiendo a la educación como medio de emancipación femenina, demandado también el sufragio femenino y la igualdad para ambos sexos; y en 1895, Juana Gutiérrez de Mendoza, da comienzo a una labor de agitadora revolucionaria y teórica feminista.

En 1904, se funda la Sociedad Protectora de la Mujer así como la Sociedad Internacional Femenina Cosmos; en 1906, Las Admiradoras de Juárez, exigen derechos jurídicos para la mujer, específicamente el derecho al voto; en 1910, se formó el club feminista antireeleccionista llamado "Las Hijas de Cuauhtémoc" que se unió a Madero; y no podemos olvidar a las adelitas y soldaderas que participaron en las luchas sociales, tales como María Arias Bernal "María Pistolas", Carolina "La Teniente" y Carmen Amelia Robles "La Coronela", quienes ayudaron en la transformación de este país.

Durante la Revolución Mexicana, las mujeres demandaron el voto femenino, exigiendo en 1911 al entonces Presidente León de la Barra, que hiciera valer el derecho al sufragio a su favor, bajo el argumento central de que la Constitución de 1857 no las privaba expresamente de ese derecho[722].

---

719 CEDAW, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

720 CPEUM, artículo 34, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953.

721 MONSIVÁIS, Carlos. *La cultura mexicana en el Siglo XX*. El Colegio de México. México, 2010.

722 SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. *Los derechos de las mujeres en la historia del constitucionalismo mexicano. Los Caminos de la Justicia en México, 1810-2010*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 541.

En 1916, en Yucatán[723], el General Salvador Alvarado expidió importantes leyes en materia del trabajo y educación, así como un Código Civil, en los que se consideró a la mujer en igualdad con el varón para las cuestiones generales, y en lo particular, se consignaron sus prestaciones como madre, así como los derechos políticos femeninos; posteriormente, Felipe Carrillo Puerto, Gobernador de este Estado, en 1922, reconoce el voto femenino a nivel estatal y municipal, y al año siguiente, tres mujeres son electas como Diputadas para el Congreso de dicho Estado, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce; por otra parte, en ese año, Rosa Torres es electa como regidora en Mérida, primera mujer en la historia que logró acceder a un cargo de elección popular a nivel municipal, siendo un triunfo trascendente para la causa feminista.

Posteriormente, en 1924, a instancia del Gobernador de San Luis Potosí, Rafael Nieto, se permitió a las mujeres sufragar en las elecciones municipales, y en 1925 en las Estatales, siempre que supieran leer y escribir; aunque al año siguiente es derogada esta ley. En Chiapas, en 1925 se reconoció el derecho a votar para las mujeres mayores de dieciocho años, siendo Florinda Lazos la primera Diputada en este Estado. Resaltando que en 1929, con las reformas al Código Civil promulgadas por el Presidente Calles, la mujer adquiere la igualdad jurídica, antes que la política, avanzando en algunos de los derechos y capacidades legales.

En 1926, Guadalupe Zúñiga de González, es designada como la primera Juez del Tribunal para Menores; en 1929, Ester Chapa es nombrada como la primera catedrática en la Facultad de Medicina; y, en el gobierno de Lázaro Cárdenas, Palma Guillén Sánchez asumió el cargo de embajadora en Colombia, primera en lograrlo.

A nivel Nacional, Miguel Alemán Valdés, en 1947 reconoce el derecho a votar de la mujer en comicios municipales; y en 1953, Adolfo Ruiz Cortines incorpora en el artículo 34 Constitucional, los derechos político-electorales de la mujer de manera plena, y propuso una revisión completa a los ordenamientos legales que regulaban la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social.

La primera mujer en ser electa como Diputada Federal en México, es Aurora Jiménez de Palacios, quien asumió el cargo en el año de 1954 por el Estado de Baja California, un año después de que en nuestro país se reconoció la igualdad entre el hombre y la mujer para ejercer sus derechos políticos; y en 1964 se votó a la primera mujer Senadora, siendo María Lavalle Urbina, por el Estado de Campeche.

En 1961, María Cristina Salmorán de Tamayo fue designada como la primera Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país; en 1979, Griselda Álvarez Ponce de León, tomó el cargo de Gobernadora del Estado de Colima, primera mujer en lograrlo – seis mujeres han sido electas –; en 1980, Rosa Luz Alegría Escamilla, fue la primera en ser nombrada para encabezar una Secretaría de Estado – diecisiete mujeres han sido designadas –; y, el 7 de abril de 2011, el Senado ratificó el nombramiento de Marisela Morales Ibáñez, como titular de la Procuraduría General de la República, primera mujer en la historia de nuestro país en lograr dicho cargo.

Por lo que la mujer siempre ha estado en las grandes luchas que transformaron nuestra Nación, aunque con grandes desventajas competitivas, buscando en todo momento la igualdad de condiciones

[723] Cuna de los derechos sociales de las mujeres.

y derechos en relación a los varones; por tanto, ha sido necesario implementar medidas o acciones institucionales diseñadas para compensar y cambiar las desventajas históricas y sociales, no sólo es igualdad de trato, sino igualdad de oportunidades con relación a los hombres.

VI. Equidad de Género

El Estado, como los partidos políticos, tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas masculinas y femeninas, y proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político, y en una democracia moderna se debe aceptar como regla de conducta la exigencia de tratar a los demás como libres e iguales, esto es, el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades, para que exista una proporcionalidad en la representación política entre hombres y mujeres; para ello, la igualdad de oportunidades y paridad de género exigidas por la ley se logran en mayor medida a través de la regla de alternancia individual y sucesiva de candidaturas de distinto género, para lograr la nivelación de las posibilidades para ambos géneros de alcanzar un cargo de representación popular.

Se han tomado medidas eficaces para acercarnos cada vez más al principio de equidad de género, mediante reformas constitucionales y legales necesarias para una mayor igualdad, así como con la ratificación de varios tratados internacionales[724] que se refieren a la igualdad de la mujer y el hombre en las actividades políticas y electorales, estableciendo las cuotas de género, permitiendo corregir la falta de representación política de importantes sectores de la sociedad, a pesar de que las mujeres son más de un 50%[725] de la población, están subrepresentadas en todos los niveles de gobierno; por lo que debemos contar con una democracia paritaria, una participación y un reparto equilibrados del poder, que puede generar ideas, valores y comportamientos que beneficien al conjunto de la sociedad.

Cuando las instituciones y el poder político toman en cuenta las diferencias en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres y establecen acciones institucionales para disminuirlas, estamos en un proceso de democratización.

En relación al registro de candidaturas para el cargo de Diputados respecto al porcentaje máximo para su registro en relación al género, los Estados de la República Mexicana y el Distrito Federal, disponen lo siguiente: 5 Estados establecen el asegurar la paridad y alternancia de género; 4 Estados señalan específicamente el 50% para cada sexo; en 7 Estados se fijan que no más del 60% de los candidatos y las candidatas sean de un mismo sexo; 3 Estados que no podrán ser más de 2/3 partes de las candidaturas de un mismo sexo; 8 Estados precisan como máximo el 70%, y 5 Estados el 75%.

No obstante lo anterior, en nuestro país, el género femenino se encuentra en grandes desventajas competitivas para ocupar cargos en materia política, administrativa y jurisdiccional, ya que sólo

---

[724] *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, Convención Americana sobre Derechos Humanos* "Pacto de San José".

[725] Las estadísticas del INEGI del año 2010, señalan que en México hay 57'464,459 mujeres y 54'858,298 hombres.

ocupan el 3% de las Gobernaturas (1 mujer), 6.7% de los gobiernos municipales, 27.6 % de la Cámara de Diputados (138 mujeres), 22.6% de la Cámara de Senadores (29 mujeres), 23.4% de los Congresos Estatales (270 mujeres), 16% de Secretarías de Estado, y 18% de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2 mujeres).

Lo cierto es que la mujer siempre ha participado en la transformación de nuestra Nación, con grandes desventajas competitivas, buscando siempre la igualdad de condiciones y derechos en relación a los varones, con responsabilidad, arrojo, tenacidad y pulcritud, tratando de derribar, con el ejemplo, los mitos y prejuicios que aún prevalecen, y cada vez es más notoria su participación en cargos de responsabilidad en el sector público; destacando también su participación en actividades intelectuales, académicas, artísticas, políticas y jurídicas.

En consecuencia, mientras existan desigualdades y antivalores, es necesario fijar reglas a fin de asegurar el respeto a los derechos por razón de género, con el objeto de garantizar la libertad e igualdad jurídica tanto de hombres como de mujeres, lo que se podrá lograr a través de procesos sociales educativos y la protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, así como encontrar mecanismos adecuados e implementar acciones concretas que ayuden a alcanzar una igualdad entre las personas, siempre con apego a derecho.

VII. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado en relación a la garantía de igualdad, que jurídicamente se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado y participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares.[726]

Además, se ha determinado que la garantía de igualdad estriba en que se aplique la ley a todos los casos que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis normativa, sin distinción de personas.[727]

Por lo que se refiere al tema de la igualdad entre el hombre y la mujer, la SCJN ha emitido los siguientes criterios:

---

[726] Registro 191,698 de rubro: GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

[727] Registro 224,796 de rubro: GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE LA (ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL).

Datos	Rubro	Tema
Registro 162582, Tesis: I.14o.C.77 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Marzo de 2011, Página: 2355. Materia: Constitucional.	Igualdad del hombre y la mujer y no discriminación por razones de género. Son principios que no se violan cuando se involucra el derecho de un menor a recibir alimentos de ambos progenitores.	Delimita cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.
Registro 172019, Tesis: 1a. CLII/ 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Julio de 2007, Página: 262. Materia: Constitucional.	Igualdad jurídica del hombre y la mujer prevista en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal. Sus alcances.	El principio de igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

VIII. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha desarrollado un conjunto de acciones y proyectos con la finalidad de lograr en el ámbito de la justicia electoral, condiciones de igualdad sustantiva en la tutela y pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, mediante la institucionalización de la perspectiva de género.[728]

Al respecto, como garante de que los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, en relación a la equidad de género, ha emitido criterios relevantes:[729]

De los anteriores resaltan los siguientes:

Respecto al derecho a ser votadas, la Sala Superior del TEPJF resolvió un juicio ciudadano promovido por una candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional (RP), en el que la actora argumentó la afectación de su derecho a ser votada, porque el partido político no atendió su pretensión de ser trasladada del lugar cuarto de la lista a la posición tres; al respecto, el CFIPE[730] dispone que las listas de candidaturas de RP se integren por segmentos de cinco, y que en cada uno de dichos segmentos deberá haber dos candidaturas de género distinto de manera alternada; por otra parte, el partido político consideró que la alternancia podía ser la de intercalar en bloque dos candidatos de un género con otros dos de género distinto y así sucesivamente.

[728] http://genero.te.gob.mx/?q=node/150, página consultada el 11 de Julio de 2011.

[729] http://genero.te.gob.mx/ página que fue consultada el 23 de junio de 2011.

[730] *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,* Libro Quinto *Del proceso electoral*, Título Segundo *De los actos preparatorios de la elección*, Capítulo Segundo *Del procedimiento de registro de candidatos*, artículo 220.

El Tribunal, tomando en cuenta lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos de mujeres,[731] consideró que la interpretación correcta era la de la ordenación de candidaturas de manera repetida y sucesiva, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distintos individualmente consideradas (hombre-mujer-hombre-mujer-hombre, o viceversa); por lo que se dio la razón a la actora quien pasó al lugar tercero de la lista de candidaturas por RP.[732]

En otro tema, en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo se establece el 40% para las cuotas de género, lo que se refleja en la legislación electoral local; así, en un caso que resolvió el TEPJF, determinó que no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, pues ello podría dar origen a una simulación y un fraude a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista por la Constitución, pero al resultar electos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciaran para dejar su lugar a un suplente del género opuesto.

Por lo que se determinó instruir al partido político involucrado a considerar la planilla de forma integral, esto es, a las fórmulas de candidatos de manera conjunta y no a las candidaturas en lo individual, con el propósito final de asegurar que las propuestas guarden una proporción equilibrada entre géneros y conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no sólo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidaturas resulten electas y asuman el cargo.[733]

En cuanto al derecho de integrar autoridades, se encuentra la resolución relativa a la elección de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora; en este asunto, la demandante como única mujer Magistrada, argumentó la violación a su derecho de turno para ocupar la Presidencia, ya que este Tribunal Estatal está conformado por dos Magistrados hombres y una mujer, designados para un periodo de nueve años y con una Presidencia rotativa cada tres años. En el caso en particular, la actora señaló que los dos hombres ya habían ocupado la Presidencia, por lo que de acuerdo a la rotación el último periodo le correspondía, no obstante en sesión de Pleno la designación recayó nuevamente en uno de los dos hombres.

Después de analizar este caso, se resolvió que asistía la razón a la actora, por lo que se revocó la designación del Magistrado hombre, recayendo la designación como correspondía en la Magistrada mujer como Presidenta, quien hoy ostenta dicha posición.[734]

Otro ejemplo, respecto de este derecho, es el del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para cubrir una vacante de consejera suplente en su Consejo General. En los argumentos de la actora se señaló la violación de su derecho de prelación para ocupar dicha posición en la que de acuerdo a su interpretación de manera incorrecta se había designado a un suplente hombre.

Al respecto, el Tribunal Electoral consideró que al ser una consejera propietaria quien generó la vacante en el Consejo Estatal Electoral, si bien tendría que seguirse el orden de prelación establecida

---

731 CEDAW.

732 Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-461/2009.

733 Sentencia emitida en el expediente SX-JRC-17/2010.

734 Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-28/2010.

en la lista de suplentes elaborada por el Congreso del Estado, también tendría que darse cumplimiento a la regla especial contenida en la ley electoral que dispone, en forma determinante, que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género. Por tal motivo, se ordenó al organismo señalado convocar a la ciudadana actora para que se desempeñara como consejera electoral propietaria.[735]

Por último, otro caso, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a munícipes en el Estado de Jalisco; al respecto, la actora impugnó el referido acuerdo al considerarlo incongruente e ilegal, al señalar que la lista de munícipes registrada para el Municipio de Guadalajara incumplió con la cuota de género, al decir que no bastaba con que se incluyera un determinado número de candidatos de sexo distinto en el cuerpo de la lista, sino que, de entre cada tres lugares se debería insertar a un candidato de sexo distinto, lo que en la especie no ocurrió, porque en la lista que se registró se advirtió la presencia de cinco candidatos de forma ininterrumpida de un mismo sexo, y hasta la posición número seis se insertó un candidato de sexo distinto.

El Tribunal Electoral determinó en esta caso, que para dar cumplimiento a la cuota de género y la regla de frecuencia establecida en la normativa interna del partido político involucrado, la actora, registrada en el lugar once de la lista, tenía que ser reubicada ya que debía existir un candidato de sexo distinto en cada segmento de cada tres candidatos; por lo que se ordenó al instituto político, que en observancia a la cuota de género, esto es, la regla de frecuencia en cada segmento de tres candidatos insertando uno de sexo distinto, hasta completar el porcentaje mínimo establecido en la norma electoral local y su norma interna, elaborara una nueva lista, de candidatos a munícipes.[736]

Estas resoluciones, son ejemplo de la justicia electoral, particularmente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de los juzgadores que lo integran, sentencias que constituyen un mecanismo para la reconstitución de derechos políticos electorales de las mujeres.

[735] Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1013/2010.

[736] Sentencia emitida en el expediente SG-JDC-169/2009.

IX. Integración del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados

Actualmente, el Senado de la República se integra por 29 Senadoras y 99 Senadores.[737]

Estado	Senadores	Senadoras
Aguascalientes	2	1
Baja California	3	0
Baja California Sur	2	1
Campeche	2	1
Chiapas	2	1
Chihuahua	3	0
Coahuila	3	0
Colima	2	1
Distrito Federal	3	0
Durango*	2	0
Guanajuato	3	0
Guerrero	3	0
Hidalgo	2	1
Jalisco	3	0
Estado de México	2	1
Michoacán*	1	1
Morelos	3	0
Nayarit	3	0
Nuevo León	2	1
Oaxaca	3	0
Puebla	2	1
Querétaro	2	1
Quintana Roo	2	1
San Luis Potosí	3	0
Sinaloa	1	2
Sonora	2	1
Tabasco	2	1
Tamaulipas	1	2
Tlaxcala	1	2
Veracruz	3	0
Yucatán	2	1
Zacatecas	3	0
Senadores RP	24	8
Total	**97 (2 vacantes)**	**29**
Porcentaje	**77.35**	**22.65**

* En la página del Senado de la República, aparecen estos Estados con solo dos Senadores.

[737] En la página del Senado de la República, consultada el día 11 de julio de 2011 a las 14:00 horas, http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=3 se tienen registrados como Senadores por Estado 126, con dos vacantes, una en Durango y otra de Michoacán; aunque en la lista general de Senadores por orden alfabético, sí se tienen registrados 128 Senadores.

Por otra parte, la Cámara de Diputados se integra con: 138 Diputadas y 362 Diputados.

Estado	Diputados	Diputadas
Aguascalientes	3	3
Baja California	14	0
Baja California Sur	3	1
Campeche	4	2
Coahuila	8	5
Colima	3	3
Chiapas	16	5
Chihuahua	9	5
Distrito Federal	34	18
Durango	7	3
Guanajuato	13	8
Guerrero	13	3
Hidalgo	8	3
Jalisco	20	6
Estado de México	51	15
Michoacán	16	3
Morelos	6	1
Nayarit	1	5
Nuevo León	15	4
Oaxaca	11	7
Puebla	11	7
Querétaro	6	3
Quintana Roo	3	1
San Luis Potosí	8	3
Sinaloa	13	1
Sonora	11	2
Tabasco	8	3
Tamaulipas	9	4
Tlaxcala	2	3
Veracruz	21	8
Yucatán	8	2
Zacatecas	7	1
Total	**362**	**138**
Porcentaje	**72.4**	**27.6**

En cuanto a los Congresos de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están integrados por: 881 hombres y 270 mujeres.

Estado	Diputados	Diputadas
Aguascalientes	25	2
Baja California	18	7
Baja California Sur	13	7
Campeche	22	12
Coahuila	23	8
Colima	19	6
Chiapas	26	14
Chihuahua	26	7
Distrito Federal (Asamblea)	49	18
Durango	24	6
Guanajuato	26	10
Guerrero	38	8
Hidalgo	22	8
Jalisco	30	9
Estado de México	63	13
Michoacán	36	4
Morelos	21	9
Nayarit	26	3
Nuevo León	31	11
Oaxaca	26	16
Puebla	34	7
Querétaro	20	5
Quintana Roo	19	7
San Luis Potosí	21	6
Sinaloa	33	7
Sonora	26	7
Tabasco	28	7
Tamaulipas	25	11
Tlaxcala	26	6
Veracruz	35	15
Yucatán	20	5
Zacatecas	30	9
Total	**881**	**270**
Porcentaje	**76.54**	**23.46**

De los anteriores cuadros, podemos señalar que aunque las cuotas de género son parte de las transformaciones institucionales que toman en cuenta las diferencias en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres, estableciendo acciones para disminuirlas, aunque también es cierto que no garantizan los resultados electorales.

Conclusiones

PRIMERA. La igualdad entre las personas es una aspiración del derecho que no se ha concretado, en el caso de México, falta mucho para ello, lo cual también impacta los derechos ciudadanos.

SEGUNDA La mujer siempre ha participado en la transformación de nuestra Nación, buscando la igualdad de condiciones y derechos en relación a los varones, con responsabilidad, arrojo, tenacidad y pulcritud; y cada vez es más notoria su participación en cargos de responsabilidad en el sector público, destacando su participación en actividades intelectuales, académicas, artísticas, políticas y jurídicas.

TERCERA. La igualdad política entre las mujeres y los hombres se encuentra plasmada en la Constitución desde 1953; sin embargo, la equidad en el contexto de la convivencia social, no existe.

CUARTA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se caracterizó, en esta época, por realizar resoluciones de avanzada, acciones afirmativas que impulsaron reformas constitucionales y legales en torno a una igualdad política.

QUINTA. Por lo tanto, se requieren procesos sociales y culturales para que de manera efectiva, exista la equidad entre mujeres y hombres, los cuales requieren la participación de todos, de manera especial, de la familia, la escuela, los medios que forman la opinión pública, y demás entes que influyen en la conciencia colectiva.

Referencias

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (CFIPE).

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).

Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José".

Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, sexta edición, México, 2010. *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2009 y 2014. *Historia de la Constitución Política de México*, Porrúa, México, 2010. *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* 2003 y *Enciclopedia Política de México,* Senado de la República, varios tomos, 2010; *Análisis de casos electorales relevantes en México, Tirant lo Blanch*, México, 2013, entre otros.

CUÉLLAR VÁZQUEZ, Angélica, y, GARCÍA GÁRATE, Iván. *Equidad de Género y Representación, La Regla de Alternancia para Candidaturas de RP*. Libro 24 de Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2010.

Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1916-1917. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomos I, II y III, México, 2006.

REY MARTÍNEZ, Fernando. *Discriminación por razón de género y sistema electoral en Europa y España.* Libro 9, Temas Selectos de Derecho Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

Equidad de Género y Derecho Electoral en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

Género y Partidos Políticos, La protección de los derechos político-electorales de la mujeres en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2009.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres (LGIHM).

Los Caminos de la Justicia en México, 1810-2010. Poder Judicial de la Federación. Primera Edición, México, 2010.

MONSIVÁIS, Carlos. *La cultura mexicana en el Siglo XX*. El Colegio de México. México, 2010.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PEÑA MOLINA, Blanca Olivia. ¿Igualdad o Diferencia? Derechos Políticos de la Mujer y Cuota de Género en México: estudio de caso en Baja California Sur. Congreso del Estado, Gobierno del Estado, Universidad Autónoma, todos de Baja California Sur, y, Plaza y Valdés, S. A. de C. V., México, 2003. *Equidad de Género y Justicia Electoral, la alternancia de géneros en la lista de representación proporcional*. Libro 33 de la Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011.

Quid Iuris, Año 6, Volumen 12. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, México, 2011.

http:/www.senado.gob.mx/

http:/www.diputados.gob.mx/

http://genero.te.gob.mx/

ELECCIONES JALISCO 2012

1. GENERALIDADES. 2. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL. 2.1. Constitución Política del Estado de Jalisco. 2.2. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. **3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.** 3.1. Ley de elecciones, de 1 de julio de 1823. 3.2. Reglamento de elecciones, de 5 de agosto de 1824. 3.3. Providencias para elegir diputados, gobernador y senadores, de 29 de octubre de 1824. 3.4. Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada el 18 de noviembre de 1824 con la última reforma de 24 de marzo de 1852. 3.5. Disposiciones generales para elecciones, de 24 de noviembre de 1824. 3.6. Infracciones en elecciones municipales, de 2 de septiembre de 1826. 3.7. Disposiciones para renovar los ayuntamientos, de 8 de abril de 1844. 3.8. Calificación de elecciones, de 1 de febrero de 1848. 3.9. De la renovación de los ayuntamientos, de 30 de mayo de 1849. 3.10. Se adopta la ley de elecciones, de 2 de junio de 1849. 3.11. De los colegios electorales y prevenciones, de 8 de junio de 1850. 3.12. De las juntas para elegir gobernador, de 21 de abril de 1851. 3.13. Constitucionalidad del nombramiento de Jesús López Portillo para gobernador, de 4 de octubre de 1851. 3.14. Cartilla que regula las operaciones electorales, de 26 de junio de 1852. 3.15. Ley electoral, de 9 de enero de 1857. 3.16. Constitución Política del Estado de Jalisco, de 6 de diciembre de 1857 con la última reforma de 30 de septiembre de 1897. 3.17. Ley Reglamentaria de las Elecciones de las Juntas Cantonales, de 31 de marzo de 1868. 3.18. Ley Orgánica Electoral del Estado, de 11 de diciembre de 1870. 3.19. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, de 6 de marzo de 1906. 3.20. Disposiciones que se observarán en las elecciones locales y generales del Estado y actos que de ellas se deriven, de 29 de octubre de 1912. 3.21. Constitución Política del Estado de Jalisco, de 5 de octubre de 1917, con las reformas de 13 de julio de 1994. 3.22. Ley Orgánica Electoral del Estado de Jalisco, de 30 de octubre de 1918. 3.23. Ley Electoral de Estado de Jalisco y sus reformas, de 21 de septiembre de 1948. 3.24. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, de 29 de marzo de 1979. 3.25. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, de 4 de noviembre de 1987. 3.26. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, reforma 2 de 27 de agosto de 1991. 3.27. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, reforma 3 de 5 de diciembre de 1991. 3.28. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, de 26 de agosto de 1994. 3.29. Ley Electoral del Estado de Jalisco, de 29 de abril de 1997 y sus reformas hasta 2006. **4. CÓMPUTOS ELECTORALES.** 4.1. Cómputo Municipal. 4.2. Cómputo Distrital. 4.3 Cómputo Estatal. **5. CALIFICACIÓN DE ELECCIONES, DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y ENTREGA DE CONSTANCIAS.** 5.1. Elección Municipal. 5.2. Elección Distrital. 5.3. Elección Estatal. 5.4. Declaración de candidato electo. **6. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. 7. JURISPRUDENCIA y TESIS. 8. FLUJOGRAMA. 9. BIBLIOGRAFÍA**

1. Generalidades

Durante la vida democrática de un país o de un ente perteneciente a la federación, pueden acontecer dos grandes etapas, circunscritas a la materia electoral: una denominada interproceso, -periodo de tiempo en el cual no hay elecciones-, y otra, la etapa del proceso, que es el lapso en que se efectúan las elecciones. Para el cambio de poderes a nivel municipal, de congresos locales y ejecutivo del Estado, se implementan en sus legislaciones, instituciones y autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en ellas de índole electoral, entre las que se encuentran las relativas a organizar el proceso electoral, calificar y validar las elecciones, y entregar las constancias de mayoría y validez que los legitima como representantes populares electos, sin menoscabar las

atribuciones de los órganos jurisdiccionales cuando son impugnados los actos de los entes administrativos por considerarse ilegales o contrarios a la constitución.

Esta segunda etapa implica, además de ser una fase del proceso electivo, el desenvolvimiento de los mecanismos que culminan en la elección popular. El proceso electoral es uno de los bastiones de los países democráticos, en donde se desenvuelve la expresión de los pueblos y de sus ciudadanos, plasmada en la participación para conformar el gobierno de las *polis*.

Rodolfo Terrazas Salgado indica que el proceso electoral se integra con una serie de actos ligados o concatenados desde una etapa inicial de preparación hasta una etapa final que es la de resultados y declaración de validez de la elección, en la que aparecen etapas intermedias, las que necesariamente deben cubrirse y declarar firmes para poder avanzar en los actos posteriores.[738]

Por su parte, José de Jesús Covarrubias Dueñas refiere que el proceso electoral es el conjunto de actos que realizan los ciudadanos, actores, candidatos, autoridades administrativas, autoridades jurisdiccionales y judiciales, observadores, visitantes, periodistas, notarios, fedatarios públicos y demás agentes político electorales, que en forma directa o indirecta participan e influyen en la legitimación y legalización de los ciudadano electos y que integrarán los poderes del Estado.[739]

El Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco (en adelante CEyPCEJ), establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y ayuntamientos en el Estado de Jalisco.[740]

De lo anterior podemos concluir, que el proceso electoral conlleva a un solo objetivo: la elección del cargo de representación popular.[741] Nada más importante dentro de un país que se diga democrático. No por nada Ortega y Gasset señalaba que *la salud de las democracias, cualesquiera que sea su tipo y grado, depende de un mísero detalle técnico: el procedimiento electoral*.[742]

Ahora bien, dentro del proceso electoral nos encontramos con una serie de fases que desenvuelven ese actuar de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, y de los ciudadanos intervinientes. En Jalisco, estas son:[743]

I. Preparación de la elección;
II. Presentación de las solicitudes de registro de candidatos;
III. Otorgamiento del registro de candidatos y aprobación de sustituciones;

---

738 Terrazas Salgado, Rodolfo. *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México. Tomo I*. Edit. Ángel editor. Primera edición. México, 2006, página 121.

739 *Podium Notarial.* Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 27, junio de 2003, página 56.

740 Artículo 211 del CEyPCEJ.

741 Sobre el tema, Rodrigo Moreno Trujillo menciona que el proceso electoral es una función primaria desarrollada por el organismo electoral para la renovación periódica de los poderes ejecutivo y legislativo, en donde se deben guardar y hacer guardar los principios rectores de la función electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

742 Ortega y Gasset, José. *La rebelión de las masas.* Edición original, 1937 (según la edición francesa). Edición Electrónica, 2004. Versión electrónica, **c**onsulta realizada en la página de Internet http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Ortega_y_Gasset/Ortega_LaRebelionDeLasMasas02.htm, el 31 de julio de 2011.

743 Artículo 212 del CEyPCEJ.

IV. Campañas Electorales;

V. Ubicación de las casillas Electorales e integración de las mesas directivas de casilla, así como la publicación de ambos datos;

VI. Acreditamiento de representantes de partidos políticos y coaliciones, ante mesas directivas de casilla;

VII. Elaboración y entrega de la documentación y material electoral;

VIII. Jornada electoral;

IX. Resultados Electorales;

X. Calificación de las elecciones; y

XI. Expedición de constancias de mayoría y asignación de representación proporcional.

Son las tres últimas a las que nos referimos en el presente trabajo, sin soslayar la importancia de las restantes que, su deficiente o adecuado desarrollo, tienen consecuencias sobre la calificación de las elecciones y la expedición de las constancias. Nuestra temática aborda, entonces, las fases IX, X y XI que se desarrollan en el proceso electoral, constituyendo el punto culminante de los actos que conlleva una la elección de representantes populares.

En nuestra entidad, a diferencia del marco normativo federal, no se contiene un apartado especial, como sería el Título Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, *De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales*, sino que la legislación estatal lo desarrolla en capítulos y secciones, lo cual podría no ser acorde con la armonía que debe guardar un cuerpo normativo respecto a la especialidad de los temas que debe contener un capitulado especial sobre ellos. Dicho en otras palabras, así como hay un referente en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco sobre las funciones del órgano administrativo electoral (contenidas en el Libro Tercero y sus ochos títulos), debiera suceder lo mismo para las temáticas finales del proceso electoral que habíamos referido, sin embargo, no ocurre así.[744]

Empero, esta técnica legislativa utilizada es insuficiente para romper la sistematización del ordenamiento electoral que conlleva a englobar dentro de esta obra el resultado electoral, aunque preferimos la denominación de cómputo electoral, el acto de declaración de validez de la elección, y la expedición u entrega de la constancia que conlleva. Notaremos que no se habla del cómputo de las elecciones como tales; sin embargo, la antepenúltima etapa que antes señalábamos (IX), correspondiente a los resultados electorales, contiene la relativa a los cómputos de las elecciones respectivas, y no necesariamente a los totales que se obtienen de cada casilla, como el escrutinio y cómputo de éstas.

Sobre esto último, una vez realizados los diferentes tipos de cómputos, la consecuencia son los resultados, mismos que Eduardo Galindo Becerra los conceptúa como *la derivación de un hecho u operación matemática, y en materia electoral se refieren precisamente al conteo final que se realiza*

---

[744] La diferencia entre una y otra, a nivel federal y a nivel local, es que a nivel federal sí se nos establece en forma clara y precisa. Covarrubias Dueñas, José de Jesús. (*Coordinador*). *Memoria del Análisis Transdiciplinario en Materia Electoral*. Editado por el Congreso del Estado de Jalisco e Instituto de Investigaciones Jurídico Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Primera edición. México, junio de 2004, página 313.

en las casillas y en los distintos consejos del Instituto Federal Electoral para determinar al ganador de una elección.[745] En nuestro caso, sería los conteos finales que realizan los diversos consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Pero se reitera, estos no serían posibles si no existieran los escrutinios y cómputos de cada casilla.[746]

Retomando la sistematización legislativa, si bien no se encuentra en un titulado especial atinente a las tres últimas fases motivo de estudio (fracciones IX, X y XI), están adecuadamente delimitadas aunque con una denominación un poco diferenciada, aunque contemplando los rasgos esenciales: los resultados de la elección derivados de los cómputos respectivos.[747] Y estos resultados no se circunscriben sólo a un mero conteo de votos, sino que involucra un análisis de la elección, para declararla válida, y posteriormente entregar las constancias al que obtuvo la mayoría de votos o la asignación de la curul o regiduría por el principio de representación proporcional.

Por último, en el Estado de Jalisco, el cómputo y calificación de la elección, consecuentemente la entrega de la constancia, se puede realiza en momentos distintos por autoridades que, no necesariamente, intervinieron en el momento de recepción de los paquetes electorales a los consejos electorales atinentes, como se abordará más adelante (por ejemplo, que la calificación de la elección de munícipes la realice el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y no el organismo administrativo del ámbito municipal, quién es el que efectúa el cómputo).

2. Marco constitucional y legal

Las atribuciones normativas que más adelante señalaremos, parten de la Ley Fundamental, concretamente de sus artículos 39, 40, 41 y 116, fracción IV, incisos a) y b), al disponer que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, y todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este, teniendo el pueblo en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; siendo su voluntad constituirse en una republica representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de la Carta Magna. Esa soberanía se ejerce por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la constitución y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

---

[745] Galindo Becerra, Eduardo. "Resultados y calificación de elecciones", en *Apuntes de Derecho Electoral.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Marzo, 2000, página 387.

[746] La denominación de *resultado electoral* implica no sólo una fase de conteo o suma de votos (a grandes rasgos), sino el fin de todo el proceso electivo (quién resulto ganador y, consecuentemente, a quién se eligió como representante popular electo), en tanto que la palabra *cómputo electoral* resulta más acorde, como se abordará en el capítulo respectivo de este trabajo.

[747] Verónica Sánchez García, en su trabajo *La legislación, el legislador y el análisis cualitativo,* refiere que la deficiencia o falta de análisis cualitativos en el trabajo parlamentario, puede dar como resultado la expedición de leyes sin sustento y sin un objetivo claro. *Cfr. Letras Jurídicas*. Revista Electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega, de la Universidad de Guadalajara. Número 9, México, otoño 2009.

2.1. Constitución Política del Estado de Jalisco

El marco normativo constitucional local del cual emana los cómputos, calificación y declaración de validez de las elecciones, tienen su fundamento en los artículos 1, 2, 3, 7, 8, 11 y 12 de la normatividad que nos ocupa.

Estos versan sobre la soberanía de nuestro estado en su régimen interior, pero unido a una federación; de que el poder público emana del pueblo, y que el Estado de Jalisco adopta para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, democrático, representativo, laico y popular; teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte, entre los que se encuentran los derechos políticos de renovación de cargos populares, votación, participación en las elecciones, entre otros.

En nuestra constitución local se establece que, corresponde exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, participar en la vida política del Estado. Son prerrogativas de los ciudadanos jalisciense, por citar algunos, votar en las elecciones populares, así como en los procesos de plebiscito y referéndum; ser votado en toda elección popular, y las obligaciones contenidas en los artículos 31 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo (las que al tema interesan), el correspondiente a desempeñar las funciones electorales. Estas, desde luego, implican no solamente los ciudadanos que integran una mesa directiva de casilla, sino también a aquellos que integran los órganos administrativos electorales de naturaleza no permanente, como son los de nivel municipal y distrital.

Por último, la organización de los procesos electorales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (en adelante Instituto Electoral), dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el poder legislativo, los partidos políticos y los ciudadanos. Dicho Instituto tendrá a su cargo, en lo que nos atañe, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señala la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados, cómputo de la elección de Gobernador en cada uno de los distritos electorales uninominales y de las elecciones municipales.

2.2. Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

Sin entrar a estudiar lo que dicen los artículos sobre el tema, al corresponder a otra parte del presente trabajo, diremos que las disposiciones atinentes se encuentran contenidas en el Libro Cuarto (del proceso electoral), Título Sexto (de la jornada electoral), Capítulos del Décimo cuarto al Décimo sexto (cómputos de los Consejos Municipales Electorales, cómputos de los Consejos Distritales Electorales y calificación de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa, y cómputos y cali-

ficación de elecciones en el Consejo General del Instituto Electoral), conteniendo el último capítulo cuatro secciones (de los cómputos, calificación de las elecciones de diputados por el principio de representación proporcional, calificación de la elección de gobernador, y calificación de las elecciones de munícipes), comprendiendo de los artículos 370 al 384.

Habíamos referido al iniciar este trabajo, que la técnica legislativa no era las más adecuada cuando se clasifican y sistematizan las temáticas antes dichas. Ello, porque las etapas de cómputo, declaración de validez y entrega de constancias no acontecen en la de la jornada electoral (dentro del cual se desarrollen esos tópicos), la cual incluso se encuentra concluida en ese momento.[748] Más aún, en el capítulo décimo tercero, relativo a las disposiciones complementarias, en sus artículos 353 al 362, esboza las definiciones de los cómputos de las diversas elecciones, ubicándolas fuera del contexto normativo en donde se desarrollan esos temas (los cuales el propio código más adelante los expone).

A lo anterior habríamos que añadir lo referente al recuento de votos, contenidos en el artículo 637 del código sustantivo jalisciense. Entre otras hipótesis establece, en su párrafo 1, que los recuentos pueden ser totales o parciales: los primeros son el procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a: la elección de Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa o Munícipes, con el objeto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas; y los segundos, consisten en el procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa o de Gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de Diputados de representación proporcional o de Gobernador. En uno y otro caso, los efectos que guardan en los resultados finales del proceso electivo determinan si son totales o parciales.

Dicho tema es contemplado por otras legislaciones, siendo una de ellas el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en un capitulado relativo a los cómputos, diferente a como acontece en el código local que lo incluye en el Titulo Noveno, *nulidades y sus declaratorias*, Capítulo Único, *nulidades*. Este tipo de recuento no implica necesariamente una nulidad, sino la búsqueda de la certeza en los resultados de una elección cuando existe duda sobre el contenido o lo expresado en las actas o paquetes electorales, o bien, cuando la diferencia entre los dos primeros sea muy cercana al porcentaje que contempla la legislación. El contenido de este precepto en nuestro código se encuentra descontextualizado de su ubicación material.

Por último, otros artículos que inciden o tienen relación en el estudio que se aborda en el trabajo, son los relativos al número de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, a los cuales se les otorgará la constancia atinente y que integrarán sus órganos colegiados, tanto en

---

[748] *Por jornada electoral puede entenderse el período durante el que transcurre la votación o, dicho de una manera aún más simple, el número total de horas que permanecen abiertos los colegios electorales para recoger el voto de los electores (...) La justificación de entender por jornada electoral el día completo, es decir, desde las cero horas del día en que se inicia la votación a las cero horas del día siguiente de dicha votación se encuentra en que, precisamente, la votación es un acto complejo que no comprende, con exclusividad, el mero acto de los votantes de introducir sus papeletas en las correspondientes urnas, sino que, por el contrario engloba además una serie de actuaciones, previas y posteriores a la votación, que son fundamentales para que ésta se produzca y que tienen como finalidad esencial salvaguardar la pureza de todo el procedimiento electoral.* Gutiérrez Casillas, Ignacio y Ruiz-Navarro Pinar, José Luis. *Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral.* Versión electrónica, consultada en la página de Internet http://www.iidh.ed.cr/capel/, el 31 de julio de 2011.

el Congreso del Estado como en los cabildos, y sus requisitos de elegibilidad (artículos 8 al 29). También guardan relación los numerales 134, 144 al 150, 165 al 167, atinentes a la conformación y atribuciones de los organismos electorales administrativos (Consejo General del Instituto Electoral, y los del ámbito municipal y distrital), para los cómputos que les correspondan, así como la declaración de validez, la expedición de las constancias de los candidatos ganadores, y asignaciones de los cargos por el principio de representación proporcional.

3. Antecedentes históricos[749]

3.1. Ley de elecciones, de 1 de julio de 1823

El primer antecedente que tenemos de la materia lo encontramos en esta legislación al contemplar que para la elección de diputados se celebrarían juntas primarias, secundarias y de provincia.

Las juntas primarias se componían de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, avecindados y residentes en el territorio del ayuntamiento. En este caso se procedía al nombramiento de un elector primario por cada cien vecinos o quinientos habitantes. Concluida la elección, el presidente, secretario y escrutadores de la junta reconocería las listas y publicaría en voz alta el nombre de los elegidos, extendiéndoles la respectiva acreditación. En esta etapa no hay un organismo administrativo encargado de efectuar el cómputo y declaración de ganador, sino que son, podríamos decir, los mismos ciudadanos quienes dan los resultados atinentes.

Una vez conformados los electores primarios, seguían las juntas secundarias, las cuales se compondrían de los primeros congregados en las cabezas de los partidos, a fin de nombrar electores que en las capitales de provincia elegirían a los diputados. Por cada 20 electores primarios se designaba uno secundario. Dichas juntas eran presididas por el jefe político o alcalde, repitiéndose el procedimiento reseñado en el párrafo anterior. Una vez elegidos, estos conformarían a la junta de provincia, los cuales elegirían a los diputados, siguiendo el mismo procedimiento que los anteriores.

Como vemos, sólo existía un procedimiento de resultados electorales y la declaración del ganador, sin que haya una calificación del proceso electivo como válido, pues en caso de alguna irregularidad sólo quedaba controvertirlo ante las juntas, de tal forma que sólo era un procedimiento formal, sin que existiera un control sobre quienes validarían el proceso electivo.

3.2. Reglamento de elecciones, de 5 de agosto de 1824

Vino a reiterar lo que indicaba la ley electoral anterior, aunque cambia la denominación de juntas de provincia por el de departamentos.

---

[749] Los datos e información fueron obtenidos de: Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Enciclopedia Política de Jalisco. Tomo V. Normas rectoras y electorales de Jalisco, siglos XIX-XXI.* Edit. Universitaria (Universidad de Guadalajara). Primera edición. Versión digital. México, 2010.

3.3. Providencias para elegir diputados, gobernador y senadores, de 29 de octubre de 1824

En esta normatividad se prevé que para el nombramiento de los diputados se celebraban juntas electorales municipales y de departamento. En la primera se nombrarían electores de departamento. En la segunda, se elegirían a los diputados propietarios y suplentes. El que resultaba con mayor cantidad de votos obtenía el triunfo, y en caso de empate, decidiría la suerte. Nuevamente no hay un método de calificación electoral, aunque sí de cómputo, como ocurría en las anteriores legislaciones, pues los electores sufragan en secreto.

Las elecciones de gobernador se harían por las juntas de departamento. Aquí sí se daba no sólo el cómputo de votos, sino también una calificación de las elecciones efectuadas en los departamentos, que era realizada por el congreso. Todas las elecciones del congreso eran ser por escrutinio y en secreto a pluralidad absoluta de votos. Este es el primer antecedente completo de las figuras jurídicas que contempla actualmente nuestra legislación.

3.4. Constitución Política del Estado de Jalisco, publicada el 18 de noviembre de 1824 con la última reforma de 24 de marzo de 1852

Para la elección de los diputados se reiteraban las normas que anteceden a la presente, pero se contemplaba que la comisión permanente del congreso procedería al examen y calificación de las credenciales de los diputados y senadores nombrados para conformarlo, teniendo en cuenta las actas de las elecciones de las juntas de departamento. El 28 de enero del año de renovación del congreso, se reunían los individuos de la comisión permanente y los diputados nombrados, leyéndose el informe de ésta sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados, verificándose al siguiente día el de la cámara de los senadores.

Con lo anterior se configura la forma de escrutar la votación obtenida, y se extiende la calificación a las elecciones de diputados, ya no sólo de gobernador. Aunado a lo anterior, se da el primer antecedente de declaración de validez de la elección, aunque sin nombrarlo. Y es que los resultados de la revisión de las credenciales de los que son los diputados o senadores electos, conllevan a analizar su legitimidad. No es todavía una validez electoral como la conocemos, pero sí un primera paso Respecto a la elección de gobernador, reiteraba lo que se había indicado en la anterior normatividad, preludio de lo que se reguló posteriormente para la elección de los integrantes al congreso.

3.5. Disposiciones generales para elecciones, de 24 de noviembre de 1824

Se establecía la forma de elegir a los alcaldes de los ayuntamientos, prevaleciendo el número de votos para definir al ganador.

3.6. Infracciones en elecciones municipales, de 2 de septiembre de 1826

En virtud de un oficio enviado por la junta cantonal de la capital al gobernador respecto a infracciones en las elecciones municipales, y cómputo de los votos, se dispuso al congreso para comprobar los hechos, y documentados se pasarían al Senado para que obrara conforme a sus atribuciones. Lo anterior podríamos considerarlo como un primer momento en que se revisaban las irregularidades del proceso electivo, algo similar a la calificación de hoy en día para declarar su validez. Sin embargo, este era debido a una ordenanza o bando, pero no una ley.

3.7. Disposiciones para renovar los ayuntamientos, de 8 de abril de 1844

Con esta norma se renovaban en su totalidad los ayuntamientos que existían en el departamento de Jalisco. Para ello, cada junta municipal se integraba por lo menos una por cada cuatro mil almas, y un compromisario por cada sección compuesta de dos mil almas. Asimismo se designaba a un empadronador que formará nominas de ciudadanos que pudieran votar. Para las elecciones del ayuntamiento había juntas provisionales, electorales y de compromisarios.

La primera junta se reunirá el día de la elección, con los electores que tenga su boleta, nombrándose un secretario y un escrutador, para elegir a quienes integrarían la junta electoral. Esta, a su vez, procedería a recibir de los ciudadanos las boletas que expresaban al compromisario por cual votaban. Finalizada la hora de recepción de votos se procedería a su cómputo, siendo compromisarios de la sección el que reunía la mayor cantidad de ellos. Los electos conformarían otra junta para elegir a los miembros de los cuerpos municipales. Nuevamente se refiere únicamente sobre el cómputo de votos de la elección indirecta de munícipes.

3.8. Calificación de elecciones, de 1 de febrero de 1848

En este documento sólo se presentan las proposiciones que fueron aprobadas en el dictamen de la H. Comisión Permanente sobre calificaciones de elecciones de diputados al congreso del estado, el cual fue dirigido a la secretaría del congreso, suscrita por el gobernador en turno, sin que se desarrolle en que consistió dicha calificación. Sin embargo, es un atisbo de que como eran revisadas las elecciones para determinar o ratificar los triunfos, revocarlos, o nombrar a suplentes.

3.9. De la renovación de los ayuntamientos, de 30 de mayo de 1849

En términos similares al indicado en la normativa del punto 7, ahora se constituyen juntas primarias y secundarias, siendo estas en las que se eligen a los integrantes de los ayuntamientos.

3.10. Se adopta la ley de elecciones, de 2 de junio de 1849

En esta normativa, se instituye un Colegio Electoral del Estado, que computaría los votos de las juntas secundarias o electorales, teniéndose como electo al senador y su suplente, gobernador y vicegobernador e insaculados que hubieren de elegirse, al individuo que reunía el voto de la mayoría absoluta de dichos colegios (juntas) electorales. Era un organismo ajeno a las juntas el que realiza el cómputo final de la elección.

3.11. De los colegios electorales y prevenciones, de 8 de junio de 1850

Aquí se establecen lineamientos para el nombramiento de un senador propietario y nueve suplentes para completar, en su momento, la cámara respectiva, por mayoría de votos. El proceder era similar al de otras disposiciones, aunque comienza a utilizarse el término de colegio en lugar de junta.

3.12. De las juntas para elegir gobernador, de 21 de abril de 1851

Se desarrollan un poco más las funciones de las juntas primeras y secundarias, siendo la denominada junta general de tercer grado, la que realizaba la calificación electoral y declaración de validez de esta elección. Dichas juntas se componía de los electores secundarios que hayan nombrado los departamentos. Estos se presentaban ante el gobernador, y posterior a la acreditación de sus credenciales, el 10 de junio, la junta nombraría a una comisión que examine los expedientes de las elecciones de gobernador, vicegobernador e insaculados, y otra para que haga lo mismo con la elección de senadores, dando cuenta del resultado al día siguiente. Enseguida, se daba razón del número de votos de las juntas de departamento y las calificaba, siendo elegido el que obtuviera la mayoría de sufragios. En las elecciones restantes de senador y diputados, se haría procediéndose como se hizo con la de gobernador, vicegobernador e insaculados.

Notaremos que en este caso, ya no sólo se habla de un cómputo de votos, sino de la formación de expedientes de las actas atinentes, así como su calificación, lo que de suyo hace presuponer un análisis previo de los requisitos de idoneidad en la persona, tanto el elector como el electo, así como de que se hayan emitido correctamente. Claro, directamente intervenía el ejecutivo estatal en dichas operaciones, al estar presente en las untas, por lo que la calificación electoral de diputados y senadores se encontraba supeditada a la vigilancia de un poder ajeno, aunque como veremos más adelante, después sería la elección del ejecutivo la que se sujetaría a la supervisión del legislativo.

3.13. Constitucionalidad del nombramiento de Jesús López Portillo para gobernador, de 4 de octubre de 1851

Este documento proviene, a su vez, de uno del congreso del estado, por el cual decretó como constitucional el nombramiento hecho para Gobernador del Estado, por mayoría de las juntas departamentales, y confirmado por la de tercer grado, en la persona de Jesús López Portillo, así como el de los

diversos cargos de vicegobernador e insaculados. Esto es un ejemplo del resultado de la elección, siendo semejante a la expedición del bando solemne de electo. Implícitamente conlleva una declaración de validez, aunque aquí es llamado como *declaración de constitucional* del nombramiento efectuado. Es pues, un paso más hacia la conformación de las etapas electorales posteriores al momento electivo (jornada electoral), con sus características específicas, dado el sistema de elección indirecta de los representantes populares.

3.14. Cartilla que regula las operaciones electorales, de 26 de junio de 1852

Aquí las juntas son llamadas primeras, secundarias y de Estado. En las primeras, se nombraría un elector por cada quinientas almas, dentro de la municipalidad en que se desarrollaba, conforme a la división de secciones de ésta. Las juntas secundarias se regulan de forma similar que en las anteriores normativas, solo que en este caso se elige al senador por mayoría absoluta de votos, asimismo, se elegiría a un elector secundario. Estos últimos conformarían la junta de Estado, que era presidida por el gobernador. Con vista de las actas, se procedería a computar los votos, pero si no hubiera mayoría absoluta el colegio elegiría al senador correspondiente del que hubiera obtenido la mayor cantidad de sufragios. Se omite, en este documento, la calificación electoral, pues sólo se tendrán a la vista las actas. Se ha de mencionar como, indistintamente, se cita colegio en vez de junta, y viceversa, aunque pareciera que está enfocado a una cuestión de resolución colegiada más que a la denominación del órgano computador.

3.15. Ley electoral, de 9 de enero de 1857

Se establecía que el domingo último de febrero se renovarían los ayuntamientos, y el lunes 1° de marzo, éstos, asistidos de todos los ciudadanos que hubieran tenido parte en las comisiones, harían en sesión pública el cómputo de los votos, abriendo las ánforas que los contienen, y formando posteriormente expedientes de las operaciones respectivas, los cuales eran remitidos al secretario de la comisión permanente del congreso. Una vez efectuada la elección, el ayuntamiento saliente, después de la computación, llamaba a los individuos que hubieran obtenido la mayoría de votos para los encargos municipales, haciéndose saber al público quienes salieron electos. Esto por cuanto a las elecciones de munícipes. Las elecciones de diputados, gobernador e insaculados, se verificaban el 21 de marzo, y el cuarto domingo de ese mes, los ayuntamientos junto con los ciudadanos que hubieran participado en las comisiones, realizaban el cómputo de la primera elección mencionada recibida en esa municipalidad, efectuándose las operaciones referidas en el párrafo anterior. El lunes siguiente se realizaba el cómputo de las restantes elecciones.

Hasta aquí se le da un papel preponderante a los órganos municipales en el proceso electoral, pues realizan un cómputo previo de aquellas elecciones cuyos cargos son distintos al ámbito geográfico que los comprenden. Es una etapa que en nuestros días sigue teniendo vigencia, aunque lamentablemente no en nuestro Estado. La normativa en estudio expresamente señalaba que tan pronto como se recibían los expedientes (de cada uno de los ayuntamientos), el secretario de la comisión convocaba a los

diputados que se hallarán en la capital para efectuar el cómputo general de elección. Estableció que la junta (la cual consideramos que se refiere a las municipales) no debía hacer otra cosa que practicar la operación matemática de formar dicha cuenta, a fin de convocar a aquellos con el mayor número de votos, no siendo competente para resolver sobre nulidad o validez de los actos electorales, pues era facultad del congreso realizarlo, pero podía recibir las reclamaciones que se hicieren en contra de la elección de diputados para pasarla con su dictamen al congreso, el cual por conducto de la comisión permanente resolvería las dudas que se susciten.

En la instalación del congreso, los nuevos diputados procederían a nombrar un presidente y dos secretarios, cesando en sus funciones la comisión permanente, la cual haría entrega, entre otras cosas, de los expedientes de las elecciones. Instalada la junta preparatoria con los nuevos diputados, nombrarían a tres de sus miembros para que examinen los expedientes sobre la elección de diputados para presentar posteriormente un dictamen. La junta resolvería sobre la nulidad de elección atinente a cualidades de los electores, los electos o forma de elección. Una vez lo anterior, se instalaría formalmente el congreso con los diputados electos. El mismo día, se realizaría el procedimiento de los expedientes electorales de gobernador e insaculados en los mismos términos antes reseñados, resultando ganador el que obtuviera la mayoría absoluta de votos, o en su defecto, se elegiría entre los que tengan más votos.

Como vemos, se reitera la forma de computar la votación, incluso la elección indirecta ya no lo es tanto, pues del ámbito municipal se remite al congreso para realizar los cómputos correspondientes a su elección (en vez de que una primera junta la remita a una segunda y esta, a su vez, a una tercera); además de lo anterior, se explica más el proceso de la calificación y declaración de validez de las elecciones, quedando patente la autocalificación de éstas, con la salvedad de la del ejecutivo estatal. Es decir, es el propio órgano legislativo el que realiza la sumatoria final de su cargo, tomando en cuenta lo efectuado a nivel municipal por las autoridades atinentes; y una vez ratificados como diputados, hacen lo propio sobre la elección de gobernador. Es pues un control político electoral.

3.16. Constitución Política del Estado de Jalisco, de 6 de diciembre de 1857 con la última reforma de 30 de septiembre de 1897

Se contempla que al congreso le corresponde resolver sobre la validez de las elecciones de que procede, y declarar quien es el Gobernador del Estado o el que habría de suplirlo en caso de su falta. La autocalificación se eleva a rango constitucional, aunque sólo para un caso específico.

3.17. Ley Reglamentaria de las Elecciones de las Juntas Cantonales, de 31 de marzo de 1868

En cada uno de los departamentos en que están divididos el Estado, se votaría un vocal propietario y un suplente. La votación se recibiría en un paraje público por una comisión en la que formarían parte integrantes del ayuntamiento. Cerrada la votación se levantaría un acta en que se haga constar brevemente lo ocurrido en ella, así como el número de votos de cada uno de los votados. El día siguiente, la comisión formaría un expediente electoral en el siguiente orden: el padrón, la lista de votos, las

cédulas y las actas, los cuales serían remitidos al ayuntamiento. Éste computaría en sesión pública los votos habidos en cada municipalidad y remitiría el acta de computación a la legislatura del Estado, publicando sus resultados.

La legislatura o su comisión permanente, haría la computación general de los votos habidos en cada departamento y comunicaría sus resultados al público y a los ciudadanos que resulten nombrados vocales por mayoría absoluta de votos, o en su caso, elegiría a los que hayan conseguido más votos. Con esta normativa, nuevamente recae en el órgano legislativo el control de las elecciones, a ser el que, de forma definitiva, realiza el conjunto de operaciones matemáticas de cada cómputo municipal para determinar al triunfador de una junta cantonal.

3.18. Ley Orgánica Electoral del Estado, de 11 de diciembre de 1870

Tal vez es una de las legislaciones que aborda cuestiones inherentes a la integración de las mesas receptoras de la votación, que aun cuando continúan bajo la supervisión de las autoridades municipales, su tendencia es para que sea conformada por ciudadanos. En lo atinente al tema de este trabajo, la mesa computaba la votación que así había recibido, para elaborar cuatro listas de computación: una se fijaba en la casilla; otra se remitía al ayuntamiento, si la elección era de munícipes, alcaldes o comisarios; o a la secretaría del Gobierno del Estado, en caso de ser para gobernador, diputados o insaculados; una más se agregará al expediente de elecciones, la cual se conformaría con las cédulas de votación y las actas que se hubieren levantado; y la última se la quedaba el presidente de la mesa. Recibidas por el ayuntamiento las listas de su elección, sacaría dos copias para hacerla del conocimiento público y del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. El congreso, cuando calificaba la validez o nulidad de las elecciones municipales, tomaría en cuenta las justificantes de nulidad del proceso electivo que se hacían valer.

La comisión permanente haría la computación general de los votos para diputados por distrito, y en cada distrito por municipalidades, reuniendo los votos emitidos para conocer el total y el resultado de los emitidos en el distrito. Los nuevos diputados deberían reunirse en la ciudad para instalar una junta preparatoria, terminando las funciones electorales de la comisión permanente. El objeto inmediato de dicha junta era calificar las elecciones de los diputados que conformarían el congreso, a cuyo efecto nombraban a una comisión la cual presentaría un dictamen aprobando o reprobando los nombramientos de los diputados. La junta tendría en cuenta las reclamaciones hechas para declarar nula una elección. Posterior a estos actos, se pasaría a instalar la legislatura. Recibidos los expedientes electorales de gobernador ante el congreso, se nombraría una comisión para que los examine, teniendo en cuenta las peticiones de nulidad, la cual elaboraría un dictamen con un resumen de los hechos, así como de los votos obtenidos por cada ciudadano participante, declarándose al gobernador electo.

Apreciamos que el cómputo lo realizan el municipio respecto de sus propios cargos, y el poder legislativos atinentes a los demás, aunque la declaración de validez compete a este último para todos los demás casos, de tal forma que no bastaba haber logrado la mayoría absoluta o la mayor cantidad de votos, sino que era necesario la validación por parte del congreso.

3.19. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, de 6 de marzo de 1906

Se establece: la obligación de los habitantes del Estado, las que se detallan en la respectiva federal, siendo estas las de desempeñar las funciones electorales; que el estado es libre y soberano en su régimen interior pero unido a los demás Estados de la República Mexicana en la federación, establecida por la Ley Fundamental de 5 de febrero de 1857; que los individuos a quienes la diputación permanente declare que han obtenido la mayoría de votos, instalados en junta preparatoria, harían la calificación de la elección declarando quienes son diputados conforme a la ley; una de las atribuciones del congreso es hacer el escrutinio de los votos en las elecciones de gobernador y de magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, calificar dichas elecciones, declarar electos a los que hayan obtenido el mayor número de votos o elegir, en caso de empate, a quién habría de desempeñar el cargo, y decidir sobre la legalidad de las elecciones cuando se presenten contra ellas; y una de las atribuciones de la diputación permanente era recibir las actas relativas a la elección de diputados para declarar quienes han obtenido la mayoría de votos, y las relativas a las otras elecciones sólo para el efecto de entregarlas al congreso. Es, pues, el órgano legislativo quién tiene la potestad de computar y declarar la validez de las elecciones, con excepción de las municipales, claro está, a menos que así se disponga por una ley secundaria.

3.20. Disposiciones que se observarán en las elecciones locales y generales del Estado y actos que de ellas se deriven, de 29 de octubre de 1912

Estas desarrollan de forma similar lo que antes se contenía en la ley orgánica electoral de 1870, con las adecuaciones atinentes a la elección de los magistrados. Aunque no es materia de estudio de este trabajo, destaca la amplitud con lo que se regulan los supuestos o casos para convocar a elecciones extraordinarias y solicitar la nulidad de una elección.

3.21. Constitución Política del Estado de Jalisco, de 5 de octubre de 1917, con las reformas de 13 de julio de 1994

Su redacción es muy similar a la que actualmente rigen en nuestra entidad, con las salvedades de que aquí se mencionan de la calificación de las elecciones.

3.22. Ley Orgánica Electoral del Estado de Jalisco, de 30 de octubre de 1918

Establece que las elecciones de los tres niveles de gobierno serán directas, con lo cual se finaliza la elección indirecta a través de electores elegidos en las juntas primarias y secundarias, salvo en la elección de los magistrados, cuya elección continuara siendo indirecta.

Había juntas computadoras, lo que vendrían siendo hoy en día los consejos municipales o distritales. Esas autoridades efectuaban propiamente el cómputo de los votos emitidos en un expediente

electoral, y previo a ello, debían hacer constar: que el expediente electoral[750] estaba cerrado y sin huellas de alteración; que contenía los documentos exigidos por la ley electoral; el número de boletas escritas correspondían o no al que expresaba el acta; y que el número de boletas en blanco y el número de éstas, eran o no iguales al que expresa la misma acta. Lo anterior es un precedente de lo que más adelante se contemplará en nuestra legislación actual, estableciéndolos no sólo como un requisito formal, sino también para efectuar un nuevo escrutinio y cómputo por el órgano administrativo electoral.

Después de verificar el contenido del expediente, la junta computadora realizaría el cómputo de los votos de cada expediente, por orden de sección, y una vez agotados todos, el secretario de la misma realizaría el cómputo general apoyado de los escrutadores, para posteriormente ser declarado por su presidente al ciudadano que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos, al que se le entregaría la correspondiente credencial, excepción hecha de la elección de gobernador. Finalizado lo anterior, se levantaría un acta y junto con el expediente que se forme, se remitiría a la secretaría de la cámara de diputados. En el caso de elecciones de munícipes, se remitiría a la secretaría del ayuntamiento en donde se verifique la elección. Los resultados se publicarían en el periódico oficial y se harían del conocimiento de las autoridades antes dichas. La junta computadora se abstendría de calificar los vicios de los expedientes o de los votos emitidos.

En los municipios, se erigiría un colegio electoral que dictamine sobre la elección de los presuntos munícipes, y al día siguiente de esto, por mayoría de votos de los presentes se haría la declaratoria respectiva. El Congreso se erigiría en colegio electoral para lo propio, conforme se establezca en su reglamentación. Así tenemos que la junta computadora es un primer organismo administrativo electoral, y los colegios, tenían la facultad de realizar únicamente la calificación, agregaríamos también validez, de un proceso electivo. Es de interés el hecho de que la regulación del colegio electoral del congreso, remitía a su reglamentación interior o la ley respectiva y no a la propia, denotando una distinción en las funciones del cómputo de votos y el de calificación.

3.23. Ley Electoral de Estado de Jalisco y sus reformas, de 21 de septiembre de 1948

Sólo se contemplan como elecciones directas, ordinarias o extraordinarias, las de gobernador, diputados y ayuntamientos. Se instituye el consejo electoral como organismo permanente que ejercería las funciones del estado en materia de elecciones, correspondiéndole la recepción, custodia y entrega al Tribunal Electoral, de la documentación relativa a las elecciones, así como la publicación de los cómputos seccionales, municipales, distritales y estatales. Habría comités distritales en la cabecera de cada distrito electoral durante el proceso electoral, los cuales actuarían conforme a las instrucciones de consejo, al ser auxiliares de éste. En cada cabecera de municipio habrá un delegado municipal como representante auxiliar del consejo en relación con todo tipo de elecciones.

---

[750] El expediente electoral se compondría: I. De un ejemplar del nombramiento de instalador, un ejemplar del acta de instalación de casilla, y un ejemplar del padrón electoral de la sección; II. De las boletas entregadas por los electores en la elección de que se trata y de las boletas que quedaron en blanco; III. De la lista de escrutinio, y IV. De las protestas que se hayan presentado y que correspondan a la elección de que se trata, *cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Enciclopedia, Op. cit.*

Por su parte, existía un Tribunal Electoral,[751] con las funciones de calificar las elecciones municipales que hayan sido objetadas, e investigar y comprobar, a petición de parte o de oficio, cualquier acto relacionado con las elecciones que deben calificar. Este se constituiría entre los treinta y quince días anteriores a la fecha de la elección y se disolvería una vez hechas las calificaciones respectivas. Sus resoluciones en materia de calificación de elecciones, serían definitivas e inobjetables, la que se dictarían en audiencia pública. Diez días después de la calificación, remitiría la documentación atinente al consejo electoral. El Tribunal Electoral apreciaría discrecionalmente los escrutinios y cómputos electorales y, en su caso, resolvería sobre la validez de la elección, definiendo quienes obtuvieron la mayoría de votos.

Recibidos por el consejo los expedientes electorales[752] procedería dentro de un término de ocho días, a hacer los cómputos respectivos, debiendo levantar un acta por cada caso electoral. Después del cómputo, extendería las credenciales a los candidatos que hayan obtenido la mayoría de votos, sin que califique los votos o irregularidades, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que se califiquen por el congreso del estado erigido en colegio electoral o el Tribunal Electoral, en su caso.

3.24. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, de 29 de marzo de 1979

Contempla como obligación de los ciudadanos, desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean requeridos. Los organismos que tienen a su cargo la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en las elecciones de munícipes, diputados y gobernador, son: Consejo Electoral del Estado, Comisiones Distritales y Municipales Electorales, y Mesas Directivas de Casilla.

Las atribuciones del primero: registrar las constancias de mayoría extendidas por las comisiones distritales electorales a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos en las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa e informarlo al congreso sobre los registros que hayan efectuado y los casos de negativa; efectuar el cómputo total de votos obtenidos en la elección de diputados para establecer que partidos alcanzaron el porcentaje mínimo de asignación; informar al Congreso de los 3 candidatos a diputados, que sin obtener constancia de mayoría, obtuvieron el mayor número de votos para la integración del colegio electoral; erigirse en Tribunal Electoral para la calificación de las elecciones municipales que hayan sido objetadas; remitir al congreso la documentación e informes que pudieran incidir en la calificación de las elecciones de diputados y gobernador.

Se define a las comisiones distritales como los organismos de carácter permanente, que tienen como facultades hacer el cómputo distrital para la elección de gobernador y la de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir las constancias de los candidatos que hayan obtenido mayoría de votos. Se señala que las comisiones municipales electorales son organismos de forma permanente

---

[751] Este se integraba por cinco miembros a los que se denominaba magistrados, dos eran designados de entre los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, otros dos entre los candidatos que proponían los partidos políticos registrados, a razón de tres por cada partido, y el último de una lista de tres notarios, propuesta por el Consejo de Notarios en el Estado. Las designaciones serían hechas por el consejo electoral, *cfr*. *Idem*.

[752] Estos se formaría con los siguientes documentos: a) La lista electoral de la sección, anotada en los términos establecidos en la ley; b) Los paquetes de boletas computadas, excluidas, anuladas y sobrantes; c) Un tanto de las actas de instalación, votación y escrutinio; y d) Las quejas, solicitudes y protestas que hayan recibido la mesa, *cfr*. *Ibidem*.

que tienen las siguientes facultades: remitir los paquetes electorales de las elecciones de regidores, al consejo electoral del estado, las de diputados y gobernador a la comisión distrital de su jurisdicción; hacer el cómputo de la votación de regidores y remitirlo al consejo electoral para su calificación y expedición de las constancias de mayoría.

Se sistematiza legislativamente la etapa del proceso electoral consistente en los cómputos y calificación de las elecciones.[753]

El cuarto día siguiente a las elecciones, cada comisión municipal electoral, se reunía en sesión ordinaria para realizar el cómputo de la elección de regidores de su respectivo municipio. Se examinaban los paquetes electorales correspondientes a cada una de las casillas de su jurisdicción separando aquellos que aparezcan alterados; abrían los que aparezcan sin alteración en orden número de las secciones tomando nota de los resultados que se hicieron constar en las actas de escrutinio; si coinciden con el que obraba en poder de la comisión, se considerarían válidos y se computarían; sino se haría el escrutinio y cómputo de la casilla, sumándose todos estos datos para obtener el total de la votación en el municipio; abrirían los paquetes con muestras de alteración, repitiéndose el proceso anterior; admitirían los recursos de protesta interpuestos para efectos de turnarlos al consejo electoral; y formulaban el acta de cómputo municipal, haciéndose las anotaciones sobre los hechos ahí acontecidos. Posteriormente se formaba el paquete electoral y era remitido al consejo.

El segundo domingo del mes de diciembre del año de la elección, las comisiones distritales se reunían en sesión permanente para realizar el cómputo de la elección de diputados, en primer orden, y gobernador, en su caso. Para llevarlo a cabo se procedía a un procedimiento similar al anterior, sólo que después de abrir los paquetes con muestras de alteración, admitían los recursos de protesta interpuestos por los candidatos y representantes de partidos en las casillas electorales, desechando por improcedentes aquéllos que no estaban debidamente fundados y motivados; si al examinar los recursos encontraban causas fundadas y señaladas en la ley como motivo de nulidad de votación de una casilla, emitiría opinión para su calificación definitiva por el colegio electoral; se levantaba el acta de cómputo distrital, haciéndose las anotaciones sobre los hechos ahí acontecidos, se extendía la constancia de mayoría para quién obtuvo la mayor cantidad de sufragios; los partidos y los candidatos podrían interponer el recurso de reclamación el cual será conocido por el colegio electoral del congreso del estado; y se formaría un paquete electoral con la documentación de las casillas que resulte del cómputo final distrital y de los recursos presentados. Una copia del mismo era remitido al consejo, así como un informe detallado del proceso electoral, en tanto que el original era enviado a la legislatura del Estado. Las comisiones se abstendrían de calificar las irregularidades y vicios que encontrasen en el proceso, limitándose sólo al cómputo. En cuanto al cómputo de la elección de gobernador, se seguirá el mismo procedimiento.

---

[753] Título V, *De los resultados electorales;* capítulo I, *De los cómputos,* sección primera, *De los cómputos en las comisiones municipales electorales*, sección segunda, *De los cómputos en las comisiones distritales electorales,* sección tercera, *Del cómputo en el consejo electoral del Estado;* capitulo II, *Del registro de constancias de mayoría de diputados y expedición de credenciales para integrar el colegio electoral*; capítulo III, *De la calificación de las elecciones, s*ección primera, *De la calificación de las elecciones de regidores*, sección segunda, *De la calificación de las elecciones de diputados*, y sección tercera, *De la calificación de la elección de gobernador, cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *op. cit.*

Posteriormente el consejo celebraría sesión el tercer domingo de diciembre del año de la elección, procediéndose a realizar el cómputo general de la votación para gobernador del Estado de acuerdo al siguiente orden: revisaba las actas formuladas por las comisiones distritales electorales, tomando nota de los cómputos que se hacen constar en las mismas, y haría el cómputo general de los votos emitidos en la entidad y formulará el acta respectiva, haciendo constar las objeciones y recursos de protestas que se hubieren presentado y el resultado de dicho cómputo en copia sería remitida al congreso del estado.

Los ciudadanos a quienes se les hubiera expedido la constancia de mayoría por parte de los comités distritales, acudirían al consejo electoral para que les sea registradas, y después les sea expedida la credencial respectiva, teniendo en cuenta los informes de los comités y la documentación electoral remitiera, pudiéndose negar cuando de la documentación anterior se presuma se dieron las causas de nulidad previstas en la ley. Esto constituía una especie de precalificación de los requisitos de validez de la elección, pues implicaba revisar si había sido nombrado conforme a la ley.

El consejo electoral del estado, con la documentación enviada por cada uno de los comités distritales electorales, haría el cómputo total de la elección de diputados e informaría a la cámara cuales son los 3 candidatos que no hayan obtenido constancia de mayoría en la elección de distritos, pero que obtuvieron el mayor número de sufragios, para efectos de la integración del colegio electoral que calificaría su elección.

Precisamente el consejo electoral, a partir del día siguiente a la recepción de los paquetes electorales de regidores y en un plazo que no debería exceder del tercer domingo de diciembre, calificaría la elección. Para ello, revisaría el acta de escrutinio y cómputo de cada una de las comisiones municipales electorales, sino existiera recurso contra el resultado de la elección expediría las constancias de mayoría y las credenciales a los integrantes de la planilla que obtuviera la mayoría de los sufragios, declarándolos electos. Si hubieren interpuesto recursos, el consejo procedería a su conocimiento, declarándolos improcedentes los que no estén fundados en causas de nulidad. Si procede el recurso, el consejo podría proceder a repetir el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y los resultados se sumarían al cómputo municipal. El consejo podría declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, o la nulidad de elección. Los candidatos y sus partidos podrían interponer el recurso de reclamación contra la resolución final del consejo que califique la elección municipal. Este lo conocería el consejo constituido formal y expresamente en Tribunal Electoral.

La Cámara de diputados calificaría su propia elección a través de un colegio integrados por presuntos diputados. Para esta calificación se observaría lo siguiente: I. El colegio electoral resolvería sobre la elección de los diputados que hubiesen obtenido mayoría de votos en cada distrito electoral. II. A continuación efectuaría el cómputo total de votos emitidos en el estado, para acreditar a los diputados de partido. III. Se determinaría el número de diputados de partido a que se tenga derecho por cada uno de los partidos políticos que contendieron en la elección. IV. A continuación se formularía una lista de los candidatos de cada partido que resulten con derecho a ser acreditados como diputados de partido, de acuerdo al número decreciente de sufragios, y procederá a hacer la declaratoria respectiva. V. Serían diputados de partidos suplentes los que hayan figurado como suplentes de los respectivos candidatos propietarios acreditados.

Finalmente, el congreso haría el escrutinio, calificará la elección para gobernador y declarará electo a quien obtuvo la mayoría de sufragios válidos. Esta legislación fue una de las primeras que desarrollo ampliamente el sistema electoral que conocemos, aunque bajo una modalidad de autocalificación, perdurando su sistematización legislativa hasta el actual código electoral que nos rige, el cual modificó toda su estructura. Destaca como el Tribunal Electoral era la misma autoridad administrativa electoral, por lo que su denominación era sólo de forma pues seguía calificando el mismo ente electoral.

3.25. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, de 4 de noviembre de 1987

Similar a la legislación anterior, ahora se ubica en el título octavo de la ley, y sus secciones se convierten en capítulos. Las pocas variantes consistieron, además de los meses en que tenían que efectuarse los cómputos y calificación de las elecciones, ya no admiten los recursos de protesta los comités municipales en el momento del cómputo, sino que sólo se hace una relación de los escritos de protesta ellos para efectos de turnarlos al consejo electoral. Dentro del sistema de representación proporcional (antes de partido) el consejo, después de realizar el cómputo de la o las circunscripciones plurinominales, procedería a la expedición de la constancia de asignación de diputados electos por ese principio.

El consejo expedía a cada partido las constancias de asignación de representación proporcional que hubiesen obtenido, informando al congreso, a fin de que tales presuntos diputados se integren al colegio electoral que calificaría las elecciones. El consejo no expedirá constancias cuando presuma, fundadamente, la existencia de causales de nulidad o cuando así lo ordene el Tribunal Contencioso Electoral. Una vez efectuado el cómputo general de los votos emitidos en la elección de gobernador, el consejo expediría la constancia respectiva al candidato que hubiese obtenido la mayoría de votos. La calificación de las elecciones (de los tres niveles de gobierno) dependía del congreso.

3.26. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, reforma 2 de 27 de agosto de 1991

Se establece que los comités municipales y distritales deberían fijar sus resultados afuera de sus instalaciones. Se derogan las disposiciones correspondientes a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, remitiéndolas a una sola formula.

3.27. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, reforma 3 de 5 de diciembre de 1991

Se especifica que los resultados que sean fijados por las comisiones municipales y distritales al término del cómputo en lugar visible los resultados de cada elección, eran premilitares. El consejo electoral expediría las constancias en las elecciones de munícipes a los candidatos de las planillas a presidente, vicepresidente y regidores, diputados de mayoría relativos y de asignación de diputados de representación proporcional, y de gobernador, a quienes hayan obtenido la mayoría de votos, una vez efectuado los cómputos correspondientes, absteniéndose de entregarlas cuando así lo haya determinado el Tribunal de lo Contencioso Electoral, reservándose la calificación al congreso del estado.

Seguía estando sistematizado legislativamente la legislación electoral, cuyo sistema era mixto, pues una parte le correspondía calificar a la autoridad administrativa electoral, y en la elección de gobernador, aun persistía el colegio electoral del congreso, la autocalificación, de naturaleza eminentemente política.

3.28. Ley Electoral del Estado de Jalisco y sus reformas, de 26 de agosto de 1994

Similar a la redacción que hoy subsiste, destacaremos que se define en qué consisten los diferentes tipos de cómputos (municipales, distritales y estatal). Dejan de resolverse los medios impugnativos por éstos. El consejo electoral califica las elecciones y entrega las constancias de mayoría o de asignación a los ganadores de la elección, con excepción de la elección de diputados de mayoría relativa, dado que le era competente a la comisión distrital, y la de gobernador, la cual era realizada por el congreso del estado, erigido en colegio electoral.

3.29. Ley Electoral del Estado de Jalisco, de 29 de abril de 1997 y sus reformas hasta 2006

Se cambia la denominación del consejo estatal por el de Instituto Electoral del Estado, quien calificaba la elección para gobernador y declaraba electo al candidato que obtuvo mayoría de sufragios, en los términos previstos por la Constitución Política Local y el presente ordenamiento legal. Aquí termina la autocalificación. En cuanto al resto de la temática, no varió mucho de las anteriores leyes, y su redacción guarda semejanza con la vigente de hoy en día, salvo la técnica legislativa de sistematización, como ya lo habíamos apuntado anteriormente.

4. Cómputos electorales

El Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco define al escrutinio y cómputo como el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan el número de electores que votó en la casilla; el número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes de cada elección.[754]

Este es una primera definición general de lo que se entendería por cómputo, aunque se encuentra relacionado con el escrutinio. Uno y otro son términos diferentes que, en ocasiones, son tratados como uno solo, y en ocasiones son confundidos.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, escrutinio proviene del latín *scrutinĭum*, y es el examen y averiguación exacta y diligente que se hace de algo para formar juicio de ello, también significa el reconocimiento y cómputo de los votos en las elecciones o en otro acto análogo. En tanto que cómputo, de latín *compŭtus*, es cuenta o cálculo.[755]

[754] Artículo 329 del CEyPCEJ

[755] *Diccionario de la lengua española*. Edición electrónica. Real Academia Española y Espasa Calpe, S.A., Vigésima segunda edición, Versión 1.0. España, 2003.

José Luis Ruiz-Navarro Pinar afirma que el escrutinio es un término ambiguo que en algunas ocasiones es definido como el conjunto de actos electorales que regulan jurídicamente el resultado de las elecciones.[756] Por otra parte, Luis Farías Mackey, indica que el escrutinio es el examen cuidadoso de los votos emitidos del número de electores que votaron y de la cantidad de boletas sobrantes, en tanto que el cómputo es la cuenta y suma de los votos.[757]

Bajo ese orden de ideas, lo que se realiza en los órganos administrativos electorales pudiera ser, en un momento dado, un nuevo escrutinio y cómputo, y no sólo lo último, debido a que existen una serie de operaciones que se desarrollan en la sesión correspondiente que no se circunscribe solamente a un mero conteo o cálculo. Esto sucede, por ejemplo, al efectuar un nuevo recuento o escrutinio y cómputo por existir alteraciones en los paquetes electorales.

Lo anterior es así pues, en dicha sesión, existe la posibilidad de abrirse los paquetes electorales, y en el momento de su contabilización (cómputo), pudieran surgir dudas de la calificación del voto, de si es nulo o válido, o bien, pudieran ser objeto de un nuevo escrutinio y cómputo algunos de los paquetes electorales. Es decir, el cómputo sería una regla general que, en algunas ocasiones, da paso al análisis y revisión de la votación emitida el día de la jornada electoral (un nuevo escrutinio).[758]

En resumen, podríamos decir que el cómputo dentro de un órgano administrativo electoral se refiere a un conteo, una sumatoria de votos o del contenido en las actas electorales, pero no siempre es así, como ya lo dijimos, en donde se vuelve a retrotraer al escrutinio que, en un primer momento, realizaron los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Ahora bien, bajo la regla general, todos las sumatorias realizadas por los órganos electorales se harán constar en los formatos que así haya autorizado el consejo general del instituto, al igual que el desarrollo del procedimiento relativo en sesiones especiales.

Finalmente, debe señalarse que los resultados oficiales de las elecciones son:[759] I. Los cómputos municipales levantados por los Consejos Municipales Electorales; II. Los cómputos distritales levantados por los Consejos Distritales Electorales; y, III. Los cómputos estatales levantados por el Consejo General del Instituto Electoral.

Esa contemplación es relevante dentro de las normas electorales, al otorgar certeza sobre la veracidad de los resultados, reconociendo legalmente que son estos, y no los asentados en otro tipo de documentos, los que deberán ser tomados en cuenta como los finales de una elección.

Aunque legalmente otorga una verdad jurídica, esta es sólo de derecho, pues aún contamos con una cultura democrática incipiente, en donde los resultados preliminares surgidos del coloquialmente denominado PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares) o de las encuestas de salida, quedan grabadas más en la mentalidad popular, lo que sumado a un mal manejo de la información,

---

[756] Ruíz Navarro Pinar, José Luis. *Diccionario Electoral*. Edit. IIDH-Instituto Interamericano de Derechos Humanos/ Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral-CAPEL. Primera edición. San José de Costa Rica, 1989, página 273.

[757] Farías Mackey, Luis. *La Jornada Electoral, paso a paso*. Edit. Miguel Ángel Porrúa. Primera edición. México, 1997, página 85.

[758] En las sesiones de cómputo sucede que, lejos de ser una suma de los resultados obtenidos en las casillas electorales de una determinada demarcación, se convierte en una serie de operaciones que ameritan una nueva terminología.

[759] Art. 360 del CEyPCEJ.

otorga un efecto del todo contrario: una incertidumbre sobre los resultados auténticos (como aconteció en las elecciones federales del año 2006).[760]

4.1. Cómputo Municipal

El cómputo municipal es el procedimiento que ejecuta el Consejo Municipal Electoral consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, de cada una de las casillas en el municipio, para obtener el resultado de la votación total en la elección de munícipes.[761]

Estas autoridades electorales son los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro del ámbito de su delimitación geográfica electoral (municipio), bajo la observancia de los principios que rigen la función electoral, establecidos en la constitución local, el código electoral, sus reglamentos y los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral.

Para cada proceso electoral, en cada uno de los municipios, se integrará e instalará un consejo. Estos son de carácter temporal con un periodo de duración más corto en comparación con los distritales. El Consejo Municipal Electoral de cada uno de los municipios, iniciarán sus funciones a más tardar el día treinta de mayo del año de la elección y concluirán a más tardar quince días después al en que se celebre la sesión de cómputo municipal. Las atribuciones atinentes al tópico del presente trabajo,[762] consisten en realizar el cómputo de la elección de Munícipes; levantar el acta del cómputo municipal; y remitir al Consejo General del Instituto Electoral, el acta de cómputo municipal y el acta circunstanciada de la sesión del cómputo.

Diríamos que es un organismo meramente computador, pues no le compete declarar la validez de la elección u otorgar las constancias a los candidatos o planillas ganadoras del ámbito territorial que les corresponde, ya ni hablar de realizar el cómputo de otro tipo de elección. Es así que su corta durabilidad es explicada por lo limitado de sus funciones,[763] lo que parecería un centralismo administrativo, al corresponderle al órgano electoral estatal realizar las declaraciones de validez y expediciones de constancias, en lugar de aquél consejo, cuando a diferencia de otras entidades (como en el caso de Sonora),[764] los respectivos consejos, comités o comisiones municipales tienen la capacidad de intervenir de forma más relevante en el proceso electoral.

---

[760] *Los resultados son producto de los humores públicos oscilantes y los ganadores de hoy pueden ser los perdedores de mañana. Pero darles la espalda, imaginar que sólo son consecuencia de maquinaciones y triquiñuelas, como si la política -en el sentido más amplio del término- estuviera ausente, no es más que un triste autoengaño. Los partidos se pelearán entre sí y eso es parte del script de las contiendas democráticas. La logística de las elecciones será preparada con esmero y eficiencia por el IFE. En ese terreno son muchas más las certezas que las dudas. Los conflictos, connaturales en todo proceso electoral, desatarán una espiral de reclamos, pero encontrarán una vía para ser resueltos y las decisiones de los jueces serán discutidas, analizadas, controvertidas. Y ojalá la vara para medir del Tribunal sea siempre la misma.* Woldenberg, José. *Televisoras y elecciones.* Periódico Reforma, sección primera, página 12, de 7 de julio de 2011.

[761] Artículo 353 del CEyPCEJ.

[762] Artículo 166 del CEyPCEJ.

[763] Las comisiones municipales se desintegran una vez decretado que no existe algún medio de impugnación. *Cfr*. *Supra* nota 7, página 188.

[764] Artículos 291 y 292 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Ahora bien, los Consejos Municipales Electorales, el miércoles siguiente al día al en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar el cómputo de la elección de munícipes, la cual no se suspenderá, salvo acuerdo por causa justificada. El procedimiento se realizará de la siguiente manera:

a) Examinará los paquetes electorales de cada una de las casillas, separando aquellos que aparezcan alterados.
b) El presidente del consejo abrirá uno a uno los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá del expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral. El secretario tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del consejo (los que fueron entregados al momento de que los paquetes electorales son recibidos por las autoridades administrativas electorales), sus resultados se considerarán válidos y se computarán.
c) Ante la falta de alguna de estas actas, el presidente cotejará el ejemplar con que se cuente, con el acta utilizada en el PREP o, en su defecto, con alguna de las actas de la elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos, y si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán.

Hasta este momento se realiza un cómputo normal, por así decirlo, pero a continuación notaremos que también realizan un escrutinio. Claro es que, como habíamos dicho, es una excepción a la regla, pues la tendencia es respetar los que efectúan los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el respeto primigenio de la voluntad popular ante los propios ciudadanos que desempeñan esas funciones.

Prosiguiendo con el desarrollo del procedimiento.

d) En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo, el Consejo Municipal Electoral procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o coalición. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo municipal.
e) Enseguida el presidente abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas de escrutinio contenidas en los mismos coinciden con las copias del consejo, o con alguna de las mencionadas en el inciso c), los datos se sumarán al cómputo. En caso contrario, se repetirá el escrutinio y cómputo, levantándose las actas correspondientes y se sumará el resultado al cómputo.

Una vez todo lo anterior, se adjuntarán los escritos de protesta interpuestos ante cada mesa directiva de casilla para su remisión al Consejo General del Instituto Electoral; y con los resultados obtenidos se levantará el acta de cómputo municipal, la cual será firmada, sin excepción, por todos los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, quienes podrán hacerlo bajo protesta. En caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente.

Puede acontecer que durante la sesión de cómputo se actualice la hipótesis para efectuar un recuento total de la votación recibida en el municipio respecto de la elección de munícipes. Si bien la ley indica que será así cuando lo acuerde el Consejo Electoral Municipal y sólo en los municipios cuya geografía abarque dos o más distritos,[765] en el procedimiento establecido para esta situación no se contemplan esa facultad potestativa de la autoridad electoral, pues únicamente comprende las siguientes etapas:[766]

I. Declaración de procedencia por el órgano competente, sólo cuando se reúnan las siguientes condiciones:
   a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo municipal; o,
   b) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo municipal;

II. Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral;

III. Escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales; y

IV. Elaboración de acta circunstanciada.

No queda al arbitrio de la autoridad electoral decidir si se realiza el recuento, sino que este es consecuencia de condiciones previamente establecidas, cuya participación activa de los contendientes electorales es indispensable para ello, ya que al no hacerse valer oportunamente, sería nugatorio hacerlo ante otra instancia. En todo caso, la única condicionante para que la autoridad lo realice, además de los supuestos establecidos en el procedimiento, es que el municipio comprenda dos o más distritos electorales, como sería el caso de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en cuyos municipios de Guadalajara, Tlaquepaque o Zapopan, por citar ejemplos, la división territorial abarca seis distritos en el caso del primero, dos en el segundo y tres en el tercero.[767]

Sin embargo, deben ser distritos íntegros, desde una óptica interpretativa y no compartidos con otros municipios, en cuyo caso, consideramos, correspondería realizar el recuento de votos al Consejo Distrital Electoral, como se verá en el siguiente apartado (en este supuesto esta, verbigracia, Tlaquepaque, pues aunque está constituido con dos distritos, estos abarcan otros municipios).[768]

---

[765] Artículo 637, párrafo 3, del CEyPCEJ.

[766] Artículo 637, párrafo 5, del CEyPCEJ.

[767] En Guadalajara están los distritos electorales 8, 9,11, 12, 13, 14, en Tlaquepaque 7 y 16, en Zapopan el 4, 6 y 10. *El Estado de Jalisco*. Periódico Oficial. Secretaría General de Gobierno, dirección de publicaciones. Jueves 2 de octubre de 2008. Número 29, sección VI.

[768] Articulo 637, párrafo 2, fracción III, del CEyPCEJ.

Con la institución jurídica del recuento, se otorga mayor certeza a un proceso electoral, máxime cuando el resultado de las elecciones arroja un margen estrecho de diferencia entre los dos primeros lugares. Pero esta claridad se demerita con la condicionante geográfica antes dicha, pues limita el actuar de las autoridades administrativas municipales electorales de realizarlo, dando preponderancia a los Consejos Distritales Electorales, con lo que el control ciudadano en las elecciones se da por jerarquías y no por el ámbito territorial sobre el cual se instituirá el nuevo gobierno.

Finalmente, en el acta de cómputo se integrará las operaciones practicadas, las objeciones y escritos de protesta que se hayan presentado ante el Consejo Municipal Electoral, y será entregada una copia a cada uno de los representantes de los partidos políticos o coaliciones.

Los presidentes de los Consejos Municipales, al término de la sesión de cómputo, fijarán en el exterior del domicilio del consejo y en lugar visible los resultados obtenidos, y con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo.

4.2. Cómputo Distrital

En nuestro estado existen dos variantes del cómputo: uno total, que es el común de todo tipo de elección, consistente en la sumatoria de los resultados de casilla según sus actas, y por excepción un nuevo escrutinio y cómputo o recuento de votos; y otra consistente en un cómputo parcial sobre determinado tipo de elección.

En cuanto al primero, nuestra legislación sustantiva establece que el cómputo distrital es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.[769] Lo anterior representa la competencia originaria de este tipo de autoridades electorales, pues realizan las operaciones necesarias para determinar el ganador de la contienda electoral del ámbito de su distrito.

En cuanto a la segunda variante de elección, comprende otras dos formas de cómputo: el cómputo estatal parcial de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y el cómputo estatal parcial de la elección de gobernador.

El de diputado consistente en el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral al realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de esa votación en la demarcación,[770] aunque la votación que es tomada en cuenta para el cómputo final es la de toda la entidad, y no sólo un distrito, pues estos representan sólo una parte de los que conforman la división distrital territorial del Estado; y el de gobernador, es el procedimiento que ejecuta el Consejo Distrital Electoral, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en el apartado de escrutinio y

[769] Artículo 354 del CEyPCEJ.

[770] Artículo 355 del CEyPCEJ.

cómputo del acta de la jornada electoral de cada una de las casillas en el distrito, para obtener el resultado de la votación en esta elección, en la delimitación del distrito.[771]

A diferencia del ámbito municipal, a nivel distrital se encuentra establecida una mayor cantidad de atribuciones que se tiene que efectuar en un proceso electoral. En el caso, no sólo efectúa un cómputo de su propia elección, sino también el de otros niveles. Esto es en beneficio de una simplificación del proceso, pues sería difícil que el Consejo General del Instituto Electoral lo efectuara ante la gran cantidad de actas y documentos que se le allegarían para hacerlo. En cambio, el hecho de que esta función les sea encomendada a los Consejos Distritales Electoral, abona a un mejor control de los datos, pues implicaría un menor manejo de las constancias en comparación si éstas fueran centralizadas. De tal suerte que, la veracidad y control básico de los cómputos estatales recaen sobre los distritos.

Los consejos, el miércoles siguiente al día en que se realizó la jornada electoral y a partir de las ocho horas, se reunirán en sesión especial para realizar los cómputos estatales parciales para la elección de gobernador y de diputados por el principio de representación proporcional, y el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. Los cómputos se efectuarán con apego al procedimiento previsto para el ámbito municipal, aunque con sus adecuaciones, por lo que obviaremos las observaciones que hicimos en aquel tema al ser aplicables a éste. El consejo:

I. Examinará los paquetes electorales de cada una de las casillas, separando aquellos que aparezcan alterados;
II. El presidente del consejo abrirá uno a uno los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden ascendente de las secciones y extraerá del expediente electoral, el apartado de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral. El secretario tomará nota de los resultados que se hicieron constar en los apartados de escrutinio y cómputo del acta de la jornada electoral, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;
III. Ante la falta de alguna de estas actas, el presidente cotejará el ejemplar con que se cuente, con el acta utilizada en el programa de resultados electorales preliminares o, en su defecto, con alguna de las actas de la elección respectiva que se encuentre en poder de los representantes de los partidos políticos, si estos coinciden con los anotados en el acta que obra en poder del consejo, sus resultados se considerarán válidos y se computarán;
IV. En caso de error, alteración o de que no existan actas para su cotejo, el consejo procederá a realizar el escrutinio y cómputo del paquete electoral respectivo, levantando el acta correspondiente, entregando copia a los representantes de partido político o coalición. Los resultados obtenidos se agregarán al cómputo distrital;
V. Enseguida, el presidente abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas de escrutinio contenidas en los mismos coinciden con las copias del consejo, o con alguna de las mencionadas en la fracción III anterior, los datos se sumarán al cómputo. En caso contrario, se repetirá el escrutinio y cómputo, levantándose las actas correspondientes y se sumará el resultado al cómputo distrital;

[771] Artículo 356 del CEyPCEJ.

VI. Se adjuntarán los escritos de protesta interpuestos ante cada mesa directiva de casilla para su remisión al Consejo General del Instituto Electoral; y

VII. Con los resultados obtenidos se levantará el acta de cómputo distrital.[772]

Con la documentación electoral de las casillas se formará el paquete electoral, que será remitido al Consejo General del Instituto Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo, enviando en sobre por separado una copia del acta de dicho cómputo para que éste efectúe el propio de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y la de gobernador.

Al igual que a nivel municipal, aquí también podría acontecer un nuevo recuento de votos, sólo que aquí pueden acontecer tres tipos diferentes recuentos:[773]

a) El recuento total de la votación recibida en el distrito, de la elección de Gobernador, cuando así lo acuerde el Consejo General del Instituto Electoral;
b) El recuento total de la votación recibida en el distrito de la elección de diputados de mayoría relativa, cuando así lo acuerde el consejo distrital; y
c) El recuento total de la votación recibida en alguno de los municipios de la elección de munícipes, cuando así lo acuerde el consejo municipal. Sólo en los distritos cuya geografía abarque dos o más municipios.

Al igual que realizamos la observación en el apartado de cómputo municipal, el hecho de que el Consejo Distrital Electoral pueda efectuar el recuento de votos de un municipio por comprender su distrito varios de éstos, demerita el control ciudadano sobre las elecciones (a través de los entes administrativos ciudadanos para realizarlas), pues un organismo electoral ajeno a la comunidad determina la certeza de los resultados electorales, quedando los vecinos de una municipalidad como meros observadores de un resultado que les debería ser propio.

El procedimiento del recuento distrital comprenderá las mismas etapas que el explicado en el ámbito municipal:

I. Declaración de procedencia por el órgano competente, sólo cuando se reúnan las siguientes condiciones:

a) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, tomando como referencia la votación total emitida y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo distrital; o,

---

[772] El acta de cómputo será firmada, sin excepción, por todos los consejeros y los representantes de los partidos políticos o coaliciones, quienes podrán hacerlo bajo protesta. En caso de negativa de alguno, se hará constar en el acta correspondiente. Con el acta se integrarán las operaciones practicadas, las objeciones y escritos de protesta que se hayan presentado ante el consejo. El secretario entregará a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, copia legible del acta de cómputo. Los presidentes, al término de la sesión de cómputo, fijarán en el exterior del domicilio del consejo y en lugar visible los resultados obtenidos.

[773] Artículo 637, párrafos 1, fracción I, y 2, del CEyPCEJ.

c) La diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos y así lo solicite el representante del candidato que haya obtenido el segundo lugar al momento de firmar el acta de cómputo distrital;

II. Designación del personal que intervendrá en la apertura de los paquetes y operaciones de escrutinio y cómputo, el acuerdo relativo deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral;

III. Escrutinio y cómputo de cada uno de los paquetes electorales; y

IV. Elaboración de acta circunstanciada.

4.3. Cómputo Estatal

Son dos tipos de cómputo estatal que realiza el Conejo General del Instituto Electoral. El de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, que es el procedimiento que ejecuta el Consejo General, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo estatal parcial de la elección de diputados por ese principio;[774] y, el de la elección de gobernador, que es el procedimiento que ejecuta el mismo consejo, consistente en realizar la suma de los resultados asentados en las actas de cómputo estatal parcial de esa elección.[775]

El Consejo General del Instituto Electoral celebrará sesión especial el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para realizar los cómputos estatales aludidos, comenzando por la elección relativa a la de diputados por el principio proporcional, para después continuar con la de gobernador, de acuerdo al orden siguiente:[776]

1. Revisará las actas formuladas por cada uno de los Consejos Distritales Electorales, de los cómputos parciales, tomando nota de los resultados anotados en cada una de ellas
2. Realizará el cómputo general por la circunscripción plurinominal, para diputados, y después de la elección de gobernador; y
3. Levantará el acta haciendo constar el resultado de dicho cómputo.

Lo anterior representa una expresión clara de la palabra cómputo, pues el órgano estatal electoral se limita a realizar una mera compilación de actas distritales para proceder a realizar una sumatoria, sin que aplique e procedimiento de cómputo que efectúan los consejos municipales o distritales. Ello será, tal vez, porque resultaría estéril reproducir algo que ya fue, en su momento, efectuado por el órgano electoral del cual preceden las actas.

Cuando los cómputos estatales parciales contengan errores aritméticos, estos serán corregidos reponiéndose el acta respectiva por el consejo estatal, previamente a la calificación de las elecciones, sin que esto implique un nuevo cómputo, pues es solamente una rectificación. No obstante, esta regla general de cómputo tiene su excepción, consistente en el recuento.

---

774 Artículo 357 del CEyPCEJ.

775 Artículo 358 del CEyPCEJ.

776 Artículos 379 y 380 del CEyPCEJ.

De conformidad con el artículo 637, párrafos 1 y 4, del CEyPCEJ, existen recuentos totales o parciales distrital de la votación, siendo el primero un procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o munícipes, con el objeto de realizar el escrutinio y cómputo de los votos en ellos contenidos y la elaboración de las respectivas actas; y el segundo otro procedimiento de apertura de la totalidad de los paquetes electorales relativos a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa o de gobernador cuyo cómputo incide en el resultado de la elección de diputados de representación proporcional o de gobernador; y aun que la ley señala que los recuentos de la competencia del Consejo General del Instituto Electoral son dos, lo cierto es que indica que dicha autoridad realizará el cómputo de las actas de recuentos parciales en los casos de recuento de las elecciones de diputados de mayoría relativa para efectos de la incidencia en el resultado de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y en los casos de recuento de la elección de gobernador.

De tal suerte que el Consejo General del Instituto Electoral realiza un recuento, no de todos los votos de las elecciones para diputados de representación proporcional o de gobernador, sino sólo de la totalidad de los paquetes de aquellos cómputos distritales que incidan en las mismas. Es decir, una vez configurado el supuesto para efectuar un recuento, si en el distrito electoral V existe una influencia en la diferencia de votos válidos o nulos entre los candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, el órgano estatal declarará su procedencia y ordenará la apertura de la totalidad de los paquetes.

Cabe señalar que no refiere la legislación que pasaría en aquellos cómputos distritales en que ya se realizó la apertura de los paquetes electorales, o que por sí mismo, de manera aislada, no actualicen las hipótesis para un nuevo recuento. Una posible respuesta a lo anterior sería que ahora esos cómputos se encuentran sujetos a la elección en su conjunto y no sólo de una determinada demarcación, además de que se suma un nuevo requisito: la incidencia en la elección de diputados por el principio de representación proporcional o de gobernador.

Aunque consideraría como técnicamente correcto que se limitará este recuento para aquellos cómputos que no hubiera sido objeto del mismo en el consejo atinente, pues de otra forma serían nulas las disposiciones procedimentales para esos efectos, tanto en su forma ordinaria (revisión y cotejo de actas) como extraordinaria (recuento de votos), al ser superadas por la parte normativa de la apertura de la totalidad de los paquetes electorales para los recuentos parciales.

5. Calificación de elecciones, declaración de validez y entrega de constancias

Estas etapas acontecen en el punto final del proceso electivo, por lo menos la parte que compete a las autoridades administrativas electorales, debido a la posibilidad de impugnaciones contra las elecciones respectivas.

Una vez finalizado los distintos cómputos, se procede a calificar las elecciones y declararlas válidas (o en su caso, inválidas) por las autoridades electorales al haber reunidos los requisitos y

principios constitucionales y emanados de la ley, que en toda elección debe de observarse.[777] Si ello ocurre, y no hay motivos para que el candidato resulte inelegible al cargo, se le entrega su constancia, el cual es un acto formal que se materializa hasta la última resolución que, en su momento, pueda emanar de los juicios de inconformidad o de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido contra dichos actos.

Orozco Henríquez refiere que la calificación de elecciones consisten en el examen de oficio sobre la legalidad y validez de determinada elección (concretamente, respecto de la regularidad de sus resultados o en cuanto a la satisfacción de los requisitos de elegibilidad del candidato electo).[778]

Previo a continuar con el estudio, es necesario referir sintéticamente que nuestro sistema electoral pasó por diversas etapas respecto de quién era el competente para realizar la calificación electoral, como lo vimos en los antecedentes históricos:[779]

a) *Autocalificación.* Predominante en el ámbito electoral mexicano desde sus postrimerías hasta 1993, aunque con leves indicios de judicialización en 1977.[780] Es un mecanismo que elige el constitucionalismo mexicano como aquella instancia necesaria para resolver las reclamaciones o impugnaciones electorales; para proceder a calificar la legalidad y validez de las elecciones; y, por último, para declarar definitivamente el triunfo electoral.[781] En esta modalidad se confería a los colegios electorales de las cámaras la calificación de la elección de sus integrantes con plena autonomía de los otros dos poderes, pues el sistema se sustentaba en la autonomía del poder legislativo y el de división de poderes.[782]
b) *Heterocalificación.* Rodolfo Terrazas Salgado lo conceptualiza *como la facultad de revisar y determinar la nulidad o validez de las elecciones, confiado a un órgano jurisdiccional ordinario especializado*,[783] aunque previamente intervienen los órganos administrativos electorales. Este sistema se consolida desde 1993, con la facultad del Tribunal Federal Electoral para declarar la

---

[777] *La calificación de las elecciones es el procedimiento mediante el cual se juzga, en última instancia, sobre la regularidad o irregularidad del proceso electoral*. Jakes Gamallo, Luis Carlos. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, legislación, comentarios, jurisprudencia, tesis relevantes y tematizado*. Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2006, página 832.

[778] Orozco Henríquez, J. Jesús. *El contencioso electoral en América Latina*. Versión electrónica, página de Internet http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publinea/Tratado/Contencioso%20Electoral.htm, consultada el día 31 de julio de 2011.

[779] Existe una clasificación realizada por Maurice Duverger sobre los sistemas de calificación de las elecciones, clasificándolo en contencioso político, jurisdiccional o mixto. *Cfr.* Jakes Gamallo, Luis Carlos. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, legislación, comentarios, jurisprudencia, tesis relevantes y tematizado*. Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2006, páginas 832 a la 834.

[780] A través de la historia constitucional de México prácticamente siempre se ha optado por el sistema de autocalificación para calificar la integración del Congreso de la Unión, con la única salvedad de las Leyes Constitucionales de 1836 que le confirieron esta facultad al Supremo Poder Conservador. Patiño Camarena, Javier. *El Estado de derecho y la calificación de las elecciones*. Versión electrónica, consultada realizada en la página de Internet http://www.bibliojuridica.org/libros/2/635/43.pdf., el 31 de julio de 2011.

[781] González-García, Omar. *La calificación electoral en el constitucionalismo mexicano. Una revisión del periodo 1812-1917.* Versión electrónica, consulta realizada en la página de Internet http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2389/16.pdf,, el 31 de julio de 2011.

[782] *Vid Supra* nota 8, página 390.

[783] *Vid Supra* nota 8, página 391.

validez de las elecciones de los diputados y senadores, así como impugnar ante él actos administrativos y jurisdiccionales electorales, los cuales en última instancia serán resueltos por dicho Tribunal.[784]

c) *Mixto*. Compuestos por órganos de carácter jurisdiccional y político.[785]

d) *Jurisdiccional.* Todos los actos y resoluciones de las autoridades administrativas electorales, pueden ser sujetos a impugnación que debe ser resuelta por un órgano especializado del Poder Judicial Federal, el cual basa sus resoluciones en los principios de constitucionalidad y legalidad.[786]

Acorde con la anterior clasificación, para Eduardo Galindo Becerra el sistema que existe a nivel federal es mixto en las elecciones de diputados y senadores por ambos principios, y jurisdiccional para la elección presidencial en donde la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación califica y dictamina la validez de la elección del ejecutivo federal (Presidente de la República), exista o no impugnación**.**[787]

En nuestra entidad, a diferencia del nivel federal, aunque se encuentra sujeta la calificación de las elecciones y su declaración de validez, así como la entrega de constancias al control del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco (sistema jurisdiccional), es predominantemente mixto, pues esta actividad la realiza el órgano administrativo electoral.[788]

Prosiguiendo con el tema, la declaración de validez es la consecuencia de la calificación, donde no necesariamente deviene como se titula, pues al faltar algunos requisitos de elegibilidad del candidato ganador de la elección (según el cómputo atinente), o bien, vulnerar los principios de constitucionalidad y legalidad que toda elección debe de cumplir, la declaración será de invalidez o simplemente de negativa para otorgar la constancia respectiva. Se positivo o negativo el resultado de la calificación,

---

[784] Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral.* Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 2008, página 272.

[785] Santiago Castillo, Javier. *Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009.Temas selectos de Derecho Electoral 23.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011, página 20.

[786] *Vid Supra* nota 8, página 394.

[787] De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución. Este precepto otorga atribuciones al Tribunal Electoral para resolver sobre las impugnaciones de las elecciones federales, estatales y municipales. Asimismo, el precepto prevé que la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones planteadas y formulará la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo. De estas atribuciones, se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal Electoral: a) La de carácter puramente jurisdiccional, y b) La de orden administrativo electoral para la calificación de la elección presidencial, encargada a un tribunal jurisdiccional. *Cfr.* Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, Distrito Federal, cinco de septiembre del año dos mil seis, pagina 42.

[788] Artículo 23, párrafo 1, y 134, fracción XVIII, incisos b) al f), del CEyPCEJ. La elección del Gobernador del Estado será mediante voto directo y por mayoría relativa, en la forma que dispone este código y su calificación estará a cargo del Instituto Electoral. Su consejo general tiene las siguientes atribuciones en la elección de gobernador: realizar la calificación de la elección; expedir la constancia de mayoría; emitir la declaratoria de gobernador electo; hacer la entrega de la constancia; y, remitir al congreso del estado, la declaratoria.

con esto culmina, por lo menos administrativamente, la intervención de la autoridad electoral, para dar paso, en los casos que así corresponda, a la etapa impugnativa ante los tribunales electorales.

5.1. Elección Municipal[789]

Es el Consejo General del Instituto Electoral, y no los Consejos Municipales Electorales, en la sesión del domingo siguiente al día de la jornada electoral, quien procede a calificar las elecciones de los munícipes y declarar electas a las planillas que obtuvieron mayoría de votos en los cómputos municipales, según el siguiente procedimiento:

- Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección.
- Revisará y valorará las objeciones y escritos de protesta presentados.
- En su caso, declarará la validez de la elección.
- Determinará si los candidatos de las planillas ganadoras y los electos por el principio de representación proporcional que hayan obtenido la mayoría de votos cumplen con los requisitos de elegibilidad.
- En su caso, declarará la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo mayoría de votos y de los candidatos electos por el principio de representación proporcional.

Finalmente, expedirá las constancias de mayoría a las planillas de munícipes que obtuvieron mayoría de votos y expedirá las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Considero que la calificación y el proceso anterior deberían ser realizados por el propio consejo municipal y no por el estatal, como se refirió antes en este trabajo. Por otra parte, para declarar la validez de la elección (cumplir con los ordenamientos y principios emanados de la constitución y de la ley) antes debió existir el análisis de los requisitos necesarios de elegibilidad de los candidatos, plasmados en los ordenamientos constitucionales y legales, y no después de la declaración, pues llegaría a ser paradójico que, por una parte, se declare la validez de la elección, y por otro lado, se declare la inelegibilidad de los candidatos por no cumplir con lo previsto por los marcos normativos atinentes.

5.2. Elección Distrital

5.2.1. Diputados de mayoría relativa[790]

Los Consejos Distritales Electorales calificarán las elecciones de diputados por este principio en la misma sesión que celebren para realizar el cómputo distrital, conforme con el procedimiento siguiente:

[789] Artículo 384 del CEyPCEJ.

[790] Artículo 378 del CEyPCEJ.

- Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección.
- Examinará y valorará los escritos de protesta presentados.
- En su caso, declarará la validez de la elección.
- Determinará si los candidatos de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos cumplen con los requisitos de elegibilidad y, de ser así, lo declarará.

Finalmente hará entrega de la constancia de mayoría a la fórmula ganadora.

Según se desprende, es el propio órgano administrativo electoral quién efectúa el cómputo del cargo electivo dentro de su demarcación geográfica, y la calificación y declaración de validez de la elección, así como la entrega del documento que acredita a los electos para acceder al cargo popular. No hay, a diferencia del nivel municipal, otra autoridad administrativa electoral que haga dicha función.

5.2.2. Diputados de representación proporcional[791]

El Consejo General del Instituto Electoral, en la sesión que lleve a cabo para realizar el cómputo de la circunscripción plurinominal, calificará la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, observando el procedimiento siguiente:

- Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección.
- Examinará y valorará los escritos de protesta presentados.
- En su caso, declarará la validez de la elección.
- Hará las asignaciones conforme con la fórmula y el procedimiento establecido en el código, siguiendo el orden que tengan en la lista respectiva y los porcentajes de votación válida distrital.
- Examinará si los candidatos asignados, cumplen con los requisitos de elegibilidad, y de resultar procedente, así lo declarará.

Por último, expedirá las constancias respectivas a los candidatos electos.

5.3. Elección Estatal[792]

El Consejo General del Instituto Electoral, en la sesión que lleve a cabo para efectuar el cómputo, calificará la elección de Gobernador, conforme a las bases siguientes:

- Verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección.
- Revisará y analizará las objeciones y escritos de protesta que se hayan presentado.
- En su caso, declarará la validez de la elección.

---

[791] Artículo 381 del CEyPCEJ.

[792] Artículo 382 del CEyPCEJ.

- Analizará si el candidato que haya obtenido la mayoría de votos cumple con los requisitos de elegibilidad, y de ser así, declarará la elegibilidad del candidato que haya obtenido mayoría de votos.

Finalmente, entregará la constancia de mayoría de votos.

5.4. Declaración de candidato electo

Como habíamos referido, pese a que el sistema de calificación de las elecciones en nuestra entidad lo realiza una autoridad administrativa, existe la posibilidad de que puedan ser impugnadas ante el órgano jurisdiccional mediante el juicio de inconformidad.

En este supuesto, el Instituto Electoral declarará electo al candidato cuando aquellos hayan sido resueltos y hechos del conocimiento al Instituto Electoral por las autoridades jurisdiccionales. En caso de que no se hayan interpuesto juicios o recursos, se declarará electo al candidato que obtuvo la mayoría de sufragios, en un término que no excederá de los diez días posteriores al en que haya fenecido el término para hacer valer medios de impugnación.

Ésta es una nueva fase que consiste en un formalismo legal que en nada cambia la voluntad popular, toda vez que se encuentra supeditada a la decisión del tribunal electoral o a la actividad o inactividad de las partes.

Es decir, si se controvierten las elecciones, el tribunal electoral pudiera revocar el triunfo o declarar la nulidad de la elección, quedando sin efecto los procedimientos efectuados por la autoridad administrativa electoral. En cambio, si son confirmados o modificados los resultados, sin que esto último implique un cambio de ganador, sólo quedará ratificar el triunfo obtenido mediante esta declaratoria. Igual acontece si no ha habido impugnación.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El proceso electoral está conformado por una serie de etapas concatenadas entre sí, cuya unión y apego a la ley fundamental y a la ley traen como resultados una elección válida.

Es aquí donde la voluntad popular se expresa con mayor énfasis, pues transformar su voluntad popular y soberana en votos para llevar al poder a los representantes que consideran más idóneas a su entender, conforme a las propuestas que les fueron expuestas.

Durante el desarrollo histórico de nuestra nación, una de las fases del proceso electoral consistía en el cómputo de los votos; es decir, en la sumatoria de aquellos emitidos para designar al candidato a gobernador, diputado o ayuntamiento. Antes existía una elección indirecta, donde se sucedían una serie de elecciones hasta volver definitivo el sufragio. Pero en el siglo pasado, después del movimiento armado de 1910, la eleción se convierte en directa, desterrando a los compromisarios o electores primarios de la elección de pueblo, y dándoles a ellos el control directo.

Es así como se va desenvolviendo, hasta consolidarse este tipo de actuar electoral, en manos antes del los propios colegios presuntamente electos, de los políticos, sin que se le otorgara hasta la década de los noventa del siglo pasado, el control a autoridades administrativas ciudadanizadas.

Ahora bien, en nuestro estado, no obstante que los cómputos finales, la declaración de validez y la entrega de constancias corresponde a los órganos antes dichos, ello no justifica que adolezca de imperfecciones que, fruto de este trabajo, se han detectado y se propone para su mejora.

En el caso, nos referimos a que las entidades electorales municipales son acotadas a un mero actuar mecánico, sin tomar la relevancia de autoridad de su ámbito geográfico, como lo sería el contacto cercano con sus ciudadanos, candidatos y electores. En efecto, sucede un centralismo excesivo que busca, de alguna manera, fortalecer los principios de certeza e imparcialidad en el actuar de la autoridad administrativa electoral en la última etapa del proceso electoral, pero que su efecto demuestra una desconfianza hacía su interior.

Consideramos que debiera de dárseles mayores atribuciones, tales como declarar la validez de su elección, y la entrega de las constancias de mayoría, por ejemplo, lo que demostrara una profesionalización del ente administrativo, pero sobre todo, una confianza hacia sus propios órganos y la cercanía de la decisión electoral a la ciudadanía.

De igual forma, como lo expusimos a lo largo del trabajo, existe una técnica legislativa inadecuada para determinar cada una de las fases, etapas y actividades que acontecen en la parte final del proceso electoral. Esto dista mucho de las legislaciones antecesoras, cuyos títulos y capitulados estaban bien delimitados, cuestión que ahora no acontece pues ni lleva un respeto por la sistematización normativa de las normas electorales estatales de antaño, ni tampoco con el común de las son vigentes en diversos estados o con la que existe a nivel federal.

Sin llegar al extremo de convertir nuestro código en un mimetismo con la legislación sustantiva electoral federal, consideramos que debe de replantearse su contemplación y desarrollo normativo, lo que sin duda aclarará en beneficio de los ciudadanos y de la propia autoridad electoral, su consulta, comprensión y desenvolvimiento al momento de llevarlo a la práctica.

Por todo lo anterior, los cómputos electorales, su declaración de validez y entrega de constancia, así como el recuento en un momento dado, buscan consolidar la democracia y confianza de la voluntad popular en sus procesos de renovación.

Como indicaba José Woldenberg, *la administración electoral no es un juego de buenas intenciones, donde valga más nuestra voluntad o nuestro juicio particular, es un obstinado trabajo de seriedad y apego al derecho*.[793]

JURISPRUDENCIAS[794] y TESIS:[795]

[793] Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria de 7 de octubre de 1999. *Punto cinco del orden del día, intervención con motivo del inicio del proceso electoral federal 1999-2000.*

[794] Estos criterios se encuentran contenidos en la obra *Compilación 1997–2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1. Jurisprudencia.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011.

[795] Estos criterios se encuentran contenidos en la obra *Compilación 1997–2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2. Tesis, tomo I, A-L.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011; y

JURISPRUDENCIAS 33/2009; 11/97; 7/2004; 21/2004: 21/2001; 1/2002.

Tesis LVII/2002; Tesis XXXV/2002; Tesis XIV/2000; Tesis XCIV/2002; Tesis XXXVIII/2009; Tesis XXXV/99; Tesis XXV/2008; Tesis XXXIII/2000.

8. Flujogramas

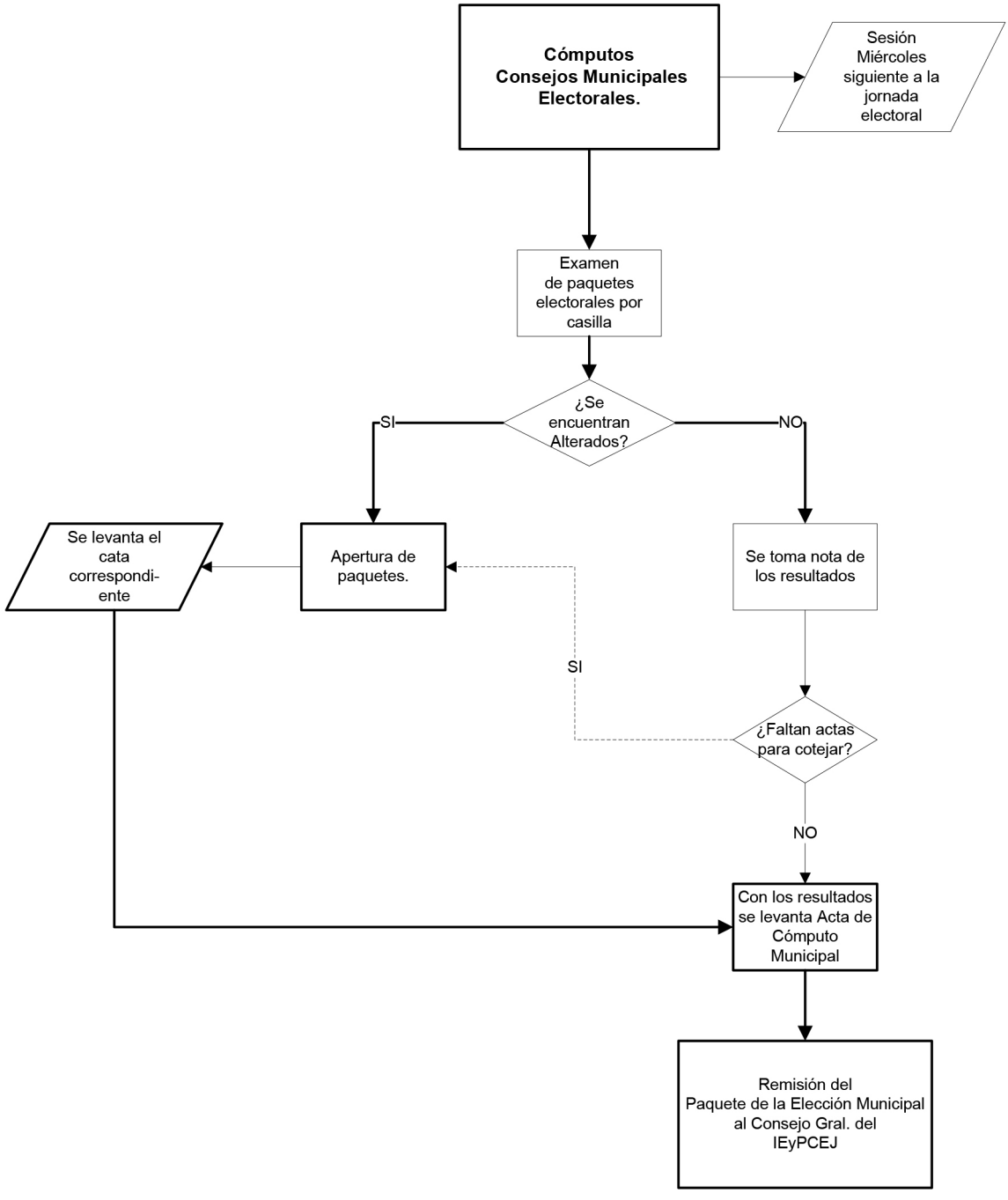

Compilación 1997–2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2. Tesis, tomo II, M-Z. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011.

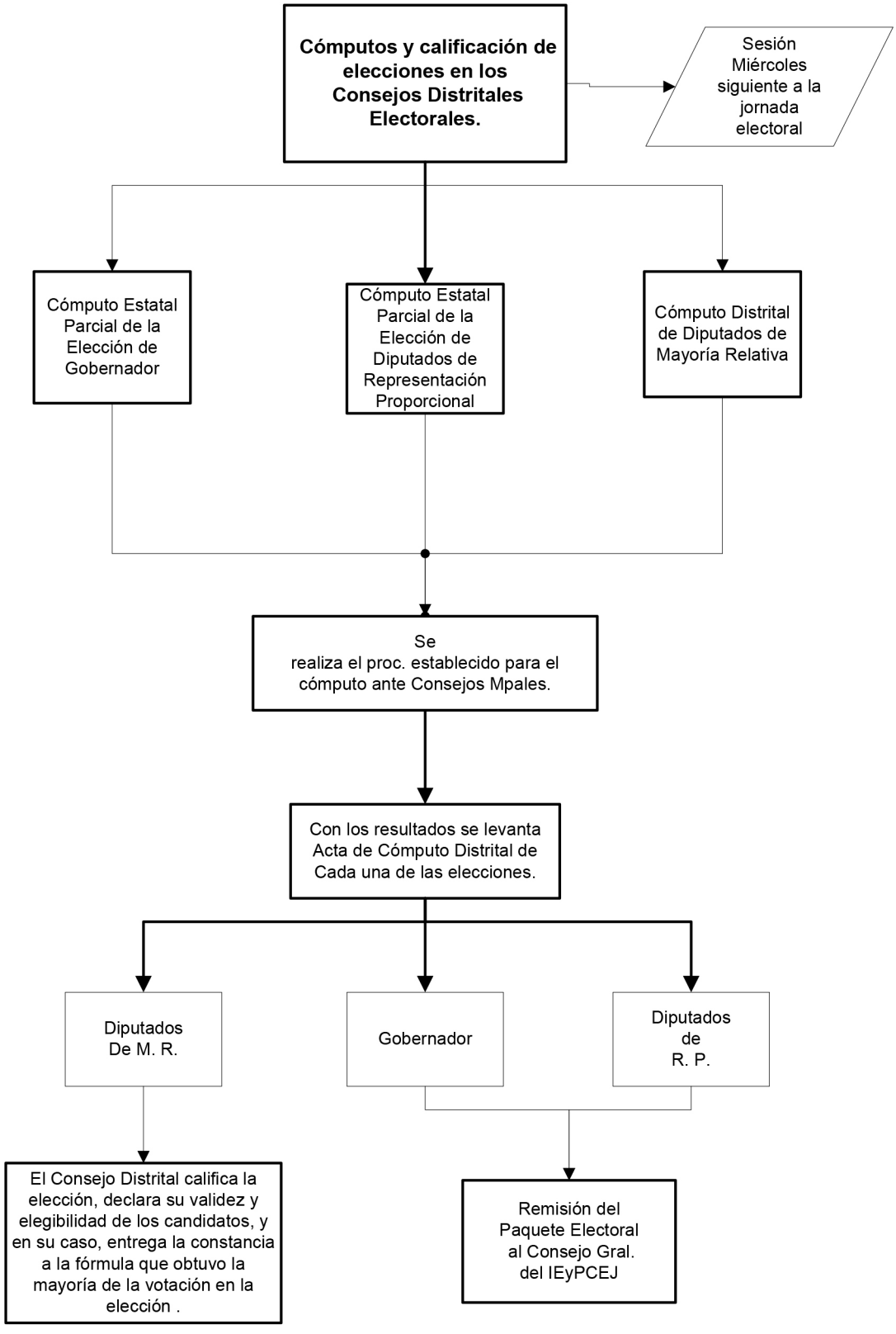
Cómputos y calificación de elecciones en los Consejos Distritales Electorales.
Sesión Miércoles siguiente a la jornada electoral
Cómputo Estatal Parcial de la Elección de Gobernador
Cómputo Estatal Parcial de la Elección de Diputados de Representación Proporcional
Cómputo Distrital de Diputados de Mayoría Relativa
Se realiza el proc. establecido para el cómputo ante Consejos Mpales.
Con los resultados se levanta Acta de Cómputo Distrital de Cada una de las elecciones.
Diputados De M. R.
Gobernador
Diputados de R. P.
El Consejo Distrital califica la elección, declara su validez y elegibilidad de los candidatos, y en su caso, entrega la constancia a la fórmula que obtuvo la mayoría de la votación en la elección .
Remisión del Paquete Electoral al Consejo Gral. del IEyPCEJ

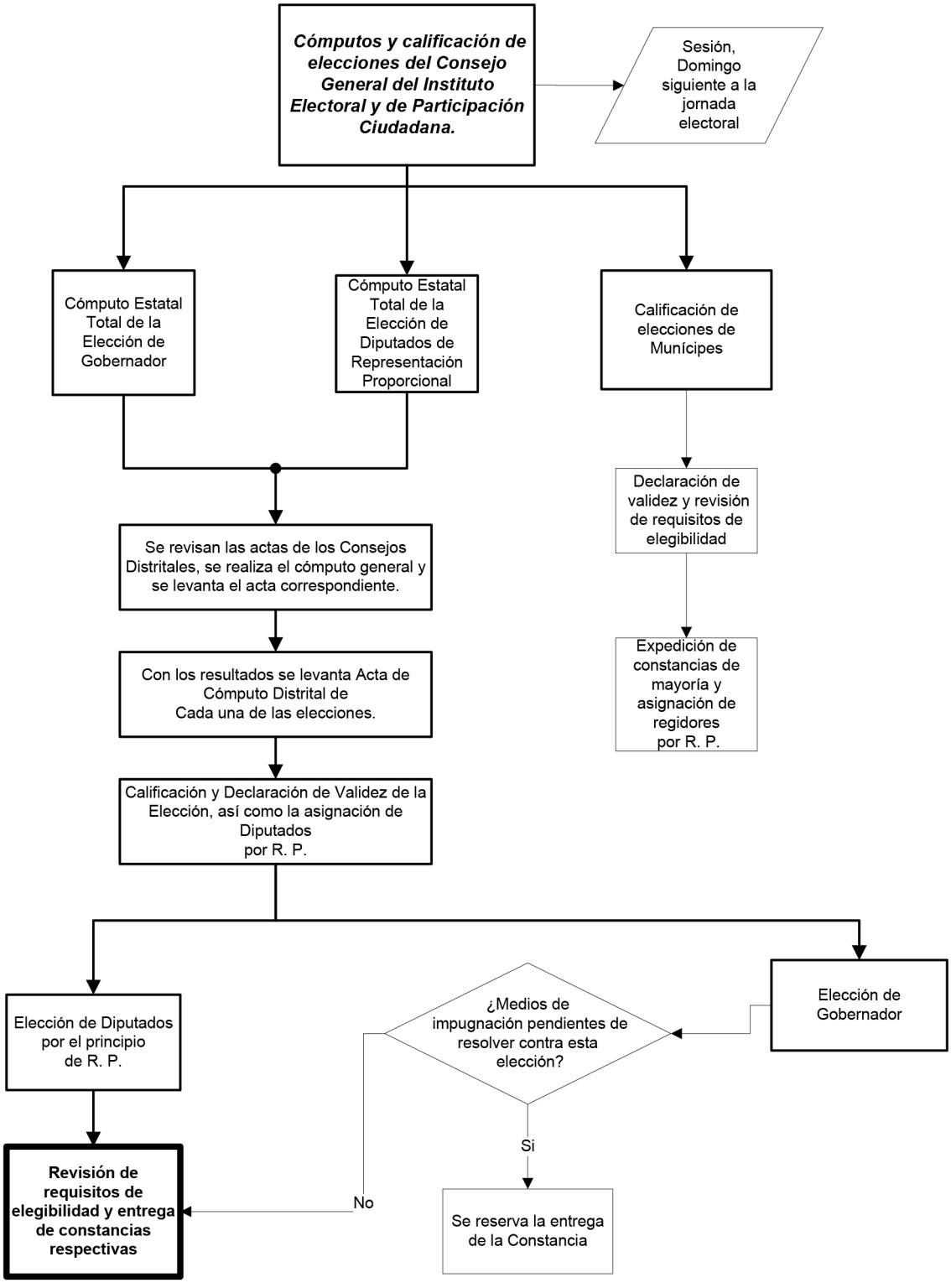
Cómputos y calificación de elecciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.
Sesión, Domingo siguiente a la jornada electoral
Cómputo Estatal Total de la Elección de Gobernador
Cómputo Estatal Total de la Elección de Diputados de Representación Proporcional
Calificación de elecciones de Munícipes
Declaración de validez y revisión de requisitos de elegibilidad
Expedición de constancias de mayoría y asignación de regidores por R. P.
Se revisan las actas de los Consejos Distritales, se realiza el cómputo general y se levanta el acta correspondiente.
Con los resultados se levanta Acta de Cómputo Distrital de Cada una de las elecciones.
Calificación y Declaración de Validez de la Elección, así como la asignación de Diputados por R. P.
Elección de Diputados por el principio de R. P.
¿Medios de impugnación pendientes de resolver contra esta elección?
Elección de Gobernador
Si
No
Se reserva la entrega de la Constancia
Revisión de requisitos de elegibilidad y entrega de constancias respectivas

9. Bibliografía

Apuntes de Derecho Electoral. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Marzo, 2000.

Compilación 1997–2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1. Jurisprudencia. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011.

Compilación 1997–2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2. Tesis, tomo I, A-L. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011.

Compilación 1997–2010: jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 2. Tesis, tomo II, M-Z. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Enciclopedia Política de Jalisco. Tomo V. Normas rectoras y electorales de Jalisco, siglos XIX-XXI.* Editorial Universitaria (Universidad de Guadalajara). Primera edición. Versión digital. México, 2010.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. (*Coordinador*). *Memoria del Análisis Transdiciplinario en Materia Electoral*. Editado por el Congreso del Estado de Jalisco e Instituto de Investigaciones Jurídico Electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Primera edición. México, junio de 2004.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral.* Editorial Porrúa. Quinta edición. México, 2008 y sexta edición, 2010; *Dos Siglos de Constitucionalismo en México,* Porrúa, ediciones 2009 y 2014; *Enciclopedia Políticasa de México,* Senado de la República, 2010; *Análisis de Casos electorales relevantes en México, Tirant lo Blanch*, México, 2013.

Diccionario de la lengua española. Edición electrónica. Real Academia Española y Espasa Calpe, S.A., Vigésima segunda edición, Versión 1.0. España, 2003.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, Distrito Federal, cinco de septiembre del año dos mil seis.

El Estado de Jalisco. Periódico Oficial. Secretaría General de Gobierno, dirección de publicaciones. Jueves 2 de octubre de 2008. Número 29, sección VI.

Farías Mackey, Luis. *La Jornada Electoral, paso a paso*. Edit. Miguel Ángel Porrúa. Primera edición. México, 1997.

http://www.bibliojuridica.org/libros/2/635/43.pdf. Patiño Camarena, Javier. *El Estado de derecho y la calificación de las elecciones*. Versión electrónica, consultada realizada en la página de Internet el 31 de julio de 2011.

http://www.bibliojuridica.org/libros/5/2389/16.pdf. González-García, Omar. *La calificación electoral en el constitucionalismo mexicano. Una revisión del periodo 1812-1917.* Versión electrónica, consulta realizada en la página de Internet el 31 de julio de 2011.

http://www.iidh.ed.cr/capel/. Gutiérrez Casillas, Ignacio y Ruiz-Navarro Pinar, José Luis. *Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Centro de Asesoría y Promoción Electoral.* Versión electrónica, consultada realizada en la página de Internet el 31 de julio de 2011.

http://www.iidh.ed.cr/comunidades/redelectoral/docs/red_publinea/Tratado/Contencioso%20Electoral.htm. Orozco Henríquez, J. Jesús. *El contencioso electoral en América Latina*. Versión electrónica, página de Internet consultada el día 31 de julio de 2011.

http://www.laeditorialvirtual.com.ar/pages/Ortega_y_Gasset/Ortega_LaRebelionDeLasMasas02.htm. Ortega y Gasset, José. *La rebelión de las masas.* Edición original, 1937 (según la edición francesa). Edición Electrónica, 2004. Versión electrónica, consulta realizada en la página de Internet el 31 de julio de 2011.

Jakes Gamallo, Luis Carlos. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, legislación, comentarios, jurisprudencia, tesis relevantes y tematizado*. Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2006, página 832.

Letras Jurídicas. Revista Electrónica de Derecho del Centro Universitario de la Ciénega, de la Universidad de Guadalajara. Número 9, México, otoño 2009.

Podium Notarial. Revista del Colegio de Notarios del Estado de Jalisco. Número 27, junio de 2003.

Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, correspondiente a la sesión ordinaria de 7 de octubre de 1999.

Ruíz Navarro Pinar, José Luis. *Diccionario Electoral*. Edit. IIDH-Instituto Interamericano de Derechos Humanos/ Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral-CAPEL. Primera edición. San José de Costa Rica, 1989.

Terrazas Salgado, Rodolfo. *Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México. Tomo I*. Edit. Ángel editor. Primera edición. México, 2006.

Santiago Castillo, Javier. *Justicia electoral. Conflicto político y democratización: 1987-2009.Temas selectos de Derecho Electoral 23.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2011.

Woldenberg, José. *Televisoras y elecciones.* Periódico Reforma, sección primera, página 12, de 7 de julio de 2011.

ESQUEMAS DE ELECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR

Caso Jalisco

Preámbulo

Para abordar el tema, debemos considerar los requisitos que deben satisfacerse para poder acceder a estos cargos de elección popular en los que podemos notar que existen constantes que deben satisfacerse que están situados Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadanía del Estado de Jalisco artículos 8, 9, 10 y 11 del citado ordenamiento legal:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
2. Ser nativo avecindado del Estado, cuando menos, cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección en el caso de quienes aspiren al cargo de Gobernador del estado, dos años para quienes pretendan ocupar una curul de diputado y para el caso de los munícipes Ser nativo del municipio o área metropolitana correspondiente, o acreditar ser vecino de aquellos, cuando menos tres años inmediatos al día de la elección.
3. Finalmente la edad que debe tener el ciudadano que para el caso de Gobernador deberá contar con una edad mínima de treinta años, para ser diputado contar con veintiún años el día de la elección y para formar parte del cabildo como Presidente Municipal, Regidor o sindico bastara simplemente el ser ciudadano en pleno goce de sus derechos político electorales por lo que podemos deducir que se requiere una edad mínima de dieciocho años para este último caso.
4. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional, ni en las fuerzas de seguridad pública del Estado ni ser Secretario General de Gobierno o Secretario del Despacho del Poder Ejecutivo, a no ser que se separe del cargo, cuando menos noventa días antes de la elección.
5. En el caso de los munícipes, regidores, síndicos y diputados locales además del requisito anterior también será restricción contar con un cargo de mando superior en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana a menos que se separe de su cargo dos años previos a la elección, La Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto de transparencia e información pública, ser secretario de juzgado, Secretario de la Judicatura, Juez, Magistrado del Poder Judicial del Estado de Jalisco, salvo que se separe de su cargo noventa días antes del día de la elección.

Asimismo el artículo 12 del código electoral y de participación ciudadana de nuestro estado menciona que los presidentes Municipales, regidores y síndicos electos popularmente ni aquellas por elección indirecta o designación de alguna autoridad desempeñan las funciones de esos cargos, no podrán ser electas para el periodo inmediato salvo que tengan el carácter de suplentes pues en ese caso podrán ser electos como propietarios en el periodo inmediato.

Esto vale la pena señaló dado que para la elección de Gobernador no se puede ser reelecto o asumir el cargo de nueva cuenta, sin embargo tanto los munícipes, regidores, síndicos y diputados locales pueden volver a asumir el cargo pero no en periodo inmediato, esto quiere decir que en nuestro código electoral estatal si existe la reelección, quizá no inmediata, pero finalmente existe y es utilizada en la práctica.

Ahora bien los esquemas de elección de los servidores públicos de elección popular en el estado de Jalisco los localizamos en el Libro primero, capítulo segundo, título tercero del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en el que se encuentran los métodos mediante los cuales se elegirán a los ciudadanos que podrán ejercer un cargo de elección popular en los ámbitos del poder legislativo y ejecutivo, así como a los niveles estatal y municipal.

El código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco señala las disposiciones para la aplicación de las formulas electorales y en principio señala:

"**Artículo 14**.

1. Fórmula electoral es el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que deben observarse para:

I. El cómputo de votos en la elección de Gobernador del Estado;

II. El cómputo de votos en la elección de Diputados electos por el principio de mayoría relativa;

III. El cómputo de votos y la asignación de Diputados por el principio de representación proporcional;

IV. El cómputo de votos en la elección de Munícipes por el principio de mayoría relativa; y

V. La asignación de Munícipes por el principio de representación proporcional.

Artículo 15.

1. Para efectos de aplicación de la fórmula electoral, es:

I. Votación Total Emitida: La suma de todos los sufragios emitidos en la elección correspondiente;

II. Votación Válida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los de candidatos no registrados;

III. Votación Efectiva: La resultante de deducir de la votación válida, los votos de los partidos políticos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecidos por este Código para tener derecho a participar en el proceso de asignación de Diputados y regidores de representación proporcional;

IV. Votación para asignación de representación proporcional: la resultante de deducir de la votación efectiva los votos del partido político que obtuvo la mayoría en la elección correspondiente; y

V. Votación Obtenida: Los votos del partido político en la elección correspondiente."[796]

[796] Artículos 14 y 15 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ahora bien estos elementos matemáticos y mecanismos como lo define la ley electoral local, son los métodos que se utilizan para la elección de los ciudadanos que aspiran a cargos de elección popular en el estado. En este sentido el cómputo de votos para la elección de Gobernador es simple a comparación de los cómputos realizados para la elección de diputados y munícipes puestos que en este último caso, también existen fórmulas para la asignación de servidores públicos que llegan a estos puestos por medio del método de elección por representación proporcional.

Asimismo el código electoral del estado nos señala una serie de conceptos vinculados a estas fórmulas electorales y que deben ser tomados en consideración al momento de realizar los cómputos de votos, es decir que no solo se toma en consideración el total de votos emitidos el día de la elección sino que además debe restarse el número de votos nulos y los candidatos no registrados y así poder obtener la votación valida que tiene como objetivos:

1. Señalar al ganador de la elección de Gobernador, Diputados y Munícipes por el principio de mayoría relativa.
2. Obtener el porcentaje de cada partido político para calcular y hacer la asignación de las fórmulas de representación proporcional según sea el caso.
3. Obtener el porcentaje de cada partido político con el fin de conocer cuales partidos consiguieron el porcentaje mínimo para poder conservar su registro.

Elección de Diputados locales

La ya mencionada norma electoral de nuestro estado nos señala que en la elección de Diputados locales, se elegirán veinte por el principio de mayoría relativa es decir por voto directo de los ciudadanos y diecinueve por el principio de representación proporcional mediante el sistema de circunscripción única y el sistema de asignación que se describe a continuación:

> **“Artículo 17**.
>
> 1. Los diputados que correspondan a cada partido conforme al principio de representación proporcional, serán asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa que hayan obtenido los porcentajes mayores de votación válida distrital, iniciando por la más alta.
>
> 2. Los partidos políticos deberán presentar una lista de candidatos ordenada en forma progresiva de diecinueve diputados a elegir por la modalidad de lista de representación proporcional. Las solicitudes de registro de representación proporcional que presenten los partidos o coaliciones, ante el Instituto Electoral, se integrarán con un máximo de setenta por ciento de candidatos de un solo sexo y garantizando la inclusión de un candidato del sexo distinto en cada tres lugares de la lista, hasta lograr el porcentaje mínimo del treinta por ciento del total, a partir del cual el orden se decidirá libremente por cada partido. Los partidos políticos sólo podrán postular simultáneamente candidatos a diputados por ambos principios hasta un veinticinco por ciento en relación al total de diputados de mayoría relativa.

3. El Instituto Electoral, al aplicar la fórmula electoral asignará a los partidos políticos o coaliciones el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida.

4. La asignación de Diputados por la modalidad de lista de representación proporcional seguirá el orden de prelación establecido por los partidos políticos.

5. La asignación mediante la modalidad de porcentajes mayores de votación válida distrital se realizará entre los candidatos que no hayan sido electos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa. En este caso, la asignación procederá de acuerdo a la lista que se elabore por el Instituto Electoral, en forma descendente a favor de quienes hayan obtenido el mayor porcentaje de votación válida distrital con relación a los demás candidatos de su propio partido."[797]

En este caso cada partido emite una lista de diecinueve candidatos a diputados por este principio de elección respetando los principios de equidad de género, los cuales son asignados alternativamente, dos entre los candidatos registrados en la lista de representación proporcional y uno de los candidatos de cada partido político no electo bajo el principio de mayoría relativa.

Para ello el multicitado código electoral y de participación ciudadana del estado de Jalisco, señala el siguiente procedimiento para la elección de los diecinueve ciudadanos que podrán ocupar una curul en el congreso del estado en representación de cada uno de los partidos políticos que logran el porcentaje mínimo requerido:

"Artículo 19.

1. Las normas que se deben observar para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son:

I. Tendrá derecho a participar en la asignación de Diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;

c) Conserve al día de la elección, el registro de cuando menos catorce fórmulas de mayoría relativa;

d) Registre la lista de diecinueve candidatos a Diputados de representación proporcional;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, las dos terceras partes de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren las fracciones II y III no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

II. Al partido político o coalición que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputados por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputados que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales.

2. Ningún partido político o coalición tendrá derecho a que se le reconozcan más de veintitrés Diputados.

---

[797] Artículos 17 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Artículo 20.

1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se aplicará el procedimiento siguiente: del número de diputados asignables a la circunscripción plurinominal, se deducirán el número de

diputados por el principio de representación proporcional que ya fueron asignados al partido político o coalición que tuvo el porcentaje más alto de la votación efectiva."[798]

Desde mi punto de vista, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional no representa un cimiento democrático como ha sido pregonado por los partidos políticos y puede verse que existen evidencias que permiten exhibir lo dañino que esto resulta para la democracia en nuestro estado y en nuestro país:

Primeramente los mismos legisladores han incorporado a la ley electoral un término que difiere con los principios de democracia participativa y plural; "asignación a diferencia de la elección que se da en los casos de los diputados de mayoría relativa que son electos por la ciudadanía de manera directa y que de alguna manera tienen que tener contacto con el electorado con el fin de promoverse ante la población, emitir su mensaje y convencerlos de votar por ellos no así en el caso de los diputados plurinominales quienes llegan a su escaño mediante el apoyo de las cúpulas de los partidos políticos.

En segundo término me gustaría plantear en referencia a los diputados que llegan mediante el principio de representación proporcional es ¿A quién o quienes representan estos servidores "públicos"?, hago este cuestionamiento en el sentido de que tanto en la teoría como en la práctica los diputados de representación proporcional no representan intereses de la ciudadanía sino intereses de los partidos políticos, y me atrevo a hacer esta aseveración dado que a simple vista podemos ver que en primer lugar la ciudadanía no los elige ni directamente mediante la emisión del voto en un distrito, y ni siquiera se puede considerar que son "electos" indirectamente pues son asignados mediante listas que forman los partidos, en ningún momento dicho organismo ha sido electo para representar la voluntad de los votantes pues si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es requisito indispensable ser postulado por un partido político para poder contender por un cargo de elección popular, será dicho ciudadano el que será votado en las urnas no el organismo político que por sí mismo no puede ser votado.

Es por ello que estos servidores asignados por este método dan representatividad a los partidos políticos, organismos que están formado por ciudadanos, ciudadanos que están representados por el diputado que corresponde al distrito en el que vive, pues los diputados son representantes de todos los habitantes del distrito en el que son electos sin importar su ideología o filosofía política, además de que están vinculados a un territorio determinado, con el fin de representar dichos intereses, y en este tenor lanzo una vez más la pregunta ¿Quién puede verse representado por los diputados plurinominales?, cuando estos mismos carecen de un electorado a quien representar, se podría decir de manera satírica e irónica que representan a todos y a nadie, pero en si no tienen un proyecto para un espacio ni población determinados.

---

[798] Artículos 19 y 20 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Al mismo tiempo la Constitución Política Federal define en su artículo 41 a los partidos políticos como entidades de interés público cuya finalidad es "promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible a los ciudadanos el acceso de estos al ejercicio del poder público, por lo que los partidos son instrumentos democráticos, pero no debe imperar sus intereses por encima de los de los ciudadanos.

La tercera razón que se debe tomar en consideración radica en los fundamentos que dieron lugar al uso de esta fórmula electoral en nuestro estado y en nuestro país, esto se dio debido al poder hegemónico que el Partido Revolucionario Institucional ejercicio en nuestro país las primeras décadas desde su establecimiento en el poder, y las protestas y exigencias de democratización de nuestro sistema político por parte de los partidos opositores quienes no podían competir con la aplanadora electoral que representaba el partido oficial, es por ello que se operó para que existiera una manera en la que los partidos de oposición pudieran tener representación en el congreso de la unión y los congresos estatales con el fin de dar una voz opositora al partido en el poder.

Sin embargo, en la actualidad resulta absurdo el hecho de que todavía existan los diputados plurinominales pues el Partido Revolucionario Institucional ya no tiene hegemonía ni en el país ni en el estado, los partidos políticos tienen la representación que tanto anhelaban mediante el voto directo, por lo que la razón que le dio cabida a la creación de esta fórmula electoral a quedado obsoleta y por ende no debe continuar siendo parte de los sistemas de elección de los servidores públicos.

Elección de Gobernador del Estado

En cuanto a lo referente a la elección de Gobernador del Estado el código electoral señala lo siguiente:

> "**Artículo 23**.
>
> La elección del Gobernador del Estado será mediante voto directo y por mayoría relativa, en la forma que dispone este Código y su calificación estará a cargo del Instituto Electoral."[799]

Me atrevería a decir que la elección de Gobernador es la más democrática y simple, pues a final de cuentas es la voluntad de los electores elegir a un ciudadano y solo a uno como su Gobernador Constitucional, se hace por medio del voto directo, por lo que no existen intromisiones de partidos políticos o grupos de intereses que puedan utilizar los votos de los electores en beneficio de una elite como viene ocurriendo en el caso de la representación proporcional en nuestro estado.

En cualquier caso si de verdad se desea que existiera un ganador claro electo por la mayoría de los ciudadano, se podría instaurar el sistema de "Run-off" o segunda vuelta, donde los dos candidatos con la mayor cantidad de votos participan en una segunda elección donde solo cabe la posibilidad de que uno de ellos obtenga más de la mitad de los votos, o bien instaurar un régimen tripartidista donde se concentren las ideologías de izquierda, centro y derecha, de tal modo que no haya necesidad de buscar diferentes alternativas que ofrecen relativamente lo mismo.

---

[799] Artículo 23 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Elección de Munícipes

Finalmente llegamos al esquema de elección de los munícipes, entiéndase como tales al Presidente Municipal, Regidores y Síndico de cada uno de los municipios del estado de Jalisco como lo señala el la ley electoral local de nuestro estado:

> "… 3. Los partidos políticos o coaliciones deberán registrar una planilla de candidatos ordenada en forma progresiva, que contenga el número de regidores propietarios a elegir por el principio de mayoría relativa, iniciando con el Presidente Municipal, después los Regidores y terminando con el Síndico, con sus respectivos suplentes. La integración de los suplentes en las planillas que presenten los partidos políticos será con el mismo número de candidatos de un mismo sexo que señala el artículo 17, párrafo 2 de este Código. El suplente del Presidente Municipal se considera como un regidor más, para los efectos de la suplencia que establece esta ley.
>
> ... 5. El Instituto Electoral al aplicar la fórmula electoral que se define en este ordenamiento, asignará a los partidos políticos o coaliciones el número de regidores por el principio de representación proporcional que les corresponda de acuerdo con la votación obtenida, de la planilla registrada ante el propio organismo electoral, en el orden de prelación establecido.
>
> … **Artículo 25**.
>
> 1. Para la integración de los ayuntamientos se tomarán en cuenta las bases que a continuación se indican:
>
> Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa y que además reúnan los requisitos siguientes:
>
> I. Tener registradas planillas y mantener dichos registros hasta el día de la elección;
>
> II. En el caso de partido político o coalición alcanzar cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida en el municipio de que se trate; y
>
> III. El partido político o coalición que obtenga el mayor número de votos de la votación total emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a que se le asignen todos los regidores de mayoría relativa en el Ayuntamiento de que se trate, sin tener derecho a regidores por el principio de representación proporcional."[800]

En este caso la ley señala que el método por el cual se elegirá al cabildo que integrara un ayuntamiento por el periodo de tres años será mediante planillas que los partidos registraran ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, los ciudadanos votarán en una boleta por la planilla que deseen encabece el ayuntamiento encabezando dicha planilla el candidato a Presidente Municipal de cada partido y por ende siendo el primer regidor.

La planilla que obtenga la mayoría de los votos el día de la elección obtendrá la totalidad de los regidores que integrasen dicha planilla y por ende el ciudadano que la encabeza le correspondería ser el Presidente Municipal del Ayuntamiento, por otro lado nuevamente encontramos la fórmula de

[800] Artículos 24 y 25 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

representación proporcional que le permite a los demás partidos acceder a espacios en el ayuntamiento a pesar de no haber sido favorecidos con la mayoría de los votos el día de la elección.

Como ya he señalado en el apartado de elección de diputados locales, creo que la representación proporcional es obsoleta en nuestros tiempos, donde la fuerza de los partidos les permite ser competitivos en las elecciones, por lo que no pretende abundar más en este tema.

Ahora bien por lo que respecta a este procedimiento de elección, debo decir que no me parece que sea democrático, representativo ni republicano como señala nuestra propia constitución federal que debe ser nuestro gobierno, pues ha sido la voluntad del mismo que ha si se haga.

En esta cuestión el primer argumento con el que sustento lo dicho en el párrafo anterior tiene que ver con el hecho de que en la campaña electoral se conoce al candidato a Presidente Municipal, pero no se conoce a los demás integrantes de la planilla que también estarían integrando el ayuntamiento y por ende el ciudadano emite su voto solo pensando el candidato a Alcalde sin siquiera saber que también está eligiendo a un grupo de personas que lo representaran en el Ayuntamiento.

Por otro lado, como es el caso de la representación proporcional, ante una ciudadanía desinformada que acude a votar sin conocer el procedimiento por el cual el cabildo llega a integrarse, método en el cual los partidos proporcionan las listas de ciudadanos que integran cada una de las planillas que aparecerán en la boleta y por ende la representación que dan los regidores, está más enfocada a los intereses del partido que a la ciudadanía que voto por ellos.

Además de esto, encuentro un tercer problema que la ley electoral local nos establece: el método por el cual, aquellos munícipes que no puedan continuar en sus funciones sean sustituidos:

> 6. Para suplir al Síndico, así como a los Regidores de mayoría relativa se mandará llamar a su respectivo suplente. En el supuesto de que el suplente que sea llamado no comparezca, se llamará al siguiente suplente de la planilla registrada, de conformidad al orden de prelación establecido.
>
> 7. En caso de ausencia del Presidente Municipal, se estará a lo que disponga la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.
>
> 8. Para suplir a los regidores de representación proporcional, será llamado el ciudadano que, de acuerdo a la planilla registrada por el partido político o coalición, sea el siguiente en el orden de prelación. Para tal efecto, se considerará en primer lugar la lista de regidores propietarios y en segundo, la lista de regidores suplentes, siempre que reúnan los requisitos que la Constitución Política del Estado de Jalisco y este Código, exigen para el desempeño del cargo."[801]

Como se puede observar, tanto en el caso de los munícipes como en el caso de los diputados locales existe, en mi opinión este procedimiento, que también es un inconveniente pues no solo vulnera la democracia, ya que al no conocer a los integrantes propietarios de la planilla mucho menos podemos esperar tener idea de quienes son los suplentes. A su vez las constituciones federal y local cuentan con un concepto que brinda inmunidad a los servidores públicos para poder llevar a cabo sus actividades con total libertad conocido como "fuero constitucional. Hago mención de esto, pues aunque parezca

[801] Artículo 25 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

no estar relacionado con el tema que nos atañe, es un hecho que hay una contradicción en la existencia del fuero constitucional en las constituciones federal y local y la figura del suplente en el caso de diputados y munícipes en los ordenamientos electorales.

Pues si bien es cierto que, la constitución federal en sus artículos 61 y 111, y por supuesto en nuestra constitución política estatal se encuadra la figura del fuero constitucional como inmunidad, por lo que se refiere a las opiniones que manifiesten los funcionarios públicos en el desempeño de sus cargos, sin embargo popularmente se utiliza como una inmunidad total como hace referencia la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y FUERO CONSTITUCIONAL. SU APLICACIÓN CUANDO SE TRATA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y DE RECLAMACIONES CIVILES QUE SE IMPUTAN A UN DIPUTADO FEDERAL."[802]

La razón por la que existe el fuero constitucional en los casos que competen al área penal y que dan inmunidad a los funcionarios públicos está basado en el hecho de que someter a un funcionario público a un proceso penal dejaría acéfalo el puesto o la institución que representa y por ende sería una merma para la ciudadanía.

Sin embargo he aquí donde radica el problema pues el fuero constitucional y la figura de los suplentes coexisten, y haciendo uso de la lógica, existiendo una persona que pueda suplir al funcionario público al que se le imputa una conducta delictuosa y que pueda ser sometido a un procedimiento penal en el que se puede declarar su probable responsabilidad o su inocencia existe una figura que permite que los funcionarios públicos se mantengan en sus puestos en estos casos y aun cuando existen mecanismos como el juicio político y desafuero para lograr que se coteje esa presunta conducta delictuosa, en la práctica no se utilizan y es por ello que la figura del suplente solo es utilizada por los partidos políticos para causar un menoscabo a las cuotas de género como fue el famoso caso de las "juanitas".

De cualquier manera considero que la figura del suplente es completamente antidemocrática, pues en principio se vota por un candidato y no creo que sea válido el tener además un funcionario público que no fue elegido de manera directa por los votantes.

Por último, la normatividad electoral de nuestro estado nos sienta las bases para la asignación de regidores por ambos principios:

> **"Artículo 29**.
>
> 1. El número de los regidores de mayoría relativa y de representación proporcional para cada Ayuntamiento se sujetará a las bases siguientes:
>
> I. En los municipios en que la población no exceda de cincuenta mil habitantes se elegirán:
>
> a) Siete regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de cinco regidores de un mismo sexo; y
>
> b) Hasta cuatro de representación proporcional.

[802] Semanario Judicial de la Federación, XII, Diciembre de 2000, Página: 248, Tesis: 1a. XXVII/2000.

II. En los municipios cuya población exceda de cincuenta mil, pero no de cien mil habitantes, se elegirán:

a) Nueve regidores por el principio de mayoría relativa de los cuales no podrán elegirse más de seis regidores de un mismo sexo; y

b) Hasta cinco regidores de representación proporcional.

III. En los municipios en que la población exceda de cien mil, pero no de quinientos mil habitantes, se elegirán:

a) Once regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de ocho regidores de un mismo sexo; y

b) Hasta seis regidores de representación proporcional; y

IV. En los municipios en que la población exceda de quinientos mil habitantes, se elegirán:

a) Trece regidores por el principio de mayoría relativa, de los cuales no podrán elegirse más de nueve regidores de un mismo sexo; y

b) Hasta ocho regidores de representación proporcional."[803]

Este artículo hace referencia a la representatividad como fundamento a que debe sujetarse el número de regidores con los que debe de contar un ayuntamiento dependiendo del número de habitantes que se encuentren viviendo en el municipio y así poder darles una mejor representación en el ayuntamiento, por lo que debido a esto considero que sería un gran apoyo para dar cercanía y contacto con la ciudadanía, el hecho de que el municipio estuviera divido y cada parte fuera representada por un regidor que estaría manteniendo contacto constante con ese territorio y los habitantes de ese sector y cumpliendo así con el principio de representatividad democrática ante el cabildo del ayuntamiento, sin la necesidad de aplicar formulas de representación proporcional (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *La Autonomía Municipal en México*, Porrúa, tercera edición, México, 2008).

Conclusiones y Propuestas

Primeramente a lo que se refiere a los requisitos para poder fungir como funcionario público creo que sería prudente exigir como prerrogativa el contar con la preparación académica del nivel de licenciatura para poder acceder a los puestos de elección popular tomando en consideración que aquel ciudadano que no cuente con este requisito y no pudiera participar en la contienda no constituiría una violación a sus derechos político electorales, ni al principio de democracia, pues un candidato verdaderamente preparado resultara en un funcionario público que tenga más que ofrecer a la ciudadanía y por ende el beneficio de muchos está por encima del beneficio de pocos, además si este supuesto vulnera los derechos y principios referidos en ese caso el requisito mínimo de edad también lo hace, por lo que pedir una edad y preparación mínima es simplemente prerrogativas necesarias para dar un mejor servicio a los gobernados (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, sexta edición, México, 2010).

[803] Artículo 29 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En este entendido propondría que para ser electo diputado local se cuente con el título de licenciado en derecho, pues estando en el ámbito legislativo de donde emanan las leyes seria idóneo contar con personas que las conozcan y que sepan cómo es que estas deben constituirse.

Para ser electo Gobernador del Estado contar con el título de licenciado en derecho o administración o ciencia a fin, ya que este funcionario es responsable de la administración del estado, así como de la expedición de decretos, por lo que a pesar de contar con un gabinete es importante que el titular del ejecutivo estatal cuente con una preparación que le permita hacer una mejor toma de decisiones en torno a la administración del Estado.

En el caso de los munícipes, creo que sería conveniente que también se cuente con el título de licenciado en derecho (obligatorio en el caso del síndico) o administración o ciencia a fin, dado que el municipio siendo la primera esfera a nivel vertical del estado, y de manera que el ayuntamiento funciona tanto como poder ejecutivo que administra el municipio, así como realiza actividades legislativas que también requieren del conocimiento en el campo del derecho.

Si bien es cierto, en todos los casos se habla de que todos estos servidores públicos cuentan además con asesores que pueden contar con la preparación necesaria para la toma de decisiones, creo que es importante que la persona encargada de tomar dichas decisiones está lo suficientemente preparada para sustentar por qué se decidió por un camino y no simplemente en confiar en personas que la ciudadanía ni siquiera conoce y mucho menos eligió para que los representara en los poderes del estado.

Por otro lado, como ya he tratado anteriormente soy de aquellas personas que comparten la idea de suprimir a los diputados plurinominales pues en si no representan a ninguna persona salvo a los partidos políticos y en la actualidad donde la competitividad política existe en nuestro país, no existe la necesidad de dar cuotas de poder solo por darlas, además de que pienso que a pesar de que volviera la hegemonía de un partido político a este país, la voluntad de la mayoría debe respetarse y debe representarnos quienes hayan ganado una elección en un distrito, eso es la democracia. En todo caso lo más conveniente sería crear más distritos distribuidos en territorios más pequeños con la finalidad de que a la gente pueda conocer y acercarse más a su diputado.

En el caso de los munícipes, sería sensato eliminar el sistema de la elección mediante las planillas de regidores, y que en todo caso se dividiera el municipio en sectores y que por cada uno se eligiese a un regidor que represente a los habitantes de dicho sector en el cabildo, de este modo, la ciudadanía será capaz de conocer tanto al alcalde como al regidor que los habrá de representar en el ayuntamiento y a su vez permitirá que la ideología política sea representada no por una representación proporcional o cuotas partidarias sino por la voluntad del pueblo.

Además, tanto en el caso de los diputados como el de los munícipes considero que la reelección y la revocación del mandato son herramientas excelentes para poder vigilar y controlar el trabajo de los servidores públicos en favor de la ciudadanía. En si, la reelección existe aunque no sea inmediata, pero hacerla inmediata permitiría que estos funcionarios públicos actuaran de manera más responsable sabiendo que enfrentaran al electorado una vez más en la próxima elección y si quieren conseguir un nuevo periodo deben actuar de manera responsable, cumpliendo en lo posible lo prometido en campaña y mantener contacto con el electorado a lo largo del periodo para el que fueron electos.

También, aquellas obras que no puedan concluirse en un solo periodo, tendrían continuidad por parte del mismo funcionario público si así lo determinase el voto mayoritario del pueblo. Por otro lado, los ciudadanos conocerían y se podrían acercar más a sus servidores públicos haciéndoles ver sus necesidades y exigencias, sabiendo que después de estar expuestos al electorado tanto tiempo no sería conveniente hacer caso omiso a las peticiones de los ciudadanos.

En cuanto a lo que se refiere a la figura del suplente en los casos de diputados locales y munícipes, considero que los mas conveniente es eliminar esta figura, y en caso de ausencia de algún funcionario público se convoque a ese distrito o sector a una elección especial que permita que la ciudadanía nuevamente elija a sus representantes ante el congreso y el cabildo respectivamente.

Finalmente, a lo que se refiere a la elección de Gobernador del Estado, creo que seria bueno considerar el hecho de tener una segunda vuelta que permita proyectar a un ganador que cuente con el respaldo de la mayoría de los ciudadanos o bien, tener solo tres partidos en los que se reflejen las ideologías de izquierda, centro y derecha, para que el pueblo pueda escoger cual es la mas conveniente para gobernar el estado en ese momento.

REFERENDUM

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizará la institución del *referendum* en la legislación electoral de Jalisco, con la finalidad de mostrar al lector, un panorama claro, sencillo y de fácil comprensión, sobre tan importante figura jurídica.

Para cumplir nuestro objetivo, en primer término esclareceremos los distintos significados de las voces 'democracia' y 'representación', para enmarcar a la figura del referéndum, dentro de la expresión 'democracia semi directa', diferenciándola de lo denotado por 'democracia representativa' y 'democracia directa'.

En seguida, se realizará el análisis semántico de la expresión 'referéndum', para posteriormente, analizar la institución en comento en la legislación electoral de Jalisco.

Sin mayor preámbulo, damos paso al desarrollo de nuestro trabajo, esperando que sea del agrado de usted, distinguido lector.

1. DEMOCRACIA. Etimológicamente, la expresión 'democracia', proviene de los vocablos griegos *Krátos* que significa poder, y *demos* pueblo"[804].

El diccionario de lengua española[805] define el término 'democracia' como una doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno; y como predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.

En la Historia de la humanidad, el vocablo 'democracia' ha implicado diversos significados, así lo pone de manifiesto Norberto Bobbio, al señalar:

> "Lo que ha tratado de resaltar es que la antigua, por haberse practicado en conglomerados pequeños, era directa; en ella, quienes tenían derechos políticos participaban en primera persona en la formación de las decisiones. La moderna, por operar en sociedades más amplias, es representativa; en ella, los ciudadanos; eligen a sus representantes, para que en nombre suyo hagan las leyes. Otro punto que distingue a una y a otra es que en la democracia antigua hay un sujeto colectivo que es el pueblo, mientras que en la democracia moderna hay, sobre todo un sujeto individual, el hombre. En pocas palabras, la antigua es organicista, la moderna es individualista[806]."

Los conceptos anteriores, demarcan la existencia de una democracia de tipo organicista (versión antigua del concepto), donde los individuos participaban directamente en la toma de decisiones, y

[804] Vid BOBBIO, Norberto, El Filósofo y la Política, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p.229.
[805] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Brosmac, 21 ed., Madrid, España, 1992.
[806] BOBBIO,Norberto, op cit, p. 41

una democracia de tipo individual (versión moderna del concepto), donde los ciudadanos eligen a sus representantes, para que tome las decisiones en su nombre.

Norberto Bobbio nos refiere que se pueden distinguir varias formas de democracia tanto con base a criterios procedimentales como teniendo en cuenta la mayor o menor aproximación a la realización de valores fundamentales.

En referencia a la primer distinción, son dos los criterios, según se tenga en cuenta el nivel institucional más bajo o el más alto: 1. Atendiendo a su forma de gobierno que radica en la relación entre el ejecutivo y legislativo se divide en: a) democracia presidencial, en la que el ejecutivo es electo periódicamente de manera directa por el pueblo, y por lo tanto responde de sus actos de gobierno no ante el parlamento, sino frente a los electores; y b) democracia parlamentaria, donde el grado de democracia del ejecutivo depende de ser una emanación del legislativo, el que a su vez descansa en el voto popular. 2. En el nivel institucional más bajo se plantea la distinción entre a) democracia mayoritaria y b) democracia consensual. En el primer tipo existe la posibilidad de una alternancia en el gobierno entre los dos grupos políticos principales, y la mayoría está constituida por un solo partido, o la alianza del partido mayoritario con un partido minoritario. En la democracia consensual, donde la fragmentación de grupos políticos generada por el sistema electoral de representación proporcional sólo permite gobiernos de coalición, donde la formación de un gobierno siempre es producto de compromisos de distintos partidos, es menos fácil la alternancia total y los gobiernos tienden a ser menos estables.

Por lo que atañe a los principios inspiradores, las democracias se distinguen según el éxito de eliminar toda forma de violencia política; con base a la mayor o menor amplitud de reconocimiento de los derechos de libertad, igualdad y libertades personales. Se reconocen entonces democracias imperfectas, cuasiperfectas y perfectas. En el nivel más alto se encuentran democracias que tienen raíces históricas profundas, tienen una población socialmente homogénea, son capaces de adoptar progresivamente disposiciones para corregir las desigualdades económicas y favorecen la organización estable de grupos de presión, sindicatos según el oficio y partidos. En el nivel más bajo se ubican las democracias que sólo presentan algunos de los anteriores requisitos."[807]

De acuerdo con el diccionario jurídico mexicano, "la Constitución General de la República, proclama su adhesión a la ideología de la democracia liberal, consagra el principio de la soberanía popular y adopta el régimen de la democracia representativa, en los artículos 40, al establecer, que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, y en el 39, al contener que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo y se instituye en beneficio de éste"[808].

Además de lo anterior, el artículo 3º constitucional define a la democracia de la siguiente forma: "Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo." Luego entonces, la democracia además de ser considerada como un mecanismo en la toma de decisiones, es definida como un sistema de vida, lo cual se asemeja a la clasificación de las democracias en atención a los principios inspiradores de la misma.

---

807 Cfr.idem., pp. 236-237

808 Vid., Diccionario Jurídico mexicano, I.I.I de la U.N.A.M, Ed. Porrúa, 11 ed., México 1998, p. 894

2. La Representación

El diccionario de la lengua española[809] define a la 'representación' como: "acción o efecto de representar o representarse", *mayoritaria.* Procedimiento electoral por el que se eligen representantes a quienes obtienen la mayoría de votos, *proporcional.* Procedimiento electoral que establece una proporción entre el número de votos obtenidos por cada partido o tendencia y el número de sus representantes elegidos."

Por su parte, Norberto Bobbio[810] nos indica que el término 'representar' significa:

> "en el sentido técnico jurídico, "actuar en nombre y por cuenta de otro", y también, en el lenguaje común y en el filosófico, "reproducir" o "reflejar" mentalmente, y también "reflejar" en el sentido metafórico y en muchos otros sentidos, una realidad objetiva, sin importar si ésta sólo puede ser "representada" o si también posee una existencia propia. A estos dos significados de "representar" corresponden dos términos: "representación" y "representatividad".

Con relación a lo anterior, Bobbio nos reitera que en la locución 'democracia representativa' el vocablo ya adquirió ambos sentidos, en virtud que se considera como democracia representativa, aquella que cuenta con un órgano cuyas decisiones colegiadas son tomadas por los representantes, y también aquella que, refleja mediante esos mismos representantes los diversos grupos de opinión o de interés que se forman en el interior de la sociedad. De hay que surjan los significados de democracia representativa y democracia directa.[811]

Por otra parte, Antonio Cabo de la Vega[812], define a la 'representación', en el sentido de representación política como:

> "el fenómeno ó proceso por el que la acción política es encomendada por unos representantes a unos representados, el fenómeno se presenta, como que los ciudadanos desde un principio eligen a sus representantes para que actúen por ellos. Cabe considerar la representación desde los puntos de vista: a) estático.- se considera que las personas que encarnan la representación están verdaderamente relacionadas con los representados mediante un vínculo representativo; b) dinámico, desde este punto de vista, se contempla si la acción de los representantes es análoga a la que hubiesen realizado los representados, si tal analogía es lógicamente consistente. El sistema electoral solo sirve de árbitro entre quienes tratan de conseguir el poder político, para lograrlo tienen que satisfacer una condición básica, lograr un apoyo superior al de sus competidores. Una vez que hayan logrado ese apoyo, los electores se retiran de la vida política, el pueblo tan solo, tiene la oportunidad de aceptar o rechazar los hombres que han de gobernarle. Los partidos políticos son las herramientas para maximar la consecución de sufragios de masas incapaces de tomar decisiones que no les hayan sido previamente sugeridas. Cualquier concepción de representación termina traduciéndose en un procedimiento de designación de representantes".

---

809 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit

810 Cfr. BOBBIO, Norberto, op. Cit., p. 281

811 Ibidem.

812 CABO DE LA VEGA, Antonio, el Derecho Electoral en el Marco Teórico y Jurídico de la Representación, Ed. I.I.I. de la UNAM, México, 1994, pp 56-65

De lo anterior se concluye, que la 'representación', en el sentido más general, se refiere a la facultad que tiene una persona para actuar a nombre de otra. Trasladada esa acepción al ámbito de la política, sugiere la idea de que una o varias personas tienen la facultad para la toma de decisiones gubernamentales a nombre de los gobernados. Esta figura de la representación, surgió a raíz de la imposibilidad práctica de que todos los ciudadanos se reunieran para la toma de decisiones gubernamentales, por ello, los gobernados mediante un procedimiento denominado "elección" determinan quiénes son sus representantes en la toma de decisiones políticas (representación indirecta). Pero también dentro de la democracia existe la posibilidad de que ciertas determinaciones trascendentales sean tomadas por el conjunto de ciudadanos con derecho a voto, es decir, se habla de la toma de decisiones mediante figuras cómo el *referendum* o plebiscitos, iniciativa popular y revocación del mandato[813].

Por otra parte, dentro de los sistemas electorales, se reconocen básicamente tres tipos de sistemas de representación: el mayoritario, el proporcional y el mixto. En el primero, la representación la ostenta la persona que haya obtenido el mayor número de votos. En los sistema de representación proporcional, se establece una proporción entre el número de votos obtenidos y el número de sus representantes elegidos (admite otras posibilidades). Los sistemas mixtos, como su nombre lo índica, admite ambas tendencias, por ejemplo, en México, la elección para Presidente de la República se da bajo el sistema mayoritario; y la de la cámara de diputados se da tanto por el principio de mayoría (300 diputados) cómo por el de representación proporcional (200 diputados).

3. Referendum

El diccionario en línea *wordreference*[814], nos proporciona las siguientes definiciones de 'referéndum', a saber: "Procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos: el ingreso de esa nación en la OTAN será sometido a referéndum. Despacho o escrito por el que un agente diplomático solicita a su gobierno instrucciones sobre un asunto de importancia. ♦ pl. referendos."

Dichas definiciones, son coincidentes con las proporcionadas por la Real Academia de la Lengua Española,[815] al señalar que por 'referéndum' se entiende: "1. m. Procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone. 2. rn. Despacho en que un agente diplomático pide a su Gobierno nuevas instrucciones sobre algún punto importante.

De acuerdo con las definiciones anteriores, por referéndum se entiende un procedimiento por el cual se someten al escrutinio del pueblo, leyes o actos administrativos, con la finalidad de que éste los apruebe, o bien, como se refiere en la segunda definición, el despacho o escrito por el que un agente diplomático solicita a su gobierno, le dé instrucciones sobre algún punto importante.

---

[813] *Cfr*. Covarrubias Flores, Rafael y Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Democracia Mexicana,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México, 2003.

[814] Vid., http://www.wordreference.com/definicion/refer%C3%A9ndum, consulta realizada el 15 de agosto de 2011 a las 13:00 horas.

[815] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit

El primero de los significados anotados, es el que nos interesa, dado que, el referéndum es un mecanismo utilizado en las democracias modernas, para que el pueblo participe efectivamente en la toma de decisiones fundamentales para la colectividad.

Ya se destacó que en las democracias de corte representativo, el pueblo sólo interviene en las decisiones del gobierno, únicamente eligiendo a sus representantes, ya que éstos son los que toman las determinaciones en nombre y representación del pueblo.

También, se subrayó que en las democracias de tipo directo, el pueblo interviene directamente en la toma de decisiones, es decir, no requiere de representantes. Sin embargo, la imposibilidad práctica de que todo un conglomerado social se reúna para tomar una determinación, hizo que surgiera el mecanismo de la representación, para agilizar el proceso de toma de decisiones.

Ahora bien, como en las democracias contemporáneas, la sociedad y el gobierno, reconocen la necesidad de que el pueblo participe no sólo a través de la elección de sus representantes, mecanismos como el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato, han ido ganando terreno en democracias de corte representativo, para dar paso a democracias denominadas semi directas, esto es; democracias que comparten características representativas, y de la de tipo directo.

Precisado lo anterior, analizaremos la figura del "referéndum" en la legislación electoral de Jalisco.

3.1 Fundamento constitucional

El referéndum, tiene su fundamento constitucional en el artículo 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, al disponer que:

> "Las leyes que expida el Congreso, que sean trascendentales para el orden público o interés social, en los términos que marca la ley, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, siempre y cuando:
>
> I. Lo solicite ante el Instituto Electoral del Estado un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación; o
>
> II. Lo solicite el titular del Poder Ejecutivo ante el Instituto Electoral del Estado, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de su publicación.
>
> Las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.
>
> Si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia.
>
> Si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.

> Cuando la solicitud a que se refiere el párrafo anterior posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, si las mismas no fueren derogadas.
>
> Las leyes que se refieran a materia electoral no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste.
>
> No podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.
>
> El Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del Instituto Electoral quedé firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente".

De acuerdo con lo anterior, el 'referéndum' es un procedimiento por medio del cual, se someten a consideración de la ciudadanía, las leyes aprobadas por el Congreso del Estado de Jalisco, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, para que se deroguen total o parcialmente, siempre y cuando se den las condiciones apuntadas en el artículo en comento.

En ese orden de ideas, el referéndum en la constitución de Jalisco, tiene la peculiar característica de someter al escrutinio de la ciudadanía, leyes ya aprobadas por el congreso de esa entidad, para que se deroguen ya sea de forma total o parcial.

Uno de los aspectos fundamentales para establecer la procedencia de la institución en comento, es el sentido que deben adquirir las expresiones: 'trascendentales para el orden público' y para el interés social'. Señala la constitución, que lo anterior, es en término de lo que dispongan las leyes.

Así pues, en términos del artículo 387 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:

a) Medio ambiente, ecología y agua;
b) Salud, asistencia social y beneficencia privada;
c) Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;
d) Educación, cultura, turismo y deportes;
e) Electoral;
f) Responsabilidades de los servidores públicos;
g) Civil, y
h) Penal

Esto es, prácticamente todas las materias son consideradas trascendentales para el orden público o el interés social. Lo que nos pudiese llevar a la conclusión de que el referéndum derogatorio procede en cualquier materia. Sin embargo, la misma Constitución del Estado, en su artículo 34 señala que no procederá el referéndum en el caso de leyes de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado.

Conforme al artículo constitucional en comento, el referéndum se tiene que solicitar ante el Instituto Electoral del Estado de Jalisco, y podrá ser presentado por:

a) Un número de ciudadanos que represente cuando menos al dos punto cinco por ciento de los jaliscienses debidamente identificados, inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la ley de que se trate, y
b) Por el titular del Poder Ejecutivo, dentro de los veinte días siguientes a la fecha de publicación de la ley que corresponda.

El citado artículo 34 de la Constitución de Jalisco, refiere que las leyes sometidas a referéndum, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al Estado y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emita su voto en contra.

Asimismo, se dispone que si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la ley iniciará su vigencia. Empero, si en dicho período se solicitare referéndum, la vigencia de la ley deberá quedar en suspenso, salvo los casos de urgencia determinada por el Congreso.

Cuando la solicitud de referéndum posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso correspondiente, siempre y cuando, las mismas no fueren derogadas.

Ahora bien, por lo que hace a las leyes que se refieran a materia electoral, no podrán ser sometidas a referéndum dentro de los seis meses anteriores al proceso electoral, ni durante el desarrollo de éste. Lo anterior, sin duda, tiende a garantizar la certeza en cuanto a la normativa a aplicar en el proceso electoral.

Por otra parte, el multi invocado artículo 34 de la Constitución del Estado de Jalisco, precisa que no podrán presentarse iniciativas en el mismo sentido del *referendum*, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique el decreto derogatorio.

Por último, el artículo constitucional en comento, dispone que el Instituto Electoral del Estado efectuará el cómputo de los votos y remitirá la resolución correspondiente al titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco". Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al Congreso del Estado para que, en un plazo no mayor de treinta días, emita el decreto correspondiente.

Además, el artículo 78 de la Constitución estatal, regula el *referendum* derogatorio en materia municipal, al señalar que los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto que expida el Ayuntamiento, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, en los términos que establezca la ley, con excepción de los que tengan carácter contributivo, serán sometidos a referéndum municipal derogatorio, total o parcial, siempre y cuando, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su publicación lo solicite, ante el Instituto Electoral, un número de ciudadanos, debidamente identificados, que represente cuando menos a un cinco por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos en los municipios cuyo número de habitantes sea

inferior a trescientos mil; en los que excedan de esa cifra, bastará con que lo solicite un tres por ciento de los ciudadanos inscritos.

Sigue señalando la norma en análisis, que las disposiciones sometidas al proceso de referéndum municipal, sólo podrán ser derogadas si en dicho proceso participa cuando menos el cuarenta por ciento de los inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos correspondiente al municipio y, de los mismos, más del cincuenta por ciento emite su voto en contra.

Al igual que se comentó respecto del artículo 34 constitucional, si dentro de los primeros treinta días no se solicita el proceso de referéndum, la disposición iniciará su vigencia.

Cuando la solicitud de referéndum, posea efectos suspensivos, la vigencia de dichas disposiciones comenzará una vez concluido el proceso de referéndum, en caso de que éste no fuera derogatorio.

Al igual que lo normado por el artículo 34 constitucional, no podrán *presentarse* iniciativas reglamentarias en el mismo sentido, dentro de un período de dieciocho meses contados a partir de la fecha en que se publique la resolución derogatoria.

De la misma manera, se faculta al Instituto Electoral del Estado para efectuar el cómputo de los votos y remitir la resolución correspondiente, al Presidente Municipal, para su publicación en la Gaceta Municipal respectiva o, en su caso, en los estrados del ayuntamiento.

Una vez que la resolución del Instituto Electoral quede firme, si es derogatoria, será notificada al ayuntamiento respectivo, para que en un plazo no mayor de treinta días, emita el acuerdo correspondiente.

3.2. Fundamento legal

El fundamento legal del referéndum, lo encontramos de los artículos 388 al 401, y del 411 al 426 del Código Electoral y dé Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

4.2.1. Solicitud

El artículo 388 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, reitera lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución estadual, al mandatar que podrán solicitar; referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social.

De igual manera, la fracción I, del artículo en cita, señala que el Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar referéndum derogatorio, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:

a) Reglamentos;
b) Acuerdos de carácter general, y
c) Decretos.

Sobre el particular, recordemos que la constitución Jalisciense, no faculta al Congreso del Estado para solicitar referéndum derogatorio, por lo que habrá que cuestionarse acerca de la conformidad de esta norma con la Constitución del Estado de Jalisco.

Por su parte, las fracción III, del artículo de cuenta, precisa que los ciudadanos que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del padrón electoral[816] de la entidad, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:

a) Reglamentos;

b) Acuerdos de carácter general; y

c) Decretos.

En tanto que, el Gobernador del Estado, podrá solicitar referéndum derogatorio en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:

a) Leyes;

b) Reglamentos; y

c) Decretos

También los ciudadanos, que representen por lo menos el dos punto cinco por ciento del Padrón Electoral de la Entidad,

a) Leyes;

b) Reglamentos; y

c) Decretos.

Otra posibilidad de solicitar referéndum derogatorio, es la que autoriza a los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un cinco por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un tres por ciento del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:

a) Reglamentos; y

a. Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.

En otro orden de ideas, el artículo 389, párrafo 1, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, precisa que se consideran 'acuerdos de carácter general' y 'decretos': aquellos que contengan actos materialmente legislativos. Por lo que resulta coherente con la definición de 'referéndum' que se plasmó en este trabajo, al ser procedente en contra de actos legislativos.

El párrafo 2, del artículo en cita, dispone que en ningún caso procederá el referéndum en contra de acuerdos de carácter general y decretos que establezcan un precio, tarifa o contribución.

Ahora bien, el artículo 390 del código invocado, señala que las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, a solicitud del Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen el dos punto cinco por ciento del padrón electoral, en cada uno de la mayoría de los municipios del Estado.

[816] Nótese que mientras el artículo 34 de la Constitución del Estado de Jalisco, refiere que los solicitantes deberán ser ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de ciudadanos de ese Estado; el artículo en comento señala que los solicitantes deberán representar el dos punto cinco por ciento del padrón electoral estatal.

Esta disposición es muy importante, ya que se da la posibilidad de someter a referéndum derogatorio, a normas fundamentales como la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Por otra parte, ya se había comentado que el referéndum derogatorio podrá ser de naturaleza total o parcial, pero el artículo 391 del Código en cuestión, señala que esto será en atención a la solicitud que se formule.

En lo que respecta al plazo para la presentación de la solicitud, el artículo 392 del Código de la materia, precisa que se presentará dentro de los siguientes treinta días a la fecha de la publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto que emita el Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que emita el Ayuntamiento.

Sin embargo, recordemos que conforme lo señalado por el artículo 34 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, cuando la solicitud la presente el titular del ejecutivo, tendrá veinte días para hacerlo, después de la publicación.

De igual modo, como se había comentado, las solicitudes de referéndum deberán presentarse ante el Instituto Electoral, el que asignará un número consecutivo de registro en el que indicará el orden en que éstos han sido presentados y la fecha de su inscripción (artículo 393 del CEPCEJ).

De acuerdo a lo señalado por el artículo 394 del Código de la Materia, la solicitud que formulen los ciudadanos deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:

a) Nombre del representante común de los promoventes;
b) Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
c) Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;
d) Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador del Estado, o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, se pretenda someter a referéndum;
e) Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de *referendum*;
f) Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de *referendum*; y
g) Los siguientes datos en orden de columnas: Nombre completo de los ciudadanos solicitantes; Número dé folio de la credencial para votar de los solicitantes; Clave de elector de los solicitantes; Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Pero en caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo (artículo 394, párrafo 2 del CEPCEJ).

De lo antes expuesto, se advierte que para derogar total o parcialmente una norma, se necesitan expresar los motivos por los cuales se considera necesario hacerlo, dado que si no se hace así,

eventualmente se tendría que considerar el desechamiento de la solicitud respectiva, por incumplir el requisito en cuestión.

Por su parte, el artículo 395 del Código de la Materia, dispone que los escritos que presente el Gobernador o el Congreso del Estado para solicitar el *referendum* deberán contener lo siguiente:

a) Nombre de la autoridad que lo promueve. En el caso del Congreso del Estado el acuerdo legislativo que apruebe la presentación de solicitud de *referendum*;
b) El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;
c) Especificación precisa del acto que se pretende someter a *referendum*;
d) Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia del *referendum*;
e) Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de *referendum*; y
f) Nombre y firma del titular del Poder Ejecutivo o de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado.

Cabe destacar que existe la posibilidad de presentar desistimiento en la solicitud de referéndum, siempre y cuando se haga valer desde su presentación y hasta los 10 días naturales después de publicada la convocatoria (artículo 396 CEPCEJ).

3.2.2. Trámite y Resolución

Por lo que respecta al trámite de la solicitud del referéndum, el artículo 397 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que recibida la solicitud, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establecen los artículos 394 o 395, según corresponda.

A falta cumplimiento de algún requisito, se requerirá al promovente previniéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.

En el caso de que la solicitud de referéndum cumpliese con los requisitos o fuese subsanada por el promovente, el Instituto Electoral, a más tardar al cuarto día de su presentación, o séptimo día en caso de haber mediado requerimiento al promovente, notificará su recepción a la autoridad de la que presuntamente emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum, acompañando una copia de dicha solicitud.

La notificación deberá contener:

I. La mención precisa y detallada del acto que se pretende someter a referéndum;
II. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum; y
III. La exposición de motivos contenida en la solicitud del promovente.

Por su parte, la autoridad de la que emanó el acto objeto de la solicitud de referéndum dispondrá de un plazo de cinco días naturales para hacer llegar las manifestaciones que considere pertinentes, exposición de motivos, así como las causales de improcedencia que considere se actualizan (artículo 398

del CEPCEJ).

Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, en treinta días naturales, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el acto que se pretende someter a referéndum es o no un acto materialmente legislativo (artículo 399, párrafo 1 del CEPCEJ); dado que de lo contrario, se resolverá sobre la improcedencia del referéndum (artículo 399, párrafo 2 del CEPCEJ).

En el caso que se resuelva, que el acto materia de la solicitud de referéndum es un acto materialmente legislativo, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a determinar si el acto objeto de referéndum se considera trascendente para el orden público o el interés social (artículo 399, párrafo 3 del CEPCEJ). Ya que de lo contrario, se determinará la improcedencia de la solicitud de referéndum (artículo 399, párrafo 4 del CEPCEJ).

Posteriormente, si se determina que el acto objeto de referéndum es trascendente para el orden público o el interés social del Estado, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas dé muestreo científicamente sustentadas (artículo 399, párrafo 5 del CEPCEJ).

Así pues, si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establecen los artículos 388 y 390, según corresponda, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de referéndum (artículo 399, párrafo 6 del CEPCEJ).

Además, cabe considerar que con independencia de lo expuesto con anterioridad, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de *referendum* en los casos siguientes:

a) El acto materia del *referendum*, no esté contemplado en el artículo 387 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
b) El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;
c) Se compruebe que en la promoción formulada por ciudadanos: Las firmas de apoyo de los ciudadanos promoventes no sean auténticas; Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral, y Los datos asentados en el escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón electoral;
d) El acto materia del *referendum* se haya reformado o derogado;
e) El acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no sea trascendente para el orden público o el interés social;
f) La ley, reglamento o decreto del Congreso o el acuerdo de carácter general, Reglamento o decreto del Gobernador no existan o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;
g) La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado,

o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Ejecutivo o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda;

h) El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible; y

i) La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.

El artículo 401 del Código de la materia, dispone que si el Consejo General resuelve la procedencia de la solicitud de referéndum deberá emitir el acuerdo correspondiente.

El acuerdo que declare la procedencia del referéndum será publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", incluyendo la convocatoria que contendrá:

a) Fecha, lugar y hora de la jornada de consulta;

b) Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del titular del Poder Ejecutivo, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento objeto de referéndum;

c) La pregunta o preguntas elaboradas por el Instituto Electoral;

d) La autoridad o autoridades de las que emana el acto materia del referéndum;

e) Él ámbito territorial de aplicación del proceso, anexando una relación completa de las secciones Electorales donde se sufragará;

f) La exposición de motivos por los cuales los promoventes del referéndum consideran que el acto materialmente legislativo debe ser derogado;

g) La exposición de motivos por los que la autoridad de la que emana el acto sujeto a proceso de *referendum*, considera que los ciudadanos deben emitir su voto a favor de la vigencia.

h) El carácter derogatorio parcial o total del *referendum*;

i) El número de electores que tiene derecho a participar, así como el porcentaje mínimo requerido para que la ley, reglamento o decreto del Poder Legislativo o acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador del Estado, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, pueda ser derogado;

j) consecuencias de los resultados de la consulta, y

k) Las demás disposiciones reglamentarias del proceso respectivo y particulares que se consideren pertinentes.

Conclusiones

Primera. El vocablo ‘democracia’ tiene diferentes significados, todos ellos encaminados a dejar en claro que el gobierno recae sobre el pueblo, es decir la intervención que el pueblo tiene para gobernar. Sin embargo, en la historia de la humanidad la palabra ‘democracia’ ha ido tomando varios matices como lo son las clasificaciones que se tiene sobre la democracia semidirecta, la de tipo directo y la representativa.

Segunda. La expresión ‘representación’, en el sentido más general, se refiere a la facultad que tiene una persona para actuar a nombre de otra. Trasladada esa acepción al ámbito de la política, sugiere la idea de que una o varias personas tienen la facultad para la toma de decisiones gubernamentales a nombre de los gobernados. Esta figura de la representación, surgió a raíz de la imposibilidad práctica de que todos los ciudadanos se reunieran para la toma de decisiones gubernamentales, por ello, los gobernados mediante un procedimiento denominado “elección” determinan quiénes son sus representantes en la toma de decisiones políticas (representación indirecta). Pero también dentro de la democracia existe la posibilidad de que ciertas determinaciones trascendentales sean tomadas por el conjunto de ciudadanos con derecho a voto, es decir, se habla de la toma de decisiones mediante figuras cómo el referéndum o plebiscitos, iniciativa popular y revocación del mandato.

Tercera. Por **‘referéndum’** se entiende un procedimiento por el cual se someten al escrutinio del pueblo, leyes o actos administrativos, con la finalidad de que éste los apruebe, o bien, como se refiere en la segunda definición, el despacho o escrito por el que un agente diplomático solicita a su gobierno, le dé instrucciones sobre algún punto importante. El primero de los significados anotados, es el que nos interesa, dado que, el referéndum es un mecanismo utilizado en las democracias modernas, para que el pueblo participe efectivamente en la toma de decisiones fundamentales para la colectividad.

Cuarta. En la legislación electoral del Estado de Jalisco, el ***‘referendum’*** es un procedimiento por medio del cual, se someten a consideración de la ciudadanía, las leyes aprobadas por el Congreso de esa entidad, que sean trascendentales para el orden público o el interés social, con excepción de las de carácter contributivo y de las leyes orgánicas de los poderes del Estado, para que se deroguen total o parcialmente, siempre y cuando se den las condiciones apuntadas en el artículo en comento. En ese orden de ideas, el referéndum en la constitución de Jalisco, tiene la peculiar característica de someter al escrutinio de la ciudadanía, leyes ya aprobadas por el congreso de esa entidad, para que se deroguen ya sea de forma total o parcial.

BIBLIOGRAFÍA

BOBBIO, Norberto, El Filósofo y la Política, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1996

CABO DE LA VEGA, Antonio, El Derecho Electoral en el Marco Teórico y jurídico de la Representación, Editado por el IIJ de la UNAM, México, 1994.

COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: Democracia Mexicana, Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, Méixoc, 2003.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, sexta edición, México, 2010.

Diccionario Jurídico Mexicano, I. I. J de la U. N. A. M, Ed. Porrúa, 11ª ed., México 1998.

Dieter Nohlen, Los Sistemas Electorales y Partidos Políticos, Ed, Fondo de Cultura Económica, 2ª ed, México 1998.

GÁMIZ PARRAL, Máximo N, En pos de la Democracia.

PATIÑO CAMARENA, Javier, Nuevo Derecho Electoral Mexicano, Ed. Constitucionalista, I. F. E., 5ª ed actualizada, México.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, Ed. Brosmac, 21ª ed, Madrid, España, 1992.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.

CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

FUENTES ELECTRÓNICAS

CD-ROM, Compilación Legislativa Electoral 2002, Ed. Instituto Federal Electoral.

Tercera Parte

Derecho Procesal Electoral

DERECHO ELECTORAL ADJETIVO

Reglas generales. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Juicio de revisión constitucional electoral. Juicio de inconformidad y sistema de nulidades. Recursos de apelación y de revisión. Recurso de reconsideración. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

Reglas generales

El Título Segundo del Libro Primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contempla a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, el cual contiene veintiocho artículos incluidos en trece capítulos.[817]

Previo a iniciar con el análisis de las reglas comunes –reglas generales– aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal,[818] las cuales deben observarse con independencia a las reglas especiales, así como demás exigencias y excepciones que la citada legislación adjetiva establece para cada uno de dichos medios de impugnación, es necesario precisar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un ordenamiento de orden público y de observancia general en toda la República, la cual es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 1 de la LGSMIME).

Igualmente es conveniente señalar que para la resolución de los medios de impugnación previstos en dicha ley,[819] las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional,

---

[817] **LIBRO PRIMERO – *DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN* (Artículos 1 al 33) -Título Primero:** *De las disposiciones generales* (Arts. 1-5) -Capítulo I. *Del ámbito de aplicación y de los criterios de interpretación* (Arts. 1-2) -Capítulo II. *De los medios de impugnación* (Arts. 3-5) -**Título Segundo:** *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación* (Arts. 6 al 33) -Capítulo I. *Prevenciones generales* (Art. 6) -Capítulo II. *De los plazos y de los términos* (Arts. 7-8) -Capítulo III. *De los requisitos del medio de impugnación* (Art. 9) -Capítulo IV. *De la improcedencia y del sobreseimiento* (Arts. 10-11) -Capítulo V. *De las partes* (Art. 12) -Capítulo VI. *De la legitimación y de la personería* (Art. 13) -Capítulo VII. *De las pruebas* (Arts. 14-16) -Capítulo VIII. *Del trámite* (Arts. 17-18) -Capítulo IX. *De la sustanciación* (Arts. 19-21 bis) -Capítulo X. *De las resoluciones y de las sentencias* (Arts. 22-25) -Capítulo XI. *De las notificaciones* (Arts. 26-30) -Capítulo XII. *De la acumulación* (Art. 31) -Capítulo XIII. *Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias* (Arts. 32-33). *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, sexta edición, México, 2010.

[818] –Plazos y Términos; – Requisitos del Medio de Impugnación; – Improcedencia y Sobreseimiento; – Partes; – Legitimación y Personería; – Pruebas; – Trámite; – Sustanciación; – Resoluciones y Sentencias; – Notificaciones; – Acumulación; y, – Medios de Apremio y Correcciones Disciplinarias.

[819] – Recurso de revisión; – Recurso de apelación; – Juicio de inconformidad; – Recurso de reconsideración; – Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; – juicio de revisión constitucional electoral; y, – Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores (Artículos 99 CPEUM, y 3, párrafo 2, de la LGSMIME).

y a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho;[820] así como que la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de los partidos políticos, deberá ser considerada tanto por los órganos del Instituto Federal Electoral como por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos (Artículos 2 y 3 de la LGSMIME).

Ahora bien, el objeto del sistema de medios de impugnación en materia electoral que regula la ley adjetiva federal, es el de garantizar: a) que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y de legalidad;[821] b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales;[822] y, c) la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación[823] (Artículos 41, párrafo segundo, base VI, CPEUM, y 3, párrafo 1, de la LGSMIME).

De los siete medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sólo el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tienen relación con los procesos elec-

---

820 Los criterios de interpretación son **métodos, pautas, principios, objetivos o guías que deben tenerse en cuenta al interpretar, lo cual** debe efectuarse teniendo en cuenta las siguientes tres directrices de interpretación, los cuales contienen diversos tipos de argumentos: 1.- Criterio Gramatical: Es en el que se toma en cuenta el lenguaje utilizado por el legislador; es decir, la letra de la ley cuando ésta es dudosa por indeterminaciones lingüísticas (Argumentos *Semántico* y *A contrario*); 2.- Criterio Sistemático: Es en el que se toma en cuenta el contexto normativo en el que se encuentra inserto el enunciado jurídico; es decir, se analizará todo el orden legal como un sistema que se presupone coherente y ordenado, de modo que el estudio comparativo de unos enunciados normativos con otros dará claridad a cada norma, pues un precepto no debe tomarse en cuenta en forma aislada (Argumentos *A Sedes materiae*, *A Rúbrica*, *Sistemático en sentido estricto*, *A Cohaerentia*, y *No redundancia*); y, 3.- Criterio Funcional: Es en el que se atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; es decir, se atiende a la voluntad del legislador, fines y valores de la norma (Argumentos *Teleológico*, *Histórico*, *Pscicológico*, *Pragmático*, *A partir de los principios*, *Por reducción al absurdo*, y *De autoridad*). Por su parte, los Principios Generales del Derecho, son dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo ordenamiento jurídico; es decir, son los fundamentos de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en alguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios racionales superiores, de ética social y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho, y han llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente.

821 **Principio de constitucionalidad**: En la Constitución General de la República se encuentran las bases y principios generales a que responde la función electoral, así como las atribuciones y obligaciones de los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales; por tanto, todo acto o resolución que se emita en esta materia, debe de ser coherente con lo que marca la Norma Rectora, también debe emanar de autoridad electoral competente y, sobre todo, debe estar apegada a los preceptos constitucionales que rigen su actuación. **Principio de legalidad**: La ley debe ser cabalmente cumplida por los órganos y autoridades electorales; al respecto se establecen en la misma las competencias precisas de cada una de ellas y la gama de sus atribuciones, que les facultan para realizar actos y emitir resoluciones electorales, los cuales deben de ser fundados y motivados. Jurisprudencia 21/2001 de rubro: *PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*, visible en las páginas 24 y 25, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002.

822 **Principio de definitividad**: Consiste en que todas las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. Tesis XL/99, consultable en las páginas 64 y 65, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000.

823 Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, CPEUM; 186, fracción III, inciso c), LOPJF; y 79, párrafo 1, LGSMIME.

torales que se desarrollan en las entidades federativas; los demás, incluyendo el mencionado juicio ciudadano, están directamente vinculados con los actos y resoluciones emitidos en los procesos electorales federales, o entre cada uno de estos procesos, con excepción del juicio laboral.

Así mismo, corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso administrativo de revisión, y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, le corresponde resolver el resto de los medios de impugnación. Excepcionalmente, las Salas de dicho Tribunal, podrán conocer de los recursos de revisión interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, siempre y cuando se haya interpuesto dentro de los cinco días anteriores al de la elección, y que los mismos guarden relación con algún juicio de inconformidad (Artículos 4, párrafo 1, y 37, párrafo 1, inciso h), LGSMIME).

Y para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles; quedando obligadas todas las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, a cumplir con las disposiciones de la ley procesal de la materia, y a acatar las resoluciones que el Tribunal Electoral emita con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de lo contrario, serán sancionados en los términos de lo ordenado en el propio ordenamiento legal (Artículos 4, párrafo 2, y 5 LGESMIME).

A su vez, el artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala como prevenciones generales de las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, las siguientes:

– Que para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares expresamente señaladas para cada uno de ellos, rigen tales reglas comunes contenidas en los artículos 6 al 33 de la ley adjetiva de la materia;
- Que la interposición de cualquier medio de impugnación, en ningún caso producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados;
- Que la resolución de los medios de impugnación por parte del Tribunal Electoral se hará con plenitud de jurisdicción, que consiste en la facultad del tribunal de la causa de sustituir a la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en cuanto a la precisión del contenido, alcances y términos de sus actos o resoluciones; y,
- Que Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 del Pacto Social, las Salas del Tribunal Electoral, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y, en tales casos, la Sala Superior del Tribunal Electoral informará lo conducente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que se refiere al capítulo *De los Plazos y los Términos*[824] de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, debe precisarse que *Plazo* –del latín *placitum*, convenido, término o tiempo señalado para una cosa–, es el lapso en el cual puede realizarse una obligación; y *Término* –del latín *terminus*, último momento de la duración o existencia de una cosa–, es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación. Por tanto, el término es el fin del plazo.

Ahora bien, Los medios de impugnación en materia electoral federal, deberán presentarse, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes al conocimiento o notificación de los actos y resoluciones impugnados, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley.[825]

Al respecto, el capítulo de mérito lo integran los numerales 7 y 8 de la ley procesal de la materia, los cuales establecen las reglas relativas a los plazos y términos de los medios de impugnación, tramitados y sustanciados dentro de algún proceso electoral –federal o local– o entre dos procesos electorales, en los términos siguientes:

Durante el desarrollo de algún proceso electoral:

- Todos los días y horas son hábiles; y,
- Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán por veinticuatro horas.[826]

Entre dos procesos electorales:

- Se cuentan sólo los días hábiles, que son todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre (Artículo 163 LOPJF); y,

---

[824] Capítulo II *De los plazos y de los términos* (artículos 7 y 8), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[825] *Casos de excepción para la presentación de los medios de impugnación establecidas en la LGSMIME:*
***Recurso de Apelación** – **3 días** – Artículos 41 y 43, 2, LGSMIME – Para impugnar el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en términos del CFIPE (Artículos 194 y 195).*
***Recurso de Reconsideración** – **3 días** y **48 horas** – Artículo 66 LGSMIME – Contra la sentencia de fondo dictada en algún juicio de inconformidad y contra la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, respectivamente. Se aclara que las 48 horas se cuentan a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación correspondiente.*
***Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus Servidores** – **15 días hábiles** – Artículo 96 LGSMIME.*

[826] Jurisprudencia 18/2000 de rubro: ***PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS***, la cual se refiere a que para establecer el plazo relativo para la presentación de un determinado medio de impugnación, se debe entender que se refiere a días completos, sin contemplar cualquier fracción de día; esto es, el concepto *día* se refiere a un lapso de veinticuatro horas que inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas de un determinado meridiano geográfico, y no sólo al simple transcurso de veinticuatro horas contadas a partir de un hecho causal indeterminado; en consecuencia, para efectuar el cómputo respectivo debe efectuarse contabilizando días completos que abarquen veinticuatro horas.

- Se consideran horas hábiles las que median entre las 8 y las 19 horas (Artículos 281 CFPC y 73 RITEPJF).

Así mismo, conviene mencionar lo establecido en las Jurisprudencias 8/2001 y 15/2011[827] respectivamente, las cuales señalan, la primera, que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito; y la segunda, que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

En otro aspecto, por lo que corresponde al capítulo *De los Requisitos del Medio de Impugnación*[828] de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, el artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva de la materia, señala que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalados como responsables del acto o resolución impugnado, o bien de la omisión reclamada –toda vez que en materia electoral, las omisiones también son impugnables cuando exista una norma jurídica que imponga un deber jurídico de hacer a la autoridad u órgano partidario identificado como responsable–, debiendo cumplir con lo siguiente:

- Hacer constar nombre del actor;
- Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- Acompañar él o los documentos que acrediten la personería del promovente;
- Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;
- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las

[827] **Visibles** en las páginas 11 y 12, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002; así como en las páginas 29 y 30, de la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011.

[828] Capítulo III *De los requisitos del medio de impugnación* (artículo 9), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;

- Ofrecer las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la ley, o mencionar, en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dichos plazos, y las que deban requerirse cuando el promovente justifique que las solicitó oportunamente al órgano competente, y que éstas no le hubiesen sido entregadas. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario ofrecer y aportar pruebas (Artículo 9, 2, LGSMIME); y,
- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Los anteriores requisitos formales del medio de impugnación, se dividen, conforme a su efecto, en:

- *Intrascendentes:* Son aquellos cuya omisión no acarrean causal alguna de notoria improcedencia y, por ende, tampoco causa su desechamiento –domicilio, autorizados, pruebas, o preceptos presuntamente violados–;
- *Esenciales subsanables*: Tienen este carácter por disposición expresa del legislador, e inducen al órgano jurisdiccional a requerir al promovente para que subsane la omisión –acreditar personería, e identificar el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo– (Artículo 19, párrafo 1, inciso b), LGSMIME); y,
- *Esenciales no subsanables*: Son requisitos *sine qua non* de la impugnación, caracterizados como fundamentales, porque su omisión no puede ser superada y es tan grave que el legislador la señala como causa de notoria improcedencia y la sanciona con el desechamiento de plano –que la impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, no hacer constar el nombre del actor, no expresar hechos ni agravios, y no hacer constar el nombre ni la firma autógrafa del promovente–.

A continuación, se mencionan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con el capítulo relativo a los requisitos del medio de impugnación, las cuales son las siguientes:

- Jurisprudencia 6/2004; Jurisprudencia 56/2002; Jurisprudencia 41/2002; Jurisprudencia 17/2000; Jurisprudencia 3/2000; Jurisprudencia 1/99; Jurisprudencia 7/97; Tesis XIV/2008; Tesis XXVII/2005; Tesis CLXIX/2002; Tesis XLIV/2002; Tesis XLIII/2002; Tesis CXXIV/2001; Tesis XXIII/2000; y, Tesis XX/99.

Por otra parte, previo al análisis del capítulo *De la Improcedencia y del Sobreseimiento*[829] que contempla los artículos 10 y 11 de la ley procesal de la materia, respectivamente, debe mencionarse que cuando un promovente interpone alguno de los medios de impugnación en materia electoral federal, la autoridad

[829] Capítulo IV *De la improcedencia y del sobreseimiento* (artículos 10 y 11), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

que va a sustanciar y resolver el mismo –Junta Ejecutiva o Consejo del Instituto Federal Electoral que corresponda para el recurso administrativo de revisión, y Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el resto de los medios de impugnación, ya que la autoridad que tramita el mismo es la autoridad o el órgano partidario señalado como responsable–, puede: a) Desechar de plano el medio de impugnación por notoriamente Improcedente; b) Tenerlo por no presentado; o, c) Admitirlo y, en consecuencia, puede: - Sobreseer en el mismo; o, - Dictar sentencia de fondo.

El desechamiento en materia electoral –materia del capítulo en análisis–, es la resolución por medio de la cual, la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto Federal Electoral que corresponda (recurso de revisión), o la Sala respectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara que *no es admisible* el medio de impugnación interpuesto, por no haberse cumplido con alguno de los requisitos de procedencia o de procedibilidad establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o por haberse actualizado alguna de las causales de improcedencia previstas en el propio ordenamiento legal, que imposibilita jurídicamente el inicio del procedimiento, constituyendo un obstáculo insuperable para analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada (Art. 82, párrafo primero, RITEPJF).

Ahora bien, un medio de impugnación es improcedente y debe desecharse de plano en términos de lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando:

- El medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;
- No se haga constar el nombre del actor ni la firma autógrafa del promovente;
- Resulte evidentemente frívolo el medio de impugnación;
- No se hubiesen expresado hechos y agravios, o cuando habiéndose expresado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
- Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes Federales o locales;
- Se pretenda impugnar actos o resoluciones:
  a) Que no afecten el interés jurídico del actor;
  b) Que se hayan consumado de un modo irreparable;
  c) Que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o,
  d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la ley (consentimiento tácito);
- El promovente carezca de legitimación en términos de la ley;
- No se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado (principio de definitividad);

- En un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo que se impugnen las elecciones de diputados por ambos principios en un solo escrito, o las elecciones de senadores por ambos principios en un solo escrito;[830]
- En el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia; y,
- Cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación interpuesto quede totalmente sin materia antes de que sea resuelto.[831]

Cabe Señalar, que en materia electoral federal –particularmente en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano–, existe una excepción al principio de definitividad, consistente en que los demandantes están en aptitud de promover el juicio ciudadano vía *per saltum* –por salto–, sin necesidad de agotar los medios de impugnación que procedan –intrapartidarios o judiciales–, ya que en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa de los partidos políticos, en los casos en que el agotamiento previo de los mismos, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se considera firme y definitivo; en el entendido de que en de la interpretación de la Jurisprudencia 9/2007 sustentada por la referida Sala Superior de rubro: *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*, cuando el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia, es menor al establecido para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano: a) El afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, debiendo correr el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el juicio ciudadano, a partir de la presentación del desistimiento de mérito o, en su defecto, b) El afectado, sin interponer el medio de impugnación local o partidista, deberá presentar la demanda del proceso constitucional dentro del propio plazo fijado para la promo-

[830] Esta causal de desechamiento se actualiza únicamente para el Juicio de Inconformidad (Artículos 52, párrafos 2 y 3, LGSMIME; y 83 RITEPJF).

[831] Con la precisión de que si bien es cierto, dicha causal está contemplada en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva de la materia, esto es, como una causal de sobreseimiento, la misma también es una causal de improcedencia, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 34/2002.

ción de tal medio de impugnación –local o partidario–, y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal; pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable; demanda presentada vía *per saltum* que dicho sea de paso, podrá presentarse ya sea ante la autoridad u órgano partidario emisora de acto impugnado, o bien, ante la autoridad u órgano partidario competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación ordinario del cual desiste el promovente.[832]

A continuación, se mencionan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con el capítulo relativo a la improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral federal, las cuales son las siguientes:

- Jurisprudencia 9/2008, de rubro: *PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA*; Jurisprudencia 11/2007; Jurisprudencia 9/2007; Jurisprudencia 13/2004; Jurisprudencia 35/2002; Jurisprudencia 7/2002; Jurisprudencia 3/2000; Jurisprudencia 9/2001; Jurisprudencia 3/99; Jurisprudencia 15/98; Jurisprudencia 2/98; Jurisprudencia 1/97; Tesis II/2009; Tesis I/2009; Tesis XLII/2002; y, Tesis XIX/98.

Por su parte, el sobreseimiento –del latín *supersedere*, cesar o desisitir– también materia del capítulo en análisis, es la resolución judicial pronunciada una vez admitido el medio de impugnación, por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia planteada; esto es, el sobreseimiento en materia electoral, es la resolución dictada una vez admitido el medio de impugnación, por medio de la cual, la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto Federal Electoral que corresponda (recurso de revisión), o la Sala respectiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho, relativos a cuando el promovente desiste de su acción, cuando el acto impugnado ha quedado sin materia, cuando ha sobrevenido alguna causal de improcedencia prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando el ciudadano promovente fallezca, o cuando dicho ciudadano haya sido suspendido o privado de sus derechos políticos electorales, que imposibilita jurídicamente pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada (Artículo 82, párrafo primero, RITEPJF).

Un medio de impugnación debe sobreseerse en términos de lo establecido en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando:

- El promovente desista expresamente por escrito;
- La autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que el medio de impugnación interpuesto quede totalmente sin materia antes de que sea resuelto;
- Aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia establecida por la ley; y,

[832] Jurisprudencia 11/2007 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Cuando el actor sea un ciudadano y fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.
- También puede sobreseerse un medio de impugnación, cuando quien aparentemente suscribe el escrito de demanda de algún medio de impugnación, desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida (Artículo 85 RITEPJF).

El procedimiento previsto en el artículo 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar el sobreseimiento o para tener por no presentado[833] algún medio de impugnación, según se haya admitido o no, con base en las causales líneas atrás precisadas –con excepción de cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia establecida por la ley–, en esencia, es el siguiente:

- En relación con el desistimiento así como con el desconocimiento expreso de la firma de la demanda, el Magistrado Instructor requerirá al actor para que ratifique el escrito de desistimiento o el escrito de desconocimiento de firma, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia –salvo el supuesto de que dicho escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación–, y una vez ratificado el escrito respectivo, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente; en el entendido de que además del escrito de desconocimiento de firma, el promovente deberá exhibir en original o copia certificada, los documentos oficiales que comprueben su identidad; y,
- Por lo que se refiere a la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación queda sin materia de juzgamiento, o cuando el ciudadano actor fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales, una vez recibida la copia certificada de la determinación mediante la cual la autoridad electoral u órgano partidista modificó o revocó el acto o resolución impugnado, o recibida la documentación relativa al fallecimiento o a la suspensión o privación de los derechos político electorales del promovente, el Magistrado Instructor deberá dar vista al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga –en relación con las causales de mérito–, y si del análisis de tales constancias el Magistrado Instructor concluye que queda sin materia el medio de impugnación, o se evidencia el fallecimiento, la suspensión o privación de los derechos político electorales del accionante, propondrá al Pleno se dicte la determinación correspondiente –tenerlo por no presentado o sobreseerlo–; y para el supuesto de que el medio de impugnación

[833] Un medio de impugnación **podrá tenerse por no presentado** por el Magistrado Instructor de la Sala que corresponda del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando no se haya dictado auto de admisión, y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes: - Cuando el actor desista expresamente por escrito; - Cuando el promovente incumpla dentro del plazo de 24 horas el requerimiento que se le haya formulado en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), LGSMIME, en relación a exhibir el documento necesario para acreditar su personería o a identificar el acto impugnado y/o la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del mismo; - Cuando el signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, previa verificación de la identidad del compareciente; - Cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia; y, - Cuando el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.

respectivo hubiese quedad sin materia, deberá acompañarse a la notificación a la parte actora, copia del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada –únicamente para efectos informativos–; en el entendido de que en el caso de que no se hubiese recibido por parte de la responsable las copias certificadas de la resolución que modificó o revocó el acto o resolución impugnado, o de las constancias de las que se evidencia el fallecimiento, la suspensión o privación de los derechos político electorales del demandante, se le requerirá para que las remita dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se continuará con el procedimiento del medio de impugnación intentado.

Enseguida, se mencionan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con el capítulo relativo al sobreseimiento de los medios de impugnación en materia electoral federal, las cuales son las siguientes:

- Jurisprudencia 20/2011, de rubro: *SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*; Jurisprudencia 8/2009; Jurisprudencia 12/2005; Jurisprudencia 34/2002; Tesis X/2011; Tesis IX/2010; Tesis XV/2007; Tesis XXVIII/2005; y, Tesis CXXXVII/2002.

En lo que atañe al capítulo *De las Partes*[834], de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, debe precisarse que desde la perspectiva etimológica, la palabra parte[835] se asocia con el latín *pars*, o *partis*, que significa "*porción de todo"*.

En el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral federal, son partes:

- El actor (o promovente), quien estando legitimado lo presente por sí mismo o a través de su representante legal;
- La autoridad o el partido político responsable; y,
- El tercero interesado (o compareciente), que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el entendido, de que en materia electoral federal, se entenderá por **promovente** al actor que presente un medio de impugnación, y por **compareciente** el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

---

834 Capítulo V *De las partes* (artículo 12), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

835 El concepto de partes, según Eduardo Pallares, es el siguiente: Son partes en juicio, los que figuran en una relación procesal activa o pasivamente. Son los sujetos del proceso; son las partes en sentido formal, o sea, las que de hecho intervienen en el proceso, sea en nombre propio o en representación de otra persona jurídica.

Cabe señalar que, los candidatos podrán participarán como coadyuvantes del partido político o coalición que los registró, exclusivamente por lo que se refiere a los recursos de revisión y apelación, al juicio de inconformidad, así como al recurso de reconsideración –medios de impugnación relativos al proceso electoral federal–, de conformidad con las reglas siguientes:

- A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;
- Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;
- Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería; esto es, con el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;
- Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y,
- Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

En el entendido, de que en el juicio de inconformidad, los candidatos además de poder participar como coadyuvantes, podrán promover dicho medio de impugnación, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría (artículo 54, párrafo 1, inciso b), LGSMIME); y en el recurso de reconsideración, los candidatos además de poder participar como coadyuvantes, podrán interponer dicho medio de impugnación, únicamente para impugnar la sentencia de la Sala Regional que haya confirmado la inelegibilidad decretada por el órgano competente del Instituto Federal Electoral, o que haya revocado la determinación de dicho órgano por la que se declaró que cumplía con los requisitos de elegibilidad (artículo 65, párrafo 2, incisos a) y b), LGSMIME). En los demás casos sólo podrán participar como coadyuvantes exclusivamente formulando alegatos.

Por su parte, la representación legal de las coaliciones se acreditará en términos del convenio respectivo.

A continuación, se mencionan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo de las partes –particularmente, las que tienen relación con candidatos y coaliciones políticas–, las cuales son las siguientes:

- Jurisprudencia 36/2009, de rubro: *ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO*; Jurisprudencia 11/2004; Jurisprudencia 4/2004; Jurisprudencia 31/2010; Jurisprudencia 21/2009; Jurisprudencia 21/2002; Tesis XIII/2011; Tesis II/2011; Tesis II/2010; Tesis XXXVI/2009; Tesis

XIX/2009; Tesis XXIII/2007; Tesis XX/2007; Tesis XVIII/2004; Tesis CXXXIII/2002; Tesis CXI/2002; Tesis XXXVI/2002; Tesis XXVII/2002; Tesis XXV/2002; Tesis XXIV/2002; Tesis XIX/2002; Tesis CXVI/2001; Tesis XC/2001; Tesis LXXXIX/2001; Tesis LXVI/2001; Tesis XX/2001; Tesis VIII/2000; y, Tesis LII/99.

Por lo que corresponde al capítulo *De la Legitimación y de la Personería*[836]*,* de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, en principio, debe precisarse su definición o concepto.

La legitimación, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos o de obligaciones de carácter procesal por lo que a las partes se refiere.

Existen dos tipos de legitimación:

- *Legitimatio ad causam.* Que es la afirmación que hace el actor, el demandado o el tercerista, de la existencia de un derecho sustantivo, cuya aplicación y respeto pide al órgano jurisdiccional por encontrarse frente a un estado lesivo a ese derecho, acreditando su interés actual y serio; y,
- *Legitimatio ad processum.* Que se identifica como la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado.

Por tanto, la legitimación es una autorización concedida por la ley a un sujeto, para efectos de que éste pueda actuar, por derecho propio o en representación de otro, durante el desarrollo de los actos del proceso. Se actualiza dicha aptitud gracias a leyes que otorgan autorización para ser parte.

Por su parte, la personería es el atributo del personero, procurador o representante de otro en juicio, se emplea en el sentido de personalidad[837] o capacidad para comparecer en un juicio.

Al respecto, el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

- Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos;
- Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna[838] –Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro–; y,
- Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

---

[836] Capítulo VI *De la legitimación y de la personería* (artículo 13), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[837] **Personalidad:** Es el conjunto de atributos jurídicos de que goza una persona, así como la aptitud legal que asiste a un sujeto de derechos y obligaciones para actuar válidamente en el proceso como actor, demandado, tercero o representante. (Nota: Es la aptitud para fungir validamente como parte en el proceso). Para Couture, la personalidad consiste en el conjunto de caracteres y condiciones individuales que distinguen a una persona y la diferencian de otras.

[838] Cabe señalar que por lo que se refiere al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en la ley adjetiva electoral federal, existe una antinomia al respecto, ya que por una parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso

Ahora bien, si bien es cierto que el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideran que contrario a lo establecido por el numeral líneas atrás indicado, en la presentación e interposición de los medios de impugnación en materia electoral, es admisible la representación legal de los ciudadanos y candidatos para su procedencia; ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen que las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Pues, de estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 de la Norma Rectora bajo la frase: *[…] en los plazos y términos que fijen las leyes […]*, pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona y pro actione*.[839]

Así mismo, por lo que se refiere a la representación de los partidos políticos, existen tres tipos: – Representación Legal; – Representación Estatutaria; y, – Representación Convencional.

Por lo que se entiende por representantes legítimos de los partidos políticos:

- Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados – La autoridad u órgano partidario señalado como responsable debe precisar en el informe circunstanciado si el promovente tiene o no acreditada su personería – Representación Legal;

---

b), de la LGSMIME –correspondiente a las Reglas Generales o Comúnes–, señala que los ciudadanos y candidatos podrán interponer los medios de impugnación por su propio derecho, *sin que sea admisible representación alguna*; siendo que el artículo 79, párrafo 1, de la LGSMIME, establece que el referido *juicio ciudadano* sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual *o a través de sus representantes legales*, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación política; por lo que, con apoyo e el criterio de especialidad de las antinomias, al ser esta última una regla de carácter especial o particular, prevalece sobre la general –mencionada en primer término–.

[839] Jurisprudencia 26/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. – En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido – Representación Estatutaria; y,
- Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello – La personería debe acreditarse con el testimonio de la escritura pública correspondiente – Representación Convencional.

Enseguida, se mencionan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo de legitimación y personería, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 4/2012, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*;
- Jurisprudencia 27/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE*; Jurisprudencia 43/2010; Jurisprudencia 8/2004; Jurisprudencia 21/2002; Tesis XLIV/2009; Tesis XCVIII/2002; Tesis LIV/99; Tesis XLVI/97; Jurisprudencia 21/2009; Jurisprudencia 15/2009; Jurisprudencia 10/2002; Jurisprudencia 17/2000; Jurisprudencia 3/99; Jurisprudencia 2/99; Jurisprudencia 9/97; Jurisprudencia 7/97; Jurisprudencia 3/97; Tesis XXXII/2008; Tesis XCVIII/2002; Tesis CX/2002; Tesis CXII/2001; Tesis LVI/2001; Tesis IV/99; Tesis XXXVI/97; Tesis XIII/97; y, Tesis X/97.

Por lo que se refiere al capítulo *De las Pruebas*[840]*,* de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, es preciso señalar que las mismas son los elementos de convicción que someten las partes, que son propios, según el derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito. En materia de pruebas, el Derecho Electoral ha construido un sistema específico y especial, toda vez que son aceptadas exclusivamente aquellas que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral determina, así también, de acuerdo a las circunstancias y a las modalidades que la propia ley establece.

Dentro de los sistemas probatorios reconocidos por la teoría general del proceso, se ubican los de catálogo abierto, mixto y cerrado. Esto es, hay sistemas en que hay absoluta libertad en la aportación, desahogo y valoración de los medios de prueba; hay sistemas mixtos; y hay sistemas, como el electoral, que es de catálogo cerrado, en la medida en que no se prevén posibilidades para que las partes o la autoridad puedan desahogar otros elementos de convicción que no sean exactamente los previstos en el Capítulo VII *De las Pruebas* del Título Segundo *De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación* del Libro Primero *Del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* de

[840] Capítulo VIII *De las pruebas* (artículos 14 al 16), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, tal y como lo precisa el artículo 14, al establecer la limitación de que sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas que se describen en dicho numeral.

El espectro de pruebas que pueden ser desahogadas en un procedimiento, tiene la peculiaridad de no permitir que los procesos se prolonguen, porque resultaría más dañino para el país una sentencia tardada, por justa que fuera, a la brevedad de los tiempos como está contemplada su tramitación, sustanciación y resolución por la ley en vigor, que de cualquier manera ha sido factor determinante para la consolidación de la democracia en el país.

En el proceso electoral, para la resolución de los medios de impugnación, se contempla un proceso concentrado, por el que las pruebas deben ser desahogadas en su mayoría ante la propia autoridad responsable, y en algunos casos como la confesional y la testimonial, la prueba se preconstituye aun con fedatarios públicos para evitar la dilación en los procesos judiciales electorales.

Como se podrá advertir al momento de analizar los medios de impugnación en particular, la amplitud de la prueba depende mucho de la naturaleza del recurso o del juicio en particular. Los procesos más concentrados se dan en la etapa de resultados y de calificación electoral, a diferencia de los juicios laborales o de las apelaciones en las que se reclama la imposición de multas, o también en el caso de cuando se reclama la acreditación del uso y destino de los apoyos financieros, que como financiamiento público reciben los partidos políticos.

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son objeto de prueba los hechos controvertibles; por el contrario, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral federal, el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

En cuanto a la facultad de valoración de los elementos de convicción debe recordarse que tradicionalmente se han reconocido tres principales sistemas de valoración: el de prueba tasada,[841] el de apreciación libre de la prueba,[842] y el intermedio o mixto.[843] Nuestra legislación desde mil novecientos noventa a la fecha, con algunas variantes, se ha inclinado por esta facultad intermedia por la cual el juez tiene la libertad para apreciar la prueba, pero siempre y cuando exprese en un juicio lógico, las razones jurídicas por las que llega a la conclusión, pudiendo además apoyarse en las razones de experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales que se señalan en el Capítulo VII de mérito –de las pruebas–, concretamente en el artículo 16, en el que se tasan los diferentes medios de convicción, pero siempre reservándose al órgano resolutor, la posibilidad de variar su apreciación de acuerdo a las reglas ya establecidas –de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia–.

---

841 El legislador establece el valor que se debe dar a cada uno de los medios de prueba.

842 Faculta al legislador para determinar de forma racional el valor de las pruebas. Se guía por las reglas de la: –Lógica; –La sana crítica; y, –La experiencia.

843 Admite la valoración tasada de algunos medios y la libre en relación a otros.

Con la presentación de los juicios y recursos, deberán invariablemente ofrecerse y aportarse las pruebas dentro de los plazos para la interposición o promoción de los medios de impugnación previstos en la ley; mencionar, en su caso, las que habrán de aportarse dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas –artículo 9 párrafo 1, inciso f), LGSMIME–.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la resolución de los medios de impugnación en dicha materia, solo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- Documentales públicas;
- Documentales privadas;
- Técnicas;
- Presuncionales legales y humanas;
- Instrumental de actuaciones;
- Confesional; y,
- Testimonial.

Para los efectos de la ley procesal de la materia, serán documentales públicas:

- Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;
- Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ámbito de su competencia;
- Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades Federales, Estatales y Municipales; y,
- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas, todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

Se consideran pruebas técnicas, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

La prueba presuncional es una prueba indirecta que consiste en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido; es decir, es el razonamiento por

el cual, a partir de un hecho reconocido como cierto, según medios legítimos, se deduce por el legislador en general, o por el juez en el caso especial del juicio, la existencia de un hecho que es necesario probar.[844]

Existen dos tipos de pruebas presuncionales, las legales y las humanas:

- Las presuncionales legales, son las que establece expresamente la ley, o aquellas que nacen inmediata y directamente de ésta; y,
- Las presuncionales humanas, son las que se deducen por el juez de hechos comprobados

Por su parte, la instrumental de actuaciones, es el conjunto de documentos públicos y privados que integran el expediente –demanda, escrito de terceros, pruebas, acuerdos, informes circunstanciados, etcétera–.; es decir, son las piezas escritas que documentan los actos procesales tanto del órgano jurisdiccional como de las partes y de los terceros.[845]

La confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho. Por tanto, dichos medios de convicción son considerados como una prueba presuncional, porque el legislador trató de establecer una limitación probatoria, ante la incapacidad de abrir espacios de tiempo para desahogarlas en audiencia pública, con intervención de las partes, entonces lo único procedente fue el ubicarlas como indicios, ante la falta de igualdad procesal que implicaba el que fueran recibidas sin la presencia de la contraparte.

Por último, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo, y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, los órganos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de:

- Reconocimientos o inspecciones judiciales; y,
- Pruebas periciales.

La inspección consiste en una actuación mediante la cual el juez recoge las observaciones directamente, por sus propios sentidos, acerca de las cosas que son objeto de la litis o que tienen relación con ella. Por tanto, es claro que la inspección debe ser sobre un hecho que cae bajo el dominio de los sentidos y para cuya estimación no se necesitan conocimientos especiales. A partir de la inspección, el juez podrá interpretar los hechos u objetos según su entender y como lo crea conducente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, mas nunca podrá llevar su interpretación inmediata sobre lo no inspeccionado, sin obstar la circunstancia de poder obtener, sobre lo que sí hubiera inspeccionado, algún indicio que le permitiera llegar a la presunción de alguna cuestión ajena, aunque relacionada con la inspección.

---

[844] Lessona, Carlo, *Teoría de las pruebas en Derecho Civil*, volumen 2, Editorial Jurídica Universitaria, México 2001, página 605.

[845] Ovalle Favela, José, *Teoría General del Proceso*, Sexta Edición, Editorial Oxford University Press, México, 2005, pp. 294-295.

Ahora bien, si se toma en cuenta la naturaleza de la prueba de inspección, así como algunas reglas generales de la prueba, se han establecido algunos requisitos que dicha probanza debe reunir para que se considere válida y merezca valor demostrativo.[846] Dichos requisitos son los siguientes:

- a) Previamente a su desahogo se deben determinar los puntos sobre los que vaya a versar;
- b) Se debe citar a las partes, fijándose al efecto, día, hora y lugar para que tenga verificativo;
- c) Si las partes concurren a la diligencia se les debe dar oportunidad de que hagan las observaciones que estimen oportunas; y,
- d) Se debe levantar un acta en la cual se haga constar la descripción de los documentos u objetos inspeccionados, anotando todas aquellas características y circunstancias que puedan formar convicción en el juzgador.

La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Ahora bien, por lo que se refiere a la valoración de los medios de prueba líneas atrás mencionados, como ya se adelantó, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral precisa que los mismos serán valorados por el órgano competente para resolver –órganos del Instituto Federal Electoral (recurso administrativo de revisión), y Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (el resto de los medios de impugnación)–, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica[847] y de la experiencia,[848] tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en el Capítulo VII –*De las pruebas*– de la mencionada ley procesal de la materia.

Dichas reglas especiales son las siguientes:

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran –Sistema de valoración de pruebas legal o tasado–; y,
- El resto de los medios de convicción sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

---

[846] Tesis CL/2002 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en las páginas 155 y 156, de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003.

[847] Son reglas científicas, técnicas o prácticas, que constituyen el medio para conseguir racionalmente la convicción del juez –Fairén 1992, pp. 458-459–.

[848] Son juicios hipotéticos, independientes del caso concreto que se examina, obtenidos de la experiencia, pero no vinculados a los casos singulares de cuya observación se inducen –Stein 1999, p. 27.

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados –Sistema de valoración de pruebas libre–.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

A continuación, se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo de pruebas de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 19/2008, de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*; Jurisprudencia 45/2002; Jurisprudencia 6/2005; Jurisprudencia 11/2002; Jurisprudencia 52/2002; Jurisprudencia 38/2002; Jurisprudencia 12/2002; Jurisprudencia 11/2002; Jurisprudencia 27/2010; Jurisprudencia 13/97; Tesis XXVII/2008; Tesis CXXII/2002; Tesis CXL/2002; Tesis CL/2002; Tesis IV/97; Tesis XXIII/2000; y, Tesis XXXVII/2004.

Por lo que atañe al capítulo *Del Trámite*[849] de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal –con excepción del juicio laboral, toda vez que el mismo se rige por las reglas particulares de trámite, sustanciación y resolución previstas en el Capítulo Único (artículos 96 al 108), del Título Único *De las reglas especiales*, del Libro Quinto *Del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, la autoridad u órgano partidista que reciba un medio de impugnación en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

- Dar aviso de su presentación, por la vía más expedita (en forma personal o por fax), al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisando el nombre del actor, el acto o resolución impugnado, así como la fecha y hora exactas de su recepción; y,
- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Lo anterior, a efecto de que el órgano que corresponda del mencionado instituto o cualquiera de las Salas del citado Tribunal Electoral Federal –sea la Superior o cualquiera de las cinco Salas Regionales– competente para sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación, tenga conocimiento de su interposición, así como para que se apersonen al mismo el posible tercero o terceros interesados

[849] Capítulo VIII *Del trámite* (artículos 17 y 18), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a formular alegatos, hacer valer causales de improcedencia, y ofrecer pruebas; en el entendido de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral –con excepción del juicio laboral, como ya quedó precisado–, corresponde única y exclusivamente al órgano partidista o autoridad electoral –sea administrativa o jurisdiccional, así como local o federal–, que emitió el acto o resolución impugnada, o bien, a quien se le haya reclamado la omisión de realizar determinado deber jurídico, es decir, la falta de respuesta a alguna petición realizada por escrito, de manera pacífica y respetuosa –derecho de petición en materia política tutelada en los artículos 8o y 35, fracción V, del Pacto Social–, o la omisión de dictar resolución en determinado procedimiento –derecho de justicia pronta y expedita, consagrado en el numeral 17 de la Carta Magna–.[850]

Como ya quedó precisado en párrafos que preceden cuando se realizó el análisis del Capítulo V *De las partes*, el tercero interesado (o compareciente), es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Dentro del plazo de las setenta y dos horas en el cual se fija en los estrados de la autoridad u órgano partidista señalada como responsable copia de la demanda para darle publicidad –artículo 17, párrafo 1, inciso b), LGSMIME–, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Deberán presentarse ante la autoridad u órgano partidista señalada como responsable del acto o resolución impugnado;
- b) Se hará constar el nombre del tercero interesado;
- c) Se señalará domicilio para recibir notificaciones;
- d) Se acompañará el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la LGSMIME (representación legal, estatutaria o convencional de los partidos políticos o coaliciones, a través de la constancia de registro del representante ante el órgano electoral responsable, del nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos, así como del poder o testimonio otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello);
- e) Se precisará la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Se ofrecerán y aportarán pruebas dentro del referido plazo de setenta y dos horas; se mencionarán, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y se solicitarán las que deban requerirse, cuando el compareciente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y las mismas no le hubieren sido entregadas; y,
- g) Se hará constar el nombre y firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) que anteceden, así como la presentación extemporánea del escrito de comparecencia del o de los terceros interesados, será causa para que la autoridad u órgano partidario competente para sustanciar y resolver

[850] Jurisprudencia: 41/2002; 5/2008 26/2002; y Tesis XXVIII/2011todas sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal.

el correspondiente medio de impugnación, lo tenga por no presentado. Cabe señalar que cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) relativo a ofrecer pruebas;[851] y cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) que antecede –documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente–, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, la autoridad u órgano partidario competente para sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación, **podrá**[852] formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

En la tramitación de los juicios y recursos en materia electoral federal –con excepción del juicio laboral–, cuando algún órgano administrativo o jurisdiccional electoral o partidista reciban un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo; en el entendido de que en términos de la Jurisprudencia 56/2002: la presentación de la demanda ante autoridad u órgano partidista incompetente para sustanciarlo y resolverlo, no interrumpe el plazo para la interposición del medio de impugnación que corresponda.

El incumplimiento de las obligaciones por parte de la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, será sancionado en los términos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –mediante la aplicación de alguno de los medios de apremio previstos en su artículo 32–, así como en las leyes aplicables –en términos de lo establecido en el Título Segundo *De las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral*, del Libro Séptimo *De los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno*, del Código Federa de Instituciones y Procedimientos Electorales–.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de las setenta y dos horas en el cual se fija en los estrados de la autoridad señalada como responsable copia de la demanda para darle publicidad –artículo 17, párrafo 1, inciso b), LGSMIME) –, dicha autoridad deberá remitir al órgano competente del Instituto Federal Electoral o a la Sala del Tribunal Electoral que corresponda, lo siguiente:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

---

[851] Debiendo atenderse al respecto, en lo conducente, el contenido de la Tesis XXIII/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[852] Será optativo por parte de la autoridad u órgano partidario competente para sustanciar y resolver el respectivo medio de impugnación, el requerimiento al tercero interesado para que exhiba el o los documentos necesarios para acreditar la personería del compareciente

- d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del CFIPE y de la LGSMIME;
- e) El informe circunstanciado; y,
- f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, por lo menos deberá contener:

- a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;
- a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;
- b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y,
- c) La firma del funcionario que lo rinde.

Si la autoridad u órgano partidista señalado como responsable no envía el informe circunstanciado dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes al plazo de las setenta y dos horas en las que se hizo del conocimiento público en estrados de la presentación del medio de impugnación, el mismo será resuelto con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –aplicación de algún medio de apremio–, y las leyes aplicables –en términos de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral contempladas en el CFIPE–.

En seguida, se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo del trámite de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 26/2011, de rubro: *TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA*; Jurisprudencia 44/2010; Jurisprudencia 11/2007; Jurisprudencia 8/2004; Jurisprudencia 56/2002; Jurisprudencia 50/2002; Tesis XXVII/2005; Tesis XLIV/2002; Tesis XLIII/2002; Tesis CXXVIII/2001; Tesis XXVI/2000; Tesis XX/99; Tesis XLVIII/98; Tesis XVI/2012; Tesis XV/2010; Tesis XXII/2008; Tesis XXIX/2003; Tesis XCVI/2001; Tesis XXXI/2000; Tesis XVIII/97; Tesis X/97; Tesis LXXXVII/2002; Tesis XLV/98; Tesis XLIV/98; y, Tesis XXVII/97.

Por lo que, corresponde al capítulo *De la Sustanciación*[853], de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal –en el entendido de que por lo que se refiere al recurso de revisión y al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, dichos medios de impugnación se rigen por las reglas particulares de sustanciación previstas en el artículo 37, por lo que se refiere al primero, así como en los numerales 99 al 105 de la Ley Genera del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que corresponde al segundo–, una vez recibida la documentación conducente de parte de la autoridad u órgano partidario señalado como responsable quien realizó la tramitación del medio de impugnación respectivo –escrito de demanda con anexos; documento en el que conste el acto o resolución impugnada; en su caso, escrito(s) de tercero(s) interesado(s); informe circunstanciado con anexos; así como demás constancias relacionada y pertinente que obre en poder de la responsable–, la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –con excepción del juicio laboral–, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes; esto es, el Magistrado Presidente de la Sala respectiva turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda,[854] quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 9, párrafo 1, de la ley procesal de la materia –nombre y firma del actor, domicilio procesal y nombre de sus autorizados para oír y recibir notificaciones, acompañar documentos que acrediten la personería del promovente, identificación del acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo; mención de los hechos en que se basa la impugnación, así como de los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución; expresión de agravios; ofrecimiento de pruebas; y hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En el entendido, de que la no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

Hecho lo anterior, el Magistrado Instructor, al recibir el medio de impugnación respectivo, acordará:

- a) Admitir el medio de impugnación;[855]
- b) Proponer el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación;[856]
- c) Proponer el proyecto por el que se tenga por no presentado el medio de impugnación;[857]

---

[853] Capítulo IX *De la sustanciación* (artículos 19 al 21 bis), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[854] Atendiendo a las reglas de turno previstas en el artículo 77 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[855] Artículo 19, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[856] Artículos 9, párrafo 3, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[857] Artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d) Formular requerimiento al promovente con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación;[858]
- e) Formular requerimiento al tercero interesado con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta su escrito al momento de resolver;[859] y,
- f) Formular requerimiento de inmediato a la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, si la misma incumple con la obligación de publicitación del medio de impugnación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, de la ley procesal de la materia –Fijación en sus estrados del escrito de demanda y anexos–, u omite enviar cualquiera de los documentos previstos en el párrafo 1 del artículo 18 del propio ordenamiento legal –escrito de demanda y de tercero interesado con anexos, documento en el que conste el acto o resolución impugnada, así como demás constancias relacionada y pertinente que obre en poder de la responsable.[860]

a) Admisión: Si el medio de impugnación reúne todos lo requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Magistrado Instructor, en un plazo no mayor a seis días, admitirá el mismo; y una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia, ordenándose fijar copia de los autos respectivos en los estrados. Cerrada la instrucción, el magistrado instructor procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.

b) Desechamiento: Cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9, de la ley adjetiva electoral federal, o cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 del propio ordenamiento legal –supuestos que ya quedaron precisados en párrafos que anteceden cuando se analizó el capítulo correspondiente a la improcedencia de los medios de impugnación–, el Magistrado Instructor propondrá al Pleno el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.

c) Por no presentado: Un medio de impugnación podrá tenerse por no presentado por el Magistrado Instructor, cuando no se haya dictado auto de admisión, y siempre que se actualice alguno de los supuestos siguientes:[861]

- Cuando el actor desista expresamente por escrito, sin que proceda el desistimiento cuando el actor que promueva el medio de impugnación, sea un partido político, en defensa de intereses difusos o sociales;
- Cuando el promovente incumpla dentro del plazo de veinticuatro horas el requerimiento que se le haya formulado en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal de la materia,

---

858 Artículos 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, fracción IV, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

859 Artículo 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

860 Artículos 20 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, fracción IV, incisos a), c) y d), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

861 El artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece los supuestos para tener por no presentado un medio de impugnación, y el artículo 85 del citado reglamento, señala el procedimiento para determinar el sobreseimiento, o para tener por no presentado el medio de impugnación, según se haya admitido o no.

en relación a exhibir el documento necesario para acreditar su personería o a identificar el acto impugnado y/o la autoridad señalada como responsable del mismo;

- Cuando el signante del escrito de demanda desconozca expresa y fehacientemente la firma a él atribuida, previa verificación de la identidad del compareciente;
- Cuando la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede totalmente sin materia;[862] y,
- Cuando el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales.

d) Requerimiento al promovente: Cuando el demandante incumpla con los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9 de la ley procesal de la materia, relativos a exhibir el documento necesario para acreditar su personería, o a identificar el acto impugnado y/o la autoridad señalada como responsable del mismo, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, el Magistrado Instructor **podrá** formular requerimiento al actor –es optativo–, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación, si no se cumple con el mismo dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

e) Requerimiento al tercero interesado: Cuando el compareciente incumpla con el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo 17 de la ley procesal de la materia, relativo a acompañar el o los documentos necesarios para acreditar su personería –en términos de lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal–, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, el Magistrado Instructor **podrá** formular requerimiento al tercero interesado –es optativo–, con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta su escrito al momento de resolver, si no se cumple con el mismo dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

f) Requerimiento a la autoridad u órgano partidario señalado como responsable: Cuando la responsable incumpla con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, de la ley procesal de la materia, consistente en hacer del conocimiento público el medio de impugnación interpuesto mediante estrados por un plazo de setenta y dos horas, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18 de la propia ley, consistentes en el escrito original de demanda y las pruebas acompañadas al mismo; la copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, y las pruebas acompañadas a los mismos; en los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado; el informe circunstanciado; y cualquier otro documento que se estime necesario para la resolución del asunto; el Magistrado Instructor requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión,

862 No obstante el artículo 84 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala los supuestos para tener por no presentado un medio de impugnación, entre los cuales se contempla el relativo a que el mismo haya quedado sin materia de juzgamiento, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 34/2002.

fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

- El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y,
- En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con la aclaración de que si bien es cierto la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera –verbigracia: desechamientos, acumulación de expedientes, reencauzamientos, incompetencias, etcétera–, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.[863]

Cabe señalar, que en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el numeral 79, fracción IV, incisos a), d), e) y f), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario del órgano del Instituto Federal Electoral que corresponda, o el Magistrado Instructor de la respectiva Sala del Tribunal Electoral, en los asuntos de su competencia, **podrán requerir** vía diligencias para mejor proveer a las autoridades federales, estatales y municipales, así como a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares –es optativo–,[864] cualquier elemento, informe o documentación indispensable, que obrando en su poder pueda servir para la integración o sustanciación ordinaria de los expedientes, y resolución de los medios de impugnación; así mismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables. Igualmente, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente la ratificación del desistimiento de los medios de impugnación, ya sea ante fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento de tenerlo

[863] Jurisprudencia 11/2009 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[864] Jurisprudencia 9/99 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, al cual, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación y, una vez ratificado, se tendrá por no presentado el medio de impugnación o se dictará el sobreseimiento correspondiente. Finalmente, el Magistrado Instructor podrá requerir a la autoridad u órgano partidario responsables –o que no hayan fungido como responsables–,[865] el cumplimiento de las ejecutorias en las cuales hayan fungido como instructores.

Igualmente, cabe mencionar, que con apoyo en lo dispuesto en los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, del Pacto Federal –estableciendo este último que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales–, y a efecto de no denegar justicia, cuando algún demandante exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación –local, federal o intrapartidario–, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone, el error en la elección o designación de la vía del medio de impugnación no determina necesariamente su improcedencia, siempre y cuando se cumplan con cuatro requisitos: a) Que se encuentre identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) Que aparezca manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto, resolución u omisión; c) Que se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión; y, d) Que no se prive de la intervención legal a los terceros interesados; por lo que de cumplirse tales requisitos, la autoridad que está sustanciando el medio de impugnación que corresponda –únicamente la autoridad encargada de la sustanciación, nunca la autoridad u órgano partidario que realizó el trámite del medio de impugnación–, deberá reencauzarlo a la vía idónea;[866] en el entendido de que por lo que se refiere al requisito precisado en el inciso c) que antecede, el análisis de la procedencia del medio de impugnación corresponde a la autoridad u órgano partidario competente para sustanciarlo y resolverlo, toda vez que cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos, con lo que se evita la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos, y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.[867]

Por su parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –actualmente vigente–, cuyo Decreto de reforma de veinte de junio de dos mil ocho fue publicado en Diario Oficial de la Federación el uno de julio del mismo año, se adicionó el artículo 21 bis, el cual contempla el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

865 Jurisprudencia 31/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

866 Jurisprudencia 1/97 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federacióny Jurisprudencia 12/2004.

867 Jurisprudencia 9/2012 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho incidente procederá en las elecciones federales y estatales que conozcan las Salas:

- Cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 295, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales –cuando exista indicio que la diferencia entre 1º y 2º lugar es igual o menor a un punto porcentual–, a petición expresa al inicio de la sesión del representante del partido político que obtuvo el segundo lugar –tratándose de elecciones federales–; y,
- Cuando las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes, o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

Al respecto, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –La Superior, respecto de la elección federal de Presidente de la República, y en las elecciones locales de Gobernadores y Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y las Salas Regionales, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones locales de diputados y munícipes por dicho principio–, deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos; y no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. A continuación se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 11/2009, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*; Jurisprudencia 34/2002; Jurisprudencia 10/97; Jurisprudencia 9/99; Jurisprudencia 11/99; Jurisprudencia 23/2003; Jurisprudencia 50/2002; Jurisprudencia 1/97; Jurisprudencia 12/2004; Tesis XXV/97; Tesis XXVI/2000; y, Tesis CXIX/2002.

En relación al capítulo *De las resoluciones y de las sentencias*[868] de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, Don Juventino V. Castro, en su libro *Garantías y Amparo*, establece como principios jurídicos fundamentales que rigen en la sentencia, los siguientes:

- **1. Principio de la relatividad de las sentencias.-** El cual consiste, en que sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acorde con el principio de relatividad de este medio de control constitucional de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un peticionario de garantías, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente;

[868] Capítulo X *De las resoluciones y de las sentencias* (artículos 22 al 25), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **2. Principio de la naturaleza declarativa de las sentencias.-** Relativo a que la sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el derecho a un determinado caso concreto;
- **3. Principio de congruencia.-** Es la conformidad de conceptos entre el fallo y las pretensiones de las partes en un juicio; es decir, consiste en que la autoridad resuelva sobre todas y cada una de las cuestiones oportunamente sometidas a su consideración; y,
- **Principio de la apreciación del acto en la sentencia tal y como fue probado ante la responsable.** Relativo a que el acto combatido debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable y no deben ser admitidas ni tomadas en consideración las pruebas que no se hubiesen sido rendidas ante tal autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución impugnada; la norma tiene su origen jurídico en los principios mismos del derecho y de la lógica, ya que no es dable juzgar la conducta de la autoridad sino frente a la situación y las circunstancias que concurrieron en el momento en que se emitió la propia resolución; lo que implica que los tribunales federales no pueden sustituirse, al decidir el juicio de amparo, a la autoridad y fundamentar sus sentencias en probanzas que aquella no tuvo en cuenta.

El artículo 22 de la ley procesal de la materia, precisa los elementos que deben contener las sentencias que se pronuncien en los medios de impugnación en materia electoral federal. Establece que las resoluciones o sentencias que pronuncien el Instituto Federal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán hacerse constar por escrito y contendrán:

- **a)** La fecha, el lugar y el órgano o Sala que la dicta;
- **b)** El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;
- **c)** En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
- **d)** Los fundamentos jurídicos;
- **e)** Los puntos resolutivos; y,
- **f)** En su caso, el plazo para su cumplimento.

Al resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala competente del Tribunal Electoral,[869] deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con excepción del **Recurso de Reconsideración** y el **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**; en el entendido de que dicha suplencia es única y exclusivamente en la expresión de agravios, con excepción de los juicios ciudadanos promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en los que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, ya que la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir

[869] Con la aclaración de que el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que prevé la suplencia de la queja en la expresión de agravios, únicamente refiere a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no al órgano que corresponda del Instituto Federal Electoral –competente para sustanciar y resolver el recurso administrativo de revisión–.

la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales; esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.[870]

En los medios de impugnación en materia electoral federal, en todo caso, si se omite señalar en la demanda los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral que corresponda, resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Por su parte, el artículo 24 de la ley adjetiva de la materia, prevé el procedimiento y las reglas relativas a las sesiones públicas de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del cual, el Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos urgentes; en el entendido de que por lo que se refiere a los juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, la discusión y votación de los mismos será en sesión privada de los Magistrados que integran la Sala Respectiva, toda vez que la naturaleza de dicho medio de impugnación no es de interés público, pues la determinación que al efecto se emita se considera que debe ser conocida únicamente por las partes.

Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus sentencias en sesión pública, atendiendo las reglas y el procedimiento siguientes:

- Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala respectiva, y verificado el *quórum* legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen;
- Se procederá a discutir los asuntos y cuando el Presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;
- Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes; y,

---

[870] Jurisprudencia 13/2008 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES***.

- En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, el cual procede:[871]

- Contra sentencias dictadas por las Salas Regionales en el juicio de inconformidad, así como contra las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y,
- En los demás medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.[872]

En otro aspecto, por lo que se refiere al tema de *aclaración de sentencia*, es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Carta Magna, es resolver en forma pacífica y por la vía jurídica, los litigios que se presentan mediante resoluciones que determinan imperati-

---

871 Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

872 En relación al recurso de reconsideración, se citan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros dicen: Jurisprudencia 26/2012: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*; Jurisprudencia 19/2012: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL;* Jurisprudencia 17/2012: ***R****ECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS;* Jurisprudencia 10/2011: *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES;* Jurisprudencia 32/2009: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL;* Jurisprudencia 22/2001: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO;* Jurisprudencia 22/2001: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO;* Jurisprudencia 19/2000: *RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL;* Tesis XXVI/2012: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD;* Tesis XLIII/2009: *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD;* Tesis XXXIX/2004: *RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA; Tesis CXLVII/2002: VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO;* Tesis XV/2000: *INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN;* Tesis XXVI/97: *AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD;* y, Tesis XVIII/97: *RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN.*

vamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones. Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad, precisión y explicitez de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden atentar contra la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes, ahora sobre el sentido de la resolución, y provocar así un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio. Para remediar estas situaciones se ha considerado que sería excesivo, gravoso y contrario a los fines de la justicia, exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa, ante el mismo tribunal o ante otro, con nueva instrucción y otra resolución, para conseguir precisión en lo que fue objeto de un proceso, cuando de una manera sencilla el propio órgano jurisdiccional puede superar el error o deficiencia, si se percata o se le pone en conocimiento, dentro del tiempo inmediato que fijen las leyes aplicables, o en el que razonablemente se conserva en la memoria actualizado el conocimiento del asunto y de las circunstancias que concurrieron en la toma de la decisión, cuando aún tiene el juzgador a su alcance y disposición las actuaciones correspondientes, así como los demás elementos que lo puedan auxiliar para la aclaración, a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

En consecuencia, a falta del citado instrumento en la legislación positiva –en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, el artículo 14 del Contrato Social, válidamente permite la aplicación de esta institución procesal, por ser un principio general del derecho, y por tanto considera existente la obligación del órgano jurisdiccional de resolver una cuestión jurídica insoslayable; por tanto, y de acuerdo a la tendencia en el derecho positivo mexicano, los aspectos esenciales de la aclaración de sentencia son:

- **a)** Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- **b)** Sólo puede hacerse por el tribunal que dictó la resolución;
- **c)** Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;
- **d)** Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- **e)** La aclaración forma parte de la sentencia;
- **f)** Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo; y,
- **g)** Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

La única excepción, se daría en el supuesto de que estuviera rechazada o prohibida expresamente por el sistema de derecho positivo aplicable al caso; que tal circunstancia no se actualiza en la citada ley procesal de la materia.[873]

---

[873] Jurisprudencia 11/2005 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.*

Al respecto, los artículos 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalan que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando lo juzguen necesario, podrán aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- Sólo podrá realizarla la Sala que haya dictado la resolución;
- Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y,
- En modo alguno podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

A continuación se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo de las resoluciones y de las sentencias de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 4/2012, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO*; Jurisprudencia 28/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*; Jurisprudencia 27/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE*; Jurisprudencia 15/2010, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA*; Jurisprudencia 15/2008, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*; Jurisprudencia 22/2010; Jurisprudencia 13/2008, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*; Jurisprudencia 28/2009; Jurisprudencia 11/2005; Jurisprudencia 66/2002; Jurisprudencia 43/2002; Jurisprudencia 5/2002; Jurisprudencia 12/2001; Jurisprudencia 4/2000; Jurisprudencia 3/2000; Jurisprudencia 4/99; Jurisprudencia 8/98; Jurisprudencia 2/98; Tesis XXV/2012; Tesis XIV/2012; Tesis IV/2012; Tesis XXXVIII/2011; Tesis XXXVII/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES*; Tesis XI/2010; Tesis XXII/2007, de

rubro: *USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS*; Tesis XXVII/2003; Tesis CXLVI/2002, de rubro: *USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)*; Tesis CXLIV/2002; Tesis CXXXVIII/2002; Tesis CXXXV/2002; Tesis LXII/2001; Tesis XXIV/2000; Tesis LIX/98; y, Tesis XXVI/99.

Por lo que se refiere al capítulo *De las notificaciones*[874] de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, dichas notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora –todos los días y horas son hábiles (artículo 7, párrafo 1, LGSMIME)–, con excepción del juicio laboral;[875] y cuando alguno de los medios de impugnación en materia electoral federal se sustancie y resuelva durante el período comprendido entre dos procesos electorales, las notificaciones de los mismos se realizarán solamente en días y horas hábiles.[876]

Las notificaciones de autos, acuerdos y sentencias que no tengan prevista una forma especial en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se hará conforme lo determine la Sala, el Presidente o el Magistrado correspondiente; en el entendido de que cada medio de impugnación, en su apartado respectivo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala la forma y los plazos para notificar las resoluciones que en ellos se emitan.

Ahora bien, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las notificaciones de los medios de impugnación que contempla podrán realizarse:

- 1.- Personalmente;
- 2.- Por estrados;
- 3.- Por oficio;
- 4.- Por correo certificado;
- 5.- Por telegrama;
- 6.- Por fax;

---

874 Capítulo XI *De las notificaciones* (artículos 26 al 30), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

875 Artículo 94, párrafo 3, de la LGSMIME: **Artículo 94** --- 1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral: […] 3. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

876 Se cuentan como días hábiles todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, así como el 1º de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre (Artículo 163 LOPJF); y se consideran horas hábiles las que median entre las 8 y las 19 horas (Artículos 281 CFPC y 73 RITEPJF).

- 7.- Por medio electrónico; o,
- 8.- En forma automática.

1.- Notificación personal.- Estas notificaciones se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia; y se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[877]

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- El lugar, hora y fecha en que se hace;
- El nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y,
- La firma del actuario o notificador.

El procedimiento para realizar una notificación personal, es el siguiente:

- Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
- Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el actuario la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados del órgano del Instituto Federal Electoral que corresponda –recurso administrativo de revisión–, o de la respectiva Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –por lo que respecta al resto de los medios de impugnación en materia electoral federal–.
- En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Cabe mencionar que cuando los promoventes o comparecientes de cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral federal, omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de alguna resolución en forma personal, ésta se practicará por estrados.

A continuación se precisan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con las notificaciones personales de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 2/2013, de rubro: *PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIO-*

[877] Por lo general, se ordena notificar personalmente las citaciones o requerimientos; las resoluciones definitivas en las que sea procedente la pretensión del actor y, como consecuencia, se solicite a la responsable el cumplimiento de determinado acto jurídico en ejecución de la sentencia; y los autos que a consideración del Magistrado Instructor o del Pleno de la Sala que corresponda, sean necesarios para la debida sustanciación del medio de impugnación respectivo.

NARIO; Jurisprudencia 20/2001; Tesis XIX/2011; Tesis CV/2002; Tesis XLIX/98; y, Tesis X/98.

2. Notificación por estrados. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de alguna resolución en forma personal, ésta se practicará por estrados.

Tratándose de notificaciones de autos, acuerdos o sentencias que no se hubieran practicado por estrados conforme a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Reglamento Interno del Poder Judicial de la Federación, se fijará una copia de los mismos en los estrados de la Sala correspondiente, salvo que por su naturaleza se considere que deban ser conocidos únicamente por las partes.

Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

- Se deberá fijar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo; y,
- Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de siete días, y se asentará razón del retiro de los mismos.

Enseguida se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con las notificaciones por estrados de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 10/99, de rubro: *NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)*; y, Tesis CVII/2001.

3. Notificación por oficio. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

A los órganos del Instituto Federal Electoral, las autoridades federales, estatales y municipales –ya sean administrativas o jurisdiccionales–, así como a los partidos políticos cuando tengan el carácter de responsable, se les notificarán por oficio los autos, acuerdos y sentencias de requerimiento, anexando copia de éstos.[878]

Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:

[878] Tratándose de los juicios de inconformidad y de los recursos de reconsideración, las notificaciones a la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda se harán por oficio, anexando para tal efecto copia certificada de la sentencia.

- Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del órgano del Instituto Federal Electoral encargado de sustanciar y resolver el medio de impugnación que corresponda, **la diligencia será practicada de forma inmediata –entregando el oficio personalmente–** y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;
- Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral Federal,[879] se podrá realizar **mediante el Despacho** correspondiente; y,
- Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los apartados anteriores, la diligencia se practicará, **mediante el uso de mensajería especializada**, en cuyo caso se entenderán realizadas en la fecha y hora de recepción, asentada como tal en el acuse de recibo que al efecto recabe la persona encargada de hacer la entrega, el cual se deberá agregar a los autos del expediente. Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.[880]

4. Notificación por correo certificado. La notificación por correo se hará en pieza certificada, recabándose el correspondiente acuse de la oficina del servicio postal, el cual se agregará al expediente.

En la práctica, tomándose en consideración la falta de eficacia de este tipo de notificación –ya que transcurren varios días desde la remisión a la recepción de la notificación por el destinatario a través de este medio–, únicamente se ordena notificar por correo certificado las resoluciones que no son trascendentes;[881] verbigracia, las resoluciones en las que no resultó procedente la pretensión del demandante, o bien, las de desechamientos o sobreseimientos.

5. Notificación por telegrama. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente.

Debe señalarse que este tipo de notificación es obsoleta en la actualidad, dado el avance de la tecnología en los medios de comunicación –verbigracia las notificaciones por fax o por medio electrónico–, por lo que dicho tipo de notificación debería de suprimirse de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada su ineficacia jurídica.

6. Notificación por fax. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios **y a juicio** de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

---

879 Este supuesto únicamente contempla a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y no a los órganos que correspondan del Instituto Federal Electoral.

880 En la práctica se certifica por parte del Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala que corresponda, la impresión de internet de la información consultada en el menú de *Rastreo de Envíos* de la empresa de mensajería, de la que se evidencia la hora, fecha y persona que recibió la notificación respectiva, a efecto de ser glosada a los autos.

881 Resultando trascendentes las notificaciones de citaciones o requerimientos; las resoluciones definitivas en las que sea procedente la pretensión del actor y, como consecuencia, se solicite a la responsable el cumplimiento de determinado acto jurídico en ejecución de la sentencia; y los autos que a consideración del Magistrado Instructor o del Pleno de la Sala que corresponda, sean necesarios para la debida sustanciación del medio de impugnación respectivo.

En la notificación por fax, la constancia de transmisión,[882] más el acuse de recibo[883] o la constancia de recepción,[884] se agregarán al expediente.

En el supuesto de que no se obtenga el acuse de recibo a que se refiere el párrafo anterior, se asentará en la razón actuarial la fecha y la hora en que inició y concluyó la notificación.

Los requisitos de validez de una notificación por fax son los siguientes:

- **a)** Existencia de un caso urgente o extraordinario, a juicio de quien preside el órgano jurisdiccional que emitió la resolución a notificar:
- **b)** Constancia en el acta o razón de notificación, o en sus anexos, de las circunstancias y pormenores ocurridos durante la transmisión de los documentos con los que se hace la notificación; y,
- **c)** Que se asiente en dicha acta o razón de notificación, o en sus anexos, la constancia de recepción o el acuse de recibo.[885]

En casos urgentes y de notorio perjuicio para el actor, podrá ordenarse por fax la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente por oficio.

A continuación se señalan algunas Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con la notificación por fax de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Tesis XII/98, de rubro: *NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA*; y, Tesis XI/98, de rubro: *NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ*.

---

882 La constancia de transmisión, es el documento que arroja el equipo de fax desde el cual se realiza el envío, del que se advierte la hora y fecha de la transmisión, así como el número de hojas transmitidas.

883 Una vez recibido vía fax el oficio y el auto o resolución a notificar por el destinatario, el acuse de recibo es el que realiza el órgano notificado plasmando en el oficio líneas atrás mencionado, la fecha y hora de recepción, la firma de la persona que recibe y su puesto, así como el sello del órgano o autoridad notificada, constancia que es enviada también vía fax a la Sala del Tribunal Electoral que corresponda que realizó la notificación, a efecto de ser glosada al expediente respectivo; es decir, el acuse de recibo es la expresión de un acto transmitido desde el número con el que se estableció la conexión, por el cual la persona receptora admite de manera positiva que se han recibido, ya sea total o parcialmente, los documentos objeto de la transmisión.

884 La constancia de recepción, es la actuación del funcionario que practica la notificación, por medio de la cual, en ejercicio de la fe judicial de que está investido, hace constar pormenorizadamente el conjunto de hechos y circunstancias que lo llevaron a la convicción de que los documentos transmitidos fueron recibidos en el número de fax con el que se estableció la conexión, así como que ese número correspondía precisamente a la persona u órgano destinatario de la notificación.

885 Para la satisfacción de este último requisito, que en el evento probable de que en el acta respectiva a la actuación no se asienten los elementos suficientes para tener satisfecha la constancia de recepción ni se acuse el recibo en la diligencia practicada, tales elementos pueden perfeccionarse a través de una comunicación posterior que realice el notificador, o por cualquier otro medio adecuado, como puede ser nueva transmisión de fax, el cumplimiento de las cargas y las obligaciones resultantes del acto notificado, una comunicación postal o telegráfica, la comparecencia directa ante este tribunal del interesado, etcétera, de donde se desprenda con claridad indiscutible que se recibió la comunicación en cuestión; o bien, podrá ser aceptable también alguna diligencia de los funcionarios notificadores adscritos a este tribunal o de aquellos que se comisionen para tal efecto, mediante su presentación al órgano de que se trate y la constancia relativa en acta circunstanciada.

7.- Notificación por medio electrónico.- El actor de cualquier medio de impugnación en materia electoral federal, podrá solicitar en su demanda, que la notificación de la resolución le sea practicada vía electrónica.[886]

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en la Sala Superior–proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones.[887]

Para las notificaciones por medio de correo electrónico, es necesario que las partes que así lo soliciten –las partes deberán manifestar expresamente en la demanda su voluntad de que sean notificados por esta vía–, que cuenten con el certificado de firma electrónica avanzada, así como con la cuenta de correo electrónico que al efecto proporcione el Tribunal Electoral.

La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de envío recepción que genere de manera automática el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Para los efectos de las notificaciones electrónicas previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamente Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior emitirá los acuerdos y lineamientos que regulen la expedición, uso y vigencia de los certificados de firma electrónica avanzada, así como el empleo de la cuenta de correo electrónico proporcionada por el Tribunal Electoral, con los cuales se garantice la autenticidad de los usuarios del sistema y la integridad del contenido de las notificaciones.

8. Notificación automática. Es cuando el partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano administrativo electoral que actuó o resolvió –sea federal o local–, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

Sin embargo, si se parte de la base de que notificar implica hacer del conocimiento el acto o resolución, emitidos por una autoridad, a un destinatario, es patente que no basta la sola presencia del representante del partido para que se produzca tal clase de notificación, sino que para que ésta se dé es necesario que, además de la presencia indicada, esté constatado fehacientemente, que durante la sesión se generó el acto o dictó la resolución correspondiente y que, en razón del material adjunto a la convocatoria o al tratarse el asunto en la sesión o por alguna otra causa, dicho representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión, pues sólo así el partido político estará en aptitud de decidir libremente, si aprovecha los beneficios que le reporta el acto o

[886] En la actualidad, está previsto en la ley procesal de la materia este tipo de notificación –por correo electrónico– única y exclusivamente para resoluciones definitivas y no para la notificación de los diversos acuerdos emitidos durante la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral federal.

[887] A la fecha, ninguno de las direcciones de correo electrónico proporcionadas por las partes en sus demandas, cuentan con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones, por lo que sólo puede ser efectiva la notificación de las resoluciones por esta vía, en los casos en los que el Tribunal Electoral provee del certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite, personas físicas que están dados de alta en la página oficial del Tribunal –www.te.gob.mx–, en el apartado relativo a *Sistema de Notificaciones por Correo Electrónico*, en el recuadro de *Cuentas Institucionales Vigentes*, cuyas cuentas electrónicas institucionales, se integran por el nombre y el primer apellido de solicitante con un punto intermedio, seguido de la cuenta institucional; verbigracia: –juan.perez@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx–.

resolución notificados, si admite los perjuicios que le causen o, en su caso, si hace valer los medios de impugnación que la ley le confiere para impedir o contrarrestar esos perjuicios, con lo cual queda colmada la finalidad perseguida con la práctica de una notificación.

En seguida se precisan algunas Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con la notificación automática de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 18/2009, de rubro: *NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)*; y, Jurisprudencia 19/2001, de rubro: *NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ*.

Por otra parte, cabe precisar que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente deban hacerse públicos:

- A través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local;
- En lugares públicos; o,
- Mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

Cabe aclarar que si bien la **notificación** y **publicación** guardan similitud con los fines que persiguen, que es la difusión o comunicación de ciertos actos procesales, dichas figuras no son iguales, toda vez que:

- **La notificación**, atiende, principalmente, al principio del contradictorio derivado de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional; de igual forma, a través de ella es posible instar la comparecencia al proceso de un particular o una autoridad, por resultar necesaria su intervención o cooperación; así como también, por su conducto, la actuación jurisdiccional surte debidamente sus efectos, para su cumplimiento, produciendo el conocimiento suficiente para que, quien cuente con la legitimación e interés suficientes, pueda legalmente oponerse a la misma; verbigracia, la notificación es la actividad mediante la cual se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario, para que quede vinculado a dicha actuación en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses, de ser el caso, pueda inconformarse; y,
- **La publicación**, por los alcances que pretende, se perfila más bien como manifestación del principio de publicidad que rige ciertos procedimientos jurisdiccionales, encaminado a permitir un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de los funcionarios jurisdiccionales; es decir, en la acepción que importa, es la acción y efecto de publicar, en tanto que, por publicar se entiende hacer *notorio o patente, por televisión, radio, periódicos o por otros medios, una cosa*

que se quiere hacer llegar a noticia de todos, noción que coincide con el *conjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos*, que se atribuye al término publicidad (Diccionario de la Lengua Española, Espasa Calpe, Madrid, 1992, página 1687).

A continuación se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tienen relación con las notificaciones o publicaciones de determinados actos jurídicos, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 15/2010, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA*; Tesis XXXII/2011; y, Tesis LIII/2001.

Por lo que corresponde al capítulo *De la acumulación*[888] de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la ley procesal de la materia, los órganos competentes del Instituto Federal Electoral o las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, podrán determinar su acumulación.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación; y procede:

- Cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable; es decir, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir, que haga conveniente su estudio en una misma ponencia.

En el entendido de que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos actores; es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Para los efectos de la acumulación, tratándose de los recursos de revisión o de apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, si el Magistrado considera la existencia

[888] Capítulo XII *De la acumulación* (artículo 31), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

de conexidad de la causa, formulará la propuesta de acumulación que será sometida a la consideración de la Sala que corresponda, para que, en el momento procesal oportuno –mediante el correspondiente Acuerdo de Sala–, se acumule el expediente de revisión o de apelación respectivo al expediente del juicio de inconformidad. Si a pesar de lo señalado por el actor en el juicio de inconformidad, no existe conexidad con el recurso de revisión o apelación, el Magistrado propondrá en el proyecto de sentencia del juicio, ordenar el archivo del correspondiente recurso como asunto definitivamente concluido.[889] Si una vez resueltos todos los juicios de inconformidad que se hubiesen promovido, existieran recursos de revisión y apelación interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección y, respecto de los cuales no se hubiese señalado conexidad de la causa, el Magistrado que haya dictado la radicación, propondrá a la Sala el acuerdo que ordene su archivo como asuntos definitivamente concluidos.

Por otra parte, el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente, podrá proponer a la Sala un **acuerdo de escisión** respecto del mismo, si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento. Dictado el acuerdo de escisión, la Secretaría General de Acuerdos de la Sala procederá de inmediato a formar el expediente respectivo y turnarlo al Magistrado que corresponda, quien deberá concluir con la sustanciación del mismo y formular el correspondiente proyecto de sentencia. En casos urgentes, previo al turno del expediente escindido al Magistrado que corresponda, el Presidente de la Sala podrá dictar las medidas necesarias para que se inicie o se concluya el trámite del medio de impugnación respectivo.

A continuación, se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo de la acumulación –y escisión– de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 19/2008, de rubro: *ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES*; Tesis II/2008; Tesis CXIV/2001; y, Tesis XX/2012.

Finalmente, por lo que se refiere al capítulo *Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias*[890] de las reglas comunes o reglas generales aplicables a los medios de impugnación en materia electoral federal, en relación con el cumplimiento de las sentencias, el incidente respectivo –incidente de inejecución de sentencia–[891] se sujetará al procedimiento siguiente:

[889] Con excepción de los recursos de apelación interpuestos en contra de la determinación de una sanción por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivada de la comisión de infracciones por un partido político nacional, según lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues atendiendo a los específicos ámbitos de validez material y temporal previstos en el artículo 42 de la ley procesal de la materia, es dable desprender que la procedencia del recurso de apelación para impugnar sanciones no está sujeta a condición temporal alguna (ya que, en tales casos, el mismo es procedente *en cualquier tiempo*); por lo que dicho medio de impugnación deberá de resolverse de manera autónoma.

[890] Capítulo XIII *Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias* (artículos 32 y 33), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[891] Artículo 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Recibido el escrito por el que se promueve el incidente, el Presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al Magistrado que haya fungido como Ponente o que, en su caso, se haya encargado del engrose de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la elaboración del proyecto respectivo;
- El Magistrado requerirá a la autoridad o al órgano partidista responsable o vinculado al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo que al efecto determine. A dicho informe se deberá acompañar la documentación que acredite lo informado;
- Con el informe y documentación correspondiente se dará vista al incidentista para que manifieste lo que a su interés convenga;
- Los requerimientos a la responsable y la vista al incidentista podrán hacerse las veces que el Magistrado considere necesario, a fin de estar en posibilidad de emitir la resolución incidental que corresponda;
- Agotada la instrucción, el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido; y,
- Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que respecta a las notificaciones en relación con el cumplimiento o ejecución de las sentencias, luego de que se emita la sentencia respectiva en cualquiera de los medios de impugnación en materia electoral, en la que se haya revocado o modificado el acto reclamado o la resolución impugnada, la Sala que haya conocido del juicio o del recurso, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades u órganos partidarios responsables que hayan emitido el acto o resolución impugnado –o bien de la omisión reclamada– para su cumplimiento, y la harán saber a las demás partes, a través de los medios previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en casos urgentes y de notorio perjuicio para el actor, podrá ordenarse por fax la notificación de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente por oficio. En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables o los órganos partidistas que hayan emitido el acto reclamado, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia dentro de las veinticuatro horas siguientes, para lo cual deberán acompañar las constancias que lo acrediten.

Ahora bien, por lo que atañe a las medidas de apremio y a las correcciones disciplinarias,[892] para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal de la materia y las sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

---

[892] Artículos 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 111 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- **Apercibimiento**. Que es la advertencia que se le formula a una persona para que haga o deje de hacer determinada conducta, señalándole las consecuencias para el caso de incumplimiento;
- **Amonestación**. Que es el extrañamiento verbal o escrito con la exhortación de enmendar la conducta;
- **Multa** de 50 hasta 5,000 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal; y en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;
- **Auxilio de la fuerza pública**; y,
- **Arresto hasta por treinta y seis horas**.

Los medios de apremio podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Las correcciones disciplinarias podrán ser aplicadas a las partes, sus representantes, los servidores del Tribunal Electoral y, en general, a cualquier persona que provoque desorden, no guarde el respeto y la consideración debidos o se conduzca con falta de probidad y decoro.

Si la conducta asumida pudiese constituir delito, el Presidente de la Sala ordenará que se levante el acta correspondiente y que se haga del conocimiento de la autoridad competente, para que proceda conforme a derecho.

En la determinación de los medios de apremio y las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración, entre otros, los aspectos siguientes:

- **I.** La gravedad de la infracción en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él;
- **II.** Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- **III.** Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- **IV.** Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- **V.** La reincidencia; y,
- **VI.** En su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por cuanto hace a los órganos del Instituto Federal Electoral, así como a las autoridades federales, estatales y municipales y los notarios públicos, el apercibimiento podrá consistir en aplicar el medio de apremio o la corrección disciplinaria, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad que pudiera derivarse.

Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias serán aplicados por el Presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por autoridad competente se entiende la Sala respectiva, el Magistrado que se encuentre a cargo de la sustanciación de un asunto, así como todas aquellas que en razón de sus atribuciones y competencias consagradas en la ley, puedan coadyuvar con el Tribunal Electoral;

- El responsable podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes, audiencia a la Sala competente o a su Presidente o, en su caso, al Magistrado, para que reconsidere su determinación, siempre y cuando exista la posibilidad de modificarlo, quien en el mismo acto podrá emitir la resolución que corresponda; y,
- Las multas que fije el Tribunal Electoral se harán efectivas ante la Tesorería de la Federación en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de ordenar archivar el asunto correspondiente.

A continuación se señalan algunas Jurisprudencias sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al capítulo del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal de los medios de impugnación en materia electoral federal, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 19/2004, de rubro: *SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES*; Jurisprudencia 31/2002, de rubro: *EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO*; y, Jurisprudencia 24/2001, de rubro: *TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES*.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

En este apartado, se analizarán de los aspectos procesales más importantes del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –LGSMIME–.

En principio, resulta conveniente definir el concepto *Juicio* –del latín *iudicium*–, es el acto de decir o mostrar el derecho. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal.

En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general –afirma Alcalá Zamora–, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios; entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional". En ese sentido, se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etcétera.

En un sentido restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y aún sólo un acto: la sentencia.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo XIX, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: *la palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: algunas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso*.[893]

Previo a abordar el análisis de los artículos 79 al 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pertenecientes a su Libro Tercero *Del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, conviene precisar que son los derechos políticos, y aludir a los antecedentes de los mismos en México.

Los derechos políticos, a grandes rasgos:

- Son derechos que tiene todo ciudadano para intervenir en actividades que se encuentren relacionadas con el Estado, en el ejercicio de la función política;
- No son derechos inherentes al hombre por el solo hecho de nacer como los derechos humanos –verbigracia: el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad, etcétera–, se necesita tener la calidad de ciudadano;
- Son derechos para elegir a autoridades públicas, como votar, ser votado, de asociación y reunión, para tomar parte en los asuntos políticos del país;

[893] *Diccionario Jurídico Mexicano.* Editorial Porrúa, 2009, p. 2190.

- Estos derechos políticos están vinculados también con los derechos de petición, de manifestación de las ideas, e inclusive con el derecho a integrar autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales, y al ejercicio del cargo para el que fue electo el ciudadano; y,
- Son derechos fundamentales que se encuentran regulados en la legislación nacional e internacional.

Por lo que se refiere a los antecedentes de los derechos políticos en nuestro país, desde el siglo XIX, el Poder Judicial de la Federación se negó a conocer de presuntas violaciones a los derechos políticos, estableciendo una distinción entre éstos y las garantías Individuales.[894]

La posición tradicional del más alto tribunal de la nación, aunada a lo previsto en el derecho positivo, generó la consecuencia de que los ciudadanos carecieran de un medio de defensa contra las pretendidas conculcaciones a sus derechos políticos electorales. Esta situación perduró hasta mil novecientos noventa y seis, año en que se produjeron importantes reformas constitucionales y legales en materia político electoral –Decretos de 22 de agosto y de 19 de noviembre de 1996, respectivamente–; reformas que dieron origen a la expedición de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,[895] en la que se incorporó al sistema de medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

Cabe señalar, que por lo que se refiere al derecho comparado, desde tiempo atrás se había impuesto universalmente, la idea de que los derechos políticos forman parte de los derechos del hombre; dentro de este acervo de derechos estaba comprendido también el de contar con una tutela judicial efectiva, que asegurara su pleno ejercicio.[896]

---

[894] Verbigracia: Tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo administrativo en revisión 9047/45 -1º de febrero de 1956-, visible en la página 887, Tomo LXXXVII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto dicen: ***DERECHOS POLÍTICOS, VIOLACIÓN DE.*** *La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales, no solo en los casos en que las autoridades gozan de facultades soberanas, discrecionales, en materia de derechos políticos, sino en términos absolutos*, con número de registro: 348,226; y : Tesis sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 5588/73 -19 de noviembre de 1974-, consultable en la página 21, Tomo 71 Primera Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto dicen: ***DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN A.*** *Conforme a la fracción I del artículo 103 constitucional, los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando no se trata de aquellas garantías, como sucede si se endereza contra la orden para suspender al quejoso como miembro de un ayuntamiento, ya que aquél resulta afectado en el derecho de desempeñar un cargo público, que es de naturaleza esencialmente política*, con número de registro: 232,968.

[895] Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996; misma que fue reformada mediante Decreto de 30 de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2008.

[896] **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS** –Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A(III) de 10 de diciembre de 1948–

Artículo 21 *--- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. --- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. --- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS –Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea Genera en su resolución 2200 A(XXI) de 16 de diciembre de 1966; y su entrada

Ahora bien, por lo que se refiere a la naturaleza jurídica del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –LGSMIME–, el mismo es uno de los medios de defensa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de control de la constitucionalidad, el cual se instituyó para salvaguardar derechos previstos en la propia Carta Magna mediante un proceso jurisdiccional.

El concepto del juicio ciudadano –juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano–, es el siguiente: Es el medio de impugnación en materia electoral a través del cual los ciudadanos pueden solicitar la protección de sus derechos político electorales así como todos aquellos derechos fundamentales estrechamente vinculados con éstos.

La finalidad del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, consiste en restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos político electorales, a través de su protección legal y constitucional.

Al respecto, conviene transcribir la Tesis de Jurisprudencia P./J. 2/2004 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 451, Tomo: XIX, Febrero de 2004, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto dicen: ***GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electora**l**.*

---

en vigor fue el 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 de la Lista de los Estados que han ratificado el Pacto de Declaraciones y Reservas–

Artículo 25 *--- Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: ---- Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; ---- Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y --- Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ) –Adoptado en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969; su entrada en vigor fue el 18 de julio de 1078, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74.2 de la propia convención; y su registro en la Organización de las Naciones Unidas -ONU- fue el 27 de agosto de 1979 (número 17955)–

Artículo 23 *--- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: --- De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; --- De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de voluntad de los electores, y --- De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

El marco constitucional del medio de impugnación de mérito, es el siguiente:

- **De la Constitución General de la República:** Artículo 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

> **Artículo 41.- […]**
> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
> […]
> VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.
> […]
>
> **Artículo 99.- […]**
> […]
> Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:
> […]
> V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
> […]

El sistema de medios de impugnación en materia electoral, garantiza la protección de los derechos politico electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, asociación y afiliación, correspondiendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver en forma definitiva e inatacable –en última instancia– las impugnaciones que al efecto se presenten.

- **De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV.

> **Artículo 186.-** En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:
> […]
> III.- Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
> c) Actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;
[…]

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:
I.- Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
[…]
e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;
[…]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:
[…]
IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:
a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.
[…]

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de impugnaciones sobre actos, resoluciones u omisiones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, a través de su Sala Superior y de sus cinco Salas Regionales.

- **De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** Artículos 79 al 85, correspondientes al **Libro Tercero –** *Del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano* **--- Título Único:** *De las reglas particulares* --- **Capítulo I.** *De la procedencia* (Arts. 79-82) --- **Capítulo II.** *De la competencia* (Art. 83) --- **Capítulo III.** *De las sentencias y de las notificaciones* (Arts. 84-85) –mismos que serán materia de análisis en el presente ensayo–.

El juicio ciudadano admite la suplencia de la queja y del error,[897] cuyas reglas de procedencia, competencia, legitimación, personería, trámite, sustanciación, así como las relativas a las sentencias y notificaciones, se precisan en esos apartados.

Cabe precisar, por lo que se refiere a la suplencia de la queja y del error en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que cuando dicho medio de impugnación es promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 del Contrato Social, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales, esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales[898].

A continuación se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a la suplencia de la queja y del error en el juicio ciudadano tratándose de comunidades indígenas, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 4/2012, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO*; Jurisprudencia 28/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE*; Juris-

---

[897] **De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**
Artículo 23 *--- 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. --- 2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior. --- 3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.*

[898] *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, sexta edición, México, 2010.

prudencia 27/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE*; Jurisprudencia 15/2010; Jurisprudencia 15/2008, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*; Jurisprudencia 13/2008, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*; Tesis XIV/2012, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA*; Tesis IV/2012, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES*; Tesis XXXVIII/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*; Tesis XXXVII/2011, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES*; Tesis XXII/2007, de rubro: *USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS*; Tesis CXLIV/2002, de rubro: *USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL*; y, Tesis XXIV/2000, de rubro: *PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL*.

Por otra parte, cabe señalar que como medio de defensa de la constitucionalidad, las decisiones emitidas en el juicio ciudadano, vinculan no solamente a las autoridades federales sino también a las estatales, así como a los partidos políticos.

Al respecto, debe precisarse que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expedida mediante Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre del mismo año, excluía la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, directamente contra los actos o resoluciones de los órganos o funcionarios partidistas, por lo que se exploró la posibilidad de su control por vía administrativa.

El criterio contenido en dicha ley electoral relativo a la no intervención en la vida interna de los partidos políticos, se basó en la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, otrora base IV –actualmente base VI–, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 9, párrafo 1, inciso d), 12, párrafo 1, inciso b), 79 párrafo 1, 80 y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En ese momento la Sala Superior estimó, que en el anteproyecto de dicha ley se establecía la procedencia expresa del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra actos de partidos políticos,

pero que durante el proceso legislativo, se suprimió la procedencia del juicio en contra de tales actos, y se dejó sólo un artículo –12 párrafo 1, inciso b)– debido a un *lapsus calami* del legislador, y no a una intención deliberada de incluir a los partidos políticos como sujetos pasivos de los medios de defensa electorales, pues la mayoría de los preceptos relativos al tema, en particular los atinentes a la procedencia, trámite y substanciación del juicio ciudadano, se encaminaban a identificar únicamente a las autoridades electorales como los sujetos pasivos del medio de impugnación de mérito.

De haberse mantenido el criterio anterior, se hubiera reducido sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, dejándose una laguna, distinguiéndose donde el legislador no lo hace. Además implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, serían definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las determinaciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los partidos, antes de acudir a la jurisdicción de dicho órgano jurisdiccional.

Ahora bien, para llegar a la posición de que los actos, resoluciones u omisiones de los partidos políticos, pueden afectar los derechos político electorales de sus afiliados, –en el año de dos mil uno– la Sala Superior partió de la base de que hay ocasiones en que la conculcación a tales derechos, se empieza a producir por la actuación de un partido político, quedando consumada por un acto de autoridad, el cual es el que a fin de cuentas crea, modifica o extingue determinada situación jurídica, que afecta a la esfera jurídica del ciudadano; ello, en atención a que si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41, párrafo segundo, base I, del Pacto Social, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.[899]

En ese mismo sentido, por lo que respecta a la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contra actos y resoluciones de los órganos de las estructuras partidistas, –en el primer cuatrimestre de dos mil tres– se emitieron diversas ejecutorias que dieron origen a la Jurisprudencia S3ELJ 03/2003 –actualmente histórica–, sustentada por la

---

[899] Tesis –histórica– S3EL 007/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 492–493, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de rubro: ***DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO***, cuyo único precedente es el siguiente: Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. — Jesús López Constantino y otro. — 30 de enero de 2001. — Mayoría de cuatro votos. — Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. — Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*,[900] en la que se estableció, que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 17; 41, párrafo segundo, otrora base IV –actualmente base VI–, y 99 del Contrato Social, en relación con los artículos 12, párrafo 1, inciso b) –vigente en esa época–, 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se llegó a la conclusión de que el juicio ciudadano sí resulta jurídicamente procedente contra actos o resoluciones definitivas de los partidos políticos que sean susceptibles de vulnerar irreparablemente los derechos político electorales de sus militantes o de otros ciudadanos vinculados directamente con ellos, cuando no existan medios específicos para conseguir la restitución oportuna y directa de esos derechos, a través de la impugnación de algún acto o resolución concretos de una autoridad electoral.

Para lo anterior, se tuvo en cuenta que el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 Constitucional, no establece excepción respecto de los conflictos que puedan presentarse en un partido político, con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna, además de que existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación del Estado de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político electorales del ciudadano, en tanto que el artículo 41, párrafo segundo, otrora base IV –actualmente base VI–, de la Carta Magna, determina que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos –lo que se corroboró con los trabajos del proceso legislativo–, que evidencian el propósito de crear un sistema integral de justicia electoral, para ejercer control jurisdiccional sobre todos los actos electorales; en ese mismo sentido, el párrafo cuarto del artículo 99 de la Norma Rectora, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos, posición que asume la legislación secundaria, pues el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tampoco limita la impugnación en dicho juicio a actos de autoridad, en tanto que el artículo 80 sólo contiene una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio.

Por tanto, se consideró que todos los actos de los órganos y dirigentes de los Partidos Políticos deben someterse a los principios de constitucionalidad y de legalidad mediante el respeto irrestricto a las bases constitucionales que los rigen, las disposiciones legales, y a su propia normativa estatu-

---

[900] Misma que interrumpió la diversa tesis de jurisprudencia número S3ELJ 15/2001, publicada en las páginas 118-119 de la obra *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002*, de rubro: ***JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS***.

taria, la cual debe necesariamente conceder la garantía jurisdiccional del respeto a la normatividad, especialmente a los derechos fundamentales de sus miembros, como ciudadanos en general y como militantes de la organización política –efectividad de la democracia interna–; máxime que la afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos tiene la finalidad de optimizar y potenciar los derechos políticos establecidos en el artículo 35 Constitucional, en especial el de ser votado y el de participación en la vida democrática del país.

En ese orden de ideas, –en los años dos mil dos al dos mil cuatro– la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió diversas ejecutorias en las que tuteló de los derechos de la militancia partidista mediante la revisión de la constitucionalidad y la legalidad de los estatutos de los partidos políticos; precedentes que dieron origen a la Jurisprudencia 3/2005 cuyo rubro dice: *ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS*, en la que precisó como elementos mínimos o comunes característicos de la democracia, los siguientes:

- **1. La deliberación y participación de los ciudadanos**, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular;
- **2. Igualdad**, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro;
- **3. Garantía de ciertos derechos fundamentales**, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación; y,
- **4. Control de órganos electos**, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite.

Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Carta Magna, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones.

En esta misma jurisprudencia –3/2005–, la Sala Superior estableció como elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos –en sus estatutos–, los siguientes:

- **1. La asamblea u órgano equivalente**, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente;
- **2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados**, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido;

- **3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas**, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad;
- **4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos**, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
- **5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico** para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia; y,
- **6. Mecanismos de control de poder**, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.

En otro aspecto, los derechos político electorales cuya protección garantiza el sistema de medios de impugnación en nuestro país a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, contenidos en los artículos 35, fracciones I, II y III, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República; 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

- **1.** Votar en las elecciones populares;
- **2.** Ser votado para todos los cargos de elección popular;
- **3.** Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- **4.** Afiliación libre e individual a los partidos políticos; e,
- **5.** Integrar autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– en las Entidades Federativas.

Así, el objeto del sistema de medios de impugnación en materia electoral, además de garantizar los principios de constitucionalidad y de legalidad de los actos y resoluciones electorales –tanto de autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como de órganos partidarios–, y de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, es el de garantizará la protección de los derechos políticos líneas atrás indicados, y que a continuación se precisan:

1. **Votar en las elecciones populares:**[901] Es del derecho de participación política por excelencia; y consiste en la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad a favor de los candidatos a ocupar cargos de elección popular –derecho activo del voto–.

Al respecto, debe señalarse que en términos de lo establecido en los numerales 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Norma Fundamental, y 4, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el voto o sufragio, como prerrogativa ciudadana, debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y a efecto de que un ciudadano pueda ejercer dicha prerrogativa, deberá de cumplir con los requisitos contenidos en el citado ordenamiento sustantivo electoral federal,[902] tales como contar con credencial para votar con fotografía,[903] y estar inscrito en el listado nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.[904]

Enseguida se precisan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –con una jurisprudencia propuesta por la Sala Regional Distrito Federal y ratificada por la referida Sala Superior–, relativas a la prerrogativa ciudadana del derecho activo del voto –votar en las elecciones populares–, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 37/2009; Jurisprudencia 9/2009; Jurisprudencia 16/2008; Jurisprudencia 13/2008; Jurisprudencia 8/2008; Jurisprudencia 30/2002; Jurisprudencia 27/2002; Jurisprudencia 23/2002; Jurisprudencia 5/98; Jurisprudencia 4/98; Jurisprudencia 3/98; Jurisprudencia 3/98; Jurisprudencia 1/2011 SRIV; Tesis XXIV/2012; Tesis XXXVII/2009; Tesis V/2005; Tesis CXXXI/2002; Tesis XCIII/2001; y, Tesis LXXIV/2001.

---

[901] **Artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*
I. Votar en las elecciones populares;
[...]

[902] **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** […] **Libro Cuarto** *De los procedimientos especiales en las direcciones ejecutivas* --- **Título Primero** *De los procedimientos del Registro Federal de Electores - Disposiciones preliminares* (Arts. 171-176) --- **Capítulo Primero** *Del Catálogo General de Electores preliminares* (Art. 177) --- **Capítulo Segundo** *De la formación del padrón electoral preliminares* (Arts. 178-181) --- **Capítulo Tercero** *De la actualización del catálogo general de electores y del padrón electoral preliminares* (Arts. 182-190) --- **Capítulo Cuarto** *De las listas nominales de electores y de su revisión preliminares* (Arts. 191-199) --- **Capítulo Quinto** *De la credencial para votar preliminares* (Art. 200) --- **Capítulo Sexto** *De las comisiones de vigilancia preliminares* (Arts. 201-202) […] **Libro Quinto** *Del proceso electoral* […] **Título Tercero** *De la jornada electoral* […] **Capítulo Segundo** *De la votación preliminares* (Arts. 263-272).

[903] La credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto –artículo 76, párrafo 2, CFIPE–.

[904] Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar –artículo 191, párrafo 1, CFIPE–.

2. **Ser votado para todos los cargos de elección popular:**[905] Es la aptitud del ciudadano para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, cuando tenga las cualidades y requisitos exigidos por la ley –edad, nacionalidad, residencia, capacidad civil o mental, entre otros–, para participar en el desarrollo del proceso electoral –federal o local– correspondiente, en especial durante el periodo de campañas electorales.

Al ciudadano –candidato– se le debe garantizar su prerrogativa ciudadana de derecho pasivo del voto, en el sentido de que debe participar tanto en los respectivos procesos de selección interno, como en las elecciones que correspondan, con libertad, en condiciones de igualdad y de equidad, y en forma pacífica; así como garantizando su derecho a exigir el respeto al resultado obtenido y, en consecuencia, a ocupar el cargo para el que resulte electo.

Enseguida, se precisan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –con una jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación–, relativas a la prerrogativa ciudadana del derecho pasivo del voto –poder ser votado para todos los cargos de elección popular–, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 33/2012; Jurisprudencia 16/2012, de rubro: *CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO*; Jurisprudencia 15/2012, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN*; Jurisprudencia 11/2012, de rubro: *CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. SU EXCLUSIÓN EN EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL NO VULNERA DERECHOS FUNDAMENTALES*; Jurisprudencia 5/2012*;* Jurisprudencia 24/2011*;* Jurisprudencia 8/2011*;* Jurisprudencia 45/2010, de rubro: *REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD;* Jurisprudencia 30/2010*;* Jurisprudencia 20/2010*;* Jurisprudencia 19/2010*;* Jurisprudencia 10/2010*;* Jurisprudencia 2/2010*;* Jurisprudencia 36/2009*;* Jurisprudencia 14/2009*;* Jurisprudencia 12/2009*;* Jurisprudencia 13/2005. Jurisprudencia 7/2004*;* Jurisprudencia P/J 2/2004; Jurisprudencia 5/2003*;* Jurisprudencia 27/2002*;* Jurisprudencia 5/2001*;* Jurisprudencia 6/97*;* Tesis XXII/2012*;* Tesis XXI/2012*;* Tesis XLIII/2011*;* Tesis XXXIX/2011*;* Tesis XXIV/2011*;* Tesis XXIII/2011*;* Tesis VIII/2011*;* Tesis XLII/2009*;* Tesis XXXIV/2009*;* Tesis XVI/2009*;* Tesis I/2009*;* Tesis X/2008*;* Tesis XVIII/2007*;* Tesis XIV/2007*;* Tesis XXI/2005*;* Tesis IV/2005*;* Tesis XXIV/2004*;* Tesis XIV/2004*;* Tesis III/2004*;* Tesis X/2003*;* Tesis II/2003*;* Tesis CIV/2002*;* Tesis LXXXVI/2002*;* Tesis LVIII/2002*;* Tesis XVI/2002*;* Tesis XIV/2002*;* Tesis CIV/2001*;* Tesis XCV/2001*;* Tesis XCIV/2001*;* Tesis XLVIII/2001*;* Tesis XIII/2000*;* Tesis LII/99; Tesis XXVIII/99; Tesis X/98*;* Tesis V/98*;* Tesis IV/98; y, Tesis XXI/97.

---

[905] **Artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*
[…]
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
[…]
(el subrayado es del autor para enfatizar)

3. **Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país:**[906] Es el derecho fundamental que consiste en la atribución ciudadana de crear entidades jurídicas con finalidad específica y actividades concretas; verbigracia, organizarse un grupo de ciudadanos para formar agrupaciones políticas y partidos políticos.

A continuación, se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a la prerrogativa ciudadana del derecho de asociación política –asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país–, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 31/2012*;* Jurisprudencia 61/2002*;* Jurisprudencia 57/2002*;* Jurisprudencia 25/2002*;* Tesis XXXI/2012, de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE MAXIMIZARSE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS;* Tesis XXXIII/2008*;* Tesis VI/2008*;* Tesis VIII/2005: Tesis CLVI/2002; Tesis XI/2002; y, Tesis XVIII/2001.

4. **Afiliación libre e individual a los partidos políticos:**[907] Es el derecho fundamental que comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes –por ejemplo, ser militante de un partido político

---

[906] **Artículos 9o y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 9o.- *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.
Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciud adano:*
[…]
III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
[…]

[907] **Artículo 41, párrafo segundo, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 41.- *[…]*
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.
Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.
[…]

y participar de forma activa en asambleas, así como el derecho de integrar sus órganos directivos a nivel municipal, estatal o nacional–.

Cualquier ciudadano tiene la posibilidad de afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

Enseguida, se precisan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al derecho de afiliación a algún partido político de los ciudadanos mexicanos, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 24/2002*;* Tesis VII/2012; Tesis XXXV/2009; y, Tesis XXI/2009.

5. Integrar autoridades electorales en las Entidades Federativas:[908] Los artículos 35, fracción II, *in fine*, del Pacto Social, y 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, contemplan la prerrogativa constitucional para integrar autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– de las Entidades Federativas;[909] y consiste en el derecho de poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley –es el derecho para integrar autoridades electorales en las Entidades Federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales–.

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.
La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
[…]

908 **Artículo 35, fracción I, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*
[…]
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
[…]
(el subrayado es del autor para enfatizar)

909 **De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*
[…]
II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; […]
(el subrayado es del autor para enfatizar)
De la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:
Artículo 79
[…]
2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Por otra parte, cabe señalar que en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de seis votos y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 36/2002 de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN*, en la que expresó que de conformidad con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, 35, fracciones I, II y III, 41, párrafo segundo, bases I, segundo párrafo, *in fine*, y IV, primer párrafo, *in fine* **–actualmente base VI–**, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político electorales precisados en párrafos que preceden, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político electorales, como podrían ser los derechos de:

- **1.** Petición;
- **2.** Información;
- **3.** Reunión; y,
- **4.** Libertad de expresión y difusión de ideas.

Lo anterior, a efecto de que la protección de los referidos derechos fundamentales vinculados con los de carácter político electoral, sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de estos últimos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva; en el entendido de que por lo que respecta al derecho comparado, con fundamento en lo establecido en el artículo 133 de la Carta Magna, diversos tratados internacionales –Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José)– tutelan tales derechos fundamentales.[910]

Tales derechos fundamentales vinculados con los de carácter político electoral, a continuación se precisan:

1. Derecho de petición en materia política:[911] El ejercicio de esta prerrogativa ciudadana genera el deber de los funcionarios, empleados públicos y entidades de interés público –como los partidos

[910] Igualdad del hombre y de la mujer, libertad de expresión y difusión de ideas, petición, reunión, asociación, votar y ser electo, igualdad de acceso a los cargos públicos, y protección judicial de cualquier acto o resolución a través de un debido proceso.

[911] **Artículos 8o y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 8o.- *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.
Artículo 35.- *Son prerrogativas del ciudadano:*
[...]
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

políticos–, de atender en forma eficaz toda petición a través de un acuerdo escrito, que tendrá que hacerse de su conocimiento en breve plazo; verbigracia, la presentación de un medio de impugnación intrapartidario o local –previo a la presentación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano–, el cual deberá resolverse en un plazo breve y razonable para no afectar otros derechos.

A continuación, se señalan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al derecho de petición en materia política, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 2/2013; Jurisprudencia 32/2010; Jurisprudencia 26/2002; y, Tesis XXVIII/2011.

2. Derecho a la información:[912] El ejercicio de este derecho fundamental vinculado con los de carácter político electoral, produce la obligación del Estado y de las entidades de interés público –como los partidos políticos– de rendir cuentas a la sociedad, así como a justificar todo acto o acción, en atención a los principios de máxima publicidad y transparencia, que sustentan la obligación –de las autoridades electorales tanto federales como locales y administrativas como jurisdiccionales, así como de los órganos partidarios ya sean municipales, locales o nacionales– de proporcionar la información pública que le sea solicitada en forma oportuna y veraz, con excepción de la reservada y confidencial.

En seguida, se citan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior

---

[912] **Artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 6o.- *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al derecho a la información, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 20/2012; Jurisprudencia 13/2012*;* Jurisprudencia 12/2012*;* Jurisprudencia 26/2011*;* Jurisprudencia 13/2011*;* Jurisprudencia 7/2010*;* Jurisprudencia 22/2009*;* Jurisprudencia 4/2009*;* Jurisprudencia 11/2008*;* Tesis XIV/2011; Tesis XXVII/2009; Tesis XV/2009; Tesis VI/2007; Tesis XL/2005; Tesis XXXIX/2005; y, Tesis XXXVIII/2005.

3. Derecho de reunión:[913] Implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y de manera pacífica. No persigue crear una entidad jurídica y es de carácter transitorio. En una entidad jurídica constituida –como los partidos políticos–, una de sus características es la realización de reuniones o asambleas. Verbigracia, cuando se impugnan normas que prohíben reuniones entre precandidatos y determinado número de ciudadanos al buscar el voto.

A continuación se cita una Jurisprudencias sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al derecho de reunión, cuyo rubro es el siguiente: Jurisprudencia 36/2002.

4. Derecho de libertad de expresión y difusión de ideas:[914] Este derecho fundamental vinculado con los derechos político electorales, consiste en que ninguna expresión de ideas será objeto de inquisición judicial o administrativa, por lo que no habrá ley ni autoridad que la censure de forma previa, al estar garantizada la libertad de difusión –salvo las excepciones previstas en la ley–. Verbigracia, cuando se impugnan actos o resoluciones que restringen las libres difusiones de ideas en los procesos electorales tanto federales como locales.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

913 **Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 9.- *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*
No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

914 **Artículos 6, párrafo primero, y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**
Artículo 6. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
[…]

En seguida, se citan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas al derecho de libertad de expresión y difusión de ideas, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 14/2012; Jurisprudencia 39/2010*;* Jurisprudencia 38/2010; Jurisprudencia 37/2010; Jurisprudencia 26/2010; Jurisprudencia 4/2010; Jurisprudencia 11/2008; Jurisprudencia 14/2007; Tesis XXXIV/2012; Tesis XXXIII/2012; Tesis XIV/2010; Tesis XII/2009; Tesis XXIII/2008; Tesis XXXV/2005; Tesis XXVII/2004; Tesis CIII/2002; y, Tesis XXII/2000.

En ese orden de ideas, cabe precisar que en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó por unanimidad de votos y declaró formalmente obligatoria la Jurisprudencia 40/2010 de rubro: *REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, en la que determinó que de conformidad con lo establecido en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano es la vía para impugnar violaciones a los derechos de votar y ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, así como otros derechos fundamentales relacionados con estos –tal y como ya quedó precisado en párrafos que anteceden–; sin embargo, cuando la legislación atinente reconozca la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que la extienda al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito o referéndum, es procedente el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano para impugnar los actos relacionados con los referidos mecanismos de democracia directa.

Ahora bien, por lo que se refiere al capítulo ***de la procedencia***,[915] el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de:

- **1.** Votar en las elecciones populares;
- **2.** Ser votado para todos los cargos de elección popular;
- **3.** Asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país;

Artículo 7. *Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad pueden establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.*

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, «papeleros», operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

915 Capítulo I *De la procedencia* (artículos 79 al 82), del Título Único *De las reglas particulares*, del Libro Tercero *Del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **4.** Afiliación libre e individual a los partidos políticos; e,
- **5.** Integrar autoridades electorales –tanto administrativas como jurisdiccionales– en las Entidades Federativas.[916]

Por lo que, corresponde a la **legitimación de los promoventes**, debe señalarse que el juicio ciudadano puede promoverse:

- **A)** Por ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales –en los derechos político electorales tutelados por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a través del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, precisados en los números 1, 2, 4 y 5 de la relación que antecede–;[917] o,
- **B)** Por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada –en el derecho político electoral de asociación precisado en el número 3 del listado que precede–;[918] que en términos de lo señalado en el artículo 13 de la ley procesal federal de la materia,[919] las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos pueden promover el juicio ciudadano a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Cabe señalar que por lo que atañe al derecho pasivo del voto, el artículo 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que **los candidatos están legitimados para promover el juicio ciudadano**, cuando por causa de inelegibilidad de los mismos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva; por lo que se deberá atender a lo siguiente:

- **A)** En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración, en la forma y términos previstos por los Títulos Cuarto y Quinto del Libro Segundo de Ley

---

916 Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

917 En el entendido de que existe una antinomia al respecto, ya que por una parte, el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME –correspondiente a las Reglas Generales o Comúnes–, señala que los ciudadanos y candidatos podrán interponer los medios de impugnación por su propio derecho, *sin que sea admisible representación alguna*; siendo que el artículo 79, párrafo 1, de la LGSMIME, establece que el referido *juicio ciudadano* sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual *o a través de sus representantes legales*, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, asociación y afiliación política; por lo que, con apoyo e el criterio de especialidad de las antinomias, al ser esta última una regla de carácter especial o particular, prevalece sobre la general –mencionada en primer término–.

918 **Artículo 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**
Artículo 80
1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:
[...]
e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
[...]

919 Correspondiente al Capítulo VI *De la legitimación y de la personería* (artículo 13), del Título Segundo *De las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*, del Libro Primero *Del sistema de medios de impugnación*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –juicio de inconformidad y recurso de reconsideración, respectivamente–; y

- **B)** En los procesos electorales de las Entidades Federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio ciudadano, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el nueve de diciembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos y declaró formalmente obligatoria, la Jurisprudencia 36/2009 de rubro: *ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*,[920] en la que consideró que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es impugnable por los candidatos postulados a cargos de elección popular bajo dicho principio, cuando consideran que de haberse aplicado correctamente las reglas y fórmulas del procedimiento respectivo, habrían obtenido una constancia de asignación de diputado federal, diputado local o regidor, por el principio de representación proporcional. De lo contrario, quedarían en estado de indefensión, al estar supeditados a la voluntad del partido o coalición que los postuló respecto a la decisión de combatir un acto que les perjudica directamente.

En esa misma línea, el artículo 80, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, establece los supuestos en que puede promoverse el juicio ciudadano, siendo éstos cuando:

- a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto **–DERECHO ACTIVO DEL VOTO–**;
- b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio **–DERECHO ACTIVO DEL VOTO–**;
- c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio **–DERECHO ACTIVO DEL VOTO–**;
- d) Considere que se violó su derecho político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político

[920] Emitida en la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-12/2009, planteada por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, quien en ese tiempo fungía como Presidente de la Sala Regional Guadalajara, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 232, fracción III, y párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el entendido de que la Sala Superior determinó que sí existía contradicción de criterios, dado que en los juicios ciudadanos resueltos tanto por la Sala Regional Monterrey como por la Sala Regional Guadalajara, ambas ejecutorias abordaron el estudio relativo a si los candidatos a un cargo de elección popular tenían posibilidad procesal para controvertir la asignación por el principio de representación proporcional, cuando consideraran que ésta se realizó en forma indebida en su perjuicio, y que el criterio que debía prevalecer era el asumido –por mayoría de votos de los Magistrados José de Jesús Covarrubias Dueñas y Noé Corzo Corral– por la Sala Regional Guadalajara, el cual, dicho sea de paso, era acorde al sostenido en diversas ejecutorias por dicha Sala Superior.

interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto Federal Electoral, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano **–DERECHO PASIVO DEL VOTO–**;

- e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política **–DERECHO DE ASOCIACIÓN LIBRE Y PACÍFICA PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS–**;
- f) Considere que un acto o resolución de la autoridad o de algún partido político, es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales diverso a los de votar, ser votado, asociación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como de afiliación libre e individual a los partidos políticos **–DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS ESTRECHAMENTE CON LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES LÍNEAS ATRÁS MENCIONADOS (VERBIGRACIA, DERECHOS DE PETICIÓN, INFORMACIÓN, REUNIÓN Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DIFUSIÓN DE IDEAS)–**; y,
- g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos políticos electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable **–DERECHO DE AFILIACIÓN LIBRE E INDIVIDUAL A LOS PARTIDOS POLÍTICOS–**.

Por su parte, los artículos 80, párrafos 2 y 3, y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que **en acatamiento al principio de definitividad**, el juicio ciudadano sólo será procedente, cuando:

- **Cuando corresponda a actos, resoluciones u omisiones reclamadas de autoridades electorales tanto federales como locales:** El actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto;
- **Cuando se impugnen actos, resoluciones u omisiones de órganos partidarios –tanto locales como nacionales–, ya sea que el accionante sea militante del partido político que corresponda, o se trate de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al instituto político señalado como responsable:** El promovente deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso; y,
- **Cuando se impugnen los tres supuestos de impugnación relativos al derecho activo del voto líneas atrás precisadas:** Los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les propor-

cionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva.

En el entendido de que existe una excepción al principio de definitividad, consistente en que los demandantes están en aptitud de promover el juicio ciudadano vía *per saltum* –por salto–, sin necesidad de agotar los medios de impugnación que procedan –intrapartidarios o judiciales–, ya que en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 9/2001 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO*, el actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o en la normativa de los partidos políticos, en los casos en que el agotamiento previo de los mismos, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral impugnado se considera firme y definitivo; en el entendido de que en de la interpretación de la Jurisprudencia 9/2007 sustentada por la referida Sala Superior de rubro: *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL*, cuando el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia, es menor al establecido para la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano: a) El afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, debiendo correr el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para promover el juicio ciudadano, a partir de la presentación del desistimiento de mérito o, en su defecto, b) El afectado, sin interponer el medio de impugnación local o partidista, deberá presentar la demanda del proceso constitucional dentro del propio plazo fijado para la promoción de tal medio de impugnación –local o partidario, y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal; pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable; demanda presentada vía *per saltum* que dicho sea de paso, podrá presentarse ya sea ante la autoridad u órgano partidario emisora de acto impugnado, o bien, ante la autoridad u órgano partidario competente para sustanciar y resolver el medio de impugnación ordinario del cual desiste el promovente.[921]

---

[921] Jurisprudencia 11/2007 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE***.

También, por lo que respecta a la procedencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, cabe señalar que en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 2/2000 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA*, basta con que en la demanda que de origen al juicio ciudadano respectivo, se invoque los tres elementos –contenidos como requisitos de procedencia en el numeral 79 de la ley procesal de la materia– siguientes:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y,
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación; empero, respecto al último, cabe destacar que de conformidad con el texto del artículo 79 de la ley procesal de la materia –que contiene los requisitos para la procedencia del juicio ciudadano, y no el 80–, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía; por tanto, para considerar procedente este medio de impugnación, es suficiente que la demanda satisfagan los tres requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en alguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

En otro aspecto, por lo que corresponde al capítulo ***de la competencia***[922] del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el artículo 83 de la ley adjetiva federal de la materia, señala que:

Es competente para resolver el juicio ciudadano por la <u>Sala Superior, en única instancia</u>:

- **Respecto a la violación al derecho pasivo del voto**, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, considere que le fue negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

---

[922] Capítulo II *De la competencia* (artículo 83), del Título Único *De las reglas particulares*, del Libro Tercero *Del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **En los casos de violación al derecho político electoral de asociación** –para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política–; y, **de violación al derecho de afiliación** –cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político electorales–;[923]
- **Cuando se trate de la violación de los derechos político electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos** en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales; y,
- **En el supuesto de que cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos**, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en relación con los procesos electorales de las entidades federativas, cuando corresponda a la elección de Gobernadores o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por su parte, es competente para resolver el juicio ciudadano la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada en única instancia:

- **Respecto a la violación al derecho activo del voto**, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas;
- **Respecto a la violación al derecho pasivo del voto**, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, considere que le fue negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, en relación con las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;
- **En los casos de violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento**;
- **Cuando se trate de la violación de los derechos político electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos**, en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares

---

[923] En relación con la **violación a los derechos político electorales de asociación y de afiliación**, la Sala Superior ha considerado que por lo que corresponde a los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local, **la competencia se surte a favor de las Salas Regionales**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Derecho de Asociación – SUP-JRC-143/2008 – Acuerdo Plenario aprobado por mayoría de 4 votos contra 2 y 1 ausencia, en sesión celebrada el 23 de octubre de 2008.
Derecho de Afiliación – SUP-JRC-217/2010 – Acuerdo Plenario aprobado por unanimidad de votos en sesión celebrada el 7 de julio de 2010.

de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales; y,

- **En el supuesto relativo a cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos**, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en relación con los procesos electorales de las entidades federativas, cuando corresponda a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

A continuación, se citan algunas Jurisprudencias y Tesis Relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a la competencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyos rubros son los siguientes:

- Jurisprudencia 24/2012; Jurisprudencia 6/2012; Jurisprudencia 5/2012; Jurisprudencia 23/2011; Jurisprudencia 5/2011; Jurisprudencia 4/2011; Jurisprudencia 19/2010; Jurisprudencia 10/2010; y Jurisprudencia 3/2009; y Tesis VII/2012.

Finalmente, por lo que atañe al capítulo ***de las sentencias y de las notificaciones***[924] del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el artículo 84 de la ley procesal federal de la materia, señala que:

- Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **serán definitivas e inatacables**,[925] y **podrán tener los efectos** siguientes:

---

[924] Capítulo III *De las sentencias y de las notificaciones* (artículos 84 y 85), del Título Único *De las reglas particulares*, del Libro Tercero *Del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[925] A excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, el cual procede (artículo 61 de la LGSMIME): – Contra sentencias dictadas por las Salas Regionales en el juicio de inconformidad, así como contra las asignaciones de diputados y senadores por el principio de representación proporcional realizadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, – En los demás medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. --- En relación al recurso de reconsideración, se citan algunas Jurisprudencias y Tesis relevantes sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros dicen: Jurisprudencia 26/2012: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES***; Jurisprudencia 19/2012: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL***; Jurisprudencia 17/2012: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS***; Jurisprudencia 10/2011: ***RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES***; Jurisprudencia 32/2009: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL***; Jurisprudencia 22/2001: ***RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO***; Jurisprudencia 22/2001: ***RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO***; Jurisprudencia 19/2000: ***RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPRO-***

- Confirmar el acto o resolución impugnado; y,

- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

En relación con el tema de las sentencias, cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la Tesis LXII/2001 de rubro: *RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO*, en la que se establece que de conformidad a lo establecido en los artículos 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se dicten en el juicio ciudadano que tengan como efecto revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir en el uso y goce del derecho político electoral violado, por regla general, sólo aprovechan a quien lo hubiese promovido, debido a que este juicio procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Sin embargo, en algunos casos, los citados efectos pueden comprender la situación jurídica de un ciudadano distinto al incoante, tal es el caso del candidato registrado con el carácter de propietario que se inconforme con el lugar de ubicación en la lista de representación proporcional, para que el postulado como suplente, corra la misma suerte de aquél; esto es así, en razón de que, conforme al sistema electoral imperante, cuando el registro de candidaturas se realiza por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente, para efectos de la votación, lo relacionado con la integración de las fórmulas constituye un todo, de manera que lo que se decida respecto de uno, necesariamente repercutirá sobre la situación del otro.

- Las sentencias recaídas a los juicios ciudadanos, **serán notificadas**:

- Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya

---

CEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Tesis XXVI/2012: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD***; Tesis XLIII/2009: ***RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD***; Tesis XXXIX/2004: ***RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA***; Tesis CXLVII/2002: ***VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO***; Tesis XV/2000: ***INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN***; Tesis XXVI/97: ***AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD***; y, Tesis XVIII/97: ***RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN***.

señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

- A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

En los casos de violación al **derecho político electoral activo del voto**, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes, y la autoridad responsable –federal o local–, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.[926]

[926] Artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Juicio de Revisión Constitucional Electoral

I. Prolegómenos. II. Procedencia. III. Competencia. IV. Legitimación y Personería. V. Trámite y Sustanciación. VI. Sentencias y Notificaciones. VII. Reflexión. VIII. Fuentes de Información.

I. Prolegómenos

El medio de impugnación que vamos a analizar es, quizás, uno de los más contemporáneos dentro de la justicia electoral, pues a diferencia del resto de sus congéneres, éste nació en 1996.

El juicio de revisión constitucional electoral, cuyo acrónimo es *JRC*, viene a colmar uno de los anhelos del sistema electoral, representando un control de la constitucionalidad de los actos electorales de las entidades federativas en donde se realizan procesos democráticos similares a nivel federal.[927]

Antes del año citado, no existía un mecanismo para revisar las actuaciones de los tribunales o autoridades electorales estatales, por los cuales sus resoluciones eran totalmente definitivas e inatacables, lo podríamos llamar como un federalismo literal al impedírsele a la federación o a un ente de índole nacional intervenir, por decirlo de alguna manera, en sus decisiones jurisdiccionales.

Sobre esta línea, la suerte de ejercer un control constitucional casi iba de la mano en la creación de tribunales especializados en la materia, como acontecería con un primer intento de ello al establecerse el recurso de reclamación, en el propio ordenamiento fundamental, para otorgar competencia a

[927] *Las reformas que se someten a consideración de esta soberanía, se dirigen a la consecución de un sistema integral de justicia en materia electoral; de manera que por primera vez, existan, en nuestro orden jurídico, los mecanismos para que todas las leyes electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por la Constitución, para proteger los derechos políticos electorales de los ciudadanos mexicanos, establecer la revisión constitucional de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales locales […] Se propone también que el Tribunal Electoral conozca de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que vulneren los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en congruencia, en esta misma iniciativa, se establece un conjunto de principios y bases para los procesos electorales del nivel local. Al respecto, la iniciativa plantea un mecanismo absolutamente respetuoso de nuestro sistema federal, al prever que esta nueva vía sólo procederá cuando haya violaciones directas a la Constitución General y en casos determinados que por su trascendencia ameriten ser planteados ante esta instancia jurisdiccional. Con lo anterior se pretende moderar aquellas situaciones que por su disparidad o divergencia con el sentido de nuestro texto fundamental, atentan contra el Estado de Derecho. De igual manera, con esta vía se aspira a superar los debates sobre la legalidad de los procesos locales, cerrando el camino a decisiones políticas sin fundamento jurídico que pudieren afectar el sentido de la voluntad popular expresada en las urnas.* Exposición de motivos a la reforma constitucional de 1996. Citado por: Cienfuegos Salgado, David. *El juicio de revisión constitucional electoral*. Editado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Primera edición. México, 2011, páginas 15 y 16.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de impugnaciones entabladas en contra del colegio electoral (artículo 97 de la Constitución de la República, de 1977).

Sin embargo, al ser equivalentes las resoluciones a una mera opinión, sin ser vinculantes en las decisiones que podría tomar el colegio electoral de la cámara de diputados, su ineficacia fue inminente, por lo cual fue eliminado en la reforma política siguiente.

Fue un primer intento de control constitucional, y no solamente de la judicialización electoral. Como sabemos en la historia de este último tema, vendrían posteriormente el Tribunal de lo Contencioso Electoral, de 1987, y el Tribunal Federal Electoral, de 1990 y su reforma en 1994, con las correspondientes modificaciones legales hasta la instauración del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990.

¿Qué motivaría, en las postrimerías de la judicialización electoral la inclusión de este juicio? Á nivel federal existían controversias electorales y post electorales detonantes de las múltiples reformas del estado (política y electoral) en las instituciones encargadas de llevarlas a cabo (por ejemplo, la elección presidencial de 1988 o las intermedias de 1991).

De forma parecida sucedía a nivel de los estados, cuya noticia no salía a la luz tan vehementemente como las otras elecciones, tal vez debido a un control más fuerte de los medios de comunicación o, quizás, a posibles cotos de poder que parecían rozar la figura del cacicazgo.[928] Dichas circunstancias extralegales daban origen a desconfianza de los resultados electorales y movimientos de desobediencia civil que, en algunas ocasiones terminaban violentamente.[929]

Una vez instaurado este medio de impugnación, hay doctrinistas que la critican al considerar una invasión a la soberanía estatal. Punto de vista del cual no compartimos, pues el principio de supremacía constitucional otorga la factibilidad de establecer controles de dicha índole, no como invasión sino complementación dentro de un estado federal pero unido en una sola nación. En modo alguno, estimo, se ve mermada la soberanía estatal, pues bajo la frase de José María Iglesias, *Sobre la Constitución nada: nadie sobre la Constitución*, debe existir un medio para tutelar a la Ley Fundamental de posibles actos atentatorios de la misma, precisamente para conservar un orden nacional.

Es así que en 1996, se estableció constitucional y legalmente el juicio de revisión constitucional electoral, siendo uno de los principales juicios de conocimiento de las Salas del tribunal electoral, sólo rebasado por el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (debido a la amplitud del conocimiento competencial sobre la materia político electoral de este último), pero cuya mayor eficacia tiene en el impacto de una resolución definitiva de las elecciones correspondientes a entidad federativa.[930]

---

928 *Cfr.* Gómez Tagle, Silvia (coord.).1994: las elecciones en los estados. Volumen II. Edit. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM y Demos, Desarrollos de Medios S.A. de C.V. Primera edición, México, 1997.

929 Ciudad Juárez, Chihuahua, 1987 y Coxcatlán, Puebla, 1993.

930 En el JRC se han anulado elecciones de gobernador (Tabasco) y de presidentes municipales, y con la ampliación competencial en la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, su materia incluye renovación de órganos electorales, lo que influye más en el control constitucional de actos electorales en una entidad federativa.

Si bien, podemos abordar más temas al respecto desde su instauración hasta la actualidad, incluyendo la reforma de la cual fue objeto en 2007 y 2008, tomaría sólo aquél respecto a considerar a dicho juicio más que un medio de defensa de constitucional, uno constituyente de legalidad.[931]

Aunque para la defensa del voto derivado de un proceso electoral existe, a nivel federal, el juicio de inconformidad, como un control concreto de constitucionalidad,[932] el cual se reproduce en los entes federados con el mismo nombre o con uno diverso pero de igual naturaleza, el *JRC* comparte esa misma finalidad pero yendo más allá, consistente en garantizar también actos de índole local incidentes en un proceso electoral, ya sea para controvertir las sentencias recaídas a las inconformidades o nulidades de elecciones dentro del orden estatal, o resoluciones que, aunque formalmente distintas a ellas, de forma indirecta y material culminan en dicho resultado electoral.

Este problema del medio de impugnación es compartida por otra materia, igual de importante en la protección de los derechos humanos y garantías, siendo este el amparo directo, el cual también es criticado de actuar como de casación más que de control de constitucionalidad.[933]

Si bien podría existir una tenue línea entre la indebida fundamentación y motivación en las resoluciones electorales, previstas en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental, y sólo una revisión de lo previsto en la norma de un Estado y el razonamiento correcto o no empleado por las autoridades correspondientes (constituyendo sólo un control de mera legalidad), lo cierto es que el de constitucionalidad implica el ejercicio eficaz de las funciones propias de las autoridades dentro del propio marco legal al que se hayan sujeto, a contra luz de la norma suprema, y dicho ejercicio pude ser realizado por la Federación cuando, en el ámbito interno, el juzgador local a aplicado su derecho.

Sobre este punto, existen autores críticos de una naturaleza de casación,[934] sea en este medio de impugnación o en otros, como el juicio de amparo directo, y la opinión en contrario, más propositivos, donde incluyen posibles adecuaciones para alejarlo de una apariencia de sólo legalidad y volverlo o remarcar el aspecto constitucional.[935]

---

931 Artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

932 *Cfr.* Delgado Chávez, Omar. *Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto.* Publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, volumen 1, número 9, Enero-Junio 2012.

933 Serna de la Garza, José María. El amparo-casación en el pensamiento de Emilio Rabasa. Dirección electrónica http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/30.pdf, consultada el 18 de febrero de 2013.

934 *El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial, cuando esta última contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o bien, que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales.* Martínez Ramírez Fabiola y Caballero González, Edgar. *El recurso de la casación.* Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 12, julio-diciembre 2009, páginas 149 y 150.

935 *Cfr*. Terrazas Salgado, Rodolfo. Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México. Tomo II. Edit. Ángel Editor. Primera edición, México, 2006, página 1856 en adelante.

II. Procedencia

El numeral 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece la procedencia especial de juicio. En ese sentido, sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que se expondrán más adelante.

Antes, debemos establecer el tipo de autoridades referentes de dicho artículo. Se pensaría en tribunales o salas especializadas de índole jurisdiccional locales y en autoridades administrativas similares al Instituto Federal Electoral en cada entidad federativa. Pero la Sala Superior ha ampliado dicha interpretación gramatical por una más sistemática.

De esta forma, se debe tomar en cuenta la naturaleza del acto objeto de estudio en este tipo de juicio, pues conllevan a considerarlos desde dos aspectos: uno formal, atendiendo a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; y otro material, observando la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional. En ese orden de ideas, una legislatura local bien podría ser órgano responsable, al emitir una convocatoria para renovar un ente electoral, realizar elecciones extraordinarias, o declarar a un municipio para realizar selección de dirigentes por usos y costumbres, por ejemplo.[936]

Analizaremos los requisitos especiales a colmar en una demanda de juicio de revisión constitucionalidad para acreditar sus elementos de procedibilidad, los cuales se complementan con las reglas generales previstas en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Definitividad y firmeza en los actos electorales.[937]

Este aspecto de procedibilidad tiene mucha relación con uno diverso, establecido en el inciso f) del artículo 86 de la legislación procesal citada, consistente en haber agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales pudieran haber sido modificados, revocados o anulados.

La concepción es sencilla, si un acto esta vigente, o no se agotó una instancia, este requisito deja de ser observado, operando su improcedencia. No debe existir algún medio de defensa o mecanismo por el cual una resolución o acto local deje de tener la firmeza legal.

Esto implica sujetarse al orden estatal y no acudir, *ipso facto*, ante la instancia federal para resolver las controversias electorales. De tal suerte, si se promueven dos medios de impugnación, al mismo tiempo, una de la jurisdicción local y otra el juicio de revisión constitucional electoral, se desechará el segundo, precisamente al incumplir con el principio de definiividad.

Empero, hay dos excepciones al mismo. Uno, derivado de la interpretación a *contrario sensu* de la jurisprudencia 18/2003, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**, en la cual se establece su

[936] Jurisprudencia 2/2001.

[937] Jurisprudencia 23/2000.

cumplimiento cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. En ese sentido, si el medio de defensa local no resulta idóneo ni apto para revocar, anular o modificar los efectos del acto controvertido, es posible acudir directamente ante la instancia federal, o en caso de existir doble instancia local, ser analizado si la primera es útil o no.

Lo anterior ha sido recogido por la Sala Regional Guadalajara en un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano SG-JDC-1219/2012, el dos de febrero de dos mil doce, en el cual se sostuvo:

(...)

Por su parte, el órgano partidista señalado como responsable, al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causa de improcedencia, la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, consistente en que previo a la instauración de esta instancia constitucional, no se hayan agotado los medios de defensa ordinarios.

Al respecto, esta la Sala Regional considera que debe ***desestimarse*** *la causal de improcedencia anunciada por lo siguiente.*

En efecto, en este caso, el medio de defensa no es idóneo para tutelar la pretensión del justiciable, dado el desarrollo del proceso interno aludido, de conformidad con la normativa del Partido Acción Nacional y la materia de impugnación en el juicio en estudio, la exigencia del agotamiento previo del recurso a que alude el instituto político, se podría traducir en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto de litigio.

En efecto, en lo que respecta al trámite, sustanciación y resolución del mencionado recurso de reconsideración, los artículos 117, 122, 124, 125, 126, 141 al 149, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, entre otras cuestiones, establecen que debe promoverse dentro de los dos días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de aquél en que haya sido notificado; que el órgano responsable debe hacerlo del conocimiento público a través del comunicado que durante veinticuatro horas se fije en estrados, plazo dentro del cual podrán comparecer por escrito los terceros interesados; también se prescribe que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento de dicho plazo, se deberá remitir el dicho medio impugnativo al órgano competente para resolverlo, quien al recibirlo lo radicará, revisará y de cumplir con los requisitos previstos por la normatividad lo admitirá; igualmente, se dispone que una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, debiendo resolverlo dentro del plazo de veinte días contados a partir de la fecha en que se promovió.

Además, debe tenerse en cuenta, que la resolución que se dicte en tal medio de defensa intrapartidario, es susceptible de ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que al tiempo que lleve la sustanciación y resolución del aludido medio impugnativo, tendría que sumarse el plazo de cuatro días previsto al efecto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los días que se requieren para publicitar, tramitar la demanda y el dictado de la sentencia en esta instancia federal.

En las relatadas condiciones, se justifica que en la especie, esta Sala Regional conozca del asunto sometido a su potestad, en la vía propuesta, tomando en consideración que la demanda fue remitida a esta instancia

constitucional el veinticuatro de enero de dos mil doce, esto es, una vez que han iniciado las precampañas; ya que en términos de la convocatoria, que transcurre del dieciocho de diciembre al quince de febrero, en tanto que la jornada electoral tendrá verificativo el diecinueve siguiente.

Por tanto, si el actor cuestiona actos del Partido Acción Nacional que le impiden participar en dicho proceso de selección, es evidente que en aras de garantizar la certeza de los actos que se celebraron a ese fin, y al mismo tiempo, en el supuesto de resultar válidos o fundados los agravios aducidos, evitar se siga mermando su derecho a participar en el proceso mencionado -como puede ser el mero transcurso del tiempo electoral-, ello hace que esta Sala Regional conozca respecto de los planteamientos que hace valer el accionante.

En razón de lo anterior, como se anticipó, ante la falta de idoneidad del medio aducido por la responsable, lo procedente es que este órgano judicial conozca del juicio en forma directa y no a través de la vía propuesta por el actor.

Por tanto, se desestima la causal de improcedencia propuesta por el órgano partidista señalado como responsable, atinente a que debía agotarse el medio de impugnación previsto en la normativa interna del Partido Acción Nacional…[938]

Aun cuando se trata de otro medio de impugnación, los razonamientos son operantes para el juicio de revisión constitucional, atenta a la explicación de la jurisprudencia citada. Ahora convendría preguntar si los promoventes tratarían de argumentar y razonar la falta de idoneidad de los recursos o juicios locales, pues sería arriesgado sólo decir lo anterior, pues de no aceptarse su postura y determinar lo apto de los medios de defensa locales, el *JRC* sería desechado por incumplir el requisito de firmeza.

La segunda excepción es la figura procesal del *per saltum*. Consiste, básicamente, en la posibilidad de *saltar la instancia* ante la inminencia de irreparabilidad del acto reclamado.[939] Podemos considerarla como una *petición que el sujeto legitimado para promover alguno de los juicios constitucionales en la materia, le hace al órgano jurisdiccional terminal para que éste, saltando las instancias correspondientes y ordinarias, conozca y resuelva un litigio cuyo conocimiento y resolución corresponde a un órgano jurisdiccional que, en situaciones ordinarias, debe dictar una resolución impugnable ante el referido órgano terminal.*[940]

Aunque la figura ha sido aplicada mayormente en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sus reglas y principios resultan válidos en los casos de *JRC*, donde incluso, se ha sentado como criterio de eximir al actor a agotar los medios de impugnación locales cuando se vea amenazada la reparabilidad del acto controvertido, ya sea a través de una merma en el goce de los derechos o su extinción.[941]

b) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

938 *Cfr.* A los criterios sostenidos por el Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, *v.gr. Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, sexta edición, México, 2010.

939 Jurisprudencia 9/2007.

940 Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David. *El per saltum en el derecho procesal electoral federal*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva serie, año XLII, número 126, septiembre diciembre 2009, página 1214.

941 Jurisprudencia 9/2001.

La redacción de este requisito pareciera significar razonar la violación acontecida ante la constitución por parte de la autoridad responsable en su actuar. Ello, entonces, implicaría establecer la validez de los agravios para determinar esa violación.

Lo anterior, técnicamente sería incorrecto, pues un requisito de procedencia sería a la vez parte del pronunciamiento del fondo del asunto, debiéndose determinar, antes de dicho estudio, si realmente el juicio es apto de análisis al cumplir los requisitos legales para ello.

Debido a ello, se ha determinado por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral que el cumplimiento de este requisito se actualiza cuando, en la demanda o en la integridad de ella, se mencionan los posibles preceptos vulnerados y los razonamientos para así considerarlos, sin calificarlos sobre su eficacia o validez, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, el juzgador, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto.[942]

c) La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones

El concepto determinante se ha analizado al momento de abordar el estudio de las nulidades electorales. Bajo esa tesitura, una violación sería determinante si la controversia podría dar origen a un cambio de ganador en la contienda electoral local.[943] Pero, ¿qué sucede si lo impugnado no versa sobre resultados electorales? El factor determinante, de forma cuantitativa deja de sernos útil en ese supuesto.

Entonces, se tendría que acudir a una interpretación sistemática y funcional para establecer un factor cualitativo, capaz de configurar este supuesto de procedencia y tornando al juicio de revisión constitucional electoral un medo de defensa permanente y no sólo vigente para después del día de las elecciones locales.

En ese orden de ideas, la violación determinante va más allá, y aquello que pudiera afectar un proceso electivo, aun de forma indirecta, será motivo suficiente para colmar este requisito.

Así, por ejemplo, se ha establecido como violación determinante cuando la infracción tenga la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del proceso electoral, como podría ser de que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral,[944] el acuerdo de una autoridad electoral estatal respecto a la contratación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP);[945] el financiamiento público otorgado a los partidos políticos;[946] la negativa de acreditación o revocación de la representación de un partido político ante un órgano electoral (dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter

[942] Jurisprudencia 2/97.

[943] Tesis XXX/99.

[944] Jurisprudencia 15/2002.

[945] Tesis CXIX/2002.

[946] Jurisprudencia 9/2000.

de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos);[947] la posible afectación a la imagen de un partido político por la imposición de alguna sanción;[948] registro de un partido político estatal;[949] la imposición de una sanción económica a un partido político nacional por una autoridad electoral local;[950] etcétera.

Empero, no toda circunstancia será motivo para observarlo. Habrá de analizarse cuidadosamente las circunstancias puestas a consideración con la finalidad de evitar simulaciones en los razonamientos, tornando determinante algo que no lo es, de forma artificiosa por el demandante, con la única finalidad de cumplir este requisito, pues no debemos olvidar que al ser un medio extraordinario de defensa tiene limitaciones para estudiar sólo aquellos casos relevantes, y para determinarlos es el cumplimiento de los requisitos de procedencia especiales un punto de partida para ello.[951]

d) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales

La presente reparabilidad se refiere a actos o resoluciones distintos a la toma de posesión de cargos de elección constitucional o instalación de órganos, del cual trata el requisito siguiente. Aquí, la temporalidad se refiere únicamente a los períodos fijados por las leyes para llevar a cabo los actos del proceso electoral, y en modo alguno a los lapsos previstos legalmente para deducir las acciones, realizar los trámites y dictar las resoluciones en los medios de impugnación correspondientes, que no son plazos electorales sino procesales.[952]

De tal suerte, que si existen desavenencias por determinaciones de los órganos administrativos electorales locales, el interesado se encontrará en aptitud de controvertirlo en el lapso de ejecución de dicho acto de autoridad,[953] por lo cual, de no accionarse en forma oportuna, se tornará irreparable al dejarse de lado la impugnación.[954]

e) La reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos

Este requisito se refiere, propiamente, a la situación en la cual, el motivo electivo controvertido se ha consumado, al asumir el cargo previsto en la fecha establecida en la legislación electoral correspondiente, sea de elección popular[955] o de instalación de un órgano electoral. Referente a otro tipo de elección (sea designación por un órgano del Estado), no existirá la irreparabilidad, pues este deriva de

[947] Jurisprudencia 8/2005.
[948] Jurisprudencia 12/2008.
[949] Tesis L/99.
[950] Jurisprudencia 10/2007.
[951] Tesis CXXIII/2001.
[952] Tesis XXXIII/97.
[953] Tesis XL/99.
[954] Jurisprudencia 8/2011.
[955] Jurisprudencia 51/2002.

una situación ajena al supuesto previsto expresamente en la norma.[956]

A lo anterior, habría que agregar la factibilidad de reparación una vez emitida la resolución judicial, virtud a atender la pretensión del actor o de sus agravios. De no resultar factible, el medio de impugnación carecería de sentido, pues es necesaria la aplicación de los efectos de una ejecutoria, la cual debe desarrollarse antes de la fecha que torne irreparable su ejecutividad.[957]

En caso de no cumplir cualquiera de los requisitos señalados con antelación, la consecuencia será el desechamiento de plano.

III. Competencia

Antes de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, solamente la Sala Superior del Tribunal Electoral conocía del juicio de revisión constitucional electoral.[958]

Actualmente, tanto dicha Sala como las Regionales poseen competencia específica e interpretativa sobre los asuntos de su conocimiento, siendo estos de la siguiente forma:

a) Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- Posibles violaciones a normas constitucionales no electorales.[959]
- Impugnaciones relacionadas con la integración de las autoridades electorales de las entidades federativas.[960]
- Sanciones a partidos políticos nacionales en el ámbito local.[961]
- Impugnaciones relacionadas con el financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.[962]
- Impugnaciones que versen sobre la distritación o demarcación del ámbito geográfico electoral de las entidades federativas.[963]

- Impugnaciones relacionadas con la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión.[964]

[956] Jurisprudencia 10/2004.

[957] Jurisprudencia 1/98.

[958] Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de órganos político-administrativos del Distrito Federal.

[959] Jurisprudencia 22/2002.

[960] Jurisprudencia 3/2009.

[961] Jurisprudencia 5/2009.

[962] Jurisprudencia 6/2009.

[963] Jurisprudencia 5/2010.

[964] Jurisprudencia 8/2010.

- Actos de las autoridades administrativas electorales estatales, relativas a la emisión o aplicación de normas generales.[965]
- Cuando la materia de impugnación sea inescindible.[966]
- Asignación de tiempos en radio y televisión en el ámbito local.[967]
- Medios de impugnación relativos a la incorporación en el catálogo de comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres.[968]

b) Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.
- Impugnaciones por la elección de coordinadores territoriales (legislación del Distrito Federal).[969]
- Integración de autoridades electorales locales, cuya actuación no incida en la elección de gobernador o jefe de gobierno del Distrito Federal.[970]

IV. Legitimación y personería

En el juicio de revisión constitucional electoral, únicamente están legitimados los partidos políticos a través de sus representantes, a la que habría que agregar la legitimación de la coalición para los mismos fines.[971] Sobre el tema de la exclusividad de los entes políticos para promover este medio de defensa, me gustaría mencionar dos criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral.

El primero, estableciendo que el hecho de que la legislación local autorice a un candidato para promover por su propio derecho los medios de defensa por ella previstos, no lo legitima para promover el juicio de revisión constitucional electoral, en representación del partido político que lo postuló, en virtud de que este medio de defensa sólo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de aquellas personas que acrediten ser sus representantes legítimos, en los términos del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[972]

El segundo, consistente en que cuando la legislación electoral de una entidad federativa establece que los candidatos de los partidos políticos están legitimados para promover, en representación de éstos, los medios de impugnación que la propia legislación confiere, en aras de hacer plenamente eficaz el juicio de revisión constitucional electoral y no restringir el acceso a la justicia jurisdiccional electoral, por meras formalidades procesales, en la especie, el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de

[965] Jurisprudencia 9/2010.
[966] Jurisprudencia 13/2010.
[967] Jurisprudencia 12/2011.
[968] Tesis XXXV/2011.
[969] Jurisprudencia 4/2011.
[970] Jurisprudencia 23/2011.
[971] Jurisprudencia 21/2002.
[972] Jurisprudencia 4/2004.

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe interpretarse en términos extensivos. Por tanto, debe considerarse que, cuando un candidato presenta un medio de impugnación a nivel estatal y él se encuentra legitimado para hacerlo en representación del partido que lo registró, y, posteriormente, promueve el juicio de revisión constitucional electoral, opera la presunción *juris tantum* de que impugna en representación del partido político que lo postuló, acreditándose la legitimación y, consecuentemente, la personería del promovente.[973]

Al respecto, existe una sutil diferencia entre ambos, y no me refiero a que una es jurisprudencia y otra una tesis. Una y otra tienen como distingo el carácter con el cual su legislación procesal estatal les facultad para la defensa de sus intereses. De esta forma, cuando es por derecho propio, deja de estar vinculado a su partido político, por lo cual, carece de esa legitimación representativa. En tanto, si se indica como una personería especial del ente político, resulta factible su impugnación.

Pero más allá de esta distinción, considero debiera de estar legitimado el candidato para defender el voto ante una posible falta de acción de su partido político o coalición. Dicha importancia de adoptar este criterio deriva de una jurisprudencia, la cual, por las razones que indica, el derecho sustantivo del candidato bien puede ser defendido por él, y no sólo por su partido político, pues si éste constituye un impedimento para tener por desistido al instituto político de un *JRC*, cuanto más debiera para ejercer ese derecho de defensa.[974]

Retomando el tema de los representantes, estos pueden ser:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

Al respecto, se ha establecido que también pueden serlo aquellos quienes no acudieron ante el órgano responsable como representantes, pero sí lo están ante el órgano primigenio de la cadena impugnativa.[975]

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

El concepto *los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional*, contenido en dicho precepto, comprende no solamente a la persona física que signó el escrito que originó este último medio ordinario de impugnación como representante del impugnante, sino también las personas que sucedieron a la primera en la realización de los actos integrantes del proceso respectivo y que dentro de éste, les fue reconocida personería, como representantes del partido político impugnante.[976]

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Sobre esta parte, se ha interpretado que la legitimación activa del tercero interesado para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora

---

[973] Tesis XLVI/97.

[974] Jurisprudencia 12/2005.

[975] Jurisprudencia 2/99.

[976] Tesis XXXVI/97.

o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.[977]

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

Este supuesto da la posibilidad de acreditar la autorización del partido político para poder representarlo en el juicio de revisión constitucional electoral, aunque claro, con bases indubitables pues, no todos los afiliados al mismo pueden actuar a su nombre ante un medio de control constitucional electoral.

En ese sentido, si los estatutos establecen sobre quién habrá de recaer la representación, ello será suficiente para acudir al presente juicio.[978] También existe la posibilidad de comparecer a través de algún mandatario, si existe la posibilidad de delegación en dichas personas ajenas al partido, precisamente por la persona autorizada en los estatutos para hacerlo.[979]

La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

V. Trámite y sustanciación

Aun cuando, en la legislación procesal se indica que el trámite y resolución de los juicios de revisión constitucional se sujetará exclusivamente a las reglas establecidas en el capítulo respectivo, la sustanciación se regirá por las reglas comunes prevista en el propio ordenamiento procesal.[980]

De tal suerte, cuando la autoridad electoral reciba el escrito por el que se promueva el juicio de revisión constitucional electoral, lo remitirá de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, lo publicitará en los estrados respectivos.

He aquí una diferencia con la regla general de tramitación de los medios de impugnación, pues mientras aquí se envían de inmediato el aviso y documentos al Tribunal Constitucional Electoral, en el resto sucede después de la publicitación del medio de impugnación.

Recibida la documentación a la que hacíamos referencia, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda, quedando así formado el sumario de *JRC*.

Continuando respecto a la publicitción, dentro del plazo de setenta y dos horas, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del

977 Jurisprudencia 8/2004.
978 Jurisprudencia 10/2002.
979 Tesis CX/2002 y, tesis LVI/2001.
980 Jurisprudencia 23/2003.

término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados (se omite en la ley el plazo de veinticuatro horas, vencidas la publicitación, para remitir los documentos).

En cuanto se reciba la documentación, se agregará a los autos del expediente ya formado para los efectos legales a que haya lugar.

De esta manera, antes de que lleguen, el Tribunal Electoral cuenta con la mayoría de elementos para comenzar el análisis y estudio de la controversia.

Cabría señalar la restricción prevista en la ley, relativo a negar la posibilidad de ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Esta parte, podríamos señalar, recapitulando lo dicho inicialmente en este trabajo, es una regla de excepción en la *litis* cerrada de este medio de impugnación, lo cual viene a diferenciarlo de la *casación*, al existir la posibilidad de realizar un pronunciamiento de pruebas no vistas en la instancia local, siempre y cuando estás reúnan las características necesarias para ello.[981]

VI. Sentencias y notificaciones

Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y
b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

Sobre esto último, dado lo corto de los tiempos entre la resolución de este medio de impugnación y los plazos para tornarlo irreparable, las Salas del Tribunal Electoral pueden asumir plenitud de jurisdicción para volver ejecutable su sentencia, atento a la finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida, siempre y cuando las deficiencias no atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen.[982]

Las notificaciones de las sentencias del juicio de revisión constitucional electoral se harán de la siguiente forma:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

[981] Jurisprudencia 12/2002.
982 Tesis XIX/2003.

b) A la autoridad responsable, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

VII. Reflexión

El juicio de revisión constitucional electoral constituye un medio de control constitucional electoral, cuya funcionalidad consiste en encauzar o verificar que los actos o resoluciones de las autoridades formal o materialmente electorales se ajusten a los principios y preceptos contenidos en la Constitución de la República.

Aun cuando existen corrientes para equipararlo al denominado *amparo casación*, este medio de impugnación conserva su propia naturaleza distinguiéndolo de sus similares controles constitucionales, y alejándolo de dicha concepción.

Este juicio puede pronunciarse en plenitud de jurisdicción sobre un asunto si los tiempos y plazos para evitar la irreparabilidad lo ameritan. Además, realiza un análisis a contraluz de la Ley Fundamental al momento de estudiar posibles violaciones a principios constitucionales:[983] certeza, equidad, división de poderes, proporcionalidad, cuota de género, etcétera, muchos derivados de las propias resoluciones emanadas de las Salas del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, más que generar divisionismo en sí es un recurso o juicio, legalista-casacionista o de constitucionalidad, se debe perfeccionar el mismo, comenzando por definir las competencias para su resolución en las Salas del propio tribunal, pues la consolidación de una disciplina impugnativa debe partir de las observaciones y críticas de afuera, y no de las propias dudas sobre quién deba de resolverlo.

Por ello, como uno de los medios de impugnación más jóvenes en materia electoral, respetuosa del federalismo (entendido como la unión de Estados en una sola Nación), y garantista de la Norma Suprema, debe de avanzar hacía un perfeccionamiento en la distribución de competencias y la amplitud en el conocimiento de los conflictos electorales, fortaleciendo las resoluciones o actos locales al ir acorde a la Constitución General de la República o encauzándolos en caso de contravenir dicho orden.

VIII. Fuentes de información

1.- Báez Silva, Carlos y Cienfuegos Salgado, David. *El per saltum en el derecho procesal electoral federal*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas y Universidad Nacional Autónoma de México. Nueva serie, año XLII, número 126, septiembre-diciembre 2009.

2.- Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de amparo*. Edit. Porrúa. Cuadragésima segunda edición. México, 2006.

3.- Cienfuegos Salgado, David. *El juicio de revisión constitucional electoral*. Edit. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Primera edición. México, 2011.

[983] Tesis X/2001.

4.- *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia.*

5.- *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012.Volumen 2, *Tesis*, Tomo I.

6.- *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II.

7.- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

8. - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral.* Edit. Porrúa. Quinta edición. México, 2008 y sexta edición, 2010; *Análisis de casos electorales relvantes, Tirant lo Blanch*, México, 2013.

9. - Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Notas para un curso de Derecho Público Electoral.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Panamericana. Segunda edición. México, 1997; *Enciclopedia Política de México,* Senado de la República, México, 2010; *Dos Siglos de Constitucionalismo en México,* Porrúa, segunda edición, México, 2014.

10.- Delgado Chávez, Omar. *Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto.* Publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, volumen 1, número 9, Enero-Junio 2012.

11.- Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 2006.

12.- Gómez Tagle, Silvia (coord.).*1994: las elecciones en los estados.* Volumen II. Edit. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades, UNAM y Demos, Desarrollos de Medios S.A. de C.V. Primera edición, México, 1997.

13.- *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

14.- Martínez Ramírez Fabiola y Caballero González, Edgar. *El recurso de la casación.* Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Número 12, julio-diciembre 2009.

15.- Serna de la Garza, José María. *El amparo-casación en el pensamiento de Emilio Rabasa*. Dirección electrónica http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1855/30.pdf, consultada el 18 de febrero de 2013.

16.- Terrazas Salgado, Rodolfo. *Introducción al estudio de la justicia constitucional electoral en México*. Tomo II. Edit. Ángel Editor. Primera edición, México, 2006.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

I. CONCEPTOS. 1.1. Nociones generales. 1.2. Naturaleza jurídica. 1.3. Definición. **II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.1.1. Antecedentes históricos. a) Artículo 41. b) Artículo 60. c) Artículo 99. 2.1.2. Texto Actual. 2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2.3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. **III. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.** a) Ley Electoral, de 1911. b) Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente, de 1916. c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. d) Ley Electoral, de 1917. e) Ley para la Elección de Poderes Federales, de 1918. f) Ley Electoral Federal, de 1946. g) Ley Electoral Federal, de 1951. h) Ley Federal Electoral, de 1973. i) Exposición de motivos de las reformas a la Ley Electoral del C. Presidente Lic. José López Portillo, y de la Iniciativa de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, de 1977. j) Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, de 1977. k) Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, de 1982. l) Reforma Política. Exposición de Motivos de la Iniciativa de reforma a los artículos 52, 53, 54, 60 y 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos a la integración del Congreso y los procedimientos electorales, de 1986. ll) Exposición de Motivos de la Iniciativa del Código Federal Electoral, de 1986. m) Código Federal Electoral, de 1986. n) Decreto por el que se crea el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, de 1990. ñ) Reformas. No. 3, de 1993; y, No. 8, de 1996. **IV. TEXTO ACTUAL. COMENTARIO Y ANÁLISIS.** 4.1. Objeto del juicio de inconformidad. 4.2. Prevenciones generales. 4.3. Procedencia. 4.4. Plazo. 4.5. Requisitos del escrito de demanda. 4.5.1. El escrito de protesta. 4.6. Partes. Legitimación y personería. 4.7. Improcedencia y sobreseimiento. 4.8. Competencia. 4.9. Trámite. 4.10. Sustanciación. 4.10.1. Acumulación. 4.10.2. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. 4.11. Resolución. 4.11.1. Efectos. 4.11.2. Sección de ejecución. 4.12. Notificaciones. **V. ANÁLISIS DE CASOS.** 6.1. ST-V-JIN-044/2003. **VI. JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES. VII. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN.**

I. CONCEPTOS

1.1. Nociones generales

Antes de entrar en el estudio de este medio de impugnación, previamente debemos abordar algunas cuestiones de forma preliminar para comprenderlo de un modo mejor, así como la finalidad y evolución que ha tenido a lo largo de su existencia, con otras denominaciones pero con un mismo objetivo: los resultados derivados de un proceso electoral.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por impugnación la acción y efecto de impugnar, que a su vez significa combatir, contradecir, refutar, y en el ámbito jurídico, es interponer un recurso contra una resolución judicial.[984]

Humberto Briseño Sierra afirma que *la pecularied ad que singulariza a la instancia impugnativa es la pretensión de resistir la existencia, producción o efectos de cierta clases de actos jurídicos*.[985] Esto es, una impugnación se dirige a controvertir, a rebelarse, a no estar de acuerdo con una determinación jurídica y sus efectos.

Referente a esto último, se afirma que, a grandes rasgos, podríamos decir que los medios de impugnación son instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar o revocar los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.[986]

Precisamente, ese proceso impugnativo es el que interesa en este estudio, pues acontece cuando se combaten actos o resoluciones de autoridad a través de un proceso autónomo, en el cual se inicia una relación jurídico procesal diversa, pues existe una separación entre el procedimiento administrativo, o legislativo en el cual se creó el acto o se dictó la resolución a las disposiciones impugnadas, y el proceso judicial a través del cual se combaten.[987]

Por otro lado, Flavio Galván Rivera indica que el juicio de inconformidad es un medio procesal de impugnación, concepción que es derivada de la pertenencia a una ley de ese tipo, en nuestro caso, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, acorde lo expone José de Jesús Covarrubias Dueñas, los medios de impugnación en materia electoral son los recursos y juicios a través de los cuales los actores o promoventes combaten o luchan contra actos de autoridad que benefician a terceros interesados o comparecientes, por considerar que los actos o resoluciones se han dictado contra la constitucionalidad, la legalidad, los principios del derecho electoral y, por tanto, afectan algún valor democrático, el interés de la sociedad y el orden público.[988]

En ese sentido, nuestro medio impugnativo consiste en un instrumento jurídico procesal para controvertir una decisión emanada de un órgano administrativo que contraviene el marco constitucional y legal al cual debe de observarse, con la finalidad de ajustarlo a dichos principios.

1.2. Naturaleza jurídica

Entendido que es medio de impugnación, veremos ahora la naturaleza del juicio de inconformidad, dado que según vimos, los medios de impugnación se constituyen por recursos y juicios.

---

[984] *Diccionario de la lengua española.* Edit. Espasa Calpe, S.A. Vigésima segunda edición. Edición electrónica. Versión 1.0. España, 2003.

[985] Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil.* Edit. Harla. Séptima edición. México, 1985, página 196.

[986] Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral.* Edit. Porrúa. Quinta edición. México, 2008, página 147.

[987] *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo VII.* Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 2006, página 451.

[988] *Op. cit. Supra* nota 4, página 147.

Comencemos a partir de su terminología. El concepto de juicio, según Caravantes, es la controversia o discusión que sostienen con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos, sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de determinadas leyes; ante un juez competente, que la dirige y termina con su decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una pena.[989]

Flavio Galván Rivera menciona que *existe una acción, pretensión, resistencia, jurisdicción y proceso; una parte actora, una autoridad responsable o demandada, terceros interesados y coadyuvantes, así como un órgano jurisdiccional del Estado, encargado de conocer y resolver, mediante la aplicación del Derecho, la controversia de intereses jurídicos de trascendencia político-electoral surgida entre las partes*.[990]

En otro orden de ideas, la palabra juicio proviene del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho. En sentido amplio, se utiliza como sinónimo de proceso y, específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. En un sentido restringido, se usa para designar sólo una etapa del proceso –precisamente el juicio- y a un solo acto: sentencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, parte II, Tercera Sala, tesis número 1053, página 1686) ha sostenido que juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.[991]

Sin que implique adelantarnos a los antecedentes históricos, se hace mención de que antes de la reforma constitucional y legal de 1996, el juicio de inconformidad era denominado recurso de inconformidad. Según el diccionario de la lengua española, esta palabra proviene del latín *recursos*, vuelta o retorno de algo al lugar de donde salió, en un juicio o en otro procedimiento, acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra., el que se entabla a fin de que una resolución sea revocada, total o parcialmente, por tribunal o autoridad superior al que la dictó.[992]

Podemos decir que el recurso deriva de un procedimiento anterior. No es origen de la contienda judicial sino una derivación de la misma. Si la emisión del acto materia de impugnación proviene de una autoridad diversa a la que resuelve, más que recurso debe ser, como se establece, un juicio. Precisamente, en la exposición de motivos del Ejecutivo Federal respecto a la creación de la actual ley impugnativa federal, se asentó que: *a fin de reservar el calificativo "juicio" para aquellos medios que por sus características procesales así lo ameritaban*.[993]

En ese orden de ideas *el concepto de juicio se equipara al de una sistematización ordenada y metódica de los trámites procesales requeridos para obtener la aplicación del derecho al caso concreto, mismo concepto que efectivamente rebasa el alcance reconocido a un mero recurso, el cual opera igualmente como un medio de impugnación, pero encaminado esencialmente a combatir una*

---

989 *Ibídem*, página 152.

990 Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 2006, página 557.

991 *Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo VI.* Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 2006, páginas. 589-590

992 *Op. cit. Supra* nota 1.

993 Elias Musi, Edmundo (coordinador). *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Edit. Centro de Capacitación Judicial Electoral. Segunda edición. México, 1999, página 176.

determinación jurisdiccional, pronunciada previamente (...), y no a resolver la litis planteada...[994]

De ahí que nos encontremos ante un juicio, y no un recurso, pero además de lo anterior, se agrega una naturaleza jurídica más: es de índole constitucional, como veremos a continuación.

1.3. Definición

Se dice que el juicio de inconformidad es un control constitucional judicial, en la etapa del proceso electoral antes citada, que procede cuando las autoridades administrativas electorales federales violen normas constitucionales o legales en las elecciones de Ejecutivo Federal, senadores y diputados.[995]

Es una dimensión constitucional (legalidad constitucional) respecto de proteger los principios y valores tutelados para el Derecho Electoral en México,[996] dentro de los artículos 41, base VI, 60 y 99 constitucionales y su desarrollo legal en las disposiciones complementarias.

La autoridad electoral[997] del cual emana el acto impugnado, son el Consejo Distrital, el Consejo Local y el Consejo General, del Instituto Federal Electoral, dependiendo de cual de ellas genere el acto que cause perjuicio al ente político o candidato. Es de señalar que dicha autoridad se encuentra reconocida en la misma ley fundamental, en el artículo 41, base V, por lo que reitera este aspecto.

José Humberto Zarate Pérez indica que el juicio de inconformidad *es el medio de impugnación que los partidos políticos, y excepcionalmente los candidatos registrados, están en posibilidad jurídica de interponer, durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y declaraciones de validez, cuya procedencia se dirige a impugnar ante la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las determinaciones de las autoridades electorales federales, y en concreto de los Consejos Distritales y Locales del Instituto Federal Electoral, que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados*.[998]

Si bien no menciona la naturaleza completa de este instrumento procesal, al final, reconoce contra que se dirige. Después de todo, es un medio de impugnación electoral a través del cual los partidos políticos, coaliciones o candidatos (en casos específicos), pueden controvertir los resultados de las elecciones federales por error aritmético, nulidad de casillas o de elección, así como cuestiones de inelegibilidad de candidatos, y tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad y legalidad de los resultados de las elecciones de presidente, senadores y diputados federales.

Es decir, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, dando definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales, garantizando la protección de los derechos políticos electorales de

994 *Ibídem.*

995 *Op. cit. Supra* nota 4, página 111.

996 *Op. cit. Supra* nota 4, página 152.

997 Son personas investidas de poder público o facultades para la aplicación concreta de mandatos legales. En nuestro caso, es el Instituto Federal Electoral, a través de sus diversas estructuras, siendo este un organismo estatal encargado de realizar la función pública de organizar las elecciones federales, siendo público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, en cuya integración participa el Congreso de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos. *Op. cit. Supra* nota 4, páginas 118 y119.

998 *Op. cit. Supra* nota 11, página 175.

los ciudadanos.

Una vez visto lo anterior, proponemos como definición de juicio de inconformidad como aquél medio de impugnación incoado por un partido político o candidato, en los casos especificados por la ley, para controvertir los actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, encargada de organizar los procesos electivos, por ser contraventores de la Constitución de la República y de la legislación de la materia, a fin de que sea revocado, modificado o confirmado por el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral.

Por último, no podemos soslayar la opinión de algunos doctrinistas sobre la denominación de inconformidad. José de Jesús Covarrubias Dueñas considera como una denominación más precisa, o congruente, el de juicio de nulidad electoral,[999] en vez de juicio de inconformidad, debido a que es precisamente a través de este medio de defensa cuando las causales de nulidad de votación recibida en la mesa directiva de casilla, la causal genérica de nulidad o la de elección, son hechas valer,[1000] sin que pueda invocarse en algún otro medio de impugnación. Por su parte, Flavio Galván Rivera, refiere que si bien no es propiamente inconformidad o disconformidad, sí es un auténtico juicio federal de nulidad electoral.[1001]

En ese orden de ideas, sería necesario proponer una modificación a su terminología. Ya se dio un paso en 1996 cuando de ser un recurso se le clasificó como juicio. Ahora toca el turno a su denominación.

II. Marco constitucional y legal

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son los artículos 41, 60 y 99, principalmente, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los que contemplaron la temática relativa al juicio de inconformidad, de forma indirecta. Si bien no se desarrolla en su plenitud como lo hace la legislación ordinaria (la cual se analizará más adelante), sí se sientan las bases para su existencia, al contemplar el control de los actos electorales y la competencia para conocer las impugnaciones que se hagan valer para tales efectos.

2.1.1. Antecedentes históricos

a) Artículo 41. Desde 1917, ha sufrido 6 Reformas, y 1 fe de erratas

De estas, tenemos un primer antecedente en la reforma ocurrida el 6 de abril de 1990, en donde se contemplaba que la ley establecería un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el organismo público y un tribunal autónomo, que será órgano jurisdiccional en materia electoral. Era lo que conocemos con TRIFE (Tribunal Federal Electoral). Dicho sistema daría definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se

[999] *Op. cit. Supra* nota 4, página 152.
[1000] *Op. cit. Supra* nota 4, página 111.
[1001] *Op. cit. Supra* nota 8, página 557.

sujeten invariablemente al principio de legalidad. Aquí se omite que sería también un control constitucional como acontece actualmente. Se establecía, además, la forma de funcionar del tribunal, la definitividad de sus resoluciones con la salvedad de aquéllas que se dicten con posterioridad a la jornada electoral que podían ser revisadas y en su caso modificadas por los Colegios Electorales.

Para la reforma del 3 de septiembre de 1993, se modifican las atribuciones y características de integración del Tribunal Federal Electoral. Se contenía que en materia electoral la interposición de los recursos no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto o resolución impugnada; que el organismo sería conformado con la participación de los tres poderes del Estado, y que resolvería forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y la ley, las impugnaciones que se presentaren.

El 22 de agosto de 1996, quedó establecido en su base IV, que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucional o legal no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Redacción que no cambiaria mucho en la última reforma acontecida en 2007. Aquí, lo relativo al tribunal es contemplado en el artículo constitucional ahí señalado. Se destaca que, además de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, también será la constitucionalidad de los mismos, volviéndose medios de control de la constitución.

b) Artículo 60. Dicho numeral fue reformado en 6 ocasiones desde 1917 (1977, 1981, 1986, 1990, 1993, 1996 y una fe de erratas en 1993)[1002]

Sobre nuestro tema, el 6 de diciembre de 1977, se estableció que la Cámara de Diputados calificaría la elección de sus miembros a través de un colegio electoral. Además, contemplaba uno de los medios jurisdiccionales de impugnación en la materia, muy cercano a lo que conocemos como el juicio de inconformidad, aunque de naturaleza jurídica distinta: el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados. Sin embargo, estaba sujeta en última instancia a la determinación que adoptara el Colegio con la resolución que fuere dictada en donde se determinara que existieron violaciones sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma, con lo cual no fue un recurso eficaz para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de un proceso electivo.

En la reforma del 15 de diciembre de 1986, aún se preveía dicha autocalificación por el Colegio Electoral, pero se reconocía la obligación del gobierno de establecer los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanen e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; cuyas resoluciones eran obligatorias y sólo podían podrán ser modificadas por los Colegios que serán

[1002] Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Dos siglos de constitucionalismo en México.* Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2009, páginas 853 a la 856.

la última instancia en la calificación de las elecciones. Si bien hay un reconocimiento de control constitucional, esto se difumina cuando, pese a la creación de un Tribunal de lo Contencioso Electoral, sigue en manos de un órgano político como última instancia de resolución en los conflictos derivados del proceso electivo. En el caso, es como si el actual juicio de inconformidad fuera del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero las Cámaras del Congreso, erigidos en Colegios Electorales, modificaran dicha resolución. Es un reconocimiento a los medios de defensa electoral pero sin la fuerza coercitiva de la justicia electoral de hoy en día.

Por su parte, el 6 de abril de 1990, se plantea que cada Cámara calificará a través de un Colegio Electoral la elegibilidad y la conformidad a la ley de las constancias de mayoría o de asignación proporcional a fin de declarar, cuando proceda, la validez de la elección de sus miembros, aún y cuando no sean impugnadas ante el, en ese momento, Tribunal Federal Electoral. Por cierto, las resoluciones del mismo eran obligatorias y sólo podrían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando éste sea contrario a derecho. Dichas resoluciones eran definitivas e inatacables. Su redacción era muy similar a la vigente en la constitución anterior, con la salvedad de que se agrega más supuestos para la procedencia de la revocación de las sentencias del Tribunal Electoral, pero persiste la autocalificación.

Para el 3 de septiembre de 1993, se plantea que será el Instituto Federal Electoral quien declare la validez de las elecciones de Diputados y Senadores, el otorgamiento de las constancias respectivas y la asignación por el principio de representación proporcional. Como un paso importante hacia la consolidación de la justicia electoral, lo que después se denominaría judicialización de la política, dichos actos podían ser impugnados ante las Salas del Tribunal Federal Electoral, cuyas resoluciones eran revisables, ya no ante los Colegios Electorales, sino ante la Sala de segunda instancia de dicho tribunal, siendo sus fallos definitivos o inatacables. Sucede que, para dicha vigencia, existen dos formas de calificación de las elecciones: la autocalificación, únicamente respecto a la elección del titular del ejecutivo federal, y la heterocalificación en relación a los demás cargos electivos. Esta regulación se refiere, diríamos, más exclusivo a la tramitación y objeto de conocimiento del juicio de inconformidad.

Por último, la reforma de 22 de agosto de 1996, estableció una redacción muy similar a la que conocemos en el presente.

c) Artículo 99. Desde la época del constituyente de 1917, el artículo ha sufrido 5 reformas

Hasta antes de 1996, dicho numeral constitucional contemplaba lo relativo a las renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[1003]

Es a partir de la reforma que apareció publicada en el diario oficial de la federación el 22 de

[1003] *Cfr*. *Op. cit. Supra* nota 20, páginas 911 y 912.

agosto de 1996, cuando se prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

En ese entonces, la Sala Superior era la única permanente, es decir, subsistía en todo momento, a diferencia de las Salas Regionales que también formaban parte de ese tribunal, cuya existencia sólo era en los procesos electorales federales, y cuyo ámbito de conocimiento se circunscribía a los juicios de inconformidad, juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos en temas de credenciales de elector, y recursos de apelación contra los consejos distritales y locales. Empero, con al reforma constitucional de 2007, las Salas Regionales serían órganos jurisdiccionales de carácter permanente.

Como algo destacable de esta reforma constitucional, fue que las impugnaciones que se presentaban sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos eran resueltas en única instancia por la Sala Superior, quién a su vez realizaba el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Con lo anterior, se concretaba la judicialización de la política, en donde los colegios electorales dejaron de tener vigencia preponderante en las determinaciones derivadas de los procesos electivos (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Enciclopedia Política de México,* Senado de la República, México, 2010).

2.1.2. Texto actual

La base del juicio de inconformidad se encuentra en los artículos 41, base VI, 60 párrafo segundo y 99 párrafo cuarto fracciones I y II, cuya redacción es la siguiente:

> Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
>
> La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
>
> (…)
>
> VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Artículo 60. (…)

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

(…)

Artículo 99. (…).

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

I. Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

Las salas Superior y regionales del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

En el texto actual, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007, se circunscribe a que la nulidad de un proceso de elección no podrá ser nula a menos que dicha causal se encuentre prevista en la ley. Es decir, dado los criterios originados durante la vigencia de la anterior legislación, entre ellos la denominada causal abstracta, se propuso este límite al actuar jurisdiccional para dar mayor certeza de aquellos motivos que, una vez actualizados conforme a la normatividad secundaria, motivarían la invalidez de los resultados electorales.

Sin embargo, dicha limitación constitucional no resuelve los problemas que, día a día, elección tras elección, se suscitan y que no se encuentran descritos en la legislación procesal electoral, y que atentan contra los principios para considerar democrática una elección. Valdría retomar en próximas reformas políticas el alcance de dicha expresión, para que no vede la facultad del Tribunal Electoral de no consentir un proceso electivo que no refleje una libre y soberana decisión popular.

2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Antes de indicar cuales son las disposiciones del juicio de inconformidad relacionadas con esta norma, es necesario mencionar que el antecedente histórico más remoto y próximo, lo encontramos en la reforma legal de 1996, cuya redacción es muy similar a la que existe hoy en día, claro esta, con las adecuaciones de la diversa reforma publicada en el diario oficial de la federación el 1 de julio de 2008.

Y es que, al regular esta norma lo relativo a los integrantes del Poder Judicial de la Federación, no

fue hasta el año primeramente indicado cuando se reguló lo relativo al Tribunal Electoral, pues hasta esa fecha se integró a este poder.

Los artículos relacionados principalmente con el juicio de inconformidad son: 186, fracciones I y II, 189 fracción I, inciso a), y 195 fracción II, cuya redacción es:

> *Artículo 186. En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:*
>
> *I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;*
>
> *II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.*
>
> *La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
>
> *Las Salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; (...).*
>
> *Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:*
>
> *I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:*
>
> *a) Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes; (...).*
>
> *Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:*
>
> *(...)*
>
> *II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia; (...).*

Como vemos, se trata de regulaciones de ámbito competencial más que de sustancia. Cabe destacar la atribución de la Sala Superior del Tribunal Electoral para calificar la elección presidencial, cuestión que era de exclusiva competencia de los colegios electorales. La reminiscencia de lo anterior lo encontramos en la expedición del bando solemne del la Cámara de Diputados.

2.3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

A diferencia de los temas anteriores, es pertinente abordar más ampliamente este marco legal de juicio de inconformidad. Comencemos por los antecedentes históricos legislativos sobre este tópico. Si bien la ley procesal adjetiva electoral surge mediante el decreto de 19 de noviembre de 1996, y publicado en el diario oficial de la federación el día 22 de noviembre posterior, la regulación atinente al medio de impugnación existió en las diversas normas atinentes al proceso electivo en nuestro país. Después de todo, era necesario garantizar la legitimidad de una elección, aunque fue muy precaria su tutela en el siglo pasado.

III. Antecedentes históricos del Juicio de Inconformidad[1004]

A continuación nos referiremos a los antecedentes que, respecto a este medio de defensa, existió a lo largo de las legislaciones aplicables en la materia. Cabe mencionar que sólo nos referiremos a punto consistente en aquél instrumento procesal que pudiera hacerse valer en contra de los resultados de una determinada elección, por lo que no ahondaremos en otras temáticas que rebasarían el objeto de este trabajo, como serían las nulidades. El punto de partida será a partir de 1911, cuando triunfa el movimiento convocado por Francisco I. Madero para desconocer al gobierno encabezado por Porfirio Díaz Mori.[1005]

a) Ley Electoral. 19 de diciembre de 1911

Una vez que Díaz renunció al poder, se convocan a elecciones en las que, como sabemos, el denominado *apóstol de la democracia*, resulta triunfador. En relación al tema que nos interesa, se preveía que el Colegio Electoral tendría la facultad para decidir sobre las cuestiones siguientes, siendo su resolución inapelable: I. Nulidad o validez de la designación del elector; II. Error en el cómputo de los votos; y III. Error en el nombre del elector, siempre que no esté identificada la persona. Sobre la nulidad, esta tenía como causas: I. Amenaza o fuerza ejercida sobre la mesa directiva de las casillas o sobre los votantes, ya provengan de autoridad o de particulares que empleen medios violentos; II. La

[1004] Para efectos de este tema, los datos legislativos fueron consultados y obtenidos de las siguientes obras: Covarrubias Dueñas, José de Jesús (coordinador). *Enciclopedia Política de México*. Edit. Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Primera edición. México, 2010. Tomo III, libro 4; y, Covarrubias Dueñas, José de Jesús (coordinador). *Enciclopedia Política de México*. Edit. Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Primera edición. México, 2010. Tomo III, libro 5.

[1005] *Cfr. Op. cit. Supra* nota 4, página 28.

suplantación de votos, siempre que ésta haya producido la pluralidad en favor del elector; III. El error de la persona cuando sea insubsanable.

Como vemos, existen los primeros antecedentes de un control de los actos electorales, aunque efectuado por un órgano no electoral propiamente dicho, pues estaba constituida por ciudadanos, siendo temporal y no profesional en su desempeño. Pese a esto, al configurarse determinadas causas de nulidad (algunas cuya existencia persiste hoy en día) tienen la atribución de dejar sin efectos lo reclamado en caso de resultar fundado. Por otra parte, todo ciudadano mexicano tenía el derecho de reclamar la nulidad de una elección secundaria, efectuada en el distrito electoral en que aquel está empadronado, si el electo estaba comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por la ley, o que carezca de algún requisito legal; se ejerció violencia sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados; medio cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad; existía error sobre la persona elegida; error o fraude en la computación de los votos; si el nombramiento de presidente, de secretario o de escrutadores, se había hecho en los colegios municipales con infracción de la ley; y si no se permitió a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales. Dicha nulidad solo afectaba a los votos viciados.

En este tipo de elección secundaria, la Cámara de Diputados, resolvería las reclamaciones de nulidad, siempre que se hubiera protestado por escrito y en el acto mismo de la elección, ante el Colegio Municipal; y si no se hubiere querido admitir la protesta, que ella conste en acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario; o bien, que la reclamación se presente ante la Cámara de Diputados o ante la Comisión Permanente, antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva. Es de destacar como en estos antecedentes nos encontramos con requisitos que subsistieron a lo largo de la regulación de lo que hoy conocemos como juicio de inconformidad, tales como el escrito de protesta como requisito de procedencia (el cual fue derogado en la reforma de legal del año 2008), y la legitimación para promover dichas reclamaciones, la cual era para cualquier interesado.

b) Ley Electoral para la formación del Congreso Constituyente. 19 de septiembre de 1916

Se específica que los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que consideren convenientes, siempre que se funden las causas de nulidad o irregularidad que preveía dicha legislación. El jueves siguiente al día de la elección, los presidentes de las casillas electorales, constituían una junta computadora de votos del Distrito Electoral, mandando consignar a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas casillas y que importen la misión de algún delito, así como también haría la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardaría más de seis días, dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso Constituyente. En esta etapa, es un control administrativo primigenio, donde se conocía de algunas irregularidades, pero no trascendía, en sí, en la nulidad de un proceso electivo, precisamente porque ello era competencia de otro órgano.

Esto es así porque la Junta Computadora de votos se abstenía de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos consta en el acta respectiva para que el Congreso Constituyente califique en definitiva.

Es así como se daba otra etapa, en la cual podía solicitarse la nulidad de una elección, estando legitimado todo ciudadano mexicano para reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado, reproduciendo casi en su integridad los mismos supuestos de nulidad y efectos que la ley electoral de 1911.

c) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 5 de febrero de 1917

No se desprende una regulación específica y desarrollada del proceso electoral, como en las leyes anteriores, aunque sí es de resaltar que se preveía que cada Cámara calificaría las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas, siendo su resolución definitiva e inatacable. Es así que estamos en presencia de la autocalificación del proceso electivo, lo que implicaba que, la competencia final para resolver la validez o no de los mismos, era el órgano colegiado, compuestos por los presuntos diputados y senadores, en su caso.

d) Ley Electoral. 6 de febrero de 1917

Se reproducen casi en los mismos términos lo previstos por las legislaciones ordinarias anteriores, aunque se agrega que ahora todo ciudadano mexicano, vecino de un Distrito Electoral, de un Estado o del Distrito Federal, tiene derecho a reclamar ante la Cámara de Diputados o Senadores la nulidad de la elección respectiva al Congreso de la Unión verificada en dicho Distrito, o de los votos emitidos en el mismo para dicha elección. También se prevé para la elección de Presidente de la República o de los votos emitidos en su Estado o en el Distrito Electoral o en el territorio en que reside para la expresada elección.

e) Ley para la Elección de Poderes Federales. 2 de julio de 1918

Se modifica la forma de integración de las juntas computadoras de votos, y se reconoce a los representantes de los candidatos, además de los ciudadanos, para presentar peticiones de nulidad de votos, directamente a la Junta Computadora, siempre que sean apoyados por pruebas fehacientes al instalarse la Junta.

La Junta se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva, para que se califiquen por quien corresponda, siendo uno de esos casos la Cámara de Diputados, quién calificará las elecciones de sus miembros y las resoluciones que sobre ellas pronuncie serán definitivas e inatacables, realizando lo atinente la Cámara de Senadores por lo que a ella corresponde.

Se prevé la posibilidad de reclamar la nulidad para todo ciudadano, aunque se establece una restricción, que la acción podrá ejercitarse en tanto que la elección para la cual va dirigida, no haya

sido calificada de una manera definitiva e inatacable por la Cámara correspondiente. Estas reclamaciones no estarán sujetas a formalidad alguna y no causarán el impuesto del Timbre. El que ejercitara la acción de nulidad con manifiesta temeridad o mala fe, será sentenciado a pagar una multa de cien a mil pesos y el resto de uno a seis meses o ambas penas, según las circunstancias.

Si bien no se le ha denominado todavía con un nombre a este medio de defensa, sino genéricamente se le ha llamado reclamación, comienza a configurarse su naturaleza, pues el legislador le ha reconocido que es una acción, presupuesto procesal para acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o de un interés, es decir, la facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio el contenido de aquel.[1006] Claro que no existía un órgano jurisdiccional ni un procedimiento específico para su solución, sino reglas generales, no diseccionadas al mismo, sino más bien para regular el actuar del colegio electoral y de la junta computadora. Por su parte, es interesante como se exenta de un impuesto algo que, se supone, implica un escrito libre para objetar las irregularidades acontecidas.

f) Ley Electoral Federal. 7 de enero de 1946

Se modifica la integración del órgano administrativo electoral, pues ahora el Comité Electoral Distrital verificara la integración de las Juntas Computadoras. Empero, la calificación de las elecciones se hará por la Cámara de Diputados en la elección de sus propios miembros, y en la de Presidente de la República, y su resolución será definitiva e inatacable. La Cámara de Senadores calificará su propia elección.

Es de resaltar como aparece por vez primera un organismo ajeno a la ciudadanía que, antes de estas elecciones acontecía, pues, en estricto sentido, su conformación era realizada por una secretaría de Estado, que designaba a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Es un antecedente del actual Instituto Federal Electoral, pero sin las atribuciones y características propias que posee hoy en día. Dicha comisión prestaba apoyo a lo que era requerido por parte de los Colegios para la calificación de las elecciones.

Se preveía que, cuando a juicio de la Cámara competente hubiere razón para estimar que en la elección se había violado el voto, podría solicitarse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en los términos del artículo 97 de la Constitución General de la República, vigente en esa época, o bien turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales. Si de lo anterior aparecieren irregularidades, haría la declaración de nulidad. En ningún caso dejará la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de resolver sobre la calificación, cómputo y declaratoria en la elección de Presidente de la República, antes de la fecha en que deba inaugurarse la nueva administración.

Nos encontramos ante lo que ahora conocemos como la irreparabilidad de los plazos electorales, pues antes de que se llegue la fecha de toma de posesión del cargo público deberían de estar resueltos todos los asuntos que ameritaban el estudio de la violación al voto o de las irregularidades que pudieran configurar una nulidad. Por lo demás, las investigaciones no estaban constreñidas a una

[1006] *Op. cit. Supra* nota 1.

autoridad independiente, salvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque sus resultados eran considerados informes, quedando en manos de la Cámara determinar los efectos de su investigación.

Por otra parte, quien podía reclamar la nulidad de elección de los tres cargos electivos, seguía recayendo en los ciudadanos,[1007] y en los partidos políticos. Se denominaba reclamación de nulidad a este medio de defensa.

g) Ley Electoral Federal. 4 de diciembre de 1951

Se crea un capitulado con la denominación de *Garantías y recursos*, contemplando algunas consideraciones respecto a la propaganda electoral, de las fuerzas armadas y del actuar de la autoridad encargada de organizar el proceso electivo. Se indicaba que en los casos en que esta ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. Esto parecería un primer reconocimiento como instrumento procesal de impugnación el actual juicio de inconformidad, pero lo cierto es que, quién seguía revisando y calificando las elecciones era el Colegio Electoral. De hecho, más adelante se vuelve a hacer mención de la reclamación de nulidad, como se expuso en la legislación que antecede a esta, sin mayores cambios, por lo que pudo generar alguna confusión respecto ante quién podría solicitarse la nulidad electiva, máxime que la Comisión Federal o los Comités Distritales electorales eran parte del cómputo de los votos e integración de los expedientes.

h) Ley Federal Electoral. 5 enero 1973

Por vez primera se establece un capitulado especial de la reclamación de nulidad, en la cual se conjuntaron los preceptos dirigidos a tal fin. Ahí se incluían las causas de nulidad de elección o de votos, las personas que podían realizar dicha reclamación (ciudadanos, partidos políticos y a los candidatos). Sin embargo, el capitulado de garantías y recursos de la legislación anterior, aunque le fueron incorporados otros elementos como el servicio de los notarios en las elecciones y las sanciones por infracciones a la normativa electoral. Huber Olea refería que, en esta norma electoral, se mantenía la existencia de un medio de defensa genérico en caso de que expresamente no se estableciera un recurso en contra de actos de los órganos electorales, soslayando que se contemplaba la reclamación aunque aun no reconocida como un recurso o juicio procesal. Por otra parte, se previó el hecho de que la Comisión Federal Electoral podía negar el triunfo de un candidato que habiendo obtenido la constancia de mayoría expedida por el órgano distrital, hubiera detectado irregularidades graves en la elección. Es decir, se previó un sistema de anulación de elecciones por la vía del órgano administrativo, cuyas decisiones eran inapelables, además de la calificación de las Cámaras erigidas en colegios electorales.[1008]

[1007] *Circunstancia que ya para la época era sumamente difícil que un ciudadano común pudiera entablar una demanda de semejante envergadura.* Huber Olea y Contró, Jean Paul. *Derecho Contencioso Electoral.* Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2005, página 26.

[1008] *Ibídem*, Covarrubias, *Op. cit.*

i) Exposición de motivos de las reformas a la Ley Electoral del C. Presidente Lic. José López Portillo, y de la Iniciativa de Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. 1977

Aunque entraremos a abordar la citada ley más adelante, quisiera recalcar lo que en dicha exposición se menciono acerca de nuestro medio de impugnación. En principio de pretendió reconocer constitucionalmente un medio de impugnación que, en la práctica, sólo tenía efectivos declarativos (no ejecutivos como acontece actualmente) que podían ser modificados por los Colegios Electorales. Dicho recurso que era llamado de reclamación, como históricamente se había hecho referencia del mismo, era competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sin entrar en el debate de la famosa tesis Iglesia-Vallarta, conocida como de la incompetencia de origen, la reforma situaba a la Corte de una postura incomoda, pues parecía que se le involucraba en cuestiones políticas, pero a la vez, sus determinaciones estaban sometidas a la decisión de un poder del Estado ajeno, y se diría, por encima en cuanto a sus resoluciones.[1009]

Lo anterior en cuanto al marco constitucional. A nivel legal, la exposición de motivos refería que el régimen de nulidades y recursos que se establece, es concebido en el contexto de diversas instancias y secuencias que se inician con el escrutinio realizado en las casillas, pasando por los cómputos Distritales para concluir en la calificación que realiza el Colegio Electoral de las Cámaras del Congreso de la Unión. Se refería que integraba un verdadero sistema contencioso electoral, lo cual era cierto pues no existía dicha sistematización en las anteriores regulaciones, ni la clasificación establecida de forma clara para cada supuesto.

[1009] Referente a este aspecto, en la exposición de motivos se contiene: *Es inherente al Estado de derecho la existencia de diversas instancias decisorias en que se ventilen los actos gubernamentales, a fin de someter a jurisdicciones diferentes la revisión de la legalidad con la que se produjo cierta decisión.*

(...)

A partir de las mesas directivas de casilla hasta los Colegios Electorales de las Cámaras existe una sucesión de actos destinados a preparar el proceso electoral, vigilarlo en su desarrollo y verificar la legalidad con que se condujo; es una serie de instancias que permite a los afectados por las resoluciones electorales solicitar su revisión ante los organismos superiores.

El Ejecutivo Federal a mi cargo, considerando la importancia de imprimir una mayor objetividad a los resultados de una elección y acercarse más a la imparcialidad electoral, cree procedente instituir mediante la adición del artículo 60 constitucional un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el recurso, verificará los planteamientos que formule el reclamante y determinará si existen violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma.

Es propósito dejar asegurada la independencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en estos casos actuará sólo como tribunal de derecho y no como órgano político electoral; analizará los hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presente. Las resoluciones que se emitan tendrán carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarán ni anularán la calificación hecha por los colegios electorales.

La ley secundaria determinará los requisitos de procedencia y el trámite a que se sujetará el recurso de reclamación, con la finalidad de que, a través del mismo, exclusivamente se planteen los casos de violaciones sustanciales, cuya trascendencia sea determinante en los resultados de una elección particular, de tal manera que se evite la interposición de reclamaciones notoriamente infundadas cuyo propósito sea el de entorpecer la instancia de calificación.

Las resoluciones de la Suprema Corte se harán del conocimiento de la Cámara de Diputados, la que teniendo en cuenta la declaración de la Corte, resolverá en forma definitiva.

En lo que nos atañe, nacen los denominados recursos de protesta y queja, además de la mencionada reclamación. En la exposición de motivos se destacaba como innovación, que el Comité Distrital Electoral, al resolver el recurso de protesta, podrá declarar la nulidad de la votación de casillas, en el caso de probarse la existencia de violaciones que así lo ameriten. Sin embargo, aún seguía en manos de los Colegios Electorales la atribución de decretar la nulidad de una elección.

Esta reforma: *...contribuirá a reducir el margen de posibles violaciones e irregularidades electorales y hará factible que, depuradas éstas por los organismos electorales competentes, nuestro máximo tribunal se aboque únicamente al conocimiento de aquellos casos trascendentales y graves. El argumento de que un sistema de recursos apegado a derecho es inconciliable con la inmediatez y las formas expeditas del procedimiento electoral, es rebatible si tales recursos se encuentran previstos de tal manera que no se opongan a la sustanciación oportuna de los actos posteriores a la elección.*

Fue una reforma sustancial que empezó el camino de la consolidación del sistema contencioso en la materia electoral, sin que por ello se dejaran de apreciar los errores en su regulación, siendo la más destacable la relativa al recurso de reclamación ante el máximo tribunal de nuestro país.

j) Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. 28 diciembre 1977

Se había dicho que el recurso de reclamación se presentaba ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el de protesta procedía en contra los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas, pudiendo interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital Electoral correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio. Sobre este último conocerá y resolverá únicamente el Comité Distrital Electoral el día en que se haga el cómputo distrital, pudiendo declarar la nulidad de las casillas.

Además de los anteriores, se implemento el diverso de queja, el cual procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados electos por mayoría relativa y de representación proporcional, y contra la constancia de mayoría expedida por el propio comité y tiene por objeto hacer valer causales de nulidad. Este recurso debía interponerse ante el propio comité al final de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de dicha sesión, y era del conocimiento del Colegio Electoral.

Estamos en presencia de un recurso administrativos, uno de corte político-administrativo y uno más jurisdiccional. Los dos primeros aparentemente se dirigían contra un mismo acto: la nulidad de casillas. Sin embargo, podríamos decir que el primero vendría a ser lo que posteriormente conoceremos como escrito de protesta, pues eran dos recursos muy similares y con efectos casi idénticos. Cabe decir que, contra la resolución del recurso de protesta, era procedente el recurso de revisión, únicamente cuando no era tramitada; no se resolvía resuelva dentro de los términos previstos; y si la resolución era contraria a la ley. La resolución del mismo era competencia del superior jerárquico del organismo responsable, lo cual volvía en definitivas sus resoluciones, a diferencia del recurso de queja que todavía era revisable a través del recurso de reclamación.

En cuanto a quienes estaban facultados para interponer cualquier recurso, se establecía que los representantes de un partido político y de sus candidatos, debiendo actuar conjuntamente sin que se admita intervención por separado respecto a un mismo candidato.

Esta reforma electoral fue un importante paso hacía la justicia electoral, pero adolecía de bastantes inconsistencias así como de recursos dobles (queja y protesta), o bien, cuyos efectos no trascendía para declarar la nulidad de una elección por parte de la autoridad administrativa electoral. Más bien se dotó de fuerza decisoria a los Colegios Electorales respecto a las resoluciones que dictaban en cuanto a los procesos electivos se refería.

Previo a pasar al siguiente ordenamiento electoral, resulta interesante mencionar que la Cámara de Diputados, comprobaba que se satisfacían los requisitos formales para la interposición del recurso de reclamación, para así remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para nuevamente ser examinados dichos requisitos. Nos encontramos ante una tramitación *sui generis*, pues actualmente la autoridad responsable no debe analizar los requisitos de procedibilidad de un medio de impugnación, situación que en esa legislación sí se permitía, lo que demuestra ese casi total control de las impugnaciones electorales por parte de los Colegios referidos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación debía declarar si son o no fundados los conceptos de reclamación expresados y lo hará del conocimiento de la Cámara de Diputados, quien emitiría una nueva resolución con carácter de definitiva e inatacable. He aquí el punto culminante de la subordinación de un poder a otro, lo cual en la práctica, por fortuna, no aconteció, en beneficio de la separación de los poderes del Estado pero en perjuicio de la primitiva justicia electoral en ciernes.

k) Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales. 6 de enero de 1982

Las reformas acontecidas con este decreto, clasificaron en secciones los recursos impugnativos, dependiendo la etapa en que acontecía la irregularidad que era materia de los mismos. Así, en la Sección B, se preveía que dentro del proceso electoral, los candidatos, y los partidos políticos o representantes de éstos, podían interponer en contra de actos de los organismos electorales o sus dependencias, entre otros, los recursos de protesta, revocación, revisión y queja; en tanto que en la Sección C, se contemplaba el recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados en los términos del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, se agregó que los medios de impugnación y recursos establecidos, se entienden sin perjuicio de la facultad soberana de las Cámaras del Congreso de la Unión para llevar a cabo la calificación de la elección de sus miembros. Dicho en otras palabras, la última decisión quedaba en manos de dicho órgano colegiado.

En el recurso de protesta se específico que si en su resolución existen causas fundadas y probadas para anular, podría ser en el sentido de no computar el resultado de la votación de la casilla respectiva. Ya se deja de hablar de nulidad. Respecto del diverso de queja, se previó que procederá aún cuando no se hubieren hecho valer, ante los órganos electorales correspondientes los recursos que en su caso la ley establecía. Es decir, si el recurso de protesta no era interpuesto, aun quedaba este otro instrumento procesal.

l) Reforma Política. Exposición de Motivos de la Iniciativa de reforma a los artículos 52, 53, 54, 60 y 77 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativos a la integración del Congreso y los procedimientos electorales. 3 noviembre de 1986

Resulta necesario traer a colación esta exposición de motivos, porque se da otro paso hacia la consolidación de la justicia electoral, siendo un elemento destacado la creación de un organismo especializado en resolver las controversias surgidas de los comicios electorales. Estamos en la presencia de una judicialización de la política, aunque en estado de inmadurez.

En líneas precedentes indicábamos que la iniciativa, contaría con un mecanismo de autocalificación unificado, congruente y universal. Así mismo, *recogiendo otra de las propuestas más reiteradas por los partidos políticos y por diversos sectores de la sociedad, se propone la desaparición del recurso de reclamación.*[1010]

El primer intento de la judicialización de la justicia, que nació con grandes desaciertos, era eliminado para dar paso a un tribunal especializado en la materia, cuyas resoluciones eran obligatorias, pero que en cuestiones electivas estaban sujetas todavía a los Colegios electorales. Su instauración, según la exposición de motivos, permitiría contar con una instancia que controle el desarrollo del proceso electoral, desde sus etapas preparatorias y asegure su desenvolvimiento conforme a la ley, así como la transparencia de las acciones y mecanismos electorales.[1011]

En materia constitucional el antecedente clarifica una nueva etapa de la judicialización de la política, con la paradójica situación de desaparecer un medio material y formalmente jurisdiccional. Pero este cambio da paso al nacimiento de tribunales especializados en la materia, evolucionando el concepto de justicia electoral, aún todavía precario, para después consolidarse en años posteriores.

[1010] En dicha exposición de motivos se contenía lo siguiente: *En efecto, uno de los aspectos que más controversias ha producido entre los juristas y los publicistas, en la historia reciente de nuestras instituciones políticas, ha sido asignar a la Suprema Corte de Justicia facultades en asuntos electorales en virtud del recurso de reclamación, establecido por la reforma de 1977. La demanda por su desaparición es una exigencia en la que han venido coincidiendo a partir de su promulgación, numerosos sectores identificados con mayorías y minorías políticas. El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que el prestigio y las más importantes funciones constitucionales atribuidas a nuestro más alto tribunal deben quedar a salvo de polémicas o controversias, y en particular del debate político; por lo mismo, para evitar que medien controversias que vulneren el respeto a la dignidad de nuestro máximo órgano judicial, he considerado pertinente someter al Poder Constituyente Permanente, la derogación del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia.*

[1011] *Al propio tiempo, atendiendo al principio de división de poderes y en congruencia con el sistema de autocalificación ya descrito, los colegios electorales de cada Cámara serán la última instancia en la calificación de las elecciones; y sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables. En efecto, asignar a los colegios electorales de las propias Cámaras el carácter de órganos decisorios, en última instancia, en la calificación de sus propias elecciones es la única propuesta congruente con la división de poderes y con la representación encomendada a dichas Cámaras.*

ll) Exposición de Motivos de la Iniciativa del Código Federal Electoral. 1986

En relación al medio de defensa en estudio, la exposición de la legislación ordinaria electoral se ocupó de agrupar sistemáticamente el conjunto de recursos que los ciudadanos, los partidos políticos y sus representantes, tienen derecho a interponer contra actos y resoluciones que consideren violatorios de sus derechos electorales, recursos que serían resueltos por un Tribunal de lo Contencioso Electoral. Cabe indicar que ya existía dicho sistema, aunque se perfeccionó un poco más, al eliminar aquellos instrumentos procesales que duplicaba la función impugnativa.[1012]

m) Código Federal Electoral. 29 diciembre 1986

Se da una primera definición de recursos, los cuales eran aquellos medios de impugnación con que cuentan las personas legitimadas por el este Código, tendientes a lograr la revocación o la modificación de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, en los términos del presente libro. Esta definición era más enfocada a los efectos que podrían provocar los recursos reconocidos en esta nueva norma, más que la sujeción a la ley fundamental y al principio de legalidad.

El recurso de protesta se sustituye y sólo se le maneja como escrito, dejando al recurso de queja como el único válido para impugnar los cómputos distritales y la validez de cualquier elección. Sólo correspondía a los partidos políticos presentar este medio de defensa, en tanto que los escritos de protesta podrían ser presentados por los representantes de los partidos políticos y los candidatos durante la jornada.

La competencia única recaía en el Tribunal de lo Contencioso Electoral, y el objetivo de la queja era obtener la declaración de nulidad de la elección de un Distrito o de la votación emitida en una o varias casillas. Cabe indicar que si bien los efectos de sus sentencias eran confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, ordenando la no expedición de la constancia de mayoría o asignación a la autoridad administrativa electoral, denominada Comisión Federal Electoral, la nulidad únicamente podría ser declarada por el Colegio Electoral que califique la elección respectiva. Es decir, no era un tribunal plenamente autónomo aunque en su terminología así era conocido.

n) Decreto por el que se crea el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas. 15 de agosto de 1990

En nuestros días aún existe esta norma, aunque sufriría una serie de reformas sustanciales en años posteriores, incluso una abrogación total, para consolidar la justicia electoral y los procesos democráticos en el Estado mexicano. Por lo pronto, en este año, fruto de los desaciertos, experiencias, errores, reclamos y razones derivadas de los procesos electivos acontecidos previamente, particularmente el sucedido en 1988, se crea un nuevo cuerpo normativo con dos grandes cimientos: la creación de

[1012] La *Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales* (LOPPE) fue la primera que sistematizó los recursos que se podían interponer contra actos délos organismos electorales. El de 1987, suprimió este sistema, incluido la reclamación. *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado.* Edit. Secretaría de Gobernación. Primera edición. México, 1991, página 495.

un organismo administrativo electoral autónomo y de un tribunal jurisdiccional especializado en la materia con resoluciones no revisables como se hacía anteriormente por los Colegios Electorales.

En el capítulo de lo que se denominó por vez primera, Sistema de Medios de Impugnación, se contemplaba que durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, era procedente el recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o de entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputados y senadores, o la nulidad de la votación en una circunscripción plurinominal que resolvería la Sala competente del Tribunal Federal Electoral.[1013] Aquí hay que destacar dos puntos: el órgano jurisdiccional cambia de nombre (además de estructura y atribuciones), al igual que el antecedente del juicio de inconformidad, denominación que se había utilizado en leyes anteriores para controvertir actos totalmente diferentes a los que aquí se expone.

El escrito de protesta era reconocido plenamente como requisito de procedencia del recurso de inconformidad, cuando se impugnen los resultados consignados en el acta final del escrutinio y cómputo de las mesas de casilla, por irregularidades durante la jornada electoral, estableciéndose los requisitos que debía de reunir y la forma de presentarla ante la autoridad competente.

La competencia para resolverlos eran de las Salas del Tribunal Federal Electoral, y su interposición correspondía a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos (registrados ante los comités electorales o ante los comités de los partidos políticos). El término para hacerlo valer era de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente. En todos los casos debía identificarse las impugnaciones que se formulan a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y de entidad federativa así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputado de mayoría, senador o Presidente de la República y en su caso, el distrito al que pertenecen.

Las resoluciones serían notificadas mediante cédula colocada en los estrados de la Sala, a más tardar al día siguiente a que se dictó la resolución; y el Consejo General del Instituto, y a los Colegios Electorales respectivos por conducto de la autoridad competente, la notificación se haría mediante oficio, acompañado de copia certificada del expediente y de la resolución.

Una vez recibido el expediente por la Sala competente del Tribunal, sería turnado de inmediato a un juez instructor, quien revisaba que reuniera todos los requisitos señalados en la ley. Si de la revisión se encontraba que el recurso era improcedente, lo sometería a la consideración de la Sala el acuerdo para su desechamiento. Si reunía todos los requisitos, se dictaba el auto de admisión. En esta normatividad se específica las actividades a ser realizadas por los funcionarios electorales para la sustanciación y resolución. Los efectos de estas últimas eran confirmar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, local o de circunscripción plurinominal; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas de nulidad; revocar la constancia de mayoría expedida a favor de una fórmula de candidatos a diputados o senadores por los Consejos Distritales o Locales competentes; otorgarla a la fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación; y declarar la nulidad de elección.

[1013] En 1990 se introduce un nuevo sistema procedimental, modificándose todo el sistema de recursos y, acorde con el informe de las comisiones dictaminadoras, se consideró pertinente privilegiar a los partidos para interponer los recursos. *Ibídem*, páginas 495 y 496.

La sistematización, ya no sólo de los medios de impugnación, sino de la función total de la labor jurisdiccional, destaca en este Código, punta de lanza para la consolidación de la justicia electoral, la cual ha evolucionado de forma lenta en las últimas décadas. De hecho, seguía siendo desconocida la materia electoral en el mundo jurídico mexicano, y muchas de sus prácticas eran realizadas por que así se habían efectuado en procesos anteriores, con la integración del conocido TRICOEL, por lo que la preparación de los integrantes jurisdiccionales en esta etapa provienen, no de componendas políticas, sino de gente conocedora del derecho, en general, y algunos emanados de las filas del Poder Judicial Federal,[1014] a la que posteriormente sería incorporado el denominado TRIFE.

ñ) Reformas

No. 3. 24 de septiembre de 1993

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales fue objeto de varias reformas, y para el tema en estudio, la acontecida en este año fue de relevancia. El recurso de inconformidad es reestructurado, incluyendo el objeto de estudio en primer orden, y estableciendo como una instancia revisora de sus resoluciones a la Sala de Segunda Instancia, a través del recurso de reconsideración. Se amplia la legitimación para promover el recurso a los representantes a quienes se les haya otorgado poderes por quienes estén facultados para ello. Se establece que serán cuatro días para interponer el recurso de inconformidad, debiéndose identificar las impugnaciones que se formulen a los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y de entidad federativa así como, individualmente, las votaciones de las casillas que se pretende sean anuladas de las elecciones de diputados de mayoría, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, el distrito al que pertenecen. Asimismo, deberá señalarse el error en el cómputo de circunscripción plurinominal.

Se contempla como una fecha límite para quedar resueltos estos recursos el día 10 de agosto del año del proceso electoral, pero los que se refieran a las elecciones de diputados deberán ser resueltos a más tardar el día 5 del mismo mes.

No. 8. 22 de noviembre de 1996

En esta reforma se da la judicialización de la política, al desincorporarse del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales los procedimientos tuteladores de la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales. Así, fueron derogados los capítulos referentes a los medios de impugnación electoral en aquel cuerpo normativo, para crear la Ley General del Sistema de Medios

[1014] En aquellos años, *la carpeta, era todo lo que se había escrito en ese entonces en materia electoral, de lo cual nada estaba publicado, realmente eran puros trabajos del hoy ministro Franco, del maestro de la Peza, del maestro Orozco Enríquez, hoy trabajos que eran producto de su estadía en el tribunal desde que era Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal, el TRICOEL famoso, que llamó así el maestro Burgoa y del cual el maestro de la Peza nunca aceptó las siglas*. Entrevista contenida en el Boletín Exprésate, versión electrónica interna, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 4, abril de 2011. Consulta realizada en la dirección electrónica http://intranet/BoletinExpresate/s00_perfiles/perfil.html, el 12 de diciembre de 2011.

de Impugnación en Materia Electoral, que subsiste en nuestros días, con pocas variantes a raíz de la reforma legal que sufrió en el año 2008. Dichos artículos del juicio de inconformidad serán abordados más adelante. Previo a ello, resulta ilustrativo insertar un cuadro sobre la evolución de la calificación electoral en nuestro país, culminando con esta reforma con la llamada judicialización de la política.[1015]

Evolución de la calificación electoral en México

AUTORIDAD ELECTORAL	Año	TIPO DE ELECCIÓN	CRITERIO DE CALIFICACIÓN	ÓRGANO CALIFICADOR
Comisión Federal Electoral	1977	Diputados/Senadores	Autocalificación	Legislativo
		Presidente de la República	Heterocalificación	Legislativo
Tribunal de lo Contencioso Electoral	1986	Diputados/Senadores	Autocalificación	Legislativo
		Presidente de la República	Heterocalificación	Legislativo
Tribunal Federal Electoral	1990	Diputados/Senadores	Autocalificación	Legislativo
		Presidente de la República	Heterocalificación	Legislativo
	1993	Diputados/Senadores	Heterocalificación	Administrativo/ Jurisdiccional
		Presidente de la República	Heterocalificación	Legislativo
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Desde 1996 (sistema actual)	Diputados/Senadores	Autocalificación	Administrativo/ Jurisdiccional
		Presidente de la República	Heterocalificación	Jurisdiccional

IV. Texto actual. Análisis y comentarios

En el presente tema, no sólo abordaremos lo que dice actualmente las disposiciones atinentes al juicio de inconformidad, sino que también haremos los comentarios a cada uno de los apartados que componen la regulación de dicho tema, para hacerlo más asequible a lo que consultan este trabajo, además del análisis que en su momento se requiera para ser más entendible el apartado correspondiente. Cabe precisar que los artículos relacionados con el medio de impugnación materia de este capitulado son: 3.2 inciso b), 4.1, 6 al 33, y 49 al 60, de la legislación procesal electoral federal.

4.1. Objeto del juicio de inconformidad

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 3, párrafo 1, señala que dicho sistema tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y, b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

[1015] Islas Colín, Alfredo y Lézé, Florence. *Temas de derecho electoral y político.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 2004, página 476.

En cuanto al juicio de inconformidad, se establece como su objeto o finalidad la de garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, en este caso, del Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos desconcentrados.

Según el artículo 49 de la legislación procesal citada, el juicio de inconformidad es aquél hecho valer durante el proceso electoral federal, exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados.

En este sentido, nos encontramos con un control de constitucionalidad concreto, cuyo ejercicio esta circunscrito a una determinada temporalidad, contra actos que surgen en ese momento preciso (resultados y declaración de validez de la elección de un determinado cargo de elección popular). Y esa constitucionalidad y legalidad emana de los requisitos señalados para que las elecciones se desarrollen democráticamente, se reúnan los requisitos para ser apto o elegible, así como los resultados sean un reflejo de la auténtica voluntad ciudadana.

Para la consecución de lo anterior corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación su conocimiento y resolución, a través de la Sala correspondiente.

4.2. Prevenciones generales

De acuerdo con el artículo 6 de la ley adjetiva electoral federal, el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que no prevean reglas particulares reglas particulares, observarán las disposiciones que establece el título segundo de la ley, bajo el epígrafe *reglas comunes aplicables a los medios de impugnación*.

En el caso del juicio de inconformidad, posee ciertas particularidades que, en su momento, serán abordados. Pero también sigue ciertas reglas generales, como las de los plazos y términos para su promoción, su trámite y sustanciación, requisitos de improcedencia, entre otros. La distinción se hará en el momento en que se aborde su estudio.

Por otro lado, al igual que los restantes medios de impugnación, la interposición de la inconformidad, no producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada. De ahí que se tenga que resolver antes de los periodos legales expresamente establecidos, y para ello el Tribunal Electoral resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Ahora bien, a raíz de la última reforma constitucional, y su correspondiente legal, de los años 2007 y 2008, respectivamente, se incluyó el control concreto de la constitución, al preverse que sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución de la República, las Salas del Tribunal, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución, limitándose sus resoluciones, en el ejercicio de esta facultad, al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.3. Procedencia

Cómo habíamos referido, este medio de impugnación procede durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaración de validez, por lo que no es un juicio de existencia permanente sino temporal, restringido a un tiempo determinado por el código electoral federal, o bien, por las especificaciones que sean señaladas en la convocatoria de una elección extraordinaria.

En ese sentido, es el único medio de defensa erigido como control constitucional, y de legalidad, de un proceso electivo de renovación de cargos de elección popular, a nivel federal, específicamente los diputados, senadores y el titular del ejecutivo. Es la conclusión de un devenir histórico para garantizar la veracidad de la voluntad popular expresadas en la urnas.

De acuerdo con los artículos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la constitución y el código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión. Dicho proceso electoral ordinario se inicia en octubre del año previo al de la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, la conclusión será una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Dicho proceso comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; resultados y declaraciones de validez de las elecciones; y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo. Salvo la primera etapa, las restantes se encuentran íntimamente relacionadas con la materia de impugnación del juicio de inconformidad, al desarrollarse en ellos los actos que se van a combatir.

Diríamos que implica una revisión de las actividades que fueron desenvueltas en otras etapas del proceso electoral (como la de la preparación), pero principalmente el día de la elección, toda vez que al tergiversar la voluntad popular al cometerse diversas irregularidades en la etapa electiva, podrían configurar causas de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, o bien, ser inelegibles los candidatos.

Ahora bien, el artículo 50 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son actos impugnables a través del juicio de inconformidad,

a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; y

II. Por nulidad de toda la elección.

b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

De lo anterior desprendemos que los actos impugnables son: a) los resultados consignados en el acta de cómputo distrital o de entidad federativa; b) la declaración de validez de una elección; c) la determinación sobre el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría, y d) el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría. Sólo el señalado en el inciso a) puede ser objeto de impugnación en la elección presidencial y en RP, en tanto que las demás elecciones se puede impugnar por cualquiera de los cuatro incisos.[1016]

Por otra parte, el juicio de inconformidad tiene tres grandes temas de nulidad: 1) por votación recibida en una o varias casillas; 2) de elección; y, 3) error aritmético en las actas de cómputo. Las causas 1 y 3 pueden ser invocadas en los cinco tipo de elección, y la 2, sólo en la de mayoría relativa de diputaos y senadores.[1017]

[1016] *Op. cit. Supra* nota 11, página 181.

[1017] *Ibídem*, página 184. En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y asignación de primera minoría, dentro de los supuestos de impugnación, la impugnación proveniente del partido al cual se le asigna la primera minoría, es la única que puede revestir el carácter de *impugnación total*, pues abarca todos los supuestos impugnativos en este tipo de elección, pues por una parte la acción se endereza en contra de la declaración de validez y la determinación del otorgamiento

Para José Humberto Zarate Pérez, la hipótesis de procedencia puede ser replanteada teniendo como marco orientador la finalidad toral pretendida con la demanda, los cuales son dos: lograr que el tribunal declare una nulidad, o bien, que ordene la rectificación de un cómputo.[1018]

En síntesis, contra un determinado tipo de elección contamos con este instrumento procesal para adecuar dichas conductas al marco constitucional, y de legalidad, que emanan de los cuerpos normativos electorales. De alguna manera, se da la posibilidad de defender el voto, como expresión colectiva, que se traduce en la representación de los ciudadanos en algunos de los cargos públicos, que se trascribieron.

4.4. Plazo

Acorde con los artículos 7 y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

En relación con lo anterior, los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el ordenamiento.

Para nuestro medio de impugnación, su artículo 55 prevé reglas especiales, consistente en que la demanda deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos: a) distritales de la elección presidencial, b) distritales de la elección de diputados por ambos principios, y c) de entidades federativas de la elección de senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría.[1019]

Sobre este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral, ha sustentado el criterio en la jurisprudencia 30/2009, que el plazo para controvertir los cómputos distritales inicia a partir de que concluye el correspondiente a la elección controvertida, conforme a una interpretación sistemática de los artículos 50, párrafo 1, y 55, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,[1020] toda

---

de mayoría y validez a favor del ganador, y al mismo tiempo en contra de la determinación de asignar la primera minoría al impugnante, dado que este reclama ocupar el primer lugar en virtud de la actualización de causales de votación de la elección respectiva. *Cfr. Op. cit. Supra* nota 25, página 198.

[1018] *Op. cit. Supra* nota 11, páginas 184 y 185.

[1019] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Artículo 293. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral. Artículo 304. 1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Artículo 306. El cómputo de circunscripción plurinominal es la suma que realiza cada uno de los consejos locales con residencia en las capitales designadas cabecera de circunscripción, de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital respectivas, a fin de determinar la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional en la propia circunscripción.*

[1020] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Artículo 294. 1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las*

vez que la sesión de cómputo distrital en la que se cuentan los votos de diversas elecciones no constituye un acto complejo que comprenda una pluralidad de determinaciones cohesionadas en una unidad indisoluble, sino que se conforma con actos distintos, vinculados a elecciones diferentes, de manera que los resultados materiales de cada elección adquieren existencia legal a través de las actas de cómputo respectivas que, por separado, se van elaborando.

De ahí que si el juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones dictados por las autoridades administrativas en la sesión de cómputo distrital, cuando los consideren ilegales, lo que implica la existencia objetiva del acto de cómputo distrital atinente y no la sesión permanente en su integridad, el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye, precisamente, la práctica del cómputo distrital de la elección que se reclame y no a partir de la conclusión de la sesión del cómputo distrital en su conjunto.

Entonces, sí el cómputo de la elección de diputados concluye a las dieciocho horas del jueves siguiente al inicio de la sesión de cómputo de algún consejo distrital, y la sesión de cómputo distrital concluye el sábado posterior, será a partir de esa fecha cuando comenzará a transcurrir los cuatro días para impugnar esa elección. Si el representante del partido político impugnante se encuentra en la sesión distrital, quedará automáticamente notificado,[1021] aunque la ley establece que es la conclusión del respectivo cómputo, y no la notificación del mismo, el que será tomado en cuenta para la contabilización del plazo.

Ahora bien, cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección (fracción II, del artículo 50 antes trasunto), el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Esto es, el domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

---

elecciones, en el orden siguiente: a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; b) El de la votación para diputados; y c) El de la votación para senadores. 2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. 3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente. 4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

[1021] Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. *Artículo 30. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.*

Esto no implica una segunda oportunidad para impugnar la elección presidencial, sino que se tratan de supuestos distintos. Cuando se impugne nulidad de votación recibida en casilla o error aritmético (incluso causales genéricas de nulidad ocurridas en un determinado distrito electoral), el plazo comenzará después de concluido el cómputo distrital atinentes. Pero cuando se pretende impugnar con nulidad de toda la elección, es entonces que procede el supuesto en estudio. ¿Qué motivos implicarían una nulidad de toda la elección que sea ajena a la hipótesis contemplada por la fracción I, del artículo 50, de la ley procesal electoral federal antes explicada? Podría ser la invocación de causales genéricas de nulidad, irregularidades graves y sistemáticas, violaciones a principios, etcétera; es decir, motivos que no fueron exclusivos de un distrito electoral, o de una entidad federativa, sino que haya trascendido en todo el territorio nacional, y como consecuencia, en la elección presidencial.

4.5. Requisitos del escrito de demanda

Como se expuso en otro apartado de esta obra colectiva, el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece lo requisitos que debe de reunir todo escrito de demanda, los cuales son aplicables a los medios de impugnación previstos en la ley, con las salvedades que ella misma contiene. Precisamente, el juicio de inconformidad contiene una de esas salvedades, pues adicionalmente a las contempladas en el artículo citado, el diverso 52 de la ley procesal citada dispone otras obligaciones. Por tanto, el escrito juicio de inconformidad debe de reunir los siguientes requisitos:

Generales:

a) Hacer constar el nombre del actor;

*b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir (*puede señalar también correo electrónico proporcionado por el área correspondiente del Tribunal Electoral para recibir notificaciones*);*

c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

Especiales:

a) *Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas (*lo anterior debido a que cada uno merecen un método de estudió diferentes, pues la materia sobre la que versará la impugnación trascenderá en los resultados de la elección de presidente, senadores o diputados, según sea haya impugnado una u otra)*;*

b) *La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;*

c) *La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas* (sin olvidar que existen diversos tipos de casilla, según lo establece la legislación sustantiva electoral, en su numeral 239, como serían las básicas, contiguas, extraordinarias y especiales)*;*

d) *El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y*

e) *La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones (*con esto se facilita decretar la acumulación de los recursos de apelación o de revisión que se hayan interpuesto en contra de la autoridad administrativa electoral cinco días antes de la jornada electoral, y que de alguna manera pudieran incidir en el estudio de las causales de nulidad invocadas*)*.

En este medio de impugnación opera la suplencia de las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Esto implica que no sólo basta identificar la mesa directiva de casilla y la causal de nulidad de elección que sobre ella incida para tal efecto, sino también es necesario indicar porqué se configura tal causal. Dicho de otra forma, se debe precisar la lesión o agravio que le causa el acto impugnado y los motivos que originaron ese agravio.

Ahora bien, aun cuando no se enumeró en los incisos anteriores, un requisito especial adicional del escrito de demanda es que, cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, o la de senadores por ambos principios y la asignación de primera minoría, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito. En estos supuestos, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan, aún cuando no se pida.

Ello debido a la incidencia del resultado electoral en ambos principios de una misma elección, evitando así estudios contradictorios o incongruentes entre sí respecto, *verbi gratia,* a una misma casilla.

Por su parte, el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que cuando el promovente impugne más de una elección en el mismo escrito, con excepción de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y la de senadores por los principios mencionados y además por el de primera minoría, se deberá estar a lo siguiente:

I. Si del análisis integral del escrito se advierte con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello;

II. En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, se formulará requerimiento a la parte actora para que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificado el proveído respectivo, identifique la elección impugnada, y

III. Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente cuál elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, la Sala respectiva deberá determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo.

El medio de impugnación será desechado o sobreseído, según el caso, por la elección que se tenga por no impugnada.

4.5.1. El escrito de protesta

El escrito de protesta presentado por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral. Antes de la reforma legal de 2008, tenía una naturaleza dual: como una prueba –actualmente vigente, en el párrafo 1 del artículo 51 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral–, y como un requisito de procedibilidad –párrafo 2, de esa ley–, sin el cual el tribunal se veía impedido para conocer las impugnaciones a la votación recibida en casilla en concreto, si ésta no hubiese sido interpuesto el escrito de protesta, y en específico, en la elección sobre la que posteriormente versaría la inconformidad.[1022]

Incluso, según vimos en los antecedentes históricos, y por lo menos hasta el año antes indicado, cuando se solicitaba la anulación de votación recibida en casilla, dicho escrito, al ser un requisito de procedibilidad, sin su presentación en tiempo y forma, ameritaba que el medio de impugnación no se sustanciara y, por ende, se desechaba. Esto aplicaba cuando eran invocadas las causales contempladas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con excepción de la que abordaba la entrega extemporánea de los paquetes electorales ante el Consejo Distrital.

Dicho párrafo 2 decía: *se requerirá de la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sólo cuando se hagan valer las causales de nulidad previstas en el artículo 75 de esta ley, a excepción de la señalada en el inciso b) del párrafo 1, de dicho precepto*.[1023]

[1022] *Op. cit. Supra* nota 11, página 186.

[1023] Ponce de León Armenta, Luis. *Derecho político electoral.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 1998, páginas 449 y 450.

En su momento, se sostenía que el escrito de protesta es una parte imprescindible que los partidos políticos deben presentar para que se pueda conocer el fondo de un juicio de inconformidad, ya que la naturaleza de este escrito es en primer lugar el ser un medio para establecer presuntas violaciones el día de la jornada electoral, y posteriormente poderlas hacer valer para anular la votación o elección, y es además el requisito de procedencia para el juicio de inconformidad. Esta exigencia de la ley, resultaba sino prácticamente inoperante, sí poco adecuada o efectiva para el proceso de control jurídico del voto en una elección.[1024]

Dicho requisito de procedibilidad implicaba una restricción efectiva a la justicia, pues por diversas causas y motivos no era posible presentar tantos escritos de protesta como de casilla para cumplir con esa obligación procesal. En su momento, la Sala Superior del Tribunal Electoral había aprobado y declarado obligatoria, el 19 de octubre de 1999, la jurisprudencia 6/99; para superar la restricción a la justicia constitucional electoral, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la resolución de la contradicción de tesis 2/2000, volvió a sostenerlo como requisito de procedencia del juicio de inconformidad.

En efecto, en palabras de José Fernando Ojesto Martínez Porcayo,: *el Tribunal, a través de una interpretación teolológica, sistemática y funcional de los diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales rectoras de la jurisdicción, emitió la tesis de jurisprudencia: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE FACULTADES PARA DETERMINAR LA INAPLICABILIDAD DE LEYES SECUNDARIAS CUANDO ÉSTAS SE OPONGAN A DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, en la determinó que dentro de sus facultades, como máxima autoridad jurisdiccional, estaba la de inaplicar leyes que contravinieran la Constitución. Sin embargo al resolver la contradicción de tesis 2/2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el único control de la constitucionalidad de leyes lo otorga la Constitución a dicho órgano jurisdiccional, confirmando otras tesis que había sostenido respecto del sistema de control constitucional concentrado. Derivado de lo anterior, el supremo tribunal del país emitió las siguientes tesis jurisprudenciales: TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES, y CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENDADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCOSNTITUCIONALDIAD DE LEYES ELECTORALES*.[1025]

Fue hasta la multialudida reforma legal de 2008, cuando fue derogado ese párrafo. El 16 de junio de ese año, en el dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; y de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reformaban, adicionaban y derogaban diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya discusión y votación, ocurriría el 19 de junio posterior, se derogaba del artículo 51, párrafo 2, este requisito de procedibilidad. En efecto, se proponía derogar el párrafo 2, a fin de que el escrito de protesta deje de ser un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad. En

[1024] *Op. cit. Supra* nota 25, páginas 202 y 207.

[1025] Serrano Migallón, Fernando (coordinador). *Derecho electoral.* Porrúa. Primera edición. México, 2006, página 265.

su discusión, se dijo que, era una de las ventajas del dictamen. Con lo anterior se eliminó del sistema procesal un obstáculo al acceso pleno a la justicia constitucional electoral.

Por otro lado, aunque no imprescindible, continúa siendo importante la presentación del escrito de protesta ante los consejos responsables como caudal probatorio dirigido a acreditar posibles irregularidades ocurridas en la jornada electoral. Al ser un documento privado puede generar una presunción, cobrando relevancia si su contenido coincide o resulta congruente con las demás documentales públicas que obren en el expediente.

El escrito de protesta deberá contener: a) el partido político que lo presenta; b) la mesa directiva de casilla ante la que se presenta; c) la elección que se protesta; d) la causa por la que se presenta la protesta;[1026] e) si se presenta ante el Consejo Distrital, se deberán identificar individualmente cada una de las casillas que se impugnan cumpliendo con lo señalado en los incisos c) y d) anteriores, y f) el nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.[1027]

Deberá presentarse ante la mesa directiva de casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de los cómputos distritales. De su presentación deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presenten (siendo esta segunda una opción adecuada, ante la reticencia por parte de algunos funcionarios de casilla a recibir cualquier escrito de protesta o de incidentes, inclusive).

4.6. Partes. Legitimación y personería

Parte, se trata de un sujeto que ejercita o deduce una acción de la ley o bien opone una defensa. Se encuentra ante una prestación o contraprestación exigida ante un juez, o bien, dentro de una relación jurídica contenciosa. Burgo Orihuela, refiere que "parte" implica a toda persona física o moral a quien la ley le da la facultad de deducir una acción, oponer una defensa en general interponer cualquier recurso o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación que la ley establece.[1028]

En materia electoral, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación: a) el actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento; b) la autoridad responsable o el partido político, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y, c) el tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

[1026] Por otro lado, no es necesario que el contenido del escrito sea acorde o muy similar al contenido en la demanda, precisamente por las circunstancias apremiantes que acontecen en el momento de su presentación, y no en el estudio y análisis para la elaboración del escrito impugnativo. No obstante, existe la opinión de que la inconsistencia básica del escrito de protesta con el de demanda desvirtuaría el objetivo pretendido por el legislador al instituir esta figura procesal, exclusiva de la materia electoral. Sobre lo anterior, para mayor abundamiento. C*fr Op. cit. Supra* nota 11, página 190.

[1027] A pesar de los requisitos del escrito de protesta, el hecho de no denominarlo así cuando sea presentado, no impide su eficacia, pues es su naturaleza la que determina su valor (criterio de la Sala Central del entonces Tribunal Federal Electoral, segunda época, 76. *Escrito de protesta, no es necesario identifique tal denominación*).

[1028] *Op. cit. Supra* nota 25, página 110.

Si bien los candidatos, en el caso de los juicios de inconformidad podrían ser considerados partes, en el párrafo 3, del artículo 12 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas contenidas en el precepto antes indicado.[1029] De ahí que quienes parecerían uno de los más interesados en la defensa de sus derechos electivos, sea relegado a un papel secundario para privilegiar al actuar del partido político que lo postuló, con una excepción que será abordada más adelante.

Ahora bien, no todo el que sea parte en un proceso jurisdiccional puede resultar beneficiado con su intervención, o más aun, que pueda estar en aptitud de actuar ante un órgano de tal naturaleza. Nos referimos a una etapa previa que condiciona lo anterior: la posibilidad de poder incoar los medios procesales electorales de defensa. Es lo que podríamos denominar legitimación, que se basa en un derecho que tiene la persona dentro de su esfera jurídica y por el cual está facultado para ejercitar una acción o fungir en un juicio como demandado.[1030]

La legitimación jurídica debe entenderse como una situación del sujeto de derecho, en relación con determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. En otras palabras, la legitimación es una autorización conferida por la ley, en virtud de que el sujeto de derecho se ha colocado en un supuesto normativo y tal autorización implica el facultamiento para desarrollar una actividad o conducta.[1031]

La legitimación en la causa, es la capacidad de goce, o de ser parte, de una persona. Es la parte material (es aquella persona a la cual el resultado del proceso, la probable sentencia, puede influir en el ámbito jurídico de una forma particular y determinada –capacidad para ser parte, interés, litis, sentencia-).[1032]

La legitimación en el proceso, la tienen aquellos sujetos facultados o autorizados para actuar por sí o en representación de otros, es la capacidad de ejercicio, o procesal.[1033] Es la parte formal (entendida en el proceso, es independiente de los sujetos del derecho u obligación controvertidos –capacidad procesal, voluntad, acción, proceso).[1034]

[1029] Dicho precepto indica: *a) A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido; b) los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados; c) deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería; d) podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político; y, e) los escritos deberán estar firmados autógrafamente.*

[1030] *Op. cit. Supra* nota 25, p. 97.

[1031] Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Oxford. Décima edición. México, 2004, p. 222.

[1032] *Ibidem*, p. 217.

[1033] *Ibid*, p. 222.

[1034] *Ibidem*, p. 217.

Dicho de otra manera, la legitimación *ad caussam* se identifica con la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, que hace valer mediante la intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido, en tanto que la legitimación *ad processum*, es la capacidad de actuar en juicio tanto por quien tiene el derecho sustantivo invocado como por su legítimo representante o por quien puede hacerlo como sustituto procesal.[1035]

Relativo a nuestro medio de impugnación, la legitimación en la causa seria el partido político y el candidato, por tener un interés jurídico directo en la subsistencia o revocación del triunfo electoral, aunque por disposición legal sólo tiene esta legitimación los partidos políticos; en tanto que la legitimación en el proceso sólo compete quienes designe como representante los entes partidistas. Esto aplica cuando se aduzcan causas de nulidad o de error aritmético, pero no cuando el motivo de controversia verse sobre la inelegibilidad de candidatos, en donde estos se encontrarán legitimados en la causa y en el proceso, pero impedidos para designar representantes.

Por regla general, según el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presentación de los medios de impugnación corresponde a:

a) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
   I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
   II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido, y
   III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y
c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

En particular, según el artículo 54 de la misma legislación, el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y
b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

[1035] *Op. cit. Supra* nota 5, p. 51.

En este caso, los titulares que ostenta el monopolio de la acción del juicio de inconformidad son los partidos políticos a través de sus representantes acreditados ante los órganos ya sea distritales o locales, o bien aquellos que ostentan la representación mediante cualquier otro instrumento, ya sea por ministerio estatutario o poder, y en el caso de impugnar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

El actuar del instituto político es el que predomina en este medio de impugnación, pues posee la calidad de parte por excelencia, y es el único legitimado para promoverlo, sea como ente individual o como coalición, con la salvedad de inelegibilidad.[1036]

Como demandados, o autoridades responsables, se encuentran los consejos distritales de algunos de los 300 distritos electorales federales del Instituto Federal Electoral que se encuentran instalados en el país en esta etapa del proceso electoral, los consejos locales del referido Instituto en cada una de las entidades federativa de nuestra república, y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, todos dentro del ámbito territorial y de circunscripción correspondiente, dependiendo del tipo de cómputo y elección que sea impugnada.

Los terceros interesados serán aquellos que tengan un interés incompatible con el actor, pudiendo ser los partidos políticos o coaliciones que obtuvieron el triunfo electoral o la declaración de inelegibilidad del candidato contrario por la autoridad administrativa electoral.

Por último, los coadyuvantes, como dijimos, serán sólo los candidatos de los partidos o coaliciones promoventes o terceros interesados, cuando el motivo de controversia sea únicamente sobre nulidades y no sobre requisitos de elegibilidad, en la que existe la posibilidad de que puedan actuar como actores, claro esta que sí el ente político que los postuló presente la demanda, entonces sí actuarían como coadyuvantes.

4.7. Improcedencia y sobreseimiento

No existe una disposición, como acontece en el juicio de revisión constitucional electoral, por ejemplo, en el cual se indique que el incumplimiento de algunos de los requisitos de ese apartado especial será motivo de desechar o sobreseer el juicio de mérito.

En este caso, las reglas previstas en los numerales 10 y 11 de la propia ley, en relación con el 9, párrafos 1 y 3, resultan aplicables para este medio de impugnación, esto es, será motivo de desechamiento un juicio de inconformidad cuando:

a) El medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente;
b) Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

[1036] Al ser los partidos los poseedores del monopolio del derecho a la postulación de candidatos y ser entidades de interés público que tienen como fin y por mandato constitucional la integración de la representación nacional, es que ellos son los principales interesados en velar por la observancia al principio de juridicidad en el proceso electoral. *Cfr. Op. cit. Supra* nota 25, p. 199.

c) No existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

d) Se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

e) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que se hubiesen consentido expresamente;

f) El promovente carezca de legitimación;

g) Se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento;

h) Se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

i) Se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

De estos, es de resaltar la trascendencia de inciso c), pues si en la demanda de inconformidad sólo se cita la casilla y sólo se pone uno de los supuestos que establece el artículo 75 de la legislación procesal electoral federal, ello sería insuficiente para suplir la deficiencia de los agravios, y como consecuencia, sería motivo de desechamiento o sobreseimiento.

Por otro lado, los casos de los incisos a) y g), no actualiza de inmediato el motivo de desechamiento, sino que es necesario analizar el caso específico para determinar su configuración. Hay una presunción legal de que el medio de defensa incumple con lo establecido en la ley, lo cual ocasiona esta consecuencia legal, pero pudiera ser que el escrito de demanda llegue a tiempo ante la autoridad responsable o emisora del acto, al serle remitido con expedites por la que no es competente, según lo establece el artículo 17, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal; o bien, que del escrito de demanda, aun cuando controvierta dos elecciones diversas, se desprenda la clara intención del promovente a cual de ellas van dirigidos sus agravios, la viabilidad jurídica para combatir el acto, o se pueda realizar un requerimiento para que identifique la elección que se impugna, cuando los plazos así lo permitan.[1037]

En el artículo 59, de la ley procesal en estudio, se indica que las sentencias que recaigan a los juicios de inconformidad presentados en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores que no sean impugnados en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables, lo cual es un ejemplo del consentimiento aludido en el inciso e).

Una vez admitido el juicio de inconformidad acontece el sobreseimiento del juicio, el cese de toda actividad jurisdiccional al ser imposible restituir al actor de los derechos que aducen violentados. Los supuestos son:

[1037] Estos últimos supuestos se deducen de la jurisprudencia 6/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) El promovente se desista expresamente por escrito;
b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y
d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos electorales.

Respecto al inciso b), difícilmente pudiera acontecer, ya que una vez presentado el juicio de inconformidad, toda la documentación atinente es enviada a la Sala del Tribunal Electoral competente para su resolución, por lo que no existe posibilidad de revocar la constancia de mayoría, la declaración de validez o de inelegibilidad, la asignación de diputados o de senadores por el principio de representación proporcional, o la nulidad de elección.

En cuanto al inciso c), algunas de esas causas se encuentran enumeradas en las que motivan el desechamiento del juicio.

Por lo que ve al inciso d), si bien no estamos en presentencia de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo cierto es que un candidato tiene interés en la subsistencia de su elegibilidad. Sabemos que los candidatos son registrados por fórmulas (propietario y suplente), por lo que la subsistencia de su calidad de ser candidato electo sólo le compete a él. Acaecida su muerte, a ningún fin práctico traería el estudio de los motivos que adujo la autoridad administrativa electoral o el ente político adverso a su causa, porque simplemente ha dejado de existir en esta vida. De ahí que si el candidato fallece, debe sobreseerse, si únicamente quién acudió al juicio o el motivo de mismo versa sobre él.

Finalmente, en cuanto al desistimiento, podría considerarse que si un candidato declarado inelegible se acoge a tal figura, ello debe de acogerse lisa y llanamente, pues sólo a él perjudica esa decisión.

Empero, una situación distinta acontece cuando sea un partido político o coalición en el supuesto antes dicho, o en el caso de demandarse la nulidad de votación recibida en casilla o de elección. Ahí el desistimiento no puede operar.

Los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, no puede prevalecer su decisión sobre la participación de sus candidatos en el proceso electivo.

En ese sentido, al interpretar la naturaleza de desistimiento en un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un ente político respecto de una elección que fue controvertida por el juicio de inconformidad de la entidad federativa correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2005, estableció que, al discutirse los

resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno. Al no encontrase legitimados los candidatos para promover por su cuenta, en el caso de invocarse causales de nulidad de votación o de elección, la defensa de su derecho atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes, pero la disposición de desistirse corresponde únicamente a su titular. Por ello, al implicar el desistimiento dar por terminada la instancia, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por el representante del partido, cuando no consta que el candidato aceptó tal actuar.

Atento a una interpretación por analogía, *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), y *ratio essendi* (razón escencial), dicho criterio sostenido por el tribuna constitucional electoral de nuestro país, resulta aplicable para nuestro medio de impugnación. Por tanto, la actualización del inciso a), debe sujetarse a los supuestos reseñados anteriormente, debiendo de considerar en las demandas en que se invocan causales de nulidad, al candidato postulado por el propio partido.

Ahora bien, relativo a los requisitos especiales del escrito de demanda, establecidos en el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho numeral no establece las consecuencias de su inobservancia, como sí lo hace su similar del numeral 9 del propio ordenamiento. Sin embargo, debe tomarse en cuenta el cuerpo normativo en su conjunto, de forma sistemática, para concluir que la inobservancia de algunos de dichos requisitos puede configurar un motivo de improcedencia, como sería la omisión de mencionar de forma individualizada las casillas o las causales de nulidad invocadas para cada una de ellas, y como caso contrario, la falta de señalar la conexidad con otros juicios no traería necesariamente esa consecuencia, pues no impide su resolución.

4.8. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en los procesos electorales federales, y las Salas que lo integran tienen competencia para resolverlas conforme a lo siguiente:

A) La Sala Superior, respecto de la impugnación de los actos dirigidos a controvertir la elección presidencial, tanto en contra de los cómputos distritales como de la nulidad de toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, resolverá en única instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre dicha elección, teniendo como plazo límite el 31 de agosto del año de la elección. Una vez resueltas, siempre y cuando no tenga como efecto la nulidad de la elección, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre siguiente, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se

notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última expida y publique de inmediato el Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[1038]

B) Las Salas Regionales, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca la autoridad electoral responsable, de los actos relativos a las elecciones de diputados y senadores por los principios de mayoría relativa y representación proporcional (en este último caso contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, respectivamente, pues contra su asignación corresponde el recurso de reconsideración). En este caso, pudiendo ser revisables sus resoluciones a través del recurso de reconsideración, siempre y cuando se haya hecho un pronunciamiento de fondo del asunto, pues en cualquier otro caso (desechamiento o sobreseimiento) serán firmes e inatacables. Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto del año de la elección.[1039]

4.9. Trámite

Respecto de estos temas, previstos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no existen muchas variantes respecto a los demás medios de impugnación.[1040]

Decíamos en temas anteriores, este instrumento de defensa procesal debe presentarse dentro de los cuatro días de concluido los cómputos distritales o de entidad federativa, que se realizan en las sesiones celebradas en los consejos distritales o locales de Instituto Federal Electoral, en el distrito electoral federal o en la entidad federativa correspondiente; o bien, dentro de idéntico plazo después de celebrada la sesión del Consejo General del propio instituto tratándose del supuesto en el que se invoca la nulidad de toda la elección presidencial.

Una vez que la autoridad administrativa electoral federal (del ámbito distrital, estatal o general), reciba la demanda de inconformidad, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá dar aviso de su presentación a la Sala del Tribunal Electoral, precisando actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, por la vía más expedita, siendo por lo general por medio de fax. Además de lo anterior, dicha demanda lo hará del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fijará en los estrados respectivos, colocados por lo general

---

[1038] Artículos 99, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 53, párrafo 1, inciso a), y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1039] Artículos 99, fracción I y II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 53, párrafo 1, inciso b), y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1040] La única regla que podría considerarse especial es la prevista en el artículo 52 de dicha legislación, en su párrafo 5, que dice: *Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañados de las pruebas correspondientes.* Sin embargo, aun cuando no se contemplará dicha redacción, la tramitación general no sería diversa, pues la autoridad responsable emisora del acto que se le reclamaría para anular toda la elección presidencial.

en las propias instalaciones de los consejos electorales responsables. Si el escrito llegará a presentarse ante un algún órgano del instituto distinto del que emitió el acto, o ante la propia Sala, se remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.

Durante el plazo de publicación, pueden comparecer terceros interesados mediante los escritos que deberán presentarse ante la autoridad responsable en donde conste su nombre, domicilio para recibir notificaciones, los documentos para acreditar su personería, la razón del interés jurídico en que se funden y sus pretensiones concretas, las pruebas que oferte o haya solicitado cuando justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas, y su firma autógrafa. La falta de alguno de los requisitos anteriores podría tener como consecuencia tener por no presentado su ocurso, o bien, ser sujeto de requerimiento, según sea el caso (casi le son aplicables las reglas previstas por el artículo 9 de la ley adjetiva electoral federal).

El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

Ahora bien, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de las setenta y dos horas, la autoridad responsable deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) *El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
b) *La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada* y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;
c) *En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;*
d) *En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;*
e) *El informe circunstanciado,(* el cual deberá contener, cuando menos, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería; los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y la firma del funcionario que lo rinde), *y*
f) *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*

Lo establecido en el inciso d) es de suma importancia en nuestro juicio, pues la integración debida y completa de ese expediente[1041] permitirá al celeridad en su resolución, pero además, un análisis completo e integral de los documentos que podrían acreditar las irregularidades mencionadas en la demanda.

[1041] Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. *Artículo 281, párrafo 1, Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente: a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral; b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido*

4.10. Sustanciación

Recibida la documentación referida en el tema anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de la legislación procesal electoral federal. En su caso, propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite alguna causal de improcedencia. Asimismo, cuando no puedan deducirse la personalidad del promovente o el acto impugnado de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas.

Si no se recibe el informe circunstanciado, se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta.

El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o incumpla algunos de los requisitos que deba de tener su escrito. En el caso de que no acredite su personalidad, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro.

En esta etapa de sustanciación, el magistrado electoral, que en ese momento de trata del instructor del asunto, radica el juicio en su ponencia, y de ser el caso, puede dictar uno o varios autos de requerimiento para solicitar a la autoridad responsable, a otras diversas, documentos e información que sea necesario para la resolución del asunto. También, existe la posibilidad de que al recibir el asunto, se desprendan circunstancias que impida entrar al estudio del asunto, provocando que deba de desecharse, o bien, una vez admitido el juicio, aparezcan, con lo cual sería un motivo para sobreseerlo.

El auto admisorio es otro de las actitudes que puede asumir el instructor en la sustanciación del asunto, y en este caso se emite cuando, de una primera revisión de los requisitos generales y especiales del juicio de inconformidad, son cumplidos, salvo que acontezca lo que mencionamos al final del párrafo precedente.

El plazo para dictar dicho acuerdo no deberá ser mayor a seis días, en el entendido de que puede suceder que desde que es radicado el asunto no se tenga la certeza de que se han cumplido los requisitos legales del medio impugnativo, lo que pudo haber motivado requerimientos previos. En este caso, consideramos que el plazo aludido debe contabilizarse una vez cumplido los requerimientos, pues se tendría la seguridad de si se han cubierto o no los requisitos para admitir el juicio. Posterior al mismo, continua su sustanciación (otros requerimientos o vistas), y una vez agotado el mismo, se pondrá el asunto en estado de resolución, al declararse cerrada la instrucción, pasando el asunto a sentencia, formulándose el proyecto respectivo, que se someterá a la consideración de la Sala.

La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.

4.10.1. Acumulación[1042]

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la ley de medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación, la cual podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

En este caso, procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controviertan actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable, o conexidad en la causa, por estarse controvirtiendo el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En ese sentido, en los juicios de inconformidad puede decretarse la acumulación cuando existan varias demandas instauradas contra el mismo cómputo distrital o contra la misma elección, para resolverlos de manera conjunta. En ese orden de ideas, la acumulación consistirá en revisar todas las sentencias que se hayan emitido en una sala del Tribunal Electoral, en las que se haya anulado la votación de una o varias casillas instaladas en un mismo distrito, pues es probable que en dos o más sentencias se haya anulado la votación de la misma casilla.[1043]

Puede dictarse el acuerdo respectivo en la sustanciación para que, mediante un solo acuerdo, se recaben las pruebas que así fueren necesarias; o bien, proponerlo al momento de declarar el cierre de instrucción para que en la sentencia sea en donde se resuelva el mismo.

También existe la posibilidad de que se emita un acuerdo plenario para acumular, previo al dictado de la sentencia. De ahí que el magistrado instructor pueda formular la propuesta de acumulación al inicio o durante la sustanciación del juicio de inconformidad.

Ahora bien, los recursos de revisión o apelación interpuestos cinco días antes de la jornada electoral serán remitidos a la Sala competente del Tribunal Electoral para que sean resueltos conjuntamente con los juicios de inconformidad que tengan relación (estos recursos tienen injerencia en el proceso electoral, por lo que de no ser el caso, deberán ser sustanciados de forma normal). Una vez recibidos ante la Sala, previo los trámites de ley, el magistrado instructor determinará si existe o no conexidad de la causa con algún juicio, y formulará la propuesta de acumulación que será sometida a la consideración de la Sala, en el momento procesal oportuno. Si no existiera la conexidad, o guarde relación con algún medio de defensa que nos ocupa, se propondrá el archivo del correspondiente recurso como asunto definitivamente concluido.

[1042] Artículos 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 86 al 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1043] Consulta realizada en la dirección electrónica http://www.tee-nl.org.mx/admin/editor/assets/JIN%20y%20REC.pdf, el 1 de diciembre de 2011

4.10.2. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

Otra situación que puede acontecer en la sustanciación del juicio de inconformidad, es este incidente, producto de la reforma legal de 2008 a la ley procesal electoral federal. En efecto, podríamos decir que es una de las secuelas de los incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, decretadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, derivada de los juicios de inconformidad que se promovieron ante esa instancia, con motivo de la elección presidencial.[1044]

Es así que de manera expresa y más desarrollada, en la actual legislación, se estableció en el artículo 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el ahora denominado incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, el cual es de conocimiento de las Salas del Tribunal Electoral y procederá solamente cuando dicho escrutinio haya sido solicitado ante las autoridades administrativas electorales federales y no fuere desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2, y demás correlativos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.[1045]

[1044] En aquella ocasión, en general, se procedió al nuevo escrutinio y cómputo de casilla, al encontrar errores evidentes en los rubros contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, por haberlo solicitado principalmente la coalición *Por el Bien de Todos*, conformadas por los Partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo.

[1045] Dichas disposiciones dicen: *2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.*

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

Dicha pretensión debe de obrar en el escrito de juicio de inconformidad, de manera expresa (tal y como debe de obrarlo en las actas de sesión de cómputo distrital), expresando los motivos por los que debe de efectuarlo el órgano jurisdiccional. Sin que se suspenda la sustanciación del expediente principal, la Sala resolverá al respecto, tomando en consideración que, deberán establecerse si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos sin necesidad de recontar los votos, pues en ese caso resultaría infundado el incidente.

Una vez emitido el pronunciamiento de la Sala, sino resulta favorable a los intereses de los promoventes, podrán interponerse el recurso de reconsideración,[1046] de manera excepcional, atendiendo a la trascendencia de que pudiera resultar irreparable dicha pretensión en la sentencia de fondo que se dicte. En caso de proceder, en la resolución interlocutoria se determinarán los lineamientos a seguir para cumplir los fines del incidente. Durante su sustanciación, resolución y, en su caso, impugnación o desahogo, los plazos no se interrumpen y, por tanto, el juicio de inconformidad debe seguir su camino procesal para llegar al estado de dictar sentencia.

Por último, no procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

4.11. Resolución

Podríamos decir a grandes rasgos que una resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve una controversia sometida por las partes (actor y demandado), ordenando o determinando el derecho para una de ellas.[1047] En ese orden de ideas, es una sentencia, pues Becerra Bautista apunta, a su vez, que la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes, es lo que se denomina una sentencia.[1048]

Luego, la sentencia es, según Alfredo Rocco, *el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés*". Rojina Villegas opina, por su parte, que *la sentencia es un acto jurídico público o estatal,* aduciendo que *los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes*.[1049]

[1046] Según se desprende de la tesis aislada XLIII/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1047] La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la *recta administración de justicia*. Desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del *deber-ser jurídico*, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional. Mixán Mass, Florencio. *La motivación de las resoluciones judiciales.* Debate Penal, N° 2, mayo–agosto 1987, Perú, páginas 193 a la 203.

[1048] Arreola, Luis F. *La Sentencia Judicial*. Consulta realizada en la dirección electrónica http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/redaccion_sentencias/4.pdf, el 30 de noviembre de 2011.

[1049] *Ibídem*.

Así, en materia electoral, la sentencia o resolución es el pronunciamiento por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre una situación jurídica concreta donde realiza la determinación de constitucionalidad o de legalidad de dicho acto y, consecuentemente, los efectos virtud al dictado de la norma jurídica individualizada (sentencia).

4.11.1. Efectos

Los efectos que puede ordenar una sentencia de juicio de inconformidad son:[1050]

a) Confirmar el acto impugnado, en virtud de que el actor no haya podido establecer los extremos de su inconformidad;
b) Declarar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, cuando se actualice alguna de las causales señaladas en el artículo 75.
c) Modificar el acta de cómputo distrital o de entidad federativa, si el supuesto del inciso anterior sucede en el contexto de las elecciones presidencial y de diputados, o de senadores, respectivamente;
d) Corregir el acta de cómputo distrital, de entidad federativa o nacional por haber incurrido el Consejo respectivo en un error aritmético;
e) Revocar la declaración de validez de la elección de diputados o senadores aprobada por el Consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
f) Revocar la determinación de otorgar la constancia de mayoría y validez, o de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores, igualmente adoptada por el Consejo responsable y asentada en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo respectiva;
g) Revocar la constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados o de senadores;
h) Otorgar una nueva constancia de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en la elección de diputados y senadores, cuando se alteren los resultados comiciales como consecuencia de la anulación de la votación recibida en una o varias casillas;
i) Declarar la nulidad de la elección de diputados, senadores y de la elección presidencial, cuando se actualicen alguna de las causales señaladas en los artículos 76, 77, 77 bis, y 78.[1051]

4.11.2. Sección de ejecución

Para no descontar dos veces o más al cómputo distrital la votación anulada de una o varias casillas, en la última de las sentencias relacionadas con el distrito, se etablece la sección de ejecución.[1052] Esta

[1050] *Op. cit. Supra* nota 11, páginas 203 y 204.

[1051] Como dato histórico tenemos que El Código Federal Electoral de 1987 señaló que los efectos de las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Electoral serían los de ordenar a la Comisión Federal Electoral, no expedir las constancias de mayoría, cuando en la elección respectiva se hubieren dado los supuestos de nulidad. *Op. cit. Supra* nota 30, página 525.

[1052] *Op. cit. Supra* nota 61.

consiste en obtener un nuevo resultado en el distrito al descontar del cómputo distrital –en una sola ocasión– los votos de las casillas anuladas en todas las sentencias. Este acto se conoce como recomposición del cómputo.

Esto resulta práctico y útil, pues así cada juicio resuelve sobre las nulidades planteadas, y sólo hasta el momento de estudiar el último de ellos, es cuando se realiza la recomposición final tomando en cuenta los resultados de los demás juicios. Así, cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado, senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.[1053]

4.12. Notificaciones

La notificación en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o a ambas, la actuación que se ha hecho en el mismo, a fin de que manifieste o manifiesten lo que a su derecho corresponda.[1054]

En materia electoral, el concepto tiene algunas variantes, pues salvo en el caso de la materia laboral electoral, en los litigios contenciosos electorales propiamente dichos, el proceso se origina por la notificación de un acto susceptible de ser impugnado a un sujeto con capacidad procesal impugnatoria y, que por el contenido del acto se ve afectado en sus derechos inmediatos o bien vela la tutela de intereses difusos.[1055]

Las sentencias recaídas a los juicios de inconformidad serán notificadas:

a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados.
b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma.
c) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia. Tratándose de los juicios de inconformidad y de los recursos de reconsideración, las notificaciones a la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda se harán por oficio.

Concluido el proceso electoral, el Instituto Federal Electoral, por conducto del órgano competente a nivel central, podrá solicitar copia certificada de la documentación que integre los expedientes formados con motivo de los juicios de inconformidad.

[1053] Artículo 57 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1054] Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del Proceso*. Edit. Porrúa. Décima primera edición. México, 2007, página 331.

[1055] *Op. cit. Supra* nota 25, página 125.

V. ANÁLISIS DE CASOS

5.1. SM-II-JIN-013/2003

Sexto Distrito Electoral del Estado de Coahuila

En el caso concerniente a la elección de diputados de mayoría en el sexo distrito electoral en el Estado de Coahuila, en las que el Partido Acción Nacional obtuvo el triunfo.

El Partido Revolucionario Institucional no conforme con los resultados de la jornada electoral promovió juicio de inconformidad, el cual fue resuelto por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, la cual considero parcialmente fundados los agravios del partido impugnante, por lo que anulo varias casillas y modifico el resultado del computo distrital, sin embargo no fue suficiente para cambiar el triunfo inicial del Partido Acción Nacional en la elección por lo que se expidió la constancia de mayoría a favor del dicho instituto político.

La Sala Regional Monterrey consideró infundados los agravios relativos a la campaña negra realizada en contra de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, esto debido a que para la Sala Regional considera que el hecho de que una persona adscrita al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila (que en ese momento contaba con un Alcalde de extracción panista), repartió panfletos que desprestigiaban a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo la Sala considera que no existió indicio que pueda presumir que los panfletos distribuidos fueron ordenados por la autoridad municipal y menos que se les pueda atribuir como un hecho orquestado al Partido Acción Nacional.

Dichos agravios fueron declarados infundados en virtud de que no surtirse la hipótesis de que se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral en el distrito, pues los indicios antes relatados no son suficientes para acreditarlas como tal, y menos se demuestra que las mismas hubieran sido determinantes para el resultado de la elección, porque además tales irregularidades que tienen el carácter de indicios no se puede afirmar que sean imputables al Partido Acción Nacional o alguno de sus candidatos

5.2. ST-V-JIN-044/2003

Quinto Distrito Electoral del Estado de Michoacán

En las mismas elecciones intermedias se realizaron comicios federales para elegir diputados, entre ellos los del distrito electoral 5 con cabecera en la ciudad de Zamora en Michoacán, obteniendo el triunfo el Partido Acción Nacional. En divergencia con el resultado, el Partido de la Revolución Democrática presentó un juicio de inconformidad ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Sala Regional consideró infundados los agravios del partido impugnante, por lo que procedió a confirmar el resultado de la elección. Inconforme con la resolución, el Partido de la Revolución Democrática presentó un recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue resuelto en agosto de 2003.

Dentro del expediente SUP-REC-34/2003, la Sala Superior consideró fundados los agravios del Partido de la Revolución Democrática y por ende determinó revocar la sentencia de la Sala Regional, anular los comicios en el distrito electoral con cabecera en Zamora como la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor del Partido Acción Nacional.

En este asunto, se abordo el uso de símbolos religiosos como propaganda electoral con relación a la denominada catedral inconclusa. Se analizaron elementos tanto de la causal genérica como de la causal abstracta, sosteniéndose sustancialmente que ambas eran iguales. En la causal abstracta invocada se implicaba la violación de elementos esenciales de la democracia, que era auténtica y libre; la existencia de una afectación determinante a dichos elementos en cualquier etapa del proceso electoral, lo que ponía en duda el mismo.[1056]

Los comicios extraordinarios en el distrito con cabecera en Zamora se realizaron el 14 de diciembre del 2003, siendo los principales contendientes los mismos que contendieron en las elecciones ordinarias.

Acudieron a las urnas 54,649 electores, en otras palabras hubo una participación del 23.76% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal. El candidato del Partido Acción Nacional obtuvo 17,004 votos, mientras que el candidato el Partido de la Revolución Democrática alcanzó 19,538 sufragios; así, la diferencia entre el primero y el segundo lugar fue de 2,534 votos.

VI. JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES[1057]

Jurisprudencias: 2/2004; 19/2008; 3/2000; 4/2000; 21/2002; 33/2009; 8/2009; 13/97; 1/99; 6/2002; 18/2009; 19/2001; 20/2001; 34/2009; 9/2002; 40/2002; 3/97; 17/2000; 21/2009; 9/98. Tesis: XXXV/2002; LXXXII/2002; XXXI/2004; IV/99 y CXXXVIII/2002.

[1056] *Cfr.* Del Río Salcedo, Jaime. *La tutela jurisdiccional del principio histórico de separación iglesia-estado en el contexto de los procesos electorales*, que aparece en la obra: González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coordinadores). *Cuestiones y Reflexiones Político-Electorales*. Edit. Congreso del Estado de Guerrero, LIX Legislatura Congreso del Estado de Coahuila, Tribunal Superior del Estado de Durango, Universidad Autónoma de Guerrero, Editora Laguna, S. A. de C. V. Primera edición. México, 2010.

[1057] Las jurisprudencias y tesis en materia electoral fueron consultadas en: *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 1, *Jurisprudencia*; *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011.Volumen 2, *Tesis*, Tomo I; y, *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II.

CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Como vimos, el juicio de inconformidad representa, desde sus antecedentes históricos, un sistema impugnativo tendiente a garantizar y defender la autenticidad de la voluntad popular, reflejada en los votos emitidos por los ciudadanos.

Y aunque ha sido denominado de muchas maneras, con el devenir de los tiempos, nuevamente debería de replantearse su denominación a uno más adecuado, terminológicamente, como sería el de juicio de nulidad electoral, ya acogido por otras legislaciones estatales.

Pero además, a raíz de las reformas constitucionales de 2007 y en el año 2008 las correspondientes legales, el presente medio de impugnación esta llamado a replantear sus motivos y objeto de estudios a algunos más tuteladores y menos esquemáticos que dificultan su adecuación a las nuevas dinámicas sociales, política y electorales.

Por ejemplo, tenemos que se puede percibir que la causal abstracta fue de gran impacto en ambos casos pues fue lo que argumento la Sala Superior del Tribunal Electoral, dicho sea de paso, no fue solo estos casos sino todos los comicios en los que se anularon las elecciones previo a la reforma electoral del año 2007 en donde factores como la determinancia y las causales genéricas cambiaron completamente el paradigma jurisdiccional electoral, por lo que seria prudente ponderar si estos comicios hubieran ocurrido en el marco legal actual, habría la posibilidad de anular las elecciones y convocar a elecciones extraordinarias o si el marco jurídico de aquel entonces era mas apropiado, o si existe la necesidad de encontrar un punto ecléctico, para aquellos casos en los que no se puede resolver desde puntos tan extremos.

Por otra parte, en los casos prácticos llama mucho la atención, en ambos casos, que el partido ganador cambió al realizarse las elecciones extraordinarias, un dato meramente estadístico, pero que sin duda no pasa desapercibido, sin soslayar el hecho de que la propaganda religiosa y la propaganda negra puede involucrar la invalidez de los comicios electorales al afectar los principios constitucionales y de legalidad vigentes en todo proceso comicial.

En otro punto, tenemos que la legitimación para acudir al juicio de inconformidad, valga decir, excluye a uno de los principales actores en una contienda electiva: a los candidatos. Si, por ejemplo, tenemos la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, relativa a la potencialización de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental, la circunstancia de no tener un medio efectivo de justicia para que los candidatos defiendan su posible triunfo electoral, ¿implicaría una restricción al acceso a la justicia?

Es así que debería de reglamentarse y establecerse la factibilidad de que estos actores principales de los procesos electorales puedan acudir ante las Salas del Tribunal Electoral, sin necesidad de tener la *autorización* de un partido político a quien, posiblemente, no le interesa impugnar los resultados electorales.

El juicio de inconformidad es una institución perfectible, que no puede ni debe permanecer estática ante los cambios sociales, reiteramos, y debe de replantearse nuevas situaciones antes no vistas en la lucha por la defensa legal del voto.

Por lo anterior, siguiendo la frase *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar), vistas las experiencias y nuevas demandas de acceso a la justicia, debe de modificarse y adecuarse en lo necesario nuestro juicio de inconformidad. Aquí hay dos propuestas, esperemos sean escuchadas al igual que las demás que a lo largo del tiempo vayan surgiendo.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Boletín Exprésate, versión electrónica interna, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 4, abril de 2011. Consulta realizada en la dirección electrónica http://intranet/BoletinExpresate/s00_perfiles/perfil.html.

Castellanos Hernández, Eduardo. *Derecho electoral en México.* Edit. Trillas. Primera edición, México, 1999.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales comentado. Edit. Secretaría de Gobernación. Primera edición. México, 1991.

Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 1, *Jurisprudencia.*

Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011.Volumen 2, *Tesis*, Tomo I.

Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Dos siglos de constitucionalismo en México.* Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2009.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral.* Porrúa. Quinta edición. México, 2008 y 2010; *Análisis de casos electorales relevantes, Tirant lo Blanch*, México, 2013.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús (coordinador). *Enciclopedia Política de México*. Edit. Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Primera edición. México, 2010. Tomo III, libro 4.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús (coordinador). *Enciclopedia Política de México*. Edit. Instituto Belisario Domínguez, del Senado de la República. Primera edición. México, 2010. Tomo III, libro 5.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Notas para un curso de Derecho Público Electoral.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Panamericana. Segunda edición. México, 1997.

Diccionario de la lengua española. Edit. Espasa Calpe, S.A. Vigésima segunda edición. Edición electrónica. Versión 1.0. España, 2003.

Dorantes Tamayo, Luis. *Teoría del Proceso*. Edit. Porrúa. Décima primera edición. México, 2007.

Elias Musi, Edmundo (coordinador). *Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*. Edit. Centro de Capacitación Judicial Electoral. Segunda edición. México, 1999.

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo VI. Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 2006.

Enciclopedia Jurídica Latinoamericana. Tomo VII. Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera edición. México, 2006.

Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 2006.

Gómez Lara, Cipriano. *Teoría general del proceso*. Edit. Oxford. Décima edición. México, 2004.

González Oropeza, Manuel y Cienfuegos Salgado, David (coordinadores). *Cuestiones y Reflexiones Político-Electorales*. Edit. Congreso del Estado de Guerrero, LIX Legislatura Congreso del Estado de Coahuila, Tribunal Superior del Estado de Durango, Universidad Autónoma de Guerrero, Editora Laguna, S. A. de C. V. Primera edición. México, 2010.

http://enj.org/portal/biblioteca/funcional_y_apoyo/redaccion_sentencias/4.pdf

http://www.tee-nl.org.mx/admin/editor/assets/JIN%20y%20REC.pdf.

Derecho Contencioso Electoral. Porrúa. Primera edición. México, 2005.

Ibarra Flores, Román. *La Defensa Legal del Voto en las Elecciones Federales.* Edit. OGS Editores S.A. de C.V. Primera edición, México, 2000.

Instructivo de Medios de Impugnación Jurisdiccionales 1997. Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 1997.

Islas Colín, Alfredo y Lézé, Florence. *Temas de derecho electoral y político.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 2004.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Mixán Mass, Florencio. *La motivación de las resoluciones judiciales.* Debate Penal, N° 2, mayo–agosto 1987, Perú, páginas 193 a la 203.

Mora Ortega, Daniel. *Derecho procesal electoral.* Edit. Trillas. Segunda edición. México, 2008.

Ovalle Favela, José. *Derecho procesal civil.* Edit. Harla. Séptima edición. México, 1985.

Palomar de Miguel, Juan. *Diccionario para juristas.* Ediciones Mayo. Primera edición, México, 1998.

Ponce de León Armenta, Luis. *Derecho político electoral.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 1998.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Serrano Migallón, Fernando (coordinador). *Derecho electoral.* Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2006.

CAUSALES DE NULIDAD EN PROCESOS ELECTORALES FEDERALES

I. CONCEPTOS. 1.1. Nociones generales. 1.2. Nulidad electoral. 1.3. Tipos de nulidades electorales. **II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.** 2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 2.3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. 2.4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **III. PRINCIPIOS.** 3.1. Sólo puede declararse la nulidad de una votación o elección por las causas previstas en la ley. 3.2. Definitividad de los resultados electorales. 3.3. Imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes. 3.4. Solo irregularidades determinantes pueden causar la nulidad de la votación o de la elección. 3.5 Principio de conservación de los actos válidamente celebrados. 3.6. Presunción de validez de los actos y resoluciones de las autoridades electorales. 3.7. La nulidad decretada se debe contraer exclusivamente a la elección y a la casilla para la que expresamente se haya hecho valer. 3.8. Imposibilidad del Tribunal Electoral de anular votos en lo individual. **IV. NULIDADES DE CASILLA. V. NULIDADES DE ELECCIÓN. VI. CONCLUSIONES. VII. FUENTES DE INFORMACIÓN.**

I. CONCEPTOS

1.1. Nociones generales

Todo proceso electoral es susceptible de perfeccionarse. Al estar basado en la participación ciudadana, no profesional en su desempeño, los errores pueden presentarse. Pero también, y es lo más importante, al estar en juego la elección de un gobernante, de un representante del pueblo, el egoísmo y la ambición pudieran provocar, en el menor de los casos, prácticas que tratan de ensuciar y manchar la participación democrática de la gran mayoría, las cuales suceden no ser tan éticas y equitativas, pues pretender lograr un triunfo en base a engaños o presión, en lugar de proyectos y convencimiento.

Para la defensa del voto se ha establecido un medio de control constitucional concreto: el juicio de inconformidad, quien también es perfectible en sus limitaciones de acción.[1058]

Esta materia se encuentra prevista e la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo uno de los pocos juicios que tiene delimitado las hipótesis normativas sobre las cuales habrá de resolver, incluso su enumeración taxativa se encuentra restringida a nivel constitucional[1059].

[1058] *Cfr.* Delgado Chávez, Omar. *Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto.* Publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, volumen 1, número 9, Enero-Junio 2012.

[1059] Tal como lo apunta el doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas, el incumplimiento de las normas electorales, puede dar motivo a una infracción, nulidad o delito, según sea el valor o principio violentado, *Cfr. Derecho Constitucional Electoral, op. cit.*

1.2. Nulidad electoral

Las causales de nulidad que se abordan en este trabajo, no son aquellas respecto a si el voto es nulo o válido, contempladas en los artículos 274 y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino las derivadas de acontecimientos sucedidos en la jornada electoral o con anterioridad a ella que inciden o pudieran incidir en la verdadera intención del voto y que ponen en duda los principios electorales, como el de certeza, en los resultados de los comicios.

Son pues, consecuencias legales que invalidan o tornan ineficaces los actos celebrados en base a normas jurídicas establecidas, ya sea por Incumplir sus fines o contravenir algunos de los elementos constitutivos de su existencia jurídica (acto jurídico).[1060]

En ese sentido, se ha establecido que *todo acto jurídico celebrado conforme a derecho es válido y plenamente eficaz para producir los efectos perseguidos por las partes* (…) *La voluntad de las partes es suficiente para crear el acto jurídico, siempre y cuando no atente contra el interés público o las buenas costumbres y se cumpla con las normas encaminadas a la protección de los intereses particulares puestos en juego.*[1061]

En ese sentido, aunque existe la teoría de la nulidad en otras áreas del derecho (civil y administrativo), en la materia electoral empieza a estudiarse con profesionalidad apenas se concretiza la reforma electoral de 1996, al establecerse la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[1062].

Contando con antecedentes, su existencia era enunciativa, sin existir propiamente un estudio particularizado sobre su naturaleza jurídica, dado que esta misma contempla excepciones a las reglas generales de nulidad que, en cuanto a las de casillas se refieren, pudieran asemejarse a la relativa sin ser del todo parte de ella.

Jean Claude André Tron Petit señala que lo que se conoce como el régimen de las nulidades, en la práctica, implica y comprende situaciones, decisiones y declaraciones tales como:[1063]

[1060] *Hechos jurídicos es todo acontecimiento que produce efectos en el campo del derecho, independientemente de que su realización intervenga o no la voluntad de la persona o personas que resulten afectadas por sus consecuencias jurídicas. El acto jurídico es el que realizan las personas voluntariamente, con el deliberado propósito de obtener los efectos jurídicos que de dicho acto se derivan. Cfr.* Muñoz Cano, José Luis de la Peza. *De las obligaciones.* Edit. McGrawHill. Primera edición. México, 1997, páginas 18 y 19.

[1061] *Ibídem*, página 137.

[1062] Como lo ha señalado el doctor José de Jesús Covarrubiasz Dueñas, en innumerables criterios de sus sentencias, los valores y principios en juego, dentro del aspecto electoral, no son iguales a los sistemas de nulidades de otrasd materias, para iniciar, porque el derecho electoral, es una transdisciplina.

[1063] Clasificación tomada de: Tron Petit, Jean Claude André. *Nulidades en materia electoral*, páginas 578 y 579. Texto incluido en la obra *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Comentada*. Coeditores. Senado de la República, LX Legislatura, Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C, y Miguel Ángel Porrúa. Primera edición. México, 2006.

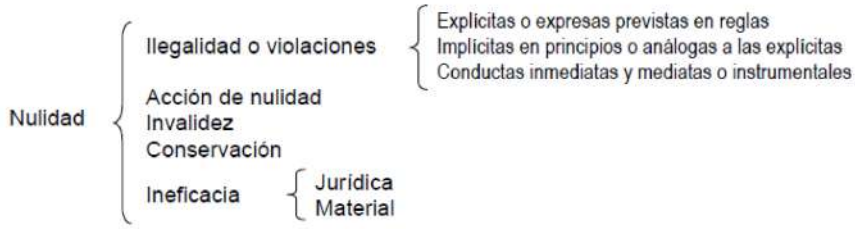

Así, las nulidades en la materia electoral inciden en los ámbitos de elegibilidad y del voto, siendo este último el más conocido al impugnarse las casillas por condiciones que se estiman irregulares, circunstancias y modalidades diferentes a las que abordan las otras áreas del derecho.

José de Jesús Orozco Henríquez señala que *las nulidades electorales tienen como objetivo primordial asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos (de acuerdo con la Constitución y la ley) por los ciudadanos sean susceptibles de generar la voluntad popular que legitime a los órganos públicos representativos.*[1064]

De ahí que no podamos afirmar categóricamente que sea una nulidad relativa la consecuente ineficacia de los votos recibidos en una casilla, pues aunque promovidos por una parte interesada, el daño causado afecta a un ente colectivo y no a simples particulares,[1065] como lo define este rubro Muñoz Cano, precisamente al tener sus muy definidos ámbitos de aplicación las nulidades electorales.

Podríamos ejemplificar en el sentido de subsanar, ante una nulidad relativa, las irregularidades cometidas, circunstancias que simplemente no se podrían hacer ante la imposibilidad de retrotraer los efectos que la provocaron; más sin embargo, sin volver las cosas a como estaban antes de la infracción, se puede superar dicha irregularidad.

Esta es la muestra de la propia característica de la nulidad electoral. Un acto contrario a la ley es insuficiente para establecerse como inevitablemente inválido ya que se encuentra sujeto al principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, según se ha establecido por la Sala Superior en la **jurisprudencia 9/98**, no todo acto irregular debe traer como consecuencia su anulación dada las múltiples conductas que se ven involucradas en el acto electoral. La nulidad de una parte de un todo, de un complejo de actos llevados a cabo en un proceso electoral, donde intervienen más de algún elemento (ciudadanos, capacitadores, funcionarios electorales, militantes, candidatos, etcétera), no conlleva la consecuencia antes anunciada, pues lo útil no debe ser viciado por lo inútil, es decir, aquellas situaciones no trascendentes a la vulneración de los principios electorales (como el de certeza) o en el resultado final de una elección, deben de omitir sus efectos de anulación para que siga rigiendo el acto.

[1064] Orozco Henríquez, José de Jesús. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006, página 181.

[1065] *La nulidad puede ser vista como una consecuencia jurídica de invalidez (para algunos como sanción), que recae sobre la votación y en los casos de inelegibilidad de los candidatos, en cuyo caso el voto fue prima facie válidamente emitido, pero en favor de una persona que no reúne los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de elección popular, lo cual vicia, en cierta medida, la voluntad de los electores e impide que sus sufragios surtan efectos plenos, pues no podrían resultar válidos los votos emitidos para un candidato que compitió fuera de las reglas de derecho. Cfr. Op. cit. Supra* nota 5, páginas 578 y 579.

Entonces, ¿podríamos decir que existe un acto viciado? Pareciera que sí, aunque la anulación depende de un bien preponderante, que es la existencia de la voluntad del electorado, de la mayoría, en aquellos actos apegados a la constitucionalidad y legalidad electoral cuya irregularidad no trascienda en el conocimiento de dicho acto volitivo.

Por tanto, la nulidad electoral es una afectación a la eficacia de los efectos de un acto jurídico debido a la vulneración de las bases y principios que deben regir en un proceso democrático, de base constitucional y de configuración legal, que pone en duda la certeza de los resultados comiciales.

Es, pues, una anulación *sui generis*, que comparte postulados teóricos de las nulidades pero que basa su propio actuar conforme a la naturaleza electoral de la cual es propia.[1066]

1.3. Tipos de nulidades electorales

Tomando en consideración lo establecido por la ley procesal electoral federal, en cuanto a casillas se refiere, podríamos clasificarlas tal como vienen establecidos en ella, esto es:

1) Causales de nulidad de votación recibida en casilla, reguladas en los incisos a) al k) del articulo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
2) Causales de nulidad de elección. Para anular la erección de diputados, senadores, y como motivo de la ultima reforma electoral la de presidente de la Republica, en los artículos 76, 77, 77 bis y 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se clasifican en dos tipos: causales específicas y causal genérica. Las causales específicas están reguladas a nivel federal en los incisos a) al j) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y la causal genérica esta establecida en el inciso k) del mismo artículo.

En el caso de las primeras se establece de manera concreta los supuestos de nulidad, debidamente configurados, en tanto que las segundas, no se señalan cuales irregularidades en concreto provocan la nulidad de las casillas, aunque establecen elementos para su configuración.

Sobre esta última clasificación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado la **jurisprudencia 40/2002**, indicando que: la causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que

[1066] *La regla general y vocación del voto activo es la eficacia, esto es, que se produzca el resultado de la elección y el nombramiento de funcionarios de elección popular de inmediato para que atiendan la responsabilidad pública inherente al cargo. Correlativamente, la nulidad —aspecto patológico de la votación—, debe tener la menor incidencia y la sanción el menor resultado posible. Por tanto la ineficacia de los votos nulos o anulables se contrae a y se justifica sólo en la medida estricta y específica de la impugnación. Es así que rige una presunción de legitimidad y vocación de funcionalidad del sufragio. Cfr. Op. cit. Supra* nota 5, página 587.

pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

II. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

2.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como sustento constitucional de las causales de nulidad tenemos lo establecido en los artículos 1, 2, 35, 36, 39, 41, 60, 99 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales se desprenden algunos elementos para establecer condiciones necesarias para que una elección se pueda considerar como válida, pues en ellos se establecen los elementos fundamentales de una elección democrática, dentro del estado constitucional democrático de derecho[1067].

Estos artículos constitucionales son algunos de los principales que inciden en nuestra materia. Los dos primeros preceptos de nuestra Carta Magna son sustento, dado que el Tribunal Electoral se encuentra constreñido a la observancia de los derechos humanos, aun en materia de nulidades, pues no olvidemos que al ser estas por elección, debido a la inelegibilidad de los candidatos, al momento de resolver se debe potencializar los derechos de los posibles afectados de nulidad, procurando una interpretación extensiva más que restrictiva. Relacionado con este precepto tenemos al numeral 133 de la propia Ley Fundamental, en la cual se encuentra la autorización expresa para acudir, en este tipo de casos, a los instrumentos internacionales que haya celebrado el Estado Mexicano, para lograr esa tutela de los derechos humanos.

En cuanto al segundo artículo, se establecen las bases constitucionales de las elecciones de las comunidades indígenas, las cuales poseen sus propias normativas, atendiendo a sus usos y costumbres.

Los artículos 34 y 35 son relativos a los derechos y obligaciones de los ciudadanos de la República para participar en los procesos electivos, lo que conlleva ser un participante en los procesos electorales, garantizando además la posibilidad de ser postulado o ser votado, por lo que si se desatiende o cometen irregularidades que atenten contra dichos preceptos, es dable la aplicación de la nulidad del acto ineficaz.

Dentro de los preceptos 39 y 41, nos encontramos con la decisión del pueblo (poder soberano) de decidir la forma de su gobierno, y la organización administrativa de las elecciones. En efecto, en el segundo artículo contiene una parte importante del sistema electoral mexicano, pues establece quién organiza las elecciones y la estructura del Instituto Federal Electoral, los principios electorales, qué son los partidos políticos, su financiamiento y acceso a los medios de comunicación, y el establecimiento de un sistema de medios de impugnación.

[1067] Cabe destacar, que como lo visualiza el doctor José de Jesús Covarrubias Dueñas, en su obra citada, de derecho constitucional electoral, es un todo, que a la luz de una trasnsdisciplina, debe observarse en el sentido de qué debemos entender como la constitucionalidad, *Cfr. Derecho Constitucinal Electoral, op. cit.*

El sistema de nulidades necesita este sustento constitucional dado que la infracción a los preceptos de los cuales deriva el actuar electoral, torna ineficaz al acto electoral de recepción del voto. Así, los principios electorales, principalmente el de certeza, es tutelado por las causales, pues al vulnerarse o ponerse en duda al mismo, el resultado en una casilla no puede estimarse como válida al tener duda (ausencia de certeza) de la verdadera intención de los votantes bajo condiciones normales de sufragio (libre, secreto, directo, etcétera).

Además, la base última del artículo 41, da nacimiento al medio de impugnación que conocerá de dichas nulidades, precisamente para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, esto es, que no se encuentren viciados con alguna irregularidad.

Por último, los numerales 60 y 99, prevén los ámbitos competenciales y las instancias de impugnación para controvertir los actos derivados de procesos electorales que se consideren viciados de nulidad, así como qué tipo de actos pudieran ser (elegibilidad, calificación de elecciones, entrega de constancias, etcétera).

También impone límites a las nulidades pues establece que la Sala Superior y Regionales del Tribunal Electoral sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes.

Esto último, incorporado en la reforma constitucional de 2007, obedece a lo que se conoció como la causal abstracta de nulidad, creada mediante jurisprudencia,[1068] consistente en que una elección, al no reunir todos los elementos que le son propios para considerarla democrática, no puede surtir todos sus efectos, sin que hubiera parámetros establecidos legalmente o expresamente en la ley para cuantificar la falta de cumplimiento a los principios de una elección de ese tipo.[1069]

De ahí que el constituyente lo introdujo en la Ley Fundamental, reproduciéndose después en las leyes reglamentarias respectivas.

Ello no significa por sí mismo un control férreo del legalismo, sino que implicó una determinación más concreta y menos abstracta de los motivos para declarar la ineficacia de los votos recibidos en las casillas o, incluso, los resultados electorales o el proceso comicial mismo, pues tienen que tutelarse todavía que toda elección este sujeta a los principios emanados de la propia Carta Magna.[1070]

2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ahora bien, base legal tenemos lo establecido por tres cuerpos normativos principalmente: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Respecto a primer ordenamiento, los artículos involucrados en el marco de las nulidades son los siguientes: 186, 187, 189 y 195.

[1068] Tesis relevante S3EL 011/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época.

[1069] *Cfr. Derecho Contencioso Electoral.* Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2005, páginas 185 a la 187.

[1070] Asunto SUP-JRC-158/2012, resuelto el 19 de septiembre de 2012, entre otros.

Como se desprende de los anteriores numerales, se refieren al ámbito de competencia del Tribunal Electoral para resolver los juicios de inconformidad, esto es, el medio de impugnación idóneo de resolución de las controversias cuya materia primigenia son las nulidades.

A su vez, se prevén la restricción constitucional sobre que las nulidades se encuentren previstas en la ley, y no podrá invocarse alguna ajena a la misma para efectos de anulación. También se establecen los ámbitos de competencia de las Sala Regionales para conocer, por tipo de elección, de las inconformidades de este objeto de estudio.

2.3. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

El siguiente ordenamiento es la ley adjetiva procesal electoral, la cual obviaremos el análisis de los artículos involucrados al ser parte de un estudio que se realizará más adelante, aunque diremos que cuenta con un capitulado específico sobre estas nulidades, tanto las llamadas específicas como las genéricas, que se encuentran dentro del Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo primero, artículos 71 a 78.

Podríamos decir que aquí se encuentra el sustento de las propias causas de nulidad, pues se establece su configuración legal y existencia dentro de la norma jurídica (por lo menos a nivel federal) sin que haya otras disposiciones que la prevean.

2.4. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Finalmente, tenemos al código sustantivo electoral. Sería casi referir la totalidad de dicho cuerpo legal pues los actos irregulares deben de incumplir con los elementos o hipótesis que se establecen en la legislación electoral, y siendo el código de procedimientos el punto toral de la regulación electoral comicial, es dable suponer que en ella se establezcan todo aquellos que debe reunir un acto electoral para considerar eficaz e inviable de nulidad.

Por ejemplo, se establece la nulidad de votación recibida en una casilla si esta se ubica en un lugar distinto al autorizado, entre otros elementos. Los artículos 241, 242, 243, 244 y 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales refieren sobre las características del lugar de instalación de las mesas receptoras, la publicación de los lugares donde se ubicaran, así como las causas que justifican un cambio de lugar. Si algunos de dichos elementos no se cumplen, es susceptible de ser objeto de impugnación por la nulidad de la recepción de la votación al haber sido irregular la misma, apartada de los supuestos legales enunciados.

De ahí que se afirme que la parte procesal corresponde a la ley de medios de impugnación, pero el sustento de legalidad esté previsto en el código de instituciones y procedimientos electorales.

III. PRINCIPIOS

Del marco normativo antes indicado, aunado a los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible establecer los principios que rigen la materia de las nulidades electorales.

3.1. Sólo puede declararse la nulidad de una votación o elección por las causas previstas en la ley

Tal como lo referimos con antelación, el juzgador no pude invocar causas o motivos para anular por actos irregulares una elección o la votación recibida en una casilla, si esta no se encuentra prevista en la ley.[1071]

3.2. Definitividad de los resultados electorales

Según se establecen en los artículos 41, base VI, de la Ley Fundamental, y el diverso 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no hay efectos suspensivos en la materia que nos ocupa, por lo cual, al no impugnarse en tiempo, se consienten y surten plenamente sus efectos.

Así lo dispone el numeral procesal, dado que las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.[1072]

3.3. Imposibilidad de invocar nulidades provocadas por los propios denunciantes

Este es un principio recogido de los generales del derecho "nadie puede alegar en su beneficio el propio error", o bien, *nemo auditur qui propriam turpitúdinem alegans* (no será oído quien alega su propia torpeza), esto es, nadie puede alegar la propia culpa en juicio.

Lo anterior es así, ya que la regla contenida en el referido principio significa que, ya sea conscientemente o por error, no es admisible otorgar efectos jurídicos a la conducta de una persona que se plantea en contradicción con su anterior comportamiento, pues si con su actuar da pauta para que un acto sea ineficaz, no puede solicitar su nulidad, atendiendo a la teoría jurídica de los actos propios, en concordancia con la cual es inadmisible actuar contra los propios actos.[1073]

[1071] *Cfr.* Artículos 99, fracción II, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 186, fracción II, párrafo 3, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[1072] *Cfr.* Castillo González, Leonel. *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición, México, 2006, página 27.

[1073] Amparo directo 748/2012. Juan Morales Escamilla. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Dicho principio es recogido por el artículo 74 de la ley procesal federal, en donde se señala que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, en medio de impugnación alguno, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado.[1074]

Esto es lógico pues podría acontecer una actitud irregular y contrario a toda ética de los entes políticos o militantes, consistente en originar situaciones que motiven la anulación de una casilla al saberse perdedores en la misma, o bien, para imposibilitar la validez de un proceso electoral.

3.4. Sólo irregularidades determinantes pueden causar la nulidad de la votación o de la elección

La definición de determinante no se encuentra definido como tal en la ley adjetiva electoral.

Al respecto Beatriz Guerrero Morales refiere que, aunque el Diccionario de la Real Academia Española no contempla la palabra *determinancia*, no obstante, para tratar de proporcionar un concepto o significado en la materia electoral, se hará referencia al verbo del que proviene, es decir, de *determinar* que se define como fijar los términos de una cosa, distinguir, discernir, señalar, fijar una cosa para algún efecto; mientras que *determinante,* se señala como el participio activo de determinar. En esos términos podría decirse que el sustento académico del neologismo *determinancia* proviene del verbo *determinar*, al que se le agregó el sufijo *ncia* que da un matiz significativo en un marco de situación, además de que se le antecedió la vocal *a* para ligar o unir.[1075]

Dado que el artículo 75 de la legislación procesal electoral contempla, principalmente, las causales de nulidad recibida en casilla, en todas ellas dicho elemento *determinante* es considerado como uno de sus principales figuras jurídicas para declarar ineficaz los votos recibidos en las mismas.

Aunque la tradición jurídica ha dotado al nominativo *determinancia* una similitud con la palabra *determinante*, lo correcto es este último, aunque no hay que olvidar que la costumbre, en ocasiones y bajo ciertas circunstancias en ley.

Prosiguiendo con este principio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha interpretado, lo que implica una irregularidad determinante, como se ilustra a continuación:

Jurisprudencia 13/2000; Jurisprudencia 39/2002 y Tesis XXXI/2004.

Aquí habrá que resaltar tres aspectos. Primero, el aspecto aritmético o determinante, que se da cuando la magnitud de la irregularidad acreditada es superior a la diferencia de votos que separan a los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en la casilla. Esto es, los votos anulados dan una sumatoria

[1074] Nava Gomar, Salvador Olimpo. *Las nulidades en materia electoral federal.* Publicado en: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Coord. *LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo VI. Interpretación constitucional y jurisdicción electoral.* Edit. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica número 441. Primera edición, México, 2008, página 717.

[1075] Guerrero Morales, Beatriz. *Determinancia en causales de nulidad de votación recibida en casilla*. Consultable en la página 3 del *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral.* Publicación bimestral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Enero - febrero de 2003. Año 9 No. 1.

igual o mayor a la diferencia apuntada. Segundo, su configuración cualitativa o la característica intrínseca de la irregularidad,[1076] la cual se actualiza cuando se vulnera el bien jurídico tutelado por la causal de nulidad o dicha irregularidad afecta sustancialmente algunos de los principios constitucionales que deben de regir en todo proceso electoral democráticamente así considerado. Y el tercer aspecto, consistente en que, aun cuando no en todas las causas de nulidad se prevé textualmente el carácter determinante de la irregularidad para su anulación, esto sólo tiene efectos de la carga de la prueba, más no de licencia para dejar de considerarla en el momento de estudiar la impugnación.

3.5. Principio de conservación de los actos válidamente celebrados

Este principio lo hemos visto con antelación en este trabajo (incluido el criterio jurisprudencia respectivo), y se encuentra recogido por el aforismo *utile per inutile non vitiatur* (lo útil no debe ser viciado por lo inútil). Reiterando lo que hemos dicho con antelación, básicamente se centra en que el voto de la mayoría de los electores expresado válidamente no debe ser viciado por irregularidades o imperfecciones menores que sean cometidas por la mesa directiva de casilla, no especializada ni profesional en comparación con otros órganos del Instituto Federal Electoral, pero sí apegados en el principio de buena fe.

3.6. Presunción de validez de los actos y resoluciones de las autoridades electorales

Consiste en que todos los actos electorales gozan de la presunción de estar apegados a la Constitución de la República y a las leyes reglamentarias y orgánicas respectivas, quedando a cargo de quienes afirman lo contrario, el probarlo. En ese sentido, se refuerza con el anterior principio estudiado, pues los ciudadanos funcionarios de casilla gozan de este presupuesto de constitucionalidad y legalidad, agregaríamos también el de buena fe ante lo apremiante de su capacitación, debiendo ser impugnado de lo contrario a través de los medios de defensa así previsto en las leyes.

3.7. La nulidad decretada se debe contraer exclusivamente a la elección y a la casilla para la que expresamente se haya hecho valer

También conocida como incomunicación de las causas de nulidad,[1077] se encuentra previsto en el artículo 71, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece que la nulidad de lo actuado en una casilla sólo afecta de modo directo la votación recibida en ella y no puede, por tanto, constituir causa de nulidad de la votación recibida en otras casillas.

Esto implica que si se impugna la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, y la de diputados, por los principio de mayoría relativa y de representación proporcional, cada casilla, aun siendo las mismas, tendrán que estudiarse individualmente, sin considerar el resultado de una de las elecciones, pues los medios de prueba, aunque coincidentes, pudieran tener resultados diversos.

[1076] *Op. cit. Supra* nota 15, página 716.

[1077] Ibídem, páginas 717.

3.8. Imposibilidad del Tribunal Electoral de anular votos en lo individual

Establecido en la jurisprudencia 20/2004, se establece la inviabilidad de anular sólo unos cuantos votos en la mesa receptora de votación, y no todos los recibidos en la jornada electoral.

Dicha restricción se debe a que, siendo el voto el reflejo de la voluntad popular, y en atención a los principios de secrecía y libertad, nadie puede asegurar, mucho menos comprobar, la pertenencia de una boleta determinada a un ciudadano en específico; esto es, un ciudadano o partido puede solicitar anular su voto o que su voto sea tomado en cuenta, después de los resultados electorales, pero sería imposible establecer que realmente esa fuera su intención.

IV. NULIDADES DE CASILLA

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente:
   - Que la casilla se haya instalado en lugar diferente al autorizado.
   - Que no haya existido una causa que justificara el cambio de lugar de su ubicación.
   - Y como elemento intrínseco de la irregularidad determinante, que se haya provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y que por ello una cierta cantidad de ciudadanos no hubiera podido emitir su sufragio en la casilla si ésta no se hubiera cambiado de lugar.

La autoridad electoral, en este caso, los consejos distritales, publican un listado de localización de las casillas, previa revisión de los lugares aptos para ello. De tal suerte que una modificación en el lugar previamente designado podría configurar la casual en comento.

Sin embargo, no todo cambio de domicilio la puede provocar. Existen como causas justificadas aquellas circunstancias que dificultan o pudieran poner en duda el principio de certeza, ya sea la seguridad de los electores y funcionarios de casilla, operatividad de sus funciones, o la secrecía del voto.[1078]

Se deberá tener cuidado de que la casilla se instale dentro de la sección, en un lugar de los no prohibidos por la ley y con las características propicias para garantizar el secreto del voto y el sufragio universal.

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.
   - Que el paquete electoral se entregue fuera de los plazos señalados legalmente.
   - Que no exista causa justificada para tal entrega extemporánea.
   - Que esta irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

[1078] *Cfr.* Artículos 241, 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.

Esta causal de nulidad guarda mucha semejanza con la desarrollada en la causal del inciso a), del artículo 75, del cuerpo procesal de la materia, pues ambas abordan la realización de un acto electoral en un lugar distinto sin causa justificada.

Los elementos que integran esta causal de nulidad son:

- Que se realizó el escrutinio y cómputo en un lugar distinto al autorizado por el consejo distrital.
- Que no exista causa justificada para tal cambio.
- Que se acredite la alteración de los resultados obtenidos en esa casilla.

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Este tipo de causal, no hace falta definir lo importante que es el desarrollo del proceso electoral en la fecha prevista legalmente para ello en los códigos o leyes electorales o, en caso de elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva,

Los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad son:

- Que la votación se reciba en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- Que dicha situación sea determinante para el resultado de la votación.

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Indebida recepción del voto por personas no autorizadas.
- Indebida integración de la casilla.
- Incumplimiento de requisitos para recibir la votación.

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Sólo dos elementos podrían configurar declarar la nulidad de una casilla bajo esta causal.

- Que haya error o dolo en la computación de los votos.
- Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.

En esta causal de nulidad, las hipótesis normativas que deben configurarse para que se actualice la irregularidad son:

- Que los funcionarios de casilla permitan sufragar a ciudadanos que no cuenten con credencial para votar o no estén incluido en la lista nominal correspondiente.
- Que dicha situación resulte determinante para el resultado de la votación.
- Que los ciudadanos no se encuentren en algún caso de excepción legal.

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Este motivo de nulidad pareciera semejante al de otros incisos del artículo 75 de la ley procesal electoral federal, como el g) o el h), sin embargo guarda sus propias connotaciones.

Las hipótesis a configurarse para anular la votación son:

- Impedir a los ciudadanos votar, por parte de los miembros de la mesa directiva.
- Que no exista causa justificada para ello.
- Que dicha situación resulte determinante para el resultado de la votación.

Como vemos, son los propios integrantes de la casilla quienes obstaculizan el ejercicio democrático, aunque será legal si existieran causas justificadas para ello, como por ejemplo, no aparecer en el listado nominal de electores o no contar el ciudadano con una credencial para votar, o en el caso de los representantes de partido ante la casilla, no estar autorizados para esos efectos por el consejo distrital por lo que se refiere a esa mesa receptora de votación, que el ciudadano se presente privado de sus facultades mentales, intoxicado, bajo el influjo de enervantes, embozado o armado, o tratándose de casillas especiales, cuando se hayan terminado las boletas entregadas, o que el ciudadano deseé votar por una elección que no le corresponde.

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Esta es la denominada causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla. Es genérica porque, a diferencia de las restantes nulidades, no se concretizan los actos o hechos que pueden generar una irregularidad, sino que dan lineamientos sobre los cuales, en caso de encuadrar la presunta conducta anulatoria, sean ineficaces los votos recibidos en esa casilla.

Antes de la reforma de 1996, en la cual, entre otras cosas, las nulidades eran contempladas en el código sustantivo electoral y no en la ley procesal que ahora conocemos, dicho supuesto no existía, por lo que su inclusión obedeció a una tendencia a eliminar la enumeración taxativa que constituye, casi siempre, un incompleto enunciado de conductas infractoras de los principios electorales, como el de certeza.[1079]

[1079] *Op. cit. Supra* nota 22, página 321.

Algunos hechos que son invocados para esta causal se encuentra la no permisión de contabilización y firma de boletas electorales, omisión de impregnar con tinta indeleble el pulgar de los votantes, entrega de boletas con talón adherido, recepción de votación en urnas no transparentes, indebida capacitación de los funcionarios, omisión de rectificar votos nulos o de entregar copias de las actas a los representantes de los partidos políticos, boletas inutilizadas, entre otras.[1080]

Las hipótesis normativas contempladas en esta causal de nulidad son:

- Que existan irregularidades graves.
- Que sean plenamente acreditadas.
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.
- Que sean determinantes para el resultado de la misma.

La tesis relevante XXXII/2004, desarrolla los elementos antes dichos, según se ve a continuación:

a) La existencia de irregularidades graves; ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba.

c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios.

d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación; debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma.

e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación; esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras

[1080] *Op. cit. Supra* nota 39, páginas 318 a la 327.

que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

En ese orden de ideas, en este motivo de nulidad se pueden invocar toda aquella situación diferente a la de los incisos a) al j) del numeral 75 de la ley de medios de impugnación, pero como en todas las demás, deberán especificarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que suceden, así como aportar los medios de convicción suficientes para acreditar su acontecimiento y, posteriormente, lo determinante en el resultado de la votación.

V. NULIDADES DE ELECCIÓN

Sobre este apartado, casi similar a las causales de nulidad de casilla, también se presenta una división de anulabilidad específica y otra genérica, pero referente a una elección en su conjunto.

En cuanto a las específicas tenemos las previstas en los numerales 76, 77 y 77 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada a su vez con el diverso 73 del propio ordenamiento.

Dichas disposiciones establecen que son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cuando algunas de las causales previstas en el numeral 75 de la ley procesal de la materia se acredita en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o, cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

Previo a pasar a los otros tipos de elecciones conviene precisar que, a raíz de la reforma constitucional de 2007, y la correspondiente legal en 2008, para declarar la nulidad de una elección se requería un porcentaje de secciones, en lugar de casillas.

Esto implicaba un total desfase en la tutela de la seguridad jurídica y certeza de los resultados de la votación, así como el respeto a los principios electorales que conlleva una elección democrática. Ello debido a que, como lo establece el código sustantivo electoral,[1081] en una sección puede existir

[1081] En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada Electoral. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente: a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y, b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas

más de una casilla, por lo que era necesario anular todas las que se hubieran instalado en la sección. Así, se llegaba al absurdo de anular el 90% de casillas de una sección (9 casillas de 10 que tiene la sección electoral, en un ejemplo hipotético) pero en nada incidía en la validez de la elección.

Con la redacción actual se posibilita tomar en cuenta a todo el proceso electoral en su conjunto, las anulaciones posibles de las casillas, y a su vez, la individualidad que cada una representa para, en su conjunto, obtener la expresión de la voluntad popular en un proceso electoral.

En cuanto a la inelegibilidad,[1082] es necesario que sean los integrantes de la fórmula quienes así sean declarados; de otra forma, el suplente seguirá vigente en el nombramiento y sólo uno acudirá a ocupar el cargo electivo. En el caso de representación proporcional, tratándose de la inelegibilidad, el lugar del declarado no elegible su suplente, y en el supuesto de que este último también sea inelegible, el que sigue en el orden de la lista correspondiente al mismo partido, de tal suerte que, a diferencia de mayoría relativa, en el aludido principio no habrá necesidad de anular la elección y convocar a elecciones extraordinarias.

Esto por lo que ve a los diputados. En cuanto a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, las reglas son similares sólo diferenciadas en el ámbito geográfico de anulación. Es decir, son causales de nulidad cuando alguna de las previstas en artículo 75 de la ley adjetiva electoral, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o, no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o, cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

Por lo que ve a la elección del titular del ejecutivo federal, las hipótesis normativas fueron incluidas en las reformas legales de 2008, pues antes no se contemplaba este supuesto. Tiene mucha similitud que las anteriores elecciones, pero los porcentajes cambian: son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o, cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o, cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

Como vemos, dichas nulidades específicas de elección dependerán de la configuración de las diversas de casilla, pero también de que los candidatos sigan reuniendo los requisitos legales para ocupar puestos de elección popular. De no ser así, su inelegibilidad podrá acarrear esa nulidad, y en el caso del Presidente de la República, al ser unipersonal, propiciará que cese del cargo el Presidente cuyo periodo haya concluido, ante lo cual el Congreso se constituirá en Colegio Electoral y nombrara por mayoría absoluta de votos, a un presidente interino, para posteriormente convocar a elecciones.

---

en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección. *Cfr*. Artículos 154, párrafo 3, 191, párrafos 2 y 3, y 239, párrafos 1, 2 y 3, del código de la materia.

[1082] Atento a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del órgano judicial electoral federal 11/97 y 7/2004.

En este último supuesto las consecuencias en caso de su configuración se encuentran previstas en la Ley Fundamental, tocando al ente jurisdiccional juzgar sobre si ha lugar o no a declarar la nulidad del proceso electoral para ese cargo.

Sobre estas nulidades de elección específicas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las siguientes tesis relevantes:

Tesis XXXI/2004; Tesis XLI/97; Tesis XXXVIII/2008 y Tesis LXXII/98.

En cuanto a la nulidad de elecciones de tipo genérico, se encuentra previsto en el artículo 78 de la legislación adjetiva electoral, la cual establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

A diferencia de la causal prevista en el inciso k) del artículo 75 del referido ordenamiento procesal, este precepto existía antes de la reforma de 1996, siendo interpretada por la entonces Sala Central del Tribunal Federal Electoral, como la causal genérica, de no gratos recuerdos, ya que fue un fraude electoral.

Así, en este tipo de nulidad, deben ser irregularidades que no necesariamente se circunscribieron en una casilla electoral, sino que afectó casi en su totalidad a toda la elección. Por ejemplo, el uso de recursos públicos para propaganda electoral, grupos de personas que retiraban o dañaban propaganda contraria, desinformación o entrega de apoyos materiales una vez efectuado el sufragio por parte de grandes grupos de ciudadanos.

En ese sentido, deberán aportarse los elementos mínimo necesarios para corroborar lo anterior, pero sobre todo, realizar los razonamientos necesarios para que el juzgador llegue a la convicción de que, en efecto, dichas vulneraciones fueron determinantes de forma cualitativa o cuantitativa. Sobre estos dos aspectos, en el caso de estudio, por la magnitud de la irregularidad cometida, pareciera ser la cualificación de la infracción lo que motivará la anulación del proceso de elección, aunque auxiliado por elementos matemáticos, de manera que tendrán que conjugarse ambos para establecer lo determinante y trascendente de la vulneración a los principios de certeza y legalidad, por citar algunos, para provocar la anulación.

CONCLUSIONES

La nulidad electoral es el medio por el cual se busca dejar sin efectos aquellos resultados electorales o votación recibida en una casilla o en una elección debido a la infracción a los preceptos constitucionales y legales establecidos para llevar a cabo una elección democrática.

Sin embargo, dicha materia ha ido evolucionando, no así los supuestos legales para establecer la anulabilidad electoral.

Hay motivos de nulidad que han tendido a disminuir cuando se invocan en los juicios de inconformidad, por la barrera legal de la irregularidad determinante en el resultado final de la elección. Pero otras, cada vez se han invocado más, llegando a dejarse de lado los supuestos normativos a tutelar y siendo materia más de pruebas que de principios o preceptos legales vulnerados.

En este caso, nos referimos principalmente a las causales de presión o violencia y genéricas de casilla y de elección. Las mismas se encuentran sujetas a la habilidad de los abogados para allegarse de los medios de convicción suficientes e idóneos para acreditar los elementos contemplados por ellas, pero también implica la estrategia de quienes dan pie a las mismas para evitar que se configuren.

¿Cómo sucede esto? Pareciera que se capacitan para conocer el marco de las nulidades electorales para invocarlas cuando así conviene a los intereses de grupo, pero para evadirlas si llegaren a ser invocadas en su contra. Sobre este último aspecto, el derecho se vuelve rígido en relación a la probanza de los hechos y circunstancias, de modo que es más hábil quien hace parecer una infracción como un acontecimiento aislado en vez de ser eso precisamente, una vulneración a los principios electorales, como el de certeza.

En ese sentido, las nulidades electorales deben de evolucionar también a establecer elementos más claros e individualizadores para su configuración, de tal suerte que sea asequible su demostración para dejar invalido aquellos votos no recibidos con libertad y con la auténtica voluntad de los ciudadanos.

Claro que lo preferible es que no acontezcan estas nulidades: se trata de proteger el voto más de destruirlo, pero en una sociedad creciente en ideología y pluralidad democrática, donde las opciones políticas han aumentado en comparación a los años 80´s o 90´s, así como las tecnologías y ciencias de la mercadotecnia, publicidad y comunicaciones, conlleva indefectible a perfeccionar nuestro sistema de nulidades, para evitar quedarnos varados en los tiempos políticos electivos, como meros observadores de antiguas reglas a nuevos parámetros.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Amparo directo 748/2012. Juan Morales Escamilla. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Héctor Chincoya Teutli.

Castillo González, Leonel. *Reflexiones temáticas sobre el derecho electoral.* Edit. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2006.

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia.*

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012.Volumen 2, *Tesis*, Tomo I.

Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 2, *Tesis*, Tomo II.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Derecho Constitucional Electoral.* Edititorial Porrúa. Quinta edición. México, 2008 y 2010.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús. *Notas para un curso de Derecho Público Electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Universidad Panamericana. Segunda edición. México, 1997; *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, sexta edición, México, 2010; *Enciplopedia Política de Jalisco*, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2010; *Análisis de casos electorales relevantes en México, Tirant lo Blanch*, México, 2013.

Delgado Chávez, Omar. *Juicio de inconformidad. Una propuesta garantista para la defensa del voto.* Publicado en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Cuarta Época, volumen 1, número 9, Enero-Junio 2012.

Elizondo Gasperín, Ma. Macarita. *Causales de nulidad electoral. Doctrina jurisprudencial. Estudio de las pruebas.* Edit. Porrúa. Primera edición, México, 2007, páginas 279 a la 286.

Galván Rivera, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano.* Edit. Porrúa. Segunda edición. México, 2006.

Guerrero Morales, Beatriz. *Determinancia en causales de nulidad de votación recibida en casilla*. Consultable en la página 3 del *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral.* Publicación bimestral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Enero - febrero de 2003. Año 9 No. 1.

Derecho Contencioso Electoral. Edit. Porrúa. Primera edición. México, 2005.

Justicia Electoral 2002, suplemento 5, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Primera edición. México, 2002.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Memoria 1991, Primera época. Tribunal Federal Electoral, México, 1992.

Memoria Electoral 1994, tomo II, Segunda época. Tribunal Federal Electoral, México, 1995.

Muñoz Cano, José Luis de la Peza. *De las obligaciones.* Edit. McGrawHill. Primera edición. México, 1997

Nava Gomar, Salvador Olimpo. *Las nulidades en materia electoral federal.* Publicado en: Ferrer Mac-Gregor,

Eduardo y Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo. Coord. *LA CIENCIA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo VI. Interpretación constitucional y jurisdicción electoral.* Edit. Universidad Nacional Autónoma de México e Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica número 441. Primera edición, México, 2008,

Orozco Henríquez, José de Jesús. *Justicia electoral y garantismo jurídico*. Edit. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 2006.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano.* Tomo Quinto, Obligaciones, Volumen II. Edit. Porrúa. Sexta edición. México, 1995.

Tron Petit, Jean Claude André. *Nulidades en materia electoral*, páginas 578 y 579. Texto incluido en la obra *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Comentada*. Coeditores. Senado de la República, LX Legislatura, Colegio Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C, y Miguel Ángel Porrúa. Primera edición. México, 2006.

LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA ELECTORAL

BREVES ANTECEDENTES

Como un dato anecdótico, se puede considerar que en la antigüedad Antes de Cristo, cuando Moisés liberó a su pueblo de la esclavitud en la que estaba sometido en Egipto, éste a su vez cuando descendió del Monte del Sinaí y después de haber recibido las Tablas o Mandamientos de la Ley de Dios, las comunica al pueblo recién liberado y que se encontraba sumido en una decadencia social y moral, seguramente por no contar con una directriz que les diera orden y disciplina ética y religiosa. Moisés hace del conocimiento (notifica) al pueblo Judío, las nuevas disposiciones, incluso en los dos sentidos; el judicial, al advertirles que de no cumplirse se harán acreedores a un castigo; y en sentidos legislativo ejecutivo, por virtud de un comunicado en forma de decreto o publicación de leyes que deberían cumplir para llevar su vida espiritual por el camino ordenado.

En el derecho Romano, las notificaciones tenían un carácter público, es decir, los actos, resoluciones o acuerdos de voluntades, etcétera, se realizaban a la vista de toda la comunidad y los medios utilizados para divulgar eran los estrados, edictos (que era una especie de tabla), en la que el Pretor hacía del conocimiento público sobre dichos actos o resoluciones y surtían efectos al momento de la notificación.

CONCEPTOS

NOTIFICACIÓN

Esta es la actuación jurisdiccional por medio de la cual se hace saber a las partes de las resoluciones del órgano que las ha dictado. En la teoría se consideran tres tipos de notificaciones: la citación, el emplazamiento y el requerimiento, pues todas ellas son una especie de notificación.

Vescovi afirma que la notificación es el único acto de comunicación puro, que los tres tipos de notificaciones antes mencionados no son más que un acto de intimación que por ir combinados con una notificación quedan absorbidos por el régimen de esta.

La notificación en un sentido mas amplio es la comunicación procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional hace conocer a las partes, a los terceros y a otras autoridades las decisiones judiciales que suceden dentro del proceso.

La ley y la teoría sustentan las siguientes formas de notificaciones:

Las notificaciones personales:

- Son las que conforme a las reglas generales deben de realizarse de forma personal. Por ejemplo, el emplazamiento del demandado a juicio;
- La citación para absolver posiciones, para el reconocimiento de documentos y libros;
- La resolución que se dicte cuando se haya dejado de actuar por 4 meses;
- El requerimiento de un acto, cuando se haga saber el envió de los autos a otro tribunal; y
- Cuando se deba notificar la sentencia definitiva.

Las notificaciones por instructivo:

Este tipo de notificaciones pueden entenderse, en una primera visita por el notificador, no obstante que no encontrare al interesado o a su representante, siempre que sea el domicilio indicado, y cerciorado de que allí vive dicha persona, le dejará el instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que entregue, el nombre y apellidos del promovente, el juez o el tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y el apellido de la persona a quien se le entregue dicho instructivo, recogiéndole la firma y en su defecto asentar razón de que se negó hacerlo.

La notificación por cédula:

La cédula es un instrumento publico expedido por un funcionario judicial para notificar a las partes, a sus representantes y a terceros intervinientes en el juicio, practicada por un oficial público llamado notificador, mediante el cual se pone en su conocimiento a cualquiera de aquellas, una resolución judicial que tiende hacer vigentes los principios de defensa en juicio, de contradicción y concreta un punto de inicio en el devenir de los plazos procesales.

La notificación por correo, telegrafo o medios electrónicos:

Esta notificación se halla limitada en casos específicos, los peritos, terceros que sirvan como testigos o personas que no sean parte en el juicio pueden ser notificadas por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, ambas a costa del promovente, debiéndose tomar en el expediente mediante constancia que asiente el Oficial mayor notificador.

La notificación electrónica:

Las notificaciones se podrán practicar también mediante medios electrónicos de comunicación que disponga el tribunal o el juzgado que corresponda, siempre y cuando el interesado lo solicite mediante escrito, además, como requisito deberá existir acuerdo que lo autorice y quede prueba fehaciente de la práctica de las mismas, mediante procedimientos especializados para los efectos legales correspondientes.

Marco constitucional y legal

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. Es decir, que los acuerdos o resoluciones que recaigan a las solicitudes o escritos formulados por las partes, deberán ser notificados a las partes y a los interesados, mediante cédula de notificación, ya sea esta personal, por estrados o la forma en que lo indique la autoridad jurisdiccional que emite dicho acuerdo o resolución.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Al respecto, se deberá notificar o enterar al destinatario de la resolución que se pretende dar cumplimiento.

LGSMIME

Artículo 9, párrafo 4:

> Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.
>
> Párrafo adicionado DOF 01-07-2008

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece particularmente formas de notificación para los casos generales y en lo particular, para las sentencias de cada uno de los tipos de juicios que se ventilen en la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

> "… CAPÍTULO XI. De las notificaciones. Artículo 26. 1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.
>
> 2. Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.
>
> 3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.
>
> Párrafo reformado DOF 1-7-2008

Lo anterior pone de manifiesto que las notificaciones en materia electoral, tienen una especie de carácter urgente, esto es, que al surtir efecto al momento mismo de ser practicada, obedece a la forma sumaria que ostentan los juicios en esta materia, dado que lo términos y tiempos electorales pueden arribar al estatus de cosa juzgada a la brevedad o irreparable, debido precisamente a la temporalidad en un asunto en el que por ejemplo, puede tomar posesión algún candidato al que se le haya entregado la constancia de mayoría. Así, la Ley contempla diversas formas de notificación y convertirse un acto jurídico oportuno y eficaz.

Artículo 27

1. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.
2. Las cédulas de notificación personal deberán contener:
   a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
   b) Lugar, hora y fecha en que se hace;
   c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia; y
   d) Firma del actuario o notificador.
3. Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.
4. Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
5. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.
6. Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

Artículo 28

1. Los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Artículo 29

1. Se realizarán mediante oficio las notificaciones que sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

2. La notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente un ejemplar del oficio correspondiente y el acuse del recibo postal.
3. Para el caso de las notificaciones ordenadas a los órganos o autoridades señaladas como responsables, se seguirá el procedimiento siguiente:
   a) Cuando dicha responsable cuente con domicilio en la ciudad donde se encuentre la sede de la Sala del Tribunal Electoral o del órgano administrativo electoral, encargado de resolver el medio de impugnación, la diligencia será practicada de forma inmediata y sin intermediación alguna, recabándose el acuse de recibo respectivo, el cual deberá ser agregado a los autos correspondientes;
   b) Para el caso de que el domicilio se encuentre en alguna de las ciudades sede de alguna de las Salas del Tribunal Electoral, se podrá realizar mediante el Despacho correspondiente;
   c) Si el domicilio se encontrara en lugar distinto de los previstos en los incisos anteriores, la diligencia se practicará, mediante el uso de mensajería especializada, solicitándose el acuse de recibo correspondiente el cual se deberá agregar a los autos del expediente.

      Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la Sala.
4. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado que se agregará al expediente. Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.
5. La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo reformado DOF 1-7-2008

Artículo 30

1. El partido político cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.
2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los

diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.

PROCEDIMIENTO GENERAL PARA PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES

Para la notificación de un auto, acuerdo o sentencia, el secretario general enviará el documento correspondiente al titular de la oficina de actuarios quien ordenará su registro tanto en la libreta para tales efectos así como en el reloj checador y lo turnará al actuario respectivo, recabando acuse de recibo.

Para el cumplimiento de sus funciones el actuario debe:

a) Recibir del titular de la oficina de actuarios el auto, acuerdo o sentencia a notificar, con la indicación de la forma en que debe practicarla, acusando recibo en el libro de turno;
b) Registrar en el SISGA (Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos) con la respectiva clave de ingreso:

b.1 Seleccionar procesos; notificaciones y actuarios;

- Captura de acuerdos;
- Ubicar tipo de asunto, número consecutivo y año;
- Determinar si es asunto, incidente o cuaderno;
- Fecha del acuerdo;
- Fecha y hora en que la Secretaría General lo recibió, fecha y hora en que lo recibe la oficina de actuarios y marcar el tipo de proveído.

b.2 Entrar nuevamente a procesos; notificaciones y actuarios;

- Captura de notificaciones;
- Ya en el control de notificaciones se busca el expediente por fecha de recepción;
- Una vez detectado el expediente se señala con el cursor para que despliegue los acuerdos disponibles que haya que notificar;
- seleccionar el auto, acuerdo o sentencia para generar la notificación en el SISGA;
- Hecho lo anterior se selecciona el nombre, ya sea el actor, autoridad, demandado, o interesados o cualquier otro involucrado en el juicio;
- La forma en que debe practicar la notificación (estrados, personal, oficio, fax, etc.);
- El actuario asignado;
- Fecha y hora de la notificación;

b.3 Se deberá publicar en los estrados electrónicos del Tribunal los autos, acuerdos, sentencias o cualquier tipo de proveído, mediante el siguiente procedimiento:

- Se escanea la cédula de notificación por estrados y el auto o sentencia ordenados, guardando el archivo con el número de expediente que corresponde y el tipo de proveído.

- Ingresar al SISGA en el apartado de notificaciones, precisamente en la notificación que previamente se dio de alta en el sistema.
- Se dará un click en el campo de "modificar notificación" para luego marcar en el cuadro de adjuntar, entonces se selecciona el archivo que corresponda y se marcará la parte de publicado.

c) Elaborar la documentación necesaria (cédulas de notificación, oficios, oficio fax, correo certificado, etc.), para practicar la notificación correspondiente;
d) Practicar en sus términos la notificación ordenada;
e) Redactar y firmar la razón de notificación;
f) Hecho lo anterior quedará registrado en el siga, la fecha y forma en que se practicó la notificación y el Actuario que la realizo;
g) Informar inmediatamente al titular de la oficina de actuarios del desahogo de las diligencias ordenadas, y
h) Entregar las constancias de notificación a la Secretaría General de Acuerdos o a quien haya ordenado su práctica, y en su caso, al titular del archivo jurisdiccional y recabar el respectivo acuse de recibo.

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS

Notificación personal

Las notificaciones se harán personalmente, cuando así esté previsto en las disposiciones jurídicas aplicables o cuando lo ordene el Magistrado electoral, la Sala o su Presidente, para lo cual se elaborará una cédula de notificación en papel oficial que deberá contener:

a. Tipo de juicio o recurso;
b. Clave del expediente;
c. Actor o promovente;
d. Autoridad responsable o demandado;
e. Fundamento legal de la notificación;
f. La descripción del acto o sentencia que se notifica;
g. Lugar, hora y fecha en que se hace;
h. Nombre del destinatario;
i. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y
j. Nombre y firma del actuario o notificador;
k. Recabar acuse de recibido y enterado.

- Si no está presente el destinatario de la notificación, se entenderá la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio.

- Si el domicilio está cerrado o la persona se niega a recibir la cédula, el actuario la fijará en el lugar visible del local, anexando copia del auto, acuerdo o sentencia a notificar y asentará razón por escrito que se agregará al expediente. En este supuesto, se fijará en los estrados de la sala copia de la cedula de notificación personal, del auto, acuerdo o sentencia y de la razón antes precisada, asentando en autos diversa razón de esta actuación.
- En los asuntos de la competencia de la sala superior, la notificación personal se podrá practicar fuera del DF con el auxilio de los actuarios de las salas regionales, supuesto en el cual se deberá girar el despacho correspondiente,
- Del cumplimiento de las diligencias encomendadas, el actuario en turno rendirá el informe respectivo a quien las haya ordenado y, en su caso, hará entrega de la documentación correspondiente.

Notificación por estrados

Los estrados de la sala son los espacios de sus oficinas destinados para fijar las cédulas de notificación, copias de los autos, acuerdos o sentencias y demás documentos, según lo previsto en los preceptos jurídicos aplicables.

Las notificaciones se harán por estrados, cuando así esté previsto en las disposiciones legales aplicables, o cuando lo ordene el Magistrado electoral, la Sala o su Presidente.

La cédula de notificación se hará en papel oficial que contendrá los siguientes datos:

a) La identificación del asunto, señalando:
   - Tipo de juicio o recurso
   - Clave del expediente
   - Actor o promovente
   - Autoridad responsable o demandado
   - Acto que se notifica.
b) Lugar y fecha en que se fija la cédula;
c) Fundamento legal de la notificación;
d) Destinatario (partido político, agrupación, organización, coalición, ciudadano, demás interesados, etc.), y
e) Nombre, firma del actuario y sello de la oficina.

A la cédula de notificación se deberá anexar copia sellada del auto, acuerdo o sentencia que se notifica.

Notificación por oficio

Las notificaciones se harán por oficio, cuando así esté previsto en las disposiciones jurídicas aplicables (a la autoridad responsable) o cuando lo ordene el Magistrado electoral, la Sala o su Presidente.

El oficio de notificación se hará en papel oficial debidamente sellado, que contendrá nombre y firma del actuario y los siguientes datos:

a) La identificación del expediente;
b) Tipo de juicio o recurso
c) Clave de expediente
d) Actor o promovente
e) Autoridad responsable o demandado
f) Acto que se notifica
g) Fundamento legal
h) Siglas y número de oficio;
i) Lugar y fecha de suscripción;
j) Nombre y cargo del destinatario;
k) Si la copia del auto, acuerdo o sentencia que se anexa es certificada, así como el número de fojas que la integran, y
l) En su caso, se precisará el expediente o documentación diversa que se devuelve o envía al destinatario.

Notificación por correo certificado

Las notificaciones se harán por correo certificado, cuando así esté previsto en las disposiciones jurídicas aplicables o cuando lo ordene el Magistrado electoral, la Sala o su Presidente.

El actuario, al recibir del titular de la oficina de actuarios el auto, acuerdo o sentencia a notificar, deberá:

a) Enviar en sobre cerrado el oficio de comunicación y copia del auto, acuerdo o sentencia, asentando los datos del destinatario;
b) Depositar en la oficina del servicio postal mexicano para su despacho en pieza certificada, el sobre con los datos del destinatario;
c) Recabar el comprobante de depósito de la pieza postal y elaborar la razón de notificación;
d) Registrar en el libro de cédulas y razones, la fecha del envío, y
e) Entregar a quien haya ordenado la notificación o en su caso al titular del archivo jurisdiccional, para su integración al expediente respectivo, el acuse de recibo que remita el servicio postal mexicano a la sala.

Notificación por telegrama (en desuso)

Las notificaciones se harán por telegrama, cuando así esté previsto en las disposiciones jurídicas aplicables o cuando lo ordene el magistrado electoral, la sala o su presidente.

El actuario al recibir del titular de la oficina el auto, acuerdo o sentencia a notificar, deberá redactar el telegrama por duplicado debidamente firmado y sellado, en el que se asentarán los datos siguientes:

a) Lugar y fecha;
b) Nombre y domicilio del destinatario;
c) Clase de servicio;
d) Texto que deberá iniciar con los datos de identificación que aparecen en el rubro del auto, acuerdo o sentencia a notificar, y
e) Transcripción de la parte conducente del acto que se notifica.

Hecho lo anterior procederá de la siguiente manera:

a) depositar el telegrama en la oficina correspondiente y recabar en el duplicado el sello de recepción;
b) registrar en el libro de cédulas y razones la fecha de notificación por telegrama, y
c) entregar a quien haya ordenado su práctica o en su caso, al titular del archivo jurisdiccional las constancias respectivas, para ser agregadas al expediente.

Notificación por fax

Las notificaciones podrán practicarse por fax exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, a juicio del presidente de la sala. El actuario al recibir del titular de la oficina el auto, acuerdo o sentencia, deberá:

b) Elaborar la carátula especial de notificación de oficio fax con su firma para transmitirla por fax;
c) Recabar el acuse de recepción del fax, que deberá contener el nombre de quien recibe, la fecha y en su caso, el sello del órgano receptor;
d) Devolver el original del auto, acuerdo o sentencia a quien lo ordenó o en su caso, al titular del archivo jurisdiccional, y
e) Informar al titular de la oficina sobre la práctica de la notificación.

FUNDAMENTACIÓN LEGAL ESPECÍFICA PARA LA NOTIFICACIÓN DE SENTENCIAS

Recurso de Apelación (RAP)

Deberán practicarse a más tardar al día siguiente al en que se pronuncie la sentencia, en la forma siguiente:

PARTES	FORMA DE NOTIFICACIÓN	LGSMIME	RITEPJF
ACTOR	CORREO CERTIFICADO	26; 27.5, 29. 2, 48. 1, a)	20.III, IV, 21 y 109
	PERSONAL	26; 27.1. 2. 5; 48.1, a)	20.III, IV y 21
	CON QUIEN ESTÉ	26; 27.3. 5; 48.1, a)	20.III, IV, 21 y 75.I
	DOMICILIO CERRADO O NEGATIVA A RECIBIR	26; 27.4. 5; 48.1 a) (estrados)	20.III, IV y 21
	OMISIÓN DE DOMICILIO Ó NO RESULTA CIERTO	26;27.6; 48.1 a) (estrados)	20.III, IV y 21
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 48.1, a)	20.III, IV, 21 y 104
TERCERO INTERESADO	CORREO CERTIFICADO	26; 27.5, 29. 2, 48. 1, c)	20.III, IV, 21 y 109
	PERSONAL	26; 27.1. 2. 5; 48.1, c)	20.III, IV y 21
	CON QUIEN ESTÉ	26; 27.3. 5; 48.1, c)	20.III, IV, 21 y 75.I
	DOMICILIO CERRADO O NEGATIVA A RECIBIR	26; 27.4. 5; 48.1, c) (estrados)	20.III, IV y 21
	OMISIÓN DE DOMICILIO Ó NO RESULTA CIERTO	26;27.6; 48.1, c) (estrados)	20.III, IV y 21
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 48.1, c)	20.III, IV; 21 y 104
COADYUVANTE	COMO LO ORDENE EL MAGISTRADO O LA SALA	26	20.III, IV, VI; 21 y102
ÓRGANO DEL IFE	PERSONAL	26, 27, 29.3, a) y 48.1, b)	20.III, IV y 21
	OFICIO	26, 29.1 y 48.1, b)	20.III, IV; 21 y 106
	CORREO CERTIFICADO	26, 29.2 y 48.1, b)	20.III, IV, 21 y 109
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 48.1, b)	20.III, IV, 21 y 104
TODAS LAS SENTENCIAS	(PUBLICIDAD) ESTRADOS	26 y 28	20.III, 21, 103 Y 107
	FAX	26.3, 29.4	20.III; 21, 100, 102 y 105
	CORREO ELECTRÓNICO	26.3, 29.5	20.III; 21 102 y 110
	AUTOMÁTICA	26.1 y .2; y 30.1	20.III y 21

Juicio de Inconformidad (JIN)

Deberán practicarse a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, en la forma siguiente:

PARTES	FORMA DE NOTIFICACIÓN	LGSMIME	RITEPJF
1. PARTIDO POLÍTICO; 2. ACTOR (CANDIDATO); 3. TERCERO INTERESADO	PERSONAL	26; 27.1. 2. 5; 60.1 a)	20.III, IV y 21
	ESTRADOS	26 y 28; 60.1 a)	20.III, 21, 103 y 107
	CORREO CERTIFICADO	26; 27.5, 29. 2; 60.1 a)	20.III, IV ; 21 y 109
	CON QUIEN ESTÉ	26; 27.3. 5; 60.1 a)	20.III, IV; 21 Y 75.I
	DOMICILIO CERRADO O NEGATIVA A RECIBIR	26; 27.4. 5; 60.1 a) (estrados)	20.III, IV y 21
	OMISIÓN DE DOMICILIO Ó NO RESULTA CIERTO	26; 27.6; 60.1 a) (estrados)	20.III, IV y 21
	TELEGRAMA	26 y 29.4;	20.III, IV; 21 y 104
COADYUVANTE	COMO LO ORDENE EL MAGISTRADO O LA SALA	26	20.III, IV, VI; 21 y 102
ÓRGANO DEL IFE	PERSONAL	26, 27, 29.3, a) y 60.1, b)	20.III, IV y 21
	OFICIO	26, 29.1 y 60.1, b)	20.III, IV; 21 y 106
	CORREO CERTIFICADO	26, 29.2 y 60.1, b)	20.III, IV; 21 y 109
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 60.1, b)	20.III, IV; 21 y 104
TODAS LAS SENTENCIAS	(PUBLICIDAD) ESTRADOS	26 y 28	20.III, 21, 103 Y 107
OFICIALÍA MAYOR DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE CORRESPONDA	OFICIO	26, 29.1 y 60.1, c)	20.II, IV; 21 y 108
TODAS LAS SENTENCIAS (PUBLICIDAD)	ESTRADOS	26 y 28	20.III; 21, 103 y 107
	FAX	26.3 Y 29.4	20.III; 21, 100, 102 y 105
	CORREO ELECTRÓNICO	26.3, 29.5	20.III,21, 81 102 y 110
	AUTOMÁTICA	26.1 y .2; y 30.1	20.III y 21

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC)

Deberán practicarse a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, de la siguiente forma:

PARTES	FORMA DE NOTIFICACIÓN	LGSMIME	RITEPJF
ACTOR Y/O TERCERO INTERESADO	PERSONAL	26; 27.1. 2. 5; 84.2, a)	20.III, IV y 21
	ESTRADOS	26 y 28; 84.2, a)	20.III; 21, 103 y 107
	CORREO CERTIFICADO	26; 27.5, 29. 2; 84.2, a)	20.III, IV; 21 y 109
	CON QUIEN ESTÉ	26; 27.3. 5; 84.2, a)	20.III, IV; 21 y 75.I
	DOMICILIO CERRADO O NEGATIVA A RECIBIR	26; 27.4. 5; 84.2, a) (estrados)	20.III, IV y 21
	OMISIÓN DE DOMICILIO Ó NO RESULTA CIERTO	26; 27.6; 84.2, a) (estrados)	20.III, IV y 21
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 84.2, a)	20.III, IV; 21 y 104
COADYUVANTE	COMO LO ORDENE EL MAGISTRADO O LA SALA	26	20.III, IV, VI; 21 y 102
AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE	PERSONAL	26, 27, 29.3, a) y 84.2, b)	20.III, IV 21
	OFICIO	26, 29.1 y 84.2, b)	20.III, IV; 21 y 109
	CORREO CERTIFICADO	26, 29.2 y 84.2, b)	20.III, IV; 21 y 104
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 84.2, b)	20.III; 21, 103 y 107
TODAS LAS SENTENCIAS	(PUBLICIDAD) ESTRADOS	26 y 28	20.III; 21, 100, 102 y 105
	FAX	26.3 y 29.4	20.III,21, 81 102 y 110
	CORREO ELECTRÓNICO	26.3, 29.5	20.III y 21
AUTOMÁTICA		26.1 y .2; y 30.1	20.III y 21

Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC)

Deberán practicarse a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, de la siguiente forma:

PARTES	FORMA DE NOTIFICACIÓN	LGSMIME	RITEPJF
ACTOR Y/O TERCERO INTERESADO	PERSONAL	26; 27.1. 2. 5; 93.2, a)	20.III, IV y 21
	ESTRADOS	26 y 28; 93.2, a)	20.III; 21, 103 y 107
	CORREO CERTIFICADO	26; 27.5, 29. 2; 84.2, a)	20.III, IV; 21 y 109
	CON QUIEN ESTÉ	26; 27.3. 5; 84.2, a)	20.III, IV; 21 y 75.I
	DOMICILIO CERRADO O NEGATIVA A RECIBIR	26; 27.4. 5; 84.2, a) (estrados)	20.III, IV y 21
	OMISIÓN DE DOMICILIO Ó NO RESULTA CIERTO	26; 27.6; 84.2, a) (estrados)	20.III, IV y 21
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 84.2, a)	20.III, IV; 21 y 104
COADYUVANTE	COMO LO ORDENE EL MAGISTRADO O LA SALA	26	20.III, IV, VI; 21 y 102
AUTORIDAD U ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE	PERSONAL	26, 27, 29.3, a) y 84.2, b)	20.III, IV 21
	OFICIO	26, 29.1 y 84.2, b)	20.III, IV; 21 y 106
	CORREO CERTIFICADO	26, 29.2 y 84.2, b)	20.III, IV; 21 y 104
	TELEGRAMA	26 y 29.4; 84.2, b)	20.III; 21, 103 y 107
TODAS LAS SENTENCIAS	(PUBLICIDAD) ESTRADOS	26 y 28	20.III; 21, 100, 102 y 105
	FAX	26.3 y 29.4	20.III,21, 81 102 y 110
	CORREO ELECTRÓNICO	26.3, 29.5	20.III y 21
AUTOMÁTICA		26.1 y .2; y 30.1	16.II, 17

Recurso de Reconsideración (RR)

Deberán practicarse, al partido político o candidato que interpuso el recurso y a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia; al Consejo General del IFE y a la Oficialía Mayor de la correspondiente cámara del Congreso de la Unión, a más tardar al día siguiente al en que se dictó, en la forma que se detalla;

PARTES	FORMA DE NOTIFICACIÓN	LGSMIME	RITEPJF
PARTIDO POLÍTICO	- PERSONAL	Art. 70.1,a)	20.III, IV y 21
CANDIDATO (ACTOR)	- PERSONAL	Art. 70.1,a)	20.III, IV y 21
TERCERO INTERESADO	- PERSONAL	Art. 70.1,a)	20.III, IV y 21
COADYUVANTE	- COMO LO ORDENE EL MAGISTRADO O LA SALA. - ESTRADOS	Art. 26.3, a), 28	20.III, IV y 21
CONSEJO GENERAL DEL IFE	- OFICIO	Art. 70.1,b) Se deberá acompañar copia certificada de la sentencia.	20.III, IV; 21 y 106
OFICIALIA MAYOR DE LA CORRESPONDIENTE CÁMARA DEL C. U.	- OFICIO	Art. 70.1,c) Se deberá acompañar copia certificada de la sentencia.	20.III, IV; 21 y 106
DEMÁS INTERESADOS	ESTRADOS	26 y 28	20.III, IV; 21 y 107

Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores Del Ife (JLI)

No se establece plazo específico en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para el emplazamiento y la notificación de las sentencias, por tanto, en el caso particular se estará a lo ordenado por la Sala Superior o Regional, así como de aplicación supletoria la Ley Federal del trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, tomando en consideración que las actuaciones en materia laboral sólo se pueden realizar en días y horas hábiles y que en su caso, son prioritarias las diligencias relativas a los medios de impugnación en materia electoral, en los términos del artículo 105 de la citada LGSMIME, en relación con el artículo 73 del RITEPJF y de lo acordado por el presidente del Tribunal Electoral que corresponda.

PARTES	FORMA DE NOTIFICACIÓN	LGSMIME	RITEPJF	De aplicación supletoria LFTSE	LFT
ACTOR	PERSONAL	26; 27.1. 2. 5; 106.2	20.III, IV; 21, 102 y 103	142 párrafo 1	741, 742 frac XII, 743 frac I, III y IV; 749 y 873 párrafo 2
	ESTRADOS	26.3, 28 y 95.1 inciso a); (106.2 audiencia)	20.III y IV; 21 y 102	142 párrafo 1	739, 745, 746 y 748
	CORREO CERTIFICADO	26; 27.5, 29. 2; 106.2	20.III, IV; 21, 102 y 103		
	CON QUIEN ESTÉ	26; 27.3. 5; 106.2	20.III, IV; 21, 102 y 103		
	DOMICILIO CERRADO O NEGATIVA A RECIBIR	26; 27.4. 5; 106.2 (estrados)	20.III, IV; 21, 102 y 103		
	CITATORIO POR DOMICILIO CERRADO O NO ESTAR PRESENTE	95 párrafo 1 inciso a) y b)	20.III, IV; 21, y 102	142 párrafo 1	741,742 frac XII, 743 frac I, III y IV; 744 y 873 párrafo 2
	OMISIÓN DE DOMICILIO Ó NO RESULTA CIERTO	26; 27.6; 106.2 (estrados)	20.III, IV, 21, 102 y 103		
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	PERSONAL	26, 27, 29.3, a) y 106.2	20 fracciones III y IV; 21, 102 y 103		
	OFICIO	26, 29.1 y 106.2	20 fracciones III y IV; 21, 102 y 103		
	CORREO CERTIFICADO	26, 29.2 y 106.2	20 fracciones III y IV; 21, 102 y 103		
TODAS LAS SENTENCIAS	(PUBLICIDAD) ESTRADOS	26, 28 Y106.2	20 fracciones III y IV; 21, 102 y 103		
	CORREO ELECTRÓNICO	26.3, 29.5	20 fracciones III y IV; 21, 102 y 103		
	AUTOMÁTICA	26.1, .2; y 30.1	20 fracciones III y IV; 21, 102 y 103		

Otras Diligencias

Corresponde a los actuarios practicar las Diligencias previstas en los artículos 14 párrafo 3, y 21 párrafo 1 de la LGSMIME; 191 fracciones XIX y XX, 195 fracción V, 197 fracciones X y XI, 229 de la LOPJF; y 20 fracciones III y IV; y 21 del RITEPJF, previo acuerdo del magistrado electoral, la sala o su presidente.

Esta atribución es de suma importancia, debido a que por conducto del actuario se cumple una decisión del magistrado electoral, de la sala o de su presidente, al ordenar diligencias para mejor proveer, requerimientos de informes o documentos que obrando en poder de los órganos del instituto federal electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas o de particulares, puedan servir para la substanciación de los expedientes, para el desahogo y perfeccionamiento de alguna prueba, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes.

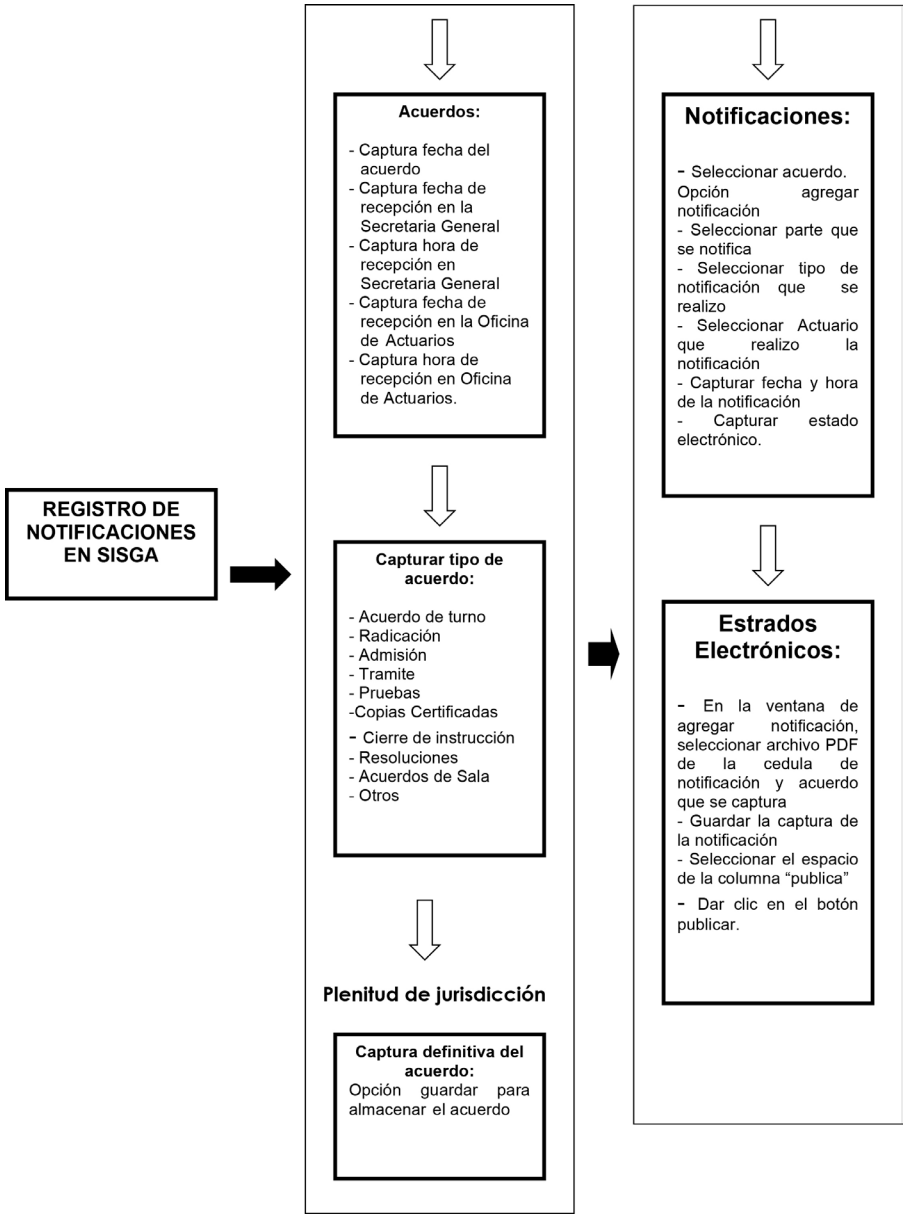

Medio para garantizar una justicia pronta y expedita en materia electoral

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema, prevé en su artículo 17, que la administración de justicia debe ser no sólo pronta, sino expedida, precisando que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. En el ámbito internacional este derecho es reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hace referencia expresa a la protección judicial[1083].

Ahora bien, constantemente ocurre que al resolverse un recurso en contra de una sentencia emitida por un juez *a quo* (juez o autoridad de la causa primaria), la autoridad superior emite un fallo reenviando el asunto a aquél para que resuelva sobre un punto determinado. En ese sentido, habría que reflexionar hasta dónde los reenvíos se contraponen al principio de justicia expedita.

Para ello, se debe considerar que existe una forma de evitar estos reenvíos: la plenitud de jurisdicción, es decir, aquella que ejerce el órgano que conoce de la causa o procedimiento de manera *integral* y *definitiva*, lo que significa que éste tiene facultades para confirmar, revocar, anular o bien declarar insubsistente el acto o resolución impugnado, y posteriormente también para tramitar, estudiar las pretensiones de las partes, dictar fallos al respecto y ejecutarlos.

Por lo tanto, la plenitud de jurisdicción implica que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que conocen de una causa o procedimiento pueden resolver los asuntos que se les plantean tomando determinaciones de fondo sobre todas las cuestiones controvertidas que se presentan ante ellos y no simplemente devolviéndolos, a través del reenvío a la autoridad responsable, después de declarar insubsistentes, revocar o anular sus actos, salvo cuando con la devolución se satisfaga totalmente la pretensión principal.

Además, tal como ha precisado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia[1084].

[1083] "Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

[1084] México, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL

De forma más específica para la materia electoral, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en el apartado relativo a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación, encontramos la disposición donde está prevista la facultad del TEPJF para actuar en plenitud de jurisdicción. El artículo 6, párrafo tercero de la citada ley precisa:

> "El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción."

Es necesario entonces, analizar cuál es la necesidad de su aplicación, sus presupuestos y los principios que rigen a esta figura procesal en el ámbito electoral.

1. Necesidad de una justicia pronta y expedita en materia electoral

El Derecho Procesal Electoral, por su propia naturaleza, debe observar el principio de celeridad porque regula en su mayoría aspectos relacionados con las elecciones, cuya periodicidad se encuentra prevista expresamente en la propia Constitución y diversas disposiciones normativas, por lo que al presentarse una controversia, las autoridades electorales deben observar el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

De hecho, así lo ha confirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que la finalidad perseguida por el artículo 6º, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida[1085].

En consecuencia, los órganos jurisdiccionales de segunda y ulterior instancia deben resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción cuando estén legalmente facultados para ello. Lo anterior implica que estos órganos sustituyen a la autoridad electoral que emitió el acto reclamado, del cual se pide se confirmen, revoquen o modifiquen sus efectos, resolviendo de forma definitiva el fondo del asunto en el sentido en que debió hacerlo la autoridad responsable. De esta forma se evita la lesión de bienes jurídicos tutelados ante la dilación que podría producirse con el reenvío de los autos a la responsable, a fin de que ésta dicte otra resolución cumpliendo con las directrices establecidas por el órgano jurisdiccional.

La plenitud de jurisdicción es una de las principales características de los órganos judiciales terminales, de ahí que a sus fallos se les dote de los elementos de inatacabilidad procesal. Si la propia

---

ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA. Novena Época. Registro: 165121. Tesis Aislada. Tesis: I.4o.A.705 A. Materia(s): Administrativa. Marzo de 2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Página: 2853.

[1085] Tesis relevante identificada con el rubro *PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.*

Sala Superior del TEPJF ha sostenido lo anterior para los tribunales electorales locales, con mayor razón debe operar para las Salas del TEPJF, dado que ha sostenido que "…los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo (que) se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis"[1086] y ello no le es ajeno al actuar del TEPJF.

Nos encontramos entonces, ante un sistema jurídico dual y confrontado: 1. Por un lado tenemos la exacta aplicación de la ley para quienes son sancionados (por el IFE), dado que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, porque ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado y tienen como finalidad inmediata y directa reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura[1087]; y 2. Por otro lado, este esquema de la exacta aplicación de la ley en el actuar de la autoridad administrativa se enfrenta a uno diametralmente opuesto en el actuar de la autoridad revisora de sus actos, porque es compatible con un esquema de suplencia de la deficiencia de la queja, de interpretación conforme y hasta de integración de la norma para quien revisa la sanción (TEPJF). Ello ha creado entre ambas instancias un auténtico círculo de "reenvíos" o "resoluciones para efectos".

La autoridad jurisdiccional debe ejercer la plenitud de jurisdicción con el fin de ser congruente con la naturaleza de algunos procedimientos. Recordemos que por disposición de la ley, los recursos de apelación (que son los que proceden contra resoluciones dictadas a los procedimientos especiales sancionadores emitidas por el Consejo General, máximo órgano de decisión de IFE) forman parte de los controles constitucionales del sistema de justicia y no son de mera legalidad. Lo anterior según el artículo 3, párrafo segundo, inciso b) de la LGSMIME. El recurso de apelación es el medio de defensa con mayor extensión en la materia objeto de impugnación y con mayor número de sujetos legitimados para interponerlo.

Para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o, párrafo 3, de dicha LGSMIME, el TEPJF al resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, asume la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación cuando -del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante su Sala Superior- se advierta que de ordenarse el reenvío haga nuga-

---

[1086] PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). Tesis LVII/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 117 y 118.

[1087] Vid. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Tesis XLV/2002. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Vid. ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. Tesis XLV/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 31

torio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expedites en la impartición de justicia en la vía constitucional para resolver en definitiva[1088].

Tan es así, que lo anterior es compatible con el modelo previsto por el legislador sobre tiempos muy cortos para la reparación de las transgresiones a la ley que hacen indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz de la autoridad judicial para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado y la debida continuidad del proceso electoral.

Sin embargo, se hace indispensable determinar los presupuestos necesarios para poder aplicar la plenitud de jurisdicción.

2. Presupuestos

Primer presupuesto. Es una autoridad de segunda instancia quien ejerce la plenitud de jurisdicción

La jurisdicción implica que una autoridad tiene atribuciones para resolver una controversia que es sometida a su conocimiento. La autoridad que conoce de un recurso lo resuelve y así ejerce sus atribuciones, al revocar el acto impugnado ordinariamente lo reenvía al *a quo,* pues es quien originalmente tiene las atribuciones para emitir un nuevo acto.

Sin embargo, cuando la ley lo autoriza, el *Ad quem* se apropia de la jurisdicción y resuelve en definitiva el asunto para evitar que nuevamente se vuelva a impugnar el acto que emita la autoridad responsable y eso demerite una impartición pronta y expedita para el justiciable.

Segundo presupuesto. La autoridad que ejerza la plenitud de jurisdicción debe resolver en definitiva el fondo del asunto

La autoridad electoral debe tener en cuenta que al asumir la plenitud de jurisdicción resolverá de forma definitiva el fondo del asunto en el sentido en que debió hacerlo la autoridad responsable, sin que sea devuelto a la responsable, a menos que la pretensión principal se concrete y satisfaga totalmente de ese modo. Lo anterior es así porque lo que se desea evitar, entre otras cosas, son los efectos nocivos o perjudiciales, que puede traer al impugnante, la demora en la resolución del asunto.

Algunos ejemplos nos permitirán entender claramente el ejercicio de la plenitud de jurisdicción:

A un ciudadano actor no le fue notificada la pretensión de su partido postulante de cancelar su registro a fin de sustituirlo por otro candidato, menos aún se le otorgó la posibilidad de defender su interés legítimo como titular del derecho subjetivo público de ser votado. Al resolver el asunto, la Sala Superior ejerció la plenitud de jurisdicción, tomando en consideración el corto tiempo que existía entre la fecha de la resolución y la fecha en que tendrían verificativo las elecciones estatales, ya que consi-

[1088] REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA. Tesis XXVI/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 53

deró que reenviar el asunto traería como consecuencia que se tuviera que emitir una nueva resolución respecto de lo expuesto por el ciudadano actor, lo que podría ser nuevamente objeto de otra cadena impugnativa, recortando más aún el tiempo útil en relación con el día señalado para la celebración de las elecciones, e incluso rebasar la fecha que se encontraba muy próxima, situación que produciría incertidumbre tanto en el Partido postulante, como en el electorado, por no estar determinado quién ocuparía definitivamente el lugar sobre el que versaba la referida sustitución[1089].

En otro juicio, en el que la controversia versó sobre el monto de financiamiento público que, en su caso, recibiría el partido político actor en el proceso electoral de cierta entidad federativa, al momento de resolver el medio de impugnación, el proceso electoral ya se encontraba en la etapa de preparación de la jornada electoral. Para la Sala Superior fue evidente que se debía dictar con prontitud una resolución que pusiera fin a la controversia planteada, en razón de las eventuales consecuencias que generaría la falta de ministración de recursos, lo que indiscutiblemente podría alterar sustancialmente las condiciones legales y materiales de la contienda, en atención a que el financiamiento público es un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben llevar a cabo los partidos políticos. Por lo anterior, estudió el medio de impugnación en plenitud de jurisdicción[1090].

Tercer presupuesto. Debe estar substanciado el procedimiento en todas sus etapas y ya en condiciones de dictar resolución

La plena jurisdicción no tiene el efecto de que las Salas del TEPJF, en todos los casos y sin distinción alguna, lleven a cabo los actos y procedimientos que le son propios a las autoridades electorales locales, sino que su intervención consistirá, exclusivamente, en la aplicación del derecho al acto o resolución proveniente de aquéllas, que en caso de no realizarse podría dar lugar a que una posible afectación de derechos se torne de imposible reparación, por los propios tiempos electorales, lo que presupone que el asunto se encuentre substanciado en todas sus etapas.

Así, por regla general no se ejerce la plenitud de jurisdicción cuando se trata de violaciones procesales, como ejemplo, que falte de emplazarse a alguno de los denunciados o demandados, porque en ese caso se estaría violando su garantía de audiencia.

La excepción radica en que los actos que deban llevarse a cabo sean cuestiones materiales de realización accesible, cuando sea indispensable la acción rápida inmediata y eficaz, a fin de que pueda cumplirse con el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

[1089] JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO. EXPEDIENTE: SUP-JDC-110/2001. ACTOR: FERNANDO MAXIMINO ROMÁN TREJO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIAPAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS DE LA PEZA. Fecha de la sesión: Seis de octubre de dos mil uno.

[1090] JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EXPEDIENTE: SUP-JRC-163/2008. ACTOR: CONVERGENCIA. AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIOS: JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ, ENRIQUE MARTELL CHÁVEZ Y RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN. Fecha de la sesión: Veintiocho de enero de dos mil nueve

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[1091] ha señalado que:

> "[…] como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales…"

Cuarto presupuesto. No debe estar previsto en la legislación el reenvío

Al respecto, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el Tribunal de apelación debe examinar y resolver con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane[1092].
- No existiendo reenvío**,** no puede el tribunal de alzada devolver las actuaciones para que el *a quo* llene las omisiones en las que hubiese incurrido[1093].

El artículo 47, párrafo 1 de la LGSMIME determina que las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; es decir, no se prevé expresamente que la autoridad jurisdiccional pueda remitir el asunto a la autoridad responsable para que ésta vuelva a dictar una nueva resolución y, por el contrario, sí está

[1091] Tesis relevante consultable a fojas 778 y siguiente, de la "Compilación Oficial – Jurisprudencia y Tesis Relevantes – 1997-2005", bajo la clave S3EL 019/2003 y con el rubro "Plenitud de jurisdicción. Cómo opera en impugnación de actos administrativos electorales".

[1092] APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE. Octava Época. Registro: 208192. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: VI.2o.562 C Página: 223. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

[1093] APELACIÓN, FALTA DE REENVÍO EN LA. Séptima Época. Registro: 241390. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 80 Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 14. Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada con la jurisprudencia 41, página 109.

prevista la facultad de reparar la violación reclamada, máxime si en esta materia electoral, dicho recurso está catalogado, como ya se dijo, dentro de los que el legislador consideró como controles de constitucionalidad y no sólo de mera legalidad.

Quinto presupuesto: Competencia de la autoridad responsable

La plenitud de jurisdicción sólo puede operar frente a actos desplegados por una autoridad que haya actuado de acuerdo con las facultades que le otorga la ley o la Constitución, nunca frente a la actuación de una autoridad incompetente, pues de ser así, el órgano jurisdiccional que actuará en plenitud de jurisdicción estaría ejerciendo esta facultad sin que la autoridad que legalmente es competente pudiera actuar o pronunciarse[1094].

Además de cumplir con los presupuestos, la aplicación de la plenitud de jurisdicción debe guiarse por una serie de principios.

3. Principios que rigen la figura procesal en estudio

Principio del ejercicio oficioso de la plenitud de jurisdicción.

La autoridad debe ejercer la plenitud de jurisdicción ante la necesidad de cumplir con una justicia pronta y expedita, aún cuando no haya sido solicitado por las partes, es decir, de oficio. Este principio se refleja contundentemente en los números: entre 1997 y 2008, de doscientos asuntos en los cuales se ejerció la plenitud de jurisdicción por parte del TEPJF, 165 casos fueron de oficio y sólo 35 a petición de parte.

Un ejemplo de estos casos en que está documentada la solicitud o petición de parte para que el órgano judicial ejerza la facultad de resolver el caso con plenitud de jurisdicción es el expediente SUP-RAP-27/2009 y acumulados, donde la Sala Superior negó la aplicación de la plenitud de jurisdicción por considerar que de las constancias que obraban en autos no se advirtió la urgencia ni se expusieron argumentos para sustentar la esa necesidad.

Principio del respeto de los derechos procesales de las partes

Ya se ha mencionado que, para lograr el respeto de los derechos procesales de las partes, por regla general no se ejerce la plenitud de jurisdicción cuando se trata de violaciones procesales reparables, con la excepción de que los actos que deban llevarse a cabo sean cuestiones materiales de realización accesible, cuando sea indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz; lo anterior, para evitar una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos legales establecidos.

[1094] PLENITUD DE JURISDICCIÓN. NO OPERA RESPECTO DE ACTOS EMITIDOS POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. C-131/2001v. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-008/2001. Partido Verde Ecologista de México. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Magistrado ponente: José Luis de la Peza. Secretario: José Alfredo García Solís, pp. 31-32.

Así, el caso más emblemático se presenta cuando el agravio consiste en la falta de estudio de alguna prueba, pues en este caso, la autoridad resolutora, a efecto de evitar que se reenvíe el asunto a la responsable únicamente para el desahogo o valoración de una prueba, ejerce la plenitud de jurisdicción y valora la prueba o pruebas señaladas.

Este caso se presenta de forma frecuente en los juicios de revisión constitucional, cuando se impugnan las resoluciones emitidas por los tribunales locales, dado que los plazos para resolver son breves por la cercanía a la fecha de la toma de protesta de los candidatos electos.

Excepcionalmente, el órgano jurisdiccional que ejerce la plenitud solicita se lleven a cabo diligencias para mejor proveer que puedan aportar mayores elementos de estudio.

Principio de conclusión de la cadena impugnativa

La autoridad jurisdiccional que conoce de las impugnaciones en plenitud de jurisdicción, debe ejercer sus facultades decisorias para evitar que las partes sigan promoviendo recursos contra resoluciones dictadas por la autoridad responsable, como consecuencia de defectos en las determinaciones que ésta emite que no son atribuibles a los potenciales recurrentes, pero que pueden causarles afectaciones.

Lo anterior tiene su justificación si consideramos que el principio sobre el que descansa la plenitud de jurisdicción es la impartición de una justicia pronta y expedita que se traduce en una tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, si el justiciable ya ha agotado los medios de impugnación previstos en la ley y ha llegado a la última instancia que resuelve en definitiva, sería ocioso remitir nuevamente a la autoridad responsable para el efecto de que emita una nueva resolución que a su vez vuelva a ser impugnada y así sucesivamente. Lo que se espera es que la plenitud de jurisdicción sea un instrumento para que el impugnante pueda acceder de forma eficaz a una tutela jurisdiccional que le otorgue certeza jurídica y lo restituya en su derecho.

Principio de conservación de la materia objeto del medio de impugnación

Este principio está estrechamente relacionado con el principio anteriormente citado; porque si bien es cierto la autoridad judicial constitucional asume la plenitud de jurisdicción en la mayoría de los casos porque los tiempos son cortos y la naturaleza del derecho constitucional electoral así los establecen, es también cierto que la autoridad asume su rol como órgano de justicia constitucional llevando a cabo los actos necesarios para reparar ellos mismos y sin tardanza las violaciones hechas a la esfera jurídica del agraviado, sin la necesidad del reenvío del expediente a la autoridad demandada[1095].

Cabe reiterar que el Artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral precisan que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en dicha ley va a producir efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

[1095] Expedientes identificados con las claves: SUP-RAP-144/98, SUP-RAP-125/99, SUP-RAP-166/99.

Así, aún cuando se interponga el medio de impugnación, se corre el riesgo de que con el reenvío se pueda quedar sin materia. Lo anterior es una razón más que orienta la plenitud de jurisdicción: evitar los efectos perniciosos que podrían presentarse si no se resuelve de inmediato el fondo del asunto.

La autoridad jurisdiccional debe actuar con plenitud de jurisdicción cuando con un eventual reenvío se imposibilite la reparación material de la violación alegada[1096]. Ello porque existen casos en los que se advierte que, de ordenarse el reenvío, no existiría la posibilidad de agotar las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse, lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expedites en la impartición de justicia[1097].

4. Causas recurrentes por las que se ejerce la plenitud de jurisdicción en materia electoral

Registro de candidatos. Es aplicable si el periodo para el registro de los candidatos ya está próximo o incluso, ya feneció y se encuentran en el periodo de campañas o precampañas, esto en razón de que el impugnante, en caso de tener una sentencia favorable, tendría menos tiempo para su campaña o precampaña.

Fecha para tomar posesión del cargo. Cuando está próxima la fecha de toma de posesión de los cargos de elección popular. Lo anterior porque al acercarse la fecha fijada por la legislación para tomar protesta, el tiempo sería insuficiente para que, en caso de un reenvío, la autoridad responsable admitiera el recurso, dictara la sentencia respectiva, y en su caso, para que la misma fuera impugnada y se resolviera en ulterior juicio.

Revocación del sobreseimiento o desechamiento. Se entra en el estudio de fondo, en plena jurisdicción en los casos donde se revoca el sobreseimiento o desechamiento realizado por la autoridad responsable, siempre que, en caso de reenviarse, la citada autoridad debiera hacer un estudio de fondo, el cual a su vez, podría volver a ser impugnado.

Proximidad de la jornada electoral. Se ejerce la plena jurisdicción cuando está próxima la elección y en el expediente se encuentra la documentación necesaria para resolver el fondo de la controversia, evitando con ello la posibilidad de dejar en estado de indefensión a alguna de las partes. Asimismo, al

[1096] En este sentido puede consultarse la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es: PLENITUD DE JURISDICCIÓN. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ INVESTIDO DE ESA FACULTAD. TESIS DE JURISPRUDENCIA: (TEDF040 .2EL3/2002) J.017/2002. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 10 de diciembre de 2002.

[1097] Así lo estableció la Sala Superior en la tesis S3EL 026/2000, cuyo rubro es "REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA", contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 866-867.

resolver el fondo del asunto antes de la jornada electoral, el hecho no se vuelve irreparable y se puede restituir al impugnante en el uso y goce de su derecho.

Financiamiento Público de los Partidos Políticos. En este caso, se estima pertinente establecer en un breve término la certeza sobre un aspecto importante en los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, como lo es en particular el financiamiento público.

Integración de órganos de dirección partidistas. Cuando la falta de exhaustividad en la resolución de la autoridad responsable, y el posible reenvío pueden prolongar el retraso en la instalación definitiva de los órganos de dirección partidista.

5. *¿Debe ejercerse la plenitud de jurisdicción en los recursos de apelación?*

Es necesario reflexionar sobre la importancia del ejercicio de la plenitud de jurisdicción en los recursos de apelación, específicamente aquéllos a través de los cuales se impugnan las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al resolver los procedimientos sancionadores.

Estos casos merecen un análisis detenido porque fueron una parte importante de las reformas constitucionales y legales en materia electoral de 2007 y 2008, respectivamente. Una de las innovaciones fue la inclusión de un Libro Séptimo que desarrolló los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Código electoral anterior; se reguló el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, aprovechando, a decir del propio legislador, la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la Sala Superior del TEPJF emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que actualmente se denomina "especial"[1098].

Al presentar un recurso de apelación, la realidad a la que se enfrentan tanto los denunciados como los denunciantes es que la resolución que emite la Sala Superior puede confirmar, revocar o modificar el acto impugnado. El reenviarlo a la autoridad responsable para que emita una nueva resolución, abre una nueva cadena impugnativa, pues el nuevo pronunciamiento del Consejo General es susceptible de volver a ser impugnado y así sucesivamente, en detrimento de los tiempos electorales.

Lo anterior puede incluso, hacer que el procedimiento se tarde más en la resolución que en la propia sustanciación, lo cual debe hacernos reflexionar sobre el alcance del derecho constitucional que tienen las partes de acceder a una justicia pronta y expedita, como lo hemos referido anteriormente.

A continuación pondremos el ejemplo de un asunto que fue reenviado en diversas ocasiones e impugnado otras tantas, con lo cual se tardó un largo tiempo en ser resuelto en definitiva.

[1098] DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007.

TEMA: NUEVE ENTREVISTAS REALIZADAS A UN CANDIDATO QUE PODRÍAN CONSTITUIR UNA INFRACCIÓN A LA LEGISLACIÓN ELECTORAL

Hechos denunciados: El 12, 18 y 24 de agosto de 2009 se interpusieron denuncias contra un ciudadano y el partido político A, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales consistieron en diversas entrevistas radiofónicas realizadas al mencionado ciudadano.

Resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral. El 9 de octubre de 2009, se dictó la resolución que declaró fundadas las denuncias señaladas e impuso sanciones económicas a los denunciados, quienes promovieron recursos de apelación en contra de dicha determinación, el Tribunal Electoral local resolvió, el 30 de octubre de 2009, revocando las resoluciones controvertidas, y dejando sin efectos las sanciones impuestas.

SX-JRC-047/2009. El 3 de noviembre de 2009, el partido B interpuso Juicio de Revisión Constitucional, mismo que conoció y resolvió la Sala Regional Xalapa ordenando revocar la resolución controvertida, y que fuera el Consejo General del IFE, quien conociera y resolviera el asunto mediante procedimiento especial sancionador.

SUP-RAP-29/2010. El Consejo General emitió una resolución que fue impugnada por el Partido B a través del SUP-RAP-29/2010, en el cual se determinó reponer el procedimiento especial sancionador, al no haber sido llamado en su carácter de denunciante.

SUP-RAP-48/2010. Al efecto, la responsable emitió el acuerdo CG145/2010, impugnado nuevamente por el partido B a través de un diverso recurso de apelación, identificado como SUP-RAP-48/2010, en donde se determinó por este mismo órgano jurisdiccional federal revocar el acuerdo reclamado, ordenando se calificaran nuevamente ciertas conductas, para que, en su caso, se individualizara la sanción correspondiente.

SUP-RAP-96/2010. Derivado de lo anterior, el 17 de junio de 2010, el Consejo General responsable emitió el acuerdo CG191/2010, mediante el cual se impuso una multa al ciudadano ya candidato y al concesionario, y una amonestación pública al Partido A, denunciados en el mismo. Contra dicha resolución, el Partido B presentó un nuevo recurso de apelación, el cual se radicó ante la Sala Superior como expediente SUP-RAP-96/2010, y que fue resuelto el 04 de agosto del mismo año, en el sentido de revocar la resolución, para el efecto de que se individualizaran de nueva cuenta las infracciones acreditadas.

SUP-RAP-156/2010. El Consejo General del IFE emitió el acuerdo CG300/2010, en el que se impuso una multa al partido político A, en su calidad de garante, por la presunta adquisición de tiempo en radio a favor del referido candidato, para promocionarse y difundir propaganda electoral a través de la realización de nueve entrevistas en una radiodifusora, entre el 27 de mayo y 03 de agosto de 2009. Dicha resolución fue impugnada a través del SUP-RAP-156/2010, en el cual la Sala Superior resolvió confirmar la resolución impugnada, el 06 de octubre de 2010.

De manera gráfica tenemos el siguiente jurigrama.

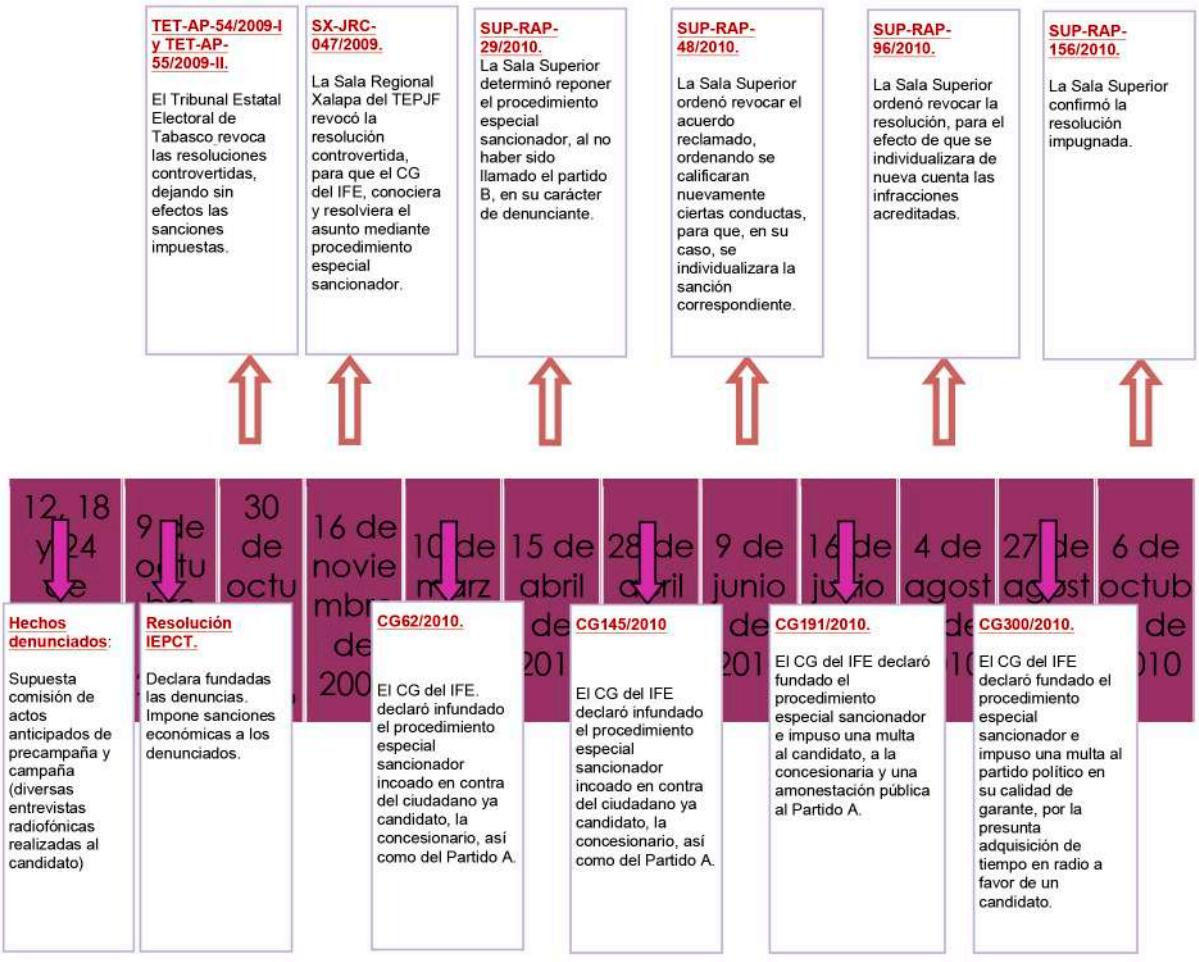

Como podemos observar, los hechos se denunciaron en agosto de 2009 y el asunto concluyó de forma definitiva, adquiriendo el carácter de cosa juzgada el 6 de octubre de 2010.

En el transcurso y desahogo de las diversas instancias podemos advertir lo siguiente:

1. Se tramitó un procedimiento sancionador que después de ser impugnado en dos instancias, finalmente se deja sin efectos por cuestiones de competencia.
2. Antes de que el asunto quedara definitivamente concluido, el Consejo General del IFE emitió cuatro resoluciones, una cada dos meses aproximadamente.
3. La Sala Superior resolvió cuatro recursos de apelación, uno cada dos meses.

En un escenario diferente, si la Sala Superior hubiera ejercido la plenitud de jurisdicción para resolver de forma definitiva el fondo del asunto se hubiera resuelto seis meses antes y así evitado a los justiciables tener que promover tres recursos de apelación para obtener una sentencia definitiva.

Debe recordarse que los medios de impugnación deben ser eficaces y en este caso, dicha eficacia se logra al ser resueltos de forma definitiva. Lo anterior es atendible tanto en los procedimientos ordinarios sancionadores como en los especiales sancionadores, incluso en los asuntos que se tramitan a través de ésta última vía existe una mayor justificación para el ejercicio de la plenitud de jurisdicción.

Al respecto, es necesario tener presente que el procedimiento especial sancionador se caracteriza por la brevedad del trámite y por la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública.[1099]En consecuencia, es necesario que en una segunda instancia también sean resueltos con la misma celeridad y además, de forma definitiva, a través del ejercicio de la plenitud de jurisdicción por la Sala Superior.

6. Procedimientos Especiales Sancionadores y la definitividad de las resoluciones

Es importante señalar que la Sala Superior no en todos los casos, al revocar el recurso de apelación, lo reenvía al Consejo General. Consideramos importante referir algunos de los asuntos en los que, por diferentes causas, dicha autoridad judicial al final ha ejercido plenitud de jurisdicción y resuelto definitivamente el fondo de la cuestión sometida a su consideración.

Procedimiento especial sancionador. Presunta difusión de propaganda político-electoral contratada o adquirida por personas distintas al IFE, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos[1100]

En este caso se impugnó la resolución CG44/2010 del CG del IFE de fecha 24 de febrero de 2010, que declaró infundada la denuncia presentada por el Instituto Electoral de una entidad federativa en contra, entre otros, de la candidata a la Presidencia Municipal de su Estado, por la participación y entrevistas de dicha ciudadana en diversos programas de radio y televisión, que a decir del actor constituían la presunta difusión de propaganda político-electoral ilegal; toda vez que dichas actividades se realizaron dentro del marco de la libertad de expresión e información.

La Sala Superior consideró fundado el agravio porque la resolución impugnada partía de una indebida fundamentación y motivación, así como de una indebida valoración de las pruebas, por lo que a efecto de reparar la violación decidió, en plenitud de jurisdicción, estudiar la cuestión planteada en la demanda así como valorar correctamente los elementos de prueba, en obsequio a la exigencia constitucional de impartición de justicia pronta y expedita.

[1099] PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. Partido Acción Nacional Vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Jurisprudencia 10/2008

[1100] EXPEDIENTE: SUP-RAP-22/2010. RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS. SECRETARIOS: EUGENIO PARTIDA SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE MATA GÓMEZ Y ARMANDO PENAGOS ROBLES. Fecha de la sesión: veintiocho de abril de dos mil diez. Unanimidad.

En ese orden de ideas, analizó el material probatorio y de éste advirtió que quedaba acreditada la infracción, y revocó el acto impugnado para el efecto de que el Consejo General del IFE emitiera una nueva resolución en la que, dejando intocadas las consideraciones que no fueron materia de impugnación y partiendo de la base de que en actuaciones quedó acreditada la existencia de la violación a la normatividad electoral argüida en la demanda, con libertad de decisión resolviera lo atinente respecto de las eventuales responsabilidades y sanciones que pudieran imponerse a las conductas cuya ilicitud se atribuía en las quejas, para cuyo efecto debía valorar en su totalidad las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, como las que aportaron los entes denunciados.

En un caso similar[1101] la Sala Superior consideró incorrecta la imposición de la sanción porque las consideraciones vertidas en la resolución impugnada para determinar la gravedad de la falta y para establecer la multa que se debería imponer adolecían de una indebida fundamentación y motivación.

Las razones que justificaron el estudio en plenitud de jurisdicción fueron las siguientes:

— Se atendió al principio de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
— Se cumplió con el principio de economía procesal (el procedimiento estaba sustanciado en su totalidad y el expediente integrado);
— La autoridad responsable ejerció plenamente su atribución al determinar la existencia de la infracción y tener por acreditada la responsabilidad del partido político infractor;
— Se encontraban en autos todos los elementos necesarios para resolver;

Finalmente, se confirmó el monto total de la multa impuesta y se modificó la resolución reclamada, para el único efecto de que la fundamentación y motivación de la sanción impuesta fuera la expresada por la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, quedando intocado lo resuelto por la responsable acerca de que se acreditó la conducta desplegada por el Partido y el monto de la multa impuesta como sanción.

Procedimiento especial sancionador. Plenitud de jurisdicción para individualizar la sanción [1102]

El recurso de apelación fue interpuesto por una persona moral, concesionaria de una estación de radio en una entidad federativa, en contra del Consejo General del IFE, para impugnar la resolución CG143/2009, emitida el 17 de abril de 2009, relativo al procedimiento especial sancionador, instau-

[1101] EXPEDIENTE: SUP-RAP-104/2003. ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ. SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA. Fecha de la sesión: diecinueve de diciembre de dos mil tres.

[1102] RECURSO DE APELACIÓN. SUP-RAP-98/2009. ACTORA: ORGANIZACIÓN EDITORIAL MEXICANA, S. A. DE C. V. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA. Fecha de la sesión: ocho de mayo de dos mil nueve. UNANIMIDAD.

rado en contra del recurrente, por hechos constitutivos de probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales, radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/023/2009.

La Sala Superior consideró indebida la actuación de la responsable al individualizar la sanción, pues no fundó ni motivó su apreciación y determinación de la situación subjetiva del infractor, como lo es su condición socioeconómica.

La Sala Superior, en estricto acatamiento a la garantía de impartición de justicia pronta y expedita, asumió plenitud de jurisdicción y analizó la capacidad económica de la recurrente para efectos de la individualización de la sanción. Concluyó que debía prevalecer el monto de la sanción impuesta por la responsable en la resolución impugnada pues tomando en cuenta la capacidad económica del infractor el monto de la sanción oscilaría en los máximos de los parámetros establecidos por el artículo 354 del COFIPE, lo que evidentemente le irrogaría un mayor perjuicio, en contravención al principio de *non reformatio in peius.*

También la Sala Superior en un diverso recurso de apelación[1103] determinó que no se encontraba justificada la capacidad económica del infractor. Señaló en su resolución que se debía revocar la resolución controvertida, únicamente en la parte correspondiente a la individualización de la sanción.

Normalmente, el efecto sería ordenar al Consejo General del IFE que emitiera una nueva resolución en la que fijara una sanción sobre la base de la capacidad económica real de la infractora, sin embargo, advirtió circunstancias justificativas para ejercer la facultad que la ley le otorga y resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

La razón aducida por la Sala consistió en que a la fecha de la resolución, habían transcurrido más de tres meses de haberse presentado la denuncia respectiva, lo que excedía la duración ordinaria, de naturaleza sumarísima, prevista para esta clase de procedimientos sancionadores, aunado a que el asunto ya había sido reenviado una vez a la autoridad responsable. En plenitud de jurisdicción, la Sala Superior confirmó la imposición de la sanción.

Similares razones se formularon en la ejecutoria pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-59/2009.[1104]

[1103] EXPEDIENTE: SUP-RAP-73/2009. ACTORA: TELEVISIÓN AZTECA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR. SECRETARIOS: JUAN MARCOS DÁVILA RANGEL, KARLA MARÍA MACÍAS LOVERA Y JUAN CARLOS SILVA ADAYA. FECHA DE LA SESIÓN: TRES DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE. UNANIMIDAD. AUSENTE: LUNA RAMOS.

[1104] EXPEDIENTE: SUP-RAP-59/2009. ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. SECRETARIO: GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA. FECHA DE LA SESIÓN: VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: NAVA GOMAR; EN CONTRA: GALVÁN RIVERA. VOTO CONCURRENTE: GONZÁLEZ OROPEZA

Procedimiento especial sancionador. Plenitud de jurisdicción aun cuando el acto reclamado tenga una indebida fundamentación y motivación

En diverso recurso de apelación[1105], la Sala Superior estimó incorrecto el actuar de la responsable porque se apartó del principio de legalidad al no motivar adecuadamente la decisión adoptada; sin embargo, no reenvío el asunto porque el procedimiento ya había sido debidamente integrado y no existían diligencias pendientes de desahogar, por lo cual estudió el fondo de la controversia, en plenitud de jurisdicción, en virtud de contar con los elementos necesarios para decidir el caso concreto controvertido.

Finalmente, la conclusión aun cuando por razones sustancialmente distintas, fue la misma a la que llegó la autoridad responsable, en la resolución impugnada, y la confirmó, dado que a ningún efecto práctico conduciría la determinación de revocarla.

En un recurso de apelación[1106] vinculado con el derecho de acceso a la información, la Sala Superior consideró fundado el agravio consistente en que la determinación de entregar el padrón por entidad federativa carecía de fundamentación y motivación. Sin embargo, en atención a que ya se conocía la posición de la responsable sobre el tema, que no le asistía la razón al recurrente en su planteamiento de fondo y para evitar una afectación mayor al ciudadano que reclamaba el ejercicio pleno de su derecho a la información, la Sala Superior asumió plenitud de jurisdicción y analizó la cuestión fundamental a la luz del planteamiento del recurrente.

Finalmente, se modificó el acuerdo reclamado, para el efecto de que su fundamentación y motivación, quedara completada con la parte considerativa de la ejecutoria.

7. Conclusión

Por disposición constitucional, los ciudadanos tienen el derecho de acceder a la justicia a través de recursos que sean eficaces y efectivos, que realmente hagan posible el respeto y en su caso el reparo de sus derechos conculcados; para garantizar ese derecho, los medios de impugnación deben ser eficaces, lo que se logra cuando son resueltos de forma definitiva. El ejercicio de la plenitud de jurisdicción es una forma de alcanzar ese objetivo.

En la materia electoral, los recursos de apelación presentados contra resoluciones emitidas en los procedimientos ordinarios sancionadores y en los especiales sancionadores, justifican el uso de la plenitud de jurisdicción sobre todo en los últimos por la celeridad con que deben ser resueltos. Sobre

---

[1105] EXPEDIENTE: SUP-RAP-108/2008. ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA. SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ. Fecha de la sesión: veinte de agosto de dos mil ocho. UNANIMIDAD.

[1106] EXPEDIENTE: SUP-RAP 28/2008. RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. RESPONSABLE: ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ. FECHA DE LA SESIÓN: CINCO DE MARZO DE DOS MIL OCHO. UNANIMIDAD.

todo si se considera que con ellos se buscó que así se retire de la competencia la propaganda ilegal y los efectos que pueda generar sobre el electorado; sin embargo su propio carácter perentorio y el hecho de que su desahogo fuere público (en el Consejo General y distrital) frente a los actores que acusan o son acusados, llevó al proceso electoral 2008-2009 a ser el más litigioso de la historia de las elecciones mexicanas, con 1,076 quejas y denuncias y a que el carácter protector de derechos del procedimiento especial se distorsionara porque la propia dinámica de la competencia electoral lo convirtió en otro instrumento de propaganda, sometiendo a la institución a una dinámica de saturación que provocó la celebración del mayor número de sesiones del órgano electoral en la historia de un proceso federal.

Por ellos es, que estamos en el momento de dar un paso más en el andamiaje regulatorio: Tanto los procedimientos electorales como los recursos de apelación en materia electoral se han convertido en una instancia ordinaria de quejas e impugnación y han dejado de ser en los hechos un medio extraordinario de control de los actos en franco ascenso estadístico, donde los fallos en su mayoría se abocan más a violaciones formales que a violaciones sustantivas o de fondo. En la instancia impugnativa se privilegia una deficiencia en la notificación que el pronunciamiento del análisis de la violación constitucional de fondo y la definición del caso, por tanto el legislador tiene frente a si el reto de construir adecuadamente un auténtico control legal y constitucional de actos de autoridad o dejar pasar el momento.

Propongo entonces, reflexionar sobre los siguientes puntos:

1. Estudio de la frivolidad en el ejercicio de la acción o denuncia.
2. Límites a la suplencia de la deficiencia de la queja.
3. Privilegiar la reparación de violaciones de fondo sobre las de forma, lo cual es característico de los auténticos controles constitucionales.
4. Evitar los reenvíos innecesarios que aletargan la justicia expedita y la definición de los casos.
5. La plenitud de jurisdicción debe ser la regla general y no la excepción en una justicia constitucional electoral.
6. Marco de referencia de los efectos generales derivados del ejercicio de las acciones tuitivas o colectivas en materia electoral.
7. Medios alternativos de solución de controversial electorales, aún en materia de procedimientos electorales, siempre y cuando no ataquen el interés público y se trate de un conflicto entre partes (réplica, calumnias, etc.) De hecho se tramitaron cientos de desistimientos de procedimientos especiales después de que en muchos de ellos ya se habían agotado las pesquizas, aunque por ulterior criterio judicial ya no son permisibles los desistimientos en esta clase de procedimientos.

El legislador frente a las últimas reformas también llamadas de “tercera generación”, tiene un gran reto más, que venga a decidir el futuro del modelo de justicia electoral para México, que corresponda a las exigencias de la época, que le dé sentido y nivel a la alta encomienda que nos hemos dado en el eslabón generacional en el que puede optar entre:

a) Un gran salto hacia un rediseño de la estructura integral del IFE, rediseño y límite de las facultades del Tribunal Electoral, rediseño de las facultades que ya concurren en todos los órganos del

Poder Judicial Federal, y así pasar a una siguiente generación de reformas, o bien

b) Caminar con pasos firmes hacia delante, dentro de la misma tercera generación que deje en claro las diferencias básicas o elementales que nos permita seguir avanzando.

Esperemos que este titánico compromiso que enfrentamos todos los involucrados no sucumba en el intento y se fijen las reglas procesales que permitan dar puntual cumplimiento al *espíritu del legislador*, saneando en forma definitiva y en muy breve tiempo las irregularidades que se detectan en la marcha de un proceso electoral federal y que supuestamente vino a dejar atrás la llamada causal abstracta.

Cuarta Parte

Organización Judicial Electoral, Acciones y Controversias, y Jurisprudencia

ORGANIZACIÓN JUDICIAL ELECTORAL

Evolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. Suprema Corte de Justicia de la Nación

A. Antecedentes

a. Época de la Independencia

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana[1107] es el primer documento del México independiente, en el que aparece por vez primera la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, antecesor de la actual, H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; y si bien el citado decreto careció de real vigencia, no por ello deja de ser, históricamente, un importante antecedente en el establecimiento de la justicia nacional; en el artículo 44 se estableció que la soberanía del pueblo correspondía al Supremo Congreso Mexicano, y que además se crearían dos corporaciones, una con el título de Supremo Gobierno, y otra, con el del Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal de Justicia[1108] se integraría por cinco individuos, los que en su número podrían aumentarse por deliberación del Congreso según lo requieran las circunstancias; que la corporación de individuos que la compusieren sería renovada cada tres años, en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en tercero uno, todos por medio de sorteo que haría el Supremo Congreso; tendría dos fiscales letrados, uno para lo civil y el otro para lo criminal; tendría dicho tribunal el tratamiento de Alteza, para aquellos que la compusieran como titulares del mismo, el de Excelencia, durante el tiempo de la comisión, y que los fiscales; y secretarios durante su ejercicio deberían de ser llamados como su Señoría.

Las condiciones históricas que se vivían, originaron que el citado tribunal se trasladara a la población de Ario, Michoacán, en donde se dice despachó asuntos de su competencia, entre otros, el fallar las causas instruidas contra altos funcionarios del gobierno; así como, el conocer en segunda, o tercera instancia, de las resoluciones de los tribunales inferiores y decidir la competencia de éstos.

[1107] Apatzingán, 22 de octubre de 1814, *Cfr*. Covarrubias Dueñas, José de Jesús*: Enciclopedia Política de México*, Senado de la República, México, 2010, tomo I.

[1108] Artículos 181 al 195 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

b. La Primera República Federal

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, marca el inicio de la vida jurídico política de México independiente, dando origen a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824; documento en el que ya se dispone la división de los Poderes: Poder Ejecutivo, denominado el Supremo Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, integrado por una Cámara de Diputados y una de Senadores y Poder Judicial.

En el Título 5°, se integran los preceptos constitucionales relativos a la elección, duración y competencia a los que debían someterse los individuos que integrarían el Poder Judicial[1109]; señalando que este poder residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito; la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres Salas, y de un fiscal.

Para ser electo individuo de la Corte Suprema de Justicia se requería estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados; tener la edad de treinta y cinco años cumplidos; ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella, con vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la República; y serían perpetuos en este destino, y sólo podrían ser removidos con arreglo a las leyes; la elección se haría por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos, y al entrar a ejercer su cargo prestarán juramento ante el Presidente de la República.

c. Centralismo 1835–1846

El 2 de octubre de 1835, la comisión a la que el Congreso había encomendado las reformas a la Constitución de 1824, presentó el proyecto que se convirtió en lo que se denominó: *Bases para la nueva Constitución* que dio fin al sistema federal y paso a la nueva ley fundamental, la que fue dividida en siete estatutos *Leyes Fundamentales de México*[1110]*,* se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes...”; el Quinto Estatuto, se refería al Poder Judicial de la República Mexicana, disponiendo en su artículo 1° que el Poder Judicial de la República se ejerciera en una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia[1111]; en su artículo 2, señalaba que la Corte sería integrada por once ministros y un fiscal.

d. Bases de Organización Política de la Republica Mexicana

En el periodo del Presidente Provisional de la República Mexicana Don Antonio López de Santa-Anna, y con motivo del acuerdo tomado por la Junta Nacional Legislativa, creada por decretos de 19 y

---

[1109] Artículos 123 al 156 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, *cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Enciclopedia Política de Jalisco,* Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, tomo I.

[1110] Constitución de 30 de diciembre de 1836.

[1111] Son suprimidos los Tribunales de Circuito, así como los Juzgados de Distrito, lo que resultó un retroceso para la administración de justicia.

23 de diciembre de 1842, se establecen las Bases de Organización Política de la República Mexicana, a las que en su Título IV dispone *Del Poder Judicial*[1112], estableciendo que éste se depositaba en una Suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los Departamentos, y en los demás que establecieran las leyes, subsistiendo los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería; asimismo, la Corte se componía de once ministros y un fiscal[1113].

e. Plan de Ayutla

El 23 de mayo de 1855, el Gobierno General, a través de Ignacio Comonfort, entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, decretó[1114] el llamado Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, en el cual en la sección séptima[1115], disponía lo relativo al Poder Judicial General.

Se establecía que el Poder Judicial era independiente en el ejercicio de sus funciones y era desempeñado por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, desempeñando las atribuciones que le concede expresamente la ley, además de conocer de las diferencias que pudiera haber de uno a otro Estado de la Nación, entre y un Estado y uno o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes; dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales generales, y entre estos y los de los Estados, y las que se movieran entre los dos de un Estado y otro; conociendo causas que se movieran al Presidente, de los gobernadores de los Estados, de las responsabilidades de los secretarios del Despacho, de los negocios de los criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra y contrabandos, de los crímenes cometidos en alta mar y de las ofensas contra la Nación.

Se limitó a la Suprema Corte de Justicia, prohibiéndole expresamente hacer reglamento alguno, ni aún sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contuvieran disposiciones generales que alteraran o aclararan las leyes; o tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación o los Estados.

Destaca el que se vuelve a reconocer la necesidad de existencia de los Tribunales Colegiados y de los Juzgados de Distrito y se limita en dos ámbitos importantes, incluso en el de reglamentar materias propias de la administración de justicia.

f. Liberalismo

Jalisco, fue el paradigma del Constitucionalismo Federal, con dichas bases, el 5 de febrero de 1857, el orden jurídico se enaltece con la expedición de una nueva Constitución liberal, producto de profundas disertaciones históricas, jurídicas y filosóficas, destacando intervenciones como las de los diputados Don Francisco Zarco, Ponciano Arriaga y Don Mariano Otero, quién pretendía restaurar la Consti-

[1112] Artículos 115 y 116 de las Bases de Organización Política de la República Mexicana.

[1113] Se hace omisión de los Tribunales Colegiados, así como de los Juzgados de Distrito

[1114] En uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla, reformado en Acapulco.

[1115] Artículos 96 y 101 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana.

tución de 1824, considerándose para ello reformas a la misma, tales como, la prohibición para que corporaciones religiosas adquirieran bienes inmuebles, abolición de fueros militares y eclesiásticos[1116].

Se estableció que el Poder Judicial, era electivo cada seis años, sin que para ser magistrado en él se exigiera más requisito que estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.

En la Sección III, Título *Del Poder Judicial*[1117]*,* se señaló que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositaba en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales del Distrito y Circuito, la Corte se componía de once Ministros Propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, durando en su encargo seis años, y su elección sería indirecta en primer grado.

Como requisitos se necesitaba estar instruido en la ciencia del derecho, a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos; y al entrar a ejercer su encargo, prestarían juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la diputación permanente; siendo el cargo renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia, en los recesos, la calificación se haría por la diputación permanente.

Se establecieron y organizaron las competencias para los Tribunales de Circuito y de Distrito, las relativas a la Suprema Corte de Justicia, y los Tribunales de la Federación.

El artículo 91 tuvo una modificación el 22 de mayo de 1900, determinando que la Suprema Corte de Justicia se compondría de quince Ministros y funcionaría en Tribunal Pleno o en Salas, de la manera que estableciera la ley.

g. El Segundo Imperio Mexicano

Las reclamaciones financieras de Francia, España e Inglaterra al gobierno mexicano, encabezado por Benito Juárez, dieron pie al proceso de establecimiento del Segundo Imperio. A las exigencias siguió la invasión del Puerto de Veracruz; los convenios de La Soledad; el retiro de las tropas españolas e inglesas y el avance del ejército francés, que culminó con la toma de la Ciudad de México; por lo que el 3 de octubre de 1863, una comisión de notables mexicanos se presentó en el castillo de Miramar, para brindar al archiduque Fernando Maximiliano de Austria la corona imperial mexicana. El ofrecimiento fue rechazado parcialmente, es decir, él puso dos condiciones: pidió pruebas escritas del deseo del pueblo mexicano de aceptarlo como emperador y que Francia le proporcionara garantías para salvaguardar al imperio de cualquier peligro, que atentara contra su integridad e independencia. El 10 de abril de 1864, la comisión se presentó de nuevo en Miramar a reiterar el ofrecimiento. En esta ocasión, el archiduque no puso reparos y aceptó. El 28 de mayo de 1864 llegaron los emperadores al puerto de Veracruz y el 12 de junio entraron a la Ciudad de México. Una de las tareas principales que enfrentó el soberano al hacerse cargo del gobierno, fue establecer las instituciones que regirían al imperio. Sin embargo, en el corto plazo no avanzó de manera significativa en esa dirección, pues sólo estableció un gabinete ministerial, encargado de ayudarlo a gobernar el país[1118].

[1116] *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Historia de las Instituciones de Jalisco*, Senado de la República, México, 2010.

[1117] Artículos 90 al 102 de la Constitución de 5 de febrero de 1857.

[1118] TREJO, Zulema. *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano: su aplicación al gobierno departamental Sonorense, 1865-1866.* Región y Sociedad. Volumen 19, No. 40, México, Septiembre-diciembre-2007.

Se dictó el Estatuto de Gobierno, aunque su intención no era ser una Carta Constitucional, sino una otorgada graciosamente por el soberano, quien accedía a limitar el poder absoluto en beneficio de sus súbditos; fue firmado por Maximiliano y sus Ministros José Fernando Ramírez, de Relaciones Exteriores y encargado interino del Ministerio de Estado; Juan D. Peza, a cargo del de Guerra; el de Fomento, Luis Robles Pezuela; el de Justicia, Pedro Escudero y Echánove; el de Gobernación, José María Cortés y Esparza y el subsecretario de Hacienda, Félix Campillo.

El Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, de 10 de abril de 1865, integrado por 18 títulos y 81 artículos, establecía la forma de gobierno como una monarquía moderada, hereditaria y con príncipe católico, señalado ministerios y un consejo de estado, tribunales, comisarios, cuerpo diplomático, prefecturas y controladores administrativos del Emperador, con Municipalidades incluidas; división militar del imperio, obras públicas, y territorio, los mexicanos, ciudadanos y garantías individuales, pabellón nacional, empleos públicos y reformas del Estatuto.

Los títulos que lo componen son: Del Emperador y la Forma de Gobierno, Del Ministerio, Del Consejo de Estado, De los Tribunales, Del Tribunal de Cuentas, De los Comisarios Imperiales y Visitadores, Del Cuerpo Diplomático y Consular, De los Prefectos Políticos, Subprefectos y Municipalidades, De Las Prefecturas Marítimas y Capitanías de Puerto, De la División Militar del Imperio, de la Dirección de Obras Públicas, Del Territorio de la Nación, De los Mexicanos, De los Ciudadanos, De las Garantías Individuales, Del Pabellón Nacional, de la Posesión de los Empleos y Funciones Públicas y De la Observación y Reforma del Estatuto.

El Título IV, *De los tribunales*, artículos 15 al 19 estableció que la justicia era administrada por los tribunales que determinara la ley orgánica, los Magistrados y Jueces eran inamovibles, salvo casos que dispusiera la ley y en el ejercicio de sus funciones judiciales, gozaban de absoluta independencia; no podrían suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamentos, sus audiencias eran públicas, salvo que fueran peligrosas para el orden y las buenas costumbres, y ningún juicio civil o criminal tendría más de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revisión y de nulidad que autorizaran las leyes[1119].

h. Época Posrevolucionaria

La Revolución Mexicana tuvo como base los principios fundamentales derivados de la lucha de casi un siglo, y la dictadura de Porfirio Díaz, propicia la regeneración de la Nación Mexicana, con Don Francisco I. Madero, como figura central del movimiento.

Una vez que la pasión política se había exacerbado, el 5 de febrero de 1917 surge la Constitución Política, precedida por el Plan de San Luis, el de Ayala y el primer mensaje que se hiciere a la Nación Mexicana por el entonces gobernador de Coahuila, Don Venustiano Carranza, en 1916; documento que revela un gran acierto, no sólo para su tiempo sino para el devenir histórico de la Nación mexicana, la que encuentra en él mismo, una estructura adecuada a las necesidades de la impartición de justicia.

[1119] *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Enciclopedia Juríedico Electoral de México,* México, 2003, tomo I.

Por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, se estableció en el Título Tercero, Capítulo IV, *Del Poder Judicial*[1120] que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia, y en Tribunales de Circuito y de Distrito; la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en Tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, para que exista *quorum* se necesita que concurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros; y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, durando en su encargo los designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarán cuatro años y a partir del año de 1923 los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta, y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los Magistrados y los Jueces sean promovidos a grado superior.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; contar con treinta y cinco años cumplidos el día de la elección; poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación, con residencia en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; son elegidos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurran cuando menos las dos terceras partes del número total de Diputados y Senadores, mediante voto secreto y por mayoría absoluta de votos; y deberían protestar el cargo que se les confiere ante el Congreso de la Unión.

Por lo que se refiere a los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo, y no podrán ser removidos de éste, sin previo juicio de responsabilidad o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley; y serán visitados periódicamente; asimismo, se establecieron las competencias de los tribunales de la Federación, precisando las controversias relativas al juicio de amparo.

B. La Corte 1917-2011[1121]

El 20 de agosto de 1928, se presentó la primera reforma en relación a la i**ntegración del Poder Judicial, aumentando el número de Ministros a dieciséis, y la intervención del Legislativo y Ejecutivo en la designación del Poder Judicial, modificando también los artículos 73 fracciones XXV y XXVI, 74, 76, 79, 89, 94, 96, 97, 98, 99, 100 y 111.**

El 15 de diciembre de 1934, se efectuó una segunda reforma respecto a la o**rganización del Poder Judicial de la Federación, ampliando a veintiún Ministros de la Corte, supresión de la inamovilidad de Jueces y Magistrados y se modificaron los requisitos para ocupar los cargos; incluyó los artículos 73, fracción VI base 4ª, 94, 95 fracciones II y III.**

[1120] Artículos 94 al 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917.

[1121] *Vid*. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*. Cuarta Parte. Porrúa, México 2009 y 2014.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 1944, se realizó la tercera reforma, relativa a la inamovilidad judicial, modificando los artículos 73, fracción VI, base 4ª, 94 y 111.

El 19 de febrero de 1951, fue generada la cuarta reforma, el tema, la **inamovilidad de funcionarios del Poder Judicial de la Federación, los Ministros Supernumerarios, y la creación de Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo para combatir el rezago judicial, así como los Tribunales Unitarios en materia de Apelación; se incluyó a los artículo 73 fracción VI Base Cuarta; 94, 97 párrafo primero, 98 y 107.**

La quinta reforma, fue el 25 de octubre de 1967, **para combatir el rezago en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ampliando el número de Ministros a veintiséis, al incluir cinco Ministros Supernumerarios, y encomendando mayores atribuciones a los Tribunales Colegiados de Circuito; se incluyó a los artículos 94, 98, 100, 102, 104 fracción I, 105 y 107 fracciones II párrafo final, III, IV, V, VI, VIII, XIII y XIV.**

Por lo que se refiere a la sexta reforma, fue el 28 de diciembre de 1982, en la cual se precisó a los **sujetos de responsabilidad por el servicio público, incluyendo los artículos 22, 73 fracción VI, Base 4ª, 74 fracción V, 76 fracción VII, 94, 97, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 127 y 134.**

La séptima reforma de 10 de agosto de 1987, relativa a la Suprema Corte de Justicia, e interpretación definitiva de la Constitución, incluyó los a**rtículos** 73 fracción XXIX-H, 74 fracción I-B, 94, 97, 101 inciso A) fracción III, e inciso B) de la fracción V, VI, VIII y XI, 104, 107 fracciones V y IX.

La octava reforma, de 31 de diciembre de 1994, fue la Reforma Judicial, con la nueva integración de la Corte reduciendo el número de Ministros a once, y creando el Consejo de la Judicatura Federal; incluyó los a**rtículos** 21, 55, 73 fracción XXIII, 76 fracciones II y VII, 79 fracciones II y V, 89 fracciones II, IX, XVI y XVIII, 93, 94, 95 fracciones II, III y V, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 apartado A; 102 fracciones II y III , 104 fracción IV, 105, 106, 107 fracciones V, VIII, XI, XII, XIII y XVI, 108, 110, 111, 116 fracción III, 122 fracción VII, 123 aparado B fracción XII.

El 22 de agosto de 1996, novena reforma y llamada Reforma Electoral, en la cual se incluye al Tribunal Electoral como parte del Poder Judicial y sus competencias; se modificaron los **artículos** 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122.

El 11 de junio de 1999, fue la décima reforma, respecto a las atribuciones y facultades entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, incluyó los artículos 94, 97, 100, y 107.

El 27 de septiembre de 2007, se efectuó una décima primera reforma, relativa a la Protección Constitucional a cargo del Tribunal Electoral, reforma que sólo modificó el artículo 99 Constitucional en su fracción IV.

El 13 de noviembre de 2007, se realizó la décima segunda reforma, fue la Reforma Electoral, en la que se incluyó el derecho de réplica, el monopolio del Instituto Federal Electoral en la administración de los tiempos del Estado en la radio y la televisión; la no utilización de los medios electrónicos de radio y televisión por parte del poder público y con erario de la administración gubernamental; la realización de propaganda electoral conforme a los valores y principios constitucionales y legales; la formación de la declaración de Presidente Electo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en caso de negativa, surtirá efectos una elección extraordinaria; la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, ya no realizará investigaciones sobre violaciones al voto público y se consolidó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el órgano de control constitucional electoral del país, al que se le faculta para revisar que las normas de la República se ajusten a la Constitución y las Salas Regionales como permanentes; en esta reforma se modificaron los artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108; 116 fracción IV; 122 Base Primera fracción V inciso f) y 134.

Derechos Humanos y sus Garantías

Los días 6 y 10 de junio de 2011, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación importantes reformas a la Constitución, que impactaron la administración de justicia federal, concernientes al juicio de amparo y protección de los derechos humanos plasmados en la Norma Rectora y los Tratados Internacionales; mediante la expresión clara del principio *pro persona*, como rectora de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas.

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos.[1122]

No.	Tratados Internacionales	Publicación en el DOF
1	Carta de las Naciones Unidas.	9 de octubre de 1946
2	Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	9 de octubre de 1946
3	Carta de la Organización de los Estados Americanos.	13 de enero de 1949
4	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, hecha en Viena el 23 de mayo de 1969.	14 de febrero de 1975
5	Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.	28 de abril de 1981
6	Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.	29 de abril de 1981
7	Convención Americana sobre Derechos Humanos Pacto de San José de Costa Rica.	7 de mayo de 1981
8	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.	12 de mayo de 1981
9	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.	12 de mayo de 1981
10	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	20 de mayo de 1981, y Fe de Erratas de 22 de junio de 1981
11	Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.	1 de septiembre de 1998

[1122] http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/ Apartado de Reformas Constitucionales en materia de Amparo y Derechos Humanos publicadas en junio de 2011 (Relación de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en lo que se reconocen Derechos Humanos), página consultada el 13 de marzo de 2012 a las 10:00 horas.

No.	Tratados Internacionales	Publicación en el DOF
12	Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.	25 de agosto de 2000
13	Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	3 de mayo de 2002
14	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.	26 de octubre de 2007

C. Suprema Corte de Justicia de la Nación

Actualmente, por lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación, en la Constitución se señala en el Título Tercero, Capítulo I, *De la División de Poderes*, que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial[1123]; y en el mismo Título, en el Capítulo IV, Del Poder Judicial[1124], se establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito, correspondiendo la administración, vigilancia y disciplina al Consejo de la Judicatura Federal, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compone de once Ministros que duran quince años en su encargo, son propuestos por el Presidente de la República mediante terna que pone a consideración del Senado y son aprobados por las dos terceras partes de los presentes[1125]; los Ministros protestan el cargo ante el Senado de la República y los Magistrados y Jueces ante la Corte y el Consejo de la Judicatura; funciona en Pleno o en Salas, sus sesiones son públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público; cada cuatro años, el Pleno elegirá de entre sus miembros al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior; el Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito para mayor prontitud en el despacho de los asuntos.

El Consejo de la Judicatura Federal[1126] determina el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; asimismo, es obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

[1123] Artículo 49 Constitucional.

[1124] Artículos 94 al 107 Constitucionales.

[1125] Si el Senado no resolviere dentro de treinta días en que se presentó la propuesta, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República; en caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

[1126] Los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Federal; durarán seis años en el ejercicio de su encargo, pueden ser ratificados o promovidos a cargos superiores, y sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; poseer con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento. Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

Corresponde a los Tribunales de la Federación resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, a través del juicio de amparo. Asimismo, conocer todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, controversias que versen sobre derecho marítimo; aquellas en que la Federación fuese parte; controversias y de las acciones de inconstitucionalidad que serán del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro, y los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de las controversias constitucionales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral o a límites territoriales entre los Estados de la República; así como de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución; es el Máximo Tribunal Constitucional del país, en virtud de lo cual, tiene como responsabilidad fundamental la defensa del orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de solucionar, de manera definitiva, otros asuntos jurisdiccionales de gran importancia para la sociedad.

Los Medios de Control Constitucional, son los instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y son:

– Juicio de Amparo[1127].
– Controversias Constitucionales[1128].
– Acciones de Inconstitucionalidad[1129].
– Facultad de Investigación[1130].
– Facultad de Atracción[1131].
– Interpretación de la Constitución, Leyes, Reglamentos y Tratados Internacionales –Jurisprudencia-[1132].
– Recursos como: Incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados; violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes; competencias; recursos de apelación; juicio de anulación; controversias por falta de cumplimiento de convenios de colaboración en materia fiscal; recursos de revisión administrativa; controversias por convenios de coordinación administrativa en materia de readaptación social; o, revisión de procedimientos instaurados por el Consejo de la Judicatura en contra de Magistrados y Jueces Federales; de manera principal[1133].

a. Juicio de Amparo

Es el medio protector de los derechos de todas las personas que se encuentran en México, es decir, los derechos fundamentales y sus garantías, las cuales son otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales; esto es, hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado, y es por consiguiente, el guardián del derecho y de la Constitución.

Con las reformas constitucionales publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, que impactaron la administración de justicia, el juicio de amparo, como institución protectora de los derechos fundamentales, amplía su procedencia a preveer la protección de los derechos humanos plasmados en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, agregando el amparo adhesivo, los intereses legítimos individuales y colectivos, violaciones de derechos por omisión de autoridades y alcances de inconstitucionalidad de leyes, entre otros; además, el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, ampliando su interpretación y aplicación a favor del ciudadano, buscando el mejorar las condiciones de vida de la sociedad y el desarrollo de cada persona en lo individual (nuevo paradigma de 10 de junio de 2011).

1127 Artículos 103 y 107 Constitucionales.
1128 Artículo 105, fracción I de la CPEUM.
1129 Artículo 105, fracción II de la CPEUM.
1130 Artículo 97 de la CPEUM.
1131 Artículos 107 fracción V de la CPEUM y 182 de la Ley de Amparo.
1132 Artículo 94 párrafo 8 de la CPEUM.
1133 *V.* Título Tercero, Capítulo IV de la CPEUM.

Principios Fundamentales. El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y a los fines del propio juicio; los principios son:

- Instancia de parte.
- Existencia del agravio personal y directo.
- Relatividad de la sentencia.
- Definitividad.
- Estricto derecho.

Iniciativa o instancia de parte. Este principio establece que el juicio jamás podrá ser operado oficiosamente, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, cuando el gobernado ataca el acto de autoridad que considera lesivo a sus derechos, ya sean personales o colectivos. Este principio se establece en los artículos 107 Constitucional[1134], y 4 de la Ley de Amparo[1135]; de tal situación se derivan las figuras del abandono de la instancia de amparo, la caducidad y substitución procesal.

– Desistimiento. Constituye el abandono expreso de la instancia a través del desistimiento, que debe ser ratificado ante cualquier fedatario público.
– Caducidad de la instancia o del recurso. Es el abandono implícito del proceso de amparo o del recurso por la inactividad concurrente del órgano de amparo y del quejoso, durante 300 días naturales.
– Substitución procesal. Cuando el quejoso fallece, o siendo persona moral se extingue y se han transmitido los bienes que se dicen afectados por el acto reclamado, la continuación del juicio de garantías corre a cargo de los herederos en el primer caso, y n el segundo de cualquier ente moral que hubiese recibido o incorporado a su patrimonio social los bienes de la sociedad extinta. Lo mismo sucede cuando el quejoso transmite a terceros los bienes referidos, en cuyo caso el adquirente podrá seguir el juicio con el carácter de causahabiente.

Agravio personal y directo. Sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Está previsto en la fracción I del artículo 107 Constitucional, así como la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo[1136]; por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, patrimonial o no, siempre que sea material y objetivamente apreciable[1137]; esto es, una lesión a alguno de los derechos del particular, que provoquen una infracción al orden legal y, en consecuencia, una violación de garantías o una invasión de esferas.

[1134] El juicio de amparo se pedirá siempre a instancia de parte agraviada.

[1135] El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

[1136] Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;...

[1137] *Manual del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Themis, México, 2001, p. 32.

El agravio debe ser personal, un daño a la esfera jurídica del quejoso; solamente en los casos permitidos por la Ley de Amparo puede acudirse al amparo en nombre de otro, careciendo de representación legal[1138].

Relatividad de las Sentencias. Este principio advierte que el efecto de la sentencia que concede la protección de la justicia federal solicitada es únicamente al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la constitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador[1139]. El artículo 107, fracción II, Constitucional, señala que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general de la ley o acto que la motivare.

Este principio se entiende atenuado en el caso de las autoridades responsables, pues en principio si no fueron oídas en el amparo no les puede obligar la sentencia que lo conceda; empero, si se trata de autoridades ejecutoras, aunque no hubieran sido oídas, deben acatar el fallo protector, lo mismo ocurre con las autoridades substitutas. En el caso de los terceros perjudicados, la sentencia de amparo los obligará aunque no hubieran sido oídos; desde luego, pueden recurrir en revisión el fallo de amparo cuando tengan noticia de éste y obtener su intervención[1140].

A partir de las reformas constitucionales del 2011, y en atención al efecto *erga omnes*, todas las leyes o normas generales declaradas inconstitucionales en vía de amparo, tendrán efecto no sólo a favor del gobernado que solicitó la inaplicación, sino también, a todo aquél que se encuentre bajo esa hipótesis, esto es, es beneficio de la sociedad.

Definitividad del Acto Reclamado. El juicio de amparo es procedente únicamente respecto de actos definitivos. Este principio se establece en la fracción III, incisos a) y b), del artículo 107 Constitucional, y 73 fracción XIII, XIV y XV, de la Ley de Amparo.

El amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener remedio ante las autoridades del orden común[1141]; ahora bien, lo que se debe hacer es reencauzar el juicio al recurso que proceda, a efecto de no dejar a los quejosos en estado de indefensión.

[1138] Artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo; como cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad.

[1139] *Manual del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. 2ª. Actualización. México, 2001. p. 33.

[1140] Como excepción a este principio, esté el litisconsorcio pasivo necesario, previsto en la jurisprudencia 406, página 350 Tomo VI, Apéndice 2000; el sentido de que cuando otros gobernados con intereses jurídicos idénticos al del quejoso y uno de ellos ha sido amparado por razón de un emplazamiento viciado, la reposición del procedimiento como efecto del cumplimiento del fallo amparador beneficiara a los restantes aun cuando no hubiesen venido al amparo; así como las jurisprudencias P./J. 9/96 y 2a./J. 2/2000.

[1141] Tesis de Jurisprudencia 1577, página 2523, Segunda Parte, Apéndice de 1989), rubro: *RECURSOS. SOBRESEIMIENTO POR NO AGOTARSE PREVIAMENTE AL AMPARO*.

Excepciones:

- En materia penal. Cuando de reclaman actos que pongan en peligro a perder la vida, deportación, destierro, etc.[1142], o señalen como pena la mutilación, palos, azotes, etc.[1143]; actos restrictivos de la libertad personal[1144] como lo son la aprehensión, formal prisión, etc.; en estos casos, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo.
- En otras materias. Falta de emplazamiento o indebido emplazamiento de quien se ostenta como tercero extraño por equiparación[1145]; tratándose de terceros extraños perfectos[1146]; en materia administrativa, cuando el acto carece de fundamentación siempre y cuando la autoridad no sea jurisdiccional[1147], o cuando la ley del acto no prevé que la interposición del recurso suspenda su ejecución o bien, que contemplando la suspensión exija mayores requisitos que la Ley de Amparo; o cuando se ha renunciado al recurso ordinario, siempre y cuando la ley del acto permita esa renuncia[1148].

Principio de estricto derecho. Consiste en que el juzgador de amparo, al examinar el acto reclamado o la resolución recurrida, debe limitarse a los argumentos o temas planteados en los conceptos de violación o en los agravios de un recurso, sin introducir cuestiones distintas, aunque advierta que aquel acto o resolución sean notoriamente inconstitucionales o ilegales. Su fundamento, a contrario sentido, es el artículo 107, fracción II Constitucional.

Excepciones**.** La suplencia de la queja deficiente[1149], el órgano de amparo está obligado a estudiar en su integridad la legalidad del acto reclamado, y conceder el amparo, para el caso de que advierta alguna violación de fondo o de forma en perjuicio del quejoso. Todo ello sin que necesario que el quejoso señale la violación que llevará a conceder el amparo, o, en su caso, la resolución recurrida[1150]. La Corte ha sostenido que en la materia penal, la ausencia de motivos de inconformidad constituye la máxima deficiencia de la queja, y en consecuencia, esa ausencia total de motivos de la queja, no puede llevar al sobreseimiento por defecto o insatisfacción de los requisitos de la demanda de amparo, pues el acto reclamado debe examinarse integralmente, es decir, su Constitucionalidad o no, sólo queda negar o conceder el amparo, pero no regresarse a una etapa de estudio previo, como lo es el de la procedencia del juicio de amparo.

1142 Artículo 17 de la Ley de Amparo.

1143 Artículo 22 Constitucional.

1144 Relacionados con los artículos 22 fracción II de la Ley de Amparo, y 19 Constitucional.

1145 Artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

1146 Artículo 107, fracción VII Constitucional, y 114, fracción V, de la Ley de Amparo.

1147 Toda vez que el quejoso no sabría qué ordenamiento legal fue el aplicable, debido a la gran diversidad de leyes y reglamentos que existen en la materia.

1148 Artículo 46 de la Ley de Amparo.

1149 Tesis: 3a./J. 22 (5/89), de rubro: *SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO*.

1150 El artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, establece que no opera la suplencia a favor del patrón en un asunto laboral, o un pequeño propietario en asuntos agrarios, o tratándose de autoridades responsable, así como tampoco a favor del ministerio público.

Procedencia del amparo

- Contra actos de las autoridades que violen las garantías individuales.
- Contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- Contra leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

El amparo también puede ser promovido por menores de edad, aun sin la intervención de sus legítimos representantes, cuando éstos se hallen ausentes o impedidos; personas morales privadas a través de sus representantes; personas morales oficiales, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas; los extranjeros que, por mero tránsito o por tener residencia en nuestro país, se encuentran sujetos a las leyes mexicanas y se ven afectados en sus garantías individuales por un acto de autoridad nacional.

Juicios de Amparo Indirecto y Directo

- El juicio de amparo indirecto se tramita ante los Juzgados de Distrito[1151] y procede en contra de leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, o acuerdos de observancia general, que originen perjuicios al quejoso; actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos, que resulten violatorios de garantías individuales; actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido; actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados; actos ejecutados dentro o fuera de juicio, cuando afecten a personas que no hayan intervenido en él; leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que vulneren la soberanía federal; resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es decir.
- El juicio de amparo directo[1152] lo conocen los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de las cuales no exista algún otro medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efecto.

Recursos. Son los medios de defensa previstos por la ley que proceden contra actos procesales, y que pueden promover las partes que se estimen agraviadas, con el fin de que los referidos actos sean revisados y, en su caso, revocados, modificados o anulados.

[1151] Artículos 114 al 157 de la Ley de Amparo. En el caso de actos de Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, el amparo deberá tramitarse ante otro Tribunal Unitario de Circuito –competencia exclusiva-.

[1152] Artículos 158 al 191 de la Ley de Amparo.

En materia de amparo únicamente son admisibles tres recursos[1153].

- Revisión.
- Queja.
- Reclamación.

b. Controversias Constitucionales[1154]

Las controversias constitucionales son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales –Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los Órganos de Gobierno del Distrito Federal –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, o bien, entre los órdenes de gobierno –Federal, Estatal, Municipal o del Distrito Federal–, por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por parte de los órganos señalados. Corresponde exclusivamente a la SCJN resolver estos procesos.

Cuando un poder o autoridad realiza un acto o emite una disposición de carácter general y con ello ejerce funciones que le corresponden a otro poder o nivel de gobierno, comete una violación al sistema de distribución de competencias previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual puede ser impugnada mediante una controversia constitucional; a través de estas controversias, la Corte puede llevar a cabo el examen de todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, en virtud de que los diversos medios de control de la regularidad constitucional referidos a los órdenes jurídicos federal, estatal y municipal, y del Distrito Federal, con la finalidad primordial de fortalecer el federalismo y garantizar la supremacía de la Constitución, consistente en que la actuación de las autoridades se ajuste a lo establecido en aquella.

El Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano encargado de solucionar estos conflictos, no está facultado para iniciarlos como parte; y no es posible iniciar controversias constitucionales en contra del Poder Judicial de la Federación ni de los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia éstos no ejercen facultades ordinarias de un nivel de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

Efectos. Si en una controversia constitucional el juzgador concluye que una autoridad emitió una disposición de carácter general al ejercer facultades que le competen a otro poder o nivel de gobierno, la disposición impugnada podría declararse inválida y quedar sin efectos respecto de todas las personas.

Para que esto suceda es necesario que la controversia se haya promovido en alguno de los siguientes casos:

- Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.
- Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.

[1153] Artículos 82 a 103 de la Ley de Amparo.

[1154] Las Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, son reguladas por la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el DOF el 11 de mayo de 1995 y reformada el 22 de noviembre de 1996.

– Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus Cámaras o la Comisión Permanente.
– Por conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado o entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En el caso de que se cumpla alguna de dichas condiciones, la disposición impugnada perdería sus efectos generales, pero únicamente en el caso de que la resolución emitida por el Pleno de la SCJN sea aprobada por el voto de ocho o más de sus Ministros; si no se alcanza dicha votación, el Pleno de la SCJN declarará desestimadas dichas controversias, y en todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES[1155]

AÑO	CONTROVERSIAS
1993	3
1994	2
1995	19
1996	57
1997	36
1998	29
1999	37
2000	37
2001	370
2002	67
2003	112
2004	109
2005	83
2006	153
2007	97
2008	171
2009	119
2010	95
2011	33
TOTAL	1629

[1155] Datos al 29 de marzo de 2011.

SENTIDO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

AÑO	CONTROVERSIAS	SENTIDOS	
1993	3	Fundada	1
		Infundadas	2
1994	2	Caducadas	2
1995	19	Fundadas	2
		Infundadas	10
		Sobreseídas	3
		Desechadas	3
		Caducada	1
1996	57	Infundadas	26
		Sobreseídas	26
		Desechadas	4
		No se registró sentido	1
1997	36	Fundadas	9
		Infundadas	8
		Sobreseídas	11
		Desechadas	3
		Improcedentes	1
		Remisión a Cámara de Senadores	1
		No se registró sentido	2
		Avocamiento	1
1998	29	Fundadas	4
		Infundadas	3
		Sobreseídas	14
		Desechadas	8
1999	37	Fundadas	6
		Infundadas	4
		Sobreseídas	16
		Desechadas	9
		No se registró sentido	2
2000	37	Fundadas	9
		Infundadas	9
		Sobreseídas	16
		Desechadas	2
		No se registró sentido	1

AÑO	CONTROVERSIAS	SENTIDOS	
2001	370	Fundadas	18
		Infundadas	4
		Sobreseídas	12
		Desechadas	10
		Improcedentes	326
2002	67	Fundadas	16
		Infundadas	14
		Sobreseídas	21
		Desechadas	15
		No se registró sentido	1
2003	112	Fundadas	18
		Infundadas	15
		Sobreseídas	57
		Desecha	17
		No se registró sentido	1
		Por no interpuesta	4
2004	109	Fundadas	26
		Infundadas	35
		Sobreseídas	26
		Desecha	18
		No se registró sentido	1
		Por no interpuesta	1
		Sin materia	2
2005	83	Fundadas	20
		Infundadas	11
		Sobreseídas	26
		Desecha	24
		No se registró sentido	2
2006	153	Fundadas	23
		Infundadas	62
		Sobreseídas (1 se remitió al Senado)	27
		Desechadas	39
		No se registró sentido	1
		Por no interpuesta	1
2007	97	Fundadas	19
		Infundadas	12
		Sobreseídas	36
		Desechadas	28
		Instrucción	2

AÑO	CONTROVERSIAS	SENTIDOS	
2008	171	Fundadas	24
		Infundadas	36
		Sobreseídas	51
		Desechadas	20
		Instrucción	40
2009	119	Fundadas	25
		Infundadas	6
		Sobreseídas	34
		Desechadas	24
		Instrucción	30
2010	95	Fundadas	12
		Desestimadas	3
		Sobreseídas	13
		Desechadas	33
		Instrucción	34
2011	33	Desechadas	9
		Instrucción	24
TOTAL		**1629**	

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE LA SCJN (1993-2011)

SENTIDOS	RESOLUCIONES
FUNDADAS	232
INFUNDADAS	257
DESESTIMADAS	3
SOBRESEÍDAS (1 de ellas se remitió al Senado)	389
DESECHADAS	266
CADUCADAS	3
PERIODO DE INSTRUCCIÓN	130
IMPROCEDENTE	327
AVOCAMIENTO	1
NO SE REGISTRÓ SENTIDO	12
POR NO INTERPUESTA	6
SIN MATERIA	2
REMISIÓN A LA CÁMARA DE SENADORES	1
TOTAL	**1629**

c. Acciones de Inconstitucionalidad

Es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía –ley, tratado internacional, reglamento o decreto–, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales[1156].

Promoción. Pueden promoverlas los legisladores, ya sean Diputados –Federales o Locales– o Senadores, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que impugna; el Procurador General de la República; los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y del Distrito Federal. Si la SCJN declara que una norma es contraria a la Ley Suprema, no podrá volver a tener vigencia ni aplicársele a persona alguna.

Comentaremos las Acciones de Inconstitucionalidad resueltas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tiene que ver con el análisis del constitucionalismo mexicano en su vertiente más esencial que es el quehacer electoral; en ese sentido, la Suprema Corte como Tribunal Constitucional de México, ha venido actuando como el gran armonizador de la legislación electoral con la norma rectora, bajo la premisa de garantizar que sus principios, valores e intereses, que son los de todos, se respeten por el legislador ordinario.

El estudio de los criterios emanados de los medios de control de constitucionalidad son, en sí mismos, una fuente importante de elementos jurídicos, ello con independencia de su obligatoriedad legal; para tal propósito, brevemente me referiré a algunos rubros y argumentos que cimentan las posturas asumidas por el Alto Tribunal de la República, y que han representado correctamente la voluntad del Constituyente permanente en la materia.

Por principio de cuentas, nos referimos al tema de la integración de las Legislaturas Locales a la luz del sistema de elección mixto. En la jurisprudencia 165,279 de febrero de 2010, derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, la Corte determinó que los Estados gozan de libertad legislativa para fijar los porcentajes de integración de los legisladores electos por cada principio, con la condición de que no se alejen de la relación porcentual que señala el artículo 52 de la Constitución General de la República, es decir, de 60-40[1157].

[1156] http://www.scjn.gob.mx/2010/conoce/Paginas/Atribuciones.aspx

[1157] Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Febrero de 2010, Tesis: P./J. 8/2010, Página: 2316. Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, de rubro: *DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN.*

El precepto constitucional citado inicialmente establece un principio general según el cual el número de representantes en las Legislaturas de los Estados debe ser proporcional al de sus habitantes y establece los números mínimos de diputados según el número de habitantes; por otro lado, la Carta Magna no prevé el número máximo de diputados que pueden tener las Legislaturas de los Estados, por lo que este aspecto corresponde determinarlo a cada uno de éstos dentro de su margen de configuración legislativa.

Ahora bien, el párrafo tercero de la fracción II, del artículo 116 Constitucional, dispone que para la integración de las Legislaturas debe atenderse a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin señalar condiciones adicionales, razón por la cual gozan en la materia de un amplio espacio de configuración legislativa y en esa medida están facultadas para imprimir al sistema electoral las particularidades de sus necesidades y realidades concretas, a condición de instaurar un sistema electoral mixto, aunado a que ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las Entidades Federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, debe tomarse como parámetro el establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 52 para la integración de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, no deben alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental, a fin de evitar la sobrerrepresentación de las mayorías y la subrrepresentación de las minorías, o viceversa.

Ahora bien, siguiendo con el diseño constitucional para la integración de los órganos de representación popular, está una tesis[1158], que medularmente se refiere a la primera parte de la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se advierte que el número de representantes en los Congresos de los Estados debe ser proporcional al número de habitantes en cada uno de ellos.

Ahora bien, como en el proceso de distritación electoral estatal debe atenderse a criterios poblacionales, a efecto de determinar, de manera proporcional, el número de diputados que habrán de integrar las Legislaturas, es necesario recurrir a los datos oficiales de los censos poblacionales publicados por el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica que, por disposición del artículo 26, apartado B, de la Constitución General de la República, son obligatorios para las entidades federativas.

Por tanto, aun cuando la legislación local no reitere la obligatoriedad de los datos oficiales del sistema indicado, conforme a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa, las autoridades electorales deben atenderlo.

La Suprema Corte emitió un criterio sobre la equidad y perspectiva de género, en el que reconoce la importancia de contribuir a la plenitud en el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres, como

---

[1158] Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Febrero de 2010, Tesis: P./J. 9/2010, Página: 2314. Acción de Inconstitucionalidad 21/2009. *CRITERIO POBLACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA*.

base fundamental de la justicia de género, tema que se recoge en la jurisprudencia 14/2010[1159]; en este criterio se señala que la Constitución de la República en su artículo 1[1160], establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Ahora bien, en la Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, la Corte determinó que el párrafo final del artículo 218 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, al señalar que los partidos políticos y las coaliciones se asegurarán de que de cada tres fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional, se presente por lo menos, una candidatura de género distinto, no viola los principios de igualdad y no discriminación, en razón de que simplemente establece el mínimo de candidaturas de género distinto que el legislador local consideró necesario respetar para que de cada tres fórmulas que presenten los partidos políticos y las coaliciones en la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, se permita la conformación con personas de ambos géneros.

Lo anterior es así, ya que el mencionado precepto debe interpretarse en relación con la primera parte del artículo 219 del propio código estatal electoral, que delega a los partidos políticos la facultad de establecer cuáles son las relaciones de género que pueden darse respecto a la postulación de candidatos, al disponer que deben observar las normas que dispongan sus estatutos en esta materia y, en todo caso, si éstas transgreden los principios que en materia de equidad de género establecen la Constitución General de la República o la ley local, dichos estatutos pueden impugnarse a través de los medios de defensa conducentes.

Lo violatorio del precepto legal sería que prohibiera presentar candidaturas de algún género u obligara a fijar cuotas de determinado sexo, en detrimento de la capacidad y los atributos personales de los diversos candidatos, porque la Constitución General de la República no establece obligación alguna para instaurar porcentajes de géneros en relación con las candidaturas a cargos de elección popular, sino que otorga plena libertad de configuración legislativa a las entidades federativas para integrar los Congresos locales con representantes populares que reúnan los requisitos de ley y se encuentren debidamente preparados para el ejercicio de esas altas responsabilidades, bajo la condición contenida en el artículo 1 Constitucional, de que no se genere desigualdad manifiesta o discriminación que resulten atentatorias de la dignidad humana.

Por otra parte, la naturaleza de la jurisdicción electoral se caracteriza por su prontitud con base en los principios de expeditez y de celeridad tutelados en el artículo 17 Constitucional, en donde

---

[1159] Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Febrero de 2010, Tesis: P./J. 14/2010, Página: 2320. Acción de Inconstitucionalidad 21/2009, rubro: *IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO*.

[1160] Antes de la reforma al artículo 1°, del 10 de junio de 2011, en la que se estableció que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

los plazos breves y fatales son una constante, dada la necesidad de garantizar la definitividad de las distintas etapas del proceso electoral; no podría ser distinto ya que la esencia de los problemas jurídicos que son materia prima de los medios de impugnación que exigen una solución inmediata y sustentable; por ello, el legislador previó la necesidad de crear órganos de impartición de justicia que satisfagan esa necesidad, pero no sólo eso, sino que emitió normas que permitan a los juzgadores electorales aplicar la ley al caso particular, sin que el tiempo de respuesta del órgano constituya un obstáculo insuperable, sobre todo en los momentos de mayor tensión en la etapa de resultados.

En esa lógica, el Pleno de la Suprema Corte, reiteradamente ha sostenido el criterio de que al momento de diseñar el entramado normativo que sustente el proceso electoral, el legislador debe considerar los plazos prudentes y necesarios para que razonablemente puedan ser resueltas todas y cada una de las controversias que se presenten por los diversos actores del proceso electoral[1161]; criterio que sostiene básicamente que la Constitución Federal establece que las leyes electorales estatales deben fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Sin embargo, no se advierte cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes para los justiciables, lo que ha interpretado el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en donde los plazos son muy breves, y atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local o las instancias partidistas en su caso, resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su oportunidad, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Por tanto, los plazos otorgados para la presentación de los medios de impugnación sólo pueden acotarse en la medida que no provoquen un menoscabo a los derechos de los justiciables, o a la armonía del sistema electoral en el que se encuentren inmersos, así como al principio de definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, siempre que se garantice que quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución de autoridad electoral u órgano partidario, puedan acudir a los medios de defensa atinentes; lo cual consideremos muy importante en aras de consolidar el acceso a una tutela judicial efectiva para los ciudadanos.

Ahora bien, las instituciones que la Constitución Federal y las leyes encomiendan la salvaguarda de los intereses de la República en esta materia se dividen en administrativas y jurisdiccionales. Entre las primeras podemos destacar, en el país 22 Institutos Electorales, 2 Consejos Electorales, 6 Institutos Electorales y de Participación Ciudadana, 1 Comisión Electoral, 1 Consejo Electoral y de Participación Ciudadana; es decir, 32 Instituciones, más el IFE.

Por lo que corresponde a las Autoridades jurisdiccionales electorales tenemos 28 Tribunales Electorales y 4 Salas Electorales, en total 32 Instituciones, más el TEPJF; de estos organismos, se

---

[1161] Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Febrero de 2010, Tesis: P./J. 18/2010, Página: 2321. Acción de Inconstitucionalidad 21/2009. *INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA*.

resalta el caso de los Tribunales Electorales de Chiapas, Nayarit y Sonora, que conjugan otra materia además de la electoral.

De lo anterior, tenemos que el Constituyente Permanente concibió un esquema institucional de colaboración y apoyo mutuo entre las autoridades de los Estados y la Federación, y que cada una de ellas respete el ámbito competencial de las demás; existe un ámbito espacial y competencial distinto, y cada uno en su respectiva jurisdicción contribuye al sano desarrollo del proceso electoral, todos con la misión de contribuir a la consolidación del régimen democrático mexicano.

El Constituyente ha depositado la confianza en el control de legalidad que efectúan los Tribunales de los Estados, situación que ha sustentado en varias ocasiones, como por ejemplo en la tesis derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 130/2008[1162]; en la que sostiene que el mandato constitucional contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se limita a la obligación para las entidades federativas de establecer un sistema de medios de impugnación que tutele el principio de legalidad en todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales respectivas, concediéndoles una reserva de ley para su diseño normativo.

Este mandato, no llega al extremo de exigir que los institutos estatales electorales forzosamente cuenten dentro de sus atribuciones con un recurso administrativo para velar por la legalidad de los actos y resoluciones de sus órganos subordinados, sino que el imperativo se cumple con el establecimiento de diversos medios de impugnación cuya competencia recaiga en el Tribunal Electoral local, el cual, dada su naturaleza jurisdiccional, es adecuado para realizar el control de legalidad de los distintos actos y resoluciones que emitan las autoridades administrativas electorales locales; aunque ciertamente el control de esa legalidad en cuanto a los órganos administrativos integrantes de los institutos electorales estatales también puede realizarse por parte del órgano supremo de dichos institutos, pero ello no constituye una exigencia constitucional.

Ahora bien, cada proceso electoral trae consigo nuevos fenómenos producto de lo cada vez más cerrado y competido que se vuelven los comicios, para garantizar condiciones de equidad en la contienda, el poder reformador de la Constitución dispuso un esquema único de distribución de tiempos en radio y televisión administrado por el IFE, en esta materia tan novedosa, existen diversos criterios novedosos.

La reforma constitucional 2007 depositó en el IFE la administración única de los tiempos de radio y televisión con fines electorales que como prerrogativa se asignan a los partidos y coaliciones políticas conforme a la ley; ahora bien, esta nueva facultad omnímoda, ha tenido sutilezas interpretativas y problemas técnicos que en la práctica han dificultado al IFE el ejercicio de esta nueva facultad Constitucional; la Corte ha definido qué debe entenderse por medio electrónico para efectos de la facultad del IFE, como por ejemplo en la Acción de Inconstitucionalidad 55/2009[1163]; en el cual el

[1162] Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Febrero de 2010, Tesis: P/J 21/2010, Página: 2327. Acción de Inconstitucionalidad 130/2008. *SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE*.

[1163] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P/J 27/2010. Página: 2590. Acción de Inconstitucionalidad 55/2009. *RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 188 B,*

Alto Tribunal determinó que los artículos 188 B, fracción II, y 198, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no transgreden esa atribución exclusiva del IFE, al disponer lo que se entenderá por actos de precampaña y regular lo relativo al tope de gastos de campaña, exclusivamente en lo concerniente a diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, dentro de los que no se ubica la radio ni la televisión, pues en todo momento se refieren a inserciones pagadas, anuncios publicitarios y similares, difundidos sólo por tales medios. Por tanto, el término *medio electrónico*, utilizado en la fracción III del artículo 198, no da cabida a una analogía de las connotaciones radio y televisión, por lo que aquélla debe comprenderse como cualquier medio electrónico en general, exceptuando, desde luego, a los citados en último término.

Otro tema interesante es, el de la democracia digital o elecciones con urnas electrónicas, en este punto, la Corte sin emitir todavía un pronunciamiento definitivo sobre el tema, ha sostenido que no suprime en forma absoluta la prerrogativa ciudadana al voto activo, sino simplemente constituye una modalidad para su ejercicio; dicha posición se recoge en la jurisprudencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad Acción de Inconstitucionalidad 55/2009[1164]; en la cual el Alto Tribunal argumenta que la Constitución Política de México en su artículo 116, fracción IV, incisos a) y b), prevé que las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán en materia electoral que las elecciones se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que en la función electoral serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; pero no incluye algún mandato específico relativo a la forma en que debe llevarse a cabo la emisión del sufragio, es decir, sea mediante boletas, o bien, a través de otros medios alternativos para recibir la votación, como las urnas electrónicas. Bajo esta óptica, la circunstancia de que el artículo 233 C de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán prevea la utilización de urnas electrónicas, no evidencia que la votación que por su conducto se pudiera emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral.

Otro tema trascendente es, el que tiene que ver con las candidaturas comunes, existe un precedente en el que la Corte se pronunció sobre la Constitucionalidad de la legislación electoral en el Estado de Guanajuato, al reconocer autonomía y libertad de configuración legislativa al Congreso local en esta materia; en los mismos términos, determinó que no se infringía el derecho de asociación tratándose de la legislación mexiquense; surgió la tesis emanada de la Acción de Inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009[1165]; el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

---

FRACCIÓN II, Y 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDEN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE POSEE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

[1164] Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P/J 29/2010. Página: 2592. Acción de Inconstitucionalidad 55/2009. *URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.*

[1165] Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Marzo de 2010, Tesis: P/J 30/2010, Página: 2502. Acción de Inconstitucionalidad 60/2009 y su acumulada 61/2009. *CANDIDATURAS COMUNES. SU EXPULSIÓN DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL NO INFRINGE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICA*.

confiere a los individuos el derecho de libre asociación; por su parte, el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, Constitucional, establece que en materia política la ley determinará las normas y los requisitos para el registro de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de lo que se deduce que corresponde al legislador ordinario federal o local, según sea el caso, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, determinar las formas asociativas a las cuales pueden recurrir los partidos políticos, con la limitante de que dicha regulación no resulte arbitraria, innecesaria, desproporcionada o incumpla con criterios de razonabilidad; además de guardar congruencia con la finalidad de los partidos políticos, consistente en promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público. En ese sentido, se concluye que la determinación del legislador ordinario de eliminar del marco constitucional o legal estatal, la posibilidad de que los partidos políticos postulen candidatos mediante la figura de las candidaturas comunes, no infringe el derecho de asociación política contenido en el artículo 9, en relación con el 41, párrafo segundo, fracción I, ambos de la Constitución General de la República.

Esta posición también se asumió en la diversa Acción de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009[1166]; en la que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que de la interpretación armónica y sistemática de diversos preceptos constitucionales (1, 9, 35 y 41, párrafo segundo, fracción I de la CPEUM) se advierte que la libertad de asociación, tratándose de los partidos políticos, se encuentra afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria; esto es, que corresponde al legislador ordinario, ya sea federal o local, establecer, si así lo considera, la forma y los términos en que los citados entes políticos pueden participar en un proceso electoral determinado, bajo alguna modalidad que implique la asociación de uno o más institutos políticos.

En ese sentido, la coalición –unión temporal de dos o más partidos políticos con la finalidad de participar en apoyo de un mismo candidato a un puesto de elección popular en un proceso electoral determinado–, constituye una modalidad del derecho de asociación de los partidos políticos, que compete regular al legislador local, lo cual evidentemente incluye la determinación de la forma y los términos en que los partidos políticos pueden participar en los procesos electorales locales.

Como se ve, el universo de temas es muy basto y hay mucho que analizar, la Corte ha venido trabajando de la mano del Tribunal Electoral y del resto de autoridades, con el único propósito de consolidar el régimen republicano y democrático que mandata la Constitución. Las principales diferencias entre las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad son[1167]:

[1166] Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, Abril de 2010, Tesis: P/J 43/2010, Página: 1561. Acción de Inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. *COALICIONES. CONSTITUYEN UNA MODALIDAD DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE COMPETE REGULAR AL LEGISLADOR LOCAL*.

[1167] http://www.scjn.gob.mx/2010/conoce/Paginas/Atribuciones.aspx

Controversias Constitucionales	Acciones de Inconstitucionalidad
Instauradas para garantizar el principio de División de Poderes, en ellas se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución Federal, así como cualquier otro tipo de violación al citado Texto Fundamental.	Se alega una contradicción entre la norma impugnada y la propia Ley Fundamental.
Sólo pueden ser planteadas por los Poderes Federales –Legislativo y Ejecutivo–, los Poderes de los Estados –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, los Órganos de Gobierno del Distrito Federal –Legislativo, Ejecutivo y Judicial–, o bien, por los órdenes de gobierno –federal, estatal, municipal o del Distrito Federal–.	Pueden promoverlas los legisladores, ya sean Diputados –federales o locales– o Senadores, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que se impugna; el Procurador General de la República; los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales; la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y del Distrito Federal.
El promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio.	La SCJN realiza un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.
Tiene lugar a través de un proceso, que implica demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia.	Se desahoga a través de un procedimiento en el cual no existen periodos de pruebas y alegatos.
Pueden ser impugnados todo tipo de actos de autoridad y normas de carácter general, excepto en lo relativo a la materia electoral.	Sólo procede en contra de normas generales, inclusive las de carácter electoral.
Los efectos de la sentencia dictada, cuando se trata de normas generales, consisten en declarar la invalidez de éstas, siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos, haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho Ministros. En el caso de actos, la sentencia sólo tiene efectos para las partes.	La sentencia tiene efectos generales siempre y cuando haya sido aprobada por lo menos por ocho Ministros.

Acciones de Inconstitucionalidad de 1995 al mes de febrero de 2011: 751

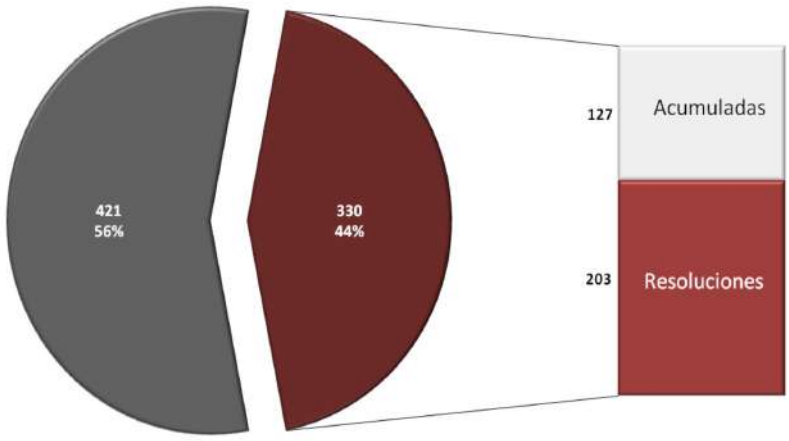

Sentidos:

Acciones de Inconstitucionalidad		751	
Otras Materias		421	
Electoral		330	
	Acumuladas	127	
	Resoluciones	203	
	Desechadas o sobreseídas	43	21%
	Infundadas	54	27%
	Parcialmente Fundadas	59	29%
	Fundadas	47	23%

322 Jurisprudencias y 35 Tesis Aisladas emitidas en las Acciones de Inconstitucionalidad.

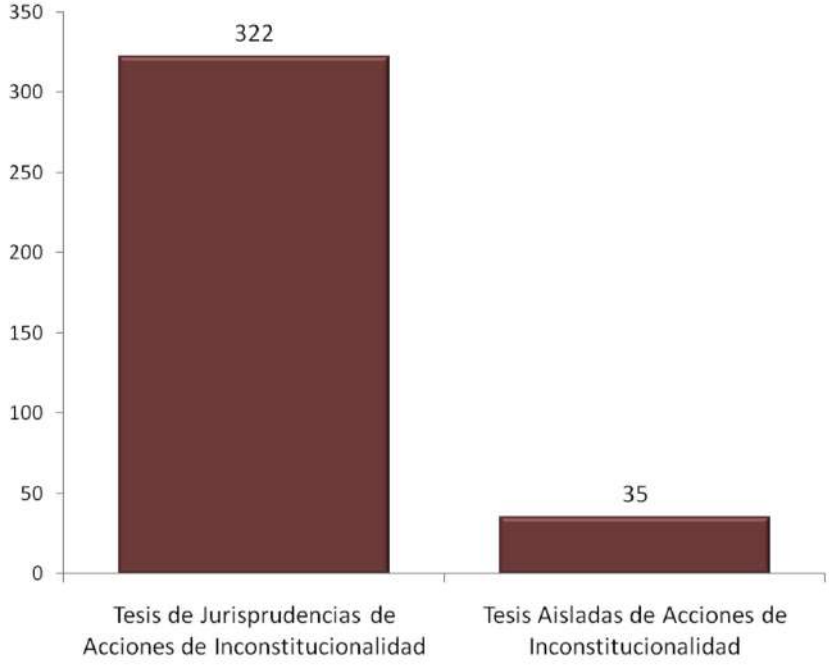

Temas más invocados en las Acciones de Inconstitucionalidad.



d. Facultad de Investigación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal; por lo que se refiere a la investigación hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así se juzgue conveniente, lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el Gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas, corresponderá a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad a la reforma de 10 de junio de 2011, en la que se adicionó un último párrafo al artículo 102 de la Constitución.

e. Facultad de Atracción

La SCJN en ciertos casos, puede resolver juicios de amparo directo cuyo conocimiento corresponda originalmente a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que la trascendencia de los problemas jurídicos planteados en tales asuntos, requiera de un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal del país; puede es de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República[1168].

[1168] Artículos 107 fracción V de la CPUEM y 182 de la Ley de Amparo.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la SCJN para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia.

Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico.

La trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos.

Para ejercer la facultad de atracción deben acreditarse, los siguientes requisitos:

- Que a juicio de la SCJN, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y
- Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[1169].

f. Jurisprudencia

La jurisprudencia[1170] es un conjunto de principios, razonamientos y criterios que los juzgadores establecen en sus resoluciones, al interpretar las normas jurídicas.

Se puede definir como el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a ésta, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones[1171].

[1169] Registro 169885, Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, página 150, Tesis: 1ª/J 27/2008, Materia(s): Común, rubro: *FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO*; así como la que se visualiza en el Registro 174097, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIV, Octubre de 2006, página: 335, Tesis: 2a./J. 143/2006, Jurisprudencia Materia(s): Común, rubro: *FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA*.

[1170] La jurisprudencia se equipara a la ley, porque formalmente no es norma jurídica, aunque sí lo es materialmente porque posee atributos esenciales de aquélla que son generalidad, abstracción, imperatividad y obligatoriedad, como lo establece el artículo 94 Constitucional.

[1171] *Manual del Juicio de Amparo*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, Quinta Edición, México, 2001.

Es considerada una de las llamadas *fuentes formales del derecho*, es decir, uno de los procesos o medios a través de los que se crean las normas jurídicas. Entre dichas fuentes encontramos también a la legislación, la costumbre, las normas individualizadas y los principios generales del derecho.

La SCJN ha determinado que la jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta[1172].

Quiénes pueden emitir jurisprudencia. En el Poder Judicial de la Federación, están facultados para emitir jurisprudencia obligatoria, el Pleno y las Salas de la SCJN; la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Obligatoriedad. La jurisprudencia emitida por la SCJN, cuando funciona en Pleno o en Salas, es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales. Las Salas de la Suprema Corte, únicamente están obligadas por la jurisprudencia decretada por el Tribunal en Pleno. Los Tribunales pueden interrumpir y modificar las jurisprudencias que hayan dictado, observando las mismas reglas que para su formación[1173].

Integración. Las resoluciones de la SCJN constituyen jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellas se sustente de manera reiterada o seriada en cinco sentencias ejecutorias, no interrumpidas por una que sostenga un criterio distinto. Además, es necesario que sea aprobada, por lo menos, por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas.

[1172] Registro 183029, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, página: 1039, Tesis: IX.1o.71 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, rubro: *JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES*.

[1173] Artículo 194 de la Ley de Amparo.

También se forma jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte llevan a cabo un procedimiento de unificación de criterios –contradicción de tesis–, al decidir el que debe prevalecer en el caso de que existan dos o más tesis –o criterios– contradictorias. En este caso, el Pleno o las Salas pueden, incluso, adoptar una nueva tesis, que habrá de prevalecer sobre las que contendieran, y basta la aprobación de la mayoría de los Ministros que integran el Pleno o las Salas.

También forman jurisprudencia las resoluciones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, al resolver las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales, siempre que sean aprobadas por un mínimo de ocho Ministros.

Jurisprudencia en México de la SCJN

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ÉPOCAS			
PRIMER PERÍODO	ÉPOCAS	PERIODO	INTEGRACIÓN
	PRIMERA	1871-1875	VII Tomos
	PRIMERA SUSPENSIÓN EDITORIAL	1876-1880	Las ejecutorias correspondientes fueron reproducidas entre otras publicaciones, por “El Foro”, periódico de jurisprudencia
	SEGUNDA	1881-1889	XVII Tomos
	TERCERA	1890-1897	XII Tomos
	CUARTA	1898-1914	LII Tomos
	SEGUNDA SUSPENSIÓN EDITORIAL	Agosto de 1914 a marzo de 1918	El Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce a los tres Poderes y clausuran la Corte

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS ÉPOCAS			
SEGUNDO PERÍODO	QUINTA	1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	CXXXII Tomos. Su ordenación se presenta en forma cronológica, al final de cada Tomo aparece publicado su índice
	SEXTA	1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	CXXXVIII Volúmenes numerados con cifras romanas. Los Volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias)
	SÉPTIMA	1° de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	228 Volúmenes identificados con cifras arábigas. Están compuestos por siete partes editados en cuadernos separados, correspondientes a Salas (Penal, Administrativa, Civil y Laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar
	OCTAVA	15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995	XVII Tomos, identificados con números romanos. Hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, a partir del VII fue mensual; cada Tomo se integra con las publicaciones de un Semestre
	NOVENA	4 de febrero de 1995 a 3 de octubre de 2011	La publicación es mensual, se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
	DÉCIMA	4 de octubre de 2011 a la fecha	Se inicia con la publicación de las jurisprudencias del Pleno y las Salas de la SCJN, así como de los TCC, derivadas de las sentencias dictadas a partir del 4 de octubre de 2011, a la luz de la nueva interpretación de los derechos humanos y sus garantías

Apéndices al Semanario Judicial de la Federación

APÉNDICES	TOMOS	ÉPOCAS
Apéndice 1917 a 1932	Al Tomo XXXVI	Quinta Época
Apéndice 1917 a 1936	Al Tomo L	Quinta Época
Apéndice 1917 a 1940	Al Tomo LXIV	Quinta Época
Apéndice 1917 a 1943	Al Tomo LXXVI	Quinta Época
Apéndice 1917 a 1953	Al Tomo XCVII	Quinta Época
Apéndice 1917-1954	1917-1954	Se dividió en tres Tomos, en orden alfabético, con 2031 páginas
Apéndice 1917-1965	1917-1965	Se dividió en seis Tomos, 1º Pleno, 2º Primera Sala, 3º Segunda Sala, 4º Tercera Sala, 5º Cuarta Sala y 6º Común al Pleno y Salas
Apéndice 1917-1975	1917-1975	Se compuso de ocho Tomos, 1º Pleno, 2º Primera Sala, 3º Segunda Sala, 4º Tercera Sala, 5º Cuarta Sala, 6º Colegiados, 7º Sala Auxiliar y 8º Común al Pleno y Salas
Apéndice 1917-1985	1917-1985	Se compuso de nueve Tomos, 1º Pleno, 2º Primera Sala, 3º Segunda Sala, 4º Tercera Sala, 5º Cuarta Sala, 6º Colegiados, 7º Sala Auxiliar, 8º Común al Pleno y Salas y 9º Sistema de cambio de competencias
Apéndice 1917-1988	1917-1988	Se dividió en seis Tomos. Pleno: dos Tomos A-I Tomo I y M-Z Tomo II. Cuatro Salas: A-CH Tomo I, D-O Tomo II, P-S Tomo III y T-Z Tomo IV
Apéndice 1917-1995	1917-1995	Se compone de siete Tomos, Tomo I Constitucional, II Penal, III Administrativa, IV Civil, V Laboral, VI Común y VII Índices Generales. Cada Tomo, excepto el I, se divide en tres partes: 1ª parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, 2ª Tesis de los Colegiados y 3ª Tesis Históricas Obsoletas
Apéndice 1917-2000	1917-2000	Se compone de ocho Tomos. Tomo I Constitucional, II Penal, III Administrativo, IV Civil, V Laboral, VI Común, VII Conflictos Competenciales y VIII Electoral

Secciones: Jurisprudencia de la SCJN, de TCC, Históricas y Precedentes Relevantes.

Publicaciones Complementarias: Informes, a partir de 1969 se incluye a los TCC y Sala Auxiliar. En 1968 se divide en 2 partes, 1969-1989 en 3 partes, 1990-1994 administrativa, 1995-1997 en 2 partes y 1998-2000 en 3 partes, una con jurisprudencia.

Suplementos: 1933, 1934 y 1956.

Boletín del Semanario Judicial de la Federación, de enero de 1974 a julio de 1976, con 31 números mensuales, publicados también en el Diario Oficial de la Federación. Precedentes que no han integrado jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación y sus Épocas

Benito Pablo Juárez García, como Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870, promulgó el decreto por medio del cual el Congreso de la Unión creó un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la Federación, en el que se publicaron todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde el restablecimiento del orden legal en 1867; los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministro Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los Promotores Fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; así como las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando se acordó la publicación.

Los movimientos políticos y sociales ocurridos en nuestro país y las reformas constitucionales influyeron en la publicación del Semanario, lo que originó sus Épocas.

Se ha dividido a las Épocas del Semanario Judicial de la Federación en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917.

Dicha división obedece a que un gran número de tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las Épocas Primera a Cuarta (antes de 1917), hoy son inaplicables, no tienen vigencia y por ello se agrupan dentro de lo que se ha llamado *jurisprudencia histórica*. Las Épocas Quinta a Décima (de 1917 a la fecha) comprenden lo que se considera el catálogo de la *jurisprudencia aplicable*.

Épocas Primer Período

Primera Época. *1*871-1875. Se integra por VII Tomos.

Primera Suspensión Editorial. 1876-1880. Las ejecutorias correspondientes a esta suspensión fueron reproducidas, entre otras publicaciones, por "El Foro", periódico de jurisprudencia y legislación.

Segunda Época.1881-1889. Se integra por XVII Tomos.

Tercera Época. 1890-1897. Se integra por XII Tomos.

Cuarta Época. 1898-1914. Se integra por LII Tomos.

Segunda Suspensión Editorial. Agosto de 1914 a marzo de 1918. El Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoce los tres Poderes y clausura la Corte. No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación quedó debidamente instalada a partir del 1° de junio de 1917, fue en el mes de abril de 1918 cuando se publicó el número 1 del Tomo I, de la Quinta Época.

Segundo Período

Quinta Época. 1° de junio de 1917 al 30 de junio de 1957. Se integra por 132 tomos. Su ordenación se presenta en forma cronológica. Al final de cada tomo aparece publicado su índice.

Sexta Época. 1° de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968. Se integra por 138 volúmenes enumerados con cifras romanas. Los volúmenes se componen de cinco partes editadas en cuadernos por separado (Pleno y Salas Numerarias).

Séptima Época. 1° de enero de 1969 al 14 de enero de 1988. Se integró por 228 volúmenes identificados con cifras arábigas.

Por lo general, los volúmenes están compuestos por siete partes y editados en cuadernos separados, correspondientes al Pleno, Salas (penal, administrativa, civil y laboral), Tribunales Colegiados y Sala Auxiliar.

Octava Época. 15 de enero de 1988 al 3 de febrero de 1995. Se integra por 15 tomos identificados con número romanos. Hasta el Tomo VI la publicación fue semestral, a partir del Tomo VII la publicación es mensual; cada tomo se integra con las publicaciones de un semestre.

Novena Época. 4 de febrero de 1995 a 3 de octubre de 2011. La publicación es mensual; se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época. 4 de octubre de 2011 a la fecha.

Inicio de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación

Mediante acuerdo número 3/88 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 4 de febrero de 1988 establece que:

Con motivo de la reforma a los artículos 94 y 107, fracción III, inciso A), fracción V, primer párrafo e inciso B), y las fracciones VI, VIII y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que modifica la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

A su vez, con la reforma de los artículos 195 y 197 de la Ley de Amparo y adiciona al mismo ordenamiento con los artículos 197-A y 197-B.

Por lo anterior, se da por concluida la Séptima Época y se inicia la Octava Época con la publicación de las ejecutorias dictadas a partir del día 15 de enero de 1988 por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación

Por acuerdo número 9/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 19 de junio de 1995 el cual establece que:

Debido a las reformas de los artículos 94, 100 y 107, fracción XIII, entre otros, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Asimismo, por la reforma de los artículos 1°., fracción V, 2°, 11, fracción XIX, 177, 178 y 179, entre otros de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dichas reformas modifican la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como sus atribuciones y competencia, asimismo se creó el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, hecha excepción de la Suprema Corte de Justicia.

Por diverso acuerdo número 5/1995 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de Febrero de 1995, con la publicación de las tesis de jurisprudencia y los precedentes del Pleno, Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las resoluciones sobre contradicción de tesis que pronuncie el Pleno o las Salas de la Suprema Corte, las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y Magistrados cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia, para contrariarla, o de las así acordadas expresamente por los citados órganos jurisdiccionales.

Inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación

Por acuerdo general número 9/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicado el 12 de septiembre de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, determinó el inicio de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, acuerdo en el cual estableció que:

a) Mediante decreto de seis de junio de dos mil once, se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 Constitucionales.

b) El posterior día 10 de junio del año en cita, se modifica nuevamente la Constitución en: la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B.

c) A la luz de esta nueva interpretación y la modificación a la estructura del Poder Judicial de la Federación, así como la competencia de los órganos que la integran, la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación inicia con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas ejecutorias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Materia Electoral[1174]

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
1	P./J. 114/2011	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 95, 99, 101, PÁRRAFOS 1 Y 3; 104, INCISO B); 110, PÁRRAFO 14; 111, PÁRRAFO 3; 242, PÁRRAFO 3; 247, INCISO B) Y 251, INCISO B), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD QUE PREVÉN LA EXISTENCIA DE UN DIRECTOR GENERAL DENTRO DE SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, NO CONTRAVIENEN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 423	160397
2	P./J. 110/2011	PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ARTÍCULOS 80, PÁRRAFO 5 Y 93, INCISO L), DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, AL PREVER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 589	160377
3	P./J. 109/2011	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ANUAL. EL ARTÍCULO 62, PÁRRAFO 1, INCISO A), FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, QUE DISPONE QUE EL 50% DE AQUÉL, DESTINADO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE ASIGNE DE MANERA PROPORCIONAL CONFORME A LOS RESULTADOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EN LA ELECCIÓN INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 136	160406

[1174] 4http://www2.scjn.gob.mx/ius2006/ResIUS.asp, consultada el 12 de marzo de 2012, a las 13:500 horas.

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
4	P./J. 107/2011	JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 277, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER QUE SE REQUIERA POR ESTRADOS AL PROMOVENTE PARA QUE PRESENTE LAS PRUEBAS QUE HAYA OMITIDO, APERCIBIÉNDOLO QUE DE NO HACERLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 423	160393
5	P./J. 106/2011	COALICIONES. EL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN X, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE ESTABLECE QUE ES APLICABLE A AQUÉLLAS LA PROHIBICIÓN RELATIVA A QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN NINGÚN MOMENTO PODRÁN CONTRATAR O ADQUIRIR, POR SÍ O POR TERCERAS PERSONAS, TIEMPOS EN CUALQUIER MODALIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO A DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NO INFRINGE ÉSTA.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 26	160444
6	P./J. 105/2011	COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA ESTARÁ ENCARGADA DE CONVENIR LAS TARIFAS PUBLICITARIAS CON MEDIOS DISTINTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN DURANTE EL PROCESO ELECTORAL RESPECTIVO, SIN QUE PREVEA ALGÚN OTRO ÓRGANO QUE LO HAGA FUERA DE ÉSTE, ES CONSTITUCIONAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 30	160442
7	P./J. 104/2011	RECUENTO TOTAL DE VOTOS. LOS INCISOS F) Y G) DE LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE EXCEDEN EL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA CONFIERE EN ESE ASPECTO A LA LEGISLATURA LOCAL, AL ESTABLECER QUE ESE PROCEDIMIENTO EN SEDE JURISDICCIONAL SE REALICE CONFORME A CIERTAS CONDICIONES.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 607	160365

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
8	P./J. 103/2011	GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO CAUSA DE NULIDAD DE LAS ELECCIONES QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O CANDIDATOS REBASEN LOS TOPES RELATIVOS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 139	160403
9	P./J. 102/2011	CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL NO PREVER COMO RESTRICCIÓN PARA SER ASPIRANTE EL HABER OCUPADO CUALQUIER CARGO EN LOS ESTADOS, LA FEDERACIÓN O LOS MUNICIPIOS, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 31	160431
10	P./J. 101/2011	COALICIONES. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PLAZO PARA QUE AQUÉLLAS POSTULEN CANDIDATOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 25	160445
11	P./J. 100/2011	COMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN. EL ARTÍCULO 50, PÁRRAFO CUARTO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL DISPONER SU INTEGRACIÓN EN NÚMERO PAR, ES CONSTITUCIONAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 29	160443
12	P./J. 99/2011	COALICIONES. EL ARTÍCULO 244, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE PARTIDOS COALIGADOS Y QUE HAYAN SIDO CONSIGNADOS POR SEPARADO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 27	160446

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
13	P./J. 98/2011	CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 188, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO RELATIVO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 24	160448
14	P./J. 97/2011	CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 185, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ EL DÍA EN QUE LOS CONSEJOS GENERAL, DISTRITALES O MUNICIPALES, EN SU CASO, CELEBRARÁN LA SESIÓN EN LA QUE SE LLEVARÁ A CABO EL REGISTRO DE LAS QUE PROCEDAN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y OBJETIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 23	160449
15	P./J. 96/2011	REGISTRO DE CANDIDATURAS DE DIPUTADOS LOCALES Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN XI, INCISO F), DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, AL ESTABLECER QUE A LAS SOLICITUDES RELATIVAS DEBERÁ ACOMPAÑARSE LA CONSTANCIA DE RESIDENCIA RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 35 CONSTITUCIONAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 609	160361
16	P./J. 95/2011	MULTA FIJA. EL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO NÚMERO 307 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, QUE PREVÉ SU IMPOSICIÓN PARA AQUELLOS PRECANDIDATOS QUE NO RETIREN SU PROPAGANDA ANTES DEL REGISTRO RELATIVO, TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 16 Y 22 CONSTITUCIONALES.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; IV, Enero de 2012. Pág. 425	160389
17	P./J. 94/2011	JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 12	160544

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
18	P./J. 89/2011	DEMARCACIONES TERRITORIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY 571 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 1o. DE ENERO DE 2008, AL ESTABLECER EXPRESAMENTE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR AQUELLAS EN QUE SE DIVIDIRÁ EL ESTADO CONFORME A LAS BASES QUE EL PROPIO PRECEPTO SEÑALA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 430	160579
18	P./J. 82/2011	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL DISPONER QUE LOS MAGISTRADOS Y EL PRESIDENTE QUE LO CONFORMAN PODRÁN SER CONSIDERADOS EN SU NUEVA INTEGRACIÓN, ES CONSTITUCIONAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 532	160471
20	P./J. 81/2011	CONSEJEROS ELECTORALES. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO, INCISO E), DEL DECRETO LX-434 POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE AQUÉLLOS PUEDEN SER CONSIDERADOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO ELECTORAL DEL NUEVO INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, ES CONSTITUCIONAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 307	160596
21	P./J. 80/2011	GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS CONFORME AL CUAL EN LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITARÁ INTERINAMENTE EN EL CIUDADANO QUE NOMBRE EL CONGRESO POR 18 DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS O POR LA MAYORÍA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 523	160558

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
22	P./J. 79/2011	ELECCIÓN DE GOBERNADOR. EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS AL PREVER QUE EN LOS SUPUESTOS DE QUE NO SE CELEBRE AQUÉLLA O QUE HABIÉNDOSE CELEBRADO Y EXPEDIDO LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE POR EL CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, EL ELECTO NO SE PRESENTASE A TOMAR POSESIÓN DE SU ENCARGO, SE NOMBRARÁ UNO INTERINO, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIONES I Y IV, INCISOS A) Y B), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 522	160567
23	P./J. 78/2011	NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS Y DELITOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN III, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, QUE GARANTIZA MEDIANTE LEY LA FIJACIÓN DE LAS CAUSALES DE AQUÉLLA, ASÍ COMO LA TIPIFICACIÓN DE ÉSTOS Y LA DETERMINACIÓN DE LAS FALTAS Y SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS M) Y N), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 526	160530
24	P./J. 77/2011	PROCESOS ELECTORALES LOCALES. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL ESTABLECER QUE PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA ORGANIZACIÓN DE AQUÉLLOS, ES NECESARIO EL ACUERDO DE UNA MAYORÍA CALIFICADA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS C) Y D), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 529	160511
25	P./J. 74/2011	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO, INCISO C), ÚLTIMA PARTE, DEL DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, AL PROHIBIR QUE SUS MAGISTRADOS Y PRESIDENTE SEAN REELECTOS, VULNERA EL PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 19 DE AGOSTO DE 2009).	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 531	160472

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
26	P./J. 73/2011	CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL ARTÍCULO 26 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE ESE ESTADO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO LX-434, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 25 DE DICIEMBRE DE 2008, QUE ESTABLECE SU INTEGRACIÓN POR UN NÚMERO PAR, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; III, Diciembre de 2011. Pág. 307	160597
27	P./J. 68/2011	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, QUE PREVÉ EL SISTEMA RELATIVO, VIOLA LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN II, TERCER PÁRRAFO Y 41, BASE I, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO NUMERAL 54, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 303	160759
28	P./J. 66/2011	CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 219, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA REALIZAR AJUSTES A LOS PLAZOS DE REGISTRO DE CANDIDATURAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 280	160928
29	P./J. 65/2011	JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LOS ARTÍCULOS 326, PÁRRAFO SEGUNDO, 336, PÁRRAFO TERCERO, FRACCIONES I Y III Y 346, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS DE DESECHAMIENTO DE LA ACCIÓN, CUMPLEN CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, PUES NO RESTRINGEN LA CAPACIDAD PROBATORIA DE LAS PARTES.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 294	160830
30	P./J. 64/2011	JURISDICCIÓN ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 325, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PERMITE CONCLUIR QUE SI EL NOTIFICADOR “NO ENCUENTRA A NADIE” EN EL LUGAR EN QUE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FIJAR EN LA PUERTA DE ENTRADA EL CITATORIO RESPECTIVO, UNA VEZ QUE SE HAYA CERCIORADO, POR CUALQUIER MEDIO, QUE LA PERSONA QUE DEBA SER NOTIFICADA TIENE SU DOMICILIO EN EL INMUEBLE DESIGNADO, ASENTANDO SU RAZÓN EN AUTOS.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 292	160831

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
31	P./J. 63/2011	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 173 DE LA LEY ELECTORAL LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES OTORGA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LA PRIVACIÓN DE SU DERECHO A FORMAR PARTE EN LOS CONSEJOS ELECTORALES QUE LO INTEGRAN.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 291	160841
32	P./J. 61/2011	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. EL ARTÍCULO 223, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, AL ESTABLECER UNA DISTINCIÓN RESPECTO DE LOS SUPUESTOS DE SUSTITUCIÓN DE SUS CANDIDATOS, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 296	160806
33	P./J. 59/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA FALTA DE CITA EXPRESA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS, NO IMPIDE TOMAR EN CUENTA LOS SEÑALADOS EN EL APARTADO RELATIVO A LOS ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 277	160970
34	P./J. 58/2011	RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 68, FRACCIONES II A IV, 70, PRIMER PÁRRAFO, 73, 76, TERCER PÁRRAFO Y 80, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, SON CONSTITUCIONALES.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 300	160776
35	P./J. 57/2011	RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN LIMITADAS A SERVIR DE CONDUCTO DE LAS DETERMINACIONES QUE EN LA MATERIA DISPONGA LEGALMENTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 299	160777
36	P./J. 56/2011	JORNADA ELECTORAL LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLA SE CELEBRE EN FECHA DISTINTA DEL PRIMER DOMINGO DE JULIO DE UN AÑO EN QUE SE EFECTÚAN COMICIOS FEDERALES, NO VULNERA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 291	160836

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
37	P./J. 55/2011	CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL HECHO DE QUE LA SOLICITUD DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE TABASCO DIRIGIDA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU CELEBRACIÓN, REGULADA EN EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, DEBA FORMULARSE CON 12 MESES DE ANTICIPACIÓN AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL NO SIGNIFICA QUE SÓLO PUEDA HACERSE EN UN DÍA ESPECÍFICO.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 283	160921
38	P./J. 54/2011	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO. EL ARTÍCULO 29, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE SU FACULTAD DE CELEBRAR CONVENIOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, BASE V, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 289	160840
39	P./J. 53/2011	CONVENIOS ENTRE LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES LOCALES. LOS ESTADOS CUENTAN CON UN MARGEN DE REGULACIÓN SOBRE AQUÉLLOS EN TANTO NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DEL ORDENAMIENTO SUPREMO QUE LOS HABILITA.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 284	160920
40	P./J. 52/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.	[J]; 10ª Época; Pleno; Fuente: S.J.F. y su Gaceta; I, Octubre de 2011. Pág. 278	160969
41	P./J. 1/2011	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 80, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, CONSTITUYE UNA LEY ELECTORAL PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; Pleno, S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2011; Pág. 1611	162949

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
42	P./J. 78/2010	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, TAMBIÉN IMPIDEN LA ESPECIALIZACIÓN DE SUS INTEGRANTES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 1554	163908
43	P./J. 76/2010	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD ECONÓMICA EN LA REMUNERACIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 1555	163906
44	P./J. 75/2010	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VULNERAN EL PRINCIPIO DE ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 1557	163909
45	P./J. 74/2010	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. LOS ARTÍCULOS 17, APARTADO B, PÁRRAFO DÉCIMO SEGUNDO Y 56, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO 33 A Y 33 D DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DE ESE ESTADO, AL IMPEDIRLE FUNCIONAR EN FORMA PERMANENTE E ININTERRUMPIDA, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXII, Agosto de 2010; Pág. 1556	163907
46	P./J. 52/2010	FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO, AL CONFERIR LA ATRIBUCIÓN RELATIVA A LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, NO CONTRAVIENE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1566	164783

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
47	P./J. 50/2010	NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SUPERVENIENTES. EL ARTÍCULO 309, SEXTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1596	164747
48	P./J. 49/2010	RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1603	164700
49	P./J. 48/2010	RADIO Y TELEVISIÓN. EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES NO TRANSGREDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUES LA EXPRESIÓN "ELECTRÓNICA" QUE CONTIENE, NO COMPRENDE A AQUELLOS MEDIOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1602	164707
50	P./J. 47/2010	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR LAS INFRACCIONES COMETIDAS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN, TANTO A NIVEL FEDERAL COMO LOCAL, PERO NO LAS QUE DERIVEN DE PROPAGANDA ELECTORAL O MENSAJES EN OTRO TIPO DE FORMATO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1572	164767
51	P./J. 46/2010	RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 203, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL FACULTAR AL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE MENSAJES INVADE FACULTADES EXCLUSIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y, POR TANTO, VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1601	164710
52	P./J. 45/2010	RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL ESTABLECER LOS PORCENTAJES EN LOS QUE LAS COALICIONES ACCEDERÁN A LOS TIEMPOS ASIGNADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1600	164708

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
53	P./J. 42/2010	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 349, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, EN CUANTO PREVÉ UN SISTEMA DE COLABORACIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE SU CONTRALORÍA GENERAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), CONSTITUCIONAL, POR CUANTO HACE A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL ÓRGANO ELECTORAL LOCAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1571	164768
54	P./J. 40/2010	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVÉ LA CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 1598	164739
55	P./J. 34/2010	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD, AL ESTABLECER COMO LÍMITE MÁXIMO DE RETRIBUCIÓN DIARIA DE LOS CONSEJEROS LA CANTIDAD EQUIVALENTE A 22 SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, NO VIOLA LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE DICHO INSTITUTO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2548	165083
56	P./J. 29/2010	URNAS ELECTRÓNICAS. EL ARTÍCULO 233 C DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL REGULAR SU USO, NO PONE EN RIESGO LAS CARACTERÍSTICAS EXIGIDAS PARA EL SUFRAGIO ACTIVO EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2592	164874
57	P./J. 28/2010	RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 188 K DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, TRANSGREDE LO PREVISTO EN LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y NOVENO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL QUE OBLIGAN AL LEGISLADOR A GARANTIZAR LA APLICACIÓN IMPARCIAL DE AQUELLOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2591	164937

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
58	P./J. 27/2010	RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 188 B, FRACCIÓN II, Y 198, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDEN LAS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE POSEE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2590	164942
59	P./J. 24/2010	CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. LOS ARTÍCULOS 16, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 131, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMBOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE QUE GOZAN LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2550	165065
60	P./J. 23/2010	FINANCIAMIENTO PRIVADO. LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE LA BASE CUARTA DEL ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PERMITE CONCLUIR QUE SUJETA A TODAS LAS PERSONAS FÍSICAS, SIMPATIZANTES, MILITANTES, CANDIDATOS Y ORGANIZACIONES SOCIALES AL LÍMITE ANUAL DE 10% SEÑALADO POR SU FRACCIÓN III, INCISO A), POR LO QUE LA TOTALIDAD DE LAS APORTACIONES DE AQUÉLLOS NO PUEDE REBASAR ESE TOPE.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2550	165022
61	P./J. 22/2010	DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE DURANGO. AL NO EXISTIR ANTINOMIA ENTRE LAS FACULTADES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y LAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL ESTATAL, NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2315	165293
62	P./J. 21/2010	SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU DISEÑO NORMATIVO NO EXIGE LA PREVISIÓN DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO DEL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN POR PARTE DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES, SINO SOLAMENTE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LO QUE PUEDE REALIZARSE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2327	165144

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
63	P./J. 20/2010	SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2327	165145
64	P./J. 18/2010	INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS FIJADOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS Y RECURSOS RELATIVOS DEBEN PERMITIR EL ACCESO EFECTIVO A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA PRONTA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2321	165235
65	P./J. 17/2010	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ DEBE SOBRESEERSE EN LA ACCIÓN Y NO DECLARARLOS INOPERANTES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2312	165360
66	P./J. 16/2010	OMISIÓN LEGISLATIVA. LA FALTA DE PREVISIÓN DE LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE ANTE LAS FALTAS EN MATERIA ELECTORAL, ES UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2324	165211
67	P./J. 14/2010	IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. EL PÁRRAFO FINAL DEL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO VIOLA ESOS PRINCIPIOS AL SEÑALAR QUE EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, UNA CANDIDATURA DE CADA TRES FÓRMULAS SERÁ DE GÉNERO DISTINTO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2320	165247
68	P./J. 13/2010	PRECAMPAÑA. EL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, AL FIJAR TOPES POR PRECANDIDATO NO VIOLA EL INCISO H) DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2326	165203
69	P./J. 11/2010	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL OTORGADO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ATENDIENDO A SU FUERZA ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, SE ASIGNA CONFORME A LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, Y NO CON BASE EN LA VARIACIÓN QUE PUDIERA TENER LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE AQUELLOS EN EL CONGRESO DEL ESTADO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2318	165251

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
70	P./J. 10/2010	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA EMISIÓN DE LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR Y EJECUTAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA DELIMITACIÓN DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES CONSTITUYE UNA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA ENTIDAD Y NO UNA ATRIBUCIÓN LEGISLATIVA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2317	165278
71	P./J. 9/2010	CRITERIO POBLACIONAL. EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS NO LO VIOLA POR EL HECHO DE NO REITERAR LA OBLIGATORIEDAD DE LOS DATOS OFICIALES DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA Y GEOGRÁFICA, PARA EFECTO DE LAS DISTRITACIONES ELECTORALES DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2314	165297
72	P./J. 126/2009	ORGANIZACIONES GREMIALES O CON OBJETO SOCIAL DIFERENTE. EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PROHÍBE SU INTERVENCIÓN EN LA CREACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, ES ACORDE CON LOS ARTÍCULOS 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), Y SEXTO TRANSITORIO DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2007.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1234	165728
73	P./J. 125/2009	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. LOS ARTÍCULOS 31, FRACCIÓN II, Y 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, NO CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 9o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1234	165727
74	P./J. 124/2009	FUNCIONARIOS ELECTORALES DE CASILLA. LA MEDIDA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A TRAVÉS DE LA CUAL IMPONE LA OBLIGACIÓN A LOS CIUDADANOS DE DESEMPEÑAR FUNCIONES ELECTORALES, EXCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE QUE PARTICIPEN COMO REPRESENTANTES DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, SALVAGUARDA FINES CONSTITUCIONALMENTE LEGÍTIMOS Y RAZONABLES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1233	165793

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
75	P./J. 123/2009	FUNCIONARIOS ELECTORALES DE CASILLA. EL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL EXCLUIRLOS COMO REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES EN LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, NO VULNERA LOS DERECHOS DE ASOCIACIÓN Y PARTICIPACIÓN EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 1232	165794
76	P./J. 97/2009	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ, PERO NO PUEDE FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1053	167045
77	P./J. 93/2009	PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHÍBE COALIGARSE O FUSIONARSE DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBRE ASOCIACIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1444	166899
78	P./J. 92/2009	PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 69 A DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LES PROHÍBE COALIGARSE O FUSIONARSE DURANTE SU PRIMERA ELECCIÓN INMEDIATA POSTERIOR A SU REGISTRO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA CONTIENDA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1443	166900
79	P./J. 91/2009	CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE QUE GOZAN LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1429	166984
80	P./J. 68/2009	RECUENTO DE VOTOS EN SEDES ADMINISTRATIVA Y JURISDICCIONAL. LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE INCUMPLE EL MANDATO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), CONSTITUCIONAL, ACTUALIZA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD Y OBLIGA AL LEGISLADOR ORDINARIO A SUBSANAR LA DEFICIENCIA DE LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1455	166839

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
81	P./J. 67/2009	INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE MORELOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE SU CONSEJERO PRESIDENTE DÉ LUGAR A LA ELECCIÓN DE UN NUEVO TITULAR DE ESE CARGO POR PARTE DEL CONGRESO LOCAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE CERTEZA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1443	166933
82	P./J. 63/2009	PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPETA EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1450	166864
83	P./J. 62/2009	PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO VIOLA EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A CONTAR CON AQUELLA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1449	166865
84	P./J. 61/2009	PROPAGANDA ELECTORAL. ES VÁLIDO QUE LAS CONSTITUCIONES Y LEYES LOCALES DESARROLLEN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS SOBRE DICHA MATERIA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1451	166863
85	P./J. 60/2009	CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN XXXV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL SUBORDINAR LA FACULTAD DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE FIRMARLOS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A LA AUTORIZACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE QUE GOZAN LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1430	166983
86	P./J. 58/2009	RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 49, PÁRRAFO 4, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES AL REGULAR LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN ESOS MEDIOS NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS DE LIBERTAD DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1453	166845

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
87	P./J. 57/2009	RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 56, PÁRRAFO 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE APEGA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL REGULAR LA DISTRIBUCIÓN DE LOS TIEMPOS QUE CORRESPONDEN EN ESOS MEDIOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS COALICIONES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Julio de 2009; Pág. 1454	166844
88	P./J. 42/2009	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1101	167594
89	P./J. 41/2009	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PROMOVERLA CONTRA LEYES ELECTORALES FEDERALES O LOCALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1098	167598
90	P./J. 34/2009	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 86, PUNTO 4, DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE JALISCO QUE AUTORIZA A LAS ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA SUSPENDER LOS MENSAJES QUE CORRESPONDAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DURANTE LA TRANSMISIÓN EN VIVO DE LOS DEBATES DE CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO DE GOBERNADOR ESTATAL, ES INCONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1099	167597
91	P./J. 31/2009	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 12, FRACCIÓN XII, Y 35, FRACCIÓN X, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA ENTIDAD, QUE PREVÉN LA CREACIÓN DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE ESE ÓRGANO, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1122	167470
92	P./J. 30/2009	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE PREVÉ LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO A QUE TENDRÁN ACCESO, NO ES INCONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1125	167438

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
93	P./J. 29/2009	PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1126	167437
94	P./J. 28/2009	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1127	167436
95	P./J. 27/2009	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Abril de 2009; Pág. 1121	167471
96	P./J. 101/2008	INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO. LOS ARTÍCULOS DEL 49 AL 53 DE LA LEY NÚMERO 571 RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECEN FACULTADES ESPECÍFICAS A LOS PERMISIONARIOS Y CONCESIONARIOS DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN, VIOLAN EL APARTADO B DE LA BASE III DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN (PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DEL 1o. DE ENERO DE 2008).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 593	168902
97	P./J. 100/2008	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES LA ÚNICA AUTORIDAD FACULTADA PARA ADMINISTRAR LOS TIEMPOS OFICIALES EN RADIO Y EN TELEVISIÓN A QUE TENDRÁN ACCESO LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INCLUSO TRATÁNDOSE DE ELECCIONES ESTATALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 593	168899
98	P./J. 10/2008	INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 120, 146, 155 Y 322 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1342	170286

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
99	P./J. 9/2008	INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY RELATIVA NO ES INCONSTITUCIONAL POR ESTABLECER COMO BARRERA LEGAL PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES CONSERVEN SU REGISTRO, EL QUE OBTENGAN POR LO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Febrero de 2008; Pág. 1342	170287
100	P./J. 126/2007	PRESIDENTE MUNICIPAL INTERINO. PROCEDE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CONTRA SU DESIGNACIÓN POR EL CONGRESO LOCAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1282	170658
101	P./J. 125/2007	MATERIA ELECTORAL. DEFINICIÓN DE ÉSTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1280	170703
102	P./J. 124/2007	MATERIA ELECTORAL. LOS CONVENIOS CELEBRADOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN NO PUEDEN COMPRENDER ATRIBUCIONES PROPIAS DE ÉSTE.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 994	170702
103	P./J. 123/2007	CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 95-BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 974	170806
104	P./J. 122/2007	INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, VIOLA AQUELLOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 990	170724
105	P./J. 91/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN IV, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, AL ALUDIR EN LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS, ENTRE OTRAS, A "... LA CONFESIONAL, LA TESTIMONIAL...", TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 739	170884

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
106	P./J. 90/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS, RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 740	170885
107	P./J. 89/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 95-BIS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 739	170883
108	P./J. 87/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 563	170886
109	P./J. 86/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS FACULTADES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS FRENTE A UN SISTEMA NORMATIVO QUE HA REFORMADO A OTRO, INCLUYEN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER LA REVIVISCENCIA DE LAS NORMAS VIGENTES CON ANTERIORIDAD A AQUELLAS DECLARADAS INVÁLIDAS, ESPECIALMENTE EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 778	170878
110	P./J. 83/2007	DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 984	170783
111	P./J. 60/2007	RADIO Y TELEVISIÓN. EL ARTÍCULO 79-A DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 1086	170637

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
112	P./J. 35/2007	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. EL DECRETO POR EL QUE SE REFORMARON DICHOS CUERPOS LEGALES FUE EMITIDO VIOLANDO LOS VALORES DE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA (DECRETO 253 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 16 DE OCTUBRE DE 2006).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 993	170709
113	P./J. 34/2007	LEYES ELECTORALES. EL PLAZO EN QUE DEBEN PROMULGARSE Y PUBLICARSE, Y DURANTE EL CUAL NO PODRÁ HABER MODIFICACIONES SUSTANCIALES A LAS MISMAS, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO JUSTIFICA LA URGENCIA EN SU APROBACIÓN POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO QUE ELUDA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBA CUMPLIRSE.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1519	172480
114	P./J. 32/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 776	170881
115	P./J. 31/2007	CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1515	172576
116	P./J. 29/2007	CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 973	170816
117	P./J. 28/2007	HABILITACIÓN REGLAMENTARIA. EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO QUE LA PREVÉ EN FAVOR DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1516	172515

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
118	P./J. 27/2007	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ARTÍCULO 55, NUMERAL 2, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1521	172478
119	P./J. 19/2007	TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1651	172288
120	P./J. 18/2007	ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. JUNTO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS INTEGRA BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1641	172524
121	P./J. 16/2007	SISTEMA ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. SU INSTAURACIÓN POR EL CONSTITUYENTE PERMANENTE.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1649	172312
122	P./J. 13/2007	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS 154, 156 Y 157 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, AL IMPONER UNA BARRERA LEGAL DEL 3% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1525	172344
123	P./J. 12/2007	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DE ESE ESTADO, EN CUANTO ESTABLECE EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DE 3% DE LA VOTACIÓN DE DIPUTADOS POR MAYORÍA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN UN REPRESENTANTE EN EL CONSEJO GENERAL DE AQUÉL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1518	172496
124	P./J. 11/2007	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS ARTÍCULOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA QUE PREVÉN EL REQUISITO DE UN MÍNIMO DEL 2.5% DE LA VOTACIÓN ESTATAL PARA PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS CONFORME A ESE PRINCIPIO, SON CONSTITUCIONALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1526	172343

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
125	P./J. 9/2007	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVERLA, ADEMÁS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, LOS ENTES MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1489	172642
126	P./J. 8/2007	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PARA PROMOVERLAS NO ESTÁN LEGITIMADAS LAS DIVERSAS ASOCIACIONES CIVILES POLÍTICAS ESTATALES QUE NO ESTÉN ACREDITADAS COMO PARTIDO POLÍTICO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Mayo de 2007; Pág. 1514	172640
127	P./J. 98/2006	CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1564	174536
128	P./J. 97/2006	MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Agosto de 2006; Pág. 1599	174422
129	P./J. 84/2006	PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. EL ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 19 DE OCTUBRE DE 2005, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Pág. 921	174854
130	P./J. 83/2006	TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 19 DE OCTUBRE DE 2005, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA QUE DEBEN REGIR EN MATERIA ELECTORAL, NI LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Pág. 923	174821

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
131	P./J. 82/2006	TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 224, SEGUNDO PÁRRAFO, E INCISO F), DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA NOMBRARÁ AL PRESIDENTE DE ESE TRIBUNAL, ASÍ COMO AL MAGISTRADO QUE OCUPE ESE CARGO CUANDO AQUÉL SE AUSENTE DEFINITIVAMENTE, ATENTA CONTRA LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE ESE ÓRGANO JURISDICCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Pág. 922	174822
132	P./J. 81/2006	MAGISTRADOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 224, INCISO E), TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE SERÁ LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LA QUE AUTORIZARÁ LAS LICENCIAS QUE SE OTORGUEN A AQUÉLLOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA QUE ESTABLECEN LOS NUMERALES 116, FRACCIÓN IV, Y 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Junio de 2006; Pág. 920	174875
133	P./J. 70/2006	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE, FIJÁRSELE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1477	174954
134	P./J. 69/2006	PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1476	175039
135	P./J. 67/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CARECE DE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE ESE PODER.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIV, Julio de 2006; Pág. 824	174758
136	P./J. 66/2006	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA TIENE LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA PROMOVERLA EN DEFENSA DE LOS INTERESES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL, ÓRGANO INTEGRANTE DEL PODER JUDICIAL LOCAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1377	175117

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
137	P./J. 65/2006	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y CUMPLE CON LAS BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 729	175169
138	P./J. 57/2006	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN II, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA QUE REGULA EL ACCESO DE DICHOS INSTITUTOS A LA RADIO Y TELEVISIÓN PRIVADAS, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1015	175044
139	P./J. 56/2006	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, QUE PREVÉ UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 688	175224
140	P./J. 55/2006	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ADICIÓN AL CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 301 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL ESTABLECER UNA EXCEPCIÓN AL SISTEMA DE ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS, TRANSGREDE UNA DE LAS BASES GENERALES DE AQUEL PRINCIPIO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 687	175225
141	P./J. 54/2006	FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y TOPE DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA. EL ARTÍCULO 63 BIS-5 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ SU ADMINISTRACIÓN AL PARTIDO DE MAYOR FUERZA DE LOS QUE FORMEN UN FRENTE, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS F) Y H), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 582	175330
142	P./J. 53/2006	INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRÍA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PARA RESOLVERLAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 584	175308

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
143	P./J. 52/2006	INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO DE UN MES PARA AGOTARLAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 583	175309
144	P./J. 51/2006	FISCALÍA CONTRA DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT. LOS ARTÍCULOS 112 Y 112 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DE ESA ENTIDAD, QUE ESTABLECEN LA FACULTAD DE DICHO PODER PARA DESIGNAR AL TITULAR DE LA CITADA FISCALÍA, SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1440	175084
145	P./J. 50/2006	FISCALÍA CONTRA DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT. EL ARTÍCULO 16 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, QUE PREVÉ QUE AQUÉLLA ACTUARÁ CON INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA TÉCNICA Y OPERATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 818	175329
146	P./J. 49/2006	FISCALÍA CONTRA DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT. LA FALTA DE AVISO AL GOBERNADOR DE LA SESIÓN EN QUE SE DISCUTIERON SUS OBSERVACIONES AL DECRETO 8592, MEDIANTE EL QUE SE CREÓ AQUÉLLA, NO TRASCIENDE DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA, CUANDO SE HAYA CUMPLIDO CON LA FINALIDAD DE DARLE PARTICIPACIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Abril de 2006; Pág. 819	175328
147	P./J. 48/2006	FISCALÍA CONTRA DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE NAYARIT. EL DECRETO 8592 EMITIDO POR EL CONGRESO LOCAL, QUE CREÓ AQUÉLLA, SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Mayo de 2006; Pág. 1379	175085
148	P./J. 34/2006	GOBERNADOR INTERINO. EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL LÍMITE MÁXIMO DE DOS MESES PARA QUE AQUÉL EJERZA EL CARGO, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO VIGENTE EN 2005).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1175	175928

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
149	P./J. 33/2006	ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR ESTATAL. EL ARTÍCULO 55, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, QUE ESTABLECE EL PLAZO DE TREINTA DÍAS PARA CELEBRARLA, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (TEXTO VIGENTE EN 2005).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1174	175949
150	P./J. 29/2006	MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN II, Y 38, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN, SE OPONEN A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, POR LO QUE TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Pág. 1177	175893
151	P./J. 146/2005	PARTIDOS POLÍTICOS. EL MANEJO DE SUS RECURSOS PÚBLICOS Y PRIVADOS SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 154	176674
152	P./J. 145/2005	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, QUE PREVÉ LA FISCALIZACIÓN DE SUS RECURSOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 153	176675
153	P./J. 144/2005	FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111	176707
154	P./J. 143/2005	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, AL ESTABLECER QUE UN NOTARIO PÚBLICO O UN REPRESENTANTE ACREDITADO DE DICHO INSTITUTO DÉ FE DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES, NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 112	176696

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
155	P./J. 142/2005	PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. LOS ARTÍCULOS 56, FRACCIONES II, III Y V, Y 56 BIS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, AL PREVER CIERTOS REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LOS ESTATUTOS DE AQUÉLLOS, SON CONSTITUCIONALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 154	176673
156	P./J. 141/2005	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, AL IMPONER UNA BARRERA LEGAL DE 3.5% PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN DERECHO A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO, ES CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 156	176642
157	P./J. 140/2005	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Noviembre de 2005; Pág. 156	176641
158	P./J. 110/2005	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 95, FRACCIÓN XXXVI, DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LA ENTIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Septiembre de 2005; Pág. 699	177278
159	P./J. 88/2005	MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO 881 DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY, EMITIDO POR LA LEGISLATURA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL EL 16 DE OCTUBRE DE 2004, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 790	177916
160	P./J. 68/2005	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA NORMA QUE DETERMINA QUE UN CONCEJO MUNICIPAL EJERZA EL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO POR UN LAPSO DETERMINADO, EN TANTO TOMAN POSESIÓN LOS MUNÍCIPES ELECTOS EN LOS COMICIOS, POR NO TENER NATURALEZA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 778	178091

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
161	P./J. 65/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 240 DE LA LEY RELATIVA, AL PREVER QUE LA SANCIÓN MÁXIMA QUE SE PUEDE IMPONER A QUIENES REALICEN ENCUESTAS PÚBLICAS SIN AUTORIZACIÓN DEL INSTITUTO O LAS DIFUNDAN, SERÁ HASTA POR LA CANTIDAD DE UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 785	177932
162	P./J. 64/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 239 DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER QUE LA SANCIÓN POR PRACTICAR ENCUESTAS PÚBLICAS, POR NO AJUSTARSE A LA METODOLOGÍA APROBADA POR EL INSTITUTO O POR DIFUNDIR SUS RESULTADOS DENTRO DE LOS PLAZOS PROHIBIDOS POR LA LEY, NUNCA SERÁ INFERIOR A TRESCIENTOS MIL PESOS, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 784	177933
163	P./J. 63/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, QUE PROHÍBE QUE DESDE TRES DÍAS ANTES A LA JORNADA ELECTORAL Y DURANTE ELLA SE PRACTIQUEN ENCUESTAS PÚBLICAS O SE DIFUNDAN SUS RESULTADOS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 7o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 782	177935
164	P./J. 62/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 222, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL NO SEÑALAR PLAZO PARA EL DESAHOGO DE LAS INSTANCIAS IMPUGNATIVAS, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 784	177934
165	P./J. 61/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 107 A 113 DE LA LEY RELATIVA, QUE REGULAN LAS PRECAMPAÑAS POLÍTICAS, NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 788	177930
166	P./J. 60/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 103, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO CONTRARÍA LOS ARTÍCULOS 23 Y 35, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 782	177936

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
167	P./J. 59/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 781	177931
168	P./J. 58/2005	INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LOS ARTÍCULOS 20, PÁRRAFO SEGUNDO, 21, PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO, Y 26, FRACCIONES VII Y VIII, DE LA LEY RELATIVA, AL ESTABLECER UN PORCENTAJE MÁXIMO DE PARTICIPACIÓN EN EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE UN SOLO GÉNERO EN CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, NO CONTRAVIENEN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 786	177929
169	P./J. 57/2005	CONSEJEROS CIUDADANOS Y MAGISTRADOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 86 Y 280 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, QUE PREVÉN EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 779	178019
170	P./J. 56/2005	CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA HAYA ELIMINADO DE LA INTEGRACIÓN DE DICHO ORGANISMO A LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 780	178018
171	P./J. 55/2005	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES VI Y X, 91, 111, FRACCIONES VI Y X, 120, FRACCIONES VI Y X, Y 281, FRACCIONES VII Y XI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD, AL ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS CIUDADANOS Y SECRETARIOS TÉCNICOS DEL CONSEJO ELECTORAL, DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO MAGISTRADOS NO CONTRAVIENEN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 796	177752

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
172	P./J. 49/2005	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL ACUERDO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR TRATARSE DE UN ACTO EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Mayo de 2005; Pág. 1019	178487
173	P./J. 35/2005	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 83, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE DURANTE LOS AÑOS EN QUE NO SE CELEBREN PROCESOS ELECTORALES AQUÉL SE INTEGRARÁ CON LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y SERÁ PRESIDIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Mayo de 2005; Pág. 903	178500
174	P./J. 34/2005	CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO. EL ARTÍCULO 88, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, AL PREVER QUE AQUÉLLOS SÓLO DURARÁN EN EL CARGO EL PERÍODO QUE COMPRENDA EL PROCESO ELECTORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Mayo de 2005; Pág. 784	178501
175	P./J. 78/2004	BOLETAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 163 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE NO SERÁ MOTIVO PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN LOS ERRORES EN LOS NOMBRES O LA AUSENCIA DEL DE LOS CANDIDATOS SUSTITUTOS EN AQUÉLLAS, NO LIMITA EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LA JUSTICIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 800	180711
176	P./J. 77/2004	JORNADA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 159, PÁRRAFO CATORCE, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE EN CASO DE QUE UN REPRESENTANTE PARTIDISTA SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL, NO RECIBIRÁ LA COPIA QUE LE CORRESPONDE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO RECTOR DE CERTEZA PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV, INCISO B), DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 808	180605

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
177	P./J. 76/2004	PARTIDOS POLÍTICOS. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LA COALICIÓN DEBERÁ ACREDITAR TANTOS REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMO SI SE TRATASE DE UN SOLO PARTIDO POLÍTICO, RESULTA CONTRARIO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 812	180552
178	P./J. 75/2004	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE FORMEN UNA COALICIÓN, SOLAMENTE EL FINANCIAMIENTO QUE CORRESPONDA A UNO SOLO DE LOS QUE LA CONFORMEN, RESULTA CONTRARIO A LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I Y 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 804	180635
179	P./J. 74/2004	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 91, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONTEMPLAR COMO RESPONSABLES SOLIDARIOS RESPECTO DE SU USO Y DESTINO AL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DE LA PERCEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA Y AL PRESIDENTE DEL PARTIDO POLÍTICO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD PREVISTOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 803	180636
180	P./J. 73/2004	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 91 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES DEBERÁN CONSTITUIR UN ÓRGANO RESPONSABLE DE LA PERCEPCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS GENERALES Y DE CAMPAÑA, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD CONSIGNADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 802	180637
181	P./J. 72/2004	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 805	180634

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
182	P./J. 71/2004	PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 280 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO ESTABLECE LAS MODALIDADES PARA LA OBTENCIÓN DE SU FINANCIAMIENTO, LO QUE GENERA CERTEZA AL ELECTORADO RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE SE UTILIZAN TANTO EN LAS PRECAMPAÑAS COMO EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 816	180530
183	P./J. 70/2004	PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LA OBTENCIÓN DE SU FINANCIAMIENTO DEBE SUJETARSE A LAS PREVISIONES DE LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 818	180528
184	P./J. 69/2004	PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 278 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL ESTABLECER UN LÍMITE A LOS GASTOS Y OBLIGAR A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LLEVAR UNA CONTABILIZACIÓN ESPECIAL AL RESPECTO, NO INTERFIERE CON EL SISTEMA ELECTORAL FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 815	180531
185	P./J. 68/2004	PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 276 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE CERTEZA CONTENIDO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 814	180532
186	P./J. 67/2004	PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 271 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO FACULTE TANTO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMO A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A RECONOCER EL MOMENTO EN EL CUAL HA DADO INICIO LA PRECAMPAÑA DE UN ASPIRANTE QUE NO DIO AVISO FORMAL DE SU DESEO DE LLEVARLA A CABO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE CERTEZA Y LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 817	180529
187	P./J. 66/2004	PRECAMPAÑAS ELECTORALES. EL ARTÍCULO 268 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL FACULTAR A LOS CIUDADANOS QUE NO SEAN MILITANTES O SIMPATIZANTES DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO PARA QUE LAS REALICEN, NO CONTRAVIENE EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, NI LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA MATERIA ELECTORAL, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 813	180533

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
188	P./J. 65/2004	PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 813	180534
189	P./J. 64/2004	AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES. EL HECHO DE QUE EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO PROHÍBA SU PARTICIPACIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES CON UNA COALICIÓN, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 799	180729
190	P./J. 63/2004	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL PREVER QUE LOS QUE PIERDAN SU ACREDITACIÓN O REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL, LE ENTREGUEN A ÉSTA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES QUE POSEAN Y QUE HAYAN SIDO ADQUIRIDOS CON FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 811	180553
191	P./J. 62/2004	INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MÁS TARDAR 15 DÍAS ANTES DEL DÍA DE LA ELECCIÓN, PUBLICARÁN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRÁN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 806	180614
192	P./J. 61/2004	INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 807	180613
193	P./J. 60/2004	CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL SEÑALAR QUE AQUÉLLOS DEBERÁN SATISFACER LOS REQUISITOS QUE SEÑALA LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, ADEMÁS, SER ELECTOS O DESIGNADOS CON ESE CARÁCTER POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN, DE CONFORMIDAD CON SUS PROCEDIMIENTOS DEMOCRÁTICOS INTERNOS, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 778	177736

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
194	P./J. 59/2004	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. EL ARTÍCULO 245, PENÚLTIMO Y ÚLTIMO PÁRRAFOS, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, NO ROMPE CON EL ESQUEMA DE ESE PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 819	180490
195	P./J. 58/2004	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ÁMBITO MUNICIPAL. LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN IV, Y 243, FRACCIÓN I, DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, AL CONDICIONAR LA EVENTUAL ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR DICHO PRINCIPIO A QUE LOS PARTIDOS O COALICIONES PARTICIPEN CON CANDIDATOS A REGIDORES EN POR LO MENOS SEIS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, NO SON CONTRARIOS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 820	180489
196	P./J. 57/2004	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ESTÁ IMPEDIDA PARA SUPLIR LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ Y PARA FUNDAR LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD EN LA VIOLACIÓN A CUALQUIER PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 437	180743
197	P./J. 42/2004	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 38, NUMERAL 1, INCISO D), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE SUS EMBLEMAS, DENOMINACIÓN Y COLORES QUE UTILICEN, NO DEBEN SER IGUALES O SEMEJANTES A LOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES YA EXISTENTES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 869	181307
198	P./J. 41/2004	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 22, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 35, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 868	181308

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
199	P./J. 40/2004	PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 867	181309
200	P./J. 39/2004	DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LOS ARTÍCULOS 22, NUMERAL 1; 24, NUMERAL 1, INCISO B); 28, NUMERAL 1, INCISO A); 29, NUMERAL 1; Y 30, NUMERALES 1 Y 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO TRANSGREDEN DICHA GARANTÍA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 866	181343
201	P./J. 38/2004	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 863	181397
202	P./J. 33/2004	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, QUE REGULA SU ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROPIEDAD DEL GOBIERNO ESTATAL, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD QUE TUTELA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Pág. 1156	181512
203	P./J. 30/2004	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL DEBE ESTABLECER LAS REGLAS A LAS QUE SE SUJETARÁ EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE AQUÉLLOS, GARANTIZANDO EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 121 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE ESA ENTIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Pág. 1158	181510
204	P./J. 29/2004	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, QUE CONDICIONA SU ACCESO AL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Pág. 1156	181511
205	P./J. 28/2004	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. TRATÁNDOSE DE LAS ELECCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL, SE ENCUENTRAN SUJETOS AL ESTATUTO DE GOBIERNO Y A LA LEY ELECTORAL DE ESA ENTIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Mayo de 2004; Pág. 1159	181509

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
206	P./J. 3/2004	PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; Pág. 633	182135
207	P./J. 2/2004	GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; Pág. 451	182179
208	P./J. 1/2004	PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Febrero de 2004; Pág. 632	182136
209	P./J. 77/2003	CONGRESOS LOCALES. SOBRERREPRESENTACIÓN. NO ESTÁN OBLIGADOS A CONSIDERAR COMO LÍMITE EL 8% QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 533	182696
210	P./J. 76/2003	MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE ESOS PRINCIPIOS SE PREVEAN EN UNA LEY SECUNDARIA NO TRANSGREDE EL ORDEN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 535	182601
211	P./J. 75/2003	CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. SOBRERREPRESENTACIÓN. EL ARTÍCULO 229, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE DICHO ESTADO, AL PREVER COMO LÍMITE UN PORCENTAJE DE 16%, NO VIOLA EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 532	182697
212	P./J. 74/2003	MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 535	182600

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
213	P./J. 7/2003	GOBERNADOR INTERINO, PROVISIONAL O SUSTITUTO DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL DISPONER EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OCUPADO ESE CARGO EN NINGÚN CASO PODRÁN VOLVER A DESEMPEÑARLO, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO 301 PUBLICADO EL CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOS EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Pág. 1106	184649
214	P./J. 6/2003	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ REFERIDOS AL FONDO DEL ASUNTO Y SÓLO EN CASO DE QUE ÉSTOS RESULTARAN INFUNDADOS, SE PROCEDERÁ AL ANÁLISIS DE LAS VIOLACIONES PROCEDIMENTALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Marzo de 2003; Pág. 915	184722
215	P./J. 2/2003	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. LOS ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN III, Y 38 DE SU LEY ORGÁNICA, VIOLAN EL PRINCIPIO DE CERTEZA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE EL PRIMERO NO FIJA EL PLAZO ESPECÍFICO PARA LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE SUSTITUTO DEL INSTITUTO RESPECTIVO, Y EL SEGUNDO TAMPOCO ESTABLECE EL PLAZO EN EL QUE EL DIRECTOR JURÍDICO PUEDA FUNGIR COMO SUSTITUTO DEL SECRETARIO GENERAL (DECRETO PUBLICADO EL 27 DE AGOSTO DE 2002 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Febrero de 2003; Pág. 618	184873
216	P./J. 1/2003	AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVII, Febrero de 2003; Pág. 617	184965
217	P./J. 46/2002	CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL NO ESTABLECER EL LEGISLADOR LOCAL LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “CAUSAS GRAVES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, POR LAS CUALES AQUÉL PODRÁ REMOVER A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Octubre de 2002; Pág. 565	185795

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
218	P./J. 45/2002	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESTATALES Y MUNICIPALES ESTÁ SUJETA A LA NORMATIVIDAD LOCAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Octubre de 2002; Pág. 680	185693
219	P./J. 44/2002	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, INCISO D), DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, TRANSGREDE LO DISPUESTO EN EL DIVERSO NUMERAL 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL CONDICIONAR LA PARTICIPACIÓN DE AQUÉLLOS EN LAS ELECCIONES LOCALES, CON MAYORES REQUISITOS A LOS ESTABLECIDOS EN EL ÚLTIMO PRECEPTO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Octubre de 2002; Pág. 679	185694
220	P./J. 43/2002	PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ESTATAL. EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, QUE ESTABLECE QUE DURANTE EL PROCESO ELECTORAL AQUÉLLOS DISFRUTARÁN ADICIONALMENTE DE UNA PRERROGATIVA EN ESPECIE COMO APOYO A SUS PROGRAMAS DE DIFUSIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Octubre de 2002; Pág. 678	185695
221	P./J. 42/2002	CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, QUE LO FACULTA PARA INSTALAR LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES A MÁS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Octubre de 2002; Pág. 677	185794
222	P./J. 28/2002	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACIÓN DE VEINTITRÉS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y SÓLO CUATRO POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Julio de 2002; Pág. 647	186443

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
223	P./J. 26/2002	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SI RESUELVE RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA ELECTORAL O SE APARTA DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL SUSTENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO A LA INTERPRETACIÓN DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, INFRINGE, EN EL PRIMER CASO, EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y EN EL SEGUNDO, EL ARTÍCULO 235 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 23	165366
224	P./J. 25/2002	LEYES ELECTORALES. LA ÚNICA VÍA PARA IMPUGNARLAS ES LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Junio de 2002; Pág. 81	186765
225	P./J. 24/2002	CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO EXISTE VÁLIDAMENTE ENTRE UN CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUANDO SE TRATA DE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 19	165593
226	P./J. 23/2002	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Enero de 2010; Pág. 22	165367
227	P./J. 9/2002	INDEPENDENCIA JUDICIAL. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, TRANSGREDEN AQUELLA GARANTÍA, EN CUANTO PREVÉN UN SISTEMA QUE NO ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESA ENTIDAD (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 592	187778
228	P./J. 8/2002	TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI SON PARTE DEL PODER JUDICIAL, RIGEN PARA ELLOS LAS REGLAS ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 594	187661

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
229	P./J. 7/2002	TRIBUNALES ELECTORALES DE LOS ESTADOS. SI ÉSTOS FORMAN PARTE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD, DEBE DETERMINARSE EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL LA POSIBILIDAD DE LA RATIFICACIÓN DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRAN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 593	187662
230	P./J. 6/2002	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS BREVES PREVISTOS PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RIGEN EN AQUELLOS ASUNTOS QUE DEBAN RESOLVERSE DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS ANTERIORES AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE VAYAN A APLICARSE LAS NORMAS IMPUGNADAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 419	187881
231	P./J. 5/2002	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA CONSTITUCIÓN Y 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VÍA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 553	187880
232	P./J. 4/2002	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES. EL ARTÍCULO 31, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 116, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, AL ATENDER A UN CRITERIO GEOGRÁFICO PARA LA DEMARCACIÓN DE AQUELLOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 590	187810
233	P./J. 3/2002	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUELLAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 555	187878
234	P./J. 2/2002	DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES EN LOS ESTADOS. PARA EFECTOS DE SU DEMARCACIÓN DEBE ATENDERSE AL CRITERIO POBLACIONAL QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XV, Febrero de 2002; Pág. 591	187809

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
235	P./J. 124/2001	MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA. EL ARTÍCULO 312 DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL QUE PREVÉ EL PROCEDIMIENTO PARA SU DESIGNACIÓN POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA, PARA EL CASO DE QUE EL CONGRESO DE LA ENTIDAD NO RESUELVA SOBRE EL PARTICULAR EN EL PLAZO AHÍ SEÑALADO, SE APARTA DE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y, EN VÍA DE CONSECUENCIA, TRANSGREDE EL DIVERSO 16 DE LA LEY FUNDAMENTAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Octubre de 2001; Pág. 763	188575
236	1a./J. 97/2001	DELITOS ELECTORALES. LA CONDUCTA DEL CIUDADANO CONSISTENTE EN PROPORCIONAR, CON CONOCIMIENTO DE QUE ES FALSO, UN NUEVO DOMICILIO A LA AUTORIDAD, LA CUAL OMITE VERIFICAR SU AUTENTICIDAD, ACTUALIZA LA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE PRODUZCA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.	[J]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Noviembre de 2001; Pág. 10	188416
237	P./J. 89/2001	EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO VIOLA ESTE PRINCIPIO EL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES CONFORME A LAS CUALES DEBERÁ DISTRIBUIRSE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Julio de 2001; Pág. 694	189314
238	P./J. 88/2001	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS. LOS ARTÍCULOS 58 BIS, 59, INCISO J), Y 77, FRACCIÓN IX, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, QUE LO FACULTAN PARA COLABORAR CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE SUS DIRIGENTES Y CANDIDATOS, VIOLAN LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIV, Julio de 2001; Pág. 695	189301
239	P./J. 81/2001	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERÍODO SEA INHÁBIL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 353	189541

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
240	P./J. 80/2001	PARTIDOS POLÍTICOS. AL PREVER EL ARTÍCULO 13, PÁRRAFO SEXTO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN QUE LA LEY GARANTIZARÁ QUE AQUÉLLOS RECIBAN EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA SU SOSTENIMIENTO EN FORMA EQUITATIVA Y PROPORCIONAL, SIN SEÑALAR LOS TIPOS DE FINANCIAMIENTO Y LOS MONTOS DE SU DISTRIBUCIÓN, NO VIOLA LOS ARTÍCULOS 41, FRACCIÓN I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Junio de 2001; Pág. 518	189420
241	P./J. 73/2001	CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Mayo de 2001; Pág. 625	189778
242	P./J. 64/2001	PROCESO ELECTORAL. PARA DETERMINAR JURÍDICAMENTE SU INICIO DEBE ATENDERSE A LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA LEGISLACIÓN ELECTORAL ANTERIOR A LA REFORMA Y NO A AQUELLA CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONTROVIERTE O A SITUACIONES FÁCTICAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 876	189900
243	P./J. 63/2001	CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES PARA UN PROCESO ELECTORAL ESPECÍFICO, MEDIANTE DECRETO DE REFORMAS A UN CÓDIGO ELECTORAL. SE REQUIERE LA MISMA VOTACIÓN QUE PARA LA QUE SE VERIFICA EN TÉRMINOS DE LEY.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 748	190003
244	P./J. 62/2001	CONGRESOS LOCALES. CARECEN DE FACULTADES PARA DECLARAR POR SÍ Y ANTE SÍ LA NULIDAD DE RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 748	190004

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
245	P./J. 61/2001	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. EL DECRETO 412 DEL CONGRESO ESTATAL, QUE REFORMÓ SUS ARTÍCULOS 85, FRACCIÓN I, Y 86, FRACCIONES III Y IV, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 747	190017
246	P./J. 60/2001	MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 752	189935
247	P./J. 59/2001	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. CUANDO SE PLANTEEN EN LA DEMANDA CONCEPTOS DE FALTA DE OPORTUNIDAD EN LA EXPEDICIÓN DE LA NORMA IMPUGNADA Y VIOLACIONES DE FONDO, DEBE PRIVILEGIARSE EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 637	190049
248	P./J. 58/2001	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LA DEMANDA PROMOVIDA POR UN PARTIDO POLÍTICO NO ESTÁ SUJETA A CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 745	190048
249	P./J. 52/2001	MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN MÍNIMA REQUERIDA PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PUEDAN OBTENER DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ES CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 750	189937
250	P./J. 51/2001	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE ESTABLECE EL MONTO MÁXIMO PARA SU AUTOFINANCIAMIENTO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO H), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 875	189922
251	P./J. 50/2001	CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. AL PERMITIR SU ARTÍCULO 208 QUE UN SOLO PARTIDO PUEDA OBTENER UN NÚMERO DE DIPUTACIONES MAYOR AL DE DISTRITOS ELECTORALES, CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 54 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 746	190018

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
252	P./J. 49/2001	CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. EL ARTÍCULO 51, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD QUE FACULTA A AQUÉLLA PARA DICTAMINAR EN FORMA DEFINITIVA LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS PRACTICADAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 749	190002
253	P./J. 48/2001	PARTIDOS POLÍTICOS. EL ARTÍCULO 33, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE FORMAR COALICIONES TOTALES POR TIPO DE ELECCIÓN, NO TRANSGREDE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 9o. Y 41, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 874	189923
254	P./J. 46/2001	MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO TRANSITORIO QUE SE ADICIONÓ A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, CONTENIDO EN EL DECRETO 206, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL, Y QUE ESTABLECE UNA MODIFICACIÓN RESPECTO A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN ESE ESTADO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Abril de 2001; Pág. 751	189936
255	P./J. 25/2001	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO “450”, POR EL QUE SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, DEBE DECLARARSE INAPLICABLE PARA EL PRÓXIMO PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EN ESA ENTIDAD, POR NO HABERSE EMITIDO CON LA ANTICIPACIÓN DEBIDA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 446	190237
256	P./J. 24/2001	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 47, PÁRRAFO SEGUNDO, PARTE FINAL, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, REFORMADO POR EL DECRETO “450”, EN CUANTO ESTABLECE EL PLAZO DE DIECIOCHO MESES PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 351	190239

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
257	P./J. 22/2001	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL DECRETO "450" DEL ESTADO DE TABASCO, EN CUANTO SUPRIMIÓ EL PLAZO PARA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO CONVOQUE A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS PARA ELEGIR GOBERNADOR, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 3o., 35, FRACCIÓN I, 39, 40, 41 Y 116, FRACCIONES I, PRIMERA PARTE, Y IV, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 445	190238
258	P./J. 21/2001	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIARLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES QUE CONTENGAN DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN MATERIA ELECTORAL Y OTRAS DE NATURALEZA DISTINTA, Y AMBOS ASPECTOS HAYAN SIDO COMBATIDOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Marzo de 2001; Pág. 471	190230
259	P./J. 14/2001	CONSEJO Y TRIBUNAL ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIAPAS. EL HECHO DE QUE SE HAYAN MODIFICADO VARIOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SIN TOMAR EN CUENTA SUS PROPUESTAS, NO ES VIOLATORIO DE LOS PRINCIPIOS DE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE DICHOS ÓRGANOS ELECTORALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Febrero de 2001; Pág. 990	190334
260	P./J. 94/2000	EQUIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD, EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL, QUE ESTABLECE LAS REGLAS GENERALES PARA DISTRIBUIR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL ANUAL ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE OBTENGAN SU REGISTRO COMO TALES, NO CONTRAVIENE DICHO PRINCIPIO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Pág. 399	191106
261	P./J. 67/2000	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO PUEDEN EJERCERLA POR CONDUCTO DE SUS DIRIGENCIAS NACIONALES O ESTATALES, SEGÚN CORRESPONDA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 484	191385
262	P./J. 66/2000	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA SU EJERCICIO TRATÁNDOSE DE LA MATERIA ELECTORAL. DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DE LA NORMA IMPUGNADA Y NO CON MOTIVO DE SU APLICACIÓN O DE OTRAS SITUACIONES DIVERSAS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Pág. 483	191386

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
263	P./J. 65/2000	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES Y NO CONTRA SUS ACTOS DE APLICACIÓN EMITIDOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; Pág. 339	191669
264	P./J. 63/2000	INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. LOS ARTÍCULOS 9o. BIS, PUNTO 2, 11 BIS, PUNTO 1, Y 54, PUNTO 1, INCISO J), DEL CÓDIGO ELECTORAL ESTATAL, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, INCISOS B) Y C), CONSTITUCIONALES, AL SUPRIMIR LAS FACULTADES DE AQUEL ORGANISMO PARA ENCARGARSE DE LA GEOGRAFÍA ELECTORAL DE LA ENTIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Junio de 2000; Pág. 340	191671
265	P./J. 55/2000	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 547	191994
266	P./J. 45/2000	CONVENIOS DE COLABORACIÓN Y COORDINACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN VIRTUD DE LA CELEBRACIÓN DE AQUÉLLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 548	192092
267	P./J. 44/2000	MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA PROHIBICIÓN DE QUE LOS MILITANTES DE UN PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICOS LAS INTEGREN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 554	192093
268	P./J. 43/2000	PARTIDOS POLÍTICOS. LOS ARTÍCULOS 45, FRACCIÓN II, Y 61 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE PERMITEN SU INTERVENCIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL DE MANERA COALIGADA O UNITARIA, NO INFRINGEN EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116 CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 555	192094

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
269	P./J. 42/2000	ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. LOS ARTÍCULOS 15, FRACCIÓN II, Y 16, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA SU REALIZACIÓN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 41, 115 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 553	192095
270	P./J. 41/2000	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL ESTAR FACULTADA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA DECLARAR LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LAS DISPOSICIONES O ACTOS COMBATIDOS, TAMBIÉN PUEDE DECLARAR SU INAPLICABILIDAD TEMPORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XI, Abril de 2000; Pág. 546	192096
271	P./J. 71/99	DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 58 DE SU CÓDIGO ELECTORAL NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN ESA MATERIA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 549	193474
272	P./J. 70/99	DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 229, INCISO H), Y 236 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE OTORGAN ATRIBUCIONES AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA QUE REQUIERA EL AUXILIO DE LAS AUTORIDADES FEDERALES O LOCALES EN LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL, NO IMPONEN CARGAS U OBLIGACIONES A DICHAS AUTORIDADES, POR LO QUE NO TRANSGREDEN EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 557	193473
273	P./J. 69/99	DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 33, INCISO E), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE PROHÍBE QUE LAS PERSONAS JURÍDICAS MEXICANAS DE CUALQUIER NATURALEZA REALICEN DONATIVOS O APORTACIONES A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS EN ÉL REGULADAS, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 122 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 122 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DE LA ENTIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 548	193472

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
274	P./J. 68/99	DISTRITO FEDERAL. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 60, INCISO S), DE SU CÓDIGO ELECTORAL LE OTORGA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD PARA PRESENTAR PROPUESTAS DE REFORMA EN MATERIA ELECTORAL, NO SIGNIFICA QUE TENGA DERECHO DE INICIAR LEYES, POR LO QUE NO CONTRAVIENE EL MANDATO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 555	193471
275	P./J. 67/99	DISTRITO FEDERAL. AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, EL IMPEDIMENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA RESPECTIVA, NO LIMITA SU DERECHO PARA CONTENDER EN LAS ELECCIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN LA ENTIDAD.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 545	193470
276	P./J. 66/99	DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 559	193468
277	P./J. 65/99	DISTRITO FEDERAL. LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL Y DE LOS CONSEJOS DISTRITALES CABECERA DE DEMARCACIÓN TERRITORIAL ESTÁN SUJETOS AL CONTROL DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE TRANSGREDE EL PRINCIPIO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO D), CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 556	193467
278	P./J. 64/99	DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA TIENE FACULTADES PARA REGULAR EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN NECESARIO CONTRA ACTOS O RESOLUCIONES QUE AFECTEN DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 564	193466
279	P./J. 63/99	DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 219, INCISO F), DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE COMO CAUSA DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN EL QUE UN PARTIDO POLÍTICO QUE OBTENGA LA MAYORÍA DE VOTOS SOBREPASE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA, ASÍ COMO LAS SANCIONES A QUE SE HARÁ ACREEDOR, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 547	193465

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
280	P./J. 62/99	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y AGRUPACIONES POLÍTICAS LOCALES. SU NATURALEZA Y FINES (CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL).	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 565	193463
281	P./J. 60/99	DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 164 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE REGULA LA DIFUSIÓN DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN, NO ES VIOLATORIO DE LA GARANTÍA TUTELADA POR EL ARTÍCULO 7o. CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 546	193460
282	P./J. 59/99	DISTRITO FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIÓN I, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 224, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL, QUE ESTABLECEN UN PROCEDIMIENTO ALEATORIO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS Y MAGISTRADOS ELECTORALES, CONTRAVIENEN EL ARTÍCULO 122, APARTADO A, FRACCIÓN II, Y APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIÓN V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PORQUE NO SE SUJETAN A LAS BASES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 125 Y 132 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 558	193459
283	P./J. 57/99	DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 61 DE SU CÓDIGO ELECTORAL, QUE ESTABLECE LA FACULTAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE DICHA ENTIDAD PARA CELEBRAR, A PETICIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, CONVENIOS DE ASESORAMIENTO Y DE APOYO LOGÍSTICO, VULNERA LOS PRINCIPIOS RECTORES DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 550	193457
284	P./J. 56/99	DISTRITO FEDERAL. EL CONSEJO GENERAL DE SU INSTITUTO ELECTORAL, TIENE FACULTADES PARA PROPONER EL NÚMERO DE DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y PARA FIJAR SU CIRCUNSCRIPCIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 552	193456
285	P./J. 55/99	DISTRITO FEDERAL. EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIPUTADOS A SU ASAMBLEA LEGISLATIVA PREVÉ EL ARTÍCULO 11 DEL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS 122, APARTADO C, BASE PRIMERA, FRACCIONES I Y V, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y EL 37 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 554	193455

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
286	P./J. 54/99	DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EXPEDIR DISPOSICIONES SOBRE EL ACCESO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LEGISLAR EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 561	193454
287	P./J. 53/99	DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA NO ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR, EN RELACIÓN CON LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, ASPECTOS DIVERSOS A SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 563	193453
288	P./J. 52/99	DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA LEGISLAR SOBRE ASPECTOS RELACIONADOS CON LA PARTICIPACIÓN, EN ELECCIONES LOCALES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO NACIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 562	193452
289	P./J. 51/99	DISTRITO FEDERAL. SU ASAMBLEA LEGISLATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EMITIR DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE AGRUPACIONES POLÍTICAS DE CARÁCTER LOCAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; X, Agosto de 1999; Pág. 560	193451
290	P./J. 27/99	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON LOS ÚNICOS QUE PUEDEN COMBATIR EN ESTA VÍA LEYES ELECTORALES.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 253	194153
291	P./J. 26/99	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA LEY DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES DE NATURALEZA ELECTORAL, Y EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLA POR LA VÍA MENCIONADA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS QUE PREVÉ LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 252	194154
292	P./J. 25/99	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; IX, Abril de 1999; Pág. 255	194155

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
293	P./J. 73/98	MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACIÓN EFECTIVA LA VOTACIÓN DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MÁS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Noviembre de 1998; Pág. 193	195148
294	P./J. 72/98	MATERIA ELECTORAL. LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 229 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS EN FUNCIÓN DEL NÚMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLÍTICO Y DE LA OBTENCIÓN DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACIÓN TOTAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Noviembre de 1998; Pág. 192	
295	P./J. 71/98	MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Noviembre de 1998; Pág. 190	195150
296	P./J. 70/98	MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Noviembre de 1998; Pág. 191	195151
297	P./J. 69/98	MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; VIII, Noviembre de 1998; Pág. 189	195152

No.	Tesis	Rubro	Localización	IUS
298	P./J. 34/97	PARTIDOS POLÍTICOS, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES. LAS FRACCIONES I Y IV DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE CONTEMPLAN COMO UNO DE LOS FACTORES PARA LA DETERMINACIÓN DE AQUÉL, EL COSTO MÍNIMO DE LA CAMPAÑA PARA PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; V, Junio de 1997; Pág. 341	198437
299	P./J. 33/97	PARTIDOS POLÍTICOS, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES. LA FRACCIÓN I DEL INCISO A), PÁRRAFO 7, DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, NO CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL, AL SEÑALAR QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TOMARÁ COMO BASE PARA DETERMINAR LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA LOS APROBADOS PARA EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; V, Junio de 1997; Pág. 340	198436
300	P./J. 32/97	PARTIDOS POLÍTICOS, FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES. LA FRACCIÓN I DEL INCISO A) DEL PÁRRAFO 7 DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, QUE ESTABLECE QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINARÁ LOS COSTOS MÍNIMOS DE CAMPAÑA CON BASE EN LOS ESTUDIOS QUE LE PRESENTE EL CONSEJERO PRESIDENTE, NO VIOLA LO DISPUESTO EN EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 41 CONSTITUCIONAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; V, Junio de 1997; Pág. 339	198435
301	P./J. 16/97	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CARECE DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA EL PARTIDO POLÍTICO QUE SOLICITÓ REGISTRO CONDICIONADO Y ÉSTE LE FUE NEGADO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.	[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; V, Febrero de 1997; Pág. 357	199484

g) Recursos

Incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados; violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes; competencias; recursos de apelación; juicio de anulación; controversias por falta de cumplimiento de convenios de colaboración en materia fiscal; recursos de revisión administrativa; controversias por convenios de coordinación administrativa en materia de readaptación social; o, revisión de procedimientos instaurados por el Consejo de la Judicatura en contra de Magistrados y Jueces Federales; de manera principal, de los cuales comentaremos los primeros dos supuestos.

En el caso de incumplimiento de sentencias, si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la SCJN estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la SCJN, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento substituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso[1175].

Por lo que se refiere a los casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes, la SCJN, al igual que otros tribunales de amparo, consignarán a la autoridad responsable ante el Ministerio Público Federal, cuando ésta no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare[1176].

II. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Se encuentra el Tribunal Electoral dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación como un órgano especializado; cuenta con 22 Magistrados nombrados por dos terceras partes de los miembros presentes del Senado a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siete Magistrados integran la Sala Superior y los 15 restantes las Salas Regionales y todos duran 9 años en sus funciones, renovándose en forma escalonada[1177].

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve de manera definitiva e inatacable las controversias electorales que se susciten en todo tipo de elecciones, tanto federales como de los Entes Federados[1178].

[1175] Fracción XVI del artículo 107 Constitucional.

[1176] Fracción XVII del artículo 107 Constitucional.

[1177] Ver artículos Cuarto y Quinto Transitorios de la reforma de 1 de julio de 2008 a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señalan las reglas para el escalonamiento en la elección de Magistrados, establecido en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, sexta edicicón, México, 2010.

[1178] *V.* Título III, Capítulo IV *Del Poder Judicial*, artículos del 94 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A. Antecedentes

1. Autocomposición

En México los Colegios Electorales se establecieron desde la Constitución de Cádiz y en la Constitución de 1824 se imita el modelo de EUA, con lo que se consolidan y continúan funcionando hasta 1993.

Este sistema se caracteriza porque son órganos políticos, conformados por grupos, representantes, fuerzas políticas o los propios partidos políticos, quienes resuelven las controversias electorales que se suscitan respecto de la elección o la elegibilidad, según fuese el caso[1179].

En nuestro país se vino dando un proceso en el cual desde el siglo pasado se discutió el hecho de que si era adecuada la intervención del Poder Judicial de la Federación o los Tribunales Judiciales en la solución de conflictos electorales, razón por la cual consideramos que la SCJN desarrolló la idea y prevaleciendo la Tesis de Vallarta[1180] sobre la de Iglesias; debate que continúa siendo actual dentro del derecho vigente electoral y que a través de un proceso paulatino se ha venido a judicializar la Justicia Electoral, en lo que consideramos han sido grandes avances dentro de dicho ámbito, conforme a continuación se expresa *grosso modo* y con lo cual se da paso a la heterocomposición.

2. Heterocomposición

a) Recurso de Reclamación

Es el primer paso hacia la heterocomposición y se constituyó a través del medio de impugnación que se crea para plantear ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a su vez, se faculta a la Corte para investigar violaciones al voto público que pudiesen evidenciar la legalidad de los procesos electorales respecto de la elección de los Poderes de la Unión[1181], lo cual constituyó un primer paso hacia la heterocalificación[1182].

[1179] *Cfr*. OROZCO GÓMEZ, Javier. *El Derecho Electoral Mexicano*, Porrúa, México, 1993.

[1180] *Cfr*. a La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial, Tomo "Q-Z", Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fondo de Cultura Económica, México, 1993, de manera especial el rubro: Tribunal de lo Contencioso-Electoral, Improcedencia del Juicio de Amparo contra actos del, 1783/88, 13 de septiembre de 1988, VIII Época, Tomo II, segunda parte-2, p. 605; también la que tiene como línea central a los Tribunales Federales "guardianes de los derechos del pueblo y del Estado dentro de la Constitución y dentro de sus competencias, las autoridades y los poderes deben actuar conforme a la Constitución, pero los tribunales no tienen derecho de representación popular, *V.* Época, T. I, p. 809, Amparo en Revisión de 17 de diciembre de 1917; T. I, p. 809, Amparo en Revisión del 17 de diciembre de 1917, entre otros.

[1181] Reformas al artículo 60 y al 97 de la Constitución Mexicana publicados en el DOF el 6 de diciembre de 1977.

[1182] No obstante, Carrillo Flores señaló: *La investigación sobre valores públicos no debe considerarse actitud sospechosa e intransigente, ya que lo más valioso del derecho no es fabricar normas de justicia o de lógica irreprochable, sino hacerlas vivir en toda su magnitud y eficacia*, ante lo cual, la SCJN de manera reiterada, no se considera competente en la materia electoral, *v.gr.* Amparo en Revisión 169/77, 17 marzo de 1978, SJF VII Época, Volumen 109-114, sexta parte, p. 63; y por tanto haya hecho nugatoria la investigación conforme al artículo 97 Constitucional a través de resoluciones como las siguientes: SJF VII Época, Volumen LXXII, primera parte, ps. 33 a 35; Volumen LXXV, primera parte, ps. 25 a 27; Volumen

Así, la SCJN de manera práctica, no intervino en cuestiones políticas, ya que durante diez años recibió un máximo de once recursos de reclamación y nunca se resolvió ninguno a fondo, ya que la reforma constitucional sólo otorgó la facultad de emitir *una opinión*[1183].

b) Creación del Tribunal de lo Contencioso Electoral

Constituye otro paso hacia la heterocalificación, ya que para su conformación participaban los Poderes Legislativo y Ejecutivo; fue un Tribunal de carácter administrativista y en la línea del derecho francés[1184], era un Tribunal autónomo y competente para resolver los conflictos electorales, sus resoluciones sólo podían ser modificadas por los Colegios Electorales de cualquier cámara del Congreso de la Unión[1185].

Dicho Tribunal se integró con siete Magistrados numerarios y dos supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión o por la Comisión Permanente (receso) a propuesta de los partidos políticos nacionales[1186].

Se modifica el artículo 73 de la Ley de Amparo para efectos de su improcedencia contra resoluciones a declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.

c) Tribunal Federal Electoral

Es el inicio de la consolidación del sistema de heterocalificación y se crea con la finalidad de conocer las impugnaciones en contra de las elecciones de Diputados y Senadores y se continuaba manteniendo la figura del Colegio Electoral en cada una de las Cámaras, en la de Diputados se integraba por 100 Diputados y en la de Senadores por los presuntos Senadores electo[1187].

El TFE se integró con una Sala Central y cuatro regionales; la Sala Central se componía de 5 Magistrados y las Salas Regionales con tres cada una, sólo la Sala Central era permanente.

LXXVI, primera parte, ps. 67 a 69 e informe de la SCJN de 1986, primera Sala en Pleno, p. 733, entre otros. *Cfr.* BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago: *Artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos*, Tomo X de los "Derechos del Pueblo Mexicano", Congreso de la Unión, cuarta edición, México, 1994, pp. 53 a 95.

1183 *Cfr*. MUSI, Edmundo y NAVARRO VEGA, Ignacio. *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Antecedentes, Estructura y Competencia, en Estudio Teórico-práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 1997, pp. 7 y ss.

1184 *Cfr*. *al Diccionario Jurídico Mexicano*, UNAM y Porrúa, décima edición, Tomo "A-CH", México, 1977, pp. 685-688.

1185 Nuestro análisis va en el sentido de obtener cómo fue cambiado el artículo 60 CPEUM, dentro del cual se inician modificaciones en este sentido desde 1977 y culminan hasta 1996 (en total 7 cambios desde 1917 hasta 1996); en dicha evolución, han existido los Colegios Electorales con 100 integrantes: 60 Uninominales y 40 Plurinominales (1981); después el Colegio Electoral es integrado con los presuntos Diputados que hubiesen obtenido su constancia de la CFE (1986). *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Enciclopeida Jurídico Electoral de México,* 2003, tomo I.

1186 *Cfr*. GALVÁN RIVERA, Flavio. *Derecho Procesal Electoral Mexicano*, McGraw Hill, México, 1997, pp. 96 y ss.

1187 Conforme a la reforma publicada el 6 de abril de 1990 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual impacta a los artículos 40 y 60 de la Constitución y le da autonomía al Tribunal Federal Electoral.

El TFE debía resolver impugnaciones, pero sus decisiones podían ser modificadas o revocadas por los Colegios Electorales a través de las dos terceras partes de los miembros presentes; para ello, era menester deducir las violaciones a las reglas en cuanto a la admisión y valoración de pruebas[1188].

d) Heterocalificación

En 1993, se establece que el TFE es la máxima autoridad jurisdiccional electoral, facultado para declarar la validez de las elecciones de los Diputados y Senadores, así como para otorgar las constancias y la asignación de los mismos. De igual forma, ante este órgano jurisdiccional se podían impugnar actos administrativos y jurisdiccionales electorales, los cuales en última instancia, eran resueltos por dicho Tribunal[1189]. Así, se consolida el sistema de heterocalificación.

e) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Conforme a las reformas constitucionales y legales de 1996[1190], el TEPJF se establece como un órgano especializado del Poder Judicial Federal; el cual se integra por 22 Magistrados distribuidos en una Sala Superior (7 Magistrados) y cinco Salas Regionales Temporales (3 Magistrados cada una)[1191].

Respecto de las competencias del TEPJF, las que interesan para el asunto que nos ocupa, destacando el hecho de que las máximas autoridades judiciales y jurisdiccionales electorales son la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al artículo 105-II de la Constitución y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de que todos los actos y resoluciones electorales Federales y de los entes Federados deben ajustarse a los principios de la constitucionalidad y a la legalidad[1192].

[1188] *Cfr*. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *El Nuevo Sistema Jurisdiccional Electoral*, *en la Reforma Político-Electoral en el Estado Mexicano*, de la Revista de la Asociación Mexicana de Egresados del INAP de España, A.C., Número 2, julio-diciembre de 1996, Santiago de Querétaro, México, p 11 y ss.

[1189] Según las reformas publicadas en el DOF el 2 y el 3 de septiembre de 1993, la cual impacta a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74 fracción I y 100 de la Constitución. En relación al 74, se establece que la Cámara de Diputados debe erigirse como Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de la República (que ya existían antecedentes en materia desde 1928 y compartidas con el Senado en 1971 respecto del tema).

[1190] El 22 de agosto de 1996, la Cámara de Diputados aprobó la reforma constitucional que afectó a una veintena de artículos de la CPEUM, de manera especial, en la materia electoral; dicha reforma fue aprobada por 455 Diputados y 124 Senadores; en base a dicha reforma Constitucional, se reformó la base del espectro legal federal, el 22 de noviembre del mismo año, lo cual impactó a las siguientes legislaciones: al CFIPE, a la Ley Reglamentaria del artículo 105 Constitucional, fracciones I y II, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al Código Penal Federal y se crea la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, todo ello, conforme a un proceso legal electoral bien cimentado y enriquecido con las experiencias electorales del país. *Cfr. Enciclopedia Jurídico Electoral, op. cit.*

[1191] Es con la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, que las Salas Regionales dejaron de ser temporales para constituirse como Salas Permanentes. *Cfr*. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. *Notas para un curso de Derecho Público-Electoral,* coeditado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad Panamericana, Guadalajara, Jalisco, México, 1997, pp. 77 y ss.

[1192] De acuerdo a los artículos constitucionales 41-VI; el 60 párrafo segundo y tercero; el 99; el 116-IV y el 122, Base primera, V, inciso "f", de manera básica respecto de los medios de impugnación en materia electoral. En relación a la SCJN debe resolver las cuestiones de inconstitucionalidad de ley o tratado que se le pongan a su consideración, conforme a lo señalado en el artículo 105-II y su respectiva Ley Reglamentaria.

Así, las autoridades electorales integran órganos en los cuales participan los partidos políticos, cuando no es posible lograr consensos o que dichos actos o resoluciones no se elaboren conforme a los valores y principios constitucionales, entonces, cualquier hecho que se considere ilegal, podrá ser impugnado por medio del ocurso que establezca la legislación en la materia, quedando, en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación podrá resolver en forma definitiva e inatacable el recurso o juicio interpuesto[1193].

Con estas reformas se perfecciona el sistema de heterocalificación y se apunta hacia la judicialización plena del sistema jurídico mexicano desde la perspectiva de una Junta integral.

3. Sistema Judicial Electoral actual en México

Como ya se precisó, el TEPJF debe velar por la aplicación de los principios de la constitucionalidad y de la legalidad a los procesos electorales. Por ello, podemos decir que el Sistema Electoral en México, constituye todo un sistema jurídico, en el cual intervienen autoridades de todos los niveles de gobierno; autoridades electorales locales y federales; poderes formales de todos los niveles; la ciudadanía, los partidos políticos y actores electorales y ciudadanos diversos, los cuales se encuentran sujetos a controles constitucionales concentrados y difusos, tanto en Tribunales Estatales locales respecto de la legalidad y hacia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la constitucionalidad y de la legalidad y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la constitucionalidad de las leyes o de tratados internacionales[1194].

El Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación[1195]. Funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, sus sesiones de resolución son públicas[1196]; la Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales y su Presidente es elegido de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años.

Le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos[1197]; y sólo pueden declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en las leyes; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales; impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que

[1193] El Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se integra por tres Recursos y cuatro Juicios, a saber: los Recursos de Revisión, de Apelación y de Reconsideración; los Juicios de Inconformidad, para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y el Juicio para dirimir las controversias o diferencias laborales que se susciten entre el IFE y sus servidores, conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1194] Artículos 99 de la CPEUM, 1 fracción II, y 184 al 241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

[1195] Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

[1196] Artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1197] Serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones[1198]; impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores o entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; así como la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

La Sala Superior realiza el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y se informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en caso de sustentar una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Corte decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer.

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas, o enviarles los asuntos de su competencia para su conocimiento y resolución.

La administración, vigilancia y disciplina en el Tribunal Electoral corresponden a la Comisión del Consejo de la Judicatura Federal, que se integrará por el Presidente del Tribunal Electoral, quien la presidirá; un Magistrado Electoral de la Sala Superior designado por insaculación; y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Los Magistrados Electorales que integran las Salas Superior y Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo su elección en forma escalonada; los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y duran en su encargo nueve años improrrogables; y los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deben satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, y también durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original; y, el personal del Tribunal rige sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación.

[1198] Solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

4. Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A. Legislación

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (según las reformas que entraron en vigor el 26 de Mayo de 1995).

Disposiciones específicas: Artículos 94 y 99 Constitucionales, 232 a 237 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

B. Requisitos para su obligatoriedad

I. Por reiteración:

a) Tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario de la Sala Superior (artículo 232, fracción I de la Ley Orgánica).

b) Cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario de las Salas Regionales, ratificada por la Sala Superior (artículo 232, fracción II de la Ley Orgánica.

c) La Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia (artículo 232, párrafo 2 de la Ley Orgánica).

d) Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior (artículo 232, párrafo 4 de la Ley Orgánica).

C. Por unificación

a) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (artículo 232, fracción III de la Ley Orgánica).

b) La contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad (artículo 232, párrafo 3 de la Ley Orgánica).

c) Cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida.

D. Autoridades vinculadas a su obligatoriedad

1. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos:
   a) Para las Salas del propio Tribunal.
   b) Para el Instituto Federal Electoral.
   c) Para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución y las leyes respectivas (artículo 232 de la Ley Orgánica).
2. La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable (artículo 232 de la Ley Orgánica).

E. Notificación

1. Hecha la declaratoria de obligatoriedad por la Sala Superior, la jurisprudencia se notificará de inmediato:
   a) A las Salas Regionales.
   b) Al Instituto Federal Electoral.
   c) En su caso, a las autoridades electorales locales.
2. Asimismo, las publicará en el órgano de difusión del Tribunal (artículo 232, párrafo 4 de la Ley Orgánica).

F. Modificación o interrupción

1. La jurisprudencia del Tribunal Electoral se interrumpirá y dejará de tener carácter obligatorio, siempre y cuando haya un pronunciamiento en contrario por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior. En la resolución respectiva se expresarán las razones en que se funde el cambio de criterio, el cual constituirá jurisprudencia en los siguientes supuestos (artículo 232 de la Ley Orgánica):
   a) Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma (artículo 232, fracción I de la Ley Orgánica).
   b) Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior (artículo 232, fracción III de la Ley Orgánica).

Para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requiere la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral, y en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará el órgano de difusión del Tribunal.

Mediante Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha cuatro de septiembre de dos mil siete, relativo a la creación de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en Materia Electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; se determinó el inicio de la Cuarta Época de su publicación; el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del once de octubre siguiente.

G. Jurisprudencia del Tribunal Electoral y sus Épocas

El veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las Tesis Relevantes y de Jurisprudencia que emitan las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ordenamiento con base en el cual fueron aprobadas y publicadas las Compilaciones Oficiales Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002 y 1997-2005, que contribuyeron a poner a disposición de partidos políticos, órganos electorales y ciudadanos en general, un insumo unificado, coherente y sistematizado de los criterios derivados de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional electoral en materia federal.

Posteriormente, el cuatro de septiembre de dos mil siete, la Sala Superior aprobó el acuerdo relativo a la creación de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis Relevantes en materia electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y a la determinación del inicio de la Cuarta Época de su publicación, en el que se determinó, entre otros aspectos, modificar las claves de identificación de las tesis y jurisprudencias.

El primero de octubre de dos mil diez, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, por el que se determinó la actualización de la jurisprudencia y tesis, así como la aprobación y publicación de la compilación 1997-2010, mismo que clasificó las tesis y jurisprudencias como vigentes, no vigentes e históricas[1199].

Con motivo de la reforma constitucional del artículo 1°, por el cual se incorpora la proclamación de que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el veintinueve de noviembre de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General de la Sala Superior del

[1199] http://10.10.15.15/siscon/gateway.dll/nJurisprudenciayTesis?f=templates&fn=default.htm

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2011, relativo a la determinación del inicio de la Quinta Época de la publicación de su Jurisprudencia y tesis

ÉPOCAS	PERIODO
PRIMERA[1200]	1991-1994
SEGUNDA[1201]	1994-1997
TERCERA[1202]	1997-2007 (Agosto)
CUARTA[1203]	septiembre 2007 a 22 noviembre de 2011
QUINTA[1204]	22 noviembre de 2011 a la fecha

[1200] Reforma a la CPEUM y al CFIPE y Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral (RITFE), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1991.

[1201] Después de la publicación del CFIPE y RITFE, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1993; y reformado según publicación en el mismo Diario el 9 de junio de 1994.

[1202] A partir de las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de agosto y noviembre de 1996, respectivamente.

[1203] El 4 de septiembre de 2007, se emitió el Acuerdo relativo a la creación de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y determinó el inicio de la Cuarta Época de su publicación, el cual se publicó en el DOF el 11 de octubre siguiente.

[1204] El 22 de noviembre de 2011, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de iniciar la Quinta Época en la publicación de Jurisprudencias y tesis, en atención a la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, que entró en vigor a partir de su aprobación, y en la cual se reafirmó la actividad interpretativa e integradora del Tribunal Electoral, en la protección y máxima eficacia de los derechos político electorales reconocidos en los instrumentos internacionales, en el ámbito del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.

ÍNDICE ALFABÉTICO JURISPRUDENCIA HISTÓRICA

No.	RUBRO	CLAVE
1	APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.	15/2005
2	ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	09/2003
3	COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (LEGISLACIÓN DE COAHUILA Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).	07/99
4	DERECHO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ALCANCES JURÍDICOS DE LA PRERROGATIVA DE LOS CIUDADANOS PARA CONOCER DATOS QUE OBREN EN LOS REGISTROS PÚBLICOS RELATIVOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	58/2002
5	DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SE COLMA AL AFILIARSE A UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA.	59/2002
6	DERECHO DE ASOCIACIÓN POLÍTICO-ELECTORAL. SU EJERCICIO NO ADMITE LA AFILIACIÓN SIMULTÁNEA A DOS O MÁS ENTES POLÍTICOS.	60/2002
7	ESTATUTOS DE UN PARTIDO POLÍTICO O DE UNA COALICIÓN. HIPÓTESIS DE IMPUGNACIÓN.	55/2002
8	INCORPORACIÓN DEL CIUDADANO AL PADRÓN ELECTORAL Y A LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CUANDO ES REHABILITADO EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.	01/2007
9	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	03/2003
10	MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.	04/2003
11	PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.	02/2008
12	REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. SU PÉRDIDA NO IMPLICA QUE DESAPAREZCAN LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS DURANTE SU VIGENCIA.	49/2002
13	SECRETO BANCARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.	01/2003
14	SECRETO FIDUCIARIO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.	02/2003

ÍNDICE ALFABÉTICO TESIS HISTÓRICAS

No.	RUBRO	CLAVE
1	ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA. VINCULACIÓN INDISPENSABLE CON UNA COMUNIDAD (ESTATUTOS DEL PRD).	I/2004
2	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).	XVI/2004
3	ACUERDOS O RESOLUCIONES EN MATERIA ELECTORAL. EL EMPATE EN LA VOTACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ELECTORAL, NO IMPLICA LA INEXISTENCIA DEL ACTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE).	III/2002
4	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. CARECEN DE LAS PRERROGATIVAS DE LAS FRANQUICIAS POSTALES Y TELEGRÁFICAS.	VII/99
5	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LES PUEDEN APORTAR RECURSOS PARA GASTOS DE CAMPAÑA.	VI/2002
6	APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.	LXV/2001
7	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO DEBE PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE, AUN CUANDO HAYA OBTENIDO EL TOPE MÁXIMO DE DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS A QUE TIENE DERECHO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).	XI/2008
8	CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO LA LEY REGULA SU PARTICIPACIÓN EN LA ELECCIÓN EN FORMA ANÁLOGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).	XXIX/2007
9	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA NEGATIVA DE REGISTRO CON BASE EN UNA DISPOSICIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE SÓLO LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A POSTULAR CANDIDATOS, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NI LOS TRATADOS INTERNACIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).	XLVIII/2002
10	COALICIÓN. DEBE SUBSISTIR SI LA MAYORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMAN CUMPLEN CON LOS EXTREMOS REQUERIDOS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).	XI/99
11	COALICIÓN PARCIAL. SU VOTACIÓN DEBE SER DISTRIBUIDA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON, PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS Y SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.	IV/2004
12	COALICIÓN. SUBSISTE MIENTRAS EXISTAN DOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE LA FORMEN, SALVO PACTO EN CONTRARIO.	XII/99

No.	RUBRO	CLAVE
13	COMISIONES CREADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS ATRIBUCIONES PUEDEN ESTAR CONTEMPLADAS EN SU REGLAMENTO INTERIOR.	XXX/2002
14	COMITÉS VECINALES. ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR SU ELECCIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).	XXXII/2002
15	CONSULTA INFORMATIVA FORMULADA POR UN MILITANTE. ES IMPROCEDENTE IMPUGNAR LOS ESTATUTOS PARTIDISTAS, CUANDO EN LA RESPUESTA SE CITAN PRECEPTOS DE LA NORMATIVA INTERNA QUE NO GENERAN UN PERJUICIO DIRECTO AL AFILIADO.	XXXVII/2007
16	DELEGACIONES DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ELEMENTOS QUE LAS INTEGRAN.	CLVIII/2002
17	DOCUMENTOS BÁSICOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES SÓLO ADQUIEREN DEFINITIVIDAD CUANDO SE DECLARA SU PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL Y LEGAL	XXVIII/2007
18	ELECCIONES POPULARES DE ÓRGANOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE AUTORIDAD. SON INIMPUGNABLES A TRAVÉS DE LOS MEDIOS EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL.	VII/2005
19	EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS.	LXI/2002
20	EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.	LXIV/2002
21	IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.	XI/2005
22	INFORMACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ES PÚBLICA LA QUE FORMA PARTE DE LA FISCALIZACIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, AUNQUE SE ENCUENTRE EN PODER DEL PARTIDO POLÍTICO.	XLI/2005
23	INFORMACIÓN RESERVADA. NO TIENE TAL CALIDAD LA DE UN PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN CONCLUIDO, AUN CUANDO HAYA SIDO OBJETO DE IMPUGNACIÓN JURISDICCIONAL.	XLII/2005
24	INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA IMPUGNAR ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE QUE AUN CUANDO NO ESTÉN DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL PUEDAN TRASCENDER EN ÉL.	VIII/2004
25	NULIDAD DE ELECCIÓN. PROVIDENCIAS QUE DEBEN DICTARSE CUANDO SE DECLARA.	XLII/97

No.	RUBRO	CLAVE
26	PRESENTACIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO.	XXXIV/2001
27	PRIMERA SEMANA DEL MES, SU INTERPRETACIÓN ANTE LA FALTA DE SEÑALAMIENTO EXPRESO (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).	XX/2000
28	PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTÁ VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996.	XXXIV/97
29	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO.	VIII/2001
30	RECURSO DE INCONFORMIDAD. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).	XXII/2003
31	RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS. SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.	XL/2001
32	REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. REQUISITOS SUBSANABLES EN LA ETAPA DE REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE A LA SOLICITUD.	XXV/2003
33	REPRESENTANTES ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTEGRANTES DE COALICIONES PUEDEN DESIGNARLOS EN LO INDIVIDUAL, PARA LOS COMICIOS EN LOS QUE PARTICIPAN SOLOS (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).	XXXVI/2005
34	SECRETO BANCARIO. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO LA INVESTIGACIÓN SE RELACIONE CON RECURSOS PRIVADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.	CLXIV/2002
35	SECRETO FISCAL. ES INAPLICABLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.	CLXVII/2002
36	SECRETO MINISTERIAL. EL ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.	XLIII/2004
37	SUSPENSIÓN DE PUBLICIDAD DE PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES DURANTE LOS TREINTA DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. COMPRENDE LA ENTREGA INJUSTIFICADA DE BENEFICIOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).	XXXVII/2005

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA VIGENTE

No.	RUBRO	CLAVE
1	ACCESO A LA JUSTICIA. SE RESPETA ESTA GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE SOLICITUDES PARA REGISTRO COMO AGRUPACIONES POLÍTICAS	54/2002
2	ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL	12/2009
3	ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	7/2003
4	ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD	10/98
5	ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR	10/2005
6	ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE	11/2005
7	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)	1/2001
8	ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES	16/2002
9	ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA	17/2002
10	ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA	18/2002
11	ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN	8/2003
12	ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	2/2001
13	ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO	1/2004
14	ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES	2/2004

No.	RUBRO	CLAVE
15	ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL	19/2008
16	AFIRMATIVA Y NEGATIVA FICTA. POR SU NATURALEZA DEBEN ESTAR PREVISTAS EN LA LEY	13/2007
17	AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR	3/2000
18	AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL	2/98
19	AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN	4/2000
20	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. EFECTOS JURÍDICOS DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE ASOCIACIÓN Y DE LAS LISTAS DE ASOCIADOS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO	57/2002
21	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE NIEGUE EL REGISTRO DEBE IDENTIFICAR A LOS ASOCIADOS CUYO NOMBRE NO APAREZCA EN EL PADRÓN ELECTORAL	19/2002
22	AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR	18/2008
23	AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)	13/2009
24	ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR	20/2002
25	APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)	1/2005
26	APELACIÓN. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA IMPUGNAR LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN	19/2009
27	APELACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE CAUSEN AGRAVIO A PERSONAS FÍSICAS O MORALES CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	25/2009
28	APELACIÓN. SUPUESTOS EN QUE ES VÁLIDA SU PRESENTACIÓN ANTE LOS CONSEJOS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CUANDO ACTÚAN COMO ÓRGANOS AUXILIARES DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	26/2009

No.	RUBRO	CLAVE
29	ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	36/2009
30	ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES	11/2011
31	ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO	1/2012
32	AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO	27/2009
33	AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	2/2002
34	AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE TAL CARÁCTER AQUÉLLA QUE EN EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN PREVISTA EN LA LEY, DESIGNA A LOS INTEGRANTES DE UN ÓRGANO ELECTORAL LOCAL, DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL	3/2001
35	AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)	3/2004
36	AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES O DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS COMICIOS LOCALES. SU DESIGNACIÓN FORMA PARTE DE LA ORGANIZACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)	4/2001
37	AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. PUEDE ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE, EN CUMPLIMIENTO DE TAL REQUERIMIENTO	7/97
38	AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	6/2011
39	CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECERLA EN SU NORMATIVA	3/2010
40	CADUCIDAD EN MATERIA LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA	14/98

No.	RUBRO	CLAVE
41	CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. DIFERENCIAS	11/98
42	CANDIDATO SUPLENTE DE UNA FÓRMULA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. DEBE OCUPAR LA CURUL SI EL PROPIETARIO RENUNCIA A SU DERECHO DE HACERLO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES, SINALOA, ESTADO DE MÉXICO Y NAYARIT)	30/2010
43	CANDIDATOS. FACULTAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)	5/2001
44	CANDIDATOS. LA APTITUD PARA INTERPONER RECURSOS LOCALES, NO LOS LEGITIMA PARA LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN REPRESENTACIÓN DE SU PARTIDO	4/2004
45	CANDIDATOS. NO PUEDEN SER FUNCIONARIOS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)	18/2010
46	CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE	12/2010
47	CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	21/2011
48	CATÁLOGO GENERAL DE ELECTORES. LA DUPLICIDAD DE REGISTRO NO JUSTIFICA NECESARIAMENTE LA NEGATIVA DE EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	37/2009
49	CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN	3/2002
50	CIERRE ANTICIPADO DE CASILLA. NO NECESARIAMENTE CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE SU VOTACIÓN	6/2001
51	COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL	21/2002
52	COMISIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL IFE. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE SUS ACTOS	2/2005
53	COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	7/2001
54	COMPENSACIÓN POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL PREVISTA EN EL ACUERDO JGE/61/99 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (VIGENTE HASTA EL 11 DE AGOSTO DE 2008). EL PLAZO PARA RECLAMARLA ES DIVERSO AL PREVISTO PARA LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD	17/2008

No.	RUBRO	CLAVE
55	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL	6/2009
56	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES	9/2010
57	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL	5/2009
58	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE	13/2010
59	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR	19/2010
60	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DEL TIEMPO QUE CORRESPONDA AL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN	8/2010
61	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	3/2009
62	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	3/2011
63	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES POR LA ELECCIÓN DE COORDINADORES TERRITORIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)	4/2011
64	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES	10/2010
65	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)	5/2012

No.	RUBRO	CLAVE
66	COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE POSIBLES VIOLACIONES A NORMAS CONSTITUCIONALES NO ELECTORALES	22/2002
67	COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	12/2011
68	COMPETENCIA. LAS SALAS REGIONALES DEBEN CONOCER DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES, CUYA ACTUACIÓN NO INCIDA EN LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR O JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL	23/2011
69	COMPETENCIA. RECAE EN LA SALA SUPERIOR TRATÁNDOSE DE LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE VERSEN SOBRE LA DISTRITACIÓN O DEMARCACIÓN DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	5/2010
70	CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES	22/2000
71	CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)	33/2009
72	COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE	27/2011
73	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	15/2008
74	COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	4/2012
75	COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE	28/2011
76	COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA	15/2010
77	COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES	13/2008
78	CONFIRMACIÓN DE MAGISTRADOS Y JUECES ELECTORALES. NO ESTÁ SUJETA A LA VOTACIÓN CALIFICADA DEL CONGRESO LOCAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SIMILARES)	20/2003

No.	RUBRO	CLAVE
79	CONFLICTOS LABORALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON SU PERSONAL TEMPORAL. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RESOLVERLOS	13/98
80	CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA	28/2009
81	CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO	8/2001
82	CONSEJEROS DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES LOCALES. LA NORMA QUE DETERMINA LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PERIODO DE ENCARGO DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EN FUNCIONES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY	31/2009
83	CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)	1/2011
84	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES	8/2007
85	CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO	15/98
86	CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO	1/2009
87	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU PRESENTACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE CORREO NO SUSPENDE EL PLAZO LEGAL	14/2010
88	CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN	5/2004
89	CONVENIO DE COALICIÓN. NO PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO, POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS INTERNAS DE UNO DE LOS COALIGADOS	31/2010
90	CONVENIOS O LIQUIDACIONES SUSCRITOS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE APLICACIÓN SUPLETORIA	25/2001
91	COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE	11/2003
92	COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA	12/2003

No.	RUBRO	CLAVE
93	CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL	8/2008
94	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. EL CONVENIO QUE FIJA EL PLAZO PARA SOLICITAR SU EXPEDICIÓN DEBE SATISFACER EL REQUISITO DE PUBLICIDAD PARA ESTIMARLO OBLIGATORIO	3/98
95	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. ES OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ENTREGARLA, AUN CUANDO ARGUMENTE ROBO O VENCIMIENTO DEL PLAZO	4/98
96	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. FECHA LÍMITE PARA SOLICITARLA TRATÁNDOSE DE ELECCIONES LOCALES	23/2002
97	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. LA DECLARATORIA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN ES DOCUMENTO IDÓNEO PARA TRAMITAR SU OBTENCIÓN ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	1/2011 SRIV
98	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXISTENCIA POR SÍ MISMA NO ACREDITA LA INCLUSIÓN EN EL PADRÓN ELECTORAL DE UN CIUDADANO	13/2003
99	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA VIGENTE. CONSTITUYE UN REQUISITO PARA OBTENER REGISTRO COMO CANDIDATO Y SER VOTADO, CUYO INCUMPLIMIENTO ACARREA INELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	5/2003
100	CREDENCIAL PARA VOTAR E INSCRIPCIÓN AL PADRÓN ELECTORAL. OPORTUNIDAD DE LA SOLICITUD DE UN CIUDADANO REHABILITADO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES	9/2009
101	CREDENCIAL PARA VOTAR. LA NO EXPEDICIÓN, SIN CAUSA JUSTIFICADA, TRANSGREDE EL DERECHO AL VOTO	16/2008
102	CREDENCIAL PARA VOTAR. SE DEBE ENTREGAR AL CIUDADANO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE NECESARIO PARA SU ELABORACIÓN	5/98
103	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	23/2000
104	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO	9/2001
105	DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL	1/2011 SRI
106	DEMANDA LABORAL. LA FACULTAD DE SU DESECHAMIENTO POR PARTE DEL JUZGADOR SE ENCUENTRA INMERSA EN LA NATURALEZA DE TODOS LOS PROCESOS JURISDICCIONALES	26/2001

No.	RUBRO	CLAVE
107	DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO	13/2011
108	DERECHO A SER VOTADO. NO COMPRENDE LA PARTICIPACIÓN SIMULTÁNEA EN PROCESOS INTERNOS DE DIVERSOS PARTIDOS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)	24/2011
109	DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)	2/2010
110	DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES	24/2002
111	DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. BASE DE LA FORMACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	25/2002
112	DERECHO DE ASOCIACIÓN. SUS DIFERENCIAS ESPECÍFICAS EN MATERIA POLÍTICA Y POLÍTICO-ELECTORAL.	61/2002
113	DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO	32/2010
114	DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS	26/2002
115	DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN	27/2002
116	DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO	20/2010
117	DERECHOS DE SEGURIDAD SOCIAL. LOS PLAZOS PARA SU RECLAMO SE RIGEN POR LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	38/2009
118	DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA	29/2002
119	DESECHAMIENTO PARCIAL DE LA DEMANDA. NO PROCEDE SU IMPUGNACIÓN DIRECTA SINO HASTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA	6/2004
120	DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES)	12/2005
121	DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO	8/2009
122	DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA	33/2010

No.	RUBRO	CLAVE
123	DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES	10/2007
124	DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	7/2008
125	DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA	28/2010
126	DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER	10/97
127	DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR	9/99
128	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS	28/2002
129	DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA	30/2002
130	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO	31/2002
131	ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN	11/97
132	ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS	7/2004
133	EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ	14/2003
134	EMBLEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO	34/2010
135	ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)	7/2000
136	EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL	35/2009

No.	RUBRO	CLAVE
137	ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN	8/97
138	ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)	10/2001
139	ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO	13/97
140	ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE	32/2002
141	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)	14/2005
142	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	4/2002
143	ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS	3/2005
144	ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD	11/2001
145	EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE	12/2001
146	FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES	16/2010
147	FINANCIAMIENTO. EL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONAL, ES EXCLUSIVO DE AQUELLOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN CONTENDIDO EN LOS ÚLTIMOS COMICIOS Y QUE OBTUVIERON POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DE LA VOTACIÓN EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES FEDERALES ORDINARIAS	13/2001
148	FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA COMISIÓN CORRESPONDIENTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA FISCALIZAR ÚNICAMENTE EL OTORGADO POR EL PROPIO INSTITUTO EN CUMPLIMIENTO DE LEYES FEDERALES	15/2003

No.	RUBRO	CLAVE
149	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO	9/2004
150	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL	8/2000
151	FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN	10/2000
152	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA LEY ORDINARIA COMO PRERROGATIVA DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES NO ES INCONSTITUCIONAL	7/2009
153	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	9/2000
154	FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO	1/99
155	FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE	33/2002
156	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA	1/2000
157	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD	7/2007
158	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)	5/2002
159	GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL	10/2009
160	HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	14/2007
161	IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA	34/2002

No.	RUBRO	CLAVE
162	IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES	16/2005
163	IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO	3/99
164	IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA	6/2002
165	INCOMPETENCIA DE ORIGEN. NO PROCEDE ANALIZARLA EN LA SENTENCIA DE UN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL	12/97
166	INDEMNIZACIÓN DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO PRESTADO. ES IMPROCEDENTE RESPECTO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	17/2005
167	INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS MILITANTES ESTÁN FACULTADOS PARA SOLICITARLA DIRECTAMENTE	22/2009
168	INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO	4/2009
169	INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD	14/2001
170	INSTALACIÓN DE LOS ÓRGANOS Y TOMA DE POSESIÓN DE LOS FUNCIONARIOS ELEGIDOS. SÓLO SI SON DEFINITIVAS DETERMINAN LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	10/2004
171	INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	11/2010
172	INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS	5/2011
173	INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO	7/2002
174	INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL	7/2010
175	INTERÉS JURÍDICO. QUIEN CON SU CONDUCTA PROVOCA LA EMISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO CARECE DEL NECESARIO PARA COMBATIRLO	35/2002

No.	RUBRO	CLAVE
176	IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN	8/2011
177	IRREPARABILIDAD. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL CIUDADANO ES DESIGNADO POR HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN	6/2008
178	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CUÁNDO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO IMPUGNATIVO DE PRIMERA INSTANCIA	17/2003
179	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA	2/97
180	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD	18/2003
181	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO	2/2012
182	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES	35/2010
183	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA	4/2005
184	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	11/2004
185	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN	36/2002
186	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA	2/2000
187	LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE	8/2004
188	LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LA TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS QUE EMANAN DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE INICIARON ANTES DE COALIGARSE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)	43/2010

No.	RUBRO	CLAVE
189	LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO	11/2008
190	MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN	23/2010
191	MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA	1/97
192	MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO	5/2005
193	MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA	12/2004
194	MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO Y OTRO EXTRAORDINARIO. CUANDO AMBOS SON ADMISIBLES PERO SE PROMUEVEN SIMULTÁNEAMENTE, DEBE DESECHARSE EL SEGUNDO	16/2001
195	MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO	56/2002
196	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES	37/2002
197	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR	4/99
198	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA	13/2004
199	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR	11/99
200	MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL	17/2001
201	MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO	18/2001
202	MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO	24/2010
203	NO REELECCIÓN, ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO EN LOS AYUNTAMIENTOS	12/2000

No.	RUBRO	CLAVE
204	NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA	38/2002
205	NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)	18/2009
206	NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. NO OPERA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LA PRESENCIA DE SUS DIPUTADOS EN SESIONES DEL CONGRESO	19/2003
207	NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ	19/2001
208	NOTIFICACIÓN. LA EFECTUADA AL REPRESENTANTE DE UN PARTIDO POLÍTICO ANTE UN ÓRGANO ELECTORAL, NO SURTE EFECTOS RESPECTO DE LOS CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PROPIO PARTIDO	20/2001
209	NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL	12/98
210	NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)	10/99
211	NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO	39/2002
212	NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA	34/2009
213	NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	13/2000
214	NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA	9/2002
215	NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA	40/2002
216	OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	25/2011
217	OBSERVADORES ELECTORALES, PUEDEN SERLO MIEMBROS DE DIRIGENCIAS DE UN PARTIDO POLÍTICO, SI ÉSTE PERDIÓ SU REGISTRO CON ANTERIORIDAD	4/2008
218	OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES	41/2002

No.	RUBRO	CLAVE
219	PAQUETES ELECTORALES. PARA SU APERTURA DEBE CITARSE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS INTERESADOS	21/2004
220	PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS	14/97
221	PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL	14/2004
222	PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS	15/2004
223	PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES. ESTÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES	14/2000
224	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES	15/2000
225	PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA	22/2004
226	PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL	9/2007
227	PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE	11/2007
228	PERSONAL TEMPORAL. SU RELACIÓN CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE RIGE POR LA LEGISLACIÓN CIVIL	15/97
229	PERSONERÍA. CUANDO EXISTE PLURALIDAD DE PROMOVENTES EN UN MISMO ESCRITO, ES SUFICIENTE QUE UNO SOLO LA ACREDITE PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUISITO	3/97
230	PERSONERÍA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)	9/97
231	PERSONERÍA. DEBE TENERSE POR ACREDITADA CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE LA ACREDITEN Y SE ESTÉ PROVEYENDO SOBRE EL ESCRITO DE DEMANDA	17/2000
232	PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO	10/2002

No.	RUBRO	CLAVE
233	PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL	2/99
234	PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN	21/2009
235	PERSONERÍA. SE RECONOCE AL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ACREDITADO ANTE UN ÓRGANO DESCONCENTRADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES RELACIONADAS CON LA QUEJA QUE INTERPUSO	15/2009
236	PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES	5/2008
237	PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES	1/2009 SRII
238	PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO	14/2011
239	PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES	15/2011
240	PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO	6/2007
241	PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS	18/2000
242	PRESTACIONES LABORALES SUPRALEGALES. SU PAGO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ACUERDO GENERAL QUE LAS ESTABLECE	39/2009
243	PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE	42/2002
244	PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUTONOMÍA	69/2002
245	PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DEBE CUBRIRSE CON BASE EN EL ÚLTIMO SALARIO REAL OBTENIDO POR EL SERVIDOR	70/2002

No.	RUBRO	CLAVE
246	PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SI EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE NIEGA A REINSTALAR AL TRABAJADOR, DEBE PAGARLA SIN NECESIDAD DE NUEVO JUICIO	12/99
247	PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN	9/98
248	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES EL MEDIO IDÓNEO PARA LOGRAR LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDISTA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LA CADENA IMPUGNATIVA	9/2008
249	PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN	43/2002
250	PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL	21/2001
251	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA	36/2010
252	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE	1/2010
253	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA	16/2011
254	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD	62/2002
255	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS	63/2002
256	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS	16/2004
257	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA	10/2003
258	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA	3/2007

No.	RUBRO	CLAVE
259	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN	17/2004
260	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. NO ADMITE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO	3/2012
261	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE	17/2009
262	PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN	44/2002
263	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO	16/2009
264	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO	20/2009
265	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN	10/2008
266	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO	29/2009
267	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES	22/2011
268	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS	17/2011
269	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO	20/2008
270	PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO	12/2007
271	PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	1/2002
272	PRÓFUGO DE LA JUSTICIA. ELEMENTOS DEL CONCEPTO, COMO CAUSA DE INELEGIBILIDAD	6/97

No.	RUBRO	CLAVE
273	PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA	66/2002
274	PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA	37/2010
275	PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS	25/2010
276	PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	2/2011
277	PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD	18/2011
278	PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL	2/2009
279	PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA	4/2010
280	PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS	38/2010
281	PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN	39/2010
282	PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS	11/2002
283	PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES	45/2002
284	PRUEBAS EN EL JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SON INADMISIBLES CUANDO SE OFRECEN EN UN ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA PRESENTADO EN FORMA EXTEMPORÁNEA	27/2010
285	PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE	12/2002
286	PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA	6/2005

No.	RUBRO	CLAVE
287	QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA	67/2002
288	RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL	23/2009
289	RADIO Y TELEVISIÓN. INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA ELECTORAL	9/2011
290	RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO	29/2010
291	RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL	24/2009
292	RADIO Y TELEVISIÓN. LA PROHIBICIÓN DE CONTRATAR PROPAGANDA ELECTORAL NO TRANSGREDE LAS LIBERTADES CONSTITUCIONALES DE LOS CONCESIONARIOS	30/2009
293	RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA	7/2011
294	RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN	21/2010
295	RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR	26/2010
296	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)	13/2002
297	RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO	22/2001
298	RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES	10/2011
299	RECONSIDERACIÓN RECURSO DE, ES IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO CONTRA EL CÓMPUTO DE ENTIDAD FEDERATIVA DE LA ELECCIÓN DE SENADORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	19/2000

No.	RUBRO	CLAVE
300	RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUÁNDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN	5/97
301	RECONVENCIÓN. ES IMPROCEDENTE EN MATERIA LABORAL ELECTORAL	25/2000
302	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL	32/2009
303	REELECCIÓN EN LOS AYUNTAMIENTOS. NO SE ACTUALIZA RESPECTO DE CARGOS QUE LEGALMENTE NO DEBAN SURGIR DE ELECCIONES POPULARES	21/2003
304	REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	40/2010
305	REFORMA AL ESTATUTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIGENCIA INICIA DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	6/2010
306	REGIDOR DE AYUNTAMIENTO. SU DIFERENCIA CON LOS REQUISITOS PARA SER DIPUTADO O GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE SINALOA)	7/98
307	REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. SU ASIGNACIÓN INICIA CON LA FÓRMULA QUE ENCABEZA LA LISTA Y EN ORDEN DE PRELACIÓN (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)	13/2005
308	RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES	7/2005
309	REGISTRO DE AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. ES LEGAL LA EXIGENCIA DE PROPORCIONAR LA CLAVE DE ELECTOR EN LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CON LA SOLICITUD	22/2003
310	REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD	18/2004
311	REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD	45/2010
312	REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN	41/2010
313	RELACIONES DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. DISPOSICIONES QUE LAS RIGEN	16/98
314	REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL	1/98

No.	RUBRO	CLAVE
315	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO Y SIMILARES)	8/2005
316	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA	4/97
317	REQUERIMIENTO A CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS DE RADIO O TELEVISIÓN. SU NOTIFICACIÓN FUERA DEL PLAZO NO EXTINGUE LA FACULTAD INVESTIGADORA Y SANCIONADORA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	42/2010
318	REQUERIMIENTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO ESTÁ FACULTADA PARA REALIZARLO EN EL TRÁMITE DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL	50/2002
319	RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA	9/2005
320	RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE	17/2010
321	REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE	51/2002
322	REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EN SU SUSTANCIACIÓN SON APLICABLES LAS REGLAS COMUNES A TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	23/2003
323	SECRETO PROFESIONAL. LOS COMUNICADORES PUEDEN ABSTENERSE DE REVELAR SUS FUENTES O EL PRODUCTO DE SUS INVESTIGACIONES QUE NO HAYAN SIDO PUBLICADAS	19/2011
324	SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO	22/2010
325	SENTENCIAS. ARGUMENTOS ANÁLOGOS EN LAS, NO CAUSAN PERJUICIO A LAS PARTES	8/98
326	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES	19/2004
327	SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)	14/2009

No.	RUBRO	CLAVE
328	SEPARACIÓN DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O REORGANIZACIÓN. SI NO SE ACREDITA CON BASE EN CRITERIOS OBJETIVOS, SE CONSIDERA INJUSTIFICADA	5/2007
329	SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL	21/2000
330	SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES	20/2004
331	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. CONCLUYE CUANDO SE SUSTITUYE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE LA PRODUJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	20/2011
332	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)	14/2002
333	TERCEROS INTERESADOS. EL ACUERDO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, POR EL CUAL NO SE ADMITE SU COMPARECENCIA, ES DEFINITIVO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES).	44/2010
334	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. LAS COMPENSACIONES ENTREGADAS POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL TRABAJADOR, NO IMPLICAN ACUERDO DE VOLUNTADES	4/2007
335	TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LA RENUNCIA PRESENTADA CON POSTERIORIDAD, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO	2/2007
336	TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO	52/2002
337	TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS MÓDULOS DESCONCENTRADOS DEL ÓRGANO GARANTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁN FACULTADOS PARA RECIBIR DEMANDAS EN LA MATERIA	26/2011
338	TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES	24/2001
339	VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	12/2008
340	VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO	15/2002

No.	RUBRO	CLAVE
341	VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)	53/2002
342	VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)	24/2000
343	VOTACIÓN CALIFICADA PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES Y MAGISTRADOS ELECTORALES. FORMA DE ALCANZAR LOS PORCENTAJES O FRACCIONES MÍNIMOS EXIGIDOS POR LA LEY	6/2003

ÍNDICE DE TESIS VIGENTES

No	Rubro	Clave
1	ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO	L/97
2	ACTA NOTARIAL. PARA DETERMINAR SU ALCANCE PROBATORIO DEBE ACUDIRSE A SUS ANEXOS SI ÉSTOS FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA	V/99
3	ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA	XLIV/2001
4	ACTAS DE CÓMPUTO DISTRITAL. SU MODIFICACIÓN ES INNECESARIA CUANDO SE MODIFICA EL ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR	LXV/98
5	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE ELECCIÓN FEDERAL, SU VALOR PROBATORIO CUANDO SE OFRECEN EN UNA ELECCIÓN LOCAL	LXVI/98
6	ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLAS. SÓLO SON IMPUGNABLES, INDIVIDUALMENTE, EN INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)	XV/2004
7	ACTAS DE NACIMIENTO. LAS DECLARACIONES ACCESORIAS QUE CONTENGAN, CONSTITUYEN UN INDICIO DE LA VERDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIEREN	I/2002
8	ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DEBEN DESTINAR EL PORCENTAJE QUE PERCIBAN POR ESE RUBRO Y POR LO MENOS EL DOS POR CIENTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO	III/2012
9	ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN	VI/99

No	Rubro	Clave
10	ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)	V/2000
11	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PRECANDIDATOS PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS EN SU REALIZACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	XXVI/2011
12	ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS	XXIII/98
13	ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA ESTÁ FACULTADA PARA EFECTUAR EL MONITOREO (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)	XXV/2007
14	ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY	XVII/2009
15	ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES	XXIV/98
16	AFIRMATIVA FICTA. SE CONFIGURA POR LA FALTA DE RESPUESTA DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES	XXIV/2005
17	AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD	XXVI/97
18	AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. LA ASOCIACIÓN QUE PRETENDA OBTENER SU REGISTRO, DEBE ACREDITAR QUE SUS MIEMBROS ESTÁN INSCRITOS EN EL PADRÓN ELECTORAL	XI/2002
19	AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL. REQUISITOS PARA SU INTEGRACIÓN, EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PUEDE ESTABLECER ELEMENTOS OBJETIVOS PARA SU ACREDITACIÓN	V/2002
20	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LA RENUNCIA A POSTULAR CANDIDATOS CONTENIDA EN SUS DOCUMENTOS BÁSICOS DEBE TENERSE POR NO PUESTA	II/97
21	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. NO PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES DE OBSERVACIÓN ELECTORAL	III/97
22	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SE RIGEN PRIMORDIALMENTE POR NORMAS ELECTORALES Y SUPLETORIAMENTE POR EL DERECHO COMÚN	VII/2002
23	AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. SU SEDE DIRECTIVA A NIVEL NACIONAL, CONSTITUYE UNA DE LAS DIEZ SEDES DELEGACIONALES	CLIV/2002
24	AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)	XXV/98

No	Rubro	Clave
25	ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL	XLV/2001
26	APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO	X/99
27	APELACIÓN. ESTE RECURSO LO PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	X/2002
28	APELACIÓN. FUERA DE PROCESO ELECTORAL, EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN SE INTEGRA CON DÍAS HÁBILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)	XVII/2004
29	APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRÁCTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ Y SIMILARES)	XXV/2005
30	APORTACIONES A AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES. LOS PAGOS DE SERVICIOS REALIZADOS POR UN TERCERO NO PUEDEN CONTABILIZARSE COMO EFECTUADOS EN ESPECIE	I/2003
31	ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. LA FALTA DE UN ORDENAMIENTO QUE LO REGLAMENTE, NO IMPIDE SU PLENA APLICACIÓN	II/99
32	ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN	CLV/2002
33	ASAMBLEAS INTRAPARTIDISTAS. SON NULAS CUANDO EN SU CELEBRACIÓN SE REGISTRAN ACTOS DE VIOLENCIA	XXXIII/2008
34	ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA SUS EFECTOS, LOS CANDIDATOS DE MAYORÍA RELATIVA REGISTRADOS POR LA COALICIÓN PARCIAL DEBEN CONSIDERARSE COMO REGISTRADOS POR EL PARTIDO POLÍTICO QUE LOS POSTULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS)	LXXXIX/2001
35	ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL REQUISITO DE REGISTRAR PLANILLAS PARA UN MÍNIMO DE MUNICIPIOS PUEDE SER ACREDITADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE MANERA INDIVIDUAL, COALIGADA O AMBAS (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)	I/2010
36	ASOCIACIÓN DE CIUDADANOS. DEBE ACREDITARSE LA VOLUNTAD DE LOS ASOCIADOS PARA FORMAR UNA NUEVA ASOCIACIÓN, ADHERIRSE O FUSIONARSE A OTRA	CLVI/2002
37	AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS	XIII/2008

No	Rubro	Clave
38	AUTORIDADES AUXILIARES EN LA JORNADA ELECTORAL Y NOTARIOS. ESTÁN SUJETOS A SU ÁMBITO LEGAL DE COMPETENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)	XLVI/2001
39	AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA)	II/2005
40	AUTORIDADES ELECTORALES. DESIGNACIÓN DE SUS INTEGRANTES. LA RESOLUTORA DEBE PRECISAR LOS DOCUMENTOS IDÓNEOS PARA ACREDITAR LOS REQUISITOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)	LXXII/2001
41	AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL	CXVIII/2001
42	AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN	V/2010
43	AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS	II/2004
44	BOLETA MUTILADA. EL VOTO EXPRESADO EN ELLA NO PUEDE CONSIDERARSE VÁLIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SIMILARES)	LVII/2002
45	BOLETAS CON TALÓN DE FOLIO ADHERIDO. NO CONSTITUYEN, POR SÍ MISMAS, UNA IRREGULARIDAD GRAVE QUE ACTUALICE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLAS	XXIII/97
46	BOLETAS ELECTORALES. EN CUANTO A SU REGULACIÓN NO EXISTE ANTINOMIA ENTRE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y EL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL	V/2007
47	BOLETAS ELECTORALES. LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA O IMAGEN DE CANDIDATOS IMPLICA UN ACTO DE PROPAGANDA PROHIBIDO	LVI/2002
48	BOLETAS ELECTORALES. LA OBSERVACIÓN DE MARCAS DIFERENTES PUESTAS EN ÉSTAS, RESULTA INSUFICIENTE PARA ESTABLECER QUE FUERON HECHAS POR PERSONAS DISTINTAS AL CORRESPONDIENTE ELECTOR	CLVII/2002
49	BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY	XII/2002
50	CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES	XVI/2001
51	CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN. ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN, CONTRA ACTOS QUE CONSIDERE CONTRARIOS A LOS INTERESES DE SUS AGREMIADOS	XXXIII/2011

No	Rubro	Clave
52	CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE INTEGRANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL. LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA FACULTAD DISCRECIONAL RECONOCIDA EN LA LEY	I/2008
53	CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA	III/2005
54	CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE	XVIII/2001
55	CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PLANILLA. EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE PUEDE SOLICITARLA, POR RENUNCIA DE UN NÚMERO DE CANDIDATOS QUE HAGA INVIABLE SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	XXXIX/2007
56	CANCELACIÓN DEL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO. LA QUE SE ENCUENTRE SUB IUDICE, POR REGLA GENERAL, NO LEGITIMA A LA ORGANIZACIÓN SUBYACENTE PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	XIII/2002
57	CANDIDATO. LA PROHIBICIÓN DE SER POSTULADO A UN CARGO DE ELECCIÓN FEDERAL Y SIMULTÁNEAMENTE A OTRO LOCAL, SE ACTUALIZA CUANDO EN ALGÚN MOMENTO PUEDA CONTENDER EN AMBOS PROCESOS	III/2004
58	CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU UBICACIÓN EN LA LISTA SÓLO PUEDE BENEFICIAR A QUIEN LA HAYA IMPUGNADO	II/2003
59	CANDIDATOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO. DEBEN RESIDIR EN EL MUNICIPIO, AUNQUE LA LEY LOCAL NO ESTABLEZCA ESTE REQUISITO	XIV/2002
60	CANDIDATOS A MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. EL REQUISITO CONSISTENTE EN ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES ES DE ELEGIBILIDAD (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)	IV/2005
61	CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)	VI/2010
62	CANDIDATOS. LA CANCELACIÓN O PÉRDIDA DE SU REGISTRO, SÓLO PUEDE IMPONERSE PREVIO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)	XXI/2010
63	CANDIDATOS, REGISTRO DE. ERROR EN SU DESIGNACIÓN, NO ES SUSCEPTIBLE DE SUBSANARSE A TRAVÉS DE UNA FE DE ERRATAS (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)	XVI/2008

No	Rubro	Clave
64	CANDIDATOS. SEPARARSE DEL CARGO O EMPLEO CON LA ANTICIPACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, NO CONTRAVIENE LA LIBERTAD NI EL DERECHO AL TRABAJO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SIMILARES)	XVI/2002
65	CANDIDATOS. SUSTITUCIÓN POR REVOCACIÓN JURISDICCIONAL DEL REGISTRO, SUS EFECTOS JURÍDICOS ESTÁN CONDICIONADOS A LO QUE SE RESUELVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	IV/98
66	CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)	XV/2008
67	CAPACITADORES ELECTORALES. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA NO PUEDEN TENER ESE CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO)	XXII/2010
68	CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. SI SE TOMA POSESIÓN CON BASE EN CONSTANCIAS REVOCADAS CON ANTERIORIDAD, EQUIVALE A UN ACTO INEXISTENTE	V/98
69	CASILLAS ESPECIALES. PARA SER DESIGNADO FUNCIONARIO EMERGENTE, BASTA CON QUE CUENTE CON CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE TABASCO)	III/2007
70	CAUSALES DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN. LA FALTA DE OPOSICIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO LAS CONVALIDA (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)	XIV/97
71	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. LAS PREVISTAS PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO DEBEN SER APLICADAS A PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)	XII/2011
72	CAUSAS DE NULIDAD HECHAS VALER EN LA SESIÓN DE CÓMPUTO DISTRITAL, ESTATAL O MUNICIPAL. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA EL RECURSO DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)	XV/97
73	CENSURA PREVIA. EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA SUJETA, DE MANERA ANTICIPADA, LAS EXPRESIONES QUE SE HACEN EN LA PROPAGANDA POLÍTICA, A UNA RESTRICCIÓN DISTINTA A LAS PREVISTAS EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL	XII/2009
74	CHEQUES. VALOR PROBATORIO DE LA PÓLIZA PARA EFECTOS DE FISCALIZACIÓN	XX/2003
75	CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. SÓLO BENEFICIA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y NO A LAS COALICIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)	XX/2001
76	COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL	III/2009

No	Rubro	Clave
77	COALICIÓN. EL SISTEMA LEGAL DE DISTRIBUCIÓN DE VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA INTEGRAN, ES CONFORME A LA CONSTITUCIÓN GENERAL	XIX/2009
78	COALICIÓN. ES POSIBLE LA MODIFICACIÓN DEL CONVENIO, AUN CUANDO HAYA VENCIDO EL PLAZO PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)	XIX/2002
79	COALICIÓN. LA OPORTUNIDAD DE SU REGISTRO ES AJENA A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	XXXVI/2009
80	COALICIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE QUE SEA TOTAL, EN LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)	LXVI/2001
81	COALICIÓN TOTAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS SE DEBE CONSIDERAR SU VOTACIÓN COMO UNA UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	XVIII/2004
82	COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA	XX/2007
83	COALICIONES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE FACULTADES PARA EXPEDIR INSTRUCTIVOS EN LA MATERIA	VIII/2000
84	COALICIONES. ESTÁN IMPEDIDAS LEGALMENTE PARA RECIBIR APOYO ECONÓMICO, POLÍTICO O PROPAGANDÍSTICO EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE LO ESTÁN LOS PARTIDOS POLÍTICOS	XXIV/2002
85	COALICIONES. LA IMPUGNACIÓN DE LA NEGATIVA DEL REGISTRO DEL CONVENIO PUEDE HACERLA UNO SOLO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SOLICITANTES	XC/2001
86	COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE	XXV/2002
87	COALICIONES. LOS LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LES RESULTAN APLICABLES COMO SI SE TRATARAN DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)	XXIII/2007
88	COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES	XXVII/2002
89	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD EN MATERIA DE ASESORÍA Y ORIENTACIÓN	XXVIII/98

No	Rubro	Clave
90	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS	XXIX/98
91	COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	V/2004
92	COMISIÓN NACIONAL DE VIGILANCIA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS DETERMINACIONES CARECEN, POR REGLA GENERAL, DE EFECTOS VINCULATORIOS	XVI/99
93	COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA ELABORAR Y APROBAR EL CATÁLOGO DE ESTACIONES Y CANALES QUE PARTICIPARAN EN UN PROCESO ELECTORAL	I/2011
94	COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELATIVOS A LA INCORPORACIÓN EN EL CATÁLOGO DE COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES	XXXV/2011
95	COMPETENCIA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LE CORRESPONDE VIGILAR Y APLICAR LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL, RESPECTO DE LA PARTICIPACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN ELECCIONES LOCALES	XLVII/2001
96	CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)	XCI/2001
97	COMUNIDADES INDÍGENAS. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL DE SUS DERECHOS, DEBE APLICARSE LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES	XXXVII/2011
98	COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES	IV/2012
99	COMUNIDADES INDÍGENAS. INTEGRACIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	XL/2011
100	COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO	XLI/2011
101	COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	XXXVIII/2011
102	CONDICIÓN SUSPENSIVA. CASO EN QUE SE PUEDEN ASIGNAR DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETOS A (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)	LXVII/98

No	Rubro	Clave
103	CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD	VI/2004
104	CONSEJEROS DEL INSTITUTO ELECTORAL. PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN Y RATIFICACIÓN (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)	XXVII/2011
105	CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO, INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, NO PUEDEN REPRESENTAR A SUS PARTIDOS EN LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS	XXX/98
106	CONSEJEROS ELECTORALES. ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN LEGAL, EL CONGRESO LOCAL CUENTA CON FACULTADES PARA ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN O REELECCIÓN (Legislación de Querétaro)	II/2012
107	CONSEJEROS ELECTORALES DESIGNADOS PARA UN PROCESO ELECTORAL. DEBEN PERMANECER EN SU CARGO HASTA QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNE A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)	XXXV/2008
108	CONSEJEROS ELECTORALES LOCALES. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA PARTIDISTA ES INSUFICIENTE PARA SATISFACER EL REQUISITO DE NO SER MIEMBRO ACTIVO DE UN PARTIDO POLÍTICO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)	VII/2011
109	CONSEJEROS ELECTORALES. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL SON ELEGIBLES PARA DESEMPEÑAR EL CARGO (LEGISLACIÓN DE SONORA)	V/2012
110	CONSEJEROS SUPLENTES DE LOS INSTITUTOS ELECTORALES ESTATALES. LA REGULACIÓN DE SU DESIGNACIÓN EN LA LEGISLACIÓN LOCAL, ES CONSTITUCIONAL	X/2010
111	CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO. LA VALIDEZ DE SU INSTALACIÓN NO DEPENDE DE QUE SEA EN UN LUGAR DETERMINADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN Y SIMILARES)	XCII/2001
112	CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES. LA DESIGNACIÓN DE SU PRESIDENTE CORRESPONDE A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)	XXXIII/2002
113	CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO	VI/98
114	CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN Y DE MAYORÍA. SU DISTINCIÓN RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE QUE DERIVAN	XXXV/2002
115	CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. PARA SU ANÁLISIS ES INSUFICIENTE LA SOLA CITA DEL PRECEPTO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA	XI/2010

No	Rubro	Clave
116	CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	III/2008
117	CONSULTAS. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CARECEN DE ATRIBUCIONES PARA DESAHOGARLAS	XXIII/2010
118	CONVENIO DE COALICIÓN. AL IMPUGNARSE SU REGISTRO, PUEDEN CONTROVERTIRSE LOS PROCEDIMIENTOS INTRAPARTIDISTAS CUANDO LA AUTORIDAD ELECTORAL INTERVENGA EN SU APROBACIÓN (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)	II/2011
119	CONVENIO DE COALICIÓN. CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS SUSCRIPTORES PUEDE SOLICITAR SU APROBACIÓN Y REGISTRO	XXXVI/2002
120	CONVENIO DE COALICIÓN. PUEDE SER IMPUGNADO POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO A LOS SIGNANTES CUANDO SE ADUZCA INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES PARA SU REGISTRO	XIII/2011
121	CONVENIOS EN MATERIA ELECTORAL. ES VÁLIDA SU APLICACIÓN POR LOS ÓRGANOS ELECTORALES COMPETENTES QUE LOS SUSCRIBAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA Y SIMILARES)	XXXVIII/2002
122	CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS	XXVI/2008
123	CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER	III/2003
124	COSA JUZGADA. NO SE CONFIGURA SI SE IMPUGNAN ACTOS DIFERENTES	XL/2002
125	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. AL PERDER VIGENCIA COMO INSTRUMENTO ELECTORAL, TAMBIÉN LA PIERDE COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN OFICIAL	XV/2011
126	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU REPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)	LXXIV/2001
127	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. HACE PRUEBA PLENA DE LA INSCRIPCIÓN DE SU TITULAR EN EL PADRÓN ELECTORAL	XCIII/2001
128	CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. SU EXPEDICIÓN Y ENTREGA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL CIUDADANO AUTORICE LA INCORPORACIÓN DE LA CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN A TAL DOCUMENTO	XXXVII/2009
129	CREDENCIAL PARA VOTAR. EFECTOS DE LA SOLICITUD DE REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO	V/2005

No	Rubro	Clave
130	DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)	VI/2005
131	DECRETO LEGISLATIVO DE NATURALEZA ADMINISTRATIVO-ELECTORAL. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA IMPUGNARLO	XLI/2002
132	DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA SUSTANCIACIÓN PARALELA DE UN JUICIO DE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LA CADENA IMPUGNATIVA RESERVADA A LA MATERIA ELECTORAL	II/2009
133	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA COMO REQUISITO DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE TENERSE POR SATISFECHO CUANDO POR CAUSAS AJENAS AL PROMOVENTE RESULTA DIFÍCIL O IMPOSIBLE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS A TRAVÉS DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS LOCALES	XIX/99
134	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CUANDO EXISTA LITISCONSORCIO NECESARIO ES SUFICIENTE QUE UNO DE LOS LITISCONSORTES PROMUEVA EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA	XLII/2002
135	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN REVISIÓN CONSTITUCIONAL. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE CONDUCEN A TENERLAS POR SATISFECHAS EN CIERTOS CASOS	VII/98
136	DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SE TIENE POR SATISFECHO EL REQUISITO, A PESAR DE QUE UNO DE LOS ACTORES NO AGOTE LA INSTANCIA PREVIA SI ENTRE ELLOS SE CONFIGURA EL LITISCONSORCIO	XIX/2004
137	DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA	XIV/2008
138	DEMANDA LABORAL. SU PRESENTACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL ANTE TRIBUNAL DISTINTO AL COMPETENTE PARA RESOLVER, IMPIDE QUE OPERE LA CADUCIDAD	CXXIV/2001
139	DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN	XX/99
140	DEMANDA. SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD PRIMIGENIAMENTE RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO	XLIII/2002
141	DEMANDA. SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO	XLIV/2002

No	Rubro	Clave
142	DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO	XXVII/2005
143	DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO ESTÁ SUJETO A LA CALIDAD O ACTIVIDAD PROFESIONAL DEL SOLICITANTE	VI/2007
144	DERECHO A LA INFORMACIÓN. SÓLO LAS CAUSAS DE FUERZA MAYOR JUSTIFICADAS, EXIMEN A LA RESPONSABLE DE SU OBSERVANCIA	XXXVI/2011
145	DERECHO A SER VOTADO. COMPRENDE LA CORRECTA UBICACIÓN EN LA LISTA DE CANDIDATOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETA A REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)	XLVIII/2001
146	DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL	XLV/2002
147	DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)	XIV/2011
148	DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE	XXXVIII/2005
149	DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	XXXIX/2005
150	DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. SUBSISTE A PESAR DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS, COMO PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES	XL/2005
151	DERECHO DE AFILIACIÓN DE LOS CIUDADANOS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ALCANCES	XXI/99
152	DERECHO DE AFILIACIÓN. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO EN LA SOLICITUD, ES CAUSA INSUFICIENTE PARA NEGAR LA AFILIACIÓN	XXXV/2009
153	DERECHO DE ASOCIACIÓN. LA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS PARA CONFORMAR UN PARTIDO POLÍTICO DEBE PRIVILEGIARSE INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA DE LA ASAMBLEA EN QUE SE EXPRESE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)	VI/2008

No	Rubro	Clave
154	DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES	XXVIII/2011
155	DERECHO DE RÉPLICA. SE TUTELA A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR	VII/2010
156	DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO	XVIII/2007
157	DESECHAMIENTO DE PLANO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, SI EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN	XIX/98
158	DESECHAMIENTO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS PROMOVENTES EN LA DEMANDA NO LO PRODUCE SI EXISTE UN INTERÉS COMÚN DERIVADO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ESPECÍFICA	XLIX/2002
159	DESISTIMIENTO DE LA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LA INTEGRACIÓN DE UN TRIBUNAL LOCAL. ES LEGALMENTE INADMISIBLE	XXVIII/2005
160	DESISTIMIENTO. LOS COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARECEN DE FACULTADES PARA ABANDONAR SU PRETENSIÓN DISCIPLINARIA	IX/2008
161	DESTITUCIÓN JUSTIFICADA DE UN MIEMBRO DEL SERVICIO PROFESIONAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE ACTUALIZA CUANDO AQUEL NO APRUEBA EN TRES OCASIONES LOS EXÁMENES DE ALGUNA DE LAS MATERIAS DEL PROGRAMA DE FORMACIÓN Y DESARROLLO PROFESIONAL	CXXIX/2001
162	DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES)	XVI/2003
163	DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	L/2002
164	DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA	CXXIII/2001
165	DETERMINANCIA. SE SATISFACE CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DE AUTORIDAD VINCULADOS CON ELECCIONES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS	XXVIII/2008
166	DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	II/98

No	Rubro	Clave
167	DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES	XXV/97
168	DINERO EN EFECTIVO. SU INGRESO A UN PARTIDO POLÍTICO DE MANERA ILÍCITA AGRAVA LA INFRACCIÓN	XX/2004
169	DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA VOTACIÓN CONFORME CON LA CUAL SE DETERMINA QUÉ PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN, ES DISTINTA A LA QUE SE UTILIZA PARA PRECISAR QUÉ CANDIDATOS TIENEN DERECHO A OCUPARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)	XCIV/2001
170	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTES DE DEFINIR EL COCIENTE ELECTORAL DEBE DEDUCIRSE LA VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS O COALICIONES QUE YA NO PARTICIPAN (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS)	XXIX/2005
171	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN MEDIANTE LA MODALIDAD DE PORCENTAJES MAYORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)	XCV/2001
172	DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGLAS PARA SU ASIGNACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIONES, CONSIDERANDO LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA SOBRERREPRESENTACIÓN	LII/2002
173	DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)	VIII/98
174	DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS	XIX/2007
175	EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN	XCVII/2001
176	EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS TERCEROS INTERESADOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN	XCVI/2001
177	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. HIPÓTESIS EN QUE PUEDE SOLICITARLA EL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	XXII/2008
178	EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER	LIV/2002
179	ELECCIONES EXTRAORDINARIAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PERDIERON SU REGISTRO NACIONAL NO PUEDEN PARTICIPAR EN ELLAS, NO OBSTANTE QUE HAYAN CONTENDIDO EN LA ELECCIÓN QUE SE DECLARÓ NULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)	L/2001

No	Rubro	Clave
180	ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS	XCVIII/2001
181	ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA	X/2001
182	ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN	LXXVI/2001
183	ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO	XLIII/2005
184	ELEGIBILIDAD DE GOBERNADOR. CONTRA SU CALIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE COLIMA)	XLIX/97
185	ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)	LXVIII/98
186	ELEGIBILIDAD DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)	XXII/2004
187	ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)	XXIV/2004
188	ELEGIBILIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO	LVIII/2002
189	ELEGIBILIDAD. QUIÉNES SON CHIAPANECOS POR NACIMIENTO	LXXXVIII/2001
190	ELEGIBILIDAD. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS DE CANDIDATOS. ES INNECESARIA LA EXHIBICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DEL ACTA DE NACIMIENTO Y DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ-LLAVE)	XXXII/98
191	ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)	XII/97
192	EMBLEMA DE PARTIDO POLÍTICO. SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EFECTOS ELECTORALES	VI/2003
193	EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO	LXII/2002
194	EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL	LXIII/2002

No	Rubro	Clave
195	ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINIÓN. ES INCONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN DE SU DIFUSIÓN DURANTE LA ETAPA DE PRECAMPAÑA Y CON POSTERIORIDAD AL CIERRE TOTAL DE LAS CASILLAS	XVI/2011
196	ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN	XXIX/97
197	ESCRITO DE PROTESTA. CUANDO CONSTAN DOS FECHAS DISTINTAS DE RECEPCIÓN, DEBE OPTARSE POR EL ACUSE QUE IMPLIQUE SU PRESENTACIÓN OPORTUNA	LXIX/98
198	ESCRITO DE PROTESTA. EL QUE SE PRESENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ESTÁ FACULTADO PARA SUSCRIBIRLO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO ANTE ESE ÓRGANO (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)	XXXIV/98
199	ESCRITO DE PROTESTA. SUPUESTO EN QUE TAMBIÉN SE PUEDE PRESENTAR ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)	LXV/2002
200	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)	XXI/2001
201	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUÁNDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO	XXII/97
202	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EN PRINCIPIO CORRESPONDE REALIZARLO EXCLUSIVAMENTE A LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)	XXIII/99
203	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LUGAR DISTINTO AL AUTORIZADO. EL REALIZADO EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL POR UN CONSEJO ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSA DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)	LXVII/2002
204	ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	LXVIII/2002
205	ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)	XXIV/99
206	ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS	VIII/2005
207	ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME	IX/2005

No	Rubro	Clave
208	ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY	IX/2003
209	ESTÍMULO POR RESPONSABILIDAD Y ACTUACIÓN. CORRESPONDE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LA CARGA DE PROBAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE CANCELÓ ESA PRESTACIÓN AL EMPLEADO	CXXVI/2001
210	EVALUACIÓN EN EL DESEMPEÑO LABORAL. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR PARTE DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	CXXVII/2001
211	EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES	XXVI/99
212	FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)	V/2001
213	FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN	I/2007
214	FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES APLICABLES	XXXVI/98
215	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. CONCEPTO DE "VOTACIÓN TOTAL EN EL ESTADO" PARA LOS EFECTOS DE SU DISTRIBUCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)	LI/2001
216	FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA DETERMINAR LO RELATIVO A SU RETENCIÓN	XVI/2010
217	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO CONTRA LA DETERMINACIÓN DE SU ENTREGA	LXXI/2002
218	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. FORMA EN QUE SE OTORGA A LOS PARTIDOS QUE HAYAN OBTENIDO SU REGISTRO CON POSTERIORIDAD A LA ÚLTIMA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)	LXXII/2002
219	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARA ACCEDER A LA REPARTICIÓN DEL SETENTA POR CIENTO, NO ES NECESARIO QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS TENGAN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)	LXXIII/2002
220	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS GASTOS QUE EXCEDAN A LOS MONTOS RECIBIDOS HASTA LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN, SON POR SU CUENTA Y RIESGO	LXXIV/2002
221	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE REGISTRO NO PARTICIPAN DEL PORCENTAJE QUE SE DISTRIBUYE EN FORMA IGUALITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)	LXXV/2002

No	Rubro	Clave
222	FINANCIAMIENTO PÚBLICO. NO PUEDE SER EXIGIDO EN FORMA IGUALITARIA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE)	C/2001
223	FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).	XXIV/2010
224	FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)	XXXVII/98
225	FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)	LXXVI/2002
226	FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN	XXVII/2007
227	FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN	XXX/2001
228	FLAGRANCIA EN DELITOS ELECTORALES. NO AUTORIZA A QUE PARTICULARES O PARTIDOS POLÍTICOS SE ORGANICEN PARA REALIZAR DETENCIONES U OPERATIVOS DE PREVENCIÓN	XXV/2004
229	FORMATO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL QUE PROPORCIONA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO, NO ES DE USO OBLIGATORIO	I/99
230	FÓRMULA DE CANDIDATOS A CARGOS PARTIDISTAS. LA NEGATIVA A REGISTRARLA NO PUEDE SER IMPUGNADA INDIVIDUALMENTE POR UNO DE SUS INTEGRANTES	X/2008
231	FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN	XXIII/2001
232	FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA	CXIX/2001
233	GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO A) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL	LXXVIII/2002
234	GARANTÍA DE AUDIENCIA. LA CONSTITUCIÓN NO EXIGE LA NECESARIA INTERVENCIÓN DE AUTORIDAD JURISDICCIONAL, NI DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL	XXIV/2001

No	Rubro	Clave
235	GARANTÍA DE AUDIENCIA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN OBSERVARLA COMO PRESUPUESTO DEL DEBIDO PROCESO	XXIX/2011
236	GASTOS DE CAMPAÑA. LÍMITES DE CUOTAS DE CANDIDATOS. UNA VEZ FIJADOS Y PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO PUEDEN ALTERARSE	LXXX/2001
237	GASTOS POR TAREAS EDITORIALES. DEBEN REPORTARSE EN EL INFORME ANUAL CORRESPONDIENTE	XL/98
238	GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)	XXIV/2011
239	GEOGRAFÍA ELECTORAL. CONCEPTO Y PROPÓSITOS	LXXIX/2002
240	GOBERNADOR INTERINO. SU NOMBRAMIENTO NO ES DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE NO PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO)	LXVII/2001
241	HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN CARECEN DE FACULTADES PARA DAR FE DE ELLOS, CUANDO ESTO LES SEA SOLICITADO POR CIUDADANOS O REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DE GUERRERO)	XII/2000
242	HOMONIMIAS. SU SOLA EXISTENCIA ES INSUFICIENTE PARA EXCLUIR A UN CIUDADANO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES	XLI/98
243	IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL	XVII/2011
244	ILÍCITOS ELECTORALES. LOS EXTRANJEROS ESTÁN FACULTADOS PARA DENUNCIARLOS	X/2005
245	IMPROCEDENCIA. NO SE ACTUALIZA SI SE IMPUGNAN EN UN MISMO ESCRITO DOS ACTOS RELACIONADOS CON UNA ELECCIÓN	LXXXII/2002
246	INCONFORMIDAD. ES EL JUICIO IDÓNEO PARA COMBATIR LAS VIOLACIONES OCURRIDAS DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DISTRITAL O ESTATAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	XCV/2002
247	INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)	XI/97
248	INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN	XXXIII/2009
249	INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PAGO TRATÁNDOSE DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR SEPARACIÓN INJUSTIFICADA, ES IMPROCEDENTE	LXXXI/98

No	Rubro	Clave
250	INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	LXXXIV/2002
251	INELEGIBILIDAD BASADA EN QUE EL CANDIDATO SEA SERVIDOR PÚBLICO, COMPROBACIÓN	XXVIII/99
252	INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL	LXXXV/2002
253	INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	XV/2000
254	INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A DIPUTADOS. LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBEN DECIDIR SOBRE LAS CAUSAS QUE SE HAGAN VALER	XIV/2000
255	INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)	X/2003
256	INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE)	CIII/2001
257	INELEGIBILIDAD. EL EVENTUAL ROBO O EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA DE UN CANDIDATO REGISTRADO NO PRODUCE	XXI/97
258	INELEGIBILIDAD. EL INTEGRAR UN COMISARIADO EJIDAL NO ES CAUSA DE	XIII/2000
259	INELEGIBILIDAD. EL PERDÓN DE LA PENA OTORGADO POR EL EJECUTIVO, ES INSUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTO LA CAUSA DE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)	XLII/98
260	INELEGIBILIDAD. LA CONDENA A SUFRIR PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO LA PRODUCE NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)	XIII/2001
261	INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)	CIV/2001
262	INELEGIBILIDAD. PROHIBICIÓN PARA REGISTRAR AL MISMO CANDIDATO A DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN UN SOLO PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	LXXXVI/2002
263	INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)	XLIII/98
264	INFORMACIÓN. CUÁNDO LA OMISIÓN DE PROPORCIONARLA AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES SANCIONABLE	CLIX/2002

No	Rubro	Clave
265	INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL. DEBE ESTAR DISPONIBLE PARA TODOS LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	XV/2009
266	INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN	LXXXVII/2002
267	INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS	XLIV/98
268	INFORME CIRCUNSTANCIADO. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIÓN LEGAL PARA RENDIRLO	XXVII/97
269	INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN	XLV/98
270	INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA. EL ÓRGANO PARTIDARIO QUE ADMINISTRA LOS RECURSOS, ESTÁ OBLIGADO A DESAHOGAR LOS REQUERIMIENTOS RELATIVOS (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)	XXX/2011
271	INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL INCUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN, DA LUGAR A ORDENAR SU REPOSICIÓN	XII/2003
272	INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS. ES ILEGAL LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN ÉSTOS, CUANDO LA AUTORIDAD FISCALIZADORA OMITE REQUERIR AL PARTIDO POLÍTICO	LXXXIX/2002
273	INSPECCIÓN JUDICIAL. ES IDÓNEA PARA ACREDITAR LA UBICACIÓN DE LAS CASILLAS	XCI/2002
274	INSPECCIÓN. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA	CL/2002
275	INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN	XXVI/2001
276	INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	XCII/2002
277	INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)	XXVII/2001
278	INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PARA EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD IMPLÍCITA, POR EL CONSEJO GENERAL, REQUIERE DE UNA EXPRESA PARA LOGRAR LA EFECTIVIDAD DE ÉSTA	XLVII/98
279	INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL	XCIV/2002

No	Rubro	Clave
280	INSTRUMENTOS NOTARIALES. CARECEN DE VALOR PROBATORIO CUANDO ENTRE EL FEDATARIO Y EL SOLICITANTE EXISTE PARENTESCO EN LAS LINEAS Y GRADOS DETERMINADOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)	XLIV/2008
281	INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN	XLII/2009
282	INTERÉS JURÍDICO. MILITANTES Y SIMPATIZANTES CUYA CONDUCTA GENERÓ LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR CULPA IN VIGILANDO, RECONOCIMIENTO DE	XXIX/2008
283	INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR. LO TIENE TAMBIÉN EL PARTIDO POLÍTICO AL QUE LE FAVORECIÓ LA VOTACIÓN RECIBIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)	XXIX/99
284	INTERPRETACIÓN DE ESTATUTOS PARTIDISTAS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN. FACULTAD DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ORDENAR LA INSERCIÓN EN LAS PUBLICACIONES ESTATUTARIAS DEL ALCANCE O SENTIDO DE LA NORMA	XXX/2005
285	INTERVENCIONES VERBALES EN LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, VÁLIDAMENTE PUEDEN SERVIR PARA MODIFICAR EL SENTIDO DE UN PROYECTO	XXVIII/2001
286	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNA, POR VICIOS PROPIOS, UN NUEVO ACTO, DICTADO COMO CONSECUENCIA DE LA REVOCACIÓN DE UNO ANTERIOR	CV/2001
287	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO, CUANDO EL ACTO IMPUGNADO TIENE RELACIÓN CON UN PROCESO ELECTORAL CONCLUIDO	XVII/2000
288	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL	XVIII/2011
289	JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SUPUESTO EN EL QUE SE ACTUALIZA EL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL	XXX/99
290	JUICIO LABORAL ELECTORAL, PROCEDE PARA RESOLVER LOS LITIGIOS ENTRE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y LOS ASPIRANTES QUE PARTICIPEN EN CONCURSOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL	XXXIV/2000
291	JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO	LIV/99

No	Rubro	Clave
292	JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MATERIA DEL	LV/99
293	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO	XXXIV/2009
294	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS	IX/2004
295	JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)	XIV/2007
296	JUICIOS LABORALES EN MATERIA ELECTORAL RESPECTO DE SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ÚNICAMENTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDE TRAMITARLOS Y RESOLVERLOS, SIN QUE LO ACTUADO Y DECIDIDO EN UN JUICIO DE GARANTÍAS LA PUEDA VINCULAR	CXXVIII/2001
297	JUNTA GENERAL EJECUTIVA, FACULTADES DE LA. LA INACTIVIDAD DE LAS PARTES NO LA LIMITA A INDAGAR ÚNICAMENTE SOBRE LOS ELEMENTOS QUE ELLAS LE APORTEN O LE INDIQUEN	XVIII/2000
298	JUNTAS EJECUTIVAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. LOS VOCALES QUE LAS INTEGRAN PUEDEN REALIZAR ACTIVIDADES INFORMATIVAS E ILUSTRATIVAS EN RELACIÓN A LA MATERIA DE SU ESPECIALIDAD EN LAS SESIONES DE SUS RESPECTIVOS CONSEJOS	XCVI/2002
299	LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD. LA TIENE QUIEN ALEGUE UN AGRAVIO POR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)	IV/2009
300	LEGITIMACIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA TIENE EL CÓNYUGE SUPÉRSTITE PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES CORRESPONDIENTES, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR SU DEPENDENCIA ECONÓMICA	XLIV/2009
301	LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	XCVIII/2002
302	LEGITIMACIÓN. SE PRESUME QUE EL CANDIDATO PROMUEVE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL COMO REPRESENTANTE LEGÍTIMO DEL PARTIDO QUE LO POSTULÓ, CUANDO LA LEGISLACIÓN ELECTORAL LOCAL LE OTORGA TAL CARÁCTER	XLVI/97
303	LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS	CXX/2001

No	Rubro	Clave
304	LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN	XXV/2011
305	LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)	XXVII/2004
306	LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	VIII/2011
307	LÍMITES A LA SOBRERREPRESENTACIÓN. SU DETERMINACIÓN EN EL CASO DE FÓRMULAS INTEGRADAS POR DIPUTADOS PERTENECIENTES A PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS	III/2011
308	LÍMITES PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)	XXVIII/2004
309	LISTA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE DERECHO A LA ASIGNACIÓN AUN CUANDO FALTE UN SUPLENTE EN LAS FÓRMULAS REGISTRADAS (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)	XXXI/2007
310	LITISCONSORCIO VOLUNTARIO. ES ADMISIBLE SU CONSTITUCIÓN EN UN PROCESO JURISDICCIONAL ELECTORAL	III/2001
311	MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES)	XII/2005
312	MEDIO DE CONTROL INTRAPARTIDARIO. LO CONSTITUYE LA AUTORIZACIÓN PREVIA DE LOS ÓRGANOS NACIONALES DEL PARTIDO CONVERGENCIA, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS PARTIDISTAS LOCALES	XXXI/2005
313	MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SE DEBE DAR VISTA A LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE CUANDO EL ESCRITO DE DEMANDA SE HAYA PRESENTADO ANTE AUTORIDAD RESPONSABLE DIVERSA	XCIX/2002
314	MEDIO DE IMPUGNACIÓN GENÉRICO PREVISTO EN LOS ESTATUTOS DEL PRI. PROCEDE CONTRA UNA MEDIDA CAUTELAR	XIII/2005
315	MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ÉSTA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS)	XLVIII/98
316	MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. ES OPTATIVO HACERLOS VALER, CUANDO ENTRE EL ACTO DE AUTORIDAD Y EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO EXISTA ÍNTIMA E INDISOLUBLE RELACIÓN	XI/2004
317	MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE	XXXII/2005
318	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD	CVI/2001

No	Rubro	Clave
319	MENSAJES DE PARTIDOS. SU NATURALEZA POLÍTICA NO DEPENDE DE QUE PERSIGAN FINES ELECTORALES	C/2002
320	MESA DIRECTIVA DE CASILLA. REQUISITOS NECESARIOS PARA SU INTEGRACIÓN EN CASOS EXTREMOS SÓLO CON EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO	XIV/2005
321	MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN	CI/2002
322	MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LAS COALICIONES TIENEN DERECHO A ACREDITAR ÚNICAMENTE UN REPRESENTANTE COMÚN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)	II/2010
323	MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDADES RESPONSABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES)	CII/2002
324	MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO	CXXI/2001
325	MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO	CIII/2002
326	MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE	CIV/2002
327	MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO	XII/2004
328	NEGATIVA DE LAS AUTORIDADES A PROPORCIONAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. PROCEDIMIENTO PARA SU CONOCIMIENTO Y SANCIÓN	CLX/2002
329	NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. PUEDEN CONTENER VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD, NO OBSTANTE LA VALIDEZ FORMAL DEL ESTATUTO DEL QUE DERIVEN	XXXIV/2008
330	NORMATIVA INTRAPARTIDARIA. PUEDE TENER EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVA O HETEROAPLICATIVA PARA SU IMPUGNACIÓN	XXXI/2011
331	NORMATIVA PARTIDARIA. SU VIOLACIÓN NO IMPLICA, NECESARIAMENTE, LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN	XXIX/2004
332	NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE GACETA OFICIAL. SURTE EFECTOS PARA QUIENES TIENEN SU DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	XXXII/2011

No	Rubro	Clave
333	NOTIFICACIÓN DE ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES DE ÍNDOLE ADMINISTRATIVA. SU DIFUSIÓN POR ESTRADOS NO SURTE EFECTOS SI LA LEY PREVÉ UNA FORMA DE NOTIFICACIÓN DISTINTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)	CVII/2001
334	NOTIFICACIÓN. DEBE ENTENDERSE EFECTUADA DESDE QUE SE INICIA LA DILIGENCIA, CUANDO ÉSTA SE PROLONGA POR CAUSAS IMPUTABLES AL NOTIFICADO	X/98
335	NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL	XLIX/98
336	NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO	CV/2002
337	NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCEDE AUN CUANDO EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACREDITADO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA OMITA SEÑALAR DOMICILIO EN LA DENUNCIA O QUEJA QUE MOTIVÓ EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	XIX/2011
338	NOTIFICACIÓN POR FAX. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ	XI/98
339	NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY PROCESAL ELECTORAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA	XII/98
340	NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)	LIII/2001
341	NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE VOTOS. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA CREAR GRUPOS DE TRABAJO CON ESE OBJETIVO PARA GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y LEGALIDAD	XXXVIII/2009
342	NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN	LVI/99
343	NULIDAD DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SÓLO PROCEDE PARA IMPUGNAR LOS VICIOS DE FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES	LVII/99
344	NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES ESPECÍFICA LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA	XXX/2004
345	NULIDAD DE ELECCIÓN DE GOBERNADOR. NO ES PROCEDENTE SI SE IMPUGNA EL CÓMPUTO ESTATAL POR ERROR ARITMÉTICO O DOLO GRAVE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)	LIV/2001
346	NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD	XXXI/2004

No	Rubro	Clave
347	NULIDAD DE ELECCIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA LOCUCIÓN "PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LA ELECCIÓN" (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)	LXXII/98
348	NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA	III/2010
349	NULIDAD DE ELECCIÓN POR NO INSTALACIÓN DE CASILLAS. LOS VOTOS VÁLIDOS EMITIDOS EN CASILLAS INSTALADAS CUENTAN PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)	LXXIII/98
350	NULIDAD DE ELECCIÓN. VIOLACIONES SUSTANCIALES QUE SON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ)	XLI/97
351	NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)	XXXVIII/2008
352	NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	XXXII/2004
353	NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA POR ENTREGA EXTEMPORÁNEA DE PAQUETES. SU IMPUGNACIÓN GENÉRICA HACE INNECESARIA LA ESPECIFICACIÓN DE LA CASILLA	XXXIII/2004
354	OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)	XXXI/2001
355	OBSERVADOR ELECTORAL. EL DERECHO DEL CIUDADANO A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CON TAL CARÁCTER, NO SE RESTRINGE POR LA SOLA MILITANCIA A UN PARTIDO POLÍTICO	IV/2010
356	ORGANIZACIÓN DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEL INFORME, AUN SIN DOLO, NO EXIME DE RESPONSABILIDAD	XII/2010
357	ORGANIZACIONES DE OBSERVADORES ELECTORALES. LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR EL INFORME SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y APLICACIÓN DEL FINANCIAMIENTO QUE HAYAN OBTENIDO NO ESTÁ CONDICIONADA A SU RECEPCIÓN	XVII/2010
358	ÓRGANOS DE AUTORIDAD ELECTORAL. CONDICIONES QUE SE DEBEN SATISFACER PARA SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	XX/2010
359	PADRÓN DE AFILIADOS Y MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LA INFORMACIÓN DE QUIENES LO INTEGRAN NO ES CONFIDENCIAL	XXVII/2009
360	PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. ELEMENTOS A LOS QUE DEBEN SUJETARSE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SU REVISIÓN	XXXIII/99

No	Rubro	Clave
361	PADRÓN ELECTORAL FEDERAL. LA UTILIZACIÓN DE LOS LISTADOS NOMINALES EN LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS NO CONSTITUYE UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA SU REVISIÓN	XXXIV/99
362	PAGOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. SE PRESUMEN EFECTUADOS EN LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL RECIBO	LXXX/2002
363	PAQUETES ELECTORALES. EL OBJETO DE SU APERTURA Y LOS HECHOS QUE EN ELLA SE CONSTATEN DEBEN CIRCUNSCRIBIRSE A LA LITIS	CVIII/2001
364	PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE CASILLA PUEDE REALIZAR PERSONALMENTE LA ENTREGA O AUXILIARSE DE LOS ASISTENTES ELECTORALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)	LXXXII/2001
365	PAQUETES ELECTORALES. EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESTÁ OBLIGADO A HACERLOS LLEGAR BAJO SU RESPONSABILIDAD A LA AUTORIDAD COMPETENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)	XXXVIII/97
366	PAQUETES ELECTORALES. LA DETERMINACIÓN, PREVIA A LA JORNADA ELECTORAL, DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA SU ENTREGA, DEBE ESTAR JUSTIFICADA Y DOCUMENTADA INDIVIDUALMENTE POR CASILLA (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	IV/2011
367	PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	XXXVI/2008
368	PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)	CVI/2002
369	PAQUETES ELECTORALES. SÓLO PROCEDE SU APERTURA DURANTE LAS SESIONES DE CÓMPUTO EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS LEGALMENTE (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA)	XXXV/99
370	PARTIDO MAYORITARIO. PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)	XVI/2005
371	PARTIDOS POLÍTICOS EN LIQUIDACIÓN. EL INTERVENTOR TIENE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE INCIDAN EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES	IX/2011
372	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACREDITADOS RECIENTEMENTE ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL. PARA OBTENER EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, NO NECESITAN DEMOSTRAR NUEVAMENTE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)	CVIII/2002
373	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES CUANDO HAN PERDIDO AQUEL CARÁCTER (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	LXXXIII/2001

No	Rubro	Clave
374	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES	XXXII/2001
375	PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES	XXXVII/99
376	PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES	XXXIV/2004
377	PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO	CXI/2001
378	PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO	XXXVI/99
379	PÉRDIDA DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, SE CUMPLE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	LVIII/2001
380	PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU SEPARACIÓN POR CAUSAS DE REESTRUCTURACIÓN O PRESUPUESTALES, NO SE CONSIDERA COMO DESPIDO INJUSTIFICADO	CXXV/2001
381	PERSONERÍA. CASOS EN QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO (LEGISLACIÓN DE COLIMA)	XIII/97
382	PERSONERÍA DEL ACTOR EN PRIMERA INSTANCIA. DEBE ANALIZARSE EN SEGUNDA INSTANCIA AUNQUE NO SE HAYA CONTROVERTIDO POR EL TERCERO INTERESADO	X/97
383	PERSONERÍA. EN EL DOCUMENTO PARA ACREDITARLA EN EL JUICIO PARA DIRIMIR CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEBE ADVERTIRSE LA VOLUNTAD DEL ACTOR DE DEMANDARLO	XXXII/2008
384	PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. CASO EN QUE EL PROMOVENTE ES DISTINTO DE QUIEN INTERPUSO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO	XXXVI/97
385	PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. LA TIENE CUALQUIERA DE LOS APODERADOS, SI EN EL INSTRUMENTO RESPECTIVO NO SE PRECISA EL EJERCICIO CONJUNTO DEL MANDATO	LVI/2001
386	PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA INSTANCIA PREVIA	CXII/2001
387	PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL	CX/2002
388	PERSONERÍA. LOS REPRESENTANTES PARTIDISTAS NO ESTÁN OBLIGADOS A DEMOSTRARLA AL PRESENTAR QUEJAS O DENUNCIAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	XXXIV/2011

No	Rubro	Clave
389	PERSONERÍA. SE DEBE TENER POR ACREDITADA, AUNQUE LA PRUEBA PROVENGA DE PARTE DISTINTA A LA INTERESADA	IV/99
390	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. FORMA DE COMPUTARLO RESPECTO DE LAS PRESTACIONES NO EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD A LA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN O DESTITUCIÓN DEL CARGO	CLXIX/2002
391	PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)	XXXIII/2007
392	PLAZOS DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. BASTA LA EXISTENCIA DE UN PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO MUNICIPAL, PARA QUE TODOS LOS DÍAS SEAN HÁBILES EN EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO)	XXXIII/2001
393	PLAZOS ELECTORALES. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LOS PLAZOS PROCESALES. (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 99, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN)	XXXIII/97
394	PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	XVIII/2003
395	PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES	XIX/2003
396	PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)	LVII/2001
397	PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE	CXI/2002
398	PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL	CXII/2002
399	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MÁS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ÉSTAS	XXXIII/2005
400	PRESIDENTE DE CASILLA. MIENTRAS NO HAYA SIDO SUSTITUIDO DEBE ASUMIR SU CARGO Y FUNCIONES, AUNQUE SE PRESENTE TARDÍAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS)	XXXV/2001
401	PRESIDENTE DE CASILLA. SU AUSENCIA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL ES UNA IRREGULARIDAD GRAVE, PERO NO NECESARIAMENTE PRODUCE LA INVALIDEZ DE LA VOTACIÓN RECIBIDA	XXXVI/2001

No	Rubro	Clave
402	PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO. LA INTERRUPCIÓN DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA PODRÍA EQUIVALER (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO)	XVI/97
403	PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)	CXIII/2002
404	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES	XLIII/2008
405	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL	LIX/2001
406	PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL	XVII/2005
407	PRIMA DE ANTIGÜEDAD. FORMA EN QUE OPERA LA CADUCIDAD RESPECTO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LA	LXXXIV/98
408	PRIMA DE ANTIGÜEDAD. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES DISTINTA A LA QUE SE REFIERE EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL	LVIII/99
409	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES	XII/2001
410	PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REVISIÓN DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA. LA EXISTENCIA DE INDICIOS ES SUFICIENTE PARA INICIARLO	XIV/2009
411	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. EN LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN NO ES REQUISITO CITAR AL REPRESENTANTE DEL INCULPADO	XXXIV/2005
412	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE ESTÁ FACULTADA PARA SOLICITAR INFORMACIÓN CONTENIDA EN AVERIGUACIONES PREVIAS	CXIV/2002
413	PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN	CXVI/2002
414	PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD	CXVII/2002
415	PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. EL ANÁLISIS PRELIMINAR QUE EN ÉL SE HACE SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA, CARECE DE FUERZA VINCULANTE AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	VII/2008

No	Rubro	Clave
416	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO	XVIII/2010
417	PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN	XX/2011
418	PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)	XL/99
419	PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). CARECE DE VALIDEZ CUANDO SE EJECUTE EN LUGARES DISTINTOS A LOS EXPRESAMENTE PREVISTOS EN LA LEY (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)	XXXVI/2007
420	PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP). LA IMPUGNACIÓN AL ACUERDO QUE LO APRUEBA ES DETERMINANTE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL	CXIX/2002
421	PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. PLAZO PARA SU RETIRO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA)	XXXV/2005
422	PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)	CXX/2002
423	PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)	VI/2012
424	PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL	XXII/2000
425	PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA)	XIV/2010
426	PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)	XXXVIII/2001
427	PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN	CXXI/2002

No	Rubro	Clave
428	PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)	XXIII/2008
429	PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL	XII/2008
430	PRUEBA TESTIMONIAL. LOS DEPONENTES NO DEBEN SER NECESARIAMENTE ELECTORES EN LA SECCIÓN O CASILLA EN LA QUE OCURRIERON LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSA EL TESTIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)	CXXII/2002
431	PRUEBAS DE INSPECCIÓN JUDICIAL, RECONOCIMIENTO Y PERICIAL. DERECHO A SU OFRECIMIENTO Y REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN	IV/97
432	PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS	XXXVII/2004
433	PRUEBAS. LA FALTA DE SU OFRECIMIENTO NO ACARREA LA IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN. LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO	XXIII/2000
434	PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR	XXVII/2008
435	PUBLICACIÓN DE CARÁCTER TEÓRICO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. CARACTERÍSTICAS QUE DEBE CONTENER	CXXIII/2002
436	PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL	XXIV/2000
437	QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER	XLI/2009
438	QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL	XLII/99
439	RADIO Y TELEVISIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÓRGANO FACULTADO PARA DETERMINAR LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS RELATIVOS AL TIEMPO QUE CORRESPONDE AL ESTADO EN MATERIA ELECTORAL	XI/2009
440	RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CARECE DE ATRIBUCIONES PARA EXIMIR A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DE SU OBLIGACIÓN DE TRANSMITIR LOS MENSAJES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	XXIII/2009

No	Rubro	Clave
441	RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL	XXXIX/2009
442	RADIO Y TELEVISIÓN. LA ASIGNACIÓN DE TIEMPO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS SE DEBE HACER CONSIDERANDO LA PARTICIPACIÓN CON CANDIDATOS EN EL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA)	V/2011
443	RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DEL PORCENTAJE DEL TIEMPO DEL ESTADO QUE DEBE ASIGNARSE DE MANERA IGUALITARIA, EN EL CASO DE FRENTES QUE POSTULEN CANDIDATOS COMUNES TOTALES DEBE HACERSE COMO SI FUERA UN SOLO PARTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)	XXIV/2009
444	RADIO Y TELEVISIÓN. LA DISTRIBUCIÓN DE TIEMPOS PARA PRECAMPAÑAS EN ELECCIONES COINCIDENTES, DEBE SUJETARSE AL LÍMITE PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN	XXIX/2009
445	RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE	XXX/2009
446	RADIO Y TELEVISIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES TIENEN DERECHO, FUERA DE LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORALES, A ACCEDER A LOS TIEMPOS DEL ESTADO DISPONIBLES	XXVIII/2009
447	RADIO Y TELEVISIÓN. QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL	XXV/2009
448	RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO)	CXXIV/2002
449	RECONSIDERACIÓN. DEBE PRESENTARSE OPORTUNAMENTE ANTE LA AUTORIDAD QUE PRECISA EL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL, SIN IMPORTAR EL MEDIO QUE SE UTILICE	LIV/97
450	RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN	XVIII/97
451	RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA	XXXIX/2004
452	RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	I/2012

No	Rubro	Clave
453	RECURSO DE APELACIÓN. EL PROMOVIDO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA ELECCIÓN, NO VINCULADO CON LA JORNADA ELECTORAL O SUS RESULTADOS, SE DEBE RESOLVER DE MANERA AUTÓNOMA (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)	II/2008
454	RECURSO DE APELACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR ACTOS O ACUERDOS EMITIDOS POR LOS CONSEJEROS ELECTORALES, EN CALIDAD DISTINTA A LA DE UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL	XXXI/2008
455	RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO DENTRO DE LOS CINCO DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL. CASO EN QUE NO HA LUGAR A SU ARCHIVO	CXIV/2001
456	RECURSO DE APELACIÓN. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE LA MATERIA DEL ACTO IMPUGNADO, A EFECTO DE DETERMINAR LA ETAPA DEL PROCESO ELECTORAL EN QUE SE EMITIÓ	CXXV/2002
457	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL	XXII/2011
458	RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD	XLIII/2009
459	RECURSO DE REVISIÓN. LOS CIUDADANOS ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONERLO	XXIII/2003
460	REDISTRITACIÓN. LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES ADOPTADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DURANTE LAS FASES DEL PROCESO CORRESPONDIENTE, ADQUIEREN DEFINITIVIDAD SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO)	XXXVIII/2007
461	REDISTRITACIÓN. LOS TRABAJOS DE. DEBEN RESOLVERSE ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	XXV/2000
462	REDISTRITACIÓN. PARA LLEVARLA A CABO SE PUEDEN UTILIZAR INSTRUMENTOS ADICIONALES AL CENSO GENERAL DE POBLACIÓN (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES)	II/2007
463	REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA	XXVI/2000
464	REGIDOR PROPIETARIO DE AYUNTAMIENTO. FORMA DE CUBRIR SU AUSENCIA DEFINITIVA ANTE LA FALTA DE SU RESPECTIVO SUPLENTE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	XIII/2007
465	REGIDOR. REQUISITOS PARA LA SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)	IX/2009

No	Rubro	Clave
466	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR EL COCIENTE ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	CXXVI/2002
467	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN AL PARTIDO QUE OBTUVO EL TRIUNFO EN LOS COMICIOS, DEBE HACERSE DESPUÉS DE LA RELATIVA A LOS PARTIDOS CON VOTACIÓN MINORITARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)	LX/2001
468	REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA ASIGNACIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 323 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, DEBE HACERSE POR COCIENTE ELECTORAL	CXXVII/2002
469	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LA MODIFICACIÓN DE SU ASIGNACIÓN SIN PETICIÓN EXPRESA EN EL MEDIO IMPUGNATIVO QUE SE PROMUEVA, ES UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)	XLVIII/99
470	REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. REGISTRO DE CANDIDATURAS SOBRE LA BASE DE UNA INTERPRETACIÓN CONFORME (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT)	CLXIII/2002
471	REGIDORES POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL PARTIDO MAYORITARIO SÓLO PARTICIPA EN LA ASIGNACIÓN EN CASOS ESPECÍFICOS (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN)	XV/98
472	REGISTRO DE CANDIDATO. MOMENTO OPORTUNO PARA SU IMPUGNACIÓN POR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)	XXXII/2007
473	REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)	LXXXV/2001
474	REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NEGATIVA IMPLÍCITA	I/97
475	REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD	LXI/2001
476	REGISTRO DE PRECANDIDATOS. SU CANCELACIÓN ES FACULTAD INDELEGABLE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)	XXIII/2011
477	REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE AL RESPECTO SE DICTE, PROCEDE EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A PESAR DE QUE SE EMITA FUERA DE PROCESO ELECTORAL	L/99
478	REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. EL RIESGO DE VIOLACIÓN A SU CONFIDENCIALIDAD, CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO ELECTORAL	VIII/2008

No	Rubro	Clave
479	REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES. LA PROHIBICIÓN SE REFIERE A CADA CANDIDATO EN LO INDIVIDUAL Y NO A LA FÓRMULA EN SU CONJUNTO	XL/2004
480	REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS. LA PROHIBICIÓN DE PARTICIPAR, A LA VEZ, EN UN PROCESO FEDERAL Y EN UNO LOCAL, ES UN REQUISITO RELATIVO AL REGISTRO Y NO DE ELEGIBILIDAD	XLVII/2004
481	REGISTRO SIMULTÁNEO DE CANDIDATOS, SE EFECTÚA POR FÓRMULAS Y NO POR LOS SUJETOS QUE LA INTEGRAN EN LO INDIVIDUAL (LEGISLACIÓN DE SINALOA)	LVI/98
482	RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	LXII/2001
483	RENUNCIA DE UN TRABAJADOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. MOMENTO EN QUE SURTE PLENAMENTE SUS EFECTOS	CLXXI/2002
484	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ALCANCE DEL CONCEPTO VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA PARA EFECTOS DE LA ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	XLI/2004
485	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ASIGNACIÓN DE SÍNDICO Y REGIDORES POR DICHO PRINCIPIO CON BASE EN EL COCIENTE DE UNIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)	CXXIX/2002
486	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS	XVI/2009
487	REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)	LXXIX/98
488	REPRESENTANTES ANTE MESA DIRECTIVA DE CASILLA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PARCIALMENTE PUEDEN TENER ADEMÁS DEL REPRESENTANTE COMÚN, UNO DISTINTO EN LAS ELECCIONES EN QUE ACTÚAN INDIVIDUALMENTE (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS Y SIMILARES)	XIX/2005
489	REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SIMILARES)	XLII/2004
490	REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS. MOMENTO EN EL QUE SURTE EFECTOS SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)	LVIII/98
491	REQUISITOS LEGALES PARA VOTAR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)	CXXXI/2002

No	Rubro	Clave
492	RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)	LXIII/2001
493	RESOLUCIÓN DE NATURALEZA LABORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNARLA	LXXXVI/2001
494	RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL	XXVII/2003
495	RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE ACTUALIZA POR ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO MATERIAL	XX/2009
496	RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR	VI/2011
497	RESULTANDOS DE UNA RESOLUCIÓN, NO CAUSAN AGRAVIO	LIX/98
498	REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLO	XVIII/2008
499	SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON	CXVI/2001
500	SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES	XXVIII/2003
501	SANCIONES A LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS POR INFRACCIONES A LAS REGLAS INHERENTES AL FINANCIAMIENTO	LX/98
502	SANCIONES ADMINISTRATIVAS A LOS SERVIDORES ELECTORALES POR CAUSAS DE RESPONSABILIDAD PREVISTAS EN LA LEY ELECTORAL O EN OTROS ORDENAMIENTOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA ESTÁ FACULTADO PARA IMPONERLAS	CXXXII/2002
503	SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN	CXXXIII/2002
504	SECCIÓN ELECTORAL. LA CORRECTA REFERENCIA GEOGRÁFICA, DELIMITADA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN CIUDADANA	XL/2009
505	SECRETO MINISTERIAL GENÉRICO. ES INOPONIBLE AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CUANDO ACTÚA EN EJERCICIO DE FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	XLIV/2004

No	Rubro	Clave
506	SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO	CXXXV/2002
507	SEPARACIÓN DEL CARGO. CÓMO SE COMPUTAN LOS MESES PARA CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD	XIV/2004
508	SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA A UN PARTIDO POLÍTICO. SU ANTERIOR PRESTACIÓN NO ES IMPEDIMENTO PARA INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL	XXX/2003
509	SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD	CXXXVI/2002
510	SERVIDORES DEL IFE. REQUISITOS PARA LABORAR EN INSTITUCIÓN DIVERSA	XLV/2005
511	SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL	XXI/2009
512	SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)	XLVI/2004
513	SOBRESEIMIENTO. LA MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, NO NECESARIAMENTE LO PRODUCE	CXXXVII/2002
514	SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	CXXXVIII/2002
515	SUPLETORIEDAD. REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PUEDA OPERAR TAL INSTITUCIÓN EN MATERIA LABORAL ELECTORAL	LVII/97
516	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SE ACTUALIZA POR ESTAR PRÓFUGO DE LA JUSTICIA	X/2011
517	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES. TRATÁNDOSE DE PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA, NO REQUIERE DECLARACIÓN JUDICIAL	IX/2010
518	SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS PARTIDISTAS. PARA QUE SEA LEGAL SU APLICACIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR, DEBE SER PROPORCIONAL AL PRESUNTO HECHO COMETIDO	VII/2007
519	SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD	XV/2007
520	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS A OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR PROPUESTOS POR UNA COALICIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)	LII/99

No	Rubro	Clave
521	SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)	XXI/2005
522	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL	XIX/97
523	SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS. ES ILEGAL SI LOS CIUDADANOS PREVIAMENTE DESIGNADOS ESTÁN PRESENTES EN LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SIMILARES)	CXXXIX/2002
524	SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO	XVII/2008
525	SUSTITUCIÓN TOTAL DE ÓRGANO PARTIDISTA. PUEDE IMPLICAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES Y, POR TANTO, ES IMPUGNABLE	XXII/2005
526	TAREAS EDITORIALES. EL ORIGEN Y DESTINO DE LAS PUBLICACIONES DEBE ACREDITARSE DOCUMENTALMENTE HASTA EL PUNTO FINAL DE SU ENTREGA	CLXVIII/2002
527	TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL	XXIX/2003
528	TERCERO INTERESADO. TIENE ESE CARÁCTER QUIEN ADUZCA UNA PRETENSIÓN INCOMPATIBLE, AUN CUANDO SE TRATE DE ÓRGANOS DEL MISMO PARTIDO POLÍTICO	XV/2010
529	TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR	XXXI/2000
530	TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)	CXL/2002
531	TOMA DE POSESIÓN DE CARGOS PARTIDISTAS. LA FALTA DE RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTERNOS IMPIDE QUE LOS DIRIGENTES ELECTOS OCUPEN EL CARGO, NO OBSTANTE HAYA TRANSCURRIDO LA FECHA PREVISTA PARA TAL EFECTO (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)	I/2009
532	TOMA DE PROTESTA. ES UNA FORMALIDAD CUYA OMISIÓN NO AFECTA AL NOMBRAMIENTO CONFERIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)	CXLI/2002
533	UNIDAD DE APOYO A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. LA DESIGNACIÓN DE SUS MIEMBROS RECAE EN EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)	XXIII/2005

No	Rubro	Clave
534	USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO	XLII/2011
535	USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO	CLI/2002
536	USOS Y COSTUMBRES. FORMA DE ACREDITAR EL REQUISITO DE ELEGIBILIDAD CONSISTENTE EN SABER LEER Y ESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	XXXIX/2011
537	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA EN LAS ELECCIONES	CXLIII/2002
538	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. COMPRENDEN EL LUGAR EN QUE SE LLEVAN A CABO LAS ELECCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	CXLV/2002
539	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EDAD MÍNIMA PARA OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN MUNICIPAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)	XLIII/2011
540	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL	CXLIV/2002
541	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS	XXII/2007
542	USOS Y COSTUMBRES INDÍGENAS RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL CONSUETUDINARIO. CIUDADANOS Y AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADOS A RESPETARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)	CXLVI/2002
543	USOS Y COSTUMBRES. LAS ELECCIONES POR ESTE SISTEMA NO IMPLICAN POR SÍ MISMAS VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD	CLII/2002
544	VALIDEZ DEL SUFRAGIO. NO SE DESVIRTÚA CUANDO EN LA BOLETA ELECTORAL ES OBJETIVA LA INTENCIÓN DEL ELECTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	XXV/2008
545	VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN	XLIII/2001
546	VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO	CXLVII/2002
547	VOTACIÓN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS. ES ÚNICA E INDIVISIBLE Y SURTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)	XV/2003

No	Rubro	Clave
548	VOTACIÓN ESTATAL VÁLIDA EMITIDA. INTERPRETACIÓN PARA EFECTOS DE PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)	XXIV/2007
549	VOTO POR ACLAMACIÓN EN DECISIONES PARTIDISTAS. ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO	XI/2011
550	VOTO. SU CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO SE TRANSGREDEN SI SE REVELAN DATOS PROPORCIONADOS POR LOS CIUDADANOS, FUERA DE LAS HIPÓTESIS LEGALES PERMITIDAS	LXIV/98
551	VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA QUE FUE CANCELADA, SIN POSIBILIDAD DE SER SUSTITUIDA, SURTEN SUS EFECTOS A FAVOR DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA POSTULARON	XXXIII/2000
552	VOTOS EN LO INDIVIDUAL. EL TRIBUNAL LOCAL CARECE DE FACULTADES PARA ANULARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)	LIII/99

III. Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)[1205]

En noviembre de 1969 se celebró en San José de Costa Rica la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la cual los delegados de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos redactaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Actualmente, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Este tratado regional es obligatorio para aquellos Estados que lo ratifiquen o se adhieran a él y representa la culminación de un proceso que se inició a finales de la Segunda Guerra Mundial, cuando las naciones de América se reunieron en México y decidieron que una declaración sobre derechos humanos debería ser redactada, para que pudiese ser eventualmente adoptada como Convención. Tal declaración, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, fue aprobada por los Estados miembros de la OEA en Bogotá, Colombia, en mayo de 1948.

Con el fin de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención instrumentó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera había sido creada en 1959 e inició sus funciones en 1960, cuando el Consejo de la OEA aprobó su Estatuto y eligió sus primeros miembros.

[1205] http://www.corteidh.or.cr/composicion.cfm

Sin embargo, el Tribunal no pudo establecerse y organizarse hasta que entró en vigor la Convención. El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D. C.

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país. Esta decisión fue ratificada después por los Estados partes en la Convención durante el Sexto Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General, celebrado en noviembre de 1978. La ceremonia de instalación de la Corte se realizó en San José el 3 de septiembre de 1979.

Durante el Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA fue aprobado el Estatuto de la Corte y, en agosto de 1980, la Corte aprobó su Reglamento, el cual incluye las normas de procedimiento. El 25 de noviembre de 2003, durante el LXI período ordinario de sesiones, entró en vigor un nuevo Reglamento de la Corte, el cual se aplica a todos los casos que se tramitan actualmente ante la Corte.

El 10 de septiembre de 1981 el Gobierno de Costa Rica y la Corte firmaron un Convenio de Sede, aprobado mediante Ley No. 6889 del 9 de septiembre de 1983, que incluye el régimen de inmunidades y privilegios de la Corte, de los jueces, del personal y de las personas que comparezcan ante ella. Este Convenio de Sede está destinado a facilitar el normal desenvolvimiento de las actividades de la Corte, especialmente por la protección que da a todas aquellas personas que intervengan en los procesos. Como parte del compromiso contraído por el Gobierno de Costa Rica, en noviembre de 1993 éste le donó a la Corte la casa que hoy ocupa la sede del Tribunal.

El 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bajo este Convenio se establece el Instituto como una entidad internacional autónoma, de naturaleza académica, dedicado a la enseñanza, investigación y promoción de los derechos humanos, con un enfoque multidisciplinario y con énfasis en los problemas de América. El Instituto, con sede también en San José, Costa Rica, trabaja en apoyo del sistema interamericano de protección internacional de los derechos humanos.

JURISPRUDENCIA EN MATERIA ELECTORAL
EMITIDA POR LA CIDH

No.	CASO	TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN
1	CASO CASTAÑEDA GUTMAN. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS	REGISTRO DE CANDIDATURA INDEPENDIENTE A LA PRESIDENCIA DE MÉXICO	6 DE AGOSTO DE 2008
2	CASO YATAMA. EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS	PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS ORGANIZACIONES INDÍGENAS EN LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA ATLÁNTICA DE NICARAGUA, DE ACUERDO AL DERECHO CONSUETUDINARIO, LOS VALORES, USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS QUE LA HABITAN	23 DE JUNIO DE 2005

Evolución Histórica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En esta investigación se ofrecerá a una visión histórica evolutiva del Tribunal encargado de impartir justicia electoral en México, a través de los hombres y mujeres encargados de materializar el anhelo de democracia y civilidad a la que aspira toda nación.

a) Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral

En 1986 se creó el Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral[1206], organismo autónomo de carácter administrativo dotado de plena autonomía para resolver los recursos de apelación y queja[1207]; sus sentencia no eran definitivas porque podían ser modificadas por los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores[1208], que resolvían en única instancia la calificación de las elecciones; por lo que no se podía considerar como un verdadero Tribunal por carecer de potestad anulatoria de elecciones y votaciones, siendo un órgano revisor más en el proceso electoral.

El Tribunal se conformaba por 7 Magistrados Numerarios y 2 Supernumerarios nombrados por el Congreso de la Unión en el mes de mayo del año anterior a la elección, a propuesta de los partidos políticos, y sus nombramientos surtían efectos por dos procesos electorales ordinarios sucesivos, pudiendo ser ratificados; el Tribunal se instalaba a más tardar la tercera semana de octubre del año anterior a las elecciones federales ordinarias, concluyendo al término del proceso electoral.

Integración:

- Miguel Acosta Romero (Presidente)
- Raúl Carrancá y Rivas
- José Luis de la Peza Muñoz Cano
- Fernando Flores García
- José Fernando Franco González Salas
- Emilio Krieger Vázquez
- Enrique Sánchez Bringas
- Edmundo Elías Musi (Supernumerario)
- Fernando Ojesto Martínez Porcayo (Supernumerario)

[1206] Modificación al artículo 60 Constitucional, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de diciembre de 1986. *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Enciclopedia Jurídico Electoral de México, op. cit.,* México, 2003, tomo I.

[1207] Artículo 352 del Código Federal Electoral.

[1208] La Cámara de Diputados fungía como Cámara de origen y la de Senadores como revisora.

b) Tribunal Federal Electoral

En 1990[1209] se crea el Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional autónomo[1210], aunque en ese año sus sentencias podían ser modificadas por las 2/3 partes de los miembros presentes de los Colegios Electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores, que resolvían en última instancia, sólo por cuestiones jurídicas[1211]. Es hasta 1993 cuando sus sentencias son definitivas al desaparecer la autocalificación de las elecciones de Diputados y Senadores, siendo el IFE quien las califica, y en caso de impugnación, el TRIFE resolvía en forma definitiva.

Se integraba con una Sala Central de carácter permanente integrada por cinco Magistrados y su sede se encontraba en el Distrito Federal;[1212] así como cuatro Salas Regionales[1213], de carácter temporal,[1214] cada una integrada por tres Magistrados y con sedes en las ciudades de Durango[1215], Xalapa[1216], Guadalajara[1217] y Toluca[1218].

Los Magistrados eran designados por las 2/3 partes de la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República, quien proponía una lista de por lo menos 2 candidatos para cada uno e los cargos de Magistrados, señalando las Salas respectivas; duraban en su encargo 8 años, con la posibilidad de ser reelectos, y el Presidente estaba facultado para proponer a la Cámara de Diputados su ratificación, o en su caso, una nueva designación. Además, se elegían 6 Magistrados suplentes de una lista adicional presentada por el Presidente, que se nombraban para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados Propietarios.

Por lo que se refiere a las ausencias definitivas de los Magistrados, se cubrían en el orden que señalaba la Cámara de Diputados al elegir o insacular a los Magistrados Suplentes.

Integración:

Sala Central

- José Fernando Franco González Salas (Presidente)
- José Luis de la Peza Muñoz Cano
- Cipriano Gómez Lara
- Daniel Mora Fernández

[1209] Reforma al artículo 60 y adición al 41 de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990.

[1210] Resolvía los recursos de apelación, inconformidad, imponía sanciones administrativas, y resolvía las controversias que se suscitan entre las autoridades electorales, los partidos políticos o ciudadanos, garantizando que los actos y resoluciones electorales se sujetaran al principio de legalidad.

[1211] Pruebas, motivación del fallo o si éste resultada contrario a derecho.

[1212] Su jurisdicción era el Distrito Federal y los Estados de Puebla y Tlaxcala.

[1213] Durante el proceso electoral ordinarios conocían del recurso de apelación e inconformidad.

[1214] Libro Sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 15 de agosto de 1990.

[1215] Comprendía los Estados de Aguascalientes, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas.

[1216] Abarcaba los Estados de Campeche, Chiapas, Nuevo León, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán.

[1217] Incluía los Estados de Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

[1218] Conocía asuntos de los Estados de Guerrero, México, Morelos y Oaxaca.

- Ernesto Javier Patiño Camarena
- Víctor Carlos García Moreno (Suplente)
- José de Jesús Orozco Henríquez (Suplente)

Sala Durango
- Juan Ángel Chávez Ramírez (Presidente)
- Flavio Galván Rivera
- Francisco Orrante Ontiveros
- Roberto Flores Lavín (Suplente)

Sala Xalapa
- José Fernando Ojesto Martínez Porcayo (Presidente)
- Francisco Loyo Ramos[1219]
- R. Jorge Ortiz Escobar
- Jorge Scheleske Tiburcio (Suplente)

Sala Guadalajara
- Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco (Presidente)
- Ángel Rafael Díaz Ortiz
- Gabriel Gallo Álvarez
- Jaime Cedeño Coral (Suplente)

Sala Toluca
- Edmundo Elías Musi (Presidente)
- Jorge Chávez Cordero Dávila
- Juan Manuel Mendoza Chávez
- Melchor Dávila Maldonado (Suplente)

Reforma 1993. El Tribunal Federal Electoral (TRIFE) se posiciona como un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral; desaparece la autocalificación de elecciones de Diputados y Senadores; se faculta al IFE para que realice la calificación de elecciones de Diputados y Senadores y, en caso de controversia, el TRIFE resolvía en forma definitiva. Se mantuvo la calificación política de la elección de Presidente de la República, realizada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

[1219] Al renunciar el Magistrado Loyo Ramos, protesta como propietario el Magistrado Suplente Scheleske Tiburcio.

Se integró con una Sala Central con el carácter de permanente conformada por 5 Magistrados y su sede se encontraba en el Distrito Federal, así como 4 Salas Regionales de carácter temporal, cada una de éstas con 3 Magistrados y con sede en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales (Durango, Xalapa, Guadalajara y Toluca). Además, se contaba con una Sala de Segunda Instancia de carácter temporal integrada por 5 Magistrados, los cuales eran el Presidente del TRIFE y 4 miembros de la Judicatura Federal, y conocían exclusivamente del Recurso de Reconsideración. Los Magistrados de la Sala de la Segunda Instancia eran designados por las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eligiendo también a 2 suplentes.

Integración:

Tribunal Federal Electoral 1993-1994

- José Fernando Franco González Salas (Presidente)

Sala de Segunda Instancia

- José Fernando Franco González Salas (Presidente)
- Margarita Beatriz Luna Ramos
- Guillermo Ortiz M.
- Juan N. Silva M.
- Guillermo Velasco Félix
- Leonel Castillo G. (Suplente)
- Germán Tena Campero (Suplente)

Sala Central (1ª Circunscripción Plurinominal)

- José Luis de la Peza Muñoz Cano (Presidente)
- Daniel Mora Fernández
- José de Jesús Orozco Enríquez
- Ernesto Javier Patiño Camarena
- Cipriano Gómez Lara
- Víctor Carlos García Moreno (Suplente)

Sala Durango (2ª Circunscripción Plurinominal)

- Juan Ángel Chávez Ramírez (Presidente)
- Flavio Galván Rivera
- Francisco Orrante Ontiveros
- Roberto Flores Lavín (Suplente)

Sala Xalapa (3ª Circunscripción Plurinominal)

- José Fernando Ojesto Martínez Porcayo (Presidente)
- Rodolfo Jorge Ortiz Escobar
- Jorge Schleske Tiburcio
- Jorge Humberto Ortiz Salazar (Suplente)

Sala Guadalajara (4ª Circunscripción Plurinominal)

- Gabriel Gallo Álvarez (Presidente)
- Ángel Rafael Díaz Ortiz
- Sócrates Eloy Gutiérrez Velasco
- Jaime Cedeño Coral (Suplente)

Sala Toluca (5ª Circunscripción Plurinominal)

- Edmundo Elías Musi (Presidente)
- Juan Manuel Mendoza Chávez
- Jorge Sánchez Cordero Dávila[1220]
- Francisco Navarro Ortiz (Suplente)

c) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)

En 1996 se creó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación (excepto acciones de inconstitucionalidad), y sus sentencias con el carácter de definitivas e inatacables. Además, cuenta con la facultad para realizar el cómputo final de la elección presidencial, pronunciar la declaración de validez de la elección y de Presidente electo. Con su creación, concluye la calificación política de las elecciones.

Integración (1996-2006):

- Leonel Castillo González (Presidente de octubre de 2005 a octubre de 2006)
- José Luis de la Peza Muñoz Cano (Presidente del 5 de noviembre de 1996 al 29 de septiembre de 2000, fallece en 2005)
- Eloy Fuentes Cerda (Presidente de septiembre de 2004 a septiembre de 2005)
- José Alejandro Luna Ramos (A partir del 2005, en sustitución de José Luis de la Peza Muñoz Cano)
- Alfonsina Berta Navarro Hidalgo

[1220] Renuncia al cargo el 24 de febrero de 1993, protestando al cargo como propietario el Magistrado Suplente Navarro Ortiz.

- José Fernando Ojesto Martínez Porcayo (Presidente del 29 de septiembre de 2000 a octubre de 2004)
- José de Jesús Orozco Enríquez
- Mauro Miguel Reyes Zapata

Salas Regionales (1996-2003):

Sala Regional Guadalajara, Primera Circunscripción Plurinominal

- José Luis Rebollo Fernández (Presidente 2000-2003)
- Arturo Barraza
- Gabriel Gallo Álvarez (Presidente 1996-2000)

Sala Regional Monterrey, Segunda Circunscripción Plurinominal

- Maximiliano Toral Pérez (Presidente)
- Francisco Bello Corona
- Carlos Emilio Arenas Bátiz (Presidente 1996-2003)

Sala Regional Xalapa, 3ª Circunscripción Plurinominal

- José Luis Carrillo Rodríguez (Presidente)
- Héctor Solorio Almazán
- David Cetina Menchi (Presidente 1996-2000)
- Martha Leonor Bautista de la Luz (Magistrada de 1996 a 2000)

Sala Regional Distrito Federal, 4ª Circunscripción Plurinominal

- María Silvia Ortega Aguilar de Ortega (Presidenta y designada en 2001)
- Francisco Javier Barreiro Perera (Presidente 1996-2000)
- Javier Aguayo Silva
- Miguel Reyes Lacroix Macosay (Secretario en funciones de Magistrado, dejó el cargo en 2001)

Sala Regional Toluca, 5ª Circunscripción Plurinominal

- Carlos Ortiz Martínez (Presidente)
- Ángel Rafael Díaz Ortiz (Presidente 1996-2000)
- Salvador Castro Zavaleta (Magistrado 1996-2000)
- Ma. Macarita Elizondo Gasperín (Magistrada de 2000-2008)

Reforma constitucional electoral 2007[1221]**.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación[1222]. Funciona en forma permanente con una Sala Superior y cinco Salas Regionales, sus sesiones de resolución son públicas[1223]; la Sala Superior se integra por siete Magistrados Electorales y su Presidente es elegido de entre sus miembros para ejercer el cargo por cuatro años[1224].

Le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones en las elecciones federales de Diputados y Senadores; impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos[1225]; y sólo pueden declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establecen en las leyes; así como las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales; impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones[1226]; impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país; conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores o entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores; así como la determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras.

La Sala Superior realiza el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular, en su caso, la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral pueden resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución, las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y se informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los Magistrados Electorales que integran las Salas Superior y Regionales son elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; siendo su elección en forma escalonada; los Magistrados

---

[1221] Reforma a os artículos 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134 CPEUM.

[1222] Con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución.

[1223] Artículo 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[1224] Asimismo, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* fue reformada en 38 artículos, que de manera básica, tienen una relación directa con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 1 de junio de 2008; y por lo que se refiere al *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* se publicó en el referido Diario de 14 de enero de 2008, en el nuevo código en su artículo tercero transitorio, se indicó que el código de 1990 quedó abrogado,

[1225] Serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

[1226] Solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Electorales que integran la Sala Superior deben satisfacer los requisitos que establezca la ley, que no podrán ser menores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y duran en su encargo nueve años improrrogables; y los Magistrados Electorales que integren las Salas Regionales deben satisfacer los requisitos que señale la ley, que no podrán ser menores a los que se exige para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito, y también durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo Magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original; y, el personal del Tribunal rige sus relaciones de trabajo conforme a las disposiciones aplicables al Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actual integración (2011)[1227]

Sala Superior

- María del Carmen Alanis Figueroa (Presidenta del 6 de agosto de 2007 al 5 de agosto de 2011)
- Constancio Carrasco Daza
- Flavio Galván Rivera (Presidente del 6 de noviembre de 2006 al 6 de agosto de 2007)
- Manuel González Oropeza
- José Alejandro Luna Ramos (Presidente a partir del 10 de agosto de 2011)
- Salvador Olimpo Nava Gomar
- Pedro Esteban Penagos López (A partir del 16 de noviembre de 2006)

Salas Regionales (2005-2013):

Sala Regional Guadalajara, 1ª Circunscripción Plurinominal[1228]

- Noé Corzo Corral (Presidente 2011)
- José de Jesús Covarrubias Dueñas (Presidente 2008-2011)
- Jacinto Silva Rodríguez (Presidente 2005-2008)

Sala Regional Monterrey, 2ª Circunscripción Plurinominal[1229]

- Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz (Presidente 2005-2008, y 2011)
- Beatriz Eugenia Galindo Centeno (Presidenta 2008-2011)
- Georgina Reyes Escalera

[1227] El Senado de la República, en sesiones de treinta y uno de octubre y dieciséis de noviembre del dos mil seis, designó a los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, así como al Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1228] Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora.

[1229] Aguascalientes, Guanajuato, Coahuila, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

Sala Regional Xalapa, 3ª Circunscripción Plurinominal[1230]

- Yolli García Álvarez (Presidenta 2008)
- Judith Yolanda Muñoz Tagle
- Claudia Pastor Badilla (Presidenta 2008-2011, Magistrada a partir del 30 de octubre de 2008)
- Héctor Solorio Almazán (Magistrado 2000-2008)

Sala Regional Distrito Federal, 4ª Circunscripción Plurinominal[1231]

- Eduardo Arana Miraval (Presidente 2005-2011)
- Roberto Martínez Espinoza (Magistrado el 30 de octubre de 2008, y Presidente de la Sala a partir de noviembre 2011)
- Pedro Esteban Penagos López (Magistrado de 8 de marzo a 15 de noviembre de 2008)
- Ángel Zarazúa Martínez

Sala Regional Toluca, 5ª Circunscripción Plurinominal[1232]

- Ma. Macarita Elizondo Gasperín (Magistrada 2000-2008)
- Adriana Margarita Favela Herrera (Presidenta 2005-2008)
- Carlos Axel Morales Paulín (Presidente 2008)
- Santiago Nieto Castillo (Presidente 2008-2011, Magistrado a partir del 30 de octubre de 2008)

[1230] Campeche, Chiapas, Oaxaca, Quintana Roo, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

[1231] Distrito Federal, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

[1232] Colima, Hidalgo, México y Michoacán.

III. Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996-2012)[1233]

Claves de los Medios de Impugnación en Materia Electoral

No.	ACRÓNIMO	DESCRIPCIÓN
1	COM	Competencia
2	RRV	Recurso de Revisión
3	RAP	Recurso de Apelación
4	JIN	Juicio de Inconformidad
5	REC	Recurso de Reconsideración
6	JDC	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
7	JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
8	JLI	Juicio para dirimir las Diferencias Laborales de los Servidores del IFE
9	AES	Asuntos Especiales
10	CLT	Conflictos Laborales entre el TEPJF y sus Servidores
11	CDC	Contradicción de Criterios
12	ELI	Juicios Laborales
13	INN	Innominado
14	RVT	Recurso de Revisión en Materia de Transparencia y Acceso a la Información
15	AG	Asunto General
16	OP	Opinión Solicitada por la SCJN respecto de Acción de Inconstitucionalidad
17	SFA	Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción de la Sala Superior
18	QRA	Queja por Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
19	ASA	Apelación por Imposición de Sanciones Administrativas
20	IMP	Impedimento
21	RDJ	Ratificación de Jurisprudencia
22	EEP	Expediente de Resolución Jurisdiccional de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos 2012

[1233] *http://10.10.15.37/todo.asp?menu=12*, consultada el 9 de septiembre de 2011, a las 13:00 horas.

a) Medios de Impugnación en Materia Electoral recibidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2012)[1234]

No.	MEDIO	1996	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL	%
1	COM	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	0
2	RRV	-	-	9	-	-	19	-	-	5	-	-	9	-	6	54	5	6	46	159	0.14
3	RAP	1	9	42	24	44	60	70	55	145	77	80	97	117	265	659	226	594	683	3,247	2.77
4	JIN	-	-	194	-	-	112	-	-	132	-	-	495	-	1	86	1	-	515	1,536	1.31
5	REC	-	-	73	-	-	44	-	-	63	3	-	52	-	5	103	26	42	101	512	0.44
6	JDC	-	5	7,543	109	43	1,453	142	1,184	684	1,001	918	2,441	2,585	3,326	13,819	3,407	34,121	22,459	95,240	81.15
7	JRC	-	6	215	289	285	529	457	239	552	551	281	534	662	296	847	1,033	582	868	8,226	7.01
8	JLI	-	3	59	56	52	26	29	22	30	36	23	37	102	62	56	104	54	47	798	0.68
9	AES	-	1	3	9	15	31	38	18	39	30	22	78	-	-	-	-	-	-	284	0.24
10	CLT	-	-	-	-	-	-	-	-	6	3	10	1	1	3	1	2	2	1	30	0.03
11	CDC	-	-	-	-	1	1	-	-	1	1	1	1	-	1	14	10	3	5	39	0.03
12	ELI	10	10	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	10	0.01
13	INN	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	0
14	RVT	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	9	-	1	-	2	16	0.01
15	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	36	60	851	210	243	364	1,764	1.5
16	OP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	26	30	12	11	1	80	0.07
17	SFA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	7	5,277	54	38	25	5,401	4.60
18	QRA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	-	2	0
19	ASA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	1	-	1	3	0
20	IMP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	1	1	5	0
21	RDJ	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	-	3	0
22	EEP	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1	-	0
TOTAL		11	36	8,138	487	440	2,275	736	1,518	1,657	1,702	1,335	3,745	3,507	4,067	21,799	5,096	35,701	25,120	117,359	100
Acumulado Anual			36	8,174	8,661	9,101	11,376	12,112	13,630	15,287	16,989	18,324	22,069	25,576	29,643	51,442	56,538	92,239	117,359		

[1234] Del 1º de noviembre de 1996 al 3 de agosto de 2012, a las 11:11 horas, asuntos recibidos por el TEPJF por tipo de asunto y año.

b) Medios de Impugnación en Materia Electoral recibidos por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996-2012)[1235]

No.	MEDIO	1997	1999	2000	2002	2003	2004	2005	2006	2008	2009	2010	2011	2012	TOTAL	%
1	RRV	1	-	-	-	-	-	-	2	-	1	1	1	13	19	0.06
2	RAP	-	-	2	-	3	-	-	3	1	62	2	-	63	136	0.41
3	JIN	31	-	21	-	20	-	-	10	1	13	-	-	20	116	0.35
4	JDC	733	-	44	-	10	-	-	129	52	8,880	1,045	15,153	5,233	31,279	94.74
5	JRC	-	-	-	-	-	-	-	-	21	259	116	32	495	923	2.77
6	JLI	-	-	-	-	-	-	-	-	5	5	12	3	5	30	0.09
7	AES	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	0.00
8	AG	-	-	-	-	-	-	-	-	-	751	32	39	43	865	2.59
TOTAL		765	-	68	-	33	-	-	144	80	9,971	1,208	15,228	5,872	33,369	100
%		2.29	-	0.20	-	0.10	-	-	0.43	0.24	29.88	3.62	45.64	17.60		

[1235] Del 1º de noviembre de 1996 al 3 de agosto de 2012, a las 11:11 horas, asuntos recibidos por el TEPJF por tipo de asunto y año.

c) Impugnaciones por Distrito Electoral y Estado en Juicios de Inconformidad, que resolvió la Sala Regional Guadalajara (2006-2009)[1236]

Clave del JIN 2006	Distrito o Estado	Actor	Tercero Interesado	Sentido de la Resolución
SG-I-JIN-001/2006	Distrito 1 de Jalisco (Diputado)	Coalición Alianza por México (PRI y PVEM)	PAN	Confirma
SG-I-JIN-002/2006	Distrito 1 de Baja California (Diputado)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	PAN	Confirma
SG-I-JIN-003/2006	Distrito 2 de Baja California (Diputado)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	PAN	Confirma
SG-I-JIN-004/2006	Distrito 1 de Sonora (Diputado)	PAN	Coalición Alianza por México (PRI y PVEM)	Sobresee
SG-I-JIN-005/2006	Distrito 2 de Nayarit (Diputado)	Coalición Alianza por México (PRI y PVEM)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	Modifica y Confirma
SG-I-JIN-006/2006	Distrito 3 de Baja California (Diputado)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	PAN	Modifica y Confirma
SG-I-JIN-007/2006	Baja California (Senador)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	Coalición Alianza por México (PRI y PVEM)	Confirma
SG-I-JIN-008/2006	Durango (Senador)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	PAN	Modifica y Confirma
SG-I-JIN-009/2006	Sinaloa (Senador)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	PAN	Confirma
SG-I-JIN-010/2006	Sonora (Senador)	Coalición por el Bien de Todos (PRD, PT y Convergencia)	Coalición Alianza por México (PRI y PVEM)	Confirma

[1236] *http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm*, apartado de sentencias, consulta efectuada el 15 de septiembre de 2011 a las 14:00 horas.

Clave del JIN 2009	Distrito o Estado	Actor	Tercero Interesado	Sentido de la Resolución
SG-JIN-1/2009	Distrito 10 de Jalisco (Diputado)	PRD	Francisco Javier Ramírez Acuña	Desecha
SG-JIN-2/2009	Distrito 13 de Jalisco (Diputado)	PAN	PRI	Modifica y Confirma
SG-JIN-3/2009	Distrito 7 de Sonora (Diputado)	PAN	PRI	Modifica y Confirma
SG-JIN-4/2009	Distrito 5 de Sinaloa (Diputado)	PAN	PRI	Modifica y Confirma
SG-JIN-5/2009	Distrito 4 de Durango (Diputado)	PAN	PRI	Modifica y Confirma
SG-JIN-6/2009	Distrito 10 de Jalisco (Diputado)	PRI	Francisco Javier Ramírez Acuña	Modifica y Confirma
SG-JIN-7/2009	Distrito 18 de Jalisco (Diputado)	PRI	PAN	Confirma
SG-JIN-8/2009	Distrito 6 de Jalisco (Diputado)	PAN	PRI	Desecha
SG-JIN-9/2009	Distrito 17 de Jalisco (Diputado)	PRI	PAN	Modifica y Confirma
SG-JIN-10/2009	Distrito 5 de Baja California (Diputado)	PRI	PAN	Modifica y Confirma
SG-JIN-11/2009	Distrito 2 de Sonora (Diputado)	PAN	PRI	Modifica y Confirma
SG-JIN-12/2009	Distrito 2 de Sonora (Diputado)	PRI	PAN	Acumula al SG-JIN-11/2009
SG-JIN-13/2009	Distrito 7 de Sonora (Diputado)	PRI	PAN	Acumula al SG-JIN-3/2009

d) Impugnaciones por Distrito Electoral y Estado en Juicios de Inconformidad, que resolvió la Sala Regional Guadalajara en el 2012

Clave del JIN 2012	Distrito o Estado	Actor	Tercero Interesado	Sentido de la Resolución
SG-JIN-1/2012	Sinaloa (Senador)	Coalición Movimiento Progresista	_____	Desecha
SG-JIN-2/20012	Distrito 7 de Sinaloa (Diputado)	Coalición Movimiento Progresista	PRI	Confirma
SG-JIN-3/2012	Distrito 4 de Durango (Diputado)	Coalición Movimiento Progresista	PRI	Modifica y confirma
SG-JIN-4/2012	Distrito 6 de Chihuahua (Diputado)	PAN	PRI	Modifica y confirma
SG-JIN-5/2012	Distrito 8 de Sinaloa (Diputado)	PRI	PAN	Confirma
SG-JIN-6/2012	Distrito 1 de Sinaloa (Diputado)	PAN	PRI	Confirma
SG-JIN-7/2012	Distrito 2 de Baja California Sur (Diputado)	PRI	_____	Confirma
SG-JIN-8/2012	Distrito 5 de Baja California (Diputado)	PVEM	PAN	Confirma
SG-JIN-9/2012	Durango (Senador)	PT	PRI	Acumula y confirma
SG-JIN-10/2012	Durango (Senador)	PAN	PRI	Acumula al SG-JIN-9/2012
SG-JIN-11/2012	Distrito1 de Sonora (Diputado)	PRI	_____	Desecha
SG-JIN-12/2012	Nayarit (Senador)	PAN	PRI	Confirma
SG-JIN-13/2012	Distrito 3 de Sonora (Diputado)	PRI	Jesús Epifanio Salido Pavlovich	Modifica y confirma
SG-JIN-14/2012	Jalisco (Senador)	Movimiento Ciudadano	___	Confirma
SG-JIN-15/2012	Baja California (Senador)	PRI	PAN	
SG-JIN-16/2012	Baja California (Senador)	PRI	Movimiento ciudadano Marco Antonio Blásquez Salinas	Acumula al SG-JIN-15/2012
SG-JIN-17/2012	Distrito 2 de Sonora (Diputado)	PRI	_____	Confirma
SG-JIN-18/2012	Baja California (Senador)	PAN	Movimiento ciudadano	Acumula al SG-JIN-15/2012
SG-JIN-19/2012	Baja California (Senador)	PRD	PRI	Acumula al SG-JIN-15/2012
SG-JIN-20/2012	Baja California (Senador)	PRI	PAN Movimiento ciudadano	Acumula al SG-JIN-15/2012

Análisis de Casos,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Criterios Relevantes de la Sala Superior
en relación a la Causal Abstracta y Nulidades de Elección

Con la denominada *Causal Abstracta de Nulidad de una Elección*, se pretendió establecer además del control de legalidad en las nulidades de una elección, el control para estudiar cualquier violación de los elementos o principios que, aunque no se encontraran expresamente establecidos en la ley, fuera posible su estudio si el juzgador consideraba que se violaba algún principio electoral en la situación que se sometía a su consideración; lo cual dejaba a su arbitrio, mediante la abstracción, el determinar cuáles serían las irregularidades que podrían constituirse como causa de nulidad de una elección; además, se contravenía el principio de orden constitucional de que las nulidades se rigen bajo el principio de *nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*, que de manera reiterada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado deben imperar en la aplicación del sistema nulidades.

En relación a lo anterior, las autoridades electorales deben realizar la observancia de los principios establecidos en la Constitución, y en general, que todos los actores y agentes políticos y ciudadanos de la República, se ajusten a los principios rectores electorales, en forma imparcial y con reglas establecidas previamente en las normas electorales; por lo que para declarar la nulidad de una elección (antes causal abstracta, ahora violación a los principios), deja al arbitrio del juzgador su aplicación o no, así como el grado de afectación al objeto de estudio; y al haberse establecido en la reforma constitucional electoral de noviembre de 2007, en el sentido de que no pueda aplicarse causal alguna que no venga establecida específicamente en la ley, se busca otorgar mayor certeza a los procesos y resoluciones electorales; caso contrario se estaría en presencia de una libre interpretación por parte del juzgador para aplicar o no tales causales.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es un Tribunal de Control Constitucional, y debe proteger los valores democráticos, tales como la soberanía nacional, forma de gobierno, libre participación política y el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, pluralismo político, condiciones de equidad para la competencia electoral y un sistema electoral representativo, seguridad jurídica, y la Constitucionalidad[1237] y la Legalidad[1238] de los actos y resoluciones

[1237] Todo acto o resolución que se emita en materia electoral, debe de ser coherente con lo que marca la Constitución, también debe emanar de autoridad electoral competente y, sobre todo, debe estar apegada a los preceptos constitucionales que rigen su actuación.

[1238] La ley debe ser cabalmente cumplida por los órganos y autoridades electorales, y en ella se establecen sus competencias y atribuciones, que les facultan para realizar actos y emitir resoluciones electorales, los cuales además deben de ser fundados y motivados.

electorales. Por lo que, en atención al principio de supremacía constitucional, el TEPJF se encuentra facultado a decretar la nulidad de una elección de manera objetiva y científica con pruebas fehacientes que así lo acrediten, cuando se vean afectados los principios rectores electorales, aún ante la omisión del legislador.

A continuación se comentan diversas sentencias relativas a nulidades de elección.

a) Caso Tabasco[1239]

El 29 de diciembre de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional[1240], determinó declarar la Nulidad de la Elección de Gobernador del Estado de Tabasco, tomando en consideración los siguientes elementos:

1. Inequidad en los medios de comunicación electrónica.
2. Se abrieron paquetes electorales equivalentes al 65% de las casillas instaladas en el Estado, en la mayoría de los casos, sin que se surtiera alguna de las hipótesis previstas en la ley.
3. En el Cuarto Consejo Distrital, se encontraron restos de papelería electoral original quemada, sin causa justificada.
4. Declaración contenida en un escrito ratificado ante Notario Público, cintas de video y audio, con declaraciones afirmando que el Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, otorgó financiamiento público al candidato del Partido Revolucionario Institucional.
5. Video cintas referentes a la entrega de despensas y almacenamiento de artículos de consumo.
6. En un edificio de una empresa privada fue encontrado material electoral.
7. Entrega de diversos utensilios a ciudadanos.
8. Dos Consejeros Electorales no avalaron la elección de Gobernador, al invocar algunas irregularidades.
9. La votación fue cerrada, al existir entre el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática una diferencia de 1.11 puntos porcentuales.

Lo que se traduciría en compra del voto, inequidad en el acceso a los medios de comunicación, quema de papelería electoral, apertura ilegal de paquetes electorales y financiamiento público en la elección.

En la sentencia en estudio, se consideró que en el sistema de nulidades del Estado de Tabasco podían considerarse dos órdenes de causales:

- Causales específicas señaladas en la ley, respecto a la votación recibida en casilla, nulidad de elecciones de Diputado de Mayoría Relativa y Presidentes Municipales y Regidores.

[1239] Expediente: SUP-JRC-487/2000 y su acumulado SUP-JRC-489/2000.

[1240] Resolución aprobada por mayoría de votos, con voto particular de los Magistrados Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo; y con las resoluciones dictadas en los juicios SUP-JRC-96/2004 y SUP-JRC-99/2004 relativas a la elección de Munícipes de Mérida y Chocholá del Estado de Yucatán, respectivamente, al emitirse tres precedentes, se integró la Tesis de Jurisprudencia "NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación del Estado de Tabasco y similares).", con clave de registro S3ELJ 23/2004.

- Causales encontradas por el juzgador, en cada situación que se someta a su decisión, atendiendo a las consecuencias concurrentes de cada caso, a la naturaleza jurídica de las instituciones electorales, a los fines perseguidos en ella, y dentro de un marco legal.

Estudio que originó la causal denominada *Abstracta*[1241], consistente en que si en un caso que se somete a estudio se constata que alguno de los principios fundamentales de una elección -sufragio universal, libre, secreto y directo-, como de los principios rectores del proceso electoral -certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y profesionalismo-, son vulnerados de manera importante y trascendente, que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente, y ponga en duda fundada la credibilidad y legitimidad de los comicios así como de quienes resulten triunfadores de ellos, resultaría procedentes considerar la nulidad de una elección; causal que se distingue de las causas de nulidad concretas, previstas específicamente por la ley electoral, porque recae únicamente sobre una elección, no respecto a la votación recibida en alguna casilla; se produce por la inobservancia de elementos constitutivos y esenciales de una elección democrática, auténtica y libre, y determinante para el resultado de la votación; su materia no versa únicamente sobre vicios producidos durante la jornada electoral sino que se refiere también a los que se hayan dado antes y después de dicha jornada, esto es, en cualquier parte del proceso comicial.

A partir de la reforma constitucional electoral de noviembre de 2007, se estableció en el artículo 99, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo puede declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en las leyes; lo que ocasionó que las demandas promovidas posteriormente a la reforma y que invocaran la actualización de la causal abstracta, fueran declaradas inoperantes, y por tanto, se dejó de aplicar la tesis de jurisprudencia 23/2004.

b) Mérida y Chocholá, Yucatán[1242]

En los expedientes del Estado de Yucatán, se determinó declarar la validez de las elecciones impugnadas, al considerar que no se acreditaron las irregularidades aducidas que demostraran violaciones a los principios electorales de independencia e imparcialidad, tales como uso doloso de listados nominales y utilización de recursos destinados al Fondo de Desastres.

c) Caso Zamora[1243]

El 19 de agosto de 2003, la Sala Superior resolvió un medio de impugnación anulando la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Distrito Electoral Federal 5 del Estado de Michoacán, con sede en Zamora; al señalar lo siguiente:

[1241] Su denominación se atribuye porque se descubre a través de operaciones lógicas de abstracción del contenido de preceptos que regulan una elección.

[1242] Expedientes SUP-JRC-96/2004 y SUP-JRC-99/2004.

[1243] Expediente SUP-REC-34/2003.

1. Se efectuaron actos anticipados de campaña.
2. Inequidad en el acceso a los medios de comunicación.
3. Participación el día de la jornada electoral de un número considerable de funcionarios del Ayuntamiento del Municipio de Zamora como representantes del Partido Acción Nacional ante las mesas directivas de casilla.
4. El uso de símbolos religiosos, así como expresiones o alusiones de carácter religioso en la propaganda, así como la promesa de entrega de una bicicleta mediante un sorteo que se difundió a través del mismo folleto que contenía la propaganda atinente.

d) Caso Tamazula[1244]

Con los precedentes relativos a la causal abstracta de nulidad, el 30 de diciembre de 2003, la Sala Superior resolvió el Juicio de Revisión Constitucional Electoral anulando la elección de Munícipes de Tamazula, Jalisco, al considerar que el Comité Ejecutivo de la Sección 80 del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, realizó proselitismo a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal en comento, y determinó que los listados correspondientes a dicho Sindicato eran de 946 personas, los cuales vinculados con los listados nominales de electores utilizados en la jornada electoral, quedó demostrado que de esos agremiados 680 estaban incluidos en el referido listado nominal, y la diferencia entre el primer y segundo lugar de los partidos contendientes era de 357 votos, equivalente a 2.27 % de la votación.

Cabe aclarar que en el año 2003, la Sala Superior, estableció las diferencias entre la causal genérica de nulidad y la abstracta, señalando que la segunda se ubicaba de manera abstracta como vulneración a los elementos o principios electorales, aunque que no se encontraran expresamente acogidos en la ley; en tanto que la genérica constituía la concreción de la abstracta por parte del legislador al quedar plasmada expresamente en la ley[1245].

e) Caso Yurécuaro[1246]

Por otra parte, el 23 de diciembre de 2007, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos confirmó la nulidad de la elección Municipal de Yurécuaro, Michoacán de Ocampo; en la resolución se determinó que en el fallo sujeto a revisión no se decretó la nulidad de la elección por la causal abstracta, sino por la comisión de irregularidades que se consideraron expresamente previstas en la ley, ya que al usarse símbolos y elementos religiosos en la campaña de un candidato, no se observó el principio de separación Estado-Iglesia, y si bien la causal invocada había dejado de aplicarse, el asunto debía estudiarse conforme a la constitucionalidad e interpretación de las leyes estrictamente electorales.

[1244] Expediente SUP-JRC-484/2003.

[1245] Se declaró la nulidad de elecciones por causal abstracta en la Elección de Gobernador de Tabasco, Munícipes de Tamazula de Gordiano, Jalisco, y Distrito 5 de Zamora, Michoacán. Por lo que se refiere a la causal genérica, se anularon las elecciones de los Municipios de Ocuituco, Morelos; Ciudad Juárez, Chihuahua; Tepotzotlán, México; y de la Diputación Federal del Distrito 6 en Torreón, Coahuila.

[1246] Expediente SUP-JRC-604/2007.

Lo anterior, porque dicha consecuencia jurídica deriva de una violación directa a los preceptos constitucionales, establecidos en los artículos 24, 41, 116, 130 y 133 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 35, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que una elección carece de efectos jurídicos, cuando se lleva a cabo mediante actos que entrañen violar dichos mandamientos, como cuando se utilizan símbolos religiosos en la propaganda de los candidatos o se emplean o aprovechan elementos de índole religioso durante la campaña electoral (Nulidad de elección por violación a los principios constitucionales electorales), al considerar que tras una interpretación sistemática y funcional de las normas constitucionales, si una elección en conjunto es violatoria de dichas normas, podrá decretarse la nulidad. En este caso, debemos analizar si el Tribunal Local de Michoacán, contaba con la facultad implícita de estudiar el Control Constitucional Federal[1247].

B) Sentencias con inaplicación de normas por ser contrarias a la Constitución de la República

Mediante decreto de 6 de noviembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de noviembre del mismo año, se reformó el primer párrafo del artículo 6o.; se reforman y adicionan los artículos 41 y 99; se reforma el párrafo primero del artículo 85; se reforma el párrafo primero del artículo 108; se reforma y adiciona la fracción IV del artículo 116; se reforma el inciso f) de la fracción V de la Base Primera el artículo 122; se adicionan tres párrafos finales al artículo 134 y se deroga el párrafo tercero del artículo 97, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma electoral con la cual se buscó proteger algunos de los valores y derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales y sus instituciones, el Instituto Federal Electoral y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; permitiendo al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conocer de los reclamos de inconstitucionalidad planteados sobre casos concretos de aplicación de una ley electoral, con la única posibilidad de desaplicarla en el caso concreto.

a) Aguascalientes

Se inaplicó al caso concreto el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual se exige el escrito de protesta para impugnar casillas[1248].

Al respecto, el promovente argumentó que el precepto en cita es contrario a la Constitución, al exigir la presentación de un escrito de protesta para la impugnación de las casillas, y tal requisito afectaría la garantía consagrada en el artículo 17 Constitucional de acceso a la justicia, impidiendo el análisis de las violaciones a las normas de orden público y de intereses de la colectividad.

[1247] Actualmente, con el criterio de la Sala Superior del TEPJF, relativo a la nulidad de una elección por violación a los principios constitucionales, tendríamos que preguntarnos si se retoma o no la mencionada Causal Abstracta.

[1248] Juicios de Revisión Constitucional Electoral 494 y 496 del 2007, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra la sentencia de 9 de noviembre de 2007, emitida por el Tribunal Local Electoral del Estado de Aguascalientes, en la cual modificó el cómputo distrital de la elección del ayuntamiento de San José de Gracia, Aguascalientes y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias correspondientes.

La Sala Superior consideró que tal exigencia sí es violatoria del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos artículos 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, al constituir una limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad de los procesos jurisdiccionales electorales ni a sus finalidades, relativo a que mediante decisión jurisdiccional se controle la Constitucionalidad y la Legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia.

En otros asuntos acumulados[1249], se ordenó la inaplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, para el efecto de que los actores concluyeran el plazo constitucional y legal para el cual fueron designados como Consejeros Ciudadanos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, a partir de marzo de dos mil seis, con las percepciones que recibían por el desempeño del cargo; ya que el pretender disminuir el monto de sus remuneraciones es contrario a la garantía de irretroactividad de las normas, así como a los principios de independencia, autonomía e imparcialidad que rigen la función electoral.

b) Colima

Se declaró la inaplicación del artículo 274, fracción II, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, al transgredir los principios de certeza y legalidad en los resultados electorales, respecto a la fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en las urnas a través del sufragio, al computar los votos en relación a los partidos que presenten candidatura común, cuando se marquen dos emblemas[1250].

Se consideró que si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió a varios partidos, no se sabe hacia cuál en concreto orientó su preferencia, y ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político, el voto no debe computarse, en atención a que no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad.

c) Distrito Federal

Se inaplicó el artículo Segundo Transitorio del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, por ser contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto relativo a la renova-

---

[1249] Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-31/2009, SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 y SUP-JDC-37/2009, promovidos por Lydia Georgina Barkigia Leal, Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Bárcenas, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán, respectivamente, a fin de impugnar el decreto 149 emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, relativos al plazo para la designación de Consejeros Ciudadanos; resuelto el 8 de abril de 2009.

[1250] Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-27/2009, promovido por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra del Tribunal Electoral del Estado de Colima, para controvertir la sentencia de 1 de mayo de 2009, dictada en el recurso de apelación RA-11/2009, resuelto el veinte de mayo de dos mil nueve, con voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera, y voto concurrente del Magistrado Manuel González Oropeza.

ción escalonada de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal[1251].

Se determinó así, ya que el referido artículo implicaba una infracción a la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 constitucional, y se estarían modificando situaciones jurídicas concretas, en menoscabo de los hechos, derechos y obligaciones previstos y surgidos en la normatividad jurídica anterior respecto de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; además, vulnerando los principio rectores de la materia electoral, pues no se tendría certeza en la integración de las autoridades encargadas de realizar la función estatal de organizar y calificar las elecciones locales, y se estaría irrumpiendo anticipadamente con el plazo de siete años legalmente previsto para el desempeño de las funciones de los consejero electorales, al estar implementando en la integración actual, la renovación escalonada del referido órgano electoral local[1252].

En otro asunto, se determinó la inaplicación al caso concreto del segundo párrafo, del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, por inconstitucional, exclusivamente por lo que se refiere a la prohibición, a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de utilizar, en beneficio propio, la realización de obras públicas o programas de gobierno[1253], ya que rompe con lo dispuesto en los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que no es posible privar a los partidos políticos de usar y capitalizar, en su propaganda política, los logros de un gobierno, como tampoco vedar la utilización, en su propaganda electoral, de obras públicas o programas de gobierno para analizarlas, cuestionarlas y debatirlas, en el ánimo de informar a la opinión pública y exponer las ideas que postulan; considerar lo contrario vulneraría el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, resultaría contrario a la Constitución.

Respecto a este tema, se llegó a la misma conclusión en otro juicio[1254] declarando inaplicar al caso concreto el referido párrafo segundo del artículo 265, por inconstitucional, al privar a los partidos políticos del que emergieron los gobernantes, de mostrar al electorado su buen desempeño y, al mismo tiempo, a los partidos políticos contrincantes, el señalar los desaciertos en los que, consideren, se ha incurrido, así como sus posibles soluciones.

[1251] Expedientes SUP-JRC-105/2008 y SUP-JRC-107/2008 acumulados, integrados con motivo de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Convergencia, respectivamente, contra el acuerdo de 13 de mayo de 2008, emitido por la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

[1252] Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2007, cuyo rubro es: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE OTROS QUE ADOLECEN DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD, aprobada en sesión de 21 de septiembre de 2007.

[1253] Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-112/2010 promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el 22 de abril de 2010, dentro de los autos del expediente TEDF-JEL-0133/2010; resuelto el 1 de septiembre de 2010, por mayoría de votos, con voto particular del Magistrado Manuel González Oropeza y voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.

[1254] Resolución que se emitió el diecinueve de abril de dos mil once, dentro de los autos del Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado con la clave SUP-JRC-64/2011 promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal emitida el 24 de febrero de 2011, dentro de los autos del expediente TEDF-JEL-006/2011.

d) Jalisco

La Sala Superior determinó la inaplicación al caso concreto, de lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 3, fracciones I, II, III, inciso a), así como la fracción IV y el párrafo 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, respecto a los límites diferenciados de financiamiento por concepto de aportaciones anuales en dinero y especie, provenientes de afiliados y simpatizantes, del equivalente de hasta un diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado de la elección inmediata anterior y un diez por ciento adicional para el resto de las modalidades de financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos[1255].

Lo anterior, al considerar que dichos preceptos son incompatibles con lo dispuesto en los artículos 41 y 116 constitucionales, en el sentido de que la suma de todas las modalidades de financiamiento de partidos políticos que no provengan del erario público, tienen un solo límite de hasta el diez por ciento del monto establecido como tope de gastos para la campaña de Gobernador del Estado de la elección inmediata anterior.

e) Querétaro

Se determinó[1256] que el artículo 78*, in fine*, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, en lo que refiere de sumar las abstenciones de los Diputados a la decisión mayoritaria, es inconstitucional y se inaplicó al caso concreto, al contravenir el principio de legalidad y certeza derivados de los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que con esa norma se merma la voluntad del legislador de abstenerse a votar, y la abstención hace patente que su decisión, en modo alguno, es favorecer la expresada por la mayoría, puesto que su naturaleza es una omisión voluntaria de no adherirse a las posiciones sometidas a votación; y el sumarlas a la decisión mayoritaria, las desnaturaliza, restando autenticidad a la intención del legislador en su ejercicio parlamentario.

f) Quintana Roo

Se consideró[1257] que el artículo 146 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en lo conducente, es inconstitucional al prohibir la realización de las encuestas o sondeos de opinión en la etapa previa al inicio de las campañas –precampañas-, y durante cuatro horas después del cierre oficial de las casillas de la jornada electoral, porque restringe los derechos de libertad de expresión y de información de las

[1255] Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-10/2009, resuelto ocho de abril de dos mil nueve, con voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera; promovido por el Partido Convergencia, en contra de la sentencia de 9 de marzo de 2009, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco en el recurso de apelación RAP-002/2009.

[1256] Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-569/2011 y su acumulado SUP-JDC-570/2011, promovidos por Agustín Alcocer Alcocer y José Antonio Zumaya de la Mora; resuelto el 27 de abril de 2011, con voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera.

[1257] Asunto General identificado con la clave SUP-AG-26/2010, integrado con motivo del escrito presentado por la persona moral Bufete de Proyectos, Información y Análisis, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado, a fin de impugnar la determinación de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, contenida en el oficio DJ/159/2010, emitido por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, el cual fue resuelto el 9 de junio de 2010.

personas físicas o morales que realizan encuestas con la finalidad de informar al electorado sobre las preferencias electorales durante todas la etapas de preparación de la elección, así como en la relativa a los resultados; lo anterior es así, toda vez que en los artículos 1º, párrafo primero, en relación con el 6°, párrafo primero, y 7°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentran reconocidos como derechos fundamentales, la libertad de expresión y la de información.

Se consideró que las encuestas y sondeos de opinión son medios integrales para mantener informados a los ciudadanos y actores políticos respecto de las distintas alternativas electorales, contribuyendo a la transparencia de los procesos comiciales; asimismo constituyen un válido ejercicio de los derechos de libre expresión e información; por lo que el prohibir la publicación y difusión de las encuestas y sondeos de opinión durante las precampañas, restringe el derecho de expresión, puesto que durante dicho periodo no existe algún riesgo de producir confusión en la ciudadanía respecto de la conformación de su voto, al contrario, contribuye a tener una información amplia y completa de quiénes pueden ser los candidatos y proporcionar mayores elementos para una mejor reflexión respecto a la opción electoral.

En otro asunto, un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se declaró la inaplicación al caso concreto del artículo 276, párrafo quinto de la Ley Electoral de Quintana Roo, por ser contrario a los artículos 16, 41 párrafo segundo, base V, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[1258].

Se llegó a tal determinación, al considerar que el establecer la facultad exclusiva de los partidos políticos para la presentación de denuncias de hechos probablemente infractores de la normativa electoral, impone límites y restricciones que van en contra del principio de legalidad contenido en la Constitución; además, nuestra Norma Rectora no contiene disposición expresa ni implícita que limite u otorgue facultades exclusivas a determinado ente para la presentación de denuncias de hechos probablemente ilícitos.

g) San Luis Potosí

Se determinó en el caso concreto, la inaplicación de lo dispuesto en el artículo 154, párrafo octavo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí[1259], precepto que prohíbe, esencialmente, las reuniones en lugares públicos y limita el derecho de reunión a que éstas sean de carácter privado y con un máximo de quinientos asistentes.

Se consideró que tal disposición no encuentra congruencia con lo dispuesto en la parte conducente de los artículos 9 y 35 de la Carta Fundamental, pues restringe el derecho de reunión de los

---

[1258] Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-94/2010, promovido por Óscar Alfredo Velázquez Lemus, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-052-10 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; fue resuelto el 1 de junio de 2010.

[1259] Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, registrado con la clave SUP-JDC-2766/2008, promovido por Eugenio Guadalupe Govea Arcos, en contra del oficio número C.E.E.P.C./P./794/2008 emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; asunto que fue resuelto el 29 de octubre de 2008, con voto particular del Magistrado Flavio Galván Rivera.

ciudadanos mexicanos en materia política, derecho vinculado a la prerrogativa de ser votado que garantiza el referido artículo 35, en su fracción II.

Así, del análisis de la norma cuestionada, así como de la exposición de motivos correspondiente, no se advirtió razón alguna de carácter jurídico o de orden público para establecer esa prohibición; además de que tal derecho de reunión, indispensable en todo régimen democrático, no puede se coartado en forma irracional o injustificada.

C) Otros casos

a) Residencia efectiva e ininterrumpida

En un Juicio de Revisión Constitucional Electoral[1260], la Sala Superior determinó revocar una sentencia emitida por un tribunal local y declarar inelegible a un ciudadano para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, debiendo ocupar el cargo quien había sido electo como suplente.

Se llegó a tal determinación al considerar que Andrés Bermúdez Viramontes, candidato ganador al cargo de Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, era inelegible, ya que no reunía los requisitos necesarios para ser Presidente Municipal[1261], siendo éstos los siguientes:

1. Ser ciudadano zacatecano.
2. Estar en pleno goce de sus derechos políticos.
3. Ser vecino del municipio, con residencia efectiva e ininterrumpida durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección.

Al respecto, se acreditó que su lugar de trabajo, como residencia formal y de empleo, era en Sacramento, California, en Estados Unidos de América, además, de que no tuvo residencia efectiva e ininterrumpida en el municipio de Jerez, Zacatecas, durante todo el año inmediato anterior a la fecha de la elección[1262].

Además, se demostró que el 21 de noviembre de 2000, el referido candidato declaró bajo protesta de decir verdad y en forma espontánea, ante el Consulado General de México en Sacramento, California, Estados Unidos de América, en solicitud dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores para recobrar la nacionalidad mexicana por nacimiento, que tenía su residencia en dicho país; esto es, no acreditó contar con residencia efectiva e ininterrumpida que debió tener por lo menos durante el año

---

[1260] Juicio de Revisión Constitucional Electoral registrado con la clave SUP-JRC-170/2001, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución pronunciada por el Pleno de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, el ocho de agosto del presente año, en el recurso de apelación número SSI-RA-029/2001; asunto que fue resuelto el seis de septiembre de ese año.

[1261] Artículo 118, fracción III, incisos a) y b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, reiterados en el artículo 7, apartado 1, incisos I y II, del Código Electoral del mismo Estado.

[1262] Tesis publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744, de rubro: VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

inmediato anterior al día de la elección, residencia que debió existir desde el 30 de junio de 2000 al1 de julio de 2001, que es el día en que tuvieron lugar los comicios.

Por lo anterior, se determinó que tal situación no afectaba la validez de la elección del Ayuntamiento de ese municipio, al sólo concernir al candidato propietario al cargo de Presidente Municipal, y por tanto, entraba el suplente a ejercer dicho cargo.

b) Usos y Costumbres

Desde el año 2002 no existían en el Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, autoridades elegidas democráticamente, a raíz de que la Legislatura del Estado decretó la desaparición de los poderes; es en el año de 2006 cuando el Consejo General del Instituto Estatal Federal Electoral de Oaxaca emitió un acuerdo declarando que en dicho municipio no se deban las condiciones necesarias para efecto de elegir concejales bajo las normas de derecho consuetudinario, al considerar que estaba en peligro la paz pública; acuerdo que fue ratificado por la Legislatura de dicha entidad federativa, por lo que se autorizaba al Ejecutivo a nombrar un nuevo administrador para este Municipio.

Con tales antecedentes, varios ciudadanos dirigieron un escrito a la Sala Superior del TEPJF a efecto de que instruyera al referido Consejo General para que les expidiera copia certificada de dicho acuerdo y convocara a una asamblea con el objeto de elegir a sus autoridades, escrito que fue reencauzado a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano[1263].

Al resolver el mismo, se determinó que era procedente suplir las deficiencias del escrito de impugnación; se estableció que el derecho a la tutela judicial implicaba el derecho a un acceso efectivo a la justicia; que se debían tomar en cuenta las costumbres y especificaciones de las comunidades indígenas; que se debía prevenir y eliminar la discriminación; que sí se reunían los requisitos para que procediera el juicio ciudadano; que no podía considerarse como fecha para contar el plazo para la presentación del medio la relativa a la publicación del acuerdo en el Periódico Oficial del Estado dadas las condiciones de la comunidad además de tratarse de vulneración de derechos semejantes a los actos de tracto sucesivo; así como que se trataba de ciudadanos que hacían valer violaciones a su derecho de sufragio tanto activo como pasivo, por lo que estaban en juego derechos fundamentales.

Así, se determinó revocar el decreto en cuestión, ordenando al Congreso del Estado emitir un nuevo decreto, debidamente fundado y motivado, y al Consejo General del Instituto en comento, se le ordenó disponer lo necesario, suficiente y razonable para considerar la posibilidad de realizar las elecciones concejales.

Esta resolución constituye un precedente en materia de la tutela judicial efectiva, en la cual se privilegió el derecho legítimo de una comunidad para elegir sus representantes conforme a sus usos y costumbres[1264].

[1263] Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano registrado con la clave SUP-JDC-11/2007, promovido por Joel Cruz Chávez y otros, contra el Decreto número 365 de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Oaxaca, mediante el cual se ratifica el acuerdo y declaración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de veinte de diciembre de dos mil seis, que establece la falta de condiciones necesarias para renovar concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza; resuelto el 6 de junio de 2007.

[1264] Se generaron las siguientes: Jurisprudencia 15/2008 del rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUM-

c) Estatutos de los partidos políticos[1265]

En un Recurso de Apelación, se impugnó la resolución emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del Instituto Federal Electoral, en la cual no se reconocían como nuevos integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México, a las personas elegidas en una Asamblea Nacional[1266], en sustitución de quienes tenían esa calidad; ya que pretendían se registrara dicha sustitución en el Libro de Registro de los Integrantes de los Órganos Directivos de los Partidos Políticos y de sus Representantes Acreditados ante los Órganos del Instituto Federal Electoral, a Nivel Nacional, Local y Distrital, que se llevaba en dicha Dirección Ejecutiva, al considerar que los estatutos del partido político en comento contravenían la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanan.

En este asunto, la Sala Superior determinó confirmar la resolución impugnada al señalar que no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho, por tanto, mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, continúan surtiendo sus efectos, por lo que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos[1267].

D) Sentencias emitidas por Tribunales Locales, en relación a candidatos independientes

a) Santander Jiménez, Tamaulipas

En el expediente S2A-RIN-076/98[1268], resuelto el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, determinó confirmar los resultados consignados en el cómputo municipal, la declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a una planilla no registrada[1269].

Al respecto, el Tribunal local analizó los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen nuestra forma de gobierno, como un estado republicano y federal, fundado en la democracia representativa, en el que cual el pueblo ejerce la soberanía y elige

---

BRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA); y Jurisprudencia 13/2008 que dice COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.

[1265] Recurso de Apelación SUP-RAP-036/99, interpuesto por Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México; resuelto el 16 de febrero de 2000, por unanimidad de votos.

[1266] Celebrada el 22 de noviembre de 1999.

[1267] Jurisprudencia 11/2001, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.

[1268] Recurso de Inconformidad interpuesto por Raúl Ramírez Moreno, ostentándose como representante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar los resultados del acta municipal de la elección de Ayuntamiento, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a una planilla inelegible, así como sus consecuencias, atribuidas al Consejo Municipal Electoral, con residencia en Santander Jiménez, Tamaulipas.

[1269] *http://www.juriselectoral.org.mx/tee/tamaulipas/content/view/67/42/* consulta efectuada el 3 de octubre de 2011 a las 8:00 horas.

a sus gobernantes; principios que adoptan los Estados, de conformidad a lo establecido en el artículo 115 de nuestra Norma Rectora.

Se precisó que el Estado de Tamaulipas[1270], en ejercicio de su soberanía, reformó su sistema legal electoral a efecto de perfeccionar el ejercicio de la democracia representativa, mediante el fomento de la participación ciudadana y de los partidos políticos, así como el fortalecimiento de las normas protectoras para el pleno ejercicio y respeto del voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Por lo que determinó que si bien es cierto, el acceso a los puestos de elección popular se desarrolla a través del sistema de partidos, sin embargo en Tamaulipas, se admite la elección de candidatos no registrados; reconociendo el voto pasivo, admitiendo la participación en los comicios de candidatos no registrados ni propuestos por los partidos políticos, en atención a la máxima tutela de la voluntad ciudadana, de su composición pluricultural y de su libertad ideológica, así, el ciudadano puede acceder al poder público por la vía de la sociedad civil, a través de los candidatos no registrados.

b) Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato

En el Estado de Guanajuato, en la elección de 1994, se registró un candidato independiente, expriísta, para contender en los comicios municipales como candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, derrotando al PRI. El triunfo de Ramón Gasca Mendoza no fue reconocido por el Consejo Estatal Electoral, declarando nulos los votos que había obtenido, al considerar que las boletas deberían contener los nombres de todos los integrantes de las planillas, y al adherir los partidarios el nombre del referido candidato a dichas boletas, se estaban alterando, lo cual no podía considerarse como válido. La anterior determinación fue revocada por el Tribunal Electoral de Guanajuato, permitiendo el triunfo del candidato independiente[1271].

Sentencias relevantes de la Sala Regional Guadalajara[1272]

1. Sentencias con inaplicación de normas por ser contrarias a la Constitución de la República

a) Restricciones al derecho a ser votado [1273]

Se analizó la constitucionalidad del artículo 132 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en orden de la previsión constitucional establecida en el artículo 99,

---

[1270] De conformidad a las reformas al Código Electoral por la Quincuagésima Sexta Legislatura, contenidas en el Decreto número 153, expedido el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y siete, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, como parte integrante de la federación.

[1271] *Revista Multidisciplinaria de estudios regionales*, No. 8, diciembre de 1995, CICSUG, Universidad de Guanajuato, artículo: Elecciones Municipales de 1994 en Guanajuato, *Luis Miguel Rionda*, pp 157-177.

[1272] *http://200.23.107.66/siscon/gateway.dll?f=templates&fn=default.htm*

[1273] Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG-JDC-73/2009, promovido por Ángel Luis Ruiz García, mediante el cual impugnó de la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional, la negativa de registro como precandidato a Presidente Municipal de dicho instituto político en el Municipio de San Luis Río Colorado en Sonora, resolución emitida el 15 de marzo de 2009.

párrafo sexto, de la Constitución Federal, que definió el actual sistema de control constitucional en materia electoral, el cual protege los valores y derechos fundamentales relacionados con los procesos electorales y sus instituciones, como el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; determinando la Sala Regional Guadalajara estimar que la aplicación del artículo antes referido de la Constitución Política de Sonora, por parte de la responsable, violaba el derecho constitucional del ciudadano actor de ser votado, al exigir de manera especifica como requisito de elegibilidad no haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aun cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; razón por lo cual se declaró que esa porción normativa no era armónica a la norma rectora y por lo tanto no debía ser observada en el caso concreto, puesto que dicho precepto carecía de eficacia jurídica; y se ordenó a la responsable, prescindiendo de aplicar la porción normativa del numeral tildado de inconstitucional, examinara los demás requisitos de elegibilidad a la luz de los documentos presentados, y de ser procedente, registrara al actor como precandidato a la Presidencia Municipal de San Luis Río Colorado.

b) El regidor no podrán ser reelecto para el período inmediato[1274]

Se determinó inaplicar el artículo 126, fracción I, párrafo 6, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, que permite a un regidor ser electo en el período inmediato para ocupar el cargo de Presidente Municipal.

Esta Sala Regional en calidad de Tribunal Constitucional consideró que ese precepto es contrario al numeral 115, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que los presidentes municipales, regidores y síndicos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato; en virtud de que esa prohibición comprende no sólo la de ejercer el mismo cargo, sino también la de ocupar cualquier otro dentro del mismo órgano colegiado, ya sea que se pretenda que el regidor propietario ocupe el cargo de síndico, el síndico el de presidente municipal, el presidente municipal el de regidor, u así sucesivamente, con el fin de evitar la perpetuación de los funcionarios en particular, o de algunos grupos de funcionarios en los ayuntamientos.

[1274] Expediente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano registrado con la SG-JDC-29/2010, en el cual se declaró la inelegibilidad de una ciudadana que resultó electa como candidata de un partido político a la Presidencia Municipal de Temósachic, Chihuahua, así como el expediente SG-JRC-38/2010, promovido por el Partido del Trabajo, el cual fue resuelto el 24 de junio de 2010.

c) Sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional[1275]

La Sala Regional Guadalajara determinó inaplicar los artículos 261, fracción III, 263, fracciones II y III, y 264, de la Ley Estatal Electoral de Baja California Sur, al considerar que se limitaba la asignación de diputados a un supuesto no reconocido por la Constitución, condicionando el número de constancias de mayoría; resolución que fue revocada por la Sala Superior, mediante resolución emitida dentro del expediente SUP-REC-5/2011 y sus acumulados SUP-REC-6/2011 y SUP-REC-7/2011, y que fue aprobada por mayoría de votos.

La Sala Superior consideró, revocando la resolución emitida por la Sala Regional, que el sistema de asignación de diputados de representación proporcional previsto en la normativa constitucional y legal de Baja California Sur, sí es constitucional, ya que no vulnera algún artículo de nuestra Norma Rectora; además, el Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur previó un sistema de representación proporcional respecto del cual se advierte que no vulnera alguno de los principios constitucionalmente previstos para la asignación de diputados de representación proporcional. Por otra parte, señaló que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, base II, párrafo 3, prevé que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes; esto es, fue voluntad del Constituyente permanente el dejar a las legislaturas de los Estado en plena libertad para diseñar el sistema de elección del poder legislativo pero garantizando la inclusión de legisladores electorales por ambos principios.

Razones por las cuales se determinó revocar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, en los juicios de inconformidad identificados con las claves TEE-JI-15/2011 y TEE-JI-16/2011; confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California Sur, mediante el cual llevó a cabo la asignación de diputados por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso de la aludida entidad federativa; y quedó firme la asignación de diputados por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el referido Consejo.

[1275] Expediente SG-JRC-2/2011 y sus acumulados SG-JDC-8/2011, SG-JDC-9/2011, SG-JDC-10/2011, SG-JRC-3/2011 y SG-JRC-4/2011. Se impugnó el Acuerdo CG-0126-FEBRERO-2011 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, en el cual se asignaron diputados por el principio de representación proporcional dentro del proceso estatal electoral 2010–2011 en dicha Entidad; así como las resoluciones emitidas por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de dicha Entidad, en los autos de los juicios de inconformidad expedientes TEE-JI-016/2011 y TEE-JI-015/2011. Ambos actos, relativos a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

d) Orden dentro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional[1276]

Se inaplicó el artículo 202, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo atinente a la previsión de la entrega de un orden definitivo de candidatos por parte de los partidos políticos, por lo que se revocó la constancia de asignación y validez realizada por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, hecha en favor de la ciudadana Gema Celina Navarro González como Regidora electa por el principio de representación proporcional, y se ordenó al Consejo Municipal, que previa verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, expidiera y entregara al actor la constancia de asignación y validez como Regidor electo por el principio de representación proporcional correspondiente al Partido de la Revolución Democrática[1277].

En relación a este tema, también se determinó inaplicar al caso concreto, el artículo 209 fracción III inciso e) segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Nayarit[1278], exclusivamente en lo que se refiere a la previsión de la entrega de un orden definitivo de candidatos por parte de los partidos políticos, en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; toda vez que el lugar que ocupan los candidatos en la lista presentada ante la autoridad administrativa electoral para su registro, no genera derecho alguno, ya que aun cuando un ciudadano haya sido registrado en el primer lugar de la lista, ello no le garantiza que obtendrá la primera curul del instituto político o coalición que lo postuló, puesto que el partido lo puede sustituir por otro candidato de la lista, inclusive, después de que transcurrió la jornada electoral, vulnerando con tal previsión el derecho resguardado por el artículo 35 fracción II constitucional, de poder ser votado para todos los cargos de elección popular con la debida certeza.

2. Otras sentencias

a) Escrutinio de votos válidos[1279]

La responsable, al emitir el acto impugnado realizó una interpretación constitucional respecto del artículo 332 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dejando de aplicar lo previsto por dicha norma jurídica en cuanto al voto que se emitiera de manera distinta a la

---

[1276] Expediente SG-JDC-806/2011, en la cual se impugnó la sentencia dictada por la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita SC-E-JDCN-31/2011, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, a fin de integrar el Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, para el periodo 2011-2014.

[1277] Asimismo, se inaplicó dicho precepto en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SG-JDC-801/2011, por ser el mismo supuesto y haberse solicitado.

[1278] Expediente SG-JDC-787/2011 y su acumulado SG-JDC-795/2011.

[1279] Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-12/2009 y su acumulado SG-JRC-13/2009, en el cual se impugnó la resolución de veintiséis de mayo de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dentro del Recurso de Apelación SG-RAP-011/2009 y sus acumulados SG-RAP-12/2009 y SG-RAP-13/2009, que revocó el acuerdo IEPC-ACG-085/09 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la entidad federativa en cita.

establecida, ya que lo consideró válido, en virtud de que dicho ordenamiento jurídico no regulaba los votos relativos a las coaliciones; sin embargo se consideró que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el único facultado para inaplicar en un caso concreto una norma por considerarla contraria a la Constitución; determinó en consecuencia que al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla se considerara como voto válido para el candidato, aquellos votos en los cuales el elector hubiere marcado más de un cuadro que contuviera el o los mismos nombres de candidatos, tratándose de coaliciones y el voto sólo contaría para el o los candidatos, pero no se computaría a favor de ningún partido.

b) Juicio para la protección de los derechos político electorales a fin de controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional[1280]

Como criterio relevante se destaca el análisis referente a que los ciudadanos pueden promover el juicio para la protección de los derechos políticos electorales a fin de controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

Dicho razonamiento encuentra sustento en que la asignación por el principio de representación proporcional, sí es factible de causar un perjuicio directo en los derechos políticos electorales de los candidatos, por lo cual también resulta procedente el juicio ciudadano, cuando éstos, en su calidad de candidatos, controviertan tal asignación.

Esta postura judicial se opuso a la que adoptó la Sala Monterrey[1281] en diversos asuntos, por lo que previa denuncia de contradicción, fue analizada por la Sala Superior[1282] quien determinó la jurisprudencia que debe prevalecer al respecto[1283].

c) Recuento de votos[1284]

Se consideró en este asunto relativo a Caborca, Sonora, que sí existió causa legal para el nuevo cómputo verificado por el Consejo Electoral de ese Estado en diecisiete mesas receptoras, acorde a lo previsto

---

[1280] Expediente SG-JRC-252/2009 y acumulados, resuelto en sesión pública de diez de noviembre de 2009, por mayoría de votos, en el cual la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió confirmar las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en diversos juicios de inconformidad locales relacionados con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

[1281] Criterio mayoritario sustentado en los juicios ciudadanos SM-JDC-360/2009 y SM-JDC-368/2009 resueltos en sesión pública de veinticuatro de septiembre de dos mil nueve.

[1282] Contradicción de Criterios 12/2009.

[1283] Jurisprudencia 36/2009 de rubro: ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

[1284] Expediente SG-JRC-203/2009, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por José Enrique Reina Lizárraga, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, mediante el cual impugnó la sentencia de doce de agosto de dos mil nueve, recaída al recurso de queja RQ-12/2009, pronunciada por el Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa de dicha entidad, que confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por la alianza "PRI Sonora-Nueva Alianza-Verde Ecologista de México" en el Municipio de Caborca

por las fracciones II, IV y VI, inciso a), del artículo 291 del código electoral sonorense; sin embargo, el recuento efectuado por el Consejo Municipal en cuarenta y nueve casillas no estuvo apegado a derecho, ya que el numeral 291 del precitado código, establece las posibilidades del recuento de sufragios, entre las cuales ciertamente se encuentra el hecho de que los resultados de las actas no coincidan.

Lo anterior, toda vez que no es factible determinar que el nuevo cómputo procede cuando las actas con las que cuenta la autoridad municipal electoral y las de un instituto político sean divergentes entre sí; única y exclusivamente cabe el recuento cuando existan diferencias entre las actas contenidas en los paquetes electorales y las que posea el Consejo Municipal.

d) Cada entidad federativa tiene libertad legislativa para establecer un sistema electoral mixto[1285]

Una candidata a regidora por el principio de representación proporcional[1286], impugnó la fórmula de asignación de regidores que utilizó el Consejo Municipal Electoral de Durango, al considerarlo inconstitucional. Al respecto, la fracción I del artículo 283 de la Ley Electoral de Durango, establece que para los Municipios de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, se asignará el 60% de los regidores por mayoría relativa al partido triunfador, por lo que el 40% serán regidores de representación proporcional a los partidos que no hayan obtenido el triunfo.

En la demanda presentada, la candidata alegó que la autoridad no debió aplicar la fórmula indicada en el precepto legal antes referido, al ser contraria a la Constitución, pues no cumplía con los principios rectores de la representación proporcional al permitir una sobrerrepresentación del ganador de la elección, y en todo caso, se debió utilizar una fórmula de asignación distinta, que es la contenida en el mismo artículo 283 pero en la fracción II de dicha ley, establece que para el resto de los Municipios, el 100% de los regidores se asignarán por el principio de representación proporcional.

En este caso se analizó si era procedente o no que una ciudadana solicitara la inaplicación de un artículo que establece la fórmula de asignación de regidores de representación proporcional; concluyendo al respecto que sí lo podían solicitar puesto que al serles posible controvertir cuestiones de asignación por representación proporcional, los candidatos son libres de elegir las razones por las que pretendan impugnar tal asignación[1287]; y respecto al fondo se determinó que no era procedente inaplicar la fórmula utilizada por la autoridad electoral, ya que la misma no resultaba contraria a las bases que rigen el principio de representación proporcional.

[1285] Expediente SG-JDC-1003/2010, resuelto por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 28 de agosto de 2010.

[1286] Para integrar el Ayuntamiento de Durango, Durango.

[1287] Jurisprudencia 36/2009, de rubro: ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

e) Acreditación del requisito de residencia[1288]

La Sala Regional sostuvo que el domicilio no se reduce únicamente al lugar específico donde se encuentre una finca en donde habite física o materialmente una persona, sino que se refiere también a la localidad donde la persona realice actividades cotidianas, de trabajo, esparcimiento, etcétera. Así, la vecindad de los individuos en una porción territorial determinada es factor fundamental que se toma en cuenta para aspectos importantes de la vida municipal.

Por tanto, los individuos residentes en una porción territorial determinada, son quienes tienen pleno conocimiento de los problemas y necesidades de la comunidad a la que pertenecen y a ellos puedan recurrir de manera más inmediata los demás vecinos.

E) Equidad de Género

Las mujeres han participado activamente en toda la evolución de nuestra sociedad, no obstante las múltiples discriminaciones sufridas a lo largo de la historia, siempre han luchado por lograr la igualdad entre las personas, principio del Estado de Derecho y valor básico que se debe preservar por los tribunales republicanos y democráticos.

Lucha entre hombres y mujeres de diferentes razas o clases sociales, con el objetivo principal de garantizar la igualdad de trato y la no discriminación de los grupos menos favorecidos, y así lograr el desarrollo pleno de los derechos, y en consecuencia, de la sociedad.

Sin embargo, la historia misma ha demostrado que el género femenino ha sido objeto de múltiples discriminaciones e incluso de persecuciones, que la mantuvieron al margen de la toma de decisiones fundamentales de la humanidad; esto a raíz del celo patriarcal, la educación en el sometimiento y el encierro, sin olvidar el marcado trato diferenciado entre hombres y mujeres, sin justificación, colocando a la mujer en un plano de clara desventaja ante el sexo masculino; dando como consecuencia que en nuestro país no se permitieron figuras y grupos semejantes a los del feminismo europeo y norteamericano.

Como antecedentes internacionales, el artículo cuarto[1289] de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano[1290], señala que todas las personas pueden hacer todo aquello que no les esté prohibido de manera expresa; por el contrario, las autoridades, instituciones, poderes o autoridades, deben hacer sólo lo que la norma de manera expresa les ha atribuido, ordenado o mandado, dado que la ley es la expresión de la voluntad del pueblo.

[1288] Expediente SG-JRC-19/2011 y su acumulado SG-JDC-790/2011, el acto reclamado fue la resolución dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia de Nayarit, en los autos de los expedientes identificados con las claves SC-E-JDCN-32/2011 y sus acumulados SC-E-JDCN-36/2011 y SC-E-JIN-12/2011, relacionados con la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de Tecuala, Nayarit.

[1289] *...La libertad consiste en poder hacer todo lo que no dañe a otro; así el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el goce de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley...;*

[1290] Declaración aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente Francesa el 26 de agosto de 1789, y es uno de los documentos fundamentales de la Revolución Francesa, al definir los derechos personales y colectivos como universales, *Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Los Derechos Planetarios,* Porrúa, México, 2011.

El anterior documento no se refirió a la condición de la mujer, pero fue el antecedente para que en 1791 se proclamara la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana, redactado por Olympe de Gouges, en la que se proponía la emancipación femenina en el sentido de igualdad de derechos, equiparando jurídicamente a las mujeres con los hombres[1291]; declaración que reclamaba un trato igualitario entre mujeres y hombres, en todos los ámbitos, tales como el derecho a votar y ejercer cargos públicos, derecho a la propiedad y a la educación.

A raíz de la creación de la Organización de las Naciones Unidas[1292] (ONU), como de la Organización de los Estados Americanos[1293] (OEA), se logró impulsar la redacción de las primeras convenciones sobre la mujer y la adopción de una convención específica sobre su no discriminación; así, en 1948, se aprobó la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Políticos a la Mujer y la Convención Interamericana sobre la Concesión de Derechos Civiles a la Mujer.

En 1952, se celebró la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; en 1957 fue aprobada la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; y en 1967, la Asamblea General de la ONU proclamó la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. En coloquios especializados sobre la mujer, resalta la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Viena de 1993; todos respondiendo a la lucha de la mujer por lograr la igualdad, tener derecho al voto y participar en la vida política.

La Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[1294], antes referida, sirvió de antecedente para que la ONU adoptara en 1979 la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que en su artículo 1º define la discriminación[1295] sin limitarse a la igualdad formal, sino a todas las prácticas, costumbres y situaciones de hecho, tanto en los ámbitos públicos como privados, así como el respeto a los derechos humanos de la mujer.

En México, el camino para garantizar los derechos de la mujer tiene una larga trayectoria, con avances para ampliar los espacios de participación y el ejercicio del poder político en condiciones de igualdad y no discriminación.

Avances que han sido graduales, pero en cierta medida, limitados, como lo fue el caso "campo algodonero" en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos concluye, a partir del reconoci-

---

[1291] En el artículo I, se dispuso que: *...La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos…*; y, en el artículo VI se señaló que: *...La ley debe ser la expresión de la voluntad general; todas las ciudadana y ciudadanos deben participar en su formación personal por medio de sus representantes…*;

[1292] La *Organización de las Naciones Unidas* (ONU) fue fundada en 1945 por 51 países que se comprometieron a mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad y promover el progreso social, la mejora del nivel de vida y proteger los derechos humanos.

[1293] Es una organización internacional panamericana, suscrita en 1948 en Bogotá, Colombia; entró en vigor en 1951, con la finalidad de fortalecer la paz y seguridad de la región, consolidar la democracia y promover los derechos humanos; actualmente reúne a 35 Estados.

[1294] Proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2263 (XXII) de 7 de noviembre de 1967.

[1295] *...la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera…*

miento del propio Estado mexicano, que la situación de discriminación hacia la mujer en México, es estructural, que se trata de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades, y que los hechos de violencia hacia las mujeres están fundados en una cultura de violencia y discriminación basada en el género[1296]; por lo que uno de los principales retos de la sociedad mexicana es superar la añeja desigualdad que existe entre sus miembros, iguales en derechos, pero con diferencias abismales en las oportunidades y condiciones para ejercer y disfrutar de ellos.

Al respecto, el principio de igualdad implica que todos los seres humanos, hombres y mujeres, son libres para desarrollar sus capacidades personales y tomar decisiones, que los derechos, obligaciones, responsabilidades y oportunidades son los mismos y merecen igual tratamiento[1297].

Ahora bien, la igualdad, es un principio fundamental en nuestro país que se desprende de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de este principio se incluye la igualdad de género, contenido en la mayoría de los países del mundo en sus legislaciones y en casi todos los tratados internacionales que se refieren a los derechos humanos.

Así entonces, los artículos 1, 3 y 4 Constitucionales consagran el principio de igualdad entre hombres y mujeres, con un carácter de universalidad y no discriminación, con derechos oponibles frente al Estado –es decir, todos los ciudadanos poseen la misma capacidad jurídica ante la autoridad legalmente constituida –.

Cabe resaltar que en el texto original de la Constitución de 1917, por lo que se refiere al artículo 1º, no establecía la prohibición de discriminar a las personas por razón de género, y es hasta la reforma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2001 que se agregó al texto Constitucional; derechos que se ampliaron con las reformas publicadas el 10 de junio de 2011, en el referido Diario Oficial de la Federación.

Por lo que se refiere al artículo 3º Constitucional, relativo a evitar los privilegios por razón de sexo, se agregó hasta el 30 de diciembre de 1946; asimismo, el artículo 4º de nuestra Carta Magna, señala la igualdad jurídica entre el varón y la mujer, igualdad que se estableció hasta el 31 de diciembre de 1974.

Lo anterior, toda vez que al debatir el texto de la Constitución de 1917, se consideró que en el proyecto de Nación no intervenían las mujeres, al suponer que no eran suficientemente recias ni pensantes y que sólo los ciudadanos de la República, *los mexicanos*, eran los que disfrutaban de los derechos.

Como antecedentes, señalamos que en los Debates celebrados por el Congreso Constituyente de 1917, específicamente en la sesión ordinaria 57 de 23 de enero de la referida anualidad, se discutieron los artículos 34, 35, 36 y 37 en donde se mencionó denegar el sufragio femenino al no advertirse la necesidad de conceder el voto a las mujeres, al considerar que se encontraban en las actividades propias del hogar y sus intereses estaban vinculados a los integrantes masculinos de la familia; lo anterior,

---

[1296] Nota introductoria de Karla Macías Lovera, libro 33 de la Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la *Equidad de Género y Justicia Electoral, La alternancia de géneros en las listas de representación proporcional*.

[1297] PEÑA MOLINA, Blanca Olivia. *Equidad de Género y Justicia Electoral*, libro 33 de la Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral. TEPJF, México, 2011, p. 31.

pese a la intervención de Hermilia Galindo, quien exigió el reconocimiento del sufragio femenino, turnando su propuesta a la Comisión de Puntos Constitucionales en la que tendría una discusión nula.

Actualmente, la igualdad es un principio democrático constitucional que concede derechos a los ciudadanos, hombres y mujeres, al que se añade el principio político y jurídico de no discriminación; no basta la igualdad de derechos o *de jure*, la verdadera igualdad es la que se produce en los hechos, en la igualdad de oportunidades que incluyan previsiones para garantizar igualdad de resultados.

Además, el principio de igualdad no puede restringirse salvo en los casos y con las condiciones que se prevén en la propia Constitución de nuestro país; esta garantía de igualdad entre hombres y mujeres[1298], en materia electoral, manifiesta el deber de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, el procurar la paridad de género en la vida política del país y el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular; la legislación electoral federal[1299] establece que las candidaturas a Diputados y Senadores deben integrarse con al menos el 40% de candidatos propietarios de un mismo género, procurando la paridad; por otra parte, los partidos políticos tienen como finalidad el capacitar, promover y desarrollar el liderazgo político de las mujeres; asimismo, es obligación de las autoridades[1300] establecer las acciones que tiendan a lograr la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular y dentro de las candidaturas de los partidos políticos, garantizando[1301] a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, ocupar cargos públicos y ejercer las funciones en los planos gubernamentales.

Ahora bien, el ser ciudadano es condición necesaria para que tanto los hombres como las mujeres ejerzan sus derechos políticos como votar, ser electo o acceder a la función política; en México, este derecho fue reconocido para el sexo femenino en la Norma Fundamental hasta el año de 1953[1302], durante la administración del Presidente Adolfo Ruiz Cortines, cuando se reformó el artículo 34 Constitucional, y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de ese año, estableciendo en la exposición de motivos que las mujeres tenían derecho a participar en la política del país por igualdad y por justicia, y fundamentalmente porque habían logrado obtener una preparación cultural, política y económica similar a la del hombre; en ese año, las mujeres mexicanas ejercieron por primera vez su derecho al sufragio, originando avances en el fortalecimiento democrático de nuestra Nación.

Aunque también es cierto que en México ya existía la participación de la mujer en la política, como ejemplos señalamos que en 1821 había grupos organizados de mujeres que se unieron a la causa liberal pidiendo sus derechos cívicos; en 1861, el gobierno del Presidente Benito Juárez tuvo iniciativas importantes para efecto de que las mujeres pudiesen ingresar a las instituciones de educación superior; en 1870, un grupo de obreras se organizaron para declarar numerosas huelgas y actuaron en movimientos sindicales así como en el Partido Liberal Mexicano; en 1876, el Congreso General Obrero de la República Mexicana designa a dos mujeres como sus representantes para un debate

[1298] CPEUM, artículos 1, 4, 8, 34, 35 y 41.

[1299] CFIPE, artículo 219 párrafo 1.

[1300] LGIMH, *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres*.

[1301] CEDAW, *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

[1302] CPEUM, artículo 34, reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de octubre de 1953.

abierto en una sesión general[1303]; en 1884, Laureana Wright González hizo publicaciones en la revista femenina Violetas del Anáhuac hasta el año 1887, proponiendo a la educación como medio de emancipación femenina, demandado también el sufragio femenino y la igualdad para ambos sexos; y en 1895, Juana Gutiérrez de Mendoza, comenzó la labor de agitación revolucionaria y teórica feminista.

En 1904, se fundó la Sociedad Protectora de la Mujer así como la Sociedad Internacional Femenina Cosmos; en 1906, *Las Admiradoras de Juárez*, exigen derechos jurídicos para la mujer, específicamente el derecho al voto; en 1910, se formó el club feminista antireeleccionista llamado "Las Hijas de Cuauhtémoc" que se unió a Madero; y no podemos olvidar a las adelitas y soldaderas que participaron en las luchas sociales, tales como María Arias Bernal "María Pistolas", Carolina "La Teniente" y Carmen Amelia Robles "La Coronela", quienes ayudaron en la transformación de este país.

Durante la Revolución Mexicana, las mujeres demandaron el voto femenino, exigiendo en 1911 al entonces Presidente León de la Barra, que hiciera valer el derecho al sufragio a su favor, bajo el argumento central de que la Constitución de 1857 no las privaba expresamente de ese derecho[1304].

En 1916, en Yucatán[1305], el General Salvador Alvarado expidió importantes leyes en materia del trabajo y educación, así como un Código Civil, en los que se consideró a la mujer en igualdad con el varón para las cuestiones generales, y en lo particular, se consignaron sus prestaciones como madre, así como los derechos políticos femeninos; posteriormente, Felipe Carrillo Puerto, Gobernador de dicho Estado, en 1922, reconoció el voto femenino a nivel estatal y municipal, y al año siguiente, tres mujeres fueron electas como Diputadas para el Congreso del Estado de Yucatán, Elvia Carrillo Puerto, Raquel Dzib y Beatriz Peniche de Ponce; por otra parte, en ese año, Rosa Torres fue electa como regidora en Mérida, primera mujer en la historia que logró acceder a un cargo de elección popular a nivel municipal, siendo un triunfo trascendente para la causa feminista.

Posteriormente, en 1924, a instancia del Gobernador de San Luis Potosí, Rafael Nieto, se permitió a las mujeres sufragar en las elecciones municipales, y en 1925 en las Estatales, siempre que supieran leer y escribir; aunque al año siguiente es derogada esta ley. En Chiapas, en 1925 se reconoció el derecho a votar para las mujeres mayores de dieciocho años, siendo Florinda Lazos la primera Diputada en este Estado. Resaltando que en 1929, con las reformas al Código Civil promulgadas por el Presidente Calles, la mujer adquirió la igualdad jurídica, antes que la política, avanzando en algunos de los derechos y capacidades legales.

En 1926, Guadalupe Zúñiga de González, fue designada como la primera Juez del Tribunal para Menores; en 1929, Ester Chapa es nombrada como la primera catedrática en la Facultad de Medicina; y, en el gobierno de Lázaro Cárdenas, Palma Guillén Sánchez asumió el cargo de embajadora en Colombia, primera en lograrlo.

A nivel Nacional, Miguel Alemán Valdés, en 1947 reconoce el derecho a votar de la mujer en comicios municipales; y en 1953, Adolfo Ruiz Cortines incorporó en el artículo 34 Constitucional, los derechos político electorales de la mujer de manera plena, y propuso una revisión completa a los

---

[1303] MONSIVÁIS, Carlos. *La cultura mexicana en el Siglo XX*. El Colegio de México. México, 2010.

[1304] SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga. *Los derechos de las mujeres en la historia del constitucionalismo mexicano. Los Caminos de la Justicia en México, 1810-2010*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2010, p. 541.

[1305] Cuna de los derechos sociales de las mujeres.

ordenamientos legales que regulaban la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social.

La primera mujer en ser electa como Diputada Federal en México, fue Aurora Jiménez de Palacios, quien asumió el cargo en el año de 1954 por el Estado de Baja California, un año después de que en nuestro país se reconoció la igualdad entre el hombre y la mujer para ejercer sus derechos políticos; y en 1964 se votó a la primera mujer Senadora, siendo María Lavalle Urbina, por el Estado de Campeche.

En 1961, María Cristina Salmorán de Tamayo fue designada como la primera Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro país; en 1979, Griselda Álvarez Ponce de León, tomó el cargo de Gobernadora del Estado de Colima, primera mujer en lograrlo –desde entonces, seis mujeres han sido electas–; en 1980, Rosa Luz Alegría Escamilla, fue la primera en ser nombrada para encabezar una Secretaría de Estado –diecisiete mujeres han sido designadas–; y, el 7 de abril de 2011, el Senado ratificó el nombramiento de Marisela Morales Ibáñez, como titular de la Procuraduría General de la República, primera mujer en la historia de nuestro país en ocupar dicho cargo.

Por lo anterior, podemos considerar que la mujer siempre ha estado en las grandes luchas que transformaron nuestra Nación, aunque con grandes desventajas competitivas, buscando en todo momento la igualdad de condiciones y derechos en relación a los varones, y el Estado como los partidos políticos, tienen la responsabilidad de impulsar la equidad entre hombres y mujeres fomentando la igualdad de oportunidades mediante la postulación de candidaturas masculinas y femeninas, y proveer las condiciones que posibiliten el acceso femenino al liderazgo político, y en una democracia moderna se debe aceptar como regla de conducta la exigencia de tratar a los demás como libres e iguales, esto es, el respeto y garantía de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades, para que exista una proporcionalidad en la representación política entre hombres y mujeres.

Mediante reformas constitucionales y legales necesarias para una mayor igualdad, así como con la ratificación de varios tratados internacionales[1306] que se refieren a la igualdad de la mujer y el hombre en las actividades políticas y electorales, se han tomado medidas eficaces para acercarnos cada vez más al principio de equidad de género, estableciendo las cuotas, permitiendo corregir la falta de representación política de importantes sectores de la sociedad; ello en razón de que a pesar de que las mujeres son más de un 50%[1307] de la población, están subrepresentadas en todos los niveles de gobierno.

En relación al registro de candidaturas para el cargo de Diputados respecto al porcentaje máximo para su registro en relación al género, en las Entidades Federativas de dispone lo siguiente: 5 establecen el asegurar la paridad y alternancia de género; 4 señalan específicamente el 50% para cada sexo; en 7 se fijan que no más del 60% de los candidatos y las candidatas sean de un mismo sexo; en 3 que no podrán ser más de 2/3 partes de las candidaturas de un mismo sexo; 8 precisan como máximo el 70%, y 5 el 75%.

No obstante lo anterior, en nuestro país, el género femenino se encuentra en grandes desventajas competitivas para ocupar cargos en materia política, administrativa y jurisdiccional, ya que sólo

[1306] *Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, Convención Americana sobre Derechos Humanos* "Pacto de San José".

[1307] Las estadísticas del INEGI del año 2010, señalan que en México hay 57'464,459 mujeres y 54'858,298 hombres.

ocupan el 3% de las Gobernaturas (1 mujer), 6.7% de los gobiernos municipales, 27.6 % de la Cámara de Diputados (138 mujeres), 22.6% de la Cámara de Senadores (29 mujeres), 23.4% de los Congresos Estatales (270 mujeres), 16% de Secretarías de Estado, y 18% de los Ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación (2 mujeres).

Lo cierto es que la mujer siempre ha participado en la transformación de nuestra Nación, con grandes desventajas competitivas, buscando siempre la igualdad de condiciones y derechos en relación a los varones, con responsabilidad, arrojo, tenacidad y pulcritud, tratando de derribar, con el ejemplo, los mitos y prejuicios que aún prevalecen, y cada vez es más notoria su participación en cargos de responsabilidad en el sector público; destacando también su participación en actividades intelectuales, académicas, artísticas, políticas y jurídicas.

En consecuencia, mientras existan desigualdades y antivalores, es necesario fijar reglas a fin de asegurar el respeto a los derechos por razón de género, con el objeto de garantizar la libertad e igualdad jurídica tanto de hombres como de mujeres, lo que se podrá lograr a través de procesos sociales educativos y la protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos, así como encontrar mecanismos adecuados e implementar acciones concretas que ayuden a alcanzar una igualdad entre las personas, siempre con apego a derecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado respecto a la garantía de igualdad, que jurídicamente se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado y participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares[1308].

Además, se ha determinado que la garantía de igualdad estriba en que se aplique la ley a todos los casos que se encuentran comprendidos dentro de la hipótesis normativa, sin distinción de personas[1309].

Por lo que se refiere al tema de la igualdad entre el hombre y la mujer, la SCJN ha emitido los siguientes criterios:

Datos	Rubro	Tema
Registro 162582, Tesis: I.14o.C.77 C, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXIII, Marzo de 2011, Página: 2355. Materia: Constitucional.	Igualdad del hombre y la mujer y no discriminación por razones de género. Son principios que no se violan cuando se involucra el derecho de un menor a recibir alimentos de ambos progenitores.	Delimita cuándo una distinción o preferencia dispuesta por el legislador entre dos supuestos análogos se encuentra justificada y, por lo tanto, no constituye discriminación, y cuándo se considera injustificada y, por ende, concreta una discriminación.

[1308] Registro 191,698 de rubro: GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

[1309] Registro 224,796 de rubro: GARANTÍA DE IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE LA (ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL).

Datos	Rubro	Tema
Registro 172019, Tesis: 1a. CLII/2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXVI, Julio de 2007, Página: 262. Materia: Constitucional.	Igualdad jurídica del hombre y la mujer prevista en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal. Sus alcances.	El principio de igualdad implica una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, ya que frente a la ley, el hombre y la mujer deben ser tratados por igual.

Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), ha desarrollado un conjunto de acciones y proyectos con la finalidad de lograr en el ámbito de la justicia electoral, condiciones de igualdad sustantiva en la tutela y pleno ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, mediante la institucionalización de la perspectiva de género[1310].

Así, como garante de que los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten a los principios de Constitucionalidad y Legalidad, en relación a la equidad de género, ha emitido los siguientes criterios relevantes[1311]:

SALA SUPERIOR DEL TEPJF[1312]

CRITERIOS RELEVANTES	SENTENCIAS
Modifica TEPJF Acuerdo para el Registro de Candidaturas a Diputados y Senadores.	SUP-JDC-12624/2011
Consejeros Suplente. La vacante del propietario debe satisfacerse atendiendo a las reglas de equidad de género en la conformación del órgano.	SUP-JDC-1013/2010
Candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. En su inclusión se debe privilegiar los principios del proceso democrático y el de equidad de género.	SUP-JDC-158/2010 y ACUMULADO
Presidente del Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora. Mecanismos a emplear para su designación.	SUP-JDC-28/2010
Solicitud de Licencia al Cargo por una Diputada Electa.	SUP-JDC-3049/2009 y SUP-JDC-3048/2009 ACUMULADO
Cuotas de Género. Forma y Finalidad en la Legislación Electoral Mexicana, objetivo y finalidad de las Acciones Afirmativas en el Sistema Democrático Mexicano.	SUP-JDC-484/2009 y ACUMULADO

[1310] *http://genero.te.gob.mx/?q=node/150,* página consultada el 11 de Julio de 2011.

[1311] *http://genero.te.gob.mx/* página que fue consultada el 23 de junio de 2011.

[1312] *http://genero.te.gob.mx/?q=node/302*, consultada el 20 de enero de 2012, a las 8:00 horas.

CRITERIOS RELEVANTES	SENTENCIAS
Reserva de candidaturas. Los órganos partidarios se encuentran compelidos a constatar los requisitos previstos en su normativa, previo a la designación de candidatos. (Normativa del Partido de la Revolución Democrática).	SUP-JDC-488/2009
Procedimiento de integración de listas de candidatos de representación proporcional por circunscripción, en relación con la cuota de género. (Normativa del Partido Acción Nacional).	SUP-JDC-471/2009
Representación proporcional en el Congreso de la Unión. Cómo se debe aplicar la alternancia de géneros para conformar las listas de candidatos.	SUP-JDC-461/2009
Cuota de género. Es de observancia permanente y no sólo en el momento del registro (Legislación del Distrito Federal).	SUP-JRC-96/2008
Sustitución de candidatura de la lista. Procedimiento que debe seguir el partido político a fin de respetar la equidad de género. (Normativa Partido Acción Nacional).	SUP-JDC-2580/2007 y ACUMULADOS
Principio de igualdad. Los partidos políticos deben sujetarse a lo determinado legalmente.	SUP-JDC-2027/2007
Declaraciones de menosprecio y animosidad. Su emisión no encuentra sustento en la protección a la libertad de expresión al interior de un partido político.	SUP-JDC-1655/2007
Acción afirmativa de género. No constituye un requisito de elegibilidad, por lo que su cumplimiento sólo es exigible durante la etapa de preparación de la elección (Legislación de Veracruz).	SUP-JRC-584/2007
Alternancia de género. Se cumple si en la distribución de diputaciones por turnos sucesivos, se efectúa con bloques de candidatos de cada género en una cantidad igual (Legislación de Campeche).	SUP-JDC-1130/2006
Cuota de género. Su exigencia en las listas de representación proporcional se refiere a la totalidad de los registros y no a los de cada Circunscripción Plurinominal.	SUP-JDC-1045/2006
Cuota de género. Los partidos políticos y coaliciones están obligadas a su cumplimiento puntual, salvo la excepción prevista legalmente.	SUP-JDC-720/2006
Cuota de género. Su incumplimiento no autoriza la revocación del registro de todos los candidatos propuestos, sino sólo a realizar los ajustes pertinentes.	SUP-JRC-170/2006

SALAS REGIONALES DEL TEPJF

SALA REGIONAL	CRITERIOS RELEVANTES	SENTENCIAS
Xalapa	Integración de fórmulas de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Quintana Roo. Forma en que deben conformarse en cumplimiento a la cuota de género.	SX-JRC-35/2010
Xalapa	Planillas de candidatos a integrar municipios en Quintana Roo. Forma en que deben conformarse en atención a la finalidad de la cuota de género prevista en la Constitución Local.	SX-JRC-17/2010
Toluca	Integración de órganos partidarios municipales a la luz de la cuota de género prevista en los estatutos del Partido Acción Nacional.	ST-JDC-86/2010
Toluca	Cuotas de género. Finalidad de su implementación en los partidos políticos.	ST-JDC-295/2009
Guadalajara	Integración de las listas de candidatos a munícipes. Forma en que deben conformarse en cumplimiento a la cuota de género prevista en el Estado de Jalisco.	SG-JDC-169/2009

De los anteriores resaltan los siguientes:

a) Derecho a ser votadas[1313]

La Sala Superior del TEPJF resolvió un juicio ciudadano promovido por una candidata a Diputada Federal por el Principio de Representación Proporcional (RP), en el que la actora argumentó la afectación de su derecho a ser votada, porque el partido político no atendió su pretensión de ser trasladada del lugar cuarto de la lista a la posición tres; al respecto, el CFIPE[1314] dispone que las listas de candidaturas de RP se integren por segmentos de cinco, y que en cada uno de dichos segmentos deberá haber dos candidaturas de género distinto de manera alternada; por otra parte, el partido político consideró que la alternancia podía ser la de intercalar en bloque dos candidatos de un género con otros dos de género distinto y así sucesivamente.

El Tribunal, tomando en cuenta lo dispuesto en instrumentos internacionales de derechos humanos de mujeres[1315], consideró que la interpretación correcta era la de la ordenación de candidaturas de manera repetida y sucesiva, mediante la colocación intercalada de las candidaturas de género distintos individualmente consideradas (hombre-mujer-hombre-mujer-hombre, o viceversa); por lo que se dio la razón a la actora quien pasó al lugar tercero de la lista de candidaturas por RP[1316].

[1313] Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-461/2009.

[1314] *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,* Libro Quinto *Del proceso electoral*, Título Segundo *De los actos preparatorios de la elección*, Capítulo Segundo *Del procedimiento de registro de candidatos*, artículo 220.

[1315] CEDAW.

[1316] Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-461/2009.

En otro tema, en la Constitución Política del Estado de Quintana Roo se establece el 40% para las cuotas de género, lo que se refleja en la legislación electoral local; así, en un caso que resolvió el TEPJF, determinó que no se puede tomar en cuenta la aplicación de la cuota de género sólo respecto a candidaturas propietarias, pues ello podría dar origen a una simulación y un fraude a la ley, ya que bastaría con que un partido político postulara candidatos propietarios de ambos géneros en la proporción prevista por la Constitución, pero al resultar electos y asumir posesión del cargo, uno o varios de ellos renunciaran para dejar su lugar a un suplente del género opuesto.

Por lo que se determinó instruir al partido político involucrado a considerar la planilla de forma integral, esto es, a las fórmulas de candidatos de manera conjunta y no a las candidaturas en lo individual, con el propósito final de asegurar que las propuestas guarden una proporción equilibrada entre géneros y conseguir una auténtica participación política de las mujeres, no sólo durante la contienda electoral o la época de campañas proselitistas, sino también, en caso de que las candidaturas resulten electas y asuman el cargo.

b) Derecho a integrar autoridades[1317]

Respecto a este tema se encuentra la elección de la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, la actora, como única mujer Magistrada, argumentó la violación a su derecho de turno para ocupar la Presidencia, ya que este Tribunal Estatal está conformado por dos Magistrados hombres y una mujer designados para un periodo de nueve años y con una Presidencia rotativa cada tres años. En el caso en particular, los dos hombres ya habían ocupado la Presidencia, por lo que consideró la actora que de acuerdo a la rotación el último periodo le correspondía, no obstante lo anterior, la designación recayó nuevamente en uno de los dos hombres.

En este caso se resolvió que asistía la razón a la actora, por lo que se ordenó revocar la designación del Magistrado hombre, recayendo la designación en la Magistrada mujer como Presidenta.

En este mismo tema se encuentra al asunto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, para cubrir una vacante de consejera suplente en su Consejo General. En los argumentos de la actora se señaló la violación de su derecho de prelación para ocupar dicha posición en la que de acuerdo a su interpretación de manera incorrecta se había designado a un suplente hombre.

El Tribunal Electoral consideró que al ser una consejera propietaria quien generó la vacante en el Consejo Estatal Electoral, si bien tendría que seguirse el orden de prelación establecida en la lista de suplentes elaborada por el Congreso del Estado, también tendría que darse cumplimiento a la regla especial contenida en la ley electoral que dispone, en forma determinante, que en todo caso, en la integración del Consejo, no prevalecerá más del setenta por ciento de consejeros de un mismo género. Por tal motivo, se ordenó al organismo señalado convocar a la ciudadana actora para que se desempeñara como consejera electoral propietaria[1318].

[1317] Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-28/2010.

[1318] Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1013/2010.

c) Registro de las planillas de candidatos a munícipes[1319]

El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, resolvió las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a munícipes en el Estado de Jalisco; al respecto, la actora impugnó el referido acuerdo al considerarlo incongruente e ilegal, al señalar que la lista de munícipes registrada para el Municipio de Guadalajara incumplió con la cuota de género, al decir que no bastaba con que se incluyera un determinado número de candidatos de sexo distinto en el cuerpo de la lista, sino que, de entre cada tres lugares se debería insertar a un candidato de sexo distinto, lo que en la especie no ocurrió, porque en la lista que se registró se advirtió la presencia de cinco candidatos de forma ininterrumpida de un mismo sexo y hasta la posición número seis se insertó un candidato de sexo distinto.

El Tribunal Electoral determinó en esta caso, que para dar cumplimiento a la cuota de género y la regla de frecuencia establecida en la normativa interna del partido político involucrado, la actora, registrada en el lugar once de la lista, tenía que ser reubicada a fin de existir un candidato de sexo distinto en cada segmento de cada tres candidatos; por lo que se ordenó al instituto político, que en observancia a la cuota de género, esto es, la regla de frecuencia en cada segmento de tres candidatos insertando uno de sexo distinto, hasta completar el porcentaje mínimo establecido en la norma electoral local y su norma interna, elaborara una nueva lista, de candidatos a munícipes.

Integración del Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados

Actualmente, el Senado de la República se integra por 29 Senadoras y 99 Senadores[1320].

Estado	Senadores	Senadoras
Aguascalientes	2	1
Baja California	3	0
Baja California Sur	2	1
Campeche	2	1
Chiapas	2	1
Chihuahua	3	0
Coahuila	3	0
Colima	2	1
Distrito Federal	3	0
Durango*	2	0
Guanajuato	3	0
Guerrero	3	0
Hidalgo	2	1
Jalisco	3	0
Estado de México	2	1

[1319] Sentencia emitida en el expediente SG-JDC-169/2009.

[1320] En la página del Senado de la República, consultada el día 11 de julio de 2011 a las 14:00 horas, *http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=int&mn=4&sm=3* se tienen registrados como Senadores por Estado 126, con dos vacantes, una en Durango y otra de Michoacán; aunque en la lista general de Senadores por orden alfabético, sí se tienen registrados 128 Senadores.

Estado	Senadores	Senadoras
Michoacán*	1	1
Morelos	3	0
Nayarit	3	0
Nuevo León	2	1
Oaxaca	3	0
Puebla	2	1
Querétaro	2	1
Quintana Roo	2	1
San Luis Potosí	3	0
Sinaloa	1	2
Sonora	2	1
Tabasco	2	1
Tamaulipas	1	2
Tlaxcala	1	2
Veracruz	3	0
Yucatán	2	1
Zacatecas	3	0
Senadores RP	24	8
Total	**97 (2 vacantes)**	**29**
Porcentaje	**77.35**	**22.65**

* En la página del Senado de la República, aparecen estos Estados con sólo dos Senadores.

Por otra parte, la Cámara de Diputados se integra con: 138 Diputadas y 361 Diputados[1321].

Estado	Diputados	Diputadas
Aguascalientes	3	3
Baja California	14	0
Baja California Sur	3	1
Campeche	4	2
Coahuila	8	5
Colima	3	3
Chiapas	16	5
Chihuahua	9	5
Distrito Federal	34	18
Durango	7	3
Guanajuato	13	8
Guerrero	12	3

[1321] En el mes de septiembre de 2011, fallece Moisés Villanueva de la Luz, Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito 5 del Estado de Guerrero, quien a su vez era suplente del Diputado Socorro Sofío Ramírez Hernández; razón por la cual la Cámara de Diputados quedó integrada con 499 Diputados y con 12 representantes del Estado de Guerrero.

Estado	Diputados	Diputadas
Hidalgo	8	3
Jalisco	20	6
Estado de México	51	15
Michoacán	16	3
Morelos	6	1
Nayarit	1	5
Nuevo León	15	4
Oaxaca	11	7
Puebla	11	7
Querétaro	6	3
Quintana Roo	3	1
San Luis Potosí	8	3
Sinaloa	13	1
Sonora	11	2
Tabasco	8	3
Tamaulipas	9	4
Tlaxcala	2	3
Veracruz	21	8
Yucatán	8	2
Zacatecas	7	1
Total	**361**	**138**
Porcentaje	**72.4**	**27.6**

En cuanto a los Congresos de los Estados de la República y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, están integrados por: 881 hombres y 270 mujeres.

Estado	Diputados	Diputadas
Aguascalientes	25	2
Baja California	18	7
Baja California Sur	13	7
Campeche	22	12
Coahuila	23	8
Colima	19	6
Chiapas	26	14
Chihuahua	26	7
Distrito Federal (Asamblea)	49	18
Durango	24	6
Guanajuato	26	10
Guerrero	38	8
Hidalgo	22	8

Estado	Diputados	Diputadas
Jalisco	30	9
Estado de México	63	13
Michoacán	36	4
Morelos	21	9
Nayarit	26	3
Nuevo León	31	11
Oaxaca	26	16
Puebla	34	7
Querétaro	20	5
Quintana Roo	19	7
San Luis Potosí	21	6
Sinaloa	33	7
Sonora	26	7
Tabasco	28	7
Tamaulipas	25	11
Tlaxcala	26	6
Veracruz	35	15
Yucatán	20	5
Zacatecas	30	9
Total	**881**	**270**
Porcentaje	76.54	23.46

De los anteriores datos podemos señalar que aunque las cuotas de género son parte de las transformaciones institucionales que toman en cuenta las diferencias en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres, estableciendo acciones para disminuirlas, de ninguna forma garantizan los resultados electorales.

La igualdad entre las personas es una aspiración del derecho que no se ha concretado, en el caso de México, falta mucho para ello, lo cual también impacta los derechos ciudadanos; aunque también es cierto que la mujer siempre ha participado en la transformación de nuestra Nación, buscando la igualdad de condiciones y derechos en relación a los varones, destacando su participación en diversas actividades, y si bien, se encuentra plasmada en la Constitución desde 1953, sin embargo, la equidad en el contexto de la convivencia social, no existe.

Como es sabido, con las últimas reformas constitucionales y las legales electorales, se determinó que las candidaturas deben ser al cincuenta por ciento y que las fórmulas, deben ser integradas por personas del mismo sexo, antecedentes que se fueron gestando en el TEPJF.

Por lo tanto, se requieren procesos sociales, educativos y culturales para que de manera efectiva, exista la equidad entre mujeres y hombres, los cuales requieren la participación de todos, de manera especial, de la familia, la escuela, los medios que forman la opinión pública, y demás entes que influyen en la conciencia colectiva.

ALCANCES Y LÍMITES DE LOS VOTOS PARTICULARES

Sumario

I. Conceptos básicos y problemática. II. Marco jurídico actual.

III. Análisis de casos en la calificación de los agravios en materia electoral. Conclusiones.

I. CONCEPTOS BÁSICOS Y PROBLEMÁTICA

I.1. El voto

La palabra *voto*, proviene del latín *votum* y es polisémica, pero en el sentido de la práctica judicial, el término se encuentra orientado hacia una expresión pública o privada de una preferencia u opción; de igual forma, puede ser un dictamen jurídico o un conjunto de consideraciones o razonamientos a través de los cuales se plantea una tesis, postura, decisión o forma de interpretar las normas jurídicas[1322].

Así, en los diversos órganos colegiados, en este caso, los del Poder Judicial de la Federación, se integran por diversas personas, en un número non, para los efectos de que si existen opiniones encontradas o disensos, se permita la libertad de opinar en la forma que cada persona considere, conforme a su bagaje cultura y jurídico, en un momento histórico determinado; pero donde la mayoría, será la que impera, lo cual no significa que la mayoría siempre tenga la razón[1323].

De lo anterior, se desprende que el *voto*, es una decisión ponderada, analizada, estudiada, que un jurista, integrante de algún órgano judicial, emite, conforme a su conciencia, determinación ética, práctica profesional y protesta constitucional, en la que se señala el proteger los valores, principios e intereses de la República, preservados en nuestra Norma Rectora[1324].

[1322] *Cfr. Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001, pp. 2318 – 2319.

[1323] Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), se integra por once ministros; el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), por 22 magistrados, siete en la Sala Superior y 3 en cada Sala Regional; El Consejo de la Judicatura Federal, por siete miembros y los Tribunales Colegiados de Circuito, por tres magistrados cada uno, de manera básica, *vid. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM), Título III, Capítulo Cuarto: *Del Poder Judicial,* artículos 94 – 107, de manera principal.

[1324] *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *El Paradigma de la Constitución. México 1910 – 2010,* Porrúa, tercera edición, México, 2010, en el que se precisa la importancia de la protección de los valores pactados de la sociedad mediante un Tribunal Constitucional, necesidad apremiante en la República.

I.2. Votos mayoritarios, votos minoritarios y decisiones consensuadas o unánimes

Los ***votos mayoritarios***, son las decisiones adoptadas por la mayoría de los integrantes de un órgano colegiado, que pueden ser sólo de mayoría absoluta y que en ocasiones, no se consolidan como una mayoría calificada que se requiere. Por ejemplo, la SCJN[1325], en el caso de que en una Controversia Constitucional, puedan existir efectos *erga entes*, se requiere de una votación calificada de ocho ministros, en el caso de que se logre una mayoría de seis o siete, la decisión tendrá efectos sólo para el caso concreto[1326].

En el caso del TEPJF, no se ha definido si algún asunto, por su trascendencia constitucional, pudiera requerir una mayoría calificada, como pudiera ser el dictamen mediante el cual se declara válida la elección del Presidente de la República y por tanto, se dictamina como *Presidente Electo,* entre otras decisiones de primer orden[1327].

Así, dentro de los ***votos mayoritarios***, se deciden cuestiones de especial relevancia, pero existen *litis* muy graves, de suma delicadeza, que trastocan la impartición de justicia en México; por ejemplo, cuando dos colegiados sustentan tesis contradictorias o las dos Salas de la SCJN, entonces, previa denuncia de dichos criterios jurídicos encontrados, el Pleno de la SCJN, resolverá qué tesis deberá prevalecer, pero dicha resolución, sólo tendrá el efecto de fijar jurisprudencia y no efectos respecto de las sentencias dictadas y sus efectos jurídicos en cuanto a los casos resueltos[1328].

Con dichas prácticas, consideramos que no se perfecciona la *tutela judicial efectiva*, conforme a los valores y principios establecidos en el artículo 17 CPEUM[1329].

[1325] En el caso del Consejo de la Judicatura Federal, es un órgano administrativo y se encuentra reglamentado en el artículo 100 CPEUM y en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (LOPJF), se establece que los votos son por mayoría, cuatro de siete; pero señala casos específicos en que se debe de votar por cinco integrantes, o mediante voto calificado, en algunas fracciones del artículo 81 de la LOPJF. Dichos votos, si bien en cuanto a su origen son administrativos, pueden dar cabida al Recurso de Revisión Administrativa, el cual se presenta ante el Pleno de la SCJN, por las cuestiones de nombramientos, adscripciones, cambios de adscripción y remociones de jueces y magistrados de circuito del Poder Judicial de la Federación, en estos casos, el voto o votos minoritarios son muy trascendentes y en ocasiones han existido daños irreparables, ya que algunos integrantes del PJF, por temor, no han impugnado resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal.

[1326] Como lo es el caso de las controversias planteadas por el Poder Ejecutivo y el Congreso Federal; el Ejecutivo Federal contra alguna Cámara Federal o la Comisión Permanente, órganos federales o del Distrito Federal; asimismo, entre dos poderes de un mismo Estado o dos órganos del gobierno del Distrito Federal, siempre y cuando, las controversias sean respecto la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, *vid.* CPEUM, artículo 105 – I, de manera general. Debemos destacar, para los efectos del presente problema, que, cuando la SCJN, no voto la resolución de una controversia por ocho votos, la sentencia tendrá efectos, sólo en cuanto al asunto planteado, lo cual es un tema discutible, ya que la justicia se impartirá y tendrá consecuencias a quien demandó si obtuvo el triunfo de su acción o controversia; sin embargo, en otros casos, aún cuando exista la misma situación jurídica, no existirá resarcimiento constitucional, lo mismo ocurre en el Juicio de Amparo, respecto del artículo 107 – II, en la muy mal denominada Cláusula Otero o Fórmula Otero, ya que el gran Mariano Otero, fue el primer mexicano en plantear controles constitucionales, *cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Mariano Otero Mestas,* SCJN, Disco Electrónico, México, 2007.

[1327] El artículo 74 – I CPEUM, señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hará la declaración de Presidente Electo, en relación al artículo 99 – II CPEUM.

[1328] *Cfr.* Artículo 107 – XIII CPEUM.

[1329] Como es sabido, el artículo 17 CPEUM, señala que la justicia será pacífica, por escrito, expedita, pronta, completa, imparcial, gratuita; mediante tribunales que serán autónomos e independientes, *vid.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Encuentro de Magistrados*, en la Revista *Contexto Electoral*, órgano informativo del TEPJF, Número 5, año 2010, p. 30 y ss.

La gravedad de lo anterior es mayúscula, en virtud a que si dos magistrados de un TCC o una mayoría de los ministros de la SCJN, votan conforme a una tesis, que resuelve y tiene efectos sobre un particular; dicho criterio, puede ser variado por el Pleno de la SCJN, entonces, la justicia ya resolvió un asunto sobre un criterio en el cual, *una supuesta mayoría* no tuvo, al final de cuentas, la razón y sí afectó a un justiciable, lo cual debe ser resuelto en nuestro sistema jurídico en México, ya que atenta contra la *justicia completa*.

Los ***votos minoritarios***, son las expresiones que son contrarias a la mayoría; en el caso de un Colegiado de tres, sólo queda un Magistrado, en cuanto al voto único; respecto de la SCJN, de once votos, de cinco ministros hacia un número menor, se consideran como votos minoritarios, e incluso, dentro de esos mismos votos han existido diferencias; en el caso del TEPJF, en la Sala Superior, el voto minoritario es de tres o un número inferior y en las Salas Regionales del propio TEPJF, opera la misma lógica que en un Colegiado tripartito[1330].

En cuanto a las posturas de una Sala Regional del TEPJF, se han dado casos en que un ***voto minoritario*** o de un Magistrado, el cual fue votado por dos magistrados en contra y cuya decisión se impugnó ante la Sala Superior del propio TEPJF, la cual, ha determinado que el ***voto minoritario***, pasa a ser el voto constitucional y el legal; sin embargo, el asunto, ya fue decidido y el justiciable, no obstante que el TEPJF decidió que tenía la razón, su derecho o posibilidad de ser restituido en sus prerrogativas, precluyó, lo cual, consideramos, es una injusticia[1331].

Respecto al ***voto unánime*** es cuando los órganos colegiados, han consensuado en qué sentido se debió haber resuelto un asunto; en este aspecto, con independencia de que estemos a favor o contra de dicho criterio, los planteamientos son uniformes y si son tesis jurídicas, reiteradas o sostenidas, se puede construir jurisprudencia, lo cual nos lleva a una seguridad jurídica respecto del justiciable[1332].

[1330] El TEPJF, se integra por 22 magistrados, siete en la Sala Superior, que se encuentra en el Distrito Federal y tres magistrados por cada Sala Regional, en las ciudades que son cabeceras de las Circunscripciones Plurinominales Electorales en que se divide la República de México: I. Guadalajara, II. Monterrey, III. Xalapa, Veracruz, IV. DF y V. Toluca. En algunos casos, como el Recurso de Reconsideración, se revisa lo actuado por las Salas Regionales en la Sala Superior y es donde se han dado criterios encontrados y por supuesto, contradicciones de tesis que luego son resueltas por la Sala Superior.

[1331] Lo anterior es muy grave para los valores y principios que se deben salvaguardar mediante los tribunales de justicia, ya que una persona o ciudadano no fue atendido con justicia, no obstante que el propio TEPJF, ha dicho que sí tenía razón, pero porque sólo un magistrado voto por dicha causa, no se le otorgó su derecho; lo peor del caso, es que ese voto minoritario, fue avalado por el órgano de alzada y en ocasiones, por unanimidad, lo cual es un asunto muy grave.

[1332] Sin embargo, se dan casos, en que el propio órgano colegiado, por diferentes causas, modifica su criterio; en ocasiones, podríamos señalar que son muy razonables, como lo es el caso de que la norma fue abrogada o derogada, lo cual, implica la necesidad de modificar criterios, dado que el fundamento jurídico, sobre el cual, se construyó la anterior opinión, ya no el válido. Pero también ha sucedido, que los órganos colegiados, cambian su criterio o postura jurídica, señalando *en una nueva interpretación… mediante un criterio diferente… nos apartamos de la opinión sustentada, en virtud a que…* y demás expresiones similares, que son polémicas y que además, crean confusión, ideas y sentimientos de que nuestra justicia no es completa, imparcial e integral, lo cual es muy lamentable.

I.3. Problemática

Así, tenemos varios problemas en la impartición de la justicia en México, que tienen relación con los ***votos minoritarios*** y que son, de manera fundamental, los siguientes:

I. ¿Cuál es el alcance de los ***votos minoritarios*** y de los mayoritarios?

II. ¿En qué medida, si un ***voto minoritario***, es revisado por otro órgano y pudiese tener la posibilidad de que dicho resultado fuese revertido, que la cuestión o *litis* planteada, dado que puede provocar un daño irreparable al justiciable, pudiese quedar pendiente hasta no tener un criterio firme. Así, quedaría *subjudice* el asunto principal, mientras se resuelven los criterios encontrados entre las personas que deben decidir la cuestión en aras de no afectar los derechos e intereses de las personas en aras de una tutela judicial efectiva.

III. Ante la evidencia de que no siempre la mayoría tiene la razón, pero sí la decisión o en ocasiones, imposición; por tanto, esta no siempre es la correcta, recta, conforme a derecho; valdría la pena, establecer límites a los ***votos mayoritarios***, sobre todo, que no vulneren los valores, principios e intereses constitucionales y sobre todo, la tutela judicial efectiva, la cual ha sido muy dañada por el actual estado de cosas.

IV. Así, por ejemplo, lo que se debe debatir, son puntos jurídicos, posiciones encontradas de manera jurídica, silogismos: A, B o C; tesis, antítesis; formas de interpretar las normas o que exista una contienda ideológica, jurídica, de razonamientos, argumentos o consideraciones.

V. Por lo anterior, si existen opiniones encontradas, se deben expresar con claridad y en nuestro caso, conforme a los criterios de gramatical, sistemático y funcional, lo cual no siempre ha ocurrido y se llega a errores que vulneran los valores constitucionales como la libre expresión, a lo cual, valdría la pena, pensar en la objeción de conciencia, ya que a un juez no se le deben imponer criterios, expresiones o formas de pensar por más de la mayoría que sean, eso violenta los valores constitucionales y caemos en la irracionalidad mayoritaria o una dictadura intelectual, lo cual no es admisible en un Estado de Derecho que se precia de respetar las libertad.

II. MARCO JURÍDICO ACTUAL

II.1. Constitucional

Nuestra CPEUM, señala en su artículo primero, que todas las personas gozaremos de las propias garantías que otorga nuestra Norma Rectora; de las cuales no podemos ser privados, excepto mediante los procedimientos por ella establecidos[1333].

[1333] Como lo sería el Estado de excepción previsto por el artículo 29 CPEUM, mismo que implica procedimientos y formalidades señaladas en el mismo precepto.

Derivado de lo anterior, al existir igualdad; por tanto, se prohíbe toda diferencia, desigualdad, diferenciación o discriminación, en el caso que nos ocupa, por cuestiones de opinión y que pueda anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas[1334].

En el mismo sentido, el artículo tercero CPEUM, señala que la educación en México tenderá a desarrollar, de manera armónica, las capacidades de los seres humanos; debiendo fomentar, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; que existirá libertad de creencias y que el criterio que debe orientar la educación, debe basarse en el progreso científico. Además, se debe educar con miras a la independencia política y hacia el acrecentamiento de nuestra cultura; contribuyendo a una mejor convivencia humana, en el aprecio a la dignidad de las personas, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos entre las personas y evitando los privilegios de razas, religión, grupos, sexo o individuos[1335].

En el mismo sentido, nuestra Norma Rectora, expresa que el Estado y todas las personas deberemos respetar la libertad creativa; asimismo que la manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia[1336].

Asimismo, el ya referido artículo 17 CPEUM, nos señala los valores, principios e intereses que debe proteger la justicia en México, en lo cual, resaltamos, que debe ser de manera pacífica, en armonía a los artículos 6, 8, 9 y 10 de la propia Norma Rectora, de manera principal y resaltamos los aspectos de justicia expedita, pronta, completa, gratuita, profesional y autónoma[1337].

Lo anterior nos conduce a que las resoluciones de los tribunales en México, se deben ajustar a los valores, principios e intereses que protege nuestra Norma Rectora[1338].

[1334] El artículo primero de nuestra Norma Rectora, adicionado en dos ocasiones, según publicaciones del *Diario Oficial de la Federación* (DOF), 14 de agosto de 2001 y 4 de diciembre de 2006, expresa: *Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

[1335] El artículo tercero de la CPEUM, se ha reformado, conforme al DOF, en seis ocasiones: 13 de diciembre de 1934; 30 de diciembre de 1946; 9 de junio de 1980; 28 de enero de 1992; 5 de marzo de 1993 y 12 de noviembre de 2002.

[1336] *Cfr.* Artículos 4, 6 y 7 CPEUM, en el caso de las libertades de expresión e impresión, se permiten, siempre y cuando, no se ataque a la moral, se afecten derechos de tercero (vida privada), provoque algún delito o perturbe el orden público o la paz pública.

[1337] Cuyos valores y principios los volvemos a encontrar, dentro de nuestra Norma Rectora en los artículos 95 y 134, de manera básica. Como es sabido, el artículo 95 CPEUM, establece los requisitos para ser Ministro de la SCJN, de las seis fracciones, resalta, para el caso que nos ocupa, el segundo párrafo de la fracción sexta, que se redacta así: *Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.* Al hilo de lo anterior, en la propia Norma Rectora, se expresa que el gobierno deberá administrar los recursos públicos con economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, transparencia y honradez, de conformidad con el artículo 134 CPEUM.

[1338] *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Dos Siglos de Constitucionalismo en México,* Porrúa, México, 2009, en el cual, se recogen los principales valores y formas jurídicas que han regido a nuestro pueblo en los casi dos siglos de existencia constitucional.

II.2. Marco legal

Nuestra legislación reglamentaria de la Constitución, señala, en el caso de la SCJN, que si en una Sala se aprueba una resolución distinta a la del proyecto que de manera original se presentó, en virtud a que ***conlleve modificaciones substanciales***, será distribuido el texto engrosado entre los ministros y si una vez revisado, éstos no formulan objeciones, entonces, la resolución será firmada[1339].

En el caso del TEPJF, se norma que, cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuere rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada[1340].

En cuanto a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME), señala que 24 horas, de manera a su resolución, se publicará el listado de los asuntos que serán resueltos; excepto los de urgente resolución. Las sesiones serán públicas, se abrirán por el Presidente de la Sala, se verificará el *quórum* legal y se examinarán los asuntos enlistados con ***las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutivos que se proponen[1341].***

Cuando el proyecto presentado, es votado por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral, para que dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión, ***engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos*** respectivos[1342].

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (RITEPJF), expresa que los asuntos que resuelvan las Salas Regionales del TEPJF, podrán ser resueltos por unanimidad o mayoría, de conformidad a la LOPJF; que el magistrado que no estuviese de acuerdo con el fallo aprobado por la mayoría o su proyecto fuese rechazado, ***podrá solicitar que sus motivos*** se hagan constar en el acta respectiva, así como la formulación de su voto particular por escrito. ***En el caso de que comparta el sentido, pero discrepe de las consideraciones que lo sustentes, podrá formular voto concurrente o aclaratorio[1343]***.

De lo anterior, se desprende el hecho, de que si algún juzgador no logra consensuar un proyecto que le está planteando al colegiado; entonces, lo que se pone a debate son ***las consideraciones, los motivos o los razonamientos***, aspectos sobre los cuales debe girar el debate jurídico, que es ideológico, constitucional, legal, jurisprudencial y en ocasiones doctrinario o de derecho comparado bajo los criterios de interpretación gramatical, sistemático y funcional[1344].

[1339] *Cfr. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,* artículo 25 – IV, de manera particular.

[1340] *Vid.* Artículo 187 de la LOPJF, en especial, el párrafo final. En cuanto al TEPJF y sus cuestiones administrativas, equivalentes al Consejo de la Judicatura Federal, se integra una Comisión de Administración, la cual se integra por cinco personas; dicha Comisión podrá sesionar, de manera válida con tres personas y en caso de empate, el Presidente de la Comisión, que es la Presidenta del TEPJF, tendrá voto de calidad, según artículo 206 de la LOPJF.

[1341] *Cfr.* LGSMIME, artículo 24, puntos 1 y 2.

[1342] En las sesiones públicas sólo podrán hacer uso de la voz los magistrados o secretarios por ellos designados; el Secretario, redactará el acta circunstanciada respectiva. En casos extraordinarios, la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado, *vid.* LGSMIME, artículo 24, puntos, 1, 2 y 3.

[1343] *Cfr.* Artículo 34 RITEPJF.

[1344] La CPEUM no señala de qué manera debe ser interpretada nuestra Norma Rectora; sin embargo, en el Derecho Electoral Mexicano, paradigmático en sus últimos veinte años respecto del sistema jurídico del país, señala en su LGSMIME: *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.*

De acuerdo al criterio gramatical, la ley, se debe interpretar como se lee, *ad litteram*[1345] o al pie de la letra, según el texto (semántica y sintaxis), cotexto y el contexto en que se dice lo expresado[1346].

Así, *las consideraciones,* del latín *considerare,* ***son las razones esenciales que preceden y sirven de apoyo a un fallo o dictamen y dentro de la sentencia, fallo o resolución, inician con dicho término;*** *los motivos*, ***deben ser las causas o razones por las cuales se realiza una consideración, señalamiento o posición jurídica***; en cuanto a *los razonamientos,* ***son razones, motivos, expresiones de un discurso, entendimiento o argumentación que se dirige hacia un fin, tesis o demostración; razonamientos son acciones y efectos de razonar, conceptos encaminados a demostrar algo, persuadir o mover a los lectores en torno a una tesis, punto o conclusión jurídica.*** Así, la interpretación y por tanto, la argumentación jurídica, dos caras de la misa moneda, en la materia electoral, están regladas[1347].

[1345] *Cfr. Etimología Jurídica,* SCJN, Quinta Edición, México, 2008, entre muchísimas obras, que además nos muestran la naturaleza y origen de las palabras y de nuestro lenguaje de origen *Romance*.

[1346] Señala Wróblesky, que las diferentes formas de interpretar no guardan jerarquía entre sí, que basta la mera interpretación gramtica y si así queda claro el sentido de lo que se está señalando, según la mera interpretación gramtical, sería ocioso la utilización de las otras formas, *vid.* WRÓBLESKY, Jerzy: *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica, Civitas,* Madrid, España, 1985.

[1347] *Vid.* MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel: *Técnica para la elaboración de una sentencia de Amparo Directo,* Porrúa, octava edición, México, 2003.

ANÁLISIS DE CASOS EN LA CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS EN MATERIA ELECTORAL

III.1. Cuestión Jurídica

Como quedó demostrado, en ninguna parte de las Normas Rectoras y secundarias, se obliga o se determina la forma en que se deben calificar los agravios; sólo se obliga al juzgador a estudiarlos con exhaustividad y no en cuanto a que se deban calificar de alguna manera[1348].

Si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación, de manera rutinaria, pero no como una tradición jurídica, porque también se han realizado otras expresiones diversas; se han calificado los agravios, por mera repetición, no por un lenguaje claro, llano y que lo entiendan todas las personas o ciudadanía, como las expresiones de *Fundado, pero Inoperante*, que cuando el abogado o litigante le explica al justiciable, es: *que tenemos la razón, pero perdimos*, lo cual, me parece un atentado contra la tutela judicial efectiva y en especial, para los valores, principios e intereses que se tratan de proteger mediante la justicia para las personas[1349].

Por lo anterior, el lenguaje mediante el cual se califican los agravios, debe ser más llano, claro accesible y entendible para todas las personas y ciudadanía a las que se les está administrando justicia y los paradigmas jurídicos deben ser enderezados a tal fin[1350].

Así, la forma de estudio, análisis y tesis, considerandos, posiciones, consideraciones o razonamientos en torno a los agravios, no debe ceñirse a unas predeterminadas formas de expresión, prácticas, técnicas o metodologías no regladas; que, además, ya se expresó[1351].

[1348] Así, la LGSMIME, expresa que las resoluciones que se dicten en materia electoral, deberán hacerse por escrito, señalando el lugar y la fecha en donde se dictan, el resumen de los hechos o ***puntos controvertidos; el análisis de los agravios así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes; los fundamentos jurídicos; los puntos resolutivos*** y en su caso, el plazo para su cumplimiento, *vid.* Artículo 22, en específico.

[1349] De aquí los calificativos del gran jurista y doctrinista español, Alejandro Nieto García, en el sentido de que el origen mágico de la justicia la hace inentendible, inasequible, algo mítico, que no se entiende, *vid. Los primeros pasos del estado constitucional,* Ariel, segunda edición, Barcelona, España, 1997.

[1350] *Cfr.* COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral,* Porrúa, sexta edición, México, 2010, en especial el Apartado Segundo: *Naturaleza jurídica del Derecho Electoral,* pp. 117 y ss.

[1351] *Vid. Interpretación y Argumentación Jurídicas,* varios autores, coedición de la Universidad Veracruzana, UNACH, El Colegio de Guerrero y otros, en especial, a CIENFUEGOS SALGADO, David: *Las otras visiones del arbitrio judicial (Una visita a la obra de Alejandro Nieto),* pp. 63 y ss.

III.2. Casos:

a) En el PJF, se han utilizado de manera indistinta, como es el caso de la calificación de los agravios, los términos de *Inoperante, Insuficiente, Ineficaz*, con lo cual, es un tema que ni siquiera debiera estar en la discusión de los órganos colegiados que administran la justicia y deben preservar los valores y principios señalados en el artículo 17 CPEUM[1352].

b) Dichos antecedentes, se remontan hasta el año de 1945; es decir, uno de los debates era en el sentido de que de manera usual, el PJF, ha calificado de alguna manera los agravios y que por dicha razón, así se debían seguir calificando, lo cual es absurdo; pero lo más irracional, tal vez por ignorancia, es que ya así, el PJF ha dicho[1353].

c) Como ya se expresó, la materia electoral está reglada y dentro de sus normas particulares, se expresan algunos términos que deben utilizarse, los cuales, a diferencia de la calificación de los agravios, deben ser utilizados tal cuales, como es la adjetivación de los puntos resolutivos, que son en el sentido de *Confirmar, Modificar o Revocar* el acto o la resolución impugnada[1354].

d) Expresiones que pueden ser sinónimas y que no ameritan, ni siquiera votos particulares, ya que con la interpretación gramatical, que es reglada es de fácil comprensión para el justiciable y el juzgador:

- Ineficaces = inoperantes[1355];
- Inválidos = infundados;
- Eficaces = operantes; y,
- Válidos = fundados.

[1352] Tal como lo señala el rubro de la Tesis Aislada emitida por la SCJN, en su Segunda Sala: *Revisión en Amparo Directo. Es improcedente cuando el Tribunal Colegiado de Circuito califica de inoperante, insuficiente o ineficaz el concepto de violación relativo y los agravios se califican de la misma manera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, 3 de marzo de 2010; p. 1053; Tesis: 2ª. XVII/2010, Registro número 164914.

[1353] *Cfr.* Tesis Aislada: *Amparo Directo, conceptos de violación ineficaces en él, relativos a cuestiones consentidas por el quejoso.* Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, LXXXIII, p. 2261, 7 de febrero de 1945. Registro número 349192.

[1354] La LGSMIME en cada caso, señala la forma en que se deben calificar los puntos resolutivos, que es en los términos expresados, los cuales, al estar reglados no se encuentran sujetos al arbitrio del juzgador; por tanto, no existe punto de discusión al respecto o no debe existir.

[1355] **SG-JRC-81/2010 y su acumulado SG-JRC-82/2010; SG-JRC-85/2010; SG-JRC-92/2010; SG-JRC-95/2010;** (los cuatro de sesión pública de 20 de agosto de 2010); **SG-JRC-107/2010** (sesión pública de 15 de septiembre de 2010)**; SG-JDC-1015/2010** (sesión pública de 13 de octubre de 2010)**; SG-JLI-6/2010** (sesión privada de 18 de octubre de 2010)**; SG-JLI-9/2010** (sesión privada de 25 de octubre de 2010); y, **SG-JRC-111/2010 y su acumulado SG-JRC-112/2010** (sesión pública de 5 de noviembre de 2010). Todos resueltos por unanimidad de votos.

CONCLUSIONES

Primera. La interpretación y la argumentación son dos caras de la misma moneda.

Segunda. Los votos particulares son posiciones, tesis, consideraciones, razonamientos o posturas jurídicas que se deben sustentar, defender y motivar cuando existen puntos jurídicos encontrados,fundamentos de derecho equívocos, tesis o jurisprudencias mal aplicadas o cuestiones similares; pero no se debe discutir sobre las formas de expresión si es que no se están discutiendo cuestiones del fondo jurídico.

Tercera. Se expresa que el "fondo es forma", lo cual puede ser cierto en algunos casos; pero lo cierto es que los puntos de los votos particulares, respecto de los votos mayoritarios, deben versas sobre cuestiones en que se contradigan aspectos jurídicos o no meras expresiones que en realidad dicen lo mismo, como lo ha expresado el propio PJF. Así, se debe respetar la Autonomía del magistrado en la elaboración de sus proyectos, porque es absurdo que por cuestiones de redacción se le prive de su autoría intelectual.

Cuarta. Es el caso de la calificación de los agravios, donde el propio PJF ya ha expresado que son sinónimos *Ineficaz, Inoperante, Insuficiente,* entre otras acepciones; por tanto, en cuestiones de forma, como éstas, no deben hacerse votos particulares, mucho menos "engrosar", "despojar" o "robar" e proyecto de un magistrado, lo cual es un abuso de la mayoría.

Quinta. Debería añadirse en la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (LOPJF), en la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME) y en el *Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* (RITEPJF), los alcances de los votos particulares, los mayoritarios y demás formas en que puedan existir desacuerdos para que la mayoría no abuse de la minoría y sobre todo, no se vulneren los valores, principios e intereses preservados en nuestra Norma Rectora.

ANEXO 1

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Válido: adj. Firme, exacto o con validez legal: el saque no es válido si la pelota roza la red.

1. [Persona] que puede valerse por sí misma: podrá continuar en su domicilio mientras sea válido.

Sinónimos: legítimo, legal, autorizado, permitido, lícito, útil, apropiado, correcto, efectivo.

Antónimos: ilegal, inapropiado, inútil.

Eficaz: adj. Que logra hacer efectivo un intento o propósito: medida eficaz contra el paro.

Sinónimos: activo, eficiente, capaz, enérgico, perdurable, vigente, vigoroso, fuerte, seguro.

Antónimos: inactivo, ineficaz.

Operativo: adj. Que produce el efecto que se pretendía: remedio operativo.

1. Que funciona o está en activo: esta medida todavía es operativa.

Sinónimos: operacional, activo, ejecutivo, operante, agente, eficaz, ejecutor.

Antónimos: inoperante, ineficaz, pasivo.

Fundado: del verbo fundar: (conjugar) fundado es: el participio fundar. Tr. Establecer, crear: los fenicios fundaron Cartago.

1. Apoyar con razones, pruebas, etc. También prnl.: el puente se fundó en documentos de la época.

2. Apoyar, armar alguna cosa material sobre otra. También prnl.: el puente se fundaba sobre varios pilares de hormigón.

Sinónimos: fundar, crear, establecer, constituir, instituir, instaurar, erigir, organizar, fundamentar, alzar, construir, razonado, basado, apoyado.

Antónimos: destruir, abolir, anular, infundado.

Validez, eficacia, utilidad:

1. Derecho y utilidad son una misma cosa.
2. La utilidad es la medida del derecho.
3. Se presume que cada cual consiente en lo que le proporciona utilidad.
4. Lo útil no se vicia por lo inútil.
5. Lo útil no debe ser viciado por lo inútil.
6. Si alguno hubiese usado la intención o lenguaje ambiguo, se ha de entender lo que le es más útil.
7. Siempre que en las acciones o en las excepciones hay una oración ambigua, lo más conveniente es aceptar que la cosa de que se trata más bien sea válida, que no que perezca.

8. La demanda ambigua ha de ser interpretada de modo que al actor le quede a salvo la cosa.
9. Siempre que en las estipulaciones haya una oración ambigua, es lo más conveniente admitir aquello por lo que la cosa de que se trata quede a salvo.
10. La interpretación debe hacerse siempre de modo que el acto sea válido.
11. Las palabras han de entenderse de modo que tengan alguna eficacia.
12. Los actos han de entenderse preferentemente como válidos que como nulos.
13. En la duda se entenderá celebrando el acto en aquella cualidad según la cual puede subsistir, aunque no se haya expresado.
14. Es mejor que la disposición valga que no que perezca.
15. Es preferible que valga que no que perezca.
16. Siempre que una misma palabra exprese dos sentidos, se acepta preferentemente el que es más adecuado para la realización del negocio.
17. Donde hay ambigüedad de palabras vale lo que se ha hecho.
18. Vale más lo que se hace que lo que se expresa simuladamente.
19. Vale más lo hecho que lo simulado.
20. El contrato simulado vale según aquella que ha sido hecho, si de este modo puede valer.
21. No sólo se verifica la ratificación con palabras, sino con actos.
22. No causa impedimento lo que por derecho no tiene eficacia.
23. El acto no debe surtir efectos más allá de la intención de la gente.
24. La eficacia de los actos no trasciende de la intención de sus autores.
25. El propósito retenido en la mente no tiene eficacia.

TESIS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1) Tesis Aislada emitida por la SCJN, en su Tercera Sala: *Amparo directo, conceptos de violación ineficaces en él, relativos a cuestiones consentidas por el quejoso*, Quinta Época, Semanario Judicial de la Federación, LXXXIII; 7 de febrero de 1945; p. 2261; Registro número 349192.
2) Tesis Aislada emitida por la SCJN, en su Segunda Sala: *Agravios ineficaces en la revisión fiscal*, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LV; 5 de enero de 1962; p. 10; Registro número 267107.
3) Tesis Aislada emitida por la SCJN, en su Segunda Sala: *Agravios ineficaces*, Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, LVI; 14 de febrero de 1962; p. 21; Registro número 267061.
4) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Actos reclamados, ineficacia de la negativa de ellos en los agravios, si presumieron ciertos en la sentencia a revisión*, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 97-102, Sexta Parte, 10 de marzo de 1977; p. 18; Registro número 252964.
5) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Conceptos de violación ineficaces*, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Sexta Parte, 9 de junio de 1977; p. 67; Registro número 253292.
6) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Agravios ineficacia de los*, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 109-114, Sexta Parte, 16 de febrero de 1978; p. 23; Registro número 252360.
7) Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Conceptos de violación en amparo directo. Ineficacia de los argumentos no propuestos a la Sala fiscal responsable*, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989; p. 901; Tesis: VI.2o.J/15; Registro número 400004.
8) Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Conceptos de violación en el amparo directo. Ineficacia de los argumentos no propuestos a la Sala Fiscal responsable*, Octava Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 16-18, abril-junio de 1989; p. 170; Tesis: VI.2o.J/15; Registro número 803110.
9) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Agravios ineficaces*, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, julio a diciembre de 1989; p. 61; Registro número 226633.
10) Jurisprudencia emitida por los Tribunal Colegiados de Circuito: *Conceptos de violación en el amparo directo. Son ineficaces si contienen argumentos no propuestos a la Sala Fiscal responsable*, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, V, Segunda Parte-2, enero a junio de 1990; p. 675; Tesis: VI.1o.J/30; Registro número 226448.
11) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Agravios ineficaces. Lo son los que no atacan todos los argumentos en los que se fundó la sentencia recurrida*, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, IX, junio de 1992; p. 345; Registro número 219067.

12) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Conceptos de violación ineficaces*, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, X, octubre de 1992; p. 300; Registro número 218120.

13) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Conceptos de violación ineficaces en el amparo civil*, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, XII, agosto de 1993; p. 382; Registro número 215339.

14) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Agravios ineficaces en la revisión. Cosa juzgada*, Octava Época, Semanario Judicial de la Federación, XIV, julio de 1994; p. 409; Registro número 211047.

15) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Conceptos de violación ineficaces. Son los referidos a cuestiones colaterales al sustento toral de la sentencia reclamada, que no se supera*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación, III, febrero de 1996; p. 396; Tesis: III.1o.A.7K; Registro número 203189.

16) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Alegatos en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su falta de análisis en la sentencia combatida es irrelevante si no causa un agravio que trascienda a su resultado, como sucede cuando adolecen del mismo vicio que los conceptos de anulación de la demanda que lo originó, sí resultan ineficaces sólo por controvertir la resolución fiscal originaria y no la recayó al recurso de revocación interpuesto en su contra*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, agosto de 2002; p. 1229; Tesis: VII.1o.A.T.59 A; Registro número 186374.

17) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Matrimonio, ilegitimidad por ineficacia. Requisitos para que se surta la causal prevista en el artículo 378, fracción I, del Código Civil para el Estado de Jalisco*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003; p. 1746; Tesis: III.5o.C.24 C; Registro número 184619.

18) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Agravios en la revisión. Los planteados por las autoridades resultan inoperantes por ineficaces si no controvierten los argumentos y fundamentos en que el juez sustentó la resolución*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, octubre de 2005; p. 2291; Tesis: IV.3o.A.31 K; Registro número 177093.

19) Tesis Aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito: *Agravios en la revisión fiscal. Son ineficaces los planteados contra la sentencia dictada por la Sala Fiscal en cumplimiento a una ejecutoria de amparo sí pretenden combatir aspectos que quedaron consentidos por no haberse impugnado en su oportunidad*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, octubre de 2006; p. 1339; Tesis: I.5o.A.51 A; Registro número 174146.

20) Tesis Aislada emitida por la SCJN, en su Segunda Sala: *Revisión en amparo directo. Es improcedente cuando el Tribunal Colegiado de Circuito califica de inoperante, insuficiente o ineficaz el concepto de violación relativo y los agravios se califican de la misma manera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, 3 de marzo de 2010; p. 1053; Tesis: 2ª. XVII/2010, Registro número 164914.

FUENTES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2010.

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *El Paradigma de la Constitución. México 1910-2010*, Porrúa, tercera edición, México, 2010.

_____: *Derecho Constitucional Electoral*, Porrúa, sexta edición, México, 2010; *Análisis de casos electorales relevantes en México, Tirant lo Blanch*, México, 2013.

_____: *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*, Porrúa, México, 2009 y 2014; *Historia de la Constitución Política de México, Siglos XX y XXI,* Porrúa, segunda edición, México, 2010.

_____: *Encuentro de Magistrados,* Revista *Contexto Electoral*, TEPJF, Número 5, año 2010.

_____: *Mariano Otero Mestas,* SCJN, Disco Electrónico, México, 2007.

Diccionario de sinónimos y antónimos, Espasa-Calpe, Madrid, 2005.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima segunda edición, Madrid, España, 2001.

Etimología Jurídica, SCJN, Quinta Edición, México, 2008.

Interpretación y Argumentación, varios autores, coedición de la Universidad Veracruzana, UNACH, El Colegio de Guerrero y otros.

Introducción a la Retórica y la Argumentación, SCJN, quinta edición, México, 2009.

MANS PUIGARNAU, Jaime M.: *Los Principios Generales del Derecho, Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos con la jurisprudencia el Tribunal Supremo de Justicia*, BOSCH, Barcelona, 1979.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel: Técnica para la elaboración de una sentencia de Amparo Directo, Porrúa, octava edición, México, 2003.

Revista del Instituto de la Judicatura Federal. *La inoperancia a examen*, Cossío Díaz, José Ramón.

WRÓBLESKY, Jerzy: *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica,* Civitas, Madrid, España, 1985.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

TABLA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 1993-2008

No.	ACTOR	DEMANDADO	TEMA	SENTIDO
1/1993			Declaratoria de inconstitucionalidad del acuerdo número 4, del 23 de enero de 1993, así como las consecuencias de dicho acuerdo, órdenes escritas, oficios y comunicaciones tendientes a privar al Municipio, de las funciones relativas a la prestación del servicio de Registro Civil	Fundada
2/1993	Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León	El Municipio es un verdadero poder político, y por lo tanto debe permitírsele el acceso a la controversia constitucional. Artículo 63, fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León	Infundada
3/1993	Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León	Declaración de que el requerimiento de presentar declaraciones patrimoniales por el Presidente Municipal, Regidores, Síndicos y demás servidores públicos del Ayuntamiento actor, invade la esfera de acción del Municipio	Infundada
1/1994	Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas	Congreso y del Gobernador, del Estado de Tamaulipas	Invasión de Esferas del Municipio por parte del Congreso y Gobernador del Estado, por derechos a servicios prestados por el primero	Caducidad
2/1994	Ayuntamiento de San Luis Potosí, Potosí	Congreso del Estado de San Luis Potosí	Inconstitucionalidad de Acuerdos aprobados por el Congreso del Estado	Caducidad

1/1995			Expedición y aplicación de la fracción XLV del artículo 63 de la Constitución Política del Estado; del decreto número 213 que contiene la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado	Infundada
2/1995		Gobernador del Estado de Nuevo León	Expedición de la Ley que Crea las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material en el Estado	Infundada
3/1995			Desistimiento promovido y la aceptación que de este hizo la parte demandada procede declarar la caducidad de la instancia con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373, fracción II, y 375 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Declaración de que los derechos por servicios de tránsito, control vehicular o cualquier otra contribución relativa como ingresos del Estado	Caducidad
4/1995			Invasión de Esferas. Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cerveza del Estado	Infundada
5/1995			Invasión de Esferas. Ley Reglamentaria para Establecimientos de Bebidas Alcohólicas y Cerveza del Estado	Infundada
6/1995			Invalidez de la expedición, promul- gación, publicación, vigencia y aplica- ción del decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Fede-ración para el Ejercicio Fiscal de 1995	Infundada
7/1995	Poder Judicial del Estado de Tamaulipas	Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas	Las reformas que el ayuntamiento impugna invaden la competencia de esta Suprema Corte, quebrantan el Pacto Federal y el Principio de Supremacía Constitucional	Fundada

8/1995		Congreso del Estado de Nuevo León	Municipios el artículo 129 de la Constitución Política, del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de aquellos acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso, no infringe el último párrafo de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal	Infundada
9/1995		Congreso del Estado de Nuevo León	Municipios el artículo 129 de la Constitución Política, del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de aquellos acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso, no infringe el último párrafo de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal	Infundada
10/1995		Congreso del Estado de Nuevo León	Municipios el artículo 129 de la Constitución Política, del Estado de Nuevo León, en cuanto impide a los Ayuntamientos de aquellos acordar remuneraciones para sus miembros sin aprobación del Congreso, no infringe el último párrafo de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal	Infundada
11/1995			Aplicación del artículo 10 del Código Federal de Procedimiento Penales, en las averiguaciones previas y diligencias practicadas respecto a supuestos ilícitos denunciados con fecha trece de junio de mil novecientos noventa y cinco, por integrantes del Partido de la Revolución Democrática	Infundada
12/1995		Congreso del Estado de Sonora	Aplicación de la fracción XX del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Sonora, Título Segundo de la Ley Catastral y Registral y Capítulo I, del Título Segundo de la Ley de Hacienda y retención de participaciones de Ingresos Federales	Sobresee

13/1995		Congreso del Estado de Nuevo León	Remuneraciones de los Servidores Públicos Municipales	Infundada
14/1995	Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas		Expedición y aplicación del artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, en virtud de que no contempla el fuero procesal penal establecido en el artículo 111 de la Constitución Federal y, como consecuencia, la expedición de órdenes de aprehensión giradas en contra de los representantes del Municipio actor	Sobresee
15/1995			Omisión de contestar la petición que formularon los promoventes al Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, para que éste a su vez solicitara al Congreso de esa entidad la declaración de desaparición del Ayuntamiento	Desecha
16/1995			La expedición y acto de aplicación del artículo 63 fracción XLV, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; del decreto número 213, relativo a la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Código Procesal del citado Tribunal	Desecha
17/1995			Se declare judicialmente que la per- sonalidad jurídica del Municipio actor, no requiere, para su legal existencia y válido ejercicio, del reconocimiento del Gobierno del Estado de Morelos, ni de autoridad alguna	Desecha
18/1995	Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua	Lograr el cobro coactivo de un Crédito Fiscal a cargo de pensiones civiles del Estado de Chihuahua, por concepto del Impuesto Predial generado por un inmueble de su propiedad	Sobresee

19/1995		Congreso del Estado de Ayuntamiento	La invalidez de los artículos 91, fracción II, y 132, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas	Fundada
1/1996	Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas y otras	Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, así como para recaudar los ingresos por concepto de derechos inherentes a la prestación de ese servicio	Infundada
2/1996	Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996. Fondo de Desarrollo Social Municipal	Sobresee e Infundada
3/1996		Director General de Finanzas y Administración del Estado de Chihuahua	Sentencia dictada en el Juicio de Oposición	Sobresee
4/1996	Municipio de Río Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social	Sobresee
5/1996	Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas	Gobernador y Congreso del Estado de Tamaulipas	Ley Estatal de Plantación. Artículo 51 ramo 00026 Superación de la Pobreza. Presupuesto de Egresos de la Federación	Infundada
6/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
7/1996	Municipio de San Miguel Ahuehuetitlan, Distrito de Silacayopam, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
8/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada

9/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
10/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
11/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
12/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
13/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
14/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
15/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
16/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
17/1996	Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Distrito del mismo nombre, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
18/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada

19/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
20/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
21/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
22/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
23/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Controversia constitucional entre un Estado y uno de sus Municipios, Ley que crea el Instituto Estatal de Desarrollo Municipal	Infundada
24/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Síndico tiene legitimación procesal para promoverla a nombre del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	Infundada
25/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Síndico tiene legitimación procesal para promoverla a nombre del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	Infundada
26/1996		Congreso del Estado de Oaxaca	Síndico tiene legitimación procesal para promoverla a nombre del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	Infundada
27/1996	Municipio de Santa María Jalapa del Márquez, Tehuantepec, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Síndico tiene legitimación procesal para promoverla a nombre del Ayuntamiento, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	Infundada
28/1996		Poder Judicial del Estado de Chihuahua	Sentencia dictada en el juicio de oposición	Sobresee

29/1996	Ayuntamiento del Municipio de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación	Sobresee
30/1996	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación	Sobresee
31/1996	Ayuntamiento de San Sebastián Ixcapa, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación	Sobresee
32/1996	Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación	Sobresee
33/1996	Ayuntamiento de San Francisco del Mar, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
34/1996	Ayuntamiento de San Juan Cacahuatepec, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
35/1996	Ayuntamiento de Santiago Jimiltepec, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
36/1996	Ayuntamiento de Santa María Jalapa del Márquez, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
37/1996	Ayuntamiento de Santiago Niltepec, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
38/1996	Ayuntamiento del Municipio de Juchitán de Zaragoza del estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee

39/1996	Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
40/1996	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
41/1996	Ayuntamientos de Ayotzintepec, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
42/1996	Ayuntamiento de Guevea de Humboldt, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
43/1996	Ayuntamiento de San Jerónimo Tlacochahuaya, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
44/1996	Ayuntamiento de San Pedro Comitancillo, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
45/1996	Ayuntamiento de Villa San Miguel Sola de Vega, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
46/1996	Ayuntamiento de San Jacinto Tlacotepec, Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
47/1996	Ayuntamiento del Municipio el Espinal, del Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
48/1996	Ayuntamiento del Municipio de San Antonino Castillo Velasco, del Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee

49/1996	Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Tonalá, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
50/1996	Ayuntamiento del Municipio de Santiago Atitlán, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Presupuesto de Egresos de la Federación. Condicionar, preestablecer y etiquetar las cantidades correspondientes	Sobresee
51/1996	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Estado de Puebla	Ejecutivo del Estado de Puebla	Expedición, promulgación y publicación de los decretos que crearon el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Puebla	Infundada
52/1996	Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, en el Estado de San Luis Potosí		Expedición, promulgación y publicación del Decreto 642, por el que se creo el organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos	Desecha
53/1996	Director General del organismo público descentralizado Servicios Educativos del Estado de Chihuahua	Poder Judicial del Estado de Chihuahua	Sentencia dictada en el juicio de oposición	Desecha
54/1996	Ayuntamiento de Aguililla y otros Municipios del Estado de Michoacán	Gobernador del Estado de Michoacán	Nombramientos de Coordinadores y actos de aplicación	Infundada
55/1996	Gobierno del Estado de Jalisco	Municipio de Guadalajara, Jalisco	Nulidad de la sentencia definitiva de fecha primero de agosto de mil novecientos noventa y cinco, pronunciada por el Juzgado Trigésimo Tercero de lo Familiar del Distrito Federal, en el expediente 937/94	Desecha
56/1996			Reglamento de Seguridad y Protección Bancaria, aprobado en la sesión de Cabildo del Ayuntamiento	

57/1996		Ejecutivo Federal	Nulidad del nombramiento hecho por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República, como embajador de los Estados Unidos Mexicanos ante la hermana República Argentina	Desecha
1/1997	Municipio de Tuxtla Gutiérrez Chiapas	Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas	Ejecución, conservación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura urbana de calles y avenidas de la ciudad	Improcedente
2/1997			Expedición, promulgación y publicación del artículo 16, del decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 1995, en el ramo 0026, Superación a la Pobreza	Desecha
3/1997	Municipio de Berriozabal, Chiapas	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	Negativa a entregar al Municipio actor, los recursos correspondientes al mes de noviembre de 1996	Sobresee
4/1997			Invalidez del acuerdo administrativo número 027, de veintiocho de octubre del pasado año, dictado por el Director de Catastro del Estado de Michoacán	Sobresee
5/1997	Municipio de Monterrey, Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León	Expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Nuevo León	Infundada
6/1997	Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas	Expedición, promulgación y publicación de las Leyes de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, Hacienda de la misma Entidad, y de Ingresos del Municipio actor, para el Ejercicio Fiscal de 1997	Sobresee
7/1997	Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas		Derechos por Servicios de Agua y Drenaje	Infundada

8/1997	Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas	Gobernador Constitucional, Congreso y otras	Municipalizar el servicio publico de tránsito	
9/1997	Congreso del Estado de Campeche	Presidente de la República	Límites entre los Estados de Campeche y Quintana Roo y creación del Municipio de Calakmul	Remite Cámara de Senadores
10/1997	Ayuntamiento del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León	Gobernador del Estado de Nuevo León	Responsabilidades de los servidores públicos del Estado, porque estima que se invaden la esfera de competencia del Municipio	Infundada
11/1997			Artículo 51 de la Ley Estatal de Planeación y el Reglamento para la Integración y Funcionamiento de los Consejos de Desarrollo para el Bienestar Social	Sobresee
12/1997	Congreso del Estado de Chihuahua	Ejecutivo del Estado de Chihuahua	Plan Estatal de Desarrollo 1992-1998	Sobresee
13/1997		Congreso del Estado de Yucatán	Expedición, promulgación y publicación del decreto número 328, de fecha 25 de marzo de 1975, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día 27 siguiente, por el que se reformó el artículo 14 de la Constitución Política del mismo Estado	Avoca
14/1997	Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Junta de Caminos del Estado de México	Repintado de puentes realizado por la autoridad demandada	Infundada
15/1997	Presidente Municipal de Tenancingo, Estado de México	Gobernador del Estado de México	Invasión de esferas de Competencia Municipal	Infundada
16/1997	Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora		Apoderamiento del organismo operador municipal de agua potable y alcantarillado	
17/1997	Municipio de Juárez, Chihuahua	Congreso del Estado de Chihuahua	Nulidad de los requerimientos hechos a la actora, contenidos en los acuerdos 107/97-II-P.O.; 108/97-II-P.O.; 109/97-II-P.O.; y 112/97-II-P.O.	Sobresee

18/1997	Municipio de San Nicolás de las Garzas, Nuevo León	Congreso de la Unión y otros	El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y el Convenio de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal Federal	Fundada
19/1997	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Procedencia e Instauración de Juicio Político	Fundada
20/1997			Directores Generales de Administración Urbana, Desarrollo Urbano y Ecología	Sobresee por desistimiento
21/1997	Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes	Gobernador, Procurador General de Justicia, Director de Seguridad Pública y Vialidad y Director de Policía Judicial del Estado de Aguascalientes	Incumplimiento de Acuerdo de Coordinación suscrito por el Municipio con el Gobierno del Estado en Materia de Policía y Tránsito. Controversia Constitucional. Requisitos para decretar el sobreseimiento por desistimiento de la demanda	Sobresee
22/1997		Asamblea de Representantes del Distrito Federal	expedición, promulgación y publicación del decreto que reformó el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal	Desecha
23/1997			Sentencia dictada en el expediente 132-B/96, correspondiente al juicio de nulidad promovido por el Colegio Guadalajara, A. C.	Desecha
24/1997	Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Una ley determinará la organización y funcionamiento de dicha contaduría que dependerá en absoluto del Congreso y estará bajo la vigilancia de la Comisión de Hacienda y Crédito Público	Infundada
25/1997	Poder Ejecutivo del Estado de Puebla	H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla	Abrogación del programa para la incorporación de asentamientos irregulares al desarrollo del municipio	Fundada
26/1997	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Poder Legislativo de Jalisco	Juicio Político	Fundada

27/1997	Ayuntamiento de Tarimbaro, Michoacán	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo	Solicitud del Ayuntamiento actor, para segregar del Municipio de Morelia	Fundada
28/1997			Dictamen de los Regidores integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Gobernación	Sobresee
29/1997	Municipio de Acteopan, Estado de Puebla	Gobernador del Estado de Puebla	Substituto del Presidente Municipal	Sobresee
30/1997	Ayuntamiento del Municipio de Tenancingo, Estado de México	Gobierno del Estado de México	Ley Orgánica Municipal del Estado de México y el Reglamento del Poder Legislativo del mismo Estado	Sobresee
31/1997	Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos	Legislatura y Gobernador del Estado de Morelos	Jurisdicción del Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en áreas geográficas	Fundada
32/1997	Ayuntamiento del Municipio de Valle de Bravo, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México y otros	Revocación del mandato para fungir como Presidente del Municipio	Fundada
33/1997	Estado de Tabasco	Cámara de Diputados del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos	Comisión de Desarrollo Social	Infundada
34/1997	Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Congreso del Estado	Falta de legitimación del actor por promover la demanda en representación del Poder Judicial del Estado	Infundada
35/1997	Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Determinar las atribuciones del Ayuntamiento en cuanto a la materia de los asentamientos humanos; así como la facultad de emitir su plan de desarrollo urbano	Fundada
36/1997	Poder Ejecutivo del Estado de Colima	Congreso del Estado de Colima	Omisión por parte del Congreso del Estado para tomar protesta a los Magistrados nombrados por el Gobernador	Fundada

1/1998	Estado de Jalisco	Estado de Colima	Dificultades de límites entre los Estados de Colima y Jalisco	Sobresee
2/1998	Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Oaxaca de Juárez	Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Oaxaca de Juárez	Sobresee
3/1998	Estado de Jalisco	Estado de Colima	Negativa o evasión del Estado Libre y Soberano de Colima a reconocer los derechos y el poder que corresponden al Estado Libre y Soberano de Jalisco sobre los territorios comprendidos dentro de los límites que conserva y tiene de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	Sobresee
4/1998	Ayuntamiento del Municipio de Puebla, Puebla, y otros del mismo Estado	Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla	Régimen de libre administración hacendaria municipal. Distinción entre participaciones y aportaciones federales	Fundada
5/1998	Municipio de Acapulco, Guerrero	Legislatura Local del Estado de Guerrero	Aceptación y aprobación de la solicitud de licencia indefinida o renuncia presentada por el Presidente Municipal	Desecha
6/1998	Municipio de Aljojuca, Puebla y otros Municipios de la misma Entidad	Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla	Régimen de libre administración hacendaria municipal. Distinción entre participaciones y aportaciones federales	Fundada
7/1998	Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Ley Estatal de Plantación	Fundada
8/1998	Municipio de Texcoco, Estado de México	Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Estado de México	Cambio de la densidad del uso del suelo del predio denominado La Runa	Sobresee
9/1998	Ayuntamiento de Villa de Arista, San Luis Potosí	Congreso del Estado de San Luis Potosí	No reconocer ni contabilizar en la cuenta pública ningún pago hecho en nomina a empleados	Infundada

10/1998		Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Reformas a los artículos de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Jalisco	Desecha
11/1998	Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca	Determinar la naturaleza y vigencia del presupuesto de Egresos de la Federación y, por consecuencia la efectividad de los actos demandados, en atención a la materia que reglamentaba y que correspondía al Ejercicio Fiscal de 1998	Sobresee
12/1998	Ayuntamiento del Municipio de Asunción Nochixtlán del Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca	Determinar la naturaleza y vigencia del presupuesto de Egresos de la Federación y, por consecuencia la efectividad de los actos demandados, en atención a la materia que reglamentaba y que correspondía al Ejercicio Fiscal de 1998	Sobresee
13/1998		Congreso del Estado de Veracruz	Límites de los Municipios de Jalapa y Banderilla, Estado de Veracruz	Desecha
14/1998	Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca	Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca	Determinar la naturaleza y vigencia del presupuesto de Egresos de la Federación y, por consecuencia la efectividad de los actos demandados, en atención a la materia que reglamentaba y que correspondía al Ejercicio Fiscal de 1998	Sobresee
15/1998	Ayuntamiento de Rió Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Otorgar facultades de calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipal y estatal	Infundada
16/1998	Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Estado de Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Otorgar facultades de calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos municipal y estatal	Infundada
17/1998	Congreso del Estado de Guanajuato		Designación de Magistrado Propietario del Supremo Tribunal de Justicia del Estado	Desecha

18/1998	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Congreso del Estado de Morelos	Recomendación número 25/98	Sobresee por desistimiento
19/1998			Constancia de factibilidad para fraccionar y urbanizar una fracción inmobiliaria que se comprende dentro de los límites territoriales del municipio	Desecha
20/1998	Municipio de Tultepec, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Permitir por omisión la afectación de los límites territoriales del municipio, reconocimiento tácitamente los que se comprenden en la zona de litigio con el Municipio	Sobresee
21/1998		Poder Ejecutivo Federal y otros	Participación de elementos del Ejercito Federal Mexicano	Desecha
22/1998	Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal	Poder Ejecutivo del Estado de Puebla	Invasión a la esfera de competencia	Desecha
23/1998	Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y otro	Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula	Invasión a la competencia del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla	Sobresee
24/1998	Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas	Legislatura del Estado de Tamaulipas	Cambio de situación jurídica que hace inútil su estudio y pronunciamiento, suspensión de Regidora	Sobresee
25/1998	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	Poder Legislativo del Estado de Veracruz	Negativa del gobierno del estado para municipalizar el servicio publico de tránsito y para transferir los elementos con que se presta ese servicio	Fundada
26/1998	Municipio de Tultepec, Estado de México	Gobernador Constitucional del Estado de México	Límites territoriales entre dos Municipios	Sobresee
27/1998	Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Legitimación procesal para intervenir en ella. No la tiene cualquier miembro aislado del ayuntamiento o consejo municipal	Sobresee

28/1998	Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León	Sala Superior del H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo	Juicio Contencioso Administrativo identificado con el número de expediente 321/97	Desecha
29/1998		Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla	Peticiones de las Juntas Auxiliares	Sobresee por desistimiento
1/1999	Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Ilegal procedimiento de adjudicación de chalecos antibalas por parte del Contralor General del Estado, Ex-Secretario de Administración	Infundada
2/1999	Ayuntamiento de Guaymas, Sonora	Legislatura del Estado de Sonora	Decreto para desaparecer el Ayuntamiento	Desecha
3/1999	Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Congreso de la Unión	Presupuesto de Egresos de la Federación para 1999	Desecha
4/1999	Municipio de Tultepec del Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Conflicto territorial entre municipios, artículo 33 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de México	Sobresee
5/1999	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Congreso de los Estados Unidos Mexicanos	Aprobación y expedición del decreto por el que se Reforma la Ley de Coordinación Fiscal, publicado D.O.F. 31 de diciembre 1998	Sobresee
6/1999	Municipio de Tultepec, Morelos		Extensión territorial	Desecha
7/1999	Poder Ejecutivo Federal	Poder Legislativo del Estado de Chihuahua	Elaboración y actualización del patrón de propietarios y poseedores de vehículos extranjeros. derechos por identificación de vehículos no empadronados con fines de seguridad pública	Sobresee
8/1999	Poder Judicial del Estado de Baja California	Poder Judicial Federal	Soberanía del Estado de Baja California dentro de su esfera de atribuciones	Desecha

9/1999	Ayuntamiento Constitucional de Tetepango del Estado de Hidalgo	Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo	La negativa de entrega de los recursos económicos del fondo I de operación, fondo II de infraestructura y fondo III de seguridad publica	Sobresee
10/1999	Ayuntamiento del Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz	Legislatura del Estado de Veracruz	Autonomía Municipal	Fundada
11/1999		Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Artículos 55 de la Constitución Política y 2°, 22, fracciones I, II y IV, 23, 24, 31, fracción III, y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos del Estado de Baja California	Desecha
12/1999	Ayuntamiento de Guaymas, Estado de Sonora		Decreto número noventa y dos, de fecha veintinueve de abril del año en curso, dictado por la propia Legislatura, publicado el mismo día en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora	Desecha
13/1999	Estado de Nayarit	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Comisión Especial encargada de vigilar que no se desvíen recursos públicos federales en el proceso electoral del Estado de Nayarit	Sobresee
14/1999			Licencia de: Construcción de una bloquera con patios de almacenamiento, hasta por una superficie de un mil trescientos diez metros cuadrados, dentro de un polígono que se extiende hasta los dieciséis mil metros cuadrados, ubicados en la unidad topográfica denominada Rancho “Santa Elena”, que se conforma con los predios denominados “La Virgen” o “Chamacuera” y “El Chilar”	Desecha
15/1999	Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora	Congreso de la Unión	Exentar de las contribuciones del pago del Impuesto de Traslación de Dominio	Fundada

16/1999	Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Sonora	Legislativo del Estado de Sonora	Se plantea en contra de los actos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en la que se impugna la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de la misma Entidad	Sobresee
17/1999	Municipio de Cuautitlán, México		Competencia del control y vigilancia sobre la utilización del suelo, otorgamiento de licencias y permisos para construcciones	Desecha
18/1999	Estado de San Luis Potosí	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Cumplimiento de los convenios de Coordinación Fiscal	Infundada
19/1999	Municipio de Reynosa, Tamaulipas	Gobernador del Estado de Tamaulipas	Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas	Desecha
20/1999	Ayuntamiento de Ciudad Reynosa, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas	Sobresee por desistimiento
21/1999	Congreso del Estado de Morelos	Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	Abstención de decretar el arraigo del Gobernador con licencia Jorge Carrillo Olea y resolución que declaró improcedente el juicio político instaurado en contra de ese funcionario	Fundada
22/1999	Ayuntamiento de Fresnillo, Estado de Zacatecas	Legislatura del Estado de Zacatecas	Estructuración de los Comités de Participación Social	Sobresee

23/1999	Ayuntamiento del Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Determinar si el decreto impugnado es privativo de derechos del municipio actor en contravención a la Constitución, en relación al límite territorial entre los Municipios de la Huerta y Cihuatlán, ambos del Estado de Jalisco, en la Zona en que confluyen con el Océano Pacífico	Fundada
24/1999	Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca	Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Facultades del Congreso para legislar en relación con el tránsito y el transporte en las vías de comunicación correspondientes al ámbito estatal	Infundada
25/1999	Ayuntamiento del Municipio de Jonacatepec, Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Determinar si el decreto 592, publicado en el Periódico Oficial "Tierra Libertad" es inválido o no	Sobresee
26/1999	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Ejecutivo Federal	Artículo Quinto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para el efecto de que instruyera a las autoridades que le son jerárquicamente subordinadas	Fundada
27/1999	Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua	El Poder Ejecutivo Federal y otras	Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos del Ejercicio Fiscal 1998	Sobresee
28/1999	Municipio de Cuernavaca, Morelos	Congreso del Estado de Morelos	La negativa a aprobar la iniciativa de Decreto que reforma los artículos 7 y 98 de la Ley Estatal de Agua Potable	Sobresee
29/1999	Ayuntamiento del Municipio de Tultepec, Estado de México	Gobernador Constitucional del Estado de México	Autorización tácita y por delegación para la emisión del acuerdo que contiene una autorización para la construcción de un conjunto urbano de interés social	Sobresee
30/1999	Municipio de Ciudad Guadalupe de Nuevo León	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Admisión, emplazamiento y notificación de la demanda dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 233/99	Sobresee

31/1999	Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Admisión, emplazamiento y notificación de la demanda dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 238/99	Sobresee
32/1999	Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Admisión, emplazamiento y notificación de la demanda dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 238/99	Sobresee
33/1999	Municipio de Ciudad Guadalupe, Nuevo León	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Admisión, emplazamiento y notificación de la demanda dentro del juicio contencioso administrativo identificado con el número de expediente 238/99	Sobresee
34/1999	Estado de Coahuila de Zaragoza	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	Comisión especial que tuviera por objeto vigilar que no se desviaran Recursos Federales en el proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Coahuila durante 1999	Fundada
35/1999		Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal,	
36/1999		Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal	
37/1999	Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Veracruz	Poder Legislativo del Estado de Veracruz	Cuenta Publica del Gobierno del Estado	Infundada
1/2000	Ayuntamiento del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México	Gobernador Constitucional del Estado de México y otras	Determinar si en el procedimiento de autorización del acuerdo impugnado. el Municipio se encuentra facultado para condicionar su opinión favorable para que se lleve a cabo la construcción del conjunto habitacional “Prado Largo”	Fundada
2/2000	Ayuntamiento del Municipio de Zacoalco de Torres, Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Desintegración del Cabildo de Zacoalco de Torres, Jalisco, sin que exista causa legal para ello	Fundada

3/2000		Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León	Juicio contencioso administrativo número 054/97,	Sobresee por desistimiento
4/2000		Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León	Juicio Contencioso Administrativo	Sobresee por desistimiento
5/2000		Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León	Juicio Contencioso Administrativo	Sobresee por desistimiento
6/2000		Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León	Juicio Contencioso Administrativo	Sobresee por desistimiento
7/2000	Ayuntamiento del Municipio de Cuautitlán, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Falta de certeza jurídica respecto a cuáles son los límites de la jurisdicción territorial del actor con su municipio vecino	Sobresee
8/2000	Poder Ejecutivo del Estado de México	Legislatura del Estado de México	Determinar la oportunidad en la presentación del escrito de observaciones formuladas por el Gobernador del Estado	Infundada
9/2000	Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Determinar si el procedimiento seguido en contra de Presidente Municipal, por el que se concluye revocarle el mandado, afecta el interés jurídico del Ayuntamiento	Fundada
10/2000	Ayuntamiento del Municipio de Xalapa, Estado de Veracruz	Poder Legislativo del Estado de Veracruz	Expedición de la Ley número 53	Fundada
11/2000	Jefa de Gobierno del Distrito Federal	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	Discusión, aprobación y expedición del decreto que contiene el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2000 con fecha 28 de diciembre de 1999	Sobresee
12/2000	Ayuntamiento del Municipio de Tultepec, Estado de México	Gobernador Constitucional del Estado de México	Aprobación, Plan de Centro de Población de Nextlalpan, México	Sobresee

13/2000	Ayuntamiento del Municipio de Temixco, Morelos	Gobernador del Estado de Morelos	Reconocer jurisdicción en las áreas geográficas especificadas al Municipio de Cuernavaca, su promulgación y publicación	Infundada
14/2000	Estado de Oaxaca	Ayuntamiento Constitucional de Huajuapan de León, Oaxaca	Reglamento Interno de la Comisión Municipal de Derechos Humanos	Fundada
15/2000	Ayuntamiento del Municipio de La Antigua, Estado de Veracruz	Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz	Ley número 53 que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz	Infundada
16/2000	Ayuntamiento del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz	Control Judicial de la Constitución. Es atribución exclusiva del Poder Judicial de la Federación. Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la Constitución	Fundada
17/2000	Ayuntamiento del Municipio de Tomatlán, Estado de Veracruz	Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz	El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas	Infundada
18/2000	Ayuntamiento del Municipio de Juan Rodríguez Clara, Estado de Veracruz	Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz	La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos	Infundada
19/2000	Ayuntamiento del Municipio de Citlaltépec, Veracruz	Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz	Determinar si la demanda de controversia constitucional fue presentada extemporáneamente	Sobresee
20/2000	Municipio de Valle de Bravo, Estado de México	Procuraduría Federal de Protección al Ambiente	Visita de Inspección a la Obra Publica Municipal	Sobresee
21/2000	Poder Ejecutivo del Estado de México	Poder Legislativo del Estado de México	Determinar la naturaleza de la facultad de veto del Gobernador del Estado y su trascendencia en el ejercicio o no de este derecho en trámite del Proceso Legislativo	Sobresee

22/2000	Ayuntamiento del Municipio de Zapopan, Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Requerir exhibición de documentación al ayuntamiento relacionada con las Cuentas Publicas Municipales de 1998, 1999 y 2000, ordenes de inspección y de arqueo de fondos y valores	Sobresee
23/2000		Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Sobresee
24/2000	Gobernador Constitucional del Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Juicio de Responsabilidad	Desecha
25/2000	Municipio de Pinos, Estado de Zacatecas	Legislatura del Estado de Zacatecas	Autonomía Municipal	Infundada
26/2000	Consejo Estatal Electoral	Congreso del Estado de Chiapas	Solicitud de sustitución de Diputados	Desecha
27/2000	Ayuntamiento del Municipio de Villanueva, Zacatecas	Legislatura del Estado de Zacatecas	Reinstalación en el cargo restituyéndosele sus derechos laborales con carácter retroactivo	
28/2000	Municipio de García, Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León	Recursos públicos municipales	Sobresee
29/2000	Poder Ejecutivo Federal	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Expedición de la Ley de Educación del Distrito Federal, publicada el día ocho de junio del año en curso, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal	Fundada
31/2000	Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala	Legislatura del Estado de Tlaxcala	Congreso Local no hubiera realizado una debida valoración de las pruebas aportadas al expediente respectivo con el propósito de acreditar jurisdicción municipal pertenece el predio en conflicto	Infundada
31/2000	Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León y otros	Determinar los nuevos límites territoriales entre los municipios	Fundada

32/2000	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Congreso de la Unión	Expedición, promulgación y refrendo de la Ley General de Educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de julio de mil novecientos noventa y tres	Sobresee
33/2000	Poder Judicial del Estado de Morelos	Poder Constituyente Permanente del Estado de Morelos	Determinar si los reformados artículos 84, 86 y 137 constitucionales del Estado, vulneran el principio de división de poderes, así como la autonomía e independencia del Poder Judicial Estatal	Infundada
34/2000	Municipio de García, Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León	Retención de los recursos públicos municipales pertenecientes a la hacienda pública municipal	Sobresee por desistimiento
35/2000	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Legislatura del Estado de Aguascalientes	Ley Patrimonial del Estado de Aguascalientes	Fundada
36/2000	Ayuntamiento del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora	Congreso de la Unión	Excentar a los trabajadores del pago de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria	Sobresee
37/2000	Jefe Delegacional de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo del Distrito Federal	Jefatura de Gobierno del Distrito Federal	Reconocer validez oficio OM/2376/2000 estar debidamente fundado y motivado no viola artículo 16 Constitucional	Infundada
1/2001	Gobernador Constitucional del Estado de Durango	Comisión Federal de Competencia	Resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica, por la que declara la invalidez del Decreto que Prohíbe la entrada de productos de pollo al Estado de Durango	Fundada
2/2001	Ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Decreto Número 78, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala	Desecha
3/2001	Ayuntamiento del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí	Congreso del Estado de San Luis Potosí	Libre administración de la Hacienda Publica Municipal	Fundada

4/2001	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Congreso de la Unión	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2001	Sobresee
5/2001	Distrito Federal, por conducto del Jefe de Gobierno	Poder Ejecutivo Federal	Establecer Territorio Nacional habrá cuatro zonas de husos horarios	Fundada
6/2001	Ayuntamiento del Municipio de Juárez, Chihuahua	Poder Legislativo del Estado de Chihuahua	Ley de Tránsito del Estado Chihuahua 31 Enero 2001	Infundada
7/2001	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero	Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,	Ley que crea el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, la no distribución del fondo común de participaciones a municipios. La no integración del fondo común de participaciones a que se refiere el artículo 7° de la ley 251.	Infundada
8/2001	Poder Ejecutivo Federal	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Horario de verano	Fundada
9/2001	Poder Judicial del Estado de Chiapas	Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas	Ocupación de las instalaciones oficiales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	Sobresee
10/2001	Municipio de Hidalgo, Estado de Michoacán	Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo	Legitimación de la actora. Causales de improcedencia o sobreseimiento planteadas	Fundada
11/2001	Estado de Campeche	Secretaría de Economía	Resolución de la Comisión Federal de Competencia Económica, por la que se recomienda al gobernados del Estado de Campeche que presente una iniciativa de reformas a la Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes de la Entidad; así como el otorgamiento de concesiones.	Fundada
12/2001	Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo	Fundada

13/2001	Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Fideicomiso para el Fondo para el fortalecimiento de sociedades cooperativas	Infundada
14/2001	Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para la organización y funcionamiento de las dependencias administrativas	Fundada
15/2001	Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez	Legislatura del Estado de Oaxaca de Juárez	Suspende temporalmente en el ejercicio del mandato de Presidente Municipal	Sobresee
16/2001			Recurso de Revisión de fecha ocho de agosto del año dos mil y el auto dictado en el procedimiento de cumplimiento de sentencia 44/2000	Desecha
17/2001	Municipio de Luis Moya, Zacatecas	Legislatura del Estado de Zacatecas	Nombramiento de Presidente Municipal Sustituto	Desecha
18/2001	Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León	Párrafos séptimo, noveno y décimo del artículo 23, párrafo final del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y artículo tercero transitorio del decreto número 49	Fundada
19/2001	Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León	Poder Legislativo del Estado de Nuevo León	Administración Publica Municipal, Estado Nuevo León	Fundada
20/2001			Reglamento que prohíbe a las personas expresarse con palabras que las autoridades señaladas como demandadas dicen son ofensivas a las buenas costumbres	Desecha
21/2001	Municipio de Luis Moya, Zacatecas	Congreso del Estado de Zacatecas	Presidente Sustituto	Desecha
22/2001	Poder Ejecutivo Federal	Poder Legislativo Federal	Invasión de la competencia del h. Congreso de la Unión, que realiza el titular del Poder Ejecutivo Federal	Fundada

23/2001	Municipio de Molcaxac, Estado de Puebla	Congreso del Estado de Puebla	Procedimiento que dio origen a la Reforma Constitucional en materia de derecho y cultura indígena	Sobresee
24/2001	Ayuntamiento del Municipio de Tulancingo de Bravo, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Separación y suspensión del cargo como Presidente Municipal	Fundada
25/2001	Ayuntamientos de los Municipios de Querétaro, Corregidora y el Marqués, todos del Estado de Querétaro	Legislatura del Estado de Querétaro	Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro	Fundada
26/2001	Ayuntamiento del Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Iniciativa, aprobación, sanción y publicación de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala	Sobresee
27/2001		Legislatura del Estado de Zacatecas	Decreto número doscientos sesenta	Desecha
28/2001		Congreso de la Unión	Adicionar un segundo y tercer párrafos al artículo 1°, reformar el artículo 2°, derogar el párrafo primero del artículo 4° y adicionar un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Desecha
29/2001	Municipio de Tulancigo, Hidalgo	Secretario de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo	Oficio número SC-DGAG-225/2001, de fecha 13 de julio de 2001, suscrito por el Secretario de Contraloría del Gobierno del Estado de Hidalgo	Sobresee
30/2001		Congreso del Estado de Veracruz	Decreto número 20, que contiene la aprobación que hizo el día 24 de mayo de 2001, del proyecto de decreto de Reformas Constitucionales en materia indígena	Improcedente
31/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

32/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
33/2001	Poder Judicial del Estado de Guerrero	Poder Legislativo del Estado de Guerrero	Dictamen de valoración previa emitida por Diputados de la Comisión Instructora en funciones de Comisión de examen previo. Mediante el cual se admite y se declara procedencia la denuncia de juicio político	Sobresee
34/2001	Municipio de Ocotepec, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
35/2001	Municipio de Jitotol, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
36/2001	Municipio de Tapalapa, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
37/2001	Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
38/2001	Congreso del Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
39/2001	Municipio de San Miguel Yotao, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
40/2001	Municipio de San Miguel Amatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
41/2001	Municipio de San Juan Evangelista Analco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
42/2001	Municipio de Natividad, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
43/2001	Municipio de Santiago Lalopa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

44/2001	Municipio de Capulalpam de Méndez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
45/2001	Municipio de Guelatao de Juárez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
46/2001	Municipio de Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
47/2001	Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
48/2001	Municipio de Santiago Amoltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
49/2001	Municipio de Santa María Yavesia, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
50/2001	Municipio de Santa Catarina Lachatao, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
51/2001	Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
52/2001	Municipio de San Simón Almolongas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
53/2001	Municipio de San Juan Ozolotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
54/2001	Municipio de Santa Cruz Xitla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
55/2001	Municipio de San José del Peñasco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

56/2001	Municipio de Sitio de Xitlapehua, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
57/2001	Municipio de Santa Ana, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
58/2001	Municipio de Monjas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
59/2001	Municipio de San José Lachiguiri, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
60/2001	Municipio de San Pedro Mixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
61/2001	Municipio de San Pablo Coatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
62/2001	Municipio de San Francisco Ozolotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
63/2001	Municipio de San Francisco Logueche, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
64/2001	Municipio de San Jerónimo Coatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
65/2001	Municipio de San Ildefonso Amatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
66/2001	Municipio de Santo Domingo Ozolotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
67/2001	Municipio de Santa Catarina Cuixtla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

68/2001	Municipio de San Juan Mixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
69/2001	Municipio de Santo Tomás Tamazulapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
70/2001	Municipio de San Miguel Tenango, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
71/2001	Municipio de Santa Lucía Miahuatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
72/2001	Municipio de San Marcial Ozolotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
73/2001	Municipio de San Andrés Paxtlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
74/2001	Municipio de Santa María Ozolotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
75/2001	Municipio de Santa María Guienagati, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
76/2001	Municipio de San Miguel Coatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
77/2001	Municipio de San Cristóbal Amatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
78/2001	Municipio de Santiago Astata, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
79/2001	Municipio de Santo Domingo Tonaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

80/2001	Municipio de San Andrés Cabecera Nueva, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
81/2001	Municipio de San Juan del Río, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
82/2001	Municipio de San Pedro Quiatoni, Tlacolula, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
83/2001	Municipio de San Miguel Aloapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
84/2001	Municipio de Santa Cruz Papalutla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
85/2001	Municipio de San Luis Amatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
86/2001	Municipio de Nuevo Zoquiapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
87/2001	Municipio de San Francisco Lachigolo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
88/2001	Municipio de Santiago Lachiguiri, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
89/2001	Municipio de Constancia del Rosario, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
90/2001	Municipio de San Dionisio Ocotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
91/2001	Municipio de San Lucas Quiavini, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

92/2001	Municipio de Santiago Matatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
93/2001	Municipio de Santa Ana del Valle, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
94/2001	Municipio de Magdalena Teitipac, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
95/2001	Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
96/2001	Municipio de Teotitlán del Valle, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
97/2001	Municipio de San Juan Guelavía, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
98/2001	Municipio de San Pablo Villa de Mitla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
99/2001	Municipio de Santa María Coyotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
100/2001	Municipio de San Bartolomé Quialana, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
101/2001	Municipio de Santo Domingo Albarradas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
102/2001	Municipio de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
103/2001	Municipio de Villa de Díaz Ordaz, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
104/2001	Municipio de Santa María Zoquitlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

105/2001	Municipio de Santa María el Tule, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
106/2001	Municipio de San Sebastián Teitipac, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
107/2001	Municipio de San Sebastián Abasolo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
108/2001	Municipio de San Mateo del Mar, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
109/2001	Municipio de San Jerónimo Tlacochahuaya, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
110/2001	Municipio de San Juan Chicomezuchil, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
111/2001	Municipio de Santiago Tenango, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
112/2001	Municipio de San Pedro Ixtlahuaca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
113/2001	Municipio de San Bartolo Coyotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
114/2001	Municipio de San Felipe Tejalapam Etla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
115/2001	Municipio de San Sebastián Tutla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
116/2001	Municipio de San Juan Teitipac, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

117/2001	Municipio de San Juan Lajarcia, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
118/2001	Municipio de San Juan Atepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
119/2001	Municipio de San Lorenzo Albarradas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
120/2001	Municipio de San Agustín Yatareni, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
121/2001	Municipio de San Juan Bautista Atatlahuaca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
122/2001	Municipio de San Andrés Huayapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
123/2001	Municipio de Ánimas Trujano, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
124/2001	Municipio de Nazareno Etla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
125/2001	Municipio de Santa Cruz Amilpas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
126/2001	Municipio de San Raymundo Jalpan, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
127/2001	Municipio de San Juan Lachao, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
128/2001	Municipio de San Andrés Ixtlahuaca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

129/2001	Municipio de Santiago Tlazoyaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
130/2001	Municipio de San Pedro Juchatengo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
131/2001	Municipio de San Pedro Yolox, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
132/2001	Municipio de San Juan Bautista Jayacatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
133/2001	Municipio de San Lorenzo Cacaotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
134/2001	Municipio de Magdalena Apazco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
135/2001	Municipio de San Andrés Lagunas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
136/2001	Municipio de Santa Lucía del Camino, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
137/2001	Municipio de San Juan Bautista Guelache, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
138/2001	Municipio de Santa María Atzompa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
139/2001	Municipio de San Pablo Tijaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
140/2001	Municipio de Reyes Etla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

141/2001	Municipio de San Miguel Achiutla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
142/2001	Municipio de Guadalupe Etla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
143/2001	Municipio de San Martín Itunyoso, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
144/2001	Municipio de San Jerónimo Sosola, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
145/2001	Municipio de Santiago Comaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
146/2001	Municipio de Santiago Yaitepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
147/2001	Municipio de San Juan Teita, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
148/2001	Municipio de Santa María Tataltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
149/2001	Municipio de Santa Catarina Yosonotu, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
150/2001	Municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
151/2001	Municipio de Santos Reyes Nopala, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
152/2001	Municipio de Santo Tomás Ocotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

153/2001	Municipio de Santa Cruz Nundaco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
154/2001	Municipio de San Pedro Molinos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
155/2001	Municipio de Santa María Yolotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
156/2001	Municipio de Magdalena Peñasco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
157/2001	Municipio de Santa María Peñoles, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
158/2001	Municipio de San Martín Huamelulpam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
159/2001	Municipio de San Gabriel Mixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
160/2001	Municipio de Tataltepec de Valdés, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
161/2001	Municipio de Santiago Yosondua, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
162/2001	Municipio de San Juan Ñumi, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
163/2001	Municipio de Santa María del Rosario, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
164/2001	Municipio de San Antonino Monteverde, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

165/2001	Municipio de Santiago Nuyoo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
166/2001	Municipio de San Miguel Chimalapa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
167/2001	Municipio de San Pedro Mártir, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
168/2001	Municipio de San Andrés Teotilalpan, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
169/2001	Municipio de San Juan Diuxi, Estado de Oxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
170/2001	Municipio de San Francisco Nuxaño, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
171/2001	Municipio de San Esteban Atatlahuca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
172/2001	Municipio de Santa Catarina Tayata, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
173/2001	Municipio de Magdalena Yodocono, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
174/2001	Municipio de San Miguel Santa Flor, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
175/2001	Municipio de Santa María Chachoapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
176/2001	Municipio de Santa Catarina Minas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

177/2001	Municipio de Santa Cruz Tacahua, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
178/2001	Municipio de San Pedro Coscaltepec Cántaros, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
179/2001	Municipio de San Pedro Taviche, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
180/2001	Municipio de San Juan Tepeuxila, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
181/2001	Municipio de Santiago Huauclilla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
182/2001	Municipio de Santo Domingo Yanhuitlan, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
183/2001	Municipio de San Pedro Teozacoalco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
184/2001	Municipio de San Juan Comaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
185/2001	Municipio de San Pedro Cajonos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
186/2001	Municipio de San Antonio Sinicahua, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
187/2001	Municipio de Santiago Miltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
188/2001	Municipio de San Andrés Sinaxtla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

189/2001	Municipio de San Juan Tamazola, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
190/2001	Municipio de Santa Inés de Zaragoza, del Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
191/2001	Municipio de Santiago Yaveo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
192/2001	Municipio de San Juan Juquila Mixes, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
193/2001	Municipio de Santa María Chilchotla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
194/2001	Municipio de San Francisco Jaltepetongo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
195/2001	Municipio de Santiago Nacaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
196/2001	Municipio de San José Ayuquila, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
197/2001	Municipio de Santa María Apazco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
198/2001	Municipio de San Simón Zahuatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
199/2001	Municipio de San Dionisio Ocotlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
200/2001	Municipio de San Pedro Totolapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

201/2001	Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
202/2001	Municipio de Santa Ana Yaneri, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
203/2001	Municipio de San Miguel Piedras, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
204/2001	Municipio de Yutanduchi de Guerrero, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
205/2001	Municipio de Santiago Tillo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
206/2001	Municipio de Cosoltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
207/2001	Municipio de San Mateo Etlatongo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
208/2001	Municipio de Nejapa de Madero, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
209/2001	Municipio de San Francisco Chindúa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
210/2001	Municipio de San Juan Evangelista Analco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
211/2001	Municipio de San Pedro Tidaa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
212/2001	Municipio de San Baltazar Yatzachi El Bajo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

213/2001	Municipio de San Juan Yucuita, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
214/2001	Municipio de Santo Tomás Jalieza, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
215/2001	Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
216/2001	Municipio de Santa Ana Cuauhtémoc, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
217/2001	Municipio de Magdalena Jaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
218/2001	Municipio de San Miguel Tecomatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
219/2001	Municipio de Santa María Camotlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
220/2001	Municipio de San Pedro Yaneri, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
221/2001	Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
222/2001	Municipio de San Pedro Sochiapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
223/2001	Municipio de Zapotitlán Palmas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
224/2001	Municipio de San Mateo Sindihui, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

225/2001	Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
226/2001	Municipio de San Miguel Abejones, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
227/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
228/2001	Municipio de San Martín Tilcajete, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
229/2001	Municipio de San Pedro Nopala, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
230/2001	Municipio de Santa Lucía, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
231/2001	Municipio de San Francisco Chapulapa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
232/2001	Municipio de Yaxe, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
233/2001	Municipio de San Miguel Tilquiapam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
234/2001	Municipio de San Andrés Yaa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
235/2001	Municipio de Santa María Ecatepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
236/2001	Municipio de San Juan Teposcolula, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
237/2001	Municipio de Santiago Laxopa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

238/2001	Municipio de Santiago Apoala, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
239/2001	Municipio de San José del Progreso, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
240/2001	Municipio de San Lorenzo Cuaunecuiltitla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
241/2001	Municipio de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
242/2001	Municipio de San Sebastián Nicananduta, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
243/2001	Municipio de San Juan Chilateca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
244/2001	Municipio de San Miguel Huautla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
245/2001	Municipio de San Juan Quiotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
246/2001	Municipio de Teococuilco de Marcos Pérez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
247/2001	Municipio de Natividad, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
248/2001	Municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

249/2001	Municipio de Totontepec, Villa de Morelos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
250/2001	Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
251/2001	Municipio de San Pedro el Alto, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
252/2001	Municipio de San Antonio Nanahuatipam, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
253/2001	Municipio de Calihuala, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
254/2001	Municipio de San Mateo Piñas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
255/2001	Municipio de San Jacinto Tlacotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
256/2001	Municipio de Santa María Ixcatlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
257/2001	Municipio de Pluma Hidalgo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
258/2001	Municipio de San Ildefonso Sola, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
259/2001	Municipio de Ixpantepec Nieves, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
260/2001	Municipio de San Pedro Ocotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

261/2001	Municipio de Santo Domingo Yodohino, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
262/2001	Municipio de San Francisco Huehuetlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
263/2001	Municipio de San Andrés Tepetlapa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
264/2001	Municipio de Santa María Zaniza, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
265/2001	Municipio de Santa María Tlahuitoltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
266/2001	Municipio de Santa Catarina Loxicha, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
267/2001	Municipio de San Miguel Tulancingo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
268/2001	Municipio de Santiago Yucuyachi, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
269/2001	Municipio de Santiago Amoltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
270/2001	Municipio de San Juan Bautista Coixtlahuaca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
271/2001	Municipio de San Francisco Tlapancingo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
272/2001	Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
273/2001	Municipio de Santa Cruz Zenzontepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

274/2001	Municipio de Santa María Lachixio, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
275/2001	Municipio de Santiago Minas, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
276/2001	Municipio de Santa Ana Tlapacoyan, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
277/2001	Municipio de Santiago Tepetlapa, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
278/2001	Municipio de San Cristóbal Suchixtlahuaca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
279/2001	Municipio de San Antonino el Alto, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
280/2001	Municipio de Mixistlan de la Reforma, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
281/2001	Municipio de Santa Inés Yatzechi, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
282/2001	Municipio de Magdalena Mixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
283/2001	Municipio de Concepción Buena Vista, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
284/2001	Municipio de Ayoquezco de Aldama, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
285/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

286/2001	Municipio de San Miguel Tequistepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
287/2001	Municipio de San Francisco Teopan, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
288/2001	Municipio de San Miguel Mixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
289/2001	Municipio de San Juan Bautista Tlachichilco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
290/2001	Municipio de Santa María Tepantlali, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
291/2001	Municipio de Santa Inés del Monte, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
292/2001	Municipio de San Martín Peras, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
293/2001	Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
294/2001	Municipio de Santa Catarina Mechoacan, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
295/2001	Municipio de San Sebastian Tecomaxtlahuaca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
296/2001	Municipio de Santos Reyes Tepejillo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
297/2001	Municipio de San Agustín Chayuco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

298/2001	Municipio de San Bernardo Mixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
299/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
300/2001	Municipio de Santa María Sola, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
301/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
302/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
303/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
304/2001	Municipio de San Martín Toxpalan, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
305/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
306/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
307/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
308/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
309/2001	Municipio de Eloxochitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
310/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
311/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
312/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
313/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

314/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
315/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
316/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
317/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
318/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
319/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
320/2001	Municipio de San Juan Teitipac, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
321/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
322/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
323/2001	Municipio de San Juan Mixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
324/2001	Municipio de Santiago Zoochila, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
325/2001	Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Negativa de entrega de los puentes fronterizos “Puerta de las Américas y Juárez-Lincoln al Municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas	Infundada
326/2001	Municipio de Toluca, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Negativa del Gobierno del Estado de México, para municipalizar el servicio público de tránsito y vialidad en el Municipio de Toluca, Estado de México	Fundada
327/2001	Ayuntamiento del Municipio de Tecamac, Estado de México	Poder Legislativo del Estado de México	Nombramiento de interventor con cargo a la caja del Municipio de Tecama, México	Fundada

328/2001	Poder Judicial del Estado de Guerrero	Congreso del Estado de Guerrero	Juicio Político	Fundada
329/2001	Municipio de Tatahuicapan de Juárez, Estado de Veracruz	Congreso del Estado de Guerrero	Juicio Político	Fundada
330/2001	Municipios de Aguililla, Angagueo, Cherán, Chilchota, Gabriel Zamora, Huaniqueo de Morales, Villa Jiménez, Maravatío de Ocampo, Nuevo Urecho, Parácuaro, Salvador Escalante, Senguío, Tuzantla, Tlazazalca, Tzintzuntzan, Vista Hermosa, todos del Estado de Michoacán de Ocampo	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
331/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
332/2001	Municipio de Santa María Alotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
333/2001	Municipio de Santiago Ixtayutla, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
334/2001	Municipio de Santiago Atitlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
335/2001	Municipio de San Agustín Tlacotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
336/2001	Municipio de Tepoztlán, Estado de Morelos	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

337/2001	Municipio de Tlayacapan, Estado de Morelos	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
338/2001	Municipio de Nicolás Ruiz, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
339/2001	Municipio de Tlaxiaco, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
340/2001	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
341/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
342/2001	Municipio de San Pedro Yaneri, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
343/2001	Municipio de Abejones, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
344/2001	Municipio de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
345/2001	Municipio de Santo Domingo Xagacia, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
346/2001	Municipio de San Pedro Cajonos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
347/2001	Municipio de San Mateo Cajonos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
348/2001	Municipio de Santa Catarina Ixtepeji, Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado Mexicano	Dictamen de Reforma Constitucional en Materia Indígena enviada por el Congreso de la Unión	Improcedente
349/2001	Municipio de Santiago Comaltepec, Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado Mexicano	Dictamen de Reforma Constitucional en Materia Indígena enviada por el Congreso de la Unión	Improcedente

350/2001	Municipio de San Pablo Yaganiza, Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado Mexicano	Dictamen de Reforma Constitucional en Materia Indígena enviada por el Congreso de la Unión	Improcedente
351/2001	Municipio de Chilapa de Álvarez, Estado de Guerrero	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
352/2001	Municipio de Tepalcingo, Estado de Morelos	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
353/2001	Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
354/2001		Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
355/2001	Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
356/2001	Municipio de Alcozauca de Guerrero, Estado De Guerrero	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
357/2001	Municipio de Mezquitic, Estado de Jalisco	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
358/2001	Municipio de Bolaños, Estado de Jalisco	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente
359/2001			Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo	Desecha
360/2001	Municipio de Paracho, Estado de Michoacán	Congreso de la Unión	Ley Indígena	Improcedente
361/2001	Municipio de Yecapixtla, Estado de Morelos	Congreso de la Unión	Reforma Constitucional en Materia Indígena	Improcedente

362/2001	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua	Programa de transferencia, para que el Servicio Público Municipal de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales	Sobresee
363/2001	Municipio de Lerma, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Negar la transferencia del servicio público de tránsito y la transferencia de bienes muebles e inmuebles, parque vehicular, recurso presupuestal y personal con que el estado presta el citado servicio en el municipio actor	Fundada
364/2001	Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Primer párrafo del artículo segundo y cuarto transitorio de la Ley 74, que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora	Sobresee
365/2001	Municipio de Santiago Juxtlahuaca, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Materia de Derecho Indígena	Improcedente
366/2001	Municipio de Nativitas, Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Expediente Parlamentario número 049/99, relativo al procedimiento de responsabilidad equiparado a juicio político	Sobresee
367/2001	Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Congreso del Estado de Aguascalientes	Reforma al artículo 56 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Sobresee
368/2001	Ayuntamiento, Naucalpan de Juárez, México	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Resolución del Recurso de Revocación Número 463/2001	Desecha

369/2001	Estado de Oaxaca	Comisión Federal de Competencia, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	Resolución de 20 de septiembre de 2001, dictada en el expediente 10-22-2000, por medio de la cual la Comisión Federal de Competencia Económica, declara la existencia de una barrera al comercio interestatal por parte de autoridades del Estado de Oaxaca, para la internación al mismo de productos avícolas provenientes del Estado de Chiapas	Sobresee
370/2001			Decreto Publicado el 22 de octubre de 2001	Desecha
1/2002	Municipio de Texcoco, Estado de México	Presidente de la República	Decretos expropiatorios publicados D.O.F. 22 octubre 2001, Construcción Nuevo Aeropuerto	Sobresee
2/2002	Ayuntamiento del Municipio de Acolman de Netzahualcóyotl, Estado de México	Presidente de la República	Decretos expropiatorios publicados D.O.F. 22 octubre 2001, Construcción Nuevo Aeropuerto	Sobresee
3/2002	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Presidente de la República	Decretos expropiatorios publicados D.O.F. 22 octubre 2001, Construcción Nuevo Aeropuerto	Sobresee
4/2002		Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Medida de aseguramiento de manutención de hecho, consistente en la suspensión de la obra pública que se realiza sobre la Carretera Moroleón-Piñicuaro	Desecha
5/2002		Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Recurso de Revisión Número 611/2001	Desecha
6/2002	Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Demanda la invalidez en la retención de participaciones en Ingresos Federales	Sobresee
7/2002	Municipio de Toluca, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Programas específicos y subprogramas derivados del programa para el desarrollo integral del transporte público	Sobresee

8/2002	Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes	Congreso del Estado de Aguascalientes	Decreto número 209 de fecha 31 de octubre del año 2001, que contiene la Ley que regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Aguascalientes	Infundada
9/2002	Ayuntamiento del Municipio de Atenco, Estado de México	Presidente de la República	Decretos expropiatorios publicados D.O.F. 22 octubre 2001, Construcción Nuevo Aeropuerto	Sobresee
10/2002	Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla	Congreso del Estado de Puebla	Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción para el Municipio de Puebla	
11/2002	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Poder Ejecutivo Local del Estado de Tlaxcala	La designación y ratificación del nombramiento de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala	Infundada
12/2002	Municipio de Huixquilucan de Degollado, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Código Administrativo del Estado de México	Fundada
13/2002	Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo	Fundada
14/2002	Municipio de Magdalena de Kino, Estado de Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo	Fundada
15/2002	Municipio de Cananea, Estado de Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Cesión de derechos del heredero, ésta se realice a favor de otro heredero, sin que para esto se considere como transmisión el ejercicio del derecho de compra al término del mismo	Fundada

16/2002	Municipio de Villa del Carbón, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Reconoce validez el Decreto 51 que contiene presupuesto Egresos del Estado de México Ejercicio Fiscal 2002	Infundada
17/2002	Municipio de Lerma, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Reconoce validez el Decreto 51 que contiene presupuesto Egresos del Estado de México Ejercicio Fiscal 2002	Infundada
18/2002	Municipio de Ocoyoacac, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Reconoce validez el Decreto 51 que contiene presupuesto Egresos del Estado de México Ejercicio Fiscal 2002	Infundada
19/2002	Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Reconoce validez el Decreto 51 que contiene presupuesto Egresos del Estado de México Ejercicio Fiscal 2002	Infundada
20/2002	Jefe Delegacional de la demarcación territorial de Benito Juárez, Distrito Federal	Jefatura de Gobierno del Distrito Federal	Resolución Administrativa dictada por el Secretario de Gobierno Distrito Federal	Sobresee
21/2002	Municipios de Guadalupe Victoria, Nuevo Ideal, Vicente Guerrero, Hidalgo, Rodeo, San Juan de Guadalupe, Santa María del Oro e Indé, todos del Estado de Durango	Congreso del Estado de Durango	Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2002	Sobresee
22/2002	Municipio de Metepec, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Decreto número 51 de la Honorable LIV Legislatura del Estado de México, que contiene el Presupuesto de Egresos	Sobresee
23/2002	Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Hidalgo	Juicio político	Sobresee
24/2002	Municipio de Toluca, Estado de México	Legislatura del Estado de México	Decreto número 51 de la honorable LIV Legislatura del Estado de México	Sobresee

25/2002	Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora	Gobernador Constitucional del Estado de Sonora	Decreto del H. Congreso del Estado de Sonora, dado en el Palacio del Poder Legislativo de la ciudad de Sonora el día 03 de enero de 2002, publicado en el Boletín Oficial del Estado en la misma fecha	Fundada
26/2002		Congreso del Estado de Jalisco	Aprobación del Acuerdo Económico número 446/02	Sobresee
27/2002	Delegación Venustiano Carranza del Distrito Federal	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Normas generales en la materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal	Fundada
28/2002	Delegación Benito Juárez del Distrito Federal	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Normas generales en la materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal	Fundada
29/2002	Delegación Cuajimalpa de Morelos, Distrito Federal	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Normas generales en la materia de Comunicación Social para la Administración Pública del Distrito Federal	Fundada
30/2002		Congreso del Estado de Aguascalientes	Ley que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Aguascalientes	Desecha
31/2002	Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, Garza García, Santa Catarina y General Escobedo	Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León	Existencia de una zona conurbada que se integra por los Municipios de Monterrey, San Nicolás de los Garza, Apodaca, Guadalupe, Garza García, Santa Catarina y General Escobedo, expedido por el Poder Ejecutivo del Estado	Desecha
32/2002	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Decreto por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal	Fundada
33/2002	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos	Declaración interpretativa de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas	Infundada

34/2002		Poder Judicial de la Federación	Recursos de Revisión 176/2001 y 177/2001	Desecha
35/2002	Municipio de Mexicali, Estado de Baja California	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	Reglamento del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal en Materia de Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios	Fundada
36/2002	Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Se informa al Municipio actor que una vez que se realizó el cálculo del tercer ajuste cuatrimestral del ejercicio 2001, resultaron diferencias a cargo del mencionado Municipio	Infundada
37/2002	Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Se informa al Municipio actor que una vez que se realizó el calculo del tercer ajuste cuatrimestral del ejercicio 2001, resultaron diferencias a cargo del mencionado municipio	Infundada
38/2002	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Aplicación y cumplimiento del artículo 66 de la Ley de Transporte del Distrito Federal	Sobresee
39/2002	Municipio de Tecamac, México	Congreso del Estado de México	Límites territoriales entre los Municipios de Ecatepec de Morelos y Tacamac, México	Desecha
40/2002	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Negativa por parte del Congreso para estudiar las observaciones del ejecutivo al acuerdo Parlamentario número 73 relativo al comunicado del Secretario General de Gobierno referente a la comparecencia de diversos funcionarios	Infundada
41/2002	Municipio de Colima, Estado de Colima	Poder Legislativo del Estado de Colima	Ley para regular la intervención del Congreso en asuntos Municipales	Infundada
42/2002	Ayuntamiento del Municipio de Juan Aldama, Estado de Zacatecas	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	Acuerdo de fecha 30 de abril del año	Infundada

43/2002	Municipio de Juchitán de Zaragoza, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Requerimiento al Presidente del Consejo de Administración	Sobresee
44/2002	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Declaración de invalidez del Acuerdo 29 Abril 2002, dentro del Procedimiento de Incompatibilidad de Empleos seguido al Regidor en el cual lo excluyó de sus funciones, en el Ayuntamiento de Mazamitla, Jalisco	Fundada
45/2002	Municipio de Tuxpan, Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Contrato colectivo y liquide íntegramente los salarios y prestaciones a los trabajadores sindicalizados	Fundada
46/2002	Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León	Poder Legislativo del Estado de Nuevo León	Omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia Municipal sobre las bases de Procedimientos Administrativo	Fundada
47/2002	Ayuntamiento de Magdalena Apasco, Etla, Oaxaca	Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca	Suspensión del Mandato Constitucional	Sobresee
48/2002	Municipio de Chimalhuacán, Estado de México	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Sentencia Definitiva recaída en el Juicio Administrativo marcado con el número 360/2002 al 367/2002 acumulados	Desecha
49/2002	Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango	Gobernador Constitucional del Estado de Durango	Se impide gobernar a la Administración Municipal de Tlahualilo, Durango	Sobresee
50/2002	Municipio de Tlahualilo, Durango	Legislatura del Estado de Durango	Separación del cargo de Presidenta Municipal y se ordena sea puesta a disposición de la autoridad competente	Sobresee
51/2002	Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Decreto que declara desaparecido el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca	Fundada
52/2002			Orden girada por el Juez Quinto de Distrito en fecha 12 de julio de 2002	Desecha

53/2002	Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí	Legislatura del Estado de San Luis Potosí	Artículo 19, Fracción XXI, en relación con el segundo transitorio, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí	Fundada
54/2002	Filiberto Alejo Zacarías	Poder Judicial del Estado de Quintana, Roo	Causa penal número 119/99-III	Desecha
55/2002	Poder Ejecutivo Federal	Gobernador del Estado de Chihuahua	Convocatoria Nacional de Obra Pública	Sobresee
56/2002	Estado de Zacatecas	Poder Ejecutivo Federal	Invasión de la soberanía del Estado de Zacatecas por parte del Poder Ejecutivo Federal	Sobresee
57/2002	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Directora General de Ordenamiento y Regularización y Director de Expropiaciones, de la Secretaría de la Reforma Agraria,	Análisis e interpretación de los artículos 6 y 27 de la Constitución Federal	Infundada
58/2002	Municipio de Parás, Nuevo León	Administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalupe	Crédito Fiscal a cargo del Municipio de Parás, Nuevo León	Desecha
59/2002	Municipio de Los Aldamas, Nuevo León	Administrador local de Auditoría Fiscal de Guadalupe	Crédito Fiscal a cargo del Municipio	Desecha
60/2002	Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí	Congreso del Estado de San Luis Potosí	Ley para la Administración de las Aportaciones Federales transferidas al Estado y Municipios de San Luis Potosí, en sus artículos 48, 53, 63 y 72	Sobresee
61/2002	Municipio de China, Nuevo León	Administrador Local de Auditoria Fiscal de Guadalupe	Crédito Fiscal a cargo del Municipio	Desecha
62/2002	Municipio de Amecameca de Juárez, Estado de México	Poder Ejecutivo Federal	Ley de Coordinación Fiscal	Infundada

63/2002	Municipio de General Bravo, Nuevo León	Administrador Local de Auditoria Fiscal de Guadalupe	Crédito Fiscal a cargo del Municipio de General Bravo, Nuevo León	Desecha
64/2002	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Senado de la República	Reforman y adicionan los artículos 73, 76, 89, 108, 109, 110, 111 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos	Sobresee
65/2002	Ayuntamiento de Valle de Bravo, Estado de México	Poder Judicial Federal	Amparo número 1340/2002-III B, emitida por el Juzgado Primero de Distrito "B" en Materias de Amparo	Desecha
66/2002	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Congreso del Estado de Chihuahua	Decreto número 375/02 III P.E. de fecha 26 de julio del dos mil dos	Desecha
67/2002	Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León	Administrador Local de Auditoria Fiscal de Guadalupe	Crédito Fiscal a cargo del Municipio de Melchor Ocampo, Nuevo León	Desecha
1/2003	Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Ley Municipal para el Estado de Oaxaca	Sobresee
2/2003	Poder Judicial del Estado de Yucatán	Poder Legislativo del Estado de Yucatán	Acuerdo del Congreso por el que requiere a diversos Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado para que aclare o fundamenten su solicitud al Senado para dirimir el conflicto político entre los Poderes Judicial y Ejecutivo	Fundada
3/2003	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado Sistema de Aguas de la Ciudad de México	Sobresee
4/2003	Municipio de Metlatónoc, Estado de Guerrero	Poder Ejecutivo y su Poder Legislativo del Estado de Guerrero	Decreto Número 588, mediante el cual se crea el Municipio	Sobresee
5/2003	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco	Invasión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo al Judicial del Estado de Jalisco	Sobresee

6/2003	Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Poder Judicial del Estado de Zacatecas	Imposición de una sanción consistente en la suspensión de funciones por treinta días al Presidente Municipal de Ojocaliente, Zacatecas	Infundado
7/2003	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Poder Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco	Invasión de los Poderes Legislativo y Ejecutivo al Judicial del Estado de Jalisco	Sobresee
8/2003			Invalidez de la autorización otorgada a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para disponer de la cantidad referida del Fondo de Ahorro para el Retiro	Desecha
9/2003	Poder Ejecutivo Federal	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Ratificación de tres Magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios	Sobresee
10/2003	Municipio de Teotitlán de Flores Magón, Estado de Oaxaca	Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	Ley Municipal para el Estado de Oaxaca	Sobresee
11/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Decreto que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado	Sobresee
12/2003	Municipio de Río Grande, Estado de Zacatecas	Legislatura del Estado de Zacatecas	Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de 2000	Fundada
13/2003	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Financiero del Distrito Federal	Sobresee
14/2003	Jefe Delegacional de Álvaro Obregón del Distrito Federal	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	No se permitirán traspasos de recursos	Sobresee
15/2003	Municipio de San Luis Potosí	Congreso del Estado de San Luis Potosí	Negativa de promulgar el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2003	Fundada

16/2003	Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Legitimación Pasiva del Secretario General de Gobierno del Estado de Jalisco	Desecha, no se reconoce legitimación
17/2003	Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	Deducciones al Municipio	Sobresee
18/2003	Municipio de Emiliano Zapata, Estado de Morelos	Poder Ejecutivo Federal	Invalidez de actos que implican afectación de las facultades Constitucionales	Sobresee
19/2003	Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos	Poder Ejecutivo Federal	Declarar la invalidez de actos que implican afectación de las facultades Constitucionales	Sobresee
20/2003	Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Ley número 155 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2003	Fundada
21/2003	Delegación Miguel Hidalgo del Distrito Federal	Jefatura de Gobierno del Distrito Federal	Reserva para la Secretaría de Finanzas la atribución de comunicar las fechas de cierre para que las dependencias y órganos desconcentrados	Sobresee
22/2003	Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Presupuesto autorizado para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2002 dos mil dos	Fundada
23/2003	Estado de Chihuahua	Poder Ejecutivo Federal	Autopista Parral-Jiménez de este Estado	Infundada
24/2003	Estado de Tlaxcala	Presidente de la República	Distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal de 2003	Por no interpuesta
25/2003	Estado de Quintana Roo	Presidente de la República	Distribución y calendarización para la ministración durante el Ejercicio Fiscal de 2003	Sobresee
26/2003	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua	Determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los artículos 142 y 148 fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur	Fundada

27/2003	Municipio de Calvillo, Aguascalientes	Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	Ley de Ingresos del Municipio	Fundada
28/2003	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Poder Ejecutivo en el Estado de Chihuahua	Expropiación	Sobresee
29/2003		Secretario de Finanzas del Distrito Federal	Reducción del Presupuesto asignado para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres a la parte actora	
30/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes	Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	La invalidez del decreto número 35, que contiene reformas a la ley que crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres, publicado en el Periódico Oficial Estatal el 10 de febrero de 2003	Fundada
31/2003	Poder Ejecutivo Federal	Congreso del propio Estado de Michoacán de Ocampo	Invalidez del artículo 34 bis de la Ley de Hacienda Estatal	Fundada
32/2003	Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León	Poder Legislativo del Estado de Nuevo León	Omisión en la adecuación de las disposiciones legales en materia municipal a las disposiciones del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999	Sobresee
33/2003		Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero	Tocas TCA/SS/033/2003, TCA/SS/034/2003 Acumulados	Desecha
34/2003	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero	Gobernador del Estado de Guerrero y otros	Determinar si el municipio puede participar en coordinación con el estado en los programas sociales implementados por éste	Sobresee
35/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Visitas Domiciliarias	Sobresee

36/2003	Poder Ejecutivo Federal	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Revisión de la Cuenta Pública	Fundada
37/2003	Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Negativa del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, a publicar el Decreto número 8487	Sobresee
38/2003	Municipio de Veracruz, Estado de Veracruz	Congreso Local del Estado de Veracruz	Artículo 275, primer párrafo, del Código Hacendario para el Municipio de Veracruz	Fundada
39/2003	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Cesación de los efectos que produjo durante su vigencia, aún cuando no haya sido revocado formalmente	Sobresee
40 2003	Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo	Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo	Cuerpo de seguridad denominado Fuerza Interinstitucional Policial	Sobresee
41/2003	Municipio de Río Verde, San Luis Potosí	Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	Atribuciones constitucionales y legales que le corresponden al Municipio	Sobresee
42/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Apercibimientos, multas, determinación de daños y perjuicios; y el financiamiento de responsabilidades resarcitorias, administrativas, civiles y penales	Sobresee
43/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Montos Participables y los factores de distribución de las Participaciones Federales para los Municipios del Estado de Nayarit	Sobresee
44/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Presupuesto de Egresos del Estado de Nayarit para el Ejercicio Fiscal del año 2003	Sobresee
45/2003	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Nulidad de los actos modificatorios del Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres	Fundada

46/2003	Municipio de Ensenada, Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Denuncia de juicio político planteada y la iniciación del procedimiento para instaurar el juicio político en contra de la conducta del C. Presidente Municipal	Sobresee
47/2003	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Congreso del Estado de Chihuahua	Servicio Público Municipal de Agua Potable	Fundada
48/2003	Municipio de Teloloapan, Estado de Guerrero	Poder Ejecutivo y Legislativo Federal, y otros	Impuesto sobre Energía Eléctrica	Sobresee
49/2003	Municipio de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Estado de Oaxaca	Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	Procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, Mixe, Oaxaca	Fundada
50/2003	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Propuestas de aspirantes a Consejeros Ciudadanos y Miembros del Consejo de Información Pública del Distrito Federal	Sobresee
51/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Ayuntamiento Constitucional de Santiago Ixcuintla, Nayarit	Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit	Sobresee
52/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Artículos 6o. párrafo segundo; 7o. fracciones XI y XIX; 7o. Bis; 11 fracciones IV, IX, XIII y XXIV; 19; 37; 38 fracción II, 50, 51, 54 fracciones I y IV; reformados de la Ley del Órgano de Fiscalización Superior	Infundada
53/2003			Artículos 1, 35 fracción II, 36 fracción I, párrafo segundo, 38, 14 y 16 de la Constitución General de la República	Desecha
54/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Artículos 34 y 39 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Almacenes del Estado de Nayarit	Infundada
55/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Artículo 204 de la Ley Municipal del Estado de Nayarit	Infundada

56/2003	Municipio de Tepotzotlán, Estado de México	Congreso del Estado de México	Decreto número 151, publicado en las páginas doce a dieciséis, de la Gaceta del Gobierno del Estado de México, nombrando Ayuntamiento Provisional	Desecha
57/2003	Municipio de Jiutepec, en el Estado de Morelos	Poder Ejecutivo Federal	Negativa de devolución de Participaciones Federales que le corresponden	Infundada
58/2003	Municipio de Tecámac, México	Legislatura del Estado de México	Procedimiento administrativo de ejecución	Por no interpuesta
59/2003	Municipio de Pueblo Viejo, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal Rerformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
60/2003	Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
61/2003	Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
62/2003	Municipio de Coatzacoalcos, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
63/2003	Municipio de Cosamaloapan, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
64/2003	Municipio de Nautla, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
65/2003	Municipio de Camargo, Estado de Tamaulipas	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee

66/2003	Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
67/2003	Estado de México	La Federación	OFICIO NÚMERO 01365, DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2003	Sobresee
68/2003	Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Sobresee
69/2003	Municipio de Xicohtzinco, Estado de Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Predio denominado Los Lavaderos, se ubica dentro de la jurisdicción territorial del Municipio de Xicohtzinco, Tlaxcala	Infundada
70/2003			Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante Decreto Presidencial	Por no presentada
71/2003	Municipio de Tlalchapa, Estado de Guerrero	Poder Ejecutivo Federal, Poder Legislativo Federal, Poder Ejecutivo del Estado y Poder Legislativo del Estado de Guerrero	Impuesto sobre Energía Eléctrica	Sobresee
72/2003	Ayuntamiento de la Magdalena Tlaltelulco, Estado de Tlaxcala	Congreso Local del Estado de Tlaxcala	Declarar la nulidad e invalidez absoluta del Decreto N° 152 aludido, el cual resolvió un conflicto de Límites Territoriales entre el Municipio actor y el de Santa Ana Chiautempan	Sobresee
73/2003	Municipio de Alvarado, Estado de Veracruz	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	Artículo 9-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal reformado mediante decreto Presidencial	Sobresee
74/2003	Municipio de Colima, Estado de Colima	Poder Legislativo del Estado de Colima	Comisión de los delitos de lesiones y daño culposo	Sobresee

75/2003	Municipio de Rayones, Estado de Nuevo León	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otros	Declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional a distintas regiones del Estado de Nuevo León	Sobresee
76/2003	Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otros	Declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional a distintas regiones del Estado de Nuevo León	Sobresee
77/2003	Municipio de Montemorelos, Estado de Nuevo León	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	Se conceda la suspensión del acto que se pretende invalidar hasta en tanto se dicte la resolución definitiva en la controversia planteada	Sobresee
78/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes	Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	Reformas a los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes	Infundada
79/2003	Municipio de Allende, Estado de Nuevo León	Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos	Declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional a distintas regiones del Estado de Nuevo León	Sobresee
80/2003	Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Declara Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional a distintas regiones del Estado de Nuevo León	Sobresee
81/2003		Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Decreto expropiatorio emitido por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos en fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete	Desecha
82/2003		Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	Decreto expropiatorio de fecha veintitrés de junio de mil novecientos noventa y siete (REG-03569)	Desecha
83/2003	Municipio de Salina Cruz, Estado de Oaxaca	Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca	Infundada

84/2003	Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes	Oficio SAJ/139/03, alegando impedimentos para la publicación, del decreto número 33	Infundada
85/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Apercibimientos, multas, determinación de daños y perjuicios; y el fincamiento de responsabilidades resarcitorias, administrativas, civiles y penales	Sobresee
86/2003	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Congreso del Estado de Chihuahua	Participaciones que corresponden al Municipio de Juárez como parte de la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2003	Sobresee
87/2003	Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Artículos 33, séptimo párrafo, 35 fracciones IV, XXIV y XXV, 89, 97, fracción I y 100 primer párrafo, y el adicionado octavo párrafo del artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Jalisco	Infundada
88/2003	Poder Judicial del Estado de Quintana Roo	Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	Análisis de las Reformas a la Constitución Local, en materia de organización y funcionamiento del Poder Judicial	Desecha
89/2003	Ayuntamiento del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Delimitación Territorial entre los Municipios de la Huerta y Cihuatlán, Estado de Jalisco	Infundada
90/2003	Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Invasión de territorio	Infundada
91/2003	Poder Ejecutivo Federal	Cámara de Diputados y de la Auditoría Superior de la Federación	Invalidez de los oficios reclamados del Auditor Especial de Desempeño de la Auditoría Superior de la Federación	Fundada
92/2003	Municipio de Tepotzotlán, Estado de México	Congreso del Estado de México	Decreto número 151, ciento cincuenta y uno, publicado en las páginas doce a dieciséis, de la Gaceta del Gobierno del Estado de México del día lunes veintiocho de julio del dos mil tres, número 20 veinte	Desecha

93/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Ayuntamiento de Atlatlahucan, Morelos	Tránsito y Transporte del Municipio Atlatlahucan, Morelos	Infundada
94/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Procedimiento de Revisión de Cuentas Públicas	Sobresee
95/2003	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Invalidez de Visita Domiciliaria	Sobresee
96/2003	Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Acuerdo Económico No. 1008/2003	Sobresee
97/2003	Municipio de Panotla, Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Retención y suspensión de todos y cada uno de los recursos económicos públicos federales y estatales de los diversos programas que legalmente le corresponden al Municipio	Fundada
98/2003	Municipio de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Orden de Auditoria emitida por la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca	Sobresee
99/2003		Poder Judicial del Estado de Chiapas	Sentencia de fecha cinco de septiembre de dos mil tres, emitida por la Segunda Sala Regional Colegiada en Materia Civil Zona 01 Tuxtla	Desecha
100/2003	Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Poder Judicial del Estado de Chiapas	Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de fecha 10 de septiembre de 2003, por medio del cual se sobresee el juicio de amparo promovido por la Directora de Ingresos, dependiente de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	Desecha
101/2003	Poder Judicial del Estado de Quintana Roo	Congreso del Estado de Quintana Roo	Reformas al capítulo IV del Título V de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo	Infundada
102/2003	Municipio de Petatlán, Guerrero	Congreso del Estado de Guerrero	Artículos 94, 95 y 95 BIS de la Ley Orgánica del Municipio Libre y soberano del Estado de Guerrero	Sobresee

103/2003	Poder Ejecutivo Federal	Gobernador Constitucional del Estado libre y soberano de San Luis Potosí y otras	Artículos 46 Bis y 46 Ter de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí	Fundada
104/2003	Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes	Congreso del Estado de Aguascalientes	Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes	Fundada
105/2003	Ayuntamiento de Río Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas	Por no presentada
106/2003	Municipio de Río Bravo, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	La iniciación, instauración y consignación de la averiguación previa número 312/2003-I; así como la petición de orden de aprehensión correspondiente	Desecha
107/2003		Congreso de la Unión	Artículos 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 14 de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios	Desecha
108/2003	Ayuntamiento de Reynosa Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, por ser conculcatorio por omisión con lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Desecha
109/2003	Municipio de Guadalupe, Estado de Zacatecas	Director General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública y el Subsecretario de Atención Ciudadana y Normatividad de la Secretaría de la Función Pública	Licitación Pública Nacional No. 61075001-005-03, partida 4, celebrada para la contratación del suministro de material y/o equipo de alumbrado público	Sobresee

110/2003		Poder Legislativo del Estado de Guerrero	Expedición del inconstitucional Decreto número 588, mediante el cual se crea el Municipio de Cochoapa el Grande, del Estado de Guerrero	Desecha
111/2003			Acuerdo de la mesa directiva que norma el procedimiento para la elección de Presidente y Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobado el 31 de octubre del año dos mil tres	Desecha
112/2003	Ayuntamiento de Ario de Rosales, Estado de Michoacán	Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo	Decreto número 289 de fecha catorce de noviembre del dos mil tres	Desecha
1/2004	Municipio de Arandas, Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Decreto número 20,371 que crea el Municipio Libre de Ignacio Cerro Gordo, con la extensión, límites y localidades que se determinan en el propio Decreto y que a su vez reforma el artículo 4o. de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado Libre y Soberano de Jalisco	Sobresee
2/2004	Municipio de José Azueta, Zihuatanejo, Estado de Guerrero	Congreso del Estado de Guerrero	Revocación de Mandato	Sobresee
3/2004	Municipio de Coahuayutla de José María Izazaga, Estado de Guerrero	Congreso del Estado de Guerrero	Revocación de Mandato	Sobresee
4/2004	Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí	Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí	Invalidez del acto en el que se designa Representante Municipal para integrar el Pleno del Tribunal	Sobresee

5/2004	Municipio de Purépero, Estado de Michoacán	Poder Ejecutivo de Michoacán	La retención de diversas partidas que por concepto de Participaciones en Ingresos Federales y Estatales le corresponden al Municipio en los Ejercicios Fiscales de los años 2003 y 2004	Fundada
6/2004	Legislatura del Estado de México	Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Oficio girado por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al Gobernador Constitucional del Estado de México, relativo a los Sistemas de Extracción y Conducción de Aguas Subterráneas del Alto Lerma y Chiconautla	Infundada
7/2004	Municipio de Tetela de Ocampo, Estado de Puebla	Congreso del Estado de Puebla	Decreto de once de diciembre de dos mil tres, por el que se pretende suspender provisionalmente al Presidente	Sobresee
8/2004	Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2004	Fundada
9/2004	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Decretos de la Legislatura Local identificados con los números 16,541 y 19,674, por medio de los cuales se modificaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de Jalisco	Infundada
10/2004	Municipio de Tapachula Chiapas	Congreso del Estado de Chiapas	Procedimiento y trámite para separar, suspender o revocar el mandato de uno o de todos los miembros del Ayuntamiento	
11/2004	Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz	Congreso del Estado de Veracruz	Invalidez del Decreto número 598, publicado el veintinueve de diciembre de dos mil tres, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, que contiene la creación del Municipio de San Rafael, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Infundada

12/2004	Ayuntamiento de Mérida, Estado de Yucatán	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Segundo párrafo del artículo 12 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2004	Fundada
13/2004	Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango	Congreso de la Unión	Destino de los recursos obtenidos por concepto del Impuesto Establecido en el artículo 2°-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	Sobresee
14/2004	Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco	Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado	Decreto número 20347, publicado el dieciocho de diciembre de dos mil tres, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año dos mil cuatro	Fundada
15/2004	Municipio fe Juárez, Estado De Chihuahua	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua	Participaciones que corresponden al Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, como parte de la Ley de Ingreso Municipal, para el Ejercicio 2004	Sobresee
16/2004	Municipio de Caborca, Estado de Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Ley número 1, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2004	Fundada
17/2004	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Artículos 8, 9, 10 y Tercero Transitorio de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nayarit	Fundada
18/2004			Acuerdos contenidos en el acta administrativa de fecha 6 de julio de 1978, en la que se asienta que la Junta Local de Caminos del Estado de Chihuahua entregó el tramo carretero Cuauhtémoc-La Junta del Estado de Chihuahua	Desecha
19/2004	Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada

20/2004	Municipio de Sahuaripa, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
21/2004	Municipio de Yécora, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
22/2004	Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
23/2004	Municipio de Rayón, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
24/2004	Municipio de Villa Pesqueira, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
25/2004	Municipio de Átil, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
26/2004	Municipio de Huépac, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
27/2004	Municipio de Bacanora, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
28/2004	Municipio de Santa Cruz, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
29/2004	Municipio de Villa Hidalgo, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
30/2004	Municipio de Arizpe, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
31/2004	Municipio de Aconchi, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
32/2004	Municipio de Opodepe, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
33/2004	Municipio de Soyopa, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada

34/2004	Municipio de Banámichi, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
35/2004	Municipio de Agua Prieta, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
36/2004	Municipio de Bavispe, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
37/2004	Municipio de San Pedro de la Cueva, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
38/2004	Municipio de Bacadéhuachi, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
39/2004	Municipio de Caborca, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
40/2004	Municipio de Huachinera, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública	Infundada
41/2004	Municipio de Cananea, Estado de Sonora	Poder Ejecutivo del Estado de Sonora	Creación del Consejo Estatal de Concertación para la obra Pública	Infundada
42/2004	Cámara de Diputados	Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado De Oaxaca	Revisión de la Cuenta Pública de dos mil dos, de la Fiscalización a los recursos previstos para el Ramo General 33	Fundada
43/2004	Municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Suspensión provisional del H. Ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, del Distrito Judicial de Huajuapan de León en el Estado de Oaxaca	Fundada
44/2004			Terrioriales del Municipio de Jaltenco, México, en las colindancias con Nextlalpan, México	Desecha
45/2004		Ayuntamiento de Cuautitlán, Estado de México	Límites territoriales	Desecha

46/2004		Ayuntamiento de Nextlalpan de Felipe Sánchez Solís, Estado de México	Límites territoriales por el Ejido de Tultepec	Desecha
47/2004	Municipio de Juárez, Estado De Chihuahua	Poder Legislativo del Estado de Chihuahua	Omisión en que incurre al no legislar con respecto a la determinación de bases y plazos para que sean cubiertas las Participaciones Federales a los Municipios del Estado de Chihuahua	Fundada
48/2004	Poder Ejecutivo Federal	Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión	Magistrado Numerario del Tribunal Superior Agrario	Sobresee
49/2004	Poder Judicial sel Estado se Yucatán	Poder Legislativo del Estado de Yucatán	Acuerdo parlamentario de 23 de marzo relacionado con la demanda de juicio político en contra de diversos servidores públicos	Sobresee
50/2004	Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz	Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz	Revisión de Cuenta Pública de Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz	Sobresee
51/2004	Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco	Gobernador Constitucional del Estado de Colima y otras	Invadieron la jurisdicción y competencia territorial del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco por la fuerza pública, por parte del Estado de Colima	Sobresee
52/2004	Poder Legislativo del Estado de Tabasco	Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco	Invalidez del oficio sin número de veinticuatro de febrero de dos mil cuatro, emitido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco	Fundada
53/2004	Municipio de Panotla, Estado de Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Acción de Responsabilidad seguida en forma de juicio político al Presidente Municipal de Panotla, Tlaxcala	Sobresee

54/2004	Municipio de Tepatitlán de Morelos, Estado De Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Decreto 20,500 emitido el veintidós de enero de 2004, en el que se crea el Municipio de Capilla de Guadalupe y el Municipio de Tepatitlán de Morelos se ve afectado en su territorio, población e ingresos	Fundada
55/2004		Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Decreto número 18503 de fecha 23 de agosto del 2000, por el cual se expide la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco	Sobresee
56/2004	Gobierno del Estado de Chihuahua	Poder Ejecutivo Federal	Suspensión de la instalación de la caseta de cobro de peaje en el tramo carretero Hidalgo del Parral-Jiménez, del Estado De Chihuahua	Fundada
57/2004	Poder Ejecutivo Federal	Gobierno del Distrito Federal	Norma Ambiental para el Distrito Federal Nadf-003-Agua-2002 que establece las condiciones y requisitos para la recarga en el Distrito Federal, por inyección directa de agua residual tratada al acuífero de la Zona Metropolitana de la Ciudad de México	Fundada
58/2004	Municipio de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes	Congreso del Estado de Aguascalientes	Reforma a los artículos 28 y 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el Ejercicio Fiscal del año 2004	Sobresee
59/2004		Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán	Resolución de fecha catorce de abril del presente año emitida por el titular del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán	Desecha
60/2004	Municipio de Oteapan, Estado de Veracruz	Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otros	Determinación de los límites entre los Municipios de Oteapan y de Chinameca	Sobresee
61/2004	Poder Ejecutivo Federal	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Procedimientos para la expedición de permisos para la generación de energía eléctrica	Fundada

62/2004	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal	Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal	Oficio CG/DGLR/DNRI/5303/2004 por el cual la dirección de normatividad y recursos de inconformidad de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades adscrita a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal	Desecha
63/2004	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Iniciación del procedimiento de juicio político en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Sobresee
64/2004	Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos	Estado de Morelos	Invalidez de lo actuado en el expediente que se instruye a la Comisión de Gobernación y Gran Jurado, a llevar a cabo el Procedimiento de Suspensión Definitiva del Presidente Municipal de Tlalnepantla, Morelos	Fundada
65/2004	Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo	Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	Orden y ejecución de auditorías en contra del Municipio	Sobresee
66/2004	Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo	Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	Orden y ejecución de auditorías en contra del Municipio	Por no presentada
67/2004	Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo	Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	Juicios Políticos	Sobresee
68/2004		Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Acuerdo que adiciona la especificación 4.43 A la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SEMARNAT-2003 que establece las especificaciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar	Desecha
69/2004	Poder Ejecutivo del Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Acuerdo económico aprobado tanto en lo general como en lo particular el doce de junio de 2004	Infundada

70/2004	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Poder Judicial Federal	Requerimiento formulado por el C. Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa con residencia en el Distrito Federal y el inicio de la averiguación previa número 139/ FESPLE/2001	Desecha
71/2004	Ayuntamiento de Huitzilac Morelos	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	Ejecución de la resolución definitiva de fechas trece y seis de abril de dos mil cuatro, mediante la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resuelve condenar a este H. Ayuntamiento municipal de Huitzilac Morelos, al pago de diversas prestaciones de orden laboral	Desecha
72/2004	Municipio de Ensenada, Estado de Baja California	Congreso del Esado de Baja California	Acuerdo económico aprobado tanto en lo general como en lo particular el doce de junio de 2004	Infundada
73/2004	Municipio de Mexicali, Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Acuerdo económico de 12 de junio de 2004, por virtud del cual se removió al Contador Mayor de Hacienda, por la Comisión de Presuntos Delitos durante su encargo, así como el traslado de la sesión a las instalaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda	Infundada
74/2004	Municipio de Tijuana, Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Invalidez del Acuerdo Económico aprobado el doce de junio de dos mil cuatro que aprueba la remoción del Contador Mayor de Hacienda	Infundada
75/2004	Municipio de Playas de Rosarito, Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Invalidez del Acuerdo Económico aprobado el doce de junio de dos mil cuatro que aprueba la remoción del Contador Mayor de Hacienda	Infundada
76/2004	Candidato al Gobierno del Estado de Durango	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	Resolución de once de marzo de dos mil cuatro	Desecha

77/2004	Municipio de Miguel Auza, Estado de Zacatecas	Poder Legislativo del Estado de Zacatecas	Reinstalar al Presidente Municipal en sus funciones	Sobresee
78/2004	Municipio de Teapa, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Segundo párrafo de la fracción IV del artículo 73 contenido en el título quinto relativo a la "Administración Directa" de la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas del Estado de Tabasco	Sobresee
79/2004	Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León	Comisión Nacional del Agua	Determinar si con la expedición del título de concesión cuya invalidez se reclama, se invade la esfera de competencia del municipio actor, que ejerce sobre un territorio	Infundada
80/2004	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Congreso del Estado de Chihuahua	Omisión al no legislar para adecuar la décimo primera parte, libro único "Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento", artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua	Fundada
81/2004	Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México	Procuradora de Protección al Ambiente del Estado de México	¿Está o no facultada la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México para vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación ambiental, para practicar auditorías y dictámenes ambientales, para tramitar y resolver los procedimientos administrativos en la materia, así como para imponer sanciones por incumplimiento a las disposiciones relativas?	Infundada
82/2004	Municipio de Jiménez, Estado de Chihuahua	Congreso del Estado de Chihuahua	La omisión en que incurre el Congreso del Estado de Chihuahua al no legislar para adecuar la Décima Primera Parte, Libro Único "Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento", Artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua	Sin materia

83/2004	Municipio de Camargo, Estado de Chihuahua	Congreso del Estado de Chihuahua	La omisión en que incurre el Congreso del Estado de Chihuahua al no legislar para adecuar la Décima Primera Parte, Libro Único "Servicios Públicos de Agua Potable y Saneamiento", Artículos del 1548 al 1604 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua	Sin materia
84/2004	Poder Ejecutivo Federal	La Auditoría Superior de la Federación, Cámara de Diputados y otros.	Invalidez del pliego de observaciones número 057/2004, Clave de Auditoría 02-06e00-2-245-001, de dieciocho de junio de 2004, emitido por el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero de la Auditoría Superior de la Federación, en ausencia del Auditor Superior de la Federación	Fundada
85/2004	Municipio de San Pedro Pochutla, Oaxaca	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Actos tendientes a la retención de las participaciones y aportaciones federales desde el mes de julio y por el tiempo que restaba el Ejercicio Fiscal 2004, que le corresponden y que forman parte de su hacienda municipal	Fundada
86/2004	Municipio de San Juan Guichicovi, Estado de Oaxaca	Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Actos tendentes a la retención de las participaciones y Aportaciones Federales desde el mes de abril y por el tiempo que restaba el Ejercicio Fiscal 2004, que le corresponden y que forman parte de su Hacienda Municipal	Fundada
87/2004	Municipio de Tepejí del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo	Gobernador del Estado de México y otros	Uso de la fuerza pública realizada por 1500 elementos de la Policía Estatal del Estado de México a Cargo del Director General del Seguridad Pública y Tránsito del mismos Estado, en Territorio de Tepeji del Río	Sobresee

88/2004	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero	Gobernador, Secretaría y Subsecretaría de Finanzas y Administración, y Director General de la Tesorería, todas del Gobierno del Estado de Guerrero	Retenciones de Prestaciones Federales de los Municipios por Autoridades Estatales	Fundada
89/2004	Poder Judicial del Estado de Morelo	Congreso del Estado de Morelos	A la Esfera de Competencia de la Autonomía Municipal	Desecha
90/2004	Poder Judicial en el Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Destitución del Cargo de Consejero Ciudadano a un Integrante del Pleno del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Sobresee
912004	Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo	Municipio Benito Juárez, Estado de Quintana Roo	Designación de Presidente Municipal Interino	Sobresee
92/2004	Municipio de Umán, Estado de Yucatán	Poder Legislativo del Estado de Yucatán	Límites entre los Municipios de Mérida T Umán, ambos del Estado de Yucatán	Fundada
93/2004		Congreso del Estado de Chiapas	Artículo 73, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas	Desecha
94/2004	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Congreso del Estado Libre y Soberano de Morelos	Congreso del Estado erigido en jurado de declaración por la cual se resuelve la destitución e inhabilitación del C. Sergio Alberto Estrada Cajigal Ramírez como Gobernador del Estado de Morelos	Desecha
95/2004	Estado de México	La Federación	La invasión de la Federación en el ámbito competencial del Estado de México, en virtud del decreto que fijó la Zona Federal, en la que se ubica la IV Etapa del Relleno Sanitario Bordo Poniente	Infundada

96/2004	Municipio de San Jacinto Amilpas, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Retención de las Participaciones y Aportaciones Federales	Fundada
97/2004	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Presidente de la República y otros	Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos	Fundada
98/2004	Municipio de Tultepec, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México y otros	Recurso de Reclamación 134/98-PL, sobre obras de pavimentación	Sobresee
99/2004	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Fundada
100/2004			Procedimiento para la remoción de los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal	Desecha
101/2004	Poder Judicial del Estado de Yucatán	Congreso del Estado de Yucatán	Auditoría que se practica al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Yucatán	Sobresee
102/2004			Expedientes CAEAIPEMO/ REVISIÓN/UMSNH/005/27-08-04 y acumulados al CEAIPEMO/ REVISIÓN/UMSNH/006/30-08-04 de fecha 4 de octubre del año en curso	Desecha
103/2004			Hecho de que el Senador de la República (Propietario) con licencia Gerardo Buganza Salmerón se reincorpore al ejercicio de su función cuando lo desee, siendo que el suscrito como Senador de la República (Suplente) en funciones, ejerce actualmente con plenitud el mimso y el fuero constitucional que corresponde a dicho cargo	Desecha

104/2004		Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Acuerdo adoptado en sesión plenaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, iniciada el 5 y concluida el 12 de octubre de 2004, por el que aprobó el Dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, del Distrito Federal y de Educación Pública y de Servicios, así como sus modificaciones, con carácter de proyecto de Decreto que adiciona una base sexta al apartado C del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Desecha
105/2004		Tribunal de lo Contecioso Administrativo del Estado de Morelos	Invasión a la esfera de competencia de la Autonomía Municipal	Desecha
106/2004	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Procedimiento de Juicio Político Seguido al Gobernador de esa Entidad	Fundada
107/2004	Ayuntamiento de Tecomán, Colima	Congreso del Estado de Colima	Proceso de Revisión y Fiscalización de los resultados de la Cuenta Pública correspondiente al período Enero-Junio del Ejercicio Fiscal 2004	Infundada
108/2004	Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo	Congreso del Estado de Quintana Roo	Desintegración parcial del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo	Sobresee
109/2004	Poder Ejecutivo Federal	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Acuerdo de 14 de diciembre de 2004, así como la nulidad parcial del Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2005	Fundada
1/2005	Tribunal Superior Agrario	Pleno de la Cámara de Senadores	Dictamen aprobado en la Sala de Comisiones, el 7 de diciembre de 2004	Desecha
2/2005	Municipio de Uriangato, Estado de Guanajuato	Congreso del Estado de Guanajuato	Congreso Legislativo discuta de nuevo el decreto 204, sobre los Límites entre los Municipios de Moroleón y Urangato, Guanajuato	Sobresee

3/2005	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, respecto a la ratificación en el cargo de Magistrados del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco	Fundada
4/2005	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala	Emisión de la convocatoria para elegir a once Magistrados Propietarios y sus respectivos suplentes, así como a tres Magistrados supernumerarios y sus respectivos suplentes, para integrar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala	Fundada
5/2005	Municipio de Mérida, Estado de Yucatán	Congreso de la Unión	Expedición del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004, mismo que entró en vigor el 1 de enero de 2005, en virtud del cual se reformaron los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado	Sobresee
6/2005	Municipio de Tepejí del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de México	Conflicto de límites entre el Estado de México y el Municipio actor, respecto a la circunscripción territorial y la soberanía sobre el territorio del poblado de San José Piedra Gorda	Desecha
7/2005	Municipio de Carmen, Estado de Campeche	Congreso del Estado de Campeche	Proceso legislativo en materia de actos Administrativos Municipales, el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación, de Finanzas, Hacienda Pública, Control Presupuestal y Contable y Patrimonio del Estado y de los Municipios y de Fortalecimiento Municipal	Fundada
8/2005	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Decreto Legislativo número 8592, que contiene reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit	Infundada

9/2005	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California	Gobernador Constitucional del Estado de Baja California	Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2005	Desecha
10/2005	Poder Judicial del Estado de Baja California	Gobernador Constitucional del Estado de Baja California	La invalidez de la alteración y modificación y elaboración del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil cinco, correspondiente al Tribunal de Justicia Electoral del Estado	Fundada
11/2005	Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco	Poder Legislativo, Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y otros	Declarar la invalidez constitucional tanto de la emisión, como de la promulgación, de su publicidad y de la aplicación de la nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas vigente para el Estado de Tabasco, especialmente el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 73 contenido en el título quinto relativo a la administración directa	Sobresee
12/2005	Municipio de Cárdenas, Estado de Tabasco	Poder Legislativo, Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y otros	Segundo párrafo de la fracción IV del artículo 73 contenido en el título quinto relativo a la "Administración Directa" de la Nueva Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco	Desecha
13/2005	Municipio de Tepic, Estado de Nayarit	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Invalidez del descuento de $1'032,108.52 (un millón treinta y dos mil ciento ocho pesos 52/00 M. N.) de las Participaciones Federales del Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, correspondientes al mes de diciembre de dos mil cuatro	Infundada
14/2005	Municipio de Centro del Estado de Tabasco	Poder Legislativo del Estado de Tabasco	Omisión de dictaminar y resolver respecto de la iniciativa de actualización a las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que servirán de base para el cobro de las contribuciones	Fundada

15/2005	Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Decreto que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalajara, Jalisco, para el Ejercicio Fiscal del año 2005	Infundada
16/2005	Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit	Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Decreto 8607 de dieciocho de diciembre de dos mil cuatro, en el que se contiene la designación del Fiscal contra Delitos Electorales en el Estado de Nayarit, y la invalidez del acuerdo número 132, de quince de diciembre de dos mil cuatro	Fundada
17/2005	Municipio de Zacatecas, Estado de Zacatecas	Congreso del Estado de Zacatecas	Ley para el Desarrollo Turístico del Estado de Zacatecas	Sobresee
18/2005	Municipio de Tecomán, Colima	Congreso del Estado de Colima	Determinar si la resolución impugnada, por la cual se determina iniciar Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al Presidente Municipal de Tecomán resulta válida	Sobresee
19/2005	Poder Judicial del Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Invalidez del Decreto emitido por la XVIII legislatura del Estado de Baja California, que fue publicado en el Periódico Oficial número 3, del Tomo CXII, del Estado de Baja California, el día veinte de enero de dos mil cinco, donde se contiene el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de dos mil cinco y el desglose del mismo	Fundada
20/2005	Municipio de Acapulco de Juárez, Estado De Guerrero	Gobernador y el Secretario de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero	Invalidez del Oficio SFA/0442/04 de veintisiete de enero del año en curso y el pago de los intereses generados con motivo del retraso en la entrega de participaciones que le corresponden al municipio actor de enero de 2000 a febrero de 2005	Fundada

21/2005	Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Omisión del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, de nombrar a los Magistrados Suplentes del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Desecha
22/2005	Poder Judicial del Estado de Yucatán	Poder Legislativo del Estado de Yucatán	Dictar sentencia declarando la invalidez de los actos que se impugnan y se ordena al Poder Legislativo del Estado de Yucatán a que declare la preclusión en el juicio político a los Magistrados	Fundada
23/2005			Declaración de invalidez e ineficacia jurídica de los acuerdos adoptados el día 7 de abril de dos mil cinco por la propia Cámara de Diputados en violación de lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Desafuero)	Instrucción
24/2005	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Reglas para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el párrafo quinto del artículo 111 de la Constitución Federal	Fundada
25/2005	Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Yucatán	Congreso del Estado de Yucatán	Acuerdo se establecen los criterios y acciones de la Comisión de Administración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social	Sobresee
26/2005	Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México	Cámara de Diputados del Gobierno del Estado de México	Aprobación del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado de México	Desecha
27/2005	Municipio de Torreón, Coahuila	Congreso del Estado de Coahuila	Acuerdo de fecha 28 de febrero de 2005 emitido por la Comisión de Finanzas del Congreso del Estado de Coahuila	Infundada

28/2005	Municipio de Misantla, Estado de Veracruz	Congreso de la Unión	Interpretación del artículo 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 13, 30, 32, 33 y 36, la Ley de Información Estadística y Geográfica	Desecha
29/2005	Municipio de Celaya, Estado de Guanajuato	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato	Recurso de reclamación número 01/2005-REC-CL, interpuesto con motivo de la negativa para admitir a trámite el juicio de controversia legal número 1/2004	Sobresee
30/2005	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Dictamen de la comisión de hacienda y presupuesto	Desecha
31/2005	Municipio de Huixquilucan, Estado de México	Poder Legislativo del Estado de México	Sí corresponde al Presidente Municipal realizar trámites de adquisiciones municipales	Sobresee
32/2005	Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Decreto “20867” por el cual se aprueba la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y otros	Infundada
33/2005	Municipio de Iguala de la Dependencia Guerrero	Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero	Correspondientes al Ayuntamiento	Desecha
34/2005	Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero	Legislatura del Estado de Guerrero	Suspensión o revocación del cargo de Presidente Municipal	Sobresee
35/2005	Municipios de Querétaro y el Marqués, ambos del Estado de Querétaro	Congreso del Estado de Querétaro	Artículo 63, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro	Fundada
36/2005	Municipio de Tlalnepantla, Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos y otros	Pensión por viudez y orfandad	Sobresee

37/2005	Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas	Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas	Nombramiento, decretado por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se designó como Gerente General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, al ingeniero Sabás Campos Almodóvar	Sobresee
38/2005	Municipio de mama, Estado de Yucatán	Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán	Sistema Estatal para el Desarrollo de la Familia	Infundada
39/2005	Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco	Poder Legislativo del Estado de Tabasco	La Inconstitucionalidad del procedimiento llevado a cabo para la aprobación del Decreto 001, mediante el cual se abroga el Decreto 291, por el que se designó Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado De Tabasco	Fundada
40/2005	Municipio de Manzanillo, Estado de Colima	El Congreso del Estado de Colima	Validez de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Colima Publicada el 13 trece de abril del corriente año 2005 en el Periódico Oficial “El Estado De Colima”, así como su acto de aplicación consistente en los descuentos participaciones, diferencia de menos por cambio de factor Enero/Abril 2005	Infundada
41/2005	Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Acuerdo Legislativo 730/2005, DE fecha seis de enero de 2005, pronunciado por el Congreso del Estado de Jalisco, por virtud del cual dicho cuerpo colegiado dispuso aprobar la supuesta renuncia al cargo que, como Magistrado del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco	Desecha

42/2005	Municipio de Amecameca, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Impedimento de la asignación del Servicio Público de Tránsito al Municipio de Amecameca, Estado de México, por parte del gobierno de la entidad, viola el artículo 115 Constitucional ya que hace nugatorio el derecho del Municipio para ejecutar el ámbito legal de actuación en el servicio de tránsito por lo que se invade la esfera Municipal por parte del Gobierno del Estado de México	Fundada
43/2005	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero		Pago del Crédito Fiscal	Desecha
44/2005	Municipio de Tecomán, Colima	Congreso del Estado de Colima y Gobernador del Estado de Colima	Investigación y análisis de las partidas presupuestales	Sobresee
45/2005	Municipio de Ahumada, Estado de Chihuahua	Poder Ejecutivo Federal		Fundada
46/2005		Cámara de Diputados del Gobierno del Estado de México	Aprobación del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de México y otros	Desecha
47/2005		Cámara de Diputados del Gobierno del Estado de México	Artículos 87 de la Constitución Política del Estado de México y otros	Desecha
48/2005			Artículos 5o. primer párrafo, fracciones I y II, segundo párrafo, inciso d), tercero y cuarto párrafo, así como el numeral 6o., numerales que son integrantes del ordenamiento denominado Estatuto jurídico de los trabajadores al servicio de los gobiernos del estado, sus municipios y organismos descentralizados	Desecha

49/2005	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Acuerdo Legislativo 1053/05, por medio del cual se resolvió que no es viable llevar a cabo procedimiento para la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Electoral	Infundada
50/2005	Poder Ejecutivo del Estado de México		Programa de fomento agrícola, de fomento ganadero, de desarrollo rural, de acuacultuta y pesca, y de fondo estabilización, fortalecimiento y reordenamiento de la cafeticultura, contenido en las reglas de operación de la alianzas para el campo para la reconversión productiva	Sobresee
51/2005	Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Acuerdo Número 06/2005-01, en el que el Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, establece reglas para el procedimiento de selección y designación de los Coordinadores Municipales de Derechos Humanos	Desecha
52/2005	Ayuntamiento de Tecomán, Colima	Poder Legislativo del Estado de Colima	Sanción administrativa consistente en suspensión temporal de cargo de Presidente Municipal	Sobresee
53/2005	Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla	Poder Legislativo del Estado de Puebla	Límites Territoriales presentaron los Municipios de San Andrés Cholula y Puebla	Fundada
54/2005			Fórmula para determinar la cuota energética anual, relativo al programa especial de energía para el campo	
55/2005	Municipio de Xochitepec, Estado de Morelos		Validez del decreto número setecientos doce de fecha once de julio de dos mil cinco; publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”; del Gobierno del Estado, Número 4402 con fecha 13 de julio de 2005, en el que se concede la pensión por cesantía en edad avanzada al Director de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Xochitepec, Morelos, así como el porcentaje que deberá cubrirse	Fundada

56/2005	Municipio de Puebla, Estado de Puebla	Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla	Acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Puebla, en sesión plenaria ordinaria de veintitrés de junio de dos mil cinco	Fundada
57/2005	Municipio de Arandas, Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Decreto que crea el Municipio de Cerro Gordo, Jalisco	Sobresee
58/2005	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Poder Ejecutivo Federal	Reglamento de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en Materia de Nombramientos y Ratificaciones de Magistrados	Sobresee
59/2005	Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Nuevo León	Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Recurso de revisión promovido dentro del juicio contencioso administrativo No. 461/2004	Desecha
60/2005	Municipio de Tantoyuca, Estado de Veracruz	Congreso del Estado de Veracruz	Invalidez de los acuerdos suscritos por el Presidente y Secretario de la Diputación Permanente de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz	Fundada
61/2005	Municipio de Torreón, Estado de Coahuila	Congreso y Gobernador del Estado de Coahuila	Invalidez de los artículos 7o de la Constitución del Estado de Coahuila, y otros	Infundada
62/2005	Municipio de Tijuana, Estado de Baja California	Ejecutivo del Estado de Baja California	Facultad del Poder Ejecutivo de la Entidad le confiere al titular de la Secretaría General de Gobierno Estatal, para autorizar los documentos de carácter oficial que deban publicarse en el Periódico Oficial del Estado	Infundada
63/2005	Municipio de Atlixtac, Estado de Guerrero	Legislatura del Estado de Guerrero	Procedimiento de suspensión o revocación del cargo del Presidente Municipal	Sobresee

64/2005	Municipio de Tepatitlán de Morelos, Estado de Jalisco	Congreso del Estado de Jalisco	Substracción de una porción de territorio geográfico del Municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco para crear el Municipio de Cerro Gordo, Jalisco	Sobresee
65/2005	Municipio de Iguala de la Independencia Guerrero	Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero	Participaciones correspondientes al Honorable Ayuntamiento Municipal	Desecha
66/2005	Municipio de Tecámac, Estado de México	Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Estado de México	Invalidez del acuerdo por el que se autoriza el conjunto urbano de tipo mixto denominado “Rancho da Capilla” por transgredir en perjuicio del municipio actor lo dispuesto por el artículo 115, fracciones I, II, III, inciso a) y V, Inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Instrucción
67/2005		Congreso del Estado de Baja California	Artículo 90 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California	Desecha
68/2005	Municipio de José Azueta, Estado de Guerrero	Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero	Requerimiento, Contemplado en el oficio número III-04-02-067	Desecha
69/2005	Municipio de Torreón, Estado de Coahuila	Tribunal Constitucional del Estado de Coahuila	Resolución de fecha diez de octubre del año en curso, mediante la cual desecha el recurso de reclamación promovido por el Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, dentro de la Acción de Inconstitucionalidad AIL-001/2005	Desecha

70/2005	Municipio de Tecomán, Estado de Colima	Congreso del Estado de Colima	La invalidez del decreto 263 publicado el 19 de noviembre de 2005 que contiene el informe final de la Contaduría Mayor de Hacienda sobre la revisión de la cuenta pública de enero-junio del Ejercicio Fiscal 2005	Sobresee
71/2005	Municipio de Tecomán, Estado de Colima	Poder Legislativo del Estado de Colima y otros	Declaratoria de conclusión del proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al primer semestre del Ejercicio Fiscal de 2005	Sobresee
72/2005	Presidente del "Comisariado" del Municipio de Tuxpan, Estado de Veracruz		Acuerdo que determinó retener el 10% del fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal que corresponden al Municipio en el que funjo como Presidente	Desecha
73/2005			Juicio político, Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Morelos, artículo 17	Sobresee
74/2005	Poder Ejecutivo Federal	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otros	Requerimiento de revisión e informe de situación excepcional firmado por el c. Auditor superior de la Federación, dirigido al Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Energía, en el que le sujeta y obliga a realizar una revisión sobre el otorgamiento de permisos de generación de energía eléctrica	Fundada
75/2005	Municipio de Tecomán, Estado de Colima	Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima	Proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública municipal	Infundada
76/2005	Ayuntamiento de Santiago Lachiguiri, Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca	Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca	Inconstitucionalidad del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca	Sobresee

77/2005	Presidente del Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Procedimiento para la declaración de procedencia número 06/2005	Desecha
78/2005	Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Procedimiento para la declaración de procedencia número 06/2005	Desecha
79/2005	Presidente del Municipio de Huejutla, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Dictamen emitido en el procedimiento para la declaración de procedencia número 06/2005	Desecha
80/2005	Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Procedimientos para la declaración de procedencia número 05/2005 Y 06/2005	Sobresee
81/2005	Municipio de Pisaflores, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Separar del cargo de Presidente Municipal	Sobresee
82/2005	Municipio de la Misión, Estado de Hidalgo	del Congreso del Estado de Hidalgo y otras	Delito de peculado	Sobresee
83/2005	Municipio de Tianguistengo, Estado de Hidalgo	Congreso del Estado de Hidalgo	Dictámenes emitidos por la comisión instructora y aprobados por el Honorable Congreso del Estado de Hidalgo en los procedimientos para la declaración de procedencia número 08/2005	Sobresee
1/2006	Municipio de Doctor Coss, Estado de Nuevo León	Congreso del Estado de Nuevo León	Artículos 3 fracción XIV y 4 fracción VI con relación al diverso 5°, así como el artículo noveno transitorio y demás disposiciones que conforman la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León	Desecha
2/2006	Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos	Poder Ejecutivo Federal	Retención de participaciones federales	Infundada
3/2006	Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León	Primera Sala Ordinaria del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Juicio de nulidad promovido por el Juez Mixto de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial del Estado con residencia en Galeana, Nuevo León	Desecha

4/2006	Municipio de Tlatlauquitepec del Estado de Puebla	Poder Ejecutivo Federal y otros	¿Tiene interés un Municipio para promover el recurso de revisión administrativa previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en contra de actos de la Dirección General de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública del Poder Ejecutivo Federal?	Sobresee
5/2006			Juicio de Responsabilidad Administrativa contra integrantes de Ayuntamiento	Desecha
6/2006	Síndico del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí		Juicio de responsabilidad administrativa contra integrantes del Ayuntamiento	Desecha
7/2006	Municipio de Teapa, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Porcentaje que los municipios pueden disponer para la obra pública	Fundada
8/2006	Municipio de Miahuatlán de Porfirio Díaz, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Segundo párrafo del artículo segundo transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca	Infundada
9/2006	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Negativa del Poder Ejecutivo para ministrar al Poder Judicial del Estado de Jalisco las cantidades necesarias para cumplir con el pago de las prestaciones laborales	Sobresee
10/2006	Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca y otros	Párrafo del artículo segundo transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca	Infundada
11/2006	Gobernador del Estado de Guanajuato	Congreso de la Unión	Artículo 7 de la Ley de Vías de Comunicación	Desecha
12/2006	Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Artículo 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca	Sobresee

13/2006	Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro	Congreso del Estado de Querétaro	Penúltimo párrafo del artículo 11 de la Ley de Ingresos del Municipio de Querétaro, para el Ejercicio Fiscal de 2006	Fundada
14/2006	Síndico del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, Estado de San Luis Potosí	Congreso del Estado de San Luis Potosí	El juicio de responsabilidad administrativa que ha ordenado el Congreso demandado se inicie en contra de todos los integrantes del Ayuntamiento actor, esto es, Regidores, Síndicos y su Presidente	Desecha
15/2006	Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo	Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo	Cuotas contenidas de los artículos 6, 7;9, fracciones I y II, inciso a, 17, Fracción I, inciso a, numerales 1,3,4 y 5 por los que se refiere a las tarifas por expedición de licencia	Fundada
16/2006	Municipio de Macuspana, Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Invalidez de la Ley de Obras Públicas y Servicio del Estado de Tabasco y la revisión, fiscalización de la cuenta pública del Municipio de Macuspana, Tabasco por el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, efectuado por el Congreso de la Entidad	Fundada
17/2006	Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Decreto 099, relativo a la revisión de la cuenta pública 2004 del H. Ayuntamiento Constitucional y sus resultados, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco	Fundada
18/2006	Municipio de el Marqués, Estado de Querétaro	Congreso del Estado de Querétaro de Arteaga	Tablas de valores unitarios de suelo y construcciones para el Ejercicio Fiscal de dos mil seis	Fundada
19/2006	Síndico de Hacienda del Municipio de Teapa, Estado de Tabasco		Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial Estatal de fecha 28 de diciembre de 2005	Desecha

20/2006	Síndico del Municipio de Torreón, Estado de Coahuila	Tribunal Superior de Justicia, del Estado de Coahuila	Sentencia dictada por el Tribunal Constitucional Local, de fecha catorce de diciembre de 2005, mediante la cual de manera indebida se declara la invalidez del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Torreón	Instrucción
21/2006	Poder Ejecutivo Federal	Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Artículos 39, fracciones I, II y III; 68 y 71 del Reglamento para la Ubicación y Operación de las Estaciones de Servicio para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua	Infundada
22/2006	Municipio de Balancán, Estado de Tabasco	Poder Legislativo del Estado de Tabasco	Artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Tabasco	Fundada
23/2006	Municipio de Conduacán, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Decreto que aprueba la cuenta pública del Municipio de Conduacán, Estado de Tabasco, correspondiente al Ejercicio Fiscal primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2004	Infundada
24/2006	Municipio de Cunduacán, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Invalidez del párrafo segundo del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios	Fundada
25/2006	Municipio de Empalme, Estado de Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Artículos 20 fracciones II y IV 27, 28, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y demás de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora	Sobresee
26/2006	Municipios de Empalme, Bacoachi, Huatabampo, Mazatán y Tepache, todos del Estado de Sonora	Gobernador del Estado de Sonora y del Congreso del Estado de Sonora y otros.	Decreto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2006	Sobresee

27/2006	Municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla	Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla,	Ley de Ingresos y la Zonificación Catastral y de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los valores catastrales de construcción por metro cuadrado, por excluirse colonias y fraccionamientos que afirma se ubican en su jurisdicción territorial	Sobresee
28/2006	Municipio de Matías Romero Avendaño, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Decreto número 190 mediante el cual se reforman los artículos 21 Y segundo transitorio, segundo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca	Infundada
29/2006	Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Considerandos Quinto, Sexto, y Séptimo del Decreto 100, toda vez que se imponen una serie de sanciones al Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco	Fundada
30/2006	Municipio de Yautepec, Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Juicio político con fecha 22 de marzo de 2005, a través de la mesa directiva del H. Congreso del Estado de Morelos	Desecha
31/2006	Tribunal Electoral del Distrito Federal	Asamblea Legislativa del Distrito Federal y otros.	Invalidez de los artículos 3º y 35 del decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal de dos mil seis	Fundada
32/2006	Presidente del Municipio de San José Iturbide, del Estado de Guanajuato	Cabildo Municipal de San José Iturbide, del Estado de Guanajuato	Estructura Orgánica y Jurídica del Municipio	Desecha
33/2006	Municipio de Jonuta, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Decreto número 110, publicado el 28 de diciembre de 2005, mediante el cual el Congreso del Estado de Tabasco determinó reprobar la cuenta pública para el Municipio de Jonuta	Fundada

34/2006	Municipio de Centla, Estado de Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Determinar si el decreto 111, emitido por el Congreso del Estado de Tabasco, Publicado en el Periódico Oficial del propio Estado el 28 de diciembre de 2005, es violatorio de los artículos 14, 16 y 115 de la Constitución Federal	Infundada
35/2006	Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco	Poderes Legislativo y Ejecutivo de Tabasco	Decreto 097, por el cual se imponen una serie de sanciones al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Paraíso, Estado de Tabasco, por una probable responsabilidad de los servidores públicos	Fundada
36/2006	Municipio de Jalpa de Méndez, Estado de Tabasco		Inconstitucionalidad de los numerales quinto y sexto del decreto 098, por medio del cual se aprueban en lo general la cuenta pública del Ayuntamiento de Jalapa de Méndez, Estado de Tabasco	Fundada
37/2006	Municipio de Tijuana, Estado de Baja California	Gobernador Constitucional del Estado de Baja California, el Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California y otros.	Artículo 12 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2006, sobre cuotas de cobro por servicios de control vehicular de manera particular en lo relacionado con el transporte público	Sobresee
38/2006	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Poder Ejecutivo Federal	Publicidad y promoción de las dependencias	Sobresee
39/2006	Municipio de Empalme, Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Cuantificación y exactitud de las participaciones, aportaciones y fondos federales, ministrados al Municipio de Empalme, Sonora	Sobresee

40/2006	Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes	Poder Ejecutivo Federal	Invasión al carácter y a la esfera competencial de autoridad del municipio, de esta misma se demanda la invalidez de la emisión de órdenes complementarias de suspensión de trabajos y servicios en relación al rastro del municipio	Infundada
41/2006	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Titular del Poder Ejecutivo Federal	Artículos del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, relativo a la integración del padrón de beneficiarios de los programas de desarrollo social	Fundada
42/2006	Poder Judicial del Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California y Gobernador	Violación al principio de inmutabilidad salarial de jueces y magistrados	Fundada
43/2006	Legislativo del Estado de Jalisco	Ejecutivo del Estado de Jalisco	Observaciones al documento denominado Minuta de decreto número 21211-LVII/05, mediante el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2006	Infundada
44/2006	Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2006	Desecha
45/2006	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero	Gobernador del Estado de Guerrero	Posibilidad de que el Gobernador proceda a revisar y recibir aquellos documentos, expedientes y constancias para evaluar la eficiencia, honorabilidad, capacidad, probidad, expeditez, imparcialidad, buena reputación, rectitud, constancia, excelencia, profesionalismo, objetividad, independencia y antigüedad de servicio de los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Guerrero	Infundada
46/2006	Municipio de Tapilula, Estado de Chiapas	Auditoría Superior del Estado de Chiapas	Orden de fecha seis de marzo de dos mil seis, emanada de la Auditoria Superior del Estado de Chiapas	Desecha

47/2006	Municipio de Yautepec, Estado de Morelos	Poder Legislativo del Estado de Morelos	Demanda de juicio político con fecha 22 de marzo de 2005, a través de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos	Desecha
48/2006	Poder Legislativo del Estado de Chiapas	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y Procuraduría General de la República	Violencia contra la Mujer	Sobresee
49/2006	Municipio de Huatabampo, Sonora	Congreso del Estado de Sonora	Cuantificación y exactitud de las participaciones, aportaciones y fondos federales, ministrados al Municipio de Huatabampo, Sonora	Sobresee
50/2006	Municipio de Reynosa, del Estado de Tamaulipas	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Tamaulipas	Invalidez del decreto número LIX-522 mediante el cual se expide la Ley de Aguas del Estado de Tamaulipas	Instrucción
51/2006	Municipio de Yautepec, Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Inhabilitación definitiva del Presidente Municipal de Yautepec, Morelos	Sobresee
52/2006	Municipio de Tlatlauquitepec, Estado de Puebla		Invalidez del acuerdo de fecha quince de marzo del año en curso, dictado dentro del expediente DGAJ-01/2006	Desecha
53/2006	Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco	Intromisión de la autonomía del instituto de transparencia e información pública del Estado de Jalisco por parte del Pleno del Tribunal de lo Administrativo	Desecha
54/2006	Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Suspensión provisional del Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca	Sobresee
55/2006	Congreso del Estado de Chiapas	Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	Expediente núm. 01/2006, dictados por la Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	Desecha

56/2006	Municipio de Tecomán, Colima	Poder Legislativo del Estado de Colima	Decreto que declara no concluido el proceso de revisión y formalización en la cuenta pública del Municipio de Tecomán del Ejercicio Fiscal 2005	Sobresee
57/2006	Poder Judicial del Estado de Nuevo León	Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Determinar si es procedente la controversia constitucional en contra de una resolución dictada en un procedimiento contencioso administrativo	Fundada
58/2006	Poder Judicial del Estado de Nuevo León	Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León	Procedimiento Administrativo Disciplinario 16/2004 seguido ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Entidad	Fundada
59/2006	Municipio de Coxcatlán, Estado de San Luis Potosí	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
60/2006	Municipio de Tanlajas, Estado de San Luis Potosí	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

61/2006	Municipio de Santa Catarina, Estado de San Luis Potosí	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
62/2006	Municipio de Jóse Azueta, Estado de Guerrero		Tesorero Municipal percibió y no declaró el total de los ingresos percibidos por concepto de contribuciones estatales	Desecha
63/2006	Municipio de San Gabriel Chilac, Estado de Puebla	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
64/2006	Municipio de San Salvador, Estado de Hidalgo	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
65/2006	Municipio de Zoquitlán, Estado de Puebla	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

66/2006	Municipio de Zapotitlán Salinas, Estado de Puebla	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
67/2006	Municipio de Nicolás Flores, Estado de Hidalgo	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
68/2006	Municipio de Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
69/2006	Municipio de San José Miahuatlán, Estado de Puebla	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

70/2006	Municipio de Tepanco de López, Estado de Puebla	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
71/2006	Municipio de Eloxotitlán, Estado de Puebla	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
72/2006	Municipio de Asunción Cacalotepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
73/2006	Municipio de Guelatao de Juárez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

74/2006	Municipio de Chanal, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
75/2006	Municipio de Altamirano, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
76/2006	Municipio de Tenejapa, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
77/2006	Municipio de San Cristóbal Lachirioag, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

78/2006	Municipio de Santiago Zacatepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
79/2006	Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
80/2006	Municipio de Mitontic, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
81/2006	Municipio de Calpulalpam de Méndez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

82/2006	Municipio de Santiago Comaltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
83/2006	Municipio de Ixtlán de Juárez, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
84/2006	Municipio de Santa María Tlahuiltoltepec, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
85/2006	Municipio de Tamazulapam del Espíritu Santo, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

86/2006	Municipio de Totontepec Villa de Morelos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
87/2006	Municipio de San Juan Chamula, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
88/2006	Municipio de Aldama, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
89/2006	Municipio de Huixtlán, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

90/2006	Municipio de Santa María Tepantlali, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
91/2006	Municipio de Larráinzar, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
92/2006	Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
93/2006	Municipio de Santiago el Pinar, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

94/2006	Municipio de Chalchihuitán, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
95/2006	Municipio de Las Margaritas, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
96/2006	Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
97/2006	Municipio de Huatlatlauca, Estado de Puebla	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

98/2006	Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
99/2006	Municipio de Villa Hidalgo Yalalag, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
100/2006	Municipio de Santa María Yavesia, Distrito de Ixtlán, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
101/2006	Municipio de San Pedro Ocotepec, Distrito Mixe, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada

102/2006	Municipio de San Pedro Cajonos, Estado de Oaxaca	Congreso de la Unión	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
103/2006	Municipio de San Andrés Huaxpaltepec, Jamiltepec, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Administración del erario público y patrimonio municipal en Oaxaca	Desecha
104/2006	Municipio de San Agustín Tlacotepec, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en designaciones de los Comisionados y del Comisionado Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones y la omisión del Congreso de la Unión de legislar para los pueblos indígenas	Infundada
105/2006	Municipio de Armería, en el Estado de Colima	Congreso del Estado de Colima	Observaciones en materia de responsabilidad, relativa al proceso de revisión y fiscalización de la cuenta pública del Ayuntamiento de Armería, Colima	Infundada
106/2006	Municipio de Matlapa, San Luis Potosí	Congreso del Estado de San Luis Potosí	Separación del cargo del Presidente Municipal	Sobresee
107/2006	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala	Bases para que la comisión especial de diputados realice la evaluación y ratificación de los Magistrados	Fundada
108/2006	Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Recurso de revisión número 248/2006, por la tercera sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Desecha

109/2006	Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Recurso de revisión número 251/2006, por la tercera sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Desecha
110/2006	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro	Poder Legislativo del Estado de Querétaro	Invalidez del artículo tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Querétaro	Fundada
111/2006		Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero	94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del municipio libre y soberano del Estado de Guerrero	Instrucción
112/2006	Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Revisión Número 252/2006, por la segunda sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México	Desecha
113/2006	Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México		Recurso de revisión número 220/2006 y 250/2006 acumulados	Desecha
114/2006	Municipio de Buenavista, Michoacán	Congreso del Estado de Michoacán	Decreto legislativo número 58, de la Septuagésima Legislatura de Michoacán	Infundada
115/2006			Tramos Carreteros Federales enclavados en los Municipios	Infundada
116/2006	Municipio de Matías Romero Avendaño, Estado de Oaxaca	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca	Conflicto de jurisdicción territorial, suscitado entre los Municipios de Matías Romero Avendaño y Santa María Petapa, ambos del Estado de Oaxaca	Fundada
117/2006	Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes	Congreso del Estado de Aguascalientes	Adiciona el título primero ter, con un capítulo único, integrado por los artículos 33-H A 33-Ñ, a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes	Desecha

118/2006	Municipio de Tlanepantla de Baz, Estado de México	Congreso del Estado de México	Recurso de Revisión número 225/2006 y 249/2006 acumulados	Desecha
119/2006	Municipio de Tlanapantla de Baz, Estado de México	Congreso del Estado de México	Revisión número 252/2006	Desecha
120/2006	Municipio de Santa María Ecatepec, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Artículo 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca	Desecha
121/2006	Gobernador del Estado de Jalisco	Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Juicio de nulidad número 285/2006	Desecha
122/2006		Congreso del Estado de Colima	Decreto 404, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Colima, destitución e inhabilitación por cinco años y sanción económica a presidente municipal	Sobresee
123/2006			Actos de Poder Legislativo del Estado	Instrucción
124/2006	Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz	Congreso del Estado de Veracruz	Reglamento de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Martínez de la Torre, Veracruz de Ignacio de la Llave	Desecha
125/2006	Municipio de Zacatepec, Morelos	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Artículos 29 Al 36, del 37 al 42, 104 y 105 y los artículos transitorios cuarto y séptimo, de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos	Sobresee
126/2006	Presidente del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	Suspensión del Presidente del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos	Desecha

127/2006	Municipio de Yautepec, Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Suspensión definitiva del cargo de Alcalde Municipal del Municipio de Yautepec, ordenando suplirse por el suplente	Desecha
128/2006	Instituto de transparencia e información pública del Estado de Jalisco	Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco	Juicio de Nulidad número II-11/2006	Desecha
129/2006	Poder Judicial del Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Autonomía e independencia judicial de Jueces y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia	Infundada
130/2006	Municipio de Capilla de Guadalupe Jalisco	Congreso de Estado de Jalisco	Decreto que crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe, con una superficie de 469.32 km., así como los límites y localidades que se determinan en el propio decreto y que a su vez reforman el numeral 4, cuatro, de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco	Instrucción
131/2006	Municipio de Capilla de Guadalupe Jalisco	Congreso de Estado de Jalisco	Decreto que crea el Municipio Libre de Capilla de Guadalupe	Instrucción
132/2006	Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y Presidente de la República	Declaración de invalidez de la Ley Federal de Seguridad Privada	Infundada
133/2006	Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Recurso de reclamación número de expediente del Pleno número 248/2006, correspondiente al juicio administrativo identificado como V 71/2006	Desecha
134/2006	Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Estado de Oaxaca	Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	Artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 10 de enero del año 2003	Fundada

135/2006	Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco	Ejecutivo del Estado de Tabasco	Invalidez del oficio número SF/0806/2006 de treinta y uno de julio de 2006, en donde se niega al actor la liberación de recursos para el pago de laudos laborales que el congreso del estado aprobó en la ley de ingresos de paraíso para el Ejercicio Fiscal de 2006	Instrucción
136/2006	Síndico del Municipio de Yautepec, Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Dictamen de fecha 05 de abril del presente año y el Pleno decide suspender definitivamente del cargo de Presidente Municipal de Yautepec, y ordena suplirlo por el Suplente en turno según la constancia de mayoría expedida por el Instituto Estatal Electoral	Desecha
137/2006	Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Recurso de reclamación al que se le asignó el número de expediente pleno número 85/2006, correspondiente al juicio administrativo identificado como I 252/2006	Desecha
138/2006	Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Recurso de reclamación al que se le asignó el número de expediente pleno número 196/2006, correspondiente al juicio de nulidad administrativo identificado como IV 24/2006	Desecha
139/2006		Congreso de la Unión	Impugnan los artículos 9 y 12 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicados en el Diario Oficial de la federación el 4 de septiembre de 2006	Instrucción
140/2006	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Exhorto al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca a que reconsidere separarse del cargo	Sobresee

141/2006	Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca	Cámara de Senadores del Congreso de la Unión	Exhorto al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca a que reconsidere separarse del cargo	Sobresee
142/2006	Municipio de Yecapixtla, Morelos	Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Morelos y Gobernador Constitucional	Falta de cumplimiento del acuerdo por el que los contribuyentes que en términos de la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos y de las Leyes de Ingresos para los Ejercicios Fiscales de los años 1997 a 2006,	Infundada
143/2006	Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Juicio de Nulidad Administrativo identificado como IV-65/2006, promovido por el Director General del Instituto Jalisciense de Asistencia Social en contra del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco	Desecha
144/2006	Síndico del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco	Ayuntamiento de Manzanillo Colima	Labores de servicio público y vigilancia por conducto de la Policía Municipal de Manzanillo Colima, así como el cobro de impuestos prediales y derivados de actos jurídicos	Desecha
145/2006	Presidente del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila	Sentencias Constitucionales Locales emitidas por el Tribunal Superior de Justicia del Estado en su carácter de Tribunal Constitucional Local	Desecha
146/2006	Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Invasión de la esfera de competencia del Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas con relación a las facultades de Organización de la Administración Pública Municipal y su Funcionamiento	Fundada, parcialmente procedente

147/2006		Congreso del Estado de Chiapas	Decreto No. 419, por el que se reforma y adicionan los artículos 16, 36 y 61 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como lo artículos tercero, cuarto, quinto y sexto Transitorios del citado Decreto, disposiciones legales mediante las cuales se amplia el plazo para permanecer en el cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos de dicha Entidad Federativa	Sobresee
148/2006		Congreso del Estado de Oaxaca	Fracción IX del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado de Oaxaca	Sobresee
149/2006	Municipio de José Azueta, del Estado de Guerrero	Gobierno del Estado de Guerrero	Determinación de un Crédito Fiscal emitido por una autoridad Estatal, al pretender que el Municipio de José Azueta, del Estado de Guerrero, a través del Tesorero Municipal le entere al Gobierno del Estado como contribución estatal el 15% sobre la totalidad de los impuestos Municipales	Sobresee por desistimiento
150/2006	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Presidente de la República Mexicana	Actos del Secretario de la Función Pública y del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales	Desecha
151/2006	Poder Judicial del Estado de Jalisco	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Jalisco	Constitucionalidad del Decreto de la Legislatura del Estado de Jalisco 21592-LVII/06, publicado el 11 de noviembre de 2006 en el Periódico Oficial y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado	Sobresee
152/2006	Presidente del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco	Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Poder Judicial del Estado de Jalisco	Juicio de Nulidad Administrativo VI 19/2006	Desecha

153/2006	Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco	Procurador de Justicia del Estado de Colima y Policía Municipal y de Tránsito y Vialidad del Municipio de Manzanillo, Colima	Terrenos de la dotación y ampliación del Ejido El Rebalse, Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco	Sobresee y remite al Senado de la República
1/2007	Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán	Congreso del Estado de Michoacán	El Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, solicita la invalidez de el Decreto 519 por el que fueron adicionados diversos artículos a la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Michoacán, y del Decreto 82, mediante el cual la Legislatura Estatal instauró, sustanció y resolvió el procedimiento de revocación y separación del mandato al Presidente, Regidores Propietarios y Síndico Suplente, sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento y sin permitirles una defensa oportuna	Fundada
2/2007	Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Estado de Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Procedimiento de Revocación del cargo del Presidente Municipal	Sobresee
3/2007		Congreso del Estado de Oaxaca	Inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca del Estado de Oaxaca, artículo 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca	Sobresee
4/2007			Aprobación del Decreto número 169 publicado en el Periódico Oficial Estatal de fecha 25 de noviembre de 2006, bajo el suplemento 6701, sobre la libre Hacienda	Sobresee

5/2007		Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos	Omisión de la participación y entrega a los Municipios de la parte proporcional que les corresponde de los Ingresos Extraordinarios recibidos en los conceptos de Incentivos Económicos, Ramo 39 PAFEF, Impuesto sobre Comercio Exterior	Instrucción
6/2007	Poder Judicial del Estado de Guanajuato	Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	El Poder Judicial del Estado de Guanajuato Plantea la Posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, defina la Constitucionalidad de Reformas realizadas a la Constitución del Estado de Guanajuato y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de ese Estado, que señala atentan contra la independencia jurídica en la administración de justicia local, sobre la permanencia e inamovilidad de los Magistrados y respecto de las bases para la constitución del fondo de haber de retiro de los mismos	Instrucción
7/2007	Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos	Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos	Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, solicita la declaración de invalidez del oficio SFP/0116-A/06, firmado por el Secretario de Finanzas y Planeación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y mediante el cual proporciona información parcial y es omiso en referir el coeficiente de Participaciones Federales para el Municipio	Se avoca
8/2007		Poder Ejecutivo del Estado de Morelos	Ausencia de aplicación del procedimiento legal mediante el cual el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por conducto del Secretario de Finanzas y Planeación o del Tesorero, para calcular, determinar y pagar las participaciones Federales correspondientes a los meses de enero a septiembre del año 2006	Instrucción

9/2007	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Congreso y Gobernador del Estado de Tlaxcala	Determinar si el poder Ejecutivo cuenta con facultades para modificar el proyecto del presupuesto de Egresos y si mediante el artículo 20 del Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 2007, se transgrede la autonomía de gestión presupuestal del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Fundada
10/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Fracción IV del artículo 65 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, puesto que el Congreso del Estado de Jalisco, limita la potestad del Presidente Municipal para proponer y la del Ayuntamiento para designar, al encargado de la Hacienda Pública Municipal	Instrucción
11/2007		Cámara de Diputados del Congreso de la Unión	Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (PEF 2007)	Desecha
12/2007	Tribunal Electoral del Distrito Federal	Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Tribunal Electoral del Distrito Federal impugna la aprobación, promulgación y publicación de los artículos 3° y 28 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2007	Fundada
13/2007	Poder Judicial del Estado de Baja California	Congreso del Estado de Baja California	Invalidez del Presupuesto de Egresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal de 2007	Sobresee
14/2007	Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos	Legislatura del Estado de Morelos	Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal de dos mil siete	Fundada
15/2007		Legislatura del Estado de México	Reforma al artículo 95, fracción II, inciso B), del Código Financiero del Estado de México y Municipios	Instrucción

16/2007	Poder Judicial del Estado de Baja California Sur	Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur	Invasión evidente de competencias del Poder Legislativo sobre el Judicial y una violación al principio constitucional de división de poderes en el Estado de Baja California Sur	Instrucción
17/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Proceso Legislativo del Decreto 21732/LVII/06 que dio lugar a las normas impugnadas, así como la creación de una autoridad intermedia y se alega violación al principio de Autonomía Municipal	Instrucción
18/2007	Ayuntamiento del Municipio de Jonuta, Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Revisión de la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal de 2005	Sobresee
19/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Se impugna el proceso Legislativo del Decreto 21732/LVII/06 que dio lugar a las normas impugnadas, así como la creación de una autoridad intermedia y se alega violación al principio de autonomía Municipal	Instrucción
20/2007	Director de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal	Resolvió hacer efectivo el apercibimiento contenido en un Procedimiento de Responsabilidades en el Gobierno del Distrito Federal	Desecha
21/2007	Director de Asuntos Jurídicos de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal	Subprocurador de Asuntos Penales y Juicios sobre Ingresos Coordinados de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal	Negativa de iniciar procedimiento de responsabilidades en el Gobierno del Distrito Federal	Desecha
22/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Se impugna el proceso Legislativo del Decreto 21732/LVII/06 que dio lugar a las normas impugnadas, así como la creación de una autoridad intermedia y se alega violación al principio de autonomía Municipal	Instrucción

23/2007	Presidente del Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Presidente del Municipio de la Villa de Zaachila, Impugna la Invalidez de los Artículos 86, 87 y 88 de la Ley Municipal del Estado de Oaxaca, con respecto a la desaparición del Ayuntamiento; además el Decreto 397, por el cual según se designa un Administrador Municipal	Infundada
24/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Proceso Legislativo del Decreto 21683/LVII/06 que dio lugar a las normas impugnadas, así como la creación de una autoridad intermedia y se alega violación al principio de autonomía municipal por reformas y adiciones a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Electoral, del Estado de Jalisco	Desecha
25/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Proceso Legislativo del Decreto 21732/LVII/06 que dio lugar a las normas impugnadas, así como la creación de una autoridad intermedia y se alega violación al principio de autonomía municipal por reformas y adiciones a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Electoral, del Estado de Jalisco	Desecha
26/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Decreto 21732/LVII/06 emitido por el Poder Legislativo, y publicado en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el día 5 de enero de 2007, número 6 bis, que contiene reformas a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Electoral	Desecha

27/2007		Congreso del Estado de Jalisco	Proceso Legislativo que dio lugar a las normas impugnadas, así como la creación de una autoridad intermedia y se alega violación al principio de autonomía municipal por reformas y adiciones a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Ley Electoral, del Estado de Jalisco	Instrucción
28/2007	Poder Judicial del Estado de Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	El Poder Judicial del Estado de Tlaxcala busca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la invalidez del Acuerdo de primero de febrero de 2007, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala y los actos derivados del mismo, por violación a los principios constitucionales de división de poderes estatales	Infundada
29/2007		Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	Declaratoria de nulidad de la resolución definitiva dictada con fecha 2 de mayo del 2006 por el h. Juzgado Administrativo Municipal, dentro del expediente número JAM/R/R/04/06	Desecha
30/2007		Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas	Sentencia dictada con fecha 8 de febrero del 2007 por la H. Sala Superior del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, dentro del expediente número SS/RR/04/2007	Desecha
31/2007			Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia dictado con fecha treinta y uno de enero de dos mil siete, y notificado el día veintitrés de febrero del año dos mil siete	Desecha

32/2007		Legislatura del Estado de Baja California	Inconstitucionalidad de diversas reformas a la Constitución del Estado de Baja California, relativas a la organización, funcionamiento y competencia del ramo de la administración de justicia	Instrucción
33/2007		Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	Invalidez del acuerdo dictado por los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos	Se avoca
34/2007	Municipio de Calvillo, Aguascalientes	Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	Decreto número 290 de 15 de febrero de 2007, por el cual se declaró revisada la cuenta pública del Municipio de Calvillo, Aguascalientes	Se avoca
35/2007	Municipio de Torreón, Coahuila	Poder Legislativo del Estado de Coahuila	Invalidez de los artículos 17, fracción XII y 35 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila, al crear la Secretaría de Desarrollo Regional Laguna	Se avoca
36/2007		Poder Legislativo del Estado de Baja California	Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Baja California	Desecha
37/2007	Municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Tlaxiaco, Oaxaca	Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	Acuerdo, de fecha trece de marzo del año dos mil siete, por el que se ordena a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, la suspensión total de los recursos financieros que se ministran al municipio, en sus ramos generales: 0028 y 0033, fondos III Y IV, signado por el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Poder Legislativo	Fundada
38/2007	Municipio de Tres Valles, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Congreso del Estado de Veracruz	Uso, destino y distribución de los recursos Federales del ramo FISM ejercicio 2007	Sobresee

39/2007	Municipio de Los Cabos, Baja California Sur	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Desincorpora del régimen de dominio público de la Federación, una superficie de 9,791.90 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, así como instalaciones y construcciones existentes en la misma, localizada en el lugar conocido como Balneario Palmilla, kilómetro 27+100 de la carretera Transpeninsular Benito Juárez, tramo Cabo San Lucas- San José del Cabo, Municipio de los Cabos, Baja California Sur y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Palmilla San José Inmobiliaria, S.A. de C. V.	Instrucción
40/2007	Municipio de Apizaco, Tlaxcala	Congreso del Estado de Tlaxcala	Acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil siete, emitido dentro del expediente Parlamentario número 102/2006, por el Congreso del Estado de Tlaxcala, sobre límites territoriales entre Municipios	Desecha
41/2007	Municipio de Torreón, Coahuila	Congreso del Estado Coahuila de Zaragoza	No aprobación, por parte del Pleno del Congreso del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, de la Cuenta Pública del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento del Municipio de Torreón, Coahuila, correspondiente a los trimestres primero, segundo, tercero y cuarto del año 2004, así como a los trimestres primero, segundo y tercero del año 2005	Desecha
42/2007	Estado de México	Gobierno Federal	Invasión de la Federación en el ámbito competencial del Estado de México, en virtud del decreto que fijó la Zona Federal, en la que se ubica la IV etapa del Relleno Sanitario Bordo Poniente	Se avoca

43/2007		Gobierno del Distrito Federal	Circular uno bis 2007, Normatividad en Materia de Administración de recursos para las Delegaciones del Gobierno del Distrito Federal y del oficio número OM/602/2007, de fecha 4 de abril de 2007, emitidos por el Oficial Mayor del Gobierno del Distrito Federal y publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de abril del 2007	Instrucción
44/2007	Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Estado de Tlaxcala	Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala	Acuerdo Legislativo dictado por la Comisión de Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Tlaxcala en el expediente Parlamentario 102/2006, por el que asume su competencia para conocer y resolver el Conflicto Territorial entre los Municipios de Apizaco, Yauhquemehcan, Tetla de la Solidaridad, Xaltocan, Santa Cruz Tlaxcala y Tzompantepec del Estado de Tlaxcala	Desecha
45/2007	Municipio de Aguascalientes Aguascalientes	Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes	Declaración de invalidez del decreto que contiene la Ley del Patronato de la Feria Nacional de San Marcos	Sobresee
46/2007		Poder Legislativo del Estado de México	Renuncia y designación de un Magistrado Numerario de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativa del Estado de México	Sobresee
47/2007	Síndico del Municipio de Santiago Tuxtlahuaca		Decreto 435 de 23 de mayo de dos mil siete, por el que se deja insubsistente el nombramiento de Presidente Municipal Suplente o Interino designado por el Cabildo	Fundada, parcialmente
48/2007	Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca	Congreso del Estado de Oaxaca	Autonomía en el Régimen Interior del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca	Sobresee

49/2007	Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas	Congreso del Estado de Tamaulipas	Acuerdo de veinticuatro de mayo del presente año, mediante el cual se integra una Comisión Especial del Congreso del Estado, cuyo objetivo será dictaminar y presentar informes al Pleno, sobre las presuntas irregularidades imputadas al Presidente Municipal de Reynosa, Tamaulipas	Sobresee
50/2007		H. Congreso del Estado de Morelos	Acuerdo por el H. Congreso del Estado de Morelos, en sesión de 7 de junio del año 2007, relativa al dictamen a la solicitud para celebrar un convenio bilateral, oneroso y aleatorio con la Empresa Grupo Gia Morelos, S.A. de C.V.	Instrucción
51/2007	Municipio de San Agustín Chayuco, Jamiltepec, Oaxaca	Legislatura Estado de Oaxaca	Declaración de invalidez del artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, consistente en la suspensión de los recursos económicos que le corresponden al Municipio, así como el inicio del Procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento	Instrucción
52/2007	Síndico del Municipio de Cihuatlán, Jalisco	Procurador General de Justicia del Estado de Colima y otros	Invasión de la Jurisdicción y Competencia Territorial del Municipio de Cihuatlán, Estado de Jalisco	Instrucción
53/2007	Municipio Constitucional de Ecatepec de Morelos, Estado de México	Agencia de Seguridad Estatal del Estado de México	Oficio número 202/F1A000/ ASE/1728/07, de fecha 14 de junio de 2007, en donde se comunica que el Ayuntamiento de Ecatepec sólo tiene derecho a dos vehículos, para utilizarlos como patrullas	Instrucción
54/2007		Congreso del Estado de Nuevo León	Fracción XLV del artículo 63 de la Constitución del Estado y Ley de Justicia administrativa para el Estado de Nuevo León, artículos 17, fracción VI, 56, fracción II, 66, 67, 68 y 69	Instrucción

55/2007	Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, Hidalgo	Director del Registro del Estado Familiar del Estado de Hidalgo	Dirección del Registro del Estado Familiar, es la única dependencia para llevar a cabo el procedimiento de corrección de acta	Se avoca
56/2007		Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y Congreso del Estado	Inconstitucionalidad del Artículo 89 de la Ley Municipal Vigente para el Estado de Oaxaca, Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Oaxaca, el 10 de Enero del Año 2003	Se avoca
57/2007	Municipio de Tantoyuca, Veracruz	Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz	Instalación de una base de operaciones en el Municipio de Tantoyuca, Veracruz	Sobresee por desistimiento
58/2007	Presidenta Municipal Interina del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca	Legislatura del Estado de Oaxaca	Inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, que trata, del inicio de Procedimiento de Revocación de Mandato de algún miembro de un Ayuntamiento, hasta que no se emita la resolución,	Desecha
59/2007	Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan	Legislatura del Estado de Chiapas	Resolución por la cual la H. LXII Legislatura del Estado de Chiapas, erigido en jurado de procedencia, acordó declarar que ha lugar a formación de causa penal en contra del C. Julio César Arreola Carrasco, Presidente Municipal Constitucional de Pijijiapan y, además, como consecuencia de lo anterior, la separación del cargo de Presidente Municipal	Sobresee
60/2007	Síndico del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes	Invalidez de los Decretos Legislativos 50 y 162, emitidos y promulgados, respectivamente, por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, por lo que se emite en el año de 1999	Sobresee
61/2007		Secretaría General de Gobierno	Reglamento de Tránsito Metropolitano	Desecha

62/2007	Síndico del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlan, Centro, Oaxaca	Poder Legislativo del Estado de Oaxaca	Retención de las Participaciones Fiscales que constitucional y legalmente le corresponden al Municipio que le realiza la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca	Instrucción
63/2007	Síndico del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco	Pleno del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco	Invasión de la esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación, al realizar dicho Tribunal una interpretación del artículo 115 Constitucional	Desecha
64/2007	Pobladores de Puerto Bravo, Municipio de Othón P. Blanco	Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, Instituto del Patrimonio Estatal, Presidenta Municipal del Municipio de Othón P. Blanco	Despojo indebido del terreno ocupado por la Asociación Civil Hermanos Flores Magón Km 55 de la carretera Cafetal-Benque Soya, en la región del Mahahual, por parte del Gobierno de Quintana Roo y de otras autoridades	Desecha
65/2007	Delegación Miguel Hidalgo del Gobierno del Distrito Federal	Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal	Reglas Generales para la Contratación de Servicios Bancarios para la Administración de Recursos	Instrucción
66/2007	Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco	Poder Legislativo del Estado de Jalisco	Acuerdos Legislativos 208 LVIII-07, 209 LVIII-07, 210 LVIII-07, 211 LVIII-07, 212 LVIII-07 y 213 LVIII-07, emitidos por el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, por los que no se ratificó a seis Magistrados del mencionado Supremo Tribunal de la Entidad y en consecuencia, el cese de los mismos en sus cargos jurisdiccionales	Se avoca
67/2007		Congreso del Estado de Oaxaca	Artículo 89 de la Ley Municipal vigente para el Estado de Oaxaca	Desecha
68/2007	Presidente Municipal de San Pedro Mixtepec, Juquila	Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila	Omisión o negativa para emitir la declaratoria o el Dictamen Legislativo con Proyecto de Decreto relativo a la reincorporación al cargo de Presidente Municipal	Instrucción

69/2007	Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal	Gobierno del Distrito Federal	Inconstitucional orden de construcción de la denominada "Torre del Bicentenario" que pretende ubicarse en el cruce del Boulevard Adolfo López Mateos (Periférico) y Avenida Reforma, en la Delegación Miguel Hidalgo	Desecha
70/2007		Presidente Municipal de Yautepec, Morelos	Restricciones en materia de Acceso a la Información que emitió el Presidente Municipal de Yautepec, Morelos, el 14 de septiembre de 2007	Desecha
71/2007		Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas y Poder Ejecutivo	Emisión de los artículos 5°, fracciones III y X, 7°, 12, fracción I, 15, 16, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46 y 47 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas	Desecha
72/2007	Municipio de Xicoténcatl, Tamaulipas		Acuerdo número LIX-263 de fecha 22 de agosto de 2007, mediante el cual se resuelve que no ha lugar a ejercer la facultad contenida en el artículo 34 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas	Instrucción
73/2007		Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas y Poder Ejecutivo de la Entidad	Vulneración a la Autonomía Municipal, consistente en la intervención a la Tesorería Municipal, Secretaría de Servicios Administrativos, Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología y Dirección de Sistemas, verificada el 19 de septiembre de 2007	Se avoca
74/2007		Congreso del Estado de Oaxaca	Reinstalar Alcalde con Licencia en las funciones de Presidente Municipal en el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Estado de Oaxaca	Instrucción

75/2007	Municipio de Miacatlán, Estado de Morelos	Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado	Distribución de los Recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales en lo que corresponde a los Municipios del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal dos mil siete	Sobresee
76/2007	Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo	Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Acuerdo por el que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal	Instrucción
77/2007		Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Acuerdo por el que se delega en el Titular y Directores Generales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal la atribución de expedir y revocar licencias, para instalar, construir, colocar, fijar, modificar, retirar, desmantelar y demoler anuncios de publicidad exterior	Instrucción
78/2007	Ayuntamiento de Zapotlán de Juárez, Hidalgo	Poder Legislativo del Estado de Hidalgo	Ley de Asentamientos Humanos, Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Hidalgo	Instrucción
79/2007			Acto jurisdiccional correspondiente a la sesión de fecha 16 dieciséis de agosto de dos mil siete, emanado del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito con residencia en el Estado de Hidalgo	Desecha
80/2007			Órdenes contenidas en los oficios 650/2007 y 651/2007 de fecha 20 de septiembre próximo pasado, emitidas por el Juez Interino del Juzgado de Ejecución Especializado en la Imparticipación de Justicia para los Adolescentes del Estado de Tlaxcala	Desecha

81/2007		Poder Legislativo del Estado de Nayarit	Enmiendas Legales consistentes en los artículos 36, fracción VI; 42 bis; 42 ter; 42 quater; 52, fracciones I y II; 53, primer párrafo y fracción primera, de la Ley de Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado de Nayarit	Instrucción
82/2007	Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México	H. Legislatura del Estado de México	Omisión de fijar los límites físicos y geográficos del Municipio de Melchor Ocampo, Estado de México	Instrucción
83/2007	Municipio de Otzolotepec, Estado de México	Poder Legislativo del Estado de México	Omisión del Poder Legislativo del Estado de México, de resolver el conflicto de límites territoriales existentes entre la parte actora, Municipio se Otzolotepec, Estado se México, y el tercero interesado, Municipio de Toluca, Estado de México, por el inmueble que ocupa el denominado “Rancho San Blás” de la Ex Hacienda Santín	Instrucción
84/2007	Estado de Tamaulipas		Tratado firmado en mil novecientos cuarenta y cuatro sobre la Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, con motivo del cierre del ciclo 27 por el cual se dispuso de la entrega de agua propiedad de la Nación Mexicana a los Estados Unidos de América que no esta previsto en dicho Tratado Internacional	Instrucción
85/2007	Municipio de Río Lagartos, Yucatán		Programa del Desarrollo Urbano de las Coloradas, Municipio de Río Lagartos, Yucatán, mismo que se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 10 de septiembre del 2007	Sobresee

86/2007			Invalidez del acto de aplicación del acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil siete	Instrucción
87/2007	Síndico del Municipio de Tianguistenco, Estado de México	Cabildo del Municipio se Tianguistenco, Estado se México	Desincorporación de la unidad jurídica de la Sindicatura Municipal y, a su vez, se autorizó que se integrara a la Presidencia Municipal bajo las órdenes del Presidente Municipal, así como reforma al artículo 36 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Tianguistenco	Desecha
88/2007	Jefa Delegacional de Miguel Hidalgo del Distrito Federal		Acto realizado por la Segunda Sala Ordinaria, perteneciente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que se refleja en la admisión de la demanda de trece de septiembre de dos mil siete, dictada en el juicio de nulidad II-4465/2007	Desecha
89/2007	Jefa Delegacional de Miguel Hidalgo del Distrito Federal		Admisión de la demanda de trece de septiembre de dos mil siete, dictada en el juicio de nulidad II-4468/2007	Desecha
90/2007		Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo de la Federación	Artículo 11-A de la Ley de Coordinación Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978	Instrucción
91/2007		Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y Gobernador Constitucional	Decreto número 223 por el que se expide la Ley para la Conservación y Restauración de Tierras del Estado de Michoacán de Ocampo	Instrucción

92/2007	Secretario de Gobernación	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Auditoria Superior de la Federación	Órdenes para realizar diversas auditorias sobre cuestiones ajenas a la gestión financiera	Sobresee por desistimiento
93/2007		Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán	Juicio Contencioso Administrativo promovido por el Licenciado Román Kú Jiménez, en contra del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán	Instrucción
94/2007	Municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala	Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Tlaxcala	Revisión del Toca Administrativo 46/2007	Desecha
95/2007	Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión	Auditoria Superior de la Federación	Evaluación del proceso para el Otorgamiento de Permisos de Estaciones de Carburación de Gas L.P.	Instrucción
96/2007			Requerimiento de información y documentos de fecha 9 de noviembre de 2007, realizado al Lic. Armando Javier Prado Delgado, en su calidad de Presidente del Colegio de Notarios del Estado de Coahuila	Instrucción
97/2007			Entregas retrasadas, por parte del demandado, de las participaciones que le corresponden al Municipio actor	Instrucción
1/2008	Ayuntamiento Municipal de Jerez, Zacatecas		Reposición del Procedimiento de Elección de Contralor Municipal, por el Ayuntamiento Municipal de Jerez, Zacatecas	Instrucción

2/2008			Requerimiento dictado en el oficio AED/DGAE/569/07 de 5 de noviembre de 2007, dirigido a la C. Secretaria de Energía, que contiene la orden para realizar auditoria número 16 denominada “Evaluación del proceso para el otorgamiento de permisos de exploración y explotación de hidrocarburos”	Instrucción
3/2008			Oficio AED/DGAE/550, de 6 de noviembre de 2007, dirigido a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el que se contiene la orden para realizar auditoria número “13” denominada “Evaluación del proceso para el otorgamiento de certificados fitosanitarios de importación”	Instrucción
4/2008	Municipio de Xochitepec, Morelos	H. Congreso del Estado de Xochitepec, Morelos	La Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2007 y Ejercicio Fiscal del año 2008	Instrucción
5/2008		H. Congreso del Estado de Jalisco	Aprobación, expedición, refrendo y publicación, de la Ley de Justicia Administrativa	Desecha
6/2008		Gobernador del Estado de Morelos	Modificaciones a disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos	Instrucción
7/2008		Congreso del Estado de Guerrero	La declaración de inconstitucionalidad, ineficacia, invalidez de la norma, actos y nulidad de los artículos 94, 95 y 95 bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero	Instrucción

8/2008		Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Acuerdo por el que se establecen los términos para otorgar facilidades y beneficios para la ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones en los corredores de integración y desarrollo y en el Centro Histórico de la Ciudad de México	Instrucción
9/2008	Municipios de Zacatepec y Xochitepec en el Estado de Morelos	Congreso del Estado de Morelos	Ley de Ingresos del Municipio de Xochitepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2007 y los puntos 8 y 9 del capítulo de consideraciones y artículos 6, 46, último párrafo y 60 de la Ley de Ingresos del Municipio de Zacatepec, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2008	Instrucción
10/2008		Congreso del Estado de Morelos	Decreto Legislativo número 525, expedido por el Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos	Instrucción
11/2008		Congreso del Estado de Morelos	Decreto Legislativo número 525, expedido por el Congreso del Estado de Morelos, por medio del cual se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Morelos	Instrucción
12/2008	Municipio de Tuxpan, Nayarit	Congreso del Estado de Nayarit	Invalidez de los artículos 4°, 19 fracción I, inciso Ñ), 32 y 33 fracciones I, III, y IV de la Ley de Ingresos para la Municipalidad de Tuxpan, Nayarit, para el Ejercicio Fiscal del año 2008	Instrucción
13/2008			Ley de Coordinación Fiscal, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia de Vehículos y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	Instrucción

14/2008		Congreso del Estado de Tabasco	Aprobación y emisión del decreto 062, publicado en el suplemento 6815 C, del Periódico Oficial	Instrucción
15/2008		Congreso del Estado de México	Ley de Ingresos del Estado de México para el Ejercicio Fiscal del año 2008, los ingresos que percibirá por concepto de derechos, la Secretaría del Agua y Obra Pública del Gobierno del Estado de México	Desecha
16/2008		Congreso del Estado de México	Tarifa bimestral a cargo de los organismos públicos descentralizados municipales que presten los servicios de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales	Instrucción
17/2008		Congreso del Estado de Tabasco	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco y Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tabasco	Instrucción
18/2008		Congreso del Estado de Morelos	Omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos al no expedir la Ley que en materia Municipal, para regular y organizar integralmente la prestación del servicio público de Tránsito Municipal	Instrucción
19/2008		Congreso del Estado de Morelos	Invalidez de diversos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4576 de fecha 12 de diciembre del año 2007	Instrucción
20/2008		Congreso del Estado de Morelos	Omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos al no expedir la Ley que en materia municipal, sirva de base para que el Municipio pueda emitir la normatividad que regule y organice integralmente la prestación del servicio público de Tránsito Municipal	Instrucción

21/2008		Congreso del Estado de Morelos	Invalidez de diversos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4576 de fecha 12 de diciembre del año 2007	Instrucción
22/2008		Congreso del Estado de Morelos	Omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos al no expedir la ley que en materia Municipal, sirva de base para que el municipio actor pueda emitir la normatividad que regule y organice integralmente la prestación del servicio público de tránsito Municipal	Instrucción
23/2008		Congreso del Estado de Morelos	Invalidez de diversos artículos de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial Tierra y Libertad número 4576 de fecha 12 de diciembre del año 2007	Instrucción
24/2008		Congreso del Estado de México	Sesión de la "LVI" Legislatura del Estado de México, de fecha cinco de junio del año dos mil siete, publicada en Gaceta Parlamentaria	Instrucción
25/2008		Congreso del Estado de Jalisco	Decretos 21928/LVIII/07 y 21946/LVIII/07, expedidos por el Congreso del Estado de Jalisco	Instrucción
26/2008	Municipio de Macuspana, Tabasco	Congreso del Estado de Tabasco	Artículo 10 de la Ley de Ingresos del Municipio de Macuspana, Tabasco, para el Ejercicio Fiscal del año 2008	Instrucción
27/2008		Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Acuerdo por el que se establecen los términos para otorgar facilidades y beneficios para la ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones en los corredores de integración y desarrollo y en el Centro Histórico de la Ciudad de México	Instrucción

28/2008		Jefe de Gobierno del Distrito Federal	Acuerdo por el que se establecen los términos para otorgar facilidades y beneficios para la ejecución de acciones, construcciones, obras e instalaciones en los corredores de integración y desarrollo y en el Centro Histórico de la Ciudad de México	Instrucción
29/2008		H. Congreso del Estado de Tlaxcala	Invalidez de los dictámenes de evaluación emitidos por el citado Congreso y notificados a cada uno de los Magistrados Propietarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado	Instrucción
30/2008		H. Congreso del Estado de Tamaulipas	Adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas	Instrucción
31/2008		H. Congreso del Estado de Tamaulipas	Adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas	Instrucción
32/2008		H. Congreso del Estado de Tamaulipas	Adiciona un párrafo segundo, con siete fracciones, al artículo 30 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas	Instrucción
33/2008		H. Congreso del Estado de Morelos	Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del año 2008	Instrucción
34/2008		H. Congreso del Estado de Morelos	Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del año 2008	Instrucción
35/2008		H. Congreso del Estado de Morelos	Decreto legislativo número 525 expedido por el Congreso del Estado de Morelos el 29 de noviembre del año 2007	Instrucción

36/2008		Tribunal Electoral del Estado de Michoacán	Resolución de fecha 29 (veintinueve) de febrero de 2008 (dos mil ocho) dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido dentro del expediente número TEEM-JIN-059/2007, por la Coalición Por un Michoacán Mejor, y el Partido de la Revolución Democrática (PRD) en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-47/2008	Desecha
37/2008	Municipio de Emiliano Zapata, Morelos	H. Congreso del Estado de Morelos	Ley de Ingresos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del Año 2007	Instrucción
38/2008		H. Congreso del Estado de Morelos y Gobernador Constitucional	Decreto Legislativo número 525 del Congreso del Estado de Morelos	Instrucción
39/2008	Municipio de Guadalupe, Nuevo León	H. Congreso del Estado de Nuevo León	Resolución que entromete o invade la esfera de competencia exclusiva de la Contaduría Mayor de Hacienda	Desecha
40/2008	Municipio de Boca del Río, Veracruz	H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Convocatoria para la Elección de Agentes y Subagentes Municipales	Instrucción
41/2008			Revocación del mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit	Instrucción
42/2008		H. Congreso del Estado de Oaxaca	Inconstitucionalidad del Artículo 87 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, publicada en El Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 10 de enero del año 2003	Instrucción

43/2008	H. Congreso del Estado de Tabasco	H. Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco y su Presidente Municipal	Inconstitucionalidad de los hechos que de manera reiterada ha realizado el Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Comalcalco, Tabasco y su Presidente Municipal, los que han tenido como finalidad impedir que los CC. Martín Olán Arias, José Córdova Leyva, Patricio Ruiz Pons, María Cruz Méndez López, Santiago García Méndez, Aurelio Morales Lázaro, Clerida de la Cruz Palomera y Yonder Ventura Leyva, Regidores del mencionado Ayuntamiento, ejerzan su cargo	Desecha
44/2008		H. Congreso del Estado de Guerrero y Gobernador de dicha Entidad	Declaración de inconstitucionalidad ineficacia, invalidez, demanda norma, actos y nulidad de los artículos 94, 95 y 95 bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en vigor, ley expedida por la III Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a través de la cual se abrogó la Ley Orgánica del Municipio Libre número 675	Instrucción
45/2008			Ley de Ingresos del Municipio de Puente de Ixtla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del año 2007,	Instrucción
46/2008			Invalidez de los Decretos Legislativos números 617, 618, 620 y 621 que respectivamente modifican diversas disposiciones de las Leyes de Ingresos de los Municipios de: Zacatepec, Jiutepec, Xochitepec y Puente de Ixtla, del Estado de Morelos	Instrucción
47/2008			Procedimiento administrativo para el fincamiento de responsabilidad administrativa, Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Chihuahua	Instrucción

48/2008			Presupuesto de Egresos de la Federación, en el sentido de promover que el 20 por ciento de los recursos del fondo de aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuyan a los Municipios.	Instrucción
49/2008			La reelección de Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.	Instrucción
50/2008			Tarifa de cobro a escuelas por la Comisión Federal de Electricidad	Instrucción
51/2008			Enteros quincenales y mensuales, por concepto de participaciones, del Congreso del Estado de Oaxaca	Instrucción
52/2008			Expediente administrativo 393/07, del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo de San Luis Potosí	Instrucción
53/2008	Municipio de Jiutepec, Morelos	Poder Legislativo de Morelos	Revisión, Auditoría, Inspección o Fiscalización Practicada por la Auditoría Superior	Instrucción
54/2008	Gobierno del Estado de México	Poder Legislativo Federal	Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo transitorio, fracción II del decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete	Instrucción
55/2008			Omisión absoluta consistente en la falta de discusión y acuerdos expresos por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, para dar cumplimiento al mandato previsto en la fracción I del artículo 9° del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación	Instrucción

56/2008			Omisión absoluta consistente en la falta de discusión y acuerdos expresos por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, para dar cumplimiento al mandato previsto en la fracción I del artículo 9° del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación	Instrucción
57/2008			Omisión absoluta consistente en la falta de discusión y acuerdos expresos por parte del Consejo Nacional de Seguridad Pública, para dar cumplimiento al mandato previsto en la fracción I del artículo 9° del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación	Instrucción
58/2008			Acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, el día 9 de enero de 2008 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 11 del mismo mes y año	Instrucción
59/2008			Aprobación del decreto 22195/ LVIII/08 de fecha 17 de marzo del año 2008, tomado en la sesión ordinaria número 15 de la misma fecha celebrada en el recinto Legislativo del Estado	Instrucción
60/2008			Reglamento de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados	Instrucción
61/2008		Legislatura del Estado de México	Examen, discusión y aprobación del decreto número 123 que contiene la reforma al artículo 95 bis, y la adición a los artículos 230 A, 230 B, 230 C, 230 D, 230 E y 230 F del Código Financiero del Estado de México	Instrucción

62/2008			Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo transitorio, fracción II del Decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación	Instrucción
63/2008		Congreso del Estado de México	Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo, fracción II, de las disposiciones transitorias de la Ley de Coordinación Fiscal contenidas en el Decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete	Instrucción
64/2008		Gobernador del Estado Libre y Soberano de México	Reforma del artículo 95 bis y la adición de los artículos 230 A; 230 B; 230 C; 230 D; 230 E y 230 F; del Código Financiero del Estado de México y Municipios	Instrucción
65/2008		Gobernador del Estado Libre y Soberano de México	Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo Transitorio, fracción II del decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación	Instrucción
66/2008		Gobernador del Estado Libre y Soberano de México	Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo Transitorio, fracción II del decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación	Instrucción
67/2008		Gobernador del Estado Libre y Soberano de México	Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo Transitorio, fracción II del decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación	Instrucción
68/2008			Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo Transitorio, fracción II, del decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación	Instrucción

69/2008			Artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y artículo segundo Transitorio, fracción II del decreto publicado el día veintiuno de diciembre del año dos mil siete, en el Diario Oficial de la Federación	Instrucción
70/2008	Municipio de Nezahualcóyotl del Estado de México	Poder Ejecutivo del Estado de México	Decreto número 123 de fecha veintisiete de marzo del año dos mil ocho, emitido por el Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de México, Gaceta del Gobierno del Estado de México	Instrucción
71/2008		Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca	Artículo 89 de la Ley Municipal vigente para el Estado de Oaxaca	Instrucción
72/2008			Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Tulum 2006-2030	Instrucción
73/2008			Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal se distribuyan a los Municipios conforme a criterios que integren el número de habitantes y el avance en la aplicación del programa estatal de seguridad pública en materia de profesionalización, equipamiento, modernización tecnológica e infraestructura	Instrucción
74/2008				Instrucción

Nota: Controversias Constitucionales consultadas hasta el día 19 de junio de 2008, en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *http://172.16.12.252/consultatematica/expedientes.asp*

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

AÑO	CONTROVERSIAS
1993	3
1994	2
1995	19
1996	57
1997	36
1998	29
1999	37
2000	37
2001	370
2002	67
2003	112
2004	109
2005	83
2006	153
2007	97
2008*	74
TOTAL	1285*

NÚMERO DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES (1285)*

AÑO	CONTROVERSIAS	SENTIDOS	
1993	3	Fundada	1
		Infundadas	2
1994	2	Caducadas	2
1995	19	Fundadas	2
		Infundadas	10
		Sobreseídas	3
		Desechadas	3
		Caducada	1
1996	57	Infundadas	26
		Sobreseídas	26
		Desechadas	4
		No se registró sentido	1

1997	36	Fundadas	9
		Infundadas	8
		Sobreseídas	11
		Desechadas	3
		Improcedente	1
		Remisión a la Cámara de Senadores	1
		No se registró sentido	2
		Avocamiento	1
1998	29	Fundadas	4
		Infundadas	3
		Sobreseídas	14
		Desechadas	8
1999	37	Fundadas	6
		Infundadas	4
		Sobreseídas	16
		Desechadas	9
		No se registró sentido	2
2000	37	Fundadas	9
		Infundadas	9
		Sobreseídas	16
		Desechadas	2
		No se registró sentido	1
2001	370	Fundadas	18
		Infundadas	4
		Sobreseídas	12
		Desechadas	10
		Improcedentes	326
2002	67	Fundadas	16
		Infundadas	14
		Sobreseídas	21
		Desechadas	15
		No se registró sentido	1
2003	112	Fundadas	18
		Infundadas	15
		Sobreseídas	57
		Desecha	17
		No se registró sentido	1
		Por no interpuesta	4

2004	109	Fundadas	26
		Infundadas	35
		Sobreseídas	26
		Desecha	18
		No se registró sentido	1
		Por no interpuesta	1
		Sin materia	2
2005	83	Fundadas	19
		Infundadas	11
		Sobreseídas	26
		Desecha	24
		No se registró sentido	1
		Instrucción	2
2006	153	Fundadas	22
		Infundadas	60
		Sobreseídas (1 de ellas se remitió al Senado)	24
		Desecha	39
		Instrucción	8
2007	97	Fundadas	6
		Infundadas	2
		Sobreseídas	16
		Desecha	27
		Instrucción	37
		Avocamiento	9
2008*	74	Desecha	5
		Instrucción	69
TOTAL		1285*	

TABLA QUE REFLEJA LOS SENTIDOS DE LAS RESOLUCIONES 2003 – 2008*

SENTIDOS	RESOLUCIONES
FUNDADAS	156
INFUNDADAS	203
DESECHADAS	184
SOBRESEÍDAS (1 de ellas se remitió al Senado)	268
CADUCADAS	3
PERÍODO DE INSTRUCCIÓN	116
IMPROCEDENTE	327
DE AVOCAMIENTO	10
NO SE REGISTRÓ SENTIDO	10
POR NO INTERPUESTA	5
SIN MATERIA	2
REMISIÓN A LA CÁMARA DE SENADORES	1
TOTAL	1285

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN LAS QUE PARTICIPARON MUNICIPIOS COMO PARTE ACTORA 2003 – 2008

AÑO	CONTROVERSIAS	SENTIDOS	
1993	2	Infundadas	2
1994	2	Caducadas	2
1995	2	Sobreseídas	2
1996	32	Infundadas	7
		Sobreseídas	24
		Desechadas	1
1997	20	Fundadas	5
		Infundadas	6
		Sobreseídas	6
		Improcedente	1
		No se registró sentido	2
1998	17	Fundadas	4
		Infundadas	3
		Sobreseídas	8
		Desechadas	2
1999	22	Fundadas	3
		Infundadas	2
		Sobreseídas	12
		Desechadas	5
2000	21	Fundadas	6
		Infundadas	6
		Sobreseídas	8
		No se registró sentido	1
2001	323	Fundadas	12
		Infundadas	4
		Sobreseídas	6
		Desechadas	5
		Improcedentes	296
2002	45	Fundadas	10
		Infundadas	10
		Sobreseídas	14
		Desechadas	10
		No se registró sentido	1

2003	61	Fundadas	10
		Infundadas	6
		Sobreseídas	36
		Desecha	7
		Por no interpuesta	1
2004	70	Fundadas	15
		Infundadas	31
		Sobreseídas	19
		Desecha	1
		No se registró sentido	1
		Por no interpuesta	1
		Sin materia	2
2005	55	Fundadas	10
		Infundadas	9
		Sobreseídas	22
		Desecha	13
		Instrucción	1
2006	112	Fundadas	15
		Infundadas	54
		Sobreseídas (1 de ellas se remitió al Senado)	15
		Desecha	23
		Instrucción	5
2007	36	Fundadas	3
		Infundadas	1
		Sobreseídas	10
		Desecha	7
		Instrucción	11
		Avocamiento	4
2008*	10	Desecha	1
		Instrucción	9
TOTAL		830	

SENTIDO RESOLUCIONES RESPECTO A MUNICIPIOS
2003 – 2008*

SENTIDOS	RESOLUCIONES
FUNDADAS	93
INFUNDADAS	142
DESECHADAS	75
SOBRESEÍDAS (1 de ellas se remitió al Senado)	182
CADUCADAS	2
PERÍODO DE INSTRUCCIÓN	26
IMPROCEDENTE	297
DE AVOCAMIENTO	4
NO SE REGISTRÓ SENTIDO	5
POR NO INTERPUESTA	2
SIN MATERIA	2
TOTAL	830

NOTA: Para las estadísticas de las dos últimas tablas, no se tomaron en cuenta los asuntos que no tienen registrada la parte actora. **19 de junio de 2008*

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Se presentaron 707 acciones, de las cuales 297 correspondían a la Materia Electoral

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL
(Sentidos de las Resoluciones)

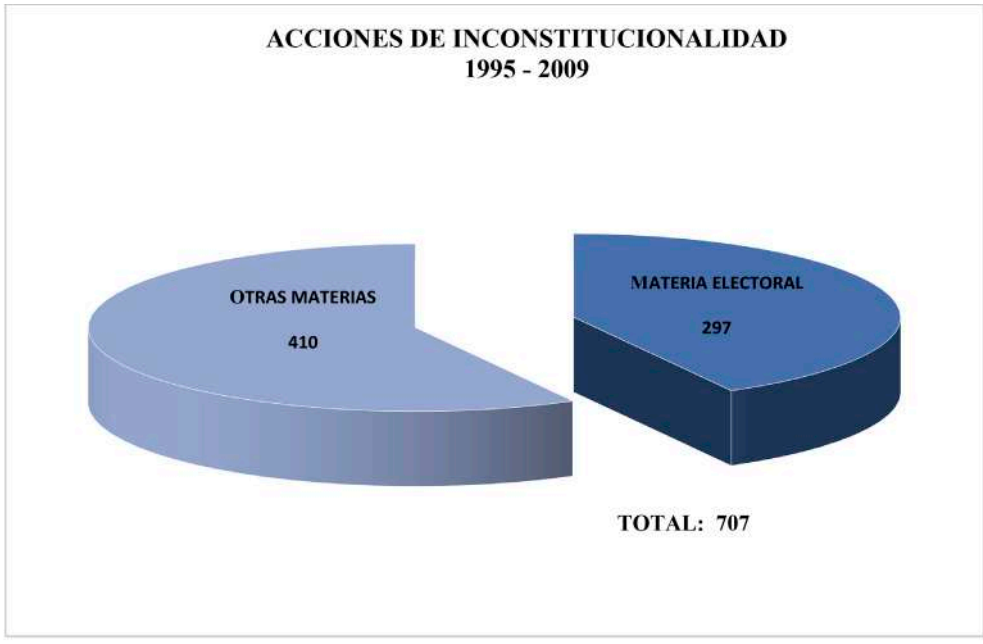

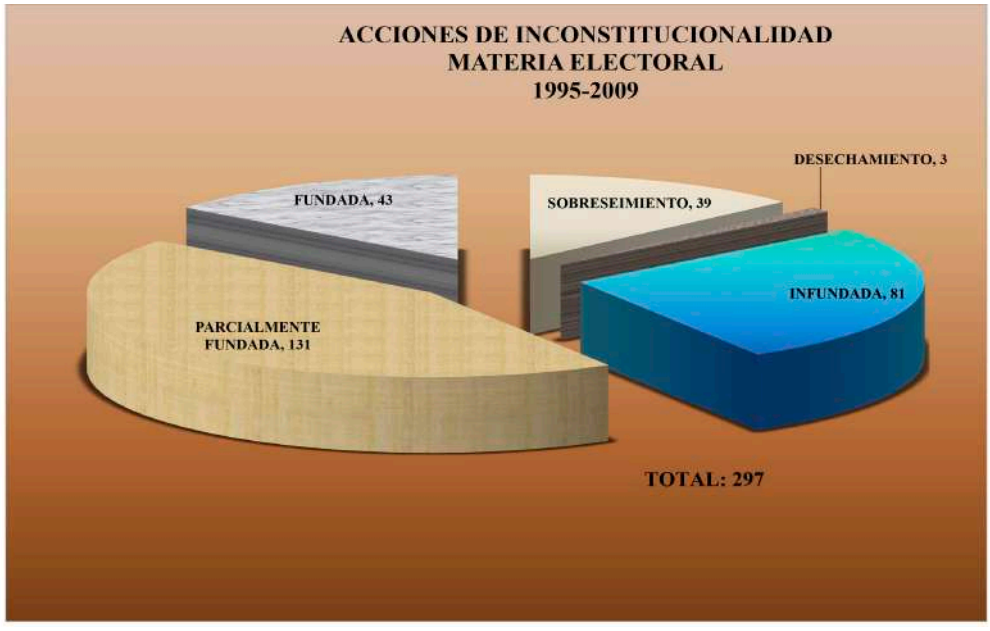

F. ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
1997	6/1997	Oaxaca; Financiamiento de partidos políticos	1-12-1997	Parcialmente fundada	Artículo 42-A, inciso e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, reformado mediante Decreto Número 205, publicado en el Periódico el 9-10-1997 Oficial de Oaxaca	Unanimidad	No se solicitó opinión
	9/1997	Chihuahua; Principios de legalidad y certeza en materia electoral	11-12-1997	Parcialmente fundada	Artículo 13, inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformado y ratificado mediante decretos números 618/97 VII P.E. y 655/97 I P.O., ambos publicados el 18-10-1997 en el Periódico Oficial de Chihuahua	Unanimidad	No se solicitó opinión
1998	1/1998	Morelos; Sanciones Disciplinarias a Diputados Locales	20-10-1998	Parcialmente fundada	Artículo 22 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, publicada el 12-11-1997 en el Periódico Oficial de Morelos	Unanimidad	No se solicitó opinión
	3/1998	Zacatecas; Distritación electoral	24-02-1998	Fundada	Decreto mediante el cual se determinó la división geográfica de los Distritos Electorales Uninominales de Zacatecas, publicado el 27-12-1997 en el Periódico Oficial de dicho Estado	Mayoría	No se solicitó opinión
	6/1998	Quintana Roo; Diputados Locales por ambos principios	23-09-1988	Parcialmente fundada	Fracción III del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo, en la parte relativa a las constancias de mayoría relativa, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado el 10-01-1998	Unanimidad	SUP-AES-7/1998
	10/1998	Nuevo León; Servicio Profesional Electoral	25-02-1999	Parcialmente fundada	Artículo segundo transitorio de la Ley del Servicio Profesional Electoral del Estado de Nuevo León, en la parte relativa a los cargos del servicio profesional electoral, publicado en el Periódico Oficial del Estado mencionado el 26-11-1998	Unanimidad	SUP-AES-1/1999

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
1999	5/1999	Distrito Federal; Causales de nulidad de elección, sondeos de opinión y facultades del Consejo General del Instituto Electoral local	11-03-1999	Parcialmente fundada	Artículos 1o., inciso c); 6o., último párrafo; 10; 11, incisos a) y b); 12; 14; 15, inciso d); 43; 46, segundo párrafo; 60, incisos l) y n); 85, incisos f) y o); 86; 87, incisos j) y k); 134; 136; 138, tercer párrafo; 142, segundo párrafo; 143, inciso c); 200, primer párrafo; 209, incisos a) y d); 211, inciso a) y segundo párrafo; 213, segundo y tercer párrafos e inciso a); 217, inciso e); 219, inciso e); 266, tercer párrafo; décimo y decimosegundo transitorios del Código Electoral del Distrito Federal, exclusivamente en cuanto regulaban aspectos relativos a los Consejos de Gobierno de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal; Artículos 41, segundo párrafo; 49; 60, inciso h); 246, fracción IV, y 276, inciso e), del Código Electoral del Distrito Federal, en cuanto regulaban cuestiones relativas a partidos políticos nacionales; Último párrafo del artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal; Artículos 55, fracción I, segundo párrafo, y 224, inciso e), 61, y octavo transitorio inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal	Mayoría	SUP-AES-6/1999
	9/1999 y 10/1999 acum.	Nuevo León; Publicación extemporánea de reforma electoral	7-10-1999	Parcialmente fundadas	Se declaró la inaplicabilidad para el proceso electoral 1999-2000, del Decreto Número 202 por el que se reformó la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del citado Estado el 30-07-1999	Mayoría	SUP-AES-7/1999

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
1999	11/1999	San Luis Potosí; Diputados Locales por el principio de representación proporcional	2-12-1999	Parcialmente fundada	Artículo 171, fracciones II, III y IV y la fracción V, primer párrafo, en la parte relativa a las diputaciones de representación proporcional, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de dicho Estado el 30-09-1999	Unanimidad	SUP-AES-8/1999
	12/1999	Campeche; Facultades de geografía electoral del Instituto Electoral local	14-12-1999	Fundada	Artículos 9o. bis, punto 2, 11 bis, punto 1, y 54, punto 1, inciso j), del Código Electoral del Estado de Campeche, reformados mediante Decreto Número 212, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29-09-1999	Unanimidad	SUP-AES-9/1999
2000	13/2000	Morelos; Responsabilidad política de servidores públicos	7-05-2000	Parcialmente fundada	Artículo 40, fracción LV, de la Constitución Política del Estado de Morelos, reformado mediante Decreto Número 1234 publicado en el Periódico Oficial del Estado mencionado el 1-09-2000	Unanimidad	No se solicitó opinión
	14/2000, 15/2000, 16/2000, 17/2000, 18/2000, 20/2000 y 21/2000 acums.	Morelos; Colaboración del Instituto Electoral local en elecciones intrapartidistas	23-11-2000	Parcialmente fundadas	Artículos 58 bis, 59, inciso j), en la parte relativa al auxilio y colaboración del Instituto Estatal Electoral para llevar a cabo los procesos de selección interna, 69, último párrafo, en la parte sobre el financiamiento público de los partidos políticos, y 77, fracción IX, en la parte que trataba sobre las facultades del Instituto Electoral Local respecto a coadyuvar con los partidos políticos en sus procesos de selección interna, del Código Electoral del Estado de Morelos, reformados mediante Decreto 1150 publicado el 13-09-2000	Unanimidad	SUP-AES-12/2000
2000	34/2000, 1/2001, 3/2001 y 4/2001 acums.	Aguascalientes; Asignación de Diputados Locales	29-01-2001	Parcialmente fundadas	Artículo 208 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 30-10-2000	Unanimidad	SUP-AES-19/2000 y SUP-AES-20/2000

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2001	9/2001	Tabasco; Elecciones extraordinarias de Gobernador	8-03-2001	Parcialmente fundada	Decreto “450” publicado en el Periódico Oficial de Tabasco el 30-12-2000, por el que se reformó el artículo 47 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, en cuanto eliminaba el plazo de cinco días para la emisión de la convocatoria a elecciones extraordinarias de Gobernador. Igualmente, se declaró la invalidez de la reforma al artículo 47 ya mencionado en la parte que establecía el quorum de asistencia de Diputados	Unanimidad	SUP-AES-1/2001
	18/2001, 19/2001 y 20/2001 acums.	Yucatán; Integración Consejo Electoral Local	7-04-2001	Fundadas	Decreto 412 publicado en el Diario Oficial de Yucatán el 12-03-2001, por el que se reformaron los artículos 85, fracción I y 86, fracciones III y IV, del Código Electoral del Estado de Yucatán y sus artículos transitorios	Unanimidad	SUP-AES-3/2001 y SUP-AES-4/2001
	22/2001, 23/2001 y 24/2001 acums.	Hidalgo; Financiamiento partidos políticos	23-08-2001	Parcialmente fundadas	Artículo 38, fracción I, inciso h) y fracción II, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial de dicho Estado del 10-05-2001.	Unanimidad	SUP-AES-8/2001
	26/2001 y 27/2001 acum.	Colima; Designación Magistrados del Tribunal Electoral Local	11-09-2001	Parcialmente fundadas	Artículo 312, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Colima, en las partes que establecía el procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal Electoral Local ante la falta de acuerdo en el Congreso del Estado, el cual se reformó mediante Decreto 129 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16-06-2001	Unanimidad	SUP-AES-10/2001

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2001	30/2001 y 31/2001 acum.	Jalisco; Integración y duración de Magistrados del Tribunal Electoral Local	28-01-2002	Parcialmente fundadas	Artículos 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, reformados por Decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 17-07-2001, así como el artículo cuarto transitorio de ese Decreto	Mayoría	SUP-AES-31/2001
	35/2001	Campeche; Distribución de Distritos Electorales	3-01-2002	Fundada	Segundo párrafo del artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Campeche en la porción que establecía la distribución de Diputados de mayoría relativa, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 16-10-2001	Unanimidad	SUP-AES-33/2001
	37/2001, 38/2001, 39/2001 y 40/2001 acums.	Aguascalientes; Inscripción de candidatos a Diputados Locales e integración del Tribunal Electoral Local	22-04-2002	Parcialmente fundadas	Artículo 17, primer párrafo, de la Constitución del Estado de Aguascalientes modificado mediante Decreto 193 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29-10-2001	Unanimidad	SUP-AES-35/2001
2002	2/2002	Coahuila: Encuestas públicas en materia electoral	19-02-2002	Parcialmente fundada	Artículo 239 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila, reformado mediante Decreto Número 176, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16-11-2001	Mayoría	SUP-AES-36/2001
	3/2002	Aguascalientes; Integración del Congreso Local	22-04-2002	Fundada	Primer párrafo del artículo 16 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, reformado según decreto publicado el 26-11-2001 en el Periódico Oficial del Estado mencionado.	Unanimidad	SUP-AES-38/2001

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2002	8/2002	Estado de México; Facultades de geografía electoral del Instituto Electoral local	19-03-2002	Parcialmente fundada	Artículos 17, segundo párrafo, y 95, fracción XXXVI, ambas en las porciones relativas al quorum de votación del Congreso, del Código Electoral del Estado de México, contenidos en el Decreto Número 52 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1-01-2002	Unanimidad	SUP-AES-1/2002
	16/2002	San Luis Potosí; Integración y remoción de integrantes de Comités Electorales Locales	7-10-2002	Parcialmente fundada	Artículos 13, en la parte relativa al llamado de candidatos en caso de vacantes; 26, fracción III, inciso d), y 64, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contenidos en el Decreto 351, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 8-07-2002	Mayoría	SUP-AES-5/2002
	17/2002	San Luís Potosí; Designación de Magistrados del Tribunal Electoral Local	17-10-2002	Fundada	Artículos 27 en lo relativo a la Designación de Magistrados del Tribunal Electoral Local y 38 en lo relativo al procedimiento en caso de que el Congreso no haga la designación de los Magistrados ya señalados, contenidos en el Decreto 366 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15-07-2002	Unanimidad	SUP-AES-6/2002
	18/2002 y 19/2002 acum.	Quintana Roo; Duración en el cargo de Consejeros Electorales Locales y demarcación de Distritos Electorales Locales	18-02-2003	Parcialmente fundadas	Artículos 49, fracción II en lo relativo a la duración del cargo de los Consejeros Electorales, y 53 respecto a la demarcación territorial de los Distritos Electorales, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 17-07-2002	Unanimidad	SUP-AES-7/2002
	20/2002, 21/2002 y 22/2002 acums.	Colima; Erogaciones de los partidos políticos	17-10-2002	Parcialmente fundadas	Artículo 220, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima contenido en el Decreto 237 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 27-07-2002	Unanimidad	SUP-AES-8/2002

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2002	26/2002	Quintana Roo; Sustanciación de medios de impugnación locales en material electoral	18-02-2003	Parcialmente fundada	Artículos 72 y 73, así como del numeral 33, fracción I, en la parte relativa a las facultades de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, todos de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Quintana Roo, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado el 27-08-2002	Unanimidad	SUP-AES-12/2002
	27/2002	Quintana Roo; Designación de integrantes del Instituto Electoral Local	18-02-2003	Parcialmente fundada	Artículos 30, fracción III y 38 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad el 27-08-2002	Unanimidad	SUP-AES-11/2002
	31/2002	Morelos; Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional	10-122002	Fundada	Fracción IV del artículo 22 del Código Electoral para el Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial de dicha Entidad, el 27-09-2002	Unanimidad	SUP-AES-15/2002
	33/2002 y 34/2002 acum.	Veracruz; Fechas de celebración de elecciones locales	18-02-2003	Fundadas	Artículos 10, 12 y 13 del Código Electoral para el Estado de Veracruz-Llave, en las porciones que señalaban las fechas para la celebración de elecciones locales, reformados mediante Decreto número “301”, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 14-10-2002	Unanimidad	SUP-AES-17/2002

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2003	18/2003	Yucatán; Duración del cargo de Consejeros Ciudadanos del Consejo Electoral Estatal	7-10-2003	Parcialmente fundada	Artículo séptimo transitorio del Decreto 290, publicado en el Diario Oficial de la Entidad el 30-06-2003	Unanimidad	SUP-AES-20/2003
	23/2003	Sonora; Procedimiento de reforma constitucional local	3-02-2004	Fundada	Decreto que contenía la Ley 151 que reformaba, derogaba y adicionaba diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado en cita el 23-10-2003	Unanimidad	SUP-AES-29/2003
2004	2/2004 y 3/2004 acum.	Tlaxcala; Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos	16-03-2004	Parcialmente fundadas	Artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 26-12-2003	Mayoría	SUP-AES-2/2004
	14/2004, 15/2004 y 16/2004 acums.	Quintana Roo; Financiamiento público de partidos; precampañas, coaliciones, jornada electoral, representación proporcional a nivel municipal	15-06-2004	Parcialmente fundadas	Artículo 28, fracción VI, en la porción relativa a la distribución de Distritos Electorales, artículo 154, primer párrafo, en lo relativo a los plazos del proceso electoral, artículo 276, tercer párrafo respecto a las acciones y obras de gobierno a comunicar, artículo 71, en cuanto señalaba respecto al financiamiento público, artículo 86, en lo relativo al plazo de registro de partidos políticos, artículo 109, fracción I, inciso a), artículo 110, segundo párrafo, todos de la Ley Electoral de Quintana Roo, publicada el 4-03-2004 en el Periódico Oficial de la Entidad	Mayoría	SUP-AES-9/2004

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2004	26/2004, 27/2004 y 28/2004 acums.	Veracruz; Interpretación de la expresión "partido político mayoritario"	30-11-2004	Fundadas	Decreto número 881 "De Interpretación Auténtica de Ley" publicado en la Gaceta Oficial de esa Entidad el 16-10-2004	Unanimidad	SUP-AES-24/2004 y SUP-AES-25/2004
2005	3/2005	Veracruz; Integración del Consejo Electoral Local	17-03-2005	Parcialmente fundada	Artículos 83, párrafo cuarto y 88, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Veracruz, reformados mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 31-12-2004	Mayoría	SUP-AES-2/2005
	15/2005	Distrito Federal: Integración de Comités Ciudadanos Electorales	8-01-2008	Parcialmente fundada	Artículo 112, en lo relativo al cociente natural y resto mayor, y en vía de consecuencia el artículo 122 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16-05-2005	Mayoría	No se solicitó opinión
	18/2005	Sonora; Delimitación geográfica de los Distritos Electorales Locales	22-08-2005	Fundada	Artículo 176 de la Ley 160 que contiene del Código Electoral para el Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado el 29-06-2005	Mayoría	SUP-AES-6/2005
	28/2005	Colima; Plazos del proceso electoral	15-11-2005	Fundada	Artículos 55, párrafo segundo, en la parte que señalaba el plazo para la celebración de la jornada electoral y 57 en la porción que establecía un interinato en los cargos, ambos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado el 29-08-2005	Mayoría	SUP-AES-13/2005

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2005	29/2005	Colima; Multas en precampañas y campañas	8-11-2005	Parcialmente fundada	Artículos 61, último párrafo, y 205 Bis-7 del Código Electoral del Estado de Colima contenidos en el Decreto 246, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29-08-2005	Unanimidad	SUP-AES-14/2005
	30/2005	Colima; Postulación de candidatos y financiamiento público de partidos políticos	14-11-2005	Parcialmente fundada	Artículo 25, párrafo segundo, en cuanto señalaba un mes de plazo de registro de candidatos; artículo 63 Bis-3, artículo 301, párrafo cuarto, artículo 63 Bis-5, todos del Código Electoral del Estado de Colima, contenidos en los Decretos Números 245 y 246, publicados en el Periódico Oficial el 31-08-2005	Mayoría	SUP-AES-15/2005
	37/2005	Distrito Federal; Elección e integración del Tribunal Electoral Local	2-03-2006	Parcialmente fundada	Artículo 224, segundo párrafo, en la porción relativa al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local, así como de los incisos e), párrafos tercero y cuarto y f) del Código Electoral del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19-10-2005	Unanimidad	SUP-AES-22/2005
2006	28/2006, 29/2006 y 30/2006 acums.	Yucatán; Contraprestación a representantes de partidos políticos ante el Consejo Electoral local	5-10-2006	Parcialmente fundadas	Artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en cuanto señalaba el sueldo de los Consejeros Electorales del Estado, publicado en el Diario Oficial del Estado el 24-05-2006	Mayoría	SUP-AES-50/2006, SUP-AES-512006 y SUP-AES-522006
	39/2006, 40/2006 y 42/2006 acums.	Michoacán; Proceso electoral de renovación de cargos de elección popular locales	7-12-2006	Parcialmente fundadas	Artículos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto transitorios del "Decreto 69" mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos de la Constitución del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 22-09-2006	Mayoría	SUP-AES-57/2006

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2006	41/2006 y 43/2006 acum.	Oaxaca; Prórroga de duración de funciones del Congreso Local y Ayuntamientos	9-01-2007	Parcialmente fundadas	Artículos Transitorios Primero única y exclusivamente en la parte que se relacionaba con el artículo 25, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Décimo, todos del Decreto 317 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28-09-2006	Mayoría	SUP-AES-59/2006
	45/2006 y 46/2006 acum.	Zacatecas; Financiamiento público de partidos políticos	7-12-2006	Parcialmente fundadas	Artículo 55, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas Este Decreto "327", contenido en el Periódico Oficial del Estado el 7-10-2006	Mayoría	SUP-AES-60/2006
	47/2006, 49/2006, 50/2006 y 51/2006 acums.	Chiapas; Términos del proceso electoral local	7-12-2006	Fundadas	Artículos Primero a Sexto transitorios del Decreto 419, por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, publicado el 14-10-2006 en el Periódico Oficial del Estado	Unanimidad	SUP-AES-61/2006 y SUP-AES-63/2006
	52/2006, 53/2006 y 54/2006 acums.	Baja California; Participación de partidos políticos en elecciones locales y requisitos de candidatos	4-01-2007	Fundadas	Decreto Número 253, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12-10-2006, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales y del Código Penal del Estado de Baja California	Mayoría	SUP-AES-64/2006
	55/2006	Chihuahua; Requisitos de publicación de leyes electorales	14-12-2006	Parcialmente fundada	Fe de erratas al Decreto Legislativo No. 656-06 I P. O., realizada a los artículos 86, numeral 3; 87, numeral 6; 128, numeral 1, inciso c); 240, numeral 2, y 245, numeral 7, publicada en el Periódico Oficial de Chihuahua el 11-11-2006	Unanimidad	SUP-AES-67/2006

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2007	137/2007	Yucatán; Contraprestación a representantes de partidos políticos ante el Consejo Electoral local	30-04-2007	Fundada	Artículo 123 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en cuanto señalaba el sueldo de los Consejeros Electorales del Estado, y artículo séptimo transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, reformados ambos mediante Decreto 739 publicado en el Periódico Oficial el 22-01-2007	Unanimidad	SUP-AG-3/2007
	138/2007	Michoacán; Remuneración de Consejeros Electorales y valoración de pruebas en materia electoral	30-04-2007	Fundada	Artículos 95-Bis y 111, fracción III, inciso d), en las porciones relativas a la remuneración de los Consejeros Electorales del Estado, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el artículo 21, fracción IV, primer párrafo, en la porción normativa relativa a la confesional y a la testimonial en materia electoral, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 11-02-2007	Mayoría	SUP-AG-5/2007
	149/2007 y 150/2007 acum.	Hidalgo; Integración y funcionamiento del Tribunal Electoral Local	6-08-2007	Parcialmente fundadas	Artículos 110, fracción IV, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11-05-2007	Unanimidad	SUP-AG-15/2007
	158/2007, 159/2007 y 160/2007 acums.	Coahuila; Integración y ausencias en los Ayuntamientos	5-11-2007	Parcialmente fundadas	Artículos 158-K, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 15, fracción IX y 46, fracción III, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenidos en los Decretos 340 y 341 publicados en el Periódico Oficial del Estado el 2-08-2007	Mayoría	SUP-AG-20/2007

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2008	41/2008, 42/2008 y 57/2008 acums.	Guerrero; Plazos y procedimientos para la celebración de jornadas electorales	8-04-2008	Parcialmente fundadas	Artículo Vigésimo Transitorio, inciso j) de la Ley 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en la porción que señalaba la fecha para la jornada electoral para elegir Gobernador, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 1-01-2008	Mayoría	SUP-AG-3/2008 y SUP-AG-6/2008
	56/2008	Guerrero; Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos	4-03-2008	Fundada	Artículos 49 al 53, 107, fracciones II, VI y VII, Décimo noveno y Vigésimo primero transitorios de la Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como la de sus artículos, 43, fracción XIII, 46, fracción I, 48, 54, párrafos primero y tercero, 55 y 203, párrafo primero, en lo relativo a las prerrogativas y tiempos oficiales de radio y televisión, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 1-01-2008	Unanimidad	SUP-AG-5/2008
	58/2008, 59/2008 y 60/2008 acums.	Distrito Federal; Fórmulas de elección de Diputados Locales	27-05-2008	Parcialmente fundadas	Artículos 14, fracción IX, incisos a), párrafos primero, en lo relativo a la fórmula para la elección de Diputados Locales y segundo, c) y d), 72, fracciones V y VI, 74 y 244, penúltimo y último párrafos, todos del Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10-01-2008	Mayoría	SUP-AG-9/2008 y SUP-AG-10/2008
	61/2008, 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008 acums.	Federal; Reglas e instituciones electorales federales	8-07-2008	Parcialmente fundadas	Fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la porción normativa relativa al precio comercial del tiempo de radio y televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14-01-2008	Mayoría	SUP-AG-12/2008, SUP-AG-13/2008 y SUP-AG-14/2008

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2008	69/2008	Veracruz; Requisitos para ser Consejero Electoral local	22-09-2008	Parcialmente fundada	Artículo 120, fracción VIII, del Código Electoral de Veracruz contenido en el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el 1-02-2008	Mayoría	SUP-AG-15/2008
	74/2008 y 75/2008 acum.	Quintana Roo; Requisitos para ser Gobernador	12-01-2010	Fundadas	Artículo 80, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 18-03-2008	Mayoría	SUP-AG-35/2008
	76/2008, 77/2008 y 78/2008 acums.	Querétaro; Convenio con Instituto Federal Electoral para la organización de elecciones locales; acceso a la información electoral y representación proporcional a nivel municipal	25-09-2008	Parcialmente fundadas	Artículos 32, párrafo segundo, en lo relativo a los convenios con el Instituto Federal Electoral, 33 respecto al acceso a la información pública, y 35, fracción III, párrafo primero, en lo relativo a los Regidores por el principio de representación proporcional, todos de la Constitución del Estado de Querétaro, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 31-03-2008; así como artículo Sexto transitorio en lo relativo al inicio de funciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y Acceso a la Información Pública, asimismo el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en lo relativo a convenios con el Instituto Federal Electoral, reformados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11-04-2008	Mayoría	SUP-AG-25/2008 y SUP-AG-26/2008
	80/2008	Distrito Federal; Integración y renovación del Consejo Electoral Local	9-07-2008	Parcialmente fundada	Artículo Segundo Transitorio en la porción normativa relativa al número de Consejeros Electorales en funciones, del Decreto por el que se modificaron disposiciones del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28-04-2008	Mayoría	SUP-AG-30/2008

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2008	82/2008 y 83/2008 acum.	Estado de México; Convenio con Instituto Federal Electoral para la organización de elecciones locales, y registro de candidatos	21-08-2008	Fundadas	Artículos 11, último párrafo, y 12, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, contenidos en el Decreto 163 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 9-05-2008	Unanimidad	SUP-AG-33/2008
	88/2008, 90/2008 y 91/2008 acums.	Jalisco; Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos	6-10-2008	Parcialmente fundadas	Artículo tercero transitorio del Decreto número 22228/LVIII/08, por el que se modificaron y reformaron diversos preceptos de la Constitución Política del Estado de Jalisco, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5-07-2008	Mayoría	SUP-AG-39/2008, SUP-OP-2/2008 y SUP-OP-3/2008
	92/2008	Jalisco; Convenio con Instituto Federal Electoral para la organización de elecciones locales	18-09-2008	Fundada	Artículo 12, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en la porción normativa que requería la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso Local para el convenio de colaboración, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 5-07-2008	Unanimidad	SUP-OP-1/2008
	93/2008 y 94/2008 acum.	Nuevo León; Convenio con Instituto Federal Electoral para la organización de elecciones locales	18-09-2008	Fundadas	Artículo 43, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contenido en el Decreto 250 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11-07-2008	Mayoría	SUP-OP-4/2008
	97/2008	Morelos; Financiamiento público de partidos políticos	28-10-2008	Fundada	Artículo 23, fracción II, apartado 1), incisos A y B, de la Constitución Política del Estado de Morelos, que fue reformado mediante decreto 823 publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el 16-07-2008	Mayoría	SUP-OP-6/2008

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2008	98/2008	Morelos; Integración y funcionamiento del Instituto Electoral Local	22-09-2008	Fundada	Artículo 23, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, contenido en el Decreto 823, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16-07-2008, en la porción normativa que requería la autorización del Congreso	Mayoría	SUP-OP-7/2008
	102/2008 y 103/2008 acum.	Nuevo León; Convenio con Instituto Federal Electoral para la organización de elecciones locales	28-10-2008	Fundadas	Artículo 81, fracción XXXV de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, en la porción normativa que requería la aprobación de las dos terceras partes de los Diputados del Congreso Local para el convenio de colaboración, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 31-07-2008	Mayoría	SUP-OP-8/2008 y SUP-OP-9/2008
	104/2008	Jalisco; Transmisión de mensajes de los partidos políticos	6-11-2008	Fundada	Artículo 86, punto 4, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, reformado mediante Decreto 22272/LVIII/08, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 5-08-2008	Mayoría	SUP-OP-11/2008
	107/2008, 108/2008 y 109/2008 acums.	Colima; Sistema electoral sustantivo y adjetivo del Estado	20-11-2008	Fundadas	Decretos Números 353, 354 y 355, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 31-08-2008, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos preceptos del Código Electoral, la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Penal, todos del Estado de Colima	Mayoría	SUP-OP-13/2008 y SUP-OP-14/2008
	110/2008 y 111/2008 acum.	Guanajuato; Registro de candidatos a Diputados Locales y Munícipes	18-11-2008	Parcialmente fundadas	Artículo 178, fracciones I, II, en las porciones normativas relativas a los requisitos de las listas de candidatos, y III, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado mediante Decreto 169, en el Periódico Oficial del Estado el 2-09-2008	Mayoría	SUP-OP-15/2008

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2008	113/2008	Estado de México; Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos	9-12-2008	Parcialmente fundada	Artículos 65, párrafo tercero, fracciones de la I a la IV, y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México, en la porción relativa a las sanciones a los partidos políticos por incumplimientos, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado el 10-09-2008	Mayoría	SUP-OP-16/2008
	118/2008	Morelos; Recuentos de votos en sede administrativa y jurisdiccional	9-12-2008	Parcialmente fundada	Fundada en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Morelos consistente en regular de manera deficiente en el Código Electoral de ese Estado, los supuestos y las reglas de los recuentos parciales o totales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2-10-2008	Mayoría	SUP-OP-17/2008
	129/2008 y 131/2008 acum.	Durango; Financiamiento público de partidos políticos	5-10-2009	Parcialmente fundadas	Artículos 58, 87 y 291, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral para el Estado de Durango contenidos en el decreto número 192 que contiene la Ley Electoral para el Estado de Durango publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16-11-2008	Mayoría	SUP-OP-23/2008 y SUP-OP-25/2008
2009	2/2009 y 3/2009 acum.	Tabasco; Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos	26-03-2009	Parcialmente fundadas	Artículos 19, 22, 23, 24 y 25 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como los artículos 21, párrafo primero, parte final en lo relativo a las prerrogativas del partido político que haya obtenido más votos, y 223, párrafo último, en lo relativo a la sustitución de candidatos por coaliciones, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 12-12-2008	Mayoría	SUP-OP-2/2009
	4/2009	Querétaro; Coaliciones y financiamiento público de partidos políticos	27-04-2009	Parcialmente fundada	Artículo 39, párrafo último, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, contenido en el Decreto 8637 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 13-12-2008	Mayoría	SUP-OP-1/2009

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2009	7/2009, 8/2009 y 9/2009 acums.	Veracruz; Financiamiento público a partidos políticos y acceso de los mismos a los medios de comunicación	24-09-2009	Parcialmente fundadas	Artículos 74, en la porción que señalaba multas administrativas a partidos políticos; 185, fracción VI, en las porciones normativas relativas al plazo y proceso de registro de candidatos; y 244, fracción X, incisos f) y g); todos del Código Número 307 Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el 22-12-2008 en la Gaceta Oficial del Estado	Mayoría	SUP-OP-3/2009
	10/2009	Tamaulipas; Principio de representación proporcional y elección de Gobernador Interino	18-08-2009	Parcialmente fundada	Artículos 27, 83 y los transitorios cuarto, quinto y décimo, inciso c), únicamente en la porción normativa lo relativo a la reelección de diputados para un nuevo periodo, del Decreto LX-434, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 25-12-2008	Mayoría	SUP-OP-4/2009
	21/2009	Tamaulipas; Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos	25-08-2009	Parcialmente fundada	Artículos 12 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, así como artículos 24, párrafo último, y 321 del Código Electoral del Estado de Tamaulipas, en tanto presentan una omisión legislativa, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 29-12-2008	Mayoría	SUP-OP-5/2009
2009	27/2009, 29/2009, 30/2009 y 31/2009 acum.	Aguascalientes; Pérdida de registro por cuestiones de propaganda, y financiamiento de partidos políticos	10-11-2009	Parcialmente fundadas	Artículos 203 parte final del párrafo segundo en lo relativo a las facultades del Consejo del Instituto Electoral Local respecto a mensajes de radio y televisión, 210 en lo relativo a los candidatos a Gobernador, y 328, parte final del párrafo segundo, en la porción normativa correspondiente a las infracciones por cuestiones de propaganda electoral, todos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 27-01-2009	Mayoría	SUP-OP-6/2009

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2009	33/2009, 34/2009 y 35/2009 acums.	Coahuila; Autonomía del Instituto Electoral Local y convenio de este con el Instituto Federal Electoral para la organización de elecciones locales	28-05-2009	Parcialmente fundadas	Artículo 27, fracción III, párrafo 9, en la porción relativa a la verificación de compromisos de campaña de partidos políticos, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; así como los artículos 7, fracción I, respecto a la calificación de los actos como dolosos, 11, fracción V, respecto a la revocación o modificación de decisiones políticas, 13, párrafo último, respecto a la imposibilidad de que los Diputados electos se separen de su fracción parlamentaria, 25, párrafo segundo, respecto a la imposibilidad de que líderes sindicales o gremiales ocupen direcciones de partidos políticos, y párrafo tercero, 57, fracción VI, respecto al acceso a radio y televisión, 73, párrafo primero, en lo relativo a las sanciones a partidos políticos, 78, 81, fracción III, párrafo segundo; 85, fracción V; 99, fracción VIII; 105, fracciones IV, en lo relativo a convenios con el Instituto Federal Electoral, VII, XX y XLIII, 115, fracción XVI, 135, fracción I, párrafo segundo; 157; 158; 170; 190, párrafo segundo; 217, párrafo segundo; 314, fracciones X y XI; 316, fracción II y 323, Apartado A, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, todos publicados en el Periódico Oficial del Estado el 6-02-2009	Mayoría	SUP-OP-7/2009

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2009	39/2009 y 41/2009 acum.	Quintana Roo; Convenio con Instituto Federal Electoral para la organización de elecciones locales	19-01-2010	Parcialmente fundadas	Fracción II del artículo 87 en lo relativo a las campañas y precampañas, y segundo párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, publicado, en el Periódico Oficial del Estado el 3-03-2009	Mayoría	SUP-OP-9/2009
	42/2009, 43/2009, 44/2009 y 46/2009 acums.	Puebla; Financiamiento público de partidos políticos	13-07-2009	Parcialmente fundadas	Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Puebla, publicado el 13-04-2009 en el Periódico Oficial de la Entidad	Mayoría	SUP-OP-10/2009
	52/2009 y 53/2009 acum.	Aguascalientes; Integración y funcionamiento del Tribunal Electoral Local	12-11-2009	Fundadas	Artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, en las porciones normativas relativas a la condición de temporalidad y a las facultades en materia electoral del Pleno del Tribunal Superior de Justicia en tiempos no electorales, y 56, párrafo penúltimo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como los artículos 33 A respecto a la condición de temporalidad, y 33 D en la porción que señalaba la duración del encargo de Magistrado del Tribunal Electoral Local, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el 19-06-2009	Mayoría	SUP-OP-11/2009 y SUP-OP-12/2009
	55/2009	Yucatán; Financiamiento público de partidos políticos	1-10-2009	Parcialmente fundada	Artículos 72, fracción I, inciso f) y 188 K, en lo relativo a la notoriedad respecto al financiamiento de partidos políticos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, contenido en el Decreto 209 publicado el 3-07-2009	Mayoría	SUP-OP-13/2009

AÑO	EXPEDIENTE	ENTIDAD Y TEMA	FECHA DE RESOLUCIÓN	SENTIDO	NORMAS QUE SE DECLARARON INVÁLIDAS	VOTACIÓN DE MINISTROS	OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF
2009	63/2009, 64/2009 y 65/2009 acums.	Chihuahua; Integración del Congreso del Estado	1-12-2009	Parcialmente fundadas	Artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la porción normativa atinente al límite de Diputados por partido político, y los artículos 14, 96, fracción XXXIII, en la medida que exigía una autorización del Congreso del Estado, 143 párrafo segundo, relativo al incentivo de pagos de impuestos respecto a tiempo de radio y televisión, 210, numerales 15 y 16 y 386 a 390 de la Ley Electoral mencionada, publicados en el Periódico Oficial de dicho Estado el 12-09-2009	Mayoría	SUP-OP-17/2009
	71/2009, 72/2009, 73/2009, 75/2009, 76/2009 y 78/2009 acums.	Sinaloa; Remuneración de Magistrados del Tribunal Electoral Local y geografía electoral	1-12-2009	Parcialmente fundadas	Artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en la porción normativa que enunciaba la remuneración a Magistrados del Tribunal Electoral Local, reformado mediante Decreto 397, publicado en el Periódico Oficial de ese Estado el 01-10-2009	Mayoría	SUP-OP-19/2009, SUP-OP-20/2009 y SUP-OP-23/2009
	79/2009	Zacatecas; Acceso a los medios de comunicación por parte de los partidos políticos	3-12-2009	Fundada	Artículos 222, párrafos 9 y 10; 255, párrafo 1, fracción II, y 264, párrafo 1, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, así como del 63 bis, párrafo antepenúltimo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, contenidos en el Decreto Número 359 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3-10-2009	Mayoría	SUP-OP-22/2009
2009	87/2009 y 88/2009 acum.	Chiapas; Extensión extraordinaria del cargo de Diputados Locales y Munícipes	15-02-2010	Fundadas	Artículo Sexto Transitorio del Decreto 11 por el que se modificaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y artículo Cuarto Transitorio del Decreto 12 por el que se modificaron diversas disposiciones del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ambos publicados en el Periódico Oficial del Estado el 25-11-2009 y 27-11-2009 respectivamente	Mayoría	SUP-OP-29/2009 Y SUP-OP-30/2009

Quinta Parte

Cuestión Penal Electoral

SOBRE LOS ORÍGENES DE LOS DELITOS ELECTORALES EN MÉXICO: 1813 – 1821

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA. II. VISIÓN GENERAL DEL PROYECTO. III. EXAMEN PARTICULAR DE LOS TIPOS PENALES. 1. El Derecho Penal como medio para proteger al texto constitucional. 2. Los bienes protegidos y los tipos.3. Hacia una determinación de la materia electoral protegida. 4. Las penas. 5. Sobre la jurisdicción. IV. ALGUNAS CONCLUSIONES. V. FUENTE CONSULTADA.

I. PRESENTACIÓN DEL TEMA

Estas páginas tienen por objeto el poder presentar a la amable atención del lector unas breves reflexiones sobre el origen posible de los delitos electorales en México. Desde luego, no buscamos hacer el examen de todos sus antecedentes. En realidad, solamente vamos a examinar dos de esos antecedentes, que corresponden a la obra realizada por las cortes españolas de 1810 - 1813[1356] y las

[1356] Para un estudio detallado de la obra de éstas Cortes, recomendamos la consulta:

- *Diario de las sesiones de las cortes generales y extraordinarias,* 22 tomos impresos por la imprenta real a partir del año de 1810. Cada tomo tiene paginación propia y la mayoría de ellos cuentan con índices apropiados. En 1874 se hizo una nueva edición, Imprenta de Genaro García, Madrid, 1874.
- M. SAMPRE: *Histoire Des Cortes De Espagne*, Burdeos, 1815.
- VELEZ: *Apología del altar y del trono.* 2 tomos Madrid, 1818
- ARTOLA Miguel: *La España de Fernando VII.*
- ARTOLA Miguel: *Orígenes de la España contemporánea,* 2 tomos, Madrid, 1959.
- ARTOLA Miguel: *La burguesía revolucionaria 1808 – 1860,* Madrid 1973.
- SEVILLA Andrés: *Historia política de España 1808 – 1973,* Madrid, 1974.
- SEVILLA Andres: "La Constitución española de 1812 y la francesa del 91", en la *Revista SAITABI* No. VII página 212 y siguientes, Valencia España, 1949.
- STOEZER OTTO Carlos: "La Constitución de Cádiz en la América española", en la *Revista de Estudios Políticos* No. 143 Septiembre-octubre de 1965 página 165 y siguientes.
- RAMOS Demetrio: "Las Cortes de Cádiz de América", en la *Revista de Estudios Políticos* No. 125, Noviembre-Diciembre 1962, Madrid, 1962
- RAMOS Demetrio: "El Peruano Morales, un ejemplo de la complejidad americana en las Cortes de Cádiz", en la misma Revista No. 145, Madrid 1966.
- LABRA, José María De: *Los presidentes americanos de las cortes de Cádiz,* Cádiz 1912.
- LABRA, José María De: *Las declaraciones y los decretos de las Cortes de Cádiz sobre América,* Madrid, 1912.

Cortes del llamado Trienio Liberal de 1820, 1821 y 1822[1357], con la aclaración precisa de que en ambos casos se trata de la misma preocupación.

Vamos a estudiar, en efecto, la materia de los delitos electorales incorporados en un famoso decreto, llamado de conspiradores, del año de 1821, precisando que, en realidad, la discusión de este tema se presentó desde que estuvieron sesionando las Cortes Generales y Extraordinarias de 1810-1813, cuando se trató de sancionar a quienes pudieran quebrantar el texto constitucional.

En efecto, este proyecto de ley inicialmente contenía tres partes: en la primera parte, se regulaba lo concerniente a la responsabilidad de los jueces por las faltas y por los delitos en que pudieran incurrir con motivo del desempeño de sus funciones; en la segunda parte, se pasó a regular la responsabilidad que podían contraer los demás empleados públicos por los mismos conceptos; mientras que la tercera parte se ocupaba de las violaciones que se le hicieran al texto constitucional (Constitución del 19 de marzo de 1812).

Pues bien, las mencionadas Cortes Generales y Extraordinarias alcanzaron a aprobar dos capítulos de un decreto que fue publicado el 24 de marzo de 1813 y que se llama decreto para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados públicos. Se recogía, por tanto, en este decreto, lo relativo a la responsabilidad de los jueces (primer capítulo) y la responsabilidad de los demás empleados públicos (segundo capítulo)[1358].

La materia relativa a la responsabilidad por el quebrantamiento del texto fundamental, en cambio y aunque su discusión se inició desde 1813 tanto por dichas Cortes Generales y Extraordinarias, cuanto por las siguientes Cortes ordinarias de 1813-1814 y las Cortes de 1821, no será sino hasta este año en que será publicado, entrando inmediatamente en vigor en todo el territorio de aquel imperio, incluida lo que era la Nueva España, la cual tan sólo unos meses más tarde formularía su propia declaración de independencia, como ya sabemos.

Los documentos, que acabamos de mencionar, son los primeros que se ocuparon de esta clase de ilícitos; y, más en particular, se trata de un decreto, el público en 1821, que ya tuvo vigencia en suelo mexicano, de manera que puede ser tomado como el probable origen de la legislación penal de la materia electoral. La materia misma, como irá comprobando el lector, resulta interesante, pues ya entonces se tipificaba como delito la coacción del voto, es decir, se protegía expresamente la libertad del sufragio, por decirlo con un ejemplo.

[1357] La obra de las Cortes del llamado Trienio Liberal, en la Historia de España 1820 – 1822, es muy poco conocida. Sin embargo, conviene recordar que a esas Cortes todavía alcanzaron a ir un poco más de 50 mexicanos. Contamos con su *Diario de Sesiones*, el cual, entre otras Bibliotecas, se encuentra en la Biblioteca del Estado de Jalisco.

[1358] Este decreto se encuentra en la *Colección de leyes de Dublan y Lozano,* Tomo I páginas 403 – 408, y para mayor comodidad puede verse en José Barragán: *Algunos documentos para el estudio del juicio de amparo,* UNAM, México, 1980, endodnde se recoge el debate original de que fue objeto.

II. VISIÓN GENERAL DEL PROYECTO

Como hemos adelantado, el tema de los delitos en materia electoral se incorpora en el capítulo de las faltas y de los delitos en que incurren quienes quebrantaran el texto sagrado de la Constitución, en cualquiera de sus materias. Y, a su vez, este capítulo era parte complementaria del famoso proyecto de decreto intitulado para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios públicos por faltas y delitos cometidos con motivo del ejercicio de sus respectivos empleos. En él se decía, además, que, como para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores de la constitución, era indispensable determinar las penas en que incurren y que para ello había que clasificar las infracciones, etcétera, se requería bastante examen, se proponía entrar a debatir y, en su caso, aprobar, las dos primeras partes. Decía textualmente la Comisión:

> Pero entre tanto cree que debe ganarse tiempo, y para ello presenta las otras dos partes, relativas a la responsabilidad particular de jueces y empleados, sobre las cuales puede muy bien deliberar y resolver el congreso, sin aguardar la que queda pendiente, por ser puntos que se tratan con la separación necesaria. [1359]

En efecto, ambas partes fueron discutiéndose a lo largo de las sesiones del mes de marzo de 1813. Más aún, una vez que fueron aprobadas, se ordenó que fueran publicadas bajo la forma del decreto, lo que se hizo con fecha 24 de marzo de 1813. Este decreto lleva la leyenda siguiente: Reglas para que se haga efectiva la responsabilidad de los empleados públicos.[1360]

No será sino hasta el día 13 de julio del mismo año de 1813, cuando la misma Comisión presentó a la consideración de aquellas Cortes el dictamen relativo a lo que se denominó tercera parte, o parte para hacer efectiva la responsabilidad de quien, o de quienes pudieran cometer violaciones al texto constitucional. Así se expresaba esta misma Comisión:

> Señor, la comisión de arreglo de tribunales, cumpliendo con lo que ofreció a vuestra majestad en su informe de 26 de enero último, presenta un proyecto comprensivo de las reglas que le han parecido más oportunas para determinar y hacer efectiva la responsabilidad de los que quebranten la constitución política de la monarquía.
>
> En esta parte, que es la tercera y última del plan relativo a la responsabilidad de los jueces y demás empleados públicos, la comisión ha procurado desempeñar el encargo que vuestra majestad se sirvió hacerle en 27 de noviembre anterior, a petición del señor Muñoz Torrero, para que además de las reglas sobre dicha responsabilidad, propusiese la fórmula de que debieran usar las Cortes para hacerla efectiva y poner el conveniente remedio en los casos de infracción de la constitución, conforme al artículo 372 de la misma.[1361]

De esta manera, durante esta sesión del día 13 de julio de 1813, se puso a discusión el mencionado proyecto, precisando que, independientemente del papel que debían desempeñar dichas Cortes, los infractores serían juzgados por la jurisdicción ordinaria y que, en esta materia, nadie gozaría de fuero.

[1359] *Idem.* Página 12.

[1360] Este Decreto fue publicado en México en la famosa *Colección de Leyes* de Dublan y Lozano, Tomo I, página 403 – 408.

[1361] Véase en la obra ya citada de José Barragán, página 58.

A continuación la mencionada Comisión explicaba el sentido y el alcance del papel que la Constitución, en sus artículos 371, 372 y 373, le había encomendado a dichas Cortes, a fin de que no pudieran asumir funciones reservadas a los jueces.

Esta parte, que era, pues, la tercera y última del plan original, venía a regular el régimen de las faltas y los delitos por las violaciones a la Constitución. Se trata de un régimen penal propiamente dicho y muy riguroso, ya que muchos de los tipos penales aquí descritos se castigaban con la misma pena capital.

III. EXAMEN PARTICULAR DE LOS TIPOS PENALES

Debido a que las dos primeras partes del plan original ya habían sido promulgadas (el 24 de marzo de 1813), esta tercera y última parte de aquel plan fue configurada como un todo independiente y se le trató técnicamente como un proyecto nuevo, el cual constaba de 39 artículos[1362]. Pues bien, entre las diversas materias aquí reguladas, se encuentran las de carácter electoral, pero, para ver mejor el encuadre en que se les ubica, parece oportuno adelantar un breve examen de todo el proyecto, antes de entrar al estudio particular de los delitos electorales.

1. El Derecho Penal como medio para proteger al texto constitucional

La primera impresión que se percibe al leer este proyecto tiene que ver con la búsqueda de las fórmulas más idóneas, o de los medios más idóneos para proteger al texto constitucional de las posibles violaciones. De nada serviría aprobar un texto tan solemne, tan sagrado, como expresión genuina de la voluntad general y una especie de quintaesencia del Estado de Derecho, sin pensar en cómo protegerlo, sin establecer diversos mecanismos para mantenerlo intangible. Dicho en otras palabras, habiéndose aceptado el principio de legalidad, era absolutamente necesario establecer las sanciones en que incurrirían quienes violaran la ley más importante de todas, como era la Constitución.

Es así como se recomendó la necesidad de expedir estas medidas protectoras del principio de legalidad y, más en particular, del mismo texto de la Constitución: primero, regulando la responsabilidad de jueces y magistrados y, en segundo lugar, regulando la responsabilidad en general de quienes violaran dicho texto fundamental, precisando que en ambos supuestos, la responsabilidad es total o completa.

En efecto, esta responsabilidad abarca, por un lado, a la responsabilidad oficial, como hoy se dice, es decir, a las faltas y delitos cometidos con motivo del desempeño del cargo, extendiéndose a los extremos de estar obligado a responder por daños y perjuicios, así como a los extremos de inhabilitación, temporal o perpetua, y, en todo caso, a la condena penal correspondiente. Pero, por otro lado, se abarca a la responsabilidad de quienes, en general, pudieran violar el texto mencionado, destacándose con mucho el carácter penal de esta responsabilidad.

[1362] *Idem,* el texto completo de éste acto, paginas 60 – 66 y el debate que motivó.

2. Los bienes protegidos y los tipos

Al decir que las medidas de protección tienen carácter penal, se está, pues, inculcando la idea de que se emplea la metodología de esta rama del Derecho, a fin de hacer la selección de los bienes que deben ser objeto de la protección; a fin de configurar las diversas faltas y delitos, o de configurar los tipos penales; y a fin de señalar la o las sanciones o penas que deben imponerse en cada caso.

Al hablar de los bienes protegidos, debemos mencionar que el primer bien seleccionado es el texto mismo de la Constitución. Es decir, para estas Cortes, que implantaron el nuevo Estado de Derecho, la ley es un bien jurídico en sí mismo, en cuanto a la expresión de la voluntad general y, sobre todo, en cuanto norma fundamental de la convivencia política y social. Generalizando esta observación, se dice también que el conjunto de leyes u ordenamiento jurídico, no sólo es también un bien jurídico en sí mismo, sino que es, sin duda, el bien formal más preciado del Estado de Derecho. Y, desde luego, dentro de ese conjunto de leyes, destaca, o debe destacar, la importancia de la ley de leyes, de la ley fundamental o Constitución.

Toda ley y, hablando con mayor generalidad, toda norma, lleva consigo la obligación de obediencia, la obligación de acatamiento y de sometimiento; lleva la obligación de darle cumplimiento. Todo lo cual también se puede expresar en sentido negativo, diciendo que toda norma lleva la obligación de no quebrantarla, bajo conminación de recibir una sanción, un castigo, o una pena.

De esta manera, cuando se emite una norma, por ejemplo una ley, por el Congreso, o un reglamento por el Ejecutivo, en el texto de dicha norma suele incluirse, por regla general, las sanciones en que incurrirán quienes la violen, a menos que automáticamente se remita a una o a otras normas que ya contemplan genéricamente los diversos sistemas de sanciones, aplicables a las diversas materias: por ejemplo, en materia electoral ya existe un sistema legal para hacer efectiva las sanciones por faltas y otro sistema para los delitos.

Hoy en día y pese a la importancia intrínseca que tiene este asunto, no existe ningún señalamiento de sanción alguna para las violaciones genéricas del texto constitucional. Es decir, en México se puede violar, y de hecho se viola de diferentes maneras, y no pasa nada, nadie es sancionado. Es curioso, pero en México cuando se violan normas menores a la Constitución, como los reglamentos de tránsito, sí se recibirán las sanciones correspondientes. En cambio, repetimos, no hay sanción alguna para quien viole el texto de la Constitución de manera genérica.

No ocurría así respecto de la Constitución española de 1812, que tuvo mucha vigencia en México. En efecto, la violación al texto constitucional se considera una conspiración. Quienes cometen dicho quebranto, reciben el nombre de conspiradores. Son, pues, conspiradores, quienes violen la constitución y, por ello serán reos de conspiración. Este es exactamente el nombre que recibe el decreto que estamos estudiando, al momento de ser publicado. Se conoce como decreto de conspiradores y fue publicado en México con fecha 30 de abril de 1821[1363].

Ahora bien, para que quienes violen el texto constitucional, genéricamente hablando, o cometan una violación genérica, no queden impunes y sean castigados, dichas violaciones serán asimiladas a alguno de los tipos expresamente previstos en este proyecto, luego convertido en ley. Y para ello se

[1363] Aparte de ésta fecha de promulgación, a veces se le cita con la fecha de su aprobación en el palacio de las Cortes, que fue la del día 17 de Abril, como más adelante explicamos.

mencionan y se destacan algunos bienes, que son reconocidos como tales por la Constitución.

Por ejemplo, en el artículo 1 se establece la sanción de la pena de muerte, como traidor, para la persona que conspire directamente y de hecho a trastornar, destruir, o alterar la constitución política de la monarquía española, o el gobierno moderado hereditario que la misma establece, etcétera. Indiscutiblemente aquí estamos ante un tipo muy abierto, el cual, por cierto, produjo un largo e intenso debate, porque había diputados que deseaban la sanción aún para quienes conspirasen de manera indirecta[1364].

Otro artículo que enuncia una sanción de una manera muy abierta, encaminada a la defensa genérica del texto constitucional, era el 3, que decía:

> 3° Cualquier español de cualquier condición y clase que de palabra o por escrito tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas o en alguna de sus provincias la constitución política de la monarquía en todo o en parte, sufrirá...[1365]

El artículo 6 disponía que fuera condenada una persona cuando de palabra o por escrito propagase máximas o doctrinas dirigidas a destruir o trastornar la constitución, la monarquía constitucional o la religión...

Otro más, el artículo 8 incluso llegaba a sancionar al que de palabra o por escrito zahiriese la constitución en todo o en parte, o hiciese alguna invectiva contra ella.

Por último, el artículo 33, de manera categórica tipificaba la violación genérica de la Constitución de la siguiente manera:

> 33° Además de los casos expresados, la persona de cualquier clase y condición que sea, que en cualquier otro punto contravenga con conocimiento a disposición expresa de la constitución, perderá el empleo que obtenga, resarcirá todos los perjuicios que cause y quedará inhabilitado por cuatro años para obtener otro oficio o cargo alguno. El mismo resarcimiento con suspensión de empleo y sueldo por un año se impondrá a cualquiera que por falta de instrucción o por descuido quebrante alguna otra disposición expresa de la constitución, y si fuere juez o magistrado se le aumentará por un año más la suspensión.[1366]

Ahí queda muy marcado el tipo penal para proteger el bien jurídico genérico llamado texto constitucional, mediante la previsión de una sanción para quien, con conocimiento o por falta de instrucción, contravenga mandato expreso de la constitución.

Además de protegerse este bien genérico, llamado Constitución, a través de esta clase de tipos penales tan abiertos, así como a través de estas previsiones particulares del artículo 33, el proyecto que comentamos, que luego se convirtió en ley, protegía como bienes jurídicos los siguientes:

- El gobierno monárquico moderado hereditario, ya citado, (artículo 1);
- El principio de la división del poder en tres ramas, (artículo 1);
- El principio de la legitimidad de la composición y sede de dichos poderes, (artículo 1);
- El de la religión católica apostólica romana (artículo 2);

[1364] *Idem,* página 66 y siguientes.

[1365] *Idem,* página 111 y siguientes.

[1366] *Idem,* páginas 132 y 133.

- El orden y la tranquilidad de las sesiones de las Cortes, (artículo 19);
- La libertad de opinión de los diputados (artículo 22):
- La libertad individual, (artículos 27, 28, 29, 30)

Como se puede apreciar, la técnica, seguida en la elaboración de esta regulación, es buena: se hace la selección del bien jurídico tutelado y se configuran adecuadamente las conductas delictivas. Sin duda alguna, varios de dichos tipos ahora mismo nos pueden parecer muy duros, sobre todo, como lo veremos en seguida, si ponderamos las graves penas que se les imponían. Con todo, no podemos dejar de admirar, en particular, el celo con que se protegía la libertad individual y la dureza con que era castigado el crimen de detención arbitraria, para que no se cometieran y no se repitieran tanto como hoy día sucede, sin que se castigue a nadie.

3. La materia electoral protegida

La materia electoral que se toma en cuenta en éste texto, es toda la materia electoral que trae la Constitución española de 1812. Toda, sin excepción, ya que cada uno de los pormenores, se protegerán por este decreto de conspiradores por el hecho mismo de estar en el texto fundamental referido. Tal protección se alcanzará, no sólo por medio de los tipos penales expresos que les sean propios, sino también mediante esa genérica protección que el mismo decreto otorga al texto constitucional, en cuanto un bien jurídico protegido en sí mismo. Tenemos una protección genérica, que engloba a toda la materia electoral prevista en la Constitución y, además, tenemos consagrados ciertos tipos penales que, de manera particular, protegen algunos supuestos electorales. Veamos.

A) Materia genérica protegida

Cuando éste decreto castiga penalmente la violación que se haga a un artículo cualquiera del texto constitucional, está protegiendo todas y cada una de las disposiciones que contenga dicho texto en materia electoral. Recordemos entonces, que bajo ésta protección entraría todo el Titulo III de la Constitución de 1812, el cual habla de las Cortes, del artículo 27 al 167 ambos incluidos. Bajo éste rubro se regula todo el proceso electoral, así como todo lo relativo a la organización y funcionamiento de dichas Cortes. Sobra admitir que muchos supuestos de éste Titulo, además serán protegidos de manera especial o particular, mediante la consagración de un tipo propio, particular, o no genérico.

B) Materias particulares protegidas

Aunque sea mediante la consagración de tipos penales abiertos, quedan protegidas las siguientes materias electorales, que citamos:

> Artículo 1º.- Cualquier persona, de cualquier clase o condición que sea, que conspirase directamente y de hecho a trastornar, o destruir, o alterar la constitución política de la monarquía española, o el gobierno monár-

quico hereditario que la misma constitución establece, o a que se confundan en una persona o cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, o a que se radiquen en otras corporaciones o individuos, será perseguida como traidor y condenada a muerte.

Artículo 10.- Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los días señalados por la constitución, avisando a los vecinos con una semana de anticipación, sufrirán la pena de privación de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en ultramar.

Artículo 11.- Igual obligación tendrán los jefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privación de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que también será doble en ultramar.

Artículo 12.- Las propias penas sufrirá el jefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales del partido y de provincia los días señalados por la constitución.

Artículo 13.- Así los alcaldes y regidores, como los jefes políticos que presidían las juntas electorales de parroquia, de partido o de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y éstos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto a ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo a la constitución.

Artículo 14.- Cualquier persona que impidiese la celebración de unas u otras juntas electorales, o embarazase su objeto, o coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privación de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerzas con armas, o de alguna conmoción popular, será condenada a muerte.

Artículo 15.- Cualquier persona, de cualquier clase y profesión que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será expelida de éstas en el acto y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Como se puede apreciar ahí está comprendida la materia típica de los delitos electorales, desde el extremo de que alguien se presentare con alguna arma a la mesa de votaciones, o a las diversas juntas, hasta el de la coacción del voto y todas las demás irregularidades, materia electoral protegida por del tipo de violación genérica de mandato expreso de la Constitución, cuanto por estos diferentes tipos arriba transcritos.

4. Las penas

Pasando al tema de las penas, conviene volver a insistir que la responsabilidad es total, al abarcar tanto la de carácter civil, como la penal y la administrativa.

En materia de responsabilidad civil, se decreta el resarcimiento de todos los daños y los perjuicios causados. Cuando, en el decreto de 24 de marzo de 1813 sobre responsabilidad de funcionarios públicos, se reguló esta materia, se precisó que el resarcimiento alcanzaba hasta el triple de dichos daños y perjuicios.

Por ejemplo, el artículo III decía:[1367]

[1367] *Idem,* página 51.

> Artículo III. Si el magistrado o juez juzgase contra derecho, a sabiendas, por soborno o por cohecho, esto es, porque a él o a su familia le hayan dado o prometido alguna cosa, sea dinero u otros efectos, o esperanzas de mejor fortuna, sufrirá, además de las penas prescritas en el precedente artículo, la de ser declarado infame, y pagar lo recibido con el tres para los establecimientos públicos de instrucción.

Por su parte el artículo VII de este mismo decreto indica que el magistrado o juez que por falta de instrucción o por descuido falle contra la ley expresa, aquí se incluye el texto constitucional, además de otras penas pagará todas las costas y perjuicios causados, etcétera.

Las sanciones penales, como hemos visto por los ejemplos citados, van desde las suspensiones temporales hasta la pena de muerte, incluyendo la inhabilitación y, en ciertos supuestos, la condena a sufrir las mismas penas a que hubiera sido condenada la víctima, en caso de ser un juez el infractor.

Es verdad que está presente la pena capital, sin duda por el tiempo en que nos movemos. Es verdad que se sancionan las faltas de respeto a las Cortes y se autoriza a éstas para proceder de inmediato a imponer el castigo merecido, pero también se protege el orden y la tranquilidad de las sesiones de dichas Cortes, así como a quien viole o atente contra la libertad de opinión de los diputados. No obstante esto y guardando equilibrio entre los extremos, se sancionaba a quienes dieran cumplimiento a las órdenes, expedidas por autoridades, que fueran encaminadas a la comisión de alguno de estos delitos. Por ello se autorizaba la resistencia y la desobediencia de esa especie de mandatos, precisamente por ser contrarios a la constitución.

5. Sobre la jurisdicción

El conocimiento de todas estas infracciones se encomendó a la justicia ordinaria, tal como lo indicaba el artículo 34, aclarando que causaban desafuero:

> 34° Todos los delitos contra la constitución, comprendidos en los 32 primeros artículos de esta ley, causarán desafuero y los que los cometan serán juzgados por la jurisdicción ordinaria.[1368]

Más adelante, el artículo 35 de este mismo proyecto ordenaba a los jueces y tribunales que debían proceder con la mayor actividad en las causas sobre delitos contra la constitución, prefiriéndolas a los demás negocios y abreviando los términos cuanto sea posible.

> 35º. Los delincuentes contra la constitución podrán ser acusados ante los jueces y tribunales competentes por todo español a quien la ley no prohíba este derecho y cualquiera puede representar contra las infracciones o al rey, que las hará examinar y juzgar por quien corresponda, o directamente a las cortes, conforme al artículo 373 de la misma constitución.

Por su parte, el artículo 35 reconocía la acción popular en esta materia. El ejercicio de esta acción podía interponerse bien ante el rey; bien ante las Cortes; o bien directamente ante los tribunales corres-

[1368] *Idem,* página 141.

pondientes, aclarando luego el artículo 38 que no debía tolerarse la calumnia, al establecer que los calumniadores serán castigados con arreglo a las leyes.[1369]

Finalmente, el proyecto de decreto que venimos comentando, fue aprobado y convertido en ley. Siendo promulgado con fecha del 30 de abril de 1821. En México fue difundido como decreto sobre conspiradores.

El título de nuestro trabajo sugiere la existencia de una vinculación real entre estos textos sobre conspiradores de 1813, 1820 y 1821 con la legislación mexicana relativa a los delitos electorales. La vinculación, en efecto, existe. Esa vinculación es real, aunque solamente fuera desde el punto de vista doctrinal. Es decir, dichos textos de hecho se incorporaron a la legislación histórica y, por ello mismo, de nuestra cultura jurídica. Y, a mayor abundamiento, podemos insistir un poco también en el examen de la información que tenemos acerca de la vigencia de las leyes coloniales, por un lado, así como de la legislación de las Cortes de Cádiz en general y, en particular, la de este decreto sobre conspiradores.

IV. ALGUNAS CONCLUSIONES

Para terminar, permítasenos insistir en algunos extremos analizados en este trabajo. Ante todo, hemos podido apreciar la profunda vinculación de nuestra vigente legislación electoral de carácter penal con la legislación española, relativa a la misma materia, del periodo de 1810-1813 y del periodo de 1820-1822.

En la actualidad se penaliza a los funcionarios públicos por la comisión de delitos electorales como se indica en los artículos 405 y 407 del Código Penal vigente. En la legislación española igualmente se sancionaba a estos funcionarios públicos, de conformidad con ambos decretos, el de 24 de marzo de 1813 y el de conspiradores del 17 de abril de 1821.

Igualmente se sanciona en nuestra legislación vigente y la histórica a las demás personas que incurran o puedan incurrir en los supuestos penales referidos, como ha quedado expuesto, incluida la pena por coacción del voto, por ejemplo.

En la legislación española, aplicada efectivamente en México en los términos señalados, se tipifica como delito la violación genérica a la Constitución. Es decir, se protege la integridad, por así expresarlo, del texto en su conjunto y en sus pormenores: quien viole el mandato expreso de la Constitución será castigado. Esta es una magnífica previsión que hoy no tenemos y por no tenerla, lo más obvio no se castiga. En México se pueden violar artículos expresos de la Constitución, como las garantías individuales, sin que pase nada, sin que haya sanción.

[1369] Repetimos que son textos del proyecto que se estaba discutiendo, ya que al aprobarse éste proyecto sufrirá algunos cambios. V. Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Encicloedia Jurídico Electoral de México,* coedición del Instituto Federal Electoral y la Universidad de Guadalajara, México, 2013, tomo I.

FUENTES CONSULTADAS

Diario de las Sesiones de las Cortes generales y extraordinarias, 22 tomos impresos por la imprenta real a partir del año de 1810. Cada tomo tiene paginación propia y la mayoría de ellos cuentan con índices apropiados. En 1874 se hizo una nueva edición, Imprenta de Genaro García, Madrid, 1874.

Colección de Actas Constitucionales mexicanas 1821 - 1824, preparadas por José Barragán, 10 tomos, UNAM, México, 1980.

Dublán, Manuel y José María Lozano; *Legislación mexicana o colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la Independencia de la República*, ordenada por Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublan y Lozano, hijos, Tomo I, 1876.

Barragán, José; *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo*, UNAM, México, 1987. *El juicio de responsabilidad en la Constitución de 1824: Antecedente inmediato del amparo*, UNAM, México, 1978.

Barreiro Perea, Francisco Javier, "los Delitos electorales en la legislación general mexicana", *Justicia Electoral*, revista del Tribunal Federal Electoral, México, vol. II, núm. 3, 1993, pp. 21-30.

Barreiro Perea, Francisco Javier, "Reforma penal en materia de delitos electorales y del registro nacional de ciudadanos del 25 de marzo de 1924" *Justicia Electoral,* revista del Tribunal Federal Electoral, México, vol. IV, núm. 5, 1995, pp. 81 – 91.

Covarrubias Dueñas, José de Jesús, *Derecho Constitucional Electoral.* Editorial Porrúa, Segunda edición, México 2002; *Enciclopedia Jurídico Electoral de México,* coedición del Instituto Federal Electoral y la Universidad de Guadalajara, México, 2003, tomo I.

Dosamantes Teran, Jesús Alfredo, *Nulidades y delitos electorales*, México, Procuraduría General de la Republica, 1994, 163 p.

Fernández Muñoz, Dolores E. "Los delitos electorales", *Elector: Análisis, critica, cultura política,* vol. 1, núm. 1, Noviembre, 1993, pp. 50-53.

Hemeroteca Nacional; consulta de sus fondos reservados del periodo aquí estudiado.

Memoria Anual de Actividades, 1997 de la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica, México, 1998.

Moreno Hernández, Moisés. *Delitos Electorales: algunos lineamientos para el Ministerio Público.* México, Procuraduría General de la república, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, 1994, 25 p.

Normatividad en materia de delitos electorales. México, Procuraduría General de la República, Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, 1994, 100 p.

Reyes Taybas, Jorge. Análisis de los delitos electorales y criterios aplicativos. México, Procuraduría General de la República, 1994, 257 p.

DELITOS ELECTORALES

Hoy en día, muy pocas personas conocen acerca de los delitos electorales, a pesar de que el Instituto Federal Electoral en el proceso electoral federal 2011–2012 que acaba de concluir, transmitió diversos comerciales que difundían algunos tipos de delitos electorales, como el de aquel servidor público que recogió las credenciales para votar con fotografía días antes de la elección, o bien, aquel patrón que imponía a sus trabajadores la obligación de votar por determinado candidato.

Por lo anterior, se realiza el presente trabajo, con la finalidad de dar a conocer de una manera muy breve, algunos conceptos que nos ayuden en esta materia, como qué es un delito y qué es un delito electoral, así como cuáles son los delitos electorales que se encuentran tipificados en nuestro Código Penal Federal (CPF) y en el Código Penal del Estado de Jalisco (CPEJ), entre otros conceptos.

Derecho Penal

Es la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de los delitos, el delincuente y la pena; por su carácter fragmentario solamente se ocupa del tratamiento penal derivado de algunas conductas básicas, típicas y antijurídicas que están dotadas de sanción penal.

Derecho Penal Electoral

Es la rama del derecho público que tiene por finalidad preservar los valores e intereses que protege y ampara cada delito electoral en particular, por lo tanto el objeto de tutela será garantizar la transparencia, la legalidad y el pleno ejercicio de la libertad para todos los que intervienen en un proceso electoral.

El derecho penal electoral, tiene como objeto que los electores, los candidatos, los funcionarios de casilla, los servidores públicos, los funcionarios electorales y los ministros de cultos religiosos tengan comportamientos que fortalezcan los procesos comiciales en cuanto a los principios y valores que deben rodear toda elección, como son los principios de equidad en la contienda, certeza, imparcialidad, legalidad e independencia.

La autoridad vigilará los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Delito

Es toda conducta prohibida en la ley penal que tiene como resultado una sanción, es decir, es un acto típicamente antijurídico que daña o pone en peligro un bien protegido legalmente.

Electoral

Según el diccionario de la Real Academia, *electoral*, es "todo lo que guarda relación con la elección, entendiéndose por esta la acción y efecto de elegir, palabra que deriva del latín *eligiere* que quiere decir escoger o preferir a una persona, objeto o idea para un fin".

Delitos electorales

Son aquellas acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro el adecuado desarrollo de la función electoral y atentan contra las características del voto, que debe ser universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Universal: porque todos los ciudadanos, hombres y mujeres mayores de 18 años que tengan un modo honesto de vivir, tienen derecho a votar en las elecciones federales.

Libre: porque se ha de emitir de acuerdo a la preferencia que cada ciudadano tenga respecto de un partido político o de un candidato.

Directo: porque la elección la hacen los ciudadanos sin intermediarios de ninguna especie.

Personal: porque el elector debe emitir el voto por sí mismo y sin asesoramiento alguno.

Intransferible: porque el elector no puede transmitir a otra persona su derecho a votar.

Cabe aclarar, que todo acto contrario a una norma de carácter electoral, puede calificarse y en consecuencia sancionarse de tres manera distintas:

Como *acto nulo*, y en consecuencia, sufrir como sanción el que no produzca efectos de derecho.

Como *falta administrativa*, y en consecuencia, sancionado con la imposición de una sanción administrativa.

Como *delito electoral*, y en consecuencia, susceptible de ser sancionado con la imposición de una pena.

Características que distinguen a los delitos electorales

Este tipo de delitos solamente se persiguen de oficio y únicamente pueden cometerse de manera dolosa.

Ninguno de los delitos electorales está considerado como grave.

Se encuentran agrupados en base a la calidad del sujeto activo (servidor público, funcionario partidista, funcionario electoral, etc.)

El bien jurídico que se tutela, es el adecuado desarrollo de la función pública electoral.

Los delitos electorales pueden ser sancionados con penas de prisión en el rango de 6 meses a 9 años de prisión, salvo lo previsto en los artículos 404 (suspensión de derechos políticos) y 408 (multa).

Entonces, los delitos electorales son conductas ilícitas, atentatorias en forma general de la libertad del sufragio o el libre ejercicio de los derechos electorales, reciben numerosas denominaciones en la

doctrina y en el derecho comparado. Así, mientras en nuestro país se les conoce con el nombre de "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", la legislación punitiva de Suiza o de Perú los conceptualiza como "Delitos contra la voluntad popular"; el código penal holandés se refiere a "Delitos relativos al ejercicio del derecho y deberes cívicos"; mientras el código colombiano opta por llamarlos "Delitos contra el sufragio".

Clasificación de los delitos electorales

La clasificación más frecuente de los tipos delictivos en materia electoral, se da en función del sujeto activo del delito de que se trate, y serían los siguientes:

a) Delitos cometidos por particulares (delitos de acción).
b) Delitos cometidos por ciudadanos con capacidad de votar.
c) Delitos cometidos por ministros de culto religioso (delitos de acción).
d) Delitos cometidos por funcionarios electorales (es factible la comisión por omisión).
e) Delitos cometidos por funcionarios de partido o candidatos (delitos de acción).
f) Delitos cometidos por servidores públicos (delitos de acción).
g) Delitos cometidos por candidatos electos (es factible la comisión por omisión)
h) Delitos en materia de Registro Nacional de Ciudadanos (delitos de acción).

Sujetos

Sujeto activo. Es el agente del delito, quien mediante una conducta, sea ésta de carácter positivo o negativo, realiza un hecho tipificado en la ley como delito.

Acto negativo: consiste en una conducta omisiva, esto es, en una abstención, en dejar de hacer lo que la ley ordena.

Acto positivo: consisten en una conducta comisiva, esto es, en una acción, en hacer lo que la ley ordena.

En el caso de los delitos electorales, el sujeto activo es el siguiente:

Podrá tratarse de cualquier persona, en el caso de los artículos 403, 409, 410, 411, 412.

Deberá ser un ciudadano, con los requisitos de ley para emitir su voto (como es: ser mayor de 18 años, tener un modo honesto de vivir, estar inscrito en el padrón electoral, contar con credencial para votar; y no estar suspendido en sus derechos políticos, en el caso de la fracción II del artículo 403).

Deberá ser un ministro de culto religioso, tratándose del tipo del artículo 404.

Deberá ser funcionario electoral, para el caso del artículo 405.

Deberá ser funcionario de partido o candidato, tratándose de las conductas descritas en el artículo 406.

Servidor público, para los delitos del artículo 407.

Quienes hayan sido electos diputados o senadores, artículo 408.

Sujeto pasivo. Es el titular del bien jurídicamente dañado o puesto en peligro por la comisión del acto ilícito. Se trata de una persona jurídico colectiva, conocida como la sociedad.

Ofendido. Se trata de quien resiente directamente el daño ocasionado por el delito. Se identifica con el sujeto pasivo.

Objetos del delito. El bien jurídico tutelado se identifica con el libre ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, el proceso electoral, el sufragio libre y secreto.

¿Quién persigue los delitos electorales federales?

La Procuraduría General de la República a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) que es el organismo especializado responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales.

FEPADE

Entonces la FEPADE:

> Es el organismo especializado de la Procuraduría General de la República (PGR), con nivel de subprocuraduría, responsable de atender en forma institucional, especializada y profesional, lo relativo a los delitos electorales federales.

Tiene autonomía técnica para integrar y resolver las averiguaciones previas relacionadas con los delitos electorales.

> (Artículo 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR)

Asimismo, cabe mencionar que la FEPADE debe fomentar la cultura de la legalidad y la cultura de la denuncia.

Encargado de la FEPADE

El sujeto al mando de la FEPADE es el Fiscal especializado para la atención de los delitos electorales, que es designado por el Ejecutivo Federal y ratificado por el Senado de la República

> (Artículos 17 del Reglamento de la Ley Orgánica de la PGR, 17 de la Ley Orgánica de la PGR y 102, Apartado A, de la CPEUM)

Marco normativo de la FEPADE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales

Atribuciones de la FEPADE

Investigar y perseguir delitos en materia electoral (previstos en el Código Penal Federal, artículos del 402 al 413).

Determinar la incompetencia, la reserva y el no ejercicio de la acción penal.

Interponer los recursos de apelación (cuando sea necesario) sobre las resoluciones que emitan los jueces penales, por la comisión de delitos electorales.

Intervenir en los juicios de amparo o cualquier otro procedimiento relacionado con las averiguaciones previas o procesos penales respectivos.

Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos electorales.

Participar en coordinación con las instancias competentes, en la elaboración y ejecución del programa de prevención del delito electoral federal.

Persecución de los delitos electorales en Jalisco

En Jalisco, no existe propiamente un órgano dentro de la Procuraduría del Estado, que tenga como fin la persecución de los delitos electorales, sin embargo, al celebrarse elecciones concurrentes, la Procuraduría del Estado celebró un convenio con la FEPADE, en virtud del cual, dicho organismo será el encargado de conocer de los delitos electorales estatales que se realicen en el Estado de Jalisco.

Los delitos electorales en el caso mexicano, se encuentran tipificados en el Código Penal Federal, en su

TÍTULO VIGESIMOCUARTO

Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos

CAPÍTULO ÚNICO

Descripción de elementos

Para los efectos de este Capítulo, se entiende por:

I. Servidores Públicos, las personas que se encuentren dentro de los supuestos establecidos por el artículo 212 de este Código:

Servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos

públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales.

Se entenderá también como Servidores Públicos a los funcionarios y empleados de la Administración Pública Estatal y Municipal;

II. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones electorales;

III. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas, y sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de la legislación federal electoral;

IV. Candidatos, los ciudadanos registrados formalmente como tales por la autoridad competente;

V. Documentos públicos electorales:
Las actas de la jornada electoral
Las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
Paquetes electorales y expedientes de casilla.
Las actas circunstanciadas de las sesiones de cómputo de los consejos locales y distritales, y
Las de los cómputos de la circunscripción plurinominal y,
En general todos los documentos y actas expedidos en el ejercicio de sus funciones por los órganos del Instituto Federal Electoral; y

VI. Materiales electorales, los elementos físicos, tales como:
Urnas.
Canceles o elementos modulares para la emisión del voto.
Marcadoras de credencial.
Líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral.

(Artículo 401 del CPF es correlativo al 266 del CPEJ, con excepción de las fracciones I y VI, que no tienen correlativo)

Inhabilitación adicional a la pena

Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente Capítulo se podrá imponer además de la pena señalada, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

(Artículo 402 del CPF es correlativo al 277 del CPEJ)

CONDUCTAS TIPIFICADAS
(CLASIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS)

Delitos electorales cometidos por particulares

(Delitos inherentes a la votación)

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

Los requisitos se establecen en el artículo 34 de la CPEUM, y son los siguientes:
Haber cumplido 18 años y
Tener un modo honesto de vivir.

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto;

Hacer proselitismo, es el acto de quien hace adeptos (prosélitos) a un partido o doctrina, sin mencionar los medios, los que pueden ser cualesquiera, siempre y cuando sean eficaces y tengan viabilidad, como son los discursos, volantes, convencimientos, muestra de defectos de otros partidos o doctrinas, etc., siempre, esto en relación a la jornada electoral de que se trate y sus protagonistas; el proselitismo ajeno a la contienda electoral, por ejemplo, de una religión o de tipo comercial, o en lugar distinto a la casilla, no sería suficiente para integrar la conducta.

IV. Obstaculice o interfiera dolosamente el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

Obstaculizar, quiere decir estorbar, en este caso, la votación o el escrutinio de votos. Los medios pueden ser físicos o morales, a modo de coacción o amenaza a los electores o a los integrantes de una casilla electoral; puede ser por acción directa del sujeto activo o indirecta, valiéndose de otras personas, o bien, por ejemplo de ganado o animales bravos, o cortando el suministro de energía eléctrica si ya fuere de noche, o cerrando el acceso a la casilla, en fin, la ley admite todos los medios idóneos para obstaculizar una elección.
En tanto, que la inferencia, es una forma de obstaculización, al significar la acción de interponerse una persona o cosa a una relación o evento.

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Solicite votos por paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa durante las campañas electorales o la jornada electoral;

VII. El día de la jornada electoral viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

IX. El día de la jornada electoral lleve a cabo el transporte de votantes, coartando o pretendiendo coartar su libertad para la emisión del voto;

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o se apodere, destruya o altere boletas, documentos o materiales electorales, o impida de cualquier forma su traslado o entrega a los órganos competentes;

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que, mediante amenaza o promesa de paga o dádiva, comprometa su voto en favor de un determinado partido político o candidato;

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla, o asuma dolosamente cualquier conducta que tenga como finalidad impedir la instalación normal de la casilla; o

XIII. Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora oficial del cierre de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que den a conocer las preferencias de los ciudadanos.

PENA: Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años.

(Artículo 403 del CPF, tiene su correlativo con el 267 del CPEJ, con excepción de la fracción XIII del CPF, que en el del Estado de Jalisco señala lo siguiente: "Se presente en la casilla en plan intimidatorio, portando armas")

Delitos electorales cometidos por ministros de cultos religiosos

(Sanción a ministros)

A los ministros que:

En el desarrollo de actos públicos propios de su ministerio, induzcan expresamente al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención del ejercicio del derecho al voto.

Inducir, significa instigar, persuadir, o provocar a alguien a hacer o no hacer, creer o no creer en algo o respecto de alguien.

La conducta en esta especie delictiva, es de naturaleza abiertamente finalista o teleológica, pues no bastará el mero "inducir" al electorado, sino que es preciso que tal acción se lleve a cabo con cualquiera de tres finalidades u objetivos:
Que vote en favor de un candidato o partido político;
Que vote en contra de un candidato o partido político;
Que se abstenga de votar.

Recordemos el artículo 130 de la CPEUM, que separa la Iglesia del Estado.

PENA: Se impondrán hasta 500 días multa a los ministros de cultos religiosos.

(Artículo 404 del CPF, tiene su correlativo con el 271 del CPEJ)

Delitos electorales cometidos por funcionarios electorales

(Penalización a funcionarios electorales)

Funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca objetivamente a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Sin causa prevista por la ley expulse u ordene el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley les concede;

IX. (Se deroga).

X. Permita o tolere que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales; o

XI. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

PENA: Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que realice alguna de estas conductas.

(Artículo 405 del CPF, tiene su correlativo con el artículo 268 del CPEJ)

Delitos electorales cometidos por funcionarios partidistas o candidatos

(Sanciones a funcionarios partidistas y candidatos)

Funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión sobre los electores y los induzca a la abstención o a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin amenace o ejerza violencia física sobre los funcionarios electorales;

V. Propale, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla; o

VII. Obtenga y utilice a sabiendas y en su calidad de candidato, fondos provenientes de actividades ilícitas para su campaña electoral.

PENA: Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista o candidato que haya realizado cualquiera de esos delitos.

(Artículo 406 del CPF, tiene correlativo con el 269 del CPEJ, con excepción de la fracción VI del artículo del CPF)

Delitos electorales cometidos por servidores públicos

(Sanciones a servidores públicos)

El servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados, de manera expresa y haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

Se trata de un "ejercicio abusivo de funciones públicas, que daña o lesiona la libertad de sufragio de los subordinados del agente y por supuesto, daña la transparencia, objetividad y credibilidad de la jornada comicial misma.

Cabe mencionar, que esta forma de viciar la voluntad popular, a través del ascendiente jerárquico que otorga un cargo público sobre los subordinados, es una de las manifestaciones de "fraude electoral" en la medida que el sufragio se corrompe, que la legislación mexicana sanciona de más antiguo.

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato;

III. Destine, de manera ilegal, fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o de un candidato, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por el delito de peculado; o

El destino de fondos o bienes admite cualquier forma, como la afectación jurídica o de hecho a un uso, el comodato, la donación, cesión, la simple distracción y no se precisa de formalidad alguna.

Esta especie de peculado electoral tiene como base la distracción o aplicación dolosa de bienes o recursos públicos a un destino diverso al que tienen asignados en presupuestos y programas públicos; este destino

ilícito, esta vez, se encuentra definido y consiste, en el apoyo a un partido lo candidato, al primero (el partido) en su tarea política permanente, en todo tiempo, y al segundo (el candidato), sólo durante su campaña electoral, desde su nominación hasta las elecciones. (El delito de peculado está regulado en el artículo 233 del Código Penal Federal)

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a los partidos políticos o a sus candidatos, a través de sus subordinados, usando del tiempo correspondiente a sus labores, de manera ilegal.

PENA: Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, al servidor público que realice cualquiera de esas conductas.

(Artículo 407 del CPF, tiene correlativo con los artículos 270 y 296 del CPEJ)

(Sanción a la no presentación en el tiempo estipulado para el desempeño de funciones)

Tratándose de quienes hayan sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

El artículo 63 nos habla de la prohibición de los diputados y senadores.

(Artículo 408 del CPF, tiene su correlativo con el 272 del CPEJ)

(Penalización al manejo indebido de documentación que acredite la ciudadanía)

Quien:

I. Proporcione documentos o información falsa al Registro Nacional de Ciudadanos para obtener el documento que acredite la ciudadanía; y

II. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido del documento que acredita la ciudadanía, que en los términos de la ley de la materia, expida el Registro Nacional de Ciudadanos.

PENA: Se impondrán de veinte a cien días multa y prisión de tres meses a cinco años a quien cometa cualquiera de esos delitos.

(Artículo 409 del CPF, no tiene correlativo con el CPEJ)

(Incremento de un 25% a la pena del artículo 409)

La pena a que se refiere el artículo 409 se podrá incrementar en una cuarta parte si las conductas son cometidas por personal del órgano que tenga a su cargo el servicio del Registro Nacional de Ciudadanos conforme a la ley de la materia, o si fuere de nacionalidad extranjera.

(Artículo 410 del CPF, no tiene correlativo con el CPEJ)

Delitos referentes al Registro Federal de Electores

A quien por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, de los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

> **PENA:** Se impondrá de setenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años.
>
> (Artículo 411 del CPF, tiene correlativo con los artículos 273, 274 y 275)

Disposición ilegal de fondos y bienes

Al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que:

> A sabiendas aproveche ilícitamente fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del artículo 407 de este Código (desvío de fondos, bienes o servicios). En la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional.
>
> **PENA:** Se impondrá prisión de dos a nueve años.
>
> (Artículo 412 del CPF, tiene su correlativo con el 276 del CPEJ)

Improcedencia de la libertad provisional

> Los responsables de los delitos contenidos en el presente capítulo por haber acordado o preparado su realización en los términos de la fracción I del artículo 13 de este Código no podrán gozar del beneficio de la libertad provisional (establece precisamente eso).
>
> (Artículo 413 del CPF, tiene su correlativo con el 278 del CPEJ)

Hasta aquí por lo que se ve a los delitos electorales tipificados en el Código Penal Federal.

Clasificación del tipo penal

1. **Por su composición.** Los delitos electorales son de carácter anormal, en virtud de que incluyen elementos de carácter normativo y subjetivo.
2. **Por su ordenación metodológica.** Pueden considerarse como un tipo fundamental.
3. **Por su autonomía o independencia.** Son autónomos porque no requieren la presencia de ningún otro para su existencia.
4. **Por su formulación.** Los tipos de los delitos electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos son:
   a. **Amplios.** Artículo 404, 408, 411, 412.
   b. **Casuísticos alternativos.** Artículos 403, 405, 506, 607 y 409.
5. **Por el daño que causan.** Pueden ser de lesión o de peligro.

Causas de justificación

Nuestra legislación penal, considera como causas de justificación la legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho (artículo 15, fracciones IV, V y VI).

Culpabilidad

Los delitos electorales sólo pueden cometerse de forma dolosa. El dolo, consiste en la intención que tiene el sujeto de cometer el delito.

Inculpabilidad

Son causas de inculpabilidad:

1. Error esencial invencible de hecho.
   a. Error de derecho. Cuando el agente desconoce la existencia de la norma.
   b. Error de hecho:
      i. Accidental. Recae sobre circunstancias secundarias del acto, se clasifica en error en el golpe, error en la persona, error en el delito.
      ii. Esencial. Recae sobre cuestiones esenciales del acto.
2. No exigibilidad de otra conducta. El agente actúa ilícitamente, en virtud de una amenaza inevitable, que excusa de la responsabilidad. La no exigibilidad de otra conducta, como especie de la coacción sobre la voluntad, es una circunstancia por la cual al agente no se le puede obligar a un comportamiento heroico o contrario a la naturaleza humana.
3. Caso fortuito. Es el caso de un auténtico accidente, cuando el agente, no obstante de tomar todas las precauciones requeridas, para impedir la presentación de un delito, éste se efectúa.
4. Temor fundado. Circunstancias bajo las cuales, el sujeto se ve obligado a actuar ilícitamente por temor de sufrir algún daño o perjuicio real.

Excusas absolutorias

Son el aspecto negativo de la punibilidad; estas no alteran los elementos del delito, que han sido plenamente acreditados; sólo excluyen al responsable de purgar la pena.

No se contempla ninguna excusa absolutoria para los delitos electorales.

CONCLUSIÓN

Debemos dar a conocer con mayor eficacia cuáles son los delitos electorales, para que los ciudadanos puedan determinar cuándo se encuentran frente a un acto delictivo y sepan, en su caso, a dónde pueden ir a presentar su denuncia.

La información electoral debe ser muy clara y precisa, ya que debe ir dirigida a la sociedad en general, a su vez, la sociedad debe allegarse de los conocimientos necesarios para participar en la vida democrática del país. Asimismo, la FEPADE, el gobierno federal y el estatal deben actuar y planear de manera conjunta los mecanismos para prevenir la realización de conductas delictivas, alentando también, a las personas a denunciar dichas conductas, garantizando el bienestar de aquellos que se atreven a ponerles un alto.

BIBLIOGRAFÍA

COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: *Derecho Constitucional Electoral*, sexta edición, México, 2010; *Enciclopedia Política de Jalisco,* Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 2010, tomos I a III.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo: *Delitos en particular*, Tomo VI, Porrúa, México, 2005.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo: *Delitos electorales*, Ángel Editor, México, 2000.

Código Penal Federal. Connotado y con jurisprudencia, Global Educational Solutions y Grupo Editorial Innova, México, 2003.

Legislación

Código Penal Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Páginas de Internet

Cuadro Comparativo. Legislación Federal vs. Legislación Estatal.

http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Documentos/Delitos%20Federales/FEPADE/JALISCO.pdf

DELITOS ELECTORALES. EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR. NO SE REQUIERE PLURALIDAD Y CALIDAD DETERMINADA EN EL SUJETO ACTIVO. Localización. Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. *Amparo en revisión 1236/2000. 15 de febrero de 2001. unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. Del Carmen Villanueva Zavala.*

DELITOS ELECTORALES. LA CONDUCTA DEL CIUDADANO CONSISTENTE EN PROPORCIONAR, CON CONOCIMIENTO DE QUE ES FALSO, UN NUEVO DOMICILIO A LA AUTORIDAD, LA CUAL OMITE VERIFICAR SU AUTENTICIDAD, ACTUALIZA LA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE PRODUZCA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. Localización: *Contradicción de tesis 72/98. entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.*

Tesis de jurisprudencia 97/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

DELITO ELECTORAL. NO REQUIERE PARA SU CONFIGURACIÓN QUE EXISTA VIOLENCIA (CÓDIGO PENAL FEDERAL). Localización: *Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito {VI.2° 142 P}*

Amparo directo 425/96. Julio Martínez Martínez y Pedro Mier Montero. 16 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores.

DELITOS ELECTORALES. DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL RESULTADO QUE PRODUCEN Y DEL DAÑO QUE CAUSAN, DEBEN CONSIDERARSE ILÍCITOS DE SIMPLE ACTIVIDAD Y DE PELIGRO LOS. Localización*: Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito {VIII.2° 1 P}*

Amparo en revisión 59/95. Miguel Ángel Terrones Ibarra y otro. 30 de marzo de 1995.Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

DELITOS ELECTORALES. EXPEDICIÓN ILÍCITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR. NO SE REQUIERE PLURALIDAD Y CALIDAD DETERMINADA EN EL SUJETO ACTIVO. Localización: *Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito {I.6°.P.19 9}*

Amparo en revisión 1236/2000. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Ma. Del Carmen Villanueva Zavala.

DELITOS ELECTORALES. LA CONDUCTA DEL CIUDADANO CONSISTENTE EN PROPORCIONAR, CON CONOCIMIENTO DE QUE ES FALSO, UN NUEVO DOMICILIO ALA AUTORIDAD, LA CUAL OMITE VERIFICAR SU AUTENTICIDAD, ACTUALIZA LA CONDICIÓN NECESARIA PARA QUE SE PRODUZCA LA ALTERACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 411 DEL *CÓDIGO PENAL FEDERAL*. Localización: *Contradicción de tesis 72/98. Entre las*

sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

Tesis de Jurisprudencia 97/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de octubre de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Sexta parte

Últimas Reformas Constitucionales

La vida de México ha sido muy problemática, nuestros dirigentes, no logran acuerdos, pactos y proyectos que protejan nuestros valores, principios e intereses, lo cual se refleja en las disputas por el poder y en la cuestión electoral. Así, desde José Miguel Ramón Adaucto Fernández y Félix, hasta Enrique Peña Nieto, hemos tenido 63 Presidentes de la República, Emperador, dictadores, gobiernos convencionistas y otras formas de imponer el poder que nos reflejan la enorme inestabilidad (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Enciclopedia Política de México*, obra Conmemorativa del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución de México de 1910, editada por el Senado de la República, tomo sexto: *Dirigentes ancestrales, de la Colonia y del México Independiente. Siglos VII a XXI*, México, 2010, pp. 317 y ss.).

Otra forma de analizar la anarquía que hemos vivido, las constantes y permanentes disputas por el poder, sin lograr acuerdos en torno a un proyecto propio, lo evidencian diversos documentos políticos que han elaborado múltiples grupos que han pretendido el poder, así, de 1808 a 1856, se pronunciaron más de mil y en el siglo pasado, más de quinientos, lo cual, sigue sumando en el actual Siglo XXI (*Cfr. Planes de la Nación Mexicana*, LIII Legislatura del Congreso de la Unión, X tomos, México, 1967 y Covarrubias Flores, Rafael: *La Sociología Jurídica en México. Una aproximación,* Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, México, 1997, pp. 154 y ss.).

De la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) de 1917, a 99 años de se promulgación, hemos tenido de Venustiano Carranza Garza a Enrique Peña Nieto, veinte presidentes, que han modificado dos títutlos, un capítulo y 114 artículos en más de 618 ocasiones, al día de hoy, 22 artículos no han sido tocados (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *Dos Siglos de Constitucionalismo en México*, Porrúa, segunda edición, pp. 1511 y ss.).

Así, en los últimos períodos, en el 2006 a 2012, se modificaron 101 artículos y a partir de 2013 a la fecha, tenemos más de 112 artículos reformados. Debemos precisar que muchas reformas constitucionalismo, la mayoría impulsada por los Presidentes de la República, con excepción desde 1990, a partir de iniciativas de otros partidos políticos, casi siempre, en cada régimen presidencial, existe, al menos, una reforma política y electoral, que se vincula a la estrategia política del Presidente en turno y los poderes de hecho, de quienes lo llevaron al poder o con quienes lo comparte o pretende continuar, terminar o transformar dichas relaciones, en la medida que el gran poder decisorio, el imperio del norte, se pronuncie y se determine hacia dónde se deberá dirigir la sucesión presidencial y de los demás poderes (*Cfr.* Covarrubias Flores, Rafael: *Democracia a la Mexicana,* Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco, México, 2003).

Así, en los dos últimos sexenios, se han presentado reformas en las cuales se ha planteado disminuir el exacerbado poder del Ejecutivo Federal, fortalecer el Congreso Federal y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trate de ajustar los actos y resoluciones de los poderes al derecho; los procesos de codecisiones e interrelaciones entre los poderes fedefrales; se pretendó impulsar a los derechos humanos y las garantías para su protección, la promoción de la participación ciudadana en asuntos de gobierno y la creación de órganos constitucionales autónomos con mayor participación ciudadana, transparencia y máxima rendición de cuentas (*Cfr.* Covarrubias Dueñas, José de Jesús: *El Paradigma de la Constitución. México 1917 a 2010,* Porrúa, tercera edición, México, 2010).

Si bien es cierto, existen avances, como lo fue el intento de la reforma al sistema de justicia penal, publicada en el DOF de 18 de junio de 2008, no se ha logrado implementar dicho sistema en virtud a que nuestra cultura jurídica y los operados no se encuentran preparados; además, no se cuenta con la infraestructura propia y adecuada, que se armonice a dichos cambios. En cuanto a la participación ciudadana en procesos de iniciativas y consultas populares, no contamos con una cutura cívica política y democrática para tales efectos; por tanto, la participación de la ciudadanía en las elecciones y en los asuntos de Estado es muy pobre (*Cfr*. *Ixaya*, Revista Universitaria de Desarrollo Social, Universidad de Guadalajara, Año 4, número 7, de junio a noviembre de 2014).

Otras reformas que han intentado ser positivas, son las referentes al amparo y a los derechos humanos, publicadas el 6 y 10 de junio de 2011; en donde se cambió el paradigma de las garantías individuales por el de *Los Derechos Humanos y sus Garantías*, que implica concepciones filosóficas y jurídicas distintas; sin embargo, los operadores jurídicos, en especial, los aplicadores, cuentan con una formación jurídica positivista y garantista, lo cual requiere de una reeducación o volver a formar recuros humanos, jurídicos y sobre todo, juzgadores con criterios diferentes, lo cual no se ha logrado.

Se han incrementado los derechos de alimentación, agua, salud, información, banda ancha y muchos otros, pero en el nivel declarativo, se requiere que las personas los puedan disfrutar, lo cual, requiere de procesos largos, como lo es el lograr que todas las personas tengan estudios de bachillerato, cuando la cobertura educativa no abarca a la niñez en preprimaria.

Se impulsó la reelección, las candidaturas de la sociedad civil, mal denominadas "candidaturas independientes", hay que leer a Aristóteles en *Política* parfa poder comprenderlo. Lo cual tiene sus ventajas y desventajas; lo más graver el el poder de hecho, el ciberpoder y el centralismo reflejado en el Instituo Nacional Electora, el Tribunal Electoral del Poder Juidicla de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a lo que se ebe agrar las dirigencias de los partidos políticos, que en su conjunto, son unos cuantos los grandes electores y quienes toman las decisiones del país, que al decir por los últimos acontecimientos, no han sido las mejores, el país se está incendiando, no hay acuerdos, operadores políticos y electorales y la pobreza es un detonante muy peligroso.

Como es sabido, el Senado de la República, nombra a los magistrados electorales de los entes federados, que son pagados con recursos de los propios entes, lo cual evidencia un retroceso de dos siglos, un centralismo en todos los ódenes, judicial y administrativo electoral, no hay avacnes del federalismo electoral.

En el actual régimen, se han realizado las reformas denominadas "estructurales"; no son armónicas al sistema jurídico y suman once, sobre todo, la educativa, energética (hidrocarburos y electricidad), de seguridad, del sistema penal, de transparencia (3 de tres), de responsabilidad ciudadana, de servidores y del Estado; laboral, la política, que debió haber sido una reforma del Estado, los procesos de codecisión entre el Ejecutivo y el Congreso Federal, la electoral de manera principal y sobre la Ciudad de México.

Lo anterior sigue siendo una traición a los ideas de la Revolución de México de 1910 y a la CPEUM de 1917; el país, se continúa entregando a intereses ajenos a los nuestros y los operadores de los poderes de hecho, son los que están tomando las decisiones, la ciudadanía, sigue ignara del rumbo

del país, seguimos colonizados desde el exterior y los dirigentes locales, novelan por los valores, principios e intereses del pueblo de México.

LEGALES

A partir de las reformas constitucionales, en especial, las de 2014, se modificaron, de manera principal, la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación* (LOPJF), según DOF de 27 de junio de 2014; la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* (LGSMIME), DOF de 23 de mayo de 2014; la *Ley General del Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE), DOF 23 de mayo de 2014; *Ley General de Partidos Políticos* (LGPP), DOF 23 de mayo de 2014 y la *Ley General en Materia de Delitos Electorales* (LGDE), DOF 23 de mayo y 27 de junio de 2014, de manera principal, dejando en claro la ley general de participación ciuadana, expedida con anterioridad.

En cuanto a la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*, como sabemos, data de 1995; se le agregó el título décimo primero, artículos 184 a 251, en el año de 1996 referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (hubo añadidos en 2006 y 2008); en el año de 2014, se agregó la Sala Especializada en cuestiones administrativas del ciberpoder, se ha continuado un sistema de injertos, implantes, poco armónicos a construir un sistema de justicia constitucional electoral. La reglamentación del TEPJF se hizo en forma muy posterior y muchas actuaciones no fueron armónicas a las reformas constitucionales, de la LOPJF y de la propia LGSMIME.

En cuanto a la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, data de 1996, se reformó en 2008 y como se apuntó, en 2014; consta de seis libros, once títulos, 53 capítulos y 110 artículos. Se trató de armonizar a la reforma constitucional de 2011; la cuestión del procedimioento sancionador especial, que debiera ser un Recurso Administrativo Especial y el recurso administrativo general (Recurso de Revisión). Se legitima para actual a los candidatos de la sociedad civil (independientes), la consulta popular; se introduce el estudio de las elecciones federales y las locales y se agregó el libro sexto en dos artículos, 109 y 110, que como se expresó, debió hacer sido Recurso Administrativo Electoral especial, diferencido del Recurso Administrativo Electoral general (Recurso de Revisión).

La *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (LGIPE), se integró con ocho libros, 493 artículos y 21 artículos transitorios, que regulan las disposiciones generales, la participación ciudadana en los procesos electorales; los organismos electorales, donde el Instituto Nacional Electoral designa a los integrantes de los entes electorales locales que organizan los procesos electorales "locales", con recursos de los entes federados. Regula, también la LGIPE, los procedimientos especiales de las direcciones ejecutivas, llos procesos electorales, el voto de los mexicanos residentes en el extranjero; de las candiaturas de la sociedad civil (independientes), que será el 1% de ciudadanos registrados en el RFE, en 17 entes federados para el registro de la candidatura a Presidente de los EUM; 2% de ciudadanos registrados en el RFE en un ente federado y residir en la mitad de los distritos electorales de dicho ente federados, para regitrar a un Senador de la República y el 2% de los ciudadanos del RFE de un distrito para registrar a un candidato a diputado federal. Al final, la LGIPE, regula los régimenes sancionar electoral y el disciplinario interno.

La *Ley General de Partidos Políticos*, se estructura con diez títulos, 97 artículos y ocho artículos transitorios, establecen las disposiciones que regulan la organización de los partidos políticos, que requieren el tres por ciento de la votación válida emitida para poder cobrar existencia una vez registrados, habiendo estructurado sus documentos básicos y establecida su organización interna con justicia partidaria; tendrán derecho a tiempos en la radio, televisión, a franquicias postales y telegráficas, entre otroas prerrogativas; asimismo, deberán dirigirse con transparencia y máxima publicidad, respetar el *habeas data* de sus afiliados y dicha norma, también regula los frentes, coaliciones y las fusiones así como la pérdida de registro de las agrupaciones o institutos políticos.

La *Ley General en Materia de Delitos Electorales,* contiene tres títulos, cinco capítulos y 26 artículos que regulan las disposiciones generales, los delitos electorales en lo particular y las competerncias, facultades y coordinación entre la Federación y los entes federados.

Notas

1 Reforma a la CPEUM y al CFIPE y Reglamento Interior del Tribunal Federal Electoral (RITFE), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1991.

2 Después de la publicación del CFIPE y RITFE, en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de diciembre de 1993; y reformado según publicación en el mismo Diario el 9 de junio de 1994.

3 A partir de las reformas constitucionales y legales publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 22 de agosto y noviembre de 1996, respectivamente.

4 El 4 de septiembre de 2007, se emitió el Acuerdo relativo a la creación de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y determinó el inicio de la Cuarta Época de su publicación, el cual se publicó en el DOF el 11 de octubre siguiente.

5 El 22 de noviembre de 2011, se emitió el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de iniciar la Quinta Época en la publicación de Jurisprudencias y tesis, en atención a la Reforma Constitucional de 10 de junio de 2011, que entró en vigor a partir de su aprobación, y en la cual se reafirmó la actividad interpretativa e integradora del Tribunal Electoral, en la protección y máxima eficacia de los derechos político electorales reconocidos en los instrumentos internacionales, en el ámbito del control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos.



Análisis constitucionales y electorales. México, siglo XX1
Homenaje al Maestro Rafael Covarrubias Flores

Se terminó de editar en mayo de 2018
en los talleres gráficos de TRAUCO Editorial
Camino Real a Colima 285 int. 56
Teléfono: (33) 32.71.33.33
Tlaquepaque, Jalisco.

El Libro Homenaje al Maestro y Magistrado Rafael Covarrubias Flores, es una obra que se realizó con la participación de Académicos y juristas de la Benemérita Universidad de Guadalajara, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y especialistas en Derecho Electoral que trabajaron en el Instituto Federal Electoral, en órganos electorales jurisdiccionales locales y entes electorales administrativos, de manera principal.

Se inicia el libro homenaje con los conceptos y categorías principales en torno al derecho electoral; de igual forma, se hace un estudio de los antecedentes en la materia en nuestro país, de los resultados históricos que se obtuvieron en las elecciones, en especial, las presidenciales a partir de la Revolución de México de 1910.

Además, la obra tiene apartados en torno a lo que son los valores y principios del derecho electoral; se comentan los medios de impugnación en materia electoral federal, las reglas generales y los medios de impugnación en particular, a través del análisis de casos en resoluciones relevantes que se emitieron en la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, se realiza un análisis de los principales criterios jurídicos emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al derecho constitucional electoral a los controles constitucionales en la materia y en general, a la Justicia Constitucional y Electoral de nuestro país.

Es así, como la comunidad jurídica de la República, le rinde un homenaje al gran maestro Rafael Covarrubias Flores, quien dedicó más de 35 años a la academia; más de 42 años al Poder Judicial del Estado y más de 65 años al ejercicio profesional de la abogacía, todo ello en servicio a nuestra amada Patria.

TRAUCO
Editorial